



PROCESO DE GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL

FORMATO GUÍA DE APRENDIZAJE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA GUIA DE APRENDIZAJE

- Denominación del Programa de Formación: TEGNOLOGO EN GESTIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
- Código del Programa de Formación: 121212 V 101
- Nombre del Proyecto Formativo (si aplica): ASESORIA COMERCIAL Y FINANCIERA: ESTRATEGIA PARA FIDELIZACION DE USUARIOS DEL SECTOR FINANCIERO
- Fase del Proyecto (si aplica): Planeación
- Actividad de Proyecto Formativo (si aplica): A14 Formalizar las operaciones de crédito aplicando los procedimientos de tipo operativo de acuerdo a la política de créditoCompetencia: 210301056 Formalizar las operaciones de crédito de acuerdo con lo aprobado y la política institucional.
- Resultados de Aprendizaje: Rap.272989 Analizar el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la constitución de las garantías solicitadas y aprobadas para el desembolso del crédito, de acuerdo con la normatividad legal e institucional. Rap. 273030 Evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desembolso de créditos, de acuerdo con la normatividad legal e institucional.
- Duración de la Guía de Aprendizaje (horas): 36 horas presenciales y 4 autónomas

2. PRESENTACIÓN

En su labor como funcionario financiero es de suma importancia adquirir conocimientos sobre el portafolio de productos y servicios, técnicas de venta, la normatividad vigente, entre otros, así como potencializar habilidades de atención al cliente, actitud, trabajo en equipo.



También conocer los procesos que se llevan a cabo para poder cerrar la venta de un producto del Activo llamados de Colocación teniendo en cuenta las políticas comerciales y crediticias, constitución de garantías, pagares, hipotecas, prendas; por ésta razón debe conocer y entender la importancia de su proceso de formación en la Tecnología de gestión Bancaria y de entidades Financieras del SENA, el cual es integral y le permitirá adquirir competencias y habilidades en las áreas transversales como son emprendimiento, Tic's, humanística y cultura física. Para el desarrollo de ésta guía se apoyará en material disponible para la obtencion de los conocimientos necesarios Conocer productos y servicios financieros es esencial para la salud financiera personal y profesional. La educación financiera debe ser una prioridad en la formación de individuos y comunidades. Es importante Promover el conocimiento financiero el cual contribuye al bienestar económico general.

Entender la relevancia de conocer los productos y servicios financieros en la vida diaria y en la toma de decisiones.

En un mundo cada vez más complejo, el manejo adecuado de las finanzas es crucial para alcanzar metas personales y profesionales.

. ¿Qué son los Productos y Servicios Financieros?

Definición: Instrumentos ofrecidos por instituciones financieras para gestionar el dinero, ahorrar, invertir y protegerse contra riesgos.

Ejemplos: Cuentas de ahorro, préstamos, tarjetas de crédito, seguros, inversiones en bolsa.

. Razones para Conocer Productos Financieros

a. Toma de Decisiones Informadas

Permite elegir opciones adecuadas según necesidades y objetivos.

Ayuda a evitar decisiones impulsivas que pueden resultar costosas.

b. Gestión Efectiva del Dinero



Mejora la capacidad de planificar el presupuesto familiar o empresarial.

Facilita el ahorro y la inversión para el futuro.

c. Prevención de Deudas y Problemas Financieros

Conocer los términos y condiciones de los créditos evita caer en deudas innecesarias.

Ayuda a identificar productos con tasas de interés justas.

4. Beneficios de la Educación Financiera

a. Empoderamiento Personal

Genera confianza en la gestión del dinero.

Fomenta la autonomía en la toma de decisiones financieras.

b. Ahorro y Crecimiento del Patrimonio

Entender cómo funcionan las inversiones permite maximizar el rendimiento del capital.

Fomenta hábitos de ahorro que contribuyen a la estabilidad financiera.

c. Protección Contra Fraudes

Conocimiento sobre productos y servicios ayuda a identificar estafas y fraudes financieros.

3. FORMULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

- **Descripción de la(s) Actividad(es)**

3.1 Actividades de reflexión inicial:



Descripción de la actividad: ¿Qué es lo primero que piensas cuando escuchas 'productos financieros'?

Analice la imagen anterior y responda las siguientes preguntas:

- Que tipos de productos considera que se negocian en un banco.
- Qué tipo de análisis considera que se realiza un asesor para vincular un cliente.
- Considera usted que son importantes las políticas dentro de un establecimiento bancario. Justifique su respuesta
- Que variables se tienen en cuenta para vincular a un cliente.
- Cuáles son las ventajas y desventajas del servicio que se presta en un establecimiento financiero.
- Cuales estrategias implementaría para vender un producto financiero.
- Realice un debate con todos sus compañeros y con el instructor para conocer los diferentes puntos de vista.

Ambiente requerido: Ambiente de formación

Estrategias o técnicas didácticas activas: Lluvia de Ideas

Materiales de formación: Tablero

Material de apoyo: Libros en PDF

Duración de la actividad: 1 hora



3.2 Actividades de contextualización e identificación de conocimientos necesarios para el aprendizaje:

Descripción de la actividad: Leer el documento proporcionado por el instructor que se encontrará en la carpeta material de apoyo. (Productos y servicios financieros,). Investigar la política institucional que aplica para los bancos. Investigue los pasos para desarrollar una segmentación del mercado financiero.

Ambiente requerido: Ambiente de formación

Estrategias o técnicas didácticas activas: Lectura

Materiales de formación: Libro en PDF

Material de apoyo: Equipo de computo

Duración de la actividad: 5 horas.

3.3 Actividades de apropiación:

Descripción de la actividad: Se realizaran simulaciones donde los participantes asumen el rol de vendedores y compradores. Cada vendedor debe presentar un producto financiero (como una cuenta de ahorro o un préstamo) y responder preguntas del cliente. Luego, se intercambian roles.

Ambiente requerido: Ambiente de formación

Estrategias o técnicas didácticas activas: Juego de Roles

Materiales de formación: Sillas, mesas

Material de apoyo: Folletos

Evidencias de aprendizaje: Asesoría

Instrumentos de evaluación: Lista de chequeo

Duración de la actividad: 5 horas.



3.4 Actividades de Transferencia el Conocimiento:

Descripción de la actividad: Actividad: Los aprendices trabajaran en grupos para desarrollar folletos, presentaciones o videos que expliquen un producto financiero específico, desarrollan un portafolio de productos y servicios financieros. Esto les ayuda a comprender el producto en profundidad y a comunicarlo efectivamente, identificar las garantías que aplica para cada producto dependiendo de la políticas que tenga la organización.

Ambiente requerido: Ambiente de Formación

Estrategias o técnicas didácticas activas: Expositiva

Materiales de formación: Tv, Equipo de computo

Material de apoyo: Libros en PDF, Folletos

Evidencias de aprendizaje: Presentación de productos y servicios financieros

Instrumentos de evaluación: Lista de chequeo

Duración de la actividad: 10 horas.

Investigue y desarrolle

- Que es un producto Bancario
- Que es un servicio Bancario
- Como se clasifican las operaciones financieras
- Que es una operación activa
- Que es una operación pasiva
- Consulte la reseña Histórica del Banco Asignado por el instructor(Planeación Estratégica, Misión, Visión, Organigrama, Puntos de Atención, Red de corresponsales Bancarios, plataforma y aplicativos. (Desarrollo línea de tiempo).
- Clasificación de productos y servicios financieros (Caraterisiticas, requisitos, beneficios y formatos de vinculación y manejo de tasas).
- Política crediticia, Política cambiaria y Política monetaria.
- Ley que rige el uso y tratamiento de Datos
- Identifique los tipos de clientes que se perciben en el sector financiero.

II. Elabore un Portafolio de productos financieros e indique las tasas y garantías que aplica dependiendo del tipo de persona al que se vincule.



III. Desarrolle una Asesoría comercial ofertando un producto financiero, de acuerdo a los lineamientos ofertados por el instructor aplique las garantías y realice un cierre de venta.

IV Elabore un cuadro comparativo de todos los bancos donde se identifique las garantías que aplica para cada producto de colocación.

4. PLANTEAMIENTO DE EVIDENCIAS DE APRENDIZAJE PARA LA EVALUACIÓN EN EL PROCESO FORMATIVO.

Fase del proyecto formativo	Actividad del proyecto formativo	Actividad de Aprendizaje	Evidencias de Aprendizaje	Criterios de Evaluación	Técnicas e Instrumentos de Evaluación
ANALISIS	A-3 Preparar el proceso de venta y negociación de los productos y servicios financieros utilizando las técnicas de interpretación de la información suministrada por el cliente.	AA-3 Aplicar los procesos de venta y negociación de productos financieros asesorando al cliente según sus expectativas y necesidades en un contexto social.	Presentación de Portafolio de Productos y Servicios Financieros	Desarrolla el proceso de venta de productos y servicios según el portafolio institucional	<p>TÉCNICA:</p> <p>Observación</p> <p>DE CONOCIMIENTO</p> <p>Instrumento: Cuestionario</p> <p>Técnica: Formulación de preguntas</p> <p>DE DESEMPEÑO</p> <p>Instrumento : Lista de chequeo</p> <p>Técnica: Observación Sistemática</p> <p>DE PRODUCTO</p> <p>Instrumento: Lista de chequeo</p> <p>Técnica:</p>



					Observación / valoración del producto
--	--	--	--	--	--

5. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Ahorro: Dinero que se guarda en lugar de gastarlo, generalmente en una cuenta bancaria.

Acciones: Partes iguales en las que se divide el capital social de una empresa; representan propiedad en la empresa.

Bono: Instrumento de deuda que emite una entidad para obtener financiación; promete pagar un interés y devolver el principal en una fecha futura.

Cuentas de Ahorro: Cuentas bancarias que permiten a los clientes guardar dinero y ganar intereses.

Cuentas Corrientes: Cuentas que permiten realizar transacciones frecuentes y el uso de cheques.

Crédito: Cantidad de dinero que se presta a un individuo o empresa, que debe ser devuelto con intereses.

Tarjeta de Crédito: Herramienta financiera que permite realizar compras a crédito, con un límite establecido por el banco.

Tarjeta de Débito: Tarjeta que permite realizar compras utilizando directamente los fondos de una cuenta bancaria.

Préstamo Personal: Dinero prestado que debe ser reembolsado en cuotas, generalmente utilizado para gastos personales.

Hipoteca: Préstamo específico para la compra de bienes raíces, garantizado por la propiedad adquirida.



Fondos de Inversión: Vehículos de inversión que agrupan dinero de varios inversores para comprar acciones, bonos u otros activos.

Diversificación: Estrategia de inversión que consiste en distribuir el capital entre diferentes activos para reducir el riesgo.

Interés: Costo del dinero prestado o la ganancia de un ahorro, expresado como un porcentaje del capital.

Tasa de Interés: Porcentaje que se cobra o se paga por el uso del dinero, puede ser fija o variable.

Seguros: Contratos que protegen contra pérdidas financieras mediante el pago de primas.

Planificación Patrimonial: Proceso de organizar y gestionar los bienes y derechos de una persona o familia.

Microcrédito: Préstamo de pequeña cantidad destinado a emprendedores o personas con bajo acceso a financiación.

Créditos Educativos: Préstamos diseñados para financiar gastos educativos, a menudo con condiciones especiales para el reembolso.

Cuentas de Retiro: Cuentas específicas para ahorrar para la jubilación, como 401(k) o IRAs.

Asesor Financiero: Profesional que proporciona consejos sobre la gestión de finanzas personales y inversiones.

6. REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS

Construya o cite documentos de apoyo para el desarrollo de la guía, según lo establecido en la guía de desarrollo curricular. (**BIBLIOGRAFÍA / WEBGRAFÍA**).

Gestión Financiera - José Antonio Fernández



Un libro que aborda la gestión de finanzas en empresas y cubre productos financieros en profundidad.

Introducción a las Finanzas - Álvaro M. Vargas

Proporciona una visión general de los conceptos financieros, incluyendo productos de ahorro, inversión y crédito.

Finanzas Personales: El camino hacia la libertad financiera - Rafael Alcaraz

Ofrece estrategias sobre cómo manejar las finanzas personales y elegir productos adecuados.

El Mercado de Valores: Análisis y Estrategias - José Luis García

Un texto enfocado en los mercados financieros, instrumentos de inversión y estrategias para el inversor.

Inversiones: Análisis y Gestión - Jorge A. García

Un libro que aborda las diferentes opciones de inversión y cómo gestionar carteras de inversión.

Finanzas Corporativas - Stephen A. Ross, Randolph W. Westerfield, Jeffrey Jaffe

Un texto fundamental que cubre los aspectos clave de las finanzas corporativas y los productos financieros utilizados por las empresas.

Introducción a la Banca y los Servicios Financieros - Michael A. Palumbo

Explica el funcionamiento del sistema bancario y los diferentes servicios financieros que ofrece.



Opciones, Futuros y Otros Derivados - John C. Hull

Un clásico sobre productos derivados, muy relevante para entender riesgos y estrategias en inversiones.

El Pequeño Libro de la Inversión en Bolsa - John C. Bogle

Ofrece consejos sobre inversiones en el mercado de valores, ideal para quienes buscan productos de inversión.

7. CONTROL DEL DOCUMENTO

	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha
Autor (es)	Sandra Patricia Bastidas Vivas	Instructor Tecnico en Gestión Bancaria y de Entidades Financieras	Red Administrativa y Financiera	10 -Mayo - 2025



8. CONTROL DE CAMBIOS (diligenciar únicamente si realiza ajustes a la guía)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha	Razón del Cambio
Autor (es)					



GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL PROCEDIMIENTO DESARROLLO CURRICULAR

GUÍA DE APRENDIZAJE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA GUIA DE APRENDIZAJE:

Denominación del Programa de Formación: TECNÓLOGO EN GESTIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS

Código del Programa de Formación: 121202 V. 101

Nombre del Proyecto: ASESORIA COMERCIAL Y FINANCIERA: ESTRATEGIA PARA FIDELIZACION DE USUARIOS DEL SECTOR FINANCIERO Código: 1114764

Fase del Proyecto: ANÁLISIS

Actividad de Proyecto: A-2 Identificar la estructura del sistema financiero colombiano y su normatividad.

Competencia: 210301002 Dar asesoría comercial y financiera que conduzca a la satisfacción de las expectativas y necesidades reales del cliente.

Resultados de Aprendizaje Alcanzar:

272945 - Interpretar el funcionamiento del sistema financiero colombiano de acuerdo con la normatividad vigente

Duración Guía: 30 horas



El Sistema Financiero Colombiano se caracteriza por su solidez, transparencia y rentabilidad. Éste se constituye como un conjunto de instituciones que trabajan para satisfacer las necesidades de los distintos actores de la economía, ofertando un portafolio de productos y servicios bastante robusto. A continuación, su Instructor técnico le presentará más detalladamente la estructura del Sistema Financiero Colombiano, así podrá apropiar conceptos nuevos indispensables para proceso de formación

“La mente es como un paracaídas: sólo funciona si se abre”. Albert Einstein.

3. FORMULACION DE LAS ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

3.1 Actividades de Reflexión inicial

Funciones del SFC.

Para catalogar las funciones del SFC debemos clasificar las entidades financieras: Captar recursos legales de las personas, empresas y gobierno, y convertirlos en depósitos.

- Conexión.: Dentro de la conexión existen dos unidades Superavitarios y deficitaria.

Generando la necesidad de obtener dinero con las entidades que disponen de capital.

- Evaluación: Evalúa el riesgo de cada uno de los recursos colocados garantizando su recuperación colocados a través de créditos. Toda entidad financiera realiza un análisis de



riesgo para validar que la persona, empresa que esta interesada en adquirir el crédito cumpla con cada una de las condiciones como lo son la capacidad de pago y garantía para facilitar

- Supervisión: supervisa la utilización de los recursos para garantizar su correcta inversión y su debida recuperación, además que se esté cumpliendo con el objetivo con el que se solicitó el crédito.
- Transformación: El SFC transforma plazos, montos y la tasa de interés

- Facilitador: Facilita las transacciones del sistema económico al generar diversos mecanismos que agilizan y brindan seguridad a las operaciones.

- Reducción: Ya que dentro del SFC regular los costos, es una de las principales función colocando a disposición de terceros tarjetas débito y tarjetas crédito.

Su función principal es la de captar recursos legales de los particulares y convertirlos en depósitos a la vista como las cuentas de ahorro o a término como los CDT, para colocarlos en el mercado a través de instrumentos como los préstamos, descuentos, anticipos o cualquier operación de crédito. (Maneja Tus Finanzas, 2010)

El SFC es el conjunto de instituciones que se organizan para con el fin de satisfacer las necesidades de los distintos agentes de una economía. Para que exista, requiere de demandantes de dinero, es decir empresas, gobierno y las personas naturales, todos. Dentro del SFC existen los mercados, que son los espacios donde se encuentran los compradores y vendedores de bienes, servicios y factores productivos para intercambiarlos libremente.

Existen entonces algunos tipos de mercados:

- Mercado de capitales.
- Mercado Intermediado.
- Divisas
- Monetario.

Siendo el mercado de capitales y el intermediado los más fáciles para acceder.

En el mercado de capitales, también conocido como el mercado no intermediado, los recursos de los ahorradores se transfieren a actividades de inversión y financiación, por medio de instrumentos financieros como lo son los títulos de renta fija, variable y derivados. Donde

interactúan emisores, inversionistas, bolsa de valores, depósitos centralizados de valores, sociedades comisionistas, sociedades calificadoras de riesgo, entre otros agentes.



Existe además otro tipo de mercado, denominado Mostrador, en el que los agentes pueden realizar transacciones directamente entre ellos, sin necesidad de negociar los instrumentos financieros en una bolsa de valores.

En el mercado Intermediado, que puede ser más importante que el mercado No Intermediado (Mercado de Capital) para la mayoría de las personas naturales y las empresas. Es el mercado donde se encuentran:

- Sociedades de Servicios Financieros.
- Aseguradoras
- Sociedades de Capitalización.
- Establecimientos de Créditos.

De este último es donde se encuentran:

- Cooperativas Financieras.
- Compañías de Financiamiento Comercial.
- Corporaciones de ahorro y vivienda
- Corporaciones financieras
- Establecimientos Bancarios.

Estructura del SFC

El sector financiero colombiano está conformado por las instituciones financieras y sus fondos administrados. Bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera, se encuentran las siguientes clases de instituciones: i) los establecimientos de crédito (EC); ii) las sociedades de servicios financieros (SSF) y, iii) otras instituciones financieras (Uribe J. D., 2013). Donde se evidencia, la ubicación del fondo administrado (Bancos- Establecimientos bancarios) que impulso de este estudio.

De acuerdo a la información suministrada por su instructor técnico, presente una presentación en power Paint correspondiente a una de las entidades del sector financiero que les fue asignada por su instructor, describa su misión, visión, objetivos, funciones e importancia para el desarrollo del País



Duración: 2 horas de trabajo presencial/autónomo

3.2 Para contextualizarse, reflexione de forma individual qué conoce de las monedas colombianas: su denominación, tamaño, metal, color e imágenes para cada una de ellas. Seguido de esto reúnase con 5 de sus compañeros y preparen el juego “ponle la cola al burro” en el que identificarán diferentes monedas y sus características.

Posteriormente de manera individual realice un dibujo en una hoja tamaño carta sobre ¿cómo se afecta nuestra economía con la circulación de monedas falsas?, socialícelo con el grupo y su Instructor debatiendo los diferentes puntos de vista.

Estrategia (Didácticas activas):

Trabajo Colaborativo:

- ☐ Trabajo autónomo
- ☐ debate
- ☐ Análisis de Casos
- ☐ Trabajo de Campo.

Tiempo invertido en el desarrollo de la actividad 3 horas

(2 horas de trabajo presencial /1 horas de trabajo autónomo)

La evidencia debe ser subida a la plataforma de acuerdo al tiempo estipulado para ello.



Para conceptualizar, resolver los siguientes interrogantes:

1. Por que es importante el Sistema financiero colombiano.
2. Elabore una Reseña histórica y evolución del sistema financiero colombiano.
3. Cuales son las funciones de los organismos de intermediación.
4. Como están compuestos y cuál es el objetivo principal de los organismos de Intermediación.
5. Cuáles son los Organismos de fomento y cuál es su actividad principal
6. Cuáles son los Organismos de control y supervisión, sector bancario, entidades de fomento y apoyo.
7. Que función cumple el defensor del consumidor
8. Porque están importante Fogafin y Fogaccop
9. Cuales son las fuentes de fomento y las líneas de crédito que utilizan en el sector financiero.
10. Cuáles son los Organismos de control y supervisión, sector bancario, entidades de fomento y apoyo.

Realice un análisis y sondeo de saberes previos y conteste

¿Qué se entiende por Sistema Financiero?

¿Realmente, para qué sirve el Sistema Financiero?

¿Qué entidades hacen parte de un Sistema Financiero?

¿Puede un país carecer de Sistema Financiero?

¿Puede usted desarrollar sus actividades sin depender del Sistema Financiero?

¿El Sistema Financiero promueve el desarrollo de la economía ó es la economía la que propicia el crecimiento del Sistema Financiero?

¿Se puede concebir la existencia de un Sistema Financiero operando sin Dinero?



- ¿Existe alguna relación entre el Sistema Financiero y el Banco Central de un país?
- ¿Es posible hacer un análisis comparativo entre la Misión Kemmerer y la ¿Es posible hacer
- ¿Elabore un análisis comparativo entre la Misión Kemmerer y la constitución política de 1991?
- ¿Cuál es el objetivo primordial del Banco de la República?
- ¿Qué se entiende por autonomía del Banco de la República?
- ¿Qué funciones tienen a su cargo los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República?
- ¿Qué se entiende por Política Monetaria?
- ¿Cuáles son los instrumentos de manejo de la Política Monetaria?
- ¿Qué se entiende por Política Crediticia?
- ¿Cuáles son los instrumentos de manejo de la Política Crediticia?
- ¿Qué se entiende por Política Cambiaria?
- ¿Cuáles son los instrumentos de manejo de la Política Cambiaria?
- ¿Qué se entiende por banca de segundo piso?
- ¿En qué consiste una operación de redescuento?
- ¿Qué es la tasa de descuento? ¿Qué entidad la aplica?
- ¿Cuáles son los establecimientos de crédito que operan como banca de fomento?
- ¿Por qué es importante Bancoldex?
- ¿Cuáles son las funciones de Bancoldex?
- ¿Cuáles son las líneas de crédito de Bancoldex?
- ¿A qué sectores empresariales atiende Bancoldex?

Indague con familiares y amigos sobre temas de interés como:

¿Qué entiende por crédito?, ¿qué entiende por segmentación del mercado? ¿qué importancia tiene el cumplimiento de políticas? ¿qué fines puede tener un crédito?, ¿qué requisitos exigen para su estudio?, ¿qué es un asesor comercial?, ¿qué información debo conocer de mis clientes?, ¿qué debe saber el asesor comercial?, ¿cómo puedo vincularme al banco?, analice las respuestas dadas a los interrogantes anteriores.

Como parte del trabajo autónomo indague con su familia, amigos, vecinos y personas que conozca, acerca de las políticas comerciales y crediticias de una entidad financiera, algunas de las preguntas pueden hacer referencia a:

- ¿Sabe usted cuáles son los requisitos que se exigen para vincular a una persona natural o jurídica a una entidad financiera?
- ¿Sabe usted cuáles son los requisitos para el otorgamiento de un crédito?
- ¿Sabe que tipos de entidades existen en el sector financiero?
- Cual es la importancia del sector financiero para un Pais?
- ¿Cuál es la diferencia entre el Banco de primer piso y segundo piso?



- ¿En el momento de adquirir un producto le informaron de sus características y beneficios?
- ¿Cuál es la ley de protección de Datos?
- ¿Qué función cumple el Defensor del consumidor financiero?
- ¿Detalle las funciones de las diferentes entidades del sector financiero?

Luego de analizar las anteriores respuestas de sus conocidos, amigos o familiares identifique los siguientes puntos:

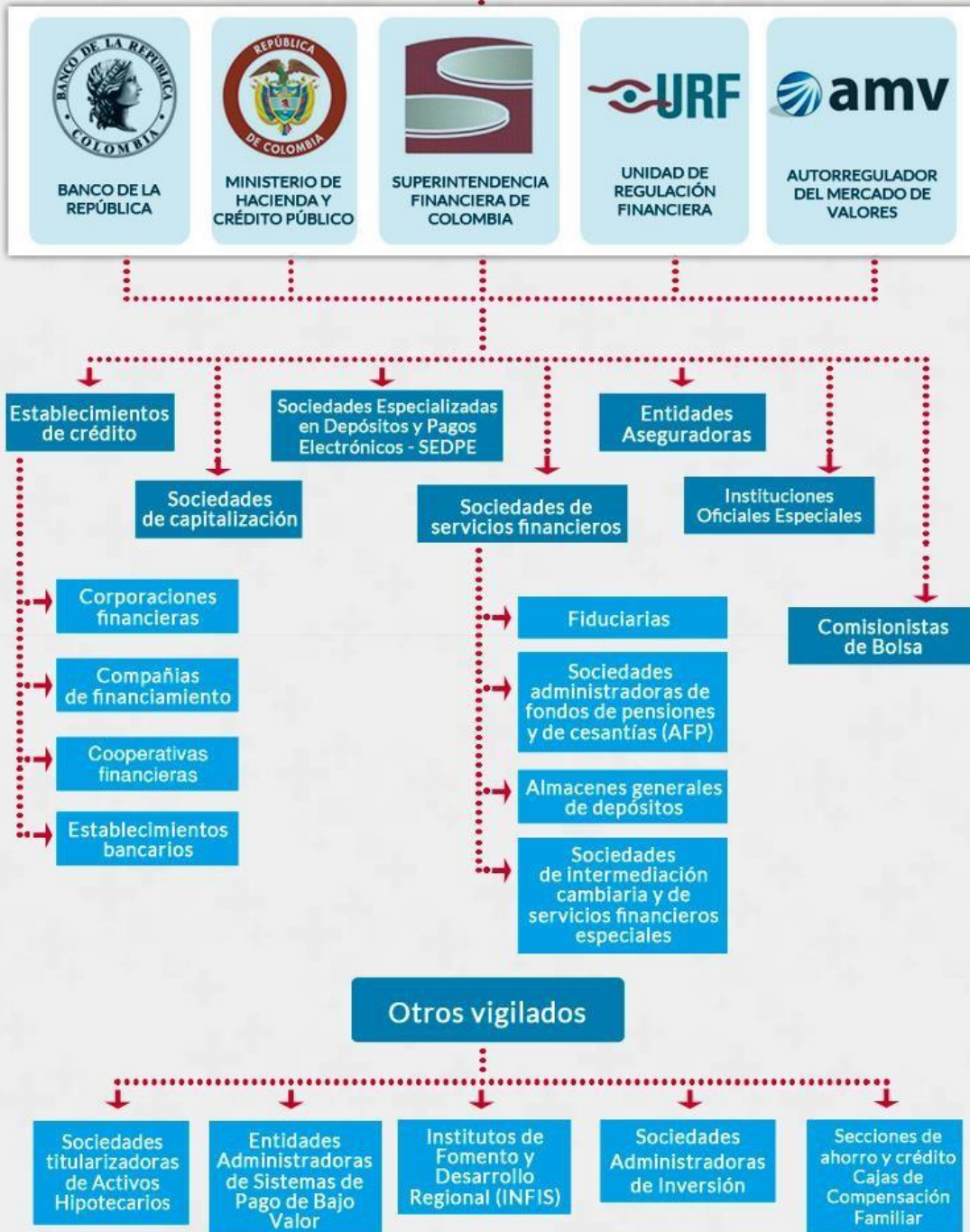
- Políticas comerciales (Requisitos para vincular un cliente)
- Documentación solicitada para la vinculación del cliente
- Políticas crediticio (Requisitos para otorgar un crédito)
- Documentación solicitada para el estudio de un crédito
- Cuales son las categorías de segmentos
- Tipos de crédito y sus características
- Opciones para ahorrar en un Banco y sus características

Duración: 10 horas de trabajo presencial /autónomo



SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO

Entes de supervisión y regulación





3.3 Después de que su instructor técnico realice una reseña histórica del Sistema Financiero colombiano desarrolle las siguientes actividades:

Imagen 4

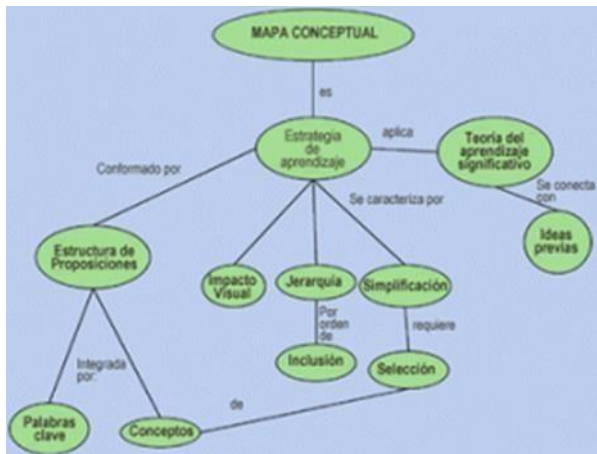
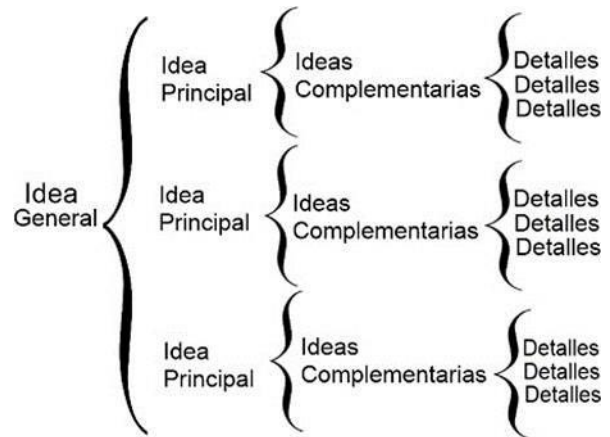


imagen 5



1. Observe la siguiente video estructura del sistema financiero, <https://www.youtube.com/watch?v=R2QAhRzIhY> así como la página web del Banco de la República: revista Banco de la República 1023 el Sistema Financiero Colombiano, estructura y evolución, autor José Darío Uribe luego mediante trabajo autónomo realice un mapa conceptual de la ESF. Luego socialícelo con el grupo y su instructor.
2. De forma individual ingrese a la página del Banco de la República, consulte sobre el rol que desempeña el Banco de la República en el Sector Financiero, reseña histórica, inflación, tasas de interés, gremios, asociaciones y organismos multilaterales.
Videos de apoyo: <https://www.youtube.com/watch?v=nb5WmpMciHc>
https://www.youtube.com/watch?v=RoJ0BwYl8I4&feature=emb_logo
<https://www.youtube.com/watch?v=gkDQGribCfc>
<https://www.youtube.com/watch?v=2aQd55b1sTc>
<https://www.youtube.com/watch?v=LnjeHHhBIR8>
<https://www.youtube.com/watch?v=Sju1tSNpfcg>
<https://www.youtube.com/watch?v=B2k214Ta4s&t=25s>

1. Realice la consulta de las leyes que se encuentran en la parte inferior del punto 3, seguido de esto elabore un cuadro sinóptico con la información obtenida. Socialícelo con su grupo e instructor.

Ley 25 de 1923; Ley 31 de 1992; Ley 546 de 1999; Decreto 663 de 1993; Ley 35 de 1993; Ley 1739 de 2014; Ley 1014 de 2006; Ley 1735 de 2014; Ley 454 de 1998; Ley 1748 de 2014.



2. Observe el siguiente [video](https://www.youtube.com/watch?v=Nalp7_c2wNA) sobre el consumidor financiero, luego elabore un árbol de problemas, socialícelo con su grupo e instructor técnico.

ARBOL DE PROBLEMAS



I
m
a
g
e
n
6

Estrategia (Didácticas activas):

Trabajo Colaborativo:

- Trabajo autónomo y GAES
- debate

Tiempo invertido en el desarrollo de la actividad 12 horas (6 horas de trabajo presencial /6 horas de trabajo autónomo)

3.4. Actividad de transferencia de conocimiento



4. ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Evidencias de Aprendizaje	Criterios de Evaluación	Técnicas e Instrumentos de Evaluación
<p>Evidencias de conocimiento</p> <p>Responde a preguntas como</p> <p>Definición y características de productos de ahorro y crédito y cual es su importancia de acuerdo a los lineamientos de cada entidad financiera.</p> <p>Que se entiende por políticas de crédito y de vinculación</p> <p>Conceptos de segmentación de mercado y los principales</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrolla segmentación de mercados de acuerdo con la política institucional. 2. Maneja simuladores financieros de acuerdo a las condiciones del producto o servicio. 3. Clasifica clientes según el segmento del mercado. 4. Identifica las principales políticas de vinculación y de crédito. 5. Conoce los productos y servicios financieros mas importantes, así como su características y requisitos. 	<p>Cuestionario:</p> <p>Formulación de preguntas</p> <p>Lista de chequeo:</p> <p>Observación / Presentación portafolio de evidencias.</p>



productos ofrecidos por las entidades financieras		
Evidencias de desempeño		
Clasificación de las políticas comerciales y crediticias.		
Clasificación de los principales segmentos y productos financieros.		
Eviencias de producto		
Documentos solicitados en cada solicitud de EVIDENCIAS		
Talleres Manuales y en Excel propuestos por el instructor.		

5. GLOSARIO DE TERMINOS

ASALARIADO: Persona que depende económicamente de un salario o prestación económica fija durante un periodo determinado.

CAPTACIÓN: Son los depósitos en efectivo que deja una persona natural o jurídica en una entidad financiera para que sea invertida y le genere rentabilidad.

COLOCACIÓN: Son los créditos que adquiere una persona natural y jurídica al sector financiero

CLIENTE: Es la persona natural o jurídica que habitualmente recurre y consume a los bienes y servicios de una entidad financiera, empresa o establecimiento de comercio.

DEMANDANTE: Es la persona que desea cubrir una necesidad teniendo o no los medios económicos para ello: se define en el sector financiero como la cantidad y la calidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos por las personas naturales y jurídicas, dando a cambio un valor monetario.



FRAUDE: Es la acción que efectúa una persona en forma contraria a la verdad y la realidad.

GARANTÍA: Seguridad que se ofrece de que una cosa va realizarse o suceder sin complicaciones; un escrito donde se deja constancia de un compromiso adquirido.

HIPOTECA: La hipoteca es un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente de pago de un crédito o préstamo), que confiere a su titular un derecho de realización de valor de un bien, (generalmente inmueble) el cual, aunque gravado, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular para hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa.

OFERENTE: Es la persona que ofrece algo, en el ámbito del sector financiero es la entidad que se ocupa de formular una oferta de productos y servicios con un valor determinado, en otras palabras, es el sector económico que pone a disposición de las personas sus recursos económicos para suplir sus necesidades a cambio de un valor del dinero llamado interés.

PRENDA: El derecho que un deudor o un tercero concede sobre una cosa mueble que le pertenece en garantía de una obligación, al fin de que en caso de incumplimiento de esta, el acreedor se satisfaga sobre la cosa, con preferencia sobre otros acreedores, incluso si la cosa ha pasado a pertenecer a un tercero.

USUARIO: Son las personas naturales y jurídicas que no tienen ningún vínculo comercial con una entidad financiera, empresa o establecimiento de comercio, pero hace uso de sus servicios.

Estados financieros: son informes que utilizan las instituciones para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta la misma a una fecha o periodo determinado. Esta información resulta útil para la administración, gestores, reguladores y otros tipos de interesados como los accionistas, acreedores o propietarios.

Activo: Es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros.

Pasivo: Es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes.

Patrimonio: Es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos.



Ingresos: Representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.

Costos: Representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.

Gastos: Representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes.

6. REFERENTES BIBLIOGRAFICOS

Soto et al. (2017). Análisis de estados financieros, la clave del equilibrio gerencial, primera edición, Guayaquil, Ecuador: Cámara Ecuatoriana del libro.

Venegas, Milenka., Fuentes y análisis de Riesgo de crédito, Centro de capacitación técnica "TELC"

Amat, Oriol., Contabilidad y Finanzas para Dumis, tomado de <http://ww7.llelibros.org>

Prieto, Carlos., (2010), Analisi Financiero, Fundacion para la Educacion Superior San Mateo.

Imagen No. 1 Asesor saludando cliente. Recuperado el 9 de Diciembre de 2020 <https://www.microtech.es/blog/por-qué-retener-clientes-es-más-importante-que-obtener-nuevos-clientes>

Imagen No.2 Persona pensado, recuperado el 9 de dic del 2020 de <https://www.divulgaciondinamica.es/blog/tipos-de-clientes/>

Imagen No.3 Persona atrayendo clientes. Recuperada el 9 de diciembre del 2020 <https://es.semrush.com/blog/estrategias-retener-clientes-mejorar-tasa-abandono/>



Imagen No. 4 grupo de persona. Recuperado el 9 de diciembre de 2020 de <http://www.pmcmm.es/blog/post/politicas-de-credito-normales-restrictivas-o-flexibles>

Imagen No. 5 Imagen de un Banco. Recuperada el 9 de diciembre de 2020 de <https://www.freepik.es/fotos-vectores-gratis/ilustracion-banco>

Política Crediticia. Recuperada junio 1 de 2015 de <http://www.geocities.ws/paconta/carte/cap03>

Finanzas Personales. ¿Qué son las centra de riego y para qué sirven? Recuperada junio 4 de 2015 de <http://www.finanzaspersonales.com.co/credito/articulo/que-centrales-riesgo-para-que-sirven/51380>

Prieto, J. (2006). Merchandising. La seducción en el punto de venta.

Soto, G. (2010). Entrenamiento de equipos comerciales Grupo Bancolombia.

Material de apoyo en la plataforma Black-board.

Glosario de términos: Recuperado el 01 de octubre de 2020 de <https://es.wikipedia.org/>

Video recuperado 15 de Nov del 2020 Tipos de clientes según el producto | Bancolombia <https://www.youtube.com/watch?v=1Uw2ft0Z4SI>

Video recueprado 10 DE Nov del 2020- SARLAF <https://www.youtube.com/watch?v=aF9heWCLx7o>

Video recuperado 8 de nov del 2020 - ¿Sabes qué es el Lavado de Activos y cómo prevenirlo? - Bancolombia <https://www.youtube.com/watch?v=WT5YQ4qV9yY>

Video recuperado 8 de nov del 2020 - Banco ético / Ethical Bank - Bancolombia https://www.youtube.com/watch?v=rh_Vq1MizmU&feature=emb_logo

Video recuperado 20 nov del 2020. - Colombianos en el Exterior - Bancolombia <https://www.youtube.com/watch?v=lZum44dlFzI>

Video recuperado 03 de nov del 2020 - Cómo funciona la máquina económica, por Ray Dalio. <https://www.youtube.com/watch?v=np0NbXXS4oQ>

CONTROL DEL DOCUMENTO (ELABORADA POR)



	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha
Autor (es)	Sandra Patricia Bastidas Vivas	Instructor Gestión Bancaria y de Entidades Financieras. Gestión Administrativa y Financiera	Centro de Comercio y Servicios Regional Cauca.	1-12-2021

8. CONTROL DE CAMBIOS (diligenciar únicamente si realiza ajustes a la guía)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha	Razón del Cambio

VIDEOS ADICIONALES:

Proceso de ventas

<https://youtu.be/m2t0ZkiWihg>



GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL PROCEDIMIENTO DESARROLLO CURRICULAR

GUÍA DE APRENDIZAJE

IDENTIFICACIÓN DE LA GUIA DE APRENDIZAJE

- Denominación del Programa de Formación: GESTION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
- Código del Programa de Formación: 121212
- Nombre del Proyecto: ASESORIA COMERCIAL Y FINANCIERA: ESTRATEGIA PARA FIDELIZACION DE USUARIOS DEL SECTOR FINANCIERO
- Fase del Proyecto: Análisis
- Actividad de Proyecto: A-6 Ejecutar la política comercial y de crédito institucional en la asesoría comercial y financiera.
- Competencia: DISEÑAR Competencia 210301001 Dar asesoría comercial y financiera
- Resultados de Aprendizaje Alcanzar: RAP. 272944 – Realizar segmentación de mercado del sector financiero según política institucional y características del entorno.
- REALIZAR LA SEGMENTACION DEL MERADO BANCARIO TENIENDO EN CUENTA LA POLITICA INSTITUCIONALES Y LAS CARACTERISTICAS DEL ENTORNO.
- Duración de la Guía: 36 horas presenciales y 4 autónomas



2. PRESENTACION

LA SEGMENTACIÓN DEL MERCADO FINANCIERO:

La segmentación es un método que pretende limitar los clientes objetivos posibles a los que dirigirse.

El primer criterio a utilizar es el de la segmentación geográfica. Cada entidad decide cual quiere que sea su mercado; unas desean ser líderes a nivel internacional y adoptan estrategias globales. Otras, en cambio, prefieren reducirlo a una provincia o región y estructuran su producción al ámbito geográfico definido.

También es importante realizar una segmentación social. Se trata de dividir a la clientela objetiva en función de su edad; sexo; estado civil – soltero, casado o en pareja, separado, viudo o divorciado – ya que del mismo se deducirán obligaciones y derechos financieros; situación parental – miembros de la unidad familiar y sus características – pues de ahí obtendremos determinados datos de interés; formación, etc. Estos grupos no significan nada per se pero combinados con el resto de variables que veremos generarán grupos homogéneos a los que ofrecer productos concretos.

Otro criterio muy interesante es el que se deduce de los niveles de renta. Definiremos la renta media – nacional y por regiones, provincias o barrios – para estructurar la población. Una magnitud estadística interesante es la moda, o dato más repetido, que nos dará una imagen clara de cuál es el mayor grupo social al que dirigirse.

Para segmentar por productos financieros pueden adoptarse diversos criterios. El más habitual es el que lo ajusta por mercados.



3. FORMULACION DE LAS ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

3.1 Reflexión:

Analice la imagen anterior y responda las siguientes preguntas:

- a. Que es un nicho de mercado y como puedo detectarlo en el sector financiero.
- b. Cuáles son las características de un nicho de mercado financiero rentable.
- c. Porque es importante la segmentación del mercado financiero
- d. Que variables se tienen en cuenta para segmentar un mercado financiero.
- e. Cuáles son las ventajas y desventajas de segmentar el mercado financiero.
- f. Cuales estrategias implementaría para segmentar el mercado financiero.
- g. Realice un debate con todos sus compañeros y con el instructor para conocer los diferentes puntos de vista.

3.2 Contextualización:

- Leer el documento proporcionado por el instructor que se encontrará en la carpeta material de apoyo. (segmentación del mercado Bancario, Identificación de mercado, Lienzo Canvas).
- Investigar la política institucional que aplica para los bancos
- Investigue los pasos para desarrollar una segmentación del mercado financiero.

3.3 Apropriación:

- Elabore un mapa mental del segmento del mercado.
- Realice un estudio completo del segmento del mercado financiero teniendo en cuenta la política institucional del Banco asignado por el instructor.



- Analice las variables que se tienen en cuenta para los demandantes del sector financiero (PN, PJ y Estado).
- Elabore un caso de estudio que aplique la segmentación de mercado dirigido a un nicho puntual.
- Exposición y trabajo colaborativo: Con las orientaciones del instructor debe hacer una revisión de los contenidos presentando exposiciones en las cuales dé a conocer los elementos de conceptos y principios de la segmentación del mercado.
- Presentación de modelo canvas aplicado al sector bancario.



3.4 Socialización:

- Presente y sustente su trabajo sobre los diferentes tipos, variables que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de la segmentación del mercado.
- Suba el trabajo a la plataforma en una presentación de PowerPoint



4. ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Evidencias de Aprendizaje Criterios de Evaluación Técnicas e Instrumentos de Evaluación

Evidencias de Conocimiento :

1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS.
2. CARACTERÍSTICAS EXTRÍNSECAS E INTRÍNSECAS DE LAS PN, PJ Y ESTADO.
3. ASPECTOS PSICO-SOCIALES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS BANCARIO.
4. INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL. Evidencias de Desempeño

Socialización sobre la investigación

Evidencias de Producto:

1. Informe segmentación del mercado financiero. Modelo Canvas. 1.
IDENTIFICA Y CLASIFICA LOS DIFERENTES DEMANDANTES DEL SECTOR FINANCIERO
2. IDENTIFICAS LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO O SERVICIO, DE ACUERDO CON EL ESTUDIO
3. TÉCNICO DE FABRICACIÓN Y LO COMPARA CON LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE MERCADO Y
4. FACTIBILIDAD TÉCNICA.
5. OBSERVA EL PROCESO DE LA SEGMENTACION DEL MERCADO FINANCIERO.
6. ASPECTOS TÉCNICOS, LEGALES Y DE MERCADO.REALIZA EL INFORME DEL SEGMENTO DEL MERCADO FINANCIERO TENIENDO EN CUENTA LA POLITICA INSTITUCIONAL.

TÉCNICA:

Observación

DE CONOCIMIENTO

Instrumento: Cuestionario



Técnica: Formulación de preguntas

DE DESEMPEÑO

Instrumento: Lista de chequeo

Técnica: Observación Sistemática

DE PRODUCTO

Instrumento: Lista de chequeo

Técnica: Observación / valoración del producto



5. GLOSARIO DE TERMINOS

Accesibilidad. Grado hasta el cual es posible llegar a servir en un segmento de mercado.

Acercamiento. Etapa del proceso de venta en el que el vendedor conoce y saluda al comprador para establecer una buena relación desde el principio.

Actitud:



A) Valoraciones favorables o desfavorables, opiniones y tendencias que sistemáticamente, presenta una persona respecto de un objeto o idea.

B) Evaluación que hace una persona de una idea o un objeto.

Acuerdo de precios (price fixing). Convenio entre dos o más empresas sobre el precio que cobrarán por un producto.

Adaptación del producto. Adaptación de un producto a las condiciones locales o deseos de los mercados extranjeros.

Administración de la fuerza de ventas. Análisis, planeación, ejecución y control de las actividades de la fuerza de ventas, incluyendo los objetivos fijados a ésta; diseño de su estrategia; y reclutamiento, selección, capacitación, supervisión y evaluación de los vendedores de la compañía.

Administración de mercadotecnia. Análisis, planeación, ejecución y control de programas diseñados para crear, construir y mantener intercambios provechosos con compradores objetivo a fin de lograr los objetivos de la organización.

Administración de ventas. Actividades del gerente de ventas y su personal fijo encaminadas a encontrar, conservar, motivar, dirigir, evaluar y regular los esfuerzos del personal de ventas.

Administración relación con el cliente. Conocida también como CRM (Customer Relationship Management), es una filosofía empresarial que tiene como objetivo incrementar y perfeccionar la relación con los clientes. Un sistema integrado de información



que se utiliza para planificar, programar y controlar las actividades de preventa y posventa en una organización. CRM abarca todos los aspectos de tratar con clientes y clientes potenciales, incluyendo el centro de llamadas, la fuerza de ventas, marketing, soporte técnico y servicio de campo. El objetivo principal de CRM es mejorar el crecimiento a largo plazo y la rentabilidad mediante una mejor comprensión del comportamiento de los clientes. CRM tiene como objetivo proporcionar información más eficaz y una mejor integración para medir mejor el retorno de la inversión (ROI) en estas áreas. El objetivo del CRM es establecer relaciones de confianza con los consumidores, escuchándolos para conocerlos y para poder satisfacer sus necesidades y deseos, ganando así su fidelidad, y garantizando de esta forma los beneficios futuros para la empresa.

Adopción. La decisión de un individuo de convertirse en usuario regular de un producto.

Adoptadores, Categorías de. Clasificación de individuos de un mercado basado en su aceptación a las innovaciones.

Agencias de servicios mercadológicos. Firmas de investigación de mercados, agencias publicitarias, medios de comunicación, firmas de consultoría en mercadotecnia y otros prestadores de servicios que auxilian a una empresa a colocar y promover sus productos en los mercados adecuados.

Agente del fabricante. Intermediario que vende las líneas de productos relacionados pero no competitivos para varios fabricantes. Cuenta generalmente con un territorio protegido y rara vez posee inventarios o toma el título de los bienes que vende.

Agente intermediario mayorista. Persona que desarrolla las tareas de mayoreo, pero no adquiere el título de los productos que maneja.

Agente. Mayorista que representa a compradores o vendedores de manera relativamente permanente; desempeña sólo algunas funciones y no tiene derechos sobre los productos.



Agente vendedor. Mayorista que comercia con los productos de un fabricante y controla las decisiones de fijación de precios y los gastos de promoción.

Alcance. Porcentaje de personas del mercado meta expuesto a una campaña publicitaria durante determinado tiempo.

Alianza estratégica (Strategic alliance). Acuerdo cooperativo entre empresas de negocios a mediano y largo plazo.

Almacenes de distribución. Instalaciones para el almacenamiento y el reenvío. Se usan para facilitar el movimiento rápido de bienes cuando se comercia con zonas remotas en relación con el punto de fabricación.

Ambiente cultural. Instituciones y otras fuerzas que afectan los valores, percepciones, preferencias y comportamientos básicos de la sociedad.

Ambiente de mercadotecnia. Participantes y fuerzas ajenas a la mercadotecnia que influyen en la capacidad de administración de la misma para desarrollar y sostener tratos exitosos con los clientes meta.

Ambiente económico. Factores que afectan el poder de compra y los patrones de gasto del consumidor.

Ambiente natural. Recursos naturales que los comerciantes necesitan para su producción o aquellos que se ven afectados por las actividades comerciales.



Ambiente político. Leyes, agencias gubernamentales y grupos de presión que influyen en diversas organizaciones e individuos de determinada sociedad y los limitan.

Ambiente tecnológico. Fuerzas que producen nuevas tecnologías, nuevos productos y oportunidades de mercado.

Análisis de gastos respecto de las ventas. Análisis de la relación entre los gastos de mercadotecnia y las ventas para mantener éstos en el nivel adecuado.

Análisis de la cartera. Instrumento mediante el cual la administración identifica y evalúa los diferentes negocios que constituyen la compañía.

Análisis de valor. Enfoque de reducción de costos en el que los componentes se analizan cuidadosamente para determinar si es posible rediseñarlos, estandarizarlos o fabricarlos mediante métodos de producción más baratos.

Análisis de ventas. Estudio de las cifras de ventas con objeto de revisar, mejorar o corregir una situación de mercadeo. La información de ventas se desglosa en sus componentes individuales y se examinan en lo tocante a su relación con otros factores que operan dentro de la mezcla de mercadeo.

Análisis del punto de equilibrio. Evaluación financiera del potencial de ganancia de precios alternativos,

Análisis financiero. Análisis de la proyección de ventas, costos y utilidades de un nuevo producto para determinar si dichos factores cumplen con los objetivos de la compañía.



Balanza de pagos (BP). Registro estadístico que resume sistemáticamente las transacciones económicas entre los residentes de un país y el resto del mundo, realizadas durante un período determinado.

BENCHMARKING. Metodología que promueve la incorporación en las empresas de prácticas y métodos exitosos, no importa donde estén. Incita a ser creativos mediante la copia de estrategia, productos y procesos aplicados en otras áreas, no necesariamente similares a la de la empresa que los implanta.

Beneficio del producto. Características del producto o servicio que son percibidas por el consumidor como una ventaja o ganancia actual y real.

Bienes de consumo. Productos elaborados expresamente para que los utilice el consumidor final, en contraposición a aquellos que se fabrican para revenderlos o utilizarlos en la fabricación de otros artículos. Productos, como cigarrillos, cerveza y goma de mascar que se compran con frecuencia, inmediatamente y con poco esfuerzo.

Cadena de tiendas. Dos o más establecimientos de propiedad y control asociados, que cuentan con un solo centro de compras y mercadeo y que venden géneros similares de mercancía.

Cadena de voluntarios patrocinada por el mayorista. Sistema de organización de mercadotecnia vertical por contrato en los cuales los mayoristas organizan cadenas de minoristas independientes voluntarios que les ayudan a competir con grandes cadenas corporativas.

Calidad del producto. Capacidad de un producto para desempeñar sus funciones; incluye durabilidad total, confiabilidad, precisión, facilidad de operación y reparación y otros atributos apreciados.

Canal de distribución (canal de mercadotecnia).



A) Conjunto de compañías o individuos que adquieren derechos, o ayuda a transferirlos, respecto de un bien o servicio en su paso del productor al consumidor o usuario industrial.

B) El camino seguido por el producto, a través de los intermediarios, desde el productor al consumidor final

Canal de distribución convencional. Canal que consiste en uno o más productores independientes, mayoristas y minoristas, quienes libremente buscan maximizar sus utilidades respectivas, aún a costa de los beneficios del sistema en su conjunto.

Canal de mercadotecnia directa. Canal de mercadotecnia directa que carece de niveles intermedios.

Canales de comunicación no personal. Medios que llevan mensajes sin tener contacto o retroalimentación personal, incluyendo los masivos y los selectivos, las atmósferas y los eventos.

6. REFERENTES BIBLIOGRAFICOS

<https://sites.google.com/site/icygnes/glosario-terminos-de-mercadeo-marketing>



7. CONTROL DEL DOCUMENTO

Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha
Autor (es)	SANDRA PATRICIA BASTIDAS		

8. CONTROL DE CAMBIOS (diligenciar únicamente si realiza ajustes a la guía)

Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha	Razón del Cambio
Autor (es)				



GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL PROCEDIMIENTO DESARROLLO CURRICULAR

GUÍA DE APRENDIZAJE

IDENTIFICACIÓN DE LA GUIA DE APRENDIZAJE

- Denominación del Programa de Formación: GESTION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
- Código del Programa de Formación: 121212
- Nombre del Proyecto: ASESORIA COMERCIAL Y FINANCIERA: ESTRATEGIA PARA FIDELIZACION DE USUARIOS DEL SECTOR FINANCIERO
- Fase del Proyecto: Análisis
- Actividad de Proyecto: A-7 Realizar el procedimiento de trámite aplicado por los establecimientos de crédito en el análisis de las operaciones activas solicitadas por el cliente
- Competencia: DISEÑAR Competencia 210301001 Dar asesoría comercial y financiera

Resultados de Aprendizaje Alcanzar: RAP.272955 - Desarrollar los procesos para el trámite de operaciones de crédito en moneda legal y extranjera cumpliendo con las políticas institucionales y normas externas. RAP.272958 – Aplicar los procesos establecidos para la prestación de servicios financieros en moneda legal y extranjera según política institucional. RAP.272956 - Aplicar los procesos de trámite de las solicitudes de cada producto y servicio financiero de acuerdo con las normas institucionales.

Aplicar el procedimiento para la constitución de operaciones de crédito solicitadas por el cliente, teniendo en cuenta los principios básicos de la ética.

- Duración de la Guía: 60 horas presenciales y 10 autónomas



2. PRESENTACION

VINCULACION DE CLIENTES

Cuando se habla de vincular un cliente al sector financiero se piensa que es un proceso que se limita únicamente a la explicación de un producto, o tal vez a firmar un documento, como si fuese un proceso en cola de una empresa manufacturera; pero en realidad éste va mucho más allá, teniendo en cuenta que es tan importante el primer paso, contacto con el cliente, como el seguimiento que se debe hacer posteriormente al otorgamiento de un producto.

Esto muestra que se debe desarrollar diferentes habilidades para poder lograr una venta efectiva y la satisfacción del cliente, es muy importante conocer cada producto del portafolio financiero, tener una excelente presentación personal, ser ágil, eficiente y eficaz, pero lo que da un valor agregado a la labor sin duda es LA ACTITUD, de esta depende el éxito o el fracaso en el proceso de venta, por ésta razón, el Asesor Comercial debe ser integral, dado que el vender productos financieros tiene inmerso una gran responsabilidad social que impacta directamente la economía de las familias colombianas y del país.

Adicionalmente en el momento de diligenciar los documentos y formularios necesarios para la vinculación del cliente es vital la calidad del proceso, la ética con la cual se realiza la labor, así se minimiza el riesgo de

un posible fraude financiero; es por esto que es de vital importancia conocer, querido aprendiz, y entender la importancia de su proceso de formación en el SENA, el cual es integral y le permitirá desarrollar competencias y habilidades en las áreas transversales como son emprendimiento, TIC, humanística, cultura física.

Para el desarrollo de esta guía se apoyará en material de la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que es la entidad del sector financiero que regula los diferentes procesos de este.



3. FORMULACION DE LAS ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

3.1 Reflexión:

¡Bienvenido! A conocer la forma adecuada de diligenciar los formularios para vincular al cliente de manera eficiente y eficaz.

Analice la imagen anterior y responda las siguientes preguntas:

- ¿Sabe usted cuáles son los requisitos que se exigen para vincular a una persona natural o jurídica a una entidad financiera?
- ¿Sabe usted cuáles son los requisitos para el otorgamiento de un crédito?
- ¿Cuál es la documentación requerida para vincular a un posible cliente a la entidad financiera?
- ¿Cuál es la documentación requerida para el estudio y otorgamiento de un crédito?

Para vincular a un cliente en una entidad financiera que documentación se requiere.

Clasifique las empresas según la actividad que desarrollen haciendo uso del CIU

Fábrica de pinturas

Concesionario Mazda repuestos

HOTEL SAN MARTIN



Fábrica de zapatos Rómulo
Mudanza barrera S.A
Ambulancia Emi
Peluquería estilos
Restaurante el pez que fuma
Constructora Álvarez

- Identifique los tipos de personas que intervienen en los tipos de vinculación:
- Que información financiera se tiene en cuenta para vincular un cliente.
- Que función cumple el Asesor Integral en una entidad financiera.
- Cuales estrategias implementaría para vender un producto financiero.

3.2 Contextualización:

- Consulte los tipos de clientes que existen en sector financiero.
- Que operaciones se manejan en moneda legal y extranjera
- Consulte el concepto de Balance General
- Consulte el concepto de Estados Financieros
- Que es una operación pasiva
- Clasificación de productos y servicios financieros en moneda legal y extranjera que operan en el Banco asignado por el instructor.
- Que ley rige para la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información cfin y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo.
- Defina las centrales de riesgo Existen en Colombia.
- Defina los Sistemas de Riesgo que existen.
- De acuerdo con las instrucciones impartidas en formación por el instructor presente un formatode vinculación de de PN y PJ
- Presente la documentación legal para la captación de Recursos para PN Y PJ
- Presente la documentación legal para la colocación de un crédito para PN y PJ.
- En compañía de su Equipo de Trabajo elabore una rejilla de conceptos con las siguientes palabras: acreedor, amortización, crédito, desembolso, préstamo, garantía, garantía personal, codeudor, deudor, avalista, deudor solidario, plazo de amortización, garantía real, banco comercial, banco defomento, levantamiento de prenda, seguro, hipoteca, reestructuración, extractos, pagaré, activo, pasivo, patrimonio, balance general, estado de resultados, factoring, leasing habitacional, las cuales son indispensables para su proceso de formación. Posteriormente socialícelas en un debateliderado por su instructor técnico, participe activamente.



I. En compañía de su equipo de trabajo preparen con todo el grupo una simulación del área de asesoría comercial; pueden trabajar con el portafolio de productos y servicios de algún banco seleccionado; escoja 5 aprendices los cuales harán el rol de asesor comercial durante una sesión completa en atención al público y los aprendices restantes con rol de clientes; al final de la práctica cada asesor comercial deberá entregar los paquetes de documentos debidamente diligenciados a su instructor con las operaciones matemáticas pertinentes, amortizaciones, la siguiente sesión serán tres asesores diferentes y así sucesivamente hasta que todo el grupo haya realizado la práctica. Se recomienda invitar a otros grupos de aprendices para que hagan el papel de clientes. El instructor evaluará desde la presentación personal, conocimiento de productos, diligenciamiento apropiado de documentos, actitud, servicio al cliente, agilidad, a través de una lista de chequeo, enfocado hacia la integralidad del asesor comercial.

3.3 Socialización:

- Presente y sustente su trabajo sobre los diferentes tipos, variables que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de la segmentación del mercado.
- Suba el trabajo a la plataforma en una presentación de PowerPoint



4. ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Evidencias de Aprendizaje Criterios de Evaluación Técnicas e Instrumentos de Evaluación

Evidencias de Conocimiento :

1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS.
2. CARACTERÍSTICAS EXTRÍNSECAS E INTRÍNSECAS DE LAS PN, PJ Y ESTADO.
3. ASPECTOS PSICO-SOCIALES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS BANCARIO.
4. INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL. Evidencias de Desempeño

Socialización sobre la investigación

Evidencias de Producto:

1. Informe vinculación de clientes de persona natural y jurídica.
IDENTIFICA Y CLASIFICA LOS DIFERENTES DEMANDANTES DEL SECTOR FINANCIERO
2. IDENTIFICAS LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO O SERVICIO, DE ACUERDO CON EL ESTUDIO
3. TÉCNICO DE FABRICACIÓN Y LO COMPARA CON LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE MERCADO Y
4. FACTIBILIDAD TÉCNICA.
5. OBSERVA EL PROCESO DE LA SEGMENTACION DEL MERCADO FINANCIERO.
6. ASPECTOS TÉCNICOS, LEGALES Y DE MERCADO.REALIZA EL INFORME DEL SEGMENTO DEL MERCADO FINANCIERO TENIENDO EN CUENTA LA POLITICA INSTITUCIONAL.

TÉCNICA:

Observación

DE CONOCIMIENTO



Instrumento: Cuestionario



Técnica: Formulación de preguntas

DE DESEMPEÑO

Instrumento: Lista de chequeo

Técnica: Observación Sistemática

DE PRODUCTO

Instrumento: Lista de chequeo

Técnica: Observación / valoración del producto



5. GLOSARIO DE TERMINOS

Accesibilidad. Grado hasta el cual es posible llegar a servir en un segmento de mercado.

Acercamiento. Etapa del proceso de venta en el que el vendedor conoce y saluda al comprador para establecer una buena relación desde el principio.

Actitud:

A) Valoraciones favorables o desfavorables, opiniones y tendencias que sistemáticamente, presenta una persona respecto de un objeto o idea.

B) Evaluación que hace una persona de una idea o un objeto.

Acuerdo de precios (price fixing). Convenio entre dos o más empresas sobre el precio que cobrarán por un producto.

Adaptación del producto. Adaptación de un producto a las condiciones locales o deseos de los mercados extranjeros.

Administración de la fuerza de ventas. Análisis, planeación, ejecución y control de las actividades de la fuerza de ventas, incluyendo los objetivos fijados a ésta; diseño de su estrategia; y reclutamiento, selección, capacitación, supervisión y evaluación de los vendedores de la compañía.

Administración de mercadotecnia. Análisis, planeación, ejecución y control de programas diseñados para crear, construir y mantener intercambios provechosos con compradores objetivo a fin de lograr los objetivos de la organización.

Administración de ventas. Actividades del gerente de ventas y su personal fijo encaminadas a encontrar, conservar, motivar, dirigir, evaluar y regular los esfuerzos del personal de ventas.

Administración relación con el cliente. Conocida también como CRM (Customer Relationship Management), es una filosofía empresarial que tiene como objetivo incrementar y perfeccionar la relación con los clientes. Un sistema integrado de información



que se utiliza para planificar, programar y controlar las actividades de preventa y posventa en una organización. CRM abarca todos los aspectos de tratar con clientes y clientes potenciales, incluyendo el centro de llamadas, la fuerza de ventas, marketing, soporte técnico y servicio de campo. El objetivo principal de CRM es mejorar el crecimiento a largo plazo y la rentabilidad mediante una mejor comprensión del comportamiento de los clientes. CRM tiene como objetivo proporcionar información más eficaz y una mejor integración para medir mejor el retorno de la inversión (ROI) en estas áreas. El objetivo del CRM es establecer relaciones de confianza con los consumidores, escuchándolos para conocerlos y para poder satisfacer sus necesidades y deseos, ganando así su fidelidad, y garantizando de esta forma los beneficios futuros para la empresa.

Adopción. La decisión de un individuo de convertirse en usuario regular de un producto.

Adoptadores, Categorías de. Clasificación de individuos de un mercado basado en su aceptación a las innovaciones.

Agente intermediario mayorista. Persona que desarrolla las tareas de mayoreo, pero no adquiere el título de los productos que maneja.

Agente. Mayorista que representa a compradores o vendedores de manera relativamente permanente; desempeña sólo algunas funciones y no tiene derechos sobre los productos.

Agente vendedor. Mayorista que comercia con los productos de un fabricante y controla las decisiones de fijación de precios y los gastos de promoción.

Alcance. Porcentaje de personas del mercado meta expuesto a una campaña publicitaria durante determinado tiempo.

Alianza estratégica (Strategic alliance). Acuerdo cooperativo entre empresas de negocios a mediano y largo plazo.

Almacenes de distribución. Instalaciones para el almacenamiento y el reenvío. Se usan para facilitar el movimiento rápido de bienes cuando se comercia con zonas remotas en relación con el punto de fabricación.

Ambiente cultural. Instituciones y otras fuerzas que afectan los valores, percepciones, preferencias y comportamientos básicos de la sociedad.

Ambiente de mercadotecnia. Participantes y fuerzas ajenas a la mercadotecnia que influyen en la capacidad de administración de la misma para desarrollar y sostener tratos exitosos con los clientes meta.



Ambiente económico. Factores que afectan el poder de compra y los patrones de gasto del consumidor.

Ambiente natural. Recursos naturales que los comerciantes necesitan para su producción o aquellos que se ven afectados por las actividades comerciales.

Ambiente político. Leyes, agencias gubernamentales y grupos de presión que influyen en diversas organizaciones e individuos de determinada sociedad y los limitan.

Ambiente tecnológico. Fuerzas que producen nuevas tecnologías, nuevos productos y oportunidades de mercado.

Análisis de gastos respecto de las ventas. Análisis de la relación entre los gastos de mercadotecnia y las ventas para mantener éstos en el nivel adecuado.

Análisis de la cartera. Instrumento mediante el cual la administración identifica y evalúa los diferentes negocios que constituyen la compañía.

Análisis de valor. Enfoque de reducción de costos en el que los componentes se analizan cuidadosamente para determinar si es posible rediseñarlos, estandarizarlos o fabricarlos mediante métodos de producción más baratos.

Análisis de ventas. Estudio de las cifras de ventas con objeto de revisar, mejorar o corregir una situación de mercadeo. La información de ventas se desglosa en sus componentes individuales y se examinan en lo tocante a su relación con otros factores que operan dentro de la mezcla de mercadeo.

Análisis del punto de equilibrio. Evaluación financiera del potencial de ganancia de precios alternativos,

Análisis financiero. Análisis de la proyección de ventas, costos y utilidades de un nuevo producto para determinar si dichos factores cumplen con los objetivos de la compañía.

Balanza de pagos (BP). Registro estadístico que resume sistemáticamente las transacciones económicas entre los residentes de un país y el resto del mundo, realizadas durante un período determinado.

BENCHMARKING. Metodología que promueve la incorporación en las empresas de prácticas y métodos exitosos, no importa donde estén. Incita a ser creativos mediante la copia de estrategia, productos y procesos aplicados en otras áreas, no necesariamente similares a la de la empresa que los implanta.



Beneficio del producto. Características del producto o servicio que son percibidas por el consumidor como una ventaja o ganancia actual y real.

Bienes de consumo. Productos elaborados expresamente para que los utilice el consumidor final, en contraposición a aquellos que se fabrican para revenderlos o utilizarlos en la fabricación de otros artículos. Productos, como cigarrillos, cerveza y goma de mascar que se compran con frecuencia, inmediatamente y con poco esfuerzo.

Cadena de tiendas. Dos o más establecimientos de propiedad y control asociados, que cuentan con un solo centro de compras y mercadeo y que venden géneros similares de mercancía.

Cadena de voluntarios patrocinada por el mayorista. Sistema de organización de mercadotecnia vertical por contrato en los cuales los mayoristas organizan cadenas de minoristas independientes voluntarios que les ayudan a competir con grandes cadenas corporativas.

Calidad del producto. Capacidad de un producto para desempeñar sus funciones; incluye durabilidad total, confiabilidad, precisión, facilidad de operación y reparación y otros atributos apreciados.

Agentes bursátiles (Broker Dealers, B/D): vendedores o firmas que compran y venden títulos valores para ellos mismos y terceros. Los agentes bursátiles deben estar registrados ante la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos (Securities and Exchange Commission) y el Departamento de Supervisión de Empresas de California (California Department of Financial Protection and Innovation). Tienen la obligación de hacer recomendaciones conforme a los objetivos de las inversiones y la tolerancia al riesgo de sus clientes.

Amortización negativa: se produce cuando un reembolso es inferior al interés cobrado por un préstamo, lo que causa aumenta el saldo pendiente de pago del préstamo.

Amortización: reducción gradual y sistemática de una deuda a través de pagos periódicos que incluyen tanto el capital como el interés.

Ampliación de pago: plan de reembolso que suele usarse para préstamos estudiantiles, en los que los pagos pueden ser fijos o escalonados, y que asegura que los préstamos se salden dentro de un período de 25 años.

Aplazamiento: acción que le permite, de manera temporal, pausar o reducir el monto de los pagos de un préstamo federal para estudiantes por un período determinado. Los prestatarios no son responsables de pagar el interés acumulado durante este tiempo. Consulte también Período de gracia.

Arbitraje: proceso de resolución de disputas en el cual las partes aceptan quedar obligadas por la decisión de un tercero neutral, el árbitro, después de una audiencia que comprende



ambas partes de un caso o disputa, en general, fuera de los tribunales.

Arrendamiento renovable: tipo de contrato de locación que obliga al arrendatario (persona que realiza los pagos de alquiler) a hacer un pago final al concluir el contrato de locación para ajustar cualquier diferencia entre el valor normal de mercado del activo y los pagos acumulados por el alquiler. También se denominan “arrendamientos financieros”.

Asesores de inversión (Investment Advisors, IA): personas u organizaciones que gestionan las carteras de títulos valores de clientes y brindan asesoramiento de inversión. Los IA tienen una responsabilidad fiduciaria con sus clientes; es decir, su prioridad es el interés de sus clientes, sin importar el interés propio. Según la cantidad de activos que administren, se exige que los asesores de inversión se registren ante la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos (Securities and Exchange Commission, SEC) o el Departamento de Supervisión de Empresas de California (California Department of Financial Protection and Innovation).

B

Bono: título con interés que obliga al emisor a pagar un monto de interés determinado por un tiempo específico, que suele ser varios años, antes de reembolsar al titular el valor nominal del documento.

Bono del Tesoro: consulte Bonos del Tesoro de los EE. UU.

Bonos del Tesoro de los EE. UU.: bonos con interés fijo emitidos por el gobierno de los EE. UU. con un vencimiento a más de 10 años. Estos bonos le pagan al inversor un interés que solo está gravado a nivel federal y, en general, se consideran una inversión de bajo riesgo dado que su emisor (el gobierno de los EE. UU.) presenta un bajo riesgo de cesación de pagos.

C

Calificación crediticia: monto de crédito estimado que se le puede brindar a una persona o empresa sin que represente un riesgo indebido para los prestadores.

Capital de vivienda: cálculo del valor de mercado actual de una vivienda menos los préstamos o gravámenes pendientes sobre esta. Es posible que existan consecuencias impositivas complejas (consulte Ganancia de capital).

Capital: con mayor frecuencia, hace referencia al monto inicial de un préstamo, pero también puede referirse al monto todavía adeudado de un préstamo.

Capital: riqueza en forma de dinero y otros activos en propiedad de una persona u organización.

Capítulo 11: forma de quiebra que le permite a una empresa seguir operando mientras sus dueños intentan saldar sus deudas.



Capítulo 13: forma de quiebra que permite los ajustes de las deudas en el caso de una persona con un ingreso periódico. Esto le permite a un deudor individual pagar a los acreedores en un período prolongado y, por lo general, le permite retener su propiedad.

Capítulo 7: forma de quiebra en la cual se requiere que una empresa liquide sus activos para pagarles a los acreedores.

Cargo financiero: también conocido como “honorario financiero”, es el costo adicional por utilizar créditos o ampliaciones de crédito que, por lo general, es una comisión fija o un porcentaje (interés) de los fondos prestados.

Cargo por servicio: cargo que se genera por un servicio o una penalidad, generalmente por parte de un banco, como puede ser una tarifa por el uso del cajero automático o por girar en descubierto.

Cartera: conjunto de todas sus inversiones.

Certificados de depósito: se trata de inversiones a corto o mediano plazo (en general, de uno a cinco años) que ofrecen los bancos y las cooperativas de crédito, y que ofrecen una tasa de interés más elevada que las cajas de ahorro habituales.

Cesación de pagos: incapacidad de saldar una deuda conforme a lo dispuesto en los términos de un contrato de crédito o préstamo. Cuando un préstamo se define en dicho estado, el acreedor puede demandar el pago total del saldo restante del préstamo.

Cheque certificado: cheque con pago garantizado. Cuando un cheque está certificado, se convierte en una obligación del banco, y los fondos se retiran de manera inmediata de la cuenta.

Comisión: monto de venta cobrado sobre ciertos fondos de inversión. Los diversos tipos incluyen comisiones iniciales (pagadas cuando se compran acciones) y comisiones finales (tarifas pagadas cuando se venden acciones). Algunos fondos comunes presentan ambas comisiones, iniciales y finales.

Compensación de cheques: proceso de movimiento de dinero/fondos del banco (u otra institución de depósito) desde donde se libra el cheque hasta el banco en el que este se deposita. Este proceso genera créditos en las cuentas en las instituciones de depósito y los débitos correspondientes en las cuentas en las instituciones de pago.

Consulta de saldo: función básica del sistema bancario a través de la cual los clientes pueden determinar el saldo de fondos en una cuenta por teléfono o usando una computadora personal.

Contrato de anualidad: contratos entre usted y una compañía de seguros en los que usted



realiza el pago de una suma única o una serie de pagos a cambio de pagos periódicos que comienzan inmediatamente o en algún momento futuro. California exige que los contratos de anualidad individuales para personas mayores contengan una advertencia con respecto al período de cargos de rescate. Asegúrese de comparar precios y de comprender cómo funciona la anualidad, los honorarios y los cargos involucrados, así como los demás términos y condiciones.

Cosignatario: persona, diferente del prestatario principal, que también firma la solicitud de un préstamo. En caso de que el prestatario principal entre en cesación de pagos, el cosignatario asume la responsabilidad del reembolso del préstamo.

Costo de oportunidad: costo de desaprovechar una inversión en favor de otra.

Crédito renovable: línea de crédito que se puede usar de forma repetida hasta un cierto límite; también se conoce como “cuenta de crédito” o “crédito rotativo”.

Crédito: confianza que le permite a una persona (o empresa) prestar dinero (o bienes o servicios) a otra, y esta le reembolsa la deuda en un momento posterior.

Criptomoneda: a veces denominada “moneda virtual”, no es dinero en efectivo o un activo tangible. Se trata de una representación digital del dinero (usado en su mayoría en Internet), donde su valor, por lo general, está determinado por la oferta y la demanda de sus usuarios. Las criptomonedas no están respaldadas por el gobierno de los EE. UU.

Cronograma de amortización: programa que muestra los montos de capital e intereses adeudados a intervalos periódicos. Se debe proporcionar el saldo del capital impago restante después del pago de cada cuota.

Cuenta corriente con autorización para girar en descubierto: cuenta corriente con una línea de crédito que le permite a una persona emitir cheques por un monto superior al saldo en la cuenta, con un costo financiero por el giro en descubierto.

Cuenta de mercado monetario: similar a las cuentas corrientes en un banco o cooperativa de crédito, pero suele pagar tasas de interés más altas que una caja de ahorro. Los niveles mínimos de depósito son más elevados que en las cuentas corrientes y permiten una cantidad limitada de transacciones por mes.

Cuenta de operaciones: cuenta bancaria desde la que se pueden realizar pagos a un tercero. El tipo más común es la cuenta corriente, a través de la cual se puede emitir un cheque o usar una tarjeta de débito para deducir un monto de la cuenta y entregárselo a un tercero.

Cuenta personal de ahorro jubilatorio (Individual Retirement Account, IRA): cuenta de ahorro e inversión que tiene varias ventajas impositivas. Las contribuciones tradicionales a la cuenta IRA son deducibles en las declaraciones impositivas tanto estatales como federales para el año en el que hace dicha contribución. Los retiros de su cuenta IRA durante



la jubilación se gravan de acuerdo con el impuesto a las ganancias habitual. Las cuentas IRA roth no presentan exenciones impositivas para las contribuciones, pero las ganancias y los retiros generalmente están libres de impuestos.

D

Dinero virtual: también conocidos como “dinero digital”, es una representación digital de valor, usado como medio de cambio, unidad de cuenta o reserva de valor. En general, las personas lo usan como una manera de rastrear, almacenar y enviar pagos por Internet. Atención: El dinero virtual no está respaldado por ningún gobierno ni banco central y no cuenta con estado de moneda de curso legal en los Estados Unidos.

Diversificación: método para distribuir el riesgo al invertir en una variedad de títulos valores diferentes. Esta estrategia también brinda la oportunidad de maximizar el retorno de la inversión.

Dividendos: parte de las ganancias de una empresa que se abona a los accionistas, por lo general, con dinero en efectivo, pero, a veces, en forma de acciones adicionales.

E

Ejecución hipotecaria: proceso legal (en general, iniciado por un acreedor) usado para intentar recuperar el monto de una deuda pendiente con garantía. El acreedor confisca la garantía (generalmente, una propiedad) y la vende para saldar la deuda.

Esquemas Ponzi/piramidales: denominados así por Charles Ponzi, son esquemas de inversión fraudulentos que prometen rentabilidades elevadas y bajo riesgo. Los promotores suelen pagarles a los primeros inversores con dinero obtenido de los inversores nuevos. Todos los esquemas Ponzi finalmente colapsan porque la cantidad de nuevos inversores necesarios para pagarles a los inversores previos se vuelve inalcanzable. Cuando esto sucede, los últimos inversores suelen perder todo su dinero.

F

Fondo de inversión en mercados monetarios: fondo de inversión que invierte en títulos de deuda privados y públicos, y traspasa los pagos de interés a sus accionistas.

Fondo de inversión: cartera de acciones, bonos y demás inversiones, administrada por un profesional y dividida en acciones.

Fraude financiero: delito que consiste en obtener dinero o beneficios financieros a través del engaño y de la mentira.

G

Ganancia (o pérdida) de capital: diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de una inversión. Con frecuencia, existen consecuencias impositivas complejas asociadas con las ganancias y las pérdidas de capital.



Garantía: activo (como un automóvil o un inmueble) que una persona ofrece para obtener un crédito, quien promete entregar el activo al prestador en caso de no poder cumplir con los pagos del préstamo. También hace referencia a la recaudación de activos exigibles, como hipotecas, usados para respaldar el interés o la garantía de capital.

Gravamen: derecho legítimo de posesión que un prestador tiene en relación con una propiedad sobre la que se tiene una deuda. Si no se salda la deuda, el prestador puede confiscar la propiedad (auto, casa, etc.) y venderla para cobrar lo adeudado.

H

Hipoteca: contrato para tomar dinero prestado de un banco u organización similar con el fin de adquirir una vivienda. Por lo general, la vivienda/propiedad se utiliza como garantía del préstamo.

Historial crediticio: registro de cómo una persona tomó prestado dinero y saldó su deuda.

Honorarios por tasación: cargo por estimar el valor de una propiedad, como una casa, en general, para contratos de seguro, inversión o hipoteca.

I

Inflar la bolsa: práctica de los agentes bursátiles que consiste en realizar compras y ventas excesivas de acciones y otros títulos valores en las cuentas de un cliente, con el propósito de maximizar las comisiones sin importar el interés del cliente.

Informe crediticio: historial de préstamos y pago de facturas, que mantiene una agencia de crédito y que las instituciones financieras y otros acreedores potenciales utilizan para determinar la probabilidad de que un p

6. REFERENTES BIBLIOGRAFICOS

<https://sites.google.com/site/icygnes/glosario-terminos-de-mercadeo-marketing>



7. CONTROL DEL DOCUMENTO

Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha
Autor (es)	SANDRA PATRICIA BASTIDAS		

8. CONTROL DE CAMBIOS (diligenciar únicamente si realiza ajustes a la guía)

Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha	Razón del Cambio
Autor (es)				



GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL PROCEDIMIENTO DESARROLLO CURRICULAR

GUÍA DE APRENDIZAJE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA GUIA DE APRENDIZAJE:

Denominación del Programa de Formación: TECNÓLOGO EN GESTIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS

Código del Programa de Formación: 121202 V. 101

Nombre del Proyecto: ASESORIA COMERCIAL Y FINANCIERA: ESTRATEGIA PARA FIDELIZACION DE USUARIOS DEL SECTOR FINANCIERO Código: 1114764

Fase del Proyecto: ANÁLISIS

Actividad de Proyecto: A15 - Elaborar la clasificación de la cartera teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la superintendencia financiera. A16 - Ejecutar el procedimiento para la administración y recuperación de la cartera de acuerdo con la normatividad vigente

Competencia: 210301001 Administrar la cartera de crédito de acuerdo con normas legales, institucionales.

Resultados de Aprendizaje Alcanzar:

273008 Aplicar la política institucional en los procesos de administración de cartera según los lineamientos registrados en la normatividad vigente.

273010 Estructurar la clasificación y evaluación de cartera y presentar los informes de acuerdo con normatividad vigente y política.

273009 Desarrollar programa y estrategias de seguimiento de la cartera, cobranza, recuperación de cartera y aplicación de pagos de condiciones pactadas en los contratos sujetas a la política institucional y a la normatividad vigente.

Duración Guía: 72 horas



2. PRESENTACIÓN

Bienvenido(a) a la Actividad de aprendizaje Reconocer los elementos de la administración y recuperación de la cartera, teniendo en cuenta el tipo de organización, del programa de formación Administración y recuperación de la cartera de créditos.

En esta actividad de aprendizaje se van a tratar temas asociados a los conceptos de la administración y recuperación de la cartera de las instituciones que se dedican al otorgamiento de crédito, de acuerdo con las políticas de la empresa. También, se van a identificar los programas que facilitan la recuperación del principal activo de la entidad, que es la cartera de crédito.

Para realizar las evidencias correspondientes a esta actividad de aprendizaje es necesario estudiar los materiales del programa, explorar los materiales de apoyo y hacer consultas en internet.

“La mente es como un paracaídas: sólo funciona si se abre”. Albert Einstein.

3. FORMULACION DE LAS ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

3.1 Actividades de Reflexión inicial

1. Consulte el botón Inducción a la plataforma, en el menú del programa de formación, para visualizar los videos y documentos cargados a la plataforma de aprendizaje.



2. Antes de elaborar las evidencias propuestas en esta actividad de aprendizaje, es preciso verificar que realizó las actividades previas:

- a. Actualizar los datos personales.
- b. Realizar el Sondeo de conocimientos previos.
- I. Identifique los elementos de la cartera
 - a. consulte sobre el Proceso Técnico de la Cobranza
 - b. Que es una Clínica de Cobranza Nefasta
 - c. ¿Cómo conducimos nuestra cobranza?. Aciertos y errores
 - d. Los paradigmas de la Cobranza

II. La Comunicación para que el Deudor Cumpla su Compromiso

- Clínica 2. “Una Buena Cobranza”
- Técnicas de comunicación asertiva
- Psicolingüística aplicada a la cobranza
- Guiones de cobranza

III. Negociaciones Eficaces en la Cobranza

- Clínica 3. “Una Buena Negociación”
- Cuatro elementos claves en la negociación: 1) La información. 2) El tiempo. 3) El poder en la cobranza. 4) La actitud
- La promesa del cliente, el compromiso de pago y la normalización de la cartera.

IV. La Cobranza como Parte de la Estrategia Comercial y del Servicio al Cliente



- El proceso comercial
- El servicio al cliente deudor
- La cobranza como elemento del servicio al cliente
- Estrategias para la preservación del cliente sujeto de cobranza

3.A. manera de reflexión personal y con el fin de conocer su manejo sobre el tema, se le sugiere resolver los siguientes interrogantes

- ¿Qué aspectos se deben tener en cuenta para mantener un buen manejo de la cartera?
- ¿Qué cualidades o habilidades considera que debe tener un asesor de cartera?

Nota: este ejercicio tiene como finalidad encaminarlo y motivarlo en el desarrollo de los temas de esta actividad de aprendizaje, por tal razón no es calificable ni entregable

Duración: 20 horas de trabajo presencial/ 10 autónomo



3.2 Actividades de contextualización e identificación de conocimientos necesarios para el aprendizaje

Evidencia: Proceso de administración de cartera

La elaboración de planes y programas de administración de la cartera, fundamentalmente se centra en el conjunto de actividades que una entidad financiera debe realizar para la recuperación de los créditos. Teniendo en cuenta lo anterior, se le invita a ver el video “Administración y recuperación de la cartera de crédito”, con el fin de ofrecer otros puntos de vista frente al tema. Además, puede consultar otros videos o artículos relacionados con



la administración y recuperación de la cartera de crédito, con el ánimo de fortalecer los conceptos asociados a la temática.

Para acceder al video haga clic en el siguiente enlace:
<https://www.youtube.com/watch?v=65gpsx9IHag>

Enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=pvIQN9X1SbQ>

Una vez haya visto el video o consultado otras fuentes, y basándose en su experiencia y conocimientos previos sobre la recuperación de la cartera, se le sugiere resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Por qué cree que las instituciones financieras deben darle importancia a la elaboración de los programas de administración de cartera?
- ¿Qué estrategias emplearía para el retorno de los créditos concedidos por parte de la entidad financiera?

Nota: este ejercicio tiene como finalidad encaminarlo y motivarlo en el desarrollo de los temas de esta actividad de aprendizaje, por tal razón no es calificable, pero sí es muy importante realizarlo para un mejor proceso de estudio.



Como lo mencionamos anteriormente, la intención de la guía es que identifique y aplique las políticas comerciales y crediticias institucionales en la asesoría comercial y financiera, conocer las diferentes formas de segmentación de mercado del sector financiero y aplicar las políticas institucionales en los procesos de venta de productos y servicios financieros de acuerdo con la política institucional. Todo esto con el fin de sacar el máximo beneficio de esa relación Banco – Cliente y poder fidelizar a los clientes del sector financiero, al final entenderemos la importancia de su labor como asesor comercial, la cual es también una labor social debido que al vincular y otorgar un crédito afecta directamente la economía, la sociedad y el entorno en general.



Para conceptualizar, resolver los siguientes interrogantes:

¿Qué entiende por crédito?, ¿qué entiende por segmentación del mercado? ¿qué importancia tiene el cumplimiento de políticas? ¿qué fines puede tener un crédito?, ¿qué requisitos exigen para su estudio?, ¿qué es un asesor comercial?, ¿qué información debo conocer de mis clientes?, ¿qué debe saber el asesor comercial?, ¿cómo puedo vincularme al banco?, analice las respuestas dadas a los interrogantes anteriores.

Como parte del trabajo autónomo indague con su familia, amigos, vecinos y personas que conozca, acerca de las políticas comerciales y crediticias de una entidad financiera, algunas de las preguntas pueden hacer referencia a:

- ¿Sabe usted cuáles son los requisitos que se exigen para vincular a una persona natural o jurídica a una entidad financiera?
- ¿Sabe usted cuáles son los requisitos para el otorgamiento de un crédito?
- ¿Sabe que tipos de crédito existen?
- ¿Conoce a que segmento pertenece dentro de la entidad financiera?
- ¿Cuál es la documentación requerida para vincular a un posible cliente a la entidad financiera?
- ¿En el momento de adquirir un producto le informaron de sus características y beneficios?
- ¿Conoce cuales son sus derechos al adquirir un producto financiero?
- ¿Su entidad Financiera le ofrece diferentes alternativas ante su necesidad de ahorro o crédito?
- ¿Cuál es la documentación requerida para el estudio y otorgamiento de un crédito?

Luego de analizar las anteriores respuestas de sus conocidos, amigos o familiares identifique los siguientes puntos:

- Políticas comerciales (Requisitos para vincular un cliente)
- Documentación solicitada para la vinculación del cliente



- Políticas crediticio (Requisitos para otorgar un crédito)
- Documentación solicitada para el estudio de un crédito
- Cuales son las categorías de segmentos
- Tipos de crédito y sus características
- Opciones para ahorrar en un Banco y sus características

Duración: 10 horas de trabajo presencial /autónomo



3.3 Actividades de apropiación del conocimiento (Conceptualización y Teorización)

Evidencia: Actividad interactiva “Área de crédito y cartera”

Juan se encuentra en período de prueba en el área de cartera del Banco corporativo LPQ. Por ello, está acompañado por el director del departamento, quien va a supervisar cada una de las labores que debe realizar.

Ayúdelo en el proceso de inducción respondiendo cada una de las preguntas que aparecerán durante el transcurso de la actividad. De su colaboración depende que Juan sea contratado de manera definitiva por el banco.

El juego se gana dando respuesta correcta a un total de cuatro (4) preguntas.

Para acceder a la actividad interactiva, remítase al menú de herramientas, dando clic en el contenido del curso / Proyecto/ Actividad de aprendizaje 1 / Evidencia: Actividad interactiva “Áreade crédito y cartera”.

1. Consulte los siguientes conceptos: segmento, acreedor, riesgo, políticas financieras amortización, deposito a termino, sobregiro, crédito, desembolso, préstamo, garantía personal, codeudor, deudor, avalista, deudor solidario, plazo de amortización, garantía real, banco comercial, banco de fomento, levantamiento de prenda, seguro, hipoteca, reestructuración, refinanciación, extractos, pagaré, comisión, activo, pasivo, patrimonio, balance general, estado de resultados, flujo de



caja, factoring, leasing habitacional, dichos conceptos son importantes dentro del desarrollo de la formación. Posteriormente socialícelas.

2. De manera individual investigue cuales son los productos del portafolio de captación y colocación que ofrecen las entidades financieras, y describa cuales son los requisitos de cada uno para su otorgamiento, como montos, plazos, tasas, documentos, ingresos, origen de los fondos, destino de los recursos, requisitos para el otorgamiento por parte del cliente, impuestos que puede presentar un producto y restricciones.
3. Usando los simuladores provistos por las entidades financieras, cada uno determine si aplica las políticas a un producto deseado, al final se comparan los resultados.
4. De acuerdo con la explicación del Instructor sobre la segmentación del mercado para la vinculación de clientes a la entidad financiera, realice un cuadro comparativo de forma individual, donde plasme la documentación que debe anexar una persona asalariada, independiente, comerciante y jurídica; así mismo de acuerdo a la política de seguridad de la entidad y las leyes del Gobierno, qué personas NO son objeto de ser clientes de la entidad financiera y donde se encuentran reportadas éstas personas; al cuadro comparativo se deberá anexar la documentación física requerida para la vinculación de cada tipo de cliente (asalariado, independiente, comerciante y jurídica) y solicitud de vinculación de la entidad financiera, una vez tenga todo lo requerido, junto con el Instructor identificará los tipos de formatos de vinculación que posee un Banco para los clientes y la documentación entregada por los clientes se socializará con todo el grupo y guardar la evidencia en su portafolio de productos.
5. De acuerdo con la anterior información se procede a diligenciar los formatos de vinculación y de solicitud de crédito de acuerdo a cada perfil, al final del ejercicio se debe contar con los formularios diligenciados y los soportes.
6. Dando continuidad a los ejemplos anteriores, por medio de un juego de roles, (Asesor-Cliente) se promociona el portafolio de productos y servicios de la entidad asignada por el Instructor y a su vez entregando un folleto donde presente información sobre el SARLAFT (objetivos, fases, factores, etapas, personas que no se pueden aceptar como clientes, riesgos asociados y recomendaciones), una vez terminada la representación se efectuará la retroalimentación por parte de todo el grupo donde el Instructor será el moderador.
7. Socialice las centrales de riesgo como Datacrédito, CIFIN, Superintendencia Financiera pero como central de riesgo (Decreto 2042/1987 con la cual se creó) una vez terminada ésta, se intercambiarán conceptos donde el Instructor tomará el papel de moderador y se realizará retroalimentación.



8. Elabore de forma individual una solicitud de crédito para persona asalariada, independiente y jurídica, anexándole a ésta todos documentos exigidos por la entidad financiera de acuerdo a su actividad económica. Intercámbiela con sus compañeros para que la revisen como lo haría un Asesor Comercial para luego ser direccionada al área de crédito para su estudio. Ésta actividad le ayudará a afianzar conocimientos de todos los aspectos contemplados hasta ahora en la guía.
9. De acuerdo con la explicación suministrada por el Instructor sobre cómo ésta formada una solicitud de crédito, realice con otro aprendiz un cuadro comparativo sobre los derechos y deberes del cliente y de la entidad financiera, contemplado en el contrato contractual. Recuerde que la parte legal es esencial para su actividad laboral como personal y así se evitará inconvenientes judiciales.

3.4 Actividades de transferencia del conocimiento.

Seleccione un producto del Portafolio de Productos y Servicios de la Entidad Financiera y realícele una innovación y aplíquela las políticas comerciales y crediticias para que sea vendido a sus clientes. Socialícelo en forma de feria financiera, por medio de un video el cual fortalecerá el conocimiento de las políticas comerciales crediticias. El Instructor realizará retroalimentación teniendo en cuenta aspectos a mejorar y felicitar los aspectos sobresalientes.

4. ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Evidencias de Aprendizaje	Criterios de Evaluación	Técnicas e Instrumentos de Evaluación
Evidencias de conocimiento Responde a preguntas como: Definición y características de productos de ahorro y crédito y cual es su importancia de acuerdo a	1. Desarrolla segmentación de mercados de acuerdo con la política institucional. 2. Maneja simuladores financieros de acuerdo a las condiciones del producto o servicio.	Cuestionario: Formulación de preguntas Lista de chequeo: Observación / Presentación portafolio de evidencias.



los lineamientos de cada entidad financiera.	3. Clasifica clientes según el segmento del mercado.	
Que se entiende por políticas de crédito y de vinculación	4. Identifica las principales políticas de vinculación y de crédito.	
Conceptos de segmentación de mercado y los principales productos ofrecidos por las entidades financieras	5. Conoce los productos y servicios financieros mas importantes, así como su características y requisitos.	
Evidencias de desempeño		
Clasificación de las políticas comerciales y crediticias.		
Clasificación de los principales segmentos y productos financieros.		
Eviencias de producto		
Documentos solicitados en cada solicitud de		
EVIDENCIAS		
Talleres Manuales y en Excel propuestos por el instructor.		

5. GLOSARIO DE TERMINOS

ASALARIADO: Persona que depende económicamente de un salario o prestación económica fija durante un periodo determinado.

CAPTACIÓN: S o n los depósitos en efectivo que deja una persona natural o jurídica en una entidad financiera para que sea invertida y le genere rentabilidad.

COLOCACIÓN: Son los créditos que adquiere una persona natural y jurídica al sector financiero



CLIENTE: Es la persona natural o jurídica que habitualmente recurre y consume a los bienes y servicios de una entidad financiera, empresa o establecimiento de comercio.

DEMANDANTE: Es la persona que desea cubrir una necesidad teniendo o no los medios económicos para ello: se define en el sector financiero como la cantidad y la calidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos por las personas naturales y jurídicas, dando a cambio un valor monetario.

FRAUDE: Es la acción que efectúa una persona en forma contraria a la verdad y la realidad.

GARANTÍA: Seguridad que se ofrece de que una cosa va realizarse o suceder sin complicaciones; un escrito donde se deja constancia de un compromiso adquirido.

HIPOTECA: La hipoteca es un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente de pago de un crédito o préstamo), que confiere a su titular un derecho de realización de valor de un bien, (generalmente inmueble) el cual, aunque gravado, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular para hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa.

OFERENTE: Es la persona que ofrece algo, en el ámbito del sector financiero es la entidad que se ocupa de formular una oferta de productos y servicios con un valor determinado, en otras palabras, es el sector económico que pone a disposición de las personas sus recursos económicos para suplir sus necesidades a cambio de un valor del dinero llamado interés.

PRENDA: El derecho que un deudor o un tercero concede sobre una cosa mueble que le pertenece en garantía de una obligación, al fin de que en caso de incumplimiento de esta, el acreedor se satisfaga sobre la cosa, con preferencia sobre otros acreedores, incluso si la cosa ha pasado a pertenecer a un tercero.

USUARIO: Son las personas naturales y jurídicas que no tienen ningún vínculo comercial con una entidad financiera, empresa o establecimiento de comercio, pero hace uso de sus servicios.

Estados financieros: son informes que utilizan las instituciones para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta la misma a una fecha o periodo determinado. Esta información resulta útil para la administración, gestores, reguladores y otros tipos de interesados como los accionistas, acreedores o propietarios.

Activo: Es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros.



Pasivo: Es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes.

Patrimonio: Es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos.

Ingresos: Representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.

Costos: Representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.

Gastos: Representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes.

6. REFERENTES BIBLIOGRAFICOS

Soto et al. (2017). Análisis de estados financieros, la clave del equilibrio gerencial, primera edición, Guayaquil, Ecuador: Cámara Ecuatoriana del libro.

Venegas, Milenka., Fuentes y análisis de Riesgo de crédito, Centro de capacitación técnica "TELC"

Amat, Oriol., Contabilidad y Finanzas para Dumis, tomado de <http://ww7.llelibros.org>

Prieto, Carlos., (2010), Análisis Financiero, Fundación para la Educación Superior San Mateo.

Imagen No. 1 Asesor saludando cliente. Recuperado el 9 de Diciembre de 2020 <https://www.microtech.es/blog/por-qué-retener-clientes-es-más-importante-que-obtener-nuevos-clientes>



Imagen No.2 Persona pensando, recuperado el 9 de dic del 2020 de <https://www.divulgaciondinamica.es/blog/tipos-de-clientes/>

Imagen No.3 Persona atrayendo clientes. Recuperada el 9 de diciembre del 2020 <https://es.semrush.com/blog/estrategias-retener-clientes-mejorar-tasa-abandono/>

Imagen No. 4 grupo de persona. Recuperado el 9 de diciembre de 2020 de <http://www.pmc.es/blog/post/politicas-de-credito-normales-restrictivas-o-flexibles>

Imagen No. 5 Imagen de un Banco. Recuperada el 9 de diciembre de 2020 de <https://www.freepik.es/fotos-vectores-gratis/ilustracion-banco>

Política Crediticia. Recuperada junio 1 de 2015 de <http://www.geocities.ws/paconta/carte/cap03>

Finanzas Personales. ¿Qué son las centra de riego y para qué sirven? Recuperada junio 4 de 2015 de <http://www.finanzaspersonales.com.co/credito/articulo/que-centrales-riesgo-para-que-sirven/51380>

Prieto, J. (2006). Merchandising. La seducción en el punto de venta.

Soto, G. (2010). Entrenamiento de equipos comerciales Grupo Bancolombia.

Material de apoyo en la plataforma Black-board.

Glosario de términos: Recuperado el 01 de octubre de 2020 de <https://es.wikipedia.org/>

Video recuperado 15 de Nov del 2020 Tipos de clientes según el producto | Bancolombia <https://www.youtube.com/watch?v=1Uw2ft0Z4SI>

Video recueprado 10 DE Nov del 2020- SARLAF <https://www.youtube.com/watch?v=aF9heWCLx7o>

Video recuperado 8 de nov del 2020 - ¿Sabes qué es el Lavado de Activos y cómo prevenirlo? - Bancolombia <https://www.youtube.com/watch?v=WT5YQ4qV9yY>

Video recuperado 8 de nov del 2020 - Banco ético / Ethical Bank - Bancolombia https://www.youtube.com/watch?v=rh_Vq1MizmU&feature=emb_logo

Video recuperado 20 nov del 2020. - Colombianos en el Exterior - Bancolombia <https://www.youtube.com/watch?v=IZum44dlFzI>



Video recuperado 03 de nov del 2020 - Cómo funciona la máquina económica, por Ray Dalio.

<https://www.youtube.com/watch?v=np0NbXXS4oQ>

CONTROL DEL DOCUMENTO (ELABORADA POR)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha
Autor (es)	Sandra Patricia Bastidas Vivas	Instructor Gestión Bancaria y de Entidades Financieras. Gestión Administrativa y Financiera	Centro de Comercio y Servicios Regional Cauca.	1-12-2020

8. CONTROL DE CAMBIOS (diligenciar únicamente si realiza ajustes a la guía)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha	Razón del Cambio

VIDEOS ADICIONALES:

Proceso de ventas

<https://youtu.be/m2t0ZkiWihg>

JORGE ENRIQUE CHAVARRO CADENA

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO

COMENTARIOS - CONCORDANCIAS
DOCTRINA - JURISPRUDENCIA

ABREVIATURAS:

AG	Acción de Grupo
Art.(s)	Artículo(s)
C. P	Consejero Ponente
Cap.(s)	Capítulo(s)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
lit.(s)	Literal(es)
M. P	Magistrado Ponente
num.(s)	Numeral(es)
Par	Parágrafo
ss	Subsiguientes
SUPERBANCARIA	Superintendencia Bancaria
SUPERFINANCIERA	Superintendencia Financiera de Colombia
SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO	Superintendencia de Industria y Comercio
SUPERSOLIDARIA	Superintendencia de Economía Solidaria
Tít.(s)	Título(s)
Trans	Transitorio

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO

Queda prohibida toda la reproducción total o parcial por cualquier medio sin previa autorización del editor.

Registro de Derechos de Autor Ministerio del Interior.

Diseño y Diagramación
GRUPO EDITORIAL
NUEVA LEGISLACION LTDA.

Impreso por:
Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.

Editado por:
GRUPO EDITORIAL
NUEVA LEGISLACION LTDA.
Calle 66 No. 16-50
Tels.: 312 63 18 - 217 14 17
Bogotá, D.C.
info@nuevaleislacion.com
www.nuevaleislacion.com

Todos los derechos reservados
2011

ISBN 978-958-8371-55-9

PRESENTACIÓN

Para **Nueva Legislación Ltda.** es grato presentar la **primera (1º)** edición de la obra **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano**, se trata de una edición especial por su organización, estructura y contenido de la misma, tomando como base el Decreto-Ley 663 de Abril 2 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración con sus respectivas actualizaciones hasta la publicación de esta obra.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano es una publicación integral ya que incorpora las concordancias correspondientes en cada uno de los artículos de la obra; tales como: Decretos Reglamentarios, leyes, resoluciones, circulares, doctrina y jurisprudencia, y lo más importante, nuestros suscriptores la pueden consultar en nuestra página web *www.nuevaleislacion.com*.

La presente obra fue dirigida por la Dirección de Investigación del **Grupo Editorial Nueva Legislación Ltda.** con la colaboración de economistas, contadores y las abogadas Angela Rocio García Amado y Cindy Lorena Chavarro Moreno.

Esperamos que esta obra se convierta en herramienta de consulta permanente para funcionarios, profesionales, estudiantes y todos los interesados en el tema.

Cualquier sugerencia o comentario será de gran importancia para nosotros, para seguir la divulgación de nuevas obras.

JORGE E. CHAVARRO C.
Gerente.

IMPORTANTE

Para poder consultar las concordancias citadas en esta obra, usted debe ser **SUSCRIPTOR EN LÍNEA** de la misma.

Al **Suscriptor en Línea** se le entrega un nombre de Usuario con su respectiva Contraseña. Con ésta tiene derecho a consultar la misma publicación en formato digital en nuestra página WEB ***la cual se esta actualizando permanentemente (Ver Guía de Actulizaciones en www.nuevaleislacion.com)***.

Si compró esta publicación en una librería y/o distribuidor autorizado, usted **NO ES Suscriptor en Línea**, para serlo, debe cancelar el excedente a **Nueva Legislación Ltda.**

Para más información contáctenos, llamando en Bogotá a los Teléfonos **217 14 17 - 312 63 18** y en el resto del país a la Línea Gratuita Nacional **01 8000 110882** o si lo prefiere, envíenos un correo electrónico a ***info@nuevaleislacion.com***

*Si desea conocer más acerca de nuestras publicaciones
digitales empresariales, visite nuestra página web
www.nuevaleislacion.com*

Grupo Editorial
Nueva Legislación Ltda.

Dirigida por:
Jorge Enrique Chavarro Cadena

Índice General

ESTATUTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Notas de vigencia generales 1

DECRETO-LEY 663 DE 1993

PARTE I

DESCRIPCIÓN BÁSICA DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 1.
Estructura general 5

Artículo 2.
Establecimientos de crédito..... 6

Artículo 3.
Sociedades de servicios financieros11

Artículo 4.
Sociedades de capitalización 12

Artículo 5.
Entidades aseguradoras e intermediarios 13

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Artículo 6.
Definiciones 14

Artículo 7.	
Operaciones	15
Artículo 8.	
Inversiones autorizadas.....	18
Artículo 9.	
Otras inversiones admisibles.....	19
Artículo 10.	
Prohibiciones y limitaciones	20

CAPÍTULO III CORPORACIONES FINANCIERAS

Artículo 11.	
Objeto	22
Artículo 12.	
Operaciones autorizadas con las empresas	24
Artículo 13.	
Otras operaciones autorizadas.....	27
Artículo 14.	
Inversiones de capital.....	28
Artículo 15.	
Inversiones en sociedades de servicios financieros y en establecimientos de crédito	28
Artículo 16.	
Coeficiente de definición	28
Artículo 17.	
Limite a la concentración de riesgo	28

CAPÍTULO IV CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Artículo 18.	
Objeto	29
Artículo 19.	
Operaciones activas de crédito	29
Artículo 20.	
Inversiones	30

Artículo 21.	
Operaciones pasivas	31
Artículo 22.	
Otras operaciones autorizadas.....	32
Artículo 23.	
Prohibiciones y limitaciones	34

CAPÍTULO V COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 24.	
Operaciones autorizadas.....	35
Artículo 25.	
Inversiones	37
Artículo 26.	
Disposiciones especiales relativas a las compañías de financiamiento especializadas en leasing	38

CAPÍTULO VI COOPERATIVAS FINANCIERAS

Artículo 27.	
Operaciones autorizadas.....	39
Artículo 28.	
Inversiones	41

CAPÍTULO VII SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Artículo 29.	
Operaciones autorizadas.....	44

CAPÍTULO VIII SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Artículo 30.	
Objeto y definiciones	52

Artículo 31.
Obligaciones de las sociedades administradoras
de fondos de cesantía 54

Artículo 32.
Alcance de la responsabilidad de la administradora 74

CAPÍTULO IX
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Artículo 33.
Objeto y funciones 74

Artículo 34.
Responsabilidad por su gestión 76

Artículo 35.
Inversiones 77

CAPÍTULO X
SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN

Artículo 36.
Objeto 78

Artículo 37.
Prohibiciones 78

CAPÍTULO XI
ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 38.
Aspectos generales 78

Artículo 39.
Personas no autorizadas 81

CAPÍTULO XII
INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

Artículo 40.
Sociedades corredoras de seguros 83

Artículo 41.	
Agentes y agencias	84
Artículo 42.	
Facultades de la agencia de seguros.....	87
Artículo 43.	
Condiciones de funcionamiento	88

CAPÍTULO XIII INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

Artículo 44.	
Aspectos generales	89
Artículo 45.	
Condición para el ejercicio de la actividad	90

CAPÍTULO XIV SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL EXTERIOR

Artículo 45A.	
Régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.....	90
Artículo 45B.	
Régimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior	91
Artículo 45C.	
Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN–.....	92

PARTE II INTERVENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.	
Objetivos de la intervención	94

Artículo 47.	
Coordinación de políticas	115
Artículo 48.	
Instrumentos de la intervención.....	115
Artículo 49.	
Democratización del crédito	128
Artículo 50.	
Orientación de los recursos del sistema financiero	129
Artículo 51.	
Límites a las facultades de intervención.....	130
Artículo 52.	
Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos	131

PARTE III

NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN

Artículo 53.	
Procedimiento.....	132
Artículo 54.	
Normas especiales sobre la constitución de intermediarios de seguros	140

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES ASEGURADORAS VIGILADAS

Artículo 55.	
Aspectos generales de la fusión.....	142
Artículo 56.	
Aviso a la superintendencia bancaria.....	143
Artículo 57.	
Aviso a los accionistas o aportantes	145

Artículo 58.	
Facultad de objeción	145
Artículo 59.	
Procedencia del aviso de aprobación del compromiso	147
Artículo 60.	
Procedimiento de formalización y efectos de la fusión.....	148
Artículo 61.	
Fusión de entidades de propiedad gubernamental	151
Artículo 62.	
Derechos de los accionistas minoritarios	151

CAPÍTULO III ADQUISICIONES

Artículo 63.	
Aspectos generales de la adquisición	153
Artículo 64.	
Aviso y objeción.....	155
Artículo 65.	
Procedimiento de formalización y efectos de la adquisición	155

CAPÍTULO IV CONVERSIÓN Y ESCISIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 66.	
Aspectos generales de la conversión.....	157
Artículo 67.	
Escisión	158

CAPÍTULO V CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS

Artículo 68.	
Aspectos generales de la cesión de activos, pasivos y contratos.....	159

CAPÍTULO VI
CESIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE
CAPITALIZACIÓN Y ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 69.
Aspectos generales de la cesión de cartera de las sociedades
de capitalización 160

Artículo 70.
Aspectos generales de la cesión de cartera de las entidades
aseguradoras..... 162

CAPÍTULO VII

NORMAS RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 71.
Aspectos generales 162

CAPÍTULO VIII
DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 72.
Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades
vigiladas, de sus administradores, directores, representantes
legales, revisores fiscales y funcionarios 165

Artículo 73.
Junta directiva 167

Artículo 74.
Representación legal..... 171

Artículo 75.
Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los
establecimientos bancarios 172

Artículo 76.
Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de las
sociedades de servicios financieros 174

Artículo 77.
Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de las
sociedades de capitalización, aseguradoras e intermediarios 175

Artículo 78.

Régimen aplicable a las sociedades de servicios técnicos o administrativos.....	177
---	-----

Artículo 79.

Revisoría fiscal	177
------------------------	-----

CAPÍTULO IX RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 80.

Capital	179
---------------	-----

Artículo 81.

Pago y representación del capital	184
---	-----

Artículo 82.

Disposiciones relativas a los márgenes de solvencia o niveles de patrimonio adecuado	185
--	-----

Artículo 83.

Sanciones por incumplimiento en márgenes de solvencia o niveles adecuados de patrimonio	190
---	-----

Artículo 84.

Variación de capital por acto de autoridad	191
--	-----

Artículo 85.

Reserva legal.....	193
--------------------	-----

Artículo 86.

Cómputo de bonos obligatoriamente convertibles en acciones	193
--	-----

Artículo 87.

Período de dividendos.....	195
----------------------------	-----

CAPÍTULO X PROPIEDAD ACCIONARIA

Artículo 88.

Negociación de acciones.....	196
------------------------------	-----

Artículo 89.

Democratización de las acciones de las administradoras.....	198
---	-----

Artículo 90.
Restricciones a la participación en las sociedades corredoras
de reaseguros..... 198

Artículo 91.
Inversión extranjera..... 199

CAPÍTULO XI
RÉGIMEN DE OFICINAS

Artículo 92.
Régimen de oficinas de entidades vigiladas 200

Artículo 93.
Red de oficinas..... 200

CAPÍTULO XII
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 94.
Oficinas de representación de instituciones financieras y
reaseguros del exterior..... 202

CAPÍTULO XIII
RÉGIMEN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y
COMERCIAL

Artículo 95.
Contabilidad..... 204

Artículo 96.
Conservación de archivos y documentos..... 206

Artículo 97.
Información..... 207

CAPÍTULO XIV
REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA Y A LA
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Artículo 98.
Reglas generales..... 209

Artículo 99.

Publicidad y promoción comercial mediante incentivos 213

Artículo 100.

Régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados 216

**CAPÍTULO XV
REGLAS ESPECIALES SOBRE ASEGURAMIENTO DE
BIENES**

Artículo 101.

Reglas especiales 218

**CAPÍTULO XVI
PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS**

Artículo 102.

Régimen general 220

Artículo 103.

Control de las transacciones en efectivo 225

Artículo 104.

Información periódica 227

Artículo 105.

Reserva sobre la información reportada 228

Artículo 106.

Modificación de normas sobre control 229

Artículo 107.

Sanciones 230

**CAPÍTULO XVII
EJERCICIO ILEGAL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y
ASEGURADORA**

Artículo 108.

Principios generales 230

Artículo 109.

Limitaciones en la publicidad 233

CAPÍTULO XVIII
OTRAS INVERSIONES Y OPERACIONES DE LAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 110.
Inversiones 234

Artículo 111.
Otras operaciones 238

CAPÍTULO XIX
INVERSIONES OBLIGATORIAS

Artículo 112.
Inversiones obligatorias..... 240

CAPÍTULO XX
INSTITUTOS DE SALVAMENTO Y PROTECCIÓN DE LA
CONFIANZA PÚBLICA

Artículo 113.
Medidas preventivas de la toma de posesión 241

CAPÍTULO XXI
TOMA DE POSESIÓN

Artículo 114.
Causales..... 252

Artículo 115.
Procedencia de la medida 255

Artículo 116.
Toma de posesión para liquidar..... 256

Artículo 117.
Liquidación como consecuencia de la toma de posesión 259

PARTE IV
NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
OPERACIONES AUTORIZADAS

Artículo 118.	
Operaciones especiales	262
Artículo 119.	
Régimen de filiales de servicios financieros y comisionistas de bolsa...	263
Artículo 120.	
Normas aplicables a las operaciones activas de crédito.....	267
Artículo 121.	
Sistemas de pago e intereses	272
Artículo 122.	
Limitaciones a las operaciones activas de crédito	274
Artículo 123.	
Régimen de algunas operaciones pasivas.....	276

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Artículo 124.	
Aspectos generales	277
Artículo 125.	
Normas sobre cuentas corrientes bancarias	278
Artículo 126.	
Normas sobre secciones de ahorros.....	279
Artículo 127.	
Condiciones de los depósitos de ahorros.....	281
Artículo 128.	
Tasas de interés en operaciones pasivas.....	285

Artículo 129.

Aspectos relativos a los bancos hipotecarios..... 286

Artículo 130.

Disposiciones relativas a las cédulas hipotecarias..... 288

Artículo 131.

Inversiones de los bancos cooperativos..... 290

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS****Artículo 132.**

Aspectos generales 290

Artículo 133.

Régimen de la emisión de bonos de garantía general 291

CAPÍTULO IV**DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y
VIVIENDA****Artículo 134.**

Unidad de poder adquisitivo constante - UPAC - 294

Artículo 135.

Amortización de créditos con cesantía..... 295

Artículo 136.

Inversiones en sociedades de servicios financieros..... 296

Artículo 137.

Tasas de interés 296

Artículo 138.

Condiciones de los depósitos ordinarios y de ahorro..... 297

Artículo 139.

Cobro de los servicios ofrecidos a los depositantes..... 298

Artículo 140.

Restricciones 298

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Artículo 141.

Condiciones de algunas operaciones de las compañías de
financiamiento comercial 299

Artículo 142.

Disposiciones especiales relativas a la operación y
funcionamiento de las compañías de financiamiento
especializadas en arrendamiento financiero o leasing..... 299

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS
ORGANISMOS FINANCIEROS DE GRADO SUPERIOR DE
CARÁCTER FINANCIERO

Artículo 143.

Capital mínimo para mantener sección de ahorros..... 300

Artículo 144.

Prestamos a administradores..... 300

Artículo 145.

Tasas de interés de captación 300

PARTE V
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS
OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS
FINANCIEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS
SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Artículo 146.

Normas generales de las operaciones fiduciarias..... 301

Artículo 147.

Inversiones autorizadas con recursos propios 304

Artículo 148.

Garantía de la gestión fiduciaria..... 305

Artículo 149.

Fiducia para la emisión de títulos..... 305

Artículo 150.

Representación de tenedores de bonos 307

**CAPÍTULO II
NORMAS SOBRE EL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN****Artículo 151.**

Normas comunes a los fideicomisos de inversión..... 308

**CAPÍTULO III
REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS FONDOS
COMUNES ORDINARIOS DE INVERSIÓN****Artículo 152.**

Aspectos generales del fondo común ordinario 310

Artículo 153.

Reglamento del fondo común ordinario..... 310

Artículo 154.Derechos de los constituyentes o adherentes
al fondo común ordinario 310**Artículo 155.**

Obligaciones especiales del fiduciario en el fondo común ordinario 310

Artículo 156.

Operaciones prohibidas en los fondos comunes de inversión 310

Artículo 157.

Límites a los fondos comunes ordinarios 310

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA****Artículo 158.**Normas especiales de las sociedades administradoras de
fondos de pensiones y de cesantía 310

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Artículo 159.	
Aspectos generales	312
Artículo 160.	
Reglamento	312
Artículo 161.	
Aspectos financieros	313
Artículo 162.	
Rentabilidad mínima	314
Artículo 163.	
Inversiones y limitaciones a las operaciones	316
Artículo 164.	
Relación de los fondos de cesantía con sus afiliados	318
Artículo 165.	
Relaciones de la sociedad administradora con el empleador	319
Artículo 166.	
Retiro de sumas abonadas	320
Artículo 167.	
Disposiciones relativas a la cesión de fondos administrados	322

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

Artículo 168.	
Reglas relativas a las sociedades que administran fondos de pensiones	323
Artículo 169.	
Constitución y régimen general del fondo	325
Artículo 170.	
Operaciones del fondo	328
Artículo 171.	
Prohibiciones y limitaciones	329
Artículo 172.	
Aspectos financieros	332

Artículo 173.

Normas reguladoras de los planes de pensiones 332

Artículo 174.

Control del fondo de pensiones..... 335

Artículo 175.

Disposiciones relativas a la intervención, disolución, liquidación
o quiebra de los fondos de pensiones y de las sociedades que
los administran 337

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
OPERACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE
DEPÓSITO

Artículo 176.

Reglas de funcionamiento 338

Artículo 177.

Vigilancia y control..... 339

PARTE VI
CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
CAPITALIZADORA Y DE LAS OPERACIONES DE LAS
COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y SUS
INTERMEDIARIOS

CAPÍTULO I
ASPECTOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD CAPITALIZADORA

Artículo 178.

Condiciones generales para el ejercicio
de la actividad capitalizadora 342

Artículo 179.

Condiciones relativas a los contratos..... 343

Artículo 180.

Condiciones de los títulos de capitalización y acciones 344

Artículo 181.

Reservas y quebranto de capital 345

Artículo 182.

Régimen de inversión de las sociedades de capitalización	346
--	-----

CAPÍTULO II NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Artículo 183.

Operaciones autorizadas.....	349
------------------------------	-----

Artículo 184.

Régimen de pólizas y tarifas	350
------------------------------------	-----

Artículo 185.

Condiciones especiales aplicables al contrato de seguro	352
---	-----

Artículo 186.

Régimen de reservas técnicas e inversiones	353
--	-----

Artículo 187.

Régimen de inversiones	354
------------------------------	-----

Artículo 188.

Prohibiciones y limitaciones	356
------------------------------------	-----

Artículo 189.

Revocación o suspensión del certificado de autorización	358
---	-----

Artículo 190.

Disolución	358
------------------	-----

CAPÍTULO III SEGUROS OBLIGATORIOS

Artículo 191.

Creación de seguros obligatorios	359
--	-----

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 192.

Aspectos generales	360
--------------------------	-----

Artículo 193.

Aspectos específicos relativos a la póliza 367

Artículo 194.

Pago de indemnizaciones 374

Artículo 195.

Atención de las víctimas..... 382

Artículo 196.Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro
obligatorio de accidentes de tránsito 390**Artículo 197.**Control y actualización del seguro obligatorio de daños
corporales por accidentes de tránsito..... 392

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DEL FONDO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 198.

Creación y reglas de funcionamiento 394

Artículo 199.

Aspectos financieros 396

Artículo 200.

Órganos de dirección y control..... 400

CAPÍTULO VI

SEGUROS ESPECIALES

Artículo 201.

Seguro de vida de ahorro con participación 401

Artículo 202.Seguro de vida para funcionarios y empleados de la rama
jurisdiccional y del ministerio público..... 403**Artículo 203.**

Seguro de manejo o de cumplimiento 405

Artículo 204.

Seguros en divisas 406

Artículo 205.

Seguro de crédito a la exportación..... 406

**CAPÍTULO VII
INTERMEDIARIOS DE SEGUROS**

Artículo 206.

Condiciones del ejercicio de la actividad de intermediación 407

Artículo 207.

Disposiciones relativas a su actividad y operaciones..... 408

**PARTE VII
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 208.

Reglas generales..... 410

**CAPÍTULO II
RÉGIMEN PERSONAL**

Artículo 209.

Sanciones administrativas personales 421

Artículo 210.

Responsabilidad civil..... 423

**CAPÍTULO III
RÉGIMEN INSTITUCIONAL**

Artículo 211.

Sanciones administrativas institucionales 423

**CAPÍTULO IV
INTERESES SOBRE SANCIONES**

Artículo 212.

Intereses..... 426

PARTE VIII
SISTEMAS ESPECIALES DE REMISIÓN

Artículo 213.
Normas aplicables a los establecimientos de crédito,
sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras,
sociedades de capitalización y otras instituciones financieras,
corredores de seguros y corredores de reaseguros..... 428

Artículo 214.
Normas aplicables a las sociedades de capitalización..... 429

Artículo 215.
Normas aplicables a las entidades financieras de naturaleza
cooperativa 429

PARTE IX
SISTEMAS ESPECIALES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

Artículo 216.
Creación y objeto..... 431

Artículo 217.
Entidades integrantes del sistema nacional de crédito agropecuario 432

Artículo 218.
Comisión nacional de crédito agropecuario 434

Artículo 219.
Crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación 436

Artículo 220.
Destinación de los recursos del crédito agropecuario..... 437

Artículo 221.
Beneficiarios del crédito agropecuario 439

Artículo 222.
Obligaciones de las entidades que integran el sistema nacional
de crédito agropecuario..... 439

Artículo 223.
Prohibición a las entidades que integran el sistema nacional de
crédito agropecuario..... 441

Artículo 224.

Recursos complementarios del sistema nacional de crédito agropecuario.....	441
--	-----

Artículo 225.

Vigilancia y control.....	444
---------------------------	-----

Artículo 226.

Disposiciones finales.....	444
----------------------------	-----

PARTE X ENTIDADES CON RÉGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO

Artículo 227.

Organización	445
--------------------	-----

Artículo 228.

Dirección y administración.....	445
---------------------------------	-----

Artículo 229.

Régimen patrimonial y financiero	448
--	-----

Artículo 230.

Operaciones	450
-------------------	-----

Artículo 231.

Fondo agropecuario de garantías	451
---------------------------------------	-----

Artículo 232.

Disposiciones finales.....	453
----------------------------	-----

CAPÍTULO II CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

Artículo 233.

Naturaleza jurídica.....	454
--------------------------	-----

Artículo 234.

Objeto social.....	456
--------------------	-----

Artículo 235.

Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado..... 458

Artículo 236.

Operaciones 459

Artículo 237.

Inversiones en filiales 461

Artículo 238.

Privilegios procesales..... 461

Artículo 239.

Finalidad de las disposiciones..... 462

**CAPÍTULO III
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**

Artículo 240.

Organización 463

Artículo 241.

Operaciones autorizadas..... 466

Artículo 242.

Dirección y Administración del Fondo Nacional de Garantías (FNG) S.A..... 468

Artículo 243.

Disposiciones finales 469

**CAPÍTULO IV
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.**

Artículo 244.

Naturaleza jurídica..... 470

Artículo 245.

Dirección y administración..... 470

Artículo 246.

Régimen patrimonial..... 472

Artículo 247.	
Operaciones autorizadas.....	473
Artículo 248.	
Inversiones y encaje.....	482
Artículo 249.	
Sección de ahorro y vivienda	482

CAPÍTULO V INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI

Artículo 250.	
Organización	484
Artículo 251.	
Dirección y administración.....	484
Artículo 252.	
Régimen patrimonial.....	485
Artículo 253.	
Operaciones	486
Artículo 254.	
Régimen jurídico de los actos y contratos.....	489
Artículo 255.	
Actividades transitorias.....	490
Artículo 256.	
Vigilancia y control.....	490
Artículo 257.	
Disposiciones finales	491

CAPÍTULO VI FINANCIERA ENERGÉTICA NACIONAL -FEN-

Artículo 258.	
Organización	491
Artículo 259.	
Dirección y administración.....	493
Artículo 260.	
Régimen patrimonial.....	495

Artículo 261.	
Operaciones	495
Artículo 262.	
Vigilancia y control.....	498
Artículo 263.	
Disposiciones finales	499

CAPÍTULO VII BANCO CAFETERO

Artículo 264.	
Organización	500
Artículo 265.	
Dirección y administración.....	501
Artículo 266.	
Régimen patrimonial.....	503
Artículo 267.	
Operaciones autorizadas.....	505

CAPÍTULO VIII FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER-

Artículo 268.	
Organización	505
Artículo 269.	
Dirección y administración.....	507
Artículo 270.	
Operaciones	511
Artículo 271.	
Inversiones, encaje y utilidades.....	517
Artículo 272.	
Restricciones y limitaciones	518
Artículo 273.	
Vigilancia y control.....	518
Artículo 274.	
Disposiciones finales	520

CAPÍTULO IX FIDUCIARIA LA PREVISORA

Artículo 275.	
Organización	521
Artículo 276.	
Operaciones	523

CAPÍTULO X INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX–

Artículo 277.	
Operaciones	529
Artículo 278.	
Vigilancia y control.....	532

CAPÍTULO XI BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

Artículo 279.	
Naturaleza jurídica.....	534
Artículo 280.	
Proceso de organización	536
Artículo 281.	
Dirección y administración.....	541
Artículo 282.	
Funciones del banco	544
Artículo 283.	
Promoción de exportaciones	547
Artículo 284.	
Disolución y liquidación	553
Artículo 285.	
Disposiciones finales	553

CAPÍTULO XII
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
FONADE

Artículo 286.
Organización 554

Artículo 287.
Dirección y administración..... 554

Artículo 288.
Funciones 557

Artículo 289.
Vigilancia y control..... 558

PARTE XI
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE POSESIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL
CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

CAPÍTULO I
TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA

Artículo 290.
Ámbito de aplicación 560

CAPÍTULO II
TOMA DE POSESIÓN

Artículo 291.
Principios que rigen la toma de posesión..... 560

Artículo 292.
Toma de posesión para liquidar..... 567

CAPÍTULO III
PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Artículo 293.
Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.....567

Artículo 294.	
Competencia para la liquidación	569
Artículo 295.	
Régimen aplicable al liquidador y al contralor	570
Artículo 296.	
Intervención del fondo de garantías en el proceso de liquidación forzosa administrativa.....	577
Artículo 297.	
Rendición de cuentas	579
Artículo 298.	
Junta de acreedores.....	581
Artículo 299.	
Masa de la liquidación	584
Artículo 300.	
Etapas del proceso liquidatorio	586
Artículo 301.	
Otras disposiciones	589
Artículo 302.	
Disposiciones finales	593

PARTE XII
PROCEDIMIENTO DE VENTA DE ACCIONES DEL ESTADO
EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES
ASEGURADORAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN ESTATAL

Artículo 303.	
Privatización de entidades con participación estatal	595

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 304.	
Aprobación del programa	597

Artículo 305.	
Requisito previo de adquisición.....	599
Artículo 306.	
Contenido del programa.....	600
Artículo 307.	
Divulgación.....	601
Artículo 308.	
Participación de suscriptores profesionales	601
Artículo 309.	
Procedimientos alternativos	601
Artículo 310.	
Funciones del fondo de garantías de instituciones financieras	602
Artículo 311.	
Acciones de instituciones financieras y entidades aseguradoras del estado	603
Artículo 312.	
Régimen de las instituciones financieras privatizadas	604

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 313.	
Efectos de la resolución que decreta la nacionalización	605
Artículo 314.	
Relaciones laborales de la entidad nacionalizada	609
Artículo 315.	
Administración	610

PARTE XIII AUTORIDADES DE INTERVENCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 316.	
Organización	611

Artículo 317.	
Instituciones afiliadas	616
Artículo 318.	
Dirección y administración.....	619
Artículo 319.	
Régimen patrimonial.....	623
Artículo 320.	
Operaciones	626
Artículo 321.	
Inversiones	637
Artículo 322.	
Prerrogativas y limitaciones.....	637
Artículo 323.	
Seguro de depósitos.....	639
Artículo 324.	
Vigilancia	647

CAPÍTULO II

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Artículo 325.	
Naturaleza, objetivos y funciones.....	650
Artículo 326.	
Funciones y facultades de la superintendencia bancaria.....	659
Artículo 327.	
Organización y funcionamiento de la superintendencia bancaria	677
Artículo 328.	
De las funciones	679
Artículo 329.	
Administración interna de la superintendencia.....	679
Artículo 330.	
Dirección jurídica y subdirecciones	679
Artículo 331.	
Funciones de las divisiones de las áreas de supervisión.....	679
Artículo 332.	
De las áreas de apoyo.....	679

Artículo 333.

Subdirección y divisiones de las áreas de apoyo..... 679

Artículo 334.

Órganos de asesoría y coordinación..... 679

Artículo 335.

Contra los actos administrativos de carácter particular
expedidos por la Superintendencia Bancaria 679

Artículo 336.

Caja de previsión social de la superintendencia bancaria 680

Artículo 337.

Disposiciones varias..... 680

Artículo 338.

Incorporación de las normas dictadas en desarrollo de las
facultades otorgadas por la ley 35 de 1993 686

Artículo 339.

Vigencia y derogatorias 686

Bibliografía..... 687

Índice Alfabético

ESTATUTO DEL SISTEMA FINANCIERO

A

Acciones de instituciones financieras y entidades
 aseguradoras del estado Artículo 311

Actividades transitorias..... Artículo 255

Administración Artículo 315

Administración interna de la superintendencia..... Artículo 329

Agentes y agencias Artículo 41

Alcance de la responsabilidad de la administradora Artículo 32

Ámbito de aplicación Artículo 290

Amortización de créditos con cesantía..... Artículo 135

Aprobación del programa Artículo 304

Aspectos específicos relativos a la póliza Artículo 193

Aspectos financieros Artículo 161

Aspectos financieros Artículo 172

Aspectos financieros Artículo 199

Aspectos generales Artículo 38

Aspectos generales Artículo 44

XXXVIII

Aspectos generales	Artículo 71
Aspectos generales	Artículo 124
Aspectos generales	Artículo 132
Aspectos generales	Artículo 159
Aspectos generales	Artículo 192
Aspectos generales de la adquisición	Artículo 63
Aspectos generales de la cesión de activos, pasivos y contratos	Artículo 68
Aspectos generales de la cesión de cartera de las entidades aseguradoras	Artículo 70
Aspectos generales de la cesión de cartera de las sociedades de capitalización	Artículo 69
Aspectos generales de la conversión	Artículo 66
Aspectos generales de la fusión	Artículo 55
Aspectos generales del fondo común ordinario	Artículo 152
Aspectos relativos a los bancos hipotecarios	Artículo 129
Atención de las víctimas	Artículo 195
Aviso a la superintendencia bancaria	Artículo 56
Aviso a los accionistas o aportantes	Artículo 57
Aviso y objeción	Artículo 64

B

Beneficiarios del crédito agropecuario	Artículo 221
--	--------------

C

Caja de previsión social de la superintendencia bancaria	Artículo 336
Capital	Artículo 80
Capital mínimo para mantener sección de ahorros.....	Artículo 143
Causales.....	Artículo 114
Cobro de los servicios ofrecidos a los depositantes.....	Artículo 139
Coeficiente de definición	Artículo 16
Comisión nacional de crédito agropecuario	Artículo 218
Competencia para la liquidación	Artículo 294
Cómputo de bonos obligatoriamente convertibles en acciones ..	Artículo 86
Condición para el ejercicio de la actividad	Artículo 45
Condiciones de algunas operaciones de las compañías de financiamiento comercial	Artículo 141
Condiciones de funcionamiento	Artículo 43
Condiciones de los depósitos de ahorros.....	Artículo 127
Condiciones de los depósitos ordinarios y de ahorro.....	Artículo 138
Condiciones de los títulos de capitalización y acciones.....	Artículo 180
Condiciones del ejercicio de la actividad de intermediación	Artículo 206
Condiciones especiales aplicables al contrato de seguro.....	Artículo 185
Condiciones generales para el ejercicio de la actividad capitalizadora	Artículo 178
Condiciones relativas a los contratos	Artículo 179
Conservación de archivos y documentos.....	Artículo 96

XL

Constitución y régimen general del fondo	Artículo 169
Contabilidad.....	Artículo 95
Contenido del programa	Artículo 306
Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria	Artículo 335
Control de las transacciones en efectivo.....	Artículo 103
Control del fondo de pensiones.....	Artículo 174
Control y actualización del seguro obligatorio de daños corporales por accidentes de tránsito.....	Artículo 197
Coordinación de políticas	Artículo 47
Creación de seguros obligatorios	Artículo 191
Creación y objeto.....	Artículo 216
Creación y reglas de funcionamiento	Artículo 198
Crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación.....	Artículo 219
Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado	Artículo 235

D

De las áreas de apoyo.....	Artículo 332
De las funciones	Artículo 328
Definiciones	Artículo 6
Democratización de las acciones de las administradoras.....	Artículo 89

Democratización del crédito	Artículo 49
Derechos de los accionistas minoritarios	Artículo 62
Derechos de los constituyentes o adherentes al fondo común ordinario	Artículo 154
Destinación de los recursos del crédito agropecuario	Artículo 220
Dirección jurídica y subdirecciones	Artículo 330
Dirección y administración	Artículo 228
Dirección y administración	Artículo 245
Dirección y administración	Artículo 251
Dirección y administración	Artículo 259
Dirección y administración	Artículo 265
Dirección y administración	Artículo 269
Dirección y administración	Artículo 281
Dirección y administración	Artículo 287
Dirección y administración	Artículo 318
Dirección y Administración del Fondo Nacional de Garantías (FNG) S.A	Artículo 242
Disolución	Artículo 190
Disolución y liquidación	Artículo 284
Disposiciones especiales relativas a la operación y funcionamiento de las compañías de financiamiento especializadas en arrendamiento financiero o leasing	Artículo 142
Disposiciones especiales relativas a las compañías de financiamiento especializadas en leasing	Artículo 26
Disposiciones finales	Artículo 226

Disposiciones finales	Artículo 232
Disposiciones finales	Artículo 243
Disposiciones finales	Artículo 257
Disposiciones finales	Artículo 263
Disposiciones finales	Artículo 274
Disposiciones finales	Artículo 285
Disposiciones finales	Artículo 302
Disposiciones relativas a la cesión de fondos administrados....	Artículo 167
Disposiciones relativas a la intervención, disolución, liquidación o quiebra de los fondos de pensiones y de las sociedades que los administran.....	Artículo 175
Disposiciones relativas a las cédulas hipotecarias.....	Artículo 130
Disposiciones relativas a los márgenes de solvencia o niveles de patrimonio adecuado.....	Artículo 82
Disposiciones relativas a su actividad y operaciones.....	Artículo 207
Disposiciones varias.....	Artículo 337
Divulgación	Artículo 307

E

Efectos de la resolución que decreta la nacionalización	Artículo 313
Entidades aseguradoras e intermediarios	Artículo 5
Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito	Artículo 196
Entidades integrantes del sistema nacional de crédito agropecuario.....	Artículo 217

Escisión	Artículo 67
Establecimientos de crédito.....	Artículo 2
Estructura general	Artículo 1
Etapas del proceso liquidatorio	Artículo 300

F

Facultad de objeción	Artículo 58
Facultades de la agencia de seguros.....	Artículo 42
Fiducia para la emisión de títulos.....	Artículo 149
Finalidad de las disposiciones.....	Artículo 239
Fondo agropecuario de garantías	Artículo 231
Funciones	Artículo 288
Funciones de las divisiones de las áreas de supervisión.....	Artículo 331
Funciones del banco	Artículo 282
Funciones del fondo de garantías de instituciones financieras.	Artículo 310
Funciones y facultades de la superintendencia bancaria.....	Artículo 326
Fusión de entidades de propiedad gubernamental	Artículo 61

G

Garantía de la gestión fiduciaria.....	Artículo 148
--	--------------

I

Incorporación de las normas dictadas en desarrollo de las facultades otorgadas por la ley 35 de 1993	Artículo 338
Información	Artículo 97
Información periódica	Artículo 104
Inscripción ante el fondo de garantías de instituciones financieras –FOGAFIN–	Artículo 45c
Instituciones afiliadas	Artículo 317
Instrumentos de la intervención.....	Artículo 48
Intereses.....	Artículo 212
Intervención del fondo de garantías en el proceso de liquidación forzosa administrativa.....	Artículo 296
Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos	Artículo 52
Inversión extranjera	Artículo 91
Inversiones	Artículo 20
Inversiones	Artículo 25
Inversiones	Artículo 28
Inversiones	Artículo 35
Inversiones	Artículo 110
Inversiones	Artículo 321
Inversiones autorizadas.....	Artículo 8
Inversiones autorizadas con recursos propios	Artículo 147
Inversiones de capital.....	Artículo 14

Inversiones de los bancos cooperativos.....	Artículo 131
Inversiones en filiales	Artículo 237
Inversiones en sociedades de servicios financieros.....	Artículo 136
Inversiones en sociedades de servicios financieros y en establecimientos de crédito	Artículo 15
Inversiones obligatorias.....	Artículo 112
Inversiones y encaje.....	Artículo 248
Inversiones y limitaciones a las operaciones	Artículo 163
Inversiones, encaje y utilidades.....	Artículo 271

J

Junta de acreedores.....	Artículo 298
Junta directiva	Artículo 73

L

Limitaciones a las operaciones activas de crédito	Artículo 122
Limitaciones en la publicidad.....	Artículo 109
Limite a la concentración de riesgo	Artículo 17
Límites a las facultades de intervención.....	Artículo 51
Límites a los fondos comunes ordinarios	Artículo 157
Liquidación como consecuencia de la toma de posesión	Artículo 117

M

Masa de la liquidación	Artículo 299
Medidas preventivas de la toma de posesión	Artículo 113
Modificación de normas sobre control.....	Artículo 106

N

Naturaleza jurídica.....	Artículo 233
Naturaleza jurídica.....	Artículo 244
Naturaleza jurídica.....	Artículo 279
Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.....	Artículo 293
Naturaleza, objetivos y funciones.....	Artículo 325
Negociación de acciones.....	Artículo 88
Normas aplicables a las entidades financieras de naturaleza cooperativa	Artículo 215
Normas aplicables a las operaciones activas de crédito.....	Artículo 120
Normas aplicables a las sociedades de capitalización.....	Artículo 214
Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización y otras instituciones financieras, corredores de seguros y corredores de reaseguros	Artículo 213
Normas comunes a los fideicomisos de inversión.....	Artículo 151
Normas especiales de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía	Artículo 158

Normas especiales sobre la constitución de intermediarios de seguros	Artículo 54
Normas generales de las operaciones fiduciarias.....	Artículo 146
Normas reguladoras de los planes de pensiones	Artículo 173
Normas sobre cuentas corrientes bancarias	Artículo 125
Normas sobre secciones de ahorros.....	Artículo 126

O

Objetivos de la intervención	Artículo 46
Objeto	Artículo 11
Objeto	Artículo 18
Objeto	Artículo 36
Objeto social.....	Artículo 234
Objeto y definiciones	Artículo 30
Objeto y funciones.....	Artículo 33
Obligaciones de las entidades que integran el sistema nacional de crédito agropecuario	Artículo 222
Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de cesantía	Artículo 31
Obligaciones especiales del fiduciario en el fondo común ordinario.....	Artículo 155
Oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior	Artículo 94
Operaciones	Artículo 7

XLVIII

Operaciones	Artículo 230
Operaciones	Artículo 236
Operaciones	Artículo 253
Operaciones	Artículo 261
Operaciones	Artículo 270
Operaciones	Artículo 276
Operaciones	Artículo 277
Operaciones	Artículo 320
Operaciones activas de crédito	Artículo 19
Operaciones autorizadas.....	Artículo 24
Operaciones autorizadas.....	Artículo 27
Operaciones autorizadas.....	Artículo 29
Operaciones autorizadas.....	Artículo 183
Operaciones autorizadas.....	Artículo 241
Operaciones autorizadas.....	Artículo 247
Operaciones autorizadas.....	Artículo 267
Operaciones autorizadas con las empresas	Artículo 12
Operaciones del fondo	Artículo 170
Operaciones especiales	Artículo 118
Operaciones pasivas	Artículo 21
Operaciones prohibidas en los fondos comunes de inversión ..	Artículo 156
Organización	Artículo 227
Organización	Artículo 240
Organización	Artículo 250

Organización	Artículo 258
Organización	Artículo 264
Organización	Artículo 268
Organización	Artículo 275
Organización	Artículo 286
Organización	Artículo 316
Organización y funcionamiento de la superintendencia bancaria	Artículo 327
Órganos de asesoría y coordinación	Artículo 334
Órganos de dirección y control	Artículo 200
Orientación de los recursos del sistema financiero	Artículo 50
Otras disposiciones	Artículo 301
Otras inversiones admisibles	Artículo 9
Otras operaciones	Artículo 111
Otras operaciones autorizadas	Artículo 13
Otras operaciones autorizadas	Artículo 22

P

Pago de indemnizaciones	Artículo 194
Pago y representación del capital	Artículo 81
Participación de suscriptores profesionales	Artículo 308
Período de dividendos	Artículo 87

L

Personas no autorizadas.....	Artículo 39
Prerrogativas y limitaciones.....	Artículo 322
Prestamos a administradores.....	Artículo 144
Principios generales	Artículo 108
Principios que rigen la toma de posesión.....	Artículo 291
Privatización de entidades con participación estatal	Artículo 303
Privilegios procesales.....	Artículo 238
Procedencia de la medida	Artículo 115
Procedencia del aviso de aprobación del compromiso	Artículo 59
Procedimiento.....	Artículo 53
Procedimiento de formalización y efectos de la adquisición	Artículo 65
Procedimiento de formalización y efectos de la fusión.....	Artículo 60
Procedimientos alternativos	Artículo 309
Proceso de organización	Artículo 280
Prohibición a las entidades que integran el sistema nacional de crédito agropecuario	Artículo 223
Prohibiciones	Artículo 37
Prohibiciones y limitaciones	Artículo 10
Prohibiciones y limitaciones	Artículo 23
Prohibiciones y limitaciones	Artículo 171
Prohibiciones y limitaciones	Artículo 188
Promoción de exportaciones	Artículo 283
Publicidad y promoción comercial mediante incentivos	Artículo 99

R

Recursos complementarios del sistema nacional de crédito agropecuario.....	Artículo 224
Red de oficinas.....	Artículo 93
Régimen aplicable a las sociedades de servicios técnicos o administrativos	Artículo 78
Régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior	Artículo 45a
Régimen aplicable al liquidador y al contralor	Artículo 295
Régimen de algunas operaciones pasivas.....	Artículo 123
Régimen de filiales de servicios financieros y comisionistas de bolsa	Artículo 119
Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de las sociedades de servicios financieros	Artículo 76
Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de las sociedades de capitalización, aseguradoras e intermediarios.....	Artículo 77
Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los establecimientos bancarios	Artículo 75
Régimen de inversión de las sociedades de capitalización	Artículo 182
Régimen de inversiones	Artículo 187
Régimen de la emisión de bonos de garantía general.....	Artículo 133
Régimen de las instituciones financieras privatizadas	Artículo 312
Régimen de oficinas de entidades vigiladas	Artículo 92
Régimen de pólizas y tarifas	Artículo 184
Régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados.....	Artículo 100
Régimen de reservas técnicas e inversiones	Artículo 186

Régimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior	Artículo 45b
Régimen general	Artículo 102
Régimen jurídico de los actos y contratos	Artículo 254
Régimen patrimonial.....	Artículo 246
Régimen patrimonial.....	Artículo 252
Régimen patrimonial.....	Artículo 260
Régimen patrimonial.....	Artículo 266
Régimen patrimonial.....	Artículo 319
Régimen patrimonial y financiero	Artículo 229
Reglamento	Artículo 160
Reglamento del fondo común ordinario.....	Artículo 153
Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios	Artículo 72
Reglas de funcionamiento	Artículo 176
Reglas especiales	Artículo 101
Reglas generales.....	Artículo 98
Reglas generales.....	Artículo 208
Reglas relativas a las sociedades que administran fondos de pensiones	Artículo 168
Relación de los fondos de cesantía con sus afiliados	Artículo 164
Relaciones de la sociedad administradora con el empleador ...	Artículo 165
Relaciones laborales de la entidad nacionalizada	Artículo 314

Rendición de cuentas	Artículo 297
Rentabilidad mínima.....	Artículo 162
Representación de tenedores de bonos	Artículo 150
Representación legal.....	Artículo 74
Requisito previo de adquisición.....	Artículo 305
Reserva legal.....	Artículo 85
Reserva sobre la información reportada	Artículo 105
Reservas y quebranto de capital	Artículo 181
Responsabilidad civil.....	Artículo 210
Responsabilidad por su gestión	Artículo 34
Restricciones	Artículo 140
Restricciones a la participación en las sociedades corredoras de reaseguros	Artículo 90
Restricciones y limitaciones	Artículo 272
Retiro de sumas abonadas.....	Artículo 166
Revisoría fiscal	Artículo 79
Revocación o suspensión del certificado de autorización	Artículo 189

S

Sanciones.....	Artículo 107
Sanciones administrativas institucionales	Artículo 211
Sanciones administrativas personales	Artículo 209

Sanciones por incumplimiento en márgenes de solvencia o niveles adecuados de patrimonio	Artículo 83
Sección de ahorro y vivienda	Artículo 249
Seguro de crédito a la exportación.....	Artículo 205
Seguro de depósitos.....	Artículo 323
Seguro de manejo o de cumplimiento	Artículo 203
Seguro de vida de ahorro con participación	Artículo 201
Seguro de vida para funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público	Artículo 202
Seguros en divisas	Artículo 204
Sistemas de pago e intereses	Artículo 121
Sociedades corredoras de seguros.....	Artículo 40
Sociedades de capitalización	Artículo 4
Sociedades de servicios financieros	Artículo 3
Subdirección y divisiones de las áreas de apoyo.....	Artículo 333

T

Tasas de interés	Artículo 137
Tasas de interés de captación	Artículo 145
Tasas de interés en operaciones pasivas.....	Artículo 128
Toma de posesión para liquidar.....	Artículo 116
Toma de posesión para liquidar.....	Artículo 292

U

Unidad de poder adquisitivo constante - UPAC - Artículo 134

V

Variación de capital por acto de autoridad Artículo 84

Vigencia y derogatorias Artículo 339

Vigilancia Artículo 324

Vigilancia y control..... Artículo 177

Vigilancia y control..... Artículo 225

Vigilancia y control..... Artículo 256

Vigilancia y control..... Artículo 262

Vigilancia y control..... Artículo 273

Vigilancia y control..... Artículo 278

Vigilancia y control..... Artículo 289

Índice Normativo

(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com)

ESTATUTO DEL SISTEMA FINANCIERO

LEYES.

Ley 1393 de 2010: Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 1340 de 2009: Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.

Ley 1328 de 2009: Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Ley 1306 de 2009: Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

Ley 1266 de 2008: Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Ley 1231 de 2008: Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1186 de 2008: Por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo

de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)", firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la "Modificación al memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)" firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

Ley 1165 de 2007: Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Ley 1151 de 2007: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

Ley 1133 de 2007: Por medio de la cual se crea e implementa el programa "Agro, Ingreso Seguro – AIS.

Ley 1121 de 2006: Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

Ley 1116 de 2006: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ley 1110 de 2006: Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2007.

Ley 1101 de 2006: Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 1094 de 2006: Por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.

Ley 1084 de 2006: Por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.

Ley 1064 de 2006: Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

Ley 1002 de 2005: Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.

Ley 964 de 2005: Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

Ley 828 de 2003: Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social.

Ley 797 de 2003: Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Ley 795 de 2003: Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

Ley 793 de 2002: Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

Ley 700 de 2001: Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

Ley 678 de 2001: Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Ley 633 de 2000: Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

Ley 617 de 2000: Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Ley 594 de 2000: Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

Ley 550 de 1999: Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Ley 549 de 1999: Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

Ley 546 de 1999: Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Ley 526 de 1999: Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Ley 517 de 1999: Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay”, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ley 510 de 1999: Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.

Ley 489 de 1998: Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 488 de 1998: Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.

Ley 472 de 1998: Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Ley 454 de 1998: Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

Ley 446 de 1998: Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ley 432 de 1998: Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

Ley 18 de 1998: Por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, para captar ahorro interno y se crea un título valor de régimen especial.

Ley 418 de 1997: Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 389 de 1997: Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.

Ley 388 de 1997: Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 365 de 1997: Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

Ley 363 de 1997: Por medio de la cual se reforma la Ley número 132 de 1994, estatuto orgánico de los fondos ganaderos.

Ley 358 de 1997: Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.

Ley 344 de 1996: Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Ley 322 de 1996: Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ley 270 de 1996: Estatutaria de la administración de justicia.

Ley 256 de 1996: Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

Ley 226 de 1995: Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.

Ley 222 de 1995: Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Ley 190 de 1995: Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

Ley 160 de 1994: Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

Ley 101 de 1993: Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

Ley 69 de 1993: Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario.

Ley 35 de 1993: Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno

Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

Ley 31 de 1992: Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.

Ley 30 de 1992: Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Ley 9 de 1991: Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias.

Ley 7 de 1991: Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

Ley 3 de 1991: Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones.

Ley 50 de 1990: Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ley 45 de 1990: Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

Ley 43 de 1990: Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.

Ley 27 de 1990: Por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Ley 16 de 1990: Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones.

Ley 10 de 1990: Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 25 de 1990: Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 11 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

Ley 74 de 1989: Por la cual se dictan normas sobre inversión extranjera en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

Ley 57 de 1989: Por la cual se autoriza la creación de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y se dictan otras disposiciones.

Ley 53 de 1989: Por el cual se asignan funciones al Instituto Nacional del Transporte, se adicionan las relacionadas al tránsito terrestre automotor en todo el país y se conceden facultades extraordinarias para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ley 9 de 1989: Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.

Ley 79 de 1988: Por la cual se actualiza la legislación cooperativa.

Ley 23 de 1987: Por la cual se dictan normas con sujeción a las cuales debe operar el Instituto de Fomento Industrial, I.F.I., se asumen y condonan unas obligaciones de la entidad y se dictan otras disposiciones.

Ley 117 de 1985: Por la cual se crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se determina su estructura y se dictan otras disposiciones.

Ley 76 de 1985: Por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Ley 55 de 1985: Por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones.

Ley 21 de 1985: Por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al fondo financiero Agropecuario, se crea el fondo de garantías, el comité Administrador del fondo financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

Ley 21 de 1982: Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones.

Ley 1 de 1980: Por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

Ley 26 de 1977: Por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.

Ley 5 de 1973: Por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre Títulos de Fomento Agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prenda Agraria, Banco Ganadero, Asistencia Técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias.

Ley 66 de 1968: Por la cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se determina su inspección y vigilancia.

Ley 60 de 1968: *Por el cual se establecen estímulos a la industria del turismo y se dictan otras disposiciones.*

Ley 41 de 1968: Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional, se ordena la capitalización del Instituto de Fomento Industrial y se propende por el desarrollo económico industrial regional.

Ley 155 de 1959: Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Decreto Reglamentario 1160 de 2010: Por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y se deroga el Decreto 973 de 2005.

Decreto Reglamentario 2190 de 2009: Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.

Decreto Reglamentario 1925 de 2009: Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad.

Decreto Reglamentario 3557 de 2008: Por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001.

Decreto Reglamentario 3210 de 2008: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 130 de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter, para el Fomento de la Educación Superior.

Decreto Reglamentario 2785 de 2008: Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 2474 de 2008: Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 600 de 2008: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 en materia de riesgos profesionales.

Decreto Reglamentario 4848 de 2007: Por medio del cual se reglamentan los artículos 30 y 31 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006.

Decreto Reglamentario 3990 de 2007: Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 4030 de 2006: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de Cooperativas en Liquidación.

Decreto Reglamentario 3965 de 2006: Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito a través de corresponsales y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 2390 de 2006: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 185 de la Ley 115 de 1994.

Decreto Reglamentario 2233 de 2006: Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por los establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios.

Decreto Reglamentario 1636 de 2006: Por el cual se reglamenta la forma y oportunidad para efectuar los giros de aportes patronales del Sistema General de Participaciones para Salud en desarrollo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 1050 de 2006: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005.

Decreto Reglamentario 2801 de 2005: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 920 de 2004.

Decreto Reglamentario 2512 de 2005: Por el cual se reglamenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decreto Reglamentario 1465 de 2005: Por medio del cual se reglamentan los artículos 9 de la Ley 21 de 1982, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 89 de 1988, 287 de la Ley 100 de 1993, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, 15 de la Ley 797 de 2003 y 10 de la Ley 828 de 2003.

Decreto Reglamentario 712 de 2004: Por el cual se reglamenta el artículo 132 de la Ley 101 de 1993, adicionado por el artículo 3 de la Ley 811 de 2003.

Decreto Reglamentario 618 de 2004: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Decreto Reglamentario 306 de 2004: Por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001.

Decreto Reglamentario 226 de 2004: Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 254 de 2000.

Decreto Reglamentario 2721 de 2003: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 93 de la Ley 795 de 2003 en lo referente a la extinción de obligaciones por impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias de las entidades financieras públicas en liquidación.

Decreto Reglamentario 2066 de 2003: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 93 de la Ley 795 de 2003.

Decreto Reglamentario 1269 de 2003: Por el cual se reglamenta el párrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003.

Decreto Reglamentario 1145 de 2003: Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 795 de 2003.

Decreto Reglamentario 779 de 2003: Por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario del leasing habitacional.

Decreto Reglamentario 325 de 2003: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 326 numeral 2 literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decreto Reglamentario 1497 de 2002: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 526 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 817 de 2002: Por el cual se reglamenta parcialmente el párrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998.

Decreto Reglamentario 2782 de 2001: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 30 de la Ley 546 de 1999.

Decreto Reglamentario 2778 de 2001: Por medio del cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Decreto Reglamentario 2463 de 2001: Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Decreto Reglamentario 2670 de 2000: Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 sobre el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.

Decreto Reglamentario 2336 de 2000: Por medio del cual se reglamenta la forma en que puede ejercerse la opción de readquisición de vivienda prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley 546 de 1999.

Decreto Reglamentario 1044 de 2000: Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999.

Decreto Reglamentario 466 de 2000: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999.

Decreto Reglamentario 422 de 2000: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999.

Decreto Reglamentario 419 de 2000: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.

Decreto Reglamentario 234 de 2000: Por medio del cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

Decreto Reglamentario 95 de 2000: Por el cual se determinan y reglamentan los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Decreto Reglamentario 90 de 2000: Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8, 9, 10 y 23 de la Ley 550 de 1999.

Decreto Reglamentario 2705 de 1999: Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999.

Decreto Reglamentario 2577 de 1999: Por el cual se modifica el Decreto 841 del 5 de mayo de 1998, se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con la Seguridad Social.

Decreto Reglamentario 213 de 1999: Por el cual se reglamenta el artículo 17 del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998.

Decreto Reglamentario 2506 de 1998: Por el cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 1964 de 1998: Por el cual se reglamenta el Parágrafo Primero del artículo 40 de la Ley 190 de 1995.

Decreto Reglamentario 1013 de 1998: Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y se deroga parcialmente el Decreto 1283 de 1996.

Decreto Reglamentario 841 de 1998: Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con el Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 810 de 1998: Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 23 del Decreto 1299 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 1314 de 1994.

Decreto Reglamentario 696 de 1998: Por el cual se reglamenta la Ley 358 de 1997.

Decreto Reglamentario 2378 de 1997: Por el cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 344 de 1996, el artículo 7 del Decreto Extraordinario 1547 de 1984 y se regula parcialmente la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Calamidades y de su Junta Consultora en materia presupuestal.

Decreto Reglamentario 2211 de 1997: Por el cual se reglamenta el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, algunas funciones de la Delegación Nacional de Bomberos, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y el aporte del uno por ciento (1%) de las compañías aseguradoras, según la Ley 322 de 1996.

Decreto Reglamentario 976 de 1997: Por el cual se reglamenta el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989.

Decreto Reglamentario 890 de 1997: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 218 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Decreto Reglamentario 1639 de 1996: Por el cual se reglamentan los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y se autoriza una operación nueva a los establecimientos bancarios.

Decreto Reglamentario 1283 de 1996: Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Decreto Reglamentario 1228 de 1996: Por el cual se reglamenta el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 35 de 1993 y el literal e) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decreto Reglamentario 491 de 1996: Por el cual se reglamenta el Capítulo XIII del Título II del Decreto 2150 de 1995.

Decreto Reglamentario 1748 de 1995: Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos Leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993.

Decreto Reglamentario 1068 de 1995: Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los Fondos de Pensiones del Nivel Territorial y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial.

Decreto Reglamentario 359 de 1995: Por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994.

Decreto Reglamentario 1889 de 1994: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.

Decreto Reglamentario 720 de 1994: Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993.

Decreto Reglamentario 692 de 1994: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.

Decreto Reglamentario 679 de 1994: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.

Decreto Reglamentario 2649 de 1993: Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Decreto Reglamentario 2620 de 1993: Por el cual se reglamenta el procedimiento para la utilización de medios técnicos adecuados para conservar los archivos de los comerciantes.

Decreto Reglamentario 2569 de 1993: Por el cual se reglamenta el sistema de seguro de crédito a la exportación.

Decreto Reglamentario 2375 de 1993: Por el cual se reglamenta la integración de la junta de acreedores a que se refiere el artículo 298 del Decreto 663 de 1993.

Decreto Reglamentario 1166 de 1993: Por el cual se reglamentan los artículos 129 a 135 del Decreto Ley 2171 de 1992.

Decreto Reglamentario 1982 de 1992: Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 16 de 1990.

Decreto Reglamentario 2878 de 1991: Por el cual se reglamenta el Decreto 1032 de 1991.

Decreto Reglamentario 2576 de 1991: Por el cual se reglamenta las operaciones que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades fiduciarias a través de las oficinas de los establecimientos de crédito.

Decreto Reglamentario 2239 de 1991: Por el cual se reglamentan las operaciones que adelanten las sociedades fiduciarias a través de la Red de Oficinas de los Establecimientos de Crédito.

Decreto Reglamentario 312 de 1991: Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 16 de 1990.

Decreto Reglamentario 2915 de 1990: Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto Legislativo Número 2020 de 1982 y las Leyes 117 de 1985 y 74 de 1989 y se dictan otras disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.

Decreto Reglamentario 1134 de 1989: Por el cual se reglamenta la actividad de ahorro y crédito desarrollada por las cooperativas y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de éstas.

Decreto Reglamentario 1111 de 1989: Por el cual se reglamenta el capítulo XI de la ley 79 de 1988 y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de las entidades cooperativas.

Decreto Reglamentario 726 de 1989: Por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1988 y se determinan las características generales de los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., así como la naturaleza de las inversiones o préstamos que se puedan efectuar con estos recursos.

Decreto Reglamentario 1059 de 1983: Por el cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el cumplimiento de las funciones del Fondo Nacional de Ahorro.

Decreto Reglamentario 1533 de 1978: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 26 de 1977.

DECRETOS-LEY.

Decreto-Ley 254 de 2000: Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Decreto-Ley 2206 de 1998: Por el cual se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998.

Decreto-Ley 2150 de 1995: Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Decreto-Ley 1299 de 1994: Por el cual se dictan las normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales.

Decreto-Ley 1295 de 1994: Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Decreto-Ley 656 de 1994: Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

Decreto-Ley 1965 de 1989: Por el cual se establece un sistema de administración de recursos destinados a la seguridad y restablecimiento del orden público.

Decreto-Ley 919 de 1989: Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 78 de 1987: Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Decreto-Ley 3086 de 1986: Por el cual se crea la región de planificación del Centro-oriente colombiano y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 3085 de 1986: Por el cual se crea la región de planificación del Occidente colombiano y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 3084 de 1986: Por el cual se crea la región de planificación de la Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 3083 de 1986: Por el cual se crea la región de planificación de la Amazonia y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 1547 de 1984: Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento.

Decreto-Ley 3466 de 1982: Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 2920 de 1982: Por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector colombiano.

Decreto-Ley 244 de 1981: Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 3155 de 1968: Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior.

Decreto-Ley 2206 de 1963: Por el cual se organiza la Junta Monetaria.

Decreto-Ley 1333 de 1896: Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

DECRETOS.

Decreto 3595 de 2010: Por el cual se otorga una autorización a la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter.

Decreto 2555 de 2010: Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2322 de 2010: Por el cual se señala el plazo de otorgamiento de la garantía concedida por el artículo 30 de la Ley 546 de 1999 para los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable.

Decreto 1375 de 2010: Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4937 de 2009: Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública.

Decreto 3610 de 2009: Por el cual se autoriza el desarrollo de una operación de redescuento a Finagro.

Decreto 3523 de 2009: Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y se determinan las funciones de sus dependencias.

Decreto 3411 de 2009: Por el cual se reglamenta el artículo 10 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 57 de 1989.

Decreto 3342 de 2009: Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter-, destinada al financiamiento de remodelación o mejoramiento de vivienda de interés social en el Departamento de Risaralda.

Decreto 3257 de 2009: Por el cual se crea la Distinción al Mérito del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Decreto 2846 de 2009: Por el cual se modifica la estructura del Banco Agrario de Colombia S. A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

Decreto 925 de 2009: Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter-, para el financiamiento de las Inversiones en Vías dentro de los Planes

Viales Departamentales para el Mejoramiento de la Red Vial a cargo de los departamentos.

Decreto 451 de 2009: Por el cual se autoriza una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4873 de 2008: Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, para el Financiamiento de Programas y Proyectos en Salud.

Decreto 4828 de 2008: Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública.

Decreto 4807 de 2008: Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2894 de 2007.

Decreto 4712 de 2008: Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 3333 de 2008: Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, para el Financiamiento de las Inversiones en Agua, FIA, dentro de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA y se modifica el Decreto 280 del 31 de enero de 2006.

Decreto 2924 de 2008: Por medio del cual se establecen niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2723 de 2008: Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade.

Decreto 728 de 2008: Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes.

Decreto 2894 de 2007: Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación.

Decreto 2043 de 2007: Por el cual se hace una delegación.

Decreto 1670 de 2007: Por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Decreto 669 de 2007: Por medio del cual se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las Inversiones de los Fondos de Cesantías.

Decreto 586 de 2007: Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF.

Decreto 380 de 2007: Por el cual se establece la estructura del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, Icetex, y se determinan las funciones de sus Dependencias.

Decreto 343 de 2007: Por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación prudencial de las operaciones establecidas en el Decreto 4432 de 2006 realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados, se modifica el régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y de las sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones relacionadas.

Decreto 4553 de 2006: Por el cual se da continuidad al programa de estímulos para la colocación de cartera de vivienda de interés social creado por medio del Decreto 2756 de 2005.

Decreto 4350 de 2006: Por el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4090 de 2006: Por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decreto 2841 de 2006: Por el cual el cual se fijan los términos y condiciones para la operación del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - Sector arrocero.

Decreto 2230 de 2006: Por el cual se dictan normas sobre publicación de información relacionada con los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito.

Decreto 1931 de 2006: Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y se modifica parcialmente el Decreto 1465 de 2005.

Decreto 1637 de 2006: Por el cual se dictan unas disposiciones para la organización y funcionamiento del Registro Único de Afiliados al Sistema de la Protección Social.

Decreto 280 de 2006: Por el cual se regula una operación de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, para programas y proyectos de la Red Hospitalaria Pública, Agua Potable y Saneamiento Básico y se otorga una tasa compensada a los beneficiarios.

Decreto 2676 de 2005: Por el cual se implementan actividades adicionales dentro del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN.

Decreto 2756 de 2005: Por el cual se crea un programa de estímulos para la colocación de cartera de vivienda de interés social.

Decreto 4327 de 2005: Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura.

Decreto 775 de 2005: Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Decreto 610 de 2005: Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco Cafetero S. A.

Decreto 4337 de 2004: Por el cual se desarrollan parcialmente a Ley 7ª de 1991 y la Ley 9ª de 1991 sobre promoción de las exportaciones e inversión extranjera.

Decreto 2795 de 2004: Por el cual se adopta el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera.

Decreto 1592 de 2004: Por el cual se modifica la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados y los períodos aplicables para su verificación.

Decreto 288 de 2004: Por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 186 de 2004: Por el cual se desarrolla la estructura y funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.

Decreto 11 de 2004: Por el cual se amplían los beneficios del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, a los pequeños productores beneficiarios de Reforma Agraria- Ley 160 de 1994, con cartera vencida a favor de las entidades financieras.

Decreto 2590 de 2003: Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Decreto 2481 de 2003: Por el cual se autoriza una operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter.

Decreto 2398 de 2003: Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria y se ordena su liquidación.

Decreto 2078 de 2003: Por el cual se establecen las tarifas máximas que pueden cobrarse por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), y el valor de la contribución al Fondo.

Decreto 1450 de 2003: Por el cual la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-asume deudas a cargo del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a cambio de acciones y activos de su propiedad.

Decreto 1220 de 2003: Por el cual se establecen nuevos plazos para el cumplimiento del procedimiento señalado en el Decreto 724 de 2002.

Decreto 2865 de 2001: Por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de compraventa de valores realizadas a través de sistemas electrónicos transa

Decreto 2341 de 2001: Por el cual se dictan normas tendientes a garantizar que las operaciones de compraventa de valores, realizadas en el país por los inversionistas institucionales, se realicen a través de un sistema electrónico transaccional.

Decreto 1257 de 2001: Por el cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Cafetera y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1573 de 2001: Por el cual se autorizan unas operaciones al Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Decreto 20 de 2001: Por el cual se dispone la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario.

Decreto 2080 de 2000: Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

Decreto 967 de 2000: Por el cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y se fijan los términos y condiciones para su operación.

Decreto 755 de 2000: Por el cual se establecen las condiciones en que pueden celebrarse operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales.

Decreto 254 de 2000: Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Decreto 237 de 2000: por el cual se ordena la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados “Títulos de Reducción de Deuda” -TRD-.

Decreto 145 de 2000: Por medio del cual se establecen las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo.

Decreto 92 de 2000: Por el cual se modifican algunos aspectos de la estructura del Banco Cafetero S. A., Bancafé.

Decreto 2702 de 1999: Por el cual se establece la metodología para la reliquidación de los créditos destinados a la financiación de vivienda de largo plazo denominados en moneda legal.

Decreto 2323 de 1999: Por medio del cual se establecen los niveles de capital mínimo para las instituciones financieras y entidades aseguradoras y se fijan unos planes de ajuste.

Decreto 1336 de 1999: Por el cual se autoriza una operación nueva al Instituto de Fomento Industrial.

Decreto 727 de 1999: Por el cual se dictan disposiciones en relación con el fondo de Garantías de entidades cooperativas.

Decreto 688 de 1999: Por el cual se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que establezca programas destinados al alivio de la situación de los deudores de créditos individuales hipotecarios para la financiación de vivienda.

Decreto 678 de 1999: Por el cual se modifica el Decreto 2506 de 1998, “por el cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 313 de 1999: Por el cual se modifica el Decreto 1916 de 1996.

Decreto 206 de 1999: Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.

Decreto 2387 de 1998: Por el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Decreto 2331 de 1998: Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.

Decreto 2206 de 1998: Por el cual se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998.

Decreto 1851 de 1997: Por el cual se establece la fecha a partir de la cual el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -Dancoop- y la Superintendencia Bancaria empezarán a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 365 de 1997.

Decreto 1840 de 1997: Por el cual se dictan normas prudenciales para las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

Decreto 1691 de 1997: Por el cual se fusiona el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS- a la sociedad Financiera de Desarrollo Territorial, S. A-FINDETER.

Decreto 1587 de 1998: Por el cual se dictan normas para cooperativas financieras, de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Decreto 191 de 1998: Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.

Decreto 3100 de 1997: Por el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Decreto 3092 de 1997: Por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero.

Decreto 923 de 1997: Por el cual se autoriza el otorgamiento de cartas de crédito stand by a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.

Decreto 125 de 1997: Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.

Decreto 2423 de 1996: Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1916 de 1996: Por el cual se modifica el régimen de inversiones de las reservas y se adiciona el régimen de inversiones admisibles de las entidades aseguradoras.

Decreto 789 de 1996: Por el cual se dictan y modifican disposiciones sobre bancos hipotecarios.

Decreto 564 de 1996: Por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos.

Decreto 2345 de 1995: Por el cual se dictan normas en relación con las reservas técnicas especiales para el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Decreto 1606 de 1995: Por medio del cual se autoriza una nueva operación a las corporaciones financieras.

Decreto 1279 de 1995: Por el cual se adiciona el régimen de inversiones de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización y se definen algunos activos que computarán para efectos de la determinación del coeficiente de definición de las corporaciones financieras.

Decreto 695 de 1995: Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.

Decreto 2925 de 1994: Por el cual se actualizan los montos de patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida para operar los ramos de seguros provisionales, de pensiones y de riesgos profesionales del régimen de seguridad social.

Decreto 1806 de 1994: Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito.

Decreto 1414 de 1994: Por el cual se establecen los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras que operan en el país.

Decreto 1296 de 1994: Por el cual se establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas.

Decreto 1284 de 1994: Por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías, se determina la forma de ejercer las funciones de control y vigilancia y se adecua la estructura de dicha Superintendencia.

Decreto 1264 de 1994: Por el cual se establecen exenciones tributarios para la zona afectada por la calamidad pública en los Departamentos del Huila y Cauca.

Decreto 1161 de 1994: Por el cual se dictan normas en materia del Sistema General de Pensiones.

Decreto 682 de 1994: Por el cual se dictan normas relacionadas con la rentabilidad mínima de los fondos de cesantías.

Decreto 2364 de 1993: Por el cual se dictan normas sobre garantías.

Decreto 1916 de 1993: Por el cual se aprueba una reforma estatutaria de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter.

Decreto 1735 de 1993: Por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales.

Decreto 914 de 1993: Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing por parte de las compañías de financiamiento.

Decreto 2168 de 1992: Por el cual se reestructura el fondo nacional de proyectos de desarrollo - FONADE.

Decreto 2153 de 1992: Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2116 de 1992: Por el cual se suprime la Superintendencia de Cambios.

Decreto 1872 de 1992: Por el cual se interviene la actividad de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Decreto 2795 de 1991: Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

Decreto 2757 de 1991: Por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Decreto 2578 de 1991: Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Superintendencia de cambios y por la Superintendencia Bancaria.

Decreto 1063 de 1991: Por el cual se expide el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantía.

Decreto 26 de 1991: Por el cual se aprueban los estatutos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro.

Decreto 2994 de 1990: Por el cual se dictan normas en materia de depósitos de ahorro.

Decreto 1589 de 1990: Por el cual se dictan normas en materia de inversiones de las compañías de seguros y reaseguros generales y de seguros de vida.

Decreto 1313 de 1990: Por el cual se organiza la comisión nacional de crédito agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1026 de 1990: Por el cual se modifica el régimen de emisión de bonos y se derogan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.

Decreto 1940 de 1986: Por el cual se dictan normas sobre el régimen de contratos de la Superintendencia Bancaria.

Decreto 2920 de 1982: Por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector colombiano.

Decreto 3788 de 1981: Por el cual se autoriza al Instituto de Fomento Industrial y a la Corporación Financiera Popular para participar en la constitución del Fondo Nacional de Garantías.

Decreto 678 de 1972: Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

Decreto 677 de 1972: Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

Decreto 2527 de 1950: Por el cual se autoriza el procedimiento de microfilm en los archivos y concede valor probatorio a las copias fotostáticas de los documentos microfilmados.

Decreto 3068 de 1698: Por el cual se crea el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

RESOLUCIONES.



R. Fogafin 4/11

Resolución Fogafin No. 1 de 2011: Por medio de la cual se actualiza, modifica, unifica y compila el régimen de inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de las compañías de seguros de vida que operen el ramo de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, el de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el de riesgos profesionales y de aquellas que administren planes alternativos de pensiones, y se fijan los costos de las garantías a cargo de cada una de estas entidades.

~~**Resolución Fogafin No. 4 de 2010:** Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.~~

Resolución Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 2 de 2010: Por la cual se autoriza a Finagro a establecer líneas de redescuento de microcréditos agropecuarios y rurales.

Resolución Externa Junta Directiva del Banco de la República No. 5 de 2009: Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de pago de alto valor, sus operadores y participantes.

Resolución Externa Banco de la República No. 4 de 2009: Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

Resolución Supervigilancia y Seguridad Privada No. 5202 de 2008: Por la cual se crea el Grupo para la Prevención del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Resolución Externa Banco de la República No. 5 de 2008: Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

Resolución Reglamentaria Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 1 de 2008: Por la cual se reglamenta el acceso al redescuento.

Resolución de Ministerio de la Protección Social No. 3975 de 2007: Por la cual se da cumplimiento a unas instrucciones de la Procuraduría General de la Nación.

Resolución Superfinanciera No. 1112 de 2007: Por la cual se adoptan las Tablas Colombianas de Mortalidad de los Asegurados por Sexos. Experiencia 1998 – 2003.

Resolución Ministerio de Agricultura No. 291 de 2007: Por la cual se subroga la Resolución 00183 de 2007, mediante la cual se dictan algunas disposiciones generales sobre los apoyos económicos directos del Programa Agro, Ingreso Seguro – AIS.

Resolución UIAF No. 285 de 2007: Por la cual se impone a los depósitos públicos y privados; sociedades de intermediación aduanera; sociedades Portuarias; usuarios de zona franca; empresas transportadoras; agentes de

carga internacional; usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Resolución UIAF No. 62 de 2007: Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.

Resolución UIAF No. 33 de 2007: Por la cual se impone a los Notarios de todos los Círculos del territorio nacional, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Resolución Externa Banco de la República No. 17 de 2007: Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.

Resolución Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 11 de 2007: Por la cual se define una línea especial de crédito para financiar las necesidades de capital de trabajo, inversión nueva o en ensanches requeridos en la actividad productiva, y la normalización de pasivos, de los productores y comercializadores de algunos productos agropecuarios con destino total o parcial al mercado externo.

Resolución Externa Banco de la República No. 7 de 2007: Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

Resolución Externa Banco de la República No. 4 de 2007: Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2007: Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

Resolución Ministerio de la Protección Social No. 2358 de 2006: Por la cual se determinan las especificaciones técnicas para el cumplimiento de la obligación por parte de las administradoras de reportar la información al Registro Único de Afiliados, RUAF, y se fijan los plazos para su entrega.

Resolución Externa Banco de la República No. 6 de 2006: Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

Resolución Externa Banco de la República No. 4 de 2006: Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores y se dictan otras disposiciones.

Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2006: Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

Resolución Reglamentaria Fondo de Previsión Social del Congreso de la República No. 2133 de 2004: Por medio de la cual se adopta el Reglamento del Defensor del Cliente en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Resolución Externa Banco de la República No. 20 de 2000: Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratoria de los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social.

Resolución Externa Banco de la República No. 19 de 2000: Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

Resolución Externa Banco de la República No. 14 de 2000: Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratoria de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y de proyectos de construcción de vivienda.

Resolución Externa Banco de la República No. 13 de 2000: Por la cual se expiden regulaciones en materia de la Unidad de Valor Real (UVR).

Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000: Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2000: Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-.

Resolución Superbancaria No. 1726 de 1999: Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

Resolución Superbancaria No. 534 de 1997: Por medio de la cual se adopta el Plan de Cuentas para el Banco de la República.

Resolución Superbancaria No. 2656 de 1995: Por medio de la cual se adopta el Plan de Cuentas para los fondos de pensiones administrados por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “CAXDAC”.

Resolución Superbancaria No. 2200 de 1994: Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas de los Fondos de Reservas para pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida.

Resolución Superbancaria No. 1720 de 1994: Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para los Fondos de Pensiones.

Resolución Externa Banco de la República No. 28 de 1994: Por la cual se expiden normas en materia de encaje.

Resolución Externa Banco de la República No. 28 de 1992: Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO.

Resolución Superbancaria No. 5070 de 1991: Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías.

Resolución Superbancaria No. 2300 de 1990: Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador.

Resolución Superbancaria No. 3600 de 1988: Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.

Resolución Junta Monetaria del Banco de la República No. 66 de 1983: Por la cual se modifica la Resolución 38 de 1983.

Resolución Junta Monetaria del Banco de la República No. 38 de 1983: Por la cual se dictan medidas respecto al Fondo Financiero de desarrollo Urbano.

CIRCULARES.


C. Circ. SF 105/11

Carta Circular Superfinanciera No. 2 de 2011: Rentabilidad mínima obligatoria del portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de 2010 y del portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.


C. Circ. SF 96/11
C. Circ. SF 94/11
C. Circ. SF 85/11

Carta Circular Superfinanciera No. 81 de 2010: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.


C. Circ. SF 83/11
Cir. 74/11

Carta Circular Superfinanciera No. 75 de 2010: Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Carta Circular Superfinanciera No. 60 de 2010: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

Carta Circular Superfinanciera No. 36 de 2010: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

Carta Circular Superfinanciera No. 11 de 2010: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

Carta Circular Superfinanciera No. 9 de 2010: Aplicación del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Circular Externa Superfinanciera No. 55 de 2009: Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 2754 de 1991, modificada a su vez por la Resolución 2798 del mismo año.

Circular Externa Superfinanciera No. 32 de 2009: SOAT Vehículos eléctricos.

Circular Externa Supersolidaria No. 6 de 2009: Ampliación plazo actualización manual SIPLAFT, código de conducta y formulario de vinculación de asociado.

Circular Externa Fogafin No. 1 de 2007: Código de conducta y Normas sobre Lavado de Activos.

Carta Circular Superbancaria No. 143 de 2003: Utilización de recursos del público para adquirir acciones de entidades vigiladas.

Circular Externa Superbancaria No. 22 de 2003: Instrucciones relativas al Leasing Habitacional. Modificación del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero. Operaciones de Leasing.

Circular Externa Superbancaria No. 87 de 2000: Supervisión de agencias y agentes de seguros.

Circular Externa Superbancaria No. 51 de 2000: Límites a las tasas de interés.

Circular Externa Superbancaria No. 79 de 1998: Conversión o Transformación de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria en Cooperativas Financieras o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley 454 del 4 de agosto de 1998.

Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996: Circular Básica Jurídica.

Circular Básica Contable y Financiera Superbancaria No. 100 de 1995: Circular Básica Contable y Financiera.

ACUERDOS.

Acuerdo Findeter No. 40 de 2007: Por el cual se adopta el nuevo Reglamento para las Operaciones de Redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

Acuerdo Interbancario - Programa de Capacitación sobre el Control y Prevención del Lavado de Activos de 1996: Sigue las directrices del Comité de Basilea que establece como principio la capacitación suficiente y permanente de los empleados bancarios. Este acuerdo se aprobó de tal forma que las entidades financieras se comprometen a que todos sus funcionarios se capaciten de acuerdo a los lineamientos allí definidos.

Acuerdo Interbancario de Conocimiento del Cliente de 1996: Por medio del cual se definieron los requerimientos mínimos en información y anexos para la vinculación de clientes a través de la apertura de cuentas de ahorro y corrientes y la constitución de certificados de depósito a término (CDT).

Acuerdo sobre el Papel del Sistema Financiero Colombiano en la Prevención del Movimiento Ilícito de Capitales de 1992: Consiste en la Convención de Viena y la Declaración de Basilea, sobre los cuales cada entidad establecería su propio código de conducta.

OTROS.

Código Uniforme de Conducta de los miembros de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, en relación con su función de prevención del movimiento ilícito de capitales, 21 de octubre de 1992: Documento modelo por medio del cual se busca que las entidades financieras adhirieran a los principios básicos definidos para la prevención del lavado de activos.

Estatutos Sociales –FEN-: Estatutos Sociales de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN.

Instrucción Administrativa Supernotariado y Registro No. 7 de 2007: Mecanismos para la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Instrucción Administrativa Supernotariado y Registro No. 8 de 2007: Lavado de activos y financiación del terrorismo.



NOTAS DE VIGENCIA GENERALES

29. Modificado por la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".
28. Modificado por el Decreto-Ley 74 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.596 de 18 de enero de 2010, "Por medio del cual se introducen modificaciones al régimen de Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –Fonsat– y se dictan otras disposiciones"; Decreto declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298 de 21 de abril de 2010.
27. Modificado por la Ley 1364 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009, "Por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993".
26. Modificado por la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones".
25. Modificado por el Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007, "Por el cual se regula la administración y gestión de las carteras colectivas".
24. Modificado por la Ley 1121 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006, "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones".
23. Modificado por la Ley 1094 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.431 de 24 de octubre de 2006, "Por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones".
22. Modificado por la Ley 1002 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.137 de 30 de diciembre de 2005, "Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones".
21. Modificado por la Ley 964 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005, "Por la cual se dictan normas generales

y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones”.

20. Modificado por el Decreto 288 de 2004, “Por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 45.446, de 30 de enero de 2004.
19. Modificado por el Decreto 206 de 2004, “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia”, publicado en el Diario Oficial No. 45.444, de 28 de enero de 2004.
18. Modificado por la Ley 811 de 2003, “Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 45.236 de 2 de julio de 2003.
17. Modificado por la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”.
16. Modificado por el Decreto 1577 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria”.
15. Modificado por el Decreto 2489 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria”. Dentro de las modificaciones introducidas se destaca el artículo 11, que reza: “A partir de la vigencia del presente decreto y para los efectos del mismo se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, hace alusión a las Direcciones, se refiere a las Subdirecciones de la entidad”.
14. Modificado por la Ley 526 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.667, de 15 de agosto de 1999, “Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”.
13. Modificado por la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999, “Por la cual se dictan disposiciones en

relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades”.

12. Modificado por el Decreto 1164 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.626, del 29 de junio de 1999, “Por el cual se dispone la fusión del Instituto de Fomento Industrial, IFI, la Financiera Energética Nacional, FEN, El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter en el Fondo Financiero Nacional S. A. El Decreto 1164 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
11. Modificado por el Decreto 1154 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623, de 29 de Junio de 1999, “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria”. El Decreto 1154 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
10. Modificado por el Decreto 2331 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.430 del 16 de noviembre de 1998, “Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias”.
9. Modificado por la Ley 454 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.357 del 6 de agosto de 1998, “Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones”.
8. Modificado por la Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, de modifican y

expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

Las modificaciones establecidas por esta fueron incorporadas por el Decreto 28 de 1999, “Por medio del cual se incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en la Ley 446 de 1998”, publicado en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. El artículo 146 Parágrafo 2 facultó extraordinariamente al Gobierno Nacional para realizar la incorporación.

7. Modificado por la Ley 365 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 42.987 del 21 de febrero de 1997, “Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones”.
6. Modificado por el Decreto 1284 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994, “Por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías, se determina la forma de ejercer las funciones de control y vigilancia y se adecua la estructura de dicha Superintendencia”.
5. Modificado por la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.
4. Modificado por el Decreto 2360 de 1993, rige a partir del 1 de enero de 1994, “Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito”.
3. Modificado por el Decreto 2359 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993, “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de la Superintendencia Bancaria”.
2. Modificado por La Ley 69 de 1993, “Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario”, publicada en el Diario Oficial No. 41.003 de 24 de agosto de 1993.
1. Corregido mediante Decreto 867 de 1993, “Por medio del cual se corrige el Decreto 663 del 2 de abril de 1993”, publicado en el Diario Oficial No. 40872 de 13 de mayo de 1993.

**DECRETO-LEY 663 DE 1993
(Abril 2)**

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 35 de 1993

DECRETA:

**PARTE I
DESCRIPCIÓN BÁSICA DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA
VIGILANCIA DE LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

**CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO**

ARTÍCULO 1. ESTRUCTURA GENERAL. El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:

- a). Establecimientos de crédito.
- b). Sociedades de servicios financieros.
- c). Sociedades de capitalización.
- d). Entidades aseguradoras.
- e). Intermediarios de seguros y reaseguros.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



L. 1735/14

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 2, 5, 54, Art. 76 num. 1 y Art. 77 nums. 1 y 3.

- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.1.1.1 ss.; Arts. 2.24.1.1.1 y ss.; Arts. 2.26.1.1.1; Arts. 2.30.1.1.1 ss. y Arts. 2.31.1.1.1 y ss.



Conc. 24531/14

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010037303-001 DE 23 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** *Tarjeta de crédito, almacenes de cadena.*
- **CONCEPTO 2009046818-001 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009. SUPERFINANCIERA.** *Las sociedades comisionistas de bolsa no pueden ser consideradas como entidades financieras o sociedades de servicios financieros*
- **CONCEPTO 2007000782-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. SUPERFINANCIERA.** *Establecimientos de crédito – Fondos mutuos de inversión.*
- **CONCEPTO 2006070113-002 DE 26 DE ENERO DE 2007. SUPERFINANCIERA.** *Inversiones en el exterior, entidades financieras.*
- **CONCEPTO 101619 DE 12 DE ENERO DE 2006. DIAN.** *Comisionistas de bolsa - autorretenedores.*
- **CONCEPTO 1463 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. PENSIÓN.** *Entidad obligada a asumir la carga pensional de los Agregados Comerciales de las oficinas de Colombia en el exterior.*
- **CONCEPTO 00087869 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000. SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO.** *Las entidades financieras deben registrar las mutaciones que lleven a cabo al interior de la sociedad.*
- **CONCEPTO 2000028868-1 DE JULIO 14 DE 2000. SUPERBANCARIA.** *Constitución de entidades aseguradoras. Objeto social.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).

- **SENTENCIA C-479 DE 7 DE JULIO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.** *De la actividad financiera y aseguradora.*

ARTÍCULO 2. ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

1. **Establecimientos de crédito. (Inciso 1 modificado por el artículo 54 de la Ley 454 de 1998).** Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*) corporaciones de ahorro y vivienda, (*) compañías de financiamiento y cooperativas financieras.

Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del

público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

2. **Establecimientos bancarios.** Son establecimientos bancarios las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.
3. **Corporaciones Financieras.** Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.
4. **(*)Corporaciones de ahorro y vivienda. (Numeral 4 modificado por el artículo 13 de la Ley 510 de 1999).** Son (*)corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo.
5. **(*)Compañías de financiamiento. (Numeral 5 modificado por el artículo 16 de la Ley 510 de 1999).** Son (*)compañías de financiamiento las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.
6. **Cooperativas financieras. (Numeral 6 sustituido por el artículo 40 de la Ley 454 de 1198, por disposición del artículo 103 de la Ley 510 de 1999, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003).** Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la *Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Demostrar ante la *Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;
- b). Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

En todo caso, en forma previa a la autorización, la *Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

PARÁGRAFO 1. La *Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el párrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la *Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

7. Operaciones Específicas. (Numeral incorporado por disposición del artículo 57 de la *Ley 454 de 1998, antes identificado con el numeral

6). Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de las instituciones financieras reguladas por normas especiales.

Las funciones que el presente artículo señala para las distintas clases de establecimientos de crédito se entenderán sin perjuicio de aquellas operaciones que por disposiciones especiales puedan realizar cada una de ellas y de las condiciones o limitaciones que se señalen para el efecto, conforme a los Estatutos especiales que rigen su actividad.

PARÁGRAFO. También son instituciones financieras los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes, cuya función consiste en la captación de recursos del público y la realización primordial de operaciones activas de crédito de acuerdo con el régimen legal que regula su actividad.

7. *(sic) (Numeral 7 adicionado por el artículo 5 de la Ley 510 de 1999).* Los establecimientos de crédito podrán adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito. En todo caso ningún establecimiento de crédito podrá tener el carácter de beneficiario real de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otra entidad de la misma clase. Para este efecto se tomarán en cuenta las siguientes clases: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda y (*)compañías de financiamiento. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen de inversiones internacionales.

PARÁGRAFO 1. Las (*)compañías de financiamiento podrán invertir en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales cuyo objeto exclusivo sea el de realizar operaciones de leasing operativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las inversiones de los establecimientos de crédito en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, deberán enajenarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Sin embargo, tratándose de inversiones en acciones y bonos convertibles en acciones emitidos por las empresas descritas en los artículos 2 de la Ley 218 de 1995 y 1 del Decreto 890 de 1997, que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, el plazo máximo para su enajenación será de cinco (5) años.

***Notas de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones relativas a las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Las Entidades sin Ánimo de Lucro”.

Por otro lado, el artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: “*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas*”. Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: “*A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*”

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).



DR. 1190/12



Ley 1450 /11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 24, 213 y 320.
- **Código de Comercio:** Arts. 118 y ss., Art. 213 y Arts. 1382 y ss.
- ***Decreto Reglamentario 817 de 2002:** Por el cual se reglamenta parcialmente el parágrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998.
- ***Decreto Reglamentario 2782 de 2001:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 30 de la Ley 546 de 1999.
- ***Decreto Reglamentario 2670 de 2000:** Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 sobre el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.
- ***Decreto Reglamentario 890 de 1997:** Art. 1.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 25.
- ***Ley 546 de 1999:** Arts. 5, 9, 12, 30, 48 y 49.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 59 y 177.
- ***Ley 454 de 1998:** Arts. 40 y 42.
- ***Ley 45 de 1990:** Arts. 1, 6, 7, 10, 15, 64, y 92.
- ***Ley 79 de 1988:** Por la cual se actualiza la legislación cooperativa.
- **~~*Decreto Ley 2206 de 1963: Art. 6.~~**
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 1.1.1.1, Arts. 2.1.1.1.1 y ss., Art. 2.2.1.1.1, Arts. 2.3.1.1.1 y ss., Arts. 2.4.1.1.1 y ss. y Arts. 2.28.1.1.1 y ss.
- ***Decreto 2322 de 2010:** Por el cual se señala el plazo de otorgamiento de la garantía concedida por el artículo 30 de la Ley 546 de 1999 para los bonos

hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable.

- ***Decreto 4712 de 2008:** Art. 41 num. 4, 5, 7 y 9.
- ***Decreto 2323 de 1999:** Art. 3.
- ***Decreto 2206 de 1998:** Por el cual se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998.
- ***Decreto 1587 de 1998:** Por el cual se dictan normas para cooperativas financieras, de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.
- ***Decreto 1840 de 1997:** Por el cual se dictan normas prudenciales para las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- ***Decreto 1264 de 1994:** Art. 2.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000:** Arts. 70 y 80.
- ***Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I num. 2.1 y Tít. II Cap. I.



Conc. 24531/14



Conc. 9589/12

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **CONCEPTO 2008069213-001 25 DE 24 DE JUNIO DE 2009. SUPERFINANCIERA.** *Créditos, otorgamiento entre bancos.*

- **CONCEPTO 051457 DE 25 DE JUNIO DE 2009. DIAN.** *Por expresa disposición legal y reglamentaria la calidad de contribuyente no obligado a facturar comprende a los Organismos Cooperativos de Grado Superior.*

- **CONCEPTO 2007000782-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. SUPERFINANCIERA.** *Establecimientos de crédito – Fondos mutuos de inversión.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.** *La Ley 510 de 1999 tiene entre otros por objeto “dictar disposiciones en relación con el sistema financiero y la Superintendencia Bancaria”, resulta lógico que estas disposiciones involucren a las empresas del sector solidario en cuanto a las actividades financieras desarrolladas por éstas.*
- **SENTENCIA C-211 DE 28 DE ABRIL DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.** *Las Corporaciones Financieras y las Sociedades Fiduciarias, deben poseer solvencia moral, capacidad económica, técnica y administrativa, con lo cual garantizan los niveles de transparencia de sus negocios jurídicos.*

ARTÍCULO 3. SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. (Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009).

1. **Clases.** Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y

de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 11, 73, 76, 84, 119,
- **Código de Comercio:** Arts. 146 y ss., Art. 1180 y ss., Art. 1226 y ss.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 117.
- ***Ley 550 de 1999:** Art. 49.
- **Ley 100 de 1993:** Art. 24.
- ***Ley 45 de 1990:** Arts. 1 al 5.
- ***Decreto-Ley 656 de 1994:** Art 17.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 1.1.1.1, Arts. 2.26.1.1.1 y ss. y Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010010498-002 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, operaciones autorizadas.
- **CONCEPTO 2002018779-1 DE 6 DE JUNIO DE 2002. SUPERBANCARIA.** Derechos Pensionales. Representación para su reclamación.
- **CONCEPTO 737 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1995. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.** Desarrollo de la actividad financiera y aseguradora.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.** De la actividad financiera de las Cooperativas.
- **EXPEDIENTE 7739 DE 26 DE JULIO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO.** Clases y objeto de las sociedades fiduciarias.

ARTÍCULO 4. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. Las sociedades de capitalización, son instituciones financieras cuyo objeto consiste en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 48.
- **Código de Comercio:** Arts. 178 al 182.

- [*Ley 510 de 1999](#): Art. 117.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 1.1.1.1., Arts. 2.8.1.1.1 y ss., Arts. 2.31.1.1.1 y ss. y Arts. 2.31.3.1.1 y ss.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 866 DE 15 DE AGOSTO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JAVIER HENAO HIDRÓN.](#) *Naturaleza de los sorteos que realizan las sociedades capitalizadoras.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 7741 DE 14 DE FEBRERO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.](#) *Objeto social de las sociedades de capitalización.*

ARTÍCULO 5. ENTIDADES ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS.

1. **Entidades aseguradoras.** Son entidades aseguradoras las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros.
2. **Intermediarios de seguros.** Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto.
3. **Intermediarios de reaseguros.** Son intermediarios de reaseguros los corredores de reaseguros.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 39 al 43, Art. 82 num. 2, Art. 108 num. 3, Arts. 183 num. 3 y Art. 325.
- **Código de Comercio:** Arts. 1352 y 1110.
- [*Ley 510 de 1999](#): Art. 117.
- [*Ley 454 de 1998](#): Art. 39.
- [*Ley 45 de 1990](#): Art. 90.
- [*Ley 79 de 1988](#): Arts. 72 y 99.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 1.1.1.1., Arts. 2.24.1.1.1 y ss. y Arts. 2.30.1.1.1 y ss.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 335.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2003037995-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Tipos de intermediarios; supervisión de sus actividades. Funciones de supervisión sobre las agencias colocadoras de seguros y los agentes de seguros.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 3110 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1994. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.](#) *Objeto de las Agencias y de los Agentes de Seguros.*

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES.

1. **Banco comercial.** Las palabras banco comercial significan un establecimiento que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos, junto con su propio capital, para prestarlo y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio.
2. **Banco hipotecario.** Las palabras banco hipotecario significan un establecimiento que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces, que debe cubrirse por medio de pagos periódicos y para emitir cédulas de inversión.
3. **Secciones.** Los establecimientos bancarios podrán establecer y mantener las siguientes secciones, previa autorización del *Superintendente Bancario, con los derechos y facultades concedidos en el presente Estatuto:
 - a). Sección Bancaria para la ejecución de negocios bancarios y comerciales.
 - b). Sección de Ahorros para recibir, reconociendo intereses, depósitos a la vista o a término, con sujeción a lo previsto en este Estatuto, en el *Código de Comercio y en las reglamentaciones que con carácter general dicte el Gobierno Nacional.
 - c). La sección comercial de un banco hipotecario es aquella que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos junto con su propio capital, para prestarlos y para comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la remisión que se hace al Código de Comercio, le sugerimos consultar la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).
• Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 7, 9, 10 y Arts. 124 y ss.

- **Código de Comercio:** Arts. 124 al 131 y Arts. 1382 al 1425.
- ***Ley 1151 de 2007:** Art. 70.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.25.1.1.1 y ss. y Arts. 2.28.1.1.1 y ss.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).*

- **CONCEPTO 2009096216-001 DE 29 DE ENERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Banca móvil, transferencias, dispositivos móviles, celular.

ARTÍCULO 7. OPERACIONES.

1. **Operaciones autorizadas.** Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:
 - a). Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
 - b). Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el *Código de Comercio y en el presente Estatuto;
 - c). Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;
 - d). Comprar y vender letras de cambio y monedas;
 - e). **(Literal e) modificado por el artículo 26 de la Ley 1328 de 2009).** Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.
 - f). Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales.
 - g). Expedir cartas de crédito;
 - h). Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;
 - i). Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;

- j). Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;
- k). Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, y
- l). Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia.
- m). **(Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 510 de 1999).** Realizar las operaciones de que trata el numeral 5 del artículo 22 del presente Estatuto.
- n). **(Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 795 de 2003).** Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios.

Para el desarrollo de esta operación los Establecimientos Bancarios deberán dar prioridad a los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado en dación de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mínimos relacionados con el respectivo análisis del riesgo crediticio.

En el reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo, adoptará medidas que garanticen la protección de los usuarios o locatarios.

- ñ). **(Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 795 de 2003).** Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.
- o). **(Literal adicionado por el artículo 26 de la Ley 1328 de 2009).** Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.

(Operación adicionada por el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1328 de 2009). Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión que se hace al Código de Comercio, le sugerimos consultar la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.*

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 6, 10, 22
- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 127-1.
- **Código de Comercio:** Arts. 124 al 131, Arts. 1245 y ss. y Arts. 1382 al 1425.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 87.
- ***Ley 1151 de 2007:** Art. 40 num. 4, lit. b).
- ***Ley 546 de 1999:** Arts. 12 y 14.
- ***Decreto Reglamentario 618 de 2004:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.
- ***Decreto Reglamentario 779 de 2003:** Por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario del leasing habitacional.
- ***Decreto Reglamentario 1639 de 1996:** Por el cual se reglamentan los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y se autoriza una operación nueva a los establecimientos bancarios.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.14.1.1, Arts. 2.2.1.1.1 y ss., Art. 2.21.1.2.1, Arts. 2.28.1.1.1 y ss., Art. 2.28.1.4.1, y Arts. 2.34.2.1.1 y ss.
- ***Decreto 4553 de 2006:** Por el cual se da continuidad al programa de estímulos para la colocación de cartera de vivienda de interés social creado por medio del Decreto 2756 de 2005.
- ***Decreto 2756 de 2005:** Por el cual se crea un programa de estímulos para la colocación de cartera de vivienda de interés social.
- ***Decreto 2080 de 2000:** Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.
- ***Decreto 145 de 2000:** Por medio del cual se establecen las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo.
- ***Decreto 923 de 1997:** Por el cual se autoriza el otorgamiento de cartas de crédito stand by a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000:** Por el cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

- [*Circular Externa Superbancaria No. 22 de 2003](#): Instrucciones relativas al Leasing Habitacional. Modificación del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero. Operaciones de Leasing.
- [Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008](#): Tít. II Cap. I.
- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. I, Cap. VIII.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010012904-002 DE 29 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Objeto social bancos, servicios de asistencia.

- [CONCEPTO 2009080363-005 DE 13 DE ENERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Leasing habitacional, depreciación del activo.

- [CONCEPTO 2008069213-001 DE 24 DE JUNIO DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#)
Créditos, otorgamiento entre bancos.

- [CONCEPTO 2004001100-7 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)
Corporaciones Financieras. Operaciones Autorizadas. Tarjetas de Crédito.

- [CONCEPTO 2003038222-2 DE 28 DE ENERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)
Leasing Habitacional. Reglamentación. Goza de las mismas características del leasing financiero; elementos esenciales. Características. Prepago.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Aparte subrayado del inciso 3, literal n) del artículo 7, declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-894 de 1 de noviembre de 2006.](#) Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- [SENTENCIA C-936 DE 15 DE OCTUBRE DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.](#) *El reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados en el artículo 59 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la Ley 546 de 1999 y demás reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda.*

ARTÍCULO 8. INVERSIONES AUTORIZADAS.

1. *(Numeral 1 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).*
2. *(Numeral 2 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).*
3. *(Numeral 3 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).*
4. **Inversiones en el I.F.I.** Los bancos comerciales están facultados para adquirir y poseer acciones del (*) Instituto de Fomento Industrial, IFI, hasta por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del capital y reserva legal de cada uno de ellos.

- 5. Inversiones especiales en títulos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.** Los bancos nacionales podrán invertir en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional de acuerdo con cualquier contrato de empréstito celebrado con el citado Banco Internacional hasta el diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: *“Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*



Ley 1450 /11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 9.
- ***Decreto 2590 de 2003:** Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

ARTÍCULO 9. OTRAS INVERSIONES ADMISIBLES.

- 1. Inversiones admisibles.** Todo establecimiento bancario, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrá efectuar las siguientes inversiones:
- a). Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional, por los departamentos o por los municipios, pero no podrán comprar tales obligaciones cuando los intereses y amortización de ellas estén atrasados;
 - b). Comprar, poseer y vender bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional o por Gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias o industriales, pero ningún Banco comercial invertirá más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas en bonos de cualquier gobierno o compañía, excepción hecha del Gobierno Nacional;
 - c). Comprar, poseer y vender cédulas que devenguen intereses, emitidas por Bancos hipotecarios, que hagan negocio en Colombia y que no se hayan puesto en mora para pagar capital e intereses, durante

los diez años anteriores a la fecha en que se haga la compra. El monto total invertido en cédulas de todos los Bancos hipotecarios, no excederá del treinta por ciento (30%) del capital y fondo de reserva del banco que haga la inversión.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 8, 28 y 131.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. I, Cap. VII.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES. Todos los establecimientos bancarios estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

- a). No podrán tomar o poseer en ningún tiempo más del diez por ciento (10%) del total de las acciones de otro establecimiento bancario como garantía adicional de empréstitos, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas del primero. Esta restricción no impide la aceptación de cualesquiera de tales acciones de otro establecimiento bancario para asegurar el pago de deudas previamente contraídas de buena fe, pero dichas acciones deberán ser vendidas dentro de un (1) año, contado desde la adquisición de ellas, a menos que este término sea prorrogado por el Superintendente, de acuerdo con las facultades establecidas en este Estatuto;
- b). No podrán adquirir ni poseer sus propias acciones, a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis (6) meses contados desde la adquisición. Cualquier establecimiento bancario que viole alguna de las disposiciones de esta letra pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto de la compra;
- c). No podrán conceder financiación, directa o indirectamente, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de la propia entidad o de cualquier institución financiera o entidad aseguradora, salvo que dicha adquisición esté referida a acciones colocadas en forma primaria o se realice en proceso de privatización y que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido igual o superior al ciento veinticinco por ciento (125%) de la cantidad prestada. Cualquier establecimiento bancario que viole esta disposición pagará una multa al Tesoro Nacional hasta por un valor igual al monto del préstamo concedido;

- d). No podrán emitir obligaciones que puedan o deban circular como moneda;
- e). No podrán limitar o restringir en forma alguna la cuantía de los saldos provenientes de depósitos en cuentas corrientes; en caso de terminación unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria deberán dejarse consignados expresamente los motivos que la determinaron, los cuales han de corresponder a los definidos en los respectivos manuales del establecimiento bancario;
- f). No podrán recibir en garantía de préstamos las letras de cambio con un plazo superior a noventa (90) días;
- g). No podrán otorgar hipoteca o prenda que afecte la libre disposición de sus activos, salvo que se confiera para garantizar el pago del precio que quede pendiente de cancelar al adquirir el bien o que tenga por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por el Banco de la República, por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales instituciones, ni tampoco podrán transferir sus propios activos en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back; y
- h). Ningún establecimiento bancario podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones o bonos de renta (income bonds) u otras seguridades semejantes, salvo que tales bienes muebles o seguridades hayan sido recibidos por él como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 7 lit. e) y Art. 213.
- ***Ley 226 de 1995:** Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 12.1.1.1.1 y ss.
- ***Decreto 2364 de 1993:** Por el cual se dictan normas sobre garantías.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. III, Cap. I.
- ***Carta Circular Superbancaria No. 143 de 2003:** Utilización de recursos del público para adquirir acciones de entidades vigiladas.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **[CONCEPTO 2010033242-003 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Banco estatal, acciones, enajenación de inversión.



s. 2012105453-00

- [CONCEPTO 2008069213-001 DE 24 DE JUNIO DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#) *Créditos, otorgamiento entre bancos.*
- [CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*
- [CONCEPTO 2006007478-001 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. SUPERFINANCIERA.](#) *Bonos. Establecimientos bancarios.*
- [OFICIO 155-032239 DE 13 DE JULIO DE 2004. SUPERSOCIEDADES.](#) *Apertura cuenta corriente y de ahorros. Cheques postfechados. Procesos ejecutivos. Medidas cautelares.*
- [CONCEPTO 2003060526-2 DE 9 DE ENERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Acciones. Utilización del Ahorro Privado. Adquisición de acciones de entidades vigiladas y no vigiladas.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 2781 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1994. CONSEJO DE ESTADO.](#) [C. P. DR. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.](#) *Democratización del crédito.*

CAPÍTULO III

CORPORACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 11. OBJETO. *(Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999).*

1. Objeto de las corporaciones financieras. Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también para participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo.

Para los anteriores efectos, se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, “joint venture” y empresas unipersonales.

De las empresas a que se refiere el presente artículo se exceptúan las instituciones sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, salvo las sociedades de servicios financieros y los establecimientos de crédito. En relación con los establecimientos de crédito se podrán celebrar las operaciones señaladas en los literales c), i) y m) del artículo 12, en el numeral 7 del artículo 2 y en el artículo 26 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Las corporaciones financieras podrán efectuar con la Nación, los entes territoriales y sus respectivas entidades descentralizadas todas las operaciones autorizadas a este tipo de entidades financieras, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 358 de 1997 y las que la modifiquen o sustituyan.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

COMENTARIO: ¿QUÉ SON Y CÓMO FUNCIONAN LAS CORPORACIONES FINANCIERAS?¹

Las corporaciones financieras son instituciones creadas en Colombia a mediados de los años 50, con el objetivo de financiar el sector industrial y comercial, para canalizar recursos de largo plazo y de esta forma fomentar la creación de nuevas empresas.

Las diferencias fundamentales entre las corporaciones financieras y los demás establecimientos de crédito como bancos y compañías de financiamiento comercial son: en primer lugar, la posibilidad de invertir en empresas del sector real mediante la participación accionaria en las mismas y además, la captación de recursos únicamente por medio de certificados a término (CDT).

La evolución del sistema financiero y la profundización del mercado de deuda pública y del mercado cambiario, han permitido que la operación de las corporaciones financieras se extienda, además de las actividades de captación y colocación de recursos, hacia las áreas de tesorería y banca de inversión. En la tesorería se negocian activos financieros en moneda local, en el mercado primario y secundario de TES y bonos, así como activos en moneda extranjera tanto en el mercado spot como en el de instrumentos derivados.

Por su parte, en el área de banca de inversión se realizan operaciones en el mercado de capitales, como emisiones y colocaciones de bonos. Adicionalmente, se lleva a cabo la estructuración financiera de proyectos de infraestructura y la asesoría en valoración de empresas y procesos de fusiones y adquisiciones.

¹ Tomado del Portal de “Corficolombiana”. Inicio. Investigaciones económicas. Consultorio Financiero. Sector financiero 2. Glosario. Internet: (<http://www.corficolombiana.com/WebCorficolombiana/paginas/documento.aspx?idd=1629&idr=1379>).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 12, 26 y 146.
- Código de Comercio: Art. 1226.
- *[Ley 358 de 1997](#): Art. 2.
- *[Ley 222 de 1995](#): Art. 72.
- [Ley 80 de 1993](#): Art. 7.
- *[Decreto Reglamentario 696 de 1998](#): Por el cual se reglamenta la Ley 358 de 1997.
- Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008: Tít. II Cap. I.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. III, Cap. II.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2008062500-001 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008. SUPERFINANCIERA.](#)
En materia de la responsabilidad, en tanto que en el consorcio ésta es de carácter solidario, en el coaseguro cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato. Se concluye que dentro del esquema de contratación estatal de seguros bajo la forma de consorcios no se configura el coaseguro.
- [CONCEPTO 2004001100-7 25 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)
Naturaleza y objetivos de las corporaciones financieras, operaciones autorizadas. La emisión de tarjetas de crédito por parte de las corporaciones financieras no resulta jurídicamente viable.
- [CONCEPTO 2004007412-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)
Definición, naturaleza, servicios ofrecidos. Entidades financieras autorizadas para adelantar estas operaciones.
- [CONCEPTO 2003018295-1 DE 23 DE MAYO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Definición. Ampliación o modificación del plazo. Finalidad del negocio fiduciario. Extinción.

ARTÍCULO 12. OPERACIONES AUTORIZADAS CON LAS EMPRESAS.

Las corporaciones financieras, en relación con las empresas a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a). Promover su creación, reorganización, fusión, transformación y expansión mediante las operaciones autorizadas por las normas legales;
- b). Suscribir y adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, bien sean de emisión primaria o de mercado secundario;
- c). Colocar mediante comisión acciones, bonos y otras obligaciones de nueva emisión o de mercado secundario, emitidos por dichas empresas, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales documentos. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión, para colocarla por su cuenta y riesgo. Toda colocación de bonos u otras obligaciones emitidas a más de un (1) año por las empresas sobre las

cuales se pretenda realizar oferta pública por intermedio de una entidad financiera deberá efectuarse con la participación de una corporación financiera, a cualquier título.

En tales operaciones la respectiva corporación financiera podrá garantizar el reembolso de los recursos correspondientes;

- d). **(Literal d) modificado respecto del menor plazo, por el artículo 6 del Decreto 2423 de 1993).** Mientras el Gobierno Nacional no disponga lo contrario, el plazo de los créditos en moneda legal que otorguen no podrá ser (*) menor de un (1) año ni mayor de quince (15) años, salvo cuando se trate de financiaciones derivadas de las operaciones autorizadas por las letras e y f del presente numeral, las cuales podrán concederse con un plazo inferior a un (1) año;
- e). Efectuar las operaciones de cambio exterior autorizadas por la ley y en particular abrir cartas de crédito y conceder crédito en moneda extranjera con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de las empresas, para lo cual podrán obtener crédito de entidades financieras del exterior;
- f). Servir de intermediario de recursos en moneda legal o extranjera, contratados o administrados por el Banco de la República o cualquier otra entidad crediticia oficial existente o que se constituya, destinados al objeto señalado en el artículo 11 del presente Estatuto. También podrán intermediar los recursos propios de tales entidades;
- g). Negociar títulos representativos del capital o los activos de sociedades que afronten quebrantos de solvencia o liquidez, en cuyo caso la corporación financiera correspondiente podrá obtener financiación para adquirirlas. Igualmente podrán promover la reorganización, fusión, transformación y expansión de la sociedad correspondiente, mediante aportes de capital, financiación o garantía de sus operaciones, todo con el fin de proceder a su venta;
- h). Descontar, aceptar y negociar toda clase de títulos emitidos a favor de las empresas con plazo mayor de un (1) año, siempre y cuando correspondan a financiación por parte del vendedor a más de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación y se refieran a bienes distintos de automotores de servicio particular.

No obstante, las corporaciones financieras podrán realizar operaciones de factoring con títulos cuyo plazo sea inferior a un (1) año o que correspondan a financiación por parte del vendedor a menos de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación;

- i). Prestar asesoría diferente de la vinculada a operaciones específicas de crédito o de capitalización celebradas por la respectiva corporación financiera con dichas empresas, tales como promoción y obtención de nuevas fuentes de financiación; reestructuración de pasivos; definición de la estructura adecuada de capital; fusiones, adquisiciones y privatizaciones; preparación de estudios de factibilidad y prospectos para la colocación de acciones y bonos; asesoría para la ejecución de nuevos proyectos, consecución de nuevas tecnologías e inversiones y en general prestar servicios de consultoría;
- j). Otorgar préstamos a personas naturales colombianas o extranjeras domiciliadas en el país y a personas jurídicas nacionales para financiar la adquisición de nuevas emisiones de acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas nacionales, mixtas o extranjeras.

Para estos efectos se entenderá por empresa nacional, mixta o extranjera las definidas como tales en la ley.

- k). Otorgar y recibir avales y garantías en moneda legal o extranjera de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República y del Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia;
- l). Adquirir y mantener acciones de empresas exportadoras. Para el efecto, las corporaciones financieras podrán obtener crédito del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. -BANCOLDEX-;
- m). Actuar como representante de los tenedores de bonos, salvo en los casos de las incompatibilidades previstas en el artículo 28 del Decreto 1026 de 1990 y en las demás normas que lo adicionen o modifiquen, siempre que sean autorizadas para el efecto por la *Superintendencia Bancaria, y
- n). **(Literal n) derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).**

(*)NOTA DE VIGENCIA: El aparte subrayado del literal d), se entiende modificado por disposición del inciso 1 artículo 2.3.1.1.2, del Decreto 2555 de 2010, que dice: *“Las operaciones de las corporaciones financieras podrán realizarse sin sujeción al plazo mínimo de un (1) año establecido en el literal d) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.*

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.*

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 11.
- *[Ley 546 de 1999](#): Art. 17 num. 3.
- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 59.
- *[Ley 489 de 1998](#): Arts. 97 al 102.
- *[Ley 101 de 1993](#): Art. 16.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.3.1.1.1 y Art. 2.3.1.1.2.
- *[Decreto 2080 de 2000](#): Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.
- *[Decreto 923 de 1997](#): Por el cual se autoriza el otorgamiento de cartas de crédito stand by a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.
- *[Decreto 1026 de 1990](#): Art. 28.
- *[Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000](#): Art. 7 num. 6 y Art. 59.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [CONCEPTO 2004001100-7 25 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Naturaleza y objetivos de las corporaciones financieras, operaciones autorizadas. La emisión de tarjetas de crédito por parte de las corporaciones financieras no resulta jurídicamente viable.*
- [CONCEPTO 2002030752-1 DE 12 DE JULIO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) *Descuento de cheques posfechados.*
- [CONCEPTO 2002027703-1 DE 4 DE JUNIO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) *Títulos Valores. Certificados de depósito a término y aceptaciones bancarias. Redención anticipada.*

ARTÍCULO 13. OTRAS OPERACIONES AUTORIZADAS. Las corporaciones financieras también podrán efectuar las siguientes operaciones:

- a). Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término, los cuales se registrarán por lo señalado en el artículo 1394 del *Código de Comercio. Estos certificados tendrán un plazo no inferior a (*)tres (3) meses, serán irredimibles antes de su vencimiento y si no se hacen efectivos en esa fecha se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;
- b). Emitir bonos de garantía general en moneda nacional;
- c). Obtener crédito del Banco de la República en los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República;
- d). Aprobar préstamos a personas naturales o jurídicas para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales. Respecto de acciones

de entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, tal clase de préstamos sólo podrán otorgarse para la suscripción de incrementos de capital o en procesos de privatización de entidades públicas, y

e). (Literal e) derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).

***Notas de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la disposición relativa al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

Por otro lado, tenga en cuenta que el artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El aparte subrayado del literal a), se entiende modificado por disposición del artículo 2.36.5.1.1, del Decreto 2555 de 2010, que dice: “El plazo mínimo de los depósitos respecto de los cuales se emitan certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito será de un (1) mes”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Código de Comercio:** Arts. 648, 650 y 1393 al 1395.
- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 87.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.3.1.1.1.
- *[Decreto 1606 de 1995](#): Por medio del cual se autoriza una nueva operación a las corporaciones financieras.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. II, Cap. IV.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2004001100-7 25 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) Naturaleza y objetivos de las corporaciones financieras, operaciones autorizadas. La emisión de tarjetas de crédito por parte de las corporaciones financieras no resulta jurídicamente viable.

ARTÍCULO 14. INVERSIONES DE CAPITAL. (Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).

ARTÍCULO 15. INVERSIONES EN SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EN ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. (Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).

ARTÍCULO 16. COEFICIENTE DE DEFINICIÓN. (Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).

ARTÍCULO 17. LIMITE A LA CONCENTRACIÓN DE RIESGO. (Artículo derogado por el artículo 24 del Decreto 2360 de 1993).

CAPÍTULO IV

(*)CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

ARTÍCULO 18. OBJETO. *(Inciso 1 modificado por el artículo 14 de la Ley 510 de 1999).* Las (*)corporaciones de ahorro y vivienda tienen como finalidad promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Respecto del aparte subrayado del presente Título y del artículo 18, debe entenderse a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999 que reza: “A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- *Ley 546 de 1999: Art. 5 inc. 1.
- Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008: Tít. II Cap. I.

ARTÍCULO 19. OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO. *{Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos solamente para los siguientes fines:*

- a. *Construcción de vivienda propia o para la venta, incluyendo producción de viviendas prefabricadas;*
- b. *Proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos;*
- c. *Adquisición de vivienda usada, reparación, subdivisión o ampliación de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades de vivienda resultantes;*
- d. *Adquisición de viviendas proyectadas, en proceso de construcción o ya concluidas, incluso las prefabricadas;*
- e. *Obras de urbanismo;*

- f. Adquisición de lotes que cuenten con servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y vías pavimentadas;**
- g. Construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda, tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, incluyendo el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, turístico, agropecuario y minero;**
- h. Préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda o con hipoteca sobre inmuebles diferentes de vivienda; en este último evento se observarán las condiciones especiales que señale el Gobierno Nacional.**
- i. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca, previa autorización que impartirá el Gobierno Nacional, a partir del 1o. de julio de 1993, hasta los límites y con las condiciones que señale el mismo, preservando su especialización en el financiamiento de vivienda y de la construcción}.**

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Artículo 19 entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

ARTÍCULO 20. INVERSIONES.

- {1. Inversiones de alta liquidez. Los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán ser utilizados en las operaciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.**
- 2. Inversiones en sociedades de servicios financieros. Las corporaciones de ahorro y vivienda también podrán efectuar inversiones en sociedades de servicios financieros en los mismos términos y condiciones autorizados a los establecimientos de crédito.**
- 3. Inversiones en bonos de vivienda de interés social. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán efectuar inversiones voluntarias en los Bonos de Vivienda de Interés Social que emita el Banco Central**

Hipotecario en desarrollo de las facultades establecidas en el presente Estatuto}.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 20 entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

ARTÍCULO 21. OPERACIONES PASIVAS.

{1. Instrumentos de captación. Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro de valor constante, así:

- a). La cuenta de ahorro de valor constante, y***
- b). El certificado de ahorro de valor constante, el cual no podrá ser expedido al portador.***
- 2. Cuenta de ahorro de valor constante. En el caso de la cuenta de ahorro de valor constante, la relación entre el depositante y la respectiva corporación se regirá por medio de un documento que debe estipular lo siguiente: el sistema de valor constante; la periodicidad de los reajustes; la forma de determinar la tasa de interés reconocida al depositante; la obligación de entregar al menos trimestralmente al ahorrador un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo final del respectivo período.***
- 3. Certificados de valor constante. Las corporaciones de ahorro y vivienda están autorizadas para emitir certificados de ahorro de valor constante por cualquier cuantía y con plazos entre uno (1) y tres (3) meses, tres (3) y seis (6) meses o plazos superiores. Si no se cancelaren al vencimiento pactado, se entenderá que quedan prorrogados por períodos sucesivos iguales al inicialmente acordado. Estos certificados serán irredimibles antes de su vencimiento.***
- 4. Depósitos ordinarios. Las corporaciones de ahorro y vivienda están autorizadas para recibir depósitos ordinarios, en los cuales no se estipulará corrección monetaria alguna. Igualmente están autorizadas las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir***

y mantener, con este propósito, una sección especial que se denominará “Sección de Depósitos Ordinarios”}.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 21 entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

ARTÍCULO 22. OTRAS OPERACIONES AUTORIZADAS.

{1. Contratos de administración anticrética. Las corporaciones de ahorro y vivienda están autorizadas para celebrar contratos de administración anticrética sobre inmuebles financiados por ellas.

2. Emisión de bonos de vivienda. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir bonos de vivienda, en los cuales podrán invertir las compañías de seguros de vida, las sociedades de capitalización y otras corporaciones de ahorro y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Estos bonos tendrán las mismas características de los Bonos de Vivienda de Interés Social, salvo que no serán redimibles anticipadamente en ningún caso sino únicamente a su vencimiento.

Cada corporación de ahorro y vivienda sólo podrá emitir bonos en desarrollo de lo dispuesto en este numeral en una cuantía máxima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de créditos otorgados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

3. Operaciones de mercado cambiario. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán efectuar, como intermediarios del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, que dictará las regulaciones pertinentes}.

4. (Numeral 4 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).

5. Emisión de títulos para la financiación de construcción y de adquisición de vivienda. (Numeral 5 adicionado por el artículo 15 de la Ley 510 de 1999). Las (*)corporaciones de ahorro y vivienda podrán emitir títulos, dirigidos a financiar las actividades mencionadas en los

literales a), c), d), e) y f) del artículo 19 del presente Estatuto. Dichos títulos podrán representar créditos otorgados al público, incluyendo sus garantías o derechos sobre los mismos y sobre las garantías que se hubieren pactado para respaldarlos, cuando tengan como propósito colocar activos financieros de la respectiva entidad en el mercado de capitales, y podrán contar además con la garantía general del emisor, o con las demás garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los respectivos activos que sean necesarios, de acuerdo con lo que se prevea al respecto en el reglamento de emisión. También podrán transferir a terceros o a patrimonios autónomos sus créditos, incluyendo sus garantías o derechos sobre los mismos y sobre las respectivas garantías, con el fin de que éstos emitan títulos para ser colocados entre el público.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directiva o se transfieran a patrimonios autónomos o a terceros para su posterior movilización, se entenderá que los activos vendidos o que integren el respectivo patrimonio autónomo no se restituirán al patrimonio del originador o emisor, en los casos en que éste se encuentre en concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa o cualquier otro proceso de naturaleza concursal. Sin embargo, cuando por cualquier razón quede un remanente a favor de la institución financiera, después del pago de la acreencia representada en los respectivos títulos, éste se restituirá a la masa de bienes o a su patrimonio, según el caso.

La *Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán asegurar su homogeneidad y promover su liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere la presente autorización, que se emitan después del primero (1) de enero del año 2000, deberán ser desmaterializados.

PARÁGRAFO 1. La cesión de cualquier garantía o derecho sobre la misma, que se realice para movilizar activos financieros en desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del presente numeral, no producirá efectos de novación y sólo requerirá para perfeccionarse que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, o en la norma que la sustituya o modifique, y a sus reglamentos. La *Superintendencia Bancaria tendrá, respecto de los procesos de movilización de activos a que se refiere el presente numeral, las facultades previstas en el último inciso de dicha norma.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá determinar las condiciones en las cuales se garantizarán los procesos de titularización de cartera de crédito hipotecario destinada a la financiación de vivienda de interés social.

(*)NOTA DE VIGENCIA: Respecto del aparte subrayado del presente artículo, debe entenderse a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999 que reza: “A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 7 lit. m) y Art. 129 lit. d)
- *[Ley 964 de 2005](#): Art. 22.
- *[Ley 35 de 1993](#): Art. 15.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.34.2.1.1 y ss.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008**: Tít. II Cap. I.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Artículo 22, entre corchetes (antes de la adición del artículo 15 de la Ley 510 de 1999 del numeral 5), declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo](#).

ARTÍCULO 23. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

{1. Límites a las operaciones de crédito. Las corporaciones de ahorro y vivienda, individualmente consideradas, no podrán aprobar préstamos en exceso de un peso con veinte centavos (\$1.20) por cada peso (\$1.00) de recursos captados, determinados según balance de cada mes. Si por baja de éstos se excediere la relación aquí prevista, la respectiva corporación deberá suspender nuevas aprobaciones hasta que dicha relación se restablezca.

2. Límites a la adquisición de bienes. Ninguna corporación de ahorro y vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías,

semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan sido recibidos por la corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean traspasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este numeral deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un (1) año.

- 3. Límites a la adquisición de bonos y de títulos valores. Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos valores emitidos por terceras personas, ni obligaciones que no hayan sido constituidas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Superintendencia Bancaria y sólo para operaciones que estén en concordancia con los objetivos el sistema de valor constante}.**

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Artículo 23, entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia No. C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

CAPÍTULO V

(*)COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las (*)compañías de financiamiento en desarrollo de su objeto principal podrán:

- a). Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a (*)tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;
- b). Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- c). Otorgar préstamos;
- d). Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;

- e). Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;
- f). Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las (*) compañías de financiamiento serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;
- g). Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;
- h). Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;
- i). Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,
- j). **(Literal j) modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999).** Realizar operaciones de leasing.
- k). **(Literal k) adicionado por el artículo 3 de la Ley 795 de 2003).** Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional.

• [Decreto 2555 de 2010:](#)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1 DESTINACIÓN DE LOS CRÉDITOS. Los préstamos de que trata el artículo 3 de la Ley 795 de 2003 y que reciban las compañías de financiamiento de otros establecimientos de crédito, deberán estar destinados exclusivamente a la realización de operaciones activas de microcrédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2 CARACTERÍSTICAS. Las condiciones generales de los préstamos que reciban las compañías de financiamiento provenientes de otros establecimientos de crédito destinados a celebrar operaciones de microcrédito, serán convenidas entre las partes, sujetándose en todo caso, a las normas relativas a cupos individuales de crédito y a los límites de concentración de riesgos.

PARÁGRAFO. En todo caso, el plazo de estos créditos deberá ser igual o superior a seis (6) meses.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados del presente Capítulo y del artículo 24, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”*.

El aparte subrayado del literal a), se entiende modificado por disposición del artículo 2.36.5.1.1, del Decreto 2555 de 2010, que dice: *“El plazo mínimo de los depósitos respecto de los cuales se emitan certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito será de un (1) mes”*.



C. Ext 300_7/14

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 num. 5, Art. 26 y Art. 75 num. 5.
- ***Ley 1328 de 2009:** Arts. 25 y 85.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 59.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.12.1.1, Arts. 2.2.1.1.3 y 2.2.1.1.4, Arts. 2.2.1.2.1 y ss. y 2.2.1.2.7.
- ***Decreto 2080 de 2000:** Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000:** Por el cual se compendia el régimen de cambios internacionales.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **CONCEPTO 2009053650-001 DE 13 DE JULIO DE 2009. SUPERFINANCIERA.**
Créditos, leasing financiero, bases de datos, cobranza, empresa financiera.
- **CONCEPTO 2006018701-001 DE 26 DE MAYO DE 2006. SUPERFINANCIERA.**
Intermediación de valores. Compañías de financiamiento.
- **CONCEPTO 2003049231-1 DE 24 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Contrato de tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones con tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones de leasing. Clases de leasing. Régimen de las sociedades de factoring.
- **CONCEPTO 2002027703-1 DE 4 DE JUNIO DE 2002. SUPERBANCARIA.**
Certificados de depósito a término y aceptaciones bancarias. Redención anticipada.
- **CONCEPTO 2001080709-1 DE 22 NOVIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.**
Factoring. Reglamentación.

ARTÍCULO 25. INVERSIONES. (*Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999*).

ARTÍCULO 26. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS (*) COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADAS EN LEASING. (*Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 510 de 1999*). Para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, las (*) compañías de financiamiento podrán recibir créditos de otros establecimientos de crédito, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. No obstante, la adquisición de activos por parte de las (*) compañías de financiamiento para realizar operaciones de leasing operativo sólo podrá financiarse con recursos patrimoniales, los provenientes de los préstamos de otros establecimientos de crédito y de bonos cuyo plazo sea superior a un año.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”*.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 num. 7 Par. 1, Art. 7 lit. n), Art. 11 y Art. 24 lit. j).
- * [Ley 1328 de 2009](#): Art. 25.
- * [Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.2.1.1.1 al 2.2.1.1.4.
- * [Decreto 914 de 1993](#): Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing por parte de las compañías de financiamiento.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010027830-002 DE 1 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Leasing financiero, leasing operativo, elementos esenciales.*
- [CONCEPTO 2009080363-005 DE 13 DE ENERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Leasing habitacional, depreciación del activo.*
- [CONCEPTO 2009076699-003 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#) *Leasing, copropiedad del bien.*
- [CONCEPTO 2000092891-1 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000. SUPERFINANCIERA.](#) *Componentes del canon de arrendamiento en el contrato de leasing; los intereses y sus límites. Cesión del contrato de leasing.*

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [EXPEDIENTE 6462 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.](#) *Cláusula de exoneración de responsabilidad de la compañía de leasing por vicios ocultos.*

CAPÍTULO VI COOPERATIVAS FINANCIERAS

(Título sustituido por disposición del artículo 57 de la Ley 454 de 1998).

ARTÍCULO 27. OPERACIONES AUTORIZADAS.

1. **Captación.** Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero ejercerán la actividad financiera por medio de secciones de ahorro, a través de las cuales realizarán las operaciones señaladas en el numeral siguiente de este Estatuto y las permitidas a las secciones de ahorro de los bancos comerciales, bajo el régimen y disposiciones propias de éstos y del régimen cooperativo en lo pertinente.
2. **Operaciones admisibles.** Los depósitos captados por organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero a través de las secciones de ahorro, de que trata el numeral anterior, sólo podrán destinarse al desarrollo de las siguientes operaciones:
 - a). Adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de unidades de poder adquisitivo constante (UPAC);
 - b). Otorgamiento de créditos ordinarios o de fomento, y
 - c). Inversión en instrumentos representativos de captaciones emitidos por establecimientos de crédito o en títulos emitidos por entidades de derecho público, o sociedades anónimas nacionales.
3. **Intermediación financiera.** Los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero serán intermediarios financieros entre sus cooperativas afiliadas y entre éstas y el Banco de la República para la canalización de los recursos de descuento.
4. **Operaciones de crédito de liquidez.** Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán otorgar créditos o descontar la cartera de crédito concedida por las cooperativas de ahorro y crédito a efectos de cubrir la iliquidez transitoria que éstas puedan presentar, siempre y cuando las garantías que respalden los mencionados créditos sean reales, en todos los casos, y tengan por lo menos un valor comercial de un ciento treinta por ciento (130%) del total del préstamo.

5. Servicio de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad.

Los servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa puedan establecer y desarrollar las entidades cooperativas de carácter financiero, autorizadas por la *Superintendencia Bancaria, se prestarán directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso tales servicios no podrán comprometer los depósitos de la sección de ahorros, fondos, reservas y demás recursos captados en la actividad financiera.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 7 Par. y Art. 215.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 87.
- ***Ley 454 de 1998:** Arts. 34, 40, 43, 45 y 47.
- ***Ley 79 de 1988:** Arts. 98 y 99.
- ***Decreto Reglamentario 1134 de 1989:** Por el cual se reglamenta la actividad de ahorro y crédito desarrollada por las cooperativas y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de éstas.
- ***Decreto Reglamentario 1111 de 1989:** Por el cual se reglamenta el capítulo XI de la ley 79 de 1988 y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de las entidades cooperativas.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.4.1.1.1 y Art. 2.25.1.1.1.
- ***Decreto 4553 de 2006:** Por el cual se da continuidad al programa de estímulos para la colocación de cartera de vivienda de interés social creado por medio del Decreto 2756 de 2005.
- ***Decreto 2756 de 2005:** Por el cual se crea un programa de estímulos para la colocación de vivienda de interés social.
- ***Decreto 186 de 2004:** Por el cual se desarrolla la estructura y funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto 2206 de 1998:** Por el cual se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998.
- ***Decreto 1840 de 1997:** Por el cual se dictan normas prudenciales para las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. II Cap. I.
- ***Circular Externa Superbancaria No. 79 de 1998:** Conversión o Transformación de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria en Cooperativas Financieras o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley 454 del 4 de agosto de 1998.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **CONCEPTO 2006056363-002 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006.** **SUPERFINANCIERA.** Actividad financiera – captación masiva y habitual.

- [CONCEPTO 2003049231-1 DE 24 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Contrato de tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones con tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones de leasing. Clases de leasing. Régimen de las sociedades de factoring.
- [CONCEPTO 2001080709-1 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)
Factoring. Reglamentación.
- [CONCEPTO 2000048692-1 DE 30 DE JUNIO DE 2000. SUPERBANCARIA.](#)
Características de la intermediación financiera. Operaciones factoring.
- [CONCEPTO 1999048343-2 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#)
Las sociedades de servicios financieros, en su calidad de liquidadores de sociedades, no están facultadas para realizar operaciones de intermediación.

ARTÍCULO 28. INVERSIONES. Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán efectuar inversiones en las siguientes instituciones:

- a). Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a los requisitos y restricciones establecidos en el numeral 2 del artículo 110 y en el artículo 119 del presente Estatuto, y
- b). Entidades cooperativas a las cuales se afilien con fines de representación o en entidades cooperativas que ofrezcan de manera exclusiva servicios de asistencia técnica, educación o capacitación, en cuanto su participación sea requerida para el desarrollo de su objeto social, en proporción no mayor a un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el capital asignado a la sección de ahorros y su capital social pagado.

PARÁGRAFO. Los organismos cooperativos de segundo grado superior e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero no podrán realizar aportes de capital en sus cooperativas socias.

NOTA DE VIGENCIA: Dice el inciso 2 del artículo 57 de la Ley 454 de 1998: “Sustitúyase el título del Capítulo VI de la Parte Primera del Tomo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por “Cooperativas Financieras”. Incorpórense el artículo 37 de la presente ley como numeral 6 del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el actual numeral 6, incorpórese como numeral 7 de la misma disposición. Incorpórense las demás reglas del presente capítulo como capítulo VI de la Parte Primera del Tomo I, bajo el título de “Cooperativas Financieras” y suprimase el capítulo VI de la Parte Cuarta”; por lo tanto, se incorporan como parte del presente título, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 51. FONDO DE GARANTÍAS. (*Artículo 51 incorporado al artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por el artículo 57 de la Ley 454 de 1998*). Facúltase al Gobierno Nacional para que establezca, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los términos y modalidades de acceso de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, a un fondo de garantías, defina su naturaleza, los mecanismos de apoyo a las entidades mencionadas en dificultades, determine sistemas especiales de contratación, vinculación de personal y de inversión de sus recursos, indique los mecanismos de financiación a cargo de las entidades inscritas, sus objetivos concretos y funciones, regule el seguro de depósitos, determine montos de cobertura y establezca la formación de reservas separadas para atender los distintos riesgos.

En caso de que se decida crear un fondo para las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, el Fondo tendrá las siguientes prerrogativas:

1. Prerrogativas Tributarias. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:

- a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;
- b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y
- c) Exención de inversiones forzosas.

2. Pago de acreencias en liquidaciones. El pago de las obligaciones a favor del Fondo de Garantías y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.

3. Reserva de información. El Fondo de Garantías estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la ley. En general, el Fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo de las facultades el Gobierno podrá determinar, conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros, si para tales efectos resulta necesaria la creación de un Fondo de Garantías para el sector cooperativo o si puede ser aprovechada la infraestructura del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los ajustes y modificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. En ejercicio de las facultades que se prevén en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de financiación del

seguro de depósitos a cargo de las entidades inscritas. En todo caso el monto de las primas será proporcional al de los activos de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 3. No obstante la calidad de establecimientos de crédito de las cooperativas financieras, estas entidades deberán inscribirse en el Fondo de Garantías previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 52. ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO. (*Artículo 52 incorporado al artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por el artículo 57 de la Ley 454 de 1998*). A los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes les serán aplicables las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas financieras, siempre y cuando acrediten los aportes sociales mínimos exigidos a dichas entidades en el artículo 42 de la presente ley, y sin perjuicio de la facultad que les otorga el parágrafo del artículo 98 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 53. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO. (*Artículo 53 incorporado al artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por el artículo 57 de la Ley 454 de 1998*). Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social.

ARTÍCULO 56. ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA. (*Artículo 56 incorporado al artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por el artículo 57 de la Ley 454 de 1998*). El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades constitucionales, adecuará la estructura de la Superintendencia Bancaria para la asunción de las funciones que se derivan de la presente ley con respecto a la inspección, control y vigilancia de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 110, 119 y 131.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 43.
- ***Ley 454 de 1998:** Arts. 34, 40, 42, 51 al 54, 56 y 57.
- ***Decreto Reglamentario 817 de 2002:** Por el cual se reglamenta parcialmente el parágrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.25.1.1.3.
- ***Decreto 2206 de 1998:** Por el cual se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. II Cap. I, nums. 2.1 al 2.3 y Tít. II Cap. II.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. VII.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).*

- [SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.](#) *Ausencia de ciertas formalidades.*
- [SENTENCIA C-201 DE 21 DE FEBRERO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#) *La violación en la acción de inconstitucionalidad en la actividad financiera de las cooperativas.*

CAPÍTULO VII SOCIEDADES FIDUCIARIAS

ARTÍCULO 29. OPERACIONES AUTORIZADAS.

1. **Operaciones autorizadas.** Las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria podrán, en desarrollo de su objeto social:
 - a). Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del *Código de Comercio;
 - b). Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece.
 - c). Obrar como agente de transferencia y registro de valores;
 - d). Obrar como representante de tenedores de bonos;
 - e). Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin;
 - f). Prestar servicios de asesoría financiera;
 - g). Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 3, del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 2 ibídem. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión;

- h). Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la *Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

Para el efecto las sociedades fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del presente Estatuto.

- i). ***(Literal i) adicionado por el artículo 4 de la Ley 795 de 2003).*** Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

2. **Fiducia de inversión.** Las sociedades fiduciarias podrán desarrollar operaciones de fideicomiso de inversión mediante contratos de fiducia mercantil, celebrados con arreglo a las formalidades legales, o a través de encargos fiduciarios.

Entiéndese por “fideicomiso de inversión” todo negocio fiduciario que celebren las entidades aquí mencionadas con sus clientes, para beneficio de éstos o de los terceros designados por ellos, en el cual se consagre como finalidad principal o se prevea la posibilidad de invertir o colocar a cualquier título sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones impartidas por el constituyente y con lo previsto en el presente Estatuto;

(Incisos 3 y 4 del numeral 2 derogados por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).

3. **Prohibición general.** Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley.
4. **Contratos de red de oficinas.** Las sociedades fiduciarias podrán celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización

de su red de oficinas, con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones de recaudo, recepción, pago, enajenación y entrega de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarias para el desarrollo de los negocios propios de su actividad, en los casos y bajo las condiciones que fije el reglamento y siempre que a través de estas operaciones no puedan realizarse, directa o indirectamente, las actividades fiduciarias no autorizadas a los establecimientos de crédito y que los medios empleados para el efecto permitan revelar con claridad la persona del fiduciario y la responsabilidad de las instituciones financieras que intervienen en su celebración.

• [Decreto Reglamentario 2239 de 1991:](#)

ARTÍCULO 1. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las sociedades fiduciarias podrán contratar la utilización de la red de oficinas de los establecimientos de crédito como apoyo para la ejecución de sus negocios, en los casos y con sujeción a las condiciones señaladas en el presente Decreto, bajo términos contractuales que no impliquen delegación de las decisiones que corresponden al fiduciario o se desarrollen actividades para cuya realización no se hallen legalmente habilitadas las mencionadas sociedades.

ARTÍCULO 2. ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO AUTORIZADOS PARA CONTRATAR. De conformidad con los artículos 1.1.1.1.1, 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos para el uso de sus redes de oficinas con los establecimientos bancarios, las (*)[corporaciones de ahorro y vivienda](#), las corporaciones financieras, las (*)[compañías de financiamiento](#) y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. ***Nota: Los artículos 1.1.1.1.1, 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6 corresponden al artículo 2 del presente Estatuto.***

ARTÍCULO 3. CONTRATOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. Los contratos que se celebren entre la fiduciaria y el establecimiento de crédito deberán contener en forma clara, precisa y detallada las operaciones que adelantará este último, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas. Las sociedades fiduciarias deberán remitir a la *Superintendencia Bancaria el texto de los contratos que celebren con los establecimientos de crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los mismos.

La *Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones, podrá ordenar en cualquier tiempo las modificaciones que resulten procedentes a los contratos celebrados para la utilización de la red de oficinas, con el fin de que el servicio se preste en condiciones que sean acordes con la naturaleza del negocio fiduciario, se preserve la transparencia de las operaciones frente a los usuarios y el público en general y exista claridad en cuanto a la determinación de los costos reales derivados de la utilización de la red; así mismo, podrá ordenar la suspensión de los contratos, en cuanto los mismos contengan estipulaciones contrarias a lo prescrito en el presente Decreto o en otras disposiciones de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 4. PROMOCIÓN Y CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS CON PERSONAL DE LA FIDUCIARIA. Las sociedades fiduciarias podrán acordar con el establecimiento de crédito la ubicación de personal dependiente de ellas en las oficinas del mismo, el cual tendrá como labor exclusiva la de promover los negocios de la entidad fiduciaria o la de concluir negocios en nombre de dicha entidad, en cuyo caso deberá preverse lo relativo al otorgamiento de representación con arreglo a la ley.

Para efectos de lo previsto en el Inciso anterior deberá adecuarse el lugar donde las personas designadas desempeñaran sus funciones, de manera que el público las identifique plenamente como empleadas o funcionarias de la fiduciaria; para el cumplimiento de ese propósito, cuando menos, deberá instalarse un aviso cuyo tamaño, ubicación y características serán determinados por la *Superintendencia Bancaria; así mismo, en lugar visible del área de trabajo deberá figurar el nombre de la persona con la indicación de ser funcionario de la fiduciaria y no podrá utilizar vestuario o cualquier otro elemento que pueda generar confusión con los funcionarios del establecimiento bancario. El área de trabajo destinada para uso de los funcionarios de la fiduciaria no podrá ser empleada para la prestación simultánea o sucesiva de servicios propios del establecimiento de crédito o de terceros.

ARTÍCULO 5. FONDOS COMUNES ORDINARIOS. Los contratos por medio de los cuales se efectúe la vinculación de fideicomitentes a un fondo común ordinario podrán celebrarse y ejecutarse a través de las redes de oficinas, sirviéndose para el efecto de los funcionarios o empleados de los establecimientos de crédito, siempre que para el efecto la sociedad fiduciaria establezca previamente con total precisión, en forma debidamente documentada, las bases sobre las cuales podrá concluirse la operación, en aquellos aspectos no predeterminados en el modelo de contrato y en el reglamento, tales como plazos o comisiones, de manera que el establecimiento de crédito no obrará en ningún caso con autonomía en la definición de los términos de la negociación.

Para la celebración de los contratos anteriores a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, es indispensable que en las carátulas de los mismos se inserte el siguiente aviso: EN LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE LA RED DE OFICINAS DE(L) (LA) (aquí el nombre del establecimiento de crédito), ESTE (A) ACTÚA EN NOMBRE Y POR CUENTA DE (aquí el nombre de la Sociedad Fiduciaria) Y NO ASUME RESPONSABILIDAD EN LA GESTIÓN FIDUCIARIA ENCOMENDADA POR EL CLIENTE A ELLA. SUS OBLIGACIONES SE LIMITAN AL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR (aquí el nombre de la sociedad fiduciaria) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DICHA RED SOBRE LOS RECURSOS QUE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS RECIBEN, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DEL USO DE LAS REDES DE OFICINAS DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, LA LEY NO CONTEMPLA AMPARO DEL SEGURO DE DEPÓSITO.

PARÁGRAFO. La *Superintendencia Bancaria determinará el tamaño, tipo de letra, ubicación y demás características que deberá reunir el aviso al que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 6. NEGOCIOS DE ADMINISTRACIÓN, FONDOS COMUNES ESPECIALES Y FIDUCIA EN GARANTÍA. Los negocios de administración de bienes, fondos comunes especiales, fiducia de inversión no relacionada con fondos comunes y fiducia en garantía podrán celebrarse a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito con sujeción a lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto. También podrán utilizarse las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, en relación con los negocios fiduciarios mencionados en el artículo precedente y en el presente artículo, valiéndose del personal de los establecimientos de crédito, para operaciones específicamente relacionadas con la recepción y el pago de dinero.

ARTÍCULO 7. COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES. De toda operación que adelante el establecimiento de crédito deberá elaborarse un comprobante de la transacción, el cual contendrá la siguiente leyenda: ADVERTENCIA: EL (LA) (aquí el nombre del establecimiento de crédito) ACTÚA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE (aquí el nombre de la fiduciaria) Y, POR TANTO, NO ASUME NINGUNA OBLIGACIÓN FRENTE AL CLIENTE RELACIONADA CON LA EJECUCIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO QUE DA ORIGEN A ESTA TRANSACCIÓN.

PARÁGRAFO. La *Superintendencia Bancaria establecerá el tamaño, ubicación y demás características del aviso, así como la información mínima que deberá contener el comprobante.

ARTÍCULO 8. MANEJO DE RECURSOS. En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá de darse a los recursos que reciba el establecimiento de crédito con ocasión de las operaciones realizadas mediante la utilización de su red de oficinas y la oportunidad en que habrá de hacerse.

ARTÍCULO 9. RECEPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS. En los contratos que se celebren en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto podrá convenirse que en las oficinas del establecimiento de crédito se reciban y entreguen documentos relativos a los negocios celebrados entre la institución fiduciaria y su clientela.

ARTÍCULO 10. INDEPENDENCIA LOCATIVA. *(Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 2576 de 1991).*

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: Respecto de los apartes subrayados del artículo reglamentario 2, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.*

***Notas de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”*.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la disposición citada del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

COMENTARIO: NO SE PUEDEN UTILIZAR ‘DISFRACES’ FIDUCIARIOS PARA CAPTAR RECURSOS². Por Paola Ávila Suárez

Bogotá. Las sociedades fiduciarias no pueden captar recursos de terceras personas a través de la denominada figura de ‘fideicomiso de inversión’, utilizada como disfraz para obtener dineros del público en forma masiva y habitual

Así lo estableció un fallo del Consejo de Estado, en el cual resolvió un litigio judicial en el que se demandaron unos actos por medio de los cuales la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) ordenó la toma de posesión con fines de liquidación de los bienes, haberes y negocios de la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro. (*Ver jurisprudencia, expediente 14353 de 2009*). (*Estos apartes entre paréntesis, no hacen parte del artículo original*).

La forma de fideicomiso de inversión, son aquellos negocios que tienen por finalidad la posibilidad de invertir o colocar a cualquier título, sumas de dinero de conformidad con las instrucciones impartidas por el constituyente y por la ley, en beneficio de los clientes o del beneficiario asignado.

El pronunciamiento de la corporación, dispuso que según el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Eosf) y los estatutos de la Fiduciaria, las sociedades de esta naturaleza no están facultadas para captar recursos del público en nombre propio ni en desarrollo de los fideicomisos, traspíe en el que cayó la organización.

No obstante, se reiteró que a pesar de que éste tipo de firmas pueden obtener dineros mediante negocios fiduciarios de inversión, siempre debe mediar un contrato de fiducia o encargo de este tipo en el que consten instrucciones de los inversionistas (fideicomitentes) para que la empresa negocie títulos.

En el caso que estudió la Sala, no se celebró ningún acuerdo que contara con dichas características, lo que configuró una de las razones para que hace diez años, la entonces Superintendencia Bancaria ordenara la toma de posesión con fines de liquidación de la sociedad.

El organismo judicial, afirmó que las prácticas violatorias del Eosf y en las que incurrió la fiduciaria, se configuraron porque ésta realizó varias operaciones que desbordaron su objeto social, debido a que no le está permitido captar dineros del

2 Tomado del Portal del Diario “La República. Asuntos Legales. Internet: (http://www.larepublica.com.co/archivos/ASUNTOSLEGALES/2009-08-12/no-se-pueden-utilizar-disfraces-fiduciarios-para-captar-recursos_80614.php).

público de manera masiva y habitual, ni directamente ni a través de los fideicomisos que administra. Al hacerlo, actuó en contravía del artículo 29 de dicho régimen y del Decreto 1981 de 1988.

Los recursos pudieron haber estado en un patrimonio autónomo de los que están obligados a constituir estas sociedades, “pero en el proceso no se demostró que la entidad vigilada hubiera creado uno, con los dineros provenientes de las supuestas inversiones de los fideicomitentes” precisó la sentencia.

Otra desacertada gestión de la sociedad, consistió en las ‘ofertas comerciales de inversión’, que no están permitidas en los contratos de fiducia inmobiliaria. A través de éstas, se invitaba a los “inversionistas” a que se vincularan a los fideicomisos de inversión con destinación específica (los cuales no existían en aquella época), mediante realización de negocios temporales a cambio de una oferta de rendimiento concreto.

Este ‘rendimiento concreto’ está prohibido por ley, toda vez que las fiduciarias no pueden garantizar obligaciones de resultados, luego entonces, la oferta de una ganancia cierta es violatoria del estatuto financiero. Y pese a que hay ofertas de inversión que aparenten ser contratos de fiducia mercantil, no lo son, porque no se creó un patrimonio autónomo para el manejo e inversión de los dineros, que en este caso, sí ingresaban a los fideicomisos inmobiliarios, como concluyó la Sala al estudiar las ofertas.

Según la ponencia de Héctor Romero Díaz, integrante de la Sección Cuarta del Alto Tribunal, la entidad disfrazaba la captación de recursos de terceros que no eran parte en el negocio, bajo la apariencia de fideicomisos de inversión y sus dineros se utilizaban para dotar de liquidez a los patrimonios autónomos de los proyectos inmobiliarios.

Operaciones. La parte accionante sostuvo que la demandada violó, por falta de aplicación, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero debido a que no tuvo en cuenta que dentro del objeto reglado de las fiduciarias, éstas pueden efectuar operaciones de apalancamiento. Por lo anterior, la suscripción de pagarés y la aceptación de ofertas comerciales a cargo de los fideicomisos de inversión hacen parte de las operaciones autorizadas.

Demandada. La Superbancaria explicó la forma como la fiduciaria efectuaba algunas operaciones. En los pagarés se entregaban dineros en préstamo a los patrimonios autónomos a cambio de intereses corrientes y de mora. En las ofertas comerciales de inversión se daban dineros a la Fiduciaria, a cambio de un rendimiento definido, lo cual es ilegal, en la medida que estas sociedades no pueden garantizar resultados.

Primera instancia. El fallo señaló que la Superintendencia es competente para decretar la toma de posesión por la captación masiva e ilegal de dineros del público, porque aunque es un delito, también genera responsabilidad administrativa. Dicha toma no es una pena sino una medida cautelar para salvaguardar la confianza pública, motivo por el cual podía ser tomada incluso antes de cualquier investigación penal o sancionatoria.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 93, Art. 149 num. 2, Arts. 146 al 157 y Art. 168.
- **Código de Comercio:** Arts. 1226 a 1244.
- ***Ley 549 de 1999:** Art. 7 num. 5.
- ***Ley 389 de 1997:** Art. 5.
- **Ley 80 de 1993:** Art. 25 num. 20 y Art. 32 num. 5.
- ***Ley 45 de 1990:** Art. 6.
- ***Decreto Reglamentario 679 de 1994:** Arts. 22 y 23.
- ***Decreto Reglamentario 2576 de 1991:** Por el cual se reglamenta las operaciones que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades fiduciarias a través de las oficinas de los establecimientos de crédito.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.5.1.1.1. y Arts. 2.33.1.1.1 y ss.
- ***Decreto 1026 de 1990:** Art. 3.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. II Cap. I.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. IV y Tít. V Cap. I.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010007021-003 DE 17 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Corresponsales no bursátiles, comisionistas de bolsa, fiduciarias.
- **CONCEPTO 2004007412-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.**
Definición, naturaleza, servicios ofrecidos. Entidades financieras autorizadas para adelantar estas operaciones.
- **CONCEPTO 2003011784-1 DE 2 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.**
Designación de un tercero diferente al representante legal de un menor para administrar dineros provenientes de un seguro de vida.
- **CONCEPTO 2003036820-1 DE 30 DE ENERO DE 2004. SUPERBANCARIA.**
Operaciones autorizadas. Inversiones de capital y de portafolio. Operaciones de reporto. Inversiones de los fondos comunes de inversión - características de los títulos de inversiones. Régimen de filiales de servicios financieros; matriz. Divisas; compraventa.
- **CONCEPTO 2003052781-1 DE 14 DE ENERO DE 2004. SUPERBANCARIA.**
Objeto. Operaciones autorizadas. Facultad jurídica de las sociedades fiduciarias para ser representantes de tenedores de títulos emitidos en procesos de titularización.
- **CONCEPTO 2003017321-1 DE 14 DE MAYO DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Fiducia Mercantil. Características de la fiducia mercantil. Diferencia con el encargo fiduciario. La gestión principal del fiduciario se determina por la finalidad establecida por el constituyente del mandato de fiducia. Solicitud de instrucciones por el gestor fiduciario.
- **CONCEPTO 2001046690-2 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.**
Fiducia. Clasificación de los contratos fiduciarios. Alcance de la clasificación y/o

categorización de contratos fiduciarios establecida por la Superintendencia Bancaria.

- **CONCEPTO 2001033774-1 DE 28 DE AGOSTO DE 2001. SUPERBANCARIA.** *Fondos. Definición. Clases de fondos. Fondos de valores, de inversión o de otros activos. Fondos comunes, ordinarios y especiales. Portafolio en dólares. Asunción de riesgos por el inversionista.*
- **CONCEPTO 2000021344-2 1 DE JUNIO DE 2000. SUPERBANCARIA.** *Fiducia. Liquidación de la comisión fiduciaria en los fideicomisos de inversión. Fondo común ordinario.*
- **CONCEPTO 1999057584-1 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.** *Uso de la red de los establecimientos de crédito. Modalidades del uso de la red de los establecimientos de crédito. Operaciones autorizadas.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **EXPEDIENTE 14353 DE 18 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Las sociedades fiduciarias no están facultadas para captar recursos del público ni a nombre propio ni en desarrollo de los fideicomisos.*
- **EXPEDIENTE 7450 DE 14 DE JUNIO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** *El actor que las operaciones de futuros se celebraron en la mayor parte con recursos del Fondo Común Ordinario "Invertir", administrado por la fiduciaria en mención, y en interés del mismo.*

CAPÍTULO VIII

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

ARTÍCULO 30. OBJETO Y DEFINICIONES.

1. **Objeto.** Las sociedades administradoras de fondos de cesantía, también denominadas en este Estatuto administradoras, tienen por objeto exclusivo la administración y manejo de los fondos de cesantía que se constituyan en desarrollo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del presente Estatuto, quienes administren un fondo de cesantía estarán facultados igualmente para administrar los fondos de pensiones autorizados por la ley, en cuyo caso se denominarán sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, también llamadas

en este Estatuto administradoras. También podrán ser administrados los fondos de pensiones de jubilación e invalidez por las sociedades administradoras de fondos de cesantía.

2. **Restricción.** Tratándose de fondos de cesantía, las administradoras sólo podrán administrar un fondo.
3. **Denominación social.** La denominación social de las administradoras no podrá incluir nombres o siglas que puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad patrimonial o administrativa.
4. **Participantes.** Toda persona que tenga capacidad para invertir en el capital de personas jurídicas podrá participar en la organización de una sociedad administradora.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 31, 80, 119, 159 y 164.
- *[Ley 797 de 2003](#): Art. 15.
- *[Ley 700 de 2001](#): Art. 4.
- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 117.
- [Ley 100 de 1993](#): Arts. 24 y 90 al 112.
- *[Ley 50 de 1990](#): Art. 99.
- *[Decreto Reglamentario 1636 de 2006](#): Art. 11.
- *[Decreto Reglamentario 2463 de 2001](#): Art. 23.
- *[Decreto Reglamentario 692 de 1994](#): Arts. 6 y 35.
- *[Decreto-Ley 656 de 1994](#): Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.5.3.1.1 y ss., Arts. 2.6.7.1.1 y ss.
- *[Decreto 1637 de 2006](#): Por el cual se dictan unas disposiciones para la organización y funcionamiento del Registro Único de Afiliados al Sistema de la Protección Social.
- *[Decreto 1284 de 1994](#): Por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías, se determina la forma de ejercer las funciones de control y vigilancia y se adecua la estructura de dicha Superintendencia.
- *[Decreto 1063 de 1991](#): Por el cual se expide el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantía.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. IV, Caps. I y IV.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010045553-001 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Pensión, fondos de pensiones y cesantía, inversiones en moneda extranjera.*
- [CONCEPTO 2010012276-002 DE 10 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Pensión, mesadas pensionales, prueba de supervivencia.*

- [OFICIO TRIBUTARIO 020344 DE 28 DE FEBRERO DE 2008. DIAN.](#) *Renta. Tratamiento tributario a la intermediación en mercado de valores de los Fondos de Pensiones.*
- [CONCEPTO 2002018779-1 DE 6 DE JUNIO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) *Derechos Pensionales. Representación para su reclamación.*
- [CONCEPTO 1999022724-3 DE 11 DE JUNIO DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) *No se puede invertir los recursos de los fondos en cartera de ninguna clase.*
- [CONCEPTO 1999006548-1 DE 30 DE MARZO DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) *Títulos de deuda pública.*
- [CONCEPTO 1999006547-1 DE 30 DE MARZO DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) *Bonos inscritos en bolsas internacionales.*

ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTÍA. Las sociedades administradoras de fondos de cesantía tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a). Mantener los activos y pasivos de los fondos de cesantía separados de los demás activos de su propiedad, de suerte que en todo momento pueda conocerse si un bien determinado es de propiedad de los fondos o de la sociedad. Igualmente conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos;
- b). Enviar periódicamente extractos de cuenta de los movimientos de los fondos, con arreglo a las instrucciones que para el efecto imparta la *Superintendencia Bancaria;
- c). Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, para lo cual el establecimiento de crédito respectivo identificará al fondo al que corresponde la cuenta;
- d). **(Literal d) modificado por el artículo 58 de la Ley 1328 de 2009).** Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo.
- e). Velar porque el fondo mantenga una adecuada estructura de liquidez, particularmente en lo concerniente a la atención de los retiros que, conforme a las disposiciones legales, pueden efectuar los afiliados;

- f). Abonar trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el fondo durante el respectivo período;
- g). Entregar la suma que corresponda, en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 166 del presente Estatuto;
- h). Hacer efectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, las sumas abonadas en cuenta que un trabajador cualquiera desee transferir a otro fondo de la misma naturaleza, e
- i). Mantener sobre su propio patrimonio una adecuada estructura de liquidez para responder, si fuere el caso, por el pago de la rentabilidad mínima de que trata el numeral 1, del artículo 162 del presente Estatuto, sin perjuicio de que la *Superintendencia Bancaria pueda expedir normas de carácter general al respecto con el fin de precautelar los derechos de los afiliados. En relación con los fondos de pensiones, las obligaciones de la administradora se regirán por lo dispuesto en las normas pertinentes.
- j). ***(Literal j) adicionado por el artículo 58 de la Ley 1328 de 2009).*** Ofrecer a los afiliados de los Fondos de Cesantías dos (2) portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

- **Decreto 2555 de 2010:**

ARTÍCULO 2.6.8.1.1 INVERSIÓN DE RECURSOS. Con el propósito de que los recursos de los fondos de cesantías y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida solidez, rentabilidad, seguridad y liquidez, las sociedades que administren portafolios de inversión de los fondos de cesantía deben invertir dichos recursos, en las condiciones y con sujeción a los límites que a continuación se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.2 INVERSIONES ADMISIBLES PARA EL PORTAFOLIO DE LARGO PLAZO. Los recursos de los fondos de cesantía para el portafolio de largo plazo se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:

1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:

1.1 Títulos de deuda pública.

1.1.1 Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación.

1.1.2 Otros títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de conformidad con la *Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993 o las normas que los sustituyan, modifiquen o subroguen, sin garantía de la Nación.

1.2 Títulos emitidos por el Banco de la República.

1.3 Bonos y títulos hipotecarios, Ley 546 de 1999 y Ley 1328 de 2009, así como otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

1.4 Títulos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria, incluidos aquellos títulos cuyos activos subyacentes sean distintos de los descritos en el presente artículo. Los títulos derivados de procesos de titularización de que trata este subnumeral y el subnumeral 1.3 deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluido Fogafin y Fogacoop, así como los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.

1.6 Títulos de deuda emitidos por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones, diferentes a los incluidos en el numeral 1.1.2 del presente artículo.

1.7 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.8 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.9 Títulos y/o valores participativos.

1.9.1 (**Numeral 1.9.1 del Artículo 2.6.8.1.2 modificado por el artículo 4 del Decreto 2955 de 2010**). Acciones de alta y media bursatilidad, participaciones en carteras colectivas bursátiles de que trata el Libro 1 la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, compuestas por las citadas acciones, certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR) y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.

1.9.2 (Numeral y 1.9.2 del Artículo 2.6.8.1.2 modificado por el artículo 4 del Decreto 2955 de 2010). Acciones de baja y mínima bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs).

1.9.3 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activo admisible los títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.9.4 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas, cuya política de inversión considere como activo admisible los títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.10 Inversiones en fondos de capital privado de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la Sociedad Administradora debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para hacer uso de esta opción y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados.

Igualmente los fondos de capital privado deberán tener a disposición de sus adherentes, toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. La Sociedad Administradora deberá tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia toda la documentación relacionada con la inversión o su participación, obligación que deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección.

Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de adherentes permitidos en el Fondo. En este sentido, únicamente podrán ser adherentes, el gerente cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, o inversionistas domiciliados en el exterior, o los que se cataloguen como inversionistas profesionales de acuerdo con lo definido en el artículo 7.2.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la Sociedad Administradora deberá verificar que el gerente del fondo de capital

privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración de dicho tipo de fondos, o en la gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados “fondos de fondos”, para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado en las cuales la porción de sus activos no listados a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2 y siguientes de este Decreto y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sea invertida en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la Sociedad Administradora. Para estos efectos será aplicable la definición de vinculado descrita en el artículo 2.6.8.1.9 del presente decreto.

2. Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior.

2.1 Títulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.

2.2 Títulos de deuda cuyo emisor, avalista, garante, aceptante u originador de una titularización sean bancos del exterior, comerciales o de inversión.

2.3 Títulos de deuda cuyo emisor, garante u originador de una titularización sean entidades del exterior diferentes a bancos.

2.4 Títulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por organismos multilaterales de crédito.

2.5 Participaciones en fondos representativos de índices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETF (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds), participaciones en fondos representativos de precios de commodities y fondos mutuos de inversión internacionales (esquemas de inversión colectiva), sea que dichos fondos tengan por objetivo principal invertir en acciones, en títulos de deuda o sean balanceados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deberá corresponder a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, la calificación de la deuda soberana o del gobierno emisor del país donde esté constituido:

i) El fondo.

ii) La administradora del fondo.

iii) La matriz de la administradora del fondo.

iv) La bolsa o el mercado en el que se transan las cuotas o participaciones.

b) La sociedad administradora y el fondo deben estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos.

c) La sociedad administradora del fondo o su matriz, debe acreditar un mínimo de diez mil millones de dólares (US \$10.000 millones) en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco años de operación en la administración de dicho tipo de activos.

d) En el caso de los fondos mutuos, se deberá verificar al momento de la inversión que el fondo cuente por lo menos con diez (10) aportantes o adherentes no vinculados a la sociedad administradora y un monto mínimo de cincuenta millones de dólares (US \$50 millones) en activos, excluido el valor de los aportes efectuados por la sociedad administradora y sus entidades vinculadas.

e) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente él o los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y administración de riesgos, así como los mecanismos de custodia de títulos.

f) Tratándose de participaciones en fondos representativos de índices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETF, los índices deben corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores o entidades del exterior con una experiencia no inferior a diez (10) años en esta materia, radicadas en países que estén calificados como grado de inversión por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, y fiscalizadas o supervisadas por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidas.

g) El valor de rescate de la cuota o unidad debe ser difundido mediante sistemas públicos de información financiera de carácter internacional.

2.6 Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).

2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”.

Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominación, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos fondos asuman según la ley en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la Sociedad Administradora debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia los criterios de

inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para hacer uso de esta opción y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados.

Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la Sociedad Administradora deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Al menos una de las siguientes entidades deberá estar constituida en una jurisdicción donde la deuda soberana o el gobierno emisor, cuenten con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora de riesgos reconocida internacionalmente:

i) el vehículo a través del cual se constituya el fondo de capital privado,

ii) la entidad administradora del fondo de capital privado su matriz, o subordinadas de esta, o

iii) el gestor del fondo de capital privado (también conocido como fund manager) que sea una persona jurídica. El cumplimiento de este requisito podrá ser verificado por la Sociedad Administradora de manera independiente y por lo tanto no será necesario que conste en el reglamento o prospecto del fondo respectivo.

b) El vehículo a través del cual se constituye el fondo de capital privado, la entidad administradora del fondo de capital privado, su matriz o subordinadas de esta; o el gestor del fondo de capital privado, su matriz o subordinadas de esta, deberá acreditar un mínimo de mil millones de dólares (US \$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado. El gestor del fondo, ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración de dicho tipo de fondos, o en la gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados “fondos de fondos”, para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor del fund manager. El cumplimiento de estos requisitos, podrá ser verificado por parte de la Sociedad Administradora de manera independiente y por lo tanto, no será necesario que conste en el reglamento o prospecto del fondo respectivo.

c) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus políticas de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de gobierno.

3. Otros Activos y operaciones

3.1 Depósitos a la vista en establecimientos de crédito nacionales incluyendo las sucursales de establecimientos de crédito nacionales en el exterior.

3.2 Depósitos a la vista en bancos del exterior.

3.3 Depósitos remunerados en el Banco de la República.

3.4 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas.

3.4.1 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas de que trata el artículo 2.36.3.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre inversiones admisibles. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la administradora, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Los valores que reciba el fondo de cesantías en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente Título, por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor. Salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación o el Banco de la República, en cuyo caso tales valores no computarán. Los señalados valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sólo para cumplir la respectiva operación.

3.4.2 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas celebradas a través de sistemas de negociación de valores de la Bolsa Nacional Agropecuaria a un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, sobre Certificados de Depósito de Mercancías (CDM).

3.5 Operaciones con instrumentos financieros derivados. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 510 de 1999, en el artículo 65 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.6.7.1.1 y siguientes de este Decreto y demás normas aplicables o que los modifiquen o sustituyan, con los recursos que integran los fondos de cesantías se podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con los límites de riesgo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.6 Productos estructurados de capital protegido de emisores nacionales o del exterior, siempre y cuando el emisor del producto o el emisor del componente no derivado del mismo, en caso de que el producto sea separable, garantice en la fecha de vencimiento que se cumplan las condiciones contractuales del producto, es decir, la protección del ciento por ciento (100%) del capital invertido en el mismo, en la moneda en que este se encuentre denominado.

Así mismo, la inversión con la que se protege el capital debe corresponder a uno de los títulos de deuda descritos en presente artículo y cumplir con los requisitos de calificación previstos para la misma. En el evento en que el pago del ciento por ciento (100%) del capital se proteja con la capacidad de endeudamiento del emisor del producto o del emisor del componente no derivado del producto, cuando este sea separable, es decir, con un pasivo a cargo del emisor y a favor del inversionista, la calificación de la inversión con la que se protege el capital se verificará frente a la asignada al respectivo emisor.

En todo caso, las Sociedades Administradoras con los recursos de los fondos de cesantías, podrán adquirir a emisores extranjeros productos estructurados

que involucren instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que dicho derivado genere una cobertura de riesgo de crédito para las inversiones que hacen parte del fondo de cesantías, y así mismo cumplan las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, será aplicable la definición de producto estructurado establecida en el numeral 2 del artículo 2.35.1.1.1 del presente Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y en los numerales 2.22 y 5.3 de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.7 Operaciones de transferencia temporal de valores de que trata el artículo 2.36.3.1.3 del presente Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, siempre que los fondos de cesantías actúen como “originadores” en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, los fondos de cesantías sólo podrán recibir valores previstos en su régimen de inversiones admisibles. Dichos valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sólo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que el fondo reciba recursos dinerarios, estos deberán permanecer congelados en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. En ningún caso, tales depósitos podrán constituirse en la matriz de la administradora o en las filiales o subsidiarias de aquella.

Los valores que entregue el fondo de cesantías en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto. Adicionalmente, para efecto del cálculo de dichos límites, los valores que reciba el fondo de cesantías en desarrollo de las operaciones referidas en este numeral computarán por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación o el Banco de la República, en cuyo caso tales valores no computarán.

Tampoco deberán ser tenidos en cuenta aquellos valores recibidos en desarrollo de operaciones de transferencia temporal de valores, cuando estos correspondan al mismo emisor o grupo de emisores relacionados, según sea el caso, de los valores entregados en desarrollo de la respectiva operación. Por emisores relacionados se entiende aquellos a los que se refiere el literal f) del artículo 2.9.1.1.19 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. No serán admisibles para los fondos de cesantías aquellas inversiones descritas en este artículo, en las cuales el emisor establezca que las podrá cancelar con la entrega de títulos de emisores que entren en incumplimiento de pago de su deuda.

PARÁGRAFO 2. Cuando los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4 cuenten con inversiones en títulos o valores de emisores del exterior, los mismos deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 3. Para determinar la liquidez a la que se refieren los subnumerales 1.9.1 y 1.9.2 se tendrán en cuenta los criterios que para tal efecto defina la Bolsa de Valores de Colombia.

ARTÍCULO 2.6.8.1.3 INVERSIONES ADMISIBLES PARA EL PORTAFOLIO DE CORTO PLAZO. Los recursos de los fondos de cesantía para el portafolio de corto plazo se pueden invertir en los activos descritos en el artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto exceptuando los señalados en los subnumerales 1.9.2, 1.10, 2.7, 3.4.2 y 3.6. Igualmente las carteras colectivas cerradas de que trata los subnumeral 1.8 y 1.9.4.

ARTÍCULO 2.6.8.1.4 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN PARA LAS INVERSIONES ADMISIBLES. La inversión en los activos señalados en los artículos 2.6.8.1.2 y 2.6.8.1.3 del presente decreto, estará sujeta a los siguientes requisitos de calificación:

1. Las inversiones descritas en el artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, en los subnumerales 1.1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, de emisores nacionales, sólo pueden realizarse cuando estén calificadas por sociedades calificadoras de valores autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificación de grado de inversión, exceptuando aquellos emitidos por Fogafín o Fogacoop.

Este requisito de calificación no será aplicable a la participación en fondos de capital privado a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2 del presente Decreto y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

En el caso de emisiones de títulos de que trata el primer inciso del primer numeral de este artículo, colocados en el exterior, serán admisibles cuando cuenten con una calificación no inferior a la de mayor riesgo asignada a la deuda pública externa de Colombia por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. En el evento en que para la emisión haya más de una calificación se debe tener en cuenta la de menor riesgo.

La inversión en Certificados de Depósito a Término (CDT) o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT) requiere la previa calificación del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos, en la escala de calificación prevista en el primer párrafo del primer numeral de este artículo.

El requisito de calificación de que trata el primer párrafo del primer numeral de este artículo de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, es exigible respecto de los títulos de deuda en que puede invertir el fondo, según su reglamento.

No obstante lo anterior, los títulos descritos en los subnumeral 1.3 y 1.5, emitidos por entidades vigiladas por la entonces *Superintendencia Bancaria de Colombia con anterioridad al 1 de enero del año 2000 que no cuenten con una calificación que se encuentre dentro de la escala de calificación prevista en el primer párrafo de este numeral podrán mantenerse hasta su enajenación o redención en el respectivo portafolio.

2. La inversión en los instrumentos descritos en el numeral 2 y el subnumeral 3.2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, salvo la inversión en acciones,

participaciones en fondos de capital privado, participaciones en fondos cuyo objetivo principal sea invertir en acciones, fondos representativos de precios de commodities, fondos representativos de índices de commodities y accionarios, serán admisibles cuando cuenten con una calificación de grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de contar con varias calificaciones se tendrá en cuenta para efectos de este numeral la de mayor riesgo.

La calificación requerida respecto de la inversión en depósitos a término incluidos dentro del subnumeral 2.2, y aquella descrita en el subnumeral 3.2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, se verificará frente a la calificación asignada, para la capacidad de endeudamiento de corto plazo, de la entidad financiera que emita o capte, según sea el caso. En el caso de los títulos descritos en el subnumeral 2.1, frente a la calificación de riesgo soberano otorgada al gobierno extranjero y tratándose de los títulos descritos en el subnumeral 2.4 frente a la asignada al organismo multilateral y su deuda.

El requisito de calificación a la inversión descrita en el subnumeral 2.5, salvo las participaciones en fondos cuyo objetivo principal sea invertir en acciones, fondos representativos de precios de commodities y fondos representativos de índices de commodities de renta fija y accionarios, es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que puede invertir el fondo, según su reglamento o prospecto.

3. La inversión en el subnumeral 3.6 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, independientemente de si está respaldada con la capacidad de endeudamiento del emisor, sólo puede realizarse si el emisor, nacional o del exterior, y el producto estructurado están calificados como grado de inversión por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, según sea el caso. No obstante, si el producto estructurado es separable y la entidad que obra como vendedor del mismo no es responsable de su pago, el requisito de calificación será exigible al emisor del componente no derivado de dicho producto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.5 LÍMITES GLOBALES DE INVERSIÓN PARA LE PORTAFOLIO DE LARGO PLAZO. La inversión en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del portafolio de largo plazo:

1. Hasta en un veinte por ciento (20%) para las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.2.

2. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.3.

3. Hasta en un veinte por ciento (20%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.4. No obstante, cuando el subyacente corresponda a una inversión admisible de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, la misma no computará para este límite sino para el límite global establecido al subyacente.

4. Hasta en un setenta por ciento (70%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.5.

5. Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.6.

6. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en cada uno de los subnumerales 1.7 y 1.8.

7. La inversión en los títulos descritos en los subnumerales 1.9.2, 1.9.3, 1.9.4, 1.10 y 2.7 no podrá exceder para cada subnumeral del cinco por ciento (5%) del valor del portafolio de largo plazo.

En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. Además, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado. Así mismo, en el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.

8. Hasta en un treinta por ciento (30%) para la inversión en los instrumentos descritos en la suma del numeral 2 y el subnumeral 3.2. La participación de la Sociedad Administradora en fondos mutuos de inversión internacionales (esquemas de inversión colectiva), no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de cada uno de los mencionados fondos mutuos.

9. La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener sin cobertura un fondo de cesantías no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del valor del fondo. Dentro de esta suma deberán tenerse en cuenta las inversiones en moneda extranjera que tengan los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 y 1.10 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

10. Hasta en un diez por ciento (10%) para la suma de los depósitos descritos en los subnumerales 3.1 y 3.2. Para determinar el límite previsto en este subnumeral y en el artículo 2.6.8.1.9 del presente decreto, no se deben tener en cuenta dentro del saldo de los depósitos del portafolio de largo plazo, las sumas recibidas durante los últimos cuarenta y cinco (45) días hábiles por concepto de aportes, traslados entre portafolios, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de la inversión. Tampoco serán tenidos en cuenta dentro del saldo de los depósitos a la vista las sumas asociadas a las operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el subnumeral 3.7.

11. Hasta en un diez por ciento (10%) para los depósitos descritos en el subnumeral 3.3.

12. Hasta en un diez por ciento (10%) en las operaciones señaladas en el subnumeral 3.4.1. y hasta en un cinco por ciento (5%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.4.2.

13. Hasta un quince por ciento (15%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 3.6.

14. Hasta en un treinta por ciento (30%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.7.

15. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para el cómputo total de las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.9, 1.10, 2.5, 2.6 y 2.7. Dentro de este límite no se tendrán en cuenta las participaciones en: fondos representativos de índices de commodities, de renta fija, de fondos representativos de precios de commodities y de los fondos mutuos de inversión internacionales cuyo objetivo principal sea invertir en títulos de deuda.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de títulos avalados, aceptados o garantizados, el límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece la entidad que otorga el aval, la aceptación o la garantía, en la proporción garantizada o aceptada, y al grupo o clase de título al que pertenece el emisor, en la proporción no garantizada.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los productos estructurados de capital protegido, las mismas se considerarán como títulos de deuda con rendimiento variable y para efectos del límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece el emisor de cada uno de los componentes del producto, en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de la inversión en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, cuando los mismos cuenten con inversiones en títulos o valores de emisores del exterior, estos deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

Así mismo, solamente los títulos o valores de emisores del exterior que hagan parte de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, computarán para efectos del límite establecido en el numeral 8 del presente artículo.

ARTÍCULO 2.6.8.1.6 LÍMITES INDIVIDUALES DE INVERSIÓN DE CADA PORTAFOLIO POR EMISOR. La suma de las inversiones en los activos descritos en los artículos 2.6.8.1.2 y 2.6.8.1.3 del presente decreto estarán sujetas a un límite del diez por ciento (10%) del valor de cada portafolio en títulos emitidos por un mismo emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de esta.

Los límites individuales establecidos en este numeral no son aplicables a los emisores de los títulos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.2. Respecto a la inversión en títulos hipotecados y títulos derivados de procesos de titularización

de que tratan los subnumerales 1.3 y 1.4, el límite individual al que se refiere el párrafo 1o de este artículo se debe aplicar sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites individuales la proporción garantizada computará para el límite del garante, y para el límite del patrimonio autónomo sólo computará en la proporción no garantizada.

Para efectos del cálculo de los límites individuales en el caso de títulos avalados, aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

En el caso de inversiones en un producto estructurado de capital protegido cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, para efectos del límite individual de inversión se debe imputar al emisor del componente no derivado del producto estructurado por la cuantía del precio justo de intercambio de dicho componente.

Para los demás casos de productos estructurados, se debe imputar al emisor o vendedor, de acuerdo con la situación concreta de quien ha garantizado el pago del capital invertido del producto estructurado, por una cuantía igual al precio justo de intercambio del mismo.

También computarán dentro del límite individual por emisor:

a) Para la contraparte por las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Para el efecto, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

b) Los depósitos a la vista asociados a las operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el subnumeral 3.7 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.7 LÍMITES MÁXIMOS DE INVERSIÓN POR EMISIÓN. Con los recursos del fondo, no podrá adquirirse más del treinta por ciento (30%) de cualquier emisión de títulos en serie o en masa, incluyendo los títulos provenientes de procesos de titularización. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.1 y 1.2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, así como los títulos emitidos, avalados o garantizados por Fogafin.

ARTÍCULO 2.6.8.1.8 LÍMITE DE CONCENTRACIÓN DE PROPIEDAD ACCIONARIA. Los Fondos de Cesantía sólo podrán invertir en acciones o Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS) de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las acciones y hasta el diez por ciento (10%) de los Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS) en circulación, teniendo en cuenta, en todo caso, el límite máximo por emisor de que trata el artículo 2.6.8.1.6 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.9 LÍMITES DE INVERSIÓN EN VINCULADOS POR PORTAFOLIO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.6.8.1.14 del presente decreto, la suma de los activos e inversiones descritos en el artículo 2.6.8.1.2 de este decreto que se realicen en títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sean entidades vinculadas a la administradora, no puede exceder del diez por ciento (10%) del valor de cada portafolio.

Para los efectos del cálculo del límite señalado en el inciso anterior deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Se incluirán los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el subnumeral 3.4 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

ii) No se incluirán las sumas recibidas en depósitos a la vista durante los últimos cuarenta y cinco (45) días hábiles por concepto de aportes, traslados entre portafolios, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior.

Así mismo, los límites individuales de inversión y los de concentración de propiedad accionaria de que tratan los artículos 2.6.8.1.6 y 2.6.8.1.8 del presente decreto, en su orden, se deben reducir al cinco por ciento (5%) cuando correspondan a títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea un vinculado a la administradora. Para efectos del cálculo del límite de inversión por emisor, se incluirán los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el subnumeral 3.4 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

Cuando el emisor sea un vinculado de la administradora, el límite por emisión previsto en el artículo 2.6.8.1.7 del presente decreto se debe calcular sobre la emisión efectivamente colocada.

No obstante, cuando se trate de inversiones adquiridas en el mercado primario, dicho límite se debe establecer sobre la emisión efectivamente colocada en entidades o personas no vinculadas al emisor.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se entiende por entidad vinculada o por “vinculado” a la administradora:

a) El o los accionistas o beneficiarios reales del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la administradora.

b) Las personas jurídicas en las cuales:

i) La administradora sea beneficiaria real del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la persona jurídica, o

ii) La o las personas a que se refiere el literal a) del presente numeral sean accionistas o beneficiarios reales, individual o conjuntamente, del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la persona jurídica.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción o de cualquier participación en una sociedad, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción o de la participación.

Para los efectos de la presente definición, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia con fines exclusivamente probatorios.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiario real de una acción o participación si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Para los exclusivos efectos de esta disposición, se entiende que conforman un "grupo de personas" quienes actúen con unidad de propósito.

PARÁGRAFO 2. No se considera que existe vinculación cuando la participación en cualquiera de los casos señalados sea inferior al diez por ciento (10%) y los involucrados declaren bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúan con intereses económicos independientes de los demás accionistas o beneficiarios reales o de la administradora.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior y los literales a) y b) sólo se tendrán en cuenta las acciones o participaciones con derecho a voto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.10 VALOR DEL FONDO Y DE LOS PORTAFOLIOS. Para efectos del cálculo de los límites que se establecen en los artículos 2.6.8.1.5, 2.6.8.1.6 y 2.6.8.1.9 se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Valor del portafolio: corresponderá a la suma de las inversiones y activos, y la posición neta de derivados que conforman dicho portafolio. La posición neta de

derivados estará determinada por el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el activo, menos el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el pasivo.

Valor del fondo: corresponderá a la suma del valor de los portafolios de largo plazo y de corto plazo.

ARTÍCULO 2.6.8.1.11 EXCESOS DE LAS INVERSIONES U OPERACIONES.

Los excesos en los límites de inversión y/o en los límites de instrumentos financieros derivados que se produzcan como consecuencia de la valorización o desvalorización de las inversiones y/o de los instrumentos financieros derivados que conforman el respectivo fondo, así como los que se generen por disminuciones en el valor del mismo y los que se originen como consecuencia de las inversiones provenientes del pago de dividendos en acciones, podrán ser mantenidos hasta por un período de dos (2) años, prorrogable previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando se presente un hecho no atribuible a la administradora posterior a la adquisición de una inversión o negociación de instrumentos financieros derivados que tome en inadmisión dicha inversión o instrumento(s) financiero(s) (vr. gr. deterioro en la calificación de riesgo), la Sociedad Administradora deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste o de desmonte con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

Así mismo, las inversiones, la celebración de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados que sean efectuadas excediendo los límites de que trata el presente decreto, deben ser liquidadas y desmontadas en un plazo no mayor a tres (3) meses, prorrogables a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.6.8.1.12 INVERSIONES EN TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES Y MECANISMOS DE TRANSACCIÓN.

Todas las inversiones del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.9.1, 1.9.2, 1.10 y 3.6 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior deben realizarse sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, salvo que se trate de emisiones de emisores nacionales colocadas exclusivamente en el exterior que hayan dado cumplimiento a las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia o acciones de empresas donde el Estado colombiano tenga participación.

Adicionalmente, toda transacción de acciones, independiente del monto, debe realizarse a través de una bolsa de valores, salvo cuando se trate de procesos de privatización o el caso de adquisiciones en el mercado primario.

Las negociaciones de las inversiones del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto descritas en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 3.6 de emisores

nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior, así como las operaciones descritas en los subnumerales 3.4.1 y 3.7, podrán realizarse a través de sistemas de negociación de valores o sistemas de cotización de valores extranjeros aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores, entrega contra pago, aprobado por dicha Superintendencia.

Toda transacción de las inversiones a las que se refiere el subnumeral 2.6 debe realizarse a través de las bolsas de valores que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la que tendrá en cuenta para el efecto consideraciones tales como el riesgo país, las características de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, la liquidez del mercado secundario, los requisitos mínimos que las bolsas de valores exigen a los emisores y a sus respectivos títulos para que éstos puedan ser cotizados en las mismas y los sistemas de regulación, fiscalización y control sobre la bolsa de valores por parte de la autoridad reguladora pertinente.

La relación de las bolsas de valores autorizadas puede ser consultada en la página web en el siguiente enlace <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/bolsassafpyc.htm>.

ARTÍCULO 2.6.8.1.13 CUSTODIA. Los títulos o valores representativos de las inversiones de los fondos de cesantías susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en todo momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de la adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor.

Las inversiones en títulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia o en instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener una experiencia mínima de cinco (5) años en servicios de custodia;
- b) Tratándose de bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia, estos deben estar calificados como grado de inversión;

c) La entidad de custodia se encuentre regulada y supervisada en el Estado en el cual se encuentre constituida, y

d) En los contratos de custodia se haya establecido:

i) La obligación del custodio de remitir mensualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma prevista en el contrato de custodia o en el celebrado con el depositante directo, las posiciones mantenidas en las cuentas de custodia de cada uno de los fondos y los movimientos de las mismas o, la obligación para que el custodio le permita a la Superintendencia Financiera de Colombia el acceso directo a través de medios informáticos a las cuentas de custodia.

ii) Que el custodio no puede prestar los activos del fondo ni usar los mismos para liquidar deudas que tenga con la administradora.

Para el efecto, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los quince (15) días siguientes a su suscripción, una copia del respectivo contrato y de sus modificaciones, con traducción oficial al español, si fuere el caso.

También podrán efectuar la custodia de las inversiones en títulos o valores emitidos por entidades del exterior o de emisores nacionales que se adquieran en el extranjero los depósitos centralizados de valores locales debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia que estén interconectados o integrados con entidades homólogas del exterior.

ARTÍCULO 2.6.8.1.14 INVERSIONES NO AUTORIZADAS. Las sociedades que administren fondos de cesantías, sus directores, administradores, representantes legales y en general aquellas personas que se encuentren autorizadas internamente para negociar cualquier título valor deben abstenerse de realizar inversiones con recursos del fondo de cesantías en títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la administradora, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

ARTÍCULO 2.6.8.1.15 OPERACIONES DE REPORTO O REPO PASIVAS Y OPERACIONES SIMULTÁNEAS PASIVAS. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía podrán celebrar con los activos del respectivo portafolio, únicamente para atender solicitudes de retiros o gastos del fondo, operaciones de reporto pasivo y/o operaciones simultáneas pasivas. En ningún caso la suma de estos tipos de operaciones podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del valor del fondo. En dichas operaciones sólo se podrán recibir valores que sean inversiones admisibles para el correspondiente portafolio.

En todo caso, los valores que entregue el fondo de cesantías en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.16 REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.

La Sociedad Administradora con los recursos de los Fondos de Cesantías deberá abstenerse de realizar operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador (OTC) con entidades vinculadas, teniendo en cuenta, para el efecto, la definición de vinculado descrito en el artículo 2.6.8.19 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Las Sociedades Administradoras podrán participar con los recursos de los Fondos de Cesantía en sistemas desarrollados para la realización de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores entre depositantes, siempre que estos sean administrados por depósitos centralizados de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o administrados por sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.6.8.1.17 PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL PORTAFOLIO DE CORTO PLAZO.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía con los recursos del portafolio de corto plazo no podrán negociar instrumentos financieros derivados con fines de especulación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.



C. Circ. SF 83/11



Cir. 51/11



Cir. 24/11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 30, Art. 82 num. 1. y Art. 163.
- ***Decreto Reglamentario 2801 de 2005:** Art. 12.
- ***Decreto-Ley 656 de 1994:** Arts. 14 y 15.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.6.5.1.1 y ss., Arts. 2.6.7.1.1 y ss., Art. 2.9.1.1.11, Art. 2.9.1.1.15, Art. 2.9.1.1.26, Art. 2.13.1.1.7 lit. v), Art. 2.13.1.1.8 Pars. 1 al 3, Arts. 2.35.1.1.1 al 2.35.2.1.2, Arts. 2.9.4.1.1 al 2.9.4.3.2, Art. 5.3.2.3.1 y 5.3.2.3.2, Art. 6.15.2.1.3., Arts. 7.1.1.1.1 y 7.1.1.1.2, Arts. 7.2.1.1.1 al 7.5.1.1.1 y 7.5.1.1.3, Art. 7.7.1.1.1, Art. 10.2.1.1.6 y Art. 11.4.7.1.4.
- ***Decreto 669 de 2007:** Por medio del cual se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las Inversiones de los Fondos de Cesantías.
- ***Decreto 1637 de 2006:** Art. 1 num. 3.
- ***Resolución Ministerio de la Protección Social No. 2358 de 2006:** Por la cual se determinan las especificaciones técnicas para el cumplimiento de la obligación por parte de las administradoras de reportar la información al Registro Único de Afiliados, RUAF, y se fijan los plazos para su entrega.
- ***Circular Externa Superfinanciera No. 55 de 2009:** Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 2754 de 1991, modificada a su vez por la Resolución 2798 del mismo año.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. IV Cap. III.

- [*Carta Circular Superfinanciera No. 81 de 2010](#): Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.
- [*Carta Circular Superfinanciera No. 60 de 2010](#): Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.
- [*Carta Circular Superfinanciera No. 36 de 2010](#): Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.
- [*Carta Circular Superfinanciera No. 11 de 2010](#): Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

ARTÍCULO 32. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA. Las administradoras deberán velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones respondiendo hasta por la culpa leve por los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación causare al fondo que administran.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 30.
- **Código Civil:** Art. 63.
- [*Decreto Reglamentario 692 de 1994](#): Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.
- [*Decreto-Ley 656 de 1994](#): Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.6.7.1.4 y ss.

CAPÍTULO IX ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 33. OBJETO Y FUNCIONES.

1. **Operaciones relativas a las mercancías.** Las empresas de almacenes generales de depósito ya constituidas o que se constituyan en el futuro tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y de productos de procedencia nacional o extranjera.
2. **Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.** Si así lo solicitaren los interesados, los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por

endoso o destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.

3. **Intermediación aduanera.** Adicionalmente, los almacenes generales de depósito podrán desempeñar las funciones de intermediarios aduaneros, pero solamente respecto a las mercancías que vengan debidamente consignadas a ellos para algunas de las operaciones que están autorizados a realizar. La *Superintendencia Bancaria dictará la reglamentación para que esta disposición tenga cumplido efecto, y podrá, en caso de violación por parte de alguna empresa de almacenes, exigir de la Dirección General de Aduanas, la cancelación o suspensión temporal de la respectiva patente.
4. **Vigilancia de bienes dados en garantía.** Los almacenes generales de depósito podrán, por cuenta del acreedor, ejercer la vigilancia de los bienes dados en prenda sin tenencia y contratar por cuenta de sus clientes el transporte de las mercancías.
5. **Operaciones de crédito.** Los almacenes generales de depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de éstos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se produzcan y guarden relación con la prestación de sus servicios, diferentes de las tarifas de almacenamiento, sin que el total del crédito otorgado por el almacén sobrepase el treinta por ciento (30%) del valor de la respectiva mercancía, la cual se mantendrá depositada guardando siempre el porcentaje citado en relación con el monto o saldo del crédito pendiente.

Los créditos sólo se otorgarán con recursos propios del almacén, el cual deberá exigir adecuadas garantías a sus clientes.

PARÁGRAFO. La certificación que expida la *Superintendencia Bancaria sobre la existencia y el monto de los saldos que resulten a favor de los almacenes por cualquiera de los anteriores conceptos prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de retención y privilegio consagrados en el numeral 3 del artículo 176 del presente Estatuto.

**Nota de Interpretación:* El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 3, 34, 35, 119, 176, 177 y Art. 325 num. 2 lit. a).
- **Estatuto Aduanero:** Arts. 1 y Art. 72 Par.
- **Código de Comercio:** Arts. 757 y 1180 al 1183.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. V Cap. II.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **OFICIO ADUANERO 50612 DE 19 DE JUNIO DE 2008. DIAN.** Almacenamiento conjunto de mercancías bajo control aduanero y mercancía nacional o nacionalizada en las áreas habilitadas por la DIAN.
- **CONCEPTO 2004058477-1 DE 7 DE FEBRERO DE 2005. SUPERFINANCIERA.** Objeto social, operaciones. El manejo de mercancías y productos por parte de los almacenes generales de depósito no requiere previamente un contrato de depósito. El manejo de bienes incluye dentro del concepto de productos nacionales los archivos de una entidad.
- **CONCEPTO 2000007141-1 DE 3 DE MARZO DE 2000. SUPERBANCARIA.** Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Aparte subrayado del numeral 4 del artículo 33, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 del 19 de abril de 1994. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.](#)

ARTÍCULO 34. RESPONSABILIDAD POR SU GESTIÓN. Los almacenes generales de depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito; ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías, salvo que el depósito sea a granel; en silos o recipientes análogos; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías quedando limitada, su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

PARÁGRAFO. En caso de que el almacén general de depósito opte por pagar el valor por el cual las mercancías se encuentren registradas en su contabilidad, puede hacer el pago por consignación, depositándolo en un banco legalmente autorizado para recibir depósitos judiciales, que funcione

en el lugar donde debe hacerse el pago, con obligación de dar aviso al beneficiario.

CONCORDANCIAS:

- **Código de Comercio:** Arts. 1181.
- **Estatuto Aduanero:** Arts. 13 y 485.

ARTÍCULO 35. INVERSIONES.

1. **Inversiones en activos fijos.** Las empresas de almacenes generales de depósito sólo podrán poseer en propiedad aquellos inmuebles que sean necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social; los muebles e inmuebles que se vean obligados a recibir por cuenta de obligaciones constituidas a su favor; los valores que deban adquirir conforme a sus disposiciones legales, y las acciones en entidades que no persigan fines de lucro; los enseres, útiles, herramientas, maquinaria y en general, el equipo necesario para el funcionamiento y para prestar un adecuado servicio.
2. **Inversiones de capital.** Además de las inversiones de que trata el numeral 2 del artículo 110 del presente Estatuto, los almacenes generales de depósito podrán poseer acciones en sociedades de transporte de carga, portuarias, operadoras portuarias, operadoras aeroportuarias, terminales de carga, comercializadoras, de agenciamiento de carga o de agenciamiento marítimo, siempre que tengan por objeto exclusivo una cualquiera o varias de las actividades antes señaladas.

Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico del almacén general de depósito y para su realización se deberá obtener previa autorización de la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 110.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- El numeral 2 del artículo 35 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz](#).

CAPÍTULO X

SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 36. OBJETO. Las sociedades de capitalización tienen por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 182.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.8.1.1.1 y ss. y Arts. 2.26.1.1.1 y ss.

ARTÍCULO 37. PROHIBICIONES. Prohíbese a las sociedades de capitalización ofrecer al público, directamente o mediante publicaciones, o en cualquier otra forma, ventajas o condiciones que no estén incluidas en los respectivos títulos de contrato. Tales títulos deberán contener todas las estipulaciones del contrato, y sus modelos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la *Superintendencia Bancaria.

Tampoco podrán dichas sociedades hacer rebajas o concesiones de ningún género a ninguna persona o corporación que no sean de carácter general, salvo el pago de los honorarios o comisiones reconocidos por los agentes autorizados de la empresa.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. VI Cap. I.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 7741 DE 14 DE FEBRERO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.** *Objetivo social de las sociedades de capitalización. Facultad de la Superintendencia Bancaria para ordenar la suspensión y desmonte de prácticas no autorizadas.*

CAPÍTULO XI

ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTÍCULO 38. ASPECTOS GENERALES.

1. **Principios orientadores.** El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra

sujeta a supervisión estatal, ejercida por la *Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.

2. **Entidades destinatarias.** Se encuentran sometidas a las disposiciones de este Estatuto, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.
3. **Objeto social.** El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.

4. **Denominación social.** En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras “seguros”, “reaseguros”, “aseguradora”, “reaseguradora”, de acuerdo con su objeto social, quedando reservadas las mismas para tales entes con carácter exclusivo, salvo la posibilidad con que cuentan los intermediarios de seguros autorizados legalmente para emplear tales expresiones dentro de su razón social, como indicación de la actividad que desarrollan.
5. **Organismos cooperativos que prestan servicios de seguros.** Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la *Ley 79 de 1988, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiere el artículo 65 de la misma ley requieran de una base técnica que los asimile a seguros, deberán ser contratados con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas; las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismo correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la disposición referente a la Ley 79 de 1988, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Las Entidades sin Ánimo de Lucro”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 5, Art. 77 num. 1, Art. 82, Art. 108 num. 3, Arts. 196 y 213.
- ***Ley 454 de 1998:** Art. 39 inc. 3.
- ***Ley 79 de 1988:** Art. 56 y 65.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.24.1.1.1 y ss., Art. 2.30.1.1.5, Arts. 2.31.1.1.1 y ss.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 335.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **[CONCEPTO 056711 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.](#)** Servicios Excluidos.
- **[CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.
- **[CONCEPTO 2003022259-1 DE 7 DE MAYO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)** Las compañías de seguros tienen facultad para asumir los riesgos objeto de aseguramiento. No está consagrado en las normas vigentes la posibilidad de que un particular establezca un fondo que respalde garantías. Diferencias del seguro comercial y el amparo mutual.
- **[CONCEPTO 2003030212-1 DE 17 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)** El contrato de seguros no se puede documentar con factura cambiaria de compraventa. Documentación exigida para solicitar un seguro. Restricción para las compañías de seguros extranjeras para realizar operaciones de seguros en el territorio nacional.
- **[CONCEPTO 2003036574-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)** Uso de mecanismos de outsourcing. Delegación de la profesionalidad es práctica no autorizada e insegura. Contratación con terceros de servicios de cobro para Compañías de Seguros. Intermediación de reaseguros.

- [CONCEPTO 2003038628-1 DE 19 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Sistema de Administración de Riesgos de Seguros SEARS. Definición. Aplicación.
- [CONCEPTO 2002026893-2 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Término de conservación por las entidades aseguradoras.
- [CONCEPTO 2000078862-1 DE 6 DE MARZO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)
Pólizas judiciales. Naturaleza del contrato de seguro. Inviabilidad de que una aseguradora emita una póliza judicial a su propio nombre.
- [CONCEPTO 2000028868-1 DE 14 DE JULIO DE 2000. SUPERBANCARIA.](#)
Entidades Aseguradoras. Constitución de entidades aseguradoras. Objeto social.
- [CONCEPTO 1999028169-7 DE 22 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#)
Planes Adicionales de Salud. PAS. Planes complementarios al plan obligatorio de salud. Diferencias entre planes complementarios y el contrato de seguro.

ARTÍCULO 39. PERSONAS NO AUTORIZADAS. (*Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1328 de 2009. (*)Vigente a partir del 15 de julio de 2013*). Salvo lo previsto en los párrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente párrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO 2. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

- a). Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;
- b). Los seguros obligatorios;
- c). Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y
- d). Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior.

(*)NOTA DE VIGENCIA: Por disposición del artículo 101 de la Ley 1328 de 2009, el presente artículo regirá a partir del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por lo tanto el **texto VIGENTE hasta el día catorce (14) de julio de dos mil trece (2013), es:** “Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 40 num. 4, Art. 41 num. 7, Art. 108 num. 3, Art. 208 num. 3, Arts. 209 y 211.
- **Código de Comercio:** Art. 471.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.
- **CONCEPTO 1999045371-1 DE 17 DE AGOSTO DE 1999. SUPERBANCARIA.** Marco legal de la actividad aseguradora en Colombia. Contratación de seguros



2013048577-00



Conc. 49375/12

para barcos de bandera nacional y extranjera. Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora. Los Clubes de Protección e Indemnización. Contratos de seguros con entidades extranjeras no autorizadas.

CAPÍTULO XII INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

ARTÍCULO 40. SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS.

- 1. Definición.** De acuerdo con el artículo 1347 del *Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, (*)colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.
- 2. Control y vigilancia.** De acuerdo con el artículo 1348 del *Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.
- 3. Condiciones para el ejercicio.** De acuerdo con el artículo 1351 del *Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo.
- 4. Corredores de seguros del exterior. (Numeral 4 adicionado por el artículo 62 de la Ley 1328 de 2009. Vigente a partir del 15 de julio de 2013).** Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el párrafo 1 del artículo 39 del presente Estatuto.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El aparte subrayado del numeral 1 del presente artículo, se entiende DEROGADO por el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 510 de 1999, que dispone: “Los corredores de seguros deberán constituirse como sociedades anónimas e indicar dentro de su denominación las palabras “corredor de seguros” o “corredores de seguros”, las que serán de uso exclusivo de tales sociedades. A tales empresas les serán aplicables los artículos 53, numerales 2 a 8, 91, numeral 1 y 98, numerales 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como el

artículo 75 de la Ley 45 de 1990. Para los efectos antes señalados contarán con seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para acreditar el nuevo tipo societario”.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor interpretación de las disposiciones del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

De otro lado, el artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 41 num. 4, Arts. 53, 54 y 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 1347 al 1352.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 101.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.1.1.1 y ss., Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.
- [CONCEPTO 2010022727-001 DE 15 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Prevención lavado de activos, corredoras de seguros.
- [CONCEPTO 2009059535-001 DE 14 DE ENERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Corredores de seguros, asesoría y administración cartera de seguros.
- [CONCEPTO 2003009129-1 DE 2 DE JULIO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Corredores de Seguros. Naturaleza de la actividad.
- [CONCEPTO 2001008776-1 DE 5 DE JUNIO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)
Intermediarios de Seguros. Requisitos de constitución. Vigilancia y control.
- [CONCEPTO 2000079111-1 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2000. SUPERBANCARIA.](#)
Intermediación de seguros por empresas unipersonales. Normas que regulan la actividad de los intermediarios de seguros.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [SENTENCIA C-384 DE 5 DE ABRIL DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL.](#)
[M. P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.](#) *Plazo concedido a los corredores de seguros para constituirse como sociedades anónimas.*

ARTÍCULO 41. AGENTES Y AGENCIAS.

1. **Definición.** Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos

en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

2. **Alcances de la representación de la agencia.** La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo.
3. **Dirección.** Las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, conforme a las normas mercantiles vigentes sobre la materia.
4. **(*)Entidades asimiladas a sociedades corredoras de seguros.** Se asimilan a las sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y, en tal virtud, la *Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades que prevé el numeral 2 del artículo 40 del presente Estatuto en relación con las sociedades corredoras de seguros.
5. **Clases de agentes.** Los agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización podrán tener el carácter de dependientes o independientes.
 - a). **Agentes dependientes.** Son aquellas personas que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización.

No obstante lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo y en el inciso 1 del presente numeral, las relaciones laborales que se hubieren configurado entre los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, y una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización, con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990, continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales se establecieron. En ningún caso se podrán desmejorar las condiciones y garantías legales y extralegales.
 - b). **Agentes independientes.** Son aquellas personas que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de

seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.

En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

6. Restricciones para actuar como agente colocador de seguros. No son hábiles para actuar como agentes colocadores:

- a). Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición, quienes solamente desempeñen funciones docentes;
- b). Los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y de crédito;
- c). Los socios, directores, administradores o empleados de empresas comerciales, cuando las primas correspondientes a los seguros de dichas empresas o de su clientela comercial, excedan del veinte por ciento (20%) del total de los que obtengan anualmente para las compañías aseguradoras que representen;
- d). Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país por más de un año, y
- e). Los directores, gerentes y funcionarios de compañías de seguros o de capitalización.

7. Prohibición de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de pólizas de seguros de entidades extranjeras. (Numeral 7 adicionado por el artículo 63 de la Ley 1328 de 2009. Vigente a partir del 15 de julio de 2013). Los agentes de seguros podrán realizar labores de intermediación de seguros de compañías extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1 del artículo 39 del presente Estatuto.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El numeral 4, se entiende insubsistente por incompatibilidad con el inciso 2 del artículo 101 de la Ley 510 de 1999, que dispone: “*En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia,*

serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por que se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado”.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Art. 1340 al 1342 y Arts. 1347 al 1352.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 101.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss.
- ***Circular Externa Superbancaria No. 87 de 2000:** Supervisión de agencias y agentes de seguros.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. 6 Cap. 3.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.
- **[CONCEPTO 2010062123-002 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, emisores de valores, agentes colocadores, consolidación y confidencialidad.
- **[CONCEPTO 2003009129-1 DE 2 DE JULIO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)**
Corredores de Seguros. Naturaleza de la actividad.
- **[CONCEPTO 2000079111-1 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2000. SUPERBANCARIA.](#)**
Intermediación de seguros por empresas unipersonales. Normas que regulan la actividad de los intermediarios de seguros.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Numeral 3 del artículo 41, declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-354 de 20 de mayo de 2009.](#)
[Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.](#)

ARTÍCULO 42. FACULTADES DE LA AGENCIA DE SEGUROS. Toda agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compañía o compañías que represente:

- a). Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;
- b). Inspeccionar riesgos;
- c). Intervenir en salvamentos, y

- d). Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 5 num. 2, Art. 38 num. 5, Arts. 40, 41, 44, 45, 54, Art. 77 num. 2 lit. c), Arts. 183 y ss., Arts. 213 y ss.



Conc. 75536/11

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [**CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.**](#)
Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.
- [**CONCEPTO 2003036574-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.**](#)
Uso de mecanismos de outsourcing. Delegación de la profesionalidad es práctica no autorizada e insegura. Contratación con terceros de servicios de cobro para Compañías de Seguros. Intermediación de reaseguros.

ARTÍCULO 43. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO.

1. **Certificado público.** Toda agencia de seguros deberá elaborar un reglamento en el que se expresen sus facultades mínimas.

Este reglamento se llamará certificado público, (*)y su texto deberá ser aprobado por la *Superintendencia Bancaria. Dicho certificado se fijará en un lugar visible en las oficinas de la agencia, para información de terceros.

2. (*)**Inscripción ante la *Superintendencia Bancaria.** Ninguna agencia podrá iniciar las operaciones propias de su objeto, antes de su inscripción en el registro que al efecto lleva la Superintendencia Bancaria.
3. **Ejercicio de la condición de agente.** Podrá ejercer la profesión de agente colocador todo ciudadano colombiano o extranjero residente en el país por más de un (1) año, que sea mayor de edad (*)y que esté inscrito en el registro de la *Superintendencia Bancaria.

(*)La solicitud de inscripción debe hacerse acompañada de la constancia de que la persona ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El aparte subrayado del inciso 2 del numeral 1, el numeral 2, el aparte subrayado del inciso 1 y el inciso 2 del numeral 3, se entienden DEROGADOS por el inciso 2 del artículo 101 de la Ley 510 de 1999, que dispone: "En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se

entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por que se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado”.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 54 num. 4.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 101.
- ***Circular Externa Superbancaria No. 87 de 2000:** Supervisión de agencias y agentes de seguros.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **[CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.
- **[CONCEPTO 2003009129-1 DE 2 DE JULIO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)**
Corredores de Seguros. Naturaleza de la actividad.

CAPÍTULO XIII INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

ARTÍCULO 44. ASPECTOS GENERALES.

- 1. Tipo societario y objeto social exclusivo.** Las sociedades corredoras de reaseguros deberán constituirse bajo la forma de sociedades comerciales y podrán revestir cualquiera de los tipos societarios previstos en el *Código de Comercio; tendrán como objeto social exclusivo el ofrecimiento del contrato de reaseguro y la promoción para su celebración o renovación a título de intermediario entre las entidades aseguradoras y las reaseguradoras.
- 2. Condiciones mínimas para el ejercicio.** El Gobierno Nacional establecerá las normas a las que deben sujetarse las sociedades corredoras de reaseguros respecto de capital mínimo y sistema de garantías.

La *Superintendencia Bancaria determinará las reglas relativas a la organización técnica y contable de las sociedades corredoras de reaseguros.

3. Régimen Legal. A los intermediarios de reaseguros les serán aplicables el numeral 1 del artículo 54, los numerales 2 y 3 del artículo 206 y 1 y 3 del artículo 207 del presente Estatuto, este último referido a la intermediación de reaseguros en lo que resulte pertinente.

***Notas de Interpretación:** Para mayor información y mejor interpretación de las disposiciones del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 5, 45, 54, 77, 90, 206, 207 y 213.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.30.1.4.1 y ss.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010051605-001 DE 31 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Corredores de reaseguros, capital mínimo, operaciones con aseguradoras del exterior.

ARTÍCULO 45. CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Ninguna sociedad corredora de reaseguros podrá iniciar las actividades propias de su objeto social antes de la expedición del certificado de inscripción por parte de la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 53 num. 7.
- [*Decreto 4327 de 2005](#): Art. 11 num. 12.

**CAPÍTULO XIV
SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL
EXTERIOR**

(Capítulo adicionado por el artículo 65 de la Ley 1328 de 2009. Vigente a partir del 15 de julio de 2013).

(*)ARTÍCULO 45A. RÉGIMEN APLICABLE A LAS SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL EXTERIOR. Las disposiciones

del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al régimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, son entidades financieras, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúen en territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

PARÁGRAFO. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Nacional en la materia.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Por disposición del artículo 101 de la Ley 1328 de 2009, el presente artículo regirá a partir del quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 94.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.34.2.1.1 y ss., y Arts. 4.1.1.1.1 y ss.



c. 2013068964-00

(*)**ARTÍCULO 45B. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL EXTERIOR.**

- 1. Responsabilidad de la entidad del exterior.** El banco o compañía de seguros del exterior responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.

- 2. Preferencia sobre los activos de la sucursal.** Los acreedores residentes en Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior establecida en el país, en el evento de la iniciación de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableció, con ocasión de las operaciones realizadas con dicha sucursal.
- 3. Responsabilidad de los directores.** Las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior no estarán obligadas a tener junta directiva para la administración de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deberán tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el país, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deberá cumplir con los requisitos de integridad profesional y moral exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el país y deberá tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o máximos órganos de administración de las sucursales de los bancos o compañías de seguros extranjeras corresponderán o podrán hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Por disposición del artículo 101 de la Ley 1328 de 2009, el presente artículo regirá a partir del quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 94 num. 6.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss., y Arts. 4.1.1.1.1 y ss.

(*)**ARTÍCULO 45C. INSCRIPCIÓN ANTE EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS –FOGAFIN–.** Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios y las compañías de seguros constituidas en Colombia.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Por disposición del artículo 101 de la Ley 1328 de 2009, el presente artículo regirá a partir del quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss., y Arts. 4.1.1.1.1 y ss.





R. Fogafin 3/11

- ~~*Resolución Fogafin No. 1 de 2011: Por medio de la cual se actualiza, modifica, unifica y compila el régimen de inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de las compañías de seguros de vida que operen el ramo de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, el de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el de riesgos profesionales y de aquellas que administren planes alternativos de pensiones, y se fijan los costos de las garantías a cargo de cada una de estas entidades.~~

PARTE II

INTERVENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN. Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

- a). Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;
- b). Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;
- c). Que las entidades que realicen las actividades mencionadas cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;
- d). Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;
- e). Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;
- f). Democratizar el crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;
- g). Proteger y promover el desarrollo de las instituciones financieras de la economía solidaria;
- h). Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

- i) **(Literal i) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Que los recursos de pensión obligatoria del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y los recursos que financien las pensiones de retiro programado en este régimen estén invertidos en Fondos de Pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.
- j) **(Literal j) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Promover en los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes Fondos de Pensiones disponibles.
- k) **(Literal k) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Que el esquema de comisiones de administración de los recursos de los Fondos de Pensiones obligatorias, permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempeño de los portafolios administrados así como el recaudo de aportes.
- l) **(Literal l) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Que los recursos de los Fondos de Cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.
- m) **(Literal m) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, así como en la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema.
- n) **(Literal n) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y microempresa.

- o) **(Literal o) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y las autoridades que ejercen la intervención del Estado en el sector financiero, implementen mecanismos encaminados a lograr una adecuada educación sobre los productos, servicios y derechos del consumidor financiero.
- p) **(Literal p) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009).** Incentivar la adecuada participación de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulación de las disposiciones que los afecten.

(*)**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional ejercerá las facultades que le otorga esta ley con base en el principio de la economía y preservando la estabilidad en la regulación.

• [Decreto 2555 de 2010:](#)

ARTÍCULO 2.6.8.1.1 INVERSIÓN DE RECURSOS. Con el propósito de que los recursos de los fondos de cesantías y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida solidez, rentabilidad, seguridad y liquidez, las sociedades que administren portafolios de inversión de los fondos de cesantía deben invertir dichos recursos, en las condiciones y con sujeción a los límites que a continuación se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.2 INVERSIONES ADMISIBLES PARA EL PORTAFOLIO DE LARGO PLAZO. Los recursos de los fondos de cesantía para el portafolio de largo plazo se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:

1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:

1.1 Títulos de deuda pública.

1.1.1 Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación.

1.1.2 Otros títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de conformidad con la *Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993 o las normas que los sustituyan, modifiquen o subroguen, sin garantía de la Nación.

1.2 Títulos emitidos por el Banco de la República.

1.3 Bonos y títulos hipotecarios, Ley 546 de 1999 y Ley 1328 de 2009, así como otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

1.4 Títulos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria, incluidos aquellos títulos cuyos activos subyacentes

sean distintos de los descritos en el presente artículo. Los títulos derivados de procesos de titularización de que trata este subnumeral y el subnumeral 1.3 deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluido Fogafin y Fogacoop, así como los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.

1.6 Títulos de deuda emitidos por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones, diferentes a los incluidos en el numeral 1.1.2 del presente artículo.

1.7 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.8 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.9 Títulos y/o valores participativos.

1.9.1 **(Numeral 1.9.1 del Artículo 2.6.8.1.2 modificado por el artículo 4 del Decreto 2955 de 2010).** Acciones de alta y media bursatilidad, participaciones en (*)carteras colectivas bursátiles de que trata el Libro 1 la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, compuestas por las citadas acciones, certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR) y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.

1.9.2 **(Numeral y 1.9.2 del Artículo 2.6.8.1.2 modificado por el artículo 4 del Decreto 2955 de 2010).** Acciones de baja y mínima bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs).

1.9.3 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activo admisible los títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.9.4 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas, cuya política de inversión considere como activo

admisible los títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas de margen y de especulación.

1.10 Inversiones en fondos de capital privado de que trata el artículo 3.1.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la Sociedad Administradora debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para hacer uso de esta opción y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados.

Igualmente los fondos de capital privado deberán tener a disposición de sus adherentes, toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. La Sociedad Administradora deberá tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia toda la documentación relacionada con la inversión o su participación, obligación que deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección.

Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de adherentes permitidos en el Fondo. En este sentido, únicamente podrán ser adherentes, el gerente cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, o inversionistas domiciliados en el exterior, o los que se cataloguen como inversionistas profesionales de acuerdo con lo definido en el artículo 7.2.1.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la Sociedad Administradora deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración de dicho tipo de fondos, o en la gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados “fondos de fondos”, para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado en las cuales la porción de sus activos no listados a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2 y siguientes de este Decreto y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sea invertida en

activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la Sociedad Administradora. Para estos efectos será aplicable la definición de vinculado descrita en el artículo 2.6.8.1.9 del presente decreto.

2. Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior.

2.1 Títulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.

2.2 Títulos de deuda cuyo emisor, avalista, garante, aceptante u originador de una titularización sean bancos del exterior, comerciales o de inversión.

2.3 Títulos de deuda cuyo emisor, garante u originador de una titularización sean entidades del exterior diferentes a bancos.

2.4 Títulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por organismos multilaterales de crédito.

2.5 Participaciones en fondos representativos de índices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETF (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds), participaciones en fondos representativos de precios de commodities y fondos mutuos de inversión internacionales (esquemas de inversión colectiva), sea que dichos fondos tengan por objetivo principal invertir en acciones, en títulos de deuda o sean balanceados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deberá corresponder a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, la calificación de la deuda soberana o del gobierno emisor del país donde esté constituido:

i) El fondo.

ii) La administradora del fondo.

iii) La matriz de la administradora del fondo.

iv) La bolsa o el mercado en el que se transan las cuotas o participaciones.

b) La sociedad administradora y el fondo deben estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos.

c) La sociedad administradora del fondo o su matriz, debe acreditar un mínimo de diez mil millones de dólares (US \$10.000 millones) en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco años de operación en la administración de dicho tipo de activos.

d) En el caso de los fondos mutuos, se deberá verificar al momento de la inversión que el fondo cuente por lo menos con diez (10) aportantes o adherentes no

vinculados a la sociedad administradora y un monto mínimo de cincuenta millones de dólares (US\$50 millones) en activos, excluido el valor de los aportes efectuados por la sociedad administradora y sus entidades vinculadas.

e) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente él o los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y administración de riesgos, así como los mecanismos de custodia de títulos.

f) Tratándose de participaciones en fondos representativos de índices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETF, los índices deben corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores o entidades del exterior con una experiencia no inferior a diez (10) años en esta materia, radicadas en países que estén calificados como grado de inversión por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, y fiscalizadas o supervisadas por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidas.

g) El valor de rescate de la cuota o unidad debe ser difundido mediante sistemas públicos de información financiera de carácter internacional.

2.6 Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).

2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”.

Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominación, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos fondos asuman según la ley en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la Sociedad Administradora debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para hacer uso de esta opción y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados.

Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la Sociedad Administradora deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Al menos una de las siguientes entidades deberá estar constituida en una jurisdicción donde la deuda soberana o el gobierno emisor, cuenten con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora de riesgos

reconocida internacionalmente: i) el vehículo a través del cual se constituya el fondo de capital privado, ii) la entidad administradora del fondo de capital privado su matriz, o subordinadas de esta, o iii) el gestor del fondo de capital privado (también conocido como fund manager) que sea una persona jurídica. El cumplimiento de este requisito podrá ser verificado por la Sociedad Administradora de manera independiente y por lo tanto no será necesario que conste en el reglamento o prospecto del fondo respectivo.

b) El vehículo a través del cual se constituye el fondo de capital privado, la entidad administradora del fondo de capital privado, su matriz o subordinadas de esta; o el gestor del fondo de capital privado, su matriz o subordinadas de esta, deberá acreditar un mínimo de mil millones de dólares (US \$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado. El gestor del fondo, ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración de dicho tipo de fondos, o en la gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados “fondos de fondos”, para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor del fund manager. El cumplimiento de estos requisitos, podrá ser verificado por parte de la Sociedad Administradora de manera independiente y por lo tanto, no será necesario que conste en el reglamento o prospecto del fondo respectivo.

c) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus políticas de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de gobierno.

3. Otros Activos y operaciones

3.1 Depósitos a la vista en establecimientos de crédito nacionales incluyendo las sucursales de establecimientos de crédito nacionales en el exterior.

3.2 Depósitos a la vista en bancos del exterior.

3.3 Depósitos remunerados en el Banco de la República.

3.4 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas.

3.4.1 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas de que trata el artículo 2.36.3.1.1 y siguientes de este Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre inversiones admisibles. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la administradora, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Los valores que reciba el fondo de cesantías en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente Título, por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor. Salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la

Nación o el Banco de la República, en cuyo caso tales valores no computarán. Los señalados valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sólo para cumplir la respectiva operación.

3.4.2 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas celebradas a través de sistemas de negociación de valores de la Bolsa Nacional Agropecuaria a un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, sobre Certificados de Depósito de Mercancías (CDM).

3.5 Operaciones con instrumentos financieros derivados. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 510 de 1999, en el artículo 65 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.6.7.1.1 y siguientes de este Decreto y demás normas aplicables o que los modifiquen o sustituyan, con los recursos que integran los fondos de cesantías se podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con los límites de riesgo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.6 Productos estructurados de capital protegido de emisores nacionales o del exterior, siempre y cuando el emisor del producto o el emisor del componente no derivado del mismo, en caso de que el producto sea separable, garantice en la fecha de vencimiento que se cumplan las condiciones contractuales del producto, es decir, la protección del ciento por ciento (100%) del capital invertido en el mismo, en la moneda en que este se encuentre denominado.

Así mismo, la inversión con la que se protege el capital debe corresponder a uno de los títulos de deuda descritos en presente artículo y cumplir con los requisitos de calificación previstos para la misma. En el evento en que el pago del ciento por ciento (100%) del capital se proteja con la capacidad de endeudamiento del emisor del producto o del emisor del componente no derivado del producto, cuando este sea separable, es decir, con un pasivo a cargo del emisor y a favor del inversionista, la calificación de la inversión con la que se protege el capital se verificará frente a la asignada al respectivo emisor.

En todo caso, las Sociedades Administradoras con los recursos de los fondos de cesantías, podrán adquirir a emisores extranjeros productos estructurados que involucren instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que dicho derivado genere una cobertura de riesgo de crédito para las inversiones que hacen parte del fondo de cesantías, y así mismo cumplan las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, será aplicable la definición de producto estructurado establecida en el numeral 2 del artículo 2.35.1.1.1 del presente Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y en los numerales 2.22 y 5.3 de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.7 Operaciones de transferencia temporal de valores de que trata el artículo 2.36.3.1.3 del presente Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, siempre que los fondos de cesantías actúen como “originadores” en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, los fondos de cesantías sólo

podrán recibir valores previstos en su régimen de inversiones admisibles. Dichos valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sólo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que el fondo reciba recursos dinerarios, estos deberán permanecer congelados en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. En ningún caso, tales depósitos podrán constituirse en la matriz de la administradora o en las filiales o subsidiarias de aquella.

Los valores que entregue el fondo de cesantías en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto. Adicionalmente, para efecto del cálculo de dichos límites, los valores que reciba el fondo de cesantías en desarrollo de las operaciones referidas en este numeral computarán por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación o el Banco de la República, en cuyo caso tales valores no computarán.

Tampoco deberán ser tenidos en cuenta aquellos valores recibidos en desarrollo de operaciones de transferencia temporal de valores, cuando estos correspondan al mismo emisor o grupo de emisores relacionados, según sea el caso, de los valores entregados en desarrollo de la respectiva operación. Por emisores relacionados se entiende aquellos a los que se refiere el literal f) del artículo 2.9.1.1.19 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. No serán admisibles para los fondos de cesantías aquellas inversiones descritas en este artículo, en las cuales el emisor establezca que las podrá cancelar con la entrega de títulos de emisores que entren en incumplimiento de pago de su deuda.

PARÁGRAFO 2. Cuando los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4 cuenten con inversiones en títulos o valores de emisores del exterior, los mismos deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 3. Para determinar la liquidez a la que se refieren los subnumerales 1.9.1 y 1.9.2 se tendrán en cuenta los criterios que para tal efecto defina la Bolsa de Valores de Colombia.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 4805 de 2010, que reza: *“Referencias normativas. A partir de la vigencia del presente Decreto, las referencias normativas realizadas a las carteras colectivas bursátiles se entenderán hechas a los fondos bursátiles, excepto las realizadas en la Parte Tercera del Decreto 2555 de 2010”.*

ARTÍCULO 2.6.8.1.3 INVERSIONES ADMISIBLES PARA EL PORTAFOLIO DE CORTO PLAZO. Los recursos de los fondos de cesantía para el portafolio de corto plazo se pueden invertir en los activos descritos en el artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto exceptuando los señalados en los subnumerales 1.9.2, 1.10, 2.7, 3.4.2 y 3.6. Igualmente las carteras colectivas cerradas de que trata los subnumeral 1.8 y 1.9.4.

ARTÍCULO 2.6.8.1.4 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN PARA LAS INVERSIONES ADMISIBLES. La inversión en los activos señalados en los artículos 2.6.8.1.2 y 2.6.8.1.3 del presente decreto, estará sujeta a los siguientes requisitos de calificación:

1. Las inversiones descritas en el artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, en los subnumerales 1.1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, de emisores nacionales, sólo pueden realizarse cuando estén calificadas por sociedades calificadoras de valores autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificación de grado de inversión, exceptuando aquellos emitidos por Fogafin o Fogacoop.

Este requisito de calificación no será aplicable a la participación en fondos de capital privado a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2 del presente Decreto y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

En el caso de emisiones de títulos de que trata el primer inciso del primer numeral de este artículo, colocados en el exterior, serán admisibles cuando cuenten con una calificación no inferior a la de mayor riesgo asignada a la deuda pública externa de Colombia por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. En el evento en que para la emisión haya más de una calificación se debe tener en cuenta la de menor riesgo.

La inversión en Certificados de Depósito a Término (CDT) o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT) requiere la previa calificación del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos, en la escala de calificación prevista en el primer párrafo del primer numeral de este artículo.

El requisito de calificación de que trata el primer párrafo del primer numeral de este artículo de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 18, 1.9.3 y 1.9.4, es exigible respecto de los títulos de deuda en que puede invertir el fondo, según su reglamento.

No obstante lo anterior, los títulos descritos en los subnumeral 1.3 y 1.5, emitidos por entidades vigiladas por la entonces *Superintendencia Bancaria de Colombia con anterioridad al 1 de enero del año 2000 que no cuenten con una calificación que se encuentre dentro de la escala de calificación prevista en el primer párrafo de este numeral podrán mantenerse hasta su enajenación o redención en el respectivo portafolio.

2. La inversión en los instrumentos descritos en el numeral 2 y el subnumeral 3.2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, salvo la inversión en acciones, participaciones en fondos de capital privado, participaciones en fondos cuyo objetivo principal sea invertir en acciones, fondos representativos de precios de commodities, fondos representativos de índices de commodities y accionarios, serán admisibles cuando cuenten con una calificación de grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de contar con varias calificaciones se tendrá en cuenta para efectos de este numeral la de mayor riesgo.

La calificación requerida respecto de la inversión en depósitos a término incluidos dentro del subnumeral 2.2, y aquella descrita en el subnumeral 3.2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, se verificará frente a la calificación asignada, para la capacidad de endeudamiento de corto plazo, de la entidad financiera que emita o capte, según sea el caso. En el caso de los títulos descritos en el subnumeral 2.1, frente a la calificación de riesgo soberano otorgada al gobierno extranjero y tratándose de los títulos descritos en el subnumeral 2.4 frente a la asignada al organismo multilateral y su deuda.

El requisito de calificación a la inversión descrita en el subnumeral 2.5, salvo las participaciones en fondos cuyo objetivo principal sea invertir en acciones, fondos representativos de precios de commodities y fondos representativos de índices de commodities de renta fija y accionarios, es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que puede invertir el fondo, según su reglamento o prospecto.

3. La inversión en el subnumeral 3.6 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, independientemente de si está respaldada con la capacidad de endeudamiento del emisor, sólo puede realizarse si el emisor, nacional o del exterior, y el producto estructurado están calificados como grado de inversión por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente, según sea el caso. No obstante, si el producto estructurado es separable y la entidad que obra como vendedor del mismo no es responsable de su pago, el requisito de calificación será exigible al emisor del componente no derivado de dicho producto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.5 LÍMITES GLOBALES DE INVERSIÓN PARA EL PORTAFOLIO DE LARGO PLAZO. La inversión en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del portafolio de largo plazo:

1. Hasta en un veinte por ciento (20%) para las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.2.
2. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.3.
3. Hasta en un veinte por ciento (20%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.4. No obstante, cuando el subyacente corresponda a una inversión admisible de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, la misma no computará para este límite sino para el límite global establecido al subyacente.
4. Hasta en un setenta por ciento (70%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.5.
5. Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.6.
6. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en cada uno de los subnumerales 1.7 y 1.8.

7. La inversión en los títulos descritos en los subnumerales 1.9.2, 1.9.3, 1.9.4, 1.10 y 2.7 no podrá exceder para cada subnumeral del cinco por ciento (5%) del valor del portafolio de largo plazo.

En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. Además, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado. Así mismo, en el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.

8. Hasta en un treinta por ciento (30%) para la inversión en los instrumentos descritos en la suma del numeral 2 y el subnumeral 3.2. La participación de la Sociedad Administradora en fondos mutuos de inversión internacionales (esquemas de inversión colectiva), no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de cada uno de los mencionados fondos mutuos.

9. La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener sin cobertura un fondo de cesantías no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del valor del fondo. Dentro de esta suma deberán tenerse en cuenta las inversiones en moneda extranjera que tengan los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 y 1.10 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

10. Hasta en un diez por ciento (10%) para la suma de los depósitos descritos en los subnumerales 3.1 y 3.2. Para determinar el límite previsto en este subnumeral y en el artículo 2.6.8.1.9 del presente decreto, no se deben tener en cuenta dentro del saldo de los depósitos del portafolio de largo plazo, las sumas recibidas durante los últimos cuarenta y cinco (45) días hábiles por concepto de aportes, traslados entre portafolios, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de la inversión. Tampoco serán tenidos en cuenta dentro del saldo de los depósitos a la vista las sumas asociadas a las operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el subnumeral 3.7.

11. Hasta en un diez por ciento (10%) para los depósitos descritos en el subnumeral 3.3.

12. Hasta en un diez por ciento (10%) en las operaciones señaladas en el subnumeral 3.4.1. y hasta en un cinco por ciento (5%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.4.2.

13. Hasta un quince por ciento (15%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 3.6.

14. Hasta en un treinta por ciento (30%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.7.

15. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para el cómputo total de las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.9, 1.10, 2.5, 2.6 y 2.7. Dentro de este límite no se tendrán en cuenta las participaciones en: fondos representativos de índices de commodities, de renta fija, de fondos representativos de precios de commodities y de los fondos mutuos de inversión internacionales cuyo objetivo principal sea invertir en títulos de deuda.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de títulos avalados, aceptados o garantizados, el límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece la entidad que otorga el aval, la aceptación o la garantía, en la proporción garantizada o aceptada, y al grupo o clase de título al que pertenece el emisor, en la proporción no garantizada.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los productos estructurados de capital protegido, las mismas se considerarán como títulos de deuda con rendimiento variable y para efectos del límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece el emisor de cada uno de los componentes del producto, en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de la inversión en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, cuando los mismos cuenten con inversiones en títulos o valores de emisores del exterior, estos deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

Así mismo, solamente los títulos o valores de emisores del exterior que hagan parte de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4, computarán para efectos del límite establecido en el numeral 8 del presente artículo.

ARTÍCULO 2.6.8.1.6 LÍMITES INDIVIDUALES DE INVERSIÓN DE CADA PORTAFOLIO POR EMISOR. La suma de las inversiones en los activos descritos en los artículos 2.6.8.1.2 y 2.6.8.1.3 del presente decreto estarán sujetas a un límite del diez por ciento (10%) del valor de cada portafolio en títulos emitidos por un mismo emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de esta.

Los límites individuales establecidos en este numeral no son aplicables a los emisores de los títulos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.2. Respecto a la inversión en títulos hipotecados y títulos derivados de procesos de titularización de que tratan los subnumerales 1.3 y 1.4, el límite individual al que se refiere el párrafo 1 de este artículo se debe aplicar sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites individuales la proporción garantizada computará para el límite del garante, y para el límite del patrimonio autónomo sólo computará en la proporción no garantizada.

Para efectos del cálculo de los límites individuales en el caso de títulos avalados, aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

En el caso de inversiones en un producto estructurado de capital protegido cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, para efectos del límite individual de inversión se debe imputar al emisor del componente no derivado del producto estructurado por la cuantía del precio justo de intercambio de dicho componente.

Para los demás casos de productos estructurados, se debe imputar al emisor o vendedor, de acuerdo con la situación concreta de quien ha garantizado el pago del capital invertido del producto estructurado, por una cuantía igual al precio justo de intercambio del mismo.

También computarán dentro del límite individual por emisor:

a) Para la contraparte por las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Para el efecto, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

b) Los depósitos a la vista asociados a las operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el subnumeral 3.7 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.7 LÍMITES MÁXIMOS DE INVERSIÓN POR EMISIÓN. Con los recursos del fondo, no podrá adquirirse más del treinta por ciento (30%) de cualquier emisión de títulos en serie o en masa, incluyendo los títulos provenientes de procesos de titularización. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.1 y 1.2 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, así como los títulos emitidos, avalados o garantizados por Fogafin.

ARTÍCULO 2.6.8.1.8 LÍMITE DE CONCENTRACIÓN DE PROPIEDAD ACCIONARIA. Los Fondos de Cesantía sólo podrán invertir en acciones o Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS) de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las acciones y hasta el diez por ciento (10%) de los Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS) en circulación, teniendo en cuenta, en todo caso, el límite máximo por emisor de que trata el artículo 2.6.8.1.6 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.9 LÍMITES DE INVERSIÓN EN VINCULADOS POR PORTAFOLIO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.6.8.1.14 del presente

decreto, la suma de los activos e inversiones descritos en el artículo 2.6.8.1.2 de este decreto que se realicen en títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sean entidades vinculadas a la administradora, no puede exceder del diez por ciento (10%) del valor de cada portafolio.

Para los efectos del cálculo del límite señalado en el inciso anterior deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Se incluirán los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el subnumeral 3.4 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

ii) No se incluirán las sumas recibidas en depósitos a la vista durante los últimos cuarenta y cinco (45) días hábiles por concepto de aportes, traslados entre portafolios, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior.

Así mismo, los límites individuales de inversión y los de concentración de propiedad accionaria de que tratan los artículos 2.6.8.1.6 y 2.6.8.1.8 del presente decreto, en su orden, se deben reducir al cinco por ciento (5%) cuando correspondan a títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea un vinculado a la administradora. Para efectos del cálculo del límite de inversión por emisor, se incluirán los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el subnumeral 3.4 del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto.

Cuando el emisor sea un vinculado de la administradora, el límite por emisión previsto en el artículo 2.6.8.1.7 del presente decreto se debe calcular sobre la emisión efectivamente colocada.

No obstante, cuando se trate de inversiones adquiridas en el mercado primario, dicho límite se debe establecer sobre la emisión efectivamente colocada en entidades o personas no vinculadas al emisor.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se entiende por entidad vinculada o por “vinculado” a la administradora:

a) El o los accionistas o beneficiarios reales del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la administradora.

b) Las personas jurídicas en las cuales:

i) La administradora sea beneficiaria real del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la persona jurídica, o

ii) La o las personas a que se refiere el literal a) del presente numeral sean accionistas o beneficiarios reales, individual o conjuntamente, del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la persona jurídica.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción o de cualquier participación en una sociedad, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción o de la participación.

Para los efectos de la presente definición, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia con fines exclusivamente probatorios.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiario real de una acción o participación si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Para los exclusivos efectos de esta disposición, se entiende que conforman un “grupo de personas” quienes actúen con unidad de propósito.

PARÁGRAFO 2. No se considera que existe vinculación cuando la participación en cualquiera de los casos señalados sea inferior al diez por ciento (10%) y los involucrados declaren bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúan con intereses económicos independientes de los demás accionistas o beneficiarios reales o de la administradora.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de los porcentajes a los que se refiere el parágrafo anterior y los literales a) y b) sólo se tendrán en cuenta las acciones o participaciones con derecho a voto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.10 VALOR DEL FONDO Y DE LOS PORTAFOLIOS. Para efectos del cálculo de los límites que se establecen en los artículos 2.6.8.1.5, 2.6.8.1.6 y 2.6.8.1.9 se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Valor del portafolio: corresponderá a la suma de las inversiones y activos, y la posición neta de derivados que conforman dicho portafolio. La posición neta de derivados estará determinada por el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el activo, menos el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados registrados en el pasivo.

Valor del fondo: corresponderá a la suma del valor de los portafolios de largo plazo y de corto plazo.

ARTÍCULO 2.6.8.1.11 EXCESOS DE LAS INVERSIONES U OPERACIONES. Los excesos en los límites de inversión y/o en los límites de instrumentos

financieros derivados que se produzcan como consecuencia de la valorización o desvalorización de las inversiones y/o de los instrumentos financieros derivados que conforman el respectivo fondo, así como los que se generen por disminuciones en el valor del mismo y los que se originen como consecuencia de las inversiones provenientes del pago de dividendos en acciones, podrán ser mantenidos hasta por un período de dos (2) años, prorrogable previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando se presente un hecho no atribuible a la administradora posterior a la adquisición de una inversión o negociación de instrumentos financieros derivados que tome en inadmisión dicha inversión o instrumento(s) financiero(s) (vr. gr. deterioro en la calificación de riesgo), la Sociedad Administradora deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste o de desmonte con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

Así mismo, las inversiones, la celebración de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados que sean efectuadas excediendo los límites de que trata el presente decreto, deben ser liquidadas y desmontadas en un plazo no mayor a tres (3) meses, prorrogables a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.6.8.1.12 INVERSIONES EN TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES Y MECANISMOS DE TRANSACCIÓN. Todas las inversiones del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto, en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.9.1, 1.9.2, 1.10 y 3.6 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior deben realizarse sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, salvo que se trate de emisiones de emisores nacionales colocadas exclusivamente en el exterior que hayan dado cumplimiento a las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia o acciones de empresas donde el Estado colombiano tenga participación.

Adicionalmente, toda transacción de acciones, independiente del monto, debe realizarse a través de una bolsa de valores, salvo cuando se trate de procesos de privatización o el caso de adquisiciones en el mercado primario.

Las negociaciones de las inversiones del artículo 2.6.8.1.2 del presente decreto descritas en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 3.6 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior, así como las operaciones descritas en los subnumerales 3.4.1 y 3.7, podrán realizarse a través de sistemas de negociación de valores o sistemas de cotización de valores extranjeros aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores, entrega contra pago, aprobado por dicha Superintendencia.

Toda transacción de las inversiones a las que se refiere el subnumeral 2.6 debe realizarse a través de las bolsas de valores que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la que tendrá en cuenta para el efecto consideraciones tales como el riesgo país, las características de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, la liquidez del mercado secundario, los requisitos mínimos que las bolsas de valores exigen a los emisores y a sus respectivos títulos para que éstos puedan ser cotizados en las mismas y los sistemas de regulación, fiscalización y control sobre la bolsa de valores por parte de la autoridad reguladora pertinente.

La relación de las bolsas de valores autorizadas puede ser consultada en la página web en el siguiente enlace <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/bolsassafpyc.htm>.

ARTÍCULO 2.6.8.1.13 CUSTODIA. Los títulos o valores representativos de las inversiones de los fondos de cesantías susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en todo momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de la adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor.

Las inversiones en títulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia o en instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener una experiencia mínima de cinco (5) años en servicios de custodia;
- b) Tratándose de bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia, estos deben estar calificados como grado de inversión;
- c) La entidad de custodia se encuentre regulada y supervisada en el Estado en el cual se encuentre constituida, y
- d) En los contratos de custodia se haya establecido:
 - i) La obligación del custodio de remitir mensualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma prevista en el contrato de custodia o en el celebrado con el depositante directo, las posiciones mantenidas en las cuentas de custodia de cada uno de los fondos y los movimientos de las mismas o, la obligación para que el custodio le permita a la Superintendencia Financiera de

Colombia el acceso directo a través de medios informáticos a las cuentas de custodia.

ii) Que el custodio no puede prestar los activos del fondo ni usar los mismos para liquidar deudas que tenga con la administradora.

Para el efecto, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los quince (15) días siguientes a su suscripción, una copia del respectivo contrato y de sus modificaciones, con traducción oficial al español, si fuere el caso.

También podrán efectuar la custodia de las inversiones en títulos o valores emitidos por entidades del exterior o de emisores nacionales que se adquieran en el extranjero los depósitos centralizados de valores locales debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia que estén interconectados o integrados con entidades homólogas del exterior.

ARTÍCULO 2.6.8.1.14 INVERSIONES NO AUTORIZADAS. Las sociedades que administren fondos de cesantías, sus directores, administradores, representantes legales y en general aquellas personas que se encuentren autorizadas internamente para negociar cualquier título valor deben abstenerse de realizar inversiones con recursos del fondo de cesantías en títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la administradora, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

ARTÍCULO 2.6.8.1.15 OPERACIONES DE REPORTO O REPO PASIVAS Y OPERACIONES SIMULTÁNEAS PASIVAS. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía podrán celebrar con los activos del respectivo portafolio, únicamente para atender solicitudes de retiros o gastos del fondo, operaciones de reporto pasivo y/o operaciones simultáneas pasivas. En ningún caso la suma de estos tipos de operaciones podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del valor del fondo. En dichas operaciones sólo se podrán recibir valores que sean inversiones admisibles para el correspondiente portafolio.

En todo caso, los valores que entregue el fondo de cesantías en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.8.1.16 REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. La Sociedad Administradora con los recursos de los Fondos de Cesantías deberá abstenerse de realizar operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador (OTC) con entidades vinculadas, teniendo en cuenta, para el efecto, la definición de vinculado descrito en el artículo 2.6.8.19 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Las Sociedades Administradoras podrán participar con los recursos de los Fondos de Cesantía en sistemas desarrollados para la realización de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores entre

depositantes, siempre que estos sean administrados por depósitos centralizados de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o administrados por sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.6.8.1.17 PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL PORTAFOLIO DE CORTO PLAZO.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía con los recursos del portafolio de corto plazo no podrán negociar instrumentos financieros derivados con fines de especulación.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Parágrafo del artículo 46, fue corregido por el artículo 2 del Decreto 867 de 1993, el cual dispone: “*El parágrafo del artículo 46 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que su tenor literal se refiere a las facultades que le otorga “la Ley 35 de 1993”, ésta última; se recuerda, fue sustituida e incorporada al presente Estatuto.*”

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia.*”

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas de la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 48, 291, Art. 320 num. 7.
- ***Decreto Reglamentario 1465 de 2005:** Por medio del cual se reglamentan los artículos 9 de la Ley 21 de 1982, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 89 de 1988, 287 de la Ley 100 de 1993, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, 15 de la Ley 797 de 2003 y 10 de la Ley 828 de 2003.
- ***Decreto Reglamentario 1748 de 1995:** Art. 45.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.6.7.1.1 al 2.6.7.1.14 Arts. 2.34.2.1.1 y ss. y Arts. 3.1.1.1.1 al 3.1.14.1.29.
- ***Decreto 4937 de 2009:** Arts. 2 al 19.
- ***Decreto 2894 de 2007:** Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. VI Caps. I al V.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 150 num. 19 lit. d). y Art. 335

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **[CONCEPTO 2010033476-001 DE 23 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Operaciones repos, simultáneas y TTVS, derivados, forward.
- **[CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.
- **[CONCEPTO 2001054771-3 DE 14 DE OCTUBRE DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)**
Intervención del Estado / Actividad Financiera.



inc. 20140233571

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) Violación de las normas que regulan la intervención de la Superintendencia Bancaria.
- [SENTENCIAC-675 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.](#) Competencias de intervención de ejercicio privativo del Gobierno.
- [SENTENCIAC-496 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.](#) Intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora.

ARTÍCULO 47. COORDINACIÓN DE POLÍTICAS. En el ejercicio de la intervención regulada en la parte segunda de este Estatuto, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica general.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) Violación de las normas que regulan la intervención de la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 48. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN.

1. **Facultades del Gobierno Nacional.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:
 - a). Autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley. En desarrollo de las facultades consagradas en este literal no podrán reducirse los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas vigentes a las entidades objeto de intervención, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades especializadas. Además, las facultades aquí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

- b). Fijar los plazos de las operaciones autorizadas, así como las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas;
- c). Establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad;
- d). Limitar o prohibir, por razones de seguridad financiera, el otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención e inclusive el otorgamiento de seguros individuales de crédito;
- e). **(Literal e) adicionado por el artículo 5 de la Ley 795 de 2003).** Determinar el patrimonio técnico, el patrimonio adecuado, el régimen de inversiones, el patrimonio requerido para la operación de los diferentes ramos de seguro y los límites al endeudamiento de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización. Mediante esta facultad el Gobierno Nacional no podrá establecer inversiones forzosas.
- f). Dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad.
- g). Determinar las normas de divulgación de la condición financiera de las entidades objeto de intervención y la responsabilidad de las mismas y sus administradores sobre la veracidad y fidelidad de la información respectiva;
- h). **(Literal h) modificado por el artículo 4 de la Ley 510 de 1999).** Dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales.
- i). **(Literal i) modificado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperación o se apliquen de manera automática y gradual medidas apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrán incluir, entre otras, las previstas por el artículo 113 de este Estatuto, la reducción forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocación obligatoria de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la enajenación forzosa de

activos, la prohibición de distribuir utilidades, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, la combinación de cualquiera de las mencionadas u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno. Contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de esta facultad sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas. Respecto de estas medidas aplicará el principio de revelación dirigida contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- j). **(Literal j) adicionado por el artículo 6 de la Ley 795 de 2003).** Regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República. Esta facultad se ejercerá previo concepto de la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre la incidencia de la regulación en las políticas a su cargo. De igual forma, corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones para que las entidades objeto de intervención desarrollen actividades de comercio electrónico y utilicen los mensajes de datos de que trata la Ley 527 de 1999;
- k). **(Literal k) adicionado por el artículo 6 de la Ley 795 de 2003).** Establecer normas tendientes a prevenir el lavado de activos en las entidades objeto de intervención, sin perjuicio de las facultades propias de instrucción de la *Superintendencia Bancaria;
- l). **(Literal l) adicionado por el artículo 6 de la Ley 795 de 2003).** Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la *Superintendencia Bancaria.
- m). **(Literal m) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el período de acumulación como en el de desacumulación, de diferentes fondos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incluyendo i) la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de cuatro (4), incluyendo el Fondo Especial de Retiro Programado; ii) los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo; iii) la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la *Ley 100 de 1993; iv) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas

de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado; v) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y vi) el régimen de ajuste gradual al esquema de “multifondos”.

En desarrollo de lo establecido en este literal se autoriza al Gobierno Nacional para diseñar y reglamentar un esquema de multifondos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, compuesto, en su etapa de acumulación, por tres (3) fondos, conservador, moderado y de mayor riesgo y, en su etapa de desacumulación un fondo especial para los pensionados de retiro programado.

- n). **(Literal n) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los Fondos de Pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes Fondos de Pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras.
- o). **(Literal o) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los Fondos de Cesantía, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la *Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.
- p). **(Literal p) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a los afiliados a los Fondos de Cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.
- q). **(Literal q) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de

seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior.

- r). **(Literal r) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Dictar normas y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros y a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, por parte de la población de menores recursos, la pequeña, mediana y microempresa, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades.
- s). **(Literal s) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009).** Establecer las normas pertinentes para incentivar que las instituciones vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención del Estado en el sector financiero así como los organismos de autorregulación, puedan, entre otros instrumentos, celebrar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas para la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación financiera para el ciudadano común, de corta duración y bajo costo.

PARÁGRAFO 1. Las funciones de intervención previstas en este artículo se ejercerán por el Gobierno Nacional sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley a la Junta Directiva del Banco de la República.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional dictará las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones que se expidan conforme a este artículo, tomando en cuenta la naturaleza específica de las instituciones financieras cooperativas.

- [Decreto 2555 de 2010:](#)

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.33.1.1.1 CUENTAS DE MARGEN. Son cuentas de margen los contratos celebrados para realizar operaciones de contado de compraventa de valores, por cuenta de un cliente, por montos superiores a los recursos aportados por este, en los que se prevé que la liquidación de las posiciones abiertas se efectúe total o parcialmente con los recursos o valores obtenidos mediante la liquidación de una operación de compraventa de valores, reporto o repo, simultánea o transferencia temporal de valores.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en este Libro se entiende por posición abierta el monto de las operaciones de contado de compraventa de valores,

realizadas por una sociedad autorizada, por cuenta de un cliente, respecto de las cuales no se haya realizado una operación de compraventa de valores contraria a la inicialmente efectuada.

Se entiende que una posición ha sido cerrada únicamente cuando se realiza una operación de compraventa de valores contraria a la inicialmente efectuada. No se entenderá cerrada una posición cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de una operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores realizada en desarrollo del respectivo contrato de cuentas de margen.

PARÁGRAFO 2. Las operaciones correspondientes a cuentas de margen sólo podrán realizarse a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.33.1.1.2 SOCIEDADES AUTORIZADAS. Las cuentas de margen sólo podrán ser realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores dentro del marco del contrato de comisión o a través de la administración de portafolios de terceros; y por las sociedades fiduciarias dentro del marco de los contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario.

ARTÍCULO 2.33.1.1.3 VALORES AUTORIZADOS. Se podrán realizar operaciones correspondientes a cuentas de margen sobre valores de alta liquidez. Con base en este criterio, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá por vía general, los valores que podrán ser objeto de operaciones de cuenta margen, incluyendo en dicha autorización el margen mínimo aplicable a los mismos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.33.1.2.1 del presente decreto.

CAPÍTULO 2. REGLAS ESPECIALES PARA LA REALIZACIÓN DE CUENTAS DE MARGEN.

ARTÍCULO 2.33.1.2.1 MARGEN. Para los efectos previstos en este Libro, se entiende por margen la suma de dinero que la sociedad autorizada tiene por cuenta de un cliente, como respaldo patrimonial, específico y exclusivo, para la realización y la liquidación de las operaciones correspondientes a la cuenta de margen respectiva.

El margen deberá estar en poder de la sociedad autorizada, en su totalidad, de manera previa a la realización de las inversiones correspondientes a la cuenta de margen respectiva.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará el margen mínimo que las sociedades autorizadas deberán exigir. En todo caso, el margen al momento de tomar la posición por cuenta del cliente no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor de la respectiva posición. Tratándose de acciones, dicho margen no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva posición.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, los reglamentos de los sistemas de negociación de valores podrán prever requerimientos de margen mayores a los mínimos exigidos.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades autorizadas también podrán exigir requerimientos de margen superiores a los previstos en la presente norma o en los reglamentos de los sistemas de negociación de valores teniendo en cuenta factores como la liquidez y la volatilidad del mercado de los valores sobre los que el contrato permita dicha operación y el análisis de riesgo crediticio realizado sobre cada cliente.

ARTÍCULO 2.33.1.2.2 MONTO MÍNIMO INICIAL Y CLIENTE DE LAS CUENTAS DE MARGEN. El margen entregado al inicio del respectivo contrato no podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El cliente de cada contrato para la realización de cuentas de margen estará conformado por una única persona natural o jurídica o por una cartera colectiva.

ARTÍCULO 2.33.1.2.3 LLAMADO AL MARGEN. El llamado al margen es la solicitud a través de la cual la sociedad autorizada exige al cliente la entrega de más dinero para mantener abiertas las posiciones tomadas por su cuenta.

Este llamado tendrá lugar cuando el valor del margen calculado teniendo en cuenta las pérdidas o ganancias que resultarían en el evento de cierre de las posiciones del cliente, sea inferior a una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del margen que se requeriría para tomar una posición equivalente a la que se tiene por cuenta del respectivo cliente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.33.1.2.1 del presente decreto. En este evento, el cliente deberá aportar la diferencia necesaria para completar este último margen.

Los reglamentos de los sistemas de negociación de valores o los contratos contentivos de las cuentas de margen podrán establecer porcentajes superiores al previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo de las pérdidas, o ganancias que resultarían en el evento de cierre de las posiciones del cliente deberá tenerse en cuenta el precio correspondiente a la más reciente operación celebrada en los sistemas de negociación de valores sobre el valor respectivo.

PARÁGRAFO 2. El cliente deberá reconstituir el margen dentro de la oportunidad prevista en el contrato marco respectivo, el cual, en ningún caso, podrá ser superior a veinticuatro (24) horas comunes, contadas a partir del momento en que se haya realizado la solicitud por parte de la sociedad autorizada.

En caso de que el plazo termine en una hora no hábil, se entenderá que el mismo se extiende hasta el final de la subsiguiente hora hábil.

Cuando el cliente no atienda oportunamente el llamado al margen, la sociedad autorizada deberá cerrar obligatoriamente las posiciones abiertas de este, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.33.1.2.5 de este decreto.

PARÁGRAFO 3. Cuando las condiciones del mercado así lo ameriten, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer por vía general, la obligación para que las sociedades autorizadas realicen llamados al margen con base en un porcentaje superior al previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 2.33.1.2.4 RECURSOS RECIBIDOS CORRESPONDIENTES AL MARGEN. Las sociedades autorizadas deberán depositar los recursos dinerarios correspondientes al margen en una cuenta bancaria, corriente o de ahorros, abiertas a nombre de la sociedad autorizada, para el desarrollo específico de los contratos de cuentas de margen.

ARTÍCULO 2.33.1.2.5 CIERRE OBLIGATORIO DE LAS POSICIONES ABIERTAS. La sociedad autorizada deberá cerrar todas las posiciones abiertas de un cliente siempre que el valor del margen calculado teniendo en cuenta las pérdidas o ganancias que resultarían en el evento de cierre de las posiciones del cliente, sea inferior a una suma igual al treinta por ciento (30%) del margen que se requeriría para tomar una posición equivalente a la que se tiene por cuenta del respectivo cliente de conformidad con lo previsto en el artículo 2.33.1.2.1 del presente decreto.

Los reglamentos de los sistemas de negociación de valores o los contratos contentivos de las cuentas de margen podrán establecer porcentajes superiores al previsto en este artículo.

Lo previsto en este artículo se aplicará, aun cuando el cierre de las posiciones abiertas de un cliente genere una pérdida para este superior al valor del margen en el momento de la realización del respectivo cierre.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo de las pérdidas en que se incurriría si se cerraran las posiciones abiertas del cliente deberá tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.33.1.2.3 de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando las condiciones del mercado así lo ameriten, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer por vía general, la obligación para que las sociedades autorizadas realicen llamados al margen con base en un porcentaje superior al previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO 3. DE LAS SOCIEDADES AUTORIZADAS PARA EL DESARROLLO DE CUENTAS DE MARGEN.

ARTÍCULO 2.33.1.3.1 SEPARACIÓN PATRIMONIAL. Los recursos entregados por los clientes como margen de las cuentas de margen no hacen parte del patrimonio de la sociedad autorizada y deberán ser destinados únicamente al cumplimiento de las obligaciones que con respaldo de dicho margen adquiera el cliente.

Por consiguiente, dichos recursos no constituyen prenda general de los acreedores de la sociedad autorizada y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse, para efectos de cualquier procedimiento o acción legal que pueda involucrar o afectar a dicha sociedad. Así mismo, los recursos provenientes de cuentas de margen deberán estar separados de los provenientes de otras actividades autorizadas por la Ley o el reglamento a las sociedades autorizadas.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la forma como se contabilizarán las cuentas de margen.

ARTÍCULO 2.33.1.3.2 OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES AUTORIZADAS.

Las sociedades autorizadas para realizar cuentas de margen que pretendan realizar dichas operaciones deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La aprobación de la junta directiva de la sociedad para el desarrollo de este tipo de operaciones.
2. Contar con un contrato marco que contenga como mínimo los parámetros establecidos en el presente decreto, el cual deberá ser enviado previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá exigir ajustes al mismo.
3. Incluir en el respectivo contrato la forma en que se calculará la remuneración que la sociedad autorizada recibirá por la realización de su gestión. Cuando las operaciones de cuentas de margen se estén realizando dentro del marco del contrato de comisión, la remuneración no podrá estar atada al resultado de dichas operaciones.
4. Dar cumplimiento estricto a los requisitos que debe reunir la inversión, el llamado al margen y los cierres obligatorios, de acuerdo con lo estipulado en los respectivos contratos de cuentas de margen y en el presente decreto.
5. Contar con el capital adecuado para cumplir con las operaciones que se celebren en sistemas de negociación de valores en desarrollo de cuentas de margen.
6. Contar con una infraestructura administrativa, técnica, tecnológica y, en general, operativa, adecuada para el manejo seguro y eficiente del mayor flujo de operaciones derivadas de la realización de cuentas de margen.
7. Contar con infraestructura física, humana y técnica para la realización de operaciones bajo este tipo de contratos, la cual deberá ser independiente y distinta de aquellas referidas a la administración de carteras colectivas y a las operaciones por cuenta propia de la entidad, según sea el caso.
8. Contar con un sistema de administración de riesgos adecuado que permita a la sociedad identificar, medir, gestionar y controlar eficazmente los riesgos asociados a las operaciones de que trata el presente Libro.
9. Contar con los sistemas operativos y procedimientos que permitan realizar un seguimiento continuo y permanente de las posiciones abiertas de cada uno de los contratos de cuentas de margen que la sociedad autorizada esté realizando, así como de la reconstitución de márgenes.
10. Contar con planes de contingencia que garanticen la continuidad de las operaciones.
11. Garantizar que el personal que desarrolle las cuentas de margen cuente con el conocimiento suficiente en el negocio de las mismas.
12. Contar con procedimientos que sirvan para garantizar que todas las transacciones realizadas como consecuencia de cuentas de margen puedan ser

reconstruidas desde el momento en que se impartieron las órdenes de compra o venta por parte del cliente, la ejecución de las mismas y su correspondiente liquidación.

13. Contar con un código de conducta y ética que debe seguir el personal autorizado para realizar cuentas de margen, incluyendo las áreas de negociación, las de control y gestión de riesgos y las operativas. Este código debe incluir, además, disposiciones sobre la confidencialidad de la información, manejo de información privilegiada y de conflictos de interés. La sociedad autorizada deberá verificar el cumplimiento del mismo.

14. Contar con manuales internos en los que se incluyan, entre otros aspectos, las funciones y los niveles de responsabilidad de los administradores relacionados con el manejo de tales operaciones y las funciones y responsabilidades de la totalidad de los funcionarios involucrados en la realización de las cuentas de margen. Así mismo, contar con un manual del producto. La sociedad autorizada deberá verificar el cumplimiento de los manuales mencionados.

15. Incluir en la publicidad y en los contratos celebrados con los clientes, o en cualquier documentación relacionada con la realización de cuentas de margen, una advertencia clara y en caracteres destacados, en la que se manifieste, cuando menos, lo siguiente: “Las cuentas de margen son operaciones de naturaleza especulativa, dirigidas exclusivamente a personas con conocimientos del mercado de valores, sujetas a los riesgos del mercado, de crédito y de liquidez y pueden conllevar la pérdida completa de los recursos aportados por el cliente. La sociedad autorizada está facultada para requerir la entrega de dineros adicionales en los términos y condiciones del contrato. Los dineros entregados por los clientes no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito”.

16. Informar expresamente al cliente, antes de la celebración del contrato de cuentas de margen, acerca de la naturaleza, riesgos y condiciones del negocio, debiendo dejar constancia en el respectivo contrato que dicha información fue suministrada y que el cliente la entiende, conoce y acepta; así mismo, deberá dejarse expresa constancia de la manifestación del cliente de tener suficiente conocimiento del mercado de valores para emitir las órdenes relacionadas con la ejecución del respectivo contrato.

17. Realizar un estudio sobre la capacidad crediticia de cada cliente al momento de la celebración del contrato de cuentas de margen, así como un seguimiento continuo y permanente sobre la misma.

18. Informar, como mínimo, una vez al día a sus clientes sobre el movimiento y resultados de las cuentas de margen, de conformidad con las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Estos requisitos deberán acreditarse de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO 4. CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN DESARROLLO DE CUENTAS DE MARGEN.

ARTÍCULO 2.33.1.4.1 CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES. La sociedad autorizada deberá cubrir, con recursos propios, el monto faltante para atender oportunamente las obligaciones que se generen como consecuencia de la realización de operaciones correspondientes a cuentas de margen, cuando los recursos aportados por los clientes sean insuficientes para ello.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en el presente artículo, las sociedades autorizadas podrán repetir en contra del cliente de dichas operaciones.

CAPÍTULO 5. RÉGIMEN PRUDENCIAL DE LAS SOCIEDADES AUTORIZADAS PARA REALIZAR CUENTAS DE MARGEN.

ARTÍCULO 2.33.1.5.1 LÍMITES PARA LA REALIZACIÓN DE CUENTAS DE MARGEN. Serán aplicables los siguientes límites:

Las sociedades comisionistas de bolsa de valores no podrán tener posiciones abiertas correspondientes a cuentas de margen, en cuantía que supere veinte (20) veces el monto del capital pagado, la reserva legal, ambos saneados, y la prima en colocación de acciones.

Las sociedades fiduciarias no podrán tener posiciones abiertas correspondientes a cuentas de margen, en cuantía que supere veinte (20) veces el monto del capital pagado y la reserva legal, ambos saneados. En todo caso, en la reserva legal se incluirá la prima en colocación de acciones.

ARTÍCULO 2.33.1.5.2 PONDERACIÓN PARA RIESGO DE CRÉDITO EN CUENTAS DE MARGEN REALIZADAS POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES. Para efectos de determinar el nivel total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, las sociedades comisionistas de bolsa de valores deberán clasificar dentro de la categoría tres (3), "Otros activos de riesgo", prevista en el artículo 2.9.1.1.11 del presente decreto el monto de recursos propios a que se refiere el artículo 2.33.1.4.1 del presente decreto. El factor de ponderación aplicable será el máximo previsto para esta categoría.

En los casos en los que el cliente no haya pagado su deuda con la sociedad comisionista dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, el monto total de la deuda será deducido del capital primario de la respectiva sociedad, adicional a los conceptos previstos en el artículo 2.9.1.1.5.

ARTÍCULO 2.33.1.5.3 LÍMITE PATRIMONIAL PARA LA REALIZACIÓN DE CUENTAS DE MARGEN DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. El monto del capital pagado, la reserva legal, ambos saneados, y la prima en colocación de acciones, de las sociedades fiduciarias, previo descuento de cualquier requerimiento de capital relacionado con el desarrollo de los contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario, deberá ser por lo menos igual al nueve por

ciento (9%) del monto de los recursos propios a que se refiere el artículo 2.33.1.4.1 del presente decreto. Cuando el cliente no haya pagado la deuda dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, dicho porcentaje será del cien por ciento (100%).

CAPÍTULO 6. PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 2.33.1.6.1 PROHIBICIONES. Están prohibidas las siguientes conductas:

- 1) La realización de operaciones que tengan características o efectos iguales o similares a las cuentas de margen sin el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Libro o por personas que no estén autorizadas expresamente en el presente Libro para el desarrollo de las mismas.
- 2) La realización de operaciones de cuentas de margen, directamente o a través de interpuesta persona, por parte de las personas naturales que están obligadas a registrarse en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.
- 3) La actuación por cuenta ajena, por parte de clientes de las sociedades autorizadas, salvo tratándose de administradores de carteras colectivas.
- 4) La celebración de contratos de cuentas de margen en los cuales las decisiones de inversión se dejen a la discreción de la sociedad autorizada.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor interpretación de las disposiciones relativas a la Ley 100 de 1993 le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Sistema de Seguridad Social Integral”.



D. 709/12

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico Sistema Financiero:** Arts. 1 al 5, Art. 80 num. 4, Art. 113, Art. 114 num. 1 y Art. 320 num. 1.
- ***Ley 828 de 2003:** Art. 10.
- ***Ley 797 de 2003:** Art. 15.
- ***Ley 546 de 1999:** Arts. 12 y 14.
- ***Ley 527 de 1999:** Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 100 de 1993:** Art. 101.
- ***Decreto Reglamentario 600 de 2008:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 en materia de riesgos profesionales.
- ***Decreto Reglamentario 3965 de 2006:** Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito a través de corresponsales y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto Reglamentario 2801 de 2005:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 920 de 2004.

- ***Decreto Reglamentario 1465 de 2005:** Por medio del cual se reglamentan los artículos 9 de la Ley 21 de 1982, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 89 de 1988, 287 de la Ley 100 de 1993, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, 15 de la Ley 797 de 2003 y 10 de la Ley 828 de 2003.
- ***Decreto Reglamentario 2670 de 2000:** Art. 6.
- ***Decreto Reglamentario 1639 de 1996:** Por el cual se reglamentan los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y se autoriza una operación nueva a los establecimientos bancarios.
- ***Decreto Reglamentario 1748 de 1995:** Art. 45.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.1.4.1.1 al 2.1.4.1.3, Arts. 2.1.6.1.1 al 2.1.7.1.1, Arts. 2.1.8.1.1 y 2.1.8.1.2, Arts. 2.2.1.1.1 al 2.2.1.1.4, Arts. 2.2.1.2.1 al 2.2.1.2.5, Arts. 2.6.5.1.1 al 2.6.5.1.10, Arts. 2.6.7.1.1 al 2.6.7.1.14, Arts. 2.6.10.1.1 al 2.6.10.3.3, Arts. 2.6.11.1.1 al 2.6.11.1.17, Arts. 2.6.12.1.1 al 2.6.13.1.8, Art. 2.9.1.1.11, Art. 2.9.1.1.15, Arts. 2.17.1.1.1 al 2.17.1.1.7, Art. 2.9.1.1.26, Arts. 2.9.4.1.1 al 2.9.4.3.2, Art. 2.13.1.1.7, Art. 2.13.1.1.8, Arts. 2.14.1.1.1 al 2.14.5.1.3, Arts. 2.21.2.1.1 al 2.21.2.2.2, Art. 2.26.1.2.1, Arts. 2.31.1.2.1 al 2.31.1.2.11, Arts. 2.31.4.2.1 al 2.31.4.2.7, Arts. 2.31.4.3.1 al 2.31.4.3.7, Art. 2.31.5.1.1, Arts. 2.33.1.1.1 al 2.33.1.6.1, Arts. 2.34.2.2.1 al 2.34.2.2.6, Arts. 2.35.1.1.1 al 2.35.2.1.2, Arts. 2.36.3.1.1 al 2.36.3.1.17, Art. 2.36.7.1.1, Arts. 2.36.9.1.1 al 2.36.9.1.9, Arts. 3.1.1.1.1 al 3.1.14.1.29, Art. 5.2.2.1.9, Arts. 5.2.2.2.1 al 5.2.2.2.3, Art. 5.3.2.3.1 y 5.3.2.3.2, Arts. 5.6.11.1.1 al 5.6.11.3.2, Art. 6.15.2.1.3, Arts. 7.1.1.1.1 y 7.1.1.1.2, Arts. 7.2.1.1.1 al 7.5.1.1.1, Art. 7.5.1.1.3, Art. 7.7.1.1.1, Arts. 8.2.1.1.1 al 8.2.1.1.10, Art. 10.2.1.1.6, Art. 10.2.2.1.1, Arts. 10.3.1.1.4 al 10.3.1.1.6, Arts. 10.5.10.1.1 al 10.5.10.1.10, Arts. 11.2.5.1.1 al Art. 11.2.5.1.4, Arts. 11.3.2.1.1 y 11.3.2.1.2, Arts. 11.3.13.1.1 y 11.3.13.1.2 y Art. 11.4.7.1.4.
- ***Decreto 4937 de 2009:** Arts. 2 al 19.
- ***Decreto 3610 de 2009:** Por el cual se autoriza el desarrollo de una operación de redescuento a Finagro.
- ***Decreto 451 de 2009:** Por el cual se autoriza una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto 728 de 2008:** Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes.
- ***Decreto 1670 de 2007:** Por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
- ***Decreto 669 de 2007:** Arts. 2, 5 y 11.
- ***Decreto 343 de 2007:** Por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación prudencial de las operaciones establecidas en el Decreto 4432 de 2006 realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados, se modifica el régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y de las sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones relacionadas.
- ***Decreto 4090 de 2006:** Por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ***Decreto 1220 de 2003:** Por el cual se establecen nuevos plazos para el cumplimiento del procedimiento señalado en el Decreto 724 de 2002.

- ***Decreto 2341 de 2001:** Por el cual se dictan normas tendientes a garantizar que las operaciones de compraventa de valores, realizadas en el país por los inversionistas institucionales, se realicen a través de un sistema electrónico transaccional.
- ***Decreto 1587 de 1998:** Por el cual se dictan normas para cooperativas financieras, de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.
- ***Decreto 923 de 1997:** Por el cual se autoriza el otorgamiento de cartas de crédito stand by a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.
- ***Decreto 2364 de 1993:** Por el cual se dictan normas sobre garantías.
- ***Resolución Externa Junta Directiva del Banco de la República No. 5 de 2009:** Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de pago de alto valor, sus operadores y participantes.
- ***Resolución de Ministerio de la Protección Social No. 3975 de 2007:** Por la cual se da cumplimiento a unas instrucciones de la Procuraduría General de la Nación.
- ***Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I Cap. I y Tít. II Caps. I y II.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Las políticas y las decisiones del Estado frente al sistema financiero deben procurar defender su estabilidad y asegurar la confianza de quienes han depositado sus recursos en estas instituciones, ya sea públicas o privadas e independientemente de su tamaño.

ARTÍCULO 49. DEMOCRATIZACIÓN DEL CRÉDITO. El Gobierno Nacional intervendrá para promover la democratización del crédito. Para este efecto fijará a las entidades objeto de intervención límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo.

Además, el Gobierno Nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante.

Para este mismo propósito, el Gobierno Nacional podrá definir y prohibir prácticas que constituyan exigencia de reciprocidades con el fin de evitar

que a través de las mismas se impida injustificadamente el acceso al crédito o a los demás servicios financieros.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico Sistema Financiero:** Art. 46 lit. f) y Art. 122.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.1.1.2.1, 2.1.1.2.3 y 2.1.1.2.4, Arts. 2.1.2.1.1 al 2.1.2.1.18, Arts. 2.1.3.1.1 al 2.1.3.1.6, Art. 2.9.1.1.11, Art. 2.9.1.1.15, Art. 2.13.1.1.7 y 2.13.1.1.8, Arts. 2.35.1.1.1 al 2.35.2.1.2, Art. 6.15.2.1.3 y Art. 10.2.1.1.6.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2002068293-2 DE 28 DE FEBRERO DE 2003. SUPERFINANCIERA.](#)** Democratización del crédito. Cupos individuales. Evaluación del riesgo.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[EXPEDIENTE 13418 DE 6 DE MAYO DE 2004. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#)** El artículo 49 refleja el criterio del legislador, al facultar al Gobierno Nacional para fijar límites máximos de crédito o concentración de riesgo.
- **[EXPEDIENTE 2781 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1994. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.](#)** Democratización del crédito.

ARTÍCULO 50. ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO. El Gobierno Nacional podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito a los diferentes sectores o actividades económicas y a los entes territoriales, cuando existan fallas de mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará las condiciones y términos en que habrá de cumplirse esta obligación.

En el ejercicio de esta facultad de intervención, el Gobierno Nacional deberá buscar que el cumplimiento de las obligaciones que se impongan sea común a los distintos tipos de establecimientos de crédito, atendiendo en todo caso a la naturaleza de las operaciones de cada uno de ellos. Sin embargo, esta facultad sólo podrá utilizarse para complementar recursos de sistemas de financiación y apoyo sectorial creados por ley, tales como el sistema de vivienda de interés social y los sectores definidos como prioritarios en el Plan de Desarrollo. En todo caso, por este mecanismo sólo podrán comprometerse recursos con base en esta facultad en una proporción, en

conjunto, hasta del treinta por ciento (30%) del total de los activos de cada clase de establecimiento de crédito.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República para el ejercicio de esta facultad.

PARÁGRAFO 2. Cuando se fijen límites específicos a los préstamos o inversiones de los establecimientos de crédito con destino a la vivienda de interés social, el Gobierno Nacional deberá hacerlo en igualdad de condiciones para todas las entidades que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 46.
- ***Decreto 3092 de 1997:** Por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2003038875-0 DE 12 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Disposiciones atinentes a vivienda de interés social. Interés remuneratorio; límite de intereses moratorios. Corrección monetaria, DTF; esquema de tasas libres.

ARTÍCULO 51. LÍMITES A LAS FACULTADES DE INTERVENCIÓN. En ejercicio de las facultades de regulación otorgadas en la Ley 35 de 1993, el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, forma societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las actividades financieras, inclusive las desarrolladas por entidades financieras cooperativas, aseguradora y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

En la aplicación de este artículo, el Gobierno Nacional no podrá desconocer la naturaleza y principios propios de las entidades cooperativas autorizadas para desarrollar las actividades financiera, aseguradora, o cualesquiera actividades que se relacionen con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público sin perjuicio del cumplimiento de las normas de regulación prudencial que le sean aplicables a las entidades financieras y aseguradoras.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que el Gobierno Nacional dicte disposiciones orientadas a regular la constitución de sociedades cuando

durante dicha constitución o como paso previo a ella se efectúe una oferta pública de valores.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 46 y 48.
- ***Ley 35 de 1993:** Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I Cap. I.

ARTÍCULO 52. INTERVENCIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MEDIDA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. (*Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 795 de 2003*).

1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 46, Art. 113 num. 11, Art. 114 lit. k), Art. 320 nums. 8 y 9 y Art. 326 num. 5 lit. j).
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 8.1.1.1.1 al 8.1.1.1.8 y Arts. 8.2.1.1.1 al 8.2.1.1.10.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 1325 DE 22 DE MARZO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE.** Superintendencia Bancaria. Facultad sancionatoria. Efectos de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 52 y de la exequibilidad condicionada de los artículos 209 y 211 del decreto 663 de 1993.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 15621 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Facultad de la Superintendencia Bancaria para sancionar a establecimientos de crédito por defectos en el patrimonio técnico necesario para cumplimiento relación de solvencia.

PARTE III
NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO.

1. **Forma social.** *(Numeral 1 modificado por el artículo 66 de la Ley 1328 de 2009. (*)Vigente a partir del 15 de julio de 2013).* Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan.
2. **Requisitos para adelantar operaciones.** Quienes se propongan adelantar operaciones propias de las instituciones cuya inspección y vigilancia corresponde a la *Superintendencia Bancaria deberán constituir una de tales entidades, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, y obtener el respectivo certificado de autorización.
3. **Contenido de la solicitud.** *(Numeral 3 modificado por el artículo 66 de la Ley 1328 de 2009. (*)Vigente a partir del 15 de julio de 2013).* La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:
 - a). El proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá enviarse copia auténtica del documento de su fundación o constitución, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personería de sus representantes; así mismo, deberá enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, está en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país;

- b). El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en Colombia, el cual deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, y no podrá ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constitución de bancos o compañías de seguros en el país;
- c). La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o más del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, así como de quienes actuarían como apoderados y administradores de la sucursal;
- d). Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo de objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito también será aplicable a las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior;
- e). La información adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo;
- f). Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constitución de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión

consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Igualmente podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

La Superintendencia Financiera de Colombia propenderá por lograr acuerdos para el intercambio recíproco de información relevante con el organismo de supervisión del país en donde esté constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o compañía de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el país.

PARÁGRAFO. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones “sociedad anónima” o la sigla “S. A.”. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominación “sucursal en Colombia”.

- 4. Publicidad de la solicitud y oposición de terceros.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la documentación completa a que hace alusión el numeral precedente, el *Superintendente Bancario autorizará la publicación de un aviso sobre la intención de constituir la entidad correspondiente, en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se exprese, a lo menos, el nombre de las personas que se proponen asociar, el nombre de la institución proyectada, el monto de su capital y el lugar donde haya de funcionar, todo ello de acuerdo con la información suministrada con la solicitud.

Tal aviso será publicado en dos ocasiones, con un intervalo no superior a siete (7) días, con el propósito de que los terceros puedan presentar

oposiciones en relación con dicha intención, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la última publicación.

- 5. Autorización para la constitución. (Numeral 5 modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999). (Inciso 1 modificado por el artículo 68 de la Ley 1328 de 2009).** Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Financiero deberá resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Financiera. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Financiera solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

El Superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que éstas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.

(Incisos 3 y 4 modificados por el artículo 8 de la Ley 795 de 2003).

En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

- a). Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos Segundo del Título X y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;
- b). Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la (*)Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2 de dicha ley;
- c). Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y

- d). Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

El *Superintendente Bancario, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la toma de posesión de una entidad financiera con fines de liquidación, podrá abstenerse de autorizar la participación de los administradores y revisores fiscales que se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos a la fecha en que se haya decretado la medida.

(Inciso adicionado por el artículo 8 de la Ley 795 de 2003). Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el *Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomará en cuenta el análisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarias reales del diez por ciento (10%) o más del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser equivalente a por lo menos 1.3 veces el capital que se compromete a aportar en la nueva institución, incluyendo este último. Adicionalmente, deberá acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

PARÁGRAFO. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberá enajenar su participación en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis (6) meses. Dicha participación podrá ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrá ejercer los derechos a participar en el gobierno de la sociedad.

6. Constitución y registro. (Numeral 6 modificado por el artículo 66 de la Ley 1328 de 2009. (*)Vigente a partir del 15 de julio de 2013).

Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el *Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presente artículo, aunque sólo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

PARÁGRAFO. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad.

7. (Numeral 7 modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999).

El *Superintendente Bancario expedirá el certificado de autorización dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se acredite la constitución regular, el pago del capital de conformidad con las previsiones del presente estatuto, la existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente, de acuerdo con lo señalado en el estudio de factibilidad y la inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, cuando se trate de entidades que de acuerdo con las normas que las regulan tienen seguro o garantía del Fondo.

8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas.

De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la *Superintendencia Bancaria.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Por disposición del artículo 101 de la Ley 1328 de 2009, los numerales 1, 3 y 6 del artículo 53 regirán a partir del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por lo tanto el **texto VIGENTE hasta el día catorce (14) de julio de dos mil trece (2013), es:**

“1. Forma social. Las entidades que, conforme al presente estatuto, deban quedar sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas.

3. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la *Superintendencia Bancaria deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a. El proyecto de estatutos sociales;

b. El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados;

c. La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial;

d. **(Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999).** Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la *Superintendencia Bancaria;

e. La información adicional que requiera la Superintendencia Bancaria para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo.

f. **(Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999).** Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, la Superintendencia Bancaria podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente, podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Bancaria podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

PARÁGRAFO. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones “sociedad anónima” o la sigla “S. A.”.

6. Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, aunque sólo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

PARÁGRAFO. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil, en la forma establecida para las sociedades por acciones, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad”.

***Notas de Interpretación:** La Ley 333 de 1996 fue derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002.

El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, respecto de la remisión que se hace referencia al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 38, Art. 88 nums. 1 y 3, Art. 74 lit. b), Art. 108 num. 3 y Art. 337 num. 12 lit. e).
- **Código Penal:** Arts. 239 al 243 y Arts. 323 al 327.
- **Código de Comercio:** Arts. 373 al 376.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 19 lit. e) y Art. 34.
- ***Ley 793 de 2002:** Art. 2.
- ***Ley 510 de 1999:** Art 117 lit. b).
- ***Ley 454 de 1998:** Arts. 39 al 41.
- ***Ley 79 de 1988:** Arts. 98 y 99.
- ***Decreto-Ley 2150 de 1995:** Art. 43.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.7.1.1.4, Art. 2.12.1.1.1, Art. 2.13.1.1.1, Art. 2.17.1.1.1, Art. 2.21.2.1.1 y Arts. 8.1.1.1.1 al 8.1.1.1.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. II Cap. I.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. I.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.
- **CONCEPTO 2010016246-004 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Representante legal, competencia profesional, posesión.
- **CONCEPTO 2010010498-002 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, operaciones autorizadas.



S. 2013068020-00



S. 2013068964-00



Conc. 68887/11

- [CONCEPTO 2009094247-002 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Mercado de valores del exterior, oficina de representación, corresponsalia, asesoría.
- [CONCEPTO 2009053650-001 DE 13 DE JULIO DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#) Créditos, leasing financiero, bases de datos, cobranza, empresa financiera.
- [CONCEPTO 2003041310-1 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) Colocación de excedentes de liquidez. Institutos de Fomento de Desarrollo con calificación de bajo riesgo crediticio.
- [CONCEPTO 1444 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.](#) Condiciones de participación en las entidades financieras.
- [CONCEPTO 2000028868-1 DE 14 DE JULIO DE 2000. SUPERBANCARIA.](#) Constitución de entidades aseguradoras. Objeto social.
- [CONCEPTO 1999016294-6 DE 19 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) Superintendencia Bancaria. Competencia de la Superintendencia Bancaria para registrar los actos de las cooperativas sujetas a su control y vigilancia.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Literal c) del numeral 5 del artículo 53 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1062 de 11 de noviembre de 2003.](#) Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- [SENTENCIA C-948 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.](#) Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cooperativas Financieras.
- [SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.](#) Cooperativas Financieras.

ARTÍCULO 54. NORMAS ESPECIALES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.

1. **Intermediarios de seguros.** Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplica a los intermediarios de seguros, cuya constitución se somete a las normas generales del *Código de Comercio.
2. **Inscripción.** De acuerdo con el artículo 1349 del *Código de Comercio, la sociedad corredora de seguros deberá inscribirse en la *Superintendencia Bancaria, organismo que la proveerá de un certificado que la acredite como corredor, con el cual podrá ejercer las actividades propias de su objeto social ante todos los aseguradores y el público en general.

- 3. Requisitos para la inscripción.** De acuerdo con el artículo 1350 del *Código de Comercio, para hacer la inscripción de que trata el numeral anterior, la sociedad deberá demostrar que sus socios gestores y administradores son personas idóneas, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte la *Superintendencia Bancaria y declarar, bajo juramento, que ni la sociedad, ni los socios incurren en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por el numeral 2 del artículo 77 del presente Estatuto.
- 4. Inscripción de agencias y agentes.** La inscripción de la agencia y del agente colocador se efectuará a solicitud de una compañía o de un grupo de compañías acreditando las condiciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 del presente Estatuto, las cuales por el hecho de la designación se hacen responsables por los actos de la agencia y del agente colocador en el ejercicio de sus funciones.

El candidato no deberá encontrarse en ninguna de las inhabilidades previstas en el presente Estatuto.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 44 num. 3
- **Código de Comercio:** Arts. 1347 al 1353 y 2034.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 101.
- ***Decreto-Ley 1295 de 1994:** Arts. 79, 82 y 84.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2006028382-001 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006. SUPERFINANCIERA.](#)** Régimen aplicable a los intermediarios de seguros. La Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004 es aplicable a los intermediarios de seguros, sin excepción alguna. En materia de selección de intermediarios de seguros, la aplicabilidad de los presupuestos contenidos en la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, no es contraria al ejercicio de la actividad de intermediación de los corredores de seguros y de la selección que puedan hacer las entidades Estatales mediante el concurso público, según reglas establecidas en el Decreto 1436 de 1998.
- **[CONCEPTO 2001008776-1 DE 5 DE JUNIO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)** Requisitos de constitución. Vigilancia y control.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 9840 DE 22 DE MARZO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ.](#) Tipos de intermediarios de seguros. Naturaleza de la relación jurídica existente entre las entidades estatales y los intermediarios de seguros.

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES ASEGURADORAS VIGILADAS

ARTÍCULO 55. ASPECTOS GENERALES DE LA FUSIÓN.

1. **Campo de aplicación.** La fusión de entidades financieras o aseguradoras vigiladas por la *Superintendencia Bancaria se regirá por las normas especiales contenidas en este capítulo. En lo no previsto, se aplicarán las demás normas de carácter especial y lo dispuesto en el *Código de Comercio y en la *Ley 79 de 1988, según el caso.

Para efectos de las cooperativas a las cuales este Estatuto resulte aplicable, el término fusión incluirá los procesos de incorporación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en este capítulo en materia de fusiones en las cuales participen instituciones financieras o entidades aseguradoras, se aplicará a las fusiones que se inicien a partir del 5 de abril de 1993. Sin embargo, las entidades podrán acogerse al mismo para el caso de las fusiones que se encuentren en curso.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio y la Ley 79 de 1988, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio” y “Las Entidades sin Ánimo de Lucro”, respectivamente.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 60, 61, Art. 71 num. 5 al 8, Art. 113 num. 5 y 9 subnum. 9.1 y Art. 213.
- **Código de Comercio:** Art. 172 al 180.
- ***Ley 454 de 1998:** Art. 44 al 46.
- ***Ley 79 de 1988:** Art. 100 al 105.
- ***Ley 222 de 1995:** Art. 13.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.
- [CONCEPTO 2003031386-1 DE 13 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Fusión de entidades vigiladas por la SBC. Aplicación preferente de la legislación especial.
- [CONCEPTO 2010021059-001 DE 3 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fusión, transferencia de títulos valores a la orden.
- [CONCEPTO 2002059954-1 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Aspectos generales de la fusión. Viabilidad. Autorización por parte de la Superintendencia Bancaria. Fusión entre entidades financieras y entidades del sector real.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [EXPEDIENTE 7135 DE 11 DE AGOSTO DE 1995. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.](#) *La actuación de la Superintendencia Bancaria, al aprobar la Fusión entre los Bancos de Bogotá y del Comercio.*

ARTÍCULO 56. AVISO A LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

1. **Oportunidad del aviso.** Los representantes legales de las entidades interesadas deberán dar aviso de fusión a la *Superintendencia Bancaria. Este aviso se efectuará, si ya se ha aprobado el compromiso por las respectivas asambleas, dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación; sin embargo, podrá efectuarse anticipadamente, expresando la intención de fusión, con no menos de tres (3) meses de antelación a la reunión de los órganos correspondientes.

Cuando las entidades filiales de matrices en proceso de fusión tengan la intención de fusionarse entre sí, podrán dar aviso de fusión a la *Superintendencia Bancaria conjuntamente con el aviso que presenten sus matrices. Con base en dicho aviso se acumularán los trámites de fusión de las filiales con los de las matrices.

2. **Contenido del aviso.** El aviso de fusión deberá contener la siguiente información:
 - a). Los motivos de la fusión y las condiciones administrativas y financieras en que se realizará.
 - b). Los estados financieros de fin de ejercicio o de período intermedio, respecto de los cuales se haya emitido dictamen del revisor fiscal, que

hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión. Los estados financieros no podrán corresponder a una fecha anterior a seis (6) meses antes del aviso de fusión.

- c). Tratándose de sociedades, un anexo explicativo del método o métodos de evaluación de las mismas y de la relación de intercambio resultante de su aplicación.
- d). Copia de las actas mediante las cuales se haya aprobado el compromiso de fusión. De haberse dado aviso anticipado, una vez aprobado el respectivo compromiso, se remitirá copia de las actas correspondientes a la *Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO. Para los efectos del artículo 173 del *Código de Comercio, bastará con que el compromiso de fusión que aprueben las asambleas contenga la información a que se refieren las letras a, b, y c de este numeral.

- 3. Procedimiento abreviado.** El aviso anticipado podrá ser enviado a la *Superintendencia Bancaria con no menos de un (1) mes de antelación, cuando la solicitud respectiva sea suscrita por los accionistas de las entidades que representen una mayoría superior al noventa y cinco por ciento (95%) del capital de las entidades interesadas.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la disposición citada del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.



D. 2555/10

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 55, Art. 113 num. 9 subnum. 9.1, Art. 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 al 180.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 9559 DE 11 DE AGOSTO DE 1995. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.](#) Fusión de entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios.

ARTÍCULO 57. AVISO A LOS ACCIONISTAS O APORTANTES. Cuando los representantes legales de las entidades interesadas hayan dado un aviso anticipado de fusión a la *Superintendencia Bancaria deberán también poner en conocimiento de los accionistas o aportantes de las mismas, mediante comunicación telegráfica o por aviso que se publicará en uno de los principales diarios de circulación nacional, un resumen de la información a que hacen referencia las letras a y c del numeral 2 del artículo anterior con dos (2) meses de antelación a la fecha prevista para la reunión de asambleas a cuya consideración se someterá el compromiso de fusión. A partir de ese momento, los libros de contabilidad y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración hasta la asamblea que estudie la fusión.

Conjuntamente con este aviso se podrá convocar la asamblea que decidirá sobre la fusión, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan los estatutos de la entidad.

PARÁGRAFO. Este aviso podrá efectuarse con un (1) sólo mes de antelación en el evento previsto en el numeral 3 del artículo anterior.

**Nota de Interpretación:* El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 55, 56, Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 y Art. 213.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.

ARTÍCULO 58. FACULTAD DE OBJECCIÓN.

1. **Término para ejercerla.** Recibido el aviso de fusión, el *Superintendente Bancario podrá objetarla dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación en debida forma. No obstante, cuando se trate del aviso anticipado que puede presentarse con un (1) mes de antelación, el Superintendente Bancario dispondrá de un término máximo de un (1) mes para formular objeción.

En caso de que a juicio del *Superintendente Bancario no exista objeción a la fusión, éste podrá declararlo así antes del vencimiento del término correspondiente.

2. Causales. El *Superintendente Bancario sólo podrá objetar la fusión por las siguientes razones:

- a). Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los montos mínimos de capital establecidos en la ley, y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que será capitalizada en la cuantía necesaria y en un plazo adecuado;
- b). Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que su situación patrimonial se ajustará satisfactoriamente en un plazo adecuado;
- c). Cuando, a su juicio, los administradores de alguna de las entidades interesadas no satisfagan las condiciones de carácter, responsabilidad o idoneidad necesarias para participar en la respectiva operación o tampoco satisfagan tales condiciones los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital de alguna de las entidades interesadas;
- d). Cuando, como resultado de la fusión, la entidad absorbente o nueva pueda mantener o determinar precios inequitativos, limitar servicios, o impedir, restringir o falsear la libre competencia en los mercados en que participe, ya sea como matriz o por medio de sus filiales, y, a su juicio, no se tomen las medidas necesarias y suficientes para prevenirlo. Se entenderá que ninguna de las hipótesis previstas en esta letra se configura cuando la entidad absorbente o nueva atienda menos del veinticinco por ciento (25%) de los mercados correspondientes;
- e). Cuando, a su juicio, la fusión pueda causar perjuicio al interés público o a la estabilidad del sistema financiero.

Para objetar una fusión deberá oírse al Consejo Asesor del *Superintendente Bancario. Además, en los casos de las letras d y e de este numeral, la objeción deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Serán ineficaces las fusiones que se formalicen a pesar de haber sido objetadas o sin que haya transcurrido el término de que dispone la *Superintendencia Bancaria para formular objeciones.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, se entenderá que el *Superintendente Bancario ejerce la función allí prevista en relación con la fusión mediante las atribuciones que se le otorgan en este artículo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 56, 61, Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 y Art. 213.
- ***Ley 155 de 1959:** Art. 4.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).

- [CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.
- [CONCEPTO 2010012684-001 DE 30 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fusión de emisor, autorización.

ARTÍCULO 59. PROCEDENCIA DEL AVISO DE APROBACIÓN DEL COMPROMISO. El aviso al público del cual trata el artículo 174 del *Código de Comercio se efectuará antes de la formalización del acuerdo de fusión, para los fines del artículo 175 del mismo código, cuando haya expirado el término para objetar sin que el *Superintendente Bancario hubiere formulado objeción.

Este aviso no será necesario cuando la entidad absorbente o nueva cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes, en cuyo caso tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 175 del *Código de Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad cooperativa, incorporante o nueva, no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes, se deberá efectuar un aviso que contendrá lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 174 del *Código de Comercio y los acreedores podrán exigir las garantías a las que se refiere el artículo 175 del mismo estatuto, caso en el cual se seguirá el procedimiento allí previsto.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 y Art. 213.
- **Código de comercio:** Art. 174 y 175.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.

ARTÍCULO 60. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y EFECTOS DE LA FUSIÓN.

1. **Formalización.** La entidad absorbente o nueva podrá formalizar el acuerdo de fusión cuando venza el término sin que la *Superintendencia Bancaria formule objeción, o declare anticipadamente la ausencia de objeción.

La formalización del acuerdo y el registro de la escritura pública en la Cámara de Comercio deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que venza el término para objetar. Efectuado el registro, la entidad deberá remitir inmediatamente copia de la escritura registrada a esa Superintendencia. Tratándose de entidades cooperativas también deberá remitirse al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

En caso de aviso anticipado de fusión a la *Superintendencia Bancaria, este plazo se contará a partir del día en que se haya aprobado el respectivo compromiso de fusión.

PARÁGRAFO. La autorización a la cual se refiere el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se considerará impartida, de ser necesaria, cuando la *Superintendencia Bancaria no haya objetado el compromiso o el acuerdo de fusión.

2. **Contenido de la escritura pública de fusión.** Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 177 del *Código de Comercio bastará con que se inserten en la escritura pública mediante la cual se formalice la fusión copias de:

a). Las actas donde conste el acuerdo de fusión;

- b). Los balances auditados con base en los cuales se haya aprobado la misma, y
- c). El balance de la absorbente o de la nueva sociedad.

No se requerirá aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie.

3. Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

- a). La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.
- b). La participación en filiales, inversiones y oficinas que posea la entidad disuelta ingresará al patrimonio de la absorbente, o de la nueva, para lo cual no se necesitarán autorizaciones especiales.
- c). Los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

4. Efectos de la escritura pública de fusión. Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales.

5. Emisión de acciones. La emisión de acciones que deba hacer la entidad absorbente o nueva para atender el intercambio que sea necesario como consecuencia de la fusión no estará sujeta a reglamento de emisión, a oferta pública, ni requerirá aprobación particular de parte de la *Superintendencia Bancaria. De igual modo, la reducción del capital o la adquisición de acciones propias que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de retiro tampoco requerirá de mayorías especiales ni de aprobación oficial alguna.

Las fracciones de acción que resulten del intercambio podrán ser negociadas, o pagadas en efectivo con cargo a la cuenta de capital.

Dicha emisión sólo podrá efectuarse una vez formalizada y registrado el acuerdo de fusión, y la entidad absorbente o la nueva deberá informar a la *Superintendencia Bancaria sobre la cuantía y características de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que sea efectuada.

6. **Integración de operaciones.** A partir del día en que expire el término para objetar o desde la declaración de la *Superintendencia Bancaria de que no existe objeción, la entidad absorbida o incorporada podrá, previo aviso al público mediante diarios de circulación nacional y una vez informada esa Superintendencia, ofrecer directamente los servicios de la entidad absorbente que resulten compatibles con su naturaleza aunque todavía no se haya perfeccionado la fusión. Las entidades responderán solidariamente por los servicios que opten por ofrecer en desarrollo de lo dispuesto en este numeral.
7. **Certificación.** La *Superintendencia Bancaria podrá certificar el hecho de la fusión debidamente perfeccionada.
8. **Obligaciones.** La entidad adquirente deberá convenir con la *Superintendencia Bancaria, tan pronto concluya la fusión, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, si a ello hubiere lugar.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 65 num. 3, Art. 113 num. 11 lit. I) y Art. 213.
- **Código de Comercio:** Art. 177.
- ***[Ley 1340 de 2009](#):** Art. 5.
- ***[Ley 155 de 1959](#):** Art. 1.

DOCTRINA: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010021059-001 DE 3 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Fusión, transferencia de títulos valores a la orden.

- [CONCEPTO 2001079263-1 DE 23 DE ENERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Fusión de Entidades Financieras. No es necesario que se formalice el acuerdo de fusión frente a los créditos o deudores de las instituciones financieras involucradas en tales procesos.

ARTÍCULO 61. FUSIÓN DE ENTIDADES DE PROPIEDAD GUBERNAMENTAL. Cuando el Estado posea directa o indirectamente más del noventa y cinco por ciento (95%) de la propiedad de todas las entidades participantes en un proceso de fusión, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 de este Estatuto.

En estos casos, la relación de intercambio entre las acciones de cada una de las entidades podrá establecerse sobre la base del valor intrínseco de las mismas o por cualquier otro método convenido en el acuerdo de fusión.

CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 55, 58 y 213.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.

ARTÍCULO 62. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.

1. **Solicitud de estudio independiente.** Quienes sean conjunta o separadamente propietarios de no menos del cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas de cualquier entidad interesada en participar en un proceso de fusión, tendrán derecho a solicitar que se efectúe un estudio técnico independiente para determinar el valor de las entidades participantes en la fusión y la relación e intercambio correspondiente.

Esta solicitud deberá hacerse al representante legal de la respectiva entidad, dentro del mes siguiente al de la publicación o al envío del aviso a los accionistas o aportantes. De no mediar el aviso, la solicitud se hará en la asamblea o dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. De ser necesario, la fecha de reunión de la asamblea donde deba considerarse un compromiso de fusión será pospuesta hasta cuando el estudio quede concluido.

PARÁGRAFO. Este derecho será informado por el representante legal de la entidad en el aviso a los accionistas o aportantes o de no existir tal aviso, en la asamblea.

2. **Estudio técnico previo.** Cuando el aviso anticipado contenga los resultados de un estudio técnico independiente mediante el cual se haya determinado el valor de las entidades y la relación de intercambio o, de no mediar el aviso, cuando el valor de las entidades y la relación de intercambio que se incluya en el acuerdo de fusión se atenga en todo a los resultados de un estudio con esas características, no podrá solicitarse nuevo estudio por parte de los accionistas minoritarios.
3. **Características y efectos del estudio.** El estudio técnico al cual se refiere este artículo deberá ser contratado de común acuerdo por las entidades interesadas, con una firma profesional nacional o extranjera, cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la *Superintendencia Bancaria.

Los costos que cause el estudio serán pagados por las respectivas entidades según estas convengan o, a falta de acuerdo, a prorrata del valor que para cada una se establezca en el mismo.

Las entidades deberán colaborar ampliamente con la firma encargada del estudio, proporcionándoles los informes y las opiniones necesarias para la debida elaboración del mismo.

4. **Efectos del estudio y derecho de retiro.** La relación de intercambio resultante del estudio técnico será obligatoria en caso de que se convenga la fusión, salvo cuando se decida otra cosa mediante una mayoría superior al ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones suscritas de cada una de las entidades interesadas.

No obstante, en este último evento los accionistas que no convengan en la nueva relación tendrán el derecho a retirarse. Si el accionista opta por ejercer este derecho, la entidad de la cual sea accionista deberá pagar las acciones en dinero dentro del mes siguiente a la fecha de la asamblea que decidió la fusión; tales adquisiciones se efectuarán con cargo al patrimonio de la entidad, como reducción del capital o como adquisición de acciones propias, en los términos y condiciones que señale la *Superintendencia Bancaria. El precio de tales acciones será igual al precio por acción que haya servido de base para la relación de intercambio propuesta en el estudio técnico.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 lit. f) y Art. 213.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 9559 DE 11 DE AGOSTO DE 1995-CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.](#) *Fusión entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios.*

CAPÍTULO III ADQUISICIONES

ARTÍCULO 63. ASPECTOS GENERALES DE LA ADQUISICIÓN.

1. **Normas aplicables.** La adquisición de entidades financieras y aseguradoras se sujetará a las normas de este capítulo y, en lo no previsto, a las demás normas de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará a las adquisiciones que se inicien a partir del 5 de abril de 1993.

2. **Procedencia de la operación.** En el evento en que una entidad sometida al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, llegare a adquirir la totalidad de las acciones en circulación de otra entidad vigilada, la asamblea general de accionistas o el órgano que haga sus veces podrá optar por absorber la empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversión, con el quórum requerido para aprobar la fusión. La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil.

La adquisición podrá efectuarse en una o en varias operaciones simultáneas o sucesivas, siempre y cuando, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la primera transacción, adquiera la totalidad de dichas acciones o se fusione con la entidad receptora de la inversión. Si vencido el término antes señalado la entidad adquirente

no pudo hacerse propietaria de la totalidad de las acciones ni tampoco se logró perfeccionar la fusión, deberá proceder a enajenar las acciones adquiridas, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes. En todo caso, las transacciones parciales podrán efectuarse hasta la fecha de la formalización del acuerdo de fusión.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, respecto de la enajenación de las acciones adquiridas, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 5 del artículo 110 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las acciones de que sea titular la entidad, conforme a lo previsto en el presente artículo, no se tendrán en cuenta para el límite máximo de inversión previsto en la letra b del artículo 119 de este Estatuto, durante el término establecido para efectuar la adquisición de la totalidad de las mismas.

PARÁGRAFO 2. El plazo de que trata el inciso segundo de este numeral será de un (1) año en el evento en que el valor total de los activos de las entidades que intervienen en la misma sea o exceda de un millón de salarios mínimos mensuales.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 64, 110, 119 y 213.
- **Código de Comercio:** Art. 180.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.1.1.6 lit. d) y Art. 2.8.1.1.8.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*
- **[CONCEPTO 2007069460-001 DE 10 DE ENERO DE 2008. SUPERFINANCIERA.](#)** *Conversión. Casas de Cambio. Compañías de Financiamiento Comercial.*
- **[CONCEPTO 220-28315 DE 30 DE MAYO DE 1998. SUPERSOCIEDADES.](#)** *La figura de la adquisición contemplada en el decreto 663 de 1993 no se le puede aplicar a las sociedades del sector real.*

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[EXPEDIENTE 7135 DE 11 DE AGOSTO DE 1995. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.](#)** *La actuación de la Superintendencia Bancaria al aprobar la fusión entre los Bancos de Bogotá y del Comercio.*

ARTÍCULO 64. AVISO Y OBJECCIÓN. El *Superintendente Bancario podrá objetar la adquisición de entidades financieras y aseguradoras a la cual se refiere el numeral 2 del artículo 63 del presente Estatuto, previamente a la iniciación de la misma, por las razones previstas para objetar fusiones. En este caso, será necesario oír el concepto previo del Consejo Asesor, y obtener la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando sea pertinente.

Para estos efectos, el representante legal de la entidad adquirente deberá siempre dar aviso anticipado a la *Superintendencia Bancaria, organismo que determinará, de manera general, la oportunidad y contenido de dicho aviso.

El *Superintendente Bancario dispondrá de un plazo de dos (2) meses para formular objeciones, contado desde el aviso presentado en debida forma, pero podrá declarar que no hay lugar a ellas antes del vencimiento de este plazo.

Serán ineficaces las adquisiciones que se produzcan a pesar de que hayan sido objetadas o sin que haya transcurrido el plazo para que el *Superintendente Bancario objete.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 63, Art. 113 num. 9 subnum. 9.2 lit. b) y Art. 213.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 220-28315 DE 30 DE MAYO DE 1998. SUPERSOCIEDADES.](#) La figura de la adquisición contemplada en el decreto 663 de 1993 no se le puede aplicar a las sociedades del sector real.

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN.

1. **Certificación de la *Superintendencia Bancaria.** Cumplida la adquisición de la totalidad de las acciones de la entidad adquirida, el representante legal de la entidad adquirente lo informará así a la Superintendencia Bancaria para que ésta certifique la adquisición.
2. **Formalización de la adquisición.** Los representantes legales de la entidad adquirente y de la entidad adquirida deberán formalizar la adquisición mediante escritura pública, donde se insertará:

- a). Copia del acta de la asamblea general de accionistas o el órgano correspondiente donde se haya decidido la absorción de la empresa y el patrimonio de la entidad adquirida,
- b). Copia de la certificación de la adquisición por la *Superintendencia Bancaria, y
- c). La enumeración de los bienes y derechos de propiedad de la sociedad disuelta que estén sujetos a registro o inscripción y su número de folio de matrícula inmobiliaria o la identificación que le corresponda.

- 3. **Integración de operaciones.** Una vez expirado el término para que el *Superintendente Bancario formule objeción, o haya declarado que no hay lugar a ella, y se haya adquirido por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la respectiva entidad, las entidades podrán integrar sus servicios en los términos y condiciones del numeral 6 del artículo 60 del presente Estatuto.
- 4. **Perfeccionamiento de la adquisición.** Los efectos de la adquisición se producirán en relación con las entidades participantes en el proceso, una vez que se inscriba la escritura de que trata este artículo en el registro mercantil.
- 5. **Transferencia de bienes y derechos.** Perfeccionada la adquisición, los bienes o derechos de la entidad receptora de la inversión pasarán de pleno derecho a la titularidad de la entidad adquirente, sin que sea necesario ningún trámite para estos efectos.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a su cargo el registro o inscripción, efectuarán las anotaciones correspondientes con base en copias auténticas del documento que contenga lo prescrito en el numeral 2 de este artículo.

- 6. **Obligaciones.** La entidad adquirente deberá convenir con la *Superintendencia Bancaria, tan pronto concluya la adquisición, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, si a ello hubiere lugar.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 213.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **CONCEPTO 2001079263-1 DE 23 DE ENERO DE 2002. SUPERBANCARIA.** *Fusión de Entidades Financieras. No es necesario que se formalice el acuerdo de fusión frente a los créditos o deudores de las instituciones financieras involucradas en tales procesos.*
- **CONCEPTO 220-28315 DE 30 DE MAYO DE 1998. SUPERSOCIEDADES.** *La figura de la adquisición contemplada en el decreto 663 de 1993 no se le puede aplicar a las sociedades del sector real.*

CAPÍTULO IV CONVERSIÓN Y ESCISIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTÍCULO 66. ASPECTOS GENERALES DE LA CONVERSIÓN.

1. **Presupuestos para la procedencia de la conversión.** Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el *Superintendente Bancario deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se prevén en el presente Estatuto.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

2. **Conversión de entidades diferentes de establecimientos de crédito.** Los establecimientos de crédito existentes que no estén comprendidos en las categorías previstas en el artículo 2 de este Estatuto, podrán convertirse en los términos del presente artículo, conservando su naturaleza civil, comercial o cooperativa.
3. **Capital mínimo requerido para la conversión.** Para la determinación del capital mínimo que han de satisfacer las entidades que proyecten convertirse, conforme a lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta, además de los montos de capital pagado y reserva legal a que se

alude en el numeral 4 del artículo 80 del presente Estatuto, el superávit por donaciones, teniendo en cuenta para el efecto las reglas contables que conforme a sus facultades expida la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 y Art. 80 num. 4.
- **Código de Comercio:** Art. 167 y Arts. 169 al 171.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. I.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2007069460-001 DE 10 DE ENERO DE 2008. SUPERFINANCIERA.](#)** *Conversión. Casas de Cambio. Compañías de Financiamiento Comercial.*

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[SENTENCIA C-201 DE 21 DE FEBRERO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#)** *La violación en la acción de inconstitucionalidad. Actividad financiera de las cooperativas.*

ARTÍCULO 67. ESCISIÓN. La empresa y el patrimonio de una entidad sometida al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, **{con excepción de los intermediarios de seguros}**, podrán dividirse en dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios.

En el evento en que las sociedades que se constituyan como resultado de la escisión tengan el carácter de instituciones financieras o de entidades aseguradoras deberán cumplir las disposiciones propias del tipo de entidad que se organiza.

La reforma por la cual se disponga la escisión deberá ser adoptada con el quórum señalado en los estatutos o en la ley para la aprobación de la fusión, y surtirá sus efectos a partir de su inscripción en el registro mercantil. La reducción del capital social resultante de la escisión podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados en el artículo 145 del *Código de Comercio.

La escisión se someterá, en lo pertinente, a las normas contempladas en el Capítulo II de la Parte III del presente Estatuto.

NOTA DE VIGENCIA: El aparte entre corchetes y cursiva del artículo 67 fue DEROGADO por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la disposición citada del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 55 y ss., Art. 213, Art. 236 num. 1 lit. d) y Art. 245 num. 2.
- **Código de Comercio:** Art. 145.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [SENTENCIA C-479 DE 7 DE JULIO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.](#) Escisión de las sociedades intermediarias de seguro.

CAPÍTULO V CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 68. ASPECTOS GENERALES DE LA CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS.

1. **Facultad de ceder.** Las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, **{con excepción de los intermediarios de seguros}**, por disposición legal o decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, podrán ceder la totalidad de sus activos y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.
2. **Procedencia de la cesión.** La cesión de activos, pasivos y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión.
3. **Procedimiento. (Numeral 3 modificado por el artículo 9 de la Ley 795 de 2003).** Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados intuitu personae, deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a

la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del presente Estatuto.

De los titulares de acreencias que sean parte de los demás contratos comprendidos en la cesión, no se requerirá aceptación. En todo caso deberán ser notificados del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

5. *(sic)* **Aplicabilidad de las presentes disposiciones.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando se trate de una cesión de más del veinticinco por ciento (25%) de los activos, pasivos y contratos de una institución financiera.

NOTA DE VIGENCIA: El aparte entre corchetes y cursiva del numeral 1 del artículo 68, fue DEROGADO por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 71 num. 5, Art. 113 num. 9 subnum. 9.3 lits. b), d) y e), Art. 213.
- ***Decreto Reglamentario 600 de 2008:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 en materia de riesgos profesionales.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **[CONCEPTO 2001079263-1 DE 23 DE ENERO DE 2002. SUPERFINANCIERA.](#)** *Fusión de Entidades Financieras. No es necesario que se formalice el acuerdo de fusión frente a los créditos o deudores de las instituciones financieras involucradas en tales procesos.*

CAPÍTULO VI

CESIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN Y ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTÍCULO 69. ASPECTOS GENERALES DE LA CESIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN.

1. **Procedencia.** Las sociedades de capitalización podrán transferir sus negocios mediante la cesión de su cartera, junto con la reserva

matemática correspondiente, a otra sociedad autorizada conforme a este Estatuto.

2. **Autorización previa.** La cesión no podrá efectuarse sin la previa autorización del *Superintendente Bancario, que la concederá o la negará, según el criterio que se forme sobre su conveniencia para los tenedores de títulos de la sociedad cedente.
3. **Procedimiento.** Autorizada la cesión, deberá darse a conocer por medio de avisos en el periódico oficial y en otro que designe la Superintendencia, los cuales se publicarán durante diez (10) días consecutivos para notificar a los tenedores de títulos. Tales avisos deberán contener una síntesis de los datos pertinentes para la información de los suscriptores, y ofrecerán, además, a los que la soliciten, copia del último balance de las sociedades cedente y cesionaria. Los avisos deberán contener:
 - a). Nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria;
 - b). Ante quién debe manifestarse la aceptación o rechazo, y
 - c). El plazo en que tal manifestación deba formularse.

Cuando el suscriptor hiciere la manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que acepta la cesión.

4. **Publicidad.** Además de las publicaciones de que trata este artículo, la cesión deberá hacerse conocer por medio de circulares dirigidas a los suscriptores cuyo domicilio sea conocido.
5. **Oponibilidad de suscriptores.** El suscriptor o suscriptores que no estuvieren conformes con la cesión deberán manifestarlo así a la *Superintendencia Bancaria dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación en el periódico oficial. La manifestación deberá hacerse por escrito, con indicación del título correspondiente al suscriptor y expresando las razones de la inconformidad.

Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la cesión podrán rescindir sus contratos con derecho a la devolución del total de las cuotas pagadas cuando éste sea superior al valor del rescate, junto con las demás participaciones o beneficios, si los hubiere.

6. Cesión de porcentaje superior al 25% de los activos y pasivos.

Cuando la cesión comprenda más del veinticinco por ciento (25%) de los activos y pasivos de una sociedad de capitalización, se aplicarán las normas previstas en el artículo anterior.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 70.

ARTÍCULO 70. ASPECTOS GENERALES DE LA CESIÓN DE CARTERA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

Las entidades aseguradoras podrán transferir sus contratos de seguro, total o parcialmente, a otra que explote el ramo correspondiente. Cuando la cesión se efectúe sobre el veinticinco por ciento (25%) o más de la cartera de un mismo ramo se requerirá de la aprobación previa de la *Superintendencia Bancaria. Para impartir la autorización la Superintendencia verificará el pago de las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la compañía cedente.

De la cesión deberá informarse previamente a los asegurados y en ningún caso las condiciones en que se realice la transferencia podrá gravar los derechos de los mismos ni modificar sus garantías.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 69.

CAPÍTULO VII**NORMAS RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES****ARTÍCULO 71. ASPECTOS GENERALES.**

- 1. Montos mínimos de capital.** Para solicitar la organización de entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, deberán acreditarse los montos mínimos de capital a que alude el numeral 1 del artículo 80 del presente Estatuto, los cuales se ajustarán como allí se prevé.

2. **Facultades de la *Superintendencia Bancaria.** En todo caso, previamente al otorgamiento de la autorización de organización el Superintendente Bancario se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, del carácter, responsabilidad e idoneidad de los accionistas o administradores de quienes participen en la respectiva operación, como también de que el bienestar público será fomentado con ella.

El *Superintendente Bancario se abstendrá de autorizar en la organización de una institución financiera o de una entidad aseguradora, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el artículo 208 del presente Estatuto y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

3. **Organización de entidades.** Para los efectos de los numerales anteriores se entiende por organización la conversión y la escisión de instituciones financieras o de entidades aseguradoras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refieren los capítulos anteriores.
4. **Autorización previa.** Toda conversión y escisión de entidades financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refieren los capítulos anteriores, requerirá la aprobación previa de la *Superintendencia Bancaria, so pena de ineficacia.
5. **Condiciones de la autorización. (Numeral 5 modificado por el artículo 10 de la Ley 795 de 2003).** En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.
6. **Publicidad.** Formalizada la conversión, la fusión, la escisión, la adquisición o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el

presente Estatuto, se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.

En caso de fusiones y adquisiciones el aviso al público de que trata el presente numeral contendrá la identificación, razón o denominación social de la nueva entidad o de la absorbente o adquirente y, si se modificare, el domicilio de la sociedad absorbente o de la nueva entidad.

7. (Numeral 7 adicionado por el artículo 119 de la Ley 510 de 1999).

Formalizado el proceso de fusión o adquisición, se prohíbe el uso, registro o depósito de los nombres, enseñas, marcas y lemas comerciales distintivos de las entidades financieras y/o aseguradoras absorbidas, por parte de cualquier persona natural o jurídica, salvo que la absorbente o la nueva entidad quisiera utilizarlos para sí misma.

La absorbente tendrá igualmente derecho a ceder a terceros, los nombres, enseñas, marcas y lemas comerciales distintivos de la entidad o entidades absorbidas, como parte de estos procesos.

En todo caso, si la entidad absorbente o la nueva entidad renunciara al derecho que le asiste sobre estos bienes, dichos signos distintivos no podrán ser utilizados durante los tres (3) años siguientes a la fecha en que se formalice el proceso de fusión o adquisición.

8. (Numeral 8 adicionado por el artículo 11 de la Ley 795 de 2003).

A los procesos de fusión, escisión, conversión, adquisición y organización de las instituciones financieras y entidades aseguradoras en las cuales participe el Estado en cualquier proporción, les son aplicables las normas previstas en esta Parte. En tal sentido, dichas entidades se entienden facultadas para adelantar estos procesos y no requerirán autorizaciones adicionales a las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para adelantarlos.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 68, 80, 208, 213 y Art. 280 num. 12.
- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 34.
- *[Decreto Reglamentario 600 de 2008](#): Art. 6 Par.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Art. 11.2.4.1.2 lit. f).



s. 2013068020-00

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).*

- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**

Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.

- **CONCEPTO 2007069460-001 DE 10 DE ENERO DE 2008. SUPERFINANCIERA.**

Conversión. Casas de Cambio. Compañías de Financiamiento Comercial.

CAPÍTULO VIII DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 72. REGLAS DE CONDUCTA Y OBLIGACIONES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS, DE SUS ADMINISTRADORES, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y FUNCIONARIOS. *(Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003).* Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- a). Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales;
- b). Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;
- c). ***(Literal c) derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).***
- d). Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;
- e). Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito u efecto la evasión fiscal;
- f). No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la *Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

- g). Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la *Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;
- h). No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;
- i). Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la *Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;
- j). Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;
- k). Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la *Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y
- l). En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2004](#), dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Código de comercio:** Arts. 185, 200, 395 y 404.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 34.
- ***Ley 222 de 1995:** Arts. 22 y 23.
- ***Ley 79 de 1988:** Arts. 148 y 149.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.34.2.1.1 y Art. 10.7.1.1.5.
- ***Circular Externa Superbancaria No. 22 de 2003:** Instrucciones relativas al Leasing Habitacional. Modificación del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero. Operaciones de Leasing.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 335.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **EXPEDIENTE 3215 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.** Proceder negligente de una entidad bancaria.
- **EXPEDIENTE 9732 DE 19 DE MAYO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** Administradores. Desviación de crédito otorgado para vivienda. Limitaciones a las operaciones de crédito entre las entidades vigiladas y sus administradores.

ARTÍCULO 73. JUNTA DIRECTIVA.

1. **Número de directores.** Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las (*)corporaciones de ahorro y vivienda, las (*)compañías de financiamiento, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). Las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.
2. **Período.** Los miembros de las juntas directivas de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las (*)corporaciones de ahorro y vivienda, las (*)compañías de financiamiento, las sociedades de capitalización y las sociedades de servicios financieros deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la *Superintendencia Bancaria.
3. **Obligaciones.** ~~Los directores de las instituciones vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, una vez nombrados o elegidos, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales a ella aplicables.~~
4. **Suplencias y procedimiento en caso de vacancia. (Numeral 4 modificado por el artículo 105 de la Ley 510 de 1999).** En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda, (*)compañías de financiamiento, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros, al tiempo de hacer las elecciones de directores, por cada miembro de la junta directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los suplentes ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La ausencia de un miembro de la junta directiva por un período mayor de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del período para el que fuere elegido.

5. **Designación de funcionarios.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, los directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán presidente de su seno, vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos de la respectiva entidad.
6. **Reuniones de la junta directiva.** En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda, (*) compañías de financiamiento, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros los directores tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes.
7. **Composición de las juntas directivas de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.** En las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50 de 1990, habrá una representación paritaria de trabajadores y empleadores, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio, quienes mantendrán el derecho a elegir sus representantes en proporción a su participación en el capital social.

Los representantes de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones y de cesantía serán elegidos en las respectivas asambleas que se realicen al efecto, las cuales se celebrarán conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional. En las asambleas de trabajadores cada trabajador tendrá tantos votos como unidades posea en el Fondo respectivo; en todo caso, ningún trabajador podrá emitir por sí o por interpuesta persona más del porcentaje de los votos presentes en la asamblea que señale el reglamento. Una vez se efectúe la elección respectiva, la misma será comunicada a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía.

Los representantes de los empleadores serán designados por la asamblea de accionistas con sujeción al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
8. **Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración.** *(Numeral 8 adicionado por el artículo 13 de*

la Ley 795 de 2003). Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

Las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria deberán ajustar la composición de sus juntas directivas, consejos directivos o de administración a las disposiciones de este numeral dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. La designación inicial de los representantes de los trabajadores y empleadores, en la junta directiva de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, se hará por el *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras los mismos se designan de manera definitiva.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución de la sociedad, el representante legal convocará a la asamblea de afiliados con el objeto de que ésta proceda a designar al representante de los trabajadores. Si la misma no es convocada, corresponderá hacerlo a la *Superintendencia Bancaria.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”*.

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: *“A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

***Notas de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”*.

Y a su turno, el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 790 de 2002, preceptuó: “*Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. (...)*”.



C. Ext. SF 10/12

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 45B num. 3 y Arts. 74, 78 y 213.
- **Código de Comercio:** Art. 438.
- ***Ley 1328 de 2009:** Arts. 25 y 34.
- ***Ley 546 de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 222 de 1995:** Arts. 19 al 21.
- ***Ley 50 de 1990:** Art. 100.
- ***Ley 79 de 1988:** Art. 35.
- ***Decreto-Ley 2150 de 1995:** Art. 28.
- ***Decreto-Ley 656 de 1994:** Art. 10.
- ***Decreto Reglamentario 1925 de 2009:** Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.6.2.1.1 al 2.6.2.1.15, Art. 2.6.3.1.6 al 2.6.3.1.8 y Art. 11.4.2.1.10.
- ***Carta Circular Superfinanciera No. 9 de 2010:** Aplicación del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Caps. IX y X.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010053708-005 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Junta directiva, videoconferencia, reunión presencial y no presencial, ausencia, vacancia.
- **CONCEPTO 2010009268-001 DE 26 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Administrador, director, directivo.
- **CONCEPTO 1999055667-2 DE 11 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.** Posesión de miembros de junta directiva ante la Superintendencia Bancaria. Responsabilidad de los miembros de la junta directiva.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 7928 DE 7 DE MARZO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** Relacionado con la verificación y evaluación de documentos precisados en las normas jurídicas, al igual que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades claramente detallado también en las normas legales.
- **EXPEDIENTE 0216 DE 10 DE MARZO DE 1987. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. SAMUEL BUITRAGO HURTADO.** Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

ARTÍCULO 74. REPRESENTACIÓN LEGAL.

- 1. Facultades.** La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.
- 2. Prueba de la representación.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la *Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del *Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

- (*)3. Información a la Junta Directiva.** Los representantes legales de las entidades vigiladas estarán obligados a dar lectura, en la junta directiva, de aquellas comunicaciones dirigidas por la *Superintendencia Bancaria, cuando tal requerimiento se formule, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas.
- 4. Posesión.** ~~(Numeral adicionado por el artículo 14 de la Ley 795 de 2003).~~ Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, ~~excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas, y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la *Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.~~

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El numeral 3 del presente artículo fue CORREGIDO por el artículo 3 del Decreto 867 de 1993, así: “*El numeral 3 del artículo 74 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que su tenor literal se refiere a “aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia Bancaria”.*”.



C. Ext. SF 10/12.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 213 y Art. 326 num. 6 lit. a)
- **Código de Comercio:** Arts. 196, 198, 263 y 440.
- ***Ley 546 de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 79 de 1988:** Art. 37.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 11.4.2.1.10.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Caps. III y X.



inc. 2013024596/

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010016246-004 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Representante legal, competencia profesional, posesión.
- **[CONCEPTO 2003047201-1 DE 6 DE ENERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)** Posesión de Funcionario ante la Superintendencia Bancaria. Finalidad de la diligencia de posesión, caso de los oficiales de cumplimiento. Atención de la función propia del oficial de cumplimiento cuando aún no ha finalizado la autorización de posesión del nuevo oficial de cumplimiento designado.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[SENTENCIA C-621 DE 29 DE JULIO DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.](#)** La responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.

ARTÍCULO 75. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

1. **Regla general.** Los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los establecimientos bancarios no podrán pertenecer a juntas directivas de otros establecimientos de crédito, **{ni a las Bolsas de Valores}**, con excepción de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los directivos y administradores de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, en cuanto funcionarios que

son de establecimientos de crédito, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto en la ley para los bancos comerciales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 155 de 1959, extiéndese la incompatibilidad prevista en el inciso 1 del presente numeral, para los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los establecimientos de crédito y **{Bolsas de Valores}**, a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) o más.

2. **Excepciones relativas a los establecimientos bancarios. (Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 795 de 2003).** Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y (*)compañías de financiamiento de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.
3. **Excepciones relativas a las corporaciones financieras.** Los directores y gerentes de las corporaciones podrán hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de las cuales sean accionistas.
4. **Excepciones relativas a las (*)corporaciones de ahorro y vivienda.** Cuando un establecimiento bancario, corporación financiera, compañía de seguros o sociedad de capitalización efectúe inversiones en (*) corporaciones de ahorro y vivienda, sus directores y gerentes podrán hacer parte de los organismos directivos de las (*)corporaciones de ahorro y vivienda receptoras de las inversiones.
5. **Excepciones relativas a las (*)compañías de financiamiento.** Los directores y gerentes de las (*)compañías de financiamiento podrán hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de las cuales sean accionistas.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** Los apartes entre corchetes y cursiva del numeral 1 del artículo 75 fueron DEROGADOS por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

Respecto de los apartes subrayados de los numerales 2, 4 y 5, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”*.

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: *“A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 25.
- *[Ley 546 de 1999](#): Art. 5.
- *[Ley 155 de 1959](#): Art. 5.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. I Cap. III.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010025852-001 DE 16 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Administrador, incompatibilidad, junta directiva, cooperativas.



Conc. 9015/11

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.

1. **Régimen aplicable a las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa. (Numeral 1 modificado por el artículo 62 de la Ley 510 de 1999).** Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales, aun en aquellos eventos en que la matriz posea títulos inscritos en bolsa.
2. **Régimen específico para las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.** Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las sociedades administradoras

de fondos de pensiones y de cesantía estarán sometidos a las siguientes prohibiciones:

- a). No podrán ser directores, administradores, representantes o empleados de otra administradora;
- b). No podrán ser directores, administradores, representantes legales y empleados de entidades que sean directa o indirectamente accionistas o aportantes de capital de otras sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, y
- c). No podrán ser directores, administradores, representantes legales o empleados de comisionistas de bolsa, comisionistas de valores o de sociedades administradoras de fondos de inversión, ni tampoco poseer directa o indirectamente participación superior al cinco por ciento (5%) del capital de éstas.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Decreto-Ley 656 de 1994](#): Art. 12.

ARTÍCULO 77. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS.

- 1. Régimen aplicable para las entidades aseguradoras.** No podrán desempeñarse como administradores o personas que a cualquier título dirijan las entidades aseguradoras quienes tengan la calidad de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros, o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote el mismo ramo de negocios.

Para los efectos de este artículo se entiende por un mismo ramo de negocios los desarrollados por compañías de seguros generales; compañías de seguros de vida, y sociedades de reaseguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las entidades oficiales no podrán celebrar contratos de seguro con entidades aseguradoras, o con la participación de intermediarios de seguros, cuyos administradores tengan relación de matrimonio, afinidad en primer grado, parentesco de consanguinidad en cuarto grado o parentesco civil en único grado con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, sus

administradores o los empleados de ésta que participen en la adjudicación de los contratos de seguro. Esta inhabilidad se extenderá por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de retiro del miembro de junta o consejo directivo, administrador o empleado de la entidad contratante.

La anterior inhabilidad también cobijará al compañero o compañera permanente de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior y a sus parientes en los mismos grados.

2. Régimen aplicable a las agencias colocadoras de seguros. No podrán dirigir las agencias colocadoras aquellas personas que se encuentren en los casos siguientes:

- a). Cuando la agencia sea dirigida por una sociedad de comercio, si las primas correspondientes a los seguros propios de ésta o de su clientela comercial exceden del veinte por ciento (20%) del total de los que obtenga directamente en el año para las compañías aseguradoras que represente;
- b). Cuando la sociedad de comercio que dirija la agencia, tenga algún socio o administrador que esté inhabilitado para actuar como agente colocador de seguros;
- c). Cuando la persona natural que haya de dirigir la agencia se encuentre en alguno de los casos previstos por el numeral 6 del artículo 41 del presente Estatuto, y
- d). Cuando el director de la agencia o alguno de los socios o administradores de la sociedad, según sea el caso, estén inscritos como agentes colocadores de los ramos de seguros que la agencia pueda válidamente ofrecer al público.

3. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. No podrán actuar como representantes legales de las sociedades corredoras de reaseguros quienes se encuentren, en lo pertinente, en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser socios de las mismas.

4. Excepciones relativas a las sociedades de capitalización. Los directores y gerentes de las sociedades de capitalización que tengan inversiones de capital en (*)corporaciones de ahorro y vivienda podrán hacer parte de los organismos directivos de tales corporaciones.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 41.

- *[Ley 546 de 1999](#): Art. 5.

- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 101.

JURISPRUDENCIA: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [EXPEDIENTE 7928 DE 7 DE MARZO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.](#) *Relacionado con la verificación y evaluación de documentos precisados en las normas jurídicas, al igual que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades claramente detallado también en las normas legales.*

ARTÍCULO 78. RÉGIMEN APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS TÉCNICOS O ADMINISTRATIVOS.

Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios técnicos o administrativos, constituidas como filiales de entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, no podrán ser al propio tiempo administradores o representantes legales del establecimiento matriz. No obstante podrán formar parte de su junta directiva los administradores de la matriz.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

ARTÍCULO 79. REVISORÍA FISCAL.

- 1. Obligatoriedad y funciones.** Toda entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de los intermediarios de seguros, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, deberá tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el (libro segundo, título I, capítulo VIII del) *Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.
- 2. Designación.** En todas las entidades con participación oficial la designación del revisor fiscal estará a cargo de la asamblea general de accionistas. En las entidades que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que las funciones de la asamblea general de accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo, la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. **Posesión.** Corresponderá al *Superintendente Bancario, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 45 de 1990, dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.

La posesión sólo se efectuará una vez el *Superintendente Bancario se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del petionario.

4. **Inscripción del nombramiento en el registro mercantil.** Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las cámaras de comercio copia de la correspondiente acta de posesión ante el *Superintendente Bancario.
5. **Apropiaciones para la gestión del Revisor Fiscal.** De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 45 de 1990, en la sesión en que se designe revisor fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.
6. **Remuneración.** La remuneración mensual de los revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el numeral segundo del presente artículo, en ningún caso, de conformidad con lo establecido por el (*)Decreto 135 de 1991, podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El Decreto 135 de 1991 fue DEROGADO por el artículo 9 del Decreto 907 de 1992, éste lo fue por el artículo 10 del Decreto 12 de 1993, éste lo fue por el artículo 16 del Decreto 43 de 1994, éste lo fue por el artículo 9 del Decreto 907 de 1992, éste lo fue por el artículo 15 del Decreto 88 de 1995, éste lo fue por el artículo 14 del Decreto 51 de 1996, éste lo fue por el artículo 12 del Decreto 68 de 1997, éste lo fue por el artículo 13 del Decreto 41 de 1998, éste lo fue por el artículo 12 del Decreto 36 de 1999, éste lo fue por el artículo 11 del

Decreto 2721 de 2000, éste lo fue por el artículo 11 del Decreto 1493 de 2001, éste lo fue por el artículo 11 del Decreto 2715 de 2001, éste lo fue por el artículo 11 del Decreto 661 de 2002, éste lo fue por el artículo 12 del Decreto 3545 de 2003, éste lo fue por el artículo 12 del Decreto 4161 de 2004, éste lo fue por el artículo 12 del Decreto 926 de 2005, éste lo fue por el artículo 12 del Decreto 373 de 2006, éste lo fue por el artículo 12 del Decreto 601 de 2007, éste lo fue por el artículo 10 del Decreto 644 de 2008, éste lo fue por el artículo 11 del Decreto 709 de 2009, y por último, éste lo fue por el artículo 15 del Decreto 1375 de 2010.



D. 1032/11

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Arts. 203 al 217.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 34.
- ***Ley 45 de 1990:** Arts. 20 y 22.
- ***Ley 43 de 1990:** Arts. 41 al 51.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 10.5.5.1.1.
- ~~***Decreto 1375 de 2010:** Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones~~
- ***Decreto 2043 de 2007:** Por el cual se hace una delegación.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. III.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 7928 DE 7 DE MARZO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.** Consagrada en la ley que regula las facultades y obligaciones que le atañen a los profesionales de la Contaduría Pública.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 80. CAPITAL.

1. **Capitales mínimos de las instituciones financieras. (Numeral modificado por el artículo 16 de la Ley 795 de 2003).** Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de cuarenta y cinco mil ochenta y cinco millones de pesos (\$45.085.000.000) para los establecimientos bancarios; de dieciséis mil trescientos noventa y cinco millones de pesos (\$16.395.000.000) para las corporaciones financieras; de once mil seiscientos trece millones de pesos (\$11.613.000.000) para las (*)compañías de financiamiento; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades fiduciarias; de seis mil ochocientos treinta y un millones de pesos (\$6.831.000.000) para las sociedades administradoras de

Fondos de Pensiones; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil setecientos treinta y tres millones de pesos (\$2.733.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2003, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2002.

Para las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000), ajustados anualmente de la forma como se establece en el inciso anterior, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional. Las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectúen actividades propias de las entidades reaseguradoras deberán acreditar como capital mínimo veintidós mil millones de pesos (\$22.000.000.000), ajustados anualmente en la forma prevista en el inciso anterior. Este último monto comprende el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

Los montos mínimos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se modifican mediante la presente ley, rigen a partir del 1 de enero de 2003.

2. **Capital mínimo de los intermediarios de seguros.** Las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización deberán acreditar para su inscripción ante la (*)Superintendencia Bancaria un capital social no inferior a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- 3. Modificación del capital mínimo.** Los montos mínimos de capital existentes para los bancos, corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda, (*)compañías de financiamiento, entidades aseguradoras y demás entidades financieras, de que trata el numeral 1 del presente artículo y los señalados por la (*)Superintendencia Bancaria para las sociedades de servicios financieros, en desarrollo del mismo numeral sólo podrán ser modificados por ley.
- 4. (Numeral modificado por el artículo 16 de la Ley 795 de 2003).** El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1 del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.
- 5. (Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 510 de 1999).** Las entidades financieras que al entrar a regir la presente ley no cumplan con los requerimientos mínimos adicionales de capital que se establecen por ella, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a dichos requerimientos en los siguientes plazos: tres (3) años en el caso de las (*)compañías de financiamiento, y dos (2) años en el caso de bancos, (*)corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, sociedades fiduciarias y demás entidades a las cuales se refiere el numeral primero de este artículo. Corresponderá al Gobierno Nacional señalar los términos y condiciones dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Cuando una institución no acredite dentro del término señalado el capital mínimo requerido, deberá liquidarse, fusionarse o convertirse en

cualquier otro de los tipos de institución regulados, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley para ese efecto. Lo anterior sin perjuicio de que la *Superintendencia Bancaria pueda adoptar las medidas cautelares previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrá en cuenta, para efectos del cumplimiento de este artículo, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y siempre que se cumplan los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 86 del presente Estatuto, en armonía con los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

En todo caso, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones no podrán ser financiados por la sociedad emisora, ni por su matriz, filiales, subordinadas o personas naturales o jurídicas vinculadas a éstas.

PARÁGRAFO 2. No estarán obligadas a aumentar su capital para cumplir los mínimos fijados en este artículo, las (*)compañías de financiamiento y las corporaciones financieras que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adopten un plan de desmonte progresivo para ir reduciendo gradualmente, en un plazo de tres (3) años, las captaciones que realizan a través de depósitos del público. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la *Superintendencia Bancaria. Las entidades que cumplan el plan de ajuste podrán continuar desarrollando las operaciones activas para las cuales están autorizadas, incluyendo en el caso de las compañías de financiamiento, la celebración de contratos de leasing, siempre y cuando incrementen su capital anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que se incrementa el índice de precios al consumidor. Las entidades a que se refiere este parágrafo, que no deseen desarrollar las actividades propias de las entidades financieras, se someterán al régimen de las sociedades comerciales, una vez cumplido el programa de desmonte, para lo cual deberán hacer los ajustes correspondientes en sus estatutos.

6. **Sanciones.** Los establecimientos de crédito a que se refiere el numeral anterior que no acrediten, dentro del término señalado para ellos, los niveles de capital y reserva requeridos, serán sancionados con una multa equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto, que será impuesta por la *Superintendencia Bancaria por cada mes de mora en el ajuste.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: “A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 66 num. 3, Art. 71 num. 1, Art. 82 num. 3 y Art. 114 num. 1 lit. i).
- ***Ley 1328 de 2009:** Arts. 25 y 34.
- ***Ley 546 de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 53.
- ***Ley 454 de 1998:** Art. 42.
- **Ley 100 de 1993:** Art. 92.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.7.1.1.5. Par. 3, Art. 2.13.1.1.2, Arts. 2.21.2.1.1 al 2.21.2.2.2, Art. 2.26.1.2.1, Art. 2.31.1.1.1 al 2.31.1.1.3, Art. 2.31.4.3.2, Art. 5.2.2.1.9, Art. 5.2.2.2.1 al 5.2.2.2.3 y Arts. 5.6.11.1.1 al 5.6.11.3.2.
- ***Decreto 1220 de 2003:** Por el cual se establecen nuevos plazos para el cumplimiento del procedimiento señalado en el Decreto 724 de 2002.
- ***Decreto 2323 de 1999:** Por medio del cual se establecen los niveles de capital mínimo para las instituciones financieras y entidades aseguradoras y se fijan unos planes de ajuste.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. I.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Capital, normatividad aplicable a su incremento.
- **[CONCEPTO 220-52615 DE 14 DE JULIO DE 2009. SUPERSOCIEDADES.](#)** Centrales de riesgo o de información comercial.
- **[CONCEPTO 2003033638-1 DE 29 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)** Capital. Mínimo requerido para aseguradoras. Ajustes al capital conforme a la variación del IPC.

ARTÍCULO 81. PAGO Y REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL.

1. **Pago del capital inicial.** En las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, a lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito deberá pagarse en dinero al tiempo de la constitución, como requisito para que le sea expedido el certificado de autorización, sin perjuicio del monto de capital mínimo que deben acreditar.

El saldo de las suscripciones del capital se pagará en dinero dentro del año siguiente a la fecha de constitución.

En las sociedades intermediarias de seguros y de títulos de capitalización los aportes de capital así como los incrementos de los mismos, deberán ser acreditados en los términos del artículo 269 del *Código de Comercio.

2. **Aumentos de capital.** Los aumentos de capital en los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización se harán en dinero, no menos de la mitad al momento de suscribirse las acciones y el saldo dentro del año siguiente.
3. **Información sobre el capital.** Cuando los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda, (*) compañías de financiamiento, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros den a conocer en cualquier forma el capital suscrito, deberán indicar, a la vez, la cifra del capital pagado.
4. **Representación del capital.** Los títulos de acciones de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda, (*)compañías de financiamiento, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros serán nominativos.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la disposición citada del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: Respecto de los apartes subrayados de los numerales 3 y 4 del presente artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: “*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial*”.

pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: *“A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 213.

- **Código de Comercio:** Arts. 269 y 376.

- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 25.

- ***Ley 546 de 1999:** Art. 5.

- ***Ley 79 de 1988:** Art. 48.

- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.7.1.1.5.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.** **SUPERFINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*

ARTÍCULO 82. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MÁRGENES DE SOLVENCIA O NIVELES DE PATRIMONIO ADECUADO.

1. **Margen de solvencia de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.** Las administradoras deberán mantener y acreditar ante la *Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine el Gobierno Nacional.
2. **Patrimonio técnico, patrimonio adecuado y fondo de garantía de las entidades aseguradoras.** (*Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 795 de 2003*).
 - a). **Patrimonio técnico.** El patrimonio técnico de las entidades aseguradoras estará conformado por los rubros y ponderaciones que determine el Gobierno Nacional;

- b). **Patrimonio adecuado.** El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

El margen de solvencia se determinará en función del importe de las primas o de la carga media de siniestralidad, el que resulte más elevado. El Gobierno Nacional establecerá la periodicidad, forma, riesgos y elementos técnicos de los factores que determinan el margen de solvencia;

- c). **Fondo de garantía.** Corresponde al cuarenta por ciento (40%) del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio técnico.

3. Patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro. (Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 795 de 2003).

El Gobierno Nacional establecerá el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro que les sean autorizados a las entidades aseguradoras. Para efectos del cálculo del capital mínimo, los patrimonios requeridos se sumarán al valor absoluto señalado en el numeral 1 del artículo 80 de este Estatuto.

4. Restricción de operaciones a las entidades aseguradoras.

El *Superintendente Bancario podrá disponer que las entidades aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no puedan abrir nuevas oficinas ni ampliar las actividades de la compañía mediante la extensión de ramos, el ofrecimiento de nuevos productos, la contratación de nuevos intermediarios de seguros, hasta tanto se acredite, a satisfacción, el importe exigido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes, en los términos del presente Estatuto.

5. Ordenes de capitalización de entidades aseguradoras. Aparte de las acciones o sanciones legalmente admisibles, la *Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para que una entidad aseguradora enerve la insuficiencia del margen de solvencia, fijando un plazo para el efecto.

El incumplimiento de la orden de capitalización podrá ser sancionado con la revocación del certificado de autorización, sin perjuicio de las restantes medidas que resulten procedentes.

6. Límites al volumen de activos de las sociedades de capitalización.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará las normas sobre patrimonio técnico y límite al volumen de activos ponderados por riesgo a las cuales deben someterse las sociedades de capitalización.

- **Decreto 2555 de 2010:**

ARTÍCULO 2.31.4.3.1 CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplican para el ramo de seguro educativo, que comprende aquellos productos de seguro que mediante el pago de una prima, el asegurador garantiza el pago del valor de la matrícula del programa de educación que el beneficiario elija, durante un número de períodos determinados, siempre y cuando el beneficiario efectivamente curse los estudios.

Dicho pago se realiza directamente a la Institución de Educación Superior o a aquella que ofrezca otra clase de programas educativos a realizar, una vez culminada la educación media.

Las entidades aseguradoras, a más tardar, el 26 de febrero de 2010, deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, los casos en que proceda la reclasificación de productos del ramo de seguro educativo a otros ramos o viceversa.

ARTÍCULO 2.31.4.3.2 PATRIMONIO REQUERIDO PARA EL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del 1 de abril del año 2010, las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguro educativo, excepto aquellas que desarrollen actividades de reaseguro, deberán acreditar y mantener, en adición al capital mínimo, la suma de mil cuatrocientos tres millones de pesos (\$1.403.000.000).

PARÁGRAFO. El monto del patrimonio señalado en el inciso anterior, se deberá ajustar anualmente en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios del consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos más cercano. El primer ajuste se realizará el 1o de enero de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante el año 2010.

ARTÍCULO 2.31.4.3.3 RESERVAS PARA EL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO. Las entidades aseguradoras que operen el ramo de seguro educativo deberán constituir las siguientes reservas:

a) Reserva matemática;

b) Reserva para pago de beneficios educativos.

ARTÍCULO 2.31.4.3.4 RESERVA MATEMÁTICA DEL SEGURO EDUCATIVO. Las entidades aseguradoras deben emplear el método establecido en el literal b.

del artículo 2.31.4.1.2 del presente decreto, para realizar el cálculo de la reserva matemática, la cual se constituirá, por cada póliza emitida y con sujeción a las siguientes reglas:

1. Debe ajustarse a la nota técnica presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual debe contemplar, como mínimo, los siguientes elementos:

a) La tasa de interés técnico que se utilizó para el cálculo de la prima, la cual debe corresponder a la de un seguro con vigencia y obligaciones a largo plazo y estar respaldada con el comportamiento del portafolio de inversiones.

En todo caso, si al 31 de diciembre de cada año, la tasa de rendimiento del portafolio de inversiones resulta inferior a la utilizada en la prima, se debe incrementar la reserva matemática en el monto equivalente a la diferencia entre las tasas y reconocer este hecho en los estados financieros a dicho corte.

b) El valor del costo del semestre que se determinará con base en la información histórica de los beneficios educativos pagados, para lo cual se podrá utilizar cualquier hipótesis adicional, siempre y cuando mejore los resultados en las pruebas de seguimiento.

En ausencia de información histórica, se podrán emplear estadísticas del mercado o acreditar el respaldo de un reasegurador de reconocida solvencia técnica y financiera.

Los incrementos de los costos de las matrículas deben reflejarse en el cálculo de la reserva matemática.

c) Los gastos administrativos a causar durante la vigencia de la póliza de seguro.

2. Esta reserva se podrá liberar para la constitución de la reserva para pago de beneficios educativos. Si la póliza de seguro educativo contempla devoluciones durante este período, también se podrá liberar esta reserva para tal efecto.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los requisitos técnicos de carácter general de los estudios actuariales que se efectúen para el cálculo de la reserva matemática de que trata el presente decreto. En todo caso, la formulación de la tarifa y de las reservas incorporada en la nota técnica, debe guardar relación directa con las condiciones generales de la póliza de seguro educativo.

ARTÍCULO 2.31.4.3.5 RESERVA PARA PAGO DE BENEFICIOS EDUCATIVOS.

Esta reserva se debe constituir para cada póliza y en la fecha del aviso a la entidad aseguradora sobre la utilización del beneficio educativo.

El monto de la reserva a constituir, corresponde al valor presente de todos los pagos futuros por concepto de matrículas del programa de educación escogido y se debe ajustar periódicamente con base en el valor de la última matrícula pagada por la aseguradora.

Si la póliza de seguro educativo contempla devoluciones durante este período, también se podrá liberar esta reserva para tal efecto.

ARTÍCULO 2.31.4.3.6 REGISTRO CONTABLE DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DEL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO. La inversión de las reservas técnicas derivadas de la operación del ramo de seguro educativo se debe registrar y reportar en forma separada, de conformidad con las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.4.3.7 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las entidades aseguradoras que al 18 de enero de 2010, tengan pólizas de seguro educativo vigentes y el monto reservado no sea suficiente para acreditar la constitución de las reservas adoptadas en este decreto, deben presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia un Plan de Ajuste, debidamente aprobado por sus accionistas y la junta directiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al 18 de enero de 2010.

En todo caso, el Plan debe contemplar un primer ajuste a realizar en los estados financieros con corte al 30 de junio de 2010.

PARÁGRAFO. Cuando la entidad aseguradora incumpla con las condiciones o plazos estipulados en dichos planes de ajuste, tal incumplimiento originará la adopción de las medidas administrativas a las que haya lugar.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 83 num. 4.
- **Ley 100 de 1993:** Art. 94.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.1.1.1.1 al 2.1.1.1.16, Art. 2.1.3.1.1, Arts. 2.6.1.1.1 al 2.6.1.1.5, Art. 2.6.1.1.8 y 2.6.1.1.9, Arts. 2.6.12.1.1 al 2.6.13.1.8, Arts. 2.8.1.1.1 al 2.8.1.1.17, Art. 2.9.1.1.11, Art. 2.9.1.1.15 al 2.9.1.1.17, Art. 2.9.1.1.19, Art. 2.9.15.1.1, Art. 2.13.1.1.7 y 2.13.1.1.8, Arts. 2.31.1.1.1 al 2.31.1.1.3, Arts. 2.31.1.2.1 al 2.31.1.2.11, Arts. 2.35.1.1.1 al 2.35.2.1.2, Art. 2.36.4.1.1, Art. 6.15.2.1.3 y Art. 10.2.1.1.6.
- ***Decreto 1220 de 2003:** Por el cual se establecen nuevos plazos para el cumplimiento del procedimiento señalado en el Decreto 724 de 2002.
- ***Decreto 206 de 1999:** Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.
- ***Decreto 191 de 1998:** Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.
- ***Decreto 125 de 1997:** Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.

- ***Decreto 2925 de 1994:** Por el cual se actualizan los montos de patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida para operar los ramos de seguros provisionales, de pensiones y de riesgos profesionales del régimen de seguridad social.
- ***Decreto 1414 de 1994:** Por el cual se establecen los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras que operan en el país.
- ***Decreto 1161 de 1994:** Por el cual se dictan normas en materia del Sistema General de Pensiones.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).*

- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.** **SUPERFINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*



Exp. 00913-01/14

ARTÍCULO 83. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN MÁRGENES DE SOLVENCIA O NIVELES ADECUADOS DE PATRIMONIO.

- 1. (Numeral 1 derogado por el artículo 17 del Decreto 673 de 1999).**
- 2. Sociedades Administradoras de Fondos de pensiones y de cesantía.**
Por los defectos en que incurran las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía respecto de la relación máxima de patrimonio técnico a valor de los activos del fondo administrado, señalada por la *Superintendencia Bancaria, este organismo impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3,5%) del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dicha relación.
- 3. (Numeral 3 derogado por el artículo 17 del Decreto 673 de 1999).**
- 4. (Numeral 4 adicionado por el artículo 18 de la Ley 795 de 2003).** Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en el margen de solvencia a que se refiere el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la *Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Cuando los defectos mensuales se originen como consecuencia de eventos catastróficos las compañías de seguros convendrán un plan de

ajuste con la *Superintendencia Bancaria cuyo plazo no podrá superar noventa (90) días. El incumplimiento del plan de ajuste será sancionado con la multa prevista en el inciso anterior. La *Superintendencia Bancaria definirá los eventos catastróficos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la *Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 82 num. 2, Art. 211 num. 2 y Art. 212 num. 2.
- **Ley 100 de 1993:** Art. 111.
- ***Decreto-Ley 656 de 1994:** Art. 41.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.1.1.14 y Art. 2.1.1.2.2.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Capital, normatividad aplicable a su incremento.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[SENTENCIA C-1161 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.](#)** Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

ARTÍCULO 84. VARIACIÓN DE CAPITAL POR ACTO DE AUTORIDAD.

1. **Orden de capitalización.** Cuando el *Superintendente Bancario juzgue que el capital de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso y expedir una orden a dicha entidad para que cubra la deficiencia dentro del término prudencial que se le señale en la misma.

En todo caso, el *Superintendente Bancario podrá ordenar la recapitalización de una entidad vigilada, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, como medida cautelar para evitar que la entidad incurra en

causal de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, o para subsanarla.

2. **Reducción del capital. (Numeral 2 modificado por el artículo 46 de la Ley 510 de 1999).** La *Superintendencia Bancaria podrá reducir el capital de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda, (*)compañías de financiamiento y sociedades de servicios financieros por el valor necesario, cuando la entidad se encuentre en alguna de las causales a que se refieren los artículos 113 y 114 de este Estatuto, y con motivo de pérdidas se reduzca su patrimonio neto por debajo del valor del capital pagado, sin que esta reducción afecte el límite del capital establecido en la ley, salvo que existan compromisos de capitalización que permitan cumplir dicho mínimo. Para dicha reducción no se requerirá consentimiento de los acreedores ni autorización de ninguna otra autoridad.
3. **Aporte del capital garantía.** El Gobierno Nacional podrá otorgar garantía del pago de las obligaciones de instituciones financieras cuyo capital pertenezca en parte o totalmente al Estado como aporte de capital, **{a través del Banco de la República}**. En este caso el aporte estatal se determinará conforme al valor nominal de la garantía.

El Gobierno Nacional está facultado para celebrar con el Banco de la República los contratos que sean necesarios para el desarrollo del presente numeral.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: “*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas*”.

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: “*A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en

virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley". (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

El aparte en corchetes y cursiva del numeral 3 del artículo 84 fue DEROGADO por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 113, 114 y 213.
- ***[Ley 1328 de 2009](#):** Art. 25.
- ***[Ley 546 de 1999](#):** Art. 5.
- ***[Decreto 2555 de 2010](#):** Arts. 2.1.5.1.1 al 2.1.5.1.8.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Capital, normatividad aplicable a su incremento.

ARTÍCULO 85. RESERVA LEGAL. Los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización deberán constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Sólo será procedente la reducción de la reserva legal cuando tenga por objeto enjugar pérdidas acumuladas que excedan del monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de las no distribuidas de ejercicios anteriores o cuando el valor liberado se destine a capitalizar la entidad mediante la distribución de dividendo en acciones.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 154, 452 y 453.
- ***[Ley 79 de 1988](#):** Art. 54.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Capital, normatividad aplicable a su incremento.

ARTÍCULO 86. CÓMPUTO DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

1. **Regla general.** Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria se tendrán en cuenta, en la

medida en que vayan siendo efectivamente colocadas, para establecer sus cupos individuales de crédito, los límites de pasivo para con el público, las proporciones de quebranto de capital y demás relaciones legales, siempre que en el respectivo prospecto de emisión se determine que en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo. Igualmente, los bonos así emitidos servirán para establecer las proporciones en el quebranto del capital en los términos del artículo 114 del presente Estatuto, o para enervar la causal de disolución por pérdidas consagradas en el ordinal 2 del artículo 457 del *Código de Comercio.

2. Requisitos. Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las instituciones sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria se computarán por su valor nominal para las relaciones legales a que alude el numeral anterior, únicamente cuando cumplan los siguientes requisitos, además de los establecidos en el mencionado numeral:

- a). Que los rendimientos financieros reconocidos no excedan la tasa de interés de captación a través de la expedición de certificados de depósito a término, por parte de las corporaciones financieras de carácter privado, certificada por el Banco de la República, sin perjuicio de lo que sobre el particular se prevea en disposiciones especiales;
- b). Que la forma de pago de los intereses se establezca con una anticipación no superior a un trimestre, y
- c). Que los bonos no se coloquen con descuento sobre su valor nominal.

3. Cómputo de bonos colocados con descuento o con interés anticipado. En las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones en que se acuerde pagar los intereses con una anticipación superior a un trimestre, o se coloquen con descuento sobre su valor nominal, sólo computará, para los efectos contemplados en los numerales precedentes, la suma que resulte de deducir del valor total de la emisión los intereses pagados por anticipado y los demás rendimientos financieros. Esta suma será incrementada periódicamente, en un monto igual al de la amortización con cargo al estado de pérdidas y ganancias de los rendimientos financieros reconocidos por anticipado, con sujeción a las normas que sobre el particular expida la *Superintendencia Bancaria.

La deducción a que se refiere el presente artículo se efectuará en cada oportunidad en que se paguen o abonen en cuenta, con el carácter de exigibles, rendimientos financieros reconocidos por anticipado.

- 4. Rendimientos financieros.** Para los efectos de los numerales precedentes se entiende por rendimientos financieros de los bonos, además de la tasa de interés reconocida, toda remuneración que tenga derecho a recibir el tenedor del bono, originada en la suscripción del mismo, cualquiera sea su denominación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la disposición citada del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 80 y 114.
- **Código de Comercio:** Arts. 457 y 752.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 6.4.1.1.1 al 6.4.1.1.46 y Arts. 6.6.1.1.1 al 6.14.1.1.5.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Capital, normatividad aplicable a su incremento.
- **[CONCEPTO 2010054499-002 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Bonos, escisión del emisor, autorización de los tenedores de bonos.

ARTÍCULO 87. PERÍODO DE DIVIDENDOS. Se denomina período de dividendo el tiempo comprendido entre la fecha en que se declaró el último dividendo y la señalada para la declaración del próximo; o el período comprendido entre la fecha en que empiece la existencia de la respectiva entidad y la fecha en que se decreta el primer dividendo.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Arts. 150 al 157.
- ***Ley 222 de 1995:** Art. 64.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. II.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Capital, normatividad aplicable a su incremento.

CAPÍTULO X

PROPIEDAD ACCIONARIA

ARTÍCULO 88. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.

- 1. Negociación de acciones.** Toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del diez por ciento (10%) o más de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida a la vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia, la aprobación del *Superintendente Bancario, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará que el bienestar público será fomentado con la transferencia de acciones.

(Inciso 2 del numeral 1 modificado por el artículo 19 de la Ley 795 de 2003). Para efectos de impartir su autorización, el *Superintendente Bancario deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3, 4 y 5 del numeral 5 del artículo 53 del presente Estatuto y, adicionalmente, que la inversión que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 6 del citado numeral 5, salvo, en este último caso, que se trate de transacciones de acciones realizadas con préstamos otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de entidades vigiladas.

(Inciso 3 del numeral 1 adicionado por el artículo 20 de la Ley 795 de 2003). No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

- 2. Efectos de la negociación sin autorización de la *Superintendencia Bancaria.** Toda enajenación de acciones que se efectúe sin la autorización de la *Superintendencia Bancaria, contrariando lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

3. **Excepciones a la obligación de obtener autorización previa.** La aprobación de la *Superintendencia Bancaria a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las *Superintendencias Bancaria, de Valores, de Cambios o de Sociedades, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

(Inciso 2 del numeral 3 adicionado por el artículo 3 de la Ley 510 de 1999). En todo caso, será necesario que se acredite al *Superintendente Bancario previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas por el artículo 53, numeral 5, inciso 5, de este Estatuto.

4. **(Numeral 4 adicionado por el artículo 3 de la Ley 510 de 1999).** Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los casos en que la transacción tenga por objeto la adquisición del diez por ciento del capital o del patrimonio de una entidad sometida a la vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, aun cuando el mismo no esté representado en acciones.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 53 y 305.
- [*Ley 1328 de 2009](#): Art. 34.
- [*Ley 79 de 1988](#): Arts. 46 al 56.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.36.3.1.1 y 2.36.3.1.15, Arts. 5.1.1.1.1 al 5.2.2.1.9, Arts. 5.2.2.2.1 al 5.2.2.2.3, Arts. 5.2.4.1.1 al 5.4.4.1.5, Arts. 5.5.1.1.1 al 5.5.1.1.6.
- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. I Cap. II.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Capital, normatividad aplicable a su incremento.
- [CONCEPTO 2000089606-2 DE 26 DE FEBRERO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) Liquidación Forzosa Administrativa. Registro de enajenación de acciones. Derecho de circulación de las acciones de entidades intervenidas.



c. 2013110572-00



c. 2013068020-00

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 14802 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#) *Negociación de acciones en casas de cambio.*
- [SENTENCIA C-037 DE 3 DE FEBRERO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ANTONIO BECERRA CARBONELL.](#) *Oportunidades y mecanismos que permitan la constitución y expansión de esa modalidad de propiedad, típica de un Estado Social de Derecho.*
- [SENTENCIA C-006 DE 18 DE ENERO DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.](#) *Democratización de la propiedad.*

ARTÍCULO 89. DEMOCRATIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE LAS ADMINISTRADORAS.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán ofrecer en pública suscripción, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia expida el correspondiente certificado de autorización, un número de acciones que permita a terceros inversionistas adquirir a lo menos un veinticinco por ciento (25%) del capital de la sociedad.

La oferta respectiva se hará con sujeción al valor intrínseco de la acción.

Las acciones que no sean colocadas mediante la oferta pública correspondiente, podrán ser suscritas por los accionistas con sujeción al derecho de preferencia.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [*Decreto-Ley 656 de 1994:](#) Art. 8.
- [Constitución Política de Colombia:](#) Arts. 58 y 60.

ARTÍCULO 90. RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN EN LAS SOCIEDADES CORREDORAS DE REASEGUROS.

En las sociedades corredoras de reaseguros no podrán participar como socios:

1. Las entidades aseguradoras, directa o indirectamente.
2. Quienes a cualquier título dirijan, administren o sean empleados de entidades aseguradoras.
3. Quienes sean socios, administradores o empleados de otra sociedad corredora de reaseguros.

4. Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales, o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición, quienes solamente desempeñen funciones docentes.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo se entiende por participación indirecta la inversión que se realice, cualquiera que fuere su modalidad, a través de una sociedad subordinada, en los términos del artículo 260 del *Código de Comercio.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

CONCORDANCIAS:

- **Código de Comercio:** Art. 260.

ARTÍCULO 91. INVERSIÓN EXTRANJERA.

1. **Participación de inversionistas extranjeros.** Los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

La *Superintendencia Bancaria se cerciorará de la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista extranjero.

2. **Condiciones de la inversión.** El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país se rige por lo dispuesto en la Ley 9 de 1991.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: "*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*".

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- ***Ley 510 de 1999:** Art. 115.
- ***Ley 31 de 1992:** Art. 4.
- ***Ley 9 de 1991:** Arts. 1, 15 y 17.
- ***Ley 74 de 1989:** Art. 12.
- ***Decreto 2080 de 2000:** Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.
- ***Decreto 1735 de 1993:** Arts. 1 y 2.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000:** Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [CONCEPTO 2003033949-1 DE 5 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) Régimen de Oficinas. Oficinas de establecimientos bancarios. Adecuación y condiciones de seguridad para su funcionamiento. Autonomía para adoptar mecanismos de seguridad.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [SENTENCIA C-455 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.](#) Régimen de cambios internacionales. Naturaleza del Conpes.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN DE OFICINAS

ARTÍCULO 92. RÉGIMEN DE OFICINAS DE ENTIDADES VIGILADAS.

Las entidades vigiladas sólo podrán abrir o cerrar sucursales o agencias, en el territorio nacional, previa autorización de la *Superintendencia Bancaria.

La *Superintendencia Bancaria podrá impartir la mencionada autorización de manera general o individual, para lo cual deberá cerciorarse de que la conveniencia pública se verá fomentada.

Tratándose de inversiones de capital en sucursales o agencias domiciliadas en el exterior, éstas sólo podrán efectuarse previa aprobación de la *Superintendencia Bancaria, con sujeción a las regulaciones que dicten las autoridades competentes.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [Código de Comercio](#): Arts. 263 al 265.
- [Código de Procedimiento Civil](#): Art. 49.
- [Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.1.6.1.1 al 2.1.7.1.1.
- [Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. I Cap. IV.

ARTÍCULO 93. RED DE OFICINAS. *(Artículo modificado por el artículo 116 de la Ley 510 de 1999).* Las entidades vigiladas por las *Superintendencias Bancaria y de Valores podrán permitir mediante contrato remunerado, el uso de su red de oficinas por parte de sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades

de capitalización, e intermediarios de seguros para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la *Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación. Además, deberá emplear su propio personal en las labores de promoción o gestión de sus operaciones, función en la cual no podrán participar funcionarios del establecimiento de crédito, salvo lo previsto para los fondos comunes ordinarios.

PARÁGRAFO 1. La remuneración pactada deberá ser correspondiente con el servicio que se presta.

PARÁGRAFO 2. De la misma forma, la modalidad de uso de red de que trata el artículo 5 de la Ley 389 de 1997 podrá ser prestada y utilizada por las entidades vigiladas por las *Superintendencias Bancaria y de Valores, en los términos y condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- ***[Ley 389 de 1997](#):** Art. 5.
- **[Ley 100 de 1993](#):** Arts. 105 y 287.
- ***[Decreto-Ley 656 de 1994](#):** Art. 38.
- ***[Decreto Reglamentario 720 de 1994](#):** Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993.
- ***[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#):** Tít. I Cap. IV.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010017380-001 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Red de oficinas, aseguradoras y bancos.
- **[CONCEPTO 2010010535-002 DE 30 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Red de oficinas, modalidades de uso, aseguradoras y capitalizadoras.
- **[CONCEPTO 2009085708-001 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Red de oficinas, comisionistas de bolsa, corresponsalía local, asesoría.

CAPÍTULO XII

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 94. OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y REASEGUROS DEL EXTERIOR. *(Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 795 de 2003).*

1. **Autorización apertura.** Corresponde a la *Superintendencia Bancaria autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y reaseguros del exterior, así como ejercer sobre ellas la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador.

El Gobierno Nacional señalará mediante normas de carácter general las restricciones y prohibiciones de las oficinas, las excepciones al régimen de apertura, así como las calidades y requisitos para ser representante de las mismas.

2. **Oficinas de representación de instituciones financieras del exterior.** Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior sólo podrán prestar los servicios que el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general señale.
3. **Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior.** Estas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.
4. **Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior.** La *Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la *Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor

de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

5. **Representación.** La representación de las oficinas a que alude este artículo estará a cargo de la persona natural designada por la institución del exterior, la cual deberá estar debidamente posesionada para dicho efecto ante la *Superintendencia Bancaria.
6. **Régimen Sancionatorio.** El incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad de las oficinas de representación será sancionado por la *Superintendencia Bancaria en la forma prevista en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto. Además, dando aplicación al numeral 2 del artículo 208 del presente Estatuto, la *Superintendencia Bancaria podrá ordenar la clausura de la oficina de representación y la remoción del representante.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 208, 209 y 211.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 4.1.1.1.1 al 4.1.1.1.13 y Art. 2.9.22.1.1.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. V.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010051605-001 DE 31 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Corredores de reaseguros, capital mínimo, operaciones con aseguradoras del exterior.
- **[CONCEPTO 2002009764-2 DE 7 DE JUNIO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)** Seguros. Viabilidad legal para la apertura de cuentas corrientes en el país o en el exterior por parte de una oficina de representación de un asegurador del exterior.
- **[CONCEPTO 2000068056-2 DE 24 DE OCTUBRE DE 2000. SUPERBANCARIA.](#)** Oficinas de Representación. Obligaciones de las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[EXPEDIENTE 10018 DE 6 DE OCTUBRE DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ SILVA.](#)** Facultades de la Superintendencia Bancaria respecto de las oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL

ARTÍCULO 95. CONTABILIDAD.

1. **Régimen general.** (*Numeral 1 modificado por el artículo 38 de la Ley 510 de 1999*). La *Superintendencia Bancaria se encuentra facultada para dictar las normas generales que en materia contable deban observar las entidades vigiladas, sin perjuicio de la autonomía de estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley.
2. **Régimen de las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización.** Toda agencia deberá tener una organización técnica y contable con sujeción a las normas que dicte al efecto la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 326 num. 3 lit. b).
- **Código de Comercio:** Art. 19 nums. 1 y 3, Arts. 48 al 60.
- **Código de Procedimiento Civil:** Art. 288.
- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 773.
- ***Decreto Reglamentario 2649 de 1993:** Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
- ***Resolución Superbancaria No. 534 de 1997:** Por medio de la cual se adopta el Plan de Cuentas para el Banco de la República.
- ***Resolución Superbancaria No. 2656 de 1995:** Por medio de la cual se adopta el Plan de Cuentas para los fondos de pensiones administrados por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “CAXDAC”.
- ***Resolución Superbancaria No. 2200 de 1994:** Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas de los Fondos de Reservas para pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida.
- ***Resolución Superbancaria No. 1720 de 1994:** Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para los Fondos de Pensiones.
- **Resolución Superbancaria No. 5070 de 1991:** Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías.
- **Resolución Superbancaria No. 2300 de 1990:** Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador.

- ***Resolución Superbancaria No. 3600 de 1988:** Por medio de la cual se adopta el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. V.
- ***Circular Básica Contable y Financiera Superbancaria No. 100 de 1995:** Circular Básica Contable y Financiera.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Numeral 1 del artículo 95, modificado por el artículo 38 de la Ley 510 de 1999 y el numeral 2 del mismo, fueron declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-452 de 3 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño](#).
- **EXPEDIENTE 8930 DE 26 DE MARZO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.** *Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia -Bancaria, deben ceñirse en lo relativo al manejo de su contabilidad, a los criterios e instrucciones que sobre la materia imparta la entidad supervisora.*
- **EXPEDIENTE 9141 DE 19 DE MARZO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Concepto de libro de comercio en general y de libro de contabilidad en particular.*
- **EXPEDIENTE 9069 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Dentro de los libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad.*
- **EXPEDIENTE 8727 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO.** *Es competencia de la Superintendencia la fijación de reglas generales contables respecto de sus entidades vigiladas como de los negocios jurídicos que éstas en desarrollo de las autorizaciones de la ley ejecuten.*
- **EXPEDIENTE 8790 DE 30 DE ABRIL DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *De la inspección tributaria de los libros de contabilidad.*
- **SENTENCIA C-290 DE 16 DE JUNIO DE 1997. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA.** *El pretender que la rama ejecutiva, so pretexto del ejercicio de su capacidad reglamentaria, pueda determinar qué libros de contabilidad se deben registrar, resulta violatorio del artículo 150 de la Constitución Política.*
- **SENTENCIA C-489 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15).*

ARTÍCULO 96. CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS.

(Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003). Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la *Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un período no menor de cinco años (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.

PARÁGRAFO. La administración y conservación de los archivos de las entidades financieras públicas en liquidación, se someterá a lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Una vez transcurridos cinco años se deberá realizar la reproducción correspondiente, a través de cualquier medio técnico adecuado y transferirse al Archivo General de la Nación.

Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



C. Circ 80/13

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 95.
- **Código de Comercio:** Arts. 46, 51 y 60.
- ***Ley 594 de 2000:** Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 527 de 1999:** Arts. 12 y 13.
- ***Decreto Reglamentario 2649 de 1993:** Arts. 56 y 134.
- ***Decreto Reglamentario 2620 de 1993:** Art. 1.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.10.5.2.12, Art. 2.15.1.5.3, Art. 2.16.1.2.12 num. 9, Art. 9.1.1.2.2 y Art. 9.1.3.10.1.
- ***Decreto 2527 de 1950:** Arts. 5 al 8.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. IX.



S. 2014012472-0C



S. 2013057097-01



S. 2013018316-0C

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **[CONCEPTO 2003020587-2 DE 26 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)**
Conservación de Documentos. Registro de Conversaciones Telefónicas. Conservación de documentos. Registro de conversaciones telefónicas de operaciones documentadas por escrito.
- **[CONCEPTO 2002026893-2 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)**
Conservación de Documentos. Término de conservación de los documentos



inc. 2012090482/

físicos y medios magnéticos que presentan las empresas afiliadas a nuestra administradora de riesgos profesionales.

- **CONCEPTO 1999054854-2 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.** *Conservación de Documentos. Conservación y reproducción de documentos.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 96 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1042 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.](#)
- **EXPEDIENTE 9069 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Dentro de los libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad.*
- **SENTENCIA C-290 DE 16 DE JUNIO DE 1997. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA.** *El pretender que la rama ejecutiva, so pretexto del ejercicio de su capacidad reglamentaria, pueda determinar qué libros de contabilidad se deben registrar, resulta violatorio del artículo 150 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 97. INFORMACIÓN.

1. **Información a los usuarios. (Numeral 1 modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003).** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

2. **Información financiera.** Con excepción de los intermediarios de seguros, las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 45 de 1990, expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la asamblea de accionistas.

- 3. Publicidad de la situación financiera.** La *Superintendencia Bancaria debe publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto.

Tratándose de las entidades aseguradoras, publicará, además, en forma periódica, la situación del margen de solvencia. La información relativa a estas entidades estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres (3) diarios de amplia circulación nacional.

- 4. Publicidad de las inversiones.** Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos de las inversiones. Dicha información deberá publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.
- 5. Informes a la *Superintendencia Bancaria.** Las entidades vigiladas deberán presentar informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que el *Superintendente Bancario determine y en la forma y con el contenido que para el efecto prescriba.
- 6. Informes sobre operaciones.** Para los efectos del impuesto de industria y comercio, las entidades financieras a que se refiere el artículo 206 del Decreto 1333 de 1986 deberán comunicar a la *Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público, que operen en los *municipios o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la disposición relativa al Impuesto de Industria y Comercio que opera en municipios y en Bogotá, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, que encuentra en el link “*Tributarios Territoriales y Municipales*” de la página web www.nuevalegislacion.com.



L.1527/12

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Código Penal:** Arts. 194, 258 y 420.
- **Código de Comercio:** Art. 200.
- ***Ley 546 de 1999:** Arts. 20 y 21.
- ***Ley 510 de 1999:** Arts. 48 y 80.
- ***Ley 45 de 1990:** Arts. 75 y 97.

- [*Decreto-Ley 1333 de 1896](#): Art. 206.
- [*Circular Externa Superbancaria No. 22 de 2003](#): Instrucciones relativas al Leasing Habitacional. Modificación del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero. Operaciones de Leasing.
- [*Circular Básica Contable y Financiera Superbancaria No. 100 de 1995](#): Caps. III, VIII, IX y X.
- [Constitución Política de Colombia](#): Art. 20.



S. 2014059119-00

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010051354-001 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Cobranza, gestión, respeto al consumidor financiero
- [CONCEPTO 2010039447-001 DE 13 DE JULIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Costos de operaciones, información al consumidor financiero.
- [CONCEPTO 2010023602-002 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Comisiones y tarifas, servicios financieros.
- [CONCEPTO 2003029415-2 DE 22 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Comisiones. Márgenes de Intermediación. Cobro de comisiones por servicios bancarios y funciones de supervisión de la SBC. Retiro de dinero por cajero humano. Cuota de administración por inactividad de la cuenta; cuota de manejo en cuentas corrientes con saldos mínimos.



Sent. T-136/13

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [SENTENCIA C-053 DE 16 DE FEBRERO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.](#) Los mercados financiero y de valores se rigen por el principio de publicidad en consonancia con la importancia constitucional de tal actividad.

CAPÍTULO XIV

REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA Y A LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 98. REGLAS GENERALES.

1. **Reglas sobre la competencia.** Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.

La *Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios

se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

2. **Competencia desleal.** La *Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.
3. **Acciones de clase.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los numerales anteriores del presente artículo podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3 a 7 y 9 a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la *Superintendencia Bancaria, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia. La publicación de la sentencia se hará por la *Superintendencia Bancaria, en estos casos, y la notificación del auto que dé traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.
4. **Debida prestación del servicio y protección al consumidor.** *(Numeral 4 modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003).*
 - 4.1 *(Numeral 4.1 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*
 - 4.2 *(Numeral 4.2 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*
 - 4.3 *(Numeral 4.3 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*
 - 4.4 *(Numeral 4.4 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*

PARÁGRAFO. El defensor del cliente podrá desempeñar su función simultáneamente en varias instituciones vigiladas. Se excluye de la obligación de contar con un defensor del cliente a los bancos de redescuento.
5. *(Numeral 5 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*
6. **Conflictos de interés.** *(Numeral 6 adicionado por el artículo 26 de la Ley 795 de 2003).* Dentro del giro de los negocios de las entidades

vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada tiene el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés.

La *Superintendencia Bancaria impondrá las sanciones a que haya lugar cuando se realicen operaciones que den lugar a conflicto de interés, de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la *Superintendencia Bancaria podrá calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier institución vigilada.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 119 lit. c), Art. 146 num. 9, Art. 158 num. 1, Art. 291 num. 18 y Art. 326.
- **Código de Comercio:** Art. 830.
- ***Ley 1340 de 2009:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.
- ***Ley 1328 de 2009:** Arts. 5 al 22.
- ***Ley 472 de 1998:** Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 45 de 1990:** Art. 76.
- ***Ley 256 de 1996:** Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.
- ***Ley 155 de 1959:** Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.
- ***Decreto-Ley 3466 de 1982:** Art. 36.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.1.4.1.1 al 2.1.4.1.3, Arts. 2.34.2.1.1 al 2.34.2.1.9.
- ***Decreto 3523 de 2009:** Arts. 8 y 10.
- ***Decreto 2153 de 1992:** Arts. 48 y 52.
- ***Resolución Reglamentaria Fondo de Previsión Social del Congreso de la República No. 2133 de 2004:** Por medio de la cual se adopta el Reglamento del Defensor del Cliente en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
- ***Circular Externa Superbancaria No. 22 de 2003:** Instrucciones relativas al Leasing Habitacional. Modificación del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero. Operaciones de Leasing.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. VI.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 88, Arts. 333 al 335.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010081852-001 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Protección al consumidor financiero, restricción uso teléfonos celulares.*
- [CONCEPTO 2010076330-001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Seguros, autonomía de las aseguradoras para asumir los riesgos.*
- [CONCEPTO 2010061712-007 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Defensor del consumidor financiero, conciliación, procedimiento y oportunidad, delegación y autonomía.*
- [CONCEPTO 2010069187-001 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Cobranza, gestión, tarifas, pautas de cobro.*
- [CONCEPTO 2010059365-001 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Defensor del consumidor financiero, centro de conciliación, posesión.*
- [CONCEPTO 2010049886-001 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Comisiones y tarifas, información y educación a clientes corporativos.*
- [CONCEPTO 2010043362-002 DE 2 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Comisiones y tarifas, información al consumidor financiero.*
- [CONCEPTO 2009053650-001 DE 13 DE JULIO DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#) *Créditos, leasing financiero, bases de datos, cobranza, empresa financiera.*
- [CONCEPTO 2004015660-2 DE 29 DE ABRIL DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Banco de Comercio Exterior, Bancoldex. El régimen especial propio del banco no lo exceptúa expresamente del cumplimiento de disposiciones sobre la participación en el capital de sociedades filiales. Consideraciones sobre la ubicación de las normas relativas a Bancoldex en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*
- [CONCEPTO 2002062830-6 DE 31 DE ENERO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) *Conflictos de Interés. Gobierno Corporativo. Marco general. Responsabilidad de los administradores, representantes legales y demás funcionarios de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Gobierno corporativo.*
- [CONCEPTO 2003027033-4 DE 3 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) *Defensor del Cliente. Funciones. Resolución de quejas. Reglamento de la actividad del Defensor del Cliente. Admisión e inadmisión de quejas. Archivo o traslado de quejas. Vocería del cliente.*
- [CONCEPTO 2002048844-1 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) *Tarjetas de Crédito. Cobro de cuota de manejo por tarjeta cancelada.*
- [CONCEPTO 2002002909-1 DE 4 DE MARZO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) *Cuenta de Ahorros. Cobro de cuotas de administración en cuentas de ahorro inactivas. Abuso de posición dominante.*

- [CONCEPTO 2002009103-2 DE 10 DE OCTUBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) *Tarjetas de Crédito. Fraudes y delitos con dinero plástico. Función policiva de la Superintendencia Bancaria.*
- [CONCEPTO 2001050750-1 DE 1 DE OCTUBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *Servicios Financieros. Cobro de los servicios; fijación de tarifas. Abuso de posición dominante.*
- [CONCEPTO 2001008544-1 DE 5 DE ABRIL DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *Defensor del Cliente Financiero. Instrumento de protección al consumidor.*
- [CONCEPTO 2001034003-1 DE 13 DE AGOSTO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *Competencia Desleal. Reglas sobre la competencia. Acciones y sanciones.*
- [CONCEPTO 2000044902-1 DE 24 DE JULIO DE 2000. SUPERBANCARIA.](#) *Entidades Financieras. Requisitos para la prestación de nuevos servicios.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [EXPEDIENTE 3215 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.](#) *Proceder negligente de una entidad bancaria.*
- [EXPEDIENTE 017-01 \(AG\) DE 2 DE FEBRERO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.](#) *Principios y procedencia de la acción de grupo contra entidades bancarias.*
- [SENTENCIA T-602 DE 22 DE OCTUBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.](#) *Violación del derecho al debido proceso por parte de una entidad bancaria.*
- [EXPEDIENTE 7057 DE 18 DE AGOSTO DE 1995. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. DELIO GÓMEZ VILLA.](#) *Contrato de cuenta de ahorros / actividad financiera / establecimiento de crédito / superintendencia bancaria - facultades / cuota de manejo – cobro.*

ARTÍCULO 99. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN COMERCIAL MEDIANTE INCENTIVOS.

1. **Programas publicitarios.** Los programas publicitarios de las entidades vigiladas deberán contar con la autorización general o individual de la *Superintendencia Bancaria, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.
2. **Promoción de servicios mediante incentivos.** Todas las instituciones financieras y aseguradoras podrán ofrecer directa o indirectamente y

mediante su responsabilidad premios por sorteo, establecer planes de seguros de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos, con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, de manera gratuita y exclusivamente entre sus clientes, en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. Este deberá dictar normas con el fin de evitar que el costo de los premios o seguros se traduzca en mayores cargas o en menores rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado.

• **Decreto 2555 de 2010:**

TÍTULO 1.

PROMOCIÓN COMERCIAL MEDIANTE INCENTIVOS.

ARTÍCULO 2.24.1.1.1 DEFINICIÓN. Para efectos de lo previsto en el presente título, se entenderá por promoción comercial mediante incentivos, todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier institución financiera o entidad aseguradora realice transitoriamente en forma gratuita como un incentivo adicional a la tasa de interés y/o al costo del servicio, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.

PARÁGRAFO. No se tendrán como incentivos los simples elementos de cortesía que otorguen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a sus clientes o usuarios.

ARTÍCULO 2.24.1.1.2 PUBLICIDAD. Las entidades a que se refiere el artículo anterior que realicen programas de promoción comercial mediante incentivos, deberán establecer reglas claras de transparencia e información al público debiendo para tal efecto difundir las características de la correspondiente promoción, mediante avisos en medios de amplia difusión, de fácil comprensión y visiblemente expuestos al público, en los cuales se permita el cabal entendimiento de las condiciones del respectivo programa.

La publicidad de las promociones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la publicidad de los servicios o productos financieros de las entidades sometidas a su vigilancia, deberá indicar lo siguiente:

1. El período de vigencia de la promoción, señalando claramente la fecha de iniciación y terminación de la misma, los cortes parciales para sorteos o asignación de incentivos, los días y lugares de entrega, así como las características particulares, coberturas, limitaciones y demás datos que permitan al usuario estimar la probabilidad de acceder al incentivo ofrecido, así como las particularidades del mismo.
2. La totalidad de los incentivos objeto del programa de promoción deberá ser anunciada a los destinatarios desde el momento de su iniciación y si es del caso, la reducción de los mismos, en la medida en que se vayan entregando al público.
3. Cuando el incentivo consista en un plan especial de seguro, la indicación expresa de la cobertura de la prima del seguro. En caso de que se omita dicha

aclaración, se entenderá que el mismo conlleva el pago de la totalidad de la prima del seguro.

4. Cuando el incentivo ofrecido esté ligado a determinado producto o servicio ofrecido por la entidad financiera, se deberá indicar en la publicidad respectiva la tasa efectiva cobrada o reconocida por dicho producto o servicio.

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando los incentivos se asignen mediante sorteos, éstos deberán ser públicos y contar con la presencia de la autoridad competente, con la obligación a cargo de la entidad que realiza la promoción de elaborar el acta correspondiente, copia de la cual deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.24.1.1.3 OBJECCIÓN. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá objetar el programa de promoción mediante incentivos y ordenar su desmonte, cuando los incentivos que ofrezcan las instituciones financieras o entidades aseguradoras a los clientes o usuarios de sus servicios o productos tenga relación directa con:

- a) Disminución de la tasa efectiva anual reconocida en operaciones pasivas;
- b) Aumento en la tasa efectiva anual reconocida en operaciones activas;
- c) Incremento en los costos o comisiones por la utilización de cualquier producto o servicio ofrecido por la entidad vigilada.

Se considerará que existe una relación directa entre el incentivo y el costo del mismo, cuando los anteriores criterios varíen respecto de productos o servicios financieros iguales sin incentivos ofrecidos por la misma entidad a partir de la fecha en la cual se haga pública la oferta de incentivos y hasta seis (6) meses después de transcurrida la fecha prevista para el otorgamiento del último incentivo ofrecido. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá calificar la existencia de una relación directa por virtud de las características de la oferta frente a los rendimientos ofrecidos o cobrados por la respectiva entidad.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 2 del artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que es una mayor carga o que el costo del incentivo se está traduciendo en un menor rendimiento para el ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado cuando se pacte la penalización a cargo de éste por terminación anticipada del contrato en el cual se instrumenta la adquisición del producto o servicio mencionado, o el cambio en las condiciones del mismo, tal como la disminución de la tasa remuneratoria convenida para el período correspondiente en condiciones contrarias a la ley.

ARTÍCULO 2.24.1.1.4 SANCIONES. En caso de comprobarse, de oficio o a petición de parte, que el costo de los premios o seguros ofrecidos como incentivos por las instituciones financieras o entidades aseguradoras se traduce en mayores cargas o en menos rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario de algún producto o servicio para el cual se efectúe ese tipo de promoción, la

Superintendencia Financiera de Colombia impondrá las multas previstas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, según sea el caso, ordenando además en el mismo acto sancionatorio la adopción, en un plazo razonable de las medidas necesarias para evitar que se continúe causando daño o perjuicio a los usuarios del sistema financiero o asegurador.

ARTÍCULO 2.24.1.1.5 CONCORDANCIA CON OTRAS DISPOSICIONES.

El presente título deberá aplicarse en concordancia con las normas legales y reglamentarias que rigen el monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [Ley 100 de 1993](#): Arts. 58 y 106.
- [Decreto-Ley 656 de 1994](#): Arts. 33 y 34.
- [Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. I Cap. VI y Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2001045008-1 DE 31 DE ENERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) Publicidad y Promoción Comercial Mediante Incentivos. Aprobación de programas publicitarios de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria que simultáneamente ostentan la condición de organismos descentralizados.
- [CONCEPTO 2001034003-1 DE 13 DE AGOSTO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) Competencia Desleal. Reglas sobre la competencia. Acciones y sanciones.
- [CONCEPTO 1999013197-1 DE 1 SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) Incentivos en el Régimen Solidario de Prima Media. Promoción de servicios mediante incentivos. Ley 100 de 1993 y artículo 99, ordinal 2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Apartes subrayados del numeral 2 del artículo 99 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-332 del 22 de marzo de 2000.](#) Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTÍCULO 100. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A TOMADORES DE SEGUROS Y ASEGURADOS.

1. **Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas.** La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 numerales 2 y 3 del presente Estatuto.

No tendrá carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes.

Tampoco constituirá práctica restrictiva de la competencia la celebración de convenios entre entidades aseguradoras o sociedades de capitalización mediante los cuales una de ellas permita el reconocimiento y pago de comisiones en favor de aquellos intermediarios de seguros para quienes solicitó su inscripción o dispuso su capacitación, sin perjuicio de lo previsto para los agentes independientes.

2. **Protección de la libertad de contratación.** Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garantice la libre concurrencia de oferentes. La *Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Estatuto.
3. **Prácticas prohibidas.** El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos del artículo 184 numerales 2 y 3 de este Estatuto, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



C. Circ. 115/13

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 184.
- **Código de Comercio:** Arts. 1045, 1046 al 1048, 1341, 1343 y 1347.
- ***Ley 45 de 1990:** Art. 77.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.36.2.1.1 y 2.36.2.1.2.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. VI



Conc. 75536/11

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **CONCEPTO 2002007356-2 DE 26 DE FEBRERO DE 2002. SUPERBANCARIA.** Seguro de Automóviles. Libertad para escoger aseguradora. Pago y cobro de las primas por parte de la entidad financiera.

- [CONCEPTO 2001005664-1 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) Seguros. Bonificaciones o descuentos por no reclamación en los seguros de automóviles. Selección de entidades aseguradoras por instituciones financieras; procedimiento de selección.
- [CONCEPTO 2001002161-1 DE 22 DE JUNIO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) Seguros. Seguros en créditos hipotecarios. Libertad de contratación. Entrega a los deudores de las condiciones de las pólizas.
- [CONCEPTO 1999029492-3 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) Pólizas de Seguro. Libertad de elección de compañías de seguros cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de pólizas de seguros por cuenta de sus deudores.

CAPÍTULO XV

REGLAS ESPECIALES SOBRE ASEGURAMIENTO DE BIENES

ARTÍCULO 101. REGLAS ESPECIALES.

1. **Aseguramiento de los bienes inmuebles de las entidades vigiladas.** Los inmuebles de propiedad de las entidades sometidas al control de la *Superintendencia Bancaria y aquellos que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso.
2. **Aseguramiento de los bienes raíces de las entidades aseguradoras.** Los bienes raíces de las compañías de seguros y de reaseguros deberán estar asegurados contra el riesgo de terremoto en la más amplia de sus modalidades.
3. **Aseguramiento de bienes hipotecados.** Los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación de operaciones mencionadas serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.

4. **Aseguramiento de los bienes oficiales.** De conformidad con el (*) artículo 244 del Decreto Ley 222 de 1983, todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, o de las cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios.

5. **Licitación pública para el aseguramiento de los bienes oficiales.** De conformidad con el (*) artículo 245 del Decreto Ley 222 de 1983, la contratación de los seguros a que se refiere el numeral anterior, se hará mediante licitación pública en los casos que establece el título V del citado decreto, conforme a las reglas generales sobre la materia.

Las entidades aseguradoras en las cuales participe el capital estatal, en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), celebrarán los contratos de seguros en igualdad de condiciones con las demás aseguradoras y deberán asumir, con carácter subsidiario, en la forma que lo establezca el Gobierno Nacional, aquellos riesgos que presenten características especiales.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#), dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Los artículos 244 y 245 a los que se hace referencia en los numerales 4 y 5 del artículo 101, fueron DEROGADOS por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993. A propósito de la Ley 80, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.



C. Circ. 115/13

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 120 num. 2.
- **Ley 80 de 1993:** Art. 14 Pár. Art. 24 y Art. 32 num. 5 Pár. 1.
- ***Decreto Reglamentario 2474 de 2008:** Art. 76
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.31.1.3.1, Arts. 2.36.2.1.1 y 2.36.2.1.2 y Art. 10.5.1.1.2.
- ***Decreto 4828 de 2008:** Art. 15.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010049149-001 DE 14 DE JULIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Póliza global bancaria.
- [CONCEPTO 2001002161-1 DE 22 DE JUNIO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Seguros en créditos hipotecarios. Libertad de contratación. Entrega a los deudores de las condiciones de las pólizas.
- [CONCEPTO 1999055751-2 DE 19 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#)
Pólizas Colectivas. Aseguramiento de bienes muebles pignoralados a entidades vigiladas. Revocación de pólizas colectivas.

CAPÍTULO XVI PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

ARTÍCULO 102. RÉGIMEN GENERAL.

- 1. Obligación y control a actividades delictivas. *(Numeral 1 modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006)*.** Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.
- 2. Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:
 - a). Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;
 - b). Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

- c). Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;
 - d). **(Literal d) modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006).** Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.
 - e). **(Literal e) modificado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 2006).** Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;
 - f). **(Literal f) adicionado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 2006).** Los demás que señale el Gobierno Nacional.
- 3. Adopción de procedimientos.** Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.
- Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la *Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de Diciembre de 1992.
- Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el numeral segundo del presente artículo, a fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la *Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.
- 4. Alcance y cobertura del control.** Los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo podrán versar exclusivamente sobre las

transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



C. Ext. 6/14



Jic. Ext. 304-1/14



Cir. 65 /11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 103 al 107 y Art. 326 lit. g) y Pár. Trans.
- **Código de Comercio:** Art. 207 num. 3.
- **Ley 1186 de 2008:** Por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)” firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.
- **Ley 1165 de 2007:** Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).
- **Ley 1121 de 2006:** Arts. 10 y 20.
- **Ley 526 de 1999:** Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- **Ley 517 de 1999:** Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay”, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).
- **Ley 365 de 1997:** Art. 23.
- **Ley 190 de 1995:** Arts. 39 al 44.
- **Decreto Reglamentario 2233 de 2006:** Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por los establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios.
- **Decreto Reglamentario 1497 de 2002:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 526 de 1999 y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Reglamentario 1964 de 1998:** Por el cual se reglamenta el Parágrafo Primero del artículo 40 de la Ley 190 de 1995.
- **Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.7.1.1.6, Art. 11.2.1.3.1 y Art. 10.5.10.1.3 lit. d).
- **Decreto 586 de 2007:** Art. 2.

- ***Decreto 1851 de 1997:** Por el cual se establece la fecha a partir de la cual el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -Dancoop- y la Superintendencia Bancaria empezarán a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 365 de 1997.
- ***Decreto 1872 de 1992:** Por el cual se interviene la actividad de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.
- ***Resolución UIAF No. 285 de 2007:** Por la cual se impone a los depósitos públicos y privados; sociedades de intermediación aduanera; sociedades Portuarias; usuarios de zona franca; empresas transportadoras; agentes de carga internacional; usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- ***Resolución UIAF No. 62 de 2007:** Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.
- ***Resolución UIAF No. 33 de 2007:** Por la cual se impone a los Notarios de todos los Círculos del territorio nacional, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000:** Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.
- ***Acuerdo sobre el Papel del Sistema Financiero Colombiano en la Prevención del Movimiento Ilícito de Capitales de 1992:** Consiste en la Convención de Viena y la Declaración de Basilea, sobre los cuales cada entidad establecería su propio código de conducta.
- ***Acuerdo Interbancario - Programa de Capacitación sobre el Control y Prevención del Lavado de Activos de 1996:** Sigue las directrices del Comité de Basilea que establece como principio la capacitación suficiente y permanente de los empleados bancarios. Este acuerdo se aprobó de tal forma que las entidades financieras se comprometen a que todos sus funcionarios se capaciten de acuerdo a los lineamientos allí definidos.
- ***Acuerdo Interbancario de Conocimiento del Cliente de 1996:** Por medio del cual se definieron los requerimientos mínimos en información y anexos para la vinculación de clientes a través de la apertura de cuentas de ahorro y corrientes y la constitución de certificados de depósito a término (CDT).
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. IX.
- ***Circular Externa Supersolidaria No. 6 de 2009:** Ampliación plazo actualización manual SIPLAFT, código de conducta y formulario de vinculación de asociado.
- ***Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I Cap. XI.
- ***Circular Externa Fogafin No. 1 de 2007:** Código de conducta y Normas sobre Lavado de Activos.
- ***Instrucción Administrativa Supernotariado y Registro No. 8 de 2007:** Lavado de activos y financiación del terrorismo.
- ***Instrucción Administrativa Supernotariado y Registro No. 7 de 2007:** Mecanismos para la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- ***Código Uniforme de Conducta de los miembros de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, en relación con su función de prevención del movimiento ilícito de capitales, 21 de octubre de 1992:** Documento modelo por medio del cual se busca que las entidades

financieras adhieran a los principios básicos definidos para la prevención del lavado de activos.

- **Constitución Política de Colombia:** Art. 95 num. 7.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*
- [CONCEPTO 2010074528-002 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Conocimiento del cliente, cuenta de ahorros, trámite simplificado, SARLAFT.*
- [CONCEPTO 2010065749-001 DE 27 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Conocimiento del cliente, documento de identificación, cédula y contraseña.*
- [CONCEPTO 2010062123-002 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, emisores de valores, agentes colocadores, consolidación y confidencialidad.*
- [CONCEPTO 2010033858-001 DE 16 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Cuenta bancaria inactiva - Conocimiento del cliente.*
- [CONCEPTO 2010023563-002 DE 21 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Conocimiento del cliente, formulario de vinculación.*
- [CONCEPTO 2010025109-004 DE 14 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Oficial de cumplimiento, requisitos.*
- [CONCEPTO 2010022727-001 DE 15 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Prevención lavado de activos, corredoras de seguros.*
- [CONCEPTO 2010011820-003 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Conocimiento del cliente, cliente no residente, administrador local.*
- [CONCEPTO 2010002350-001 DE 22 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, Lista Clinton - posesión, autorización.*
- [CONCEPTO 2005049770-004 DE 27 DE FEBRERO DE 2006. SUPERFINANCIERA.](#) *Lavado de Activos. Operaciones sospechosas.*
- [CONCEPTO 2004006247-1 DE 2 DE ABRIL DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Lavado de Activos. Los riesgos y consecuencias por contratar con personas incluidas en la llamada "Lista Clinton" deben ser evaluados por las entidades financieras ya que la orden ejecutiva emanada del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América no tiene efectos vinculantes en el estado colombiano. Intervención de la Superintendencia Bancaria y consideraciones.*

Ofic. 4006973/14

2014012472-00

- [CONCEPTO 2003044819-1 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) Lavado de Activos. Reporte de operaciones sospechosas. Normativa de control de lavado de activos. Mecanismos de reporte. Registro individual de operaciones en efectivo. Responsables de presentar el reporte de operaciones sospechosas y requisitos.
- [CONCEPTO 2003030212-1 DE 17 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) Seguros. El contrato de seguros no se puede documentar con factura cambiaria de compraventa. Documentación exigida para solicitar un seguro. Restricción para las compañías de seguros extranjeras para realizar operaciones de seguros en el territorio nacional.
- [CONCEPTO 1405 DE 14 DE MARZO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. CESAR HOYOS SALAZAR.](#) Unidad de información y análisis financiero del ministerio de hacienda - concepto y características de la entidad. UIAF.
- [CONCEPTO 1999048757-2 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) Contrato de Seguro. Contrato de seguro y actividades delictivas. Medidas de control de las entidades financieras y aseguradoras para evitar la realización de actividades delictivas.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [SENTENCIA T-468 DE 5 DE JUNIO DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.](#) Mecanismos de control para el acceso a los servicios financieros.
- [SENTENCIA C-326 DE 22 DE MARZO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.](#) Normas en materia de control en las entidades financieras para prevenir y controlar el lavado de activos.
- [SENTENCIA SU-157 DE 10 DE MARZO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.](#) Al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa privada y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido.
- [SENTENCIA C-589 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.](#) Del usuario cooperativo.

ARTÍCULO 103. CONTROL DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO.

1. **Transacciones sujetas a control.** Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la *Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

- a). **(Literal a) modificado por el artículo 24 de la Ley 365 de 1997).** La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.
- b). La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c). La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d). La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e). El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);
- f). La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g). La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la *Superintendencia Bancaria.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

- 2. Control de múltiples transacciones en efectivo.** Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1 de la letra a. de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la *Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



C. Ext. 6/14



Cic. Ext. 304-1/14



C. Ext. 1536/13



Cir. 65 /11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 106.
- **Código Penal:** Art. 247B.
- ***Ley 1231 de 2008:** Art. 8.
- ***Ley 365 de 1997:** Art. 23.
- ***Ley 190 de 1995:** Arts. 42 y 43.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.7.1.1.6.
- ***Decreto 586 de 2007:** Art. 2.
- ***Decreto 1851 de 1997:** Por el cual se establece la fecha a partir de la cual el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -Dancoop- y la Superintendencia Bancaria empezarán a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 365 de 1997.
- ***Resolución UIAF No. 62 de 2007:** Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I Cap. XI.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*
- **CONCEPTO 2003028987-1 DE 25 DE JULIO DE 2003. SUPERBANCARIA.** *Sociedades de Servicios Financieros / Fondos de Pensiones Voluntarias / Matrices y Filiales / Operaciones Autorizadas. Operaciones de los fondos de pensiones voluntarias con la matriz de la sociedad administradora.*
- **CONCEPTO 1405 DE 14 DE MARZO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CESAR HOYOS SALAZAR.** *Unidad de información y análisis financiero del ministerio de hacienda - concepto y características de la entidad. UIAF.*

ARTÍCULO 104. INFORMACIÓN PERIÓDICA. (Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 795 de 2003). Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la *Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



C. Ext. 6/14



Cic. Ext. 304-1/14



C. Ext. 1536/13



Cir. 65/11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Código Penal:** Art. 247B.
- * **Ley 526 de 1999:** Art. 10.
- * **Ley 365 de 1997:** Art. 23.
- * **Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.7.1.1.6.
- * **Decreto 1851 de 1997:** Por el cual se establece la fecha a partir de la cual el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -Dancoop- y la Superintendencia Bancaria empezarán a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 365 de 1997.
- * **Resolución Supervigilancia y Seguridad Privada No. 5202 de 2008:** Por la cual se crea el Grupo para la Prevención del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- * **Resolución UIAF No. 62 de 2007:** Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I Cap. XI.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.
- **CONCEPTO 1405 DE 14 DE MARZO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CESAR HOYOS SALAZAR.** Unidad de información y análisis financiero del ministerio de hacienda - concepto y características de la entidad. UIAF.

ARTÍCULO 105. RESERVA SOBRE LA INFORMACIÓN REPORTADA.

(Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1121 de 2006). Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras solo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.



Cir. 65/11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **Código Penal:** Art. 194.
- *[Ley 365 de 1997](#): Art. 23.
- *[Ley 190 de 1995](#): Art. 41.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.7.1.1.6.
- *[Decreto 1851 de 1997](#): Por el cual se establece la fecha a partir de la cual el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -Dancoop- y la Superintendencia Bancaria empezarán a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 365 de 1997.
- *[Resolución UIAF No. 62 de 2007](#): Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I Cap. XI.



Conc. 48569/12

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.

ARTÍCULO 106. MODIFICACIÓN DE NORMAS SOBRE CONTROL.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 102 y numeral 1 del artículo 103 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional podrá modificar las disposiciones de este capítulo relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



Cir. 65/11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 102 y 103.
- *[Ley 365 de 1997](#): Art. 23.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.1.6.1.1 al 2.1.7.1.1 y Art. 2.7.1.1.6.
- *[Decreto 586 de 2007](#): Art. 2.
- *[Decreto 1851 de 1997](#): Por el cual se establece la fecha a partir de la cual el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -Dancoop- y la Superintendencia Bancaria empezarán a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 365 de 1997.
- *[Resolución UIAF No. 62 de 2007](#): Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.

ARTÍCULO 107. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.



C. Ext. 6/14



Cir. 65 /11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 209 y 211.
- * [Ley 1328 de 2009](#): Art. 34.
- * [Ley 526 de 1999](#): Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- * [Ley 454 de 1998](#): Art. 29.
- * [Ley 365 de 1997](#): Art. 23.
- * [Ley 190 de 1995](#): Arts. 41 al 44.
- * [Decreto Reglamentario 1497 de 2002](#): Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 526 de 1999 y se dictan otras disposiciones.
- * [Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.7.1.1.6.
- * [Decreto 586 de 2007](#): Art. 2.
- * [Decreto 1851 de 1997](#): Por el cual se establece la fecha a partir de la cual el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -Dancoop- y la Superintendencia Bancaria empezarán a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 365 de 1997.
- * [Resolución UIAF No. 62 de 2007](#): Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.



Ofic. 4006973/14

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.](#) **SUPERFINANCIERA.** Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.

CAPÍTULO XVII

EJERCICIO ILEGAL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA

ARTÍCULO 108. PRINCIPIOS GENERALES.

1. **Medidas cautelares.** Corresponde a la *Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

- a). La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000) cada una;

- b). La disolución de la persona jurídica, y
- c). La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

PARÁGRAFO 1. La *Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público.

PARÁGRAFO 2. La *Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta.

2. **Operaciones prohibidas.** Las compañías de compra de cartera (factoring) no podrán realizar en forma masiva y habitual captaciones de dinero del público.
3. **Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora.** *(Numeral modificado por el artículo 64 de la Ley 1328 de 2009. (*) Vigente a partir del 15 de julio de 2013).* Salvo lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 39 del presente Estatuto y en normas especiales, sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4. Organismos cooperativos que presten servicios de previsión y solidaridad.** En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.
- 5. Utilización de la palabra ahorros.** Ningún banco, individuo, sociedad, compañía colectiva o corporación distinta de una entidad debidamente autorizada para usar la palabra ahorros, podrá hacer uso de las palabras “ahorro” o “ahorros”, o sus equivalentes, en sus negocios o poner cualquier aviso o señal escrita que contenga las palabras “ahorro” o “ahorros”, o sus equivalentes ni podrá ninguna persona natural o jurídica distinta de una entidad debidamente autorizada solicitar o recibir en forma alguna depósitos de ahorros.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Por disposición del artículo 101 de la Ley 1328 de 2009, el numeral 3 del artículo 108 regirá a partir del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por lo tanto el **texto VIGENTE hasta el día catorce (14) de julio de dos mil trece (2013)**, es: *“Sólo las personas previamente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.*

*Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la *Superintendencia Bancaria”.*

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.*



D. 2634/12

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 72, Art. 326 num. 5 lit. b).
- **Código Penal:** Arts. 316 y 316A.
- ***Ley 45 de 1990:** Art. 35.
- ***Ley 454 de 1998:** Art. 43.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.6.1.3. Par. Num. 5, Art. 2.1.6.1.8, Art. 2.9.19.1.3 Par. num. 5, Art. 2.11.4.3.3, Art. 2.34.2.1.1, Art. 2.36.9.1.9 y Art. 2.9.19.1.8
- ***Decreto 2920 de 1982:** Por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector colombiano.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 333.



D. 2014015940-00



D. 2013001606-00

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010030341-002 DE 17 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Recaudo de dinero para terceros.
- [CONCEPTO 2010034628-002 DE 6 DE JULIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Depósito de dinero en garantía, características.
- [CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.
- [CONCEPTO 2009094247-002 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Mercado de valores del exterior, oficina de representación, corresponsalía, asesoría.
- [CONCEPTO 2009053650-001 DE 13 DE JULIO DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#)
Créditos, leasing financiero, bases de datos, cobranza, empresa financiera.
- [CONCEPTO 2003030212-1 DE 17 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. El contrato de seguros no se puede documentar con factura cambiaria de compraventa. Documentación exigida para solicitar un seguro. Restricción para las compañías de seguros extranjeras para realizar operaciones de seguros en el territorio nacional.
- [CONCEPTO 2003036574-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Cobro Jurídico y Extrajurídico. Compañías de Seguros. Uso de mecanismos de outsourcing. Delegación de la profesionalidad es práctica no autorizada e insegura. Contratación con terceros de servicios de cobro para Compañías de Seguros. Intermediación de reaseguros.
- [CONCEPTO 2003021269-2 DE 15 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Cheque. Certificación de Cheques. Cobro de cheques con negociabilidad restringida; certificación.
- [CONCEPTO 2000028868-1 DE 14 DE JULIO DE 2000. SUPERBANCARIA.](#)
Entidades Aseguradoras. Constitución de entidades aseguradoras. Objeto social.

ARTÍCULO 109. LIMITACIONES EN LA PUBLICIDAD. Ninguna persona o sociedad, excepto el Banco de la República y aquellas debidamente autorizadas por el *Superintendente Bancario, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de servicios financieros o sociedad de capitalización, ni podrá persona alguna usar o

circular membretes, encabezamiento de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos, certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de entidad, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de una de las entidades mencionadas.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Código de Comercio:** Arts. 35 y 606.
- ***Ley 546 de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 454 de 1998:** Arts. 1 y 29.
- ***Decreto Reglamentario 1111 de 1989:** Art. 23.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 12.2.1.1.1 al 12.2.1.1.3.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. I Cap. X.

CAPÍTULO XVIII

OTRAS INVERSIONES Y OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 110. INVERSIONES.

- 1. Autorización legal.** Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización sólo podrán participar en el capital de otras sociedades cuando para ello hayan sido autorizadas expresamente por normas de carácter general.
- 2. Inversiones en sociedades de servicios técnicos o administrativos.** Previa autorización general del Gobierno Nacional, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización podrán poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones. Tales instituciones y sus matrices estarán sometidas a las limitaciones consagradas en las letras b. del artículo 119 numeral 1 del presente estatuto, a) y c) del artículo 119 numeral 2 del presente Estatuto y en el artículo 119 numeral 3 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades de servicios técnicos o

administrativos no sometidas al control de la *Superintendencia de Valores, sin perjuicio de que la *Superintendencia Bancaria pueda decretar la práctica de visitas de inspección a las mismas para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. La participación de la matriz en el capital de las filiales deberá sujetarse a lo dispuesto en la letra c numeral 1 del artículo 119 del presente Estatuto, salvo cuando estas sociedades se constituyan entre varias bolsas de valores, comisionistas de bolsa o entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria.

3. **Inversiones en bienes raíces de las Sociedades de servicios financieros.** Las sociedades de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrán adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a las reglas que se señalan en el numeral 6 del presente artículo.
4. **Inversiones no autorizadas en instituciones financieras y entidades aseguradoras.** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que resulten procedentes, en el evento en que los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización efectúen inversiones en instituciones financieras o en entidades aseguradoras en cuyo capital no tengan capacidad legal para participar, como operación propia de su objeto social, deberán proceder a su inmediata enajenación, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la adquisición.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización que mantenían a 31 de Diciembre de 1991 inversiones no autorizadas en instituciones financieras deberán enajenarlas dentro de los términos fijados en los planes de desmonte que se hayan convenido con la *Superintendencia Bancaria, de acuerdo a lo previsto en el (*)Decreto 57 de 1992; en relación con las inversiones no autorizadas que se mantengan en entidades aseguradoras, el plazo para su enajenación expirará el 31 de Diciembre de 1992, a menos que se acuerde con la *Superintendencia Bancaria, antes del 30 de Julio de 1992, un plan de desmonte que concluya a más tardar el 31 de Diciembre de 1994, tratándose de entidades que se encuentren sometidas a vigilancia especial o hayan recibido orden de capitalización, siempre que se justifiquen debidamente las razones que

sirven de fundamento a la petición y que ésta incida favorablemente en la obtención de mejores condiciones de enajenación.

- 5. Sanciones por incumplimiento de la obligación de enajenación.** En el caso de que los planes de desmonte de inversiones no autorizadas en instituciones financieras o en entidades aseguradoras no se hayan convenido en las oportunidades establecidas, o sean incumplidos, o no se produzca la enajenación en el plazo máximo autorizado, la (*) Superintendencia Bancaria impondrá a la institución que mantenga la inversión no autorizada, hasta que se produzca su venta, multas sucesivas por cada mes o fracción de mes no inferiores al cero punto cinco por ciento (0.5%) ni superiores al tres y medio por ciento (3.5%) del mayor valor del intrínseco de las acciones o aportes cooperativos en los que esté representada la inversión y el correspondiente al capital y reserva legal de la entidad. En caso de que se celebre un negocio de fiducia mercantil para la enajenación de las acciones, la venta a la que hace referencia la presente disposición sólo se entenderá cumplida cuando se transfiera a un tercero la propiedad fideicomitada.

- ~~6. Inversiones en inmuebles. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrán adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a las reglas que a continuación se indican:~~

- ~~a). Los necesarios para el acomodo de los negocios de la entidad; excepcionalmente, con sujeción a las instrucciones que sobre el particular imparta la *Superintendencia Bancaria, podrá emplear la parte razonable no necesaria a su propio uso para obtener una renta;~~
- ~~b). Los que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios, cuando no exista otro procedimiento razonable para su cancelación, y~~
- ~~c). Los que le sean adjudicados en subasta pública, por razón de hipotecas constituidas a su favor.~~

~~Todo bien raíz que compre o adquiriera una de tales entidades, conforme a las letras b) y c) de este numeral, será vendido por ésta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando la *Superintendencia Bancaria, a solicitud de la junta directiva, haya ampliado el plazo para ejecutar la venta, pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos años.~~

7. **Inversiones en muebles.** Las entidades mencionadas en el numeral anterior podrán recibir bienes muebles en dación en pago con sujeción a lo previsto en la letra b de la citada norma, teniendo la obligación de enajenarlos en los términos previstos para los bienes inmuebles.
8. **(Numeral 8 adicionado por el artículo 6. de la Ley 510 de 1999).** Inversión en bolsas de valores. Las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria podrán adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores.



L. 1735/14



***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto 57 de 1992 a que se hacer referencia en el Parágrafo del numeral 4, fue DEROGADO por el artículo 47 del Decreto 1135 de 1992 y éste a su vez, lo fue por el artículo 339 del presente Estatuto.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 28 lit. a), Art. 35 num. 2, Art. 63 num. 2, Arts. 119 y 147.
- **Código de Comercio:** Arts. 260. 261 y 373.
- ***Ley 550 de 1999:** Arts. 40 y 49.
- ***Ley 510 de 1999:** Arts. 61, 117, 118,
- ***Ley 222 de 1995:** Art. 28.
- ***Decreto-Ley 656 de 1994:** Arts. 2 al 4.
- ***Decreto Reglamentario 3965 de 2006:** Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito a través de corresponsales y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.6.1.1 al 2.1.7.1.1, Arts. 2.21.2.1.1 al 2.21.2.2.2, Arts. 2.26.1.1.1 y 2.26.1.1.2, Art. 2.26.1.2.1, Art. 2.27.1.1.1, Art. 2.36.1.1.1, Art. 5.2.2.1.9, Arts. 5.2.2.2.1 al 5.2.2.2.3, Arts. 5.6.11.1.1 al 5.6.11.3.2, Arts. 11.4.1.1.3, 11.4.1.1.4, 11.4.3.1.1, 11.4.3.1.3.
- ***Decreto 4350 de 2006:** Art. 5 lit. b).
- ***Decreto 3100 de 1997:** Art. 6 lit. c).
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. VII.
- ***Circular Básica Contable y Financiera No. 100 de 1995:** Caps. I y III.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **[CONCEPTO 2010061004-002 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Sociedades de servicios técnicos, matrices y filiales, establecimientos de crédito, inversiones.
- **[CONCEPTO 2010033242-003 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Banco estatal, acciones, enajenación de inversión.



2. 2013065644-00

- [CONCEPTO 2006070113-002 DEL 26 DE ENERO DE 2007. SUPERFINANCIERA.](#) *Inversiones en el exterior, entidades financieras.*
- [CONCEPTO 2003016350-1 DE 19 DE MAYO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) *Inversiones de Capital. Inversiones de los establecimientos bancarios en sociedades de servicios técnicos (empresas de sistemas e informática) del exterior.*
- [CONCEPTO 2001047678-4 DE 15 DE AGOSTO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *Inversión. Inversiones de bancos y fiduciarias. Sociedad administradora de inversión.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [SENTENCIA T-657 DE 10 DE AGOSTO DE 2006. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.](#) *Causales genéricas de procedibilidad.*
- [EXPEDIENTE 7450 DE 14 DE JUNIO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ SILVA.](#) *Objeto social de sociedades fiduciarias.*
- [EXPEDIENTE 7537 DE 15 DE MARZO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.](#) *Aplicabilidad del PUC del Sector financiero a las sociedades de arrendamiento financiero "leasing".*

ARTÍCULO 111. OTRAS OPERACIONES.

- 1. Operaciones de cambio.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 9a de 1991, las instituciones financieras autorizadas para operar como intermediarios del mercado cambiario, podrán realizar las operaciones de cambio, en las condiciones y con los requisitos que determinen las autoridades competentes.
- 2. Actividades de intermediación en el mercado de valores.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley 27 de 1990, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria podrán realizar actividades de intermediación en el mercado público de valores en la medida en que se los permita su régimen legal y con arreglo a las disposiciones que expida la Sala General de la *Superintendencia de Valores.
- 3. Oferta pública de documentos emitidos por las instituciones financieras.** Los documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la *Superintendencia Bancaria, en desarrollo de operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores para todos los efectos legales y podrán ser objeto de oferta pública sin

que se requiera autorización de la *Superintendencia Bancaria o de Valores. No obstante lo anterior, la *Superintendencia de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción en los casos previstos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, deberá remitirse a la *Superintendencia Bancaria la información indicada en el artículo 133 numeral 1 del presente Estatuto, en la oportunidad allí prevista.

Tratándose de entidades de servicios financieros y compañías de seguros, la autorización respecto de la oferta pública será emitida por la *Superintendencia de Valores.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las acciones o bonos convertibles en acciones que emitan las instituciones financieras o entidades aseguradoras. En consecuencia, la oferta pública de los mencionados documentos continuará sometida a las disposiciones generales que regulan la materia.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 133, 326.
- ***[Ley 510 de 1999](#):** Art. 59.
- ***[Ley 31 de 1992](#):** Art. 4 y Art. 16 lit. h).
- ***[Ley 9 de 1991](#):** Art. 2, 4, 6, 8 y 12.
- ***[Ley 27 de 1990](#):** Art. 7.
- ***[Decreto 2555 de 2010](#):** Arts. 2.36.9.1.1 al 2.36.9.1.9, Arts. 6.1.1.1.1 al 6.4.1.1.46 y Arts. 6.6.1.1.1 al 6.17.1.1.1
- ***[Decreto 2080 de 2000](#):** Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.
- ***[Decreto 1735 de 1993](#):** Por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales.
- ***[Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000](#):** Arts. 58 y 59.
- ***[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#):** Tít. I Cap. VIII.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010020846-002 DE 7 DE JULIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Acciones, valor y título de participación social.
- **[CONCEPTO 2010039412-001 DE 15 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Acciones, oferta pública.
- **[CONCEPTO 2010004293-001 DE 8 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Derivados, productos estructurados, entidades autorizadas.

- [CONCEPTO 2010024624-004 DE 30 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Emisión de acciones, empresa de servicios públicos.
- [CONCEPTO 2010003385-001 DE 25 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Derivados, subyacente energía y gas, calidad de valor.
- [CONCEPTO 2006018701-001 DE 26 DE MAYO DE 2006. SUPERFINANCIERA.](#)
Intermediación de valores. Compañías de financiamiento comercial.
- [CONCEPTO 2001073740-1 DE 16 DE ENERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Bonos. Emisión de bonos por una compañía de seguros mediante oferta pública. Bonos convertibles en acciones.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 5015 DE 8 DE OCTUBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.](#) *Función del CONPES de regular los cambios internacionales.*

CAPÍTULO XIX INVERSIONES OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 112. INVERSIONES OBLIGATORIAS.

1. **Inversiones sustitutivas de inversiones obligatorias.** La Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con el *artículo 31 de la Ley 35 de 1993, podrá señalar colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria prevista en la ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.
2. **Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario.** Las entidades financieras, de acuerdo con el numeral 2 del artículo (*)~~229~~ del presente Estatuto, deberán suscribir “Títulos de Desarrollo Agropecuario” en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.



***Nota de Interpretación:** El artículo 31 de la Ley 35 de 1993, fue incorporado en el presente Estatuto bajo el artículo 310.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El aparte subrayado del numeral 2 del artículo 112 que antes citaba al artículo 267, fue corregido por el artículo 5 del Decreto 867 de 1993, que dispuso: “El numeral 2 del artículo 112 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que la norma citada en el mismo es el numeral 2, del artículo 229 de dicho Estatuto”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 229 y 310.
- ***[Ley 546 de 1999](#)**: Art. 44.
- ***[Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2000](#)**: Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO–.
- ***[Resolución Externa Banco de la República No. 28 de 1992](#)**: Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO–.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2001073342-1 DE 17 DE ENERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)**
Entidades Financieras Nacionalizadas. Inversiones forzosas u obligatorias. Obligatoriedad de poseer cuenta de depósito en el Banco de la República.

CAPÍTULO XX

INSTITUTOS DE SALVAMENTO Y PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA PÚBLICA

ARTÍCULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESIÓN. (*Inciso adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999*). Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48, literal i), de este Estatuto, la *Superintendencia Bancaria podrá adoptar individualmente las medidas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo.

1. **Vigilancia especial.** La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la *Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

2. **Recapitalización.** La recapitalización es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la *Superintendencia Bancaria ordenar las recapitalizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales.
3. **Administración fiduciaria.** La administración fiduciaria es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la *Superintendencia Bancaria promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra entidad financiera autorizada.
4. **Cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos de comercio a otra institución.** La cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos, así como la enajenación de establecimientos de comercio a otra institución es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la *Superintendencia Bancaria promover la cesión de activos pasivos y contratos, así como la enajenación de establecimientos de comercio.
5. **Fusión.** Siempre que, a juicio del *Superintendente Bancario, una fusión se haga necesaria como medida cautelar para evitar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, o para subsanarla, dicho funcionario podrá ordenar la fusión con otra u otras instituciones financieras que así lo consientan, sea mediante la creación de instituciones nuevas que agrupen el patrimonio y los accionistas de la primera, o bien, según lo aconsejen las circunstancias, determinando que otra institución financiera preexistente la absorba.

Para los efectos del presente numeral, el *Superintendente Bancario dispondrá la reunión inmediata de las asambleas correspondientes para que, mediante la adopción de los planes y aprobación de los convenios que exija cada situación en particular, adelanten todas las actuaciones necesarias para la rápida y progresiva formalización de la fusión decretada.

En los casos en que se persista en descuidar o en rehusar el cumplimiento de las órdenes que al respecto expida la *Superintendencia Bancaria, se procederá en la forma que indica el artículo 114 del presente Estatuto y normas que lo adicionen.

6. **Programa de recuperación. (Numeral 6 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999).** El programa de recuperación es una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar a la *Superintendencia Bancaria un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.
7. **(Numeral 7 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999).** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, las instituciones financieras de naturaleza cooperativa sujetas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria podrán convertirse en sociedades anónimas, en circunstancias excepcionales y con autorización previa de la *Superintendencia Bancaria, mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión.
8. **(Numeral 8 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999).** Con el fin de prevenir que las entidades cooperativas que realizan actividad financiera en los términos de la Ley 454 de 1998 sean objeto de las medidas de toma de posesión previstas en el presente Estatuto, la *Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda, podrá ordenar en cualquier momento que se suspenda la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra los aportes sociales.
9. **(Numeral 9 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999).** Con el objeto de evitar que una institución financiera incurra en causal de toma de posesión de sus bienes o para subsanarla, y siempre y cuando la *Superintendencia Bancaria considere que dichas medidas pueden contribuir a restablecer la situación de la entidad, se aplicarán las siguientes normas especiales:

9.1 En el caso de fusión:

- a). Los plazos del numeral 1 del artículo 56 de este Estatuto serán de cinco (5) y veinte (20) días, respectivamente;
- b). El plazo del numeral 3 del artículo 56 de este Estatuto será de ocho (8) días;
- c). El plazo previsto en el artículo 57 de este Estatuto será de quince (15) días;
- d). Los plazos del numeral 1 del artículo 58 de este Estatuto serán de quince (15) y diez (10) días, respectivamente;
- e). Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 de este Estatuto se aplicará respecto de las personas que vayan a tener el carácter de administradores o accionistas de la entidad absorbente;
- f). No será necesario publicar el aviso previsto en el artículo 59, ni se aplicará el artículo 62 de este Estatuto;
- g). No habrá lugar al trámite previsto por el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando quiera que la *Superintendencia Bancaria haya autorizado la operación concreta de fusión dentro del programa de recuperación.

9.2 En los casos de adquisición se aplicarán las siguientes reglas:

- a). La entidad adquirente podrá comenzar la adquisición de acciones por acuerdo de su junta directiva. Sin embargo, sólo podrá haber absorción con la previa autorización de la asamblea de accionistas. En el evento en que la asamblea no autorice la operación, la entidad adquirente procederá a enajenar las acciones dentro de los plazos establecidos por la ley;
- b). El plazo estipulado en el artículo 64 de este Estatuto será de quince (15) días.

9.3 En el caso de cesión de activos, pasivos y contratos se aplicarán las siguientes reglas:

- a). Será necesario obtener la autorización previa de la *Superintendencia Bancaria, la cual tendrá un plazo de quince (15) días para pronunciarse;

- b). Se aplicarán las reglas del artículo 68 y las de esta ley aun cuando la cesión de activos y pasivos no alcance el porcentaje fijado por el numeral 5 del artículo 68 de este Estatuto;
- c). La decisión de cesión podrá adoptarse por acuerdo de la junta directiva o del órgano que haga sus veces;
- d). No se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 68 de este Estatuto respecto de la entidad cedente;
- e). No se aplicará lo previsto en el numeral 3 del artículo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya recibido la autorización de la *Superintendencia Bancaria. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso mencionado, las personas que sean parte en negocios fiduciarios, celebrados en razón de las calidades de la entidad, podrán oponerse a la cesión. En este evento, el interesado podrá solicitar que la cesión se realice a otra institución, lo cual podrá aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrá poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios por tal hecho.

Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los negocios fiduciarios de garantía, así como tampoco a aquellos que tienen por objeto desarrollar procesos de titularización o en los cuales existan terceros que sean titulares de derechos derivados de dichos negocios, eventos en los cuales, si hubiere desacuerdo sobre la cesión, la misma se realizará a la fiduciaria que designen los interesados por el procedimiento que establezca el Gobierno. Respecto de los demás contratos no se requerirá el consentimiento del contratante cedido;

- f). Cuando se transfiera el total o parte del activo de una institución a otra entidad, dicha transferencia se podrá realizar en virtud de una escritura pública en la cual se señalarán en forma global los bienes que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

En estos casos, la transferencia de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de notificaciones, inscripciones, ni aceptación expresa de los obligados. Lo anterior sin perjuicio de que en el caso de títulos valores

deba realizarse el endoso correspondiente y que en el caso de bienes cuya tradición por ley deba efectuarse por inscripción en un registro, la misma se realice conforme a las normas correspondientes, evento en el cual en la misma escritura o en otra escritura posterior, cuando se trate de bienes que requieren esta clase de solemnidad, deberán individualizarse dichos bienes.

En el caso de que un tercero hubiere adquirido los activos por un acto oponible a terceros con fecha cierta anterior a la escritura, el mismo no será afectado en sus derechos;

- h). *(sic)* Las disposiciones de este numeral se aplicarán también a los casos en que la entidad haya sido objeto de toma de posesión.

10. (Numeral 10 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999).

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de carácter civil, excepto las entidades cooperativas, sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria podrán solicitar, aun cuando sus indicadores no presenten niveles críticos, la respectiva autorización a esta entidad para convertirse en sociedades anónimas. Esta conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio.

11. Exclusión de activos y pasivos. (Numeral 11 adicionado por el artículo 28 de la Ley 795 de 2003). Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la (*)Superintendencia Bancaria podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del *Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.

La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:

- a). Únicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los

créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;

- b). Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional, para lo cual podrá utilizar el mecanismo de subasta;
- c). Con los activos excluidos se conformará un patrimonio que estará separado para todos los efectos legales del patrimonio de la entidad de la cual fue excluido, así como del patrimonio de aquella que en virtud de la medida cautelar prevista en este numeral lo administre.

Dicho patrimonio estará afecto exclusivamente a los propósitos establecidos en el presente Estatuto y podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio;

- d). La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de esta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la *Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio conformado en virtud de lo previsto en el literal c) del presente numeral y los pasivos excluidos;
- e). Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones

Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patrimonio constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio en mención;

- f). Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;
- g). Con cargo al patrimonio que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;
- h). Con el fin de darle liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;
- i). El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos emitidos por dicho Fondo, con el objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público;

- j). Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuará por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la *Superintendencia Bancaria, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;
- k). Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;
- l). La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- m). Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;
- n). En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- ñ). En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.

PARÁGRAFO. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo.

12. Programa de desmonte progresivo. (Numeral 12 adicionado por el artículo 29 de la Ley 795 de 2003). El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la *Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La *Superintendencia Bancaria podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha.

13. Provisión para el pago de pasivos laborales. (Numeral 13 adicionado por el artículo 30 de la Ley 795 de 2003). Del total de los activos que posea la institución financiera al momento de la aplicación de la medida preventiva de exclusión o desmonte progresivo se constituirá la provisión correspondiente para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales existentes, con el fin de garantizar la cancelación de los mismos.

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 31 de la Ley 795 de 2003). Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo, podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.

El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a cargo del patrimonio constituido conforme a lo establecido en el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas del derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser confiada a la Central de Inversiones S. A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma.

PARÁGRAFO 1. La resolución por la cual se ordena la fusión y se dispongan las disoluciones que correspondan según los casos, será de cumplimiento inmediato y contra ella únicamente procederá el recurso de reposición.

Con tales resoluciones, una vez ejecutoriadas, se otorgarán las escrituras necesarias y se efectuarán los registros de rigor, sin necesidad de más permisos y formalidades adicionales.

PARÁGRAFO 2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la *Superintendencia Bancaria, a manera de recomendación, un plan en el cual se refleje la condición económica de cada una de las entidades agrupadas, señalando las garantías que deberían darse a los acreedores, las cuotas o acciones que en lo sucesivo les corresponderán y el pasivo interno y externo que asumirá la absorbente o la nueva institución que sea creada.

Así mismo, podrá recomendar que todas estas actuaciones se sometan a un procedimiento de información pública razonablemente adecuado desde el momento en que, a juicio del *Superintendente Bancario, la nueva agrupación de instituciones financieras esté en condiciones de actuar en el mercado como una sola unidad oferente. De ser acogido el plan por la Superintendencia o con las modificaciones que ésta introduzca, se someterá a las asambleas respectivas y, de no obtenerse la aprobación prevista, se procederá conforme al artículo 114 del presente Estatuto y normas que lo adicionen, si es que no hay lugar a tomar otro tipo de providencias, de acuerdo con la ley.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 48 lit. i), Arts. 52, 56 al 60, 62, 64, Art. 68 num. 3, Arts. Art. 80 num. 4, Art. 84 num. 2, Arts. 113, 114, 300, Art. 303 num. 1, Art. 320 num. 1 lit. k), nums. 4 y 8 al 11 y Art. 326 num. 5 lit. c).
- **Código Civil:** Art. 63.
- ***Ley 795 de 2003:** Art. 91.
- ***Ley 678 de 2001:** Arts. 5 y 6.
- ***Ley 454 de 1998:** Arts. 13 y 40.
- ***Ley 31 de 1992:** Arts. 4, 16, 17 y 24.
- ***Ley 9 de 1991:** Arts. 3, 5 al 13, 16, 22, 27, 28 y 31.
- ***Decreto-Ley 2206 de 1998:** Art. 16 num. 8.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.1.5.1.1 al 2.1.5.1.8, Arts. 8.1.1.1.1 al 8.1.1.1.8, Arts. 8.2.1.1.1 al 8.2.1.1.10, Art. 11.2.4.1.2 lit. b) y Art. 11.3.16.1.2 num. 5.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 4 de 2009:** Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

- [*Resolución Externa Banco de la República No. 5 de 2008:](#) Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 7 de 2007:](#) Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 4 de 2007:](#) Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2007:](#) Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 6 de 2006:](#) Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 4 de 2006:](#) Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores y se dictan otras disposiciones.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2006:](#) Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.
- ~~[*Resolución Externa Banco de la República No. 19 de 2000:](#) Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.~~

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *Toma de posesión para liquidar - Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.*
- Inciso 1, numeral 7 del artículo 113, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-948 de 5 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.](#)
- Numeral 7 del artículo 113 declarado EXEQUIBLE “únicamente por los cargos analizados”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-779 de 25 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.](#)

CAPÍTULO XXI TOMA DE POSESIÓN

ARTÍCULO 114. CAUSALES.

1. ***(Inciso modificado por el artículo 32 de la Ley 795 de 2003).***
Corresponde a la *Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando

se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.

- a). Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b). Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la *Superintendencia Bancaria;
- c). Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios;
- d). Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la *Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;
- e). Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;
- f). Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y
- g). Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- h). **(Literal adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999).** Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la *Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;
- i). **(Literal adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999).** Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;
- j). **(Literal adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999).** Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.
- k). **(Literal adicionado por el artículo 33 de la Ley 795 de 2003).** Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la *Superintendencia Bancaria, y
- l). **(Literal adicionado por el artículo 33 de la Ley 795 de 2003).** Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la *Superintendencia Bancaria.

2. **(Numeral adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999).** La *Superintendencia Bancaria deberá tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

a). Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado;

(Inciso 2 adicionado por el artículo 34 de la Ley 795 de 2003). Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía.

b). Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 48, literal i).

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 84 num. 2, Art. 86 num. 1, Art. 113 num. 5 y Pár. 2, Art. 181 num. 1, Arts. 291 y ss., Art. 320 num. 3 lit. b) y Art. 326 num. 5 lit. d).
- ***Decreto-Ley 2206 de 1998:** Art. 16 num. 8.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.5.1.7, Art. 8.1.1.1.8 y Arts. 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4.
- ***Decreto 756 de 2000:** Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. VI. Caps. I al V.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Toma de posesión para liquidar - Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.
- **SENTENCIA T-176 DE 18 DE MARZO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** Toma de posesión de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria.



2013001440-01

- [SENTENCIA C-057 DE 15 DE FEBRERO DE 1997. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.](#) *La intervención, con fines de liquidación, comporta naturalmente la inmovilidad provisional de los depósitos y, por tanto, la ausencia de rentabilidad de los mismos.*

ARTÍCULO 115. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999). El *Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la *Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 320 num. 1 lit. k).
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Art. 9.1.1.1.1.
- [Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008](#): Tít. VI. Caps. I al V.



c. 2013001440-00

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.*

ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. (*Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999*). La toma de posesión conlleva:

- a). La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la *Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;
- b). La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la *Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;
- c). La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;
- d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los (*) artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;
- e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La *Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

- f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la *Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la *Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión.

En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

- g). La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

- h). El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

PARÁGRAFO. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

2. (*sic*) **Término.** Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión, la *Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones

Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la *Superintendencia Bancaria el programa que aquél seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la *Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesión.

En el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la *Superintendencia Bancaria, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artículo, la toma de posesión se mantendrá hasta que la *Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la *Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la *Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

(*)NOTA DE VIGENCIA: Los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995 a que hace referencia el literal d) del presente artículo, fueron DEROGADOS por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 296 num. 2.
- * **Ley 1116 de 2006**: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- * **Decreto 2555 de 2010**: Arts. 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4.
- * **Decreto 756 de 2000**: Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- * **Decreto 254 de 2000**: Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008**: Tít. VI. Caps. I al V.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **CONCEPTO 2002021123-2 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.** Toma de posesión. Liquidación voluntaria. Liquidación obligatoria. Naturaleza. Objetivos. Prelación legal de obligaciones.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Toma de posesión para liquidar - Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.
- Parágrafo del artículo 116 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “sólo si se lo entiende y aplica en el sentido de que la justa causa para la terminación del contrato de trabajo y la exclusión de la indemnización se configuran por la probada responsabilidad del trabajador en los hechos que han dado lugar a la toma de posesión de la entidad. Bajo cualquiera otra interpretación, la norma acusada se declara INEXEQUIBLE”, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1049 de 10 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.**

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN. (*Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999*). Liquidación como consecuencia de la toma de posesión (*sic*)

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:
 - a). La disolución de la entidad;
 - b). La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo

anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

- c). La formación de la masa de bienes;
- d). La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la *Superintendencia Bancaria disponga la liquidación.

La *Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la *Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la *Ley 100 de 1993;

- e). Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

2. **Término de vigencia de la medida.** La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la referencia que se hace a la Ley 100 de 1993 y su Decreto-Ley 1295 de 1994, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Sistema de Seguridad Social Integral”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 9.1.3.1.1 al 9.1.3.1.3, Art. 9.1.3.1.6 Par; Art. 9.1.3.2.1 lit. c), Art. 9.1.3.6.1 y Art. 9.2.1.1.3 lit. d).
- [Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008](#): Tít. VI. Caps. I al V.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [CONCEPTO 2000094607-3 DE 25 DE MAYO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) Liquidación Forzosa Administrativa Seguros; póliza judicial. Efectos de la toma de posesión para liquidar. Reclamación por primas no devengadas. Seguimiento de la actividad del liquidador.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) Toma de posesión para liquidar - Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.



D. 2013001440-00

PARTE IV
NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES
AUTORIZADAS

ARTÍCULO 118. OPERACIONES ESPECIALES.

- 1. Operaciones fiduciarias autorizadas.** A partir de la vigencia de la Ley 45 de 1990, los establecimientos de crédito no podrán prestar servicios fiduciarios, salvo tratándose de operaciones de recaudo y transferencia de fondos que sean complementarias o vinculadas a sus actividades o cuando obren como agentes de transferencia y registro de valores o como depositarios. En ningún caso, la actuación como depositario en desarrollo del presente numeral podrá implicar la recepción de moneda corriente, divisas o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

No se aplicará lo dispuesto en este numeral a las instituciones financieras de creación legal, cuya finalidad primordial sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, o la promoción del desarrollo regional y urbano actuando como entidades de redescuento, o la financiación a través de redescuento de actividades de producción o comercialización del sector agropecuario, o la ejecución directa de las normas y políticas monetarias, cambiarias y crediticias, desempeñando facultades de naturaleza única o diferentes de las que las leyes y reglamentos confieren a las demás instituciones financieras.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente numeral, los establecimientos de crédito conservarán plena capacidad para ejecutar hasta su culminación los contratos de fiducia de administración o disposición, celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley en mención, cuya finalidad sea la de garantizar o pagar pasivos. Para el efecto, el establecimiento de crédito podrá ejercer las mismas facultades y estará sometido a las mismas obligaciones previstas en la ley y en el contrato.

- 2. Nuevas operaciones financieras.** Las operaciones y servicios financieros nuevos que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la *Superintendencia de Valores podrán prestarse por los establecimientos de crédito, previa autorización de su junta directiva. En todo caso, los establecimientos deberán informar a la *Superintendencia Bancaria las características de la operación o servicio con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que vayan a iniciar su prestación.

Una vez recibida esta información, la *Superintendencia Bancaria suministrará copia de la misma a la Junta Directiva del Banco de la República cuando ésta lo solicite. Dicha Superintendencia podrá ordenar la suspensión de las mencionadas operaciones de oficio o a petición de la Junta Directiva del Banco de la República, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades de tales instituciones o por razones de política monetaria o crediticia.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- *[Ley 546 de 1999](#): Arts. 9, 12 y 30.
- *[Ley 510 de 1999](#): Arts. 117, 118.
- *[Ley 45 de 1990](#): Art. 6.
- *[Decreto Reglamentario 2782 de 2001](#): Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 30 de la Ley 546 de 1999.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.1.8.1.1 y 2.1.8.1.2, Arts. 2.1.9.1.1 al 2.1.9.1.9, Arts. 2.29.1.1.1 y 2.29.1.1.2, Art. 2.1.13.1.1, Arts. 2.26.1.1.1 y 2.26.1.1.2.
- *Circular Básica Jurídica Superfinanciera No. 7 de 1996: Tít. II Cap. I.

ARTÍCULO 119. RÉGIMEN DE FILIALES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y COMISIONISTAS DE BOLSA.



L. 1735/14

1. ~~(Inciso modificado por el artículo 7 de la Ley 510 de 1999).~~ Los bancos, las corporaciones financieras, las (*)corporaciones de ahorro y vivienda y las (*)compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, siempre que se observen los siguientes requisitos:

- a). Las entidades mencionadas deberán organizarse con arreglo a las normas de los establecimientos bancarios, tener objeto exclusivo y revestir la forma de sociedad anónima; también podrán constituirse bajo la forma de cooperativas cuando se trate de una filial de servicios financieros constituida por bancos, corporaciones financieras o (*) compañías de financiamiento, de naturaleza cooperativa;
- b). **(Literal b) modificado por el artículo 7 de la Ley 510 de 1999).** La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del ciento por ciento (100%) de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorización de patrimonio del respectivo banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda o compañía de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas, y
- c). La participación en el capital no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas, ya sea directamente o con el concurso de otras sociedades vinculadas a la matriz, salvo que se trate de aquellas que se organicen como almacenes generales de depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

PARÁGRAFO. Para los exclusivos efectos de lo dispuesto en la presente norma se entiende por sociedades vinculadas aquéllas en las cuales la matriz tiene una participación en el capital igual o superior al cinco por ciento (5%); aquéllas en las que estas últimas tengan una participación igual o superior al veinte por ciento (20%); y aquéllas que tengan en la matriz una participación directa o indirecta igual o superior al cinco por ciento (5%). En todo caso, la participación directa de la matriz no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).

2. **Prohibiciones generales.** Las sociedades filiales de que trata el numeral anterior se someterán a las siguientes reglas:

- a). No podrán adquirir o poseer a ningún título acciones, cuotas, partes de interés o aportes sociales de carácter cooperativo en cualquier clase de sociedades o asociaciones, salvo que se trate de la inversión a que alude el artículo 110, numeral 2 del presente Estatuto o de bienes recibidos en pago, caso este en el cual se aplicarán las

normas que rigen para los establecimientos bancarios. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán adquirir acciones de conformidad con las disposiciones que rigen su actividad;

- b). No podrán adquirir acciones de la matriz ni de las subordinadas de ésta, y
- c). Cuando se trate de sociedades fiduciarias, de comisionistas de bolsa y de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, no podrán adquirir ni negociar títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias, salvo que se trate de operaciones de las sociedades comisionistas originadas en la celebración de contratos de comisión para la compra y venta de valores, las cuales se sujetarán a las reglas que para el efecto dicte la *Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a todas aquellas sociedades de servicios financieros en cuya constitución u organización participen entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria.

3. Restricciones a las operaciones realizadas entre la matriz y sus filiales. Las operaciones de la matriz con sus sociedades de servicio estarán sujetas a las siguientes normas:

- a). No podrán tener por objeto la adquisición de activos a cualquier título, salvo cuando se trate de operaciones que tiendan a facilitar la liquidación de la filial;
- b). **(Literal b) modificado por el artículo 63 de la Ley 510 de 1999).** No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradoras de fondos de pensiones y cesantías, salvo cuando se trate del pago por el establecimiento bancario matriz de cheques girados por la filial por valor superior al saldo de su cuenta corriente, siempre que el excedente corresponda al valor de cheques consignados y aún no pagados por razón del canje, y su valor se cubra al día hábil siguiente al del otorgamiento del descubierto, así como en aquellos casos análogos que el Gobierno Nacional autorice, y

- c). **(Literal c) modificado por el artículo 35 de la Ley 795 de 2003).** No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La *Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a todas aquellas sociedades de servicios financieros en cuya constitución u organización participen entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria.



L. 1735/14

4. **Autonomía de las filiales.** La actividad de las filiales de entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria deberá realizarse en condiciones de independencia y autonomía administrativa, de modo que tengan suficiente capacidad de decisión propia para realizar las operaciones que constituyen su objeto.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”*.

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: *“A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”*.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 28 lit. a), Art. 30 num. 1, Art. 63 num. 2 Pár. 1, Art. 110 num. 2, Art. 147 Pár. Art. 158 num. 1 y Art. 187 num. 3.

- **Código de Comercio:** Art. 260.
- ***Ley 546 de 1999:** Art. 5.
- ***Decreto-Ley 656 de 1994:** Art. 3.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.9.1.1.11, Art. 2.9.1.1.15, Arts. 2.13.1.1.7 y 2.13.1.1.8, Arts. 2.35.1.1.1 al 2.35.2.1.2, Art. 6.15.2.1.3, Art. 10.2.1.1.6, Art. 12.1.1.1.2.



2013065644-00

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **CONCEPTO 2010061004-002 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Sociedades de servicios técnicos, matrices y filiales, establecimientos de crédito, inversiones.
- **CONCEPTO 2004015660-2 DE 29 DE ABRIL DE 2004. SUPERBANCARIA.**
Banco de Comercio Exterior, Bancoldex. El régimen especial propio del banco no lo exceptúa expresamente del cumplimiento de disposiciones sobre la participación en el capital de sociedades filiales. Consideraciones sobre la ubicación de las normas relativas a Bancoldex en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- **CONCEPTO 2003016350-1 DE 19 DE MAYO DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Inversiones de Capital. Inversiones de los establecimientos bancarios en sociedades de servicios técnicos (empresas de sistemas e informática) del exterior.
- **CONCEPTO 2002062830-6 DE 31 DE ENERO DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Conflictos de Interés / Gobierno Corporativo. Marco general. Responsabilidad de los administradores, representantes legales y demás funcionarios de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Gobierno corporativo.
- **CONCEPTO 2001038729-2 DE 20 DE FEBRERO DE 2002. SUPERBANCARIA.**
Fiducia. Inversiones de las sociedades fiduciarias con recursos propios.
- **CONCEPTO 2001047678-4 DE 15 DE AGOSTO DE 2001. SUPERBANCARIA.**
Inversión. Inversiones de bancos y fiduciarias. Sociedad administradora de inversión.

ARTÍCULO 120. NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO.

1. **Información requerida para el otorgamiento de crédito.** *(Numeral 1 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*
2. **Condiciones de los créditos de largo plazo para vivienda.** Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito deberán expresarse en moneda corriente.

En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

3. Restricción a la exigencia de requisitos para la obtención de financiación. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 9a. de 1989, no podrá imponerse como requisito para la concesión de préstamos, anticipos y pagos parciales del auxilio de cesantía con destino a la adquisición, mejoramiento o subdivisión de vivienda de interés social ninguno de los siguientes:

- a). Licencia de construcción o urbanización de inmuebles;
- b). Reglamento de propiedad horizontal;
- c). Escritura de propiedad del predio, o
- d). Los registros y permisos establecidos por la Ley 66 de 1968, el (*) Decreto 2610 de 1979, el Decreto 78 de 1987 y normas que los reformen o adicionen.

4. Aceptación obligatoria de abonos anticipados. Antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el acreedor no podrá rechazar abonos con el fin de impedir la reducción de su cuantía en mora; para evitar tal efecto, el deudor podrá acudir al procedimiento de pago por consignación extrajudicial previsto en el *Código de Comercio. En todo caso la aplicación del respectivo abono se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

5. Otorgamiento de crédito a los ocupantes de terrenos baldíos. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de la (*)Ley 135 de 1961, adicionado por el artículo 14 de la (*)Ley 30 de 1988, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las demás entidades financieras oficiales o semioficiales podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos en zonas de colonización; para el otorgamiento de estos

préstamos no se exigirá al colono título que acredite la propiedad del predio.

La (*)Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras del sector público no podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales, según el artículo 329 del Código de Recursos Naturales.

- 6. Opción privilegiada de venta de bienes recibidos en pago.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 de la (*)Ley 30 de 1988, el cual adicionó el artículo 14 de la (*)Ley 135 de 1961, los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financieros hayan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos al Incora para que éste ejerza el derecho de opción privilegiada de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comuniqué la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de estos bienes serán las establecidas por la citada (*)Ley 135 de 1961.
- 7. Mejoras de inmuebles como garantía de créditos.** Las entidades que otorguen financiación para la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de vivienda de interés social podrán aceptar como garantía de los créditos que concedan, la prenda de las mejoras que el beneficiario haya realizado o realice en el futuro sobre inmuebles respecto de los cuales no pueda acreditar su condición de dueño siempre y cuando los haya poseído regularmente por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El Gobierno dispondrá en el reglamento la forma de realizar el registro de los actos a que se refiere el presente numeral.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto 2610 de 1979 a que hace referencia el literal d) del numeral 1 del presente artículo, MODIFICÓ Y ADICIONÓ parcialmente la Ley 66 de 1968.

Mediante Resolución 1726 de 1999, la Superintendencia Bancaria dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

Las Leyes 135 de 1961 y 30 de 1988 que mencionan los numerales 5 y 6 del presente artículo fueron DEROGADAS por el artículo 111 de la Ley 160 de 1994.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 149.
- **Código de Comercio:** Art. 696.
- **Código de Procedimiento Civil:** Art. 420.
- **Código Civil:** Art. 1657.
- **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente:** Art. 329.
- * **Ley 795 de 2003:** Art. 96.
- * **Ley 617 de 2000:** Art. 90.
- * **Ley 546 de 1999:** Arts. 1, 18 al 34 y 47.
- * **Ley 510 de 1999:** Arts. 79 al 97.
- * **Ley 160 de 1994:** Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.
- * **Ley 31 de 1992:** Art. 16 lit. f) y Art. 20.
- * **Ley 45 de 1990:** Art. 64.
- * **Ley 9 de 1989:** Art. 46.
- * **Ley 66 de 1968:** Por la cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se determina su inspección y vigilancia.
- * **Decreto-Ley 78 de 1987:** Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).
- * **Decreto Reglamentario 2782 de 2001:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 30 de la Ley 546 de 1999.
- * **Decreto Reglamentario 2670 de 2000:** Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 sobre el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.
- * **Decreto Reglamentario 2336 de 2000:** Por medio del cual se reglamenta la forma en que puede ejercerse la opción de readquisición de vivienda prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley 546 de 1999.
- * **Decreto Reglamentario 466 de 2000:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999.
- * **Decreto Reglamentario 422 de 2000:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999.
- * **Decreto Reglamentario 234 de 2000:** Por medio del cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 45 de 1990.
- * **Decreto Reglamentario 213 de 1999:** Por el cual se reglamenta el artículo 17 del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998.
- * **Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.1.9.1.1 al 2.1.9.1.9, Art. 11.3.3.1.2, Art. 11.3.3.1.4 y Art. 11.3.3.1.6.
- * **Decreto 237 de 2000:** por el cual se ordena la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Reducción de Deuda" -TRD-.
- * **Decreto 145 de 2000:** Art. 1 lits. a), b) y c).
- * **Decreto 2702 de 1999:** Por el cual se establece la metodología para la reliquidación de los créditos destinados a la financiación de vivienda de largo plazo denominados en moneda legal.

- [*Decreto 2387 de 1998](#): Por el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- [*Decreto 2331 de 1998](#): Art. 16.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 20 de 2000](#): Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratoria de los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 14 de 2000](#): Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratoria de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y de proyectos de construcción de vivienda.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 13 de 2000](#): Por la cual se expiden regulaciones en materia de la Unidad de Valor Real (UVR).
- [*Resolución Superbancaria No. 1726 de 1999](#): Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.
- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2010065679-001 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Prácticas abusivas, crédito condicionado a apertura de cuenta de ahorro.
- [CONCEPTO 2010017499-001 DE 12 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Intereses, definición, reliquidación y capitalización.
- [CONCEPTO 2004004488-1 DE 10 DE MARZO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Seguro de Cumplimiento. Seguro de cumplimiento en el caso de normas ambientales; la selección de riesgos y la autonomía para asumirlos por parte del asegurador.
- [CONCEPTO 2003035982-1 DE 18 DE JULIO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Crédito de Vivienda. Seguro de Vida Deudores. El seguro de vida para deudores de créditos de vivienda es una garantía adicional del crédito conforme a las políticas crediticias de las entidades financieras.
- [CONCEPTO 2001087758-1 DE 23 DE MAYO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Parámetros bajo los cuales las instituciones financieras deben manejar los seguros que contraten por cuenta de sus deudores como garantía adicional de un préstamo.
- [CONCEPTO 2001002161-1 DE 22 DE JUNIO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Seguros en créditos hipotecarios. Libertad de contratación. Entrega a los deudores de las condiciones de las pólizas.
- [CONCEPTO 2000099829-1 DE 10 DE ENERO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)
Operaciones Activas de Crédito. Condiciones generales de las operaciones activas de crédito. Cupo individual. Reestructuración de créditos.
- [CONCEPTO 1245 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1999. CONSEJO DE ESTADO.](#)
[C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.](#) *SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Sus*

funciones administrativas frente a las sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC.

- [CONCEPTO 1999029492-3 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) *Pólizas de seguro. Libertad de elección de compañías de seguros cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de pólizas de seguros por cuenta de sus deudores.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [SENTENCIA C-955 DE 26 DE JULIO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#) *Democratización del crédito en la adquisición de vivienda digna.*
- [SENTENCIA SU-846 DE 6 DE JULIO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.](#) *Reliquidación de los créditos contratados bajo el sistema UPAC en la ley 546 de 1999.*
- [EXPEDIENTE 9474 DE 17 DE MARZO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.](#) *Diferencias de los créditos pactados en UPAC y en pesos.*
- [SENTENCIA C-700 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#) *Inconstitucionalidad del Sistema UPAC.*
- [SENTENCIA C-383 DE 27 DE MAYO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.](#) *El Banco de la República y la Constitución de 1991.*

ARTÍCULO 121. SISTEMAS DE PAGO E INTERESES.

1. **Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo.** En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago **{que contemplen la capitalización de intereses}**, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
2. **Sistemas de pago alternativos para créditos de mediano y largo plazo.** Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:
 - a). Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o
 - b). Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses

conforme al artículo 886 del *Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

La *Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.

{3. Límites a los intereses. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo 884 del *Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor}.

PARÁGRAFO. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Código Penal:** Art. 305.
- **Código Civil:** Art. 1617 num. 3, Arts. 2231 y 2235.
- **Código de Procedimiento Civil:** Art. 
- **Código de Comercio:** Arts. 884 y 886.
- ***Ley 546 de 1999:** Art. 19.
- ***Ley 45 de 1990:** Arts. 64 al 66, Art. 72.
- ***Decreto-Ley 2150 de 1995:** Art. 98.
- ***Decreto Reglamentario 2778 de 2001:** Por medio del cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.
- ***Circular Externa Superbancaria No. 51 de 2000:** Límites a las tasas de interés.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. II Cap. I.

- [*Circular Básica Contable y Financiera Superbancaria No. 100 de 1995](#): Cap. VI nums. 3 y ss.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010028373-005 DE 12 DE JULIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Pensión, cuotas partes pensionales, liquidación de intereses.*
- [CONCEPTO 1276 DE 5 DE JULIO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.](#) *INTERESES. Tasas remuneratoria y moratoria en operaciones de establecimientos de crédito. Límites máximos. Funciones de la Superintendencia Bancaria en estas materias. Delito de usura.*
- [CONCEPTO 2000048195-2 DE 4 DE JULIO DE 2000. SUPERBANCARIA.](#) *Intereses. Capitalización de intereses. Intereses de mora sobre cuotas periódicas vencidas.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [SENTENCIA C-364 DE 29 DE MARZO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.](#) *La diferencia normativa en materia de intereses entre el Código Civil y el Código de Comercio, no es contraria al artículo 13 de la Carta.*
- Aparte entre corchetes y cursiva del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 121, fueron declarados INEXEQUIBLES, “únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-747 de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.](#)
- [SENTENCIAC-700 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#) *Inconstitucionalidad del Sistema UPAC.*
- [EXPEDIENTE 8531 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.](#) *En materia de intereses, tanto la norma del Código del Comercio y la del Código Penal, ostentan la misma jerarquía.*

ARTÍCULO 122. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO.

1. **Operaciones con socios o administradores y sus parientes.** *(Numeral modificado por el artículo 36 de la Ley 795 de 2003).* Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo

grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reunión.

En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren con los administradores para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general.

- 2. Sanciones institucionales por violación a las normas sobre límites de crédito.** Sin perjuicio de las sanciones de carácter personal previstas en la ley, la violación por parte de las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, de lo dispuesto en las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite señalado, que impondrá la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 49.
- [Ley 617 de 2000](#): Arts. 61 al 67.
- [Ley 358 de 1997](#): Arts. 2, 8 y 11.
- [Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.1.1.2.1 al 2.1.1.2.4, Arts. 2.1.2.1.1 al 2.1.4.1.3.
- [Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. II Caps. I y II.
- [Circular Básica Contable y Financiera Superbancaria No. 100 de 1995](#): Cap. II.

JURISPRUDENCIA: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [SENTENCIA C-262 DE 7 DE MARZO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA](#). Reconocimiento de pago de bonos pensionales.

ARTÍCULO 123. RÉGIMEN DE ALGUNAS OPERACIONES PASIVAS.

- 1. Régimen de tasas de interés aplicable a algunas operaciones pasivas de los establecimientos de crédito.** Los establecimientos de crédito podrán convenir libremente las tasas de interés de las operaciones pasivas que se señalan a continuación:
 - a). Captación de recursos a través de certificados de depósito a término por parte de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras;
 - b). Captación de recursos a cualquier título por parte de las (*)compañías de financiamiento, y
 - c). Captación de recursos por parte de las (*)corporaciones de ahorro y vivienda, a través de certificados de ahorro de valor constante y certificados de valor constante a plazo fijo.
- 2. Reglas sobre cheques fiscales.** De conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1a. de 1980, está prohibido a las entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.
- 3. Entidades facultadas para recibir depósitos de recursos para el pago de auxilios de desarrollo regional.** Cuando la Nación gire a sus oficinas ubicadas en los Departamentos y Municipios los recursos para el pago de auxilios de desarrollo regional, éstos deberán consignarse de inmediato en cuentas de ahorro de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o de los Bancos Popular, Cafetero o Ganadero que funcionen en la respectiva región, a nombre de la entidad beneficiada y hasta tanto ésta proceda a retirarlos. El Contralor General de la República sancionará con multa por valor igual a dos meses de remuneración, a los infractores de esta norma.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.*

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: *“A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.*

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **Código de Comercio:** Art. 731.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 25.
- ***Ley 546 de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 1 de 1980:** Por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. III Cap. I.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 355.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **[CONCEPTO 2002000023-1 DE 18 DE FEBRERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)**
Cheque Fiscal. Negociabilidad. La devolución de un cheque fiscal por la falta de sello en el que se certifique por parte del consignatario que fue abonado en la cuenta del primer beneficiario, no puede afectar al librador del instrumento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

ARTÍCULO 124. ASPECTOS GENERALES.

1. **Restricciones en la emisión de obligaciones.** Ningún establecimiento bancario podrá emitir obligaciones que puedan o deban circular como moneda.
2. **Remate de bienes dados en prenda.** *(Numeral derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*
3. **Destinación regional preferente de los depósitos.** *(Numeral derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).*

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- *[Ley 101 de 1993](#): Art. 16.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

ARTÍCULO 125. NORMAS SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS.

1. **Pago de cheques en descubierto.** Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario.

El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del *Código de Comercio.

2. **Requisitos para la apertura de cuentas corrientes bancarias oficiales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1a. de 1980, ningún establecimiento bancario podrá abrir cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas sin el previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental y municipal.
3. **Negociabilidad interbancaria de cheques fiscales.** En los eventos de negociabilidad interbancaria de cheques fiscales, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1a. de 1980, el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe respectivo.
4. **Responsabilidad por pago irregular de cheques fiscales.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1a. de 1980, los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en dicha ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Código de Comercio:** Arts. 1382 al 1392.
- *[Ley 1 de 1980](#): Por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.
- *[Decreto Reglamentario 359 de 1995](#): Arts. 13 al 27.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. II Cap. IV y Tít. III Cap. I.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [OFICIO TRIBUTARIO 091436 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004. DIAN.](#) G.M.F.
Causación del gravamen en sobregiros de cuentas corrientes.
- [CONCEPTO 2003021269-2 DE 15 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Cheque / Certificación de Cheques. Cobro de cheques con negociabilidad restringida; certificación.
- [CONCEPTO 2002018182-1 DE 29 DE ENERO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Restricciones a las compañías de seguros del exterior para realizar operaciones de seguros en Colombia. Aseguramiento de mercancías durante su trayecto en el exterior.
- [CONCEPTO 2002044527-1 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Sobregiro. Modalidades. Información que las entidades deben reportar a la Superintendencia Bancaria.
- [CONCEPTO 2001069906-1 DE 12 DE FEBRERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Cheque. Sobregiro o pago de cheques en descubierto. Marco de referencia. Certificación por parte de la Superintendencia Bancaria.
- [CONCEPTO 2001061112-2 DE 9 DE OCTUBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)
Sobregiro. Definición. Características. Cuenta en descubierto.

ARTÍCULO 126. NORMAS SOBRE SECCIONES DE AHORROS.

1. **Autorización para la apertura de secciones de ahorros.** El *Superintendente Bancario, una vez establezca el cumplimiento de las normas de solvencia vigentes, concederá a los establecimientos bancarios que lo soliciten, autorización para abrir y mantener secciones de ahorros.
2. **Ahorro contractual.** Un establecimiento bancario puede hacer contratos con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido, depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con intereses acumulados de los mismos, o a pagar tales depósitos cuando, con los réditos acreditados, igualen a una suma determinada, y puede expedir, en prueba de tal contrato, una certificación en que conste la suma dada a que deben acumularse tales depósitos o el tiempo dado durante el cual los depósitos y los intereses deban acumularse.

Tales contratos no estipularán pérdida alguna de las sumas depositadas en caso de que no se hagan los pagos regulares convenidos; pero pueden

obligar al depositante, en tal evento, a perder en todo o en parte, los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento.

3. **Programas de captación de ahorros.** Las secciones de ahorros de los bancos comerciales ajustarán sus programas de captación de ahorros, mediante la realización de sorteos y establecimiento de planes de seguro de vida en beneficio de sus depositantes, a las condiciones que determine el Gobierno Nacional de acuerdo con el *artículo 20 de la Ley 35 de 1993.
4. ~~**Inembargabilidad.** Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 del Decreto 2349 de 1965.~~
5. **Destinación de los recursos provenientes de depósitos de ahorro.** Los depósitos de ahorro captados por la sección de ahorros de los bancos comerciales, podrán invertirse en las siguientes operaciones:
 - a). Inversiones u operaciones de crédito ordinarias o de fomento, y
 - b). En valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público, establecimientos de crédito o sociedades anónimas nacionales.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

El artículo 20 de la Ley 35 de 1993, fue incorporado en el presente Estatuto bajo el artículo 99 num. 2.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 99 num. 2 y 127.
- **Código Civil:** Art. 411.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 156.
- **Código de Comercio:** Art. 1387 y Arts. 1396 al 1398.
- * **Ley 1151 de 2007:** Art. 70.
- * **Ley 546 de 1999:** Arts. 46 y 47.
- * **Ley 21 de 1982:** Art. 4.
- * **Decreto Reglamentario 2190 de 2009:** Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.
- * **Decreto Reglamentario 2336 de 2000:** Por medio del cual se reglamenta la forma en que puede ejercerse la opción de readquisición de vivienda prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley 546 de 1999.
- * **Decreto Reglamentario 2577 de 1999:** Art. 7.
- * **Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.25.1.1.1 al 2.25.1.1.4, Arts. 2.1.9.1.1 al 2.1.9.1.9, Art. 10.5.3.1.1 y Art. 10.5.10.1.10.



.. 2014035397-00

- ***Decreto 564 de 1996:** Por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2006061364-002 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006. SUPERFINANCIERA.** *Inembargabilidad - Juicio de sucesión - Fondos de pensiones voluntarias.*
- **CONCEPTO 2005045452-001 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005. SUPERFINANCIERA.** *Inembargabilidad – Depósitos de ahorro – Ahorro.*
- **CONCEPTO 2003061116-1 DE 3 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.** *Cuenta Corriente. Cuenta de Ahorros. Compensación de obligaciones dinerarias sin previa autorización del titular; requisitos para que procedan los descuentos.*
- **CONCEPTO 2001050769-1 DE 1 DE FEBRERO DE 2002. SUPERBANCARIA.** *Cuenta de Ahorros. Derechos y obligaciones para las partes.*
- **CONCEPTO 2001041624-1 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.** *Encargos Fiduciarios. No gozan del beneficio de inembargabilidad. Acatamiento de las órdenes judiciales de embargo.*
- **CONCEPTO 2001042689-1 DE 16 DE OCTUBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.** *Inembargabilidad. De dineros depositados en cuentas de ahorros. Límites. CDT y CDAT. Embargo de depósitos sobre cuentas de nómina. Dineros públicos depositados en cuentas de ahorro. Dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud. Cuentas de entidades fiduciarias. Acatamiento de órdenes judiciales de embargo.*
- **CONCEPTO 2001032588-1 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.** *Dación en Pago. Naturaleza y requisitos de la dación en pago.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **EXPEDIENTE 14191 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Bancos - Inversiones de los depósitos captados por la sección de ahorros - Inversiones obligatorias en títulos de desarrollo agropecuario - Operaciones Sustitutivas: Operaciones de cartera y crédito - Sección de ahorros - Inversiones Obligatorias: Operaciones Sustitutivas.*
- **SENTENCIA T-25 DE 1 DE FEBRERO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL.** *Excepciones en materia laboral.*

ARTÍCULO 127. CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS DE AHORROS.

1. **Libertad para el recibo de depósitos.** Todo establecimiento bancario podrá limitar la cantidad que un individuo o asociación pueda depositar en su sección de ahorros, a la suma que estime conveniente, y podrá

también, a su arbitrio, negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo total o parcialmente.

2. **Depósitos de menores.** Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor a nombre de él, tal depósito debe ser mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio de tal menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre del control o embargo, de cualesquiera otras personas, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para el establecimiento bancario por el depósito o cualquier parte de él.
3. **Depósito en favor de terceros.** Cuando se haya hecho un depósito de ahorros por una persona que haya pagado de acuerdo con los términos de dicho contrato en fideicomiso para otra, y no se haya dado al banco otro aviso posterior escrito de la existencia y condición de un fideicomiso legal y válido, en caso de muerte del fideicomisario, el depósito o cualquier parte de él, junto con sus intereses, podrá ser pagado a la persona para la cual fue hecho el depósito.
4. **Depósitos conjuntos.** Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o a la que sobreviva, tal depósito y las adiciones que a él se haga después por cualquiera de dichas personas, será propiedad de los dos conjuntamente, se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de alguna de ellas. Tal pago y el recibo de aquél a quien se haya hecho, serán descargos suficientes y válidos para el establecimiento, siempre que éste no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito.

El hecho de hacerse un depósito en esa forma, libre de fraude o de influencia indebida, será prueba de la intención que tuvieron dichos depositantes de conferir derechos sobre tal depósito y sobre las sumas que se le agregarán, a favor del sobreviviente de ellos, en cualquier acción o procedimiento en que éste o el establecimiento bancario sea parte.

5. **Reglas para el retiro de depósitos.** Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagadas a los respectivos depositantes o a

sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la junta directiva, con sujeción a las disposiciones del presente numeral, los numerales 2, 3, 4, 6, y 7 del presente artículo y del numeral 2 del artículo 126 de este Estatuto y a la aprobación del Superintendente.

Tales disposiciones se fijarán en lugar visible del local donde se efectúen los negocios de la sección de ahorros y se imprimirán en las libretas u otras constancias de depósito suministradas por ésta, y serán prueba entre el establecimiento y los depositantes de las condiciones en las cuales se aceptan tales depósitos.

El establecimiento bancario podrá en cualquier tiempo, en virtud de una resolución de la junta directiva, exigir que se le dé aviso anticipado de sesenta (60) días para el pago de los depósitos de ahorros, y en este evento, ningún depósito será debido o pagadero hasta los sesenta (60) días después de que el depositante haya avisado su propósito de girarlo. Si tales depósitos no se hubieren girado quince (15) días después de vencido el término de los sesenta (60) días, no serán debidos o pagaderos en virtud o por razón de dicho aviso. Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, podrá desvirtuar los contratos celebrados entre las instituciones bancarias y sus depositantes de ahorros, respecto al aviso del giro ni podrá tomarse como prohibición a tales establecimientos de hacer pagos de depósitos de ahorros antes de vencerse los expresados sesenta (60) días.

Ningún establecimiento bancario podrá convenir con sus depositantes de ahorros, en renunciar de antemano al expresado aviso de sesenta (60) días.

6. **Libreta.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 numeral 2, ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, sin que se presente la libreta u otra constancia de depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago, salvo en aquellos casos en que el pago se produzca mediante la utilización por parte del usuario de un medio electrónico que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada.

La junta directiva de cualquier establecimiento bancario puede en sus reglamentos establecer que se haga el pago en caso de pérdida de las libretas u otras constancias de depósito o en otros casos excepcionales

en que éstas no puedan presentarse sin pérdidas o grave inconveniente para los depositantes. El derecho de hacer tales pagos cesará cuando lo disponga el Superintendente, si éste se cerciorare de que tal derecho se ejerce por el banco de una manera inconveniente; pero pueden hacerse los pagos en virtud de sentencia u orden judicial.

7. **Entrega de depósitos sin juicio de sucesión. (Numeral 7 modificado por el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010).** Si muriere una persona dejando una cuenta en la sección de ahorros cuyo saldo a favor de aquélla no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dicha cuenta al cónyuge sobreviviente, o a los herederos, o a uno y otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.

Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia del pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 323 Pár. 1.
- **Código de Comercio:** Arts. 1396 al 1398.
- ***Ley 1151 de 2007:** Art. 70.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.25.1.1.1 al 2.25.1.1.4.
- ***Decreto 564 de 1996:** Arts. 1 y 2.
- ***Carta Circular Superfinanciera No. 75 de 2010:** Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010069712-002 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Beneficio de entrega de dineros sin juicio de sucesión.
- **CONCEPTO 2010053217-001 DE 31 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Depósitos bancarios, cheque de gerencia, entrega sin juicio de sucesión.
- **CONCEPTO 2010028453-001 DE 31 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Cuenta de ahorros, trámite simplificado de apertura.
- **CONCEPTO 2010003390-001 DE 22 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Banca móvil, plataforma tecnológica, celular.

- [CONCEPTO 2009076328-001 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#) *Inembargabilidad, recursos públicos y de cuentas de ahorro.*
- [CONCEPTO 2006061364-002 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006. SUPERFINANCIERA.](#) *Inembargabilidad – Juicio de sucesión – Fondos de pensiones voluntarias.*
- [CONCEPTO 2004034475-1 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Régimen de Ahorro Individual. Cotización. Inembargabilidad. Depósito de Ahorro. Saldos en la cuenta individual de ahorro hacen parte de la masa sucesoral de bienes del causante. Destino de los saldos en ausencia de causahabientes. Las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual no son ahorros a disposición de los cotizantes, regulación y práctica adoptada para la devolución de saldos. Montos de inembargabilidad de depósitos de ahorro y de entrega directa sin juicio de sucesión.*
- [CONCEPTO 2002073408-1 DE 30 DE ENERO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) *Cuenta de Nómina. Pago a través de cuenta de ahorros o corriente. Obligación de apertura.*
- [CONCEPTO 2003038406-1 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) *Cuenta de Ahorros. Cuentas conjuntas. Concurrencia de firmas para efectos de retiros o disposición de fondos.*
- [CONCEPTO 2000083097-1 DE 2 DE MARZO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *CDT. Entrega de depósitos sin juicio de sucesión. El caso de los CDT. Prórroga automática de los CDT a su vencimiento.*
- [CONCEPTO 2001041624-1 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *Encargos Fiduciarios. No gozan del beneficio de inembargabilidad. Acatamiento de las órdenes judiciales de embargo.*
- [CONCEPTO 2001041003-3 DE 18 DE OCTUBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *Cuenta de Ahorros. Reglas para el retiro de depósitos. Aviso previo al banco. Pagos mediante cheques en general y con negociabilidad restringida.*

ARTÍCULO 128. TASAS DE INTERÉS EN OPERACIONES PASIVAS.

1. **Tasas de interés de los depósitos de ahorro, comunes y a término.**
De acuerdo con los artículos 1 y 3 del Decreto 2994 de 1990, las tasas de interés que ofrezcan reconocer los bancos comerciales por la captación de recursos mediante depósitos de ahorro, comunes y a término, así como su forma de liquidación, serán fijadas libremente por la entidad depositaria e informadas al público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la *Superintendencia Bancaria.

2. **Variación de la tasa fijada.** Las tasas de interés que se fijen conforme al numeral anterior, no podrán ser variadas durante el período de liquidación del respectivo depósito.
3. **Tasas de interés de los certificados de depósito de ahorro a término.** De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2994 de 1990 las secciones de ahorro de los bancos comerciales podrán convenir libremente con los depositantes las tasas de interés en las captaciones de ahorro que efectúen a través de certificados de depósito de ahorro a término.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Arts. 1396 al 1398.
- ***Decreto 2994 de 1990:** Por el cual se dictan normas en materia de depósitos de ahorro.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010048307-001 DE 30 DE JULIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Intereses en operaciones pasivas, se pactan libremente.

ARTÍCULO 129. ASPECTOS RELATIVOS A LOS BANCOS HIPOTECARIOS.

1. **Operaciones autorizadas para bancos hipotecarios.** Los bancos hipotecarios quedan autorizados para efectuar las siguientes operaciones y no otras:
 - a). Hacer préstamos a largo plazo, garantizados con hipoteca y que deban ser cubiertos por pagos periódicos de intereses y amortización de capital;
 - b). Emitir cédulas de inversión que puedan ser pagaderas al portador o a la orden, garantizadas con hipotecas constituidas a favor de dicho banco, y
 - c). Administrar bienes raíces que haya recibido en virtud de arreglo de deudas; pero cualquier inmueble que adquiera y que no emplee para oficinas del banco, deberá ser enajenado dentro de cinco (5) años, a contar desde la fecha de la adquisición; mas este período podrá ser prorrogado por el *Superintendente Bancario por un término no mayor de dos (2) años.

d). **(Literal d) adicionado por el artículo 10 de la Ley 510 de 1999).** Realizar las operaciones de que trata el numeral 5 del artículo 22 del presente Estatuto.

- 2. Reglas relativas a los depósitos.** Los bancos hipotecarios podrán recibir depósitos a término reembolsables con un plazo no menor de ciento ochenta (180) días. Cuando existan depósitos a plazo mayor de ciento ochenta (180) días y el beneficiario quiera retirarlos antes del vencimiento estipulado, el banco podrá exigir que se le de aviso sesenta (60) días antes de la fecha en que vaya a retirarse el depósito.

Los bancos hipotecarios podrán recibir depósitos de sumas fijas, a intervalos regulares, para cubrirlos cuando esos depósitos, junto con sus intereses acumulados, asciendan a una cantidad determinada

- 3. Prueba de los depósitos.** Los depósitos se acreditarán por medio de libretas o de certificados de depósito que el banco entregará a los depositantes.
- 4. Condiciones para el retiro de depósitos.** Conforme a las disposiciones de la ley, los depósitos a término no podrán retirarse sino dentro de las condiciones estipuladas entre el banco y el depositante y dichas condiciones deben hallarse impresas en las libretas y en los certificados de depósito, sometiéndolas previamente a la aprobación del *Superintendente Bancario.
- 5. Garantía de las obligaciones pasivas.** Las obligaciones pasivas de los bancos quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos y con su capital social y fondo de reserva.
- 6. Libertad en la estipulación de condiciones sobre sus operaciones.** Los bancos hipotecarios tendrán libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [*Ley 546 de 1999](#): Art. 5.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.2.1.2.7, Arts. 2.3.1.1.1 y 2.3.1.1.2, Arts. 2.36.5.1.1 y 2.36.5.1.2.

- [*Decreto 20 de 2001](#): Por el cual se dispone la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario.
- [*Decreto 789 de 1996](#): Por el cual se dictan y modifican disposiciones sobre bancos hipotecarios.
- [*Decreto 1606 de 1995](#): Por medio del cual se autoriza una nueva operación a las corporaciones financieras.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 4016 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MANUEL SANTIAGO URUETAAYOLA](#). *El objeto principal de los bancos hipotecarios es otorgar crédito hipotecario*

ARTÍCULO 130. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS.

1. **Naturaleza de las cédulas.** Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios serán únicamente cédulas hipotecarias, con el carácter de documentos de inversión.

Las cédulas hipotecarias se considerarán como créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquiera otro que haya a cargo de los bancos hipotecarios, con excepción de los depósitos de ahorros.

2. **Aviso sobre emisión de cédulas.** Cada vez que un banco hipotecario haga una emisión de cédulas deberá dar aviso por escrito a la *Superintendencia Bancaria, especificando el monto de la emisión, el número y serie de cédulas, la fecha en que fueron emitidas, así como el plazo en que deben amortizarse y el interés que devenguen.
3. **Contenido de las cédulas hipotecarias.** En las cédulas hipotecarias que se emitan dentro del país deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de la emisión y las que sirvan para identificarlas, así como las condiciones relativas a intereses y amortizaciones del capital. Irán firmadas por el gerente del banco y por otro empleado legalmente designado para tal efecto.
4. **Garantía.** Las cédulas hipotecarias emitidas por los bancos hipotecarios tendrán como garantía los créditos hipotecarios de amortización gradual otorgados a favor del banco con preferencia a cualquier otro derecho de terceros.

La garantía de que habla el inciso anterior es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios de amortización gradual garantiza la totalidad de las cédulas en circulación.

- 5. Condiciones de los sorteos.** Los sorteos de cédulas se verificarán, por lo menos, dos (2) veces al año. En cada sorteo deberá amortizarse el número de cédulas que fuere necesario para que el valor nominal de las que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

Cuando se trate de cédulas emitidas y vendidas dentro del territorio nacional, los sorteos serán públicos. A ellos debe asistir un notario, quien protocolizará el acta respectiva, copia de la cual debe remitirse a la *Superintendencia Bancaria por el banco que haga el sorteo.

Además de los sorteos ordinarios, los bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo permitan sus estatutos y las condiciones impresas en las cédulas y sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

- 6. Publicidad sobre los sorteos.** Se deberá anunciar cualquier sorteo de amortización, sea éste ordinario o extraordinario, por lo menos con quince (15) días de anticipación, y los valores sólo devengarán intereses hasta quince (15) días después de verificado el sorteo, aún cuando esta fecha no coincida con el vencimiento del respectivo cupón. Dentro de los ocho (8) días siguientes al sorteo el banco publicará en uno o más periódicos de amplia circulación, la lista de los números de las cédulas sorteadas.
- 7. Reembolso.** Las cédulas presentadas para su reembolso serán canceladas inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente se procederá a la destrucción de dichas cédulas, con todas las formalidades legales.

Las cédulas de su emisión que recobren los bancos hipotecarios por reembolso de préstamo, se considerarán fuera de circulación, para el efecto de establecer la proporción entre las cédulas que se hallen en circulación y el importe de los créditos hipotecarios vigentes. Las cédulas recibidas en reembolso por concepto de capital de préstamos, deberán amortizarse.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

ARTÍCULO 131. INVERSIONES DE LOS BANCOS COOPERATIVOS.

En materia de inversiones a los bancos cooperativos les será aplicable la disposición consagrada en la letra b) del artículo 28 del presente Estatuto y las normas generales dictadas para establecimientos bancarios, en cuanto estas últimas resulten compatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS****ARTÍCULO 132. ASPECTOS GENERALES.**

1. Definiciones. Para los efectos del capítulo III de la Parte I del presente Estatuto se entiende que:

- a). La creación de una empresa es la organización de una actividad económica nueva;
- b). La organización consiste en modificar la estructura administrativa, patrimonial o el esquema de propiedad de una empresa, conservando la naturaleza económica de la actividad que desarrolla y la forma social adoptada;
- c). Por fusión se entenderá la absorción de una o varias empresas por otra o la creación de una nueva para absorber una o varias existentes;
- d). La transformación es el cambio de forma social que experimenta una sociedad con el fin de lograr un resultado económico;
- e). La expansión es la ampliación de la capacidad productiva de una empresa;
- f). El patrimonio de una corporación será aquel que se haya definido para las relaciones o márgenes de solvencia en este tipo de entidades.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **CONCEPTO 2004007412-1. DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.** Operaciones de Banca de Inversión / Banca de Inversión. Definición, naturaleza, servicios ofrecidos. Entidades financieras autorizadas para adelantar estas operaciones.

ARTÍCULO 133. RÉGIMEN DE LA EMISIÓN DE BONOS DE GARANTÍA GENERAL.

- 1. Colocación.** Las corporaciones financieras se entienden autorizadas para emitir o colocar bonos de garantía general sin la previa autorización de la *Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el artículo 111 numeral 3 de este Estatuto. En todo caso, cada vez que una corporación financiera proyecte una emisión, deberá informar a la *Superintendencia Bancaria sobre su monto, serie, número de bonos, fecha de emisión, plazo y periodicidad de las amortizaciones, los rendimientos que devengarán, el lugar y forma de pago de los mismos con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles respecto de la fecha en que se vaya a efectuar la emisión.
- 2. Condiciones de la emisión y amortización de los bonos.** La emisión y amortización de los bonos de garantía general se sujetará a las siguientes reglas:
 - a). La emisión procederá mediante declaración unilateral de voluntad de la corporación, aprobada por su junta directiva. Al propio tiempo, dicho órgano adoptará el prospecto de colocación de los bonos, donde consten las condiciones de la emisión.
 - b). La corporación podrá aprobar nuevas emisiones de bonos aunque se encuentre en curso la oferta de una emisión anterior. En este evento, la corporación para proceder a la colocación de la nueva emisión deberá dar por concluida la anterior en lo que respecta a los bonos no colocados. Para estos efectos las emisiones deberán identificarse con un orden numérico consecutivo, de tal manera que el público pueda identificar claramente las distintas condiciones de las emisiones anteriores y de la emisión en curso.
 - c). Los bonos serán objeto de amortización periódica, con sorteo o sin él. En caso de sorteo la corporación amortizará por cada serie una cantidad proporcional de títulos. Si los términos de la emisión lo autorizan podrán verificarse sorteos extraordinarios con fines de reembolso anticipado.

Los sorteos serán públicos y deberán efectuarse en presencia del correspondiente revisor fiscal. Su resultado constará en acta suscrita por los intervinientes y se publicará una relación de los

números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro, que no será posterior en más de un mes a la del sorteo.

La corporación deberá cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso anticipado en razón a los sorteos efectuados.

- d). El plazo para la amortización total o parcial de los bonos no podrá ser inferior a un (1) año.
- e). Los bonos dejarán de devengar rendimientos a partir de la fecha fijada para el cobro.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1026 de 1990, con el fin de llenar los vacíos del régimen legal previsto en el presente artículo se aplicarán a dichos bonos las reglas consagradas en ese decreto, que no pugnen con su naturaleza. En todo caso, no será necesario que exista un representante de los tenedores.

3. Contenido del prospecto de emisión de bonos. El prospecto deberá contener, cuando menos, las siguientes indicaciones:

- a). Nombre de la sociedad emisora, domicilio, objeto social, duración, capital social y reservas, número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento.
- b). Monto del empréstito.
- c). Valor nominal de cada bono.
- d). Rendimiento nominal y efectivo que se pagará, determinado con sujeción a las disposiciones legales.
- e). Si los bonos se emiten a tasa fija, determinable, flotante o con descuento.
- f). Lugar, fechas y forma de pago del capital y del rendimiento y sistema de amortización.
- g). Ley de circulación del título, esto es, si es nominativo, a la orden o al portador.
- h). Último estado financiero presentado a la *Superintendencia Bancaria, el cual deberá contener la información requerida para los balances

de publicación. En todo caso, entre la fecha de corte correspondiente al balance que se incorpora al prospecto y la fecha de la emisión de los bonos no podrá haber más de cuatro (4) meses calendario completos de diferencia.

- i). Indicación de otras emisiones en circulación, su monto y la parte de las mismas no reembolsadas.
- j). Si en una misma emisión se prevé la colocación de títulos que difieran en sus condiciones financieras, tales como remuneración, plazo, o amortización, deberá identificarse cada una de las clases de bonos mediante el empleo de series que permitan diferenciarlas claramente.
- k). Extracto del acta de la junta directiva en que se ordenó la emisión y de la leyes relativas a la materia.
- l). La información que requieran la *Superintendencia Bancaria o de Valores.

4. Requisitos de los bonos. Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones:

- a). La clase de título de que se trata; la ley de circulación del mismo, esto es, nominativo, a la orden o al portador.
- b). Importe y número de la emisión, valor nominal del título, serie y número progresivo que le corresponda;
- c). El tipo de rendimiento y primas o premios si los hubiere y el modo de adjudicarlos;
- d). Los términos señalados para el pago del capital y rendimientos; lugar y fecha de pago; forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere;
- e). Las garantías constituidas;
- f). Cupones necesarios para el pago de los rendimientos;
- g). Firma del gerente y del secretario de la corporación;
- h). Manifestación acerca de que, además, las condiciones del título se rigen por las previsiones establecidas en el prospecto de emisión

y colocación, el que estará a disposición de los bono habientes en las oficinas de la corporación y en las de las bolsas de valores, en el evento en que sean susceptibles de negociación a través de las mismas, el cual podrá ser consultado por los tenedores de los bonos en cualquier momento.

- 5. Procedimiento de reposición, cancelación y reivindicación.** Para efectos de la reposición, cancelación o reivindicación de los bonos de garantía general emitidos por las corporaciones financieras, se aplicará lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del *Código de Comercio cuando los títulos se expidan a la orden. En el evento de ser nominativos se adelantará para los efectos previstos en esta norma, el procedimiento establecido en el artículo 402 del *Código de Comercio.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 111 num. 3.
- **Código de Comercio:** Arts. 402 y 802 y ss.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 6.1.1.1.1 al 6.17.1.1.1.
- ***Decreto 1026 de 1990:** Por el cual se modifica el régimen de emisión de bonos y se derogan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. III Cap. II.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

ARTÍCULO 134. UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE - UPAC -.

- {1. Aplicación.** El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente capítulo, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda

en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos consagrado en el inciso anterior, establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) con base en la cual las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema, reducidos a moneda legal.

- 2. Estipulación en los contratos. Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil, tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro entre los depositantes y las corporaciones de ahorro y vivienda como en los contratos de mutuo que éstas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).***
- 3. Información al público. Las corporaciones de ahorro y vivienda en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) lo mismo que su correspondiente equivalencia en moneda legal a la fecha de expedición del documento.***
- 4. Cálculo para la liquidación. En concordancia con las normas sobre reajuste monetario de los ahorros manejados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas continuarán liquidando los retiros de depósitos de las cuentas de ahorro de Valor Constante con el valor de la UPAC calculado por el Banco de la República para el día inmediatamente anterior al de la realización de la operación.***

A los depósitos que se efectúen y retiren en la misma fecha no se les reconocerá corrección monetaria}.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 134 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

ARTÍCULO 135. AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS CON CESANTÍA. ***{Los beneficiarios de créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia, que tengan derecho al auxilio de cesantía, podrán destinarlo***

total o parcialmente, para abonar a sus obligaciones. El empleador correspondiente deberá, con base en un acuerdo escrito de pignoración, girar a la respectiva corporación de ahorro y vivienda en el mes de enero de cada año el valor de las cesantías causadas y comprometidas hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, bastando únicamente para ello la certificación escrita de la corporación sobre el saldo de la obligación vigente}.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Artículo 135 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo](#).

ARTÍCULO 136. INVERSIONES EN SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. {Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias y de fondos de pensiones y de cesantía.

PARÁGRAFO. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas a las previsiones establecidas en el artículo 119, numerales 1, 2 y 3 del presente Estatuto}.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Artículo 136 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo](#).

ARTÍCULO 137. TASAS DE INTERÉS.

- {1. Tasa efectiva. Para los efectos legales del sistema de valor constante entiéndese por tasa efectiva de interés aquella que, aplicada con periodicidad diferente de un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual.**
- 2. Tasa de interés por captaciones. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán pactar libremente con los depositantes la tasa de interés que reconocerán sobre depósitos respecto de los cuales expidan certificados a término.**
- 3. Oferta de tasas. Las tasas de interés que ofrezcan reconocer las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de depósitos en**

cuenta de ahorros de valor constante o de los depósitos ordinarios serán informadas al público en la forma y términos que establezca la Superintendencia Bancaria}.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Artículo 137 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

ARTÍCULO 138. CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS ORDINARIOS Y DE AHORRO.

- {1. Contabilidad separada de los depósitos ordinarios. Las corporaciones de ahorro y vivienda llevarán contabilidad separada para los recursos captados en la sección de depósitos ordinarios y para los recursos captados a través de los instrumentos propios del sistema de valor constante.***
- 2. Determinación del régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios. El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios que organicen las corporaciones de ahorro y vivienda. En todo aquello que sea pertinente, el Superintendente Bancario podrá señalar métodos análogos a los exigidos para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.***
- 3. Marco normativo de los créditos otorgados con recursos provenientes de depósitos ordinarios. Sin perjuicio de la contabilidad separada que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar, los préstamos que aquellas otorguen con recursos ordinarios en la sección de depósitos ordinarios se registrarán por las normas vigentes para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante.***
- 4. Entrega de depósitos sin juicio de sucesión e inembargabilidad. En razón de lo dispuesto por el artículo 213 del presente Estatuto la entrega por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda de los saldos de depósitos en cuenta de ahorros y de depósitos ordinarios, así como la inembargabilidad de los mismos, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 126 numeral 4 y 127 numeral 7 de este Estatuto***}.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).

- Artículo 138 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

ARTÍCULO 139. COBRO DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS A LOS DEPOSITANTES. *{Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar por todos los servicios que presten a sus depositantes, tales como suministros de libretas de cuentas de ahorro, transferencias de fondos y uso de los sistemas electrónicos de depósito y retiro}.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).

- Artículo 139 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.](#)

ARTÍCULO 140. RESTRICCIONES.

- 1. Encaje.** *Los depósitos captados por las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior estarán sujetos a las disposiciones sobre encaje expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República en desarrollo de sus facultades legales.*
- 2. Sanciones por defecto en colocaciones.** *Por los defectos en que incurran las corporaciones de ahorro y vivienda respecto del porcentaje mínimo de colocaciones que deben destinar a financiar la adquisición o construcción de vivienda de interés social, incluyendo las inversiones sustitutivas de dichas colocaciones, de conformidad con las disposiciones dictadas al respecto por el Gobierno Nacional, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres por ciento (3%) del defecto que representan mensualmente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer dicha Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del presente Estatuto.*
- 3. Sanciones por defectos de inversión.** *Los defectos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda en las inversiones supletorias de los porcentajes mínimos de colocación que señale el Gobierno Nacional, serán sancionados por la Superintendencia Bancaria con multa del cinco por ciento (5%) sobre el valor del defecto}.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Artículo 140 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo](#).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ARTÍCULO 141. CONDICIONES DE ALGUNAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

1. **Otorgamiento de aceptaciones.** Las (*)compañías de financiamiento sólo podrán otorgar aceptaciones previa presentación de documentos que reflejen que la relación causal que ha dado lugar a la emisión del título valor es una compraventa cierta de mercaderías, con identificación plena del girador y del tenedor inicial de aquél.

Las (*)compañías de financiamiento deberán dejar constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales giradoras del título valor, lo mismo que de los certificados de existencia y representación y de los poderes de quienes actúen como apoderados o representantes legales de las personas jurídicas giradoras de aquél.

2. **(Numeral 2 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).**

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.



C. Ext 300_7/14

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 25.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. II Cap. I.

ARTÍCULO 142. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADAS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING. (Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS ORGANISMOS
FINANCIEROS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO**

ARTÍCULO 143. CAPITAL MÍNIMO PARA MANTENER SECCIÓN DE AHORROS. *(Artículo suprimido por disposición del artículo 57 de la Ley 454 de 1998).*

ARTÍCULO 144. PRESTAMOS A ADMINISTRADORES. *(Artículo suprimido por disposición del artículo 57 de la Ley 454 de 1998).*

ARTÍCULO 145. TASAS DE INTERÉS DE CAPTACIÓN. *(Artículo suprimido por disposición del artículo 57 de la Ley 454 de 1998).*

PARTE V
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES
DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS
SOCIEDADES FIDUCIARIAS

ARTÍCULO 146. NORMAS GENERALES DE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS.

1. **Normas aplicables a los encargos fiduciarios.** En relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del *Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto.
2. **Solemnidad en los contratos de fiducia mercantil.** Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional.
3. **Publicidad de los contratos de fiducia mercantil.** Los contratos que consten en documento privado y que correspondan a bienes cuya transferencia esté sujeta a registro deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.
4. **Aprobación previa del modelo de contrato.** Los modelos respectivos, en cuanto estén destinados a servir como base para la celebración de contratos por adhesión o para la prestación masiva del servicio, serán evaluados previamente por la *Superintendencia Bancaria al igual que toda modificación o adición que pretenda introducirse en las condiciones generales consignadas en los mismos.
5. **Prohibiciones generales.** *(Numeral 5 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*

6. **Autorización previa para la operación de fondos comunes especiales.** *(Numeral 6 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*
7. **Separación patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso.** Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la entidad.
8. **Margen de solvencia o patrimonio adecuado.** El valor de los recursos recibidos por una entidad fiduciaria para la integración de fondos comunes de inversión o de fondos de pensiones no podrá exceder de los límites que al efecto señale el Gobierno Nacional.
9. **Conflictos de interés.** *(Numeral 9 adicionado por el artículo 38 de la Ley 795 de 2003).* Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por este. La *Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Mientras el Gobierno Nacional señala los límites a que hace referencia este artículo, el valor total de los recursos recibidos por una sociedad fiduciaria para la integración del fondo común ordinario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: "*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*".

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 3 y 29.
- **Código de Comercio:** Arts. 1226 al 1244.
- *[Ley 1116 de 2006](#): Art. 123.
- *[Ley 550 de 1999](#): Art. 41.
- *[Ley 549 de 1999](#): Art. 3.

- **Ley 100 de 1993:** Arts. 54 y 130.
- **Ley 80 de 1993:** Art. 25, Art. 32 num. 5, Art. 41 Pár. 2.
- ***Decreto-Ley 1299 de 1994:** Arts. 19 y ss.
- ***Decreto Reglamentario 2785 de 2008:** Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto Reglamentario 306 de 2004:** Por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001.
- ***Decreto Reglamentario 1044 de 2000:** Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999.
- ***Decreto Reglamentario 810 de 1998:** Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 23 del Decreto 1299 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 1314 de 1994.
- ***Decreto Reglamentario 1748 de 1995:** Art. 45.
- ***Decreto Reglamentario 679 de 1994:** Arts. 22 y 23.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.5.1.1.1, Art. 2.5.3.1.1, Arts. 3.1.1.1.1 al 3.1.14.1.29, Art. 9.1.3.6.5, Art. 9.1.3.7.2 y Arts. 9.2.1.1.1 al 9.2.1.1.9.
- ***Decreto 4937 de 2009:** Arts. 2 al 19.
- ***Decreto 4807 de 2008:** Art. 4.
- ***Decreto 1296 de 1994:** Art. 3.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. V Cap. Preliminar y I.



inc. 2012006058/

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010051611-001 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** *Fiducia, deber de registro del contrato.*
- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*
- **CONCEPTO 2003018295-1 DE 23 DE MAYO DE 2003. SUPERBANCARIA.** *Fiducia Mercantil. Definición. Ampliación o modificación del plazo. Finalidad del negocio fiduciario. Extinción.*
- **CONCEPTO 2002062830-6 DE 31 DE ENERO DE 2003. SUPERBANCARIA.** *Conflictos de Interés / Gobierno Corporativo. Marco general. Responsabilidad de los administradores, representantes legales y demás funcionarios de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Gobierno corporativo.*
- **CONCEPTO 1074 DE 4 DE MARZO DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.** *FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. Jurídicamente no es viable el manejo y administración de los recursos mediante fiducia mercantil.*
- **CONCEPTO 942 DE 30 DE ENERO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LUIS CAMILO OSORIO.** *El consorcio Prosperar; naturaleza jurídica del vínculo laboral con sus trabajadores. (Leyes 80, art. 7 y 100/93, art. 122).*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 7654 DE 31 DE MAYO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO.](#) *Márgenes de solvencia.*

ARTÍCULO 147. INVERSIONES AUTORIZADAS CON RECURSOS PROPIOS. *(Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 510 de 1999).*

Las sociedades fiduciarias podrán participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías; bolsas de valores y sociedades comisionistas de estas bolsas y bolsas de futuros y opciones y sociedades comisionistas de estas bolsas. Así mismo, las sociedades fiduciarias podrán efectuar inversiones en títulos representativos de participación en fondos mutuos o fondos de inversión internacionales cuyo portafolio esté conformado por títulos de renta fija exclusivamente, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la *Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas, en lo pertinente, a las previsiones establecidas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 119 del presente estatuto.

No obstante, la inversión autorizada a las sociedades fiduciarias no estará sometida al requisito contemplado en la letra c), numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, en cuanto el capital de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías o de la sociedad comisionista de bolsa pertenezca cuando menos en un noventa por ciento (90%) a las mismas.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [*Decreto 2555 de 2010:](#) Arts. 2.21.2.1.1 al 2.21.2.2.2, Art. 2.26.1.2.1, Art. 5.2.2.1.9, Arts. 5.2.2.2.1 al 5.2.2.2.3, Arts. 5.6.11.1.1 al 5.6.11.3.2.
- [*Decreto 2080 de 2000:](#) Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [CONCEPTO 2003055572-2 DE 18 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Matrices y Filiales / Conflictos de Interés / Sociedades Fiduciarias. Las sociedades fiduciarias pueden mantener en su matriz, filiales o subsidiarias los recursos de los negocios que administran, evitando celebrar operaciones que den lugar a conflictos de interés entre ellas. Estos recursos deben corresponder a depósitos a la vista.*
- [CONCEPTO 2001038729-2 DE 20 DE FEBRERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) *Fiducia. Inversiones de las sociedades fiduciarias con recursos propios.*

- [CONCEPTO 2001047678-4 DE 15 DE AGOSTO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) *Inversión. Inversiones de bancos y fiduciarias. Sociedad administradora de inversión.*

ARTÍCULO 148. GARANTÍA DE LA GESTIÓN FIDUCIARIA.

1. **Depósito en garantía.** (*Numeral derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009*).
2. **Custodia de las seguridades.** Todas las seguridades depositadas por cualquier entidad, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones legales, serán colocadas por éste en el Banco de la República, como depósito de confianza, en nombre del Superintendente y de la entidad que deposite la seguridad. El Banco de la República suministrará al *Superintendente Bancario, de modo gratuito, una o más cajas de seguridad en sus bóvedas adecuadas para el fin indicado y provistas de doble cerradura o combinación y procurará el acceso común y el control del Superintendente y del empleado del banco autorizado para tener la otra llave o combinación sobre las seguridades así depositadas.

Mientras dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá que reciba los intereses devengados por tales seguridades.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [CONCEPTO 2003037886-3 DE 3 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) *Depósitos en Garantía / Sociedades Fiduciarias. Casos en los que procede la solicitud de restitución del depósito en garantía en procesos de liquidación voluntaria de la sociedad fiduciaria.*

ARTÍCULO 149. FIDUCIA PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS.

1. **Contrato de fiducia para la emisión de bonos.** En el contrato de fiducia o en el encargo fiduciario respectivo se estipulará, por lo menos, lo siguiente:

- a). Cuando se trate de emisión por cuenta de una fiducia, los bienes que las sociedades fideicomitentes entreguen a la entidad fiduciaria para efectos de garantizar el empréstito, cuyo valor no podrá ser inferior a una vez y media el monto del empréstito y sus intereses;
- b). La destinación del producto de la emisión y la forma de distribuir los recursos entre las sociedades que hayan constituido la fiducia o conferido el encargo fiduciario;
- c). La obligación de las respectivas sociedades de entregar al fiduciario, por lo menos con cinco días comunes de anticipación al vencimiento respectivo, el dinero necesario para pagar los intereses y el capital;
- d). La obligación del fiduciario de obtener del respectivo establecimiento de crédito los fondos necesarios para atender el pago o de vender los bienes de la fiducia que sean necesarios para el mismo fin, en el evento en que no se le entreguen oportunamente los dineros necesarios para cancelar el capital o los intereses. Lo anterior sin perjuicio de que el fiduciario o, cuando sea del caso, el representante de los tenedores, intente las acciones legales contra la sociedad incumplida, y
- e). Las demás características de la emisión.

- 2. Condiciones de las sociedades fideicomitentes.** Para efectos de lo dispuesto en la letra g) del numeral 1 del artículo 29 de este Estatuto será necesario que las sociedades fideicomitentes cumplan todas las condiciones previstas por el Decreto 1026 de 1990. Sin embargo, no se requerirá que tengan el carácter de anónimas y bastará que las mismas se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia en el momento de la emisión.

De otra parte, el monto de la emisión no se sujetará a los límites previstos por los incisos primero, segundo y tercero del artículo 2 del decreto citado.

- 3. Emisión de títulos de deuda.** Según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 03 de 1991, cuando se utilice la fiducia en garantía para respaldar obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios, las entidades fiduciarias podrán emitir títulos de deuda como los considerados en la Ley 9 de 1989, tomando como base un razonable porcentaje del mayor valor que con el tiempo adquiera el inmueble.

Tales títulos se expedirán a solicitud del fideicomitente y otorgarán al beneficiario los mismos derechos derivados del contrato de fiducia mercantil.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 29.
- ***[Ley 3 de 1991](#):** Art. 26.
- ***[Ley 9 de 1989](#):** Arts. 99, 103 y 105.
- ***[Decreto 2555 de 2010](#):** Arts. 6.4.1.1.1 al 6.14.1.1.5.
- ***[Decreto 1026 de 1990](#):** Por el cual se modifica el régimen de emisión de bonos y se derogan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.

ARTÍCULO 150. REPRESENTACIÓN DE TENEDORES DE BONOS.

1. **Capacidad para la representación de los tenedores de bonos.** Según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1026 de 1990, podrán ser representantes de los tenedores de bonos las sociedades fiduciarias que sean autorizadas para el efecto por la *Superintendencia Bancaria.
2. **Incompatibilidades.** No podrá ser representante de los tenedores de bonos de una emisión la entidad fiduciaria que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a). Que haya incumplido sus obligaciones en una emisión anterior;
 - b). Que ejerza funciones de asesoría de la sociedad emisora en materias relacionadas con la emisión;
 - c). Que sea beneficiario real de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora o que ésta sea beneficiaria real de más del diez por ciento del capital social de la respectiva sociedad fiduciaria;
 - d). Que los beneficiarios reales de más del diez por ciento de su capital social lo sean también de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora;
 - e). Que sea garante de una o más obligaciones de la sociedad emisora, a menos que en razón de la naturaleza y cuantía de la garantía el *Superintendente de Valores considere que no hay riesgo de que surja un conflicto entre el interés de la entidad como garante y los intereses de los tenedores de bonos;
 - f). Que haya suscrito un contrato para colocar la totalidad o parte de la emisión;

- g). Que sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento del capital de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren las letras e) y f) del presente artículo;
- h). Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento de su capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos previstos por las letras e) y f) del presente artículo, y
- i). Las demás en razón de las cuales la sociedad fiduciaria, se pueda encontrar en una situación de conflicto de interés con los tenedores de bonos, a juicio de la *Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO. El representante de los tenedores de una emisión que haya sido autorizada con anterioridad a la vigencia del Decreto 1026 de 1990, que se encuentre en una de las causales de incompatibilidad previstas por el presente artículo y de la cual no se haya dejado clara constancia en el respectivo prospecto de emisión, deberá comunicarla a los tenedores, por los medios que fije la *Superintendencia de Valores para que si éstos así lo solicitan se convoque a una asamblea con el fin de designar un nuevo representante.

Lo anterior es sin perjuicio de que la *Superintendencia de Valores pueda convocar la respectiva asamblea u ordenar su convocatoria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [*Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 6.4.1.1.1 al 6.14.1.1.5.
- [*Decreto 1026 de 1990](#): Por el cual se modifica el régimen de emisión de bonos y se derogan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.
- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. I Cap. VIII.

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE EL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 151. NORMAS COMUNES A LOS FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN.

1. Remuneración del fiduciario. (*Numeral derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007*).

2. **Consensualidad del contrato de inversión.** (*Numeral derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007*).
3. **Estipulación de la destinación específica de los recursos líquidos en fideicomisos.** (*Numeral modificado por el artículo 109 del Decreto 2175 de 2007*). Tratándose de fideicomisos en que se requiera un tiempo para cumplir la finalidad señalada en los encargos o negocios fiduciarios y no se haya indicado la destinación específica que deba dársele a los dineros durante ese lapso, los recursos recibidos deberán destinarse a la cartera colectiva del mercado monetario que administre la respectiva sociedad fiduciaria o, en su defecto, a la cartera colectiva abierta en la cual el plazo promedio de vencimiento de los activos sea menor.

PARÁGRAFO. En el evento de que el constituyente o adherente no haga la precisión a que se refiere el presente artículo o tratándose de fideicomisos diferentes a los de inversión en que se requiera un tiempo para cumplir la finalidad señalada en los encargos o negocios fiduciarios y no se haya indicado la destinación específica que deba dársele a los dineros durante ese lapso, los recursos recibidos deberán destinarse al fondo común ordinario de que tratan los incisos 2 y 3 del numeral 2 del artículo 29 de este Estatuto.

4. **Independencia de las relaciones contractuales con los constituyentes o adherentes.** (*Numeral derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007*).
5. **Alcance de las obligaciones del fiduciario.** (*Numeral derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007*).
6. **Conflictos de interés.** (*Numeral derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003*).

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 29.
- *[Decreto Reglamentario 2190 de 2009](#): Arts. 27 al 32.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 6.4.1.1.1 al 6.14.1.1.5.
- *[Decreto 1026 de 1990](#): Por el cual se modifica el régimen de emisión de bonos y se derogan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. V Cap. I.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [SENTENCIA C-183 DE 6 DE MAYO DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ](#). Exenciones tributarias en las operaciones fiduciarias.

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS FONDOS COMUNES ORDINARIOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 152. ASPECTOS GENERALES DEL FONDO COMÚN ORDINARIO. *(Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*

ARTÍCULO 153. REGLAMENTO DEL FONDO COMÚN ORDINARIO. *(Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*

ARTÍCULO 154. DERECHOS DE LOS CONSTITUYENTES O ADHERENTES AL FONDO COMÚN ORDINARIO. *(Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*

ARTÍCULO 155. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL FIDUCIARIO EN EL FONDO COMÚN ORDINARIO. *(Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*

ARTÍCULO 156. OPERACIONES PROHIBIDAS EN LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. *(Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*

ARTÍCULO 157. LÍMITES A LOS FONDOS COMUNES ORDINARIOS. *(Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007).*

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

ARTÍCULO 158. NORMAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

- 1. Conflictos de interés.** *(Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 795 de 2003).* Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberán abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas y aportantes de capital

y los fondos o patrimonios que administran. La *Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

2. **Delegación de las funciones de recaudo, pago y transferencia.** Las administradoras podrán celebrar contratos con entidades financieras, sean éstas o no sus matrices, para que se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia, en las condiciones que establezca el reglamento, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.
3. **Libreta para el registro de información.** Toda administradora deberá proporcionar a sus afiliados, simultáneamente con su incorporación, una libreta, o cualquier otro instrumento que permita cumplir con las finalidades de ésta, en la que se registrará cada vez que aquellos lo soliciten, el número de unidades de sus cuentas de capitalización individual, con indicación de su valor a la fecha.

La *Superintendencia Bancaria establecerá mediante actos de carácter general la información que las administradoras deben comunicar a cada uno de sus afiliados para el cabal conocimiento que los mismos deben tener de su estado de cuenta.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 98 y 119.
- ***Ley 50 de 1990:** Arts. 98 al 106.
- **Ley 100 de 1993:** Arts. 63, 90 al 112.
- ***Decreto-Ley 656 de 1994:** Art. 14.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.1.1.1 al 2.34.1.1.6.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. IV, Tít. IV Cap. II.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

ARTÍCULO 159. ASPECTOS GENERALES.

1. **Definición.** El fondo de cesantía es un patrimonio autónomo independiente del de la sociedad administradora, constituido con el aporte del auxilio de cesantía previsto en el capítulo VII, título VIII, parte primera, del *Código Sustantivo del Trabajo, en los artículos 98 a 106 de la Ley 50 de 1990 y en el presente capítulo de este Estatuto.
2. **Propósito de la reglamentación de los fondos de cesantía.** Los fondos de cesantía serán administrados por sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:
 - a). Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional, y
 - b). Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.
3. **Inembargabilidad de los aportes.** Serán inembargables las unidades en que se expresa el valor del patrimonio del fondo, salvo aquellas originadas en los depósitos voluntarios a que se refiere el numeral 2 del artículo 164 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 344 del *Código Sustantivo del Trabajo.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las remisiones hechas al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código Sustantivo y Procesal del Trabajo".

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 164.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Arts. 249 al 258 y Art. 344.
- ***Ley 50 de 1990:** Arts. 98 al 106.
- ***Decreto Reglamentario 692 de 1994:** Art. 44.

ARTÍCULO 160. REGLAMENTO. Todo fondo de cesantía deberá tener un reglamento de funcionamiento, aprobado de manera general o individual por la *Superintendencia Bancaria, el cual debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- a). Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
- b). El régimen de gastos y comisiones conforme a las disposiciones que establezca la *Superintendencia Bancaria, y
- c). Las causales de disolución del fondo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. IV Cap. III.

ARTÍCULO 161. ASPECTOS FINANCIEROS.

1. **Recursos del fondo de cesantía.** Los fondos de cesantía tendrán como fuentes de recursos las siguientes:
 - a). Las sumas que por concepto de auxilio de cesantía sean aportadas de conformidad con lo previsto en la legislación laboral;
 - b). Las sumas entregadas como aportes voluntarios por los afiliados independientes;
 - c). Los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que integran el fondo;
 - d). El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse, y
 - e). Cualquier otro ingreso que resulte a favor del fondo.
2. **Utilidades del fondo.** El valor del fondo de cesantía se expresará en unidades de igual monto y características. El valor de la cuota se determinará diariamente de conformidad con lo que sobre el particular disponga la *Superintendencia Bancaria.
3. **Garantía de los fondos de cesantía.** Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Las sumas destinadas al pago de dicha garantía constituyen un gasto del fondo, pero no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la rentabilidad mínima del mismo. Además, en ningún caso se cancelarán con cargo

(sic) del patrimonio de la administradora, bien sea directamente o a través de la reserva de estabilización de los rendimientos.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



R. Fogafin 3/11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

• **Estatuto Orgánico del Sistema Financiera:** Art. 318 num. 2 lit. I).

• ~~*Resolución Fogafin No. 1 de 2011: Por medio de la cual se actualiza, modifica, unifica y compila el régimen de inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de las compañías de seguros de vida que operen el ramo de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, el de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el de riesgos profesionales y de aquellas que administren planes alternativos de pensiones, y se fijan los costos de las garantías a cargo de cada una de estas entidades.~~

ARTÍCULO 162. RENTABILIDAD MÍNIMA.

1. **Rentabilidad mínima.** La rentabilidad del fondo no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), la cual será certificada para cada período por el Banco de la República.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la rentabilidad del fondo se computará la valorización de los títulos de renta variable, técnicamente establecida.

2. **Garantía de rentabilidad mínima.** Con el fin de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el numeral anterior del presente Estatuto, la administradora deberá responder con su propio patrimonio, directamente o a través de la reserva de estabilización de rendimientos que se constituirá como parte del mismo. Dicha reserva sólo podrá destinarse a:
 - a). Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el numeral 1 del presente artículo y la rentabilidad del fondo, cuando ésta sea menor, durante el período que determine la *Superintendencia Bancaria, y
 - b). Abonar al fondo el saldo total de la misma a la fecha de intervención de la administradora.

Para estos efectos la reserva de estabilización de rendimientos estará representada en títulos de alta liquidez señalados por el Gobierno Nacional, quien igualmente establecerá el monto de la misma como un porcentaje del capital y reservas de la administradora.

3. **Afectación del patrimonio.** En caso de que la rentabilidad del fondo fuere inferior a la rentabilidad mínima, tal diferencia deberá ser cubierta por la administradora en un plazo no mayor a cinco (5) días comunes, afectando la reserva de estabilización de rendimientos o la parte restante de su patrimonio.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras completará la diferencia cuando no resulte suficiente el patrimonio de la administradora.

La administradora deberá reintegrar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las sumas que éste hubiere cancelado para alcanzar la rentabilidad mínima, de acuerdo con un plan de pagos que para el efecto deberá acordarse.

4. **Afectación de la reserva.** Cuando una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía afecte la reserva de estabilización de rendimientos, para responder por la rentabilidad establecida por la ley, deberá afectar inmediatamente la parte restante de su patrimonio con el fin de ajustar dicha reserva al monto mínimo determinado por la *Superintendencia Bancaria.

En tal evento, la *Superintendencia Bancaria podrá impartir orden de capitalización hasta por un monto igual a la cuantía respectiva y fijar los términos para su cumplimiento.

5. **Sanciones.** La administradora que no traslade efectivamente los recursos equivalentes al defecto de que trata el numeral 3 del presente artículo estará sujeta a una multa a favor del Tesoro Nacional hasta por un monto igual a diez (10) veces el valor del mismo, la cual será impuesta por la *Superintendencia Bancaria.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que tendrá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para repetir lo pagado. Para el efecto, prestará mérito ejecutivo la certificación que expida la *Superintendencia Bancaria.

Podrá ser objeto de toma de posesión una administradora por el incumplimiento de la obligación de hacer efectiva la rentabilidad mínima en los plazos previstos en el numeral 3 del presente artículo.

Cuando el monto correspondiente a la reserva de estabilización de rendimientos que deben mantener las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía sea inferior al valor resultante de la aplicación del porcentaje mínimo establecido por la *Superintendencia Bancaria, la citada entidad impondrá una multa equivalente al 3.5% del valor del defecto mensual que presenten.

- 6. Comisión de manejo.** Siempre que se supere la rentabilidad mínima a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, la administradora tendrá derecho a una comisión de manejo de acuerdo con lo que sobre el particular señale el Gobierno Nacional. En todo caso, la comisión no podrá afectar la rentabilidad mínima señalada.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

2. Circ. SF 105/11

C. Circ. SF 96/11

C. Circ. SF 85/11

Cir. 74/11

Cir. 66/11

Cir. 57/11

Cir. 52/11

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiera:** Art. 31 lit. i), Art. 211 num. 2, Art. 212 num. 2.
- **Ley 100 de 1993:** Art. 101.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.6.4.1.1 al 2.6.4.1.6 y Arts. 2.6.5.1.1 al 2.6.5.1.10.
- ***Decreto 1592 de 2004:** Por el cual se modifica la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados y los períodos aplicables para su verificación.
- ***Decreto 682 de 1994:** Por el cual se dictan normas relacionadas con la rentabilidad mínima de los fondos de cesantías.
- ***Carta Circular Superfinanciera No. 2 de 2011:** Rentabilidad mínima obligatoria del portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de 2010 y del portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

Cir. 35/11

Cir. 25/11

Cir. 12/11

Cir. 3/11

ARTÍCULO 163. INVERSIONES Y LIMITACIONES A LAS OPERACIONES.

- 1. Inversiones autorizadas.** La *Superintendencia de Valores podrá autorizar a las sociedades administradoras de fondos de cesantía para que inviertan un porcentaje de sus recursos en los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores que, en los casos previstos por la ley, emitan

los empleadores o las organizaciones en que participen los trabajadores afiliados como cooperativas y fondos de empleados, entre otros.

2. Restricciones. En la realización de las operaciones con recursos de los fondos de cesantía las administradoras se abstendrán de:

- a). Conceder créditos a cualquier título con dineros del fondo;
- b). Dar en prenda los activos del fondo, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa dichos activos, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar créditos obtenidos para la adquisición de los mismos;
- c). Celebrar con los activos del fondo operaciones de reporto en un porcentaje superior al establecido por la *Superintendencia Bancaria. Tales operaciones sólo podrán realizarse cuando tengan por objeto dotar de liquidez a los fondos;
- d). Actuar como contraparte del fondo que administran, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de éstos;
- e). Con excepción de los comisionistas de bolsa y de valores, utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios en la realización de las operaciones propias de la administración del fondo, a menos que ello resulte indispensable para la realización de la operación propuesta;
- f). Delegar de cualquier manera las funciones y responsabilidades que como administrador del fondo le corresponden;
- g). Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los aportantes de los fondos;
- h). Invertir los recursos del fondo en títulos emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier forma por la propia administradora;
- i). Rechazar los dineros correspondientes al auxilio de cesantía que consignent los empleadores y aportantes independientes, y
- j). Realizar operaciones entre los fondos que administran.

PARÁGRAFO. Las prohibiciones a que se refieren los literales a y c del presente numeral no se extienden a que las sociedades administradoras

utilicen los recursos de los fondos de cesantía para realizar operaciones de reporto activas, o comprar y mantener cartera avalada o garantizada por entidades sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria autorizadas para el efecto.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- ***Decreto 669 de 2007:** Por medio del cual se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las Inversiones de los Fondos de Cesantía.

ARTÍCULO 164. RELACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA CON SUS AFILIADOS.

1. **Afiliación.** Todo trabajador particular vinculado mediante contrato de trabajo celebrado a partir del 1 de enero de 1991 deberá afiliarse a un fondo de cesantía, administrado por una sociedad debidamente autorizada por la *Superintendencia Bancaria.

En ningún caso el trabajador podrá afiliarse a más de un fondo de cesantía, por cada contrato de trabajo y con un mismo empleador.

PARÁGRAFO. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 podrán acogerse al régimen especial antes señalado; para el efecto bastará la comunicación escrita en la que se señalará la fecha a partir de la cual se acogen a dicho régimen.

2. **Afiliados independientes.** Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, realice personal y directamente una actividad económica, o quien siendo empleador labore en su propia empresa, podrá afiliarse al sistema regulado por el presente capítulo.

La primera cotización efectuada por las personas mencionadas a una administradora produce su afiliación al sistema.

3. **Montos máximos de cotización.** El monto total de las cotizaciones voluntarias que efectúe un afiliado independiente no podrá ser superior, en ningún tiempo, a la cuantía que establezca como exenta la legislación tributaria, o a una doceava parte de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior, si ésta fuere mayor.

4. **Consignación de los auxilios de cesantía.** El valor que anualmente liquide el empleador por concepto de auxilio de cesantía deberá consignarlo, acompañado de la respectiva liquidación detallada, antes del quince (15) de febrero del año siguiente, en cuenta de capitalización individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía correspondiente. No obstante, dicha fecha podrá ser anticipada de común acuerdo por trabajadores y empleadores.

El empleador que incumpla el plazo antes señalado deberá pagar a favor del trabajador un día de salario por cada día de retardo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 159 num. 3.
- ***[Ley 50 de 1990](#):** Art. 98.
- ***[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#):** Tít. IV Cap. III.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2004009164-2 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004. SUPERBANCARIA.](#)**
Cesantías / Fondos de Cesantía. Régimen del auxilio de cesantía, prescripción de la exigibilidad de la prestación. Características del régimen especial de cesantía, consignación en fondos de cesantía, retiros y sanciones por incumplimiento en el deber de consignar en el término legal.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[SENTENCIA C-557 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. RAFAEL MÉNDEZ ARANGO.](#)** *Exequibilidad de los artículos 21 y 98 de la Ley 50 de 1990 .*

ARTÍCULO 165. RELACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA CON EL EMPLEADOR.

1. **Cobro de auxilios atrasados.** Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior las administradoras podrán adelantar ante las autoridades competentes las acciones de cobro respectivas derivadas del incumplimiento a la obligación de entrega del auxilio de cesantía liquidado anualmente, cuando así lo solicite el trabajador.
2. **Declaración de no pago.** En caso de que el empleador no entregue oportunamente a la administradora el auxilio de cesantía correspondiente, deberá entregarle a ésta, dentro de los diez (10) días comunes siguientes,

una declaración, que prestará mérito ejecutivo conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, que contendrá la siguiente información:

- a). Nombre, NIT y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración;
- b). Indicación de su representante legal, en los casos en que haya lugar, y
- c). Nombre y NIT de los trabajadores y monto del auxilio de cesantía liquidado al 31 de diciembre del año anterior, no entregado oportunamente.

Si esta declaración no se efectúa oportunamente o llega a ser incompleta o errónea el empleador estará sujeto a una multa que impondrá el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 por cada trabajador cuyo auxilio no se declara o cuya declaración sea incompleta o errónea.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las acciones legales pertinentes y, en especial, de aquellas que conforme al Código Penal deban iniciarse en caso de comisión de falsedad documental u otro ilícito.

3. **Deber de información a cargo del empleador.** El empleador deberá informar a la administradora la terminación o suspensión de la relación laboral, dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia.
4. **Retención de cesantía.** En aquellos eventos en los que un empleador esté autorizado para retener la cesantía, o abonar a gravámenes o préstamos su pago, solicitará a la administradora la retención correspondiente y su entrega, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

CONCORDANCIAS:

- **Código Penal:** Arts. 286 al 296.
- **Código de Procedimiento Civil:** Arts. 335, 488, 497, 504, 505 y 555.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 486 num. 2.

ARTÍCULO 166. RETIRO DE SUMAS ABONADAS.

1. **Procedencia ordinaria del retiro.** El trabajador afiliado a un fondo de cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

- a). **Cuando termine el contrato de trabajo.** En este evento la sociedad administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud;
- b). **En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo.** El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva, o
- c). Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

En tal caso el fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

2. **Retiro por muerte del trabajador.** En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del *Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia.
3. **Traslado a otra administradora.** La permanencia de un trabajador en un fondo de cesantía será voluntaria. En consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otra administradora, previo aviso a aquella en la cual se encuentre afiliado y a su empleador, en la forma y plazo que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para efectos del traslado de los saldos de cesantía por parte de todo trabajador de un fondo a otro de la misma naturaleza.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código Sustantivo y Procesal del Trabajo".

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 31 lit. g).
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 258.
- ***Ley 1064 de 2006:** Art. 4.
- ***Ley 50 de 1990:** Art. 102.
- ***Decreto 2795 de 1991:** Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.
- ***Circular Básica Contable y Financiera No. 100 de 1995:** Cap. XII.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [CONCEPTO 1999017198-1 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) *Cesantías. Retiro parcial de cesantías para financiar el pago de diplomados y derechos de grado.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [SENTENCIA C-584 DE 11 DE AGOSTO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL.](#) [M. P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.](#) *Exequibilidad del artículo 102 de la Ley 50 de 1990.*

ARTÍCULO 167. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CESIÓN DE FONDOS ADMINISTRADOS.

1. **Cesión de fondos administrados.** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, por decisión de su Junta Directiva, podrán ceder los fondos por ellas administrados a otra entidad de igual naturaleza, en los términos señalados en los numerales siguientes.

Del mismo modo, la *Superintendencia Bancaria, previo concepto del Consejo Asesor de la misma, podrá ordenar la cesión de los fondos de cesantía como consecuencia de la toma de posesión de una de tales entidades o como medida preventiva de la misma.

La *Superintendencia Bancaria podrá ordenar que se efectúe la cesión a la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con base en criterios de capacidad patrimonial y rentabilidad.

PARÁGRAFO. La cesión voluntaria de fondos de cesantía, a que se refiere este artículo, deberá efectuarse, previa aprobación de la *Superintendencia Bancaria, en los términos y condiciones que ésta establezca.

2. **Incorporación del cedido.** El fondo de cesantía cedido de conformidad con lo previsto en el numeral anterior se incorporará al administrado por la sociedad cesionaria, la cual efectuará la reliquidación de todas las cuentas del fondo cedido con base en el valor de las unidades del fondo de cesantía por ella administrado.
3. **Notificación de la cesión.** La cesión de un fondo de cesantía será informada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía cedente a todos sus afiliados, mediante la publicación, en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso en el cual se indique, a lo menos, la sociedad a la cual se efectuará la cesión, la fecha prevista

para la misma y la fecha de la orden impartida por la *Superintendencia Bancaria, cuando sea del caso.

Tal aviso será publicado en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a cinco (5) días hábiles, ni superior a quince (15) días hábiles. La primera publicación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la sesión de la Junta Directiva en la cual se haya aprobado la cesión o siguientes a la recepción de la orden de cesión impartida por la *Superintendencia Bancaria.

4. **Inoponibilidad de los afiliados a la cesión.** Las personas afiliadas al fondo de cesantía objeto de cesión no podrán oponerse a la medida. Lo anterior sin perjuicio de su facultad de solicitar el traslado del valor de sus unidades a otro fondo de cesantía, tan pronto se haya efectuado la cesión.
5. **Programa de ajuste por exceso en el margen de solvencia.** En aquellos casos en los cuales, en virtud de la cesión de un fondo de cesantía resulte excedido el margen de solvencia de la entidad cesionaria, ésta acordará inmediatamente con la *Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a dicho margen.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. IV Cap. III.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

ARTÍCULO 168. REGLAS RELATIVAS A LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN FONDOS DE PENSIONES.

1. **Sociedades con capacidad de administrar fondos de pensiones.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias y compañías de seguros, previa autorización de la *Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

2. **Condiciones para la administración de varios fondos.** La *Superintendencia Bancaria podrá autorizar a una sociedad para administrar varios fondos de pensiones de jubilación cuando la naturaleza de los planes de pensiones lo exija y siempre que no se pongan en peligro los intereses de los partícipes de los diversos planes y fondos.
3. **Definición.** Constituye un fondo de pensiones el conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.
4. **Vigilancia.** Corresponde a la *Superintendencia Bancaria ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades que administran fondos de pensiones de jubilación e invalidez para que dicha administración se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la ley, los reglamentos del fondo y los planes de pensiones.
5. **Autonomía del fondo de pensiones.** Los fondos de pensiones son patrimonios autónomos y, en consecuencia, sólo responderán por las prestaciones derivadas de los planes correspondientes sin quedar vinculados por las obligaciones de la sociedad administradora y sin que los bienes que los componen formen parte de la masa de la quiebra de dicha sociedad en los términos del numeral 8 del artículo 1962 del *Código de Comercio.

Salvo lo dispuesto en el plan de pensiones la entidad o entidades patrocinadoras no responderán por las prestaciones a cargo del fondo.

Los bienes que forman el fondo de pensiones no podrán ser embargados por los acreedores de la entidad patrocinadora, de los partícipes o de los beneficiarios.

Los acreedores de los beneficiarios sólo podrán embargar las prestaciones provenientes de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez en las condiciones fijadas por el numeral 4 del artículo 169 del presente Estatuto.

6. **Información financiera del fondo de pensiones.** Trimestralmente las sociedades administradoras deberán elaborar los estados financieros del fondo respectivo, certificados por el revisor fiscal designado a tal efecto por la comisión de control del fondo.

Anualmente se elaborará además, una memoria de la administración y un informe de valuación actuarial sobre el desarrollo del plan o planes

de pensiones de jubilación e invalidez y la suficiencia de los sistemas actuariales y financieros. Estos documentos serán sometidos a la aprobación de la comisión de control del fondo y a la autorización de la *Superintendencia Bancaria. Una vez aprobados y autorizados se enviará copia de los mismos a la dirección registrada de cada partícipe dentro del plazo que señale la *Superintendencia Bancaria.

La *Superintendencia Bancaria podrá exigir que los documentos a que se refiere este numeral se elaboren con una periodicidad mayor y que se publiquen en un diario de amplia circulación nacional.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 29 y 169.
- **Código de Comercio:** Art. 1962.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 3.1.1.1.1.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.

ARTÍCULO 169. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN GENERAL DEL FONDO.

1. **Constitución.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se constituirán, previa autorización de la *Superintendencia Bancaria, por escritura pública, la cual se inscribirá en el registro mercantil del domicilio de la sociedad administradora.

La escritura de constitución deberá contener:

- a). La denominación social y el domicilio de las sociedades administradora y depositaria;
- b). La denominación del fondo de pensiones de jubilación e invalidez;
- c). El objeto del fondo;
- d). Las condiciones para sustituir las sociedades administradora o depositaria;

e). El reglamento de funcionamiento del fondo, que contendrá, por lo menos, las siguientes especificaciones:

- La política de inversiones de los recursos del fondo y las facultades que al respecto tendrá la sociedad administradora;
- Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en los planes de pensiones de jubilación e invalidez;
- La comisión que haya de pagarse a la sociedad administradora;
- Los gastos a cargo de la sociedad administradora y de la sociedad depositaria;
- La composición, atribuciones y reglas de funcionamiento de la comisión de control del fondo;
- Las normas para modificar el reglamento del fondo, y
- Las causas de disolución y las reglas de liquidación del fondo.

2. Entidad patrocinadora, partícipes y beneficiarios. Son entidades patrocinadoras del fondo de pensiones aquellas empresas, sociedades, sindicatos, asociaciones o gremios que participan en la creación o desarrollo del plan. Son partícipes todas aquellas personas naturales en cuyo interés se crea el plan. Son beneficiarios aquellas personas naturales que tienen derecho a percibir las prestaciones establecidas en el plan.

3. Carácter no laboral de los aportes. Los aportes de las entidades patrocinadoras no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las prestaciones percibidas en virtud del plan son independientes del régimen de Seguridad Social y de cualquier otro régimen pensional. En consecuencia, salvo lo dispuesto en materia tributaria, no les serán aplicables las reglas previstas para pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

4. Inembargabilidad de las prestaciones provenientes del fondo. Las prestaciones provenientes de fondos de pensiones de jubilación e invalidez son inembargables en una cuantía equivalente a ocho (8) salarios mínimos en el período por el cual se hace el pago de la prestación.

No obstante lo anterior, dichas prestaciones serán embargables cuando se trate de alimentos debidos por ley.

5. **Sustitución de la sociedad administradora.** Podrá sustituirse a la sociedad que administre un fondo de pensiones en los siguientes casos:
- a). **Decisión de la comisión de control del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, la cual designará la entidad que ha de reemplazarla.** Hasta tanto la comisión de control no designe la nueva sociedad administradora, la anterior continuará en el ejercicio de sus funciones;
 - b). **Renuncia de la sociedad administradora por las causas previstas en el reglamento del fondo.** Esta renuncia no producirá efectos antes de dos años contados a partir de la fecha de su comunicación. La *Superintendencia Bancaria podrá exigir a la sociedad renunciante que otorgue las garantías necesarias para responder por sus obligaciones, y
 - c). **Solicitud de la sociedad administradora previa aceptación de la comisión de control del fondo y presentación de la entidad que deba reemplazarla.** En este caso, la comisión de control podrá exigir las garantías necesarias para responder por el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad administradora.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 29, Art. 168 num. 5, Art. 175 num. 3 lit. c).
- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 126.
- **Ley 100 de 1993:** Arts. 134 y 135.
- ***Decreto Reglamentario 841 de 1998:** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con el Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 3.1.1.1.1.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010047117-002 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Fondos voluntarios de pensiones, acciones como aportes, crédito y garantía de pago.
- **CONCEPTO 2010013178-001 DE 1 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Carteras colectivas, garantías.
- **CONCEPTO 1999027218-1 DE 12 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.** Fondos de Pensiones Voluntarias. Requisitos para afiliar un menor a un fondo voluntario de pensiones.

ARTÍCULO 170. OPERACIONES DEL FONDO.

- 1. Inversiones autorizadas.** Los recursos de los fondos de pensiones de jubilación o invalidez se invertirán en:
 - a). Valores emitidos o garantizados por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Banco de la República o el Fondo Nacional del Café;
 - b). Acciones o bonos inscritos en una bolsa de valores, en no menos del diez por ciento (10%) del activo total del fondo;
 - c). Valores emitidos por los establecimientos financieros sometidos a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria;
 - d). Inmuebles urbanos, previa autorización de la comisión de control del fondo, y cédulas hipotecarias;
 - e). Depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en bancos o (*) corporaciones de ahorro y vivienda;
 - f). *(Literal modificado por el artículo 59 de la Ley 1328 de 2009).* Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y
 - g). *(Literal modificado por el artículo 59 de la Ley 1328 de 2009).* Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional.
- 2. Inversiones en acciones y bonos.** Las inversiones en acciones y bonos sólo podrán realizarse cuando éstos se encuentren inscritos en una bolsa de valores y por conducto de la respectiva bolsa. Sin embargo, cuando se trate de adquisición en el mercado primario será suficiente que los títulos estén inscritos en una bolsa de valores.
- 3. Inversiones en entidades patrocinadoras y sus vinculadas.** Salvo autorización de la *Superintendencia Bancaria, previo concepto de la *Superintendencia de Valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez no podrán invertir en títulos emitidos por la sociedad patrocinadora, su matriz o sus subordinadas.

Tampoco podrán realizar otras operaciones con las entidades mencionadas en el inciso anterior sin previa autorización de la *Superintendencia Bancaria.

- 4. Inversiones forzosas.** Los fondos de pensiones no estarán sujetos al régimen de inversiones forzosas previstos para las sociedades que los administren. En consecuencia, el monto de los aportes al fondo de pensiones no se tomará en cuenta para determinar la cuantía de las inversiones forzosas de las mismas.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Respecto del aparte subrayado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 546 de 1999, que reza: “*A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*”

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



D. 709/12

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 171 num. 2.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.6.12.1.1 al 2.6.13.1.8, Arts. 2.34.2.1.1 y ss.; Art. 3.1.1.1.1.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. IV Cap. VIII.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).

- [CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.
- [CONCEPTO 2008046316-001 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008. SUPERFINANCIERA.](#) Fondos de pensiones y cesantía, régimen de inversiones.
- [CONCEPTO 2008000370-002 DE 24 DE ENERO DE 2008. SUPERFINANCIERA.](#) Fondos de pensiones voluntarias, régimen de inversiones – Fondos de pensiones, valor de los fondos.

ARTÍCULO 171. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

- 1. Límites de inversión.** Las inversiones de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez están sujetas a los siguientes límites:

- a). No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en acciones de una sola sociedad;
- b). No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en valores diferentes a acciones emitidas por una sola sociedad;
- c). No se podrá invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una sociedad que excedan el diez por ciento (10%) del número de acciones o el diez por ciento (10%) del número de bonos obligatoriamente convertibles en circulación, respectivamente, y
- d). No se podrá invertir en valores emitidos por sociedades que sean matrices y subordinadas unas de otras o subordinadas de la misma matriz, más del veinte por ciento (20%) del activo total del fondo.

2. Determinación y exoneración del cumplimiento de los porcentajes de inversión. El Gobierno podrá establecer porcentajes mínimos y máximos de inversión en cada una de las categorías indicadas en el numeral 1 del artículo 170, o aumentar el porcentaje mínimo señalado por la letra b del numeral 1 del mismo artículo.

Cuando las condiciones del mercado de valores lo exijan, la *Superintendencia Bancaria previo concepto de la *Superintendencia de Valores, podrá exonerar temporalmente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez de cumplir alguno de estos límites máximos o mínimos.

3. Operaciones prohibidas. Las sociedades que administren fondos de pensiones no podrán realizar las siguientes operaciones e inversiones en el manejo del fondo que administran:

- a). Constituir gravámenes prendarios o hipotecarios sobre los bienes que integran el fondo, salvo para garantizar los créditos otorgados para la adquisición de valores de que trata la letra e. del presente numeral;
- b). Invertir en valores emitidos por la sociedad administradora, por sus matrices o por sus subordinadas;
- c). Invertir en valores emitidos por sociedades en las que sea representante legal o socio principal el representante legal de la sociedad administradora;

- d). Invertir en valores emitidos por sociedades en las que sea representante legal alguno de los socios principales de la sociedad administradora;
- e). Obtener créditos para la realización de las operaciones del fondo, salvo para adquirir valores en el mercado primario con recursos de las líneas especiales creadas por el Banco de la República con el objeto de fomentar la capitalización y democratización de sociedades anónimas;
- f). Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los partícipes;
- g). Realizar operaciones entre los diversos fondos que administre;
- h). Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz, sus administradores o socios principales;
- i). Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con sociedades en las que sea representante legal o socio principal el representante legal de la sociedad administradora, y
- j). Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con sociedades en las que sea representante legal alguno de los socios principales de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente norma se entiende por socio principal aquel que sea titular de más del veinte por ciento (20%) del capital social.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 170.
- [Decreto 2555 de 2010](#): Art. 3.1.1.1.1.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.

ARTÍCULO 172. ASPECTOS FINANCIEROS.

1. **Garantía de la sociedad administradora por su gestión.** El patrimonio de la sociedad administradora del fondo de pensiones será garantía de la correcta administración del mismo.

Los créditos que tengan los partícipes en un plan de pensiones contra el fondo o la sociedad administradora, por causa o razón del desarrollo del plan, tendrán la preferencia que la ley concede a los créditos laborales.

2. **Garantía de la gestión.** La *Superintendencia Bancaria podrá exigir a la sociedad administradora la constitución de garantías para responder por la correcta administración del fondo.
3. **Custodia de los valores del fondo.** Los valores que integran el fondo de pensiones de jubilación e invalidez deberán ser entregados en depósito a un banco o a otra entidad facultada legalmente para recibir depósitos de valores. La sociedad administradora no podrá tener la calidad de depositaria de los valores del fondo que administra.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 3.1.1.1.1.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2010013178-001 DE 1 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Carteras colectivas, garantías.
- [CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.

ARTÍCULO 173. NORMAS REGULADORAS DE LOS PLANES DE PENSIONES.

1. **Definición de Plan de pensiones.** Es un acuerdo por el cual se establece la obligación de contribuir a un fondo de pensiones de jubilación e invalidez y el derecho de las personas, a cuyo favor se celebra, de percibir una prestación en la forma prevista por este estatuto.

Las prestaciones establecidas en un plan de pensiones de jubilación e invalidez podrán consistir en el pago de un capital o de una renta temporal o vitalicia por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad.

2. Clases de planes. Los planes de pensiones de jubilación e invalidez pueden ser:

- a). **De prestación definida:** Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios;
- b). **De contribución definida:** Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de los aportes de las patrocinadoras y, en su caso, de los partícipes en el plan, y
- c). **Mixtos:** Aquellos cuyo objeto es simultáneamente la cuantía de las prestaciones y de los aportes.

Los planes de pensiones de jubilación e invalidez pueden ser también:

- a). **Abiertos:** Aquellos a los cuales puede vincularse como partícipe cualquier persona natural que manifieste su voluntad de adherir al plan, o
- b). **Institucionales:** Aquellos de los cuales sólo pueden ser partícipes los trabajadores o los miembros de las entidades que los patrocinen.

3. Determinación de los planes de pensiones. Los planes de pensiones de jubilación e invalidez se establecerán mediante sistemas actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre los aportes y las prestaciones futuras a que tienen derecho los beneficiarios.

4. Contenido del plan. En todo plan de pensiones de jubilación e invalidez deberá estipularse:

- a). Las condiciones de admisión de los partícipes;
- b). El monto del aporte de la patrocinadora y, si es del caso de los partícipes;
- c). Las reglas para el cálculo de las prestaciones y, si éstas son reajustables, los mecanismos de reajustes;
- d). Las condiciones para la pérdida de la calidad de partícipe;
- e). Los derechos del partícipe en caso de retiro del plan antes del cumplimiento de las condiciones previstas para tener derecho a las prestaciones establecidas en el mismo;

- f). Los demás derechos y obligaciones de los partícipes;
- g). Las reglas para trasladar los derechos consolidados del partícipe a otro plan;
- h). El fondo de pensiones a través del cual se desarrollará el plan de pensiones;
- i). Las causas de terminación del plan y las reglas para su liquidación;
- j). Las reglas para modificar el plan, y
- k). Las demás estipulaciones que determine la *Superintendencia Bancaria.

5. Valuación actuarial. Los planes deberán ser revisados anualmente por un actuario quien presentará una valuación actuarial sobre su desarrollo y el cumplimiento futuro de las prestaciones.

Si, como consecuencia de dicha valuación, fuere necesario efectuar ajustes, éstos se someterán a consideración de la comisión de control del fondo, prevista en el numeral 1 del artículo 174 del presente Estatuto, para que ésta, de acuerdo con lo establecido en el plan, proponga las modificaciones necesarias que deberán ser autorizadas por la *Superintendencia Bancaria.

6. Transferencia entre planes. Los planes de pensiones de jubilación e invalidez establecerán las condiciones en las cuales sus partícipes podrán solicitar que las sumas acreditadas a su favor se transfieran a otro plan de pensiones, sin que para efectos fiscales ello implique un ingreso constitutivo de renta o ganancia ocasional.

7. Pensiones a cargo de sociedades disueltas. Sin perjuicio de las alternativas establecidas en el artículo 246 del *Código de Comercio, cuando una sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación, podrá contratar un plan de pensiones de jubilación e invalidez para que, con los recursos del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, se atienda el pago periódico de las mismas.

8. Autorización previa de la *Superintendencia Bancaria. Todo plan de pensiones de jubilación e invalidez debe ser autorizado por la *Superintendencia Bancaria. A la solicitud respectiva se acompañará el estudio actuarial que respalde el plan.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.



C. Ext. 17/06

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Art. 246.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 3.1.1.1.1.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.
- **[OFICIO TRIBUTARIO 034461 DE 4 DE ABRIL DE 2008. DIAN.](#)** Impuesto Sobre Renta. Exenciones. Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones.
- **[CONCEPTO TRIBUTARIO 33100 DE 4 DE MAYO DE 2007. DIAN.](#)** Renta. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

ARTÍCULO 174. CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES.

1. **Comisión de control del fondo.** Respecto de cada fondo de pensiones de jubilación e invalidez existirá una comisión de control que estará integrada por representantes de las entidades patrocinadoras y de los partícipes, estos últimos tendrán la mayoría de votos.

La comisión de control decidirá por la mayoría de los votos de sus integrantes.

2. **Funciones de la comisión de control del fondo.** Corresponde a la comisión de control del fondo de pensiones de jubilación e invalidez:
 - a). Verificar el cumplimiento del reglamento del fondo de pensiones de jubilación e invalidez y de los planes vinculados al mismo;
 - b). Remover al actuario y designar la persona que ha de reemplazarlo;
 - c). Nombrar el Revisor Fiscal del fondo;
 - d). Autorizar los actos que, de conformidad con el reglamento del fondo, requieran su aprobación;

- e). Prohibir la realización de cualquier acto que, a su juicio, comprometa los intereses de los partícipes;
- f). Decidir sobre la sustitución de las sociedades depositaria y administradora;
- g). Aprobar nuevos planes de pensiones a desarrollarse a través del fondo de pensiones de jubilación e invalidez;
- h). Aprobar los estados financieros del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, el informe de la sociedad administradora y el estudio de valuación actuarial;
- i). Cuando las circunstancias lo exijan, designar las personas que deban representar judicial o extrajudicialmente los intereses de los partícipes frente a la sociedad administradora, y
- j). Las demás que le señale el reglamento del fondo.

3. Facultades de la comisión de control del fondo. Para el cumplimiento de sus funciones la comisión de control del fondo podrá inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad del mismo y requerir cualquier información sobre su administración.

4. Convocatoria de la comisión de control. La *Superintendencia Bancaria podrá convocar la comisión de control del fondo cuando en la administración del fondo o en la ejecución del plan, se presenten irregularidades o circunstancias extraordinarias que puedan comprometer los intereses de los partícipes. La comisión adoptará las medidas que sean del caso.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [Decreto 2555 de 2010](#): Art. 3.1.1.1.1.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.

ARTÍCULO 175. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O QUIEBRA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS SOCIEDADES QUE LOS ADMINISTRAN.

- 1. Intervención administrativa de la administradora o la depositaria al fondo de pensiones.** En caso de intervención administrativa de la sociedad administradora o de la depositaria, la *Superintendencia Bancaria, previo concepto de la comisión de control del fondo, podrá disponer que el fondo o los valores que lo integran sean entregados a otra sociedad administradora o depositaria.

Si se presentan las causales de intervención administrativa previstas por la ley únicamente respecto de la administración de un fondo de pensiones, la *Superintendencia Bancaria podrá limitar su intervención a dicho fondo y disponer, cuando sea del caso y previo concepto de la comisión de control, que el mismo se entregue a otra sociedad administradora.

- 2. Concordato, concurso, quiebra o liquidación de la entidad patrocinadora.** En caso de concordato, concurso, quiebra o liquidación de la entidad patrocinadora o de alguna de ellas cuando sean varias, los pasivos para con los fondos de pensiones de jubilación e invalidez estarán sometidos al régimen de los pasivos laborales.

Los planes de pensiones deberán establecer los derechos de los partícipes en los casos de quiebra, liquidación o mora de la entidad patrocinadora en el pago de sus aportes.

- 3. Disolución y liquidación del fondo de pensiones.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se disolverán y liquidarán en los siguientes casos:

- a). Los que establezca el reglamento;
- b). Cuando la sociedad administradora sea objeto de liquidación y en un plazo de un año no se haya designado la entidad que haya de reemplazarla, y
- c). Cuando en los eventos previstos en las letras a y b del numeral 5 del artículo 169 del presente Estatuto, en un plazo de dos (2) años no se haya designado la entidad que ha de reemplazar a la sociedad administradora.

Para liquidar un fondo de pensiones de jubilación e invalidez la *Superintendencia Bancaria podrá exigir que por la sociedad administradora se constituyan las garantías necesarias para responder las prestaciones causadas.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 3.1.1.1.1.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 176. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO.

- 1. Registro de los certificados.** Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.
- 2. Mercancías en proceso de transformación o beneficio.** Para los efectos legales se entiende por mercancías en proceso de transformación o de beneficio, las materias primas transformables mediante un proceso unitario industrial o continuado, y los elementos o partes que mediante operaciones mecánicas de ensamble den como resultado un artefacto.

En este caso, los almacenes podrán expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre ellas, expresando en los títulos la circunstancia de estar en proceso de transformación o de beneficio e indicando el producto o productos que se obtendrán.

Los títulos así expedidos tendrán plena validez respecto del producto obtenido, siempre que éste represente un resultado o una proporción aceptados, usados y comprobados industrialmente, o un cuerpo cierto debidamente identificado, y que todo ello conste en los títulos.

- 3. Derecho de retención y privilegio.** El almacén general goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercaderías depositadas para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, seguro, empaques de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

Los derechos de retención y privilegio que tiene el almacén general, de acuerdo con el anterior inciso, sólo podrán ejercitarse contra el depositante o dueño de las mercancías.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 3, Arts. 33 al 35, Arts. 53 al 117, Art. 119, Arts. 208 al 213 y Arts. 290 al 302.
- **Código de Comercio:** Arts. 757 al 766, Art. 804 y Arts. 1180 al 1191.
- **Estatuto Aduanero:** Art. 1, Art. 10 num. 2, Art. 71 lit. a) y Art. 72.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. V Cap. II.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **CONCEPTO 2000007141-1 DE 3 DE MARZO DE 2000. SUPERBANCARIA.** Almacenes Generales de Depósito. Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación.

ARTÍCULO 177. VIGILANCIA Y CONTROL. Los almacenes generales de depósito continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, la que dictará las normas reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de esta facultad, y tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá por medio de resoluciones motivadas:

- a). Fijar las tarifas máximas que los almacenes generales de depósito pueden cobrar por los servicios que presten;
- b). Señalar los plazos máximos para las diferentes clases de depósitos, que pueden recibir los almacenes cuando así lo considere necesario;
- c). Suspender transitoriamente las operaciones de depósito, de expedición de títulos sobre determinadas mercancías o productos, cuando se observen tendencias a su acaparamiento o alzas injustificadas en sus precios o exceso de existencia de artículos importados no indispensables, suspensión que podrá ser para todo el territorio nacional o para determinadas regiones o plazas;
- d). **(Literal d) derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009).**

- e). Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su reavalúo, cuando fuere el caso;
- f). Señalar el procedimiento mediante el cual los almacenes pueden disponer de las mercancías abandonadas, indicando las diligencias previas, y la aplicación del producto de tal disposición, cuando lo hubiere;
- g). Fijar los requisitos a que deben someterse los depósitos a granel, los de mercancías de género, la financiación de mercancías en tránsito, y el manejo y control de mercancías en proceso de transformación o de beneficio;
- h). Determinar las clases de documentos que pueden exigir los almacenes, según la naturaleza de la operación, señalando la forma y contenido de aquellos;
- i). Autorizar nuevas operaciones y fijar sus requisitos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan los almacenes generales de depósito;
- j). Señalar las normas a que debe someterse el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones con el público en general; el de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellas operaciones exclusivamente con el cliente y reglamentar el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales de unos almacenes por otros;
- k). Fijar las normas generales para el retiro total o parcial de las mercancías depositadas;
- l). Señalar el procedimiento conforme al cual los almacenes pueden recibir abonos a la deuda garantizada con prenda sobre la mercancía depositada;
- m). Aprobar cualquier reforma que quiera introducirse a los reglamentos de los almacenes, y los proyectos de distribución de utilidades y de colocación de acciones por aumento de capital, y
- n). Fijar la relación entre el valor de los depósitos de mercancías que los almacenes generales de depósito pueden tener y su patrimonio técnico.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.34.2.1.1 y ss.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. V Cap. III.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [CONCEPTO 2000007141-1 DE 3 DE MARZO DE 2000. SUPERFINANCIERA.](#)
Almacenes Generales de Depósito. Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación.

PARTE VI
CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CAPITALIZADORA
Y DE LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS,
REASEGUROS Y SUS INTERMEDIARIOS

CAPÍTULO I
ASPECTOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD CAPITALIZADORA

ARTÍCULO 178. CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CAPITALIZADORA.

- 1. Autorización de planes.** Los planes y proyectos de contratos, así como las bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas, reservas matemáticas, valores de rescate, participación de beneficios y sorteos de amortización y demás elementos técnicos de las sociedades de capitalización deben someterse a la aprobación del *Superintendente Bancario, sin la cual no podrán ponerse en vigencia.
- 2. (*)Registro de agentes.** Todas las sociedades de capitalización deberán inscribir sus agentes en la *Superintendencia Bancaria.
- 3. Limitaciones en la realización de operaciones.**
 - a). Las sociedades de capitalización no podrán emitir títulos distintos de los de capitalización.
 - b). Es prohibido a las sociedades de capitalización realizar directamente o por intermedio de sus agentes o de cualquiera otra persona, perteneciente o no a su personal, la colocación de sus títulos mediante la permuta con títulos de otras sociedades que operen en el mismo ramo de negocios.

La *Superintendencia Bancaria considerará los denuncios que se le formulen sobre la realización de tales operaciones, siempre que, a su juicio, tuvieren algún fundamento de verdad, y dispondrá su investigación. En tales casos, por pronta providencia, podrá ordenar la suspensión de la operación, y si de la investigación que se hiciere resultare comprobada, decretará la anulación de la misma y la restitución del título al suscriptor.

Si de la investigación que se lleve a cabo apareciere que se ha violado la prohibición de que trata esta letra, se impondrá a la sociedad responsable

las sanciones a que haya lugar, inclusive la cancelación de la autorización para funcionar, si fuere el caso.

4. **Colocación de un plan con engaño.** La sociedad capitalizadora incurrirá en multa cuando se pruebe que un agente acreditado ha ofrecido un contrato bajo un plan determinado, y lo ha sustituido por otro, con engaño para el cliente.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El numeral 2 del artículo 178, se entiende DEROGADO por el inciso 2 del artículo 101 de la Ley 510 de 1999 que dice: “En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por que se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [*Ley 510 de 1999](#): Art. 101.
- [*Circular Externa Superbancaria No. 87 de 2000](#): Supervisión de agencias y agentes de seguros.
- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. VI Cap. Preliminar y Caps. I y III.

ARTÍCULO 179. CONDICIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS.

1. **Requisitos básicos.** Los contratos que celebren las sociedades de capitalización deberán ser de condiciones equitativas y redactadas en forma clara y en idioma castellano.
2. **Reforma de las condiciones del contrato.** No podrá hacerse ninguna reforma o alteración posterior a las condiciones de los contratos sin que hayan sido previamente autorizados por el *Superintendente Bancario. Tampoco podrá celebrarse con los suscriptores convenio alguno individual o colectivo que entrañe reforma o alteración de las condiciones aprobadas.
3. **Monto de la obligación y plazo de los contratos.** El plazo de los contratos no será menor de un año ni mayor de veinte (20).

El capital que la empresa se compromete a pagar al vencimiento del plazo será en todo caso superior al monto de las cuotas cubiertas por concepto de primas o abonos periódicos.

4. **Cuotas.** Las cuotas que debe abonar el suscriptor serán únicas o periódicas. Las cuotas periódicas podrán no ser iguales durante el plazo.
5. **Préstamos.** Podrá reconocerse al suscriptor el derecho a préstamos con garantía del mismo contrato, por un valor que no exceda al noventa por ciento (90%) del valor de rescate.
6. **Sorteos.** En los contratos de capitalización podrá establecerse la realización de sorteos, con las siguientes limitaciones:
 - a). No podrán concederse premios cuyo valor no esté contemplado en el cálculo de la cuota;
 - b). Ningún título podrá participar en más de un sorteo por mes;
 - c). El suscriptor favorecido, después de recibir el premio, podrá perseverar en el contrato o terminarlo con derecho al correspondiente valor de rescate, y
 - d). El premio de cada sorteo no podrá ser superior al valor que correspondería al título a su vencimiento.

**Nota de Interpretación:* El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

ARTÍCULO 180. CONDICIONES DE LOS TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN Y ACCIONES.

1. **Clases de títulos.** Los títulos de capitalización serán al portador o nominativos.
2. **Contenido de los títulos.** En el título deberán constar con toda claridad y precisión, los derechos y las obligaciones del suscriptor y de la empresa; la forma, época y cuantía de los sorteos, las causas y términos de caducidad del título, y la forma como puede rehabilitarse; la fecha desde la cual se reconocen los valores de rescate, de préstamos u otros, y el monto neto de los mismos; la aprobación del título hecha por la *Superintendencia Bancaria; el término de prescripción y las demás condiciones que determinen la empresa y la Superintendencia.

3. **Rescisión de títulos.** En caso de rescisión de un título, el valor efectivo que debe recibir el suscriptor no podrá ser inferior al de la correspondiente reserva matemática completa, disminuida en el valor de los gastos iniciales pendientes de amortización. Esta deducción irá disminuyendo gradualmente hasta extinguirse a más tardar cuando hayan transcurrido los dos tercios del plazo estipulado en el título. El valor de los gastos iniciales, debidamente especificados, formará parte de las bases técnicas que las sociedades deben someter a la aprobación del *Superintendente Bancario.
4. **Prescripción de acciones legales.** Toda deuda en favor del suscriptor por concepto de valores de rescate, participación de beneficios, capitales vencidos y no percibidos en los vencimientos, etc. prescribe a los diez (10) años.
5. **Caducidad y derecho de rehabilitación.** Para el caso de caducidad por falta de pago de las cuotas respectivas, no habiendo rescate del título o sustitución del mismo, deberá reconocerse el derecho de rehabilitación, en condiciones equitativas, en cualquier tiempo antes de la fecha del vencimiento del contrato.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2002034944-3 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002. SUPERBANCARIA](#)
Títulos de Capitalización. Rescisión unilateral. Caducidad por falta de pago.

ARTÍCULO 181. RESERVAS Y QUEBRANTO DE CAPITAL.

1. **Reservas técnicas.** Las sociedades de capitalización deberán formar y mantener reservas técnicas correspondientes a su responsabilidad para con los depositantes, cuya cuantía será calculada de acuerdo con las normas que establezca el Gobierno Nacional.
2. **Quebranto de capital.** Tiénese como quebranto grave de capital de las sociedades de capitalización, para los efectos del artículo 114 del presente estatuto, el que reduzca a menos del setenta y cinco por ciento (75%) el capital pagado.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [*Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.31.3.1.1 al 2.31.3.1.21.

ARTÍCULO 182. RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN.

- 1. Inversiones admisibles.** El capital y reservas o fondos en general de las sociedades de capitalización deberán invertirse en la siguiente forma:
- a). En los gastos de organización de las sociedades que inicien sus negocios, los que no excederán del diez por ciento (10%) del capital pagado, y deberán quedar completamente amortizados a más tardar al fin del quinto año de ejercicio;
 - b). En los muebles y equipos necesarios para el funcionamiento de las sociedades hasta el quince por ciento (15%) del capital pagado y las reservas patrimoniales. En casos especiales el *Superintendente Bancario podrá autorizar una inversión mayor;
 - c). En préstamos con garantía de sus propios títulos, los que no excederán de los respectivos valores de rescate;
 - d). En obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma;
 - e). En obligaciones a interés de Departamentos, y Distritos de la República o de Establecimientos Públicos Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales;
 - f). En acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, sin que en los de una sola empresa la inversión exceda del diez por ciento (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista;
 - g). En cédulas que devenguen interés emitidas por bancos hipotecarios que hagan negocios en Colombia;
 - h). En bonos agrarios e industriales de entidades capacitadas para emitirlos;
 - i). En bienes raíces situados en la República, asegurados por su valor destructible contra incendio;

Para estas inversiones así como para efectos de los préstamos hipotecarios contemplados en la letra siguiente se requiere un informe previo de dos evaluadores acreditados que certifiquen sobre el valor de los respectivos inmuebles. Tal informe será archivado con los correspondientes documentos de la inversión.

- j). En préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces situados en la República.

Cuando en el avalúo de las propiedades raíces que vayan a garantizar un préstamo hipotecario estén incluidos edificios, éstos serán asegurados contra incendio por su valor destructible por el deudor de acuerdo con la compañía. Las pólizas de seguros serán endosadas a favor de la compañía y esta podrá renovarlas a su vencimiento si el deudor descuida hacerlo, cargando a éste el valor de las primas. Todas las sumas pagadas por la compañía para las renovaciones pagadas constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas garantizadas con la hipoteca.

- k). En préstamos garantizados con prenda de los valores mencionados en las letras d) a h) de este numeral, siempre que el valor comercial de tales garantías exceda por lo menos en un treinta por ciento (30%) al valor de la inversión;
- l). En caja y en cuenta corriente en bancos del país las cantidades requeridas para el giro normal de sus negocios;
- m). En títulos representativos de captaciones o en títulos valores, emitidos por instituciones financieras vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, hasta por el monto que resulte de aplicar el treinta por ciento (30%) a su capital pagado, reservas patrimoniales y técnicas, sin que en una sola empresa la inversión exceda del treinta por ciento (30%) del capital pagado y reservas patrimoniales de la compañía inversionista.
- n). En los demás renglones propios de la actividad capitalizadora, previa aprobación del Gobierno Nacional.

2. Inversiones obligatorias. A partir del 1 de enero de 1991, la inversión obligatoria que deben mantener las sociedades de capitalización sobre sus reservas técnicas deberá estar representada de la siguiente forma:

- a). En bonos forestales de que trata el artículo 5 del Decreto 1533 de 1978, dos por ciento (2%).
- b). El treinta y ocho por ciento (38%) en cualquier clase de títulos representativos de deuda pública, emitidos por la Nación o por entidades descentralizadas del orden nacional o en títulos emitidos por el Banco de la República; además, en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o de (*)corporaciones de ahorro y vivienda, en las cuales se podrá continuar invirtiendo el monto de las reservas

técnicas de los títulos de capitalización emitidos sobre bases de valor constante, previa deducción de los préstamos concedidos con garantías de los mismos.

Para los efectos de esta letra, las sociedades de capitalización podrán computar el saldo de las inversiones que efectúen hasta el 31 de diciembre de 1990 en “Nuevos Bonos de Refinanciación” emitidos por el Instituto de Crédito Territorial -ICT- en los términos y condiciones previstos en el artículo 3 del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

A partir del 1 de enero de 1991 las inversiones de las sociedades de capitalización en cualquier clase de títulos del Instituto de Crédito Territorial -ICT-, distintas de las efectuadas en “Nuevos Bonos de Refinanciación”, no serán computables para el cumplimiento de la inversión obligatoria de que trata esa letra.

3. **Inversiones en (*)corporaciones de ahorro y vivienda.** Las sociedades de capitalización podrán promover y crear (*)corporaciones de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones por un valor que no exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal y en proporción no superior al treinta por ciento (30%) del capital de la corporación.
4. **Límites al volumen de inversiones en bienes raíces y préstamos con garantía hipotecaria.** El conjunto de las inversiones en bienes raíces y préstamos con garantía hipotecaria, no podrá exceder para cada compañía del cincuenta por ciento (50%) de su capital, reservas patrimoniales y reservas técnicas, pero la inversión en bienes raíces no excederá del veinticinco por ciento (25%) del mismo capital y reservas.
5. **(Numeral 5 adicionado por el artículo 41 de la Ley 795 de 2003).** Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la *Superintendencia Bancaria impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario.

(*)NOTA DE VIGENCIA: Respecto del aparte subrayado del presente Título y del artículo 18, debe entenderse a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999 que reza: “A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [Ley 546 de 1999](#): Art. 5.
- [Ley 26 de 1977](#): Por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.
- [Decreto Reglamentario 1533 de 1978](#): Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 26 de 1977.
- [Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.31.3.1.1 al 2.31.3.1.21.
- [Decreto 1279 de 1995](#): Arts. 3 y 4.
- [Decreto 1589 de 1990](#): Por el cual se dictan normas en materia de inversiones de las compañías de seguros y reaseguros generales y de seguros de vida.

JURISPRUDENCIA: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [EXPEDIENTE 13174 DE 27 DE ENERO DE 2003. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#). La vulneración del literal f) del artículo 182 del EOSF, por parte de las sociedades vigiladas por la Superintendencia, conlleva a la sanción establecida en el artículo 211 *ibídem*.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

ARTÍCULO 183. OPERACIONES AUTORIZADAS.

1. **Financiación de primas.** Las entidades aseguradoras podrán financiar el pago de las primas de los contratos de seguros que expidan, con sujeción a los términos y condiciones que disponga la *Superintendencia Bancaria.
2. **Cesión y aceptación de reaseguros.** La *Superintendencia Bancaria podrá señalar las condiciones para que las cesiones y aceptaciones por reaseguro que efectúen las entidades aseguradoras se realicen con sujeción a principios de seguridad, certeza y oportunidad, para lo cual podrá exigir identificaciones de los funcionarios facultados para realizar las cesiones y las aceptaciones, con las respectivas cuantías que le fueren otorgadas para comprometer a las entidades aseguradoras.

3. Administración de Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez.

Las entidades aseguradoras podrán administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la *Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

Para el efecto las entidades aseguradoras deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI, Parte Quinta del presente Estatuto.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 168 al 175.
- **Código de Comercio:** Arts. 1053, 1066, 1068, 1080, 1127, 1128, 1131, 1133 y 1134.
- ***Ley 795 de 2003:** Art. 111.
- ***Ley 510 de 1999:** Arts. 59 y 96.
- **Ley 100 de 1993:** Arts. 80, 82 y Arts. 86 al 88.
- **Ley 80 de 1993:** Art. 14.
- ***Ley 45 de 1990:** Arts. 29 al 61, Arts. 77 al 79.
- ***Decreto Reglamentario 1889 de 1994:** Art. 18.
- ***Decreto Reglamentario 718 de 1994:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 108 de la ley 100 de 1993.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.32.1.1.1 al Art. 2.32.1.1.8 y Arts. 2.31.1.6.1 al 2.31.1.6.7.
- ***Decreto 2865 de 2001:** Por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de compraventa de valores realizadas a través de sistemas electrónicos transaccionales.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. VI Cap. Preliminar y Caps. II y III.

ARTÍCULO 184. RÉGIMEN DE PÓLIZAS Y TARIFAS.

1. **Modelos de pólizas y tarifas. (Numeral 1 modificado por el artículo 42 de la Ley 795 de 2003).** La autorización previa de la *Superintendencia Bancaria de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

En concordancia con lo dispuesto por el (*)artículo 2 de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la *Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.

No obstante lo anterior la autorización previa de la *Superintendencia Bancaria será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a). Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b). Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c). Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

3. Requisitos de las tarifas. Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:

- a). Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;
- b). Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y
- c). Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en la letra anterior.

4. Incumplimiento de exigencias legales. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la *Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El artículo 2 de la Ley 389 de 1997, modificó el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, por lo tanto, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”, para consultar la disposición junto con sus valores agregados.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 100 num. 1 y 3.
- **Código de Comercio:** Arts. 994, 1003, 1046 al 1053.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.31.2.2.4 y Art. 2.31.6.1.13.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. VI Cap. II.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010064257-001 20 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Póliza, deber de depósito de sus modelos y anexos.
- **CONCEPTO 2010013897-004 DE 8 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Planes voluntarios de salud, supervisión, remisión normativa.
- **CONCEPTO 2004000236-1 DE 8 DE ENERO DE 2004. SUPERBANCARIA.**
Seguros. La característica de la con sensualidad en el contrato de seguros. Vigencia del seguro; el acuerdo de voluntades precede a la póliza. Perfeccionamiento del contrato y fechas de vigencia del mismo.
- **CONCEPTO 2003043428-1 DE 30 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Seguros. Carátula de la póliza. Condición de los caracteres tipográficos de la póliza. Otorgamiento de garantías en el contrato de seguros.
- **CONCEPTO 2002010236-2 DE 5 DE MARZO DE 2002. SUPERBANCARIA.**
Seguros. Aseguramiento de los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo. Contratación de reaseguros.
- **CONCEPTO 1999055614-2 DE 9 DE FEBRERO DE 2000. SUPERBANCARIA.**
Contrato de Seguro. Exclusión legal de riesgos catastróficos en el contrato de seguro de daños. Libertad contractual. Contrato de reaseguro.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 8805 DE 24 DE JULIO DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ VILLA.**
Prohibición de expedir pólizas con vigencia retroactiva. Pago de la prima.
- **EXPEDIENTE 7821 DE 30 DE MAYO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ VILLA.**
Carátula de las Pólizas.

ARTÍCULO 185. CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO.

1. **Pago de indemnización.** El plazo para el pago de la indemnización por el asegurador podrá extenderse, mediante convenio expreso entre las

partes, hasta un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, únicamente cuando se trate de seguros de daños en los cuales el asegurado sea persona jurídica y la suma asegurada en la respectiva póliza sea superior al equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su suscripción. En este caso, las partes también podrán convenir la tasa de interés de mora en el pago del siniestro.

2. **Revocatoria.** El término para la revocatoria del contrato de seguro por parte del asegurador podrá reducirse previa autorización que, por razones de interés general, imparta para algún ramo específico la *Superintendencia Bancaria.
3. **Riesgos de la actividad financiera.** En los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar, mediante convenio expreso, los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 177 lit. d) y Art. 299 lits. g), h), i) y j) y Pár. 2.
- **Código de Comercio:** Art. 1080.
- ***Ley 389 de 1997:** Arts. 4 al 7.

ARTÍCULO 186. RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS E INVERSIONES. (*Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 795 de 2003*). Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- a). Reserva de riesgos en curso;
- b). Reserva matemática;
- c). Reserva para siniestros pendientes, y
- d). Reserva de desviación de siniestralidad.

El Gobierno Nacional señalará las reservas técnicas adicionales a las señaladas que se requieran para la explotación de los ramos. Así mismo,

dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.31.4.1.1 al 2.31.4.1.11, Arts. 2.31.4.2.1 al 2.31.4.2.7, Arts. 2.31.4.3.1 al 2.31.4.3.7 y Art. 2.31.5.1.1.
- *[Decreto 2345 de 1995](#): Por el cual  ictan normas en relación con las reservas técnicas especiales para el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Artículo 186, modificado por el artículo 43 de la Ley 795 de 2003, fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-553 de 25 de julio de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Exp. 00008-00/14

ARTÍCULO 187. RÉGIMEN DE INVERSIONES.

1. **Inversiones de las reservas.** El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberá estar respaldado por inversiones efectuadas en títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, o en otros títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación del Gobierno Nacional. Dicha reglamentación, en todo caso, no podrá señalar títulos específicos en los cuales se deba invertir y preverá porcentajes máximos de inversión individual, conforme a los cuales se asegure una adecuada dispersión de las inversiones.

Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión se viere afectada en la forma señalada no podrá considerarse como representativa de reservas técnicas.

2. **Inversiones admisibles.** El patrimonio, los fondos en general de las entidades del sector asegurador y el monto que exceda el cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberán respaldarse por inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad efectuadas en los siguientes rubros, sin perjuicio de la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios:

- a). Títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República;

- b). Títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras vigiladas por la *Superintendencia Bancaria;
- c). Títulos valores emitidos por instituciones financieras vigiladas por la *Superintendencia Bancaria;
- d). Acciones y bonos de sociedades anónimas nacionales;
- e). Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida, hasta por su valor de rescate;
- f). Bienes raíces situados en Colombia;
- g). Títulos representativos de créditos hipotecarios emitidos por las (*)corporaciones de ahorro y vivienda y préstamos con garantía hipotecaria de bienes situados en Colombia;
- h). Préstamos con garantía prendaria de los títulos mencionados en las letras a al d del presente numeral;
- i). Cuentas en moneda extranjera en establecimientos de crédito vigilados por la *Superintendencia Bancaria o en bancos del exterior calificados como de primera categoría;
- j). Fondos comunes ordinarios autorizados por la *Superintendencia Bancaria y unidades de fondos de inversión;
- k). Acciones en compañías de similar naturaleza en el exterior, y
- l). Las demás autorizadas por el Gobierno Nacional.

3. Inversiones en sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa. Las disposiciones consagradas en el artículo 119 numeral 1, con excepción de lo previsto en la letra b, serán aplicables a las entidades aseguradoras, conforme a lo previsto en el numeral 2 del presente artículo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Respecto del aparte subrayado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 546 de 1999, que reza: “A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza

de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley". (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 201 num. 3.
- *[Ley 546 de 1999](#): Art. 5.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.31.3.1.1 al 2.31.3.1.21, Arts. 2.31.4.2.1 al 2.31.4.2.7 y Art. 2.31.5.1.1,
- *[Decreto 313 de 1999](#): Art. 1.
- *[Decreto 1916 de 1996](#): Art. 1.
- *[Decreto 1279 de 1995](#): Art. 4.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2000081804-2 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2000. SUPERBANCARIA.](#)
Entidades Aseguradoras. Inversiones de los recursos propios.

ARTÍCULO 188. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES. (Artículo derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009. (*)Vigente a partir del 15 de julio de 2013).

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Por disposición del artículo 101 de la Ley 1328 de 2009, la derogatoria del artículo 188 regirá a partir del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por lo tanto el **texto VIGENTE hasta el día catorce (14) de julio de dos mil trece (2013)**, es: **"1. Restricción al aseguramiento en el exterior.** Cuando se tomen seguros sobre los barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y los bienes situados en territorio colombiano, éstos deberán contratarse con compañías legalmente establecidas en Colombia o con entidades aseguradoras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio estará sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y sólo por el período de duración de dicho viaje.

2. Prohibición relativa al pago de comisiones u otras remuneraciones. Se prohíbe a las compañías de seguros abonar o pagar comisiones, o, en general, emplear cualquier otra modalidad de remuneración por la labor de intermediación a personas distintas de las sociedades corredoras, agencias o agentes autorizados de acuerdo con este Estatuto.

3. Límites globales de inversión. La inversión en los distintos instrumentos o activos señalados en el numeral 2 del artículo 187 del presente Estatuto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación:

- a). Cincuenta por ciento (50%) del total en los instrumentos comprendidos en la letra a);
- b). Cuarenta por ciento (40%) del total en los instrumentos comprendidos en la letra b);
- c). Treinta por ciento (30%) del total en los instrumentos comprendidos en la letra c);
- d). Sesenta por ciento (60%) del total en los instrumentos comprendidos en las letras d) y k);
- e). Veinte por ciento (20%) del total en los instrumentos comprendidos en la letra f);
- f). Veinte por ciento (20%) del total en los instrumentos comprendidos en las letras g) y h);
- g). Veinte por ciento (20%) del total en los instrumentos comprendidos en la letra i);
- h). Veinte por ciento (20%) del total en los instrumentos comprendidos en la letra j), e
- i). Veinticinco por ciento (25%) del total en los instrumentos comprendidos en la letra l).

El Gobierno Nacional, por intermedio del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar los porcentajes previstos en el presente numeral.

4. Límites individuales de inversión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los instrumentos señalados en el numeral 2 del artículo 187 deberán estar sujetos a los siguientes límites de diversificación:

- a). Las inversiones en los instrumentos de que tratan las letras b), c) y j) de dicho numeral, respecto de una misma entidad financiera, no podrán exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio saneado de la inversionista;
- b). Las inversiones en los títulos de que tratan las letras d. y k. de dicho numeral no podrán exceder, en una sola empresa, del quince por ciento (15%) del patrimonio saneado de la inversionista;
- c). Las inversiones en los rubros de que tratan las letras g. y h. no podrán efectuarse, por beneficiario, por un monto superior al equivalente al setenta por ciento (70%) del avalúo del bien recibido en garantía, sin perjuicio de la observancia de las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito, y
- d). Las inversiones en los demás instrumentos no estarán sujetas a límites individuales.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 39.
- *Decreto 2555 de 2010: Arts. 2.31.3.1.1 al 2.31.3.1.21 y Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

ARTÍCULO 189. REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN. La revocatoria o suspensión del certificado de autorización concedido a una entidad aseguradora podrá ser decretada por la *Superintendencia Bancaria en los siguientes casos, mediante providencia debidamente motivada:

- a). A petición de la misma entidad;
- b). Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por este Estatuto para el otorgamiento del certificado de autorización;
- c). Cuando un plan de saneamiento y recuperación convenido con la *Superintendencia Bancaria no se haya cumplido en las condiciones o plazos estipulados;
- d). Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en el plazo de un (1) año contado desde la fecha de otorgamiento del certificado de autorización;
- e). Cuando se compruebe la falta de actividad en algún ramo, por el mismo período indicado en la letra anterior, y cuando se ceda totalmente la cartera de uno o más ramos, casos en los cuales procederá la revocatoria parcial;
- f). Como sanción en los eventos que resulte procedente en los términos del presente Estatuto, y
- g). Por disolución de la sociedad.

La suspensión o revocatoria del certificado de autorización supone la inmediata interrupción de las actividades de la entidad y la liquidación de los ramos de seguros afectados o de la empresa social, según el caso, con arreglo a lo previsto en las disposiciones relativas a la liquidación de sociedades.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

ARTÍCULO 190. DISOLUCIÓN. (*Artículo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003*).

CAPÍTULO III

SEGUROS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 191. CREACIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Art. 1056.
- ***Ley 45 de 1990:** Art. 94.
- ***Decreto Reglamentario 679 de 1994:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010076330-001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Seguros, autonomía de las aseguradoras para asumir los riesgos.
- **CONCEPTO 2003022259-1 DE 7 DE MAYO DE 2004. SUPERBANCARIA.**
Compañías de Seguros. Seguros. Amparo Mutua. Las compañías de seguros tienen facultad para asumir los riesgos objeto de aseguramiento. No está consagrado en las normas vigentes la posibilidad de que un particular establezca un fondo que respalde garantías. Diferencias del seguro comercial y el amparo mutua.
- **CONCEPTO 2003029137-1 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT. Definición de accidente de tránsito. Presupuestos fundamentales. No competencia de la Superintendencia Bancaria de Colombia para dirimir conflictos surgidos entre entidades hospitalarias y compañías de seguros.
- **CONCEPTO 2003035982-1 DE 18 DE JULIO DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Crédito de Vivienda. Seguro de Vida Deudores. El seguro de vida para deudores de créditos de vivienda es una garantía adicional del crédito conforme a las políticas crediticias de las entidades financieras.
- **CONCEPTO 2002055353-1 DE 30 DE ENERO DE 2003. SUPERBANCARIA.**
Seguros – Autoseguro. Fondo para la Protección de los Bienes del Estado. Autoseguro; presupuestos. Diferencia con autoasunción de riesgos. Riesgos asegurables. Renovación.
- **CONCEPTO 2000095879-1 DE 28 DE MARZO DE 2001. SUPERBANCARIA.**
Pólizas. Pólizas automáticas de seguro de transporte. Libertad contractual.
- **CONCEPTO 1999045430-2 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.**
Contrato de Seguro. Revocación unilateral en el contrato de seguro. Libertad de contratación. Seguro de vida.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 192. ASPECTOS GENERALES.

1. **Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:
 - a). Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
 - b). La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
 - c). Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
 - d). La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.
3. **Definición de automotores.** Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a). Los vehículos que circulan sobre rieles, y
- b). Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el *Código de Comercio y por este Estatuto.



L.1702/13

5. ~~(Numeral 5 adicionado por el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993)~~. Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

• **Decreto Reglamentario 2878 de 1991:**

ARTICULO 1. DE LA COMPETENCIA. Corresponde a las Superintendencias Seccionales de Salud investigar, establecer las responsabilidades e imponer las sanciones a que hubiere lugar, en relación con la infracción de lo dispuesto en el (*)Decreto 1032 de 1991.

En segunda instancia conocerá el Superintendente Nacional de Salud.

ARTICULO 2. DE LOS SUJETOS Y LAS SANCIONES. Cuando los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud incumplan las obligaciones previstas en este Decreto podrán ser objeto de una de las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a). Multas en cuantía hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b). Intervención de las actividades administrativas y técnicas de las entidades que prestan servicios de salud, por un término que no exceda de seis (6) meses.
- c). Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las entidades privadas que presten servicios de salud.
- d). Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Los representantes legales, administradores, funcionarios, empleados y, en general los responsables del incumplimiento en la atención obligatoria de víctimas en los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del Sector Salud, serán sancionados con multas hasta por el equivalente a 300 salarios mínimos legales diarios vigentes, o incluso, con la cesación de su vínculo legal y reglamentario, o laboral y, en su caso, con la destitución.

ARTICULO 3. DE QUIENES PUEDAN PRESENTAR LAS QUEJAS. Las quejas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso 1 del *artículo 4 del Decreto 1032 de 1991, podrán ser presentadas por la víctima, directamente, por los familiares de ésta, por sus causahabientes, por cualquier autoridad o por testigos.

ARTICULO 4. CONOCIMIENTO. La investigación de los hechos que ameritan el presente procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 5. INFORMACIÓN. Cuando quiera que de la queja presentada se desprendan posibles hechos violatorios de las normas de ética médica, al régimen disciplinario de la misma entidad o se prevea la tipificación de algún delito, el superintendente Seccional de Salud que esté conociendo del asunto oficiará a las autoridades competentes, para que inicien las acciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la investigación y las sanciones que le corresponde aplicar a la Superintendencia Nacional de Salud por competencia.

ARTICULO 6. PROCEDIMIENTO. El procedimiento será abreviado, sujeto a las siguientes etapas:

a). Una vez recibida la queja se evaluarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible infracción para determinar la prioridad en el traslado de funcionarios de la superintendencia Nacional de Salud al lugar de los hechos o, en su defecto, la formulación del pliego de cargos al representante legal, administrador, funcionario, empleado, o, en general, a los presuntos responsables del incumplimiento en la atención obligatoria a que se refiere el *artículo 4 del Decreto 1032 de 1991.

b). Los funcionarios delegados tendrán un término de quince (15) días para que se practiquen pruebas, visitas de inspección y las demás diligencias previstas en la ley que permitan determinar la veracidad de los hechos y las responsabilidades correspondientes.

c). La Superintendencia Nacional de Salud tendrá facultades para solicitar la concurrencia inmediata ante la respectiva seccional del presunto responsable de la infracción para lo cual contará con un término de diez (10) días, con e propósito de atender el pliego de cargos que se le formule.

d). De todo lo anterior se deberá presentar un informe sucinto y detallado ante el Superintendente Seccional de Salud quien determinará, según las reglas de la

sana crítica, si es necesario, practicar nuevas pruebas, si se amplía la investigación o resuelve de plano.

Para lo anterior se tendrá un término de tres (3) días para que el informe sea presentado y cinco (5) días para que el Superintendencia la acción a continuar.

Si determina la práctica de nuevas pruebas o la ampliación de la investigación, proferirá resolución motivada en la que determine los términos para tales efectos, los cuales no podrán ser superiores al máximo previsto en el presente Decreto.

e). Si el Superintendente Seccional de Salud considera que el informe es suficiente para resolver de plano, lo hará mediante resolución motivada en la que establezca la gravedad del incumplimiento, sus consecuencias, las circunstancias atenuantes, su naturaleza y demás conceptos que sirvan de valoración para determinar la sanción a imponer.

ARTICULO 7. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONGA SANCIONES.

Procederán los recursos de la vía gubernativa, contemplados en el (*)Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y disposiciones complementarias.

ARTICULO 8. REMISIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y ESPECIAL. Lo no previsto en el presente Decreto se regirá por lo establecido en el (*)Capítulo 2 de la Ley 15 de 1989, el (*)Decreto 1472 de 1990 y el (*)Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 9. DEL TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN. *(Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3990 de 2007).*

ARTICULO 10. Las cuantías de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que puedan cobrar los establecimientos hospitalarios o clínicos y entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud se establecerán por la Junta de Tarifas para el Sector Salud.

ARTICULO 11. *(Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3990 de 2007).*

ARTICULO 12. Una vez agotada la cuantía a la cual hace referencia el literal a) del (*)artículo 6 del Decreto 2032 de 1991 (*sic*, Decreto es 1032 de 1991), si sobreviniere la necesidad de cubrir gastos por concepto de atención a las víctimas politraumatizadas o a la rehabilitación de las mismas, se sujetarán a la autorización de la Junta Asesora del Fonsat, la cual se deberá emitir dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición, para lo cual la Junta Médica del respectivo ente hospitalario o clínico deberá proferir un concepto o valoración del estado de salud del paciente víctima del accidente de tránsito.

ARTICULO 13. PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO. Si el vehículo está asegurado, la cuenta de cobro se presentará a la respectiva entidad aseguradora. Si el vehículo no está asegurado o no es identificado, se deberá presentar la reclamación al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FONSAT.

Para el efecto de las erogaciones a las cuales hace referencia el Decreto 1032 de 1991, *artículo 16 literal c) la Junta Asesora del FONSAT, solicitará a cada una de

las direcciones seccionales de salud un plan de inversiones para el fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias para cada uno de los municipios pertenecientes a su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 14. DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL FONSAT. Los convenios referidos se celebrarán por el representante legal del FONSAT, preferiblemente con los establecimientos hospitalarios o clínicos, teniendo en cuenta, las políticas de racionalización, eficiencia y austeridad en el gasto público, pactándose tarifas especiales para este tipo de atención a las víctimas de accidentes de tránsito, que serán adoptadas a través de la Junta de Tarifas para el Sector Salud.

ARTICULO 15. DE LA INFORMACIÓN A LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA. En desarrollo del *artículo 28 del Decreto 1032 de 1991, el *Ministerio de Salud a través de la División de Servicios de Urgencias, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, solicitará a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, la información sobre el cumplimiento dado por las entidades aseguradoras a las obligaciones derivadas de este seguro frente a los establecimientos del Sector Salud.

Para el cumplimiento de tal fin, se organizará el subsistema de información correspondiente.

ARTICULO 16. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Las entidades aseguradoras y el FONSAT no podrán exigir para el pago de las cuentas ningún otro documento o pruebas distintas a las establecidas en el presente Decreto.
2. Toda víctima de un accidente de tránsito una vez ingrese al centro hospitalario, es un paciente institucional, esto es, la atención del mismo es responsabilidad de la institución correspondiente.
3. El pago de las sanciones económicas a que se refiere el presente Decreto se acreditará ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el recibo que expida la Tesorería General de la República.
4. Sin perjuicio de las acciones propias que adelante el FONSAT, en el evento de que el vehículo no esté asegurado, la Institución Hospitalaria podrá ejercer las acciones legales correspondientes contra el propietario del vehículo responsable del accidente de tránsito, sobre los gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria que resulten de la atención al accidentado.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 17. CALCULO DE LOS EXCEDENTES. Para el cálculo de los excedentes anuales de que trata el *artículo 15 del Decreto 1032 de 1991, se aplicará la siguiente metodología:

Excedentes = Primas emitidas + primas aceptadas - Primas cedidas y retrocedidas (interior y exterior) + Resultado neto de reaseguro + Resultado neto de reservas + Otros ingresos de seguros - Otros costos y egresos de seguros - Comisiones de intermediación - Gastos generales y de administración + ingresos financieros y otros ingresos - Gastos financieros y otros egresos.

En todo caso la anterior metodología tendrá en cuenta que la sumatoria de Otros costos y egresos de seguros, Comisiones de intermediación, gastos generales y de administración, Gastos financieros y otros egresos deben ser inferiores, o a lo sumo iguales al veinticinco por ciento (25%) de las Primas emitidas durante el ejercicio correspondiente.

Las transferencias al final del periodo anual no podrán ser inferiores, en ningún caso, al cincuenta por ciento (50%) de los excedentes calculados según la metodología indicada.

A fin de calcular los excedentes que serían transferidos al final del año en el evento de que los aportes al FONSAT resultaren insuficientes para cumplir con los objetivos de éste, a la fórmula anterior adicionalmente se restará el veinte por ciento (20%) de las primas emitidas en el ejercicio anual correspondiente más cualquier otra transferencia efectuada en aplicación del *inciso 3 del artículo 15 del Decreto 1032 de 1991, y su transferencia se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a sus determinación.

ARTICULO 18. Convenios entre establecimientos de crédito y entidades aseguradoras. Las entidades aseguradoras autorizadas conforme al (*)Decreto-Ley 1032 de 1991 para operar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar convenios constituciones financieras legalmente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria, que cuenten con una infraestructura de oficinas que garanticen una adecuada cobertura, para que éstas entreguen las respectivas pólizas y actúen como agentes de transferencia de las correspondientes primas.

ARTICULO 19. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El Decreto-Ley 1032 de 1991, fue sustituido e incorporado en el presente Estatuto, bajo los artículos 192 al 200.

El Capítulo II de la Ley 15 de 1989 fue DEROGADO por el artículo 27 del Decreto-Ley 1472 de 1990; éste también derogado por el artículo 61 del Decreto 2165 de 1992, éste, a su vez, también fue derogado por el artículo 18 del Decreto 1259 de 1994 y finalmente, éste también derogado por el artículo 27 del Decreto 1018 de 2007.

Tenga en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, a que hace referencia en el Decreto Reglamentario fue DEROGADO por la Ley 1437 de 2010.

***Notas de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: *"Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia".*

En los artículos reglamentarios 3 y 6, léase inciso 1 del artículo 195 y artículo 195, respectivamente, en el artículo 12 léase artículo 193, en el artículo 15 léase numeral 4 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En el artículo 15 reglamentario, tenga en cuenta que el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 790 de 2002, preceptuó: *“Fusióñese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. (...)”*.

En el artículo 16 reglamentario, se hacía referencia al numeral 4 literal c) del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, antes de la modificación introducida por el numeral 8 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 17 reglamentario, remite al artículo 15 del Decreto 1031 de 1991 por lo tanto léase numeral 2 artículo 199 y tenga en cuenta que el inciso 1 de éste numeral fue modificado por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto la remisión que hace al inciso 3, ésta debe leerse como inciso 3 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 117 lit. d), Art. 194 nums. 1 y 2, Arts. 195, Art. 196 num. 1, 199.
- * [Ley 488 de 1998](#): Art. 148.
- * [Ley 45 de 1990](#): Arts. 93 y 94.
- * [Decreto Reglamentario 3990 de 2007](#): Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.
- * [Decreto Reglamentario 1013 de 1998](#): Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y se deroga parcialmente el Decreto 1283 de 1996.
- * [Decreto Reglamentario 1283 de 1996](#): Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- * [Decreto 2423 de 1996](#): Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.
- * [Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. VI Cap. II.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010039952-001 DE 16 DE JULIO DE 2010. SUPERBANCARIA.](#) SOAT, irrevocabilidad, vigencia y perfeccionamiento.
- [CONCEPTO 2002042135-1 DE 24 DE ENERO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#) SOAT. Prescripción de las reclamaciones por las EPS a las compañías aseguradoras. Término de prescripción de las acciones en los contratos de seguros. Prescripción ordinaria.



inc. 2013040525/



Conc. 013561/12



inc. MPS 232323/

- [CONCEPTO 2000074821-1 DE 20 DE ABRIL DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) SOAT. Requisitos para que un siniestro esté amparado por el SOAT. Accidente ocurrido en parqueadero.
- [CONCEPTO 1999053710-2 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) SOAT. Reclamación. Seguro de accidentes personales. Incapacidad permanente.
- [CONCEPTO 1999050994-3 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) SOAT. Definición legal de accidente de tránsito. Cobertura del SOAT.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [SENTENCIA T-351 DE 10 DE MAYO DE 2007. CORTE CONSTITUCIONAL.](#) [M P. DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.](#) Obligación de todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud de prestar atención a las víctimas.
- [SENTENCIA T-959 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL.](#) [M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.](#) Atención de lesiones corporales en accidente de tránsito con cargo a los recursos del SOAT.
- [SENTENCIA T-105 DE 12 DE MARZO DE 1996. CORTE CONSTITUCIONAL.](#) [M P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.](#) La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad.

~~ARTÍCULO 193. ASPECTOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LA PÓLIZA.~~

~~1. Coberturas y cuantías.~~ La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- ~~a). Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;~~
- ~~b). Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los (*) artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;~~
- ~~c). Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;~~

- ~~d). Gastos Funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en la letra anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y~~
- ~~e). Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.~~

~~**PARÁGRAFO.** El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con precedencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.~~

- ~~**2. Vigencia de la póliza.** La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.~~

~~Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.~~

- 3. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima.** La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.
- 4. Improcedencia de la duplicidad de amparos.** Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.
- 5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza {y contribución al Fosyga}. (Numeral 5 modificado por el artículo 44 de la Ley 795 de 2003).** Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas, **{las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo, así como el valor de la contribución**

al Fondo de Solidaridad y Garantía. El valor de esta contribución deberá calcularse como la suma entre un porcentaje de la prima anual del seguro y un porcentaje del valor comercial del vehículo. En todo caso, este valor no podrá exceder un 100% del valor de la prima anual}.

La *Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. {Estarán libres de contribución a cualquier institución o fondo, las primas del SOAT sobre motocicletas hasta 200 cc de cilindrada. En consecuencia, la prima del SOAT para estos vehículos cubrirá exclusivamente el costo del riesgo que actuarialmente se determine para ellos, considerándolos con un criterio de favorabilidad frente a otros de mayor capacidad de pasajeros y cilindrada}.

PARÁGRAFO 2. {Para efectos de la fijación de las primas, el Gobierno Nacional fijará las políticas de imputación de la accidentalidad vial, teniendo en cuenta la responsabilidad en la causación del accidente}.

- [Decreto Reglamentario 3990 de 2007:](#)

ARTÍCULO 2. BENEFICIOS. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así:

1. Servicios médico-quirúrgicos. En el caso de accidentes de tránsito la compañía de seguros y la subcuenta ECAT de Fosyga, en los casos de vehículos no asegurados o no identificados, reconocerán una indemnización máxima de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes en el momento de la

ocurrencia del accidente. En caso de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, una vez agotado el límite de cobertura anterior, la subcuenta ECAT del Fosyga asumirá, por una sola vez, una reclamación adicional, previa acreditación del agotamiento de la cobertura inicial, por los excedentes de los gastos anotados, hasta por un valor máximo equivalente a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento del accidente, previa presentación de la correspondiente reclamación.

Tratándose de víctimas de eventos terroristas o catástrofes naturales, el valor de la indemnización será hasta por ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes en el momento de la ocurrencia del evento. Sin embargo, la entidad administradora del Fosyga está en la obligación de contratar un seguro para garantizar una cobertura superior a la anotada en el inciso anterior a las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope, o constituir una reserva especial para cubrir estas eventualidades.

Tales servicios comprenden:

- a) Atención inicial de urgencias y atención de urgencias;
- b) Hospitalización;
- c) Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis;
- d) Suministro de medicamentos;
- e) Tratamientos y procedimientos quirúrgicos;
- f) Servicios de diagnóstico;
- g) Rehabilitación, por una duración máxima de seis (6) meses, salvo lo previsto en el presente decreto respecto del suministro de prótesis.

Las cuentas de atención de los servicios médico-quirúrgicos en el caso de los accidentes de tránsito, que excedan el tope adicional de trescientos (300) salarios mínimos diarios vigentes, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado en los términos de su respectivo plan de beneficios a la cual está afiliada la persona o por las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de accidentes de tránsito, calificados como accidentes de trabajo.

Cuando se trate de la población pobre, no cubierta con subsidios a la demanda, una vez superados los topes, tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para la prestación de los servicios de salud para esta población. En este caso, el usuario deberá cancelar la cuota de recuperación de conformidad con las normas vigentes.

Si la víctima cuenta con un Plan Adicional de Salud, podrá elegir libremente ser atendido con cargo a dicho plan o a la póliza SOAT o a la Subcuenta ECAT del

Fosyga, según corresponda. En caso de que escoja el pago con cargo al contrato de medicina prepagada, al contrato de seguro de salud o al plan complementario de salud, ni la víctima, ni la entidad que hubiere prestado los servicios u otorgado la cobertura podrá repetir contra la Subcuenta ECAT por el monto de los servicios prestados, salvo en aquellos servicios que se requieran y que no cubran los planes voluntarios.

2. Indemnización por incapacidad permanente. La incapacidad permanente dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento, de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la Invalidez.

3. Indemnización por muerte de la víctima. En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.

4. Indemnización por gastos funerarios. En el evento previsto en el numeral anterior, se reconocerá una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento.

Si la persona fallecida estuviere afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, los gastos funerarios correrán por cuenta de la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la regulación de cada uno de los citados Sistemas de Seguridad Social, entidades que podrán repetir contra el SOAT en los casos en que el accidente de tránsito esté cubierto por dicha póliza.

5. Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial. Este amparo comprende los gastos de transporte y movilización de víctimas desde el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico a la primera Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, a donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización, que, de acuerdo con la red definida por la Dirección Territorial de Salud correspondiente, deberá ser, respecto de quienes pueden acceder a esta información, la más cercana al lugar del accidente de conformidad con los servicios de la red de urgencias de cada municipio.

Se reconocerá una indemnización equivalente a los costos del transporte suministrado, hasta un máximo de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o del evento, en consideración a las características del vehículo y teniendo en cuenta si se trata de transporte rural o urbano, de conformidad con las tarifas que se adopten en el manual tarifario del SOAT para el efecto.

PARÁGRAFO 1. El monto de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas

resultantes de un mismo accidente, con excepción de lo previsto para gastos de transporte, que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a las víctimas.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo previsto para los servicios médico quirúrgicos, la Subcuenta ECAT de Fosyga otorgará los demás beneficios con estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales.

PARÁGRAFO 3. Los beneficios de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de víctimas de accidentes de tránsito o de eventos terroristas o catastróficos no afiliadas al Sistema de Seguridad Social Integral.

La Agencia Presidencial para la Acción Social, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 418 de 1997, entregará en los términos de su competencia, a título de ayuda solidaria, las correspondientes a estos mismos beneficios, para los casos de víctimas de eventos terroristas que se presenten a partir de la vigencia del presente decreto, hasta los montos y mediante los procedimientos establecidos en la Resolución que adopte el Reglamento Operativo del Programa de Atención a Víctimas de la Violencia, sin que se genere una doble ayuda a la misma víctima o a los beneficiarios establecidos en el mencionado reglamento, por el mismo hecho.

PARÁGRAFO 4. Los beneficios descritos en el presente artículo constituyen los amparos del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT.

PARÁGRAFO 5. Las tarifas para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria prestada a las víctimas de los accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos definidos en el artículo 1 de este decreto son las establecidas por el Decreto 2423 de 1996 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Dichas tarifas son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

PARÁGRAFO 6. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima, si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Profesionales, si este fuere calificado como accidente de trabajo, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 7. Para garantizar los beneficios regulados en el presente artículo y la continuidad de los mismos, en la formulación y aprobación del presupuesto de cada vigencia fiscal, se deberán garantizar las apropiaciones necesarias para cubrir los beneficios regulados en el presente artículo, que incluya los que deban ser cancelados durante el año, de conformidad con las normas presupuestales vigentes, por tratarse de situaciones ya identificadas.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, se entienden DEROGADOS TÁCITAMENTE por el artículo 98 del Decreto-Ley 1295 de 1994, por lo tanto, para mayor información le sugerimos consultar en la jurisprudencia la Sentencia C-184 de 2010, la cual evidencia dicha derogatoria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.



D. 967/12



R. MPS 2978/11



C. Ext. SF 16/12

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 200 num. 2 lit. e).
- ***Ley 100 de 1993:** Art. 249.
- ***Decreto 2078 de 2003:** Por el cual se establecen las tarifas máximas que pueden cobrarse por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), y el valor de la contribución al Fondo.
- ~~***Decreto 695 de 1995:** Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.~~
- ***Circular Externa Superfinanciera No. 32 de 2009:** SOAT Vehículos eléctricos.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. VI Cap. II.



D. 917/99



inc. 2013040525/

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010039952-001 DE 16 DE JULIO DE 2010. SUPERBANCARIA.** SOAT, irrevocabilidad, vigencia y perfeccionamiento.
- **CONCEPTO 2007020547-001 DE 29 DE MAYO DE 2007. SUPERFINANCIERA.** Seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Gastos funerarios.
- **CONCEPTO 2006014991-001 DE 17 DE MAYO DE 2006. SUPERFINANCIERA.** Seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Distribución del valor de la prima.
- **CONCEPTO 2003026988-7 DE 25 DE MARZO DE 2004. SUPERBANCARIA.** Determinación de las tarifas de seguros responde a la libertad de competencia en el mercado. Requisitos técnicos que deben cumplir las tarifas se contraen a la equidad y suficiencia. El cobro de la prima se hace sobre el 100% del valor de reposición del bien. Cuantificación del monto de la indemnización en seguros de daños.
- **CONCEPTO 2003064659-1 DE 9 DE FEBRERO 2004. SUPERBANCARIA.** Pruebas para acreditar el siniestro. Entidades prestadoras de servicios de salud titulares de la acción para reclamar ante las sociedades aseguradoras; reclamaciones por concepto de material de osteosíntesis, vendas y yesos
- **CONCEPTO 2003029137-1 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERBANCARIA.** Seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.

- [CONCEPTO 2001051978-2 DE 30 DE ENERO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) SOAT. Objeto. Factores que delimitan la indemnización. Procedimiento para el pago de indemnizaciones de seguros. Afectación de los amparos de una póliza del SOAT.
- [CONCEPTO 2001024612-1 DE 9 DE AGOSTO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) SOAT. Reglamentación. Coberturas de la póliza. Tarifas máximas que se pueden cobrar por el SOAT.
- [CONCEPTO 1999047727-2 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.](#) SOAT. Coberturas, gastos funerarios. Acreditación del siniestro.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyisacion.com).*

- [SENTENCIA C-184 DE 17 DE MARZO DE 2010. CORTE CONSTITUCIONAL.](#) [M. P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.](#) *De La derogatoria tácita de los artículos 209 al 211 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- Apartes entre corchetes y cursiva del numeral 5 y párrafos del artículo 193, fueron declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-312 de 30 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.](#)
- [EXPEDIENTE 12469 DE 15 DE MARZO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO.](#) [C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) *Obligatoriedad de la expedición del SOAT. Improcedencia de la inspección previa del vehículo; el caso de las motocicletas. Diferencias entre requisitos de validez del contrato y verificación de las condiciones del bien asegurado. Aspectos específicos relativos a la póliza.*

ARTÍCULO 194. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

1. **Prueba de los daños.** En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

- a). **(Literal a) modificado por el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).** A *(sic)* certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.
- b). La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes

de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes, y

- c). La certificación de pago por concepto de servicios funerarios y de exequias. La muerte y la calidad de causahabiente se probarán con copias de las partidas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

PARÁGRAFO. El reglamento del (*)Decreto ley 1032 de 1991 establece parámetros conforme a los cuales se racionalicen y unifiquen los mecanismos de reclamación ante las entidades aseguradoras y establece criterios y procedimientos que deberán observarse para evitar la comisión de fraudes.

2. **(Numeral 2 modificado por el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).** En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de este estatuto serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1142 del *Código de Comercio. En todo caso a falta de cónyuge, en los casos que corresponda a éste la indemnización se tendrá como tal el compañero o compañera permanente, que acredite dicha calidad, de conformidad con la reglamentación que para el efecto señale el Gobierno Nacional. La indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.
3. **Indemnizaciones adicionales.** El pago efectuado por la entidad aseguradora que haya asumido los riesgos previstos en el presente capítulo, en relación con el automotor causante de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, no impedirá a la víctima o a sus derecho habientes acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales.

PARÁGRAFO. Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de este capítulo, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

- 4. Inoponibilidad de excepciones para el pago.** A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador.

Con todo, la compañía aseguradora podrá repetir contra el tomador por cualquier suma que haya pagado como indemnización por concepto del seguro de daños causados a las personas en accidentes de tránsito, cuando éste o quien esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente, con su autorización, haya actuado con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación.

- 5. Concurrencia de vehículos.** En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

Cuando en los accidentes participen dos o más vehículos y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el presente numeral para el caso de vehículos asegurados, pero el importe correspondiente a la indemnización de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago que a los terceros correspondería estará a cargo del Fondo de que trata el artículo 198 numeral 1 del presente Estatuto.

- [Decreto Reglamentario 3990 de 2007:](#)

ARTÍCULO 4. RECLAMACIÓN. Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso, así:

1. Acreditación de la condición de víctima: Las reclamaciones que se presenten por eventos terroristas o catastróficos, deberán acompañarse, según el caso, de la prueba de la condición de víctima, así:

a). **Eventos catastróficos.** Certificación expedida por la autoridad competente de que la víctima hace parte del censo elaborado por los Comités Locales y/o Regionales de Emergencias a los que se refiere el Decreto 919 de 1989, o normas que la modifiquen o deroguen, por tratarse de una persona afectada directamente por el evento.

Los Comités antes mencionados deberán elaborar el citado censo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la catástrofe y obtener la refrendación del mismo por parte del Director Territorial de Salud de la zona de influencia del desastre o por el Coordinador de Emergencias y Desastres de la Dirección Territorial de Salud correspondiente, debidamente posesionado, delegado por el jefe de la Dirección para el efecto. En ausencia de tales Direcciones, de la máxima autoridad local de salud de la zona de influencia del hecho de que se trate y remitir copia al Fosyga.

Dicho censo deberá contener como mínimo el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento al que se refiere;

b). **Eventos terroristas.** Certificación expedida por una de las siguientes autoridades: el Alcalde del respectivo municipio o distrito, la Personería Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en su ausencia, las autoridades correspondientes de la Policía Nacional o del Ejército o, en últimas, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, respecto de que la persona ha sufrido las consecuencias de alguno de los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 1 del presente decreto.

El Alcalde o la Personería del respectivo municipio o distrito deberán elaborar un censo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del evento terrorista, que contenga como mínimo el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento al que se refiere y remitir copia al Fosyga.

2. Servicios médico-quirúrgicos:

a). Original del certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el afecto adopte el Ministerio de la Protección Social, que debe incluir cuando menos los nombres y documento de identificación tanto de la víctima como del médico tratante, fecha de nacimiento de la víctima, fecha y hora de atención, y descripción de los hallazgos clínicos por medio de los cuales el médico que atendió la urgencia dedujo que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito, un evento catastrófico o terrorista. Esta última constancia deberá siempre estar suscrita por el médico tratante y, para los accidentes de tránsito, se acompañará de certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente o en su defecto fotocopia del croquis del accidente, expedida por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes;

b) Copia original de la denuncia penal de ocurrencia del accidente de tránsito presentada por cualquier persona ante autoridad competente, cuando el hecho

haya sido ocasionado voluntariamente o por manipulación criminal y sea posible la identificación del responsable;

c) Original de la factura emitida por la IPS en la que consten los servicios prestados, en la cual obren discriminados los conceptos cobrados y la tarifa correspondiente de conformidad con la prevista en el Decreto 2423 de 1996 o normas que lo sustituyan o modifiquen, la factura incluirá aquellos servicios prestados por otra IPS, en virtud de la utilización de los esquemas de referencia y contrarreferencia, los cuales se soportarán con la constancia de pago de los mismos por parte de la IPS que está facturando a la aseguradora o a la subcuenta ECAT de Fosyga.

Tratándose de la cobertura adicional por cuenta de la Subcuenta ECAT de Fosyga, para víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la factura será fotocopia auténtica y se acompañará de certificación sobre el agotamiento de la cobertura del SOAT.

Las reclamaciones presentadas por la IPS a la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuyo monto respecto de cada víctima resulte inferior a un cuarto de salario mínimo legal mensual vigente, se tramitarán de manera conjunta, por períodos mensuales, en el formato que se adopte para el efecto.

3. Indemnización por incapacidad permanente:

a). Original o fotocopia auténtica del certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el efecto adopte el Ministerio de la Protección Social, al que se refiere el literal a) del numeral 2 anterior;

b). Original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la ley.

4. Indemnización por muerte:

a). Original del certificado de defunción expedido por notario y el acta de levantamiento de cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente o evento terrorista o catastrófico;

b). En caso de que la víctima hubiere sido atendida antes de su deceso, certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el efecto adopte el Ministerio de la Protección Social, señalado en el literal a) del numeral 2 del presente artículo;

c). Certificación de la Fiscalía en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito de la víctima, si fuere el caso;

d). Prueba de la condición de beneficiario:

-- Original de los registros civiles de matrimonio o de nacimiento, según corresponda, respecto del cónyuge, los hijos o los padres de la víctima.

-- Prueba de la condición de compañera o compañero permanente, para acreditar la unión marital de hecho.

5. Indemnización por gastos funerarios:

a). Original del certificado de defunción expedido por el notario y el acta de levantamiento del cadáver cuando el deceso hubiere ocurrido en el lugar del accidente;

b). Original o fotocopia auténtica de la certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente o en su defecto fotocopia del croquis del accidente, expedida por la autoridad de tránsito;

c). Factura original debidamente cancelada, expedida por la entidad que prestó los servicios funerarios y copia del contrato de prestación de servicios funerarios;

d). En caso de que la víctima hubiere sido atendida antes de su deceso, el certificado de atención médica al que se refiere el literal a) del numeral 2 del presente artículo.

6. Gastos por concepto de transporte de víctimas:

a). Constancia de la efectiva realización del transporte y movilización de las víctimas resultantes del accidente de tránsito, evento catastrófico o terrorista, expedida por la IPS que atendió a la víctima, según formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, en la cual deberá constar expresamente la hora en la cual fue recibida la víctima del accidente o evento, el lugar en el cual se manifiesta haber sido recogida y la dirección de la IPS que la admitió, dicha certificación estará suscrita por la persona designada por la entidad hospitalaria para el trámite de admisiones;

b). Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, sólo se reconocerá a las entidades habilitadas para prestar estos servicios; dichas entidades podrán presentar reclamaciones de manera acumulada, por períodos mensuales, de conformidad con los formatos adoptados para este fin.

PARÁGRAFO 1. Los formularios que adopte el Ministerio de la Protección Social para las reclamaciones de los beneficios previstos en las normas vigentes así como la exigencia de los documentos correspondientes a cada cobertura, serán obligatorios a más tardar el 1 de junio de 2008. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta dicha fecha, se podrán presentar las reclamaciones en los formularios vigentes a la fecha de publicación del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Las IPS habilitadas podrán presentar sus reclamaciones de manera electrónica, con firma digital, con un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta, debidamente autorizada para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio. A más tardar el 1 de junio de 2008 el administrador fiduciario del Fosyga habilitará este servicio, conforme a las

condiciones de operación que determine el Ministerio de la Protección Social. Las compañías de seguros también podrán habilitar este mecanismo de recepción de las reclamaciones, utilizando para ello las mismas condiciones de operación.

ARTÍCULO 10. OTRAS CONDICIONES. En adición a lo previsto en los artículos anteriores, las condiciones generales aplicables al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, Soat, incluirán las siguientes cláusulas:

EXCLUSIONES

El seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, no se encuentra sujeto a exclusión alguna y, por ende, ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito de conformidad con lo definido en el presente decreto.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN POR MORA

La compañía de seguros está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del *Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del *Código de Comercio.

CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES A LAS VÍCTIMAS

A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción y transacción.

SUBORDINACIÓN DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA AL PAGO DE LA PRIMA

La entrega de esta póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.

Por lo tanto, pagada la prima por parte del tomador, la compañía de seguros deberá entregarle las condiciones generales y el correspondiente certificado de seguro.

IRREVOCABILIDAD

Este contrato de seguro no puede ser revocado por ninguna de las partes intervinientes en el mismo.

CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO Y DE CILINDRAJE

El tomador deberá notificar por escrito a la compañía de seguros, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones del cilindraje en el mismo. La notificación deberá hacerse a más tardar a los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio y en este evento, la compañía de seguros y el tomador, podrán exigir el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.

TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO

La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en la póliza, no produce la terminación del contrato de seguro, el cual continuará vigente hasta su expiración.

No obstante lo anterior, el nuevo propietario deberá notificar por escrito a la aseguradora que hubiere expedido el seguro, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio los datos correspondientes, para que esta realice el cambio de la póliza y actualice sus sistemas de información.

RÉGIMEN LEGAL

Lo no previsto en este contrato, se rige por lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

- [Decreto Reglamentario 2878 de 1991:](#)

ARTICULO 16. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Las entidades aseguradoras y el FONSAT no podrán exigir para el pago de las cuentas ningún otro documento o pruebas distintas a las establecidas en el presente Decreto.
2. Toda víctima de un accidente de tránsito una vez ingrese al centro hospitalario, es un paciente institucional, esto es, la atención del mismo es responsabilidad de la institución correspondiente.
3. El pago de las sanciones económicas a que se refiere el presente Decreto se acreditará ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el recibo que expida la Tesorería General de la República.
4. Sin perjuicio de las acciones propias que adelante el FONSAT, en el evento de que el vehículo no esté asegurado, la Institución Hospitalaria podrá ejercer las

acciones legales correspondientes contra el propietario del vehículo responsable del accidente de tránsito, sobre los gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria que resulten de la atención al accidentado.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto-Ley 1032 de 1991, fue sustituido e incorporado en el presente Estatuto, bajo los artículos 192 al 200.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 198 y Art. 200 num. 2 lit. e).
- **Código de Comercio:** Arts. 1080, 1081 y 1142.
- ***Decreto Reglamentario 1283 de 1996:** Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2001041286-2 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.**
SOAT. Reclamaciones por vehículos no amparados. Prescripción de la acción. Indemnización a cargo de Fosyga.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Aparte subrayado del numeral 2 del artículo 194, fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE "en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo", por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009.
Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ARTÍCULO 195. ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

1. **Obligatoriedad.** Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

(Inciso 2 modificado por el numeral 4 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993). El Gobierno Nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los establecimientos hospitalarios y clínicos, de los subsectores oficial y privado de que trata el artículo 5 de la Ley 10 de 1990, en la prestación de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las víctimas de los accidentes de tránsito. Las tarifas que establezca el Gobierno Nacional serán fijadas en salarios mínimos legales.

2. Sanciones institucionales para los establecimientos hospitalarios y clínicos y entidades de seguridad y previsión social. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud que incumplan las obligaciones previstas en las disposiciones de los capítulos IV y V de la Parte Sexta del presente Estatuto y sus normas reglamentarias, quedarán sujetos a las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a). Multas en cuantía hasta de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b). Intervención de las actividades administrativas y técnicas de las entidades que prestan servicios de salud, por un término que no exceda de seis (6) meses;
- c). Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las entidades privadas que presten servicios de salud, y
- d). Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

3. Sanciones personales. Los representantes legales, administradores, funcionarios, empleados y, en general, los responsables del incumplimiento en la atención obligatoria de víctimas en los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, serán sancionados con multas hasta por el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, o, incluso, con la cesación de su vínculo legal y reglamentario o laboral y, en su caso, con la destitución.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de imponer las sanciones a que se refiere este numeral.

El Gobierno Nacional, en el *reglamento del (*)Decreto 1032 de 1991, establecerá el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere

incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del *Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el (*)artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

5. **(Numeral 5 adicionado por el numeral 5 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).** Las compañías aseguradoras que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de la indemnización de que trata el presente artículo se verán abocadas a las sanciones de carácter pecuniario que para el efecto establezca el Gobierno Nacional sin perjuicio de las demás previstas en la Ley.
6. **(Numeral 6 adicionado por el numeral 6 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).** Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.

• **Decreto Reglamentario 2878 de 1991:**

ARTICULO 1. DE LA COMPETENCIA. Corresponde a las Superintendencias Seccionales de Salud investigar, establecer las responsabilidades e imponer las sanciones a que hubiere lugar, en relación con la infracción de lo dispuesto en el (*)Decreto 1032 de 1991.

En segunda instancia conocerá el Superintendente Nacional de Salud.

ARTICULO 2. DE LOS SUJETOS Y LAS SANCIONES. Cuando los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión

social de los subsectores oficial y privado del sector salud incumplan las obligaciones previstas en este Decreto podrán ser objeto de una de las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a). Multas en cuantía hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b). Intervención de las actividades administrativas y técnicas de las entidades que prestan servicios de salud, por un término que no exceda de seis (6) meses.
- c). Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las entidades privadas que presten servicios de salud.
- d). Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Los representantes legales, administradores, funcionarios, empleados y, en general los responsables del incumplimiento en la atención obligatoria de víctimas en los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del Sector Salud, serán sancionados con multas hasta por el equivalente a 300 salarios mínimos legales diarios vigentes, o incluso, con la cesación de su vínculo legal y reglamentario, o laboral y, en su caso, con la destitución.

ARTICULO 3. DE QUIENES PUEDAN PRESENTAR LAS QUEJAS. Las quejas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso 1 del *artículo 4 del Decreto 1032 de 1991, podrán ser presentadas por la víctima, directamente, por los familiares de ésta, por sus causahabientes, por cualquier autoridad o por testigos.

ARTICULO 4. CONOCIMIENTO. La investigación de los hechos que ameritan el presente procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 5. INFORMACIÓN. Cuando quiera que de la queja presentada se desprendan posibles hechos violatorios de las normas de ética médica, al régimen disciplinario de la misma entidad o se prevea la tipificación de algún delito, el superintendente Seccional de Salud que esté conociendo del asunto oficiará a las autoridades competentes, para que inicien las acciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la investigación y las sanciones que le corresponde aplicar a la Superintendencia Nacional de Salud por competencia.

ARTICULO 6. PROCEDIMIENTO. El procedimiento será abreviado, sujeto a las siguientes etapas:

- a). Una vez recibida la queja se evaluarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible infracción para determinar la prioridad en el traslado de funcionarios de la superintendencia Nacional de Salud al lugar de los hechos o, en su defecto, la formulación del pliego de cargos al representante legal, administrador, funcionario, empleado, o, en general, a los presuntos responsables

del incumplimiento en la atención obligatoria a que se refiere el *artículo 4 del Decreto 1032 de 1991.

b). Los funcionarios delegados tendrán un término de quince (15) días para que se practiquen pruebas, visitas de inspección y las demás diligencias previstas en la ley que permitan determinar la veracidad de los hechos y las responsabilidades correspondientes.

c). La Superintendencia Nacional de Salud tendrá facultades para solicitar la concurrencia inmediata ante la respectiva seccional del presunto responsable de la infracción para lo cual contará con un término de diez (10) días, con e propósito de atender el pliego de cargos que se le formule.

d). De todo lo anterior se deberá presentar un informe sucinto y detallado ante el Superintendente Seccional de Salud quien determinará, según las reglas de la sana crítica, si es necesario, practicar nuevas pruebas, si se amplía la investigación o resuelve de plano.

Para lo anterior se tendrá un término de tres (3) días para que el informe sea presentado y cinco (5) días para que el Superintendencia la acción a continuar.

Si determina la práctica de nuevas pruebas o la ampliación de la investigación, proferirá resolución motivada en la que determine los términos para tales efectos, los cuales no podrán ser superiores al máximo previsto en el presente Decreto.

e). Si el Superintendente Seccional de Salud considera que el informe es suficiente para resolver de plano, lo hará mediante resolución motivada en la que establezca la gravedad del incumplimiento, sus consecuencias, las circunstancias atenuantes, su naturaleza y demás conceptos que sirvan de valoración para determinar la sanción a imponer.

ARTICULO 7. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONGA SANCIONES.

Procederán los recursos de la vía gubernativa, contemplados en el (*)Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y disposiciones complementarias.

ARTICULO 8. REMISIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y ESPECIAL. Lo no previsto en el presente Decreto se regirá por lo establecido en el (*)Capítulo 2 de la Ley 15 de 1989, el (*)Decreto 1472 de 1990 y el (*)Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 9. DEL TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN. *(Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3990 de 2007).*

ARTICULO 10. Las cuantías de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que puedan cobrar los establecimientos hospitalarios o clínicos y entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud se establecerán por la Junta de Tarifas para el Sector Salud.

ARTICULO 11. *(Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3990 de 2007).*

ARTICULO 12. Una vez agotada la cuantía a la cual hace referencia el literal a) del (*)artículo 6 del Decreto 2032 de 1991 *(sic, Decreto es 1032 de 1991),*

si sobreviniere la necesidad de cubrir gastos por concepto de atención a las víctimas politraumatizadas o a la rehabilitación de las mismas, se sujetarán a la autorización de la Junta Asesora del Fonsat, la cual se deberá emitir dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición, para lo cual la Junta Médica del respectivo ente hospitalario o clínico deberá proferir un concepto o valoración del estado de salud del paciente víctima del accidente de tránsito.

ARTICULO 13. PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO. Si el vehículo está asegurado, la cuenta de cobro se presentará a la respectiva entidad aseguradora. Si el vehículo no está asegurado o no es identificado, se deberá presentar la reclamación al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FONSAT.

Para el efecto de las erogaciones a las cuales hace referencia el Decreto 1032 de 1991, *artículo 16 literal c) la Junta Asesora del FONSAT, solicitará a cada una de las direcciones seccionales de salud un plan de inversiones para el fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias para cada uno de los municipios pertenecientes a su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 14. DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL FONSAT. Los convenios referidos se celebrarán por el representante legal del FONSAT, preferiblemente con los establecimientos hospitalarios o clínicos, teniendo en cuenta, las políticas de racionalización, eficiencia y austeridad en el gasto público, pactándose tarifas especiales para este tipo de atención a las víctimas de accidentes de tránsito, que serán adoptadas a través de la Junta de Tarifas para el Sector Salud.

ARTICULO 15. DE LA INFORMACIÓN A LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA. En desarrollo del *artículo 28 del Decreto 1032 de 1991, el *Ministerio de Salud a través de la División de Servicios de Urgencias, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, solicitará a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, la información sobre el cumplimiento dado por las entidades aseguradoras a las obligaciones derivadas de este seguro frente a los establecimientos del Sector Salud.

Para el cumplimiento de tal fin, se organizará el subsistema de información correspondiente.

ARTICULO 16. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Las entidades aseguradoras y el FONSAT no podrán exigir para el pago de las cuentas ningún otro documento o pruebas distintas a las establecidas en el presente Decreto.
2. Toda víctima de un accidente de tránsito una vez ingrese al centro hospitalario, es un paciente institucional, esto es, la atención del mismo es responsabilidad de la institución correspondiente.
3. El pago de las sanciones económicas a que se refiere el presente Decreto se acreditará ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el recibo que expida la Tesorería General de la República.

4. Sin perjuicio de las acciones propias que adelante el FONSAT, en el evento de que el vehículo no esté asegurado, la Institución Hospitalaria podrá ejercer las acciones legales correspondientes contra el propietario del vehículo responsable del accidente de tránsito, sobre los gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria que resulten de la atención al accidentado.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 17. CALCULO DE LOS EXCEDENTES. Para el cálculo de los excedentes anuales de que trata el *artículo 15 del Decreto 1032 de 1991, se aplicará la siguiente metodología:

Excedentes = Primas emitidas + primas aceptadas - Primas cedidas y retrocedidas (interior y exterior) + Resultado neto de reaseguro + Resultado neto de reservas + Otros ingresos de seguros - Otros costos y egresos de seguros - Comisiones de intermediación - Gastos generales y de administración + ingresos financieros y otros ingresos - Gastos financieros y otros egresos.

En todo caso la anterior metodología tendrá en cuenta que la sumatoria de Otros costos y egresos de seguros, Comisiones de intermediación, gastos generales y de administración, Gastos financieros y otros egresos deben ser inferiores, o a lo sumo iguales al veinticinco por ciento (25%) de las Primas emitidas durante el ejercicio correspondiente.

Las transferencias al final del periodo anual no podrán ser inferiores, en ningún caso, al cincuenta por ciento (50%) de los excedentes calculados según la metodología indicada.

A fin de calcular los excedentes que serían transferidos al final del año en el evento de que los aportes al FONSAT resultaren insuficientes para cumplir con los objetivos de éste, a la fórmula anterior adicionalmente se restará el veinte por ciento (20%) de las primas emitidas en el ejercicio anual correspondiente más cualquier otra transferencia efectuada en aplicación del *inciso 3 del artículo 15 del Decreto 1032 de 1991, y su transferencia se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a sus determinación.

ARTICULO 18. Convenios entre establecimientos de crédito y entidades aseguradoras. Las entidades aseguradoras autorizadas conforme al (*)Decreto-Ley 1032 de 1991 para operar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar convenios constituciones financieras legalmente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria, que cuenten con una infraestructura de oficinas que garanticen una adecuada cobertura, para que éstas entreguen las respectivas pólizas y actúen como agentes de transferencia de las correspondientes primas.

ARTICULO 19. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto-Ley 1032 de 1991, fue sustituido e incorporado en el presente Estatuto, bajo los artículos 192 al 200.

El artículo 83 de la Ley 45 de 1990, modificó el inciso 1 del artículo 1080 del Código de Comercio, y después, el mismo inciso fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Tenga en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, a que hace referencia en el Decreto Reglamentario fue DEROGADO por la Ley 1437 de 2010.

***Notas de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

El reglamento del Decreto 1032 de 1991, es el Decreto Reglamentario 2878 de 1991, que puede consultar inmediatamente al final del presente artículo.

El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

En los artículos reglamentarios 3 y 6, léase inciso 1 del artículo 195 y artículo 195, respectivamente, en el artículo 12 léase artículo 193, en el artículo 15 léase numeral 4 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En el artículo 15 reglamentario, tenga en cuenta que el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 790 de 2002, preceptuó: “*Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. (...)*”.

En el artículo 16 reglamentario, se hacía referencia al numeral 4 literal c) del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, antes de la modificación introducida por el numeral 8 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 17 reglamentario, remite al artículo 15 del Decreto 1031 de 1991 por lo tanto léase numeral 2 artículo 199 y tenga en cuenta que el inciso 1 de éste numeral fue modificado por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto la remisión que hace al inciso 3, ésta debe leerse como inciso 3 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 192 al 200.
- **Código de Comercio:** Arts. 1077 y 1080.
- **Ley 100 de 1993:** Art. 167.
- ***Ley 10 de 1990:** Art. 5.
- ***Decreto Reglamentario 3990 de 2007:** Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.

- [*Decreto Reglamentario 1283 de 1996](#): Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- [*Decreto 2423 de 1996](#): Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 196. ENTIDADES ASEGURADORAS HABILITADAS PARA OFRECER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 1. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro.** Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 192 numeral 1 de este Estatuto:
 - a). Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que, con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la *Superintendencia Bancaria las informaciones correspondientes, y
 - b). Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la *Superintendencia Bancaria para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.
- 2. Autorización del ramo.** Las entidades aseguradoras solicitarán de la *Superintendencia Bancaria la autorización del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la cual será requisito indispensable para ofrecer y comercializar este seguro a partir del 1 de julio de 1991.
- 3. Condiciones para conceder la autorización.** Para impartir la autorización del ramo correspondiente, la *Superintendencia Bancaria evaluará, además de las informaciones que le remita la Superintendencia Nacional de Salud, la experiencia individual del peticionario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio, propósito para el cual se cerciorará, por cualesquiera medios que estime convenientes,

acerca de la forma y la oportunidad con las cuales se hayan cumplido las aludidas obligaciones.

4. **Expedición del seguro en zonas fronterizas. (Numeral 4 modificado por el artículo 2 de la Ley 1364 de 2009).** Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.
5. **Manejo del reaseguro e información estadística.** Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización específica de la *Superintendencia Bancaria para la operación del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar los contratos de reaseguro que resulten procedentes solo con entidades aseguradoras que cuenten con capacidad jurídica para ello.

La información estadística y técnica derivada de la operación del seguro obligatorio será administrada oficialmente por las entidades públicas a que alude este capítulo.

6. **Restricción a las entidades aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales.** Las entidades aseguradoras actualmente autorizadas para operar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que no obtengan la autorización a que alude el numeral 2 del presente artículo, quedarán imposibilitadas para ofrecer y comercializar dicho seguro a partir del 1 de julio de 1991. En todo caso, estarán sujetas, en los términos previstos en los contratos válidamente celebrados antes de dicha fecha, al pago de las obligaciones que se deriven de ellos.

***Notas de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2010039952-001 DE 16 DE JULIO DE 2010. SUPERBANCARIA.](#) SOAT, irrevocabilidad, vigencia y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 197. CONTROL Y ACTUALIZACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1. **Control de la existencia del seguro.** Para la expedición del certificado de movilización previsto en el (*)Decreto Ley 1809 de 1990 será necesario acreditar la vigencia del seguro al cual se refiere el presente capítulo.

El (*)Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA-, lo mismo que las Secretarías, Departamentos, Institutos, Direcciones y demás organismos de tránsito de carácter departamental, distrital, municipal, exigirán el seguro para efecto de la expedición de las placas de circulación del vehículo, el traspaso del mismo y cualquier otra gestión relacionada con él.

La omisión de esta obligación dará lugar a la destitución del funcionario.

2. **Sanciones.** El incumplimiento de la obligación de tomar el seguro obligatorio dará lugar a la imposición de una multa al conductor del vehículo, consistente en diez (10) salarios mínimos legales diarios, aplicable por cualquier autoridad de tránsito del país.
3. **Registro público.** En cumplimiento del literal k) del artículo 2 de la Ley 53 de 1989, las entidades aseguradoras enviarán mensualmente al (*) Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, -INTRA-, información sobre las pólizas expedidas en desarrollo de lo previsto en el presente Estatuto, en la cual se señale el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza respectiva y su vigencia, el nombre del tomador, el número del motor, el modelo, la marca y las placas de los vehículos amparados. Con estos datos el INTRA organizará un registro público.

Las entidades aseguradoras que incumplan con la mencionada obligación serán sancionadas por la *Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las normas legales vigentes.

4. **Información a la *Superintendencia Bancaria.** El *Ministerio de Salud podrá solicitar la información que juzgue necesaria de las entidades del sector salud e informará a la *Superintendencia Bancaria, cuando menos trimestralmente, acerca del cumplimiento dado por las entidades aseguradoras a las obligaciones derivadas de este seguro frente a los establecimientos del sector salud.

5. **Revisión por el Gobierno Nacional.** Con el objeto de garantizar la permanente operatividad del seguro obligatorio, el Gobierno Nacional podrá revisar periódicamente las cuantías y los amparos señalados en el artículo 193 numeral 1 del presente Estatuto.

• **Decreto Reglamentario 2878 de 2001:**

ARTICULO 15. DE LA INFORMACIÓN A LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

En desarrollo del artículo 28 del Decreto 1032 de 1991, el *Ministerio de Salud a través de la División de Servicios de Urgencias, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, solicitará a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, la información sobre el cumplimiento dado por las entidades aseguradoras a las obligaciones derivadas de este seguro frente a los establecimientos del Sector Salud.

Para el cumplimiento de tal fin, se organizará el subsistema de información correspondiente.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El Decreto-Ley 1809 de 1990 a que hace referencia el numeral 1 del artículo 197, introdujo modificaciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre de 1970 (Decreto-Ley 1344), éste DEROGADO por el artículo 170 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

Tenga en cuenta que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte fue suprimido en virtud del artículo 119 del Decreto 2171 de 2002, que dispuso: “*Suprímese el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA). En consecuencia, dicho establecimiento público del orden nacional, creado mediante Decreto 770 de 1968, en desarrollo de la Ley 15 de 1959, y cuya denominación fue modificada por la Ley 53 de 1989, entrará en proceso de liquidación, la cual deberá efectuarse en un término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto.*”

La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los archivos, documentos y bibliotecas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA- pasarán a la Nación - Ministerio de Transporte”.

***Notas de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

A su turno, el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 790 de 2002, preceptuó: “*Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. (...)*”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 192 y ss.
- * [Ley 53 de 1989](#): Art. 2.
- * [Decreto-Ley 2150 de 1995](#): Art. 140.
- * [Decreto Reglamentario 3990 de 2007](#): Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.
- * [Decreto Reglamentario 491 de 1996](#): Arts. 13 al 17.
- * [Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. VI Cap. II.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DEL FONDO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 198. CREACIÓN Y REGLAS DE FUNCIONAMIENTO.

1. **Fondo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito “FONSAT”.**

Créase el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT” como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público, para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud.

El Fondo será administrado por una entidad pública vigilada por la *Superintendencia Bancaria cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria, la cual para todos los efectos legales será la representante de dicha cuenta.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional celebrará el contrato de carácter interadministrativo respectivo, para cuyo perfeccionamiento bastará su suscripción y la publicación en el Diario Oficial.

2. **Régimen de contratación.** Los contratos que celebre la entidad encargada de administrar el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT” para el desarrollo de los objetivos del mismo, se regirán por las normas del derecho privado, con excepción del contrato de empréstito, para el cual deberá cumplir las disposiciones previstas en el (*)Decreto Ley 222 de 1983 o en las normas que lo modifiquen.

3. Régimen de inversiones. Los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT” estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

• **Decreto Reglamentario 3990 de 2007:**

ARTÍCULO 11. RECURSOS DE LA SUBCUENTA ECAT. La subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito contará con los siguientes recursos:

1. Los recursos del Fonsat creado por el (*)Decreto-ley 1032 de 1991:

a). Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, constituida por el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior; esta transferencia se realizará bimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 4 del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b). Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras;

c). Los rendimientos de sus inversiones;

d). Los demás que reciba a cualquier título.

2. Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que se cobrará en adición a ella. Las compañías de seguros están obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla al Fosyga dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

3. Los recursos que se obtengan como consecuencia de los procesos de repetición que adelante el Fosyga, por cualquier suma que hubiere pagado con ocasión de un accidente de tránsito, derivada del incumplimiento de la obligación del propietario del vehículo automotor de adquirir el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat.

PARÁGRAFO 1. Estos recursos serán complementarios a los recursos que para la atención hospitalaria de las urgencias destinen las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2. En caso de que las compañías de seguros concedan descuentos sobre las tarifas máximas fijadas en las normas vigentes sobre la materia, dicho descuento no se trasladará al valor de las contribuciones o transferencias a los Fondos de Solidaridad y Garantía y de Prevención Vial Nacional, las cuales se calcularán y transferirán con base en las tarifas máximas establecidas.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005**, dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El Decreto-Ley 222 de 1983 a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo, fue DEROGADO (excepto los artículos 108 al 113), por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993. A propósito de la Ley 80, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

El Decreto-Ley 1032 de 1991, fue sustituido e incorporado en el presente Estatuto, bajo los artículos 192 al 200.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 100 de 1993:** Arts. 218 al 223.
- **Ley 80 de 1993:** Art. 40.

ARTÍCULO 199. ASPECTOS FINANCIEROS.

- 1. Recursos del “FONSAT”.** El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT” contará con los siguientes recursos:
 - a). Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras conforme lo dispuesto por el numeral 2 del presente artículo;
 - b). Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;
 - c). Los rendimientos de sus inversiones, y
 - d). Los demás que reciba a cualquier título.
- 2. Transferencias de los recursos administrados por las entidades aseguradoras al “Fonsat”. (*Inciso 1 del numeral 2 modificado por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993*).** Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para la operación del ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito transferirán bimestralmente el 20% del valor de las primas emitidas por cada una de ellas, en el bimestre inmediatamente anterior, al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “Fonsat”. Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente.

Las sumas transferidas se destinarán al cumplimiento de las finalidades previstas en el numeral 4 del presente artículo. No obstante, si las mismas resultaren insuficientes para atender las indemnizaciones que sean procedentes en los términos del artículo 193 numeral 1 de este Estatuto las aseguradoras deberán cubrir el remanente a prorrata de su

participación del ramo hasta la concurrencia de los excedentes que a ellas correspondería, en los términos de las reglas aquí previstas. Para tal efecto, el reglamento establecerá el período dentro del cual deberán efectuar la transferencia adicional.

En todo caso, al finalizar el período anual las transferencias que efectúe cada aseguradora al “FONSAT” deben equivaler, cuando menos, al cincuenta por ciento (50%) de los excedentes de operación del ramo, en cuya determinación el reglamento deberá prever que la sumatoria de los gastos generales, de administración, las comisiones de intermediación y cualquier otro gasto que se registre no podrá superar, en ningún caso, el 25% de las primas emitidas en el correspondiente período.

(Inciso 4 del numeral 2 modificado por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993). La determinación del resultado del período anual se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes al corte correspondiente. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para el debido control de las transferencias las entidades aseguradoras presentarán ante la *Superintendencia Bancaria los estados de ingresos y egresos bimestrales o anuales, según el caso, de acuerdo con los instructivos de carácter general que expida dicho organismo.

PARÁGRAFO 2. La entidad aseguradora que no efectúe las transferencias en forma oportuna, o las haga por un monto inferior, incurrirá en una multa igual al equivalente mensual, mientras subsista el defecto, de la tasa DTF certificada por el Banco de la República, aplicada al monto mensual del defecto, la cual será impuesta por la (*)Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de la revocación de la autorización del ramo conforme a las normas legales vigentes para aquellas entidades que presenten deficiencias sistemáticas.

3. **Ausencia de insinuación y exención de impuestos.** Las donaciones que hagan al “FONSAT” las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no requerirán del procedimiento de insinuación y estarán exentas de todo impuesto.
4. **Destinación de los recursos del “FONSAT”.** Los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT”, se destinarán al cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a). Al pago de las indemnizaciones que resulten procedentes de acuerdo con los amparos a que alude el artículo 193 numeral 1 de este Estatuto cuando ellas se originen en accidentes de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b). **(Literal b) modificado por el numeral 7 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).** Agotado el límite de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios otorgada por las compañías aseguradoras o el Fonsat, a la atención de las víctimas politraumatizadas de accidentes de tránsito o a la rehabilitación de las mismas en los términos del reglamento del Gobierno Nacional, según directrices del Consejo Nacional de Seguridad.
- c). **(Literal c) modificado por el numeral 8 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).** A partir de la vigencia de la presente Ley y atendidas las erogaciones anteriores, a la atención de las víctimas de catástrofes naturales y de actos terroristas de conformidad con la reglamentación del Gobierno Nacional según directrices fijadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social. El saldo existente en la fecha se destinará según las normas anteriores.

PARÁGRAFO. En todo caso, la entidad encargada de administrar el “FONSAT” entablará todas las acciones de repetición que legalmente resulten procedentes contra los responsables de los accidentes y en el evento de establecerse que los mismos estaban asegurados, tales acciones se ejercerán ante las entidades aseguradoras respectivas.

- 5. **Designación sobreviviente de la entidad pública administradora del fondo.** En caso de disolución, liquidación o intervención administrativa de la entidad pública que administre el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT”, o de terminación del contrato correspondiente, el Fondo será administrado por una entidad pública de similares características que determine el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Asesora.

- [Decreto Reglamentario 2878 de 1991:](#)

ARTICULO 17. CALCULO DE LOS EXCEDENTES. Para el cálculo de los excedentes anuales de que trata el *artículo 15 del Decreto 1032 de 1991, se aplicará la siguiente metodología:

Excedentes = Primas emitidas + primas aceptadas - Primas cedidas y retrocedidas (interior y exterior) + Resultado neto de reasegure + Resultado neto de reservas

+ Otros ingresos de seguros - Otros costos y egresos de seguros - Comisiones de intermediación - Gastos generales y de administración + ingresos financieros y otros ingresos - Gastos financieros y otros egresos.

En todo caso la anterior metodología tendrá en cuenta que la sumatoria de Otros costos y egresos de seguros, Comisiones de intermediación, gastos generales y de administración, Gastos financieros y otros egresos deben ser inferiores, o a lo sumo iguales al veinticinco por ciento (25%) de las Primas emitidas durante el ejercicio correspondiente.

Las transferencias al final del periodo anual no podrán ser inferiores, en ningún caso, al cincuenta por ciento (50%) de los excedentes calculados según la metodología indicada.

A fin de calcular los excedentes que serían transferidos al final del año en el evento de que los aportes al FONSAT resultaren insuficientes para cumplir con los objetivos de éste, a la fórmula anterior adicionalmente se restará el veinte por ciento (20%) de las primas emitidas en el ejercicio anual correspondiente más cualquier otra transferencia efectuada en aplicación del *inciso 3 del artículo 15 del Decreto 1032 de 1991, y su transferencia se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a sus determinación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

En el artículo 17 reglamentario, se remite al artículo 15 del Decreto 1031 de 1991 por lo tanto léase numeral 2 artículo 199 y tenga en cuenta que el inciso 1 de éste numeral fue modificado por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto la remisión que hace al inciso 3, ésta debe leerse como inciso 3 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 193.
- ***[Ley 1393 de 2010](#):** Art. 36.
- **[Ley 100 de 1993](#):** Art. 223.
- ***[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#):** Tít. VI Cap. II.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2009046764-002 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009. SUPERFINANCIERA.](#)** SOAT. Obligaciones del asegurador, prescripción - reparto valor prima.
- **[CONCEPTO 2006014991-001 DE 17 DE MAYO DE 2006. SUPERFINANCIERA.](#)** Seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Distribución del valor de la prima.
- **[CONCEPTO 2001041286-2 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2001. SUPERBANCARIA.](#)** SOAT. Reclamaciones por vehículos no amparados. Prescripción de la acción. Indemnización a cargo de Fosyga.

ARTÍCULO 200. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL.

1. **Junta Asesora del fondo.** El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT”, contará con una Junta Asesora, integrada de la siguiente manera:
 - a). El *Ministro de Salud o su delegado, quien sólo podrá ser el Viceministro, quien la presidirá;
 - b). El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
 - c). El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado, quien sólo podrá ser el director del (*)Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA-;
 - d). El *Ministro de Trabajo o su delegado, quien sólo podrá ser el director del Instituto de Seguros Sociales, y
 - e). El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
2. **Funciones de la junta.** Son funciones de la Junta Asesora:
 - a). Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT”, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y el cabal cumplimiento de sus objetivos;
 - b). Aprobar el presupuesto que ejecutará la entidad pública que administre el “FONSAT” en relación con los recursos del mismo y disponer la destinación y el orden de prioridades al financiar los planes de desarrollo de la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud;
 - c). Solicitar informes periódicos a la entidad que administre el “FONSAT” acerca de la ejecución de las determinaciones e instrucciones adoptadas e impartidas por la Junta Asesora, examinarlos y señalar los correctivos que, a su juicio, sea conveniente introducir;
 - d). Velar porque se realice ágil y eficientemente el pago de las indemnizaciones por los siniestros a cargo del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT”, conforme a las disposiciones del presente Estatuto;

- e). Disponer la metodología y los reglamentos pertinentes para que la entidad pública que administre el “FONSAT” atienda las reclamaciones que se le formulen, evento para el cual serán aplicables, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 193 numeral 1, 194 numerales 1, 2 y 4 y 195 numeral 4 del presente Estatuto, y
- f). Darse su propio reglamento.
- 3. Auditoría.** La Auditoría del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “FONSAT” estará a cargo de la Contraloría General de la República.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte fue suprimido en virtud del artículo 119 del Decreto 2171 de 2002, que dispuso: *“Suprímese el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA). En consecuencia, dicho establecimiento público del orden nacional, creado mediante Decreto 770 de 1968, en desarrollo de la Ley 15 de 1959, y cuya denominación fue modificada por la Ley 53 de 1989, entrará en proceso de liquidación, la cual deberá efectuarse en un término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto.*

La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los archivos, documentos y bibliotecas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA- pasarán a la Nación - Ministerio de Transporte”.

***Nota de Interpretación:** Tenga en cuenta que el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 790 de 2002, preceptuó: *“Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. (...)”.*

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 193 al 195.

CAPÍTULO VI SEGUROS ESPECIALES

ARTÍCULO 201. SEGURO DE VIDA DE AHORRO CON PARTICIPACIÓN.

- 1. Definición.** Entiéndese por seguros de ahorro con participación, aquellos contratos en los cuales la compañía aseguradora se obliga a retornar al asegurado no menos del setenta por ciento (70%) de la utilidad originada

en la inversión de sus reservas matemáticas y técnicas, determinada en la forma prevista en el numeral siguiente.

2. **Valor de la utilidad retornable.** Para determinar cuál es el valor de la utilidad retornable a los asegurados se tomarán en cuenta las primas emitidas, siniestros, incrementos de reserva, producto de inversiones y costos de colocación y administración. Toda compañía que ofrezca seguros con participación deberá someter a consideración de la *Superintendencia Bancaria una descripción detallada de la manera como determinará y retornará a los asegurados dicha utilidad; esta descripción incluirá el criterio que se seguirá para asignar costos de administración de las pólizas y de las inversiones. La utilidad retornada a un asegurado específico deberá ser proporcional a su contribución a ella.
3. **Notas técnicas.** Las notas técnicas de pólizas de seguros de ahorro con participación que se sometan a consideración de la *Superintendencia Bancaria no estarán sujetas a restricciones respecto a interés técnico. Sin embargo, la misma nota técnica deberá presentar una justificación de las bases elegidas y el Superintendente podrá solicitar explicaciones o rechazarlas si considera que se afecta la estabilidad financiera de la compañía o los intereses de los asegurados. En ningún caso el interés de cálculo para un plan será superior al rendimiento promedio de las inversiones descritas en el artículo 187 numeral 1 del presente Estatuto, después de costos de administración.
4. **Retorno de utilidades.** El retorno de utilidades a los asegurados podrá asumir una de las siguientes formas:
 - a). Disminución de las primas o pago en efectivo;
 - b). Aumento de valores asegurados mediante aplicación a la adquisición de seguros adicionales saldados o prorrogados, y
 - c). Abono a una cuenta con intereses, que tendrá el mismo tratamiento de la reserva matemática.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 187.
- *[Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. VI Cap. II.

ARTÍCULO 202. SEGURO DE VIDA PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. **Naturaleza y destinatarios.** Establécese el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos. El seguro de que trata el presente artículo comprende los gastos funerarios.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la presente norma a los congresistas que transitoriamente ejerzan las funciones jurisdiccionales a que hace referencia el presente numeral.

2. **Amparo.** El seguro de que trata el numeral anterior cubrirá las incapacidades permanentes ocasionadas en las circunstancias allí previstas, de acuerdo con las siguientes definiciones:
 - a). Incapacidad permanente parcial, cuando el funcionario, o empleado, sufra disminución parcial definitiva de su capacidad laboral;
 - b). Incapacidad permanente total, cuando el funcionario, o empleado queda definitivamente inhabilitado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y
 - c). Gran invalidez, cuando el funcionario o empleado, no solo ha perdido definitivamente su capacidad laboral, sino que no pueda realizar por sí mismo funciones esenciales.
3. **Valor del seguro en caso de muerte.** El valor del seguro de que trata este artículo será equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha del suceso.
4. **Beneficiarios del seguro.** El seguro de vida será pagado a los beneficiarios que hubiere designado el funcionario o empleado; si no los hubiere, a los herederos de que tratan los artículos (*)520, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil.
5. **Valor del seguro de gastos funerarios.** El valor individual de los gastos funerarios comprendidos en el seguro, será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallecimiento.

- 6. Liquidación del seguro por incapacidades.** El valor del seguro por las incapacidades previstas en el numeral 2 del presente artículo, se liquidará y pagará de acuerdo a los siguientes porcentajes:
- a). Cuando la incapacidad laboral sea del noventa y cinco por ciento (95%), la indemnización será igual a la establecida en caso de muerte;
 - b). Si la incapacidad laboral es o excede al setenta y cinco por ciento (75%), sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la indemnización será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la prevista en caso de muerte, y
 - c). Si la incapacidad laboral es o excede del cincuenta por ciento (50%), sin sobrepasar el setenta y cinco por ciento (75%), la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la estipulada para el caso de muerte.
- 7. Prestaciones e indemnizaciones.** El seguro previsto en el presente artículo es compatible con las normas sobre prestaciones e indemnizaciones establecidas en el régimen de seguridad social para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.
- 8. Contratación del seguro.** El Ministerio de Justicia está autorizado para contratar el seguro a que se refiere el presente artículo.
- 9. Auxilio funerario.** El auxilio funerario reconocido en el artículo 3 del Decreto 244 de 1981 para funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y para el Ministerio Público, será equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha del fallecimiento.

Este auxilio no será reconocido en los casos previstos en el numeral 2 del presente artículo.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El artículo 520 del Código Civil, fue DEROGADO por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Código Civil:** Arts. 1040, 1043, 1045 al 1047 y 1051.
- * [Ley 1306 de 2009](#): Art. 116.
- * [Decreto-Ley 244 de 1981](#): Art. 3.

ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. **Objeto del seguro.** Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.
2. **Destinatarios del seguro.** Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere.

3. **Subrogación de la entidad aseguradora.** Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [*Ley 389 de 1997](#): Art. 4.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [CONCEPTO 2010059245-002 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Seguro de cumplimiento, prima devengada al desaparecer el riesgo asegurable.
- [CONCEPTO 2010055977-001 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Seguro de cumplimiento, riesgo asegurable, consulta en bases de datos.
- [CONCEPTO 2002051770-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) Póliza Judicial. Exigencia de contragarantía para su expedición.
- [CONCEPTO 2000085295-2 DE 30 DE MAYO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) Seguros. Orígenes y características del seguro de cumplimiento y sus diferencias con el seguro de responsabilidad civil. Garantía única de cumplimiento en contratos estatales. Contragarantías.

ARTÍCULO 204. SEGUROS EN DIVISAS. De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general, se califiquen como riesgos especiales.

Las reservas técnicas correspondientes a estos seguros podrán ser invertidas en títulos representativos de divisas, conforme a las regulaciones del Gobierno.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- * [Ley 9 de 1991](#): Art. 14.
- * [Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.31.2.1.1 al 2.31.2.1.4.
- * [Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000](#): Art. 79.
- * [Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. VI Cap. II.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2003007048-1 DE 24 DE FEBRERO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Pactados en moneda extranjera. Pago del siniestro.
- [CONCEPTO 2001080934-1 DE 7 DE MAYO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)
Seguros. Expedición en el territorio nacional de seguros en moneda extranjera.

ARTÍCULO 205. SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN.

- 1. Organización y amparos.** El Gobierno Nacional establecerá un sistema de seguro a la exportación, destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones.

Para tal efecto, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. "BANCOLDEX" podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades, nacionales o extranjeras, a fin de asumir, entre otros, los riesgos provenientes de:

- a). Crédito otorgado a los compradores del exterior;
- b). Contrato de producción para la exportación;
- c). Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación;
- d). Variaciones en las tasas de cambio de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transferencia que se adopten por el Gobierno Nacional o por gobiernos extranjeros, y

- e). Otros hechos a juicio de la junta directiva del Banco y con aprobación del Gobierno.
2. **Garantía de la Nación.** Las operaciones de seguro a la exportación contarán con la garantía de la Nación, la cual asumirá las pérdidas en que incurra el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. "BANCOLDEX" por razón de los siniestros cubiertos cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituidas con este propósito.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Decreto Reglamentario 2569 de 1993](#): Por el cual se reglamenta el sistema de seguro de crédito a la exportación.

CAPÍTULO VII INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

ARTÍCULO 206. CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN.

1. (*)**Representación de diversas compañías.** La *Superintendencia Bancaria se abstendrá de expedir una nueva autorización a las agencias o agentes que hayan sido previamente designados por otra compañía, a menos que no haya objeción de ésta o que la agencia o el agente respectivos hayan renunciado al derecho de continuar colocando seguros o títulos de capitalización para las compañías que inicialmente solicitaron su inscripción.
2. **Autorización.** La *Superintendencia Bancaria se reserva el derecho de conceder o negar la inscripción de las sociedades corredoras, (*)de las agencias o de los agentes colocadores, aun cuando hayan llenado todos los requisitos exigidos en el presente Estatuto, cuando a su juicio existieren motivos que justifiquen esta medida.
3. **Idoneidad.** La *Superintendencia Bancaria podrá en cualquier tiempo examinar los conocimientos de las personas que dirijan sociedades corredoras (*)o agencias colocadoras o de los administradores de sociedades que representen compañías de seguros (*)o de los agentes colocadores, respecto de las pólizas que puedan ofrecer válidamente al público.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El numeral 1, los apartes subrayados de los numerales 2 y 3 del presente artículo, se entienden DEROGADOS por el inciso 2 del artículo 101

de la Ley 510 de 1999, que dispone: “En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por que se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado”.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 44 num. 3.
- [*Ley 510 de 1999](#): Art. 101.

ARTÍCULO 207. DISPOSICIONES RELATIVAS A SU ACTIVIDAD Y OPERACIONES.

1. **Disposiciones especiales.** Son aplicables a los intermediarios de seguros el (*)numeral 1 del artículo 91, 1 y 2 del artículo 98 y el artículo 75 de la Ley 45 de 1990.
2. **Comisiones.** Las comisiones, las formas de pago y demás condiciones deben ser acordadas entre el agente colocador y las compañías.
3. **Prohibiciones.** La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado; la cesión de comisiones a favor del asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos, así como la sugestión tendiente a dañar negocios celebrados por otras sociedades corredoras, agencias o agentes colocadores de la misma u otras compañías; el hacerse pasar por agente o representante de una compañía sin serlo; y en general todo acto de competencia desleal, dará lugar a la suspensión de la sociedad corredora, de la agencia o del agente responsable, por el término que falte para vencerse la respectiva autorización y a la pérdida del derecho a obtener la renovación de la misma. A igual sanción estará sujeta la sociedad corredora, la agencia o el agente que violare cualquier norma legal o reglamentaria sobre seguros.

PARÁGRAFO. La aplicación de la sanción contemplada en este numeral será de competencia exclusiva de la *Superintendencia Bancaria, ante quien se presentarán las quejas del caso, acompañadas de una prueba sumaria de la infracción, cuando sea una la compañía denunciante.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El aparte subrayado del numeral 1 del presente artículo fue CORREGIDO por el artículo 6 del Decreto 867 de 1993, que dispuso: “*El numeral 1 del artículo 207 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que los numerales 1, del artículo 91 y 1 y 2 del artículo 98 allí mencionados son los correspondientes a dicho Estatuto*”.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 44 num. 3, Arts. 91 y 98.
- **Código de Comercio:** Art. 1341.
- ***Ley 45 de 1990:** Art. 75.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.30.1.1.1 al 2.30.1.3.1.

PARTE VII RÉGIMEN SANCIONATORIO

(Parte VII sustituida por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003).

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 208. REGLAS GENERALES. Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.

La facultad sancionatoria administrativa de la *Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. **Principios.** La *Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:
 - a). Principio de contradicción: La *Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;
 - b). Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;
 - c). Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;
 - d). Principio de la revelación dirigida, según el cual la *Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

Adicionalmente, la *Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el (*) artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

2. Criterios para graduar las sanciones administrativas. Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a). La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la *Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;
- b). El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c). La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d). La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la *Superintendencia Bancaria;
- e). La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f). El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g). La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la *Superintendencia Bancaria;
- h). El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la *Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;
- i). El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.
- j). **(Literal j) adicionado por el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1328 de 2009).** La infracción al Régimen de Protección al Consumidor

Financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas.

Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria.

3. Sanciones. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la *Superintendencia Bancaria puede imponer:

- a). Amonestación o llamado de atención;
- b). Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000,00) del año 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) del año 2002;
- c). Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo;
- d). Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la *Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales;
- e). Clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

4. Procedimiento administrativo sancionatorio.

- a). **Inicio de la actuación.** La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;
- b). **Actuación administrativa.** Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el (*)Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la *Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezca respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

- c). **Divisibilidad.** El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;
- d). **Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la *Superintendencia

Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la *Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentación que esta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.

Cuando según los registros de la *Superintendencia Bancaria el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la *Superintendencia Bancaria mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la *Superintendencia Bancaria le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la *Superintendencia Bancaria deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelante el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;

- e). **Formas de notificación.** Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas se notificarán

personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiese efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

- f). **Notificación por comunicación.** Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;

- g). **Formulación de cargos.** Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la *Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

- h). **Término de traslado del acto de formulación de cargos.** El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

- i). **Período probatorio.** Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;
- j). **Recursos contra el acto de pruebas.** Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decreta todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;
- k). **Valoración probatoria.** Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;
- l). **Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria.** Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de apelación, ante el inmediato superior del

funcionario que profirió el acto, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la sanción prevista en el literal ñ) de este numeral, procederá únicamente el recurso de reposición. Respecto de las sanciones impuestas por el *Superintendente Bancario y las decisiones a que alude el artículo 335 del presente Estatuto, procederá únicamente el recurso de reposición.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el (*)Título II del Libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

m). **Suspensión de términos.** El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el (*)Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el (*)Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas;

n). **Renuencia a suministrar información.** Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a

favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la *Superintendencia Bancaria;

- ñ). **Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información.** La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria;

- o). **Prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la *Superintendencia Bancaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;

- p). **Devolución de multas.** En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la *Superintendencia

Bancaria una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los (*) artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

- q). **Remisión de obligaciones.** Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la *Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.

La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la *Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.

5. **Autoliquidaciones.** Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la *Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la *Superintendencia Bancaria, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada podrá, por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración adicionar o aclarar la información presentada.

En este último caso la *Superintendencia Bancaria contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento la declaración quedará en firme.

En el evento de que la *Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la *Superintendencia Bancaria la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá el carácter de definitivo y dejará en firme la respectiva liquidación.

Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la *Superintendencia Bancaria, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la *Superintendencia Bancaria podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el *Superintendente Bancario determine mediante acto general.

6. **Caducidad.** La facultad que tiene la *Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

- a). En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;
- b). En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y
- c). En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la *Superintendencia Bancaria se contará independiente para cada una de ellas.

La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

7. **Reserva.** Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la *Superintendencia Bancaria tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 208 (*sic*) del presente Estatuto en relación con el principio de revelación dirigida.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, a que hace referencia en el presente artículo fue DEROGADO por la Ley 1437 de 2010.



C. Circ. 28/12

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 39, Art. 48 num. 1 lit. i), Art. 71 num. 2, Art. 94 num. 6, Art. 209, Art. 211 num. 3, Art. 212, Art. 303 num. 1 y Art. 335.
- **Código Penal:** Arts. 14 al 16.
- **Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):** Arts. 3, 11, 12, 74 al 82 y 90 al 92.
- **Código de Procedimiento Civil:** Arts. 149 al 156.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 21.
- ***Ley 964 de 2005:** Art. 59.
- ***Ley 222 de 1995:** Art. 22.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.1.2.1.16, Art. 2.31.2.3.5, Arts. 2.34.2.1.1 y ss., Arts. 11.4.4.1.2, 11.4.4.1.3 y 11.4.4.1.5.



c. 2014001896-00

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2010012276-002 DE 10 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)**
Pensión, mesadas pensionales, prueba de supervivencia.
- **[CONCEPTO 2003033659-1 DE 8 DE AGOSTO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)**
Captación Masiva y Habitual. Asociación de pensionados y captación de recursos de sus socios.

CAPÍTULO II RÉGIMEN PERSONAL

ARTÍCULO 209. SANCIONES ADMINISTRATIVAS PERSONALES. La *Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en el

presente Estatuto a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una institución sujeta a su vigilancia cuando incurran en cualquiera de los siguientes eventos:

- a). Incumplan los deberes o las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de sus funciones;
- b). Ejecuten actos que resulten violatorios de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, *de los estatutos sociales o de cualquier norma legal a la que estos en ejercicio de sus funciones o la institución vigilada deban sujetarse;
- c). Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la *Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;
- d). Autoricen o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la *Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



C. Circ. 28/12

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 94 num. 6, Art. 108 num. 1 Pár. 2, Art. 193 num. 1 lit. b), Art. 208 num. 3 lit. b), Art. 211 num. 2 y Art. 326 num. 5 Pár. 1.
- [*Ley 1328 de 2009](#): Art. 21.
- [*Ley 1121 de 2006](#): Art. 10.
- [*Decreto Reglamentario 1465 de 2005](#): Art. 5.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.1.3.1.5 y Art. 2.24.1.1.4.
- [*Decreto 1931 de 2006](#): Art. 4.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [CONCEPTO 2010071554-001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Embargo, cuenta de ahorros, recursos inembargables.
- [CONCEPTO 2010065679-001 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Prácticas abusivas, crédito condicionado a apertura de cuenta de ahorro.

- [CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.
- [CONCEPTO 2009081074-001 DE 29 DE ENERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Reaseguros, cesión - póliza en idioma extranjero.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Apartes subrayados de los literales b) y d) del artículo 209 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-860 de 18 de octubre de 2006.](#) Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTÍCULO 210. RESPONSABILIDAD CIVIL. Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la *Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 326 num. 5 Pár. 1.
- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 21.
- *[Ley 1121 de 2006](#): Art. 10.
- *[Decreto Reglamentario 1465 de 2005](#): Art. 5.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.1.3.1.5 y Art. 2.24.1.1.4.
- *[Decreto 1931 de 2006](#): Art. 4.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [EXPEDIENTE 8570 DE 13 DE MARZO DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.](#) Régimen sancionatorio personal e institucional.

CAPÍTULO III RÉGIMEN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 211. SANCIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES.

1. **Régimen general.** Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la *Superintendencia Bancaria cuando:

- a). Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;
- b). Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la *Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;
- c). Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la *Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía. Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la *Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002.

Adicionalmente, el *Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002 a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 83, Art. 94 num. 6, Art. 107, Art. 108 Par. 2, Art. 110, Art. 122 num. 2, Art. 162, Art. 193 num. 1 lit. b), Art. 209, Art. 208 num. 3 lit. b) y Art. 326 num. 5 Pár. 1.
- ***Ley 1121 de 2006:** Art. 10.
- ***Ley 31 de 1992:** Art. 16 lit. a).
- ***Decreto Reglamentario 1465 de 2005:** Art. 5.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.1.1.14, Arts. 2.1.3.1.5 y 2.24.1.1.4.
- ***Decreto 1931 de 2006:** Art. 4.
- ***Decreto 2578 de 1991:** Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Superintendencia de cambios y por la Superintendencia Bancaria.
- ***Resolución UIAF No. 62 de 2007:** Por la cual se impone a los profesionales de compra y venta de divisas, la obligación de reportar de manera directa a la unidad de información y análisis financiero.
- *~~**Resolución Externa Banco de la República No. 19 de 2000:** Arts. 6 y 7.~~
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000:** Art. 60.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Cap. X.



R. Ext. BR 7/07

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010071554-001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Embargo, cuenta de ahorros, recursos inembargables.
- **CONCEPTO 2010065679-001 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Prácticas abusivas, crédito condicionado a apertura de cuenta de ahorro.
- **CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.
- **CONCEPTO 2009081074-001 DE 29 DE ENERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Reaseguros, cesión - póliza en idioma extranjero.
- **CONCEPTO 1325 DE 22 DE MARZO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE.** Establecimiento De Crédito - Sanción por incumplimiento en los márgenes de solvencia. Competencia. Marco legal.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Aparte subrayado del literal b) del artículo 211 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-860 de 18 de octubre de 2006. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.**
- **EXPEDIENTE 14667 DE 3 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** Facultad sancionatoria de la Junta del Banco de la República. La tiene como máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

- [SENTENCIA C-827 DE 8 DE AGOSTO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.](#) *Autonomía e independencia del Banco de la República y de su Junta Directiva. El establecimiento de sanciones como consecuencia de la infracción a las normas sobre el encaje es esencial e inherente a la regulación de la materia.*
- [EXPEDIENTE 8573 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ SILVA.](#) *Naturaleza de la sanción por incumplimiento de instructivos de la Superbancaria.*

CAPÍTULO IV INTERESES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 212. INTERESES.

1. **Régimen general.** A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la *Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la *Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.
2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.** A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículo 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la *Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

PARÁGRAFO. Una vez la *Superintendencia Bancaria certifique las diferentes tasas de interés bancario corriente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, la tasa de interés que se deberá reconocer sobre el valor insoluto de la sanción en los eventos descritos en los numerales anteriores será equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la *Superintendencia Bancaria para los créditos de consumo del respectivo período.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 83, 162 y Art. 208 num. 5.
- ***[Resolución Externa Banco de la República No. 17 de 2007](#):** Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[SENTENCIA C-024 DE 1 DE FEBRERO DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. CIRO ANGARITA BARÓN.](#)** *Intereses cobrados por la Superintendencia.*

PARTE VIII

SISTEMAS ESPECIALES DE REMISIÓN

ARTÍCULO 213. NORMAS APLICABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS. Serán aplicables a las corporaciones financieras, (*)compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Además de las normas especiales que regulan su actividad, le serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo 10 literales b), c), g); artículo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo 74; artículo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 84 numerales 1 y 2; y artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos 55 a 65; artículo 67, artículo 68 y artículo 71 del presente Estatuto.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Respecto del aparte subrayado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”*.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 10, 55 al 65, 67, 68, 71, 73, 74, 81, 84 y 85.
- **Código de Comercio:** Arts. 2033 y 2034.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 25.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 10.5.1.1.1.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010048307-001 DE 30 DE JULIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Intereses en operaciones pasivas, se pactan libremente.



2012105453-00

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [SENTENCIA C-024 DE 1 DE FEBRERO DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. CIRO ANGARITA BARÓN.](#) *Principio de aplicación y preferencia de la legislación financiera.*

ARTÍCULO 214. NORMAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. Serán aplicables a las sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios y compañías de seguros, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

ARTÍCULO 215. NORMAS APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA COOPERATIVA. De conformidad con el artículo 98 de la *Ley 79 de 1988 las entidades que se constituyan bajo la naturaleza jurídica cooperativa, se regirán por las disposiciones propias de las entidades financieras que constituyan, en concordancia con las del régimen cooperativo.

La actividad financiera del cooperativismo, de acuerdo con el artículo 98 ibídem, se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa, por las cooperativas de ahorro y crédito o de seguros, y por los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad.

En concordancia con el artículo 151 de la *Ley 79 de 1988, la actividad financiera y demás aspectos contables y operativos de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria en los términos que prescribe este Estatuto.

Para la sanción de las reformas estatutarias de dichas entidades por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se requiere concepto previo de la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la referencia que se hace de la Ley 79 de 1988 y demás disposiciones aplicables a las entidades de naturaleza cooperativa, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Las Entidades sin Ánimo de Lucro”.

El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [*Ley 79 de 1988](#): Arts. 98 y 151.
- [*Ley 454 de 1998](#): Arts. 1, 29 al 31, 39 y 40.
- [*Decreto Reglamentario 817 de 2002](#): Por el cual se reglamenta parcialmente el párrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998.
- [*Decreto 756 de 2000](#): Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- [Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008](#): Tít. II Caps. I al XIV.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [SENTENCIA C-201 DE 21 DE FEBRERO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#) *Al fijarse ciertos límites en el monto de los aportes, se obstruye la libertad de asociación, y de que la conversión y especialización consagrada en dichas disposiciones desnaturaliza el carácter solidario de servicio social de ayuda mutua que debe caracterizar a las cooperativas.*

PARTE IX SISTEMAS ESPECIALES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 216. CREACIÓN Y OBJETO. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y nacionalización del uso de sus recursos financieros.

COMENTARIO³: Para la aplicación de la Ley 16 de 1990, se entiende por crédito agropecuario el que se otorga a una persona para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, comercialización y transformación primaria de bienes de origen agropecuario.

El sector agropecuario comprende explotaciones agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales.

Estos créditos se otorgan en condiciones reglamentadas por FINAGRO y están dirigidos a financiar el capital de trabajo e inversión requeridos en la producción, comercialización y transformación primaria a través de proyectos rentables, y técnica y ecológicamente viables.

Los recursos del crédito agropecuario, pueden ser colocados por FINAGRO mediante el redescuento, o por los intermediarios financieros con sus recursos propios (créditos en sustitución de inversiones obligatorias o constitutivos de cartera agropecuaria).

Crédito: Se financian todas las inversiones requeridas en la fase de producción. Arrendamiento del predio, preparación del terreno, semillas o material vegetal (pre vivero y vivero), siembra fertilización, control de maleza, suministro de riego drenaje, control fitosanitario recolección, asistencia técnica, infraestructura vial y de soporte.

Respaldo FAG: Cuando se solicita un crédito agropecuario, la entidad bancaria requiere garantías para respaldar las obligaciones. Si USTED NO CUENTA CON ELLAS O SON INSUFICIENTES, el Fondo Agropecuario de Garantías FAG respalda ante las entidades bancarias dichas obligaciones.

3 Tomado del Portal de Finagro. Inicio. Productos y Servicios. Crédito. Internet: (http://www.finagro.com.co/html/i_portals/index.php?p_origin=internal&p_name=content&p_id=MI-144&p_options=).

Reconocimiento ICR: Es un abono que Finagro realiza a su obligación para disminuir el saldo del crédito, por haber realizado inversiones que tengan como objeto la modernización del sector agropecuario.

Ejemplos: Si su proyecto consiste en la siembra de arroz, se financia el arrendamiento del terreno, preparación de tierras, semillas, fertilizantes, insumos asistencia técnica y todas las inversiones en infraestructura requeridas para el desarrollo del cultivo, tales como riego o drenaje, maquinaria, etc.

Así mismo, de no contar con garantías suficientes, o idóneas para respaldar la obligación, a través del Fondo Agropecuario de Garantías –FAG, se puede garantizar el crédito según reglamentación vigente. Igualmente, esta clase de inversiones tienen reconocimiento de ICR del 40% o 20% según el tipo de productor.

Para financiar los rubros mencionados anteriormente y debe consultar los cuadros 1. 2 al 1.5 para tener más información sobre los créditos.

¿Quién puede acceder? Quienes realicen proyectos relacionados con la producción, comercialización, transformación y servicios de apoyo en los sectores agrícola, pecuario, pesquero y forestal, así como para actividades rurales como artesanías, minería y turismo rural. En los cuadros 1.2 al 1.6 se pueden observar las líneas detalladas, que pueden ser consultadas según sus necesidades.

¿Cómo pueden acceder? Es necesario acercarse a cualquier oficina de los intermediarios financieros (...) y preguntar por las líneas FINAGRO con quienes adelantaran todos los trámites. Vale la pena aclarar que no se hace ningún trámite directo con FINAGRO.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- ***[Ley 1094 de 2006](#):** Por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.
- ***[Ley 101 de 1993](#):** Art. 12.
- ***[Ley 16 de 1990](#):** Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones.
- ***[Decreto Reglamentario 312 de 1991](#):** Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 16 de 1990.
- **Constitución Política de Colombia:** Arts. 64 al 66.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Artículo 216 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000](#) Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

ARTÍCULO 217. ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. (*Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1094 de 2006*). Forman parte del Sistema Nacional de Crédito

Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

PARÁGRAFO. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

COMENTARIO: Entidades que pueden intermediar crédito agropecuario y rural⁴.

Los créditos se pueden otorgar con:

- Recursos de redescuento, identificados como cartera redescontada.
- Recursos propios de los intermediarios financieros en sustitución de inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario, identificados como cartera sustitutiva.
- Recursos propios de los intermediarios financieros que no van a ser validados como cartera sustitutiva, pero que para su otorgamiento se requiere acceder a garantías del FAG o porque los proyectos financiados con dichos créditos requieren acceder a incentivos o subsidios de tasa de interés otorgados por el Gobierno Nacional. Estos créditos se identifican como cartera agropecuaria.

Las entidades financieras que pueden intermediar los recursos de redescuento, acceder a garantías del FAG, incentivos o subsidios de tasa de interés otorgados por el Gobierno Nacional, son los Intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas- FOGACOO.

Las entidades que vayan a iniciar operaciones por primera vez, deben enviar solicitud en tal sentido a la Vicepresidencia de Operaciones de **FINAGRO**, acompañada de un certificado reciente de existencia y representación legal y balance aprobado del último periodo. Una vez verificado el cumplimiento de requisitos y previamente al inicio de operaciones, los intermediarios financieros deberán suscribir el “Contrato Marco Para Realización de Operaciones Ante **FINAGRO**”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- ***Ley 1094 de 2006:** Por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.

4 Tomado del Portal de Finagro. Intermediarios Financieros. Internet: (http://www.finagro.com.co/html/i_portals/index.php?p_origin=internal&p_name=content&p_id=MI-76&p_options=).

ARTÍCULO 218. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO.

1. Integración. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura quien la presidirá;
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- El Gerente del Banco de la República;
- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria, y
- Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por Finagro, a través de dos asesores, que serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y tendrán calidades similares a las señaladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO 2. El presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz pero sin voto.

2. Funciones. Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

- a). Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada

una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector;

- b). Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
- c). Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
- d). Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos;
- e). Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso;

- f). Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro;
- g). Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Directiva del Banco de la República, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro;
- h). Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y en particular los recursos que se capten en el mercado;
- i). Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades;

- j). Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
- k). Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías, y
- l). Las demás consagradas en el presente estatuto.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 222 Pár. 1 lit. a).
- ***[Ley 1133 de 2007](#):** Por medio de la cual se crea e implementa el programa “Agro, Ingreso Seguro – AIS.
- ***[Ley 160 de 1994](#):** Art. 10.
- ***[Ley 101 de 1993](#):** Arts. 14 y 85.
- ***[Ley 16 de 1990](#):** Art. 5.
- ***[Decreto 1313 de 1990](#):** Por el cual se organiza la comisión nacional de crédito agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, y se dictan otras disposiciones.
- ***[Resolución Reglamentaria Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 1 de 2008](#):** Por la cual se reglamenta el acceso al redescuento.
- ***[Resolución Ministerio de Agricultura No. 291 de 2007](#):** Por la cual se subroga la Resolución 00183 de 2007, mediante la cual se dictan algunas disposiciones generales sobre los apoyos económicos directos del Programa Agro, Ingreso Seguro – AIS.
- ***[Resolución Externa Banco de la República No. 17 de 2007](#):** Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.
- ***[Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2000](#):** Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- Artículo 218 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente \(E\) Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez](#).

ARTÍCULO 219. CRÉDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y CRITERIOS PARA SU PROGRAMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 16 de 1990, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados

directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 221.
- *[Ley 1094 de 2006](#): Art. 2.
- *[Ley 16 de 1990](#): Arts. 26 y 27.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- [CONCEPTO 2007010800-001 DE 13 DE MARZO DE 2007. SUPERFINANCIERA.](#)
Crédito de fomento, banca de segundo piso.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- Artículo 219 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente \(E\) Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.](#)

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO AGROPECUARIO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- a). Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;
- b). Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;
- c). Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;

- d). Para maquinaria agrícola;
- e). Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;
- f). Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- g). Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;
- h). Para el establecimiento de zootecaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales;
- i). Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;
- j). ~~Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares y de acuicultura;~~
- k). Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y
- l). Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [Ley 101 de 1993](#): Art. 13.
- [Ley 16 de 1990](#): Arts. 26, 27 y 37.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- Artículo 220 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000](#) Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

ARTÍCULO 221. BENEFICIARIOS DEL CRÉDITO AGROPECUARIO.

Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 219 del presente estatuto, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario.

También serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el (*) Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema- y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando que tengan por objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades.

A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas a las que rigen para los demás beneficiarios del crédito.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El Instituto de Mercadeo Agropecuario –IDEMA–, fue SUPRIMIDO en virtud del artículo 1 del Decreto 1675 de 1997, que dispuso: *“Suprímese el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reestructurada por el Decreto 2136 de 1992.*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, la Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, en liquidación.

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, a la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 219.
- [*Ley 16 de 1990](#): Arts. 26 y 27.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Artículo 221 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000](#) Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

ARTÍCULO 222. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO.

1. **Asistencia Técnica y Control de Inversiones.** La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios serán de carácter

obligatorio. Los mismos estarán a cargo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se sujeten para el efecto a las condiciones que ésta les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero, en este último caso, continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y no podrá exceder, en conjunto, del dos por ciento (2%) anual de los respectivos préstamos. Este porcentaje, en circunstancias especiales, sólo podrá ser modificado por la mencionada Comisión.

- 2. Obligaciones Especiales de los Bancos Ganadero y Cafetero.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los Bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá en cuenta el adecuado suministro de crédito para el agro, la capacidad que tales instituciones tengan para movilizar recursos de otros sectores de la economía hacia el sector agropecuario y la conveniencia de garantizarles la generación propia de los recursos patrimoniales necesarios para su futuro crecimiento.

PARÁGRAFO 1. Para los fines de este numeral se contabilizará como cartera agropecuaria:

- a). El crédito destinado al sector agropecuario que determine la junta directiva de los bancos mencionados, dentro de las actividades aprobadas en desarrollo del artículo 218, numeral 2, letra b) del presente estatuto, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- b). Los recursos entregados por los mismos bancos en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario, y

- c). Los recursos propios aportados por dichos bancos, en los créditos redescontados a través de BANCOLDEX, cuando se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante un trimestre, el valor de la cartera agropecuaria de los Bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar al crédito agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el artículo 229 numeral 2 del presente Estatuto.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 229 num. 2.
- ***Ley 16 de 1990**: Art. 15 y Arts. 22 al 25.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Artículo 222 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente \(E\) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez](#).

ARTÍCULO 223. PROHIBICIÓN A LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. A partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990, ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del sector público agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 217 y 222.
- ***Ley 16 de 1990**: Art. 32.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Artículo 223 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente \(E\) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez](#).

ARTÍCULO 224. RECURSOS COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Serán recursos complementarios para el crédito agropecuario los que mediante contratos, y para fines específicos, pongan a disposición de cualquiera de las entidades

integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario organismos públicos o privados y en particular el (*)Incora, el DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990 no podrán otorgar créditos directamente.

COMENTARIO: FONDO NACIONAL DEL CAFÉ⁵.

El Fondo Nacional del Café es una cuenta parafiscal a la que exclusivamente contribuyen los cafeteros colombianos. La Federación, como legítima representante de los cafeteros colombianos, administra los recursos de este Fondo, los cuales deben ser utilizados para beneficio de los mismos cafeteros.

El gobierno de Colombia y la Federación acuerdan mediante un contrato de administración, los parámetros básicos para el uso de dichos recursos. El seguimiento a las políticas y programas adoptados le corresponde al Comité Nacional de Cafeteros.

Plan Estratégico 2008-2012: El Plan Estratégico reafirma la misión, los valores y la visión de la Federación, fijando el rumbo para los próximos años, como paso fundamental para garantizar que su gestión se oriente prioritariamente hacia el mejoramiento del ingreso y bienestar del productor colombiano de café.

Cultura Organizacional: orientación al cliente, a resultados y al mejoramiento continuo. En nuestra organización el éxito se fundamenta en la orientación al cliente, en el logro de metas y resultados, así como en el mejoramiento continuo a través de la innovación. De ahí surgen las tres competencias organizacionales que se definieron de acuerdo con las necesidades y el direccionamiento estratégico de la organización. Estas son:

- **Orientación al cliente:** Es la capacidad de enfocarnos en sus intereses y sus acciones para conocer, entender y satisfacer las necesidades y expectativas de los clientes.
- **Orientación a resultados:** Es la capacidad para establecer, entender y compartir los objetivos, estrategias y metas institucionales, para ejecutar las actividades necesarias que nos conduzcan al logro de los resultados esperados.
- **Orientación al mejoramiento continuo:** Es la capacidad para enfocar nuestra actuación en una práctica permanente para superar las expectativas, e innovar para optimizar y hacer más eficientes los procesos.

Gestión del talento humano: modelo de medición y desarrollo. La medición del desarrollo y desempeño es un proceso mediante el cual se busca hacer una estimación cuantitativa y cualitativa de la forma como una persona lleva a cabo las actividades, objetivos y responsabilidades de su puesto de trabajo de manera eficiente y produciendo resultados positivos. Desde la óptica organizacional, se

⁵ Tomado del Portal de la Federación Nacional de Cafeteros. Inicio. Quiénes Somos. Gestión Estratégica. Internet: (http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/gestion_estrategica/).

puede conocer objetivamente la integración de la persona a su puesto de trabajo, mejorar su desempeño futuro y, por consiguiente, mejorar los resultados de la Organización. Es por esto que es un proceso continuo que nos lleva a consolidar una cultura de alto desempeño que permite el desarrollo y crecimiento de las personas dentro de la Organización. Para la Federación Nacional de Cafeteros se definieron 5 elementos que componen el modelo de desarrollo y desempeño:

- Satisfacción del cliente.
- Cumplimiento de indicadores estratégicos.
- Evaluación del jefe inmediato.
- Evaluación de conocimientos.
- Evaluación de competencias.

Este modelo nos permite recibir retroalimentación directa de nuestros clientes para identificar oportunidades de mejora en el servicio, medir el desempeño para promover la adecuada toma de decisiones, obtener medidas relacionadas con la estrategia y la gestión de la Organización, tener claridad frente a lo que la Organización espera de cada uno de sus colaboradores en relación con el desarrollo de sus competencias. De esta manera, cada quien puede identificar concretamente los aspectos que es necesario corregir y desarrollar para cumplir con los estándares de desempeño esperados por la Federación e iniciar o continuar su propio plan de desarrollo que le permita fortalecer sus competencias para ser más exitoso en el mundo laboral. Del mismo modo, ofrece medidas no sólo cualitativas sino cuantitativas relacionadas con la estrategia y gestión de la organización, y contar con la base para el desarrollo de los otros procesos de Gestión Humana y Organizacional.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA–, fue SUPRIMIDO en virtud del artículo 1 del Decreto 1292 de 2003, que dispuso: *“Suprímese el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.*



L. 1504/11

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- ***Ley 16 de 1990:** Arts. 32 y 35.
- ***Decreto 2676 de 2005:** Por el cual se implementan actividades adicionales dentro del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN.
- ***Decreto 2795 de 2004:** Por el cual se adopta el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera.
- ***Decreto 11 de 2004:** Por el cual se amplían los beneficios del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, a los pequeños productores beneficiarios de Reforma Agraria- Ley 160 de 1994, con cartera vencida a favor de las entidades financieras
- ***Decreto 1257 de 2001:** Por el cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Cafetera y se dictan otras disposiciones
- ***Decreto 967 de 2000:** Por el cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y se fijan los términos y condiciones para su operación.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Artículo 224 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000](#) Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

ARTÍCULO 225. VIGILANCIA Y CONTROL. Sin perjuicio de las funciones que para fines de vigilancia de las entidades financieras le han sido asignadas, la *Superintendencia Bancaria controlará el cumplimiento de las obligaciones especiales de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- [*Ley 16 de 1990](#): Art. 38.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Artículo 225 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000](#) Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

ARTÍCULO 226. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en el capítulo I de la Parte Décima de este Estatuto serán aplicadas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito agropecuario.
2. **Definición de Pequeños Productores Agropecuarios y Recursos Patrimoniales.** Para efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo y en el capítulo I de la Parte Décima de este Estatuto, el reglamento definirá, con precisión, qué se entiende por pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 227 al 326.
- [*Ley 69 de 1993](#): Arts. 6 al 8.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Artículo 226 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000](#) Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

PARTE X ENTIDADES CON REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO

ARTÍCULO 227. ORGANIZACIÓN.

1. **Naturaleza jurídica.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, creado por la Ley 16 de 1990, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.
2. **Objeto.** El objeto de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones.



***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 217.
- *[Ley 1133 de 2007](#): Art. 10.
- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 122.
- *[Ley 101 de 1993](#): Art. 26.
- *[Ley 16 de 1990](#): Arts. 7 al 21.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [CONCEPTO 2000018141-3 DE 6 DE MARZO DE 2001. SUPERBANCARIA.](#) Cupo Individual de Crédito. Finalidad de los límites. Obligaciones a cargo de instituciones financieras por operaciones de redescuento.

ARTÍCULO 228. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Órganos de dirección y administración.** La dirección y administración de FINAGRO estará a cargo de:

- La asamblea general de accionistas;
- La junta directiva, y
- El representante legal.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confiere el capítulo I de la Parte Novena y el presente capítulo de este estatuto, los estatutos de FINAGRO y los reglamentos que dicte su junta directiva.

2. Asamblea de accionistas. La asamblea de accionistas de FINAGRO dictará sus estatutos, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

3. Integración de la junta directiva. La junta directiva de FINAGRO estará constituida por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá;
- Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el Gerente de la Caja Agraria y el otro será elegido por la asamblea de accionistas, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto señalen los estatutos;
- Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno;
- Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno, y
- El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

4. Funciones de la junta directiva. Serán funciones de la junta directiva de FINAGRO, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes:

- Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables;
- ~~Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias~~

~~y financieras debidamente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria.~~

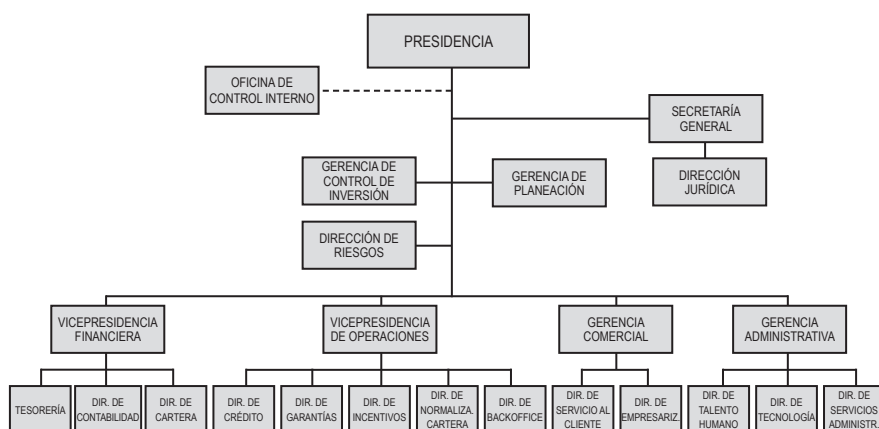
Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a FINAGRO analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas;

- Aprobar los contratos de fiducia de que trata el artículo 230 numeral 1, letra d) del presente estatuto;
- Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita FINAGRO, y
- Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

5. Representante legal. El presidente de FINAGRO será el representante legal de la entidad y su designación corresponderá al Presidente de la República.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005**, dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

COMENTARIO: ORGANIGRAMA FINAGRO⁶.



⁶ Tomado del Portal de Finagro. Inicio. Quiénes Somos. Organigrama. Internet: (http://www.finagro.com.co/html/i_portals/index.php?p_origen=internal&p_name=content&p_id=MI-13&p_options=).

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 216 al 226 y 230.
- ***Decreto 26 de 1991:** Por el cual se aprueban los estatutos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2006065397-002 DE 17 DE ENERO DE 2007. SUPERFINANCIERA.**
Redescuento – sector agropecuario – Finagro – límites de edad y riesgo - póliza de seguro.

ARTÍCULO 229. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.

1. Capital. El capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, estará constituido por:

- a). Los aportes de la Nación que serán iguales al sesenta por ciento (60%) del capital pagado de FINAGRO;
- b). Los aportes de los demás accionistas que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los cuales se harán proporcionalmente al monto de sus activos;
- c). Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar;
- d). Las acreencias que, como aporte de capital, están autorizadas para ceder a FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- e). Las acreencias a que se refiere el numeral 3 del artículo 232 del presente Estatuto que, como aporte de capital, el Gobierno Nacional está autorizado para ceder a FINAGRO.

2. Títulos de Desarrollo Agropecuario. En desarrollo de lo previsto en la letra a del numeral 1 del artículo 230 del presente Estatuto, FINAGRO, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los “Títulos de Desarrollo Agropecuario”. Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el numeral 2 del artículo 222 del presente Estatuto.

En ejercicio de las facultades de que tratan los incisos anteriores, la Junta Directiva del Banco de la República tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a). La asignación de un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario, de acuerdo con las metas de crecimiento contempladas en los planes de desarrollo económico;
 - b). La conservación del equilibrio financiero de FINAGRO, y
 - c). La preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a efectuar las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario.
- 3. Recursos adicionales.** FINAGRO continuará emitiendo los bonos forestales de la clase B, de que trata la Ley 26 de 1977.
- 4. Liquidez.** FINAGRO no estará sujeto al régimen de encajes ni de inversiones forzosas.
- 5. Equilibrio presupuestal.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las normas aplicables a FINAGRO que garanticen un equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones. De igual manera, para fijar sus tasas de redescuento tendrá en cuenta que en los presupuestos de ingresos y egresos no se deben contemplar pérdidas.
- Si de la operación de FINAGRO resultaren pérdidas, éstas se cubrirán con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y, si fuere del caso, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.
- 6. Relación de apalancamiento.** Los pasivos de FINAGRO para con el público, excluida la inversión forzosa de que trata el numeral 2 de este artículo, no podrán exceder de veinte (20) veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 112, Art. 222 Pár. 2, Arts. 230 y 232.
- ***Ley 26 de 1977:** Por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.
- ***Ley 16 de 1990:** Art. 9.

- [*Decreto 26 de 1991](#): Art. 10.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 17 de 2007](#): Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 3 de 2000](#): Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

ARTÍCULO 230. OPERACIONES.

1. Operaciones autorizadas. En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, FINAGRO podrá:

- a). Captar, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;
- b). Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras;
- c). Redescotar las operaciones que con sujeción a las normas del Capítulo I de la Parte Novena y el presente capítulo de este Estatuto efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria, y
- d). Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la *Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.



***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 216 al 226, Art. 228 num. 4 y Art. 229 num. 2.
- [*Ley 1133 de 2007](#): Art. 10.

- [*Ley 1110 de 2006](#): Art. 77.
- [*Ley 795 de 2003](#): Art. 94.
- [*Ley 510 de 1999](#): Arts. 109 y 122.
- [*Ley 101 de 1993](#): Arts. 13, 16, 17, 22, 24 al 26, 132 y 133.
- [*Ley 16 de 1990](#): Arts. 5, 10 y 12.
- [*Decreto Reglamentario 712 de 2004](#): Por el cual se reglamenta el artículo 132 de la Ley 101 de 1993, adicionado por el artículo 3 de la Ley 811 de 2003.
- [*Decreto Reglamentario 1145 de 2003](#): Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 795 de 2003.
- [*Decreto 3610 de 2009](#): Por el cual se autoriza el desarrollo de una operación de redescuento a Finagro.
- [*Decreto 2841 de 2006](#): Por el cual se fijan los términos y condiciones para la operación del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - Sector arrocero.
- [*Decreto 2795 de 2004](#): Art. 7 lit. e).
- [*Decreto 26 de 1991](#): Por el cual se aprueban los estatutos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro.
- [*Resolución Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 2 de 2010](#): Por la cual se autoriza a Finagro a establecer líneas de redescuento de microcréditos agropecuarios y rurales.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 17 de 2007](#): Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.
- [*Resolución Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 11 de 2007](#): Por la cual se define una línea especial de crédito para financiar las necesidades de capital de trabajo, inversión nueva o en ensanches requeridos en la actividad productiva, y la normalización de pasivos, de los productores y comercializadores de algunos productos agropecuarios con destino total o parcial al mercado externo.

ARTÍCULO 231. FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS.

1. **Naturaleza y administración.** El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, será administrado por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la *Superintendencia Bancaria.
2. **Objeto.** El Fondo Agropecuario de Garantías tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.

3. Monto y origen de los recursos. El Fondo Agropecuario de Garantías contará con los siguientes recursos:

- a). Los disponibles a la vigencia de la Ley 16 de 1990 en el Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República;
- b). Los disponibles en la Caja Agraria para los Fondos de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, del Fondo DRI y del Fondo de Garantías de Pequeños Caficultores para respaldar los respectivos créditos;
- c). **(Literal c) modificado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 69 de 1993).** No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva de FINAGRO.
- d). El valor de las comisiones que deben cobrarse a todos los usuarios de crédito dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

4. Bienes del Fondo Agropecuario de Garantías. De conformidad con la Ley 16 de 1990, el Banco de la República y la Caja Agraria están autorizados para ceder y FINAGRO para recibir, los dineros y las obligaciones del Fondo Agropecuario de Garantías existentes al momento de entrar en vigencia la citada ley.

El pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

5. Monto de las obligaciones a cubrir. El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- *[Ley 633 de 2000](#): Art. 74.
- *[Ley 101 de 1993](#): Arts. 17 al 20.
- *[Ley 69 de 1993](#): Arts. 10 y 11.
- *[Ley 16 de 1990](#): Art. 30.

- ***Ley 21 de 1985:** Por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al fondo financiero Agropecuario, se crea el fondo de garantías, el comité Administrador del fondo financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto Reglamentario 1982 de 1992:** Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 16 de 1990.
- ***Resolución Ministerio de Agricultura No. 291 de 2007:** Por la cual se subroga la Resolución 00183 de 2007, mediante la cual se dictan algunas disposiciones generales sobre los apoyos económicos directos del Programa Agro, Ingreso Seguro – AIS.

ARTÍCULO 232. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Agropecuario.** El Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario creado por la Ley 5a. de 1973, existente al entrar en vigencia la Ley 16 de 1990, quedando a cargo de FINAGRO el monto total de las obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera, el Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de cargo de FINAGRO la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo Fondo.

PARÁGRAFO 1. No obstante los activos cedidos, estos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional está facultado para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a FINAGRO con el carácter de superávit patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las obligaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este numeral.

2. **Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal.** De manera análoga a lo establecido en el numeral anterior, el Banco de la República endosará las obligaciones y cederá a FINAGRO la cartera del Fondo Financiero Forestal, creado por la Ley 26 de 1977. Su pago al Banco de la República se hará con recursos del presupuesto nacional.

- 3. Autorizaciones especiales.** Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda y los concedidos a los fondos ganaderos serán cedidos por el Banco a favor por el Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

La cesión autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la Ley 16 de 1990.

El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este numeral.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 229 num. 1 literal e).
- * **Ley 16 de 1990:** Arts. 30 y 34.
- * **Ley 26 de 1977:** Por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre Títulos de Fomento Agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prenda Agraria, Banco Ganadero, Asistencia Técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias.

CAPÍTULO II

(*)CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

(*)NOTA DE VIGENCIA: La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, fue disuelta y liquidada en virtud del artículo 1 del Decreto 1065 de 1999, que ordenó: “*Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.*”

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación”.

El mencionado decreto, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 1726 de 1999, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

ARTÍCULO 233. NATURALEZA JURÍDICA. El Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta

al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

COMENTARIOS: El Banco Agrario de Colombia S. A. es el producto de la conversión de la sociedad Leasing Colvalores -Compañía de Financiamiento Comercial-, decidida por su Asamblea General de Accionistas con base en las distintas autorizaciones previstas en la ley, de establecimiento de crédito del tipo de las Compañías de Financiamiento Comercial al tipo de los establecimientos de crédito de los bancos comerciales, denominado inicialmente Banco de Desarrollo Empresarial S. A. y, posteriormente, Banco Agrario de Colombia S. A.; conversión que fue autorizada por la Superintendencia Bancaria, mediante Resolución No. 0968 del 24 de junio de 1.999.

El Banco Agrario de Colombia S. A. abrió sus puertas al público el 28 de junio de 1999, siendo una entidad financiera estatal creada con el objetivo principal, más no exclusivo, de prestar servicios bancarios al sector rural, con autorización para financiar actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y en general atender las necesidades financieras en el sector rural y urbano, con la más extensa red de oficinas dispuestas al servicio de la comunidad en el territorio nacional.

Por la composición de su capital, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ORGANIGRAMA DE BANAGRARIO⁷.



⁷ Tomado del Portal del Banco Agrario de Colombia. Inicio. Quienes Somos. Estructura. Internet: (<http://www.bancoagrario.gov.co/webapp/PaintServlet?node=002024&treeManagerId=1&treeld=1>).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- *[Decreto 2846 de 2009](#): Por el cual se modifica la estructura del Banco Agrario de Colombia S. A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

ARTÍCULO 234. OBJETO SOCIAL. El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

~~En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.~~

COMENTARIO: OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS DE BANAGRARIO⁸.

Objetivos Estratégicos:

- Ofrecer un servicio diferencial a cada segmento objetivo del Banco, teniendo en cuenta sus características y necesidades.
- Prestar un servicio crediticio de la más alta calidad, teniendo en cuenta los estándares de mercado y los indicadores de eficiencia y efectividad.
- Soportar la propuesta de valor del BAC propendiendo por la eficiencia y la calidad de sus procesos.
- Proveer al BAC de la tecnología e información optima para la prestación de sus servicios y agilidad y seguridad en sus procesos y operaciones.
- Orientar las políticas bajo las cuales se debe regir el BAC de tal forma que se optimice la relación riesgo rentabilidad.
- Velar por la rentabilidad de la operación para el logro de metas y objetivos. Soportar la operatividad del Banco, proporcionando los bienes y servicios necesarios para el logro de metas y objetivos.
- Dirigir y orientar al BAC en el cumplimiento de su misión, garantizando el cumplimiento de sus objetivos y la competitividad de la entidad en el largo plazo. Apoyar al BAC en su proceso de transformación humano y cultural.

Objetivos Corporativos:

- **Rentabilidad:** el Banco Agrario de Colombia, Banagrario, es una entidad financieramente viable, que genera utilidades para su autosostenimiento, con un fondeo de bajo costo y diversificado.

⁸ Tomado del Portal del Banco Agrario de Colombia. Inicio. Quienes Somos. Objetivos y lineamientos. Internet: (<http://www.bancoagrario.gov.co/webapp/Servlet?node=002025&treeManagerId=1&treId=1>).

- **Participación en el mercado:** el Banco Agrario de Colombia es una entidad financiera especializada en la financiación de actividades rurales.
- **Liderar los nichos de mercado:** el Banco tiene como estrategia liderar los nichos de mercado para los cuales tiene vocación para el cumplimiento de su misión y definir su posicionamiento comercial.
- **Liderazgo en el sector financiero oficial:** el manejo de las cuentas oficiales es uno de los objetivos comerciales del Banco, aprovechando la ventaja comparativa de tener la red de oficinas más grande del sector financiero y de ser Banco único en 468 municipios.
- **Productividad, eficiencia y servicio:** el Banco Agrario de Colombia es una entidad financiera con altos niveles de eficiencia y con vocación de servicio. A través de la oficina de atención al cliente, la entidad busca alcanzar la eficiencia en el servicio, haciendo de los procesos de calidad una sólida estrategia de diferenciación.
- **Tecnología e innovación:** una de las estrategias del Banco Agrario es alcanzar la eficiencia operativa y tecnológica, mediante el desarrollo de procesos que se encuentran en marcha, tales como el plan de Mejoramiento Operativo y Tecnológico (MOT) y el montaje de la estructura de la red de telecomunicaciones.
- **Creación de identidad corporativa:** en el Banco Agrario de Colombia la unidad de criterio debe ser aplicada en todos sus procedimientos, procesos y actividades.

Lineamientos Generales:

El Banco Agrario de Colombia S. A. - Banagrario, es un establecimiento de crédito debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para funcionar como banco comercial. Es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Hace parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Sus operaciones activas están dirigidas fundamentalmente a actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, agroindustriales y a Entes Territoriales. Adicionalmente, puede suscribir convenios de pagos y recaudos, contratar la operación de oficinas con otros establecimientos de crédito, acordar la utilización de espacios con otras entidades públicas en municipios donde no exista otro establecimiento de crédito.

Se caracteriza por ser un Banco con alto volumen de operaciones del orden transaccional, de la banca personal, empresarial y oficial.

ROLES

Rol de Fomento: En actividades del sector rural.

Propender por la institucionalización de la intermediación financiera en el otorgamiento de crédito a las actividades agropecuarias.

Proveer financiación al sector agropecuario a través de proyectos productivos rentables y sostenibles, preferencialmente para:

- 1.Actividades de producción.
- 2.Proyectos de inversión.
- 3.Pequeños productores, proyectos asociativos.
- 4.Otras actividades del sector rural y medianos y grandes productores.

En el desarrollo de servicios bancarios

Proveer servicios bancarios en zonas carentes de otras instituciones financieras, con las siguientes características:

- Poblaciones sin presencia de otra institución financiera.
- Municipios que sean centros de influencia en zonas fundamentalmente agropecuarias.

Rol Comercial:

- Competir en el sector financiero apalancándose en factores diferenciadores derivados de su rol social. (Amplia red y conocimientos superiores).
- Generar una rentabilidad adecuada para los activos del Banco que le permitan financiar el rol social y sustentar patrimonialmente el desarrollo de la institución.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 239.

ARTÍCULO 235. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

PARÁGRAFO. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2004.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 239.

ARTÍCULO 236. OPERACIONES.

1. **Operaciones permanentes.** La (*)Caja Agraria, como sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura, cumplirá las siguientes actividades:
 - a). Las propias de un establecimiento bancario con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto.
 - b). Las que correspondan a una compañía aseguradora, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
 - c). La Administración del subsidio familiar del sector primario, con todas sus prestaciones y servicios, de acuerdo con las normas pertinentes de la Ley 21 de 1982 y normas que la complementen o sustituyan.
 - d). La compra de oro por cuenta del Banco de la República.

Las actividades señaladas en las letras b) y c) del presente numeral, podrán constituir el objeto social de empresas distintas de la (*)Caja Agraria, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas mediante la modalidad de la escisión, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 67 y en el Capítulo II de la Parte Tercera del presente Estatuto.

Las unidades de negocios a que se refieren las letras b) y c) de este numeral tendrán contabilidad de costos.

2. **Condiciones para el desarrollo de la actividad aseguradora.** La (*)Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como condición para el desarrollo de su actividad aseguradora, deberá dar cumplimiento a las normas sobre margen de solvencia y patrimonio técnico mínimo establecidas para las demás entidades aseguradoras acreditando un patrimonio separado afecto a dicha actividad.

La actividad aseguradora de la (*)Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se efectuará en igualdad de condiciones respecto de las demás entidades aseguradoras.

3. **Actividades transitorias.** La (*)Caja Agraria continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su eliminación total, aquellas actividades distintas de las previstas en el numeral 1 de este artículo que ha venido

cumpliendo por asignación legal tales como la comercialización y elaboración de insumos agropecuarios, la compraventa de bienes, asistencia técnica y manejo de granjas de fomento. Con posterioridad al 30 de Diciembre de 1992 la (*)Caja Agraria se abstendrá de realizar nuevas operaciones vinculadas a esas actividades.

Tales actividades solo se mantendrán en la medida en que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales asuman el costo de las mismas, sin pérdida para la (*)Caja.

4. **Liquidación de activos.** Para los fines del desmonte a que se refiere el numeral anterior, la (*)Caja Agraria procederá a realizar los activos vinculados a las citadas actividades, dentro de un plazo que no excederá del 30 de diciembre de 1992, a través de mecanismos de amplia publicidad y concurrencia.

El producto de la realización de los activos se destinará en primer término a la satisfacción de los pasivos originados en aquellas actividades, en cuanto fueren exigibles. El remanente constituirá recursos para el desarrollo de las actividades bancarias y de seguros, según lo determine la Junta Directiva de la (*)Caja Agraria.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, fue disuelta y liquidada en virtud del artículo 1 del Decreto 1065 de 1999, que ordenó: “*Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.*”

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación”.

El mencionado decreto, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 1726 de 1999, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 num. 2, Arts. 6 al 10, Arts. 38 y 39, Arts. 67, 55 al 62 y 239.
- *[Ley 270 de 1996](#): Art. 203.
- *[Ley 101 de 1993](#): Art. 73.
- *[Ley 21 de 1982](#): Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 237. INVERSIONES EN FILIALES. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero está autorizada para que, mediante reglamentaciones de su junta directiva y con la previa aprobación del Gobierno Nacional constituya empresas filiales, en las cuales podrán participar entidades nacionales adscritas o vinculadas al Ministerio de Agricultura u otras que desarrollen actividades en el sector agropecuario. Esas empresas deberán obedecer, en su estructuración y en su manejo, cuando ello fuere viable de la junta directiva de la (*)Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a sanas políticas de descentralización y equilibrio regional.

ARTÍCULO TRANSITORIO. La (*)Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero está autorizada para computar como encaje los recursos que como inversión forzosa realiza esta entidad con los bonos de deuda pública interna, previstos en la Ley 21 de 1963.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, fue disuelta y liquidada en virtud del artículo 1 del Decreto 1065 de 1999, que ordenó: “*Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.*”

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohibese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación”.

El mencionado decreto, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 1726 de 1999, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

ARTÍCULO 238. PRIVILEGIOS PROCESALES. Dentro del procedimiento civil adoptado por los Decretos Leyes 1400, 2019 de 1970 y demás normas que lo modifican, la (*)Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero conservará las garantías instituidas para el ejercicio de sus acciones, antes de entrar en vigencia el nuevo código, y en especial las siguientes:

- a). La (*)Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero no estará obligada a prestar cauciones dentro de los procesos judiciales en que sea parte;
- b). Tratándose de prenda agraria e industrial, la interrupción de la prescripción correrá desde la fecha en la que fue presentada la demanda, siempre que el juez la haya admitido;

- c). Si el deudor incumpliere las obligaciones inherentes al contrato de prenda agraria o industrial, la (*)Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá obtener la entrega inmediata de los bienes pignorados, mediante solicitud al juez competente. El juez, sin notificación previa, decretará la entrega de plano y procederá a efectuarla dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la fecha del auto respectivo, el cual se notificará después de cumplida la entrega de la cosa pignorada a la caja.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, fue disuelta y liquidada en virtud del artículo 1 del Decreto 1065 de 1999, que ordenó: *“Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación”.

El mencionado decreto, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 1726 de 1999, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

ARTÍCULO 239. FINALIDAD DE LAS DISPOSICIONES. Las disposiciones contenidas en el numeral 2 e inciso final del numeral 3 del artículo 234, artículo 235 y numerales 1, 3 y 4 del artículo 236 del presente Estatuto tienen por finalidad procurar la viabilidad financiera y operativa de la (*)Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como entidad de apoyo al sector agropecuario y al desarrollo económico del país.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, fue disuelta y liquidada en virtud del artículo 1 del Decreto 1065 de 1999, que ordenó: *“Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación”.

El mencionado decreto, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente

Dr. José Gregorio Hernández Galindo. La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 1726 de 1999, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

CONCORDANCIAS:

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 234 al 236.

CAPÍTULO III

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

ARTÍCULO 240. ORGANIZACIÓN.

1. **Naturaleza Jurídica.** El Fondo Nacional de Garantías S. A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla “FNG S. A.”, es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al *Ministerio de Desarrollo Económico. El Fondo Nacional de Garantías S. A. se someterá a la supervisión de la *Superintendencia Bancaria y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1 de enero de 2004.

PARÁGRAFO. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S. A. a otro Ministerio.

2. **Régimen Legal:** El Fondo Nacional de Garantías S. A. se registrará por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el *Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.
3. **Objeto Social.** El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S. A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar

actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de Garantías S. A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S. A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.

4. **Domicilio.** El Fondo Nacional de Garantías S. A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.

***Nota de Interpretación:** El inciso 1 del artículo 4 de la Ley 790 de 2002, ordenó: *“Fusiónese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados. (...)”*.

El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”*.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

COMENTARIO: CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS⁹.

El Fondo Nacional de Garantías S. A. fue constituido mediante Escritura Pública No. 130, otorgada el 16 de Febrero de 1982 en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá con aportes del Instituto de Fomento Industrial (IFI), la Corporación Financiera de Desarrollo y las diferentes seccionales de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias (Acopi).

Inició operaciones en el mes de junio del mismo año, garantizando las solicitudes de crédito para la pequeña y mediana industria manufacturera. Posteriormente amplió sus servicios a todos los sectores económicos que generan divisas para el país, con la participación del Fondo de Promociones de Exportación PROEXPO, hoy Banco de Comercio Exterior.

Desde 1992 se empezó a respaldar otros sectores económicos y actualmente garantiza créditos otorgados para actividades económicas tales como comercio o servicios, además de la industria.

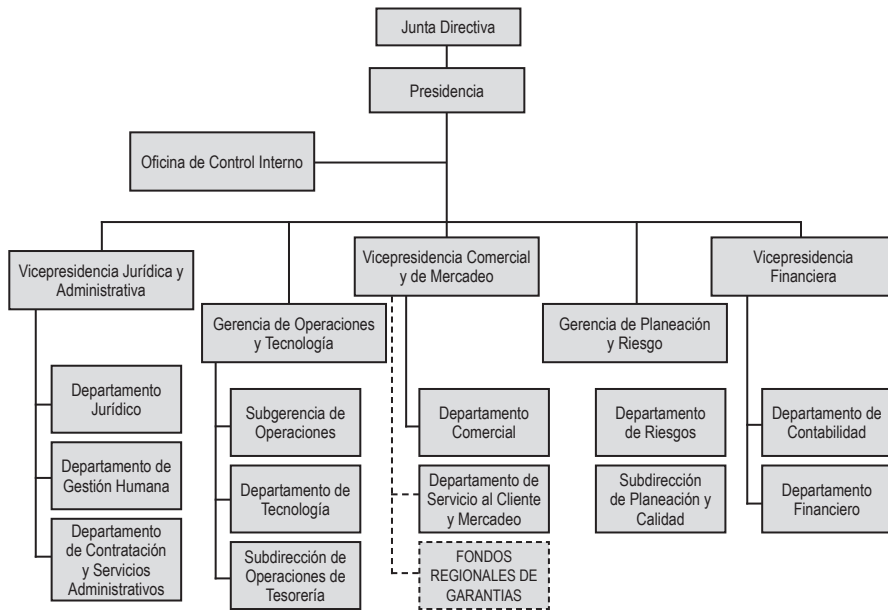
En sus inicios otorgó únicamente certificados de garantía individuales con cobertura equivalente al 80% del valor del crédito sin incluir intereses.

NATURALEZA JURÍDICA¹⁰. EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. - FNG, es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya creación fue autorizada mediante el decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sometida a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de enero de 2004.

El objeto social del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador, o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

9 Tomado del Portal del Fondo Nacional de Garantías. Inicio. Nuestra Entidad. Historia. Internet: (<http://www.fng.gov.co/fng/portal/apps/php/index.get>).

10 Tomado del Portal del Fondo Nacional de Garantías. Inicio. Nuestra Entidad. Naturaleza Jurídica. Internet: (<http://www.fng.gov.co/fng/portal/apps/php/index.get>).

ORGANIGRAMA DEL FNG S. A¹¹.**CONCORDANCIAS:** (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Código de Comercio:** Arts. 461 al 468.
- *[Decreto Reglamentario 2801 de 2005](#): Arts. 12 y 13.
- *[Decreto Reglamentario 2670 de 2000](#): Art. 6.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.1.1.1.1, 2.1.1.1.10, 2.1.2.1.6, 2.1.3.1.1, 2.8.1.1.10, 2.9.1.1.11, 2.9.1.1.16, 2.9.1.1.17, 2.9.1.1.19, 2.15.1.1.4, 2.31.3.1.2 y ss., 3.1.1.1.1 al 3.1.14.1.29, 5.3.2.3.1, 5.3.2.3.2 y 10.2.1.1.1 al 10.2.1.1.12.
- *~~Decreto 343 de 2007: Arts. 23 y ss.~~
- *[Decreto 3788 de 1981](#): Por el cual se autoriza al Instituto de Fomento Industrial y a la Corporación Financiera Popular para participar en la constitución del Fondo Nacional de Garantías.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2010058231-003 20 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Fondo nacional de garantías, defensor del consumidor financiero.
- [CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)
Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.

ARTÍCULO 241. OPERACIONES AUTORIZADAS. En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá realizar las siguientes operaciones:

11 Tomado del Portal del Fondo Nacional de Garantías. Inicio. Nuestra Entidad. Organigrama. Internet: (<http://www.fng.gov.co/fng/portal/apps/php/index.get>).

- a). Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;
- b). Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;
- c). Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;
- d). Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S. A.;
- e). Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;
- f). Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;
- g). Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S. A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;

- h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;
- i). Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;
- j). Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;
- k). Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 10.2.1.1.6 y 10.2.2.1.1.

ARTÍCULO 242. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) S. A. La dirección y administración del Fondo Nacional de Garantías S. A., estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente quien será su representante legal y demás órganos que prevean sus estatutos.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías S. A. estará constituida por:

- a). El *Ministro de Desarrollo Económico o el Ministro del Ministerio al cual se encuentre vinculado el Fondo Nacional de Garantías S. A. o su delegado, quien presidirá las sesiones de la misma;
- b). El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- c). Tres (3) representantes de los accionistas y sus respectivos suplentes personales.

***Nota de Interpretación:** El inciso 1 del artículo 4 de la Ley 790 de 2002, ordenó: “Fusióñese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados. (...)”

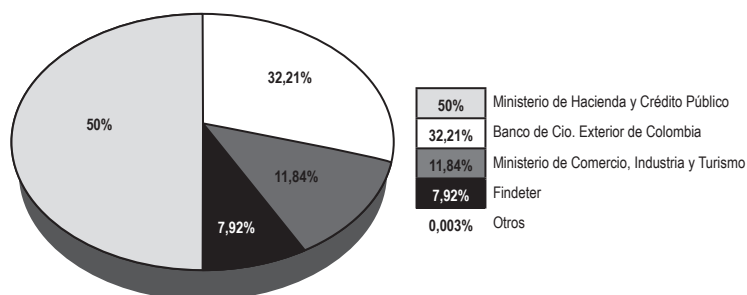
CONCORDANCIAS:

- **Código de Comercio:** Arts. 419 al 444.

ARTÍCULO 243. DISPOSICIONES FINALES.

- 1. Convocatoria a Asamblea General de Accionistas.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente normatividad, el representante legal del Fondo Nacional de Garantías S. A. deberá convocar a una Asamblea General de Accionistas para considerar la adecuación de sus estatutos a las disposiciones contempladas bajo este título y tomar las demás decisiones de su competencia, con sujeción a las normas pertinentes.
- 2. Régimen de los Actos y Contratos.** Los contratos que correspondan al giro ordinario de las actividades propias del objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A., así como la disposición de bienes cuyo derecho de dominio se le haya transferido por adjudicación o a título de dación en pago o, en general cualquier tipo de negociaciones como resultado del ejercicio de las acciones de recobro de garantías pagadas, se registrarán por las reglas propias del derecho privado.

COMENTARIO: COMPOSICIÓN ACCIONARIA DEL FNG. S. A. (diciembre de 2009)¹².



¹² Tomado del Portal del Fondo Nacional de Garantías. Inicio. Nuestra Entidad. Accionistas. Internet: (<http://www.fng.gov.co/fng/portal/apps/php/index.get>).

CONCORDANCIAS:

- **Código de Comercio:** Arts. 419 al 444.

CAPÍTULO IV**(*)BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.**

(*)NOTA DE VIGENCIA: El Banco Central Hipotecario, fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 20 de 2001, que dispuso: “*Ordénase la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se denominará Banco Central Hipotecario en Liquidación*”.

ARTÍCULO 244. NATURALEZA JURÍDICA. El (*)Banco Central Hipotecario es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en liquidación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el régimen del (*)Banco Central Hipotecario será el previsto en el (*)Decreto que ordenó su liquidación, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 247 num. 2 lit. d) y 3 lit. c).
- **Ley 489 de 1998:** Art. 52.
- **Decreto Reglamentario 1160 de 2010:** Por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y se deroga el Decreto 973 de 2005.
- **Decreto 20 de 2001:** Por el cual se dispone la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 6933 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA.** Legalidad del Decreto 20 de 2001 que ordenó la disolución y liquidación del BCH.

ARTÍCULO 245. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

- 1. Órganos de dirección y administración.** La dirección y administración del Banco Central Hipotecario corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, quien será su representante legal.
- 2. Funciones de la junta directiva.** El Banco podrá disolverse y liquidarse antes de la expiración del plazo fijado para su duración, cuando así lo

acordare la Junta Directiva por el voto unánime de todos los miembros que la componen, o cuando haya perdido la mitad de su capital o así lo dispusiere la *Superintendencia Bancaria, o de acuerdo con lo previsto en el *Código de Comercio para las sociedades anónimas. El Banco podrá escindirse, cuando así lo acordare la Junta Directiva por el voto unánime de los miembros que la componen, en tal caso se crearán dos (2) empresas, de las cuales una será una Corporación de Ahorro y Vivienda, la cual recibirá los activos, pasivos y contratos de la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario, y que podrá retener la razón social (*)Banco Central Hipotecario y la propiedad industrial asociada a la misma, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, y conforme al artículo 67 de este Estatuto. La otra será un fondo, constituido por los demás activos y pasivos del Banco, y cuyo objeto será la gradual liquidación de sus activos y la cancelación de sus pasivos.

Las anteriores funciones de Junta Directiva las tendrá este órgano, mientras el Banco se halle sometido al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo con los (*) Decretos Leyes 3130 de 1968 y 130 de 1976. Si el Banco no se halla sometido a este régimen, las señaladas funciones de liquidación y escisión, las cumplirá la asamblea general de accionistas de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los Estatutos del Banco y el *Código de Comercio.

3. **Designación del presidente del banco.** El Presidente del (*)Banco Central Hipotecario será designado por el Presidente de la República, mientras el Banco se halle sometido al régimen de empresa industrial y comercial del Estado de acuerdo con los (*)Decretos Leyes 3130 de 1968 y 130 de 1976.
4. **Revisor fiscal.** El Revisor Fiscal será designado por el Gobierno Nacional, mientras el Banco se halle sometido al régimen de empresa industrial y comercial del Estado de acuerdo con los (*)Decretos Leyes 3130 de 1968 y 130 de 1976.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El Banco Central Hipotecario, fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 20 de 2001, que dispuso: “*Ordénase la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se denominará Banco Central Hipotecario en Liquidación*”.

Respecto de los apartes subrayados en los numerales 2 al 4 del presente artículo, tenga en cuenta que el artículo 121 de la Ley 489 de 1998, derogó los Decretos-Ley 3130 de 1968 y 130 de 1976.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 67.
- **Código de Comercio:** Arts. 373 al 376.
- *[Ley 546 de 1999](#): Art. 5.
- *[Ley 489 de 1998](#): Arts. 68 al 102.

ARTÍCULO 246. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

1. **Naturaleza y clase de las acciones.** Las acciones del Banco Central Hipotecario serán nominativas y estarán divididas en dos (2) clases: Las acciones clase A pertenecerán a la Nación, al Banco de la República y a los Bancos e instituciones de crédito que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta. Las acciones clase B podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas distintas de las anteriores.

El Banco procederá a la conversión de las actuales acciones emitiendo unas nuevas de las dos denominaciones que se acaban de señalar.

De acuerdo con el reglamento de suscripción de acciones clase E del (*) Banco Central Hipotecario, aprobado por la *Superintendencia Bancaria por Resolución 4610 de seis (6) de Diciembre de 1991, éstas se entienden asimiladas a las de la clase B del presente numeral.

El Banco Central Hipotecario podrá inscribir sus acciones en Bolsa de Valores.

2. **Provisión para recompensas y jubilaciones.** Antes de las utilidades líquidas, el Banco Central Hipotecario destinará no menos del cuatro por ciento (4%) para formar un fondo de recompensas y jubilaciones.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Banco Central Hipotecario, fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 20 de 2001, que dispuso: “*Ordénase la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sociedad de economía mixta*”.

del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se denominará Banco Central Hipotecario en Liquidación”.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

ARTÍCULO 247. OPERACIONES AUTORIZADAS. En desarrollo de su objeto social el Banco Central Hipotecario, podrá efectuar las siguientes operaciones:

1. Operaciones activas. El (*)Banco Central Hipotecario podrá efectuar las siguientes operaciones:

- a). Efectuar operaciones hasta con veinte años de plazo y hacer préstamos en cédulas emitidas por el mismo banco;
- b). De conformidad con el artículo 4 de la Ley 60 de 1968, conceder préstamos destinados a la construcción de hoteles.
- c). Con arreglo en lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 09 de 1989, en adelante, el (*)Banco Central Hipotecario financiará con un monto no inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus recursos, directa o indirectamente a través del mercado secundario de hipotecas, vivienda o lotes con servicios cuyo precio de venta no supere un valor equivalente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales.

Así mismo, destinará la totalidad de las utilidades que obtenga en el desarrollo de programas de vivienda cuyo precio de venta sea superior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales, dentro de los márgenes permitidos y límites aquí establecidos a programas de capitalización o de vivienda de interés social.

- d). De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1059 de 1983, el (*) Banco Central Hipotecario podrá adelantar con el Fondo Nacional de Ahorro, proyectos específicos habitacionales con el objeto de que los afiliados a dicho Fondo puedan satisfacer sus necesidades habitacionales.
- e). De conformidad con el artículo 123 de la Ley 09 de 1989, el (*) Banco Central Hipotecario podrá adelantar programas conjuntos

de inversión con el Fondo Obrero, con sujeción a los plazos de amortización, intereses, garantías y demás condiciones financieras para la adjudicación, establecidos en la Ley 09 de 1989 para la vivienda de interés social.

- f). Para hacer más accesible a las personas y grupos familiares de escasos ingresos los créditos hipotecarios distintos a los acordados en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), el Banco, mediante reglamentación de su Junta Directiva, podrá:
- Otorgar dichos créditos hasta por el ciento por ciento del valor de los inmuebles hipotecados;
 - Establecer sistemas de amortización en los cuales durante una primera parte del plazo, las cuotas periódicas pactadas no incluyan abono alguno al capital mutuado, ni cubran la totalidad de los intereses corrientes causados, y se capitalice la porción no cubierta de los mismos.
- g). El (*)Banco Central Hipotecario podrá aceptar garantías distintas a las hipotecarias de primer grado, cuando así lo considere conveniente su Junta Directiva, o cuando realice activos de su plena propiedad o, cuando obrando en calidad de fiduciario, enajene inmuebles que le hayan sido transferidos en fiducia, otorgando plazo para el pago de la totalidad o parte del precio, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del numeral 3 del presente artículo.

La regla anterior no es aplicable a los créditos de la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 9a. de 1989, los municipios, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia podrán pignorar las apropiaciones previstas en los artículos 1 de la Ley 61 de 1936, 14 del Decreto 1465 de 1953, y mencionadas en el artículo 1 de la Ley 130 de 1985 y demás disposiciones que las adicionen o reformen, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones que contraigan o le sean descontadas por el (*)Banco Central Hipotecario.

Lo anterior, siempre que tales obligaciones se originen en préstamos destinados a construcción de unidades básicas de vivienda, dotación de servicios públicos, construcción de vías, zonas recreativas y

servicios complementarios mínimos, que aseguren una adecuada calidad de la vida de sus habitantes.

Se podrán pignorar los recaudos provenientes del impuesto predial correspondientes a predios urbanos, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones originadas en créditos destinados a los fines previstos en el inciso anterior. Para tales efectos, podrán acordar también que entidad prestamista o financiera respectiva recaude el impuesto, adelante su administración y liquidación, en cuyo caso seguirá las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- h). El (*)Banco Central Hipotecario podrá otorgar créditos garantizados total o parcialmente con aval de la Nación, siempre que tales créditos estén destinados a financiar proyectos calificados de interés para el desarrollo económico o social del país, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.
- i). De conformidad con el artículo 96 de la Ley 9a de 1989, subrogado por el artículo 6 de la Ley 02 de 1991, el Banco Central Hipotecario queda facultado para reestructurar su cartera de vivienda. En desarrollo de esta facultad podrá extender plazos, refinanciar saldos de capital, capitalizar, renegociar o condonar intereses, financiar costas judiciales y seguros y renovar contratos de mutuo con interés.

Los términos de los créditos reestructurados serán los actualmente vigentes o los que señale el Gobierno Nacional para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario de que trata la letra c) del numeral 3 del presente artículo, con cargo al cual se cubrirá la diferencia que exista entre el costo financiero del crédito otorgado y su costo financiero después de reestructurado. Los gastos de cobro judicial y extrajudicial, las primas de seguros e intereses sobre ellos y los intereses de mora distintos a los registrados en las cuentas de orden que el (*)Banco Central Hipotecario, BCH, condone, serán reembolsables al mismo cargo a las transferencias del presupuesto nacional con destino al Fondo de Descuento Hipotecario, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

A petición del (*)Banco Central Hipotecario, formulada con base en la oferta de pago aceptada al deudor, los funcionarios judiciales suspenderán en el estado en que se encuentren los procesos judiciales de cobro y

las diligencias de embargo o secuestro, relacionadas con los créditos a que se refiere esta letra otorgados por el Banco Central Hipotecario. El proceso se reanudará al cabo de seis (6) meses si el deudor no da aviso al despacho judicial de la renovación o cancelación del crédito, aceptado por el acreedor.

La suspensión no procederá cuando exista proceso ordinario o incidente de excepciones en que se cuestione la validez del título en que conste el crédito o sus garantías a menos que se acredite en debida forma el desistimiento de la respectiva demanda o excepciones.

2. Operaciones Pasivas. El (*)Banco Central Hipotecario (BCH) está autorizado para efectuar las siguientes operaciones:

a). Emitir títulos de capitalización, al portador y de cuota única.

Los títulos que emita el (*)Banco Central Hipotecario, deberán corresponder a contratos de capitalización celebrados con plazos no inferiores a un año, de acuerdo con la reglamentación que expida su Junta Directiva, la cual deberá contar con la aprobación de la *Superintendencia Bancaria;

b). Los fondos que obtenga el (*)Banco Central Hipotecario o cualquier otra entidad, por concepto de emisión de títulos de capitalización de cuota única, deberán ser invertidos previa deducción de encaje legal, en el fomento de la vivienda económica, bien por medio de préstamos hipotecarios a largo plazo o por la construcción directa de tales viviendas;

c). Para estimular el ahorro, el Banco podrá emitir y vender cédulas de renta vitalicia en la forma y condiciones que determine la *Superintendencia Bancaria, la cual también fijará las reservas que deban constituirse a favor de tales cédulas;

d). El (*)Banco Central Hipotecario (BCH) podrá emitir “Bonos de Vivienda de Interés Social”, para efectos de las inversiones que realicen en dichos títulos las (*)corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización, con las siguientes características:

- Estarán denominados en moneda legal;
- Tendrán un plazo de diez (10) años;

- Su tasa de interés anual será variable y equivalente a la variación anual de la unidad de poder adquisitivo constante - UPAC -, vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuida en dos puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos;
- Tendrán amortización única al final del plazo, y salvo lo dispuesto en el siguiente inciso para las inversiones de las (*)corporaciones de ahorro y vivienda no podrán ser redimidos antes de su vencimiento;
- Podrán redimirse antes de su vencimiento cuando, a elección de la Corporación de Ahorro y Vivienda, se acepte en pago de su valor cartera representativa de créditos otorgados por el (*)Banco Central Hipotecario para financiar la adquisición o construcción de vivienda de interés social con los recursos captados a través de estos bonos. Así mismo, podrán redimirse anticipadamente cuando, previa certificación de la *Superintendencia Bancaria, la respectiva Corporación haya incrementado en el mes inmediatamente anterior su volumen de crédito para vivienda de interés social, y hasta por un monto equivalente al valor del incremento; lo anterior siempre que en el momento de la redención el Banco Central Hipotecario disponga de inversiones en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, por un monto igual o superior al valor total de los bonos que se pretendan redimir anticipadamente. También podrán redimirse antes de su vencimiento cuando el Banco Central Hipotecario los reciba de las (*)corporaciones de ahorro y vivienda en pago de los redescuentos que se efectúe conforme a lo dispuesto en el inciso 11 de la presente letra;
- Serán negociables únicamente entre las entidades que puedan invertir en estos bonos, y
- El (*)Banco Central Hipotecario señalará las demás condiciones y características de estos títulos.

Los recursos que capte el (*)Banco Central Hipotecario a través de la colocación de bonos de vivienda de interés social deberán mantenerse por dicha entidad en una cuenta especial. Estos

recursos al igual que las demás disponibilidades de dicha cuenta especial, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

- Financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social;
- Redescotar, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 de este Estatuto, créditos con capitalización de intereses otorgados por las (*)corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social, con sujeción a las condiciones y términos que señale el Gobierno Nacional.

Los préstamos que otorgue el (*)Banco Central Hipotecario para financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social no se computarán para el cumplimiento del volumen mínimo de crédito que dicha entidad debe destinar a la financiación de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley 09 de 1989, las disposiciones del presente Estatuto y demás normas concordantes.

El Banco Central Hipotecario (BCH) podrá emitir bonos de vivienda de interés social en las cuantías necesarias para permitir el mantenimiento de las inversiones que las (*)corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguro de vida y las sociedades de capitalización realicen en los mismos.

El (*)Banco Central Hipotecario deberá destinar los recursos derivados de las inversiones voluntarias en bonos de vivienda de interés social que efectúen las (*)corporaciones de ahorro y vivienda únicamente al redescuento de préstamos que otorgue la respectiva Corporación inversionista, sin perjuicio de su inversión en títulos FAVI mientras no sean utilizados.

- e). Emitir cédulas hipotecarias con el carácter de documento de inversión.
- f). El (*)Banco Central Hipotecario está autorizado para emitir con respaldo en los recursos del Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, “Cédulas de Ahorro y Vivienda” amortizadas por el sistema de fondo acumulativo de amortización gradual por medio de sorteos. Las emisiones serán de varias clases según el plazo, intereses,

vencimiento o con otras formas de amortización que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Las cédulas de ahorro y vivienda se podrán expedir al portador y serán de libre transacción. El (*)Banco Central Hipotecario (BCH) podrá emitir “Cédulas de Ahorro y Vivienda” para que cumpla las funciones previstas para los “Pagarés de Reforma Urbana” con respaldo en títulos hipotecarios sobre los inmuebles que adquieran las entidades públicas nacionales, departamentales, metropolitanas y municipales, el *Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y sus entidades descentralizadas por negociación voluntaria directa o por expropiación en desarrollo de la Ley 09 de 1989. Cuando las cédulas se emitan para cumplir las funciones previstas para los “Pagarés de la Reforma Urbana” gozarán del mismo tratamiento tributario de éstos. Al Fondo de Descuento Hipotecario ingresará el producto de la colocación de las cédulas de ahorro y vivienda.

Las dimensiones y demás características de las cédulas hipotecarias, de inversión y de capitalización a que se refieren las letras e) y f) anteriores, serán determinadas por la Junta Directiva del (*)Banco Central Hipotecario.

El Gobierno podrá previo acuerdo con el (*)Banco Central Hipotecario, en cualquier momento en que a su juicio sea conveniente, garantizar con la responsabilidad del Estado el todo o parte del servicio de amortización e intereses de las cédulas que emita.

3. Operaciones Neutras.

- a). El Banco podrá continuar los programas de construcción y administración de fiducia inmobiliaria contratados antes de la vigencia de la Ley 03 de 1991.
- b). Excepcionalmente el (*)Banco podrá ejecutar proyectos de construcción de vivienda por encargo de su Junta Directiva con el voto favorable e indelegable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el *Ministro de Desarrollo Económico.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 9a. de 1989 el (*)Banco Central Hipotecario, deberá en todo caso, cumplir con las normas arquitectónicas y urbanísticas previstas en el plan de desarrollo o plan de desarrollo simplificado de la localidad donde se adelanten los

planes de vivienda. Estos deberán localizarse en sitios aptos para la urbanización, en lugares contiguos a zonas ya urbanizadas, en los cuales se minimice el costo de provisión de obras de infraestructura básica y de servicios públicos.

- c). El (*)Banco Central Hipotecario administrará el Fondo de Descuento Hipotecario, al cual ingresará el producto de la colocación de las cédulas de ahorro y vivienda de que trata la letra f) del numeral anterior.

Con cargo al Fondo, el Banco podrá descontar obligaciones que se hayan constituido por las instituciones financieras autorizadas por la *Superintendencia Bancaria o redescantar las que constituyan los particulares para el cumplimiento de los fines previstos en el numeral 2 del artículo 244 del presente Estatuto en cuanto a la vivienda de interés social y dentro de ellas preferentemente a las de atención prioritaria. Las obligaciones descontables tendrán una tasa de interés anual variable y regulada, amortizables a mediano o largo plazo sin sobrepasar los veinte años. La Junta Directiva del Banco de la República determinará periódicamente y dentro de estos límites las tasas de interés, plazos y modalidades de las obligaciones, las tasas de redescuento, los porcentajes de descuento y redescuento de acuerdo con la finalidad, dando condiciones preferenciales a los créditos de menor cuantía.

Como garantía las obligaciones podrán tener la hipoteca, la anticresis, la prenda inmobiliaria de las mejoras urbanas o la solidaria personal de otros deudores del mismo asentamiento humano. El reglamento dispondrá la forma de inscribir estas garantías en la matrícula inmobiliaria del Registro de Instrumentos Públicos.

- d). Autorízase al (*)Banco Central Hipotecario para que en sus oficinas y sucursales se reciban válidamente pagos, con los efectos legales consiguientes, sin perjuicio de las funciones que en el mismo sentido cumple el Banco Popular, para los efectos del pago por consignación que efectúen los arrendatarios con arreglo a las disposiciones vigentes.
- e). Desarrollar planes preferenciales de construcción y dotación a favor de institutos docentes de carácter cooperativo o mutuario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9a. de 1971.

- f). El (*)Banco Central Hipotecario, de conformidad con su tradición podrá continuar contribuyendo con recursos provenientes de sus utilidades, al desarrollo de actividades de beneficio común. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realice esta función y los correspondientes presupuestos, serán determinados por la junta directiva. Esta podrá autorizar al Banco para constituir asociaciones, fundaciones u otras entidades, para cumplir mediante ellas actividades de carácter cultural.

4. Restricciones y exenciones.

- a). **Restricción a la Asunción de Costos no Trasladables o al Otorgamiento de Subsidios.** Cuando el Gobierno o la Nación dispongan que el (*)Banco Central Hipotecario realice operaciones que le impliquen asumir costos no trasladables a los beneficiarios o la de conceder subsidios, deberá comprometerse previamente a la realización de la correspondiente operación, los recursos de los presupuestos públicos o de otras fuentes que cubran tales costos.
- b). **Exención de los Impuestos de Anotación y Registro.** Las escrituras que se otorguen a favor del (*)Banco Central Hipotecario (BCH) gozarán de exención de los impuestos de anotación y registro.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

El inciso 1 del artículo 4 de la Ley 790 de 2002, ordenó: “*Fusiónese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados. (...)*”.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: El Banco Central Hipotecario, fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 20 de 2001, que dispuso: “*Ordénase la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se denominará Banco Central Hipotecario en Liquidación*”.

Respecto de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, tenga en cuenta la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: “*A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*”.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en

virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley". (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 244.
- ***[Ley 388 de 1997](#):** Art. 1 num. 3 y 4, y Art. 110.
- ***[Ley 3 de 1991](#):** Art. 10.
- ***[Ley 9 de 1989](#):** Arts. 50, 95, 96 y 123.
- **~~*[Ley 60 de 1968](#):~~** ~~Art. 4.~~
- **[Decreto Reglamentario 1059 de 1983](#):** Art. 1.
- **[Decreto 789 de 1996](#):** Por el cual se dictan y modifican disposiciones sobre bancos hipotecarios.

ARTÍCULO 248. INVERSIONES Y ENCAJE.

1. **Inversiones en el IFI.** El (*)Banco Central Hipotecario (BCH) podrá suscribir hasta \$1.000.000 en acciones del (*)Instituto de Fomento Industrial.
2. **Encaje sobre depósitos en otros bancos.** El (*)Banco Central Hipotecario podrá computar en el cincuenta por ciento (50%) de su encaje los depósitos que tiene en otros bancos.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: El Banco Central Hipotecario, fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 20 de 2001, que dispuso: *"Ordénase la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se denominará Banco Central Hipotecario en Liquidación".*

El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: *"Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará "Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación"; también podrá denominarse "IFI en Liquidación".*

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[Resolución Externa Banco de la República No. 28 de 1994](#):** Por la cual se expiden normas en materia de encaje.

ARTÍCULO 249. SECCIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA.

1. **Autorización para crearla.** De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2404 de 1974 se autorizó al (*)BCH para abrir y mantener una

sección especial destinada a la captación de ahorro y a otorgar créditos hipotecarios dentro de sistema de valor constante.

La sección se denomina sección de ahorro y vivienda.

2. **Normas aplicables.** Son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del (*)Banco Central Hipotecario los Decretos 677 y 678 de 1972, las disposiciones que los adicionan y reforman y las correspondientes a las secciones de ahorros de los bancos comerciales, en cuanto estas últimas no pugnen con la naturaleza especial de sus funciones.
3. **Garantía de los depositantes de la Sección de Ahorro y Vivienda.** Es garantía de los depositantes de la Sección de Ahorro y Vivienda del (*)Banco Central Hipotecario, el capital afectado al funcionamiento de la misma. El mencionado capital, sus incrementos y los recursos captados solo podrán ser invertidos de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes para las (*)corporaciones de ahorro y vivienda.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El Banco Central Hipotecario, fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 20 de 2001, que dispuso: *“Ordénase la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se denominará Banco Central Hipotecario en Liquidación”*.

Respecto de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, tenga en cuenta la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: *“A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- ***Decreto 678 de 1972:** Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.
- ***Decreto 677 de 1972:** Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 28 de 1994:** Por la cual se expiden normas en materia de encaje.

CAPÍTULO V

(*)INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI

ARTÍCULO 250. ORGANIZACIÓN. *(Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 795 de 2003).* El objeto principal del (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular y pública, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: *“Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- ***Decreto 2590 de 2003:** Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **CONCEPTO 2000018141-3 DE 6 DE MARZO DE 2001. SUPERBANCARIA.** Cupo Individual de Crédito. Finalidad de los límites. Obligaciones a cargo de instituciones financieras por operaciones de redescuento.

ARTÍCULO 251. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. *(Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 795 de 2003).*

1. **Junta Directiva.** La Junta Directiva del (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), estará conformada así:
 - a). El Ministro de Desarrollo Económico o del Ministerio al cual se encuentre vinculado el IFI, o su delegado;
 - b). El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
 - c). Tres miembros nombrados por el Presidente de la República

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.

2. **Presidente.** El (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.
3. **Incompatibilidades.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva del (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: *“Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*

ARTÍCULO 252. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

1. **Capital.** El capital del (*)Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá aumentar mediante la suscripción de acciones por los bancos comerciales y por individuos o entidades, oficiales o particulares.
2. **Aportes del Gobierno Nacional. (Numeral modificado por el artículo 52 de la Ley 795 de 2003).** De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.
3. **Dividendos.** La junta directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá garantizar a los accionistas, distintos del Gobierno, un dividendo hasta del cinco por ciento (5%) anual, sobre el valor nominal de las acciones, que se tomará de las utilidades del correspondiente ejercicio.

4. Inversiones de capital. (Numeral adicionado por el artículo 52 de la Ley 795 de 2003). El IFI únicamente podrá mantener las inversiones de capital en (*)compañías de financiamiento y en sociedades fiduciarias que posea al momento de la expedición de la presente Ley, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: *“Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*

Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.*

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 25.
- *[Ley 550 de 1999](#): Arts. 50 y 47.
- *[Decreto 1450 de 2003](#): Por el cual la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-asume deudas a cargo del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a cambio de acciones y activos de su propiedad.

ARTÍCULO 253. OPERACIONES. (Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 795 de 2003).

1. Operaciones autorizadas. El (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) en desarrollo de su objeto social podrá:

- a). Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las (*)compañías de financiamiento para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

- b). Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;
- c). Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

- d). Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;
- e). Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;
- f). Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;
- g). Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;
- h). Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;
- i). Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

- j). Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;
- k). Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;
- l). Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

PARÁGRAFO 1. El (*) Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el (*) IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

2. **Operaciones conexas.** En desarrollo del objeto social principal el (*) Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.
3. **Diferencial de tasas de interés.** El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del (*) Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI).

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que

el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: *“Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*

Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.*

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 25.
- *[Ley 795 de 2003](#): Art. 94.
- *[Ley 550 de 1999](#): Art. 47.
- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 109.
- *[Ley 418 de 1997](#): Arts. 15, 32 y 33.
- *[Ley 397 de 1997](#): Art. 37.
- *[Decreto Reglamentario 1145 de 2003](#): Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 795 de 2003.
- *[Decreto Reglamentario 419 de 2000](#): Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 10.1.1.1.1 al 10.1.1.1.6.
- *[Decreto 1573 de 2001](#): Por el cual se autorizan unas operaciones al Instituto de Fomento Industrial, IFI.
- *[Decreto 755 de 2000](#): Art. 1.
- *[Decreto 1336 de 1999](#): Por el cual se autoriza una operación nueva al Instituto de Fomento Industrial.

ARTÍCULO 254. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. (*Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 795 de 2003*). Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se registrarán por las normas del derecho privado exclusivamente.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: *“Disuélvese*

y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [*Decreto 2590 de 2003](#): Art. 4.

ARTÍCULO 255. ACTIVIDADES TRANSITORIAS. (*Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 795 de 2003*). El (*)Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: “*Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*”

ARTÍCULO 256. VIGILANCIA Y CONTROL. El (*)Instituto de Fomento Industrial, IFI, está sometido a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: “*Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*”

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 256 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-496 del 15 de septiembre de 1998](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 257. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Destinación de las utilidades en Cerro Matoso.** Las utilidades que correspondan al (*)Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Cerro Matoso S. A., se destinarán a la Nación en un ochenta por ciento (80%) hasta la concurrencia de las sumas asumidas y condonadas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 23 de 1987.
2. **Condiciones para la enajenación de algunos activos.** El (*)Instituto de Fomento Industrial, IFI, no podrá enajenar el complejo industrial que le fue entregado como aporte de capital en virtud de la autorización concedida por la Ley 41 de 1968, sino con autorización del Gobierno Nacional.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 2590 de 2003, que dispuso: “*Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”.*”

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- *[Ley 23 de 1987](#): Por la cual se dictan normas con sujeción a las cuales debe operar el Instituto de Fomento Industrial, I.F.I., se asumen y condonan unas obligaciones de la entidad y se dictan otras disposiciones.
- *[Ley 41 de 1968](#): Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional, se ordena la capitalización del Instituto de Fomento Industrial y se propende por el desarrollo económico industrial regional.
- *[Decreto 1450 de 2003](#): Por el cual la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-asume deudas a cargo del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a cambio de acciones y activos de su propiedad.

CAPÍTULO VI FINANCIERA ENERGÉTICA NACIONAL -FEN-

~~ARTÍCULO 258. ORGANIZACIÓN.~~

1. ~~**Naturaleza jurídica.** La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, cuya creación fue autorizada por la Ley 11 de 1982, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.~~



DL. 4174/11

- 2. Objeto.** ~~La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, con un régimen legal propio, tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio del sector energético; para cumplir dicha finalidad, podrá desarrollar las operaciones previstas para las Corporaciones Financieras y, adicionalmente, las previstas en el numeral 1 del artículo 261 del presente Estatuto.~~
- 3. Socios.** ~~Podrán ser socios de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, la Nación, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar.~~

COMENTARIO: CREACIÓN DE LA FEN¹³. La Ley 11 de 1982 creó la Financiera Eléctrica Nacional S. A. FEN con el propósito de canalizar recursos de crédito hacia las empresas del sector eléctrico, facilitando el desarrollo del país en este campo. Posteriormente la Ley 25 de 1990 cambió su denominación a Financiera Energética Nacional S. A. FEN, extendiendo además su campo de acción a todo el sector energético.

La FEN es una sociedad de economía mixta, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, en la cual la Nación Colombiana cuenta con un 99.36% de participación en su capital social; sus demás accionistas son empresas del sector energético nacional.

OBJETO SOCIAL. La Financiera Energética Nacional S. A. FEN tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio del sector energético. Son entidades del sector energético todas aquellas personas de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea:

1. La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica,
2. La exploración y explotación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros minerales generadores de energía,
3. La exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos y sus derivados.
4. La producción y utilización de equipo generador de energía mediante el uso de fuentes no convencionales.
5. La producción de bienes y prestación de servicios para las entidades del sector energético.

¹³ Tomado del Portal de la Financiera Energética Nacional S.A. FEN. Inicio. La FEN. Creación. Objeto Social. Internet: (<http://www.fen.com.co/36>).



DL. 4174/11

~~ARTÍCULO 259. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.~~

- ~~1. **Órganos de dirección y administración.** Serán órganos de dirección y administración de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN:~~

- ~~— La asamblea de accionistas;~~
- ~~— La junta directiva, y~~
- ~~— El representante legal.~~

~~Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren el presente capítulo, los Estatutos de la Financiera Energética Nacional S. A. y las resoluciones reglamentarias que dicte la junta directiva.~~

- ~~2. **Asamblea de accionistas.** La asamblea de accionistas dictará los Estatutos de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional, así como sus reformas.~~



D. 1140/13

- ~~3. **Junta directiva.** Integración y Funciones.~~

- ~~a). La junta directiva de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, estará integrada por los siguientes miembros:~~

- ~~— El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía, quien la presidirá;~~
- ~~— El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público o el Director General de Crédito Público;~~
- ~~— El Jefe o el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación;~~
- ~~— El Presidente de ECOPETROL, y~~
- ~~— Un delegado del Presidente de la República que haya sido presidente o vicepresidente o miembro de la junta directiva de una entidad financiera.~~

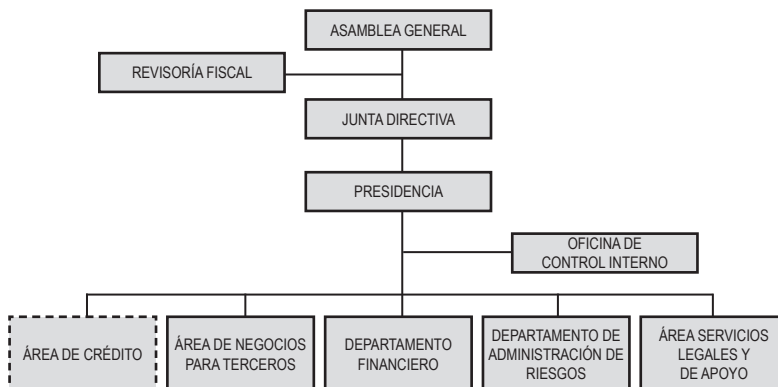
~~**PARÁGRAFO.** En el evento de que la participación privada en el capital de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN supere el 10%, la Asamblea General de Accionistas podrá nombrar uno o más representantes de tales accionistas en la Junta Directiva de la Financiera, de acuerdo con su participación accionaria.~~

b). Además de las que consagran los estatutos de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, serán funciones de la junta directiva las siguientes:

- Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad;
- Aprobar el presupuesto anual de la FEN, que deberá reflejar estrictamente las prioridades establecidas en las políticas globales del Gobierno Nacional definidas por el Conpes;
- Dictar los reglamentos de crédito;
- Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera Energética Nacional S. A. haga a las empresas del sector energético, y
- Definir las características de los títulos valores que la Financiera emita.

4. Representante legal. El gerente general de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, será su representante legal.

COMENTARIO: ORGANIGRAMA DE LA FEN¹⁴.



¹⁴ Tomado del Portal de la Financiera Energética Nacional S.A. FEN. Inicio. La FEN. Creación. Objeto Social. Internet: (<http://www.fen.com.co/35>).

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- *[Estatutos Sociales –FEN](#)–: Estatutos Sociales de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN.

ARTÍCULO 260. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

1. **Capital.** El capital de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, estará constituido, entre otros, por los siguientes bienes:
 - a). Los aportes del Gobierno Nacional;
 - b). Los aportes de sus accionistas;
 - c). Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones que la asamblea de accionistas disponga capitalizar, y
 - d). Por los demás que le aporten entidades de derecho público o privado, o que adquiera a cualquier título.
2. **Recursos adicionales.** Adicionalmente la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, contará, entre otros, con los siguientes recursos:
 - a). Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional;
 - b). La colocación de títulos valores en el mercado externo, y
 - c). Los empréstitos internos o externos que contrate.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá ordenar a las entidades del sector energético del orden nacional y a otras entidades públicas nacionales, previo concepto del Conpes, efectuar inversiones en títulos valores emitidos por la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, en las condiciones financieras de los títulos valores emitidos para captar ahorro privado.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- *[Estatutos Sociales –FEN](#)–: Art. 11.

ARTÍCULO 261. OPERACIONES.

1. **Operaciones autorizadas.** Para beneficio del sector energético, adicionalmente a las operaciones e inversiones autorizadas para las

Corporaciones Financieras, La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, podrá efectuar las siguientes operaciones:

- a). Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno. Estas operaciones sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera. Así mismo podrá administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía y agencia a que hubiere lugar.
- b). Subrogarse en las obligaciones derivadas de los títulos de deuda que hayan emitido personas de derecho público o privado que operen dentro del sector energético, y acordar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la Financiera las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo condiciones financieras diferentes a las originales y conservarán la garantía de la Nación cuando ella hubiese sido otorgada para la operación inicial.
- c). Efectuar las operaciones de cambio que le autoricen las normas correspondientes.
- d). Celebrar contratos de fiducia como fiduciario o como fiduciante.

PARÁGRAFO. Las restricciones y obligaciones a cargo de las Corporaciones Financieras en aspectos tales como, encaje, inversiones de capital, límites de tasas de interés y de crédito, serán aplicables a la Financiera Energética Nacional, FEN, cuando ellas le sean expresamente señaladas.

- 2. Condiciones financieras de las operaciones.** La Junta Directiva del Banco de la República deberá aprobar previamente las características financieras de los títulos valores y otros documentos de que trata el numeral anterior del presente Estatuto. Las tasas de interés de colocación no podrán ser inferiores al costo de captación y administración de los recursos.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá aprobar condiciones financieras más favorables a las previstas en el inciso anterior para la ejecución de programas o proyectos o planes de refinanciación o reprogramación especiales, que la Financiera deba atender por

encargo fiduciario de la Nación o de otras entidades públicas, o cuando previamente se hayan incluido en el Presupuesto Nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

- 3. Reglas sobre operaciones.** Las operaciones de crédito de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, podrán efectuarse directamente, o por intermedio de establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento. Corresponde al Gobierno Nacional, reglamentar los casos en que se requiera utilizar el sistema de redescuento y determinar las operaciones que podrá realizar en forma directa, con garantía bancaria, real o de pignoración de rentas. Podrán obtener préstamos de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la junta directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos el que la entidad respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda con la FEN. Para cada operación de crédito la junta directiva de la FEN determinará los paz y salvos adicionales que deberá presentar la entidad beneficiaria del crédito.
- 4. Límites a las operaciones.** La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, estará sujeta a las siguientes limitaciones:

 - a). En su condición de entidad de redescuento de operaciones celebradas a través de establecimientos de crédito, el monto total del endeudamiento de éstos frente a la FEN no podrá exceder de tres (3) veces el capital y reservas patrimoniales de la entidad intermediaria. Por consiguiente los créditos otorgados a través del mecanismo del redescuento no tendrá limitación distinta de la del cupo individual del intermediario respectivo, y
 - b). No se podrán conceder créditos directa o indirectamente con los cuales el prestatario adquiera acciones de la FEN.
- 5. Obligatoriedad de pactar la cláusula sobre apropiaciones presupuestales.** En todos los contratos que celebre la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, directamente o mediante el sistema de redescuento, se pactará una cláusula en virtud de la cual la entidad respectiva se obligue a incluir en sus presupuestos las partidas y apropiaciones indispensables para el pago, cuyo incumplimiento determinará la exigibilidad inmediata de la correspondiente obligación.

- 6. Operaciones especiales de administración fiduciaria.** La Nación está autorizada para destinar sumas que deban ser administradas fiduciariamente por la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para la ejecución de programas especiales de financiación de proyectos o de refinanciación o reprogramación de la deuda existente de las entidades del sector energético.

Así mismo, corresponde a la Financiera la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, mediante la celebración de los contratos respectivos.

- 7. Crédito interbancario.** Para atender requerimientos transitorios de liquidez, la Financiera Energética Nacional, FEN, podrá obtener y otorgar a otros establecimientos de crédito préstamos a corto plazo, en moneda legal, sin exceder del tope que fije la Junta Directiva del Banco de la República.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 258 num. 2.
- * [Ley 795 de 2003](#): Art. 94.
- * [Ley 510 de 1999](#): Art. 109.
- * [Decreto Reglamentario 1145 de 2003](#): Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 795 de 2003.
- * [Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.1.2.1.1 al 2.1.3.1.6 y Arts. 10.1.1.1.1 al 10.1.1.1.6.
- * [Decreto 755 de 2000](#): Por el cual se establecen las condiciones en que pueden celebrarse operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales.
- * [Decreto 1806 de 1994](#): Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito.

ARTÍCULO 262. VIGILANCIA Y CONTROL. La *Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la Ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Inciso 1 del artículo 262 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-496 del 15 de septiembre de 1998](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 263. DISPOSICIONES FINALES.

- 1. Entidades del sector energético.** Entiéndese por entidades del sector energético todas aquellas personas de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea:
 - a). La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.
 - b). La exploración y explotación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros minerales generadores de energía.
 - c). La exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos y sus derivados.
 - d). La producción y utilización de equipo generador de energía mediante el uso de fuentes no convencionales.
 - e). La producción de bienes y prestación de servicios para las entidades del sector energético.
- 2. Autorizaciones especiales.** La Nación está autorizada para aportar al capital social de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN:
 - a). Los créditos internos otorgados a la fecha de vigencia de la Ley 25 de 1990 con los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889 - CO celebrado con el BIRF,
 - b). Los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889 - CO celebrado con el BIRF, a los cuales no se les haya dado destinación a la fecha de la Ley 25 de 1990, y
 - c). Todos los créditos otorgados a entidades del sector energético, a través del FODEX cuenta Gobierno Nacional hasta 1987.

PARÁGRAFO 1. No se aplicará a los créditos que se aporten lo dispuesto en el artículo 129 del *Código de Comercio.

PARÁGRAFO 2. La Nación y el Banco de la República efectuarán las operaciones de cesión, celebrarán todos los contratos y realizarán todas las operaciones requeridas para efectos de lo previsto en el presente numeral, en la forma y términos que defina el decreto reglamentario.

- 3. Aplicación de las normas anteriores a la Ley 25 de 1990.** En todas las leyes, decretos, resoluciones y demás normas en las cuales se haga referencia a la Financiera Eléctrica Nacional S. A. y al sector eléctrico, se entenderá, a partir de la vigencia de la Ley 25 de 1990, que se trata de la Financiera Energética Nacional S. A. y del sector energético, respectivamente.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas el Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Art. 129.
- ***Ley 25 de 1990:** Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 11 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 9034 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** Integración de normas de diferentes regímenes, cuya especialidad es evidente.

CAPÍTULO VII BANCO CAFETERO

ARTÍCULO 264. ORGANIZACIÓN. (*Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 510 de 1999*).

- 1. Naturaleza jurídica.** Transfórmase el (*)Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, creada por el Decreto 2314 de 1953, en sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura.

PARÁGRAFO. Cuando la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea inferior al cincuenta por ciento (50%), la entidad dejará de estar vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. **Objeto.** El (*)Banco Cafetero podrá realizar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios de carácter comercial. Mientras la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea inferior al veinticinco por ciento (25%), en el objeto principal del mismo estará el financiamiento de la producción, transporte, acopio, almacenamiento y comercialización del café y otros productos agrícolas.
3. **Régimen legal.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Banco Cafetero es una sociedad anónima sometida a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.
4. **Domicilio.** El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá tener sucursales y agencias en todo el territorio nacional. Dando cumplimiento a las disposiciones previstas para la inversión del sector financiero en el exterior, podrá invertir en instituciones financieras fuera del país. La Asamblea General de Accionistas podrá modificar el domicilio principal cuando lo estime conveniente.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Banco Cafetero, fue liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 610 de 2005, que dispuso: *“Disuélvase y ordenase la liquidación del Banco Cafetero S. A., sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Banco Cafetero en Liquidación” y también podrá denominarse “Banco Cafetero S. A. en Liquidación”.*

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- *[Decreto 610 de 2005](#): Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco Cafetero S. A.

ARTÍCULO 265. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Órganos de dirección y administración.** La dirección y administración del (*)Banco Cafetero, corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, quien será su representante legal.
2. **Junta directiva.** La Junta Directiva del (*)Banco Cafetero S. A. estará integrada por cinco miembros, así:
 - El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, y,

- Cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes personales, elegidos por los accionistas, por el sistema de cuociente electoral, en proporción al aporte de capital de cada uno.

Una vez emitida y colocada totalmente la emisión de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de que trata el numeral 3 del artículo 266 del presente Estatuto, se procederá a convocar la Asamblea General de Accionistas, a fin de que adopte los nuevos Estatutos del Banco y, mediante el sistema de cuociente electoral en proporción al aporte de cada accionista en el capital social del Banco, elija nueva Junta Directiva.

Mientras la participación accionaria de la Federación Nacional de Cafeteros con recursos tomados del Fondo Nacional del Café, sea igual o superior al 50% del capital social, el Ministro de Agricultura será miembro de la Junta Directiva y él, o su delegado, la presidirá.

Los miembros de la Junta Directiva elegidos en representación de las acciones adquiridas con recursos del Fondo Nacional del Café, serán designados por consenso por el Comité Nacional de Cafeteros.

3. **Primer período de la junta directiva.** El primer período de los miembros de la Junta Directiva se iniciará cuando sea designada la nueva Junta en la forma indicada en el numeral 2 del presente artículo.
4. **Designación del presidente del banco.** El Presidente del (*)Banco Cafetero será designado por el Presidente de la República hasta tanto la participación de los accionistas particulares y de los tenedores de Bonos obligatoriamente convertibles en acciones sea igual o superior al 35% del capital del Banco, evento en el cual la designación corresponderá a la Junta Directiva.
5. **Revisor fiscal.** El Revisor Fiscal será designado por la Asamblea General de Accionistas.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Banco Cafetero, fue liquidado en virtud del artículo 1 del Decreto 610 de 2005, que dispuso: *“Disuélvase y ordenase la liquidación del Banco Cafetero S. A., sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Banco Cafetero en Liquidación” y también podrá denominarse “Banco Cafetero S. A. en Liquidación”.*

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 266.
- ***[Decreto Reglamentario 90 de 2000](#)**: Arts. 2 al 4.
- ***[Decreto 92 de 2000](#)**: Por el cual se modifican algunos aspectos de la estructura del Banco Cafetero S. A., Bancafé.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Numerales 1 y 3 al 5 del artículo 265, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-360 del 11 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero](#).
- Numeral 2 del artículo 265 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-308 del 7 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell](#).

ARTÍCULO 266. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

- 1. Estructura del capital.** En el capital del Banco podrán participar, la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos tomados de éste; la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con recursos propios y como persona jurídica de derecho privado, los productores de café, las Cooperativas de Caficultores y demás empresas de carácter gremial vinculadas al sector cafetero, los exportadores y comercializadores nacionales de café, quienes les sucedan en sus derechos a cualquier título y el público en general.
- 2. Naturaleza y clase de las acciones.** Las acciones del Banco Cafetero serán nominativas y estarán divididas en dos clases: Las acciones clase A pertenecerán a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café. Las acciones clase B corresponderán a los demás accionistas.
- 3. Preferencia en la suscripción de acciones.** Una vez se establezca el valor de venta de las acciones de la clase B, el Banco las emitirá hasta por un monto no menor al 25% de su capital social pagado al momento de la emisión y emitirá también por lo menos un 10% del capital social en bonos obligatoriamente convertibles en acciones. El Banco Cafetero entregará dicha emisión a una filial de un establecimiento bancario, en administración fiduciaria y para su colocación.

La Federación Nacional de Cafeteros como entidad de derecho privado, los productores de café, las Cooperativas de caficultores y las

demás empresas de carácter gremial vinculadas al sector cafetero, los exportadores y comercializadores nacionales de café, tendrán derecho preferencial a su suscripción hasta por un término de un (1) año. Vencido este plazo, las acciones y los Bonos no colocados serán devueltos al Banco Cafetero, el cual podrá colocarlos libremente dentro del público, al mejor postor a un precio que no podrá ser inferior al definido conforme al numeral 5 de este artículo, según la reglamentación que para el efecto establezca la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. Los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones podrán ser denominados en dólares de los Estados Unidos de América, únicamente para su colocación entre inversionistas extranjeros. No obstante su conversión en acciones, en todo caso, se hará en pesos colombianos y el valor de conversión se determinará por un procedimiento aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros, siguiendo las pautas de valoración a que hace referencia el numeral 5 de este artículo.

4. **Participación del Fondo Nacional del Café.** Una vez colocadas entre particulares más del 51% de las acciones del Banco, el Fondo Nacional del Café, directa o indirectamente, no podrá aumentar su participación relativa en cualquier aumento de capital subsiguiente.
5. **Valor del patrimonio del banco.** Antes de que el Banco Cafetero efectúe la primera emisión de acciones y la de Bonos obligatoriamente convertibles en acciones, la Federación Nacional de Cafeteros, previo concepto del Comité Nacional de Cafeteros, contratará con una entidad de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, la valoración actualizada del patrimonio, de las acciones en circulación del Banco y de los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Esta valoración deberá ser tenida en cuenta por el Comité Nacional de Cafeteros cuando fije, con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el precio mínimo de venta de las acciones de la clase “B” y de los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en la emisión ordenada en el numeral 3 de este artículo.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 265 num. 2.
- *[Decreto Reglamentario 90 de 2000](#): Art. 5.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Numerales 3 al 5 del artículo 266, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-360 del 11 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero](#).
- Numerales 1 y 2 del artículo 266 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-308 del 7 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell](#).

ARTÍCULO 267. OPERACIONES AUTORIZADAS. El Banco Cafetero podrá realizar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios de carácter comercial.

CAPÍTULO VIII FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. -FINDETER-

ARTÍCULO 268. ORGANIZACIÓN.

1. **Naturaleza jurídica.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, creada por la Ley 57 de 1989, es una sociedad por acciones, con domicilio principal en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, organizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del (*)Decreto Extraordinario 130 de 1976 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. **Objeto.** El objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, consiste en la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:
 - a). Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
 - b). Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
 - c). Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
 - d). Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

- e). Construcción y conservación de centrales de transporte;
- f). Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;
- g). Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- h). Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i). Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- j). Construcción, remodelación y dotación de mataderos;
- k). Ampliación de redes de telefonía urbana y rural;
- l). Otros rubros que sean calificados por la junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente numeral;
- m). Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;
- n). Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan las letras numerales precedentes que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas, u,
- o). Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades enumeradas en este numeral.

3. Socios. Podrán ser socios de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, la Nación, el Banco de la República, las entidades públicas del orden nacional, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los Departamentos, o en lugar de cada una de estas entidades territoriales, una entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

Los Consejos Regionales de Planificación podrán disponer, con cargo a los recursos de los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional, aportes al capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.,

Findeter, los cuales se contabilizarán por partes iguales a nombre de los Departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que conformen cada región, o de las entidades descentralizadas que sean socias en su lugar.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto-Ley 130 de 1976 a que se hace referencia en el numeral 1 del presente artículo, fue DEROGADO por el artículo 121 de la Ley 489 de 1998.

COMENTARIO: NATURALEZA DE FINDETER¹⁵. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., **FINDETER**, cuya creación fue autorizada por la Ley 57 de 1989, es una sociedad anónima del orden nacional, constituida con la participación exclusiva de entidades públicas, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente; sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Somos una Entidad de redescuento, creada por el Gobierno Nacional, para financiar las iniciativas de inversión que contribuyan al desarrollo de las comunidades y promuevan el progreso del país.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 270 num. 1 al 3 y Art. 325 num. 2 lit. a).
- ***Ley 57 de 1989:** Por la cual se autoriza la creación de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto Reglamentario 2390 de 2006:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 185 de la Ley 115 de 1994.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 10.3.1.1.2 al 10.3.1.1.6.
- ***Decreto 3411 de 2009:** Por el cual se reglamenta el artículo 10 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 57 de 1989.
- ***Decreto 4873 de 2008:** Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, para el Financiamiento de Programas y Proyectos en Salud.
- ***Decreto 1916 de 1993:** Por el cual se aprueba una reforma estatutaria de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter.

DOCTRINA: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010052896-001 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** *FINDETER, sistema de atención al consumidor financiero.*
- **CONCEPTO 2000018141-3 DE 6 DE MARZO DE 2001. SUPERBANCARIA.** *Cupo Individual de Crédito. Finalidad de los límites. Obligaciones a cargo de instituciones financieras por operaciones de redescuento.*

ARTÍCULO 269. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

15 Tomado del Portal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER. Inicio. Quienes Somos. Naturaleza de FINDETER. Internet (http://www.findeter.gov.co/aymsite/aym_index.php?alr=&option=corporativo&pag_id=4&pag_sub_cat_id=0&pag_cat_id=2&alr=aymsoft&).

- 1. Órganos de dirección y administración.** Serán órganos de dirección y administración de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter:
- La asamblea de accionistas; - La junta directiva, y - El representante legal.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, en los estatutos de la Financiera y en las resoluciones reglamentarias que dicte su junta directiva.

- 2. Asamblea de accionistas.** Es función de la asamblea de accionistas adoptar los estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como las reformas que a ellos se introduzcan, todo lo cual requerirá la aprobación por parte del Gobierno Nacional.

- 3. Junta directiva.** Integración y Funciones.

a). La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER- estará integrada por los siguientes miembros: el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien la presidirá; el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado; el Secretario Económico de la Presidencia de la República; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; dos (2) representantes con sus respectivos suplentes de las Entidades Territoriales, elegidos por la Asamblea de Accionistas, distintos de la Nación, por períodos de un (1) año cada uno.

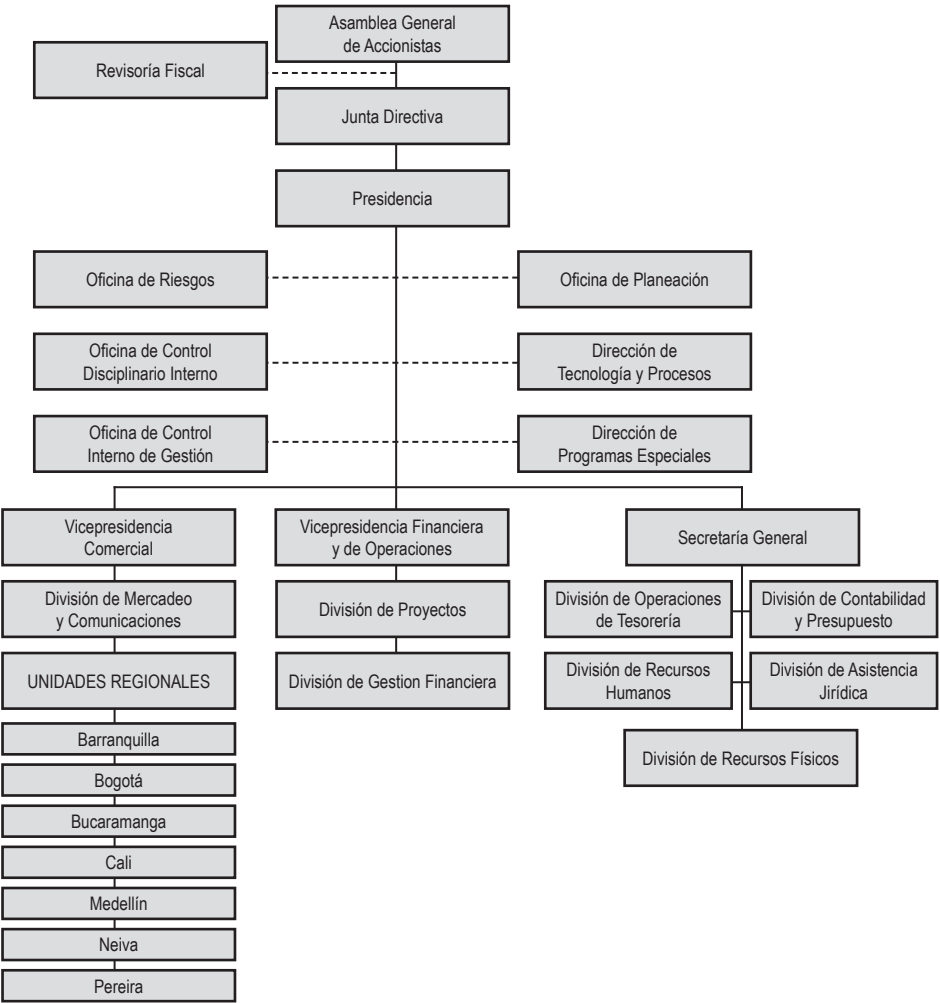
b). Además de las funciones que consagren los estatutos, serán funciones de la junta directiva las siguientes:

- Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad;
- Aprobar el presupuesto anual de la Financiera;
- Presentar para aprobación de la asamblea los estatutos de la Financiera o cualquier reforma de los mismos;
- Dictar los reglamentos de crédito;
- Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera haga a las entidades a que se refiere la letra a) del numeral 1 del artículo 270 del presente Estatuto, y

- Adoptar políticas que garanticen el equilibrio regional cuando se trate de los programas regulados por el parágrafo del numeral 3 del artículo 270 del presente Estatuto.

4. Representante legal. El Presidente de Findeter, quien será designado por el Presidente de la República, será el representante legal de la entidad.

COMENTARIO: ORGANIGRAMA DE FINDETER¹⁶.



16 Tomado del Portal de Findeter S. A. Quienes Somos. Organigrama. Internet: (http://www.findeter.gov.co/aymsite/aym_index.php?alr=&option=corporativo&pag_id=12&pag_sub_cat_id=0&pag_cat_id=2&alr=aymsite&).

COMPOSICIÓN ACCIONARIA. La Composición Accionaria de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, está conformada por:

Accionista	% Panicipacion
La Nación	92.5476%
Amazonas	0.2487%
Antioquia	0.2487%
Atlántico	0.2487%
Bolívar	0.2391%
Boyacá	0.2487%
Caldas	0.2487%
Caquetá	0.2487%
Casanare	0.2487%
Cesar	0.2487%
Córdoba	0.2487%
Cundinamarca	0.2487%
Choco	0.2487%
Guainía	0.2487%
Guajira	0.2487%
Guaviare	0.2487%
Huila	0.2487%
Magdalena	0.2487%
Meta	0.2487%
Nariño	0.2487%
Putumayo	0.2487%
Quindío	0.2487%
Risaralda	0.2487%
San Andres y Providencia	0.2487%
Santander	0.2487%
Sucre	0.2487%
Tolima	0.2487%
Valle del Cauca	0.2487%
Vaupés	0.2487%
Vichada	0.2487%
IFINORTE	0.2487%

- Nación: 92.55%
- 29 Departamentos(*) : 7.45%
- Bolívar: 0.24%
- Demás Departamentos: 0.25%

La Nación, IFINORTE y 29 departamentos: Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Guainía, La Guajira,

Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada.

(*)No son accionistas Cauca y Arauca Norte de Santander cedió sus acciones a IFINORTE.

CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 270.

ARTÍCULO 270. OPERACIONES.

1. Operaciones Autorizadas. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, es una entidad financiera de descuento, que en desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades:

- a). Descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la realización de los programas o proyectos de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto;
- b). Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la junta directiva de la Financiera, sin perjuicio de lo previsto en la letra a del numeral 3 de este artículo;
- c). Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales;
- d). Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;
- e). Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia, o pago a que hubiere lugar, y
- f). Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de

programas especiales relacionados con las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente estatuto.

- g). **(Literal g) adicionado por el artículo 56 de la Ley 795 de 2003).** Redescotar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente;
- h). **(Literal h) adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 2009).** Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.
- i). **(Literal i) adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 2009).** Administrar títulos de terceros.
- j). **(Literal j) adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 2009).** Emitir avales y garantías tanto a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera como a otras que disponga el Gobierno Nacional.

2. **Condiciones de las operaciones.** Todas las operaciones de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto (que para el efecto específicamente autorice la misma Financiera). En estos casos la *Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas.

En todas las operaciones de redescuento de que trata este numeral la entidad que actúe como intermediaria deberá asegurar por sí misma o mediante los sistemas y mecanismos que se determinan en los reglamentos de crédito, la función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito. Para este efecto, la Financiera deberá apoyar y asesorar a las entidades intermediarias para que puedan cumplir con la función mencionada.

PARÁGRAFO. La Financiera podrá aceptar el redescuento de créditos otorgados antes de la fecha de su organización y que aún no hayan sido

cancelados, siempre y cuando se refieran a cualquiera de las actividades enumeradas en el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto.

3. Reglas sobre las operaciones.

- a). Corresponde a la junta directiva del Banco de la República aprobar previamente las características financieras de los títulos que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, emita y de las operaciones de que trata la letra c) del numeral 1 de este artículo, y
- b). **(Literal b) modificado por el artículo 56 de la Ley 795 de 2003).** Corresponde al Gobierno Nacional determinar, de conformidad con las normas legales vigentes, las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los créditos con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto. Será función de la junta directiva de Findeter dentro de la política de redescuento, asegurar que las tasas de interés reflejen el costo de los recursos recibidos de terceros, así como el costo del patrimonio.

PARÁGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 29 de la Ley 1328 de 2009). El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. – Findeter, para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva.

Para el efecto, se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

4. **Manejo de los fondos de inversiones para el desarrollo regional.** Los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos Extraordinarios números 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986, funcionarán como cuentas especiales en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, a partir de la fecha de su constitución.

Corresponderá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, celebrar los contratos de administración fiduciaria para el manejo de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, o

asumir directamente la administración fiduciaria de los mismos previo contrato con la Nación, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley 76 de 1985 y en los Decretos números 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986.

Las entidades encargadas de la administración fiduciaria de los recursos de todos los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, o la propia Financiera si ha asumido su administración, podrán colocar dinero en préstamo para la ejecución de los programas y proyectos y contratar empréstitos internos y externos con el fin de proveer recursos para los Fondos de Inversiones, en los términos que establezcan los respectivos Consejos Regionales de Planificación.

Los contratos de empréstito que se celebren conforme al inciso anterior requerirán, además de la autorización de los respectivos Consejos Regionales de Planificación, el cumplimiento de los requisitos previstos para los contratos de empréstito de la Nación en el (*)Decreto Ley 222 de 1983 o en las normas que lo sustituyan o reformen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo previsto en el inciso primero del presente numeral, el Banco de la República transferirá los recursos correspondientes a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y cederá a ésta los contratos de administración fiduciaria que haya celebrado con las entidades bancarias o financieras oficiales que hayan señalado los Consejos Regionales de Planificación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Capítulo 17 del Decreto-Ley 222 de 1983, que trataba los contratos de empréstito, fue DEROGADO por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993. A propósito de la citada Ley, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

COMENTARIO: Qué actividades desarrollamos¹⁷:

- Descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la realización de los programas o proyectos de que trata el numeral 2. del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

¹⁷ Tomado del Portal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER. Inicio. Quienes Somos. Naturaleza de Findeter. Funciones. Internet (http://www.findeter.gov.co/aymsite/aym_index.php?alr=&option=corporativo&pag_id=11&pag_sub_cat_id=0&pag_cat_id=2&alr=aymsoft&).

- Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la junta directiva de la Financiera, sin perjuicio de lo previsto en la letra a. del numeral del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales;
- Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;
- Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia, o pago a que hubiere lugar, y
- Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Redescantar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente;
- Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.
- Administrar títulos de terceros.
- Emitir avales y garantías tanto a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera como a otras que disponga el Gobierno Nacional.

FUNCIONES:

- Redescantar créditos a los Entes Territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Código de Régimen Municipal, a las regiones y provincias previstas en los artículos 306 y 321 de la Constitución Política, para la realización de programas o proyectos de que trata el artículo 5 de los estatutos de la Financiera; a las instituciones de Educación Superior Públicas o de Orden Nacional y a las regidas por las normas del derecho privado, para la financiación de las actividades previstas en el literal e) del artículo 5 de los mismos estatutos y, a las Organizaciones Regionales de Televisión, para las actividades previstas en el literal m) del artículo 5 de los estatutos.
- Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo

requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1.992.

- Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales.
- Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional.
- Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
- Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran la Nación u otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el artículo 5 de los estatutos de **FINDETER**.
- Adquirir, negociar o vender bienes muebles o inmuebles para asegurar la ejecución del objeto que le asigna la ley y los estatutos.
- Girar, aceptar, endosar o negociar títulos valores.
- Cancelar pasivos laborales y los costos de ejecución de planes de retiro de personal empleado cuando formen parte de programas orientados a la reestructuración o transformación de entidades administradoras de servicios públicos, conducentes a mejoras en la eficiencia de la prestación del mismo.
- Otorgar financiamiento a los funcionarios y trabajadores, derivados de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales y de la política de bienestar social, con sujeción a las normas generales que dicte la Junta Directiva o como resultado de pactos o convenciones colectivas.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 268 y Art. 269 num. 3.
- * **Ley 1101 de 2006:** Art. 15.
- **Ley 80 de 1993:** Arts. 14, 21, 40 y 41.
- * **Ley 45 de 1990:** Art. 6.
- * **Ley 76 de 1985:** Por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.
- * **Decreto-Ley 3086 de 1986:** Por el cual se crea la región de planificación del Centro-oriente colombiano y se dictan otras disposiciones.
- * **Decreto-Ley 3085 de 1986:** Por el cual se crea la región de planificación del Occidente colombiano y se dictan otras disposiciones.
- * **Decreto-Ley 3084 de 1986:** Por el cual se crea la región de planificación de la Orinoquía y se dictan otras disposiciones.
- * **Decreto-Ley 3083 de 1986:** Por el cual se crea la región de planificación de la Amazonía y se dictan otras disposiciones.



D. 2048/14



D. 1300/14



D. 254/13



D. 2551/12



D. 1762/12

- [*Decreto-Ley 1333 de 1986](#): Art. 375.
- [*Decreto Reglamentario 3210 de 2008](#): Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 130 de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter, para el Fomento de la Educación Superior.
- [*Decreto Reglamentario 2390 de 2006](#): Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 185 de la Ley 115 de 1994.
- [*Decreto 3595 de 2010](#): Por el cual se otorga una autorización a la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 10.3.1.1.1, 10.3.1.1.2, 10.3.1.1.6.
- [*Decreto 3342 de 2009](#): Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter-, destinada al financiamiento de remodelación o mejoramiento de vivienda de interés social en el Departamento de Risaralda.
- [*Decreto 925 de 2009](#): Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter-, para el Financiamiento de las Inversiones en Vías dentro de los Planes Viales Departamentales para el Mejoramiento de la Red Vial a cargo de los departamentos.
- [*Decreto 451 de 2009](#): Por el cual se autoriza una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter y se dictan otras disposiciones.
- [*Decreto 3333 de 2008](#): Por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, para el Financiamiento de las Inversiones en Agua, FIA, dentro de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA y se modifica el Decreto 280 del 31 de enero de 2006.
- [*Decreto 280 de 2006](#): Por el cual se regula una operación de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, para programas y proyectos de la Red Hospitalaria Pública, Agua Potable y Saneamiento Básico y se otorga una tasa compensada a los beneficiarios.
- [*Decreto 2481 de 2003](#): Por el cual se autoriza una operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter.
- [*Acuerdo Findeter No. 40 de 2007](#): Por el cual se adopta el nuevo Reglamento para las Operaciones de Redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.

ARTÍCULO 271. INVERSIONES, ENCAJE Y UTILIDADES. (*Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1328 de 2009*). La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter-, no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades en dinero efectivo entre sus socios. Así mismo, estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Las entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios.

ARTÍCULO 272. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES. El Gobierno Nacional determinará la relación pasivos a capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y podrá disponer que organice un fondo de liquidez.

ARTÍCULO 273. VIGILANCIA Y CONTROL. La *Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de vigilancia y control de las operaciones que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

COMENTARIO: ENTES DE CONTROL¹⁸. Los entes de control que vigilan a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER son:

- **Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico que tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.
- **Contraloría General de la República.** La Contraloría General de la República es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.
- **Procuraduría General de la Nación.** Ejerce el control disciplinario del servidor público, adelantando las investigaciones y sancionando a los funcionarios que incurran en faltas disciplinarias en el desempeño de sus funciones. De igual manera adelanta las investigaciones cuando se presenten irregularidades en el manejo del patrimonio público. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como mecanismos de Control Interno y de conformidad al Código de Buen Gobierno adoptado por FINDETER tenemos:

¹⁸ Tomado del Portal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER. Inicio. Quienes Somos. Entes de Control. Internet (http://www.findeter.gov.co/aymsite/aym_index.php?alr=&option=corporativo&pag_id=137&pag_sub_cat_id=0&pag_cat_id=2&alr=aymsoft&).

Mecanismos de Control Interno. El control interno de las actividades que desarrolla la Entidad lo ejercen la Oficina de Control Interno de Gestión, el Comité de Coordinación de Control Interno y la Revisoría Fiscal.

- **Comité de Auditoría de la Junta Directiva.** El Comité de Auditoría actúa con base en el Acuerdo No. 004 de julio 29 de 2009 por medio del cual se modifica el Comité de Auditoría de La Financiera en virtud a la Circular Externa 014 de 2009 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y está conformado por: el representante del Presidente de la República; el delegado del Departamento Nacional de Planeación y un representante de la Entidades Territoriales.
- **Ejercicio del control interno.** Para el control interno de la gestión institucional, la Financiera cuenta con la Oficina de Control Interno de Gestión que realiza evaluación sistemática de la Entidad, identificando aciertos y desviaciones; evalúa los controles existentes verificando que sean suficientes y adecuados y emite las recomendaciones orientadas a fortalecer el Sistema de Control Interno. Dicha evaluación deberá cubrir el examen, la valoración adecuada y la efectividad del control interno de FINDETER.

El Jefe de la Oficina de Control Interno es empleado público, designado por el Presidente de FINDETER a quien le responde directamente. Para el cumplimiento de sus funciones contará con un grupo de profesionales multidisciplinario, con procedimientos y metodologías debidamente establecidas. Los hallazgos e informes producto de las auditorías que se practiquen, deberán ser reportados a la Presidencia y Secretaría General de la Entidad; así mismo, el Jefe en mención preparará los informes necesarios solicitados por la Junta Directiva y los entes de control y vigilancia, que den cuenta del desarrollo de su función.

- **Comité de Coordinación de Control Interno.** El objetivo del Comité de Coordinación de Control Interno es ordenar las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento articulado, eficiente y eficaz del Sistema de Control Interno, y del Sistema de Gestión de la Calidad según lo establecido en los artículos cuarto al décimo del Decreto 1826 de 1994, reglamentarios del artículo 13 de la Ley 87 de 1993 y en el Decreto 4110 de 2004.

Este Comité se encuentra integrado por el Presidente de FINDETER quien lo preside, el Secretario General quien lo presidirá en ausencia del Presidente, el Director de Tecnología y Procesos, el Jefe de la Oficina de Planeación, el Vicepresidente Comercial, el Vicepresidente Financiero y de Operaciones y el Jefe de la Oficina de Riesgos; asisten con voz pero sin voto el Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión, igualmente, podrá asistir como invitado cualquier funcionario que en concepto del Presidente o el Comité se considere necesario. El Secretario Técnico del Comité será el Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión.

Tendrá como funciones básicas, asesorar al Presidente en la definición de planes estratégicos y en la evaluación del cumplimiento de metas y objetivos de la Entidad, dentro de los planes y políticas sectoriales.

El Comité se reunirá trimestralmente en forma ordinaria.

- **Revisoría Fiscal.** La Financiera tiene un Revisor Fiscal, elegido por la Asamblea General de accionistas para un periodo de dos (2) años, cuenta con un (1) suplente, nombrado por el mismo periodo. El Revisor Fiscal deberá cumplir con las funciones de Ley, las estatutarias y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva.

La Revisoría Fiscal en FINDETER ejerce inspección y vigilancia, acompaña, vela y da fe porque todas las operaciones contables y financieras o actos de la Entidad se ajustan a los requisitos legales y estatutarios y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; su acción es total, razón por cual deberá tener pleno conocimiento de las operaciones o actos de la Entidad sin reserva alguna; se obligará a asegurar la confidencialidad de la información que le sea suministrada, sólo podrá ser comunicada o denunciada en la forma y en los casos que las normas lo señalen.

La Revisoría Fiscal rendirá a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva, a la Presidencia y a las entidades de control y vigilancia los informes preestablecidos en las fechas definidas y los demás que le sean requeridos.

La Junta Directiva y la Presidencia de FINDETER conocerán de los hallazgos e informes con recomendaciones que sean presentados por la Revisoría Fiscal y actuarán en concordancia para dar respuesta oportuna a los mismos.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- Inciso 1 del artículo 273, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-496-98 del 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.](#)

ARTÍCULO 274. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Aportes al capital.** El Gobierno Nacional está autorizado para destinar recursos de crédito externo hasta por la cantidad en pesos equivalente a ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000.000.00), con el objeto de financiar aportes al capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, en la siguiente forma:
 - a). Aportes de la Nación hasta la cantidad en pesos equivalente a ciento diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 117.000.000.00);

- b). Aportes del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los departamentos, o de la entidad descentralizada perteneciente a cada uno de ellos que sea socia en su lugar, hasta la cantidad en pesos equivalente a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000.00), para cada uno de ellos. Estos aportes serán donados por la Nación a las entidades de que trata el presente literal.
2. **Otros aportes.** De conformidad con la Ley 57 de 1989, el Gobierno Nacional está autorizado para aportar al patrimonio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, el valor de los títulos de que tratan las Resoluciones 38 y 66 de 1983 de la Junta Monetaria, sin que el monto total de las obligaciones cedidas exceda el saldo vigente a la sanción de la mencionada ley, que el Banco de la República cederá a la Nación en las condiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 55 de 1985.

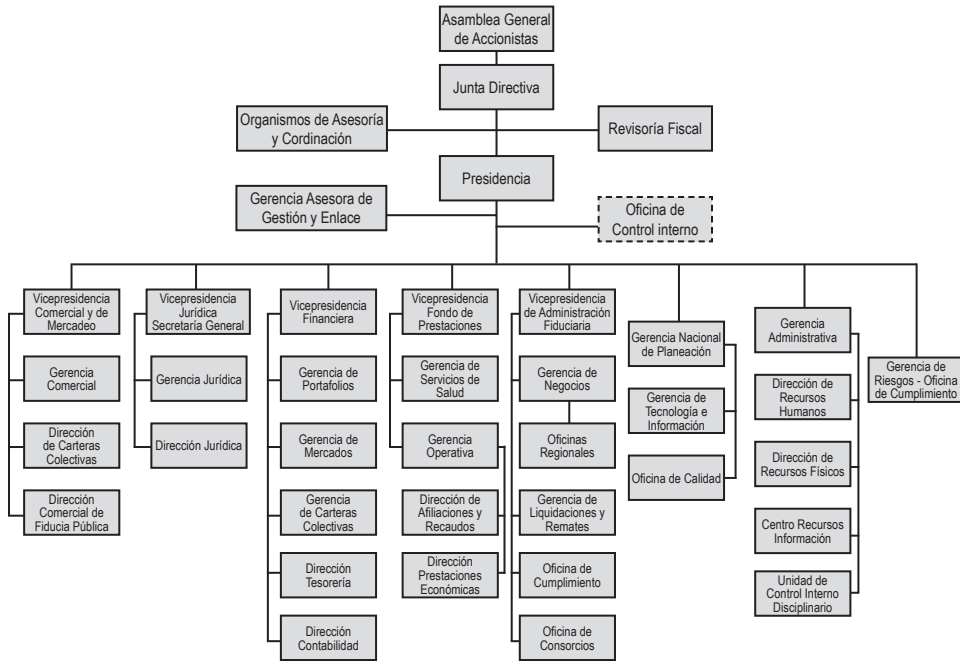
CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- ***Ley 57 de 1989:** Art. 7.
- ***Ley 55 de 1985:** Art. 58.
- ***Decreto 1691 de 1997:** Por el cual se fusiona el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS- a la sociedad Financiera de Desarrollo Territorial, S. A-FINDETER.
- ***Resolución Junta Monetaria del Banco de la República No. 66 de 1983:** Por la cual se modifica la Resolución 38 de 1983.
- ***Resolución Junta Monetaria del Banco de la República No. 38 de 1983:** Por la cual se dictan medidas respecto al Fondo Financiero de desarrollo Urbano.

CAPÍTULO IX

FIDUCIARIA LA PREVISORA

ARTÍCULO 275. ORGANIZACIÓN. La Sociedad Fiduciaria La Previsora, cuya constitución fue autorizada por el artículo 3 del Decreto 1547 de 1984, recibió la calificación de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989.

COMENTARIO: ORGANIGRAMA DE FIDUPREVISORA S. A.¹⁹

ANTECEDENTES. Fiduprevisora S. A. se constituyó como respuesta a diferentes calamidades ocurridas en el país. El Gobierno Nacional a través del Decreto Extraordinario 1547 de junio 21 de 1984 creó el Fondo Nacional de Calamidades y dictó normas para su organización y funcionamiento, autorizando a la Previsora S. A. Compañía de Seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tuviesen relación con el objeto del Fondo, para constituir una sociedad fiduciaria, que se encargará en primer lugar del manejo y la administración de los recursos del Fondo, y en segundo lugar, de la celebración de nuevos contratos fiduciarios.

NATURALEZA JURÍDICA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. Fiduprevisora S. A. es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de Marzo de 1985 otorgada en la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., bajo la denominación “FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.” como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por el decreto 1547 de 1984.

19 Tomado del Portal de la Fiduprevisora S. A. Inicio. Nosotros. Estructura Organizacional. Organigrama. Internet: (<http://www.fiduprevisora.com.co/Contenido/Default.aspx?Id=890&detectflash=false>).

Mediante Resolución 2521 del 27 de mayo de 1985 se otorgó a Fiduciaria La Previsora S. A. la respectiva autorización de funcionamiento.

Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1.994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, la Fiduciaria cambió su naturaleza jurídica de Sociedad de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

A través de Escritura Pública 10715 de Diciembre 11 de 2001 de la Notaría 29 del Círculo notarial de Bogotá D.C. se adiciona la razón social la sigla FIDUPREVISORA S. A.

(...)

Fiduprevisora S. A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Además cuenta con la Revisoría Fiscal de la firma ERNTS & YOUNG.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- [*Decreto-Ley 919 de 1989](#): Art. 70.
- [*Decreto-Ley 1547 de 1984](#): Arts. 1 al 7 y Arts. 9, 11 y 14.
- [*Decreto Reglamentario 2378 de 1997](#): Art. 2.
- [*Decreto 3257 de 2009](#): Art. 2.

ARTÍCULO 276. OPERACIONES.

1. **Operaciones autorizadas.** En desarrollo de su objeto social, la sociedad fiduciaria podrá ejecutar las siguientes operaciones de carácter especial:
 - a). Manejo del Fondo Nacional de Calamidades.
 - b). La administración fiduciaria de la Cuenta Especial para el Restablecimiento del Orden Público.
 - c). Administrar los recursos de la Comisión Nacional de Energía.
2. **Del Fondo Nacional de Calamidades.** Los bienes y derechos de la Nación integrantes del patrimonio autónomo estarán destinados específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por la Ley que lo crea.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la Sociedad Fiduciaria La Previsora en forma completamente separada del resto de

los activos de la misma sociedad, así como también, de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho fondo la llevará la mencionada Sociedad Fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la *Superintendencia Bancaria.

El Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se regirán, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Son causas de extinción del fideicomiso antes mencionado:

- a). La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.
- b). La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la *Superintendencia Bancaria para administrar sus negocios o para liquidarla.
- c). La revocación decretada por el Gobierno Nacional.

En el evento de que ocurra una cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo Nacional de Calamidades subsistirá y en consecuencia la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera del estado dotada de capacidad fiduciaria, que el Gobierno Nacional señale.

Los recursos del Fondo Nacional de Calamidades estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

Para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, la sociedad fiduciaria mencionada contará con una Junta Consultora integrada de la siguiente forma:

- a). El Ministro de Gobierno o como su Delegado el Viceministro de Gobierno, quien la presidirá.
- b). El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado.

- c). El Ministro de Salud o su Delegado.
- d). El Ministro de Transporte o su Delegado.
- e). El Ministro de Agricultura o su Delegado.
- f). El *Superintendente Bancario o su Delegado.
- g). El Secretario General de la Presidencia de la República, o como su Delegado el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
- h). El Director de la Defensa Civil o su Delegado.

PARÁGRAFO 1. Los Ministros que conforman la Junta Consultora únicamente podrán delegar su participación en ella en los Viceministros, en los Secretarios Generales y en los Directores Generales. A las sesiones de la Junta Consultora podrán ser invitados delegados de otras entidades públicas o privadas que, a juicio de su Presidente, puedan aportar elementos de juicio sobre las materias o asuntos que deban ser decididos por la Junta.

PARÁGRAFO 2. Actuará como Secretario de la Junta Consultora el Representante Legal de la Sociedad de Calamidades, o su Delegado. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del fondo se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Sin embargo, mientras se encuentre vigente una situación de desastre declarada o en las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de la misma, si así lo prevé el Decreto que disponga el retorno a la normalidad, se aplicarán las normas de contratación establecidas como parte del régimen especial para situaciones de desastres declaradas.

- 3. De la cuenta especial para el restablecimiento del orden público.** La administración fiduciaria de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público creada mediante Decreto 1965 de 1989, deberá asegurar la cabal destinación de los recursos al cumplimiento de las finalidades en él señaladas.

El régimen legal aplicable al manejo de esta administración fiduciaria será el señalado por el *Código de Comercio y el presente Estatuto.

Para todos los efectos legales la representación de dicha cuenta la llevará la Sociedad Fiduciaria la Previsora.

Por la gestión fiduciaria que cumple la Sociedad Fiduciaria la Previsora percibirá a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la *Superintendencia Bancaria.

Los contratos que celebre la Sociedad Fiduciaria la Previsora, en el país o en el exterior, en desarrollo de los objetivos de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público se regirán por las normas del derecho privado, con excepción del contrato de empréstito, para el cual deberá cumplir las disposiciones previstas en el (*)Decreto Ley 222 de 1983.

Para el manejo de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público, la Sociedad Fiduciaria la Previsora, ejercerá las determinaciones adoptadas por la Junta Consultora que estará integrada de la siguiente manera:

- a). El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su Delegado, quien solo podrá ser el Subsecretario General quien la presidirá.
- b). El Ministro de Gobierno.
- c). El Ministro de Justicia y del Derecho.
- d). El Ministro de Defensa Nacional.
- e). El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- f). El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, o su Delegado, quien solo podrá ser el Secretario General de ese Organismo.
- g). El Director General de la Policía Nacional o su Delegado quien solo podrá ser el Director de la Policía Antinarcóticos.

PARÁGRAFO. Los Ministros que conforman la Junta Consultora, solo podrán delegar su asistencia en los respectivos Viceministros, el Ministro de Defensa Nacional, delegará en el Secretario General.

Los recursos de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

Son causales de extinción de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público y en consecuencia, de la administración fiduciaria, las siguientes:

- a). El levantamiento del estado de sitio, caso en el cual los recursos serán entregados a la Tesorería General de la República.
- b). La disolución, liquidación o intervención administrativa de la Sociedad Fiduciaria la Previsora, caso en el cual la cuenta será administrada fiduciariamente por otra entidad fiduciaria de carácter público, que determine el Gobierno Nacional.
- c). El cumplimiento de los objetivos de la cuenta especial, declarado por el Gobierno Nacional.

4. Comisión Nacional de Energía. Los recursos de la Comisión Nacional de Energía creada por la Ley 51 de 1989, serán administrados mediante un contrato de fiducia celebrado entre el Gobierno y la Fiduciaria la Previsora.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Capítulo 17 del Decreto-Ley 222 de 1983, que trataba los contratos de empréstito, fue DEROGADO por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993. A propósito de la citada Ley, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.



L. 1575/12

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 29.
- **Código de Comercio:** Arts. 1226 al 1244.
- ***Ley 344 de 1996:** Art. 35.
- **~~*Ley 322 de 1996:~~** ~~Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.~~
- **Ley 80 de 1993:** Arts. 14, 21, 40 y 41.
- ***Ley 30 de 1992:** Arts. 111 al 116.
- ***Decreto-Ley 1965 de 1989:** Por el cual se establece un sistema de administración de recursos destinados a la seguridad y restablecimiento del orden público.
- ***Decreto Reglamentario 2378 de 1997:** Por el cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 344 de 1996, el artículo 7 del Decreto Extraordinario 1547 de 1984 y se regula parcialmente la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Calamidades y de su Junta Consultora en materia presupuestal.

- ***Decreto Reglamentario 2211 de 1997:** Por el cual se reglamenta el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, algunas funciones de la Delegación Nacional de Bomberos, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y el aporte del uno por ciento (1%) de las compañías aseguradoras, según la Ley 322 de 1996.
- ***Decreto Reglamentario 976 de 1997:** Por el cual se reglamenta el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).*

- **CONCEPTO 1045 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JAVIER HENAO HIDRÓN.** ICETEX. *Inspección, vigilancia y control de las operaciones financieras que realiza, provenientes de captaciones de ahorro privado. Los títulos de ahorro educativo (T.A.E.).*

CAPÍTULO X

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX–

COMENTARIO²⁰: EL ICETEX es una entidad del Estado que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico.

Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

El ICETEX es la entidad financiera del Estado, de naturaleza especial, que promueve y financia el acceso y la permanencia en la educación superior en Colombia y el exterior; a través del crédito educativo, la gestión de recursos de cooperación internacional y de terceros, con criterios de equidad, cobertura, calidad y pertinencia, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico; para contribuir al desarrollo social y económico del país.

Naturaleza. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se transformó mediante la Ley 1002 de 2005, en entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional. Los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del ICETEX como establecimiento público del orden nacional continúan a favor y a cargo del mismo con su nueva naturaleza jurídica.

Historia. La persistencia y el deseo de superación del doctor Gabriel Betancur Mejía, lo llevaron a solicitar ayuda, para poder realizar sus estudios en el exterior, a una de las empresas de mayor empuje en aquel entonces, la Compañía Colombiana de

²⁰ Tomado del Portal del ICETEX. Inicio. Quiénes somos. La Institución. Internet: (<http://www.icetex.gov.co/portal/Default.aspx?tabid=149>).

Tabaco. Ayuda que le fue concedida con el compromiso de reembolsar los dineros a su regreso al país. De esta manera surgió el modelo de financiación para estudiantes de escasos recursos, y que funciona hoy en día.

En estos 60 años de servicio a la educación, nuestro propósito ha sido facilitar a los estudiantes el acceso a los mejores programas de formación en el país y a un número cada vez mayor de oportunidades de estudio en el exterior, en instituciones de reconocido prestigio internacional.

El ICETEX es una entidad modelo para el mundo y anualmente misiones extranjeras llegan a Colombia para hacer sus pasantías y así conocer y adaptar el sistema en sus países de origen.

ARTÍCULO 277. OPERACIONES.

1. **Operaciones autorizadas.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en desarrollo de su objeto social, podrá realizar, además de las funciones contempladas en su Estatuto Reorgánico, Decreto Ley 3155 de 1968, las siguientes:
 - a). Captar fondos provenientes del ahorro privado y reconocer intereses sobre los mismos, y
 - b). Administrar directamente los fondos o celebrar contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;
2. **Títulos de Ahorro Educativo. (*Numeral 2 modificado por el artículo 31 de la Ley 1328 de 2009*).** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está autorizado para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (TAE) con las siguientes características:
 - a). Los Títulos de Ahorro Educativo (TAE), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el Icetex cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos, que el título garantice.
 - b). Son títulos nominativos.
 - c). El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

- d). El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

PARÁGRAFO 1. Las emisiones de los títulos a que se refiere el numeral 2 de este artículo requerirán de la autorización de la Junta Directiva del Icetex y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2. El monto total de las emisiones a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá ser hasta de una (1) vez el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3. Unidad de Matrícula Constante.** El fomento del ahorro como mecanismo de previsión social para la educación superior, a través de los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.), se orientará sobre la base del principio del valor constante de las matrículas.

En desarrollo del principio de valor constante de las matrículas, establécese la Unidad de Matrícula Constante, UMAC.

- 4. Expresión del valor del Título de Ahorro Educativo.** Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros de los suscriptores del Título de Ahorro Educativo (T.A.E.), frente al incremento del costo de la matrícula, el T.A.E. se expresará en términos de Unidad de Matrícula Constante, UMAC, y se reajustará periódicamente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral siguiente del presente Estatuto.
- 5. Determinación del valor de la Unidad de Matrícula Constante.** Facúltase a la junta directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, para que, en coordinación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, reglamente el procedimiento mediante el cual se establezca periódicamente el valor nominal en pesos de la Unidad de Matrícula Constante, UMAC, tomando como base el promedio ponderado en el costo de las matrículas en la modalidad universitaria de las universidades públicas y privadas, utilizando como ponderación las proporciones de estudiantes matriculados en cada tipo de universidad. Esta fórmula no podrá ser modificada sin el concepto previo de la Junta Directiva del Banco de la República.

En ningún caso la corrección de la Unidad de Matrícula Constante, UMAC, podrá exceder de la tasa de inflación del último año calendario, medida por el índice de precios al consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

6. Fondo de Garantías. (Numeral 6 modificado por el artículo 5 de la Ley 1002 de 2005). Se autoriza al Icetex para crear un Fondo con el objeto de cubrir los riesgos de los créditos otorgados para el fomento de la educación, fijar las comisiones y los márgenes de cobertura.

7. Equilibrio financiero de las operaciones. El Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Directiva del Banco de la República, reglamentará las características generales de los títulos y la naturaleza de las inversiones o préstamos que pueda efectuar el ICETEX con los recursos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, sus límites, el objeto de los préstamos, las tasas de interés, sus plazos y garantías, todo esto con el propósito de que las condiciones financieras de las colocaciones que haga el Instituto, aseguren la oportuna y completa atención de sus obligaciones para con el público.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de recompra anticipada de los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.).

8. Régimen de contratación. Los contratos relativos a la emisión, colocación, administración, fideicomiso y garantía de los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., así como los préstamos e inversiones que puedan hacerse con ellos, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las aquí determinadas.

9. (Numeral 9 adicionado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1002 de 2005). El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas. Tampoco podrá ser obligado a destinar recursos de su portafolio para adquirir títulos de deuda pública, TES.

COMENTARIO²¹: El TAE es un título valor que le permite a cualquier persona ahorrar para asegurar total o parcialmente los costos de la educación superior en el país o en el exterior del beneficiario que elija.

Las principales características de los títulos son: Se expresan en Unidades de Matrícula Constante (UMAC) lo que permite la valorización periódica en relación con el incremento anual de las matrículas en los centros de educación superior.

21 Tomado del Portal del ICETEX. Inicio. Nuestros Servicios. Título de Ahorro Educativo TAE. Definición. Internet: (<http://www.icetex.gov.co/portal/Default.aspx?tabid=448>).

El ICETEX y el ICFES regulan el incremento de las UMAC a partir del costo anual de las matrículas en las universidades públicas y privadas y el número de alumnos matriculados en ellas. Legalmente se estableció, que el incremento de las UMAC no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor.

Pueden adquirirse de contado o a plazos en períodos de 12 a 60 meses.

Se ofrecen tres modalidades de títulos, ello depende del número de semestres que la persona desee garantizar al beneficiario: Clase A, fraccionado en 10 cupones; Clase B, fraccionado en 6 cupones y Clase c en 4 cupones.

Por ser un título valor es negociable y transferible. El último tenedor o beneficiario deberá registrarse en el ICETEX.

La destinación del título es únicamente para el pago de matrículas, textos y demás gastos académicos en la educación superior, formal y no formal.

El plazo para el vencimiento oscila entre 2 y 24 años, según elección de la persona que lo adquiera. El primer cupón puede hacerse efectivo 6 meses después de la cancelación total del título.



L.1547/12

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Ley 1084 de 2006](#): Art. 2.
- *[Ley 1064 de 2006](#): Art. 8.
- *[Ley 1002 de 2005](#): Art. 4.
- *[Ley 18 de 1998](#): Por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, para captar ahorro interno y se crea un título valor de régimen especial.
- *[Decreto-Ley 3155 de 1968](#): Art. 2.
- *[Decreto Reglamentario 1050 de 2006](#): Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005.
- *[Decreto Reglamentario 726 de 1989](#): Por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1988 y se determinan las características generales de los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., así como la naturaleza de las inversiones o préstamos que se puedan efectuar con estos recursos.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.34.2.1.1 y ss. y Arts. 10.7.1.1.1 al 10.7.1.1.11.
- *[Decreto 380 de 2007](#): Por el cual se establece la estructura del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, Icetex, y se determinan las funciones de sus Dependencias.

ARTÍCULO 278. VIGILANCIA Y CONTROL. Las captaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior del presente Estatuto, quedarán bajo el control de la *Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Del mismo modo, la Superintendencia Bancaria ejercerá inspección y vigilancia sobre las colocaciones que realice el Instituto Colombiano de

Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en desarrollo de las disposiciones que se dicten conforme a lo previsto en las normas del presente capítulo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

COMENTARIO: Sistema de Control Interno²²:

1. Oficina de Control Interno.
 - Comité de Coordinación de Control Interno.
 - Informes de Visitas de Control Interno.
2. Oficina De Control Interno Disciplinario.
3. Oficina De Quejas Y Reclamos.
4. Comité Técnico de Dirección.
5. Comité de Coordinación de Control Interno.
6. Comisión Nacional De Becas.
7. Comité Financiero.
8. Comité de Inversiones.
9. Comité Técnico de Saneamiento Contable.
10. Comité Paritario De Salud Ocupacional.
11. Comité de Cartera.
12. Plan Estratégico.
13. Plan de Acción.
14. Plan de Compras.

Mecanismos de Control Internos

1. Planes de mejoramiento ante organismos de control.
2. Informes de rendición de cuenta a la Contraloría General de la República.
3. Informes de austeridad del gasto público a la Contraloría General de la Republica.
4. Informes de evaluación del Sistema de Control Interno al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno.
5. Informes de evaluación del Sistema de Control Interno contable a la Contaduría General de la Nación.
6. Informes de auditoría gubernamental de la Contraloría General de la República.
7. Informes de inspección de la Superbancaria.
8. Informes de gestión.

²² Tomado del Portal del ICETEX. Inicio. Quiénes Somos. La Institución. Mecanismos y Entes de Control Internos y Externos. Internet: (<http://www.icetex.gov.co/portal/Default.aspx?tabid=266>).

Entes de Control

- **Contraloría General de la República**, ejerce la vigilancia fiscal del Instituto.
- **Contaduría General de la República**, controla la contabilidad del Instituto.
- **Superintendencia Financiera de Colombia**, controla la operación del Título de Ahorro Educativo TAE.
- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, controla el manejo presupuestal y de tesorería del Instituto.
- **Departamento Nacional de Planeación**, controla las inversiones y gastos del Instituto.
- **Departamento Administrativo de la Función Pública**, controla la Administración del recurso humano y el Desarrollo del Sistema de Control Interno institucional.
- **Procuraduría General de la Nación**, controla la actuación de los funcionarios públicos.
- **Ministerio de Educación Nacional**, controla las políticas y planes del sector educativo.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- **Ley 1002 de 2005:** Art. 6.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- Artículo 278 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-496 del 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.](#)

CAPÍTULO XI

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S. A.

ARTÍCULO 279. NATURALEZA JURÍDICA.

1. **Naturaleza jurídica.** *(Numeral 1 modificado por el artículo 58 de la Ley 795 de 2003).* El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7a. de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al *Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., (Bancoldex), continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.

(Inciso 2 modificado por el artículo 32 de la Ley 1328 de 2009). El Banco de Comercio Exterior – Bancoldex, estará exento de realizar

inversiones forzosas. Así mismo estará sujeto al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

2. **Régimen legal.** El Banco se registrará por la Ley 7 de 1991, por el (*)Decreto 2505 de 1991, por este Estatuto, por las normas relativas a las sociedades de economía mixta, por el *Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes, y por sus estatutos, en cuanto tales decretos, normas y estatutos no se opongan a lo que en la Ley 7 de 1991 y en el Decreto 2505 de 1991 se dispone.

Teniendo en cuenta que los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 7 de 1991 ordenaron la creación del Banco de Comercio Exterior y la asunción por parte suya de todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones, no se requerirá autorización alguna de las autoridades administrativas para realizar esa conversión, aprobar avalúo de aportes, o comenzar a ejercer su objeto, sin perjuicio de la aprobación de los estatutos a la que se refiere el numeral 11 del artículo 280 de este Estatuto.

3. **Objeto.** El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y en promover las exportaciones en los términos previstos en el artículo 283 y concordantes de este Estatuto.

(Inciso 2 adicionado por el artículo 113 de la Ley 795 de 2003).

No obstante, si como consecuencia de un proceso de fusión, cesión de activos, pasivos y contratos, adquisición u organización se hace necesario, el objeto del Banco se ampliará a las operaciones de la entidad que además de éste participe en el respectivo proceso, si a ello hay lugar. En consecuencia podrá realizar operaciones de redescuento para financiar la industria nacional.

4. **Domicilio.** El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio principal en Santafé de Bogotá y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país o del exterior, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables en la materia.

***Nota de Interpretación:** El inciso 1 del artículo 4 de la Ley 790 de 2002, ordenó: *“Fusiónesse el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados. (...)”*

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de la remisión que se hace al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto 2505 de 1991, fue sustituido e incorporado al presente Estatuto bajo los artículos 279 al 285.

COMENTARIO: Naturaleza Jurídica de BANCOLDEX S. A.²³

- Sociedad anónima.
- Sociedad de economía mixta.
- Vinculado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Establecimiento de crédito bancario.
- Intermediario del mercado cambiario.
- Emisor e intermediario de valores.
- Su régimen laboral y de actos y contratos es de derecho privado.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 280 al 285.
- **Código de Comercio:** Arts. 461 al 468.
- ***Ley 7 de 1991:** Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss. y Art. 10.4.3.1.1
- ***Decreto 2590 de 2003:** Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

ARTÍCULO 280. PROCESO DE ORGANIZACIÓN.

1. **Asunción de los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones.** A partir del momento en el que inicie actividades, el Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones, respecto de toda clase de bienes, de pleno derecho, sin que sea necesario cambio de registro o pago de impuesto alguno en relación con aquellos bienes que los habrían requerido de acuerdo con otras normas.

En consecuencia, los actos y contratos comerciales, civiles o administrativos, emanados del Fondo de Promoción de Exportaciones,

²³ Tomado del Portal de Bancoldex S. A. Inicio. Sobre Bancoldex. Acerca de nosotros. Naturaleza Jurídica. Internet: (<http://www.bancoldex.com/contenido/contenido.aspx?catID=92&conID=151>).

continuarán en vigor en los términos que ellos establecen, o hasta que sean revocados o modificados por las autoridades del Banco, cuando estas tengan la facultad de hacerlo.

Sin embargo, el Banco podrá exigir, y sin que haya lugar al pago de derechos o impuestos de ninguna naturaleza, que se cambien todos los registros para aparecer en ellos en lugar del Fondo de Promoción de Exportaciones.

Si antes de terminar el primer ejercicio contable del Banco es indispensable contar con un balance u otros estados financieros para obtener cualquier autorización requerida en la ley o los reglamentos, podrán utilizarse como tales los últimos del Fondo de Promoción de Exportaciones.

2. **Liquidación del contrato del Fondo de Promoción de Exportaciones con el Banco de la República.** El Banco de la República, en acuerdo con la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, liquidará el monto de las obligaciones pendientes a su favor y a cargo del Fondo de Promoción de Exportaciones.

Entre las obligaciones pendientes se incluirán los costos correspondientes a los contratos de trabajo de todo el personal del Banco de la República que haya prestado sus servicios al Fondo.

La liquidación se someterá a la aprobación del Presidente de la República y de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio Exterior; una vez aprobada por ellos dará lugar a que el Banco de Comercio Exterior cancele al Banco de la República el saldo que el Fondo haya resultado a deber.

3. **Definición del patrimonio de la Nación en el Fondo de Promoción de Exportaciones.** El patrimonio de la Nación se determinará, a diciembre 31 de 1991, después de deducir de los activos todos los pasivos, incluyendo dentro de estos últimos especialmente el valor de la liquidación a la cual se refiere el numeral anterior y las obligaciones tributarias pendientes de pago.

El patrimonio así definido, junto con los estados financieros respectivos, serán certificados por el revisor fiscal del Banco de Comercio Exterior.

4. **Transferencia del patrimonio del Fondo de Promoción de Exportaciones al Banco de Comercio Exterior.** Una vez aprobados

los estados financieros de que trata el numeral anterior por parte de la *Superintendencia Bancaria, el patrimonio y las acreencias tributarias de la Nación en el Fondo de Promoción de Exportaciones se trasladarán al Banco de Comercio Exterior de la siguiente manera:

- a). Un valor equivalente a treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000) se entregará al Banco, en bienes, por su valor en libros. Esta cantidad la destinará el Banco a la constitución de un fideicomiso, patrimonio autónomo, que tendrá por objeto la promoción de exportaciones en los términos de este capítulo. El Banco de Comercio Exterior y la sociedad fiduciaria a la que se refiere el numeral 1 del artículo 283, convendrán las condiciones de entrega de la suma aquí expresada.
- b). El saldo, equivalente a la diferencia entre el patrimonio del Fondo de Promoción de Exportaciones, determinado conforme al numeral 3 de este artículo y el valor indicado en el literal anterior, se registrará como pago del aporte de capital de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior - al Banco de Comercio Exterior.
- c). El valor de todas las obligaciones derivadas de los impuestos de renta y complementarios y de timbre pendientes de pago al momento de la transformación, se registrará como pago del aporte de capital de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - al Banco de Comercio Exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 7 de 1991.

- 5. Capital autorizado inicial del Banco.** El capital autorizado inicial del Banco de Comercio Exterior será igual al valor de los aportes de la Nación registrados conforme a los literales b) y c) del numeral 4 de este artículo, aumentado en un ciento por ciento (100%).

La Junta Directiva del Banco podrá aproximar el monto del capital autorizado así: al múltiplo de cien más cercano los valores que se expresen en centenares de pesos o en unidades inferiores; al múltiplo de mil más cercano los que se expresen en miles de pesos; y al múltiplo de un millón más cercano los que se expresen en millones de pesos.

- 6. Clase de Acciones.** El capital del Banco estará representado en acciones cuyo valor nominal definirá la Junta Directiva que se dividirán en tres clases, así:

- Los aportes de la Nación se representarán en acciones de la serie A.
- Las acciones que lleguen a ser propiedad de los particulares, en cuanto no gocen de privilegios, pertenecerán a la serie B.
- Las acciones que lleguen a ser propiedad de los particulares, en cuanto gocen de privilegios, pertenecerán a la serie C.

PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva podrá otorgar al once por ciento (11%) de las acciones de la serie A registradas a nombre de la Nación un privilegio consistente en un dividendo fijo y preferencial por un período determinado, al cabo del cual se volverán acciones ordinarias.

PARÁGRAFO 2. Los accionistas podrán enajenar sus acciones sin sujetarse a lo previsto en los artículos 10, 11 y concordantes del (*) Decreto 130 de 1976; y en todo caso la Nación podrá enajenar las suyas sin necesidad de ofrecerlas a otras entidades públicas. La Nación no podrá aplicar los artículos 14, 15 y 16 del decreto aludido respecto de las acciones de particulares en el Banco de Comercio Exterior.

7. **Capital suscrito y pagado del Banco.** El revisor fiscal del Banco certificará el monto del capital autorizado, suscrito y pagado. Certificados los aportes de la Nación, se entregarán los títulos correspondientes.
8. **Cesión de acciones de la Nación.** Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual el Banco de Comercio Exterior constituya el fideicomiso al cual se refiere el literal a del numeral 4 de este artículo, la Nación - Ministerio de Comercio Exterior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público - cederá, a favor del patrimonio autónomo, no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones ordinarias que tenga en el Banco.
9. **Enajenación de acciones de propiedad de la Nación en el Banco.** En cualquier tiempo, la Nación podrá vender, canjear por deuda pública o por certificados de reembolso tributario (CERT) o, en general, enajenar a cualquier título oneroso, las acciones que posea en el Banco de Comercio Exterior, para lo cual podrá conceder plazos para el pago de una parte o la totalidad del valor de las mismas.

Cuando el Banco de Comercio Exterior haya iniciado operaciones, la Nación enajenará las acciones privilegiadas que tenga en aquel y, en

todo caso, las ofrecerá para su enajenación dentro del primer trimestre de 1992.

Cuando la Nación decida canjear sus acciones por certificados de reembolso tributario (CERT), establecerá un factor de intercambio entre unas y otros que podrá modificar anualmente.

Para facilitar las operaciones de enajenación de acciones previstas en el presente numeral, la Nación podrá realizar o celebrar todo tipo de actos o contratos.

- 10. Democratización de la propiedad en el Banco.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 60 de la Constitución Política, cuando la Nación enajene las acciones que posee en el Banco, ofrecerá a los trabajadores de éste, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales que les permitan acceder a la propiedad accionaria de aquel.

Los demás particulares no podrán recibir condiciones iguales o superiores a las que se otorguen en desarrollo de lo establecido en el presente numeral.

- 11. Convocatoria de primera asamblea; aprobación de nuevos estatutos.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el cual la Nación ofrezca para su enajenación la totalidad de las acciones privilegiadas que tenga en el Banco de Comercio Exterior, la Junta deberá convocar una Asamblea General de Accionistas para aprobar los nuevos estatutos del Banco, elegir los miembros de la Junta Directiva a que hubiere lugar, y tomar las demás decisiones de su competencia, con sujeción a este capítulo y a las demás normas pertinentes.

- 12. Fin de la etapa de transformación.** Solemnizados e inscritos los estatutos sociales, y posesionados los directores y administradores, la Junta elegirá al Presidente del Banco. De todo ello se dará aviso al público en la forma prescrita en el numeral 6 del artículo 71 del presente Estatuto.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)NOTA DE VIGENCIA: Tenga en cuenta que el artículo 121 de la Ley 489 de 1998, derogó el Decreto-Ley 130 de 1976.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 71, Art. 279 num. 2, Art. 282 lit. d), Art. 283 num. 1.
- ***Ley 7 de 1991**: Art. 25.
- ***Decreto 2924 de 2008**: Por medio del cual se establecen niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT, y se dictan otras disposiciones.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 60.

ARTÍCULO 281. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Administración del Banco.** La administración del Banco estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente y los demás órganos que prevean sus estatutos.
2. **Presidencia de la Asamblea.** Mientras la Nación tenga más del diez por ciento (10%) de las acciones del Banco, el Ministro de Comercio Exterior presidirá la Asamblea. En su ausencia y mientras existan acciones registradas a nombre de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- lo hará el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Faltando uno y otro Ministro, presidirá el Viceministro de Comercio Exterior; y a falta de éste, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público.
3. **Conformación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva estará integrada así:
 - a). El Ministro de Comercio Exterior y el suplente indicado por éste, en la medida en que la Nación - Ministerio de Comercio Exterior - tenga registrados aportes en el capital del Banco;
 - b). El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el suplente indicado por éste, en la medida en que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - tenga registrados aportes en el capital del Banco;
 - c). El representante legal del fideicomiso al cual se refiere el numeral 1 del artículo 283, con el suplente indicado por éste, en la medida en que el fideicomiso tenga registrados aportes no inferiores al quince por ciento (15%) de las acciones ordinarias suscritas del Banco;
 - d). Un representante del sector privado, con su respectivo suplente, designado por el Presidente de la República;

- e). Un representante del sector privado, con su respectivo suplente, elegido por las asociaciones de exportadores que se encuentren inscritas como tales en el Ministerio de Comercio Exterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la participación de los accionistas particulares alcance el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas y no supere el veinticinco por ciento (25%), el miembro de la Junta y su suplente al cual se refiere la letra d) del presente numeral será elegido por la Asamblea, mediante el quórum decisorio previsto en los estatutos, siempre y cuando dicha mayoría incluya, en la misma proporción, el voto favorable de las acciones pertenecientes a los particulares. A falta de estipulación expresa de los estatutos sobre el particular, el quórum decisorio a que hace referencia este numeral será la mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión.

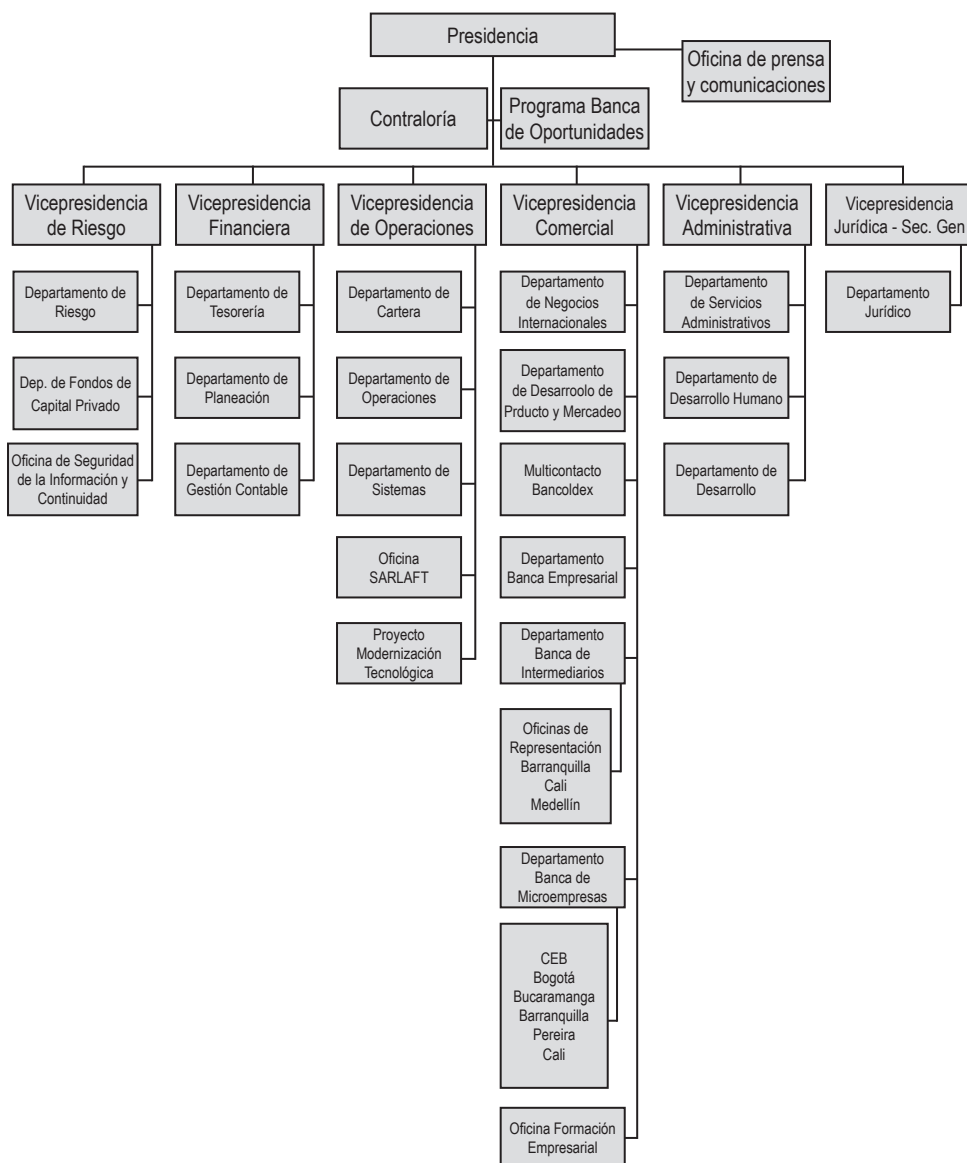
PARÁGRAFO 2. Cuando la participación de los accionistas particulares supere el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas, los miembros de la Junta Directiva a los cuales se refieren las letras numerales d) y e) del presente numeral serán elegidos por la Asamblea mediante el quórum que determinen los estatutos.

- 4. **Presidencia de la junta directiva.** Mientras el Ministro de Comercio Exterior sea miembro de la Junta, deberá presidirla; a falta suya, la presidirá el de Hacienda y Crédito Público, si es miembro de ella. A falta de ambos presidirán sus suplentes, en el mismo orden.
- 5. **Representante Legal del Banco.** El representante legal del Banco será el Presidente, elegido por la Junta Directiva, para períodos de tres (3) años.

Los estatutos pueden permitir que la Junta delegue algunas de sus funciones en el Presidente del Banco.

Los estatutos señalarán las funciones del Presidente del Banco y podrán autorizarlo para delegar algunas, inclusive la representación legal, en otros funcionarios.

- 6. **Revisoría Fiscal.** El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos años.

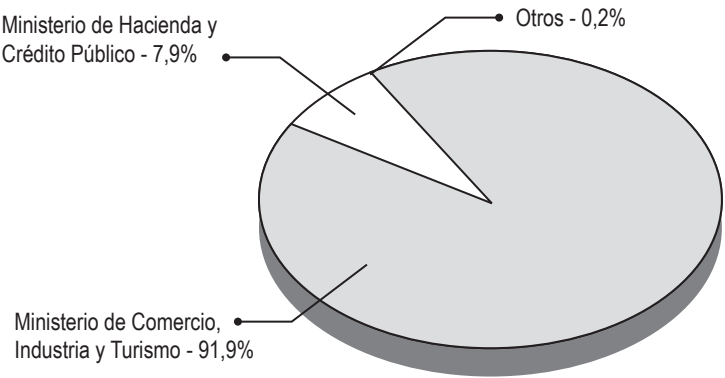
COMENTARIO: ORGANIGRAMA DE BANCOLDEx S. A.²⁴

24 Tomado del Portal de BancoldeX S. A. Inicio. Sobre BancoldeX. Acerca de Nosotros. Organigrama. Internet: (<http://www.bancoldeX.com/contenido/contenido.aspx?catID=92&conID=413>).

ACCIONISTAS²⁵.

Accionistas, % de participación

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	91,9%
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	7,9%
Otros	0,2%



CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 283 num. 1.

ARTÍCULO 282. FUNCIONES DEL BANCO. El Banco cumplirá las siguientes funciones:

- a). Realizar todos los actos y contratos autorizados a los establecimientos bancarios, en las monedas y en las condiciones que autoricen las leyes y demás regulaciones que le sean aplicables. En consecuencia, realizar operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas, será parte del giro ordinario de sus negocios.
- b). Descontar créditos otorgados por otras instituciones financieras, o comprar cartera de las mismas, antes que hacer créditos directos; pero

²⁵ Tomado del Portal de Bacolplex S. A. Inicio. Sobre Bancóldex. Acerca de Nosotros. Accionistas. Internet: (<http://www.bancoldex.com/contenido/contenido.aspx?catID=92&conID=509>).

sin que esto se entienda como limitación legal para realizar los actos y contratos que se mencionaron en el literal anterior.

- c). Actuar como agente del Gobierno Nacional, y de otras entidades públicas, para celebrar y administrar contratos encaminados a proveerlos de recursos en moneda extranjera; para garantizarlos cuando sea del caso; y para administrar los recursos respectivos. Cuando el Banco obtenga para sí mismo recursos en moneda extranjera, podrá venderlos al Banco de la República a la tasa que esta entidad determine en la fecha en que se realice la operación y obtener la moneda de curso legal equivalente.
- d). Constituir o hacerse socio de una sociedad fiduciaria; entregarle en fideicomiso, para constituir un patrimonio autónomo, los bienes a los que se refiere la letra a) del numeral 4 del artículo 280 del presente Estatuto, con destino a la promoción de las exportaciones; y ejercer respecto del fideicomiso los derechos que se describen en el artículo 283 este Estatuto, y los que se reserve en el contrato.
- e). Realizar acuerdos con el Banco de la República y las entidades públicas o privadas que hayan confiado a aquel bienes suyos, para que el Banco de la República pueda pagar con cargo a éstos las obligaciones en favor del Banco de Comercio Exterior; y, en general, para que el Banco de Comercio Exterior tenga la colaboración del Banco de la República al realizar todas las operaciones que este capítulo le autoriza.
- f). Otorgar avales y garantías.
- g). Constituir o hacerse socio de entidades que ofrezcan seguros de crédito a las exportaciones; o contratar con ellas para que los presten; o financiar esas entidades, o a los usuarios de sus servicios, o cualquier combinación de estas funciones, todo ello en las condiciones que determine el mercado.

La Nación garantizará las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual el Gobierno Nacional señalará el procedimiento para hacer efectiva la garantía y el monto de la misma, y celebrará los contratos de administración a que haya lugar, para la prestación del servicio.

- h). Realizar directamente operaciones fiduciarias, especialmente para cumplir las funciones de promoción de exportaciones que le confiere la

Ley 7 de 1991, como alternativa al ejercicio de la función prevista en el literal d) del presente numeral.

PARÁGRAFO 1. Prohíbese al Banco hacer gastos distintos de los que pertenecen al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir al pago de bienes o servicios recibidos por la Nación o por otras entidades públicas.

PARÁGRAFO 2. TRANSITORIO. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia del (*)Decreto 2505 de 1991, el Banco podrá seguir ejerciendo algunas de las funciones propias del Fondo de Promoción de Exportaciones, en cuanto ello resulte absolutamente indispensable para que la transformación de una entidad en la otra no implique perjuicio del interés público, daño injustificado a terceros, o detrimento grave en el patrimonio del Banco.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Decreto 2505 de 1991, fue sustituido e incorporado al presente Estatuto bajo los artículos 279 al 285.

COMENTARIO: FUNCIONES²⁶.

Bancóldex es un establecimiento de crédito bancario que opera como un “banco de segundo piso”, cuyo objeto principal es el de financiar las necesidades de capital de trabajo y activos fijos de proyectos o empresas viables de todos los tamaños y todos los sectores de la economía colombiana a excepción del agropecuario.

Para el desarrollo de tal objeto la Ley 7ª de 1991 le asignó al Banco, entre otras, las siguientes funciones generales:

- a. La celebración de todos los actos y contratos autorizados a los establecimientos bancarios, entre los cuales se encuentran la captación de recursos del público y la realización de operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas.
- b. El descuento de créditos otorgados por otras instituciones financieras, o la compra de cartera de las mismas, antes que hacer créditos directos.
- c. El otorgamiento de avales y garantías.
- d. El apoyo al sistema del seguro de crédito a la exportación.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 280 y 283.
- **Código de Comercio:** Arts. 633 al 638.



Ley 1450 /11

26 Tomado del Portal de Bacoldest S. A. Inicio. Sobre Bancóldex. Acerca de Nosotros. Funciones. Internet: (<http://www.bancoldex.com/contenido/contenido.aspx?catID=92&conID=157>).

- [*Ley 795 de 2003](#): Art. 94.
- [*Ley 7 de 1991](#): Arts. 21 al 24.
- [*Decreto Reglamentario 1145 de 2003](#): Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 795 de 2003.
- [*Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.1.12.1.1 al 2.1.12.1.3.
- [*Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 2000](#): Art. 7 num. 6.

ARTÍCULO 283. PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES.

1. **Contrato de fiducia para promoción de exportaciones.** Con el objeto de desarrollar la función de promoción de las exportaciones prevista en el artículo 21 de la Ley 7 de 1991, el Banco queda obligado a constituir o a hacerse socio de una sociedad fiduciaria, y a celebrar con ella, en representación de la Nación, un contrato para formar un patrimonio autónomo con los bienes a los que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 280 de este Decreto, con destino a la promoción de exportaciones. Tal sociedad quedará facultada para realizar, entre otros, el contrato que aquí se describe.

Los bienes se transferirán de pleno derecho al fideicomiso, en forma tal que este asuma la misma posición jurídica que el Fondo de Promoción de Exportaciones o el Banco de Comercio Exterior tenían sobre ellos, y, en los mismos términos, condiciones y privilegios, en los cuales el Banco los recibió del Fondo, especialmente, sin dar lugar a la causación de impuestos y al pago por concepto de registro en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

En ese contrato se regularán, por lo menos los siguientes aspectos:

- a). **Constitución de una Junta Asesora del fiduciario.** De tal Junta harán parte, el Presidente del Banco; dos personas designadas por el Presidente de la República; y otras dos personas que se desempeñen en el sector privado, elegidas por las asociaciones de exportadores inscritas en el Ministerio de Comercio Exterior.
- b). **Funciones de la Junta.** La Junta seleccionará los agregados comerciales, en las condiciones previstas en este artículo y en las que precise el contrato por medio del cual se constituya la fiducia para la promoción de exportaciones. Dentro de los términos que señale dicho contrato, la Junta estudiará y definirá las actividades de promoción que deban adelantarse para lograr un dinámico crecimiento y diversificación de las exportaciones. Además, entre

otras funciones, estudiará los sistemas de promoción para asegurar su conformidad con los acuerdos suscritos por la República de Colombia sobre comercio internacional; adoptará programas de apoyo a las exportaciones, tales como estudios de mercados, productos, y servicios exportables, sistemas de mercadeo, apoyo a la comercialización, participación en ferias y misiones comerciales e información sobre mercados externos, y podrá tener inversiones, conjuntamente con particulares, en empresas que realicen actividades de apoyo a la promoción de exportaciones.

- c). Designación y funciones de una persona que asuma la representación legal de la sociedad fiduciaria, para todas las operaciones relacionadas con este fideicomiso. La sociedad fiduciaria se comprometerá a designar representante legal suyo, para el exclusivo propósito del manejo de este fideicomiso, a la persona que escoja la Junta Asesora a la que se refieren los literales anteriores, la cual, además, señalará su remuneración.
- d). Actos y contratos que pueden realizarse con los recursos del fideicomiso. Entre estos se incluirán otorgar apoyo a los exportadores para que contraten con terceros servicios que faciliten las exportaciones colombianas, abrir oficinas y contratar o seleccionar personas naturales o jurídicas que promuevan tales exportaciones en el exterior. Corresponderá a la Junta Asesora decidir acerca de la apertura de dichas oficinas y sobre la selección o nombramientos respectivos, con el voto favorable del Presidente del Banco.
- e). Coordinación entre los actos y contratos celebrados con recursos del fideicomiso, y los celebrados por el Banco u otras entidades.
- f). Remuneración para la sociedad fiduciaria por la administración del fideicomiso; esta remuneración no puede implicar subsidio alguno de la sociedad fiduciaria para el fideicomiso.
- g). Condiciones en las que pueden aceptarse nuevos aportes, públicos o privados, al fideicomiso.
- h). Garantía de acceso a la información sobre el fideicomiso.
- i). Régimen de nombramiento o contratación, y remuneración, de acuerdo con lo previsto en las normas pertinentes de este artículo.

- j). Causas y procedimiento para modificar o terminar el contrato, que será a término indefinido.

Tanto la celebración del contrato de fideicomiso, como los actos y contratos de éste, se regularán exclusivamente por las normas del derecho privado.

- 2. Prohibiciones; obligaciones de promoción existentes.** Con los recursos del fideicomiso no podrán hacerse pagos de obligaciones de la Nación o de ninguna entidad pública.

Sin embargo, con cargo a recursos que se le entregarán de modo irrevocable y definitivo, adicionales a los que constituyen su patrimonio, el fideicomiso asumirá como cesionario el cumplimiento de todas aquellas obligaciones que tenga el Fondo de Promoción de Exportaciones en el momento de su transformación y cuya Junta o la del Banco de Comercio Exterior hayan clasificado como relacionadas directamente con actividades de promoción de exportaciones. Se entiende que son tales aquellas obligaciones que, bien por su objeto, o bien por las condiciones en las que fueron contratadas, no corresponden normalmente a las que realizaban en la misma época las demás instituciones financieras; sin embargo, la simple diferencia entre las tasas de interés o entre los plazos pactados, respecto de los que eran corrientes en el mercado para las operaciones de crédito, no será suficiente para incluir una obligación en este grupo.

- 3. Separación de recursos y de riesgos.** Los bienes objeto del fideicomiso forman un patrimonio autónomo, distinto del de la Nación, del Banco de Comercio Exterior, y del de la sociedad fiduciaria que lo administre.

Entre los recursos del Banco de Comercio Exterior, los de la sociedad fiduciaria, y los del fideicomiso, se mantendrá una absoluta separación, de modo que todos los costos y gastos del fideicomiso se financien con sus recursos y no con los de la sociedad fiduciaria ni los del Banco.

(Inciso 3 modificado por el artículo 33 de la Ley 1328 de 2009). La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de Exportaciones –Proexport– Colombia, para el cumplimiento de sus funciones.

El fideicomiso no podrá garantizar operaciones en las que el Banco de Comercio Exterior actúe como prestamista, ni comprarle bien alguno, ni hacerle depósitos o invertir en sus títulos, sino por aprobación de la Junta Asesora, con una mayoría en la que no haga parte el Presidente del Banco. Pero el fideicomiso, como patrimonio autónomo, podrá, entre sus inversiones, tener acciones del Banco de Comercio Exterior; en tal evento, su representación corresponderá al representante legal de la sociedad fiduciaria para lo relacionado con el fideicomiso, quien la ejercerá en exclusivo interés de este. En ninguna de sus operaciones con el Banco podrá el fideicomiso otorgarle subsidios al Banco.

El fideicomiso no podrá garantizar obligaciones del Banco con terceros.

La responsabilidad por los actos y contratos del fideicomiso se asumirá exclusivamente con el patrimonio de éste, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al fiduciario o al Banco de Comercio Exterior ante la Nación por el incumplimiento de los deberes que surjan de este artículo o del contrato.

4. Agregados comerciales. Los agregados comerciales dependerán de la Embajada de la República de Colombia en el país donde actúen o de aquella que se encuentre ubicada en la capital más próxima a la ciudad en la cual cumplan sus funciones. En el contrato de fideicomiso se estipulará que:

- a). Los agregados comerciales serán personas naturales, pero el fideicomiso podrá contratar personas jurídicas que desempeñen funciones propias de los agregados comerciales. Podrá haber varios en un mismo país; o agregados para varios países.
- b). Las personas jurídicas que ejerzan funciones propias de los agregados comerciales estarán vinculadas como contratistas, por honorarios, a la sociedad fiduciaria y adscritas a ella, y serán remuneradas con recursos del fideicomiso.
- c). El Ministerio de Relaciones Exteriores vinculará, como empleados públicos, de libre nombramiento y remoción, a las personas naturales que seleccione la Junta Asesora, para que se desempeñen como agregados comerciales en los términos de este numeral y les expedirá el pasaporte que corresponda a su rango diplomático o consular, si cumplen los requisitos para ello. Con la aceptación de tal

nombramiento cesará cualquier vinculación laboral con la sociedad fiduciaria, con el fideicomiso, o con el Banco de Comercio Exterior, si la tuvieren.

- d). La remuneración de los agregados comerciales será aquella que corresponda a su rango diplomático o consular. Lo anterior sin perjuicio de que la Junta Asesora de la sociedad fiduciaria convenga en reconocerles gastos adicionales. Todos los costos, gastos compensaciones y reconocimientos que ocasionen su nombramiento y el desempeño de sus funciones, serán por cuenta del fideicomiso y pagados directamente por la sociedad fiduciaria. A partir del momento en el que la Junta Asesora decida, en los términos que se hayan acordado con el agregado comercial, que no necesita de sus servicios, cesará toda vinculación y toda responsabilidad de la sociedad fiduciaria o del fideicomiso con él.
- e). No podrán ser nombrados o contratados como agregados comerciales quienes tengan parentesco hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con los miembros de la Junta Asesora, o de la Junta del Banco de Comercio Exterior; o con quien o quienes directa o indirectamente intervengan en el nombramiento o en la decisión de celebrar el respectivo contrato.
- f). Tampoco podrán ser nombrados o contratados como agregados comerciales las personas que estén en alguna de las circunstancias que indica el literal anterior con respecto a quienes tengan a su cargo las embajadas de Colombia en el país en el que deban actuar, o con sus cónyuges, o con los parientes de uno y otro hasta los grados que se indican arriba.

5. Funciones de los agregados comerciales. Entre otras, serán funciones de los agregados comerciales en el exterior las siguientes:

- a). Dar o conseguir información comercial para promoción de las exportaciones; ofrecer a los exportadores servicios de información comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos; y organizar ferias y misiones comerciales.
- b). Hacer las gestiones y diligencias ante las autoridades del país respectivo que sean necesarias para la promoción de las exportaciones colombianas.

- c). Apoyar a las embajadas colombianas con información para todo lo relativo a la gestión o cumplimiento de tratados comerciales;
- d). Informar a las embajadas colombianas periódicamente acerca de sus actividades de promoción;
- e). Realizar actos y contratos, por cuenta del fideicomiso y para promover las exportaciones colombianas, dentro de los términos en los cuales la Junta Asesora los autorice. Tales contratos se sujetarán al régimen aplicable en ese país a los contratos de particulares, si tal régimen lo permite.

PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere a la información comercial para la promoción de las exportaciones y a la realización de actos y contratos en nombre del fideicomiso, los agregados comerciales actuarán ciñéndose solamente a las instrucciones de la sociedad fiduciaria.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese a los agregados comerciales hacer gastos o asumir obligaciones en subsidio del Gobierno Colombiano o de quienes desempeñen sus embajadas, salvo cuando actúen en cumplimiento de las funciones previstas en el literal c) de este numeral.

- 6. **Sistema de remuneración de las personas jurídicas que ejerzan funciones propias de los agregados comerciales.** Los contratos suscritos entre las personas jurídicas que ejerzan funciones propias de los agregados comerciales y la sociedad fiduciaria, y las remuneraciones que en ellos se estipulen, se regirán exclusivamente por las normas del derecho privado. En tales contratos podrá pactarse la sujeción a la legislación y a la jurisdicción colombiana, o a la del país en la que se presten los servicios.
- 7. **Destino de los recursos del fideicomiso.** Al terminar por cualquier motivo el fideicomiso para promoción de que tratan los numerales anteriores, los bienes resultantes, después de cancelar sus obligaciones, se entregarán a la Nación como beneficiaria, sin que sobre ellos tengan derechos el Banco o sus demás accionistas.



D. 1510/14

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 279 al 282.
- * **Ley 7 de 1991:** Arts. 21 al 24.
- * **Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss.
- * **Decreto 4337 de 2004:** Por el cual se desarrollan parcialmente a Ley 7ª de 1991 y la Ley 9ª de 1991 sobre promoción de las exportaciones e inversión extranjera.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).*

- [CONCEPTO 2004015660-2 DE 29 DE ABRIL DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) Banco de Comercio Exterior, Bancoldex. El régimen especial propio del banco no lo exceptúa expresamente del cumplimiento de disposiciones sobre la participación en el capital de sociedades filiales. Consideraciones sobre la ubicación de las normas relativas a Bancoldex en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 284. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La disolución y liquidación del Banco se harán por las mismas causales y en la misma oportunidad y forma previstas en la ley para los demás establecimientos bancarios.

CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 117.

ARTÍCULO 285. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Régimen para el ejercicio de las funciones de los servidores del Banco.** Salvo en cuanto la Constitución Política o este capítulo dispongan expresamente otra cosa, los servidores del Banco ejercerán sus funciones, y asumirán responsabilidades, con sujeción a las normas aplicables a los particulares.

Para los efectos del artículo 127 de la Constitución Política, los servidores del Banco podrán realizar o celebrar, con todo tipo de entidades, públicas o privadas, todos los actos y contratos que pueden realizar y celebrar los particulares, o los representantes y funcionarios de personas jurídicas constituidas exclusivamente con recursos privados. Su régimen de incompatibilidades e inhabilidades será exclusivamente el que se aplique a quienes prestan sus servicios en establecimientos bancarios privados.

2. **Régimen de vinculación laboral con el Banco.** Todos quienes presten sus servicios al Banco lo harán con sujeción a las normas del derecho privado. No habrá en el Banco empleados públicos ni trabajadores oficiales.
3. **Régimen de actos y contratos.** El régimen de los actos y contratos del Banco, internos y frente a terceros, es de derecho privado.

CONCORDANCIAS:

- [Constitución Política de Colombia:](#) Art. 127.

CAPÍTULO XII

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE

ARTÍCULO 286. ORGANIZACIÓN.

1. **Nombre y naturaleza.** Reestructúrase el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, establecimiento público del orden nacional, creado por Decreto 3068 de 1968, en una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación.
2. **Objeto.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.
3. **Régimen legal.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 2168 del 30 de diciembre de 1992, por las normas relativas a las empresas industriales y comerciales el estado y por sus estatutos.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [Ley 1150 de 2007](#): Art. 26.
- [Decreto 2723 de 2008](#): Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade.
- [Decreto 288 de 2004](#): Por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y se dictan otras disposiciones.
- [Decreto 2168 de 1992](#): Por el cual se reestructura el fondo nacional de proyectos de desarrollo - FONADE.
- [Decreto 3068 de 1968](#): Por el cual se crea el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

ARTÍCULO 287. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Dirección y administración.** Los órganos de dirección y administración del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - son la Junta Directiva y el Gerente.
2. **Composición de la Junta Directiva.** La Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - estará integrada por los siguientes miembros:

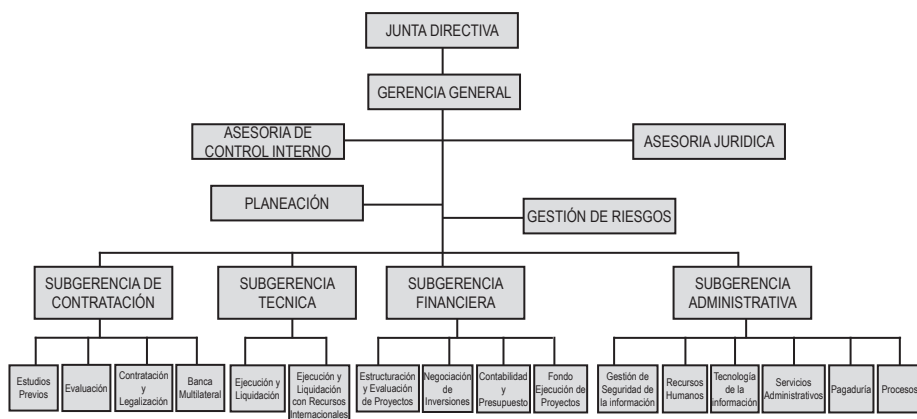
- a). El Director del Departamento Nacional de Planeación quien la presidirá;
- b). El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación;
- c). El Gerente del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE -.

3. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en el artículo 26 del (*)Decreto 1050 de 1968 y en su reglamento las siguientes:

- a). Fijar las políticas generales de la entidad y concretarlas en planes de desempeño;
- b). Establecer para los planes de desempeño los indicadores financieros que considere necesarios;
- c). Aprobar el presupuesto anual el cual deberá reflejar las prioridades nacionales y tramitarlo según las normas vigentes;
- d). Autorizar aquellos contratos que requieran tal formalidad de acuerdo con sus estatutos;
- e). Desarrollar la estructura administrativa de la entidad, la planta de personal, sus funciones y la remuneración de sus trabajadores oficiales, de conformidad con las normas legales;
- f). Nombrar y remover el personal de empleados de FONADE;
- g). Fijar las directrices y políticas en relación con las negociaciones colectivas, atendiendo las pautas generales fijadas por el CONPES, para que aquellas y éstas sean atendidas por el representante legal de la entidad;
- h). Definir las características de los bonos que la FINANCIERA emita;
- i). Adoptar los reglamentos de operaciones de la entidad;
- j). Delegar cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de sus funciones en el gerente;

- k). Darse sus propios estatutos, los cuales deben ser aprobados por el Gobierno Nacional, y
 - l). Las demás que establezca la ley y las que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de su competencia.
4. **Gerente.** El Gerente será un agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la entidad.
5. **Funciones del Gerente.** El Gerente tendrá además de las señaladas en el artículo 27 del (*)Decreto 1050 de 1968, y en sus reglamentos, las siguientes funciones:
- a). Llevar a cabo las políticas, planes y programas que señale la Junta Directiva;
 - b). Celebrar los contratos de la entidad, con el lleno de los requisitos que determina la ley, los estatutos y los reglamentos;
 - c). Nombrar y remover, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Junta Directiva y la ley, el personal de la entidad;
 - d). Constituir apoderados para que representen la entidad en asuntos judiciales o extrajudiciales;
 - e). Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente, y
 - f). Las demás que le asignen los estatutos.

PARÁGRAFO. Los estatutos determinarán las funciones que pueden ser delegadas por el Gerente.

COMENTARIO: ORGANIGRAMA DE FONADE²⁷.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta que el artículo 121 de la Ley 489 de 1998, DEROGÓ el Decreto-Ley 1050 de 1968.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- *[Ley 489 de 1998](#): Arts. 90 y 91.
- *[Decreto 288 de 2004](#): Arts. 5, 6 y 8.

ARTÍCULO 288. FUNCIONES.

1. **Funciones.** En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- podrá realizar las siguientes funciones:
 - a). Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo;
 - b). Realizar operaciones de crédito interno y externo, con sujeción a las normas pertinentes;
 - c). Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos de fideicomiso, garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos;

27 Tomado del Portal de Fonade. Inicio. Estructura Organizacional. Organigrama. Internet: (<http://www.portal.fonade.gov.co/portal/page/portal/Portal2/FONADEInicio/Estructura%20Organizacional>).

- d). Celebrar contratos de fiducia y encargo fiduciario para administrar recursos que transfieran terceros para financiar la ejecución de programas relacionados con su objeto social;
 - e). Otorgar avales y garantías para créditos destinados a la fase de preparación de proyectos, y esquemas de gerencia de proyectos según prioridades y condiciones determinadas por la Junta Directiva;
 - f). Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma;
 - g). Impulsar el desarrollo de las firmas consultoras nacionales en sectores críticos para el desarrollo económico según los mecanismos que determine la Junta Directiva;
 - h). Organizar, actualizar y divulgar el Registro Nacional de Consultores, y
 - i). Celebrar los contratos de fomento de actividades científicas, tecnológicas y ambientales y los demás contratos necesarios dentro de los límites de su objeto.
2. **Contratos.** Los contratos de financiamiento que celebre la entidad tendrán como fuente su actual patrimonio, operaciones de crédito interno y externo y colocación de bonos.
3. **Financiamiento no reembolsable.** A partir del año 1994, el financiamiento no reembolsable se hará contra apropiaciones del presupuesto nacional o con las utilidades liquidadas y asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 10.6.1.1.1 al 10.6.1.1.8.
- *[Decreto 288 de 2004](#): Art. 3.

ARTÍCULO 289. VIGILANCIA Y CONTROL. La *Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de vigilancia y control de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

La Contraloría General de la República llevará a cabo la vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- de conformidad con las normas vigentes.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

COMENTARIO: ENTIDADES DE CONTROL²⁸.

Los entes de control que vigilan al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE son:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual inspecciona, vigila y ejerce control sobre las Entidades que realizan actividades financieras y tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Máximo órgano de control fiscal del Estado. Tiene la misión de vigilar la gestión sobre el buen uso de los recursos y bienes públicos generando una cultura de control fiscal inspirada en principios morales y éticos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Es el máximo organismo del Ministerio Público y quien representa a los ciudadanos ante el Estado. Su obligación es velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos. De igual manera adelanta las investigaciones cuando se presenten irregularidades en el manejo del patrimonio público.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [*Ley 510 de 1999](#): Art. 109.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Inciso 1 del artículo 289 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-496 del 15 de septiembre de 1998. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.](#)

²⁸ Tomado del Portal de FONADE. Inicio. Entidades de Control. Internet: (<http://www.portal.fonade.gov.co/portal/page/portal/Portal2/FONADEInicio/Entidades%20de%20Control>).

PARTE XI
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA
***SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

CAPÍTULO I
TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 290. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Por las disposiciones de esta parte se registrará el procedimiento administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la *Superintendencia Bancaria y el adelantamiento de los respectivos procesos liquidatorios.

En los casos de toma de posesión de instituciones que tengan por objeto la realización de negocios fiduciarios, la liquidación de cada uno de los patrimonios autónomos se registrará también por las disposiciones de esta parte.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 113 al 117 y Arts. 291 y ss.
- ***Ley 795 de 2003:** Art. 93.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 102.
- ***Decreto-Ley 254 de 2000:** Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.
- ***Decreto Reglamentario 226 de 2004:** Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 254 de 2000.
- ***Decreto 756 de 2000:** Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. V Cap. XIV y Tít. VI Caps. I al V.



2013001440-00

CAPÍTULO II
TOMA DE POSESIÓN

ARTÍCULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. (*Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999*). Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma

como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.
2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito.
3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general.
4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.
5. Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno.

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.
7. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la *Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.
8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.
9. Se propiciarán mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado.
10. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.
11. La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.
12. Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar.
13. Deberá establecer reglas destinadas a culminar la liquidación, cuando existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas

que no hayan podido ser definidas. Dichos mecanismos podrán incluir, entre otros, la adjudicación de los activos remanentes a los acreedores como pago de sus créditos o a los accionistas, si es del caso, o la entrega de dichos activos a una determinada entidad en la cual aquellos y estos, si es del caso, convengan.

14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los (*) artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación.
15. La toma de posesión y en general los procesos concursales no impedirán cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores cuando ello sea conveniente para la misma. En todo caso, la toma de posesión no impedirá a la Bolsa de Valores correspondiente hacer efectivas, conforme a las reglas que la rigen, las garantías otorgadas para cumplir una operación en que sea parte una entidad objeto de toma de posesión.
16. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se dará traslado a los interesados y sobre ellas deberá decidir el agente especial por acto administrativo que se notificará por edicto.
17. Se podrán establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno.
18. La acción que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetará a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3 del artículo 98 de este Estatuto.
19. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor

de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.

20. Las medidas que se adopten tomarán en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor.

• [Decreto Reglamentario 4030 de 2006:](#)

ARTÍCULO 1. REACTIVACIÓN. Si dentro de la liquidación, una vez cancelado el pasivo externo subsistieren recursos, el liquidador convocará a una audiencia de acreedores internos para que estos decidan si optan por la reactivación de la entidad, par a desarrollar nuevamente su objeto social, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, o por la devolución de sus aportes.

La convocatoria se realizará mediante la publicación de por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida. El último aviso deberá publicarse cuando menos con un (1) mes de anticipación a la realización de la audiencia. Los avisos indicarán los requisitos previstos en este Decreto para reactivar la entidad y la posibilidad que tienen los acreedores internos de solicitar la devolución de los aportes.

La audiencia tendrá por objeto la discusión y aprobación o rechazo de las fórmulas de reactivación de la entidad intervenida propuestas por los acreedores internos. La audiencia podrá suspenderse por una sola vez, a solicitud de la mayoría absoluta de los asistentes, para lo cual se fijará en la misma audiencia fecha y hora para su reanudación, la cual deberá producirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

(Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1533 de 2008). En todo caso, el acuerdo requerirá para su validez del voto favorable de por lo menos el 51% del monto de las acreencias internas.

El acuerdo será oponible a todos los acreedores internos cuando haya sido aprobado con la mayoría prevista en el presente artículo, sin perjuicio de la posibilidad que tengan los que no hayan votado a favor del mismo, de solicitar el reembolso de su aporte, conforme al régimen legal y estatutario correspondiente.

PARÁGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1538 de 2007). Cuando las circunstancias así lo ameriten, la audiencia podrá llevarse sucesivamente en diferentes lugares, siempre y cuando todas las reuniones se lleven a cabo en los períodos que se señalan a continuación, según el número de acreedores internos:

- a) Hasta 20 días hábiles para las cooperativas que tengan menos de 1.000 acreedores internos;
- b) Hasta 40 días hábiles para las cooperativas que tengan entre 1.000 y 10.000 acreedores internos;

c) Hasta 60 días hábiles para las cooperativas que tengan entre 10.001 y 30.000 acreedores internos;

d) Hasta 80 días hábiles para las cooperativas que tengan más de 30.000 acreedores internos;

PARÁGRAFO 2. (Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1538 de 2007). Todo acreedor interno podrá hacerse representar en las reuniones mediante poder otorgado por escrito. En tal caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 184 y 185 del *Código de Comercio.

PARÁGRAFO 3. (Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1533 de 2008). Cuando el plan de reactivación de la entidad contemple la fusión o la incorporación con otra entidad y este sea aprobado en los términos establecidos en el presente artículo, no será necesario realizar una nueva asamblea para efectos de la aprobación prevista en el artículo 32 de la *Ley 79 de 1988, siempre que dicha decisión haya sido adoptada con las mayorías y demás requisitos establecidos en esta última norma.

PARÁGRAFO 4. (Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 557 de 2009). Las disposiciones del presente decreto no serán aplicables si no se logra el quórum necesario para la reunión de acreedores internos. En todo caso, sólo aquellas cooperativas con actividad financiera que se encuentren en liquidación y se sometan al procedimiento de reactivación previsto en el presente decreto, podrán ejercer nuevamente el objeto social que venían desarrollando con anterioridad a la orden de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ACUERDOS DE ACREEDORES INTERNOS PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ENTIDAD. El acuerdo de acreedores internos para la reactivación de la entidad deberá contener un plan de reorganización, el cual contemplará para cada caso particular la reestructuración financiera, administrativa, operativa y jurídica, entre otros, según sea el caso, conducentes a solucionar los hechos que dieron origen a la toma de posesión y para poner a la entidad en condiciones de desarrollar en forma adecuada su objeto social. En el acuerdo se incluirá un cronograma preciso de actividades dirigidas a enervar cualquier posible causal de toma de posesión.

Los recursos en exceso de los aportes deberán constituirse como reserva patrimonial, no susceptible de repartición.

ARTÍCULO 3. APROBACIÓN DEL ACUERDO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN. Celebrado el acuerdo de acreedores, el liquidador deberá presentarlo a consideración de la Superintendencia de la Economía Solidaria para su aprobación, acompañado de su concepto.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá aprobar el acuerdo cuando, previo análisis, considere que permite subsanar en su integridad las causales que dieron origen a la toma de posesión en un plazo razonable y resulte conducente

para poner a la entidad en condiciones de desarrollar en forma adecuada su objeto social.

En tal evento, la Superintendencia de la Economía Solidaria levantará la medida de toma de posesión para liquidar. No obstante, la misma Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia y control, velará especialmente por el estricto cumplimiento de los términos y plazos del cronograma incorporado al acuerdo de acreedores, tomando las medidas que considere apropiadas a tal fin.

El funcionamiento de la entidad reactivada estará sujeto a las normas que de conformidad con su actividad y tipo asociativo le correspondan así como al acuerdo de reactivación correspondiente. En el evento en que se presentaren retrasos considerables en la ejecución del cronograma incorporado en el mismo acuerdo, cualquier persona interesada podrá solicitar a la Superintendencia de Economía Solidaria la liquidación de la entidad o esta hacerlo de oficio.

ARTÍCULO 4. FRACASO DE LA AUDIENCIA. De no lograrse el acuerdo de acreedores internos para la reactivación de la entidad, el liquidador deberá proceder a la devolución de aportes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 121 de la *Ley 79 de 1988 y a la terminación de la existencia de la persona jurídica.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, la Ley 79 de 1988 y demás normas aplicables a cooperativas financieras, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio” y “Las Entidades sin Ánimo de Lucro”, respectivamente.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El título II de la Ley 222 de 1995, en el que se encuentran los artículos 103 y 104, fue DEROGADO por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 46 y 98.
- *[Ley 1116 de 2006](#): Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 102.
- *[Ley 79 de 1988](#): Arts. 32, 106 al 110 y 121.
- *[Decreto Reglamentario 4848 de 2007](#): Por medio del cual se reglamentan los artículos 30 y 31 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.12.1.1.10, Arts. 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4, Art. 9.2.1.1.4, Arts. 9.4.1.1.1 al 9.4.1.1.4, Arts. 11.3.15.1.1 al 11.3.15.1.4.

- ***Decreto 2894 de 2007:** Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación.
- ***Decreto 756 de 2000:** Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 189 num. 25.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **OFICIO TRIBUTARIO 078711 DE 02 DE OCTUBRE DE 2007. DIAN.** Renta. Alcance restrictivo de la exención del impuesto al patrimonio para entidades del régimen tributario especial, y las sometidas a acuerdos de reestructuración económica.
- **CONCEPTO 2000003893-1 DE 28 DE FEBRERO DE 2000. SUPERBANCARIA.** Toma de Posesión. Procedimiento para la toma de posesión de entidades financieras.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **EXPEDIENTE 15098 DE 15 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.** Procedimiento de toma de posesión, y de liquidación forzosa de instituciones financieras.
- **EXPEDIENTE 15095 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.** Toma de posesión para liquidar. Suspensión de pago de las obligaciones. Reconocimiento y pago de los créditos. Decisiones del liquidador.
- **SENTENCIA T-065 DE 27 DE ENERO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** Depósitos de ahorro o a término excluidos de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 292. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. (Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).

CAPÍTULO III PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. **Naturaleza y objeto del proceso.** El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la *Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la

pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

- 2. Normas aplicables.** Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del (*) Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PARÁGRAFO. Los instructivos que fueron expedidos por la *Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta que el Código Contencioso Administrativo a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo fue DEROGADO por la Ley 1437 de 2010.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2010):** Arts. 1 al 4.
- **Código de Comercio:** Arts. 222, 223, 225, 232 y 460.
- ***Ley 79 de 1988:** Arts. 111 y 117.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.36.1.1.1 al 2.36.1.1.3 y Arts. 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4.
- ***Decreto 2590 de 2003:** Art. 4.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **CONCEPTO 2002021123-2 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002. SUPERBANCARIA.** Toma De Posesión. Liquidación voluntaria. Liquidación obligatoria. Naturaleza. Objetivos. Prelación legal de obligaciones.



2013001440-00

- **CONCEPTO 2000094607-3 DE 25 DE MAYO DE 2001. SUPERBANCARIA.** Liquidación Forzosa Administrativa. Seguros; póliza judicial. Efectos de la toma de posesión para liquidar. Reclamación por primas no devengadas. Seguimiento de la actividad del liquidador.
- **CONCEPTO 1999037475-5 DE 10 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERBANCARIA.** Liquidación de Entidades Vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Tratamiento de los dineros recaudados por concepto de impuestos. Devolución de dineros en canje.
- **CONCEPTO 1999039393-3 DE 20 DE AGOSTO DE 1999. SUPERBANCARIA.** Liquidación de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Entidades de naturaleza cooperativa. Tratamiento legal de los certificados de depósito de ahorro a término dentro de los procesos de liquidación.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **EXPEDIENTE 4859 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.** Trámite liquidación voluntaria del patrimonio.
- **SENTENCIA C-248 DE 26 DE MAYO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.** El proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos.

ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- ***Ley 35 de 1993:** Art. 19.
- ***Ley 79 de 1988:** Arts. 117 y 117.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 9.1.3.1.1 al 9.1.3.10.4.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. VI Cap. III.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2000094607-3 DE 25 DE MAYO DE 2001. SUPERBANCARIA.** Liquidación Forzosa Administrativa. Seguros; póliza judicial. Efectos de la toma de posesión para liquidar. Reclamación por primas no devengadas. Seguimiento de la actividad del liquidador.



c. 2013001440-00

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 15095 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.](#) *Toma de posesión para liquidar. Suspensión de pago de las obligaciones. Reconocimiento y pago de los créditos. Decisiones del liquidador.*
- [SENTENCIA T-768 DE 25 DE JULIO DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.](#) *Aplicación de la garantía de estabilidad laboral reforzada para personas de especial protección constitucional igual que en los casos de reestructuración administrativa.*

ARTÍCULO 295. RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

1. **Naturaleza de las funciones del liquidador.** El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

PARÁGRAFO. Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el *numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el *Código de Comercio.

2. **Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran

en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el (*)Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

{Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros}.

- 3. Actos de gestión.** Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la Junta de Acreedores aspectos relacionados con la liquidación.

- 4. Designación del liquidador y del contralor de la liquidación. (Numeral 4 modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999).** El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados.

Para la designación de liquidador se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

- a). Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera o comercial, y
- b). Idoneidad personal y profesional, determinada de acuerdo con los criterios empleados para autorizar la posesión de administradores y representantes legales de las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para la designación de contralores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

- a). Ser Contador Público, con tarjeta profesional, y
- b). Acreditar experiencia e idoneidad a juicio del nominador.

Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de la infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador o contralor persona natural, según el caso.

A partir de su posesión ante el Director del Fondo el liquidador y el contralor asumirán sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO. Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestión, el Director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión. Las primas de gestión se definirán por la rápida y eficiente labor ejecutada por el liquidador, de conformidad con los parámetros y condiciones que determine el Fondo de Garantías.

Así mismo, se dispondrá que se otorgue caución en favor de la entidad por la cuantía y en la forma que el Fondo de Garantías determine.

Facúltase al Gobierno Nacional para que en un término de seis (6) meses calendario determine y reglamente una tabla en la que se establezcan los honorarios que deban percibir el liquidador y contralor designados, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la entidad, así como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.

- 5. Designación del liquidador y su suplente por los acreedores.** En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el 75% de las acreencias reconocidas en la liquidación, diferentes de las correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, podrán sustituir al liquidador designado por el Fondo, y designarán a la

vez un suplente que actúe en los casos de ausencia definitiva o temporal del titular.

En todo caso el liquidador suplente deberá tomar posesión ante el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cada vez que asuma el ejercicio de sus funciones, acreditando las circunstancias que lo justifican.

En los casos de falta absoluta del liquidador y de su suplente o por orden de autoridad competente, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a remover o designar, según el caso, a los liquidadores elegidos conforme a este numeral.

6. **Vinculación.** El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
7. **Inscripción de la designación del liquidador.** Para efectos de la inscripción en la Cámara de Comercio de la designación de los liquidadores elegidos conforme al numeral 5 del presente artículo, se registrará el acta de designación, la cual contendrá: la fecha y lugar en que se reunieron los acreedores y la identificación de todos y cada uno de los créditos que estuvieron representados y sus titulares. Esta acta será suscrita, con firmas autenticadas ante notario, por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario. Igualmente, será suscrita por el contralor de la entidad en liquidación quien deberá asistir al acto de designación, previa citación escrita, y certificará sobre el contenido del acta. Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, dicho acto no producirá efecto alguno.
8. **Prueba de la condición, actos y representación legal de la entidad en liquidación.** Para todos los efectos legales la condición y representación de la entidad en liquidación se probará con el certificado que deberá expedir la Cámara de Comercio del domicilio principal de la liquidación. La inscripción de las designaciones del liquidador y del contralor se efectuará con base en los actos correspondientes expedidos por el Director del Fondo. Sobre los actos y el estado del proceso liquidatorio certificará el liquidador; en todo caso, el contralor certificará en los casos aquí previstos y en otras normas legales.

Las entidades en liquidación deberán inscribir en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, todos los actos y documentos que conforme al *Código de Comercio deban sujetarse a tal formalidad.

El liquidador podrá delegar la representación legal de la entidad en liquidación para efectos de diligencias de conciliación.

9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

- a). Actuar como representante legal de la intervenida;
- b). Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
- c). Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;
- d). Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;
- e). Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- f). Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;
- g). Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;
- h). Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

- i). Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;
 - j). Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;
 - k). Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;
 - l). Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;
 - m). Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;
 - n). Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;
 - o). Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y
 - p). Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.
- 10. Responsabilidad.** Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al *Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

Las sanciones impuestas a los liquidadores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les dará acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo el liquidador podrá atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instauren en su contra en razón de sus actuaciones dentro del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la liquidación repita por lo pagado por tal concepto.

- 11. Representante legal suplente. (Numeral 11 adicionado por el artículo 59 de la Ley 795 de 2003).** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador.

***Nota de Interpretación:** El artículo 300 del presente Estatuto fue modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, por lo tanto, la referencia que se hace en el Parágrafo del numeral 1 de éste artículo, léase como numeral 3 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta que el Código Contencioso Administrativo a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo fue DEROGADO por la Ley 1437 de 2010.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Código de Comercio:** Art. 28 num. 9, Arts. 207, 238, 252 al 255.
- **Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):** Arts. 93 al 97.
- ***Ley 79 de 1988:** Arts. 112 al 114, 118 y 119.
- ***Decreto Reglamentario 3557 de 2008:** Por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001.



c. 2013001440-00



Exp. 1144/11

- ***Decreto Reglamentario 95 de 2000:** Por el cual se determinan y reglamentan los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 9.1.1.1.1 num. 2 lit. a). Par. 1; Art. 9.1.1.1.2 num. 4; Art. 9.1.3.5.2, Art. 9.1.3.8.1, Art. 11.3.1.1.3 num. 4 y Arts. 11.3.15.1.1 al 11.3.15.1.4.
- ***Decreto 2590 de 2003:** Arts. 4 y 6.
- ***Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. V. Cap. XVI y Tít. VI. Caps. III y IV.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Inciso 5 del numeral 2 del artículo 295, entre corchetes y cursiva, declarado INEXEQUIBLE e inciso 3 del numeral 10 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-248 del 26 de mayo de 1994. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.](#)
- Literal p) del numeral 9 del artículo 295, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-057 del 15 de febrero de 1994. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.](#)

ARTÍCULO 296. INTERVENCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. Atribuciones generales. En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:

- a). Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;
- b). **(Literal b) modificado por el artículo 40 de la Ley 1328 de 2009).** Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. Se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad

adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.

- c). Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos;
- d). Objetar e impugnar en vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del Fondo por concepto del seguro de depósitos. En el evento en que el Fondo impugne determinados créditos, se suspenderá el seguro de depósitos correspondiente mientras se decide la impugnación administrativa o judicial, mediante providencia ejecutoriada.

2. **Seguimiento a la actividad del liquidador.** Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este numeral, el Fondo podrá cuando lo considere necesario contar con la asistencia de entidades especializadas.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 116, Art. 320 num. 1 lit. n) y Art. 326 num. 5 Pár. 2.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss., Arts. 11.3.1.1.1 al 11.3.1.1.5 y Art. 11.3.1.1.6.
- ***Decreto 2590 de 2003:** Art. 9.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. VI. Caps. II al IV.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2003021777-1 DE 8 DE MAYO DE 2003. SUPERBANCARIA.](#)** *Toma de Posesión con Fines Liquidatorios. Intervención de FOGAFIN en el proceso de liquidación forzosa administrativa. Posición de la Superintendencia Bancaria de Colombia frente a la naturaleza jurídica, alcance y efecto del acto de prevención a los registradores de la medida de toma de posesión.*
- **[CONCEPTO 2002016428-1 DE 29 DE ABRIL DE 2002. SUPERBANCARIA.](#)** *Liquidación Forzosa Administrativa. Devolución de sumas de dinero cobradas en exceso de límites legales dentro de procesos de liquidación forzosa administrativa.*



2013001440-00



Conc. 22467/12

ARTÍCULO 297. RENDICIÓN DE CUENTAS.

1. **Deber y oportunidad de la rendición de cuentas.** El liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.

Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando el liquidador se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

Una vez verificada por la Junta de Acreedores según lo dispuesto en este numeral se dará traslado a los acreedores por un término de dos meses, plazo dentro del cual un número de acreedores que represente **{como mínimo el cincuenta por ciento}** de las acreencias reconocidas podrán iniciar acción judicial de responsabilidad contra el liquidador.

Vencido este plazo no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos, o contratos que correspondan al período por el cual rindió cuentas. La entidad en liquidación podrá intentar acciones de responsabilidad contra el liquidador dentro de los tres (3) meses siguientes a su retiro.

El liquidador rendirá cuentas a los accionistas una vez cancelado el pasivo externo **{y únicamente sobre el último período}**. Los accionistas tendrán acción contra el liquidador dentro del plazo de dos (2) meses posteriores a su presentación.

2. Verificación previa de la rendición de cuentas. Con anterioridad al traslado a los acreedores de que trata el numeral anterior, las cuentas se pondrán a disposición de la Junta de Acreedores con quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria para que pueda formular observaciones a las mismas. El liquidador presentará las aclaraciones y adiciones que le sean solicitadas por la Junta.

3. Contenido de la rendición de cuentas. La rendición de cuentas contendrá:

- a). Balance General.
- b). Estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas.
- c). Informe de actividades realizadas durante el período.
- d). El dictamen del contralor sobre los estados financieros.
- e). Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios.

El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por el liquidador, refrendados por el contralor y contendrán las normas y anexos correspondientes.

Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán, durante el término del traslado, a disposición de la Junta y de los demás acreedores.

Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Art. 226.
- ***Ley 79 de 1988:** Art. 115 y 116.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 9.1.2.1.3, 9.1.3.8.1 y Art. 11.3.1.1.4.
- **Circular Básica Jurídica Supersolidaria No. 7 de 2008:** Tít. VI. Caps. II al IV.



2013001440-00

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Incisos 3 y 4 del numeral 1 del artículo 297, declarados EXEQUIBLES, excepto los apartes entre corchetes y cursiva que se declararon INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-248 del 26 de mayo de 1994](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTÍCULO 298. JUNTA DE ACREEDORES.

1. **Reunión e integración.** Para facilitar la fiscalización de la gestión de los liquidadores, se integrará una Junta de Acreedores, la cual se reunirá en cualquier tiempo cuando sea convocada por el liquidador o por el contralor y, en todo caso, en reunión ordinaria, el 1 de abril de cada año a las 10 a.m. en la oficina principal de la entidad en liquidación.

La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales tres serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que determine el Gobierno Nacional.

La Junta de Acreedores deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros.

Cuando la Junta no pueda sesionar por falta de quórum el liquidador la citará nuevamente y por una sola vez para los diez días siguientes, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron. En este caso la Junta deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que asistan. Cuando se trate de la reunión ordinaria, en el evento de que no sesione la Junta se dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria.

PARÁGRAFO. Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la Junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la Junta

se integrará con acreedores de la masa de la liquidación. El liquidador publicará y comunicará la integración de la Junta.

2. Atribuciones de la Junta de Acreedores. Corresponde a la Junta de Acreedores ejercer las siguientes funciones:

- a). Revisar con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador;
- b). Conocer el informe presentado por el contralor;
- c). Aprobar los estados financieros;
- d). Determinar el mecanismo de publicación de los estados financieros y de la rendición de cuentas;
- e). Asesorar al liquidador cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión y,
- f). Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión cuando éste se abstenga de hacerlo.

• [**Decreto Reglamentario 2375 de 1993:**](#)

ARTICULO 1. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Decreto 663 de 1993, la Junta estará integrada por cinco miembros, tres de ellos serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que se determinan a continuación.

ARTICULO 2. MECANISMOS DE DESIGNACIÓN DE LA JUNTA. Una vez notificados por el liquidador, los tres acreedores de mayor cuantía y previa su aceptación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a designar los dos acreedores restantes utilizando el siguiente procedimiento:

1. Del total de las acreencias reconocidas que se encuentren pendientes de pago, se establecerá la media aritmética, que será la resultante de sumar su cuantía total y dividirla por el mismo número de acreencias sumadas.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta que la media aritmética se establecerá tanto para las sumas excluidas de la masa de la liquidación como para las sumas que pertenezcan a la masa de la liquidación.

2. Determinada la media aritmética se seleccionarán los dos acreedores cuyas acreencias sean las más cercanas al valor de la media.

Si alguno de los acreedores seleccionados mediante el mecanismo anteriormente descrito no acepta su designación, se procederá a escoger los siguientes montos más cercanos a la media y así sucesivamente hasta designar los dos miembros de que trata este artículo.

3. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras notificará por el medio más idóneo, a los dos integrantes seleccionados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los acreedores seleccionados no manifiestan su aceptación, el Fondo procederá a efectuar nuevas designaciones utilizando el procedimiento descrito en este Decreto.

4. Una vez los acreedores han aceptado su designación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le comunicará al liquidador para que éste proceda a publicar la integración de la junta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la media aritmética en ningún caso se tomarán en cuenta las acreencias que correspondan a los tres acreedores que ya fueron designados.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento aquí descrito sólo se aplicará para conformar la junta con acreedores que pertenezcan a las sumas excluidas de la masa de la liquidación y, para la que se integre una vez aquellas sumas hayan sido canceladas, con acreedores de la masa de la liquidación, según sea la etapa en que se encuentre el proceso.

ARTICULO 3. DIRECTORIO DE ACREEDORES. El liquidador de cada entidad intervenida deberá enviar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del mes siguiente a la publicación de este decreto, la relación de acreedores con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identidad, número de reclamación, cuantía, clase de crédito y prelación de los créditos.

Cualquier modificación a esta información deberá ser comunicada oportunamente al Fondo de Garantías de Instituciones financieras.

ARTICULO 4. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [*Decreto 2555 de 2010](#): Art. 9.2.1.1.6.

JURISPRUDENCIA: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 298 declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-248 del 26 de mayo de 1994. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz](#).



©. 2013001440-00

ARTÍCULO 299. MASA DE LA LIQUIDACIÓN.

- 1. Masa de la liquidación.** Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida.
- 2. Bienes excluidos de la masa de la liquidación.** Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del *Código de Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación:
 - a). Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente;
 - b). El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión;
 - c). Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente;
 - d). Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario;
 - e). Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización;
 - f). Los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito, y
 - g). En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.
 - g). *(sic)* **(Literal g) adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999).** Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;

- h). **(Literal h) modificado por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003).** Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación.
- i). **(Literal i) adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999).** El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad específica de ser reembolsado a la entidad prestamista del exterior. Para tal efecto, deberá establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes;
- j). **(Literal j) adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999).** En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999). No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Código de Comercio:** Arts. 1154 y 1399.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.28.1.3.8, Art. 9.1.3.1.4, Art. 9.1.3.2.4 num. 1 lit. a) y 11.2.2.1.1.
- ***Decreto 2590 de 2003:** Art. 4.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **CONCEPTO 2010021290-001 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Seguro de depósito, información de productos no amparados.



S.: 2013001440-00

- [CONCEPTO 2005002779-003 DE 14 DE FEBRERO DE 2006. SUPERFINANCIERA.](#) Los establecimientos de crédito se encuentran autorizados para prestar servicios y operaciones de recaudo y transferencia de sumas a favor de terceros y actuar como agentes de transferencias.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [EXPEDIENTE 00129-01 DE 11 DE FEBRERO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. \(E\) DRA. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.](#) El acto que ordene la disolución, supresión y liquidación de una entidad dispondrá, entre otras cosas, sobre la destinación de los bienes.
- Aparte subrayado del Parágrafo del artículo 299, declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004.](#) Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- [SENTENCIA T-065 DE 27 DE ENERO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.](#) Depósitos de ahorro o a término excluidos de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. (Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999).

1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.
2. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente, de conformidad con el artículo 318 de este Estatuto.
3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán en lo pertinente las reglas del *Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.
4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga

conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas.

5. Las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este estatuto para las sumas pagadas por concepto de seguro de depósito, las obligaciones en favor del Banco de la República, por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la *Superintendencia Bancaria.

Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando éste intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación. El saldo insoluto de estos créditos constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y estará sujeto a las prelaciones establecidas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad de redescuento en su carácter de titular del crédito pueda obtener directamente el pago o una dación en pago.

6. Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas recibidas por razón del pago de créditos redescontados se cancelarán a la entidad de redescuento. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirán el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes.

• **Decreto 2555 de 2010:**

ARTÍCULO 9.3.1.1.1 PAGO DE PENSIONES LEGALES. Con el fin de garantizar el derecho al pago oportuno de las pensiones legales, las entidades aseguradoras que sean objeto de toma de posesión para liquidar y que tengan a su cargo el pago de pensiones legales por razón de contratos de renta vitalicia, continuarán pagando las respectivas mesadas pensionales con cargo a las reservas matemáticas correspondientes.

De igual manera, para garantizar el derecho a la salud y asegurar la prestación eficiente del mismo, la entidad podrá continuar pagando las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales, con cargo a las reservas respectivas, de conformidad con el régimen de seguridad social.

Para tal efecto, el liquidador procederá con base en la información de la entidad y la que considere pertinente recaudar.

Los pagos se harán con carácter provisional hasta la fecha en que quede en firme el acto de reconocimiento de la reclamación correspondiente.

En el evento en que al decidir sobre el reconocimiento la entidad intervenida establezca que no había lugar al pago, procederá a repetir lo pagado.

ARTÍCULO 9.3.1.1.2 DESTINACIÓN DE RECURSOS. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, las reservas para pensiones y riesgos profesionales, más sus rendimientos, sólo podrán destinarse a atender los pagos correspondientes a tales riesgos y por ello estarán excluidas de la masa de liquidación.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 113 num. 11 lit. n), Arts. 114 al 117, Art. 295 num. 1. Art. 302 num. 1, Art. 318.
- **Código de Comercio:** Arts. 233 al 251.
- ***Ley 79 de 1988:** Arts. 120 y 121.
- ***Decreto 2555 de 2010:** 2.1.5.1.1 al 2.1.5.1.8, Arts. 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4, Art. 9.1.3.2.4 y Art. 9.1.3.5.5 num. 1.
- ***Decreto 2590 de 2003:** Art. 4.
- ***Decreto 756 de 2000:** Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.



JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 00025-02 \(AG\) DE 16 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO.](#) *Liquidación forzosa.*
- [EXPEDIENTE 15098 DE 15 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#) *Suspensión de pagos en toma de posesión.*
- [EXPEDIENTE 15095 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.](#) *Suspensión de pago de las obligaciones. Reconocimiento y pago de los créditos. Decisiones del liquidador.*
- [EXPEDIENTE 9425 DE 25 DE JUNIO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.](#) *Improcedencia de la exigibilidad del interés moratorio por la liquidación forzosa y de fuerza mayor.*
- [SENTENCIA T-176 DE 18 DE MARZO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.](#) *Vulneración del derecho a la igualdad y a la obligación constitucional de brindar una protección especial a los ahorradores en los casos en que las entidades financieras entran en dificultades de un orden tal, que obligan a su intervención.*
- [SENTENCIA C-248 DE 26 DE MAYO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.](#) *El proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos.*

ARTÍCULO 301. OTRAS DISPOSICIONES.

1. **Acuerdos de acreedores.** En cualquier estado del proceso se podrá inducir o promover entre los acreedores acuerdos que se someterán, en lo que resulte pertinente, al régimen concordatario previsto en la ley; para su perfeccionamiento se requerirá del consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores reconocidos en la resolución que decidió sobre las reclamaciones, que a la vez represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos reconocidos. En estos casos las decisiones podrán estar orientadas al restablecimiento de la intervenida, en cuyo caso el Fondo presentará a la *Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud. Igualmente se podrá acordar:
 - a). La concesión de quitas de las deudas;
 - b). La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el restablecimiento, o

c). Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con sus acreedores.

2. **Compensación.** Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.
3. **Obligaciones a cargo de accionistas, directores y administradores.** El liquidador exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida, por operaciones de crédito a su favor, incluidas las obligaciones a término que para estos efectos se entenderán de plazo vencido.
4. **Pago del capital suscrito.** En cualquier momento del proceso liquidatorio, el liquidador podrá exigir a los accionistas de la intervenida que, en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del requerimiento, cancelen totalmente aquella parte del capital que hayan suscrito y no pagado.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, la exigencia se hará mediante escrito que contendrá el monto total que adeudan todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada uno de ellos por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y la suma que corresponde a ese accionista en proporción a sus acciones.

La exigencia a que se refiere este numeral se remitirá por correo a la dirección que figure en el libro de accionistas de la institución o a su dirección conocida.

Los accionistas de cualquier entidad intervenida que hayan traspasado sus acciones o realizado la cesión de ellas dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la toma de posesión, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieren hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios, pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos a cuyo nombre se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la toma de posesión.

5. **Cobro ejecutivo.** En caso de que algún accionista dentro del término fijado para ello deje de pagar las cantidades a que se refieren los dos numerales anteriores, el liquidador podrá presentar demanda ejecutiva

contra el accionista moroso para obtener el pago de las sumas no cubiertas y de un interés igual al que se cobra por la mora en el pago del impuesto de renta y complementarios a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital, o se debió pagar la obligación, según el caso.

Para efectos del proceso ejecutivo a que se refiere este artículo, la certificación expedida por el liquidador y el contralor de la liquidación sobre el valor del saldo insoluto, en relación con la parte no pagada del capital o con la obligación, prestará mérito ejecutivo contra el accionista de que se trate.

6. **Acciones contra directores y administradores.** Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad intervenida, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes.
7. **Acciones revocatorias. (*Inciso 1 del numeral 7 modificado por el artículo 27 de la Ley 510 de 1999*).** Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión.
 - a). Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles a cargo de la entidad intervenida;
 - b). Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores y revisor fiscal, o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquellos fueren socios;
 - c). Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ellas se haya disminuido el capital de la entidad o distribuido sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados;
 - d). Las cauciones que haya constituido la entidad con posterioridad a la cesación en los pagos, cuando sea esta la causal de toma de posesión, o

e). **(Literal e) modificado por el artículo 27 de la Ley 510 de 1999).**

Los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercer beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

f). **(Literal f) modificado por el artículo 27 de la Ley 510 de 1999).**

Los actos a título gratuito.

PARÁGRAFO. La acción a que se refiere este numeral la interpondrá el liquidador ante el juez civil del circuito del domicilio de la intervenida dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de expedición de la providencia que decretó la toma de posesión.

8. **Archivos.** Los archivos de la entidad intervenida, que correspondan al tiempo anterior a la toma de posesión, se conservarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del *Código de Comercio.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.

9. **Expediente de la liquidación.** Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.
10. **Acceso a la información.** Los libros y papeles de una institución en liquidación gozan de reserva en los términos previstos en el capítulo segundo del título cuarto del libro primero del Código de Comercio.
11. **Contratación.** Para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin, o contratos de mandato con terceros, incluido el Fondo de Garantías.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Código de Comercio:** Art. 60.
- ***Ley 795 de 2003:** Art. 93.
- ***Ley 510 de 1999:** Art. 102 num. 3
- ***Decreto Reglamentario 2721 de 2003:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 93 de la Ley 795 de 2003 en lo referente a la extinción de obligaciones por impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias de las entidades financieras públicas en liquidación.
- ***Decreto Reglamentario 2066 de 2003:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 93 de la Ley 795 de 2003.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 9.1.1.2.4 num. 11 y Art. 9.1.3.6.3 lit. b).
- ***Decreto 2590 de 2003:** Arts. 4 y 10 Par. 2.



s. 2013001440-00



Exp. 00477-01/13

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **SENTENCIA T-066 DE 3 DE FEBRERO DE 2006. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.** *Requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad.*
- Numeral 2 del artículo 301 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429 del 12 de abril de 2000. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- **SENTENCIA T-065 DE 27 DE ENERO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** *Improcedencia de la compensación de deudas en el trámite de toma de posesión con fines liquidatorios.*

ARTÍCULO 302. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Disposiciones transitorias.** En ejercicio de las facultades conferidas por el (*) artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el liquidador no podrá revocar directamente los actos administrativos expedidos dentro del proceso liquidatorio por la *Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, sin perjuicio de las acciones que puedan existir contra los actos de tales autoridades conforme a las leyes, y de lo establecido en el *numeral 16 del artículo 300 del presente Estatuto.

Los recursos de reposición interpuestos contra actos administrativos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso, pendientes de resolver a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993, deberán ser resueltos por los liquidadores dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de publicación del (*) Decreto 655 de 1993. En los mismos términos deberán resolver sobre las reclamaciones pendientes de decisión a esa misma fecha.

- 2. Aplicación inmediata.** Por tratarse de normas procesales y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, las disposiciones contenidas en esta parte se aplican a los procesos liquidatorios actualmente en curso, sin que en tal caso sea necesario repetir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por la *Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o los liquidadores.

(*)Para estos efectos, en los procesos en curso se elaborará un inventario de activos aún no realizados, del cual se dará traslado a los acreedores a más tardar el 1 de octubre de 1993; la primera rendición de cuentas, salvo en caso de retiro del liquidador, se presentará el 1 de abril de 1994 y la Junta de Acreedores se integrará en esa misma fecha o antes si es convocada por el liquidador.

De las rendiciones de cuentas presentadas desde la entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993 y hasta la promulgación del Decreto 655 de 1993 se dará traslado a los acreedores reconocidos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del decreto antes mencionado.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** Tenga en cuenta que el Código Contencioso Administrativo a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo fue DEROGADO por la Ley 1437 de 2010.

El Decreto 665 de 1993, fue sustituido e incorporado en el presente Estatuto por disposición del artículo 338.

El inciso 2 del numeral 2 del artículo 302, fue corregido por el artículo 7 del Decreto 867 de 1993, que dispuso: *“El inciso 2 del numeral 2 del artículo 302 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que su tenor literal se refiera a “los procesos en curso”.*

***Notas de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.*

La referencia que hace el inciso 1 del numeral 1 del presente artículo al numeral 16 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se refería a la legislación anterior a la modificación hecha por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999 al citado artículo.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 293 y ss.
- **Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2010):** Arts. 93 al 97.
- ***Ley 35 de 1993:** Art. 19.



PARTE XII

PROCEDIMIENTO DE VENTA DE ACCIONES DEL ESTADO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 303. PRIVATIZACIÓN DE ENTIDADES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL.

1. **Privatización de entidades con participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en su capital.** Cuando no se produzca fusión o absorción por otras entidades, en un plazo razonable, contado desde la suscripción o adquisición por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las acciones de una institución financiera y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo ofrecerá en venta las acciones adquiridas, decidiendo a favor de quien presente condiciones de adquisición más ventajosas.

El Fondo no podrá ceder acciones o derechos de entidades financieras a personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 208 del presente Estatuto. Será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, la enajenación que se realice contrariando esta regla.

2. **Régimen general de la privatización.** La *Superintendencia de Valores fijará los requisitos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y establecerá las reglas para su operación, a fin de facilitar la privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.

Las reglas que determine la *Superintendencia de Valores regirán con carácter general el funcionamiento y operación de dichos martillos.

Siempre que se vaya a realizar la privatización o enajenación al sector privado de la totalidad o parte de la participación oficial en las instituciones financieras a que se refiere este numeral o de las sociedades en que

dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital, en forma individual o conjunta, la operación respectiva se debe realizar a través de los martillos de las bolsas de valores u otros procedimientos, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

(Inciso 4 derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003).

- 3. Capital Garantía de la Nación.** En desarrollo del capital garantía constituido a favor de entidades financieras nacionalizadas conforme al Decreto Legislativo 2920 de 1982 y la Ley 117 de 1985, la Nación tendrá derecho a suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones tanto en el evento de que la garantía se haga exigible, según las normas actuales, como en el caso de que cese la condición de nacionalizada de una institución financiera que haya sido sometida a ese régimen.

La venta de las acciones y bonos adquiridos por la Nación o del derecho de suscripción de tales valores, se regirá por las normas que regulan la enajenación de la participación accionaria de la Nación en una entidad financiera.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 113, 218 y Art. 320 num. 1.
- ***[Ley 226 de 1995](#):** Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.
- ***[Ley 510 de 1999](#):** Art. 115.
- ***[Ley 117 de 1985](#):** Art. 21.
- ***[Decreto-Ley 2920 de 1982](#):** Arts. 7 y ss.
- ***[Decreto Reglamentario 2915 de 1990](#):** Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto Legislativo Número 2020 de 1982 y las Leyes 117 de 1985 y 74 de 1989 y se dictan otras disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.
- ***[Decreto 2555 de 2010](#):** Arts. 2.36.1.1.1 al 2.36.1.1.3.
- **[Constitución Política de Colombia](#):** Art. 60.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **[CONCEPTO 2009090453-004 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#)** Martillo, requisitos y comisiones, normativa y antecedentes.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Incisos 1 de los numerales 1 y 2 e inciso 3 del numeral 2 del artículo 303 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-028 del 2 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz](#).
- Inciso 2 del numeral 2 y apartes subrayados del numeral 3 del artículo 303 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz](#).

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 304. APROBACIÓN DEL PROGRAMA. *{En desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política y para los solos fines de esta Parte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando la Nación, una entidad descentralizada o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, enajenen su participación en instituciones financieras o entidades aseguradoras, deberán hacerlo según el programa de enajenación que apruebe en cada caso el Consejo de Ministros. En el programa que se adopte se tomarán las medidas conducentes para democratizar la participación estatal y se otorgarán condiciones especiales a los trabajadores, sus organizaciones y a las organizaciones solidarias, conforme a las reglas de este capítulo.*

El Fondo de Garantías presentará al Consejo de Ministros, a manera de recomendación, un programa con las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación de las acciones y bonos}.

La enajenación deberá efectuarse preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores o, subsidiariamente, mediante otros procedimientos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia.

{Aprobado el programa de enajenación por el Consejo de Ministros, el Gobierno Nacional deberá divulgarlo ampliamente por medio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el fin de promover suficiente participación del público. Además, el Gobierno Nacional deberá presentar un informe sobre el programa adoptado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 1. *{La aprobación de las condiciones y procedimientos de enajenación de las acciones o bonos de la Nación, de entidades públicas del orden nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se efectuará mediante decreto del Gobierno Nacional, en el cual se dispondrá que la entidad correspondiente proceda a reformar sus estatutos con el fin de adaptarlos al régimen aplicable a entidades similares que funcionen bajo las reglas del derecho privado; en consecuencia, tratándose de entidades nacionalizadas se ordenará realizar las reformas estatutarias en cuya virtud se consagre el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución y a designar sus administradores con sujeción a las leyes comunes, lo cual*

tendrá aplicación desde la fecha en que el Gobierno Nacional apruebe la respectiva reforma estatutaria}.

PARÁGRAFO 2. *{En el evento en que la participación conjunta de la Nación y otras entidades públicas en el capital de una misma entidad financiera o de seguros sea inferior al 50% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, incluyendo dentro de éste las acciones que resultarían de la conversión obligatoria de los bonos en circulación, las condiciones y procedimientos de enajenación serán aprobados directamente por la Junta Directiva de la entidad pública o por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la entidad financiera o aseguradora, según sea el titular de las acciones o bonos.*

Lo anterior sin perjuicio de que tales autoridades, en la definición y ejecución del programa de enajenación correspondiente, estén obligadas a dar cumplimiento a los principios y normas previstas en el Capítulo II de esta parte, sin que en tales casos sea necesaria la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras}.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el Capítulo II de esta parte no será aplicable a las operaciones de movilización de activos con pacto de reventa celebradas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con entidades inscritas, que hayan tenido o tengan por objeto la adquisición de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

PARÁGRAFO 4. Las comisiones que se originen en las operaciones de martillo de que trata este artículo, no podrán exceder de los límites que fije el Gobierno Nacional.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 303, 307, 310.
- * [Ley 226 de 1995](#): Arts. 1 al 5.
- * [Decreto Reglamentario 2915 de 1990](#): Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto Legislativo Número 2020 de 1982 y las Leyes 117 de 1985 y 74 de 1989 y se dictan otras disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.
- [Constitución Política de Colombia](#): Art. 60.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- Incisos 1, 2 y 4, Parágrafos 1 y 2 entre corchetes y cursiva del artículo 304 declarados INEXEQUIBLES, excepto el Parágrafo 4 que se declaró EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995](#). Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Inciso 3 del artículo 304 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-211 del 28 de abril de 1994. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.](#)

ARTÍCULO 305. REQUISITO PREVIO DE ADQUISICIÓN. Respecto de las transacciones que se produzcan en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior deberá obtenerse la aprobación de la *Superintendencia Bancaria cuando, como resultado de una de tales transacciones, se adquiera, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la correspondiente entidad o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado pueda incrementarse como consecuencia de dicha transacción, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas. La Superintendencia Bancaria, en tal caso, examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar las adquisiciones. Para las transacciones de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones no contemplados en el presente artículo se continuará aplicando la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 88 de este Estatuto.

La aprobación de la *Superintendencia Bancaria a que se refiere este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las Superintendencias, Bancaria, de Valores, o de Sociedades ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 88, 308.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 9559 DE 1 DE OCTUBRE DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.](#) Fusión entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios.

ARTÍCULO 306. CONTENIDO DEL PROGRAMA. *{En la propuesta del programa a que se refiere el artículo 304 del presente Estatuto se indicará el precio mínimo de colocación de las acciones, el cual deberá fundarse en un concepto técnico financiero detallado en función de la rentabilidad de la institución, del valor comercial de sus activos y pasivos, de los apoyos de la Nación, de la entidad descentralizada o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se mantengan, y de las condiciones del mercado.*

El precio mínimo de colocación que señale el Consejo de Ministros se divulgará al día siguiente hábil de su fijación.

Se reservará, además, un mínimo del quince por ciento (15%) de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que serán objeto de la venta, el cual deberá ofrecerse entre los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión de empleados, fondos de cesantías y pensiones, cooperativas y otras organizaciones solidarias o de trabajadores y dentro de este 15% podrán fijarse límites máximos de adquisición individual de estas acciones.

Las acciones que se destinen a las personas indicadas en el inciso anterior se ofrecerán a precio fijo, que será el precio mínimo fijado por el Consejo de Ministros. Tales valores se colocarán en las condiciones y conforme al procedimiento que se determine en el programa de enajenación.

PARÁGRAFO. *Para la determinación del precio mínimo se tomará en consideración la rentabilidad actual y futura de la institución, el valor de sus activos y pasivos y los apoyos recibidos de la Nación y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras}.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).*

- Artículo 306 (excepto el inciso 3) declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.](#)
- Inciso 3 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-037 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.](#)

ARTÍCULO 307. DIVULGACIÓN. Sin perjuicio de la reserva bancaria, se establecerán mecanismos que otorguen amplia y completa divulgación de la condición financiera de la entidad cuyas acciones se encuentren en proceso de enajenación conforme al artículo 304 del presente Estatuto, información a la cual puedan acceder los interesados en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 308. PARTICIPACIÓN DE SUSCRITORES PROFESIONALES. Con el objeto de facilitar el acceso de las personas a la propiedad de las instituciones financieras y aseguradoras autorizase a participar en el martillo a suscriptores profesionales que mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar entre el público y de manera amplia y democrática la totalidad o parte de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones dentro de las condiciones que se aprueben en el programa de enajenación en el plazo que se señale para el efecto. La capacidad financiera y administrativa de tales suscriptores será calificada previamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que señalará igualmente las garantías de seriedad que tales suscriptores deben constituir.

Los suscriptores profesionales y los compradores definitivos de tales acciones o bonos deberán obtener la aprobación prevista en el artículo 305 de este Estatuto, cuando a ello hubiere lugar.

Serán admisibles como suscriptores profesionales para los efectos de este artículo exclusivamente las corporaciones financieras, los comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 308 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-211 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.](#)

ARTÍCULO 309. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS. Cuando se emplee el martillo para la enajenación de las acciones y la totalidad o parte de éstas no logren colocarse en el mercado, se utilizará cualquier otro procedimiento que asegure suficiente publicidad y libre concurrencia, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Si agotado el procedimiento anterior no se obtiene la colocación total de las acciones en el mercado, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

presentará a consideración del Consejo de Ministros, para su aprobación, propuestas alternas enderezadas a culminar el proceso de privatización, dándole preferencia a quienes ya hayan adquirido acciones.

PARÁGRAFO. Si en todo caso no se coloca la totalidad de las acciones, las pendientes de colocar deberán entregarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en fideicomiso irrevocable de venta, para que se coloquen totalmente conforme a los procedimientos señalados en este capítulo.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 309 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-211 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.](#)

ARTÍCULO 310. FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. Cuando se trate de instituciones financieras que haya contribuido a capitalizar, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará la propuesta de programa de enajenación de las acciones y bonos a que se refiere el artículo 304 de este Estatuto, una vez la *Superintendencia Bancaria certifique que el estado de saneamiento patrimonial de la entidad permite proceder a su enajenación.

En los demás casos el Fondo de Garantías presentará la propuesta a solicitud del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la respectiva institución financiera, entidad aseguradora o las entidades públicas que tengan participación accionaria en una institución de esa naturaleza.

Dentro de los términos y condiciones del contrato por virtud del cual la Nación y el Fondo convengan la preparación del programa de enajenación por parte de esta última entidad, el Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la institución financiera, la entidad aseguradora o las entidades públicas que sean accionistas de éstas, indicará las bases para la preparación del mismo.

La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos a que se refiere este artículo. Tales contratos estarán sometidos a las normas previstas en este artículo y al derecho privado.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo será aplicable a toda enajenación de acciones o bonos que realice la Nación, sus entidades descentralizadas o

el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a menos que haya lugar a la fusión o absorción de instituciones financieras o entidades aseguradoras en que aquellas tengan participación accionaria.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- ***Decreto Reglamentario 2915 de 1990:** Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto Legislativo Número 2020 de 1982 y las Leyes 117 de 1985 y 74 de 1989 y se dictan otras disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.36.1.1.3.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Artículo 310 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-452-95 del 5 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz](#).

ARTÍCULO 311. ACCIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DEL ESTADO. *{En el proceso de enajenación o privatización de entidades en las cuales la participación conjunta de los particulares de una misma entidad financiera sea igual o superior al 10% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, y cuando a ello haya lugar, se dará estricta aplicación en primer término a las precisiones del artículo 407 del Código de Comercio reservando el porcentaje mínimo indicado en el artículo 306 de este Estatuto. No podrán reformarse los estatutos de manera que se desmejoren los derechos aquí consagrados a favor de los accionistas particulares.*

En este caso el Gobierno prescindirá de las ofertas estatales a que se refieren los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976.

El precio mínimo y las condiciones de colocación a terceros no podrán ser más favorables que las ofrecidas para el ejercicio del derecho de preferencia.

En la hipótesis regulada en esta norma no se aplicarán las previsiones del artículo 304 de este Estatuto ni ninguna de las que en la Ley 35 de 1993 contravengan el texto de este artículo, las cuales únicamente entrarán a operar cuando agotado el derecho de preferencia no se adquieran las acciones o se adquieran solo en parte.



Ley 1450 /11

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a entidades en las cuales, a la fecha de vigencia de la Ley 35 de 1993, exista participación de la Nación únicamente a través de una o varias entidades descentralizadas.*

PARÁGRAFO 2. *Tratándose de instituciones financieras o entidades aseguradoras del estado, diferentes de las contempladas en el presente artículo tampoco hará lugar a aplicar las limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976 cuando así lo determine el Gobierno Nacional}.*

PARÁGRAFO 3. *(Parágrafo 3 derogado por el artículo 26 de la Ley 226 de 1995).*

PARÁGRAFO 4. Las obligaciones derivadas de los acuerdos de pago celebrados por la Nación en desarrollo del proceso de privatización de la Corporación Financiera del Transporte, podrán compensarse y extinguirse automáticamente con otras obligaciones a favor de la Nación y demás entidades y organismos del orden nacional.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [*Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996](#): Tít. Cap. II.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Artículo 311 (excepto los parágrafos 3 y 4) declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-037 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell](#).

ARTÍCULO 312. RÉGIMEN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVATIZADAS. Las instituciones financieras privatizadas, no estarán sujetas a las obligaciones o restricciones establecidas por razón de la participación estatal en dichas instituciones, ni gozarán de las prerrogativas que les han sido concedidas en función de tal participación.

PARÁGRAFO. En el caso en que la participación de la Nación o sus entidades descentralizadas en el capital de una institución financiera o entidad aseguradora se reduzca a menos del cincuenta por ciento (50%), dejarán de aplicarse a esa institución o entidad las normas especiales que se hubieren dictado de manera específica para una u otra. En consecuencia, a partir del momento en que se produzca la mencionada reducción, la institución financiera o entidad aseguradora se regirá únicamente por las normas generales aplicables a la clase o tipo de entidad a que pertenezca.

No obstante, la *Superintendencia Bancaria podrá señalar un programa de desmonte de las operaciones que se venían desarrollando con base en las normas a las que se refiere el presente párrafo, cuya duración no podrá exceder de dos (2) años.

• [Decreto Reglamentario 1639 de 1996](#):

ARTÍCULO 1. En concordancia con lo establecido en los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y el párrafo del artículo 312 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del momento en que la Nación y sus entidades descentralizadas reduzcan su participación total en el Banco Popular por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, en adición a las operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios facultados para realizar venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [*Decreto Reglamentario 2915 de 1990](#): Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto Legislativo Número 2020 de 1982 y las Leyes 117 de 1985 y 74 de 1989 y se dictan otras disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 313. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA NACIONALIZACIÓN. La resolución que decreta la nacionalización de una entidad sometida al control de la *Superintendencia Bancaria, produce los siguientes efectos:

- a). El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar representante legal;
- b). **(Literal b) modificado por el artículo 106 de la Ley 510 de 1999).** La Junta Directiva quedará integrada por tres (3) miembros, con sus respectivos suplentes, así:
 - Un representante del Presidente de la República, y
 - Dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designados por el Ministro, quienes deben tener experiencia en el

sector financiero y reunir las condiciones de idoneidad profesional y personal establecidas para los administradores y representantes legales de entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria.

- c). Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución;
- d). La Nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe, y
- e). La institución, previo concepto motivado del *Superintendente Bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.

• [Decreto Reglamentario 2512 de 2005:](#)

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto regula los procedimientos que deben seguirse para que la Nación cumpla con su obligación de garantizar los recursos a las instituciones financieras nacionalizadas a que se refiere el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO. Para efectos de que opere la garantía a que se refiere el presente decreto deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a). El representante legal de la respectiva institución financiera nacionalizada deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un documento en donde se solicite el desembolso de la garantía sin exceder la cuantía que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto;
- b). La solicitud a que se refiere el literal anterior deberá estar acompañada de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la institución financiera nacionalizada en donde se especifique que la suma solicitada corresponde efectivamente a lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud copia auténtica del acta o certificación de la parte pertinente del acta correspondiente a la sesión de la junta directiva donde se estudió y se aprobó solicitar el desembolso de la garantía y en donde conste que el monto solicitado cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto;
- c). Para hacer efectivo el desembolso de los recursos, la institución financiera nacionalizada deberá celebrar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un contrato en donde se estipulará la forma de pago, plazos y demás condiciones de la garantía a cargo de la Nación;

d). La institución financiera nacionalizada deberá otorgar a favor de la Nación las contragarantías que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garanticen la devolución de los dineros girados por este al cumplir la obligación a que se refiere el presente decreto;

e). La institución financiera nacionalizada deberá demostrar que ha examinado si las acreencias se encuentran en las condiciones descritas en el artículo 118 de la Ley 6 de 1992 y, en caso positivo, que han exigido al acreedor los documentos que allí se mencionan y que, de ser el caso, está preparada para hacer la liquidación y retención de impuestos a las que se refiere esa norma.

PARÁGRAFO 1. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad que este determine, podrá adquirir directamente de los acreedores de la institución financiera nacionalizada las obligaciones a cargo de esta última, subrogándose en las respectivas acciones. En este caso, el giro de los recursos a la institución financiera nacionalizada se efectuará descontando las sumas correspondientes a las adquisiciones a que se refiere el presente párrafo.

Podrá también la Nación para honrar su garantía conceder un crédito a la institución financiera nacionalizada, en los términos del numeral 6 artículo 1668 del Código Civil, para buscar una subrogación legal en los créditos.

Las alternativas a las que se refiere el presente párrafo se aplicarán sin alterar las reglas sobre prelación de créditos.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de una institución financiera nacionalizada en estado de liquidación se dará cumplimiento a lo dispuesto en los literales a), b), salvo lo relativo al acta de Junta Directiva, c) y e) del presente artículo. Asimismo, se podrá aplicar lo dispuesto en el párrafo 1 del mismo en forma que la Nación pueda subrogarse en los derechos que tenían contra la liquidación aquellos acreedores cuyas acreencias hayan sido atendidas con los recursos aportados por ella, lo cual será certificado por el liquidador.

Para efectos de lo dispuesto en el literal d) del presente artículo la Nación podrá admitir como contragarantías las cauciones prestadas en un proceso ejecutivo terminado que se transfieran en su favor, previo el cumplimiento de los requisitos que correspondan. Igualmente, la Nación podrá admitir como contra garantía, para efectos de lo establecido en el mencionado literal, la constitución en su favor de cauciones de igual valor y naturaleza que las que hubieren sido otorgadas en un proceso ejecutivo terminado en contra de la correspondiente institución financiera nacionalizada.

No será preciso que la contra garantía cubra el valor de las contingencias en cuanto exista posibilidad de que la Nación recaude el impuesto al que se refiere el artículo 118 de la Ley 6 de 1992. Se tomarán las medidas legales necesarias para compensar las sumas que la Nación deba dar a la institución para honrar la garantía, con las que la institución recaude por concepto de ese impuesto para la Nación.

ARTÍCULO 3. EXIGIBILIDAD. La garantía solo se hará exigible en el momento en el que la institución financiera nacionalizada esté obligada por una sentencia judicial debidamente ejecutoriada o un acto administrativo del liquidador en firme que disponga el pago de un crédito a un acreedor cuya presunción de buena fe no aparezca desvirtuada en la sentencia o el acto, y se dé previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO 4. LÍMITES. El desembolso de los recursos para que la Nación pueda cumplir su obligación conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se hará solo en la cuantía necesaria para satisfacer las obligaciones que no puedan ser atendidas con los activos de la institución financiera nacionalizada, excluyendo de tales activos el aporte de capital de los accionistas. La garantía a la que se refiere el presente decreto solo se hará efectiva después de haber liquidado tales activos.

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTITUCIÓN PROCESAL. En el evento en el cual se pretenda hacer efectiva la garantía solicitando la sustitución procesal a que se refiere el parágrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999, deberá darse previamente cumplimiento a lo siguiente:

a). A lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 del presente decreto, en concordancia con los incisos 2 y 3 del parágrafo 2 del mismo artículo, en cuanto se refiere al traslado de las cauciones en procesos ejecutivos terminados y a otras garantías a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las obligaciones contingentes resultantes de la sustitución;

b). A lo dispuesto el literal e) del artículo 2 del presente decreto, salvo la parte que exige demostración de la preparación por parte de la institución financiera nacionalizada para hacer la liquidación y retención del impuesto a que se refiere el artículo 118 de la Ley 6 de 1992, y

c) A lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto.

Si el proceso judicial termina en forma adversa a la Nación antes de que termine la liquidación, el desembolso de los recursos para que la Nación honre su garantía a la institución en liquidación, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se hará efectivo sólo después de haber liquidado los activos de la institución, y en la cuantía necesaria para satisfacer las obligaciones que no hayan podido ser atendidas con ellos, excluyendo de tales activos el aporte de capital de los accionistas.

Si el proceso termina después de finalizada la liquidación, y el fallo es adverso a la Nación, el desembolso se hará sólo en la medida en que la suma exigida no haya sido cubierta por las provisiones que debió constituir el liquidador, según adelante se dispone, y a las cauciones recibidas.

Adicionalmente, la institución financiera nacionalizada deberá dar aviso previo a la Nación antes de presentar ante el juez o tribunal de conocimiento la solicitud de sustitución procesal.

Perfeccionada la sustitución procesal, si hubiere lugar a aplicar el impuesto al que se refiere el artículo 118 de la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá liquidar el impuesto de manera que los pagos se realicen con deducción de las sumas que correspondan por tal concepto.

PARÁGRAFO. Si la institución financiera nacionalizada se encuentra en estado de liquidación, adicionalmente a dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, el liquidador, antes de terminar el proceso liquidatorio, deberá destinar lo remanentes para constituir una provisión que ampare las contingencias que puedan afectar a la Nación, en el evento en que ella fuere obligada a pagar en los procesos judiciales en los que haya operado la sustitución procesal. Esta provisión deberá constituirse hasta por el valor que el liquidador asigne a la contingencia, disminuido en lo pertinente si existe la probabilidad de aplicar el impuesto al que se refiere el artículo 118 de la Ley 6 de 1992, y en el monto de las cauciones o contra garantía que haya recibido y conserve la Nación.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- [Ley 510 de 1999](#): Art. 115.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- Literal d) del artículo 313, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-642 de 13 de agosto de 2002](#). [Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra](#).

ARTÍCULO 314. RELACIONES LABORALES DE LA ENTIDAD NACIONALIZADA. Las relaciones laborales en las instituciones financieras nacionalizadas, seguirán rigiéndose por las normas del *Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la nacionalización. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión que se hace al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

CONCORDANCIAS:

- [Código Sustantivo del Trabajo](#): Arts. 22 al 24.

ARTÍCULO 315. ADMINISTRACIÓN. Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la *Superintendencia Bancaria, o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por ésta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuando, a juicio del Superintendente Bancario, convenga entregar la administración a la nueva junta directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encontrare en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevos administradores podrán revertir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del *Superintendente Bancario hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a persona alguna.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

PARTE XIII
AUTORIDADES DE INTERVENCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I
FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 316. ORGANIZACIÓN.

- 1. Naturaleza jurídica.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, creado por el artículo 1 de la Ley 117 de 1985, es una persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO. Las operaciones del Fondo se regirán únicamente por este estatuto y por las normas de derecho privado.

- 2. Objeto. (*Inciso 1 modificado por el artículo 41 de la Ley 1328 de 2009*).** El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a). Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;
- b). Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;
- c). Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;
- d). Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquél, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;

e). **(Literal e) modificado por el artículo 62 de la Ley 795 de 2003).**

Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la *Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.

La función de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberá sujetarse a las reglas que mediante normas de carácter general establezca el Gobierno Nacional.

f). **(Literal f) modificado por el artículo 29 de la Ley 510 de 1999).** En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

• **[Decreto 2555 de 2010](#):**

ARTÍCULO 11.3.1.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los procesos liquidatorios de entidades financieras y aseguradoras, cuyo liquidador esté sometido al seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, con independencia de la modalidad bajo la cual se desarrolle el respectivo proceso.

ARTÍCULO 11.3.1.1.2 DEFINICIÓN. Para efectos de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 62 de la Ley 795 de 2003, se entiende por seguimiento, la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN de evaluar la gestión del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en el presente Título.

Para el ejercicio de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN podrá solicitar aquella información que estime necesaria para examinar la eficacia de la actividad del liquidador, así como adoptar las medidas a que haya lugar de acuerdo con las normas que rigen su funcionamiento. En los casos de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) y numeral 2 de la misma disposición y demás normas aplicables.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN podrá tener acceso en todo tiempo a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna.

En el caso de liquidaciones voluntarias, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN podrá además convocar y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación, aquellas situaciones que considere pertinentes.

PARÁGRAFO. El seguimiento efectuado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención en la administración por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN en sus actividades.

ARTÍCULO 11.3.1.1.3 PARÁMETROS. La función de seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN de las actividades del liquidador se adelantará observando principalmente los siguientes parámetros:

1. La gestión se medirá teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatorios, incluyendo los instructivos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.
2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN podrá verificar que los actos del liquidador se sujetan a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.
3. Se podrá exigir la presentación de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecución, y demás documentación que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN considere pertinente, cuyo cumplimiento se podrá tener en cuenta en la evaluación.
4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN podrá adelantar las acciones que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables se deriven de las actuaciones del liquidador.

ARTÍCULO 11.3.1.1.4 RENDICIÓN DE CUENTAS. Sin perjuicio de otra información que solicite el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, el liquidador, en el caso de liquidación forzosa administrativa deberá presentar la rendición de cuentas prevista en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual deberá entregarse al contralor para su respectiva revisión, con la antelación que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

El contenido de la rendición de cuentas, se debe sujetar a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del citado Estatuto y demás normas complementarias.

En el caso de procesos de liquidación voluntaria, el liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en la ley, y en forma extraordinaria, cuando así lo exijan las circunstancias, especialmente por requerimientos de los accionistas, de los acreedores, de unos

y otros conjuntamente, o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

ARTÍCULO 11.3.1.1.5 PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES DELICTIVAS. En desarrollo de las funciones asignadas en el proceso de liquidación, el liquidador y el contralor deben adoptar los mecanismos orientados al control y prevención de actividades delictivas, a efectos de evitar que la entidad en liquidación pueda ser usada para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de esta clase de actividades.

ARTÍCULO 11.3.1.1.6 ALCANCE DEL SEGUIMIENTO EN LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS. El seguimiento a la actividad de los liquidadores que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en las liquidaciones voluntarias de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se extenderá única y exclusivamente hasta el pago del pasivo para con el público.

En consecuencia, una vez se cumpla dicho propósito, y con el fin de dar por terminado el seguimiento de que trata el inciso anterior, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras solicitará un informe de rendición de cuentas al liquidador, respecto de su gestión hasta ese momento. Lo anterior, sin perjuicio de la gestión subsiguiente del liquidador dentro de los procesos de liquidación voluntaria y la correspondiente aplicación de las normas contenidas en el *Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Código de Comercio”.

COMENTARIO: HISTORIA DE FOGAFIN²⁹.

La crisis financiera de 1982 evidenció que no era suficiente contar con entidades que desarrollaran y supervisaran el cumplimiento del marco regulatorio y que pudieran solucionar problemas de liquidez, sino que era necesario, además, crear una institución que se encargara de afrontar los problemas de solvencia de las instituciones financieras. La Ley 117 de 1985 ordenó entonces la creación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).

Ante la compleja situación del sector, Fogafin se concentró inicialmente en la recuperación y en el fortalecimiento patrimonial de las entidades financieras cuyos problemas de solvencia tenían posibilidades de alivio si recibían asistencia.

Fue así como entre 1986 y 1987 Fogafin ordenó la oficialización de los bancos de Colombia, Tequendama, de los Trabajadores y del Comercio.

²⁹ Tomado del Portal de FOGAFIN. Inicio. Acerca de Fogafin. Historia. Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/web/Formularios/Public/Content/frmContent.aspx?id=28&padre=85>).

Posteriormente, a finales de los noventa, Colombia volvió a enfrentar una crisis financiera de grandes proporciones, que demandó nuevamente la intervención del Gobierno Nacional, quien a través de Fogafin, implementó un programa de salvamento focalizado en atender las dificultades que afrontaban tanto los establecimientos de crédito, como los usuarios del sistema.

Fue así como, con el fin de proteger a los depositantes de los establecimientos de crédito, se optó por la liquidación de las entidades inviables, con el consiguiente pago del Seguro de Depósitos, y se destinaron recursos nuevos a la reconstitución de la reserva del Seguro de Depósitos. Además, ante la necesidad de evitar el colapso del sistema de pagos y de crédito, se diseñaron programas de asistencia tanto para los deudores hipotecarios como para las entidades financieras y sus accionistas.

La credibilidad y eficacia del programa de resolución de la crisis hicieron posible que, en un período de tres años, el sector entrara en un proceso de franca recuperación, en el que se restableció la confianza del público en el sistema financiero, se permitió la reactivación del canal crediticio y se garantizó el buen funcionamiento del sistema de pagos. Igualmente, mediante una estrategia de recuperación de activos, que incluía un programa de reprivatización y desmonte de la banca pública, se ha logrado recuperar cerca del 74% de los recursos desembolsados por el Gobierno Nacional para resolver la crisis.

En la actualidad, y de cara al futuro, Fogafin se encuentra trabajando en hacer más eficiente su gestión, mediante el afinamiento de los mecanismos de resolución de entidades y el fortalecimiento del esquema de Seguro de Depósitos.



Res. 2/14

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 319 num. 1, Art. 320 num. 3.
- **Código de Comercio:** Arts. 225 y ss.
- ***Ley 454 de 1998:** Art. 51.
- **Ley 100 de 1993:** Arts. 99 y 100.
- ***Ley 117 de 1985:** Por la cual se crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se determina su estructura y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto Reglamentario 2506 de 1998:** Por el cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss., Art. 11.3.1.1.2, Arts. 11.3.16.1.1 al 11.3.16.1.8.
- ***Decreto 727 de 1999:** Por el cual se dictan disposiciones en relación con el fondo de Garantías de entidades cooperativas.
- ***Decreto 678 de 1999:** Art. 4.
- ***Decreto 2331 de 1998:** Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.
- ***Decreto 2206 de 1998:** Por el cual se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998.
- ~~***Resolución Fogafin No. 4 de 2010:** Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.~~

ARTÍCULO 317. INSTITUCIONES AFILIADAS.

1. **Instituciones que deben inscribirse. (*Numeral 1 modificado por el artículo 42 de la Ley 1328 de 2009*).** Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones, las sociedades administradoras de Fondos de Cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la *Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
2. **Afiliación y garantía de las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.** Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto la sociedad administradora deberá adelantar ante dicho Fondo las diligencias necesarias para lograr la inscripción respectiva, de conformidad con las normas vigentes.

En consecuencia, los fondos deberán cotizar, para efectos de la garantía a que se refiere el presente artículo, las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, establezca la junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

PARÁGRAFO. (*Parágrafo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003*).

3. **(*Numeral 3 adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 1999*).** Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia Bancaria la función de inspección, vigilancia y control de otras entidades distintas de aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha función, para que en cualquier evento el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantía o el seguro de depósito, será necesario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomará en cuenta la información remitida por la Superintendencia Bancaria sobre la situación de la entidad, sus niveles de solvencia y demás indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirá si otorga la garantía o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

En cualquier caso las entidades que capten ahorro del público deberán advertir sobre la existencia o no del seguro de depósito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la *Superintendencia Bancaria.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión que se hace a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, “Sistema de Seguridad Social Integral”.

El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

COMENTARIO: ENTIDADES INSCRITAS³⁰.

En el Sistema de Seguro de Depósitos administrado por Fogafin se encuentran inscritas un total de 50 instituciones financieras, de las cuales 18 son bancos, 3 corporaciones financieras, 23 compañías de financiamiento comercial y 2 instituciones oficiales especiales.

BANCOS
Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco AV Villas S.A.
Banco Bancamia S.A.
Banco BBVA S.A.
Banco Caja Social BCSC S.A.
Banco Colpatría S.A.
Banco Davivienda S.A.
Banco de Bogotá S.A.
Helm Bank S.A.
Banco de Occidente S.A.
Banco GNB Sudameris S.A.
Banco HSBC Colombia S.A.
Banm Popular S.A.
Banco ProCredit Colombia S.A.
Banco Santander Colombia S.A.
Bancolombia S.A.
Citibank Colombia S.A.
Scotiabank Colombia S.A.

³⁰ Tomado del Portal de FOGAFIN. Inicio. Seguro de Depósito. Entidades Inscritas. Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Content/frmContent.aspx?id=38&padre=76>).

CORPORACIONES FINANCIERAS
Corporación Financiera Colombiana S.A.
Banca de Inversión S.A. Corporación Financiera
JPMorgan Corporación Financiera

COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO
Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento "Finamérica"
Inversora Pichincha SA. Compañía de Financiamiento
G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Financiera Internacional S.A. Compañía de Financiamiento
Macrofinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Leasing Corficolombiana SA. Compañía de Financiamiento
Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento
Leasing Popular Compañía de Financiamiento S.A.
Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento
Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Financiera Compartir S.A. Compañía de Financiamiento
Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Cit Capita Colombia .SA. Compañía de Financiamiento
Financiera Cambiamos S.A. Compañía de Financiamiento
Factoring Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Financiera Pagos Internacionales S.A. Compañía de Financiamiento
Financiera Andina S.A. Compañía de Financiamiento
Serfinansa S.A. Compañía de Financiamiento
Tuya S.A. Compañía de Financiamiento

CAPITALIZADORAS
Capitalizadora Colpatría S.A.
Capitalizadora Colmena SA.
Capitalizadora Bolívar S.A.

OTRAS ENTIDADES
Fondo Nacional del Ahorro



Ley 1450 /11



Res. FGF 3/12



R. Fogafin 4/11



R. Fogafin 3/11

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

• **Ley 100 de 1993:** Arts. 60, 70, 77, 87, 99 y 109.

• ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss.

• ***Resolución Fogafin No. 1 de 2011:** ~~Por medio de la cual se actualiza, modifica, unifica y compila el régimen de inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de las compañías de seguros de vida que operen el ramo de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, el de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, el de riesgos profesionales y de aquellas que administren planes alternativos de pensiones, y se fijan los costos de las garantías a cargo de cada una de estas entidades.~~

• ***Resolución Fogafin No. 4 de 2010:** ~~Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.~~

ARTÍCULO 318. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. Junta directiva. La junta directiva del Fondo de garantías de Instituciones Financieras estará compuesta así:

- El Ministro de Hacienda o el Viceministro del mismo ramo como su delegado;
- El Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado;
- El *Superintendente de Valores, y
- Dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

(Último inciso modificado por el artículo 63 de la Ley 795 de 2003). El

*Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado.

2. Funciones de la junta directiva. La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará presidida por el Ministro de Hacienda o su delegado y tendrá las siguientes funciones:

- a). Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas;

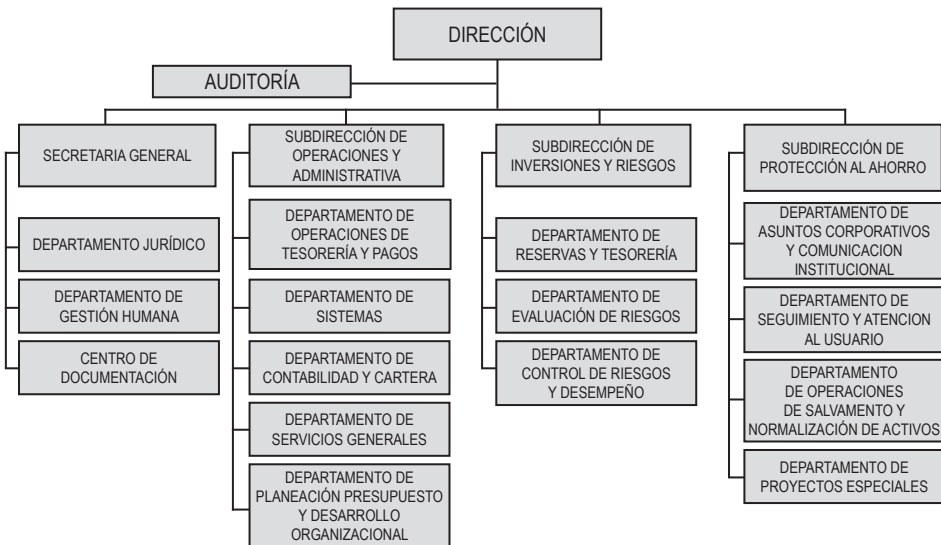
- b). Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios;
- c). Regular el seguro de depósitos;
- d). Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo;
- e). Informar a la *Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden;
- f). Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar;
- g). Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo;
- h). Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos;
- i). Aprobar los estados financieros anuales;
- j). Presentar al Gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación;
- k). Ordenar, previo informe de la *Superintendencia Bancaria, la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores;
- l). Establecer las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, deberán cotizar los Fondos de Cesantía para efectos de la garantía a que se refiere el artículo 161 del presente Estatuto, y
- m). **(Literal m) adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 1999).** Señalar los funcionarios que además del Director del Fondo, tendrán la representación legal del mismo y señalar sus facultades;

- n). **(Literal n) adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 1999).**
Las demás que señale la ley.

PARÁGRAFO. Todas las decisiones de la junta directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

- 3. Dirección.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá un director, quien será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones del presente capítulo y los estatutos. El representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá entre otras las siguientes funciones:
- a). Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en el Capítulo I de esta parte, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos;
 - b). Someter a la consideración de la junta directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución, y
 - c). Las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo.
- 4. Inspección y Vigilancia. (Numeral 4 adicionado por el artículo 43 de la Ley 1328 de 2009).** De conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

COMENTARIO: ORGANIGRAMA DE FOGAFIN³¹.

Res. 2/14

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 300 num. 2.
- ***Ley 1328 de 2009:** Art. 100 art. trans. 1.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss. y Arts. 11.3.8.1.1 al 11.3.8.1.3.
- ~~***Resolución Fogafin No. 1 de 2011:** Por medio de la cual se actualiza, modifica, unifica y compila el régimen de inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de las compañías de seguros de vida que operen el ramo de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, el de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, el de riesgos profesionales y de aquellas que administren planes alternativos de pensiones, y se fijan los costos de las garantías a cargo de cada una de estas entidades.~~
- ~~***Resolución Fogafin No. 4 de 2010:** Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.~~



c. 2012099040-00

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **EXPEDIENTE 15555 DE 8 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** Por competencia residual le corresponde al director del Fogafin desarrollar y reglamentar las directrices generales del Fondo.
- **EXPEDIENTE 13407 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Facultad de FOGAFIN para expedir reglas generales sobre el seguro de depósitos.

³¹ Tomado del Portal del FOGAFIN. Inicio. Acerca de Fogafin. Estructura Orgánica. Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/web/Formularios/Public/Content/frmContent.aspx?id=29&padre=86>).

ARTÍCULO 319. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

1. Recursos del Fondo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en el numeral 2 artículo 316 del presente Estatuto:

- a). El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la junta directiva del Fondo;
- b). El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita;
- c). **(Literal c) modificado por el artículo 27 del Decreto 2331 de 1998).** Los aportes del presupuesto nacional;
- d). Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo;
- e). El producto de la recuperación de activos realizados por el Fondo con los préstamos que obtuvo del Banco de la República, cuya amortización y servicio asumió el Gobierno Nacional;
- f). Las primas por concepto del seguro de depósitos, y
- g). Las demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su junta directiva.

PARÁGRAFO. Todos los recursos del Fondo podrán destinarse al cumplimiento de su objeto y al pago de los pasivos a su cargo.

2. (Numeral 2 adicionado por el artículo 31 de la Ley 510 de 1999). En el manejo de sus ingresos el Fondo se sujetará a las siguientes reglas:

- a). Los ingresos provenientes de primas por concepto del seguro de depósito, pagos por las garantías que se otorguen, así como aquellos otros ingresos que se reciban por reembolsos, recuperaciones y otros derivados de sus actividades frente a las entidades inscritas, salvo aquellos realizados con recursos del patrimonio propio del Fondo, se destinarán a la formación de las reservas que a continuación se señalan tomando como base las entidades respecto de las cuales se hace el pago: reserva para el pago de seguro de depósito de bancos,

corporaciones financieras, (*)corporaciones de ahorro y vivienda y (*)compañías de financiamiento; reserva para el pago de la garantía de los fondos de cesantías; reserva para el pago de la garantía de los fondos de pensiones, y reserva para el pago de pensiones a cargo de las administradoras de riesgos profesionales;

- b). En el evento en que la ley otorgue al Fondo la facultad o la obligación de garantizar otra clase de entidades, los recursos destinados a asegurar el pago de dichas garantías se administrarán en reservas especiales y separadas;
- c). Cuando el Fondo obtenga ingresos por razón de operaciones realizadas con cargo a los recursos de las reservas o por venta de activos o entidades que adquirió en desarrollo de los procesos previstos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dichos recursos acrecerán las correspondientes reservas en la forma que determine el gobierno;
- d). Los recursos de cada una de las reservas se destinarán exclusivamente para atender el pago de los siniestros o de las garantías para las cuales fueron constituidas, o para realizar operaciones de apoyo respecto de las entidades a las cuales se refiere la respectiva reserva, en los términos de esta ley, y no podrán utilizarse para otros fines. El monto de los recursos que con cargo a una reserva se destinen para realizar operaciones de apoyo, así como su costo neto estimado, no podrá exceder las sumas que el Fondo debería pagar por concepto del seguro de depósito o de la respectiva garantía, salvo que dicha operación sea necesaria para evitar una liquidación que amenazaría la estabilidad del sistema financiero o causaría graves perjuicios a la economía nacional. Lo anterior sin perjuicio del pago posterior del seguro de depósito, si hay lugar al mismo.

Cuando quiera que los recursos de una reserva sean insuficientes para atender un siniestro, pagar una garantía o adoptar una medida de apoyo, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptará un plan de reconstitución de la reserva, el cual podrá incluir el aumento de las primas por encima del límite previsto en el artículo 323 de este Estatuto. Dicho plan deberá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando quiera que se prevea la realización del mismo, total o parcialmente, con aportes del Presupuesto General de la Nación

o a través de operaciones de endeudamiento con la garantía de la Nación. En el evento en que de acuerdo con dicho plan se considere necesario recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, el Fondo adelantará los trámites necesarios ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se incorporen en el proyecto de presupuesto los recursos necesarios o se realicen las demás operaciones a que haya lugar;

- e). El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cobrará por razón de su labor administrativa y con cargo a las reservas, la suma que indique su junta directiva, la cual consistirá en un porcentaje del monto de los activos de las reservas o de los ingresos de las mismas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo, de acuerdo con el presupuesto del mismo, aprobado por la junta directiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley conforman el patrimonio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se dividirán en dos (2) partes: aquellos que se conservarán como parte del patrimonio propio del Fondo, y los que estarán destinados a las reservas. Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo distribuir los recursos correspondientes, tomando en cuenta los siguientes principios:

- a). Para determinar el monto que se destinará a reservas se tendrá en cuenta el valor de las sumas que han aportado las entidades financieras inscritas por concepto de primas por el seguro de depósito o pago de las garantías correspondientes y sus eventuales rendimientos, menos el valor de los siniestros pagados, y
 - b). Los recursos destinados a reservas se distribuirán entre las mismas en proporción al monto de las sumas pagadas por las entidades a las cuales se refiere cada una de ellas.
3. El costo neto que tengan para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las operaciones que en desarrollo de su objeto realice en favor de una entidad, podrán constituir, de acuerdo con las características de la operación, un pasivo a cargo de la entidad respectiva. El gobierno señalará de manera general los casos en que se deberá registrar este pasivo, la prelación en que se debe cancelar y los efectos del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las reservas son inembargables.

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** Respecto de los apartes subrayados del literal a) numeral 2, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”*.

Igualmente, con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, debe entenderse, a la luz de la disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 1999: *“A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de **bancos comerciales**. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.*

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original).

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 316, Art. 320 num. 1 lit. a) y Art. 323.
- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 120.

ARTÍCULO 320. OPERACIONES.

1. Operaciones autorizadas. Con el único propósito de desarrollar el objeto previsto en el capítulo primero de esta parte del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar las siguientes actividades:

- a). Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y gravar acciones de las instituciones inscritas, en los casos previstos en (*)los numerales 1 del artículo 303 del presente Estatuto y 4 del presente artículo.

(Inciso 2 adicionado por el artículo 44 de la Ley 1328 de 2009). Adicionalmente, las mencionadas autoridades públicas deberán compartir con el Fondo la información que este requiera para el cabal cumplimiento de su objeto. En todo caso, la información que

le sea suministrada al Fondo que esté sujeta a reserva, conservará tal carácter y el Fondo se obliga a preservarla.

- b). Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de activos financieros, propios o de las instituciones inscritas;
- c). Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas;
- d). **(Literal d) modificado por el subnumeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 510 de 1999).** Otorgar préstamos a las entidades financieras dentro de programas con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de instituciones inscritas. Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar la realización de programas de fusión, adquisición, cesión de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y depositantes;
- e). **(Literal e) modificado por el subnumeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 510 de 1999).** Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la junta directiva del Fondo.
- f). Invertir sus recursos en los activos que señale la junta directiva.

Cuando se trate de la inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y con el propósito específico de distribuirlas de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia;

- g). Contratar y recibir créditos internos y externos;
- h). Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas;
- i). Recibir valores en custodia y efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fiducia mercantil, y
- j). **(Literal j) modificado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998).** Garantizar los procesos de titularización de cartera hipotecaria y

de titularización inmobiliaria, en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo, para lo cual tendrá como criterios prioritarios el otorgamiento de liquidez de los títulos en el mercado secundario y el mantenimiento de su valor de mercado;

k) (*Literal k*) modificado por el artículo 32.1 de la Ley 510 de 1999).

Dentro del objeto general del Fondo y los límites fijados en la ley, otorgar garantías o compensar las pérdidas o déficit en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sean objeto de las medidas previstas en los artículos 48, literal i), 113 y 115 de este Estatuto;

l) (*Literal l*) adicionado por el artículo 32.1 de la Ley 510 de 1999).

Celebrar convenios con otras autoridades públicas con funciones de control, inspección y vigilancia, con el fin de prestarles asesoría y apoyo en el desarrollo de sus actividades, en las materias que guarden concordancia con el objeto del Fondo.

m. (*Literal m*) adicionado por el artículo 64 de la Ley 795 de 2003). El

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito.

n. (*Literal n*) adicionado por el artículo 65 de la Ley 795 de 2003).

Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

NUEVA OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, FOGAFÍN. (*Nueva operación adicionada por el artículo 1 del Decreto 2809 de 2001*). Se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previo el concepto favorable de su Junta Directiva, para que adquiera acreencias o asuma obligaciones provenientes de procesos de liquidación de establecimientos de crédito públicos que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación, siempre y cuando el Fondo haya tenido participación mayoritaria en el capital de los mismos al momento de iniciarse dicho proceso.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la anterior autorización la adquisición de acreencias o asunción de obligaciones provenientes de establecimientos de crédito que hayan sido nacionalizados.

2. **Otras operaciones.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir acreencias contra las instituciones cuya liquidación adelanta y asumir obligaciones a favor de las mismas, en las condiciones que determine la junta directiva del Fondo.
3. **Aporte de Capital Garantía.** En desarrollo de su objeto general el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las entidades inscritas según lo previsto en el numeral 2 del artículo 316 de este Estatuto, mediante la constitución de garantías de recursos a favor de la entidad financiera que adelante un programa de recuperación patrimonial bajo la tutela del Fondo.

Las Garantías a que se refiere esta norma tienen carácter temporal, pueden constituirse por sumas determinadas como aporte de capital, se regulan por las normas de este Estatuto que establecen las funciones y operaciones del Fondo y por las siguientes reglas:

- a). Dan lugar a la emisión y entrega de acciones temporales de índole especial representativas del capital garantía cuyo pago se efectúa con la constitución del derecho personal aportado, y su valor corresponde a una cuota parte del valor nominal de la garantía.
- b). Computan por su valor nominal como parte del patrimonio de la entidad financiera a cuyo favor se otorgue para establecer los cupos individuales de crédito, la relación entre el patrimonio técnico y los activos ponderados por riesgo, las relaciones entre patrimonio neto y capital a que se refiere la letra g) del artículo 114 de este Estatuto y para las demás relaciones legales establecidas en función del respaldo patrimonial de la entidad.
- c). Cuando a juicio del Fondo la consolidación del proceso de fortalecimiento patrimonial de la institución financiera a la cual haya concedido la garantía pueda lograrse mediante la vinculación de nuevos accionistas particulares, podrá promover su participación mediante la enajenación del derecho de suscripción de acciones ordinarias a que da lugar la garantía, sin perjuicio de la obligación de enajenar las acciones ordinarias o bonos que posea.

d). La garantía confiere al Fondo los siguientes derechos:

- Recibir acciones especiales por el hecho de su constitución, conforme a la letra a) de este numeral.
- Cuando la garantía se haga exigible, recibir acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, a opción del Fondo, en las condiciones que éste señale. Para tal efecto se convertirán acciones especiales en acciones ordinarias o bonos, según el caso, hasta por el monto del respectivo desembolso.
- Participar en las deliberaciones de los órganos de administración y dirección de la entidad y votar las decisiones que se adopten. Los derechos del Fondo en tales órganos se determinarán según la proporción que represente la garantía sobre la suma de ésta y el capital suscrito y pagado de la entidad. El número y designación de los miembros de la Junta Directiva que corresponda al Fondo en tal caso será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

(Cuarto inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999).

- En los casos en los cuales la composición de la junta directiva de la entidad que recibe el capital garantía haya sido determinada por ley, el Fondo tendrá derecho a designar un número adicional de miembros de tal manera que la composición de la junta refleje la participación del Fondo en el capital, o a designar un solo miembro adicional quien tendrá derecho a emitir un número de votos proporcional a la participación del Fondo en el capital de la entidad.
 - Suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad cuando la garantía se haga exigible o en el evento previsto en la letra c. del presente numeral.
 - Enajenar libremente los derechos de suscripción preferencial indicados en el inciso anterior.
- e). La garantía puede reducirse por las utilidades que genere la entidad financiera, la colocación de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, así como por cualquier otra medida u operación de fortalecimiento patrimonial que reciba, en las condiciones que señale el Fondo.

El Fondo puede determinar la vigencia, posibilidad de revocar o reducir gradualmente la garantía, las condiciones para su exigibilidad y definir los demás términos que juzgue preciso para conceder ese apoyo.

- 4. Capitalización de entidades.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá suscribir las ampliaciones del capital que aprueben las entidades financieras requeridas al efecto por la Superintendencia Bancaria para restablecer su situación patrimonial, en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la entidad.

(Inciso 2 modificado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998).

Cuando una entidad financiera incumpla una orden de capitalización expedida por la *Superintendencia Bancaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá efectuar, total o parcialmente, las ampliaciones de capital sin que para el efecto se requiera decisión de la asamblea, reglamento de suscripción o aceptación del representante legal. La ampliación de capital se entenderá perfeccionada con el pago del mismo mediante consignación en cuenta a nombre de la institución financiera por parte del Fondo. (*)Para estos efectos el Fondo podrá suscribir la porción del capital que considere necesario.

(Inciso 3 adicionado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998).

Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adquiera acciones, o en general, realice ampliaciones de capital en entidades financieras, que de acuerdo con la ley cambien de naturaleza por dicha adquisición de acciones o ampliación de capital, los trabajadores de tales entidades no verán afectados sus derechos laborales, legales o convencionales, por razón de la participación del Fondo, por lo cual seguirán sujetos al régimen laboral que les era aplicable antes de dicha participación.

(Inciso 4 adicionado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998).

Lo anterior, sin perjuicio de los eventos en los cuales, de acuerdo con la ley y los estatutos de la entidad con sus correspondientes modificaciones, cargos de dirección o confianza deban ser desempeñados por empleados públicos, los cuales se sujetarán en todo caso, al régimen previsto para este tipo de empleados.

En tal evento si la inversión del Fondo llegare a representar más del cincuenta por ciento del capital de la institución inscrita, ésta adquirirá el carácter de oficial.

La junta directiva del Fondo, previo informe de la *Superintendencia Bancaria, podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

PARÁGRAFO. Para efectos del restablecimiento patrimonial de una entidad financiera inscrita, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar una o varias de las siguientes operaciones:

- a). Suscribir las ampliaciones de capital derivadas de órdenes de capitalización impartidas por la Superintendencia Bancaria, y
- b). Otorgar capital garantía con carácter temporal, en cuyo caso podrá promover la participación de nuevos inversionistas en el capital de la entidad a efectos de sustituir el citado apoyo.

5. Facultades de la junta directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional. En relación con las funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Junta Directiva del Banco de la República tendrá la facultad de rendir concepto previo favorable sobre las características de los títulos que emita el Fondo y las operaciones financieras que vaya a realizar cuando no estuvieren contempladas en el presente estatuto, y el Gobierno Nacional señalar, si lo estima conveniente, límites al endeudamiento del Fondo, o al otorgamiento de avales o garantías por parte del mismo.

6. (Numeral 6 adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999). En el desarrollo de sus operaciones el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aplicará las siguientes reglas:

- a). El Fondo podrá realizar las operaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan para buscar la recuperación de entidades financieras, cuando la liquidación de las mismas pueda eventualmente evitarse con su participación, o para buscar el pago a los ahorradores, inversionistas o depositantes u obtener mejores condiciones, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto;
- b). Previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las entidades financieras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tomará en cuenta el costo que las mismas implicarían frente al valor que debería pagar por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. El Fondo

preferirá aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo tomando en cuenta el valor del seguro de depósito. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito, caso en el cual podrán incrementarse las primas de seguro o el costo de la garantía de las entidades amparadas por la respectiva reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeción al límite previsto por el artículo 323 ordinal e) de este Estatuto;

- c). Deberán preferirse medidas que no impliquen participación oficial en el capital de la entidad objeto de la medida y que prevean la actuación de los agentes que participan en el mercado financiero.

- 7. (Numeral 7 adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999).** Además de las facultades previstas en el presente artículo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para efectos de cumplir su objeto general, podrá realizar las demás operaciones de apoyo de entidades financieras que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política, con sujeción a los principios del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las reglas establecidas en el numeral anterior.

La *Superintendencia Bancaria, por solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones, podrá instruir a las entidades vigiladas para que envíen a este último la información que el mismo requiera para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que la *Superintendencia Bancaria pueda entregar directamente al Fondo la información que el mismo le solicite.

- 8. Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos. (Numeral 8 adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003).** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará,

previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión.

9. Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos. (*Numeral 9 adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003*). Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República.

10. Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas. (*Numeral 10 adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003*). En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

- a). Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de éstos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de éstos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes y en ningún caso podrá suponer la determinación de plazos de vencimiento inferiores a los originalmente pactados;
- b). Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de éstos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La *Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición.

11. **(Numeral 11 adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003).** En el evento que se regula en el párrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6 de este artículo.
12. **(Numeral adicionado por el artículo 67 de la Ley 795 de 2003).** Para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá concurrir a la constitución o participar como asociado o afiliado de la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (International Association of Deposit Insurers), el organismo que haga sus veces o a las asociaciones internacionales que agrupen entidades que desarrollen funciones similares a las del Fondo.

• **Decreto 2555 de 2010:**

ARTÍCULO 11.3.8.1.1 NÚMERO DE MIEMBROS QUE CORRESPONDE AL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFIN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS. El número de miembros que corresponda al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en las juntas directivas de las entidades en que éste haya constituido capital garantía, se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

a). En las entidades en las cuales el número de los miembros de la junta directiva haya sido fijado por norma legal, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN estará representado por uno o dos miembros adicionales, según se requiera para que dicho órgano social tenga un número impar de miembros.

b). En las entidades distintas a las descritas en el literal anterior, la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en la junta directiva estará determinada por la proporción que represente la garantía constituida sobre la suma de ésta y el capital suscrito y pagado de la entidad. Para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la constitución del capital garantía, los órganos sociales competentes convocarán a una asamblea general extraordinaria de

accionistas que se ocupará exclusivamente de la elección de los miembros de la junta directiva que correspondan a la asamblea. Si la convocatoria no se hiciera en el término indicado, el Superintendente Financiero la realizará de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 11.3.8.1.2 REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS. La representación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN en las juntas directivas de las entidades en las cuales aquél haya constituido capital garantía corresponderá al Director, o a las personas que este funcionario designe que tengan experiencia en el sector financiero.

ARTÍCULO 11.3.8.1.3 EFECTOS DE LA DESIGNACIÓN. En los casos que un funcionario del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN haga parte en cualquier calidad, de la junta directiva de una entidad donde éste haya constituido capital garantía se considerará que dicho funcionario representa al Fondo en los términos del numeral 3 literal d) del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en consecuencia, no se aplicará lo previsto en el literal a) del artículo 11.3.8.1.1 del presente decreto. No obstante, la representación del Fondo por funcionarios distintos a su director deberá ser expresamente autorizada por este último.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El aparte subrayado del literal a) del numeral 1 del presente artículo, fue corregido por el artículo 8 del Decreto 867 de 1993 que dispuso: *“La letra a) del numeral 1 del artículo 320 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que debe remitirse en su tenor literal a “los numerales 1 del artículo 303 del presente Estatuto y 4 del presente artículo;”*

Última frase del inciso 2 del numeral 4, modificado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998, fue adicionada por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: *“Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”*.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 48, Art. 113 num. 11 lit. f), Arts. 114, 115, 303, 316, Art. 322 nums. 4 y 5, Art. 323.
- **[Ley 795 de 2003](#):** Art. 96.
- **[Ley 510 de 1999](#):** Arts. 85 y 86.
- **[Ley 100 de 1993](#):** Arts. 99 y 109.
- **[Decreto Reglamentario 1269 de 2003](#):** Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003.
- **[Decreto Reglamentario 2670 de 2000](#):** Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 y 19 de la Ley 546 de 1999 sobre el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.
- **[Decreto 2555 de 2010](#):** Arts. 2.34.2.1.1 y ss., Arts. 8.2.1.1.1 al 8.2.1.1.10, Art. 9.1.3.6.3 lit. b), Art. 11.3.2.1.1, Art. 11.3.2.1.2, Arts. 11.3.3.1.2, Arts. 11.3.4.1.1 y 11.3.4.1.2, Arts. 11.3.7.1.1 y 11.3.7.1.2, Arts. 11.3.5.1.1 y 11.3.5.1.2, Arts. 11.3.6.1.1

y 11.3.6.1.2 Arts. 11.3.8.1.1 al 11.3.8.1.3, Art. 11.3.9.1.1, Art. 11.3.11.1.1, Art. 11.3.12.1.1, Arts. 11.3.13.1.1 y 11.3.13.1.2, Arts. 11.3.16.1.1 al 11.3.16.1.8.

- ***Decreto 688 de 1999:** Por el cual se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que establezca programas destinados al alivio de la situación de los deudores de créditos individuales hipotecarios para la financiación de vivienda.
- ***Decreto 2387 de 1998:** Por el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyislacion.com).*

- **CONCEPTO 2009094029-003 DE 22 DE ENERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Acciones inscritas, negociación, información relevante.
- **CONCEPTO 2002001779-1 DE 11 DE MARZO DE 2002. SUPERBANCARIA.**
Reestructuración de Créditos. Las instituciones financieras del Estado se rigen en esta materia por los mismos parámetros de las entidades de carácter privado. Intereses. Cobro prejudicial.

ARTÍCULO 321. INVERSIONES. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá destinar los recursos que excedan los requerimientos que tenga para el desempeño de sus funciones, a inversiones en títulos emitidos por el Banco de la República o por el Gobierno Nacional. Tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y conforme a los criterios de rentabilidad y eficiencia que señale la Junta Directiva del Banco República de esa entidad.

ARTÍCULO 322. PRERROGATIVAS Y LIMITACIONES.

- 1. Prerrogativas del Fondo.** Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:
 - a). Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;
 - b). Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (*Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y
 - c). Exención de inversiones forzosas.
- 2. Pago de acreencias en liquidaciones.** El pago de las obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de

aquellas derivadas de la utilización de operaciones de préstamos o de redescuento con el Banco de la República, y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.

3. **(Numeral 3 modificado por el artículo 33 de la Ley 510 de 1999).** La información relacionada con las operaciones de apoyo o salvamento que desarrolle el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en cumplimiento de su objeto gozarán de reserva, siempre y cuando ello sea necesario para preservar la confianza del público en las instituciones objeto de las medidas, así como la estabilidad de dichas entidades.
4. **Limitaciones del Fondo.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá las siguientes limitaciones:
 - a). No podrá otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas distintas de las instituciones financieras inscritas, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 320 del presente Estatuto, cuando se trate de complementar el sistema de seguro de depósito;
 - b). No podrá recibir depósitos a la vista, a término, de ahorro o abrir cartas de crédito, y
 - c). **(Literal c) derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).**
5. **Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales. (Numeral 5 adicionado por el artículo 68 de la Ley 795 de 2003).** Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción

que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión que hace el literal b) del numeral 1 del presente artículo al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Estatuto Tributario Nacional".

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- [EXPEDIENTE 13980 DE 14 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUNA ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.](#) *Calificación de entidades financieras.*
- [EXPEDIENTE 13407 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *Fines de la Intervención en la actividad financiera y bursátil. Creación de FOGAFIN. Objeto, cobertura, financiación, reservas.*
- [SENTENCIA C-053 DE 16 DE FEBRERO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.](#) *La actividad que desarrollan las instituciones financieras y, en general, las personas y empresas que actúan en el mercado financiero y en el de valores, es de interés público (C.P. art. 335).*

ARTÍCULO 323. SEGURO DE DEPÓSITOS. La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá organizar el seguro de depósitos con base en los siguientes principios:

- a). **(Literal a) modificado por el artículo 69 de la Ley 795 de 2003).** Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe dentro de los topes que señale la junta directiva.
- b). Cumplir con los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo;
- c). Las primas se establecerán de manera diferencial o se preverá un sistema de devoluciones atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la junta directiva;
- d). Cuando existan circunstancias que demuestren la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de quebrantamiento de la entidad financiera, podrá dejarse en suspenso el reembolso de los respectivos depósitos, mientras se declare judicialmente, a instancia de la parte, tal relación y participación, y

- e). Las primas que pagarán obligatoriamente las entidades financieras inscritas no podrán pasar de una suma equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) anual del monto de sus pasivos para con el público.
- f). **(Literal f) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999).** Se señalarán los eventos no amparados por el seguro de depósito, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera contra expresa prohibición de la Superintendencia Bancaria, siempre que dicha prohibición haya sido oportunamente revelada al público;
- g). **(Literal g) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999).** Las obligaciones del Fondo por razón del seguro de depósito o de una garantía podrán cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia;
- h). **(Literal h) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999).** Podrá cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente. Dicho pago tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía en el monto por el cual el mismo se realice. Igualmente, podrán concederse créditos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la entidad objeto de la medida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito;
- i). **(Literal i) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999).** Se establecerán condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro;
- j). **(Literal j) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999).** Se podrá establecer la fecha en la cual se hará el corte financiero con el fin de determinar el pago del seguro de depósito o la garantía. Los actos posteriores de los ahorradores o depositantes no podrán dar lugar a que se amplíe la exposición o la responsabilidad del Fondo.

PARÁGRAFO 1. (Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999). El seguro de depósito podrá pagarse al cónyuge o compañero permanente y a los herederos del beneficiario, sin necesidad de juicio de

sucesión, cuando el valor del mismo no exceda la cuantía a la cual hace referencia el artículo 127, numeral 7, de este Estatuto, para lo cual se cumplirán los requisitos que fije la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

PARÁGRAFO 2. (Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999). El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá cobrar por jurisdicción coactiva las sumas que haya pagado por razón o con ocasión del seguro de depósito o de las garantías que otorga, con base en información falsa o inexacta suministrada por la entidad asegurada o garantizada o por el solicitante, con los intereses correspondientes. Dichos intereses se cobrarán a la tasa máxima permitida por la ley, cuando el interesado haya actuado con culpa grave o dolo. En los demás casos, cuando la inexactitud se origine en información suministrada por la entidad, esta última pagará el interés moratorio. Para efectos de lo dispuesto en este numeral se expedirá un acto administrativo en el cual liquide el monto de la obligación, sin que sea necesario obtener el consentimiento del interesado.

PARÁGRAFO 3. (Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999). La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará las garantías que, de acuerdo con la ley, debe o puede otorgar en favor de ahorradores o inversionistas, para lo cual aplicará las disposiciones de este artículo en cuanto sean compatibles con su naturaleza, con excepción de lo previsto en los ordinales a) y e).

COMENTARIO: SEGURO DE DEPÓSITO³². El Sistema de Seguro de Depósitos es un mecanismo que, ante la eventual liquidación de cualquier institución financiera debidamente inscrita en Fogafin, garantiza a los depositantes o ahorradores la recuperación total, o por lo menos parcial, de su dinero.

En Colombia, el sistema que administra Fogafin, fue creado en el año 1985 con la finalidad de promover la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público, mediante la protección a los depositantes con menor cultura financiera.

El Seguro de Depósitos se financia con las primas que pagan las instituciones inscritas y los ahorradores del Sistema Financiero Colombiano pueden gozar de esta protección de manera automática, por el simple hecho de adquirir un producto amparado.

Desarrollo de los Seguros de Depósitos³³. Los Sistemas de Seguro de Depósitos se han constituido en un elemento esencial para mantener la estabilidad de los

32 Tomado del Portal de Fogafin. Inicio. Depósito de Seguro. Definición. Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Content/frnContent.aspx?id=34&padre=72>).

33 Tomado del Portal de Fogafin. Inicio. Depósito de Seguro. Desarrollo de los Seguros de Depósito. Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Content/frnContent.aspx?id=35&padre=73>).

sistemas financieros de los países, al garantizar a los ahorradores de las instituciones financieras la recuperación de sus depósitos asegurados.

En los últimos años, el esquema de Seguro de Depósitos se ha expandido rápidamente. Es así como mientras en 1970 tan sólo 10 países contaban con una agencia aseguradora de depósitos, hoy son más de 100 países los que han implementado este tipo de esquemas.

El Seguro de Depósitos más antiguo es el administrado por la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*Federal Deposit Insurance Corporation - FDIC*) de los Estados Unidos. Esta agencia fue creada en el año 1933, como parte de un esfuerzo gubernamental para limitar el alcance de la Gran Depresión. No obstante, la gran mayoría de los sistemas actuales de Seguro de Depósitos en el mundo han sido implementados desde la década de los años ochenta.

De acuerdo con la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI por sus siglas en inglés), en América Latina 18 países cuentan con Sistemas de Seguro de Depósitos, de los cuales 10 son miembros de la mencionada asociación.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA SISTEMAS DE SEGURO DE DEPÓSITOS EFICACES. Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos. (Junio de 2009)³⁴.

Principio 1 – Objetivos de interés público. El primer paso en la adopción o reforma de un Sistema de Seguro de Depósitos es especificar los objetivos de interés público que se pretende alcanzar. Estos objetivos deben estar establecidos formalmente e integrados en el diseño del Sistema de Seguro de Depósitos. Los objetivos principales de los sistemas de Seguro de Depósitos son contribuir a la estabilidad del sistema financiero y proteger a los depositantes.

Principio 2 – Reducción del riesgo moral. Se debe reducir el riesgo moral cerciorándose de que el Sistema de Seguro de Depósitos cuente con los elementos apropiados de diseño y a través de otros elementos de la red de seguridad del sistema financiero.

Principio 3 – Mandato. Es esencial que el mandato elegido para un asegurador de depósitos sea claro y esté establecido formalmente, y que exista congruencia entre los objetivos de interés público establecidos y las potestades y responsabilidades otorgadas al asegurador de depósitos.

Principio 4 – Potestades. Un asegurador de depósitos debe contar con todas las potestades necesarias para cumplir con su mandato, las cuales deben estar estipuladas formalmente. Todo asegurador de depósitos requiere potestad para financiar reembolsos, suscribir contratos, establecer presupuestos y procedimientos de operación internos y acceder a información oportuna y veraz para cerciorarse de poder cumplir puntualmente con sus compromisos ante los depositantes.

34 Tomado del Portal de Fogafin. Inicio. Depósito de Seguro. Principios Básicos. Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Content/frmContent.aspx?id=36&padre=74>).

Principio 5 – Gobernanza. El asegurador de depósitos debe operar con independencia y transparencia, rendir cuentas y estar aislado de influencias políticas y privadas indebidas.

Principio 6 – Relación con otros integrantes de la Red de Seguridad Financiera. Debe existir un esquema que permita la coordinación estrecha y el intercambio de información, tanto de manera rutinaria como en relación a bancos particulares, entre los aseguradores de depósitos y otros integrantes de la Red de Seguridad Financiera. Esta información debe ser veraz y oportuna (y confidencial si es necesario). Asimismo se deben formalizar los acuerdos de coordinación e intercambio de información.

Principio 7 – Asuntos transfronterizos. Siempre que la confidencialidad esté asegurada, se debe intercambiar toda la información relevante entre aseguradores de depósitos de distintas jurisdicciones y posiblemente, cuando se considere apropiado, entre los aseguradores de depósitos y otros integrantes de redes de seguridad financiera extranjeras. En circunstancias donde más de un asegurador de depósitos sea responsable de proporcionar cobertura, es importante determinar cuál o cuáles serán los aseguradores de depósitos encargados del proceso de reembolso. El Seguro de Depósitos que proporciona el sistema del país sede de la matriz debe tomarse en cuenta al determinar cuotas y aportaciones.

Principio 8 – Membrecía obligatoria. La membrecía en el Sistema de Seguro de Depósitos debe ser obligatoria para todas las instituciones financieras que acepten depósitos de quienes se considera necesitan más protección (por ejemplo los depositantes de empresas pequeñas y minoristas) con el fin de evitar la selección adversa.

Principio 9 – Cobertura. Las autoridades deben definir claramente en la ley, en regulaciones prudenciales o en reglas cuáles son los depósitos asegurables. El nivel de cobertura debe ser limitado pero creíble y se debe poder determinar de manera rápida. Asimismo debe cubrir adecuadamente a la gran mayoría de los depositantes a fin de cumplir con los objetivos de interés público del sistema y debe ser consistente con otras características intrínsecas al diseño del Sistema de Seguro de Depósitos.

Principio 10 – Transición de una cobertura total hacia un Sistema de Seguro de Depósitos de cobertura limitada. Cuando un país decida cambiar de una garantía de cobertura total a un Sistema de Seguro de Depósitos de cobertura limitada, o decida cambiar el sistema de cobertura total existente, la transición debe ser tan expedita como las circunstancias del país en cuestión lo permitan. Las garantías de cobertura total pueden tener efectos adversos si se mantienen por demasiado tiempo, en particular el riesgo moral. Las autoridades deben prestar atención a la actitud y a las expectativas del público durante el periodo de transición.

Principio 11 – Financiamiento. Un Sistema de Seguro de Depósitos debe disponer de todos los mecanismos de financiamiento necesarios para asegurar un reembolso expedito de las reclamaciones de los depositantes, incluyendo un mecanismo que le permita obtener financiamiento de respaldo suplementario con fines de

liquidez, cuando sea necesario. Los bancos miembros deben ser los principales responsables de pagar los costos del Seguro de Depósitos puesto que son ellos y sus clientes quienes se benefician directamente al contar con un Sistema de Seguro de Depósitos eficaz.

Para los sistemas de Seguro de Depósitos (ya sea de financiamiento ex-ante, ex-post o híbrido) que utilizan sistemas de primas diferenciadas ajustadas por riesgo, el criterio utilizado debe ser transparente para todos los participantes. Asimismo, deben contar con los recursos necesarios para administrar adecuadamente el sistema de primas diferenciadas ajustadas por riesgo.

Principio 12 – Concientización del público. Para que un Sistema de Seguro de Depósitos sea eficaz, es esencial que el público esté informado continuamente sobre los beneficios y las limitaciones del mismo.

Principio 13 – Protección legal. El asegurador de depósitos y aquellos individuos que trabajan para él deben estar protegidos contra demandas motivadas por las decisiones y acciones de «buena fe» llevadas a cabo en el desarrollo de sus mandatos. Sin embargo, se les debe exigir que obedezcan reglas apropiadas sobre conflictos de intereses y códigos de conducta para asegurar que están sujetos a rendición de cuentas. La protección legal debe estar estipulada en leyes y procedimientos administrativos, y en determinadas circunstancias, debe abarcar el pago de costas legales a los indemnizados.

Principio 14 – Acciones contra los responsables de la quiebra de un banco. Un asegurador de depósitos, u otra autoridad relevante, debe estar facultado para promover acciones legales contra los responsables de la quiebra de un banco.

Principio 15 – Detección temprana e intervención y resolución oportunas. El asegurador de depósitos debe ser parte de un esquema dentro de la Red de Seguridad Financiera que permita la detección temprana y la intervención y resolución oportunas de un banco con problemas financieros serios. La determinación y el reconocimiento de que un banco ya sufre, o se prevé que sufra, problemas financieros serios deben producirse lo más pronto posible y deben basarse en criterios bien definidos por los miembros de la Red de Seguridad Financiera que cuenten con la independencia y potestad para actuar.

Principio 16 – Procesos eficaces de resolución. Los procesos eficaces de resolución de quiebras bancarias deben: facilitar la capacidad del asegurador de depósitos de cumplir con sus obligaciones, incluyendo el reembolso oportuno, preciso y equitativo a los depositantes; minimizar los costos de resolución y la perturbación de los mercados; maximizar la recuperación de activos y reforzar la disciplina a través de acciones legales en los casos donde se presuma que hubo negligencia u otros delitos. Asimismo, el asegurador de depósitos u otro participante relevante de la red de seguridad del sistema financiero debe estar facultado para establecer un mecanismo flexible con el objeto de contribuir a preservar funciones bancarias clave facilitando la adquisición de activos y la asunción de pasivos del banco insolvente por parte de una entidad adecuada (por ejemplo, proporcionando a

los depositantes acceso a sus fondos y manteniendo funciones de pago y liquidación de transacciones).

Principio 17 – Reembolso a depositantes. El Sistema de Seguro de Depósitos debe dar a los depositantes acceso oportuno a sus fondos asegurados. Por lo tanto, el asegurador de depósitos debe ser notificado o informado con suficiente anticipación sobre las condiciones en que se puede requerir un reembolso y debe contar por adelantado con acceso a información acerca de los depositantes. Los depositantes deben tener el derecho legal de obtener un reembolso hasta una cantidad equivalente al límite de cobertura, y deben saber cuándo y en qué condiciones el asegurador de depósitos comenzará el proceso de reembolso, el periodo en que se efectuará y si se harán pagos adelantados o parciales, así como conocer los límites de cobertura aplicables.

Principio 18 – Recuperaciones. El asegurador de depósitos debe obtener una parte de lo recuperado con la venta de la propiedad del banco insolvente. El manejo de los activos de un banco insolvente y el proceso de recuperación (por parte del asegurador de depósitos u otra entidad que lo esté llevando a cabo) deben guiarse por consideraciones comerciales y sus méritos económicos.

PRIMA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS³⁵. Los establecimientos de crédito deben pagar a Fogafin una prima por concepto del Seguro de Depósitos que éste administra. En la actualidad, dentro de las entidades inscritas en Fogafin para efectos del Seguro de Depósitos están: los establecimientos bancarios, las compañías de financiamiento, las corporaciones financieras, las sociedades de capitalización, éstas últimas en las condiciones previstas en la reglamentación vigente y el Fondo Nacional de Ahorro.

Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, el Fondo Nacional de Ahorro y las sociedades de capitalización, éstas últimas en las condiciones especiales previstas en la reglamentación vigente, deberán pagar una suma equivalente al 0.3% anual del monto de sus pasivos para con el público. La prima se paga por trimestre calendario vencido y se liquida con base en el promedio simple de las cifras del balance de cierre de los meses, que comprenden el trimestre calendario objeto del pago. Se entiende por trimestre calendario aquel que termina en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Las fechas de pago a Fogafin corresponden a los tres últimos días hábiles, de los primeros quince días corrientes de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.

De acuerdo con el marco legal vigente, Fogafin realiza una devolución o cobro adicional de prima, con base en la calificación CAMEL anual de cada entidad, calculada según los términos de la reglamentación vigente.

En el cuadro siguiente se presenta la forma de cálculo de cada uno de los indicadores que componen el CAMEL, con sus respectivos pesos y rangos. A cada indicador se le califica de uno a cinco, donde uno es el puntaje mínimo y cinco es el máximo posible.

³⁵ Tomado del Portal de Fogafin. Inicio. Depósito de Seguro. Prima del seguro de Depósitos. Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Content/frmContent.aspx?id=39&padre=77>).

Calificación CAMEL

	Ponderación	Rango	Calificación (D)
Capital: Patrimonio Técnico / (Activos ponderados por nivel de Riesgo) + ((100/9)*(VaR ¹))	25%	<8%	1
		>8% y <9%	2
		>9% y <10%	3
		>10% y <12%	4
		>12%	5
Activos: Cartera Vencida / Cartera Bruta	20%	>8%	1
		>6% y <=8%	2
		>4% y <=6%	3
		>3% y <=4%	4
		<=3%	5
Gestión: Gastos Operacionales totales / Margen Financiero Bruto	20%	>80% o <0%	1
		>=70% y <=80%	2
		>=80% y <70%	3
		>=50% y <60%	4
		<50%	5
Rentabilidad: Utilidad / Activo Promedio	25%	<0%	1
		>=0% y <1%	2
		>=1% y <2%	3
		>=2% y <3%	4
		>=3%	5
Liquidez: (Activos Líquidos - Pasivos Líquidos) / Depósitos	10%	<=-10%	1
		>=-10% y <=4%	2
		>4% y <=6%	3
		>6% y <=15%	4
		>15%	5

Para ser objeto de devolución, la entidad debe obtener una calificación CAMEL promedio superior a tres. Esta devolución será equivalente a un porcentaje entre 0,01% y 50% del monto pagado durante el año inmediatamente anterior por concepto de prima de Seguro de Depósitos. Si la entidad obtiene una calificación inferior a tres, ésta deberá realizar un pago adicional equivalente a un porcentaje entre 0,01% y 50% del monto pagado durante el año inmediatamente anterior por concepto de prima de Seguro de Depósitos.

El porcentaje de devolución o cobro adicional será obtenido por medio del siguiente polinomio:

$$F(x) = [1/4.5 * (0.15x^2 - 1.35x^2 + 4.575x - 5.625)] * 100$$

Donde x es la calificación CAMEL anual de la entidad.

Recaudos por Prima del Seguro de Depósitos 1993-2008**Cifras en millones de pesos**

Año	Recaudo Bruto	Cobro adicional	Devolución	Neto
1993	14,937	N/A	N/A	14,937
1994	21,897	N/A	N/A	21,897
1995	31,197	N/A	N/A	31,197
1996	38,199	N/A	N/A	28,199
1997	45,714	N/A	N/A	45,714
1998	75,205	N/A	N/A	75,205
1999	140,504	N/A	69,045	71,459
2000	145,702	N/A	62,951	82,751
2001	307,833	7,748	14,107	301,474
2002	271,479	2,908	13,047	261,340
2003	296,757	907	24,729	272,935
2004	328,617	12	45,592	283,037
2005	395,476	230	75,380	320,328
2006	460,295	-	78,948	381,349
2007	331,883	6	59,068	272,821
2008	381,575	57	82,394	299,238



Res. 2/14

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 319 num. 2 lit. d), Art. 320 num. 6 lit. b).
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 9.1.1.1.1 y Art. 9.1.3.5.1.
- ~~***Resolución Fogafin No. 4 de 2010:** Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.~~

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010055824-001 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Seguro de depósito, información al consumidor financiero.
- **CONCEPTO 2010021290-001 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Seguro de depósito, información de productos no amparados.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **EXPEDIENTE 13407 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Seguro de depósitos. Primas diferenciales según indicadores financieros y solvencia; destino a reservas del Fogafin.

ARTÍCULO 324. VIGILANCIA. (*Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 795 de 2003*). La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la *Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que

le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*”.

COMENTARIO: AUDITORÍA INTERNA³⁶. Auditor: Dr. Edgar W. Amarillo (eamarillo@fogafin.gov.co)

FUNCIONES. La labor de verificar y evaluar el Sistema de Control Interno de Fogafin está a cargo del Departamento de Auditoría Interna, el cual entre otras, desarrolla las siguientes funciones:

1. Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando;
2. Verificar la pertinencia del diseño del proceso contable, su interrelación con los demás procesos, entre ellos, los financieros, sus actividades, procedimientos, controles y su contribución a la efectividad del Control Interno Contable;
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación ejerzan adecuadamente esta función;
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización, recomendando los ajustes necesarios;
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados;
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad, recomendando los correctivos que sean necesarios;
8. Fomentar en toda la organización la cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

³⁶ Tomado del Portal de Fogafin. Inicio. Acerca de Fogafin. Control y Rendición de Cuentas Internet: (<https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Content/frmContent.aspx?id=116&padre=281>).

INFORMES. El Departamento de Auditoría Interna producto de su gestión emite informes, dentro de los cuales, algunos son reportados a los organismos de control externo y a los directivos del Fondo. Los más importantes son los siguientes:

1. Informe ejecutivo anual sobre el avance del Sistema de Control Interno con destino al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección y a la Junta Directiva del Fondo.
2. Informe anual de Evaluación del Sistema del Control Interno contable con destino a la Contaduría General de la Nación.
3. Informe mensual sobre austeridad y eficiencia del gasto público, con destino a la Contraloría General de la República y a la Dirección del Fondo.
4. Informe trimestral de seguimiento a los gastos de funcionamiento con destino al Alto Consejero Presidencial.
5. Informe trimestral sobre el Plan de Desarrollo Administrativo.
6. Informe semestral sobre el Sistema Único de Información Jurídica de Gestión del Estado.
7. Informe bimestral de Auditoría, con destino al Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción de la Presidencia de la República.

CONTROL EXTERNO.

ENTIDAD	TIPO DE CONTROL	PÁGINA WEB
Contraloría General de la Republica	Fiscal	www.contraloriagen.gov.co
Contaduría General de la Nacion	Contable	www.contaduria.gov.co
Superintendencia Financiera	Supervision General	www.superfinanciera.gov.co
Revisoría Fiscal	Proceso de Fiscalización	www.ey.com
Procuraduría General de la Nacion	Disciplinario	www.procuraduria.gov.co

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- ***Decreto 2757 de 1991:** Por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

CAPÍTULO II

*SUPERINTENDENCIA BANCARIA

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES. *(Artículo sustituido por el artículo 1, según disposición del artículo 11 del Decreto 2359 de 1993).*

1. Naturaleza y objetivos. *(Inciso 1 modificado por el artículo 35 de la Ley 510 de 1999).* La *Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a). Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
- b). Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario.
- c). Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.
- d). Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la Ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.
- e). Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.
- f). Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito.
- g). Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia se de la atención adecuada al control del cumplimiento de las normas que dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

- h). Velar porque las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial.
- i). Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 71 de la Ley 795 de 2003). A partir del 1 de enero de 2003 el fomento al ahorro y las prestaciones que determine el Gobierno Nacional, que viene cancelando la Caja de Previsión Social de la *Superintendencia Bancaria, (*) Capresub, a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria, serán pagados por esta Superintendencia.

2. Entidades vigiladas. (Numeral 2 modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003). Corresponde a la *Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

- a). Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, (*)compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y **{agencias colocadoras de seguros}**;
- b). Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

- c). El Banco de la República;
- d). El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e). El Fondo Nacional de Garantías S. A.;
- f). El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;
- g). (*)Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, y
- h). Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

PARÁGRAFO 1. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las (*)compañías de financiamiento en lo que resulte pertinente.

PARÁGRAFO 2. *(Parágrafo 2 derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

- 3. Representación legal. (Numeral 3 modificado por el artículo 73 de la Ley 795 de 2003).** La representación legal de la *Superintendencia Bancaria corresponde al *Superintendente Bancario, quien la podrá delegar en los términos establecidos en la ley.
- 4. (Numeral 4 adicionado por el artículo 74 de la Ley 795 de 2003).** Las menciones a la *Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto, se entenderán realizadas a la *Superintendencia Bancaria de Colombia.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del Decreto 4327 de 2005 dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

(*)NOTAS DE VIGENCIA: La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (Capresub), fue suprimida en virtud del artículo 1 del Decreto 2398 de 2003 que dispuso: “*Suprímese la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de la Protección Social.*”

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho Establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir en un plazo de dos años, y utilizará para todos los efectos la denominación Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, en Liquidación y continuará adscrita al Ministerio de la Protección Social”.

Respecto de los apartes subrayados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009 para las Compañías de Financiamiento Comercial: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas”.*

El aparte entre corchetes del literal a) del numeral 2 del presente artículo fue DEROGADO por el parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005.

Respecto del literal g) del numeral 2, tenga en cuenta que el inciso 1 del artículo 34 de la Ley 1328 de 2009, ordenó modificar la denominación de las casas de cambio al siguiente tenor: *“Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán “sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales”. (...)”*

COMENTARIO: HISTORIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA³⁷.

La Superintendencia Financiera de Colombia surgió de la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4327 de 2005. La entidad es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

1. Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia Bancaria de Colombia fue creada mediante el artículo 19 de la Ley 45 de 1923, año durante el cual se produjeron en nuestro país importantes reformas legislativas que permitieron la conformación de un marco institucional apropiado para el crecimiento y desarrollo de muchos sectores fundamentales de la economía nacional.

Hasta ese momento en Colombia, como en la mayoría de países del mundo, las entidades bancarias funcionaban sin mayores trabas, con escasas garantías para los derechos de sus ahorradores y otros terceros interesados y mínima supervisión del Estado, ya que a pesar de que la inspección sobre dichos establecimientos estaba consagrada en la Ley 51 de 1918, en la práctica no se ejercía.

Con la mencionada Ley 45 se organizaron las distintas especialidades de la industria bancaria, estimulando la creación de secciones de ahorro y de secciones fiduciarias,

³⁷ Tomado del Portal de la Superintendencia Financiera de Colombia. Inicio. Nuestra Superintendencia. Nuestra Entidad. Internet: (<http://www.superfinanciera.gov.co/>).

y se estableció el campo de acción de cada una de dichas actividades, definiendo los principios de su funcionamiento, con requisitos acordes a los estándares internacionales de la época, los cuales se hicieron exigibles a todas las entidades que realizaran tales actividades.

Así mismo creó un sistema de inspección especializado a cargo de la Superintendencia Bancaria, organismo al que dotó de amplias facultades legales para vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las entidades del sector.

Además, la Ley 45 de 1923, estableció un marco equilibrado de responsabilidades entre la función estatal de vigilancia, el comportamiento de los propietarios y administradores del sistema y la racionalidad del público ahorrador e inversionista, bajo las siguientes bases: necesidad de permiso o autorización estatal para la constitución de la personalidad bancaria y la apertura de nuevos establecimientos; prohibición a los bancos comerciales de ser propietarios de otras empresas o de bienes que no tuvieran que ver con su actividad principal, es decir, se restringió su actividad a la estrictamente bancaria; exigencia de un capital mínimo para poder operar; cumplimiento de condiciones de idoneidad, profesionalismo y experiencia, por parte de las personas interesadas en dedicarse a la actividad financiera y sometimiento al control y vigilancia del Estado, por conducto de la Superintendencia Bancaria.

De esta manera, se limitaron en forma taxativa las facultades de los bancos, para que su ejercicio se ajustara a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes. Además, se tipificaron las operaciones bancarias prohibidas, con el objeto de preservar la estabilidad financiera y la confianza pública.

Como resultado de la aplicación de las normas antes mencionadas, en los años siguientes desaparecieron muchos de los bancos locales y regionales, mediante procesos de adquisición o liquidación, dándole una mayor solidez al sistema bancario nacional, la cual le permitió superar la Gran Depresión que se inició en 1929 y continuó en los años siguientes.

En las décadas posteriores se presentó un permanente proceso de crecimiento y fortalecimiento de la Superintendencia, que procuró ajustar sus esquemas de supervisión a la rápida evolución de las instituciones vigiladas.

Esto le ha permitido afrontar con éxito varias situaciones de crisis que se han presentado en el sistema financiero, como la ocurrida a comienzos de los años 80, cuando el sector resultó seriamente debilitado, por las actuaciones irregulares de los administradores de varias de las más importantes entidades financieras, que utilizaron los recursos captados del público para adquirir el control de empresas y efectuar préstamos a personas y entidades vinculadas, sin contar con garantías adecuadas, situación que posteriormente llevó al encarcelamiento de varios reconocidos banqueros y a la fuga de otros.

Este proceso de modernización de la entidad y actualización de la legislación financiera tuvo un fuerte impulso en la década de los 90, con la expedición de la

Ley 45 de 1990, la Ley 35 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus posteriores modificaciones, en especial la Ley 510 de 1999, que convirtió a la Superintendencia en una entidad con personería jurídica, autoridad administrativa y financiera, así como patrimonio propio, le asignó funciones y le otorgó nuevas facultades.

Continuando con el proceso de modernización, la regulación del país se fue adaptando a los estándares internacionales de supervisión establecidos por el Comité de Basilea a través de la expedición de normas referentes al margen de solvencia, cupos individuales de créditos, la calificación de cartera de créditos y la constitución de provisiones, la valoración de inversiones a precios de mercado y la gestión de activos y pasivos.

2. Superintendencia de Valores.

La Comisión Nacional de Valores fue creada mediante la Ley 32 de 1979, con el objetivo de “estimular, organizar y regular el mercado público de valores”, entendiéndose por tal el conformado por la emisión, suscripción, intermediación y negociación de los documentos emitidos en serie o en masa, respecto de los cuales se realizara oferta pública, y que otorgaran a sus titulares derecho de participación, de crédito, de tradición o representativos de mercancía.

La entidad comenzó a operar en 1980, en un momento en el cual la confianza del público inversionista en el mercado bursátil estaba gravemente afectada por hechos tales como las grandes pérdidas sufridas por los ahorradores de algunos fondos de inversión y las pugnas por obtener el control de importantes empresas del país.

Las funciones iniciales de la Comisión Nacional de Valores, establecidas en el artículo 9 de la Ley 32 de 1979, no incluían la inspección, vigilancia o control sobre ninguno de los agentes del mercado, centrándose en la administración del Registro Nacional de Valores e Intermediarios; la autorización de las ofertas públicas de los documentos emitidos en serie o en masa y la determinación de las características de la información que debía suministrarse al mercado y de las condiciones para la realización de operaciones a través de bolsa, principalmente.

Posteriormente, con el fin de fortalecer y especializar la supervisión del mercado bursátil, el Decreto 2920 de 1982 trasladó a la Comisión Nacional de Valores el control y vigilancia administrativo de las bolsas de valores, de los comisionistas de bolsas, de los corredores independientes de valores y de las sociedades administradoras de fondos de inversión, con las mismas facultades que antes tenía la Superintendencia Bancaria.

En los años siguientes, diversas normas otorgaron a la Comisión Nacional de Valores la vigilancia de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores y los fondos de garantía que se constituyan en el mercado público de valores y los fondos mutuos de inversión.

En 1991, la nueva Constitución Nacional dispuso en su artículo transitorio 52, que la Comisión Nacional de Valores tendría el carácter de Superintendencia, y ordenó al

Gobierno Nacional la adecuación de la institución a su nueva naturaleza. Mediante el Decreto 2115 de 1992, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos Transitorios 20 y 52 de la Constitución Política, reestructuró la entidad, que pasó a denominarse Superintendencia de Valores.

En el artículo 2 del mencionado decreto 2115 se dispuso que la Superintendencia asumiría el control sobre los emisores de valores, con el fin primordial de velar por la calidad, oportunidad y suficiencia de la información que éstos deben suministrar y presentar al público, proteger los intereses de los inversionistas y verificar que quienes participen en el mercado público de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.

En virtud de lo anterior, cesó la vigilancia que hasta la entrada en vigencia del Decreto 2115 de 1992 ejercía la Superintendencia de Sociedades sobre los emisores de valores de los sectores agroindustrial, minero, industrial, comercial y de servicios, con excepción de los fondos ganaderos y las sociedades que se encontraban en concordato o en proceso de liquidación, las cuales continuarían rigiéndose por las disposiciones que regulaban tales procesos a la fecha de promulgación del referido Decreto.

3. Integración de las dos entidades en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ante el acelerado desarrollo del mercado financiero, el Gobierno Nacional consideró necesario evaluar si la estructura del actual sistema de regulación y supervisión del mercado, en cabeza de la Superintendencia Bancaria, respecto de los establecimientos financieros y de seguros, y de la Superintendencia de Valores, respecto de los participantes en el mercado de valores, resultaba adecuada para garantizar un sistema financiero estable, eficiente y competitivo, que brindara un ambiente de protección al consumidor.

En el estudio realizado con tal propósito por expertos internacionales, se concluyó que era necesario revisar la estructura del mercado financiero nacional, la regulación que lo regía y la supervisión que se ejercía sobre éste, con el fin de adecuarlos a las necesidades y realidades económicas vigentes.

Para el efecto, se efectuó una profunda revisión del conjunto normativo aplicable al sistema financiero colombiano, con el propósito de eliminar arbitrajes y disposiciones obsoletas, así como obtener una regulación moderna, clara y coherente que ofreciera seguridad jurídica al supervisor, al sistema y a los consumidores.

Se encontró que la existencia de supervisores diferentes había promovido arbitrajes regulatorios en temas contables, de desarrollo de los negocios y de suministro de información a los consumidores. Un ejemplo de ello se presentaba en el caso de las carteras colectivas, que eran vigiladas por la Superintendencia Bancaria cuando eran estructuradas y administradas por las sociedades fiduciarias; mientras que cuando eran estructuradas y administradas por sociedades comisionistas de bolsa o sociedades administradoras de inversión, se encontraban vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Adicionalmente, se hizo necesaria la revisión del diseño del proceso de elaboración de la regulación, de tal forma que se definieran con claridad las competencias de las distintas autoridades, para garantizar su acción coordinada, evitar la proliferación de disposiciones y propiciar la participación de los distintos sectores interesados.

Por otra parte, en relación con la supervisión, se concluyó que los considerables cambios que durante la última década había sufrido el mercado financiero, en su estructura, la dinámica de las operaciones y los riesgos implícitos en éstas, hacían que la existencia de dos supervisores, sobre agentes cuyas actividades con frecuencia estaban bajo el ámbito de las dos superintendencias, como es el caso de los intermediarios financieros, muchos de los cuales ejercían además la intermediación de valores, invertían en forma protagónica en los escenarios bursátiles de negociación y participaban como emisores en el mercado de valores, hacían necesaria la integración de la supervisión, reconociendo el cambio en las actividades, la evidente integración de los mercados y los crecientes riegos a los cuales están expuestos los diferentes participantes en el sistema.

Así, se materializó la integración de las superintendencias de Valores y Bancaria, en la Superintendencia Financiera de Colombia, como un nuevo supervisor que reemplazó a los dos anteriores. No se trató de que una superintendencia asumiera las funciones de la otra, sino de crear un nuevo esquema de supervisor, que responda a las nuevas realidades del sistema financiero colombiano.

La estructura organizacional y funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia se basa en la efectiva y eficiente supervisión de los principales riesgos a los que están expuestas las entidades del sistema, tales como los riesgos de crédito, operativo, de mercado y de lavado de activos. Adicionalmente se tuvo en cuenta que los activos del sistema está concentrado en unos pocos grupos o conglomerados financieros, integrados por instituciones de diferente naturaleza, que exigen una supervisión altamente especializada, comprensiva y consolidada, que permita lograr economías de escala, concentrada en el seguimiento de las operaciones y exposiciones entre entidades del mismo grupo o conglomerado y que advierta oportunamente situaciones que puedan derivar en problemas del conglomerado o sistémicos.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 3 y Art. 270 num. 3 lit. b) Pár.
- *[Ley 1328 de 2009](#): Art. 34.
- *[Ley 1266 de 2008](#): Art. 17.
- *[Ley 510 de 1999](#): Art. 98 y Art. 101 inc. 2.
- *[Ley 454 de 1998](#): Arts. 40 y 56.
- *[Ley 432 de 1998](#): Art. 14.
- [Ley 100 de 1993](#): Art. 13 lit. k), Art. 52, Art. 60 lit. j) y Art. 110.
- *[Ley 363 de 1997](#): Art. 15.
- *[Ley 16 de 1990](#): Art. 38.
- *[Decreto Reglamentario 1068 de 1995](#): Art. 16.
- *[Decreto 2555 de 2010](#): Arts. 2.17.1.1.1 al 2.17.1.1.7, 4.1.1.1.1 al 4.1.1.1.13, Art. 2.9.22.1.1, Arts. 2.17.1.1.1 al 2.17.1.1.7, Arts. 11.2.5.1.1 al 11.2.5.1.3.
- *[Decreto 2230 de 2006](#): Por el cual se dictan normas sobre publicación de información relacionada con los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito.

- [*Decreto Reglamentario 692 de 1994](#): Art. 8.
- [*Decreto 2116 de 1992](#): Art. 2
- [Constitución Política de Colombia](#): Art. 189 num. 24.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [CONCEPTO 2010073277-001 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Hábeas Data, período de transición, beneficio, reporte negativo.
- [CONCEPTO 2010067114-001 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Información, dato público, privado y semiprivado en transacción con tarjeta de crédito.
- [CONCEPTO 2010054314-003 DE 17 DE AGOSTO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Crédito, otorgamiento con recursos propios, captación de dineros del público.
- [CONCEPTO 2010028108-002 DE 13 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Crédito, score, negativa a otorgamiento.
- [CONCEPTO 2010010498-002 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, operaciones autorizadas.
- [CONCEPTO 2010012684-001 DE 30 DE MARZO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Fusión de emisor, autorización.
- [CONCEPTO 2010004715-002 DE 10 DE FEBRERO DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) Centrales de información, bases de datos, constitución y funcionamiento.
- [CONCEPTO TRIBUTARIO 085084 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2004. DIAN.](#) Costo fiscal de los inmuebles.
- [CONCEPTO 2004006573-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERBANCARIA.](#) Martillo. Diligencias de remate de bienes, autorizados para realizarlas y régimen de jurisdicción y competencia.
- [CONCEPTO 2002000543-1 DE 5 DE MARZO DE 2002. SUPERBANCARIA.](#) Mercado Cambiario. Recepción y monetización de divisas. Tenencia de divisas por residentes en el país. La tasa de cambio representativa del mercado, TRM, es una tasa de referencia.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- [EXPEDIENTE 14522 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) La Superintendencia Bancaria ejerce las funciones de inspección, vigilancia, control e intervención por delegación del Ejecutivo.
- [EXPEDIENTE 00009-01 \(AG\) DE 16 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO.](#) Inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria a Cooperativas.

on. 2013043142/

c. 201202090-00:

Conc. 68887/11

- [EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#) *Procedimiento legalmente previsto para la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria.*
- Aparte subrayado del inciso 1 del numeral 1, modificado por el artículo 35 de la Ley 510 de 1999 y numeral 2, modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-205 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.](#)
- [SENTENCIA C-955 DE 26 DE JULIO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#) *Los mecanismos a través de los cuales operan los intermediarios y las modalidades de su gestión, están supeditados a verificación, control, orientación y restricción a cargo de la Superintendencia Bancaria, organismo que cumple, desde luego en los términos de la ley, la aludida función presidencial.*
- [SENTENCIA C-700 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#) *Extralimitación en las facultades extraordinarias para expedir normatividad sobre financiación de vivienda a largo plazo.*
- [SENTENCIA C-496 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.](#) *El numeral 2 del Decreto 1284 de 1994 simplemente actualiza, con las innovaciones introducidas por la Ley 100 de 1993, el listado de entidades sobre las cuales ejerce inspección y vigilancia la Superintendencia Bancaria.*

ARTÍCULO 326. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA. *(Artículo sustituido por el artículo 2, según disposición del artículo 11 del Decreto 2359 de 1993).* Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la *Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

1. Funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades. La *Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de aprobación u objeción:

- a). Autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas;
- b). Aprobar la conversión, transformación, escisión de instituciones sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos.
- c). Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

- d). Objetar la fusión y la adquisición de entidades financieras y aseguradoras cuando a ello hubiere lugar de conformidad con las causales previstas en la Ley.

2. Funciones respecto de la actividad de las entidades. En el desarrollo de la actividad de las entidades, la *Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones:

- a). Autorizar de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- b). Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;

(Inciso 2 adicionado por el artículo 82 de la Ley 1328 de 2009). Así mismo, podrá autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior. Las matrices sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia requerirán de la mencionada autorización, cuando quiera que se pretenda incrementar la inversión de capital en una filial o subsidiaria del exterior. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de materialidad aplicables a dicha autorización.

- c). Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;
- d). Autorizar los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la Ley;
- e). Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- f). Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general,

la suspensión temporal en la presentación del servicio de tales entidades;

- g). **(Literal g) modificado por el artículo 75 de la Ley 795 de 2003).** Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La *Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión.

Se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el *Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirá sobre las posesiones y revocatorias de posesión de los representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

El *Superintendente Bancario señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Parágrafo transitorio adicionado al literal g) por el artículo 75 de la Ley 795 de 2003). Los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encuentren posesionados ante la *Superintendencia Bancaria, deberán hacerlo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha.

- h). Conceder autorización a los establecimientos bancarios que los soliciten para que establezcan secciones de ahorro con el lleno de los requisitos consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones concordantes;
- i). **(Literal i) modificado por el artículo 76 de la Ley 795 de 2003).** Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La *Superintendencia Bancaria impartirá la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicación en relación con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general.
- j). **(Literal j) modificado por el artículo 77 de la Ley 795 de 2003).** Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.
- k). **(Literal k) adicionado por el artículo 78 de la Ley 795 de 2003).** Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;
- l). **(Literal l) adicionado por el artículo 78 de la Ley 795 de 2003).** Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas.

3. Funciones de control y vigilancia. La *Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de control y vigilancia:

- a). **(Literal a) modificado por el artículo 85 de la Ley 964 de 2005).** Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades. Esta misma facultad será ejercida por la Superintendencia de Valores respecto de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente.

- b). ***(Literal b) modificado por el artículo 37 de la Ley 510 de 1999).***
Dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley.
- c). ***(Literal c) derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).***
- d). ***(Literal d) derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).***
- e). ***(Literal e) modificado por el artículo 79 de la Ley 795 de 2003).***
(Inciso 1 derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).

La información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle la *Superintendencia Bancaria en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley gozará de reserva siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del público en el mismo, y procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez económica y coeficientes de solvencia y liquidez requeridos para atender sus obligaciones.

- f). ***(Literal f) derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).***
- g). ***(Literal g) derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).***
- h). ***(Literal h) derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).***
- i). ***(Literal i) modificado por el artículo 80 de la Ley 795 de 2003).***
Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria.
- j). Verificar que las pólizas que deban poner las entidades aseguradoras a disposición de la *Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la Ley;

k). *(Literal k) derogado por el parágrafo del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

l). *(Literal l) adicionado por el artículo 81 de la Ley 795 de 2003).*

Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión.

4. Facultades de supervisión. La *Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de supervisión:

- a). Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;
- b). Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- c). Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;
- d). Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;
- e). Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

- f). **(Literal f) adicionado por el artículo 82 de la Ley 795 de 2003).** Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.

5. Facultades de prevención y sanción. La *Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

- a). Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura;
- b). Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización;
- c). Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:
 - Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la *Superintendencia Bancaria con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen;
 - Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;

- Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada;
 - Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales;
 - Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución, y
 - Disponer la fusión de la institución, en los términos previstos en el Capítulo II de, la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas vigentes al respecto;
 - **(Párrafo adicionado por el artículo 44 de la Ley 510 de 1999).** Ordenar la adopción de un plan de recuperación.
- d). Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del *Superintendente Bancario, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- e). Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o al juez competente, según corresponda, de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación;
- f). Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre si o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;
- g). Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

- h). **(Literal h) derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003).**
- i). Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las Leyes a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la *Superintendencia Bancaria.
- j). **(Literal adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003).** Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del *Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor.

PARÁGRAFO 1. (Parágrafo adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003). La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la *Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. (Parágrafo adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003). A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

6. **Funciones de certificación y publicidad. (Numeral 6 derogado por el parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).**

7. **Facultades en relación con el Sistema General de Pensiones.** *(Numeral 7 derogado por el parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*
8. **(*)Del ejercicio de funciones jurisdiccionales por las Superintendencias.** *(Numeral 8 adicionado por el artículo 1 del Decreto 28 de 1999).*

DEL RECONOCIMIENTO DE LA INEFICACIA.

COMPETENCIA. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del *Código de Comercio, las *Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de *Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del *Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

PERITOS.

DESIGNACIÓN, POSESIÓN Y RECUSACIÓN. Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, éstos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

DICTAMEN PERICIAL. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

DISCREPANCIA SOBRE EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS. Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el *Superintendente Bancario, de Sociedades o de *Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL DE COMPETENCIAS A LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria podrán convenir con sus clientes o usuarios el sometimiento ante esa autoridad, de ciertos asuntos contenciosos que se susciten entre ellos para que sean fallados en derecho por la *Superintendencia Bancaria con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la *Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, previsional, o capitalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a esa competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la *Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

PARÁGRAFO 1. La anterior atribución de funciones jurisdiccionales a la *Superintendencia Bancaria comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto el Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones de la Superintendencia, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en esta ley en relación con la *Superintendencia Bancaria.

COMPETENCIA A PREVENCIÓN. La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

PROCEDIMIENTO. El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Para lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Proceso Verbal Sumario consagradas en el procedimiento civil.

Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la petición de manera completa. No obstante, en todo el trámite del proceso las notificaciones, la práctica de pruebas y los recursos interpuestos interrumpirán el término establecido para decidir en forma definitiva.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades

judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas.

Las notificaciones personales que deban surtirse durante estos procesos, respecto de las entidades vigiladas se realizarán depositando copia de la petición junto con sus anexos, en el casillero asignado por la respectiva Superintendencia a cada una de ellas, si es del caso.

PARÁGRAFO 1. *{Los defensores del cliente de las instituciones financieras, continuarán prestando sus servicios para la solución de los conflictos que se generen en las relaciones bancarias y financieras de los clientes o usuarios y las entidades del sector financiero.*

Los defensores del cliente de las instituciones financieras también podrán actuar como conciliadores en los términos y bajo las condiciones de la presente ley}.

PARÁGRAFO 2. Para acudir ante la *Superintendencia de Valores, los accionistas minoritarios a que se refiere el artículo 141 de la presente ley deberán probar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión de la asamblea general de accionistas en la cual se tomaron las decisiones que no están dirigidas al desarrollo y protección del interés social, que previamente se informó de tales hechos a la junta directiva y al representante legal y que han transcurrido treinta (30) días desde que se informó a los administradores y éstos no han adelantado ninguna actuación conducente a verificar las irregularidades denunciadas ni a corregirlas o contrarrestarlas, cuando fuere el caso.

En los casos en que las decisiones o actuaciones sean de la junta directiva o de los representantes legales, el trámite previo al que se refiere el presente párrafo, deberá surtirse ante la asamblea general de accionistas y los dos (2) meses a que se refiere el inciso anterior se contarán desde la fecha de la reunión de la junta directiva o desde la fecha de la actuación del representante, según fuere el caso.

Para establecer el cumplimiento del trámite previsto en el presente párrafo, se analizarán las actuaciones que el órgano respectivo pueda realizar, de acuerdo con su competencia legal y estatutaria.

PARÁGRAFO 3. En firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación

de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

8. (sic) (Numeral 8 adicionado por el (*) artículo 45 de la Ley 510 de 1999).

Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la *Superintendencia Bancaria promoverá mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Cuando la información que se suministre tenga carácter confidencial, la Superintendencia Bancaria podrá entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisión con tal carácter. Igualmente, la *Superintendencia Bancaria podrá permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

(Inciso 2 adicionado por el artículo 81 de la Ley 1328 de 2009). Así mismo, podrá establecer acuerdos y formar parte de organismos, juntas y colegios internacionales de supervisión, con el objeto de coordinar y tomar medidas conjuntas de supervisión.

• **Decreto 2555 de 2010:**

ARTÍCULO 11.2.2.1.1 APROBACIÓN. Para que la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe la liquidación voluntaria de las instituciones financieras sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el literal j) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberá previamente haber comprobado que la correspondiente institución no posee obligaciones para con el público por los conceptos definidos en el numeral 2 del artículo 299 del mencionado Estatuto.

ARTÍCULO 11.2.4.1.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESTADOS FINANCIEROS.

Las entidades que se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con excepción de las previstas en artículo 11.2.4.1.2 del presente decreto, no deberán someter sus estados financieros a dicho organismo para que este imparta la autorización para su aprobación por parte de las respectivas asambleas de socios o asociados y su posterior publicación.

ARTÍCULO 11.2.4.1.2 REGLAS Y CRITERIOS SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOBRE LOS

ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones, deberán someter a esta sus estados financieros para que dicho organismo imparta la autorización para su aprobación por parte de las respectivas asambleas de socios o asociados y su posterior publicación:

a). En los casos en que la Superintendencia Financiera de Colombia les haya decretado la medida de toma de posesión o hayan estado sometidas a dicha medida, en parte del respectivo ejercicio contable. Lo anterior no aplica en el caso de una toma de posesión para liquidar, dado el régimen especial que rige ese proceso;

b). Las que durante el período correspondiente a los estados financieros hayan sido objeto o hayan estado sometidas a alguna de las medidas preventivas consagradas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

c). Aquellas que durante el último año, en consideración a las glosas de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la revisoría fiscal, hayan debido suspender o modificar la fecha de la asamblea en que debían aprobarse los estados financieros de fin de ejercicio;

d). Las entidades en las cuales las respectivas asambleas de socios o asociados no hayan podido considerar durante el último año los estados financieros de fin de ejercicio, independientemente de la causa que haya dado origen a esa circunstancia;

e). Entidades con menos de tres (3) años de constituidas;

f). Entidades que durante el período correspondiente a los estados financieros hayan realizado fusiones, escisiones, adquisiciones, cesiones totales o parciales de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos de comercio a otra institución, y en general la organización de las instituciones financieras prevista en el artículo 71 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g). Entidades respecto de las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de decisiones particulares y en consideración a las condiciones que a continuación se señalan, así lo disponga:

i) Cuando circunstancias especiales sugieran un eventual deterioro de los activos de la entidad o de los administrados por esta;

ii) Cuando en el transcurso del respectivo ejercicio contable la Superintendencia Financiera de Colombia haya ordenado correcciones o ajustes a los estados financieros o la constitución de provisiones sin que a la fecha de corte del respectivo ejercicio se hayan efectuado;

iii) Cuando la entidad no haya reportado oportunamente la información que está obligada a enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia o existan inconsistencias o serias dudas sobre su razonabilidad;

iv) Cuando la entidad no haya dado solución satisfactoria a las observaciones y glosas formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de los estados financieros intermedios del respectivo ejercicio;

v) Cuando las circunstancias del mercado puedan incidir desfavorablemente en una o varias áreas de negocios de las instituciones vigiladas.

- **Decreto Reglamentario 325 de 2003:**

ARTÍCULO 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia y control de la *Superintendencia Bancaria, con excepción de las agencias colocadoras de seguros que no se asimilen a sociedades corredoras de seguros y los agentes de seguros, deberán someter sus estados financieros a la *Superintendencia Bancaria para que esta imparta la autorización para su aprobación por parte de las respectivas asambleas de socios o asociados y su posterior publicación.

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 666 de 2003). Para efectos de lo indicado en el presente artículo, las sociedades corredoras de seguros y reaseguros y las agencias de seguros asimiladas a corredoras de seguros deberán someter sus estados financieros a la *Superintendencia Bancaria para que ésta imparta la autorización para su aprobación por parte de la respectiva asambleas de socios o asociados y su posterior publicación, cuando en el ejercicio anual con corte a 31 de diciembre hayan causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a treinta mil (30.000), salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del respectivo corte.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

- **Decreto Reglamentario 1228 de 1996:**

ARTÍCULO 1. Para los efectos del inciso tercero del artículo 19 de la Ley 35 de 1993 y el literal e) numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez se ordenen las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del artículo 108 del mismo Estatuto se deberá dar traslado al juez civil del circuito especializado o, a falta de éste, al juez civil del circuito que corresponda al domicilio de la persona objeto de las medidas para que adelante la liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la *Superintendencia Bancaria, conforme al procedimiento establecido en el título II del libro sexto del *Código de Comercio y a partir de la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995 conforme al procedimiento señalado en su (*)capítulo III del título II.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por otro lado, para mayor información y mejor comprensión de las disposiciones citadas del Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación, "Código de Comercio".

(*)**NOTAS DE VIGENCIA:** El texto adicionado como numeral 8 del presente artículo, por el artículo 1 del Decreto 28 de 1999, corresponde a la legislación de los artículos 133 (Competencia), 134 (Designación, posesión y recusación), 135 (Dictamen pericial), 136 (Discrepancia sobre el precio de las alícuotas), 146 (Atribución excepcional de competencias a la Superintendencia Bancaria), 147 (Competencia a prevención), y 148 (Procedimiento y Parágrafos 1 al 3) de la Ley 446 de 1998.

El artículo 45 de la Ley 510 de 1999, adicionó erróneamente el numeral 8 al presente artículo, teniendo en cuenta que el citado numeral ya había sido adicionado por el artículo 1 del Decreto 28 de 1999.

El Capítulo III del Título II de la Ley 222 de 1995, a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1228 de 1996, fue DEROGADO por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.



DL. 4185/11

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **Código Penal:** Art. 305.
- **Código de Comercio:** Art. 884.
- ***Ley 1116 de 2006:** Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 510 de 1999:** Arts. 98 y 108.
- ***Ley 446 de 1998:** Art. 143 y 144.
- ***Decreto-Ley 2150 de 1995:** Arts. 28, 98 y 101.
- ***Decreto 2555 de 2010:** Art. 2.1.5.1.2 num. 2.3, Art. 2.1.6.1.7, Arts. 2.15.6.2.1 al 2.15.6.2.5, Art. 2.17.1.1.3, Arts. 2.34.2.1.1, Art. 2.34.2.1.4; Arts. 2.35.3.1.1 al 2.35.3.1.3, Art. 2.36.9.1.8, Art. 2.36.10.1.1, Art. 4.1.1.1.11, Arts. 8.2.1.1.1 al 8.2.1.1.10, Art. 10.5.5.1.2 y Art. 11.2.2.1.1.
- ***Resolución Superfinanciera No. 1112 de 2007:** Por la cual se adoptan las Tablas Colombianas de Mortalidad de los Asegurados por Sexos. Experiencia 1998 – 2003.
- ***Circular Básica Jurídica Superbancaria No. 7 de 1996:** Tít. I Caps. VI y X, Tít. V Cap. I.



2. 2013065644-0C

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*).

- **CONCEPTO 2010088123-001 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Estados financieros, reporte por parte de emisores de valores.
- **CONCEPTO 2010071554-001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Embargo, cuenta de ahorros, recursos inembargables.
- **CONCEPTO 2010023602-002 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Comisiones y tarifas, servicios financieros.
- **CONCEPTO 2010027452-002 DE 14 DE MAYO DE 2010. SUPERFINANCIERA.** Entidades vigiladas y controladas, control concurrente, control exclusivo.



inc. 2013024596/



inc. 2011075481/

- [CONCEPTO 2010009998-001 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Escisión de emisor controlado, requisitos.*
- [CONCEPTO 2010016246-004 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERFINANCIERA.](#) *Representante legal, competencia profesional, posesión.*
- [CONCEPTO 2000058008-1 DE 23 DE AGOSTO DE 2000. SUPERBANCARIA.](#) *Prácticas Inseguras. Débito de cuenta corriente sin autorización del cliente.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- [EXPEDIENTE 15507 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *Facultad sancionatoria, de inspección, vigilancia y control de instituciones financieras a cargo del Presidente de la República.*
- [EXPEDIENTE 14522 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#) *La Superintendencia Bancaria ejerce las funciones de inspección, vigilancia, control e intervención por delegación del Ejecutivo.*
- Artículo 85 de la Ley 964 de 2005 que adicionó el literal a) del numeral 3 del artículo 326, declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-138 de 28 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.](#)
- [SENTENCIA T-747 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.](#) *De las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de procesos sobre competencia desleal.*
- Inciso 3 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó como numeral 8 del artículo 326, declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “*bajo el entendido que la expresión ‘ante las mismas’ se refiere a las autoridades judiciales en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia*”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-415 de 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.](#)
- Párrafo 1 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, entre corchetes, que se incorporó como numeral 8 del artículo 326, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-500 de 15 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.](#)
- Artículo 133 de la Ley 446 de 1998 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en el entendido “*que la competencia otorgada al funcionario no se refiera a temas desarrollados en las normas aquí declaradas inexequibles*” es decir, que no se refiera al artículo 51 de la Ley 510 de 1999 que modificaba el artículo 146 de la ley 446 de 1998; y los artículos 134, 137, 147 y 148 (éste último modificado por la Ley 510 de 1999), de la citada Ley, que se incorporaron numeral 8 del artículo 326 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.](#)

- [SENTENCIA C-1161 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.](#) *Alcance del principio de legalidad de la sanción.*
- [EXPEDIENTE 9735 DE 9 DE JUNIO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.](#) *Facultad reguladora en materia contable de la Superbancaria.*
- Inciso 3 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó como numeral 8 del artículo 326, declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “*bajo el entendido de que no impide el ejercicio de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por las superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contenciosas administrativas en caso que dichos entes actúen excediendo sus competencias jurisdiccionales*”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-384 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.](#)
- Artículos 133, 134, 135, 136 y apartes subrayados del 147 de la Ley 446 de 1998, incorporados como numeral 8 del artículo 326, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.](#)
- [SENTENCIA SU-082 DE 1 DE MARZO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA.](#) *Derecho a la caducidad del dato negativo.*

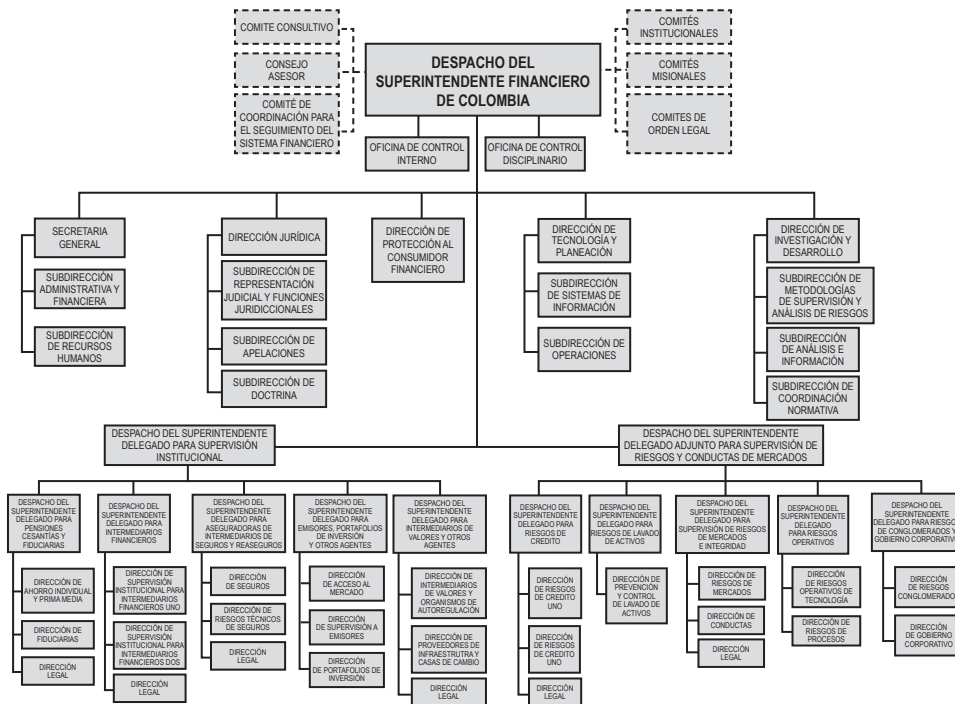
ARTÍCULO 327. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA *SUPERINTENDENCIA BANCARIA. *(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2489 de 1999).* Organización y funcionamiento de la *Superintendencia Bancaria.

1. **Estructura.** *(Numeral 1 derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*
2. **Dirección de la *Superintendencia Bancaria.** La *Superintendencia Bancaria será dirigida por el *Superintendente Bancario.
3. **Organización de las áreas de supervisión.** *(Numeral 3 derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*
4. **Funciones de los directores técnicos.** *(Numeral 4 derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*
5. **Funciones de las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión.** *(Numeral 5 derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

6. **Funciones de la Dirección de Supervisión. (Numeral 6 derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).**
7. **Funciones de la dirección de regulación. (Numeral 7 derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).**

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

COMENTARIO: ORGANIGRAMA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA³⁸.



CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).

- ***Decreto 2555 de 2010:** Arts. 11.2.1.1.1 al 11.2.1.6.8.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- **CONCEPTO 2010041709-000 DE 10 DE JUNIO DE 2010. SUPERFINANCIERA.**
Fondos de capital privado, inversionistas, carteras colectivas.

38 Tomado del Portal de la Superintendencia Financiera de Colombia. Inicio. Nuestra Superintendencia. Nuestra Entidad. Organigrama. Internet: (<http://www.superfinanciera.gov.co/>)

ARTÍCULO 328. DE LAS FUNCIONES. *(Artículo derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

ARTÍCULO 329. ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SUPERINTENDENCIA. *(Artículo derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

ARTÍCULO 330. DIRECCIÓN JURÍDICA Y SUBDIRECCIONES. *(Artículo derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

ARTÍCULO 331. FUNCIONES DE LAS DIVISIONES DE LAS ÁREAS DE SUPERVISIÓN. *(Artículo derogado por el párrafo 5 artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

ARTÍCULO 332. DE LAS ÁREAS DE APOYO. *(Artículo derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

ARTÍCULO 333. SUBDIRECCIÓN Y DIVISIONES DE LAS ÁREAS DE APOYO. *(Artículo derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

ARTÍCULO 334. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. *(Artículo derogado por el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005).*

ARTÍCULO 335. *(Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003).* Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la *Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la *Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del [Decreto 4327 de 2005](#) dispuso: “Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com).*

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 208 num. 4 lit. l).
- [Código Contencioso Administrativo \(Ley 1437 de 2010\)](#): Arts. 74 al 76.
- [Ley 510 de 1999](#): Art. 108.

ARTÍCULO 336. (*)CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

1. **Naturaleza jurídica.** La (*)Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria “CAPRESUB” es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. **Funciones.** La (*)Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria “CAPRESUB” además de las funciones que le otorgan las normas vigentes, podrá celebrar convenios con la Caja Nacional de Previsión Social para asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de funcionarios públicos del orden nacional.
3. **Junta directiva.** La Junta Directiva estará presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Superintendente Bancario.
4. **Régimen de contratación.** Continúa vigente el Decreto 1940 de 1986 y demás normas que se relacionen con la materia.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (Capresub), fue suprimida en virtud del artículo 1 del Decreto 2398 de 2003 que dispuso: “*Suprímese la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de la Protección Social.*”

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho Establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir en un plazo de dos años, y utilizará para todos los efectos la denominación Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, en Liquidación y continuará adscrita al Ministerio de la Protección Social”.

CONCORDANCIAS: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com).

- ***Decreto 2398 de 2003:** Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria y se ordena su liquidación.
- ***Decreto 1940 de 1986:** Por el cual se dictan normas sobre el régimen de contratos de la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 337. DISPOSICIONES VARIAS.

1. **Nacionalidad del *Superintendente Bancario.** (*Numeral 1 derogado por el parágrafo 5 artículo 75 de la Ley 964 de 2005*).
2. **Prórrogas especiales.** Por motivos que se le demuestren satisfactoriamente, la *Superintendencia Bancaria puede conceder prórrogas a las entidades que señala la ley, en la forma siguiente:

- a). Puede prorrogar por no más de un año el término dentro del cual tal establecimiento pueda empezar sus negocios;
 - b). Puede prorrogar por no más de veinte días el término dentro del cual el Banco de la República o cualquier otra entidad deba presentar cualquier informe al Superintendente, y
 - c). Puede prorrogar por el tiempo que estime conveniente, y que no exceda de dos (2) años, el plazo dentro del cual un establecimiento bancario debe, de acuerdo con la ley, enajenar las acciones, bonos de renta ("income bonds") o seguridades análogas que, de acuerdo con su régimen de inversiones, no pueda poseer.
- 3. Deberes de los inspectores y reserva de informes.** Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.
- 4. Ingresos. (Numeral 4 modificado por el artículo 40 de la Ley 510 de 1999).** Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la *Superintendencia Bancaria provendrán de los siguientes conceptos:
- a). Las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas;
 - b). Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos, y de fotocopias;
 - c). Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;
 - d). Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos;
 - e). Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;
 - f). Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la Entidad;

- g). Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;
- h). Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios, e
- i). Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

5. Contribuciones. (Numeral 5 modificado por el artículo 41 de la Ley 510 de 1999. (Inciso 1 modificado por el artículo 88 de la Ley 795 de 2003). La *Superintendencia Bancaria exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se aplicarán por categorías de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior. La *Superintendencia Bancaria definirá las categorías de entidades vigiladas mediante acto de carácter general.

- a). **Causación. (Literal a) modificado por el artículo 89 de la Ley 795 de 2003).** La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagará la contribución proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia. Si por el hecho de que alguna entidad no permanezca bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, la Superintendencia podrá liquidar y exigir a las vigiladas el monto respectivo en cualquier tiempo durante el semestre correspondiente.
- b). **Cálculo.** La contribución se liquidará conforme a las siguientes reglas:
 - 1. Se determinará el monto total del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en el período anual respectivo.
 - 2. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia deducidos los excedentes de la vigencia anterior;
- c). **Pago.** La Superintendencia el 1 de marzo y el 1 de agosto de cada año, o antes, exigirá la contribución mencionada.

PARÁGRAFO 1. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora será el que trata el parágrafo 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La contribución de las entidades constituidas en el semestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se causa se calculará teniendo como base el valor del capital suscrito al momento de su constitución.

PARÁGRAFO 3. Los recursos por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

6. ***(Numeral 6 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999).***
7. **Grupos internos de trabajo.** ***(Numeral derogado por el parágrafo 5 artículo 75 de la Ley 964 de 2005).***
8. **Competencia para la administración de personal.** Todo lo atinente al manejo del régimen interno de administración de personal de los funcionarios de la *Superintendencia Bancaria en aspectos tales como el proceso de selección, situaciones administrativas, régimen especial de carrera administrativa, distribución de cargos, ubicación de funcionarios y, en general, todo el manejo de la planta global flexible del organismo, corresponde al *Superintendente Bancario, quien podrá delegar estas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Una vez adoptado el sistema de planta global, el *Superintendente Bancario o el funcionario en quien él delegue esta función, mediante resolución distribuirá la planta de personal y ubicará los funcionarios según la estructura administrativa de la *Superintendencia Bancaria.
9. **Vinculación con la planta global.** Hecho el nombramiento de conformidad con el artículo anterior, el *Superintendente Bancario o el funcionario por él delegado proferirá la resolución de ubicación de los funcionarios, señalando la dependencia en la cual laborarán.

10. (Numeral 10 adicionado por el artículo 42 de la Ley 510 de 1999). El patrimonio de la *Superintendencia Bancaria está constituido por:

- a). Los bienes inmuebles que actualmente administra en virtud de lo establecido por el Decreto 1166 de 1993 y los bienes muebles de que es propietaria a la vigencia de la presente ley, y
- b). Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.

11. Manejo y destinación de los ingresos. (Numeral 11 adicionado por el artículo 42 de la Ley 510 de 1999). Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los ingresos se manejarán en una cuenta denominada “Fondo *Superintendencia Bancaria” y el recaudo, administración y ejecución de los mismos se efectuará directamente y con total autonomía por la *Superintendencia Bancaria, quien deberá destinarlos exclusivamente para atender los gastos de funcionamiento e inversión que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El manejo de los recursos presupuestales de la *Superintendencia Bancaria se sujetará a lo establecido para los establecimientos públicos en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

12. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del *Superintendente Bancario. (Numeral 12 adicionado por el artículo 90 de la Ley 795 de 2003). No podrá ser *Superintendente Bancario:

- a). La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeñar cargos públicos señaladas en la Constitución o en la ley;
- b). Quien se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada;
- c). Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la *Superintendencia Bancaria;

- d). Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la *Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial o sea apoderado en dicha causa;
- e). Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada.

• **Decreto Reglamentario 2705 de 1999:**

ARTÍCULO 1. La Dirección General del Tesoro Nacional consignará en la cuenta "Fondo *Superintendencia Bancaria" el saldo de los recursos recaudados en la vigencia fiscal de 1999 y no girados a la *Superintendencia Bancaria durante la misma, provenientes de las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas por esa entidad.

Con los recursos mencionados en el presente artículo, la *Superintendencia Bancaria cancelará las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas para ser ejecutadas en la vigencia del año 2000.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Bancaria iniciará el respectivo cobro coactivo a aquellas entidades vigiladas que se encuentren en mora en pago de las contribuciones previstas en el artículo 41 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO 2. Los excedentes de que trata el *artículo 41 numeral 5, inciso b) numeral 2 de la Ley 510 de 1999, son los recursos financieros recaudados por concepto de las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas por la *Superintendencia Bancaria que no han sido comprometidos durante la vigencia.

ARTÍCULO 3. Los excedentes a que se refiere el artículo anterior se constituirán como recursos propios para la Superintendencia Bancaria en la siguiente vigencia fiscal y se tendrán en cuenta para el cálculo de la contribución de las entidades vigiladas.

ARTÍCULO 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

***Nota de Interpretación:** El artículo 1 del **Decreto 4327 de 2005** dispuso: "*Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia*".

Tenga en cuenta que el artículo 41 de la Ley 510 de 1999, modificó el numeral 5 del presente artículo.



L. 1735/14



C. Ext. SF 3/13



C. Ext. SF 27/12

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*).

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 53 num. 5 Pár.
- ***Ley 964 de 2005:** Art. 74.
- ***Decreto Reglamentario 1166 de 1993:** Por el cual se reglamentan los artículos 129 a 135 del Decreto Ley 2171 de 1992.

- [Decreto 2555 de 2010](#): Art. 2.17.1.1.7.
- [Decreto 775 de 2005](#): Arts. 14 al 41.
- [Constitución Política de Colombia](#): Art. 15.

ARTÍCULO 338. INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS DICTADAS EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 35 DE 1993. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el presente Estatuto incorpora y sustituye los (*)Decretos 654, 655 y 656, todos del 1 de abril de 1993, en virtud de los cuales se ejercieron las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por los artículos 19, 36 y 38 de la Ley 35 de 1993.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** Los Decretos 654, 655 y 656 de 1993 fueron incorporados al presente Estatuto bajo el artículo 338.

ARTÍCULO 339. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir del 2 de mayo de 1993, y sustituye e incorpora la Ley 35 de 1993, y los Decretos Leyes 436 de 1990; 1032, 1033, 1034, 1063, 1731, 1732, 1733, 1748, 1755, 2055, 2197, 2505, 2576, 2772, 2773, 2815, 2822, 2843, 2864, 2876 de 1991; 57, 195, 678, 718, 1089, 1135, 1456, 1763, 1783, 1828, 1872, 1783, 1984, 2179, 2180 de 1992; y 02 de 1993, en lo que corresponde al sistema financiero y a las entidades aseguradoras.

BIBLIOGRAFÍA

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Código de Comercio, 2011.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Código Sustantivo y Procesal del Trabajo, 2010.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Estatuto Aduanero Colombiano, 2011.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Estatuto de Contratación Pública y Registro Único de Proponentes, 2010.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Estatuto Tributario Nacional, 2011.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Medio Ambiente, Licencias y Protección de los Recursos Naturales, 2010.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Las Entidades sin Ánimo de Lucro, 2010.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Sistema de Seguridad Social Integral, 2011.

Portal de “Corficolombiana”.

(<http://www.corficolombiana.com/WebCorficolombiana/paginas/index.aspx>).

Portal de Bancoldex S. A.

(<http://www.bancoldex.com/>)

Portal de Finagro.

(http://www.finagro.com.co/html/i_portals/index.php).

Portal de FOGAFIN.

(<https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Home/frmHome.aspx>)

Portal de Fonade.

(<http://www.portal.fonade.gov.co/portal/page/portal/Portal2/FONADEInicio>)

Portal de la Corte Constitucional de Colombia.

(<http://www.corteconstitucional.gov.co/>)

Portal de la Corte Suprema de Justicia.

(<http://www.cortesuprema.gov.co/>)

Portal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(<http://www.dian.gov.co/>)

Portal de la Federación Nacional de Cafeteros.

(<http://www.cafedecolombia.com/>)

Portal de la Fiduprevisora S. A.

(<http://www.fiduprevisora.com.co/Contenido/Default.aspx>)

Portal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.

(<http://www.findeter.gov.co/>)

Portal de la Financiera Energética Nacional S.A.

(<http://www.fen.com.co/>).

Portal de la Presidencia de la República de Colombia.

(<http://wsp.presidencia.gov.co/Paginas/Presidencia.aspx>)

Portal de la Secretaría General del Senado de la República.

(<http://www.secretariasenado.gov.co/>).

Portal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(<http://www.superfinanciera.gov.co/>)

Portal de la Unidad Administrativa Especial de Información Análisis Financiero. (<http://www.uiaf.gov.co/>)**Portal del Banco Agrario de Colombia.**

(<http://www.bancoagrario.gov.co/webapp/PaintServlet?node=001&treeManagerId=1&treeld=1>).

Portal del Consejo de Estado.

(<http://www.consejodeestado.gov.co/>)

Portal del Fondo Nacional de Garantías.

(<http://www.fng.gov.co/fng/portal/apps/php/index.get>).

Portal del ICETEX.

(<http://www.icetex.gov.co/portal/>)

Portal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(<http://www.mincomercio.gov.co/eContent/home.asp>).

Portal del Periódico “La República”. Asuntos Legales.

(<http://www.larepublica.com.co/archivos//ASUNTOSLEGALES/>)



Tasas de interés de captación y operaciones del mercado monetario
Guía metodológica



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 2 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

METODOLOGÍA

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	4
INTRODUCCIÓN	5
1 ANTECEDENTES	6
2 DISEÑO DE LA OPERACIÓN ESTADÍSTICA	7
2.1 DISEÑO TEMÁTICO/METODOLÓGICO	7
2.1.1 Necesidades de la información	8
2.1.2 Objetivos	8
2.1.3 Alcance Temático	9
2.1.4 Marco de referencia	10
2.1.5 Diseño de indicadores	17
2.1.6 Plan de resultados	19
.....	23
2.1.7 Diseño del cuestionario	23
2.1.8 Normas, especificaciones o reglas de validación, consistencia e imputación	23
2.1.9 Nomenclaturas y clasificaciones utilizadas	26
2.2 DISEÑO ESTADÍSTICO (COMPONENTES BÁSICOS DEL DISEÑO ESTADÍSTICO)	28
2.2.1 Universo de estudio:	28
2.2.2 Población Objetivo:	29
2.2.3 Definición de variables:	29
Las variables obtenidas a través del formato 441 son:	29
2.2.4 Fuentes de Información Primaria y/o Secundaria:	29
2.2.5 Cobertura geográfica:	29
2.2.6 Desagregación geográfica:	29
2.2.7 Desagregación temática:	30
2.2.8 Unidades estadísticas	34
UNIDAD DE OBSERVACIÓN: ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.	34
UNIDAD DE ANÁLISIS: BANCOS COMERCIALES, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO , ENTIDADES FINANCIERAS ESPECIALES Y COOPERATIVAS FINANCIERAS.	34
2.2.9 Periodo de referencia y acopio	34
2.2.10 Periodo de recolección:	34
2.2.11 Ajustes de cobertura (o ajuste de cobertura por no respuesta)	34
2.3 DISEÑO DE LA EJECUCIÓN	35
2.3.1 Sistema de capacitación - Entrenamiento	36
2.3.2 Actividades preparatorias	36
2.3.3 Diseño de instrumentos	36
2.3.4 Recolección de datos	37
2.3.5 Crítica – Codificación de datos	38
2.3.6 Grabación o captura de datos	38



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **3** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

2.4	DISEÑO DE SISTEMAS.....	38
2.5	DISEÑO, MÉTODOS Y MECANISMOS PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD	38
2.6	DISEÑO DE ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	39
2.6.1	Análisis estadístico	39
2.6.2	Análisis de contexto	39
2.6.3	Comités de Expertos.....	39
2.7	DISEÑO PLAN DE PRUEBAS.....	40
2.8	DISEÑO DE LA DIFUSIÓN	41
2.8.1	Administración del repositorio de datos.....	41
2.8.2	Productos e instrumentos de difusión.....	41
2.9	DISEÑO DE LA EVALUACIÓN.....	42
3	DOCUMENTACIÓN RELACIONADA.....	44
	BIBLIOGRAFÍA.....	46
	ANEXOS.....	48



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 4 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

PRESENTACIÓN

Conforme al artículo 371 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 31 de 1992, *la Junta Directiva del Banco de la República (BR) es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país, y ejercerá sus funciones con el fin de mantener la capacidad adquisitiva de la moneda, en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Para cumplir con sus objetivos, la Junta Directiva tiene el deber de estudiar las medidas monetarias, crediticias y bancarias, para de esta manera regular la circulación monetaria, el nivel de liquidez en el mercado financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos interno y externo de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda.*

De esta manera, las decisiones de política monetaria adoptadas por la Junta Directiva se realizan con el objetivo de mantener la tasa de inflación alrededor de su meta de largo plazo, la cual ha sido 3% desde 2010 (con un margen de desviación de +/- 1 punto porcentual). Para ello, la Junta y el equipo técnico del banco realizan seguimiento a varios indicadores que reflejen la situación actual y las perspectivas sobre el comportamiento macroeconómico del país, así como la evaluación de los pronósticos de inflación frente a las metas establecidas. En el caso de presentarse choques o distorsiones que desvíen la tasa de inflación de la meta establecida, la Junta procederá a modificar la postura monetaria, ajustando su principal instrumento: la tasa de interés de intervención en el mercado monetario.

Adicionalmente, con el Plan Estratégico 2017-2021, se le atribuye al Banco de la República la generación de conocimiento mediante la investigación económica y financiera, la producción y difusión de series estadísticas con estándares internacionales, y el fomento a la educación económica relacionada con las funciones de la banca central.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 5 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

INTRODUCCIÓN

A partir de 1991, y a través de la constitución política de Colombia, el Banco de la República (BR) fue asignado como la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país, el cual tiene como principal objetivo mantener el poder adquisitivo de todos los ciudadanos (Artículo 373, inciso 1° de la Constitución Nacional).

Después de la implementación de la constitución y durante los años subsiguientes, se estableció un sistema de metas monetarias y bandas cambiarias. Sin embargo, bajo este enfoque la política monetaria no tuvo libertad para cumplir con sus objetivos en materia de inflación. Así las cosas, en septiembre de 1999 se elimina la banda cambiaria y se pasa al esquema de inflación objetivo; a partir de ese momento la Junta Directiva ha determinado cada año una meta para el nivel de inflación, el cual se debe alcanzar en el largo plazo, y para ello, el Banco cuenta con varios instrumentos que afectan de manera indirecta, a través de distintos canales de transmisión, el comportamiento de la inflación.

Puntualmente, el principal instrumento de política monetaria del BR es la tasa de intervención del mercado monetario, la cual influye en el comportamiento de las diferentes tasas de interés del sistema financiero (de captación y colocación) a través del canal de tasas de interés, y afecta de manera significativa las decisiones de consumo e inversión en la economía y, de forma indirecta, la dinámica de los precios. Adicionalmente, cuando los agentes de la economía demandan crédito para realizar sus inversiones, estos toman en cuenta el comportamiento de la tasa de interés, razón por la cual las variaciones en la tasa de intervención pueden conllevar a ajustes en la demanda agregada y en el nivel de precios en la economía. Finalmente, la tasa de interés es uno de los determinantes del valor de los activos financieros; en este sentido, la postura de política monetaria afectaría de manera indirecta la riqueza que poseen los hogares y las empresas.

Consciente de la importancia del canal de tasas de interés en el cumplimiento de los objetivos de política monetaria, el equipo técnico del Banco de la República hace un seguimiento del comportamiento del mercado monetario. Por esa razón el Banco, en convenio con la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), ha utilizado el Formato 441 con el fin de conocer y divulgar con mayor oportunidad la estructura de las tasas de interés pasivas para los establecimientos de crédito, para de esta manera estudiar el efecto de los movimientos de la tasa de intervención sobre las tasas de Captación y el comportamiento del costo de fondeo de los establecimientos de crédito.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 6 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

1 ANTECEDENTES

Antecedente General: El Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, y en base a la Ley 31 de 1992, tiene como función estudiar las medidas monetarias, crediticias y bancarias, con el fin de regular la circulación monetaria y el nivel de liquidez en el mercado financiero. Para lograr esto, el artículo 18 de la misma ley señala que las instituciones financieras y los intermediarios en las operaciones de mercado abierto y cambiario están obligados a suministrarle al Banco información de carácter general y particular de sus operaciones, además de los datos que permitan estimar su situación financiera.

Antecedente Cronológico: De acuerdo con la Circular Externa DC-No.078 de 1983 (10 de Noviembre) y con el objetivo de obtener un indicador periódico del costo de captación de las Corporaciones financieras, la Superintendencia Bancaria (actualmente la Superintendencia Financiera de Colombia SFC) creó el primer formato de captura diaria de montos captados y tasa de interés promedio ponderado, el cual debía ser enviado el primer día hábil de la semana con la información de todos los días pertenecientes al lapso de lunes a viernes. Es así que para la semana del 16 de enero de 1984 se obtiene el primer registro de la tasa de Depósito a Término Fijo (DTF), el cual se hacía sobre los montos depositados en cuentas de 90 días y tuvo un valor de 36.45%.

Luego, en 1988, la Junta Monetaria de la República de Colombia expide la Resolución Número 42 de 1988 (Junio 15), en la cual resuelve que a partir de la vigencia de dicha resolución, la tasa variable DTF será la calculada semanalmente por el Banco de la República con base en las cifras obtenidas por la Superintendencia Bancaria, provenientes de los informes periódicos de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

Con la Circular Externa N° 080 de 1993, la Superintendencia decidió crear el formato N° 88 pro forma F.1000-28 y con la circular Externa N° 108 de diciembre 27 de 1994 el formato 133 pro forma F. 1000-55, con el fin de conocer y divulgar la estructura de las tasas de interés pasivas del mercado, las tasas de colocación preferencial de clientes corporativos y la tasa interbancaria. El último formato contenía tanto la información de tasas activas como pasivas.

Posteriormente, en 1993, la Junta Directiva del Banco de la República expide la Resolución No.17 de 1993 (Junio 18) por la cual se adiciona la Resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria y se dicta otra disposición así: Dicha resolución rige desde la fecha de su publicación y se aplicará con base en la información correspondiente a la semana que concluye el 2 de julio de 1993. Así, el Banco de la República, además de publicar el promedio ponderado de las captaciones a 90 días, en adelante publicara el promedio ponderado de las captaciones a 180 días y a 360 días, como también la tasa de captación de las corporaciones (TCC) de ahorro y vivienda.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 7 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

Esta Resolución es la que actualmente se encuentra vigente y es así como la tasa de interés DTF se calcula, tomando todos los días viernes con la información de los días hábiles comprendidos entre viernes y jueves anteriores a la fecha de cálculo. Su cómputo se basa en obtener un promedio ponderado de los promedios diarios mencionados anteriormente para los Certificados de Depósito a Término (CDT) a 90 días. La tasa resultante se aplica en la semana calendario siguiente (lunes a domingo).

Entonces, en 1998, el Fondo Monetario Internacional visitó el país con el fin de evaluar el Sistema Nacional de Estadísticas. En esa oportunidad, encontró que muchas entidades gubernamentales, entre ellas el Banco de la República y la SFC, trabajaban sobre un mismo tema y faltaba coordinación entre ellas para la producción estadística. Por ello, el Banco, a través de la SFC (antes de noviembre de 2005 llamada Superintendencia Bancaria), puede usar los diferentes formatos establecidos con el fin de conocer las operaciones y la situación financiera de los establecimientos de crédito. Con esta información, el Banco genera los datos agregados de tasas de interés de captación, los cuales serán utilizados por la SFC y demás agentes de la economía. Esto se encuentra circunscrito en el convenio para la entrega e intercambio de información entre la SFC y el BR (firmado en octubre de 2010), además de la RESOLUCIÓN EXTERNA 17 DE 1993 del Banco de la República.

A continuación, en la Circular Externa N° 019 de abril 9 de 2002, la Superintendencia separa la información de tasas pasivas en el formato 133 y de tasas activas en el formato 088, este último pasando a tener una periodicidad semanal. Adicionalmente, se desagrega la información por plazos para todas las modalidades de cartera y se adicionan los datos de microcréditos, tarjeta de crédito, descubiertos en cuenta corriente bancaria (sobregiros), créditos especiales (Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000), los correspondientes a los depósitos y cuentas de ahorro, y los certificados de ahorro de valor real.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la circular externa 065 de 2007, a partir del 1 de Abril de 2008, las Tasas de Interés de Captación consolidadas por tipo de entidad se calculan con base en la información reportada en el formato 441, siendo la ficha de desarrollo comprendida de la siguiente manera:

Superintendencia Financiera de Colombia:

Tema:

Tasas de Interés de Captación y Operaciones del Mercado Monetario.

Nombre de la Proforma:

Informe Diario de Tasas de Interés de Captación y Operaciones del Mercado Monetario.

Número de Proforma:

F.1000-117.

Número de Formato:

441.

2 DISEÑO DE LA OPERACIÓN ESTADÍSTICA

2.1 DISEÑO TEMÁTICO/METODOLÓGICO



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **8** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

2.1.1 Necesidades de la información

El cálculo de las tasas pasivas de los establecimientos de crédito se realiza con el objetivo de conocer la estructura y la evolución del comportamiento de las tasas y montos captados a los diferentes plazos. Esta información tiene los siguientes usos prácticos:

- Evaluar la transmisión de la política monetaria a las diferentes tasas de interés del mercado financiero.
- Efectuar comparaciones de sensibilidad de las tasas por plazos y tipos de entidad ante movimientos de la tasa de intervención.
- Realizar seguimiento a las operaciones de los establecimientos de crédito.
- Conocer las condiciones actuales del sistema financiero.

Se ha identificado que la información es utilizada principalmente por áreas internas del Banco de la República y por la Superintendencia Financiera de Colombia, como entes reguladores de los Establecimientos de Crédito.

Para mayor información mirar el manual de caracterización de usuarios para tasas activas o de colocación.

2.1.2 Objetivos

a. Objetivo general

Conocer y divulgar oportunamente la estructura de las tasas de interés de captación (pasivas) agregadas para los establecimientos de crédito. Asimismo, poder discriminar las tasas de interés para los distintos segmentos de mercado por plazos, tipo de entidad y para el total de entidades vigiladas por la SFC y clasificadas como establecimientos de crédito.

b. Objetivos específicos

1. Obtener información de las tasas de interés pasivas con el fin de construir series históricas y estadísticas, que resuman con periodicidad diaria, semanal y mensual el comportamiento de las mismas.
 2. Construir series históricas de tasas y montos agregados de los diferentes productos de captación y operaciones de mercado monetario (CDTs, CDATs, Interbancarios y Repos) por tipo de entidad para el sistema total, como para los diferentes plazos de captación mencionados en la Resolución No. 17 de 1993.
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 9 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

3. Ser fuente de información para analistas internos y externos al Banco de la República.
4. Calcular DTF efectiva anual, la cual es una tasa de referencia tanto para las captaciones como para otros productos financieros, como por ejemplo, créditos a tasa variable.
5. Calcular y consolidar series históricas de tasas y montos de captaciones según el modo en que se realizó la operación (tesorería y oficina).

2.1.3 Alcance Temático

Determinar el comportamiento y evolución de las tasas de interés pasivas a plazos de 90, 180 y 360 días, y por tipo de entidad (Bancos Comerciales, Compañías de Financiamiento, Entidades Financieras Especiales y Cooperativas Financieras), de forma diaria, semanal y mensual, conforme a lo establecido en la Resolución 17 de 1993.

Calcular DTF efectiva anual, la cual es la tasa promedio ponderado por monto de las captaciones por CDT a 90 días para los Bancos, Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial. El cálculo se realiza con información diaria de las captaciones realizadas los días hábiles correspondientes al periodo entre el viernes anterior y jueves de la semana de cálculo. El reporte está dirigido a registrar el nivel de mercado en lo que tiene que ver con las tasas de interés de captación. Por ello, es absolutamente importante que aquellas operaciones que representen contraprestaciones o reciprocidades bancarias (así como las desarrolladas con su matriz, filial o las subordinadas de esta, o con cualquier otra sociedad donde se evidencie el control de gestión o administrativo por parte de la entidad vigilada, de su matriz o de las subordinadas de esta que pueden distorsionar el nivel de mercado) sean excluidas del reporte. No obstante a lo anterior, en cada unidad de captura estarán expresamente establecidas las excepciones correspondientes.

Se precisa que la tasa y los montos reportados en las unidades de captura de la 1 a la 6 se refieran a los movimientos del día, nunca a saldos, mientras que lo reportado en las unidades de captura de 7 y 8 sean los saldos al cierre del día. En todos los casos, se deberá considerar el 100% del valor de las operaciones realizadas durante el día y al cierre del día.

En las columnas 1 y 2 deberán reportarse, respectivamente, la tasa efectiva anual promedio ponderada calculada con base en 365 días y los montos correspondientes al valor consolidado de las nuevas colocaciones y captaciones realizadas durante el día. Los montos serán los provenientes de las unidades de captura 1 a la 6 y el saldo al cierre del día para las unidades de captura 7 y 8. Estos movimientos diarios, al igual que los saldos, deberán reportarse en miles de pesos (en moneda legal), con excepción de la subcuenta 010 de las unidades de captura 03, 04, 05 y 06, que se deben reportar en dólares.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **10** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

2.1.4 Marco de referencia

a. Marco teórico

Desde septiembre de 1999, la política monetaria en Colombia se rige bajo el esquema de inflación objetivo, en el cual las acciones de política monetaria buscan alcanzar y mantener una inflación baja y estable, conservando que el producto y el empleo se ubiquen alrededor de su senda de crecimiento de largo plazo. A partir de ese momento, la Junta Directiva cada año ha establecido una meta sobre la inflación de precios al consumidor (calculada como la variación anual a fin de año del índice de precios al consumidor publicado por el DANE). Adicionalmente, desde 2002 se comenzó a anunciar un rango permisible alrededor de la meta fijada. (2012, Banco de la República)

- A. Según Svensson (2010), el esquema de inflación objetivo tiene las siguientes características:
El anuncio de una meta de inflación cuantificable.
- B. La ejecución de una política monetaria cuyo primordial objetivo es el cumplimiento de la meta de inflación.
- C. Alto nivel de transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este enfoque, las decisiones de política monetaria se toman en base al análisis de la situación actual y las perspectivas sobre el comportamiento de la economía; adicionalmente se tienen en cuenta los pronósticos y las expectativas sobre la trayectoria de la inflación. Cuando se presentan perturbaciones en la economía que podrían conllevar a que la inflación en el largo plazo no se encuentre alrededor de la meta establecida, la Junta modifica su principal instrumento de política monetaria: la tasa de intervención.

Actualmente, cuando la evaluación de las variables indica que el valor de la inflación puede desviarse en el largo plazo de la meta de 3% (con un rango de +/- 1 punto porcentual), la tasa de intervención se modifica para llevar la inflación a su meta; sin embargo, cuando estas variaciones corresponden a choques transitorios y las expectativas de inflación se encuentran ancladas a la meta, la postura monetaria no se altera.

Adicionalmente, la tasa de interés se modifica con el fin de mitigar los riesgos ante posibles desbalances financieros, sean estos excesos de apalancamiento o elevados precios de los activos, los cuales pueden perjudicar la estabilidad financiera del país. En el momento en que las tasas se encuentran en niveles bajos, los precios de los activos aumentan y los agentes tienden a invertir en activos más riesgosos, adicionalmente los establecimientos de crédito incrementan su oferta de créditos y algunas veces disminuyen sus niveles de exigencias, esto produce que en la economía se presenten altos niveles de endeudamiento y riesgo, lo cual genera una mayor vulnerabilidad ante choques externos. Por el contrario, cuando la tasa de interés de política se encuentra en niveles altos, la actividad económica y los precios de los activos caen, lo que ocasiona un aumento en el desempleo y en el impago de los créditos por parte de los agentes.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **11** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

(2012, Banco de la República). Por esas razones, la Junta realiza un seguimiento de las diferentes tasas de interés y del crédito en la economía, para cambiar su tasa de interés en momentos de posibles vulnerabilidades financieras.

El movimiento de la tasa de intervención puede modificar el comportamiento de la inflación a través de diferentes canales (canales de transmisión) (2008, Becerra et al.) y (1996, Mishkin):

1. Canal tasa de interés: Basado en el modelo Keynesiano, cuando la postura monetaria es expansiva (contractiva), el Banco Central disminuye (aumenta) la tasa de intervención, esto produce que el costo del capital se reduzca (se incremente), causando que los agentes decidan en mayor (menor) medida invertir y consumir en bienes durables. Si la mayor demanda agregada no puede ser absorbida por una mayor producción, se generan presiones sobre los precios de la economía.
 2. Tasa de cambio: Este canal hace referencia al efecto de la política monetaria en la tasa de cambio y en las exportaciones netas, lo cual es válido en caso de que se tenga un régimen flotante de tasa de cambio. Variaciones en la tasa de referencia tiene un efecto de corto y largo plazo sobre la tasa de cambio y el resultado neto depende de la magnitud de estos efectos. En el corto plazo, una reducción en la tasa de interés de referencia produce que los activos financieros colombianos sean menos atractivos en comparación a los externos, generando una depreciación en la tasa de cambio. Mientras que, en el largo plazo, el mismo movimiento incrementa el diferencial entre las tasas externas e internas de largo plazo, produciendo una expectativa de apreciación. El movimiento final de la tasa de cambio depende de la combinación de los dos efectos: una depreciación hace que las exportaciones netas aumenten, debido al encarecimiento de las importaciones y al abaratamiento de los bienes transables.
 3. Canal precios de los activos: Se ha evidenciado que existe una relación inversa entre los movimientos de las tasas de interés y el precio de los activos. Por lo tanto, una reducción de la tasa de referencia, incrementa el precio de los activos, generando aumentos en la riqueza de los agentes. Dicha situación afecta las decisiones de consumo e inversión en la economía, y por ende, la dinámica de los precios.
 4. Canal de expectativas: Alteraciones en la tasa de intervención afecta las expectativas que tienen los agentes sobre el comportamiento de la inflación. Cuando la confianza y la credibilidad hacía el cumplimiento de la meta de inflación por parte del Banco central es alta, perturbaciones transitorias de la variación de precios no afecta las expectativas en el largo plazo que tienen los agentes sobre esta variable, lo que produce que las acciones de política monetaria sean amplificadas.
 5. Canal del crédito: En este canal las modificaciones de la postura monetaria afectan la oferta de crédito por parte del sistema bancario. Esta transmisión se puede dar a través de dos variantes:
 - a. La autoridad monetaria, al cambiar su postura, puede alterar la disponibilidad de depósitos de las entidades de crédito, y de esta manera, la oferta de crédito por parte de ellos.
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

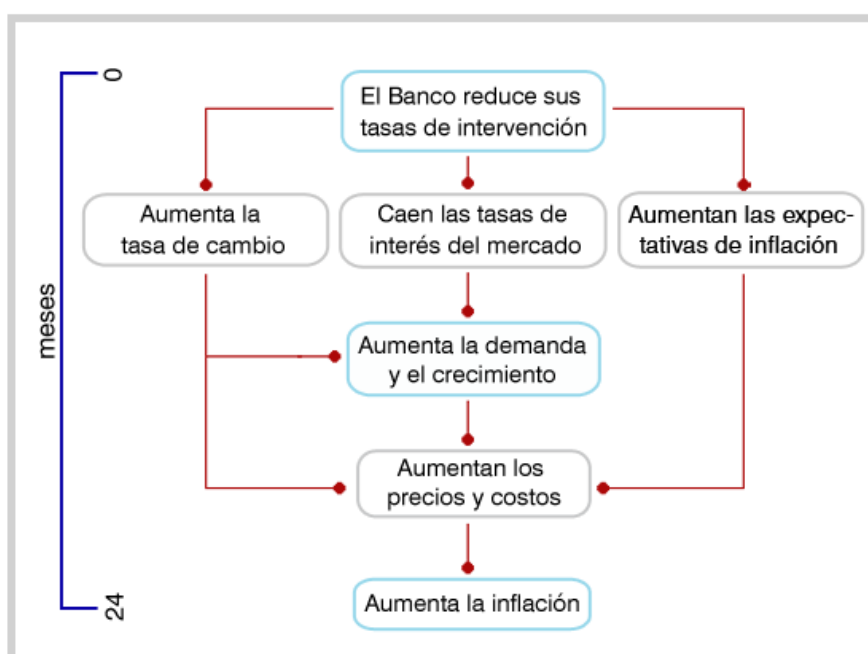
Página 12 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- b. El efecto de la política monetaria se refleja en el costo de fondeo de los establecimientos de crédito. En este caso, una postura expansiva de la política monetaria aumenta el valor de los activos de las entidades de crédito, generando a su vez que tengan menos aversión al riesgo y permitan una mayor oferta de crédito.

Se han realizado varios estudios evaluando los efectos de los movimientos de la tasa de intervención sobre las tasas activas y pasivas del mercado y se observa que la efectividad de la política monetaria para el control de la inflación depende, en parte, del grado de transmisión de los movimientos de la tasa de intervención a las tasas del mercado (captación y colocación).. Para el caso colombiano, distintos autores (Julio (2001), Huertas et al (2005), Betancourt et al (2006) y Vargas et al (2010)) han encontrado que la relación entre la tasa de intervención y las del sistema financiero se da en el largo plazo, mientras que en el corto plazo los traspasos se dan de manera incompleta.

Huertas y otros (2015) evidencian que la efectividad de la transmisión de las variaciones de la tasa de referencia a las tasas de mercado depende de variables como el tipo de crédito, los plazos ofrecidos, la presencia de una tasa límite (tasa de usura) y las condiciones económicas del país. Además, encuentran que la transmisión es mayor en las tasas de los créditos preferenciales, mientras que las correspondientes a tarjeta de crédito e hipotecarias son más rígidas. Adicionalmente, observan que para la mayoría de modalidades de crédito no existe asimetría de respuesta entre los momentos de alzas y reducciones de la tasa de intervención.

Cuando la inflación proyectada se ubica por debajo del rango meta:

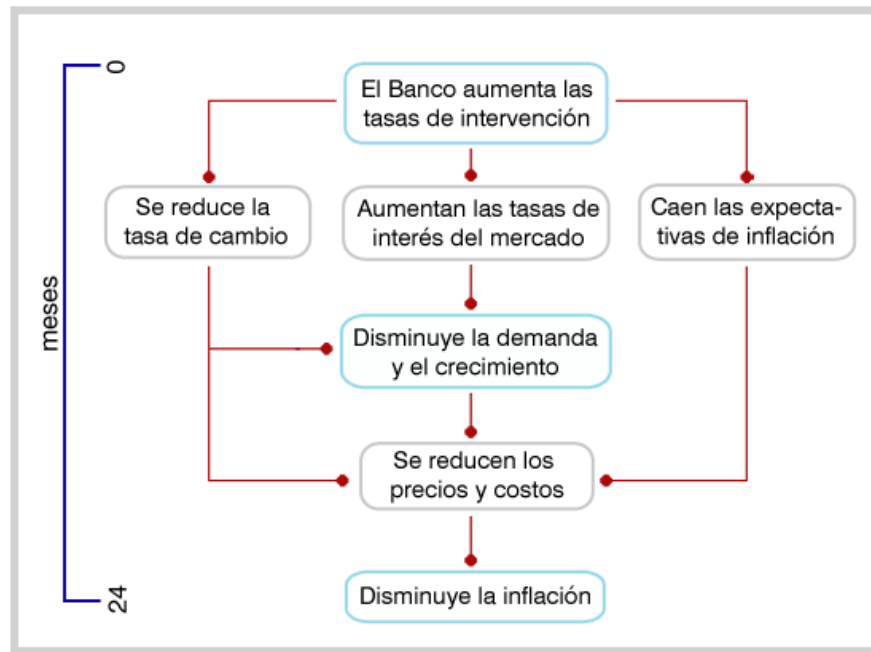




Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 13 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

Cuando la inflación proyectada se ubica por encima del rango meta:



Fuente: Banco de la República. Extraído de: <http://www.banrep.gov.co/es/como-afecta-la-politica-monetaria-economia>

b. Marco conceptual – Conceptos Básicos

A continuación, se presentan los principales conceptos vinculados en la elaboración de la operación estadística de tasas pasivas o de captación.

- Establecimientos de Crédito (EC): “Las instituciones financieras cuya función principal consista en captar, en moneda legal, recursos del público en depósitos a la vista (cuentas de ahorro, corriente) o a término (CDT y CDAT’S), para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito” (Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia).
- Establecimientos bancarios: “Las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito” (Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia).



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **14** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- Compañías de Financiamiento Comercial: “Establecimiento de Crédito habilitado para captar recursos a término fijo provenientes del ahorro privado, con el objeto de destinarlos a operaciones de colocación que faciliten la comercialización de bienes y servicios” (Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia).
- Cooperativas Financieras: “Corresponde a los establecimientos de créditos que adelantan actividad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, siendo el único tipo de entidades cooperativas que pueden prestar este tipo de servicios a terceros no asociados. Son establecimientos de crédito. Las operaciones autorizadas se encuentran consagradas en el artículo 27 del EOSF” (Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia)
- Tasas de Captación: “Las tasas de captación son las tasas de interés que las instituciones financieras reconocen a los depositantes por la captación de sus recursos. Estas tasas de interés se conocen también como tasas de interés pasivas, porque son depósitos que constituyen una deuda de la entidad financiera con terceros. El Banco de la República calcula y publica tasas de interés de captación de certificados de depósito a termino (CDT’s) a diferentes plazos, como el promedio ponderado de las diferentes tasas, por los montos transados en cada periodo” (Fuente: Banco de la República).
- CDT: “El CDT (Certificado de Depósito a Término) es un titulo valor que emite un banco a un cliente que ha hecho un depósito de dinero con el propósito de constituir el CDT. El CDT se hace por un plazo o término de tiempo determinado que debe ser como mínimo de 30 días. Los fondos depositados en un CDT solo se pueden retirar una vez se cumple el plazo establecido, y generan rendimientos durante el tiempo que permanecen acumulados. Los CDT son útiles para guardar fondos en un lugar seguro y también para hacerlos producir, lo que permite en algunos casos tener una renta periódica a partir de los rendimientos” (Fuente: Banco de la República).
- CDAT: “Los CDAT (Certificados de Depósito de ahorro a término) son certificados que expiden los bancos dentro del sistema de ahorros. Permiten ahorrar dinero a un término fijo, generando intereses. La tasa de interés puede ser superior a la tasa de las cuentas de ahorros y por ello son más atractivos, pero al igual que el CDT hay que esperar a su vencimiento para redimirlos o cobrarlos. Los CDAT pueden transferirse por endoso y se diferencian de los CDT en que pueden abrirse desde plazo de 1 día en adelante, que es el plazo mínimo de los CDAT” (Fuente: Banco de la República).
- TIB: “La TIB (Tasa interbancaria a un día) hace referencia a una tasa de interés a la cual los intermediarios financieros¹ se prestan fondos entre sí por un día (préstamos overnight). El

¹ Establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras, y otros.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 15 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

plazo efectivo de los préstamos es de un día pero puede variar si el préstamo se hace en fines de semana o si existen días festivos. Los préstamos entre las entidades son no colateralizados², por lo que la tasa refleja el riesgo crediticio asociado con las contrapartes involucradas en las operaciones. Adicionalmente, el nivel de la tasa refleja las condiciones de liquidez en el mercado monetario local. La TIB es calculada por el Banco de la República como el promedio ponderado por monto de estos préstamos interbancarios.

- TIB PASIVA= Interbancarios pasivos y
 - TIB ACTIVA =Interbancarios Activos. (Fuente: Banco de la República)
- Repos e interbancarios: Una operación repo se entiende como un pacto de recompra en el cual el Emisor provee liquidez comprando títulos a las entidades financieras, con el compromiso de estas de comprar nuevamente el título después de un período fijo (1 o 7 días). Por otro lado, una operación interbancaria puede definirse como un instrumento de financiación a corto plazo destinado a superar deficiencias financieras. Estas operaciones están autorizadas solamente entre entidades emisoras del sector financiero. El plazo de negociación es de 1 día hasta 30 días.
 - REPOS PASIVOS = Compromisos de Transferencia en Operaciones Repo Pasivos y
 - REPOS ACTIVOS = Compromisos de Transferencia en Operaciones Repo Activos. (Fuente: Banco de la República).

DTF: “Es una tasa de referencia medida como la tasa promedio ponderado por monto de las captaciones por CDT a 90 días para los Bancos, Corporaciones y Compañías de Financiamiento Comercial. El cálculo se realiza con información diaria de las captaciones realizadas los días hábiles correspondientes al periodo entre el viernes anterior y jueves de la semana de cálculo” (Fuente: Banco de la República).

- Tasa efectiva promedio ponderado: “Promedio ponderado por monto de la tasa efectiva anual (base 365 días) consolidada de las nuevas captaciones o renovaciones realizadas diariamente” (Fuente: Banco de la República).
- Montos: “Corresponde al valor de los montos consolidados de las nuevas colocaciones realizadas durante la semana (no se deben reportar los saldos). Esta variable se reporta en miles de pesos” (Fuente: Banco de la República).
- Tasa efectiva promedio simple: “Promedio simple de la tasa efectiva anual consolidada de las nuevas operaciones realizadas durante la semana” (Fuente: Banco de la República).

² No requieren de garantías.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **16** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

c. Marco legal

La operación estadística de tasas pasivas, como parte de los procesos realizados por el equipo técnico del Banco de la República, se circunscribe bajo el marco general de referencia para el ejercicio de las funciones atribuidas al Banco de la República, como Banco Central, y a la Junta Directiva, como autoridad crediticia. (Ley 31 de 1992).

Debido a que la información de las tasas de captación por parte de los establecimientos de crédito es suministrada por la Superintendencia Financiera a través del formato 441, la transmisión de la información se produce bajo el convenio (0309100) para la entrega e intercambio de información entre la SFC y el Banco de la República, firmado en octubre de 2010.

Finalmente, la creación y modificación del formato 441 “reporte diario de tasas pasivas o de captación” se ha realizado bajo las siguientes resoluciones y circulares emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

- 1) Resolución 78 de 1983 de la Superintendencia Bancaria
- 2) Resolución 42 de 1988 del Banco de la República
- 3) Resolución 17 de 1993 del Banco de la República
- 4) Informe Diario de Tasas de Interés de Captación y Operaciones del Mercado Monetario Proforma Número F.1000-117 – Formato 441 de la Superintendencia Financiera.
- 5) Informe Diario de Tasas de Interés de Captación y Operaciones del Mercado Monetario Proforma Número F.1000-117 – Formato 441 de la Superintendencia Financiera esqueleto Instructivo en Excel.
- 6) Circular Externa 065 DE 2007
- 7) Circular Externa 040 DE 2008
- 8) Documento Técnico SB-DS-003. Subsistema Contable Y Estadístico Mayo de 2017

d. Referentes internacionales:

No existe algún manual o unos lineamientos internacionales para calcular las tasas de interés de captación, debido a que las definiciones son diferentes para cada tipo de economía y, por lo tanto, el tratamiento de los datos varía; adicionalmente, la disponibilidad de la información y la manera como esta se clasifica depende de los referentes legales que existan en cada país con los establecimientos encargados de otorgar créditos. No obstante, en el 2000, el Fondo Monetario Internacional (FMI) realizó un manual para el manejo de las estadísticas monetarias y financieras, dentro del cual señala los principales conceptos y las buenas prácticas para la presentación de estadísticas monetarias y financieras. El texto construye las bases para generar un marco



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 17 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

estadístico que permita evaluar la estabilidad del sector financiero; sin embargo, no describe las fuentes, los métodos de compilación ni el tratamiento de la información.

Todos los países producen estadísticas de tasas de interés, tanto de captación como de colocación, por ser una práctica internacional y requerimiento de organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional.

e. Referentes nacionales:

El Banco de la República es la única entidad encargada de calcular los agregados de tasas pasivas del mercado monetario, y por lo tanto, no existe algún otro referente nacional para la generación de la presente operación estadística. Sin embargo, la Superintendencia Financiera de Colombia también utiliza el formato 441 para calcular las tasas de interés de captación e indicadores de liquidez. Así, dicha entidad genera la Tasa Básica de la Superfinanciera ((TBS), que según la definición establecida por la misma “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas que reconocen los establecimientos bancarios por las captaciones mediante CDT y CDAT”, SIENDO consolidada por tipo de entidad con base en el formato 133, y encontrándose disponible para consulta hasta el 31 de marzo de 2008.

Con la entrada en vigencia de la Circular Externa 065 de 2007, a partir del 1 de Abril de 2008, las Tasas de Interés de Captación consolidadas por tipo de entidad se calculan con base en la información reportada en el formato 441. La superfinanciera publica diariamente en su página web información de las tasa de captación de CDT por entidad y plazo en <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60824>.

2.1.5 Diseño de indicadores

- A partir de la información de tasas y montos reportada en el formato 441 por parte de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia se calculan los agregados de tasas pasivas. La metodología de cálculo consiste en tasas promedio ponderadas por los montos captados y sumatorias de montos que permiten agregar la información por plazos, tipo de entidad y periodicidad (diaria, semanal y mensual) de la siguiente manera: Indicador: Calculos agregados (Cuenta, tipo de entidad y total de entidades) en las que M_{ij} es el monto de la entidad i para la cuenta (o subcuenta) j y t_{ij} es la tasa correspondiente de la entidad i para la cuenta (o subcuenta) j . La tasa efectiva promedio ponderado para la cuenta (o subcuenta) j se define como:



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **18** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

$$t_j = \frac{\sum_{i=1}^{N_j} t_{ij} M_{ij}}{\sum_{i=1}^{N_j} M_{ij}}$$

Donde N_j es el número de entidades que hacen parte de la agregación j para las cuales se esté calculando tal indicador y recordando que cada tasa está reportada como tasa efectiva a 365 días, según los parámetros de la Proforma F.1000-117 – Formato 441 - 12 - Informe diario de Tasas de Interés de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y el Monto total captado para la cuenta (o subcuenta) j está dado por:

$$M_j = \sum_{i=1}^{N_j} M_{ij}$$

- Periodo de Cálculo: Para los cuales el indicador definido en el numeral anterior es aplicable.
 - Diarios: Formato 441 aprobado que corresponda únicamente al día seleccionado para los cálculos y a todas las entidades que reportan información.
 - Semanales no calendario: Formato 441 aprobado que corresponda a los días hábiles de la semana no calendario seleccionada y a todas las entidades que reportan información.
 - Mensuales: Formato 441 aprobado que corresponda a todas las entidades que reportan información, a los días hábiles del mes seleccionado y a los días hábiles de las semanas asignadas a dicho mes.



2.1.6 Plan de resultados



- **Análisis de la información:** Después de obtenidos los agregados de tasas y montos, se procede a realizar diferentes análisis de la evolución de estas dos variables para los distintos tipos de captación y plazos. Estos resultados son presentados y discutidos con el Comité de Mercados financieros y miembros de la Junta Directiva. Los principales análisis que se hacen son:
 - Transmisión de los movimientos de la tasa de intervención a las tasas de mercado.
 - Comportamiento de las tasas y montos por tipo de entidad, además del desagregado por plazos.
 - Contribución de cada entidad en la variación de las tasas agregadas (Archivo: descomposición).

Estos análisis se realizan generando cuadros de salida (que no son publicables) y a través de gráficos que generalmente se presentan en el comité de mercados financieros (Para mayor información ver Manual de actualización presentación Comité de Mercados).

a. Diseño de cuadros de salida o de resultados

A continuación, se presenta la estructura básica de cada uno de los cuadros de salida según su periodicidad (diario, semanal y mensual), añadiendo previamente la descripción de lo que contiene cada uno .



Metodología

TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES DEL MERCADO MONETARIO

Página 20 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

1) Cuadros Diarios:

En el Cuadro 1 se presentan los datos de las cuentas CDT y CDAT diarias, haciendo una desagregación entre su rango de emisión (filas) y su tipo de entidad (columnas). Este cuadro contiene la información de los plazos asociados a cada tipo de cuenta y su tasa (efectiva anual base 365) y monto total (COP en miles), desagregando por cada tipo de entidad.

Lunes, 27 de mayo de 2019													
Cuenta	Emisiones puntuales y rangos de emisión	Bancos comerciales		Compañías de financiamiento comercial		Cooperativas financieras		Corporaciones financieras		Entidades financieras especiales		Total establecimientos	
		Tasa	Monto	Tasa	Monto	Tasa	Monto	Tasa	Monto	Tasa	Monto	Tasa	Monto
CDT	A 30 días	1,4275%	5,794,0965	1,1382%	623,2686	1,6065%	1,915,4811	-	-	-	-	1,4470%	8,332,8462
	Entre 31 y 44 días	1,9942%	1,304,3648	0,9146%	138,8248	0,5724%	193,7451	-	-	-	-	1,7344%	1,636,9348
	A 45 días	1,5875%	49,6046	-	-	0,7000%	49,7234	-	-	-	-	1,1432%	99,3280
	Entre 46 y 59 días	0,1208%	117,6874	-	-	-	-	-	-	-	-	0,1208%	117,6874
	A 60 días	2,2344%	2,947,0683	0,9437%	158,5814	2,1592%	350,2100	-	-	-	-	2,1675%	3,455,8997
	Entre 61 y 89 días	3,7526%	3,120,2575	0,9651%	18,1140	0,6200%	9,5000	-	-	-	-	3,7271%	3,147,8715
	A 90 días	4,5217%	314,212,5826	5,1356%	4,244,4239	4,4566%	12,626,2999	3,9500%	19,4830	-	-	4,5299%	318,476,4895
	Entre 91 y 119 días	4,8019%	69,155,1938	5,4821%	1,633,0242	4,2455%	1,344,9028	4,7000%	49,2860	-	-	4,8069%	72,182,4068
	A 120 días	4,4983%	38,566,1474	5,6466%	1,249,8808	4,7972%	1,692,8994	4,7000%	50,0000	-	-	4,5452%	41,558,9275
	Entre 121 y 179 días	4,8652%	21,441,1073	5,3835%	481,1116	4,7583%	462,8857	5,2000%	1,620,2460	-	-	4,8961%	24,005,3505
	A 180 días	4,9128%	324,232,7045	5,9297%	5,355,8709	5,2297%	4,663,2373	4,9000%	20,7850	-	-	4,9293%	329,609,3604
	Entre 181 y 359 días	5,1051%	107,488,5249	5,9507%	7,128,0655	5,4176%	1,703,3690	5,2300%	731,2200	-	-	5,1619%	117,051,1794
	A 360 días	5,2902%	53,724,4185	6,1357%	3,711,1067	6,4076%	2,738,1784	5,3900%	142,7750	-	-	5,3450%	57,578,3002
	Superiores a 360 días	5,5483%	144,646,5645	6,7114%	1,692,6981	6,5846%	926,8959	7,4600%	25,000,0000	5,9900%	14,000,0000	5,8538%	186,266,1585
CDAT	Captaciones a través de CDT por red de oficinas	4,7643%	896,580,4207	5,6996%	20,106,1466	4,6551%	28,677,3279	5,1900%	2,633,7950	-	-	4,7821%	947,997,6902
	Captaciones a través de CDT por tesorería	5,3529%	190,219,9018	5,5480%	6,328,8240	-	-	7,4600%	25,000,0000	5,9900%	14,000,0000	5,6196%	235,548,7257
	Entre 2 y 14 días (CDATs)	1,4000%	4,770,3950	-	-	0,1000%	357,7430	-	-	-	-	1,3093%	5,128,1380
	Entre 15 y 29 días (CDATs)	1,4000%	65,6218	-	-	-	-	-	-	-	-	1,4000%	65,6218
	A 30 días (CDATs)	1,0100%	146,2920	-	-	-	-	-	-	-	-	1,0100%	146,2920
	Entre 31 y 90 días (CDATs)	1,6979%	1,227,1729	-	-	-	-	-	-	-	-	1,6979%	1,227,1729
	Entre 91 y 180 días (CDATs)	4,5800%	650,3900	-	-	-	-	-	-	-	-	4,5800%	650,3900
	De 181 días en adelante (CDATs)	5,0200%	1,130,1510	-	-	-	-	-	-	-	-	5,0200%	1,130,1510
	Captaciones a través de CDAT por red de oficinas	2,2093%	7,990,0227	-	-	0,1000%	357,7430	-	-	-	-	2,1189%	8,347,7657

En el cuadro 2 se presenta la serie histórica de la Tasa Interbancaria (TIB) en cálculos de “Efectivo anual base 365”. Esta información se presenta con frecuencia diaria y esta disponible desde el 31 de marzo de 1995.

Fecha(dd/mm/aaaa)	TIB (Efectiva anual)
27/05/2019	4.27 %
24/05/2019	4.27 %
23/05/2019	4.27 %
22/05/2019	4.27 %
21/05/2019	4.27 %
20/05/2019	4.26 %
17/05/2019	4.26 %
16/05/2019	4.26 %
15/05/2019	4.26 %
14/05/2019	4.25 %
13/05/2019	4.25 %
10/05/2019	4.25 %
09/05/2019	4.26 %
08/05/2019	4.25 %
07/05/2019	4.25 %
06/05/2019	4.25 %
03/05/2019	4.25 %
02/05/2019	4.26 %
30/04/2019	4.25 %
29/04/2019	4.26 %
26/04/2019	4.25 %
25/04/2019	4.26 %
24/04/2019	4.26 %
23/04/2019	4.26 %
22/04/2019	4.26 %



Metodología

TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES DEL MERCADO MONETARIO

Página 21 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

En el cuadro 3 se presentan los datos de las cuentas Interbancarios y Repos diarias, haciendo una desagregación entre su tipo de emisión (filas) y su tipo de entidad (columnas), se presentan los datos de tasa (efectiva anual base 365) y monto (COP en miles) para cada cuenta disponible y las agregaciones de tipo de entidad respectivas. Información disponible en este reporte para el último día cargado al sistema.

</

Notas:

Tasa efectiva anual y monto en millones de pesos colombianos (COP).

- El promedio ponderado de total establecimientos incluye la información de las entidades financieras especiales, salvo el promedio ponderado para CDT a 90, CDT a 180 y CDT a 360 días, el cual excluye la información de los Organismos Cooperativos de Grado Superior, de las Cooperativas Financieras y de las Entidades Especiales. Las tasas de captación para los diferentes plazos de los Bancos son equivalentes a la información de la Tasa Básica de la Superfinanciera (TBS).

- (-) indica que no hay dato disponible.

2) Cuadros Semanales:

En el cuadro 4 se presentan las tasas de captación semanales: Depósitos a Término Fijo (DTF), Cuentas de Depósito a Término (CDT) 180 días y 360 días, y Tasas de Captación de las Corporaciones (TCC). Información disponible en este reporte para la última semana



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 22 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

cargada al sistema, teniendo fuente en los cálculos del Banco de la República con información proveniente de la Superintendencia Financiera. Todas las tasas presentadas son efectivas anuales con base 365.

Semana del (dd/mm/aaaa) 27/05/2019 al (dd/mm/aaaa) 02/06/2019

Descripción tasa de interés	Tasa de interés - efectiva anual
Tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF)	4,47%
Tasa de interés de los certificados de depósito a término 180 días (CDT180)	4,86%
Tasa de interés de los certificados de depósito a término 360 días (CDT360)	5,42%
Tasa de interés de las corporaciones financieras (TCC)	-

3) Cuadros Mensuales:

En el cuadro 5 se presenta el histórico de la tasa DTF, referida a la tasa promedio ponderado por monto de las captaciones por CDT a 90 días para los Bancos, Corporaciones y Compañías de Financiamiento Comercial. Información disponible a partir de enero de 1984. Todas las tasas presentadas son efectivas anuales con base 365.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 23 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

Tasa de interés - efectiva anual	
Año(aaaa)-Mes(mm)	DTF
2019-04	4,54%
2019-03	4,55%
2019-02	4,57%
2019-01	4,56%
2018-12	4,54%
2018-11	4,42%
2018-10	4,43%
2018-09	4,53%
2018-08	4,53%
2018-07	4,57%
2018-06	4,60%
2018-05	4,70%
2018-04	4,90%
2018-03	5,01%
2018-02	5,07%
2018-01	5,21%
2017-12	5,28%
2017-11	5,35%
2017-10	5,46%
2017-09	5,52%
2017-08	5,58%
2017-07	5,65%
2017-06	5,96%
2017-05	6,17%
2017-04	6,53%
2017-03	6,65%
2017-02	6,78%
2017-01	6,94%
2016-12	6,92%
2016-11	7,01%
2016-10	7,09%
2016-09	7,18%

2.1.7 Diseño del cuestionario

La operación estadística se basa en un registro administrativo recopilado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través del formato 441: Informe diario de tasas de interés de captación y Operaciones del Mercado Monetario.

2.1.8 Normas, especificaciones o reglas de validación, consistencia e imputación

En diferentes fases del proceso para la elaboración de la operación estadística se llevan a cabo varias normas y reglas de validación. Estas son aplicadas tanto a la información proveniente de la SFC como



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **24** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

a las variables agregadas obtenidas. Se realiza el cálculo teniendo en cuenta toda la información reportada después de realizadas las validaciones. En esta sección se describen y para mayor información ver “Manual de validación informe diario de tasas de interes de captación” y “operaciones del mercado monetario tasas de interés formato 441”.

Recepción de la información: La información de captación es reportada diariamente. El organismo encargado de recibirla directamente de las entidades financieras es la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Las entidades deben transmitirla todos los días hábiles antes de las 8:30 A.M. con información del día hábil anterior; los días no hábiles se reportan como operaciones del día hábil siguiente. Posteriormente, cuando la SFC completa los planos, los coloca en un plazo máximo de 10 am en la base de datos compartida entre la SFC y el Banco de la República.

Los archivos disponibles en este servidor tienen la siguiente estructura y se encuentran en formato plano. Se recibe un archivo plano por cada entidad financiera que reporta.

Nombre de los archivos: Se compone de 12 dígitos de la siguiente manera:

- Los primeros dos corresponden a la clasificación de la entidad.
 - 01 Bancos
 - 02 Corporaciones Financieras
 - 04 Compañías de Financiamiento
 - 08 Organismos Cooperativos
 - 22 Entidades Financieras Especiales
 - 32 Cooperativas Financieras
- Los siguientes dos corresponden al código de la entidad, asignados por la Superfinanciera.
- Los siguientes 8 corresponden a la fecha, los cuales presentarán el formato ddmmaaaa

Por ejemplo, un archivo del Banco de Bogotá (código 01) para el día 06 de mayo de 2019 tendrá por nombre 010106052019.

A la fecha, el número de entidades que reportan es 46, razón por la cual se debe validar que existan máximo 46 archivos para cada fecha (diaria). Si una entidad no realiza negociaciones correspondientes al Formato 441, esta debe enviar el plano en ceros (0); sin embargo, cabe anotar que como se registran saldos para algunas subcuentas, estos no pueden venir en ceros (0), por tal motivo



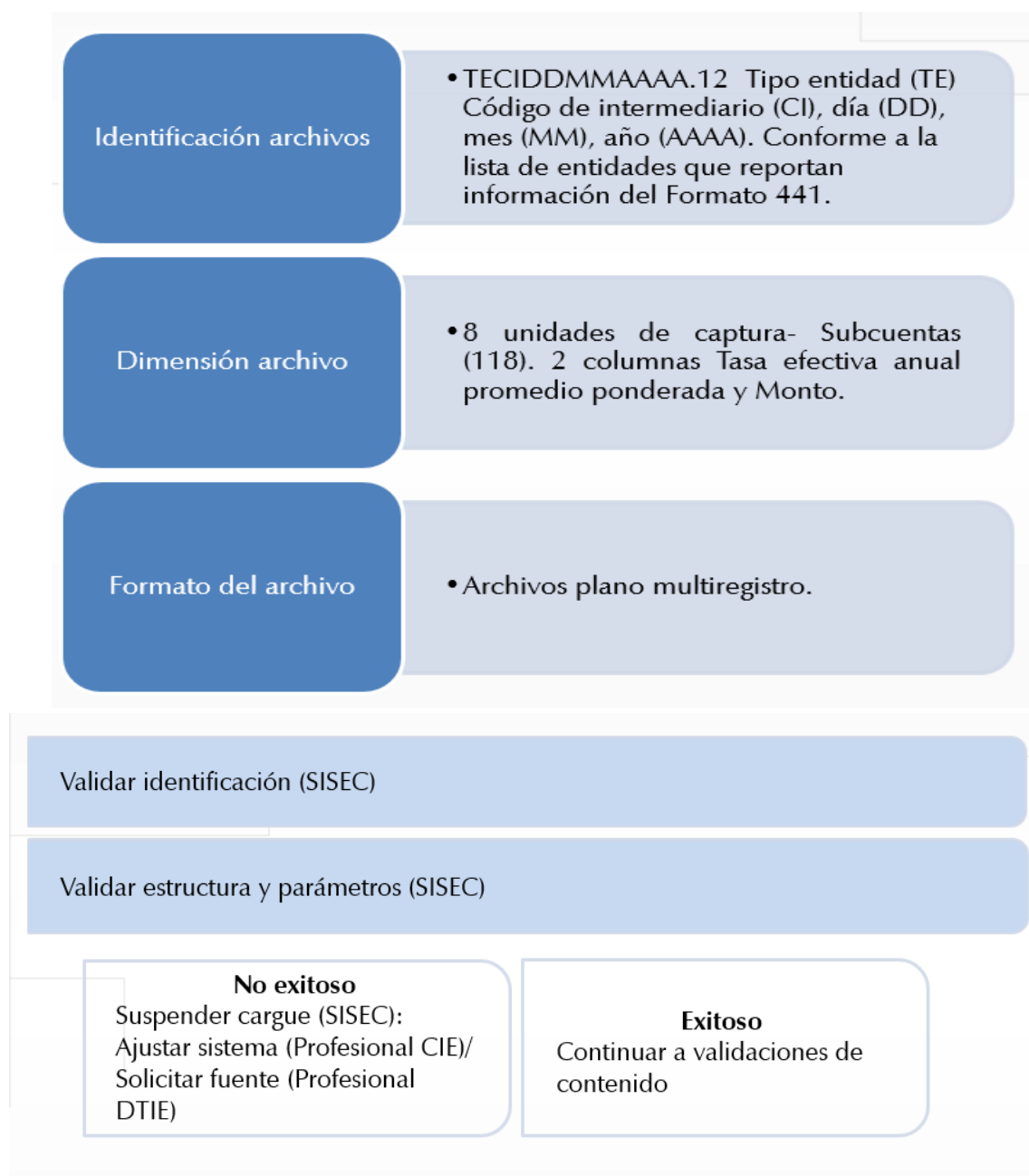
Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 25 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

siempre se reciben 46 planos. Asimismo, se debe notificar cuando aparezca una nueva entidad. También, se debe verificar que la fecha que aparezca en el nombre de los archivos corresponda al día de cálculo.

Se continua con el proceso de descarga de información de la base de datos de la SFC para ser cargada en el SISEC a través del transformador de archivos.

Validaciones prerequisite



Un aviso de que se completó el proceso indicará que este fue terminado exitosamente.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **26** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- a. Ver documento Validación Informe diario de Tasas de Interes de Captación y Operaciones del Mercado Monetario Tasas de Interés Formato 441.4. Validar Fuente de Información, 4.1 Valiaciones Iniciales

2.1.9 Nomenclaturas y clasificaciones utilizadas

En la operación estadística se utilizan dos tipos de nomenclaturas: La primera corresponde al código de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la segunda hace referencia las cuentas del PUC (Documento Técnico SB-DS-003. Subsistema Contable y Estadístico mayo de 2017).

- Clasificación de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - Bancos Comerciales
 - 1-43 (800037800) BANCO AGRARIO COLOMBIANO
 - 1-42 (860034594) COLPATRIA RED MULTIBANCA
 - 1-1 (860002964-1) BOGOTA-1
 - 1-30 (860007335) BANCO CAJA SOCIAL
 - 1-2 (860007738) POPULAR - BC
 - 1-61 (860024414) BANCO MULTIBANK S.A.
 - 1-39 (860034313-2) DAVIVIENDA - BC-2
 - 1-49 (860035827) BANCO AV VILLAS
 - 1-63 (860043186) BANCO SERFINANSA S.A.
 - 1-55 (860051894) BANCO FINANDINA
 - 1-58 (890203088) BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
 - 1-23 (890300279) OCCIDENTE - BC
 - 1-7 (890903938-1) BANCOLOMBIA-1
 - 1-9 (860051135-4) Citibank



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 27 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- 1-52 (900215071) Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.
 - 1-54 (900406150) Banco Coomeva S.A. BANCOOMEVA
 - 1-60 (900768933) BANCO MUNDO MUJER S.A
 - 1-62 (860025971) BANCOMPARTIR S.A.
 - 1-53 (900378212) Womens World Banking WWB S.A
 - 1-13 (860003020-3) BBVA COLOMBIA-3
 - 1-12 (860050750) SUDAMERIS COLOMBIA
 - 1-57 (890200756) BANCO PICHINCHA S.A.
 - 1-6 (890903937-2) BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
 - 1-56 (900047981) BANCO FALABELLA S.A.
 - 1-51 (900200960) Banco ProCredit Colombia S.A.
 - 1-59 (900628110) BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.
 - Corporaciones Financieras
 - 2-11 (890300653) CORFICOLOMBIANA CF
 - 2-41 (900114346) JPMorgan Corporación Financiera S.A.
 - 2-42 (900408537) BNP Paribas Colombia Corp.Financiera S.A
 - Compañías de Financiamiento Comercial
 - 4-101 (800225385-1) LEASING BANCOLDEX-1
 - 4-59 (800024702) LEASING CORFICOLOMBIANA
 - 4-115 (800188178) FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A.
 - 4-108 (811007729) FINANCIERA DANN REGIONAL
 - 4-31 (860029396) G.M.A.C. COLOMBIA
 - 4-26 (860032330) SUFINANCIAMIENTO
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **28** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- 4-46 (890927034) COLTEFINANCIERA
- 4-111 (900168231) CREDIFINANCIERA S.A. CF
- 4-117 (900406472) CFC CREDIFAMILIA
- 4-121 (900688066) FINANCIERA JURISCOOP CF
- 4-122 (900977629) RCI Colombia S.A.
- 4-8 (860006797) GIROS Y FINANZAS CFC
- 4-118 (900515759) OPPORTUNITY INTERNATIONAL CF
- 4-120 (900628930) LA HIPOTECARIA CFC
- Entidades Financieras Especiales
 - 22-2 (800096329) FINDETER
 - 22-4 (800116398) FINAGRO
 - 22-1 (800149923) BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
- Cooperativas Financieras
 - 32-1 (811022688) Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.
 - 32-4 (890901176) Coop. fin. trab. Fabricato - Cootrafa
 - 32-3 (890901177) Coop. de empl. de las emp. púb. Coofinep
 - 32-2 (890907489) JFK COOPERATIVA FINANCIERA
 - 32-5 (890981395) Confiar Cooperativa Financiera - CONFIAR

Cuentas formato 441 ver documento F1000-117 formato 441

2.2 DISEÑO ESTADÍSTICO (COMPONENTES BÁSICOS DEL DISEÑO ESTADÍSTICO)

2.2.1 Universo de estudio:



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 29 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

Entidades financieras vigiladas por la Superfinanciera que realicen operaciones de captación de dineros u operaciones de mercado monetario.

2.2.2 Población Objetivo:

Entidades financieras vigiladas por la Superfinanciera: Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Carácter Financiero de Grado Superior y las Cooperativas Financieras. Las Instituciones Oficiales Especiales solo deberán transmitir la información que les aplique según las operaciones autorizadas.

2.2.3 Definición de variables:

Las variables obtenidas a través del formato 441 son:

- Tasa efectiva anual promedio ponderado de las captaciones para cada plazo según variable de captación (CDT, CDAT, Interbancarios, Repos, cuenta ahorros, cuenta corriente)
- Montos captados diarios según plazo y variable de captación (CDT, CDAT, Interbancarios, Repos, cuenta ahorros, cuenta corriente)
- Saldos (cuenta ahorros, cuenta corriente)

2.2.4 Fuentes de Información Primaria y/o Secundaria:

Registro administrativo. Registro Proforma F.1000-117 – Formato 441 - 12 - Informe diario de Tasas de Interés de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.5 Cobertura geográfica:

Nacional: Por regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades financieras dentro del territorio colombiano deben reportar todas las actividades que clasifiquen dentro de las variables aquí establecidas.

2.2.6 Desagregación geográfica:



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **30** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

Nacional

2.2.7 Desagregación temática:

- Tipo de entidad: Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamientos, Entidades Financieras Especiales y Cooperativas Financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Productos y plazos configurados como:
 - CDT
 - A 30 DIAS
 - ENTRE 31 Y 44 DÍAS
 - A 45 DIAS
 - ENTRE 46 Y 59 DÍAS
 - A 60 DIAS
 - ENTRE 61 Y 89 DÍAS
 - A 90 DIAS
 - ENTRE 91 Y 119 DÍAS
 - A 120 DIAS
 - ENTRE 121 Y 179 DÍAS
 - A 180 DIAS
 - ENTRE 181 Y 359 DÍAS
 - A 360 DIAS
 - SUPERIORES A 360 DÍAS
 - CAPTACIONES A TRAVÉS DE CDT POR RED DE OFICINAS
 - CAPTACIONES A TRAVÉS DE CDT POR TESORERÍA
 - CDAT
 - A 1 DIA
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **31** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- ENTRE 2 Y 14 DIAS
 - ENTRE 15 Y 29 DIAS
 - A 30 DÍAS
 - ENTRE 31 Y 90 DÍAS
 - ENTRE 91 Y 180 DÍAS
 - DE 181 DÍAS EN ADELANTE
 - CAPTACIONES A TRAVÉS DE CDAT POR RED DE OFICINAS
 - CAPTACIONES A TRAVÉS DE CDAT POR TESORERÍA EMISIONES PUNTUALES Y RANGOS DE EMISION DE CDAT
- OPERACIONES DEL MERCADO MONETARIO
- INTERBANCARIOS PASIVOS y ACTIVOS
 - ENTRE 1 Y 5 DÍAS HÁBILES (ÚNICAMENTE EN USD\$)
 - A 1 DÍA HÁBIL (OVERNIGHT MONEDA LOCAL)
 - ENTRE 2 Y 5 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A MÁS DE 5 DÍAS DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
- COMPROMISOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES REPO PASIVOS Y ACTIVOS
- ENTRE 1 Y 5 DÍAS HÁBILES (ÚNICAMENTE EN USD\$)
 - A 1 DÍA HÁBIL (OVERNIGHT MONEDA LOCAL)
 - ENTRE 2 Y 5 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - ENTRE 6 Y 29 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A 30 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - ENTRE 31 Y 44 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A 45 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 32 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- ENTRE 46 Y 59 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A 60 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - ENTRE 61 Y 89 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A 90 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - ENTRE 91 Y 119 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A 120 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - ENTRE 121 Y 179 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A 180 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - ENTRE 181 Y 359 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - A 360 DÍAS HÁBILES (SOLO EN PESOS)
 - BANCOS
 - CORPORACIONES FINANCIERAS
 - COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
 - O.C.G.S., I.O.E. Y COOPERATIVAS FINANCIERAS
 - OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS
 - BANCO DE LA REPÚBLICA
 - TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 - ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO
 - RESIDENTES DEL EXTERIOR
 - SOCIEDADES FIDUCIARIAS
 - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS
 - SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSAS DE VALORES
 - OTRAS
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 33 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- SALDO DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO Y LAS CUENTAS DE AHORRO
 - SALDO EN DEPOSITOS DE AHORRO ACTIVOS PERSONA NATURAL
 - SALDO EN DEPOSITOS DE AHORRO ACTIVOS PERSONA JURIDICA
 - SALDO EN DEPOSITOS DE AHORRO ACTIVOS ENTIDADES OFICIALES
 - SALDO EN DEPOSITOS DE AHORRO INACTIVOS PERSONA NATURAL
 - SALDO EN DEPOSITOS DE AHORRO INACTIVOS PERSONA JURIDICA
 - SALDO EN DEPOSITOS DE AHORRO INACTIVOS ENTIDADES OFICIALES
 - SALDO EN CUENTAS DE AHORRO ESPECIAL EN UNIDADES DE VALOR REAL
 - SALDO EN CUENTAS DE AHORRO ESPECIAL EN PESOS
 - SALDO EN CUENTAS DE AHORRO AFC EN PESOS
 - SALDO EN CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR REAL (CAVR)
 - SALDO DE LAS CUENTAS CORRIENTES LOS CDT Y LOS CDAT
 - SALDO EN CUENTA CORRIENTE PERSONA NATURAL
 - SALDO EN CUENTA CORRIENTE PERSONA JURIDICA
 - SALDO EN CUENTA CORRIENTE ENTIDADES OFICIALES
 - SALDO DE CDT PERSONA NATURAL
 - SALDO DE CDT PERSONA JURIDICA
 - SALDO DE CDT ENTIDADES OFICIALES
 - SALDO DE CDT A TRAVES DE LA RED DE OFICINAS
 - SALDO DE CDT A TRAVES DE TESORERIA
 - SALDO EN CDAT PERSONA NATURAL
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **34** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

- SALDO EN CDAT PERSONA JURIDICA
- SALDO EN CDAT ENTIDADES OFICIALES

2.2.8 Unidades estadísticas

UNIDAD DE OBSERVACIÓN: Establecimientos de crédito.

UNIDAD DE ANÁLISIS: Bancos Comerciales, Compañías de Financiamiento ,
Entidades Financieras Especiales y Cooperativas Financieras.

2.2.9 Periodo de referencia y acopio

- Diarios: Intervalo de tiempo aprobado que corresponda únicamente al día seleccionado (día hábil anterior, normalmente) para los cálculos y a todas las entidades que reportan información
- Semanales no calendario: Intervalo de tiempo aprobado que corresponda a los días hábiles de la semana no calendario seleccionada y a todas las entidades que reportan información.
- Mensuales: Intervalo de tiempo aprobado que corresponda a todas las entidades que reportan información, a los días hábiles del mes seleccionado y a los días hábiles de las semanas asignadas a dicho mes.

2.2.10 Periodo de recolección:

Todos los días hábiles antes de las 8:30 A.M.

2.2.11 Ajustes de cobertura (o ajuste de cobertura por no respuesta)

La entidad encargada de determinar los procedimientos a seguir es la Superintendencia Financiera de Colombia.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 35 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

2.3 DISEÑO DE LA EJECUCIÓN

Todos los días la Superintendencia Financiera recibe el formato 441 de todos los intermediarios del sistema financiero. Esta información es recopilada en un único archivo en formato TXT, el cual se pone a disposición del Banco de la República a través del sistema de Base de Datos. El archivo contiene la información del día hábil inmediatamente anterior y su estructura tal y como se encuentra en la aplicación se descarga en nuestras carpetas.

Una vez se han recibido los datos, se procede a depurar la información con base en las necesidades de la sección de estadística; producto de dicha depuración se obtiene un nuevo formato csv (archivo texto), el cual sirve como base para ingresar la información a nuestro sistema SISEC, así:

```
320118022019.12: Bloc de notas
Archivo Edición Formato Ver Ayuda
000011320000011802201900000xxxxxxxxxx0112
000022000001100000
0000344410208070+000000000224329684.12
0000444410101110+0000000000005.760000
0000544410201110+000000000000505837.00
0000644410101120+0000000000005.300000
0000744410201120+00000000000051635.00
0000844410208050+000000000063414509.02
0000944410101050+0000000000001.100000
0001044410201050+00000000000001951.00
0001144410107010+0000000000000.970000
0001244410207010+000000000055331130.00
0001344410208090+000000000002228364.20
0001444410101010+0000000000001.700000
0001544410201010+000000000000476418.00
0001644410101130+0000000000006.920000
0001744410201130+000000000000549437.00
0001844410107050+0000000000000.970000
0001944410207050+0000000000009143018.00
0002044410101070+0000000000005.600000
0002144410201070+0000000000005216438.00
0002244410107060+0000000000000.910000
0002344410207060+000000000000352825.00
0002444410102900+0000000000000.100000
0002544410202900+000000000000330533.00
0002644410102020+0000000000000.100000
0002744410202020+000000000000330533.00
0002844410107040+0000000000001.470000
0002944410207040+0000000000007803866.00
0003044410101020+0000000000001.000000
0003144410201020+00000000000005132.00
0003244410101900+0000000000005.450000
0003344410201900+0000000000007245612.00
0003444410208040+000000000160535672.26
0003544410101080+0000000000005.090000
0003644410201080+000000000000216929.00
0003744410107020+0000000000003.580000
0003844410207020+0000000000014432049.00
0003944410107030+0000000000000.730000
0004044410207030+0000000000012061239.00
0004144410101100+0000000000006.020000
0004244410201100+000000000000221835.00
0004344410208060+000000000000379502.84
000445
```



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **36** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

2.3.1 Sistema de capacitación - Entrenamiento

El profesional encargado de la operación estadística recibe inducción por parte del Jefe de Sección y compañeros del área de Estadística del Banco de la República sobre las tareas que debe realizar para la ejecución de la operación. Adicionalmente, el profesional cuenta con un manual operativo en el cual se describe detalladamente el proceso. Finalmente los detalles específicos de este proceso se pueden encontrar en el Manual de Capacitación de Tasas de captación.

2.3.2 Actividades preparatorias

- Sensibilización:

Actividad a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual informa a las entidades financieras, a través del representante legal, las instrucciones de diligenciamiento del formato 441, así como las novedades del formato.

- Selección de Personal:

Es potestad de cada entidad.

2.3.3 Diseño de instrumentos

- 1) Manual de validación y consistencias: Describe las reglas de validación que se deben aplicar en cada proceso de la operación con el fin de detectar inconsistencias en los datos.
- 2) Manual operativo: Dentro del cual se detalla las actividades que se deben realizar en cada uno de los procesos para la generación de la operación estadística de procesos diario, semanales y mensual.
- 3) Manual Omas: para el comité de Mercados financieros.
- 4) Manual DTF: para certificación tasa de referencia DTF.
- 5) Manuales de SISEC: Corresponde al conjunto de documentos dentro de los cuales se describe el programa de SISEC, el diccionario de datos, las instrucciones para el uso de los diferentes módulos y el manual técnico y de instalación. (Ubicado en: la siguiente ruta se puede encontrar <\\Ofimat4\sisec\Manuales>)



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 37 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

6) Documento técnico Superintendencia Financiera de Colombia: La SFC tiene un documento técnico dentro del cual brinda a las entidades los lineamientos a seguir para la transmisión de la información de los diferentes formatos. Asimismo, describe las reglas de validación que deben realizar las entidades en el momento de hacer la transmisión de la información. (Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/15001>)

2.3.4 Recolección de datos

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) es el organismo encargado de recibir la información por parte de los Establecimientos de Crédito. Todos los días hábiles, las entidades deben transmitir antes de las 8:30 a.m. la información de sus actividades de captación del día hábil anterior, usando para esto el formato 441 – F1000-117. Posteriormente, la SFC transmite la información al Banco de la República a través de una base compartida con la entidad. Una vez el profesional de estadística tenga a disposición los archivos, procede a transformarlos en archivos planos y a realizar las respectivas validaciones.

Esquema Operativo Realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el Formato 441.

Métodos y mecanismos para la recolección

Se realiza por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante formulario electrónico Formato 441.

Transmisión de datos

Se realiza por parte del Banco de la República a través de aplicación directa a la Base de Datos de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante formulario electrónico, el cual se almacena en la aplicación SISEC del Banco de la República, donde la Sección de Estadística – DTIE cumple la función de usuario de la información y realiza la consolidación y depuración de los datos.

Control de Cobertura

Es potestad de la Superintendencia Financiera de Colombia

- Consolidación de archivos

No aplica



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **38** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

2.3.5 Crítica – Codificación de datos

Es postestad de la Superintendencia Financiera de Colombia realizar la revisión al Formato 441 para que cumpla con los estándares de recepción del mismo. Posterior a esto, es cuando la SFC comparte la información recopilada por cada entidad con el Banco de la República, quienes realizan una validación de la consistencia de los datos allí registrados.

2.3.6 Grabación o captura de datos

Ver documento Manual de descargas CIE.

2.4 DISEÑO DE SISTEMAS

Para esta operación estadística se necesitan las siguientes herramientas informáticas:

- Transformacion_441: Esta herramienta es usada para la transmisión y transformación de los archivos recibidos en el formato 441 de la SFC. Para mayor información ver “Manual descarga de información”.
- SISEC: El sistema de la subgerencia de estudios económicos fue creado con el fin de procesar las cifras económicas y la generación de datos consolidados, reportes e indicadores que son usados para realizar análisis económico. Para la presente operación estadística, este aplicativo es usado para la captura, consolidación y almacenamiento de la información. Adicionalmente, para realizar consultas de información histórica y la generación de las plantillas base para el cálculo de los agregados de tasas y montos diarios, semanales y mensuales. Este programa cuenta con diccionario de datos, manual de usuario, manual técnico y modelo de datos.
- Microsoft Outlook: Para realizar las validaciones directas con las entidades se utiliza el buzón corporativo como medio de comunicación entre el profesional y los establecimientos de crédito.
- Microsoft Excel: A través de Excel se aplican las macros programadas para la generación de los resultados, el cálculo de las tasas agregadas y las sumatorias de montos, como también para la creación de los archivos de validación.

2.5 DISEÑO, MÉTODOS Y MECANISMOS PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD

En un primer momento, el profesional de estadística se encarga de evaluar que los datos enviados por las entidades no presenten inconsistencias o datos erróneos que pueden desviar los resultados de la



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **39** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

verdadera situación del mercado. Para esto, aplica las validaciones manuales y automáticas (generadas por SISEC) sobre los datos, observando y revisando los registros para cada entidad.

Adicionalmente, durante el proceso estadístico se realizan validaciones de igualdad entre las subcuentas que componen los indicadores agregados, entre cada tipo de entidad y el total de entidades, y entre los datos diarios, semanales y mensuales que lo componen.

La operación no cuenta con indicadores de cobertura debido a que los datos son de carácter nacional e incluyen el total de establecimientos de crédito vigilados por la SFC.

2.6 DISEÑO DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

2.6.1 Análisis estadístico

Para asegurar la consistencia de las estadísticas obtenidas, se observan las variaciones diarias de los datos de tasas y montos de las cuentas (y subcuentas), comparándolas contra ellas mismas y respecto al día anterior (este análisis también se realiza a las cuentas desagregadas por plazos). En caso de haber error en el proceso de cálculo, se debe indagar sobre la razón por la cual los datos actuales presentan esa variación. Por ejemplo, cuando sube la tasa o el monto para algún plazo específico.

Adicionalmente, se determina la contribución de cada entidad a la variación de la tasa agregada (Archivo_todo.xls). En caso de que los registros de algunas de las entidades afecten de manera importante el resultado, se procede a revisar la información y se contacta con la entidad en cuestión para que valide los datos y proporcione una explicación por el movimiento de tasa o monto de la respectiva cuenta.

2.6.2 Análisis de contexto

Se realizan análisis de estacionalidad para determinar si el resultado (del diario, de la semana o del mes) presenta un comportamiento similar al registrado en el mismo período en años anteriores.

2.6.3 Comités de Expertos

Cada semana se realiza el Comité de mercados (OMAS) en el cual son presentados a miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, directivos y profesionales de otras áreas del Banco, los resultados de tasas y montos obtenidos en la semana de los principales plazos y algunos ejercicios de



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **40** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

análisis económico. En este comité también participan funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y DNP.

Este espacio permite discusiones sobre la situación actual de los mercados financieros y brinda la oportunidad de recoger solicitudes de información por otros miembros del equipo técnico. Adicionalmente, de estas reuniones se han obtenido sugerencias sobre la forma de divulgación de los resultados de la operación estadística.

Para esta reunión se elabora una presentación con el comportamiento reciente y se destacan los cambios importantes de tendencias que hayan presentado las tasas o montos de alguna cuenta. Adicionalmente se elabora el archivo Descomposición.xls, el cual muestra las contribuciones por cambios en tasa y en monto de cada entidad al cambio de las tasas agregadas para cada plazo de CDTs.

2.7 DISEÑO PLAN DE PRUEBAS

- Actualizaciones SISEC: Ocasionalmente se realizan actualizaciones en los diferentes módulos de SISEC. Para implementar los nuevos cambios y no tener efectos en el desarrollo de la operación estadística se efectúan pruebas de cargue y consolidación. El CIE cuenta con una versión del sistema SISEC en ambiente de pruebas, dentro del cual se llevan a cabo los procesos con las modificaciones en la plataforma para contrastar los resultados con los obtenidos regularmente, y de esa manera, evaluar que la actualización no altere la generación de la estadística (Evidencia correos).
 - Agregación de nuevas entidades: Cuando aparece una nueva entidad se deben realizar las modificaciones al programa SISEC, siendo competencia del CIE agregar dicha modificación a la base de datos para que la entidad sea tenida en cuenta en los cálculos agregados de las plantillas (mensuales y semanales). Adicionalmente, el profesional debe modificar el archivo Todo.xls, el cual tiene la información de todas las entidades para realizar las validaciones de igualdad (Evidencia correo). La SFC debe informar al banco enviando la certificación de la novedad (Resolución de constitución de un nuevo establecimiento bancario, cambio de tipo de entidad o razón social o fusión) y solicitar a la entidad la cámara de comercio y RUT (en caso de ser nueva).
 - Cambio en la forma de recibir la información: A finales de 2018 se cambió la forma en que la SFC transmitía la información recibida por las entidades al Banco de la República. La información era colocada en un servidor compartido entre las entidades y los archivos tenían formato plano. Actualmente, la información se encuentra disponible en tiempo real en una base de datos compartida, y para su uso, los archivos deben de ser transformados a través del programa “Transformacion_441” desarrollado por el CIE del BR. En el proceso de cambio se hicieron pruebas de verificación entre los archivos del servidor y los transformados por la nueva plataforma (Evidencia correos). Esto se
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **41** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

realizó con el fin de no alterar el sistema SISEC, ya que actualmente se está realizando un nuevo sistema y ya no vale la pena invertir más recursos haciendo modificaciones al sistema SISEC si en poco tiempo dejará de utilizarse.

2.8 DISEÑO DE LA DIFUSIÓN

2.8.1 Administración del repositorio de datos

Los archivos son obtenidos por medio de un programa que consulta la información directamente a la base de datos de la Superfinanciera, esta base de datos está disponible por el convenio suscrito entre el BR y la Superfinanciera y contiene toda la información de las entidades correspondiente al Formato 441. Esto puede ser consultado específicamente en el Manual del Transformador del Formato 441.

Después de obtenidos los archivos de cada entidad, los microdatos son almacenados en la plataforma SISEC y su administración está a cargo del profesional de estadística, haciendo que dicha información esté bajo las políticas de confidencialidad y seguridad del Banco de la República. Adicionalmente, los archivos planos recibidos de las entidades son guardados en el equipo del encargado de la operación.

En cuanto a los resultados obtenidos de la operación estadística para el público en general, estos se encuentran disponibles en la página WEB del Banco. Los archivos contienen tanto los últimos datos cargados al sistema como las series históricas en los siguientes vínculos:

<http://www.banrep.gov.co/es/tasas-captacion>

<http://www.banrep.gov.co/es/repos-e-interbancarios>

<http://www.banrep.gov.co/es/tasa-interbancaria-tib>

Adicionalmente, se guardan los resultados de los agregados semanales y mensuales en el servidor del área de estadística (Ofimat4\SGEE\Estadística\COMUNAL\Tasas de Interés). Esta carpeta tiene asignado unos permisos de visualización a ciertas áreas del banco y el acceso es concedido por el Centro de Información Económica (CIE) del Banco de la República.

2.8.2 Productos e instrumentos de difusión

Las tasas de captación³ son las tasas de interés que las instituciones financieras reconocen a los depositantes por la captación de sus recursos. Estas tasas de interés se conocen también como tasas de interés pasivas porque son depósitos que constituyen una deuda de la entidad financiera con

³ Publicaciones Página Web del Banco de la República sobre Tasas de Interés



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **42** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

terceros. El Banco de la República calcula tasas de interés de captación como la denominada DTF y CDT con base en promedios ponderados por montos transados.

Ver en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/tasas-captacion>

- Tasas de captación diarias: Contiene las tasas de CDT y CDAT a diferentes plazos agregadas para todo el sistema financiero y por tipo de establecimiento.

Ver en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/tasas-captacion>

- Tasas de Captación Semanales y Mensuales: Las semanales contienen las tasas de CDT a 180 y 360 días, la tasa de referencia DTF (CDT a 90 días de Bancos, Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial) y la Tasa de las Corporaciones TCC; en tanto las mensuales incluyen las tasas CDT a 90 días y DTF promedio mensual.

Los datos semanales también los pueden consultar mediante nuestra línea Audiorespuesta en el 3 43 09 99, donde se encuentran los datos de la última semana y conversiones de la DTF y TCC trimestre vencido y anticipado y semestre vencido y anticipado.

- Boletín de indicadores económicos: Es una recopilación de las principales cifras económicas del país para su frecuencia semanal

Ver en: <http://www.banrep.gov.co/es/bie>.

2.9 DISEÑO DE LA EVALUACIÓN

Para la evaluación de la operación estadística y la recolección de solicitudes los usuarios externos pueden formular sus dudas y peticiones en cuanto a las tasas activas o de colocación a través del Sistema de Atención al Ciudadano del Banco de la República (SAC). Mientras que los usuarios internos realizan sus dudas y peticiones directamente con el área y/o el profesional encargado de generar la información.

Adicionalmente, se implementó una encuesta de caracterización de usuarios en el micrositio donde se publican los datos de tasas de colocación. Esta encuesta tiene como fin caracterizar a los usuarios de la información e indaga sobre diferentes aspectos relacionados con: el sector y la ocupación del usuario, el uso de la información, la frecuencia de consulta y la calificación de algunos aspectos de la presentación de la información.

La encuesta se encuentra disponible en el siguiente <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion> y la respuesta de los usuarios es voluntaria.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **43** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

Mensualmente, el Departamento de Comunicación y Educación Financiera (DCEF), a través del buzón DCEF-portales, envía al Jefe de Sección la base de respuestas de la encuesta de caracterización de usuarios de un mes atrás, esta base es enviada en formato Excel.



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **44** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

3 DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

Los documentos técnicos y metodológicos que se relacionan en el proceso de esta operación estadística son:

- **INTERNOS**

- a) Nomenclaturas: Detalla las nomenclaturas de entidades vigiladas por la SFC y cuentas del PUC usadas en la operación estadística.
- b) Manual de validación y consistencia tasas pasivas: Se describe las reglas de validación y consistencia aplicadas a la base de datos, y a los resultados agregados de la operación estadística.
- c) Calendario de publicación: Especifica las fechas de publicación de los agregados diarios, semanales y mensuales de tasas de captación .
- d) Ficha metodológica: Se reporta los metadatos de la operación de tasas pasivas o de captación
- e) Controles tasas de captación: Este archivo de Excel contiene los controles que se registran en la operación de la estadística de tasas de colocación ante posibles riesgos identificados..
- f) Cronograma: Especifica los tiempos y las actividades que se realizan en cada una de las etapas de la generación de la información de tasas pasivas o de captación.
- g) Caracterización de usuarios: El documento describe los tipos de usuarios identificados de la operación estadística.
- h) Manual operativo de captación: Contiene el detalle del proceso operativo para realizar las fases de ejecución, análisis y difusión del proceso estadístico.
- i) Actualización presentación comité de mercados: Realiza una descripción de la forma en que se actualiza la parte fija de la presentación para el Comité de mercados financieros y de los ejercicios de análisis realizados.
- j) Resolución 42 de 1988 del Banco de la República
- k) Resolución 17 de 1993 del Banco de la República

EXTERNOS

- l) Informe Diario de Tasas de Interés de Captación y Operaciones del Mercado Monetario Proforma Número F.1000-117 – Formato 441 de la Superintendencia Financiera.
 - m) Informe Diario de Tasas de Interés de Captación y Operaciones del Mercado Monetario Proforma Número F.1000-117 – Formato 441 de la Superintendencia Financiera esqueleto Instructivo en Excel.
 - n) Circular Externa 065 DE 2007
 - o) Circular Externa 040 DE 2008
 - p) Documento Técnico SB-DS-003. Subsistema Contable Y Estadístico Mayo de 2017
 - q) Resolución 78 de 1983 de la Superintendencia Bancaria.
-



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **45** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **46** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

BIBLIOGRAFÍA

Banco Central de Chile (2019). Tasa de interés promedio. Disponible en: https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/Methodologias/EMF/TASAS/Tasas_Interes_Promedio.pdf

Banco de la República (2012). Ley 31 de 1992. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/ley_31_1992_compendio.pdf

Banco de la República (2012, Julio). Política monetaria, cambiaria y crediticia. Informe de la JDBR al Congreso. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ijd_jul_2012_resumen.pdf

Banco de la República (s.f.) Plan estratégico 2017-2021. Obtenido de: http://www.banrep.gov.co/plan-estrategico_2017-2021/mision-vision-valores

Banco de la República. (s.f.). El proceso de toma de decisiones de política monetaria, cambiaria y crediticia del Banco de la República. Obtenido de <http://www.banrep.gov.co/es/funciones>

Banco de la República. (2018) Proceso de toma de decisiones de política monetaria, cambiaria y crediticia. Anexo. Recuperado de : <http://www.banrep.gov.co/es/toma-decisiones>

Banco de México. (2019). Tasas de Interés en el Mercado de Dinero - (CF101). Disponible en: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF101&sector=18&locale=es>

Betancour, R; Misas, M.; Bonilla, L.; Pass-through de las tasas de interés en Colombia: Un enfoque multivariado con cambio de régimen. Presentación. Banco de la República.

Chavarro, X.; Cristiano, D.; Gómez, J.; González, E.; Huertas, C. (2015). “Evaluación de la transmisión de la tasa de interés de referencia a las tasas de interés del sistema financiero”, Borradores de Economía, núm. 874, Banco de la República

Cristiano, D.; González, E.; Huertas, C. (2017). “Evaluación de la transmisión de la tasa de interés de referencia a las tasas de interés del sistema financiero considerando las expectativas de los agentes”, Borradores de Economía, núm. 988, Banco de la República.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (agosto, 2014). Lineamientos para documentar la metodología de operaciones estadísticas basadas en registros administrativos. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/sen/lineamientos/DSO_020_LIN_04.pdf



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página 47 de 48
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

European Central Bank. (2017). Manual on MFI interest rate statistics. Disponible en : https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/manualonmfiinterestratesstatistics_201701.en.pdf?758381975fe1d761d11d244659fd7ee4

Federal Reserve. (2019). Consumer credit. Disponible en: <https://www.federalreserve.gov/releases/g19/current/default.htm>

International Monetary Fund (2000). Monetary and Financial Statistics Manual. Disponible en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/mfs/manual/pdf/mmfsFT.pdf>

Jalil, M. (2008, mayo). La política monetaria y sus canales de transmisión en Colombia. Banco de la República. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/2_politica_monetaria.pdf

Julio, J. (2001). “Relación entre la tasa de intervención del Banco de la República y las tasas del mercado: una exploración empírica”, Borradores de Economía, núm. 188, Banco de la República

López, E.; Vargas, H.; Rodríguez, N.; (2016). La estrategia de inflación objetivo en Colombia. Una visión histórica. Borradores de economía Número 952. Banco de la República.

Melo, L.; Becerra, O. (2008). Transmisión de tasas de interés bajo el esquema de metas de inflación: evidencia para Colombia. Borradores de Economía, núm. 519, Banco de la República

Mishkin, F. (1996). The Channels of Monetary Transmission : Lessons for Monetary Policy. NBER working paper series

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2010). Metodología de cálculo de las tasas de interés promedio. Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-historicos-de-tasa-de-interes.html>

Superintendencia Financiera de Colombia (2012). Circular externa 047 de 2012.

Superintendencia Financiera de Colombia (2013). Conceptos. Tasas de interés de captación e indicadores de liquidez. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60824>

Superintendencia Financiera de Colombia (2019). Conformación del Sistema Financiero Colombiano, ¿Cómo está estructurado el Sistema Financiero en Colombia? Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/11268/dPrint/1/c/00>

Svensson, Lars E.O. (2010) “Inflation Targeting,” Benjamin Friedman and Michael Woodford eds, Handbook of Monetary Economics, Vol 3a, pp (1237-1295)

Zubieta, J. La transparencia de la información como objetivo estratégico de supervisión: "el caso de las tasas de interés". Superintendencia Financiera de Colombia. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/11268/dPrint/1/c/00>



Metodología
TASAS DE INTERES DE CAPTACION Y OPERACIONES
DEL MERCADO MONETARIO

Página **48** de **48**
Fecha de aprobación:
12-abril-2021
Versión: 03

ANEXOS

Ver los documentos anexos en la carpeta respectiva

CONTROL DE DOCUMENTOS	
Elaborado por:	Adriana Torres Saavedra, Profesional DTIE
Revisado por:	Eliana Rocío González Molano, Jefe de Estadística DTIE
Aprobado por:	Eliana Rocío González Molano, Jefe de Estadística DTIE
Fecha de aprobación:	12-abril-2021
Historial de cambios:	última versión, ajuste Caracterización de Usuarios Página Web

Junio 2008

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO



Aprobación Mineducación 19349 Nov.4 de 1980 y 8963 Sept. 11 de 1991

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA FINANCIERO Y BANCARIO

Autor: Ricardo Dueñas

Politécnico Gran Colombiano Institución Universitaria Member of Whitney
International University System Calle 57 No. 3-00 Este/ PBX: 3468800-Fax: 2127262
Bogotá D.C Colombia

INTRODUCCION

Apreciado Estudiante:

Bienvenido al módulo **INTRODUCCION AL SISTEMA FINANCIERO Y BANCARIO**.

Este módulo sirve de base para el estudio, comprensión y desarrollo de las demás asignaturas que estructuran el área financiera y que usted tendrá oportunidad de estudiar más adelante.

El propósito de **INTRODUCCION AL SISTEMA FINANCIERO Y BANCARIO** consiste en comprender la estructura y funcionamiento del sistema financiero colombiano, destacando su relevancia y los elementos que lo conforman.

El módulo **INTRODUCCION AL SISTEMA FINANCIERO Y BANCARIO**, comprende las siguientes unidades:

1. Importancia del sistema financiero
2. Banco de la República
3. Entidades con Regímenes Especiales
4. Organismos de Control y Vigilancia
5. Instituciones de Salvamento Financiero
6. Mercado Financiero Intermediado
7. Mercado Financiero No-Intermediado
8. Organismos Multilaterales de Crédito

En cada una de las unidades usted encontrará los objetivos, competencias a desarrollar, el tema a tratar, un resumen, glosario y preguntas de reflexión.

Para alcanzar los propósitos de este módulo, usted deberá desarrollar de manera autónoma las siguientes tareas:

- Conformar equipos de discusión.
- Escuchar de manera crítica las noticias de carácter económico y financiero
- Leer documentos que contengan temas financieros y asumir una actitud crítica frente a los temas planteados
- Visitar un banco e indagar acerca de los servicios que allí se prestan

En este proceso de auto aprendizaje, usted contará con tutoría virtual como complemento a la cartilla, los objetos virtuales de aprendizaje, los enlaces a sitios de interés en Internet y los talleres y evaluaciones.

Esperamos que al final del módulo usted haya alcanzado alto nivel de conocimiento, destrezas y dominio que demanda interactuar en el sistema financiero colombiano.

RICARDO DUEÑAS PRIETO
Autor

UNIDAD UNO

Importancia del sistema financiero

Palabras Clave



Some_bo, SXC

Sistema financiero
Excedente
Inversión
Intermediario financiero
Mercado financiero
Activo financiero

Objetivos específicos de la unidad

1. Aprender la importancia y las funciones que tiene el Sistema Financiero.
2. Distinguir los elementos que conforman un Sistema Financiero

Competencia

El estudiante estará en capacidad de conocer, conceptuar y destacar el rol del Sistema Financiero en el desenvolvimiento de una economía.

Desarrollo Temático

1.1 Que se entiende por Sistema Financiero

Básicamente el Sistema Financiero (llamado también Sector Financiero) es el conjunto de instituciones que, previamente autorizadas por el Estado, están encargadas de captar, administrar e invertir el dinero tanto de personas naturales como de personas jurídicas (nacionales o extranjeras).

Hacen parte del Sistema Financiero aquellas entidades que se encargan de prestar servicios y facilitar el desarrollo de múltiples operaciones financieras y comerciales.

De igual manera, el concepto de Sistema Financiero abarca el conjunto de normas, instrumentos y regulaciones (por ejemplo el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) que recaen sobre personas e instituciones que actúan en el mercado financiero, ya sean o no intermediados.

1.2 Importancia del Sistema Financiero

Existen personas y empresas que diariamente devengan un ingreso (salarios y ventas, por ejemplo).

Una vez descontados los gastos de consumo o de funcionamiento y los costos de producción,

obtienen un excedente neto positivo (denominado utilidad o ganancia).

Este excedente equivale a un sobrante de liquidez o ahorro (ahorro = ingreso – consumo).

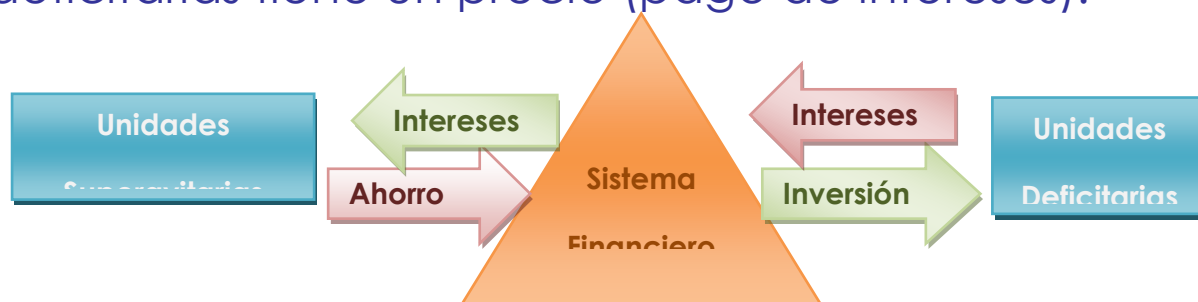
Estas personas y empresas que poseen excedentes monetarios son llamadas Unidades Superavitarias.

De otro lado, existen personas y empresas que contrario a los anteriores, su nivel de consumo es mayor al de sus ingresos y por consiguiente no tienen capacidad de generar sobrantes de dinero. Estas son denominadas Unidades Deficitarias.

La primera función del Sistema Financiero es entonces recibir (captar) los excedentes de liquidez de las Unidades Superavitarias para transferirlos a las unidades Deficitarias.

El flujo de recursos de las Unidades Superavitarias hacia las instituciones financieras se ve compensado con el reconocimiento de un rendimiento (intereses).

De igual forma, el flujo de recursos desde las instituciones financieras hacia las Unidades deficitarias tiene un precio (pago de intereses).



Resumiendo:

- En la economía existe un doble flujo de recursos: las familias transfieren fondos al sistema financiero y éste a su vez ofrece financiación a las economías domésticas.
- El Sistema Financiero opera como un intermediario entre las personas u organizaciones que disponen de suficiente capital y aquellas que necesitan y solicitan recursos monetarios para desarrollar proyectos de inversión e impulsar la actividad económica.
- La tasa de interés que pagan las Unidades Deficitarias por los préstamos otorgados por las entidades financieras, son superiores a las tasas de interés que éstas reconocen a los ahorradores. Es decir, que el sistema financiero obtiene una ganancia apreciable por el solo hecho de actuar como intermediario, puesto que su negocio consiste en captar dinero a bajas tasas de interés y prestar ese mismo dinero a tasas de interés mayores (esta diferencia en tasas de captación y tasas de colocación se conoce como Margen de Intermediación).
- El Sistema Financiero conoce el movimiento del mercado de dinero y de capitales y usufructúa información clave del mercado bancario.
- El Sistema Financiero facilita la circulación del dinero en la economía, permitiendo la realización de un sinnúmero de transacciones diarias y fomentando el desarrollo de incontables proyectos de inversión.
- Controlar la cantidad de dinero en circulación en la economía, es una tarea que compete al Banco Central o Banco Emisor (en Colombia es el Banco de la República). Para tal fin, el banco emisor utiliza tres herramientas clave:
 - Encaje bancario
 - Tasa de Redescuento
 - Operaciones de Mercado Abierto

Y es precisamente sobre el Sistema Financiero que recae la aplicación de estas herramientas de contracción monetaria, convirtiéndose en un medio importante de la política monetaria.

1.3 Elementos que conforman un Sistema Financiero

Los elementos que configuran un Sistema Financiero son:

- Activos Financieros
- Intermediarios Financieros
- Mercados Financieros



Activos Financieros

Son títulos expedidos por las Unidades Deficitarias. Estos títulos son negociables y tienen tres características importantes:

1. Liquidez (fácil conversión en efectivo)
2. Bajo riesgo (posibilidad mínima de pérdida)
3. Rentabilidad (ganancia sobre la inversión)

Cuando una organización requiere capital emite y vende estos títulos en el mercado de valores (por ejemplo acciones, bonos, papeles comerciales, etc.) Muchos inversionistas encuentran atractivos esos títulos e invierten sus recursos. La

empresa entrega el título, recibe el capital para realizar el proyecto y se compromete con el inversionista a retornar una ganancia.

También la empresa se puede financiar con dación de activos (prenda real o hipotecaria) y obtiene recursos de entidades financieras.

Intermediarios Financieros

Existen dos clases de Intermediarios Financieros:

Entidades de crédito

Cuyas principales operaciones son:

- Captar depósitos del público.
- Otorgar créditos (préstamos).
- Factoring o Compra de cartera (facturas).
- Leasing o Arrendamiento financiero.
- Efectuar pagos y transferencias de fondos.
- Emitir medios de pago.
- Servir de aval o garante de operaciones.
- Intermediar en mercados.
- Fiducia ó administración de dinero, bienes y valores.
- Underwriting o compra de acciones para negociar posteriormente en bolsa.
- Brindar servicios de asesoría e inversión.
- Gestionar patrimonios autónomos.

Entidades que NO son de crédito

Simplemente son inversionistas. Ejemplo:

- Entidades aseguradoras
- Fondos de Inversión

- Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías
- Bolsa de Valores

1.3.3 Mercados Financieros

Un mercado es un sitio físico o virtual al cual concurren compradores y vendedores.

Los mercados financieros tienen estas funciones:

- Ponen en contacto a los participantes
- Fijan los precios de los activos financieros
- Convierten en líquidos a los activos financieros.
- Reducen costos y plazos de intermediación.

Estos mercados reciben diferentes connotaciones, aunque su esencia es la misma.

- Según la etapa de negociación:
 - Mercado Primario
 - Mercado Secundario
- Según la estructura:
 - Mercado organizado
 - Mercado No-Organizado
- Según características de los activos financieros:
 - Mercado interbancario
 - Mercado de fondos públicos
 - Mercado de pagarés empresariales
- Mercado de capitales:

Renta fija

Renta Variable



En síntesis

¿A quién le confías tu dinero?

Al Sistema Financiero, por supuesto.

El Sistema Financiero es por definición, el conglomerado de instituciones financieras autorizadas y vigiladas por el Estado, que ofrecen múltiples productos y servicios de captación a diversas tasas de interés y que operan en condiciones de bajo riesgo.

¿Cómo financia tu empresa?

De igual forma, el Sistema Financiero crece y diversifica su portafolio de productos y servicios de financiación, en la medida en que las empresas también se fortalecen y demandan crédito (préstamos) para generar empleo, producir y vender sus mercancías en nuevos mercados.

Cualquier Sistema Financiero se compone de tres elementos clave:

- Los intermediarios financieros, que operan entre las unidades superavitarias y las unidades deficitarias.
- Los activos financieros que son títulos que las empresas venden para obtener capital. Estos títulos garantizan al inversionista o comprador que su dinero no asume riesgos de pérdida, que obtiene una ganancia o interés sobre su capital y que en cualquier instante puede recuperar los recursos invertidos.
- Mercados financieros o sitios de contacto (físicos o virtuales) que permiten a las unidades superavitarias y deficitarias, realizar transacciones de compra y venta de títulos, dinero, valores y otros activos.



Finalmente, es a través del Sistema Financiero que el Banco Central (Banco Emisor) regula que tanto dinero coloca en circulación en la economía, puesto que a través de instrumentos de Política Monetaria (encajes, tasa de descuento y operaciones de mercado abierto) determina restricciones o abundancia del flujo monetario y crediticio.

Glosario

Ahorro: Es aquella parte del ingreso que recibe una persona (empresa) y que no lo consume sino que lo coloca a ganar intereses

Confianza: Es la creencia que se tiene sobre el Sistema Financiero acerca de su correcto, serio y ético manejo del dinero recibido del público. Sin confianza un Sistema Financiero es inconcebible.

Excedente: Es la parte del dinero que sobra una vez se restan los gastos y costos
Título valor expedido por una empresa con el objeto de financiarse. Se obliga a pagar el capital junto con los intereses, en el plazo acordado-

Déficit: Es la escasez de dinero. Se presenta cuando los gastos y costos son superiores a los ingresos

Auto evaluación

¿Qué se entiende por Sistema Financiero?
¿Realmente, para qué sirve el Sistema Financiero?
¿Qué entidades hacen parte de un Sistema Financiero?
¿Puede un país carecer de Sistema Financiero?
¿Puede usted desarrollar sus actividades sin depender del Sistema Financiero?
¿El Sistema Financiero promueve el desarrollo de la economía ó es la economía la que propicia el crecimiento del Sistema Financiero?
¿Se puede concebir la existencia de un Sistema Financiero operando sin Dinero?
¿Existe alguna relación entre el Sistema Financiero y el Banco Central de un país?

Bibliografía utilizada

- GUIA FINANCIERA. (2002, 2003,2004, 2005). Bogotá, Editores medios & Medios
- INTRODUCCION A LA BANCA. (2001). Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá.

Bibliografía Complementaria

- http://www.colombialink.com/01_INDEX/index_finanzas/01_banca.html
- <http://books.google.com.co/books?q=sistema+financiero+colombiano&ots=7PJ8zhyotL&sa=X&oi=print&ct=title>
- <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/hisfinsissant.htm>
- <http://www.businesscol.com/empresarial/sisfinanc.html>
- <http://es.wikipedia.org>

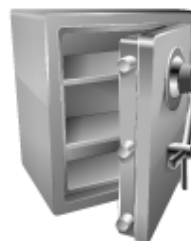
UNIDAD DOS

Banco de la República

Palabras Clave

Misión Kemmerer
Funciones del Banco de la República
Política Monetaria
Política Cambiaria
Política Monetaria

Microsoft Office 2007 image



Objetivos específicos de la Unidad

1. Analizar la importancia del Banco Emisor
2. Conocer las políticas que desarrolla el Banco Central

Competencia

El estudiante estará en capacidad de conocer, analizar y discutir acerca de la naturaleza, funciones y alcances e influencia que tiene el Banco de la República en el desarrollo de la economía.

Introducción

La ley 30 de 1922 facultó al Presidente Pedro Nel Ospina para suscribir un contrato de asesoría a fin de reordenar la banca y la política monetaria y crediticia, que se había caracterizado en el pasado por la profusa emisión de dinero y que no respondía a las necesidades de desarrollo de la economía, sino a los intereses de financiar cruentas guerras partidistas.

Por ese entonces Edwin Walter Kemmerer y su equipo de técnicos, asesoraba y estudiaba la situación monetaria y crediticia de varios países latinoamericanos (México, Perú, Chile).

El gobierno colombiano lo contrató a fin de escuchar sus consejos y recomendaciones e implementar los correctivos que requería la economía.

Los resultados de la Misión Kemmerer son recordados por los siguientes aspectos:

- La creación del impuesto de timbre y la aparición del papel sellado
- La definición de funciones de los principales ministerios
- La conformación de un presupuesto nacional de rentas y gastos
- El establecimiento de la contabilidad oficial
- La creación de la Contraloría General de la República.

- La creación de un banco central de emisión y crédito.

Esta última sugerencia fue recogida y concretada en la expedición de la Ley 25 de 1923 que creó el Banco de la República (BR), como sociedad anónima, con aportes de capital inicial de \$10 millones, correspondiendo la mitad al gobierno nacional y el restante 50% a representantes de la banca comercial (nacional y extranjera) y a algunos particulares.

La primera Junta Directiva estuvo integrada por 3 miembros del gobierno y tres de la banca comercial, tres representantes de los comerciantes y un miembro seleccionado por los accionistas minoritarios.

Sin alguna duda, la creación del BR se constituyó en un hecho determinante en la organización económica e institucional de Colombia.

En las siguientes páginas analizaremos el papel trascendental que desempeña el BR en la actividad diaria.

REFORMA DE 1991

Las reformas que ha sufrido el BR a lo largo de su historia se han enfocado a definir funciones específicas sobre la emisión de dinero, el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia.

La Constitución Política de 1991 (capítulo VI) estableció normas sobre la soberanía monetaria y consagró al BR como organismo de estado de rango constitucional, encargado de desempeñar funciones de banca central.

- Impuso como objetivo básico primordial del BR, velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, es decir, debe controlar la tasa de inflación y preservar el poder de compra del peso.
- Se determinó igualmente que la Junta Directiva del BR es la encargada de diseñar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país. Y que se debe conformar por el Ministro de Hacienda (quien la preside), el Gerente General del BR y cinco miembros técnicos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República.

Le asignó a la Junta Directiva del BR estas funciones:

- Fijar y reglamentar los encajes bancarios
 - Regular la tasa de descuento a cobrar a los establecimientos bancarios
 - Señalar los niveles de las tasas de crédito que pueden cobrar los bancos
 - Considerar si es o no oportuno intervenir en el mercado cambiario
 - Determinar el manejo de la tasa de cambio
 - Desempeñar funciones de coordinación y apoyo de la política macro-económica del gobierno
- En desarrollo de la Carta Magna, se expidió la Ley 31 de 1992 (Ley Orgánica del BR) que lo define como persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con régimen propio y autonomía administrativa, patrimonial y técnica.



Significa esto que el BR es independiente de las ramas del Poder Público, es decir, no hace parte de ningún poder (Ejecutivo, Legislativo o Jurisdiccional).

Por autonomía se entiende que el BR es libre de adelantar estudios monetarios, y diseñar y aplicar medidas sin tener en cuenta orientaciones, autorizaciones o presiones de personas u organismos del Estado.

Es claro que en adelante, el BR es independiente del gobierno nacional y que está en su derecho de denegar financiación, aún en el caso de una grave

crisis fiscal. Es decir, el BR no es el banquero del gobierno.

dreamstimefree_1686552 Milos Jokic

Como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, independiente y autónomo, el BR goza de importante credibilidad y confianza en el andamiaje del sistema financiero y de la economía nacional.

- La misma ley encarga al BR, a nombre del Estado, de procurar la estabilidad de precios, de acuerdo al objetivo de la Política Monetaria, Crediticia y cambiaria que están a cargo de la Junta Directiva.

En síntesis, comparando las recomendaciones de la Misión Kemmerer, se aprecia que la reforma constitucional de los noventa introduce un cambio de composición de la Junta Directiva (dejan de ser dependientes del Gobierno), le asigna al BR funciones propias acordes con la política monetaria., crediticia y cambiaria y le pone un objetivo claro: la estabilidad monetaria (mantener el poder adquisitivo y controlar la inflación)

FUNCIONES DEL BR

Como máxima autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, al BR se le traza el objetivo de largo plazo de mantener baja y estable la inflación, en coordinación con la política macroeconómica general.

Se considera que si el crecimiento de la Oferta Monetaria excede al aumento de la producción nacional, la consecuencia inmediata se manifiesta en incrementos del nivel general de precios (inflación).

Por el contrario, si el crecimiento de la Oferta Monetaria es inferior al crecimiento de la producción nacional, se presenta una reducción de la inflación.

El propósito es entonces, regular la cantidad de dinero que requiere la economía y evitar que la inflación presente volatilidades.

Con base en ese supuesto, el BR cumple las siguientes funciones.

Funciones Monetarias

Emisión de Moneda Legal

El BR es la única entidad autorizada para emitir y poner en circulación moneda legal (billetes y monedas).

La emisión de moneda legal responde a estudios sobre:

- Requerimiento de efectivo por parte del público
- El ritmo de crecimiento de la economía
- El crecimiento de la población colombiana
- El deterioro del dinero en circulación

Funciones Crediticias

- Banquero de última instancia

El BR recibe depósitos de los bancos en cumplimiento de las normas que obligan a los bancos a efectuar reservas bancarias. A su vez estas reservas se utilizan como respaldo ante cualquier eventualidad de iliquidez que se presente en el sistema financiero.

- El BR es el banco de los establecimientos de crédito (bancos) y a él acuden en casos de iliquidez transitoria y temporal. Esto sucede cuando en determinadas temporadas del año, el público retira dinero en grandes cantidades de los bancos. Es entonces cuando los bancos acuden al BR en búsqueda de préstamos transitorios para aliviar la escasez de dinero.
- Banquero del Gobierno
La Constitución Política de 1991 impuso restricciones al BR para otorgar préstamos al Gobierno. La Junta Directiva del BR puede

aprobar créditos al gobierno siempre y cuando la decisión sea unánime y las condiciones sean de emergencia económica. En la práctica, el BR interviene en el mercado y compra títulos del gobierno, evitando así efectuar directamente préstamos al gobierno.

- El BR no otorga crédito, ni avales o garantías a personas naturales o jurídicas
- El BR establece tasas de interés y calcula mensualmente la variación de la Unidad de Valor real (UVR) que opera en los créditos hipotecarios

Funciones Cambiarias

- En concordancia con el régimen de cambios internacionales y el comportamiento del comercio exterior, el BR tiene la función de diseñar la política cambiaria del país.
- También es de la competencia del BR administrar las reservas internacionales, de manera prudente, segura y sin asumir riesgos. Debe asimismo garantizar liquidez y facilidad de pagos de los compromisos adquiridos en otros países (endeudamiento externo).
- El BR debe organizar y participar en el mercado cambiario de monedas, a fin de defender la tasa de cambio y evitar perjuicios para los actores de la economía. Así, el BR interviene en el mercado y compra dólares cuando estima que la tasa representativa del mercado (TRM) está cotizándose a bajos niveles. También el BR interviene en el mercado y vende dólares buscando que su abundancia contribuya a disminuir la TRM. (Tasa Representativa del Mercado)

Banquero, agente fiscal y fideicomisario del Gobierno

- El BR canaliza los recursos que recibe el Gobierno de entidades extranjeras provenientes de préstamos, donaciones o pagos.
- A su vez, el BR efectúa giros al exterior proveniente de las entidades públicas que amortizan deudas contraídas en otros países.
- El BR puede actuar como agente fiscal del gobierno en las operaciones relacionadas con préstamos externos.

Promotor del desarrollo científico, cultural y social

- Estimula, financia y premia investigaciones de carácter económico
- Apoya y crea fundaciones de tipo humanista, social y de salud
- Ofrece servicios de bibliotecas especializadas
- Crea museos de temáticas especializadas

Informe de la Junta Directiva al Congreso de la República

- Periódicamente, el Gerente General del BR presenta ante el Congreso de la República un Informe sobre:
 - Política monetaria, crediticia y cambiaria
 - Alcance de metas y pronóstico económico financiero
 - Manejo y gestión de las reservas internacionales
 - Situación financiera del BR

POLITICA MONETARIA

La Política Monetaria está bajo la responsabilidad y manejo del BR.

A fin de conocer el alcance de la Política Monetaria, es preciso tener claro que:

El Dinero se considera un medio de pago de total liquidez y sus funciones son servir de:

- Medio de Cambio (permite comprar y vender mercancías)
- Unidad de Cuenta (facilita comparar el valor de las mercancías)
- Depósito de Valor (mantiene el poder de compra)

De otra parte, existen sustitutos muy próximos al Dinero que son conocidos como los Cuasi Dineros y que se caracterizan por ser:

- Fácilmente redimibles
- Altamente negociables

Ejemplo de los Cuasi Dineros son:

- Depósitos de ahorro
- Certificados de Depósito a Término (CDT)

A decir de John Keynes, el público Demanda Dinero por tres conceptos:

- Motivo Transaccional (para realizar operaciones de compra venta)
- Motivo Precaución (tener dinero en caso de cualquier eventualidad)
- Motivo Especulación (para invertir y obtener algún rendimiento)

En cuanto a la Oferta de Dinero se tiene que:

Base Monetaria = Efectivo + Reservas

M1 equivale a decir Medios de pago

M1 = Efectivo + Dinero en Cuentas Corrientes

M2 = equivale a decir Oferta Monetaria Ampliada

M2 = M1 + Cuasi Dineros

M3 = M1 + Bonos

Ahora se puede entender qué es y cuál es el propósito de la Política Monetaria.

La Política Monetaria es el conjunto de mecanismos que maneja el BR para mantener una oferta de dinero acorde con el normal desarrollo de la actividad económica (demanda de dinero) y la estabilidad de los precios (inflación).

El objetivo de la Política Monetaria es, a decir del mismo BR “alcanzar y mantener una tasa de inflación baja y estable, y lograr que el producto crezca alrededor de su tendencia de largo plazo”

Y para estabilizar la inflación, analiza periódicamente los cambios de la oferta Monetaria y aplica los mecanismos que considera más apropiados.

Los elementos que determinan el cambio de la Oferta Monetaria son:

- La política monetaria
- La actividad económica y comercial de otros países
- La preferencia del público por la liquidez
- El manejo de la política crediticia por parte del BR

Finalmente, los mecanismos de control monetario a cargo del BR son:

- Encaje bancario (es un porcentaje de los depósitos que los bancos no pueden prestar y que debe mantener congelado en el BR)
- Tasa de descuento (es la tasa de interés que cobra el BR a los bancos que acuden en busca de liquidez transitoria).
- Operaciones de mercado Abierto -OMA- (el BR interviene en el mercado ya sea comprando o vendiendo títulos muy atractivos para el inversionista, con el fin de expandir o contraer la base monetaria)

POLÍTICA CAMBIARIA

Los objetivos que persigue el BR en materia cambiaria, son:

- Mantener un nivel adecuado de reservas internacionales
- Evitar la volatilidad de la tasa representativa del mercado
- Regular la devaluación o la revaluación y los efectos que puedan tener sobre la inflación y el crecimiento de la economía.

Los instrumentos de regulación cambiaria más comunes recaen en el mercado mediante subasta de divisas a fin de:

- Evitar cambios bruscos del tipo de cambio
- Comprar dólares (acumular reservas internacionales)
- Vender dólares (desacumular reservas internacionales)

En síntesis

La organización de la banca en Colombia en 1991, con la profunda reforma del Banco de la República (BR), indujo a una redefinición institucional, monetaria, económica y financiera del país, que dio al traste con la forma como venía operando desde cuando fue creado en 1922, por iniciativa de la Misión Kemmerer.

Al ejercer funciones propias de un banco central, las funciones del BR se concentran en el manejo de las políticas monetarias, crediticias y cambiarias, en coordinación con la política macroeconómica del gobierno.

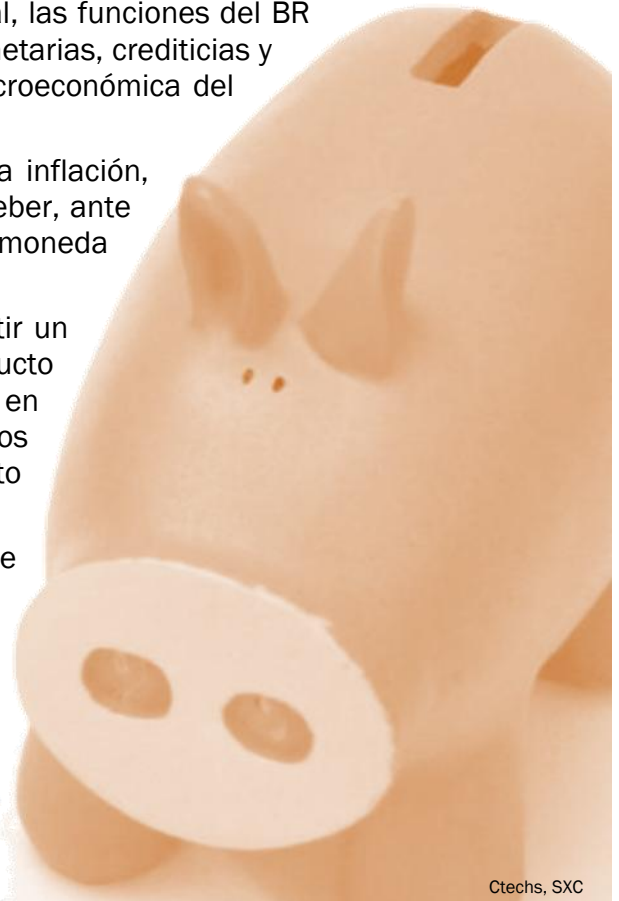
Tiene como objetivo mantener baja y estable la inflación, puesto que por mandato constitucional es su deber, ante todo, preservar el poder adquisitivo de la moneda nacional.

Este objetivo parte del supuesto que debe existir un equilibrio entre la Oferta Monetaria y el Producto interno Bruto, es decir que la cantidad de dinero en circulación debe ser suficiente para adquirir los bienes y servicios que produce el aparato productivo.

Cuando este equilibrio no se presenta, se generan efectos sobre el nivel general de precios (inflación) y la consecuencia inmediata es el deterioro del poder adquisitivo de la moneda.

Es aquí, en este escenario, que la Junta Directiva está facultada para actuar con autonomía y adoptar medidas correctivas que permitan restablecer el equilibrio macroeconómico, eliminando los efectos que deterioran el poder de compra del peso.

En uso de sus facultades, la Junta Directiva del BR, acude a los instrumentos de Política Monetaria, Crediticia y Cambiaria y toma decisiones que repercuten sobre la emisión de dinero, el control monetario, el crédito, las tasas de interés, las reservas internacionales, etc.



Ctechs, SXC

Estos mandatos son de obligatorio cumplimiento y replican directamente en el comportamiento del sistema financiero, el cual transmite sus efectos a la economía, a los consumidores y a los inversionistas.

Glosario

Banca Central: Se encarga de realizar operaciones fundamentales como el manejo de las reservas, la representación del gobierno ante organismos externos, emitir y controlar la cantidad de dinero en circulación, proporcionar fondo al sistema financiero, fijar tasas de interés y regular el tipo de cambio.

Inflación: Es el crecimiento general y sostenido de los precios de todos los bienes y servicios producidos en la economía, durante un periodo determinado. El efecto de la inflación es la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Reservas internacionales: Son medios de pago de aceptación universal (dólar, euro, yen, etc.) generados cuando el ingreso por las exportaciones es superior al egreso de las importaciones, o cuando los préstamos e inversión que llegan al país, son superiores al pago de las deudas contraídas en el exterior, ó cuando las remesas que llegan del exterior son superiores a los giros que se hacen a otros países.

Confianza: es la creencia que se tienen sobre el Sistema Financiero acerca de su correcto, serio y ético manejo del dinero recibido del público. Sin confianza un Sistema Financiero es inconcebible.

Auto evaluación

¿Es posible hacer un análisis comparativo entre la Misión Kemmerer y la reforma financiera del Banco de la República planteada en la Constitución Política de 1991?

¿Cuál es el objetivo primordial del Banco de la República?

¿Qué se entiende por autonomía del Banco de la República?

¿Qué funciones tienen a su cargo los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República?

¿Qué se entiende por Política Monetaria?

¿Cuáles son los instrumentos de manejo de la Política Monetaria?

¿Qué se entiende por Política Crediticia?

¿Cuáles son los instrumentos de manejo de la Política Crediticia?

¿Qué se entiende por Política Cambiaria?

¿Cuáles son los instrumentos de manejo de la Política Cambiaria?

Bibliografía Utilizada

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, (1991). Legis Editores, Bogotá
- GUIA FINANCIERA. (2002, 2003,2004, 2005). Bogotá, Editores medios & Medios
- INTRODUCCION A LA BANCA. (2001). Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá
- INTRODUCCION AL ANALISIS ECONOMICO: EL CASO COLOMBIANO. Bogotá (1998) Siglo del Hombre Editores.

Bibliografía Complementaria

<http://www.banrep.gov.co>

UNIDAD TRES

- Entidades con Regímenes Especiales
- Banco de Comercio Exterior de Colombia
- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

Palabras Clave

Banca de segundo piso

Redescuento

Línea de crédito

Objetivos Específicos de la Unidad

1. Analizar la importancia de la banca de segundo piso
2. Conocer las funciones y líneas de crédito Bancoldex y Finagro, dos de las más importantes instituciones financieras que trabajan con líneas de redescuento.

Competencia

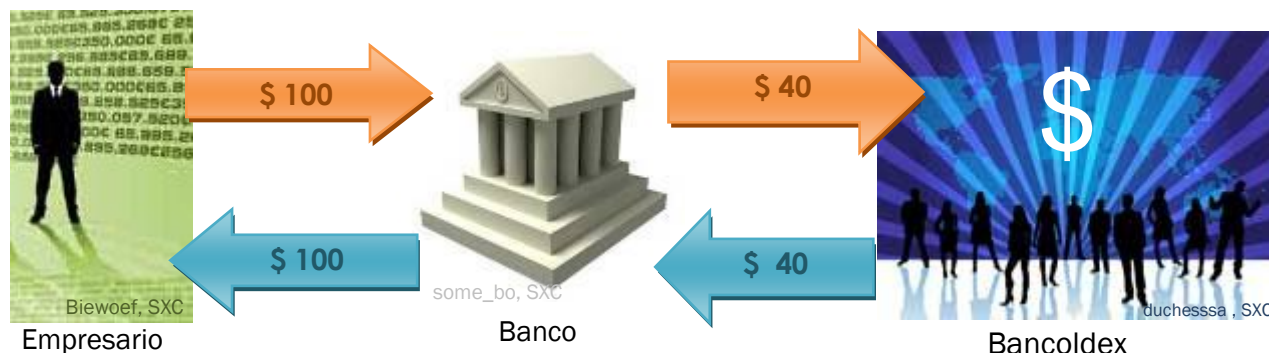
El estudiante estará en capacidad de conocer, analizar y discutir acerca de la naturaleza, funciones, alcances e influencia que tiene la banca de segundo piso.

3.1. Introducción

Se entiende por Banca de Segundo Piso al conjunto de instituciones financieras que no atienden, ni directa ni personalmente, a los usuarios del sistema financiero, sino que actúan como intermediarios entre ellos y los establecimientos bancarios para gestionar la consecución de recursos.

Ejemplo: Para realizar un proyecto de exportación un empresario requiere capital por \$100 y solicita un préstamo al banco.

- En ese momento el banco tan solo dispone de \$60
- El banco gestiona ante Bancoldex un crédito por \$40 a fin de completar el capital solicitado por su cliente.
- Bancoldex desembolsa \$40 al banco a una tasa de interés (tasa de descuento)
- El banco comercial completa los \$100 y se los presta al empresario a una tasa de interés, superior a la tasa de descuento.



En este caso, si el empresario acude personalmente a Bancoldex en busca de financiación para su proyecto, ésta entidad de segundo piso no lo hubiera atendido. Solo es posible hacerlo a través de un intermediario financiero.

En Colombia, a la banca de segundo piso se la conoce como banca de redescuento o banca de fomento e incluye a instituciones como las siguientes:

- Banco Colombiano de Comercio Exterior
- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
- Financiera del Desarrollo Territorial
- Fondo Emprender
- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
- Fondo Nacional de Garantías

Como se aprecia, estas instituciones gozan dentro del sistema financiero de un régimen que las hace diferentes a las demás y ello se debe a que fueron creadas para suministrar financiación a empresas de los distintos sectores de la economía, mediante operaciones de redescuento y a través de intermediarios financieros previamente autorizados.

Esta unidad se detiene en el estudio de dos importantes bancos de segundo piso que atienden las necesidades de financiación de empresarios vinculados al sector externo y agrícola del país.

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

3.2. Introducción

El Banco de Comercio Exterior de Colombia (en adelante Bancoldex) es una sociedad anónima de economía mixta, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el gobierno nacional es su mayor accionista.

Bancoldex tiene como objeto financiar en forma principal, mas no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación e importación y con la industria nacional, actuando para tal fin como banco de descuento o redescuento, antes que como intermediario directo.

Cabe anotar que solo se realizan directamente operaciones bancarias como confirmación de cartas de crédito y descuento de documentos.

La importancia de Bancoldex consiste en:

- Ofrecer a los empresarios financiación a lo largo de la cadena de producción y comercialización de productos relacionados con el comercio exterior.
- Canalizar crédito para los empresarios que se dedican al mercado local, tales como micro empresas, pequeñas empresas, medianas empresas y grandes empresas.

3.2.1. Misión



Bancoldex fue creado a fin de soportar una estructura de sostenibilidad financiera y contribuir a la competitividad de las empresas nacionales productoras, exportadoras e importadoras, para satisfacer sus necesidades de crédito.

3.2.2. Funciones

Para cumplir con su objetivo, Bancoldex desempeña las siguientes funciones:

- Realizar operaciones de crédito, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, inclusive financiado a los compradores de exportaciones colombianas.
- Descontar créditos otorgados por otras instituciones financieras o comprar cartera de la misma, antes que hacer créditos directos.
- Actuar como agente del Gobierno Nacional para celebrar contratos en moneda extranjera.
- Constituir o asociarse a una sociedad fiduciaria con destino a la promoción exportadora.
- Realizar acuerdos con el Banco de la República a fin de facilitar el pago y las transacciones de comercio exterior.
- Otorgar avales y garantías
- Constituir o hacerse socio de entidades que ofrezcan seguros de crédito a las exportaciones.

- Realizar directamente operaciones fiduciarias.
- Emitir y vender títulos representativos de deuda, dentro o fuera del país.

3.2.3. Líneas de Crédito

Las Líneas de Financiación ofrecidas por Bancoldex se caracterizan por pactarse hasta por 10 años, con periodos de gracia hasta de 3 años.

Los préstamos son en pesos o en dólares y cubren el 100% del capital solicitado.

El portafolio es el siguiente:

- Modalidad de Crédito
 - **Capital de trabajo:** Permite financiar los costos y gastos operacionales propios del proceso de producción y comercialización de empresas exportadoras.
 - **Inversión Fija:** Financia la adquisición de propiedad, planta y equipo para adelantar el proceso de producción y comercialización, así como también la reconversión industrial y mejoramiento tecnológico
 - **Leasing Financiero:** Financia a las Compañías de Financiamiento Comercial que realizan las empresas beneficiarias del crédito de Bancoldex para producir o comercializar productos exportables.
 - **Creación, adquisición y capitalización de empresas:** Se trata de fortalecer y capitalizar el patrimonio de las empresas exportadoras a través de crédito a los socios o accionistas.
 - **Consolidación de pasivos:** El propósito es recomponer el pasivo de las empresas exportadoras o sustituir esos pasivos por créditos de Bancoldex.
 - **Actividades de promoción:** Financia la incursión, ampliación o consolidación de empresas exportadoras en nuevos mercados.
- Otros Cupos y Modalidades
 - **Bancoldex – Colciencias:** Financia investigación, innovación y desarrollo tecnológico
 - **Expopyme Multipropósito:** Atiende necesidades de software, hardware y tecnologías de la información para el comercio electrónico.
 - **Cupo Especial ATDEA:** Financia maquinaria y equipo productivo, Modernización de maquinaria y equipo requerido en el proceso productivo
 - **Bogotá – Bancoldex:** Dedicado a pequeñas y medianas empresas que requieren financiar capital de trabajo, gastos y costos.
 - **Programa español de Micro Finanzas:** Financia microempresas para adquirir insumos y propiedad, planta y equipo.

- **Crédito para Pymes Risaralda:** Crédito para capital de trabajo y demás activos.
- **Mecanismo de apoyo financiero Mipymes:** Crédito de libre destinación.
- **Cundinamarca “Es tiempo de Crecer”:** Financia capital de trabajo y activos fijos.
- **Operaciones en Moneda Legal con Tasa Fija:** Dedicado a socio o accionistas que requieren crear, capitalizar o modernizar sus empresas
- **Crédito comprador:** Financia en dólares a los compradores externos de los bienes exportables.
- **Liquidex Dólares y Pesos:** Compra a descuento de facturas cambiarias a favor del exportador colombiano.
- **Operación Bancaria Internacional:** operaciones propias de cartas de crédito de importación relacionadas con leasing.
- **Garantías para Pymes:** A fin de conseguir recursos de financiación bajo cualquier modalidad.

Resumiendo, se puede decir que Bancoldex financia a todas las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de todos los sectores de la economía, que se dedican al mercado nacional pero preferentemente a las que se enfocan al comercio exterior.

También Bancoldex financia la cadena productora y comercializadora, empezando por otorgar crédito a las empresas que suministran materias primas, a las empresas que apoyan el proceso de exportación, a los importadores de insumos, a quienes requieren comprar bienes intermedios y de capital y, finalmente, a los compradores de bienes colombianos que se localizan en el exterior.

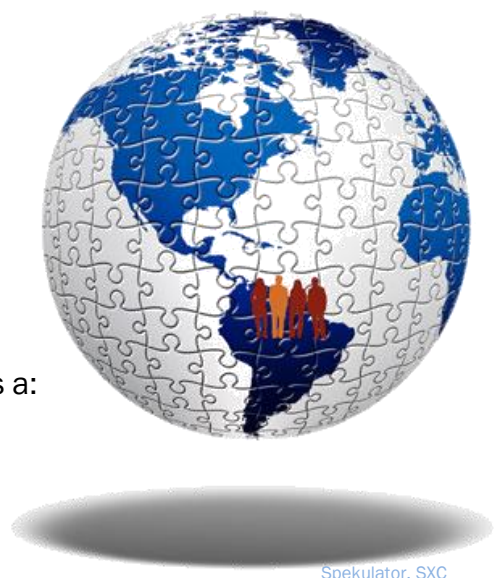
3.2.4. Organigrama

Bancoldex está organizado de la siguiente manera:

- La Asamblea General
- Junta Directiva
- Presidencia
- Vicepresidencias:
 - Financiera
 - Operaciones
 - Comercial
 - Administrativa

La Asamblea General, tiene como principales accionistas a:

- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Hacienda
- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras



Spekulator, SXC

Tienen funciones como reformar los estatutos, elegir a la Junta Directiva, elegir al Revisor Fiscal, aprobar o no los estados financieros, decretar el reparto de

utilidades, ordenar la emisión y venta de acciones y bonos y adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad.

La Junta Directiva está conformada por:

- Ministro de Comercio Exterior
- Ministro de Hacienda y Crédito Público
- Representante del fideicomiso
- Representante del sector privado
- Representante de la Presidencia de la República
- Representante de los exportadores

Las entidades que controlan y supervisan a Bancoldex son:

- Banco de la República
- Contaduría General de la República
- Contraloría General de la República
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Superintendencia Financiera

En síntesis

Bancoldex es un banco estatal de segundo piso que sirve para financiar las necesidades de capital de trabajo y de activos fijos, de los empresarios exportadores e importadores agrupados en microempresas y pequeñas, medianas y grandes empresas y que operan en todos los sectores de la economía.

Es importante conocer la clasificación de las PYME:

Clasificación de las Empresas

Tipo de Empresa	Según Ley 905 de 2004		Según la Banca
	Número de empleados	Valor de los Activos (smmlv)	Valor de las ventas (MM)
Microempresa	1 a 10	Hasta 501	\$ 250
Pequeña empresa	11 a 50	De 501 a 5.001	\$ 500
Mediana empresa	51 a 200	De 5.002 a 15.000	\$ 3.000
Gran empresa	Más de 200	Más de 15.000	\$ 5.000

Nota: smmlv= Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

La financiación que otorga Bancoldex tiene ventajas como los plazos, montos, tasas de interés y la cobertura en el exterior.

La garantía exigida depende del intermediario financiero, sin embargo Bancoldex tiene acuerdos especiales de financiación con el Fondo Nacional de Garantías.

Glosario



Capital de Trabajo: Según

Bancoldex, hacen parte del capital de trabajo las materias primas, la financiación de las ventas, el efectivo para el pago de nómina y gastos de transporte de productos, gastos de ventas y de administración.

Activo Fijo: A decir de Bancoldex, este rubro está conformado por maquinaria, equipo, herramientas, muebles y enseres, que necesita una empresa para fabricar un producto. También incluye los

medios de transporte y la construcción de un área o la adecuación de un lugar o vivienda para realizar la labor empresarial.

Auto evaluación

- ¿Qué se entiende por banca de segundo piso?
- ¿En qué consiste una operación de redescuento?
- ¿Qué es la tasa de descuento? ¿Qué entidad la aplica?
- ¿Cuáles son los establecimientos de crédito que operan como banca de fomento?
- ¿Por qué es importante Bancoldex?
- ¿Cuáles son las funciones de Bancoldex?
- ¿Cuáles son las líneas de crédito de Bancoldex?
- ¿A qué sectores empresariales atiende Bancoldex?

Bibliografía Utilizada

- GUIA FINANCIERA. Bogotá, Editores medios & Medios, 2002, 2003, 2004, 2005.
- INTRODUCCION A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá, 2001.
- INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS ECONÓMICO: EL CASO COLOMBIANO. Bogotá Siglo del Hombre Editores, 1998.

Bibliografía Complementaria

<http://www.bancoldex.gov.co>

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO

Palabras Clave

Crédito agropecuario
Proyecto viable

3.3. INTRODUCCIÓN

La Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario – SNCA- que tiene como objetivos básicos:



- Formular la política de crédito para el sector agrario y
- Racionalizar los recursos financieros para atender al campo.

El SNCA es administrado por una Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, compuesto por los siguientes miembros:

- Ministro de Agricultura
- Jefe del Departamento Nacional de Planeación
- Gerente General del Banco de la República
- Representantes de la Presidencia de la República

Los organismos de dirección y administración son:

- La Asamblea General de Accionistas
- La Junta Directiva
- El Presidente

Forman parte de SNCA las siguientes instituciones:

- El sistema financiero
- Fondos Ganaderos
- Finagro

La medida más trascendental que ha tomado la SNCA fue la creación de una institución financiera que se encargara de canalizar recursos financieros con destino al crédito agropecuario (agricultura y ganadería) y forestal. Fue así como nació el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (en adelante FINAGRO)

3.4. FINAGRO

Es una institución financiera de propiedad estatal, que opera como banca de segundo piso y que está encargada de financiar actividades rurales, como tal su naturaleza es autónoma y especializada y canaliza tanto esfuerzos como recursos como parte integral de la política macro económica.

Finagro se encarga entonces de financiar las estrategias claves del desarrollo del campo porque es parte de la política estatal, porque el sector rural reviste importancia socioeconómica y porque tiene la tarea de abastecer a la población con insumos y alimentos con destino al mercado local e internacional.

Finagro tiene la siguiente estructura administrativa:

Asamblea general de Accionistas
Junta Directiva
Presidente
Director de Control de gestión
Director de Riesgos
Vicepresidente de Operaciones
Vicepresidente Financiero
Gerente Administrativo
Gerente Comercial
Gerente de Programas Especiales

3.4.1. Misión.

La misión de Finagro consiste en financiar las actividades agropecuarias y del sector rural mediante la administración de recursos suficientes, oportunos y coherentes con el plan de desarrollo.

3.4.2. Objeto social

El propósito de Finagro es el de financiar y apoyar con recursos, las actividades de producción y comercialización agropecuaria en sus distintas etapas a través de operaciones de redescuento en el sistema financiero.

3.4.3. Funciones

Son funciones asignadas a Finagro:

- Emitir y vender títulos valores, previa autorización del banco de la República, a fin de obtener recursos provenientes del ahorro del público.
- Celebrar operaciones de crédito en el exterior.
- Efectuar operaciones de redescuento con entidades del sistema financiero.
- Firmar convenios de asistencia financiera con entidades que estén decididas a impulsar programas de fomento y desarrollo agrícola.
- Otorgar crédito a los Fondos de estabilización de Precios de los Productos Agrícolas y Pesqueros.
- Administrar el Programa Incentivos a la Capitalización Rural, a través de intermediarios financieros.
- Gestionar los recursos de los Certificados de Incentivo Forestal.
- Financiar actividades pecuarias a través de los Fondos Ganaderos.



Nerian's stock expert

3.4.4. Programas Especiales de Crédito

Finagro administra los siguientes programas:

- **Certificado de Incentivo Forestal**

Es un desembolso monetario directo que realiza el Gobierno Nacional a los empresarios del campo que

Ricardo Dueñas Prieto

se dedican a plantaciones comerciales o de protección de especies arbóreas.

Las ventajas son dos: están exentos de formar parte de la renta gravable y no son objeto de programas de reforma agraria.

- **Fondo Agropecuario de Garantías**

Este fondo respalda los créditos concedidos por Finagro a productores que no tienen garantías y cuyos proyectos son viables técnica y financieramente. Se dirige al sector rural.

- **Incentivo para la capitalización Rural**

Es un aporte monetario dirigido a productores rurales a fin de desarrollar proyectos nuevos, o para que modernicen su cultivo y mejoren la productividad, competitividad y sostenibilidad. Los terrenos en los cuales se hará la inversión deben tener claros y definidos los títulos de propiedad.

Las inversiones que son objeto de este programa son:

- Adecuación de tierras y manejo del recurso hídrico.
- Infraestructura para la producción.
- Infraestructura de servicios de apoyo a la producción.
- Adquisición de maquinaria y equipo.
- Infraestructura, transformación primaria ó comercialización
- Plantación, mantenimiento y renovación de cultivos de tardío rendimiento.
- Compra de animales.

- **Líneas de Crédito**

- **Capital de Trabajo:** se financian los costos directos necesarios para el desarrollo de actividad productiva agropecuaria o rural y los requeridos para su comercialización o transformación. Son objeto de financiación los cultivos de ciclo corto, sostenimiento de cultivos de mediano y largo rendimiento, sostenimiento de actividades pecuarias y acuícolas, actividades artesanales, ecoturísticas y de transformación de metales.
- **Inversión:** En obras de adecuación e infraestructura, cultivos de mediano y tardío rendimiento, compra de animales, adquisición de maquinaria agrícola, comercialización de productos agropecuarios, compra de tierras, creación y capitalización de empresas agro industriales.
- **Crédito Asociativo:** se dirige a grupos de productores (gremios, cooperativas, asociaciones, agroindustriales, etc.) que se reúnen y buscan en común tecnologías apropiadas, trabajar con economías de escala en compra de insumos, manejar importantes volúmenes de producción y comercialización.

En síntesis

Los usuarios de crédito rural que Finagro considera son:

- **Pequeño productor:** es la persona que al menos tiene el 75% de sus activos invertidos en el sector agropecuario ó que no menos de las dos terceras partes de sus ingresos tienen origen en actividades agropecuarias.
- **Mujer rural de bajos ingresos:** es cabeza de familia y sus activos no superen los 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

- Mediano productor: es la persona natural o jurídica cuyos activos son inferiores a 10.000 smmlv
- Gran productor: es la persona natural o jurídica que posee activos en cuantía superior a los 10.000 smmlv.

El crédito se otorga con recursos de redescuento a través de los intermediarios del sistema financiero

Las tasas de interés, en condiciones ordinarias son:

Beneficiario	Tasa Redescuento cobrada por Finagro	Tasa de interés cobrada por el banco comercial
Pequeño productor	DTF (EA) - 3.5%	DTF (EA) + 4%
Mujer rural bajos ingresos	DTF (EA) - 3.5%	DTF (EA) + 2%
Mediano y Gran productor	DTF (EA) + 1%	DTF (EA) + 8%

En tanto Finagro trabaja con crédito subsidiado, la banca comercial recarga puntos adicionales y obtiene un margen de intermediación más alto.

En cuanto a las Líneas de Crédito, Finagro ofrece a los usuarios rurales:

- Capital de Trabajo
Comprende la financiación de las siguientes actividades
 - Producción agrícola
 - Sostenimiento de la producción agropecuaria
 - Transformación y comercialización de bienes agropecuarios
 - Servicios de apoyo a la producción agropecuaria
 - Bonos de prenda
 - Actividades rurales
- Inversión
El conjunto de actividades financiadas son:
 - Plantación y mantenimiento.
 - Compra de animales y retención de vientres.
 - Adquisición de maquinaria y equipo y reparación de maquinaria
 - Adecuación de tierras.
 - Infraestructura para la producción agrícola, acuícola y de pesca
 - Infraestructura y equipos para transformación y comercialización
 - Infraestructura de servicios de apoyo a la producción.
 - Tierras, vivienda rural, capitalización y creación de empresas.
 - Infraestructura y equipos para actividades rurales.
- Normalización de Cartera
Consiste en refinanciar el flujo de caja cuando éste se ha visto deteriorado pero el pasivo financiero no asume mayores riesgos.
 - Reestructuración de créditos agropecuarios y rurales.
 - Refinanciación de créditos agropecuarios.
 - Consolidación de pasivos.

Otros programas especiales de crédito agropecuario están dirigidos a proyectos desarrollados por la población desplazada o reinsertada y a programas de desarrollo alternativo. El monto máximo es de 60 smmlv y tasa subsidiada.

En este rubro se considera financiación para:

- Vivienda de Interés Social (VIS) rural
- Distritos de riego
- Exportadores
- Modernización ganadera
- Volcán Galeras
- Maquinaria e implementos



El beneficiario del crédito agropecuario contrae compromisos con Finagro y el intermediario financiero, como son:

- Suministrar información veraz y completa.
- Realizar los gastos e inversiones de acuerdo a un cronograma.
- Llevar contabilidad y conservar los soportes.
- Permitir inspecciones de campo para el seguimiento del proyecto.

Asimismo, el intermediario financiero se hace responsable de:

- Informar y asesorar al usuario del crédito sobre normas, requisitos y condiciones y sobre los objetivos de los programas financiables.
- Estudiar y evaluar las solicitudes de crédito y presentar a redescuento aquellos proyectos viables
- Verificar que los beneficiarios cuenten con los recursos propios para complementar la financiación y la garantía de la deuda.
- Aportar los recursos no redescontables en los préstamos que así lo ameriten.
- Tramitar ante Finagro la documentación exigida.
- Controlar que los recursos sean utilizados de conformidad con el proyecto.
- Hacer oportunamente los abonos a Finagro (devolución del redescuento).

Glosario



Crédito Agropecuario: Crédito de redescuento que se otorga a una persona (natural o jurídica) para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y transformación primaria de bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, pesquero y forestal.

Este crédito se dirige a financiar capital de trabajo e inversión para producir, comercializar y transformar materias primas. Solamente son objeto de ayuda financiera aquellos proyectos que son rentables y ecológicamente viables.

Proyecto viable: es aquel que se desarrolla bajo unos parámetros técnicos razonables, cuyos ingresos permiten cubrir los costos operativos y el servicio de la deuda (capital e intereses) dejando un margen de rentabilidad positivo (utilidad) y que cumple las disposiciones ambientales vigentes.

Auto evaluación

¿Qué es el SNCA?

¿Qué razón o razones motivaron la creación de Finagro?

¿Cuál es el objetivo de Finagro?

¿Qué funciones desempeña Finagro?

¿Cuáles son las líneas de crédito que ofrece Finagro?

Bibliografía

- GUIA FINANCIERA. Bogotá, Editores medios & Medios (2002, 2003, 2004, 2005).
- INTRODUCCION A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá. (2001).
- INTRODUCCION AL ANALISIS ECONOMICO: EL CASO COLOMBIANO. Bogotá Siglo del Hombre Editores. (1998)

Bibliografía Complementaria

www.finagro.gov.co

UNIDAD CUATRO

Organismo de Control y Vigilancia: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Palabras Clave

Superintendencia
Supervisión
Funciones
Control
Regulación
Riesgo



Objetivos específicos de la Unidad

1. Aprender la importancia que tiene la Superintendencia Financiera, dentro del sistema financiero.

2. Conocer la estructura, objetivos y funciones de la Superintendencia Financiera.

Competencia

El estudiante estará en capacidad de conocer y destacar el papel protagónico del principal ente de control y regulación del sistema financiero colombiano.

Desarrollo Temático

4. Introducción

Corresponde al Estado colombiano la regulación, el control y la vigilancia que garanticen el buen funcionamiento del sistema financiero.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales que propenden por el estricto control de la gestión de los intermediarios financieros, existen instituciones especializadas, conocidas como organismos de regulación, control y vigilancia.

Son Autoridades Económicas, Monetarias, Cambiarias, Bursátiles y Financieras, los siguientes entes:

- Consejo Nacional de Política económica y Social –CONPES-
- Departamento Nacional de Planeación – DNP-
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS-
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN-
- Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –FOGACOOP-
- Banco de la República
- Superintendencia Financiera de Colombia –SUPERFINANCIERA-

En ésta unidad se estudiará:

- La Superintendencia Financiera de Colombia, resaltando su labor de control en el sistema financiero.
- La estructura, propósitos y alcances de este organismo de regulación.

4.1. Superintendencia Financiera de Colombia

La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) nació el 1 de enero de 2006 como resultado de la fusión de la Superintendencia Bancaria y la de Valores, dando respuesta a los cambios que se vienen presentando en el sistema financiero colombiano, ante la rápida evolución del mercado de capitales.

Actualmente, las instituciones que configuran el sistema financiero colombiano se caracterizan por:

- Operar en un mercado financiero globalizado,
- Efectuar millonarias transacciones de capital entre inversionistas localizados en distintos países,
- Actuar con intermediarios financieros que cada vez son más eficientes y competitivos,

- Utilizar herramientas tecnológicas de avanzada,
- Adoptar el esquema de multibanca y
- Tener la visión y estar dispuestos a la apertura y a la innovación de portafolios de productos y servicios.

Como se aprecia, el sector financiero intermediado ya no se concentraba en captar y en colocar recursos, sino en obtener rendimientos provenientes de inversiones en títulos valores, en tanto que los actores del mercado bursátil simplificaban sus operaciones y ofrecían una amplia gama de productos (portafolios de inversiones) que resultan atractivos para canalizar recursos.



La SFC apareció oportunamente ante este proceso de cambio de la banca y modificó su estructura y funcionamiento para responder con eficiencia a las nuevas exigencias del mercado.

La SFC como organismo de control y vigilancia procura que todas las instituciones financieras cumplan las disposiciones legales.

4.1.1. Naturaleza Jurídica

La Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

4.1.2. Misión

La misión de la SFC consiste en brindar el servicio de supervisión de manera eficaz y eficiente, acorde con la realidad del mercado, a fin de:

- Propiciar un ambiente de seguridad,
- Confianza,
- Proteger los intereses de los ahorradores, inversionistas y clientes del sistema financiero y
- Preservar la estabilidad y permanencia de las entidades financieras.

También la SFC se preocupa por:

- La calidad de la información financiera,
- La integridad de los mercados

4.1.3. Visión

La Superintendencia Financiera de Colombia se proyecta como un modelo de supervisión integrada del sistema financiero.

- Pretende ser reconocida por su capacidad para desempeñar de manera eficiente sus funciones.
- Desea satisfacer las expectativas del mercado financiero.

4.2. OBJETIVOS

La SFC tiene los siguientes objetivos:

- Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran, mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
- Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia, no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario.
- Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.
- Evitar que las personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.
- Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.
- Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito.
- Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia se cumplan las normas que dicte la Junta Directiva del Banco de la República.
- Velar porque las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial.
- Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas, puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas prácticas y los desarrollos tecnológicos que les aseguren un desarrollo adecuado.

4.3. FUNCIONES



La Superintendencia Financiera de Colombia ejerce las mismas funciones que en su momento le fueron encomendadas a la Superintendencia Bancaria y de Valores.

Para alcanzar los objetivos señalados anteriormente, la SFC cumple las siguientes funciones:

4.3.1. Funciones de aprobación u objeción.

Para el funcionamiento de entidades, la SFC tiene las siguientes funciones de aprobación u objeción:

- Autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas;
- Aprobar la conversión, transformación, escisión de instituciones sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos.
- Autorizar el establecimiento en el país, de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- Objetar la fusión y la adquisición de entidades financieras y aseguradoras, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con las causales previstas en la Ley.

4.3.2. Funciones respecto de la actividad de las entidades.

En el desarrollo de la actividad de las entidades, la SFC tiene las siguientes funciones:

- Autorizar de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;
- Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la competencia desleal en la propaganda comercial.
- Autorizar los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la Ley;

- Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal en la presentación del servicio de tales entidades;
- Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios y , en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.
- Conceder autorización a los establecimientos bancarios que los soliciten, para que establezcan secciones de ahorro con el lleno de los requisitos consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones concordantes;
- Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La SFC imparte la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicación en relación con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.
- Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes sólo procede el recurso de reposición, que no suspende el cumplimiento inmediato de las mismas.

4.3.3. Funciones de control y vigilancia.

La SFC tiene las siguientes funciones de control y vigilancia:

- Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;
- Dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley.
- Velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;
- Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, traslada las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar;

- Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información.

La información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle la SFC en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley, goza de reserva, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del público en el mismo, y para procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez económica y en los coeficientes de solvencia y liquidez, requeridos para atender sus obligaciones.

- Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras, en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;
- La SFC vigila dentro de su competencia legal, los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control.

En desarrollo de esta facultad SFC puede disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización, cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por celebrarse en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;

- Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que se oponga la reserva bancaria.
- Verificar que las pólizas que deban poner las entidades aseguradoras a disposición de la SFC cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la Ley;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario, para actuar como intermediarios del mercado cambiario y de las casas de cambio.

4.3.4. Funciones de supervisión.

La SFC tiene las siguientes funciones de supervisión:

- Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente. Examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los

intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;

- Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios y de los aspectos especiales que se requieran;
- Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;
- Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;
- Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio resulte útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.
- Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.

4.3.5. Funciones de prevención y sanción.

La SFC tiene las siguientes funciones de prevención y sanción:

- Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la SFC considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura;
- Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas, sin contar con la debida autorización;
- Adoptar, cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:
 - Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada debe observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la SFC con el fin de solucionar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen;

- Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;
 - Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada;
 - Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales;
 - Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución,
 - Disponer la fusión de la institución, en los términos previstos en el Capítulo II de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas vigentes al respecto;
 - Ordenar la adopción de un plan de recuperación.
- Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del SFC, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del ministerio de Hacienda y Crédito Público;
 - Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o al juez competente, según corresponda, de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación;
 - Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre sí o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;
 - Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;
 - Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las Leyes a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la SFC.

- Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio de la SFC, previo concepto del Consejo Asesor.

4.3.6. Funciones de certificación y publicidad.

La SFC tiene las siguientes funciones de certificación y publicidad:

- De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2o. del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- Certificar las tasas de interés bancario corriente, correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumple con base en la información financiera y contable que es suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y el cumplimiento de la periodicidad mensual que recomienda la Junta Directiva del Banco de la República.

Las tasas certificadas por la SFC se expresan en términos efectivos anuales y rigen a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;

- Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que, para el período correspondiente, estén cobrando los bancos.
- Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como de los ajustes o rectificaciones a tales estados financieros que ordene la SFC.
Igualmente podrá publicar u ordenar la publicación de los indicadores financieros de las instituciones vigiladas.

La SFC asesora al Gobierno Nacional en aquellas materias que tienen relación con el desarrollo del sistema financiero y asegurador.

4.3.7. Funciones en relación con el Sistema General de Pensiones

- La SFC ejerce en relación con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, además de las funciones asignadas de manera general a la entidad para el ejercicio de sus funciones de inspección y

vigilancia de las instituciones financieras, las específicas señaladas respecto de las mencionadas sociedades administradoras.

Adicionalmente puede verificar, cuando lo estime conveniente, que el reconocimiento de pensiones, cualquiera que fuere la causa - por parte de las entidades que administren fondos de pensiones, con independencia del régimen, y las entidades aseguradoras de vida, según el caso - se efectúen con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, en particular cuando se afecte la garantía estatal de pensión mínima.

4.4. ORGANIGRAMA



En cuanto a la estructura y funcionamiento, la SFC opera en dos áreas:

- Delegaturía ante las entidades del sistema financiero intermediado
En esta área se supervisan:
 - Conglomerados financieros
 - Establecimientos de crédito
 - Inversionistas institucionales
 - Entidades prestadoras de servicios financieros
 - Intermediarios del mercado de valores
 - Cooperativas financieras
 - Casas de cambio
- Delegaturía para la supervisión de riesgos y conductas
En esta área se supervisan:
 - Lavado de activos

- Riesgos
 - Riesgo crediticio
 - Riesgo operativo
 - Riesgo de mercado
- Conductas
 - De conglomerados
 - De gobiernos corporativos

Ver imagen haciendo clic [AQUÍ](#)

En síntesis

El principal organismo de supervisión y vigilancia de las instituciones que actúan en el mercado regulado es la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

Tres objetivos básicos tiene la SFC:

- Mantener la estabilidad y confianza en el sistema financiero colombiano
- Proteger al consumidor financiero de eventuales riesgos y de malas conductas que se llegaren a presentar por parte de las entidades vigiladas
- Velar por la transparencia e integridad en los mercados de dinero, divisas, créditos y bursátil.

A fin de cumplir esos objetivos, la SFC cuenta con las siguientes estrategias:

- Factores internos:
 - Aplica instrumentos de supervisión efectiva
 - Capacita y actualiza a sus funcionarios sobre prácticas de gestión y control
 - Administra el conocimiento y la información financiera
- Factores externos:
 - Analiza el comportamiento macroeconómico del país
 - Diseña y actualiza el marco normativo y legal
 - Imparte y ejecuta ordenanzas de alcance obligatorio
 - Opera de manera coordinada con las políticas públicas
 - Apoya a las entidades vigiladas con instrumentos eficaces

La Misión de la SFC se enfoca a Preservar la Confianza en:

- La estabilidad del sistema financiero
Es decir, para que las entidades vigiladas mantengan solidez económica y coeficientes de solidez que les permita cumplir con sus compromisos
- La integralidad de los mercados
Lo cual indica que las entidades vigiladas deben cumplir la normatividad y evitar riegos y malas conductas.
- La protección al consumidor financiero
Que se interpreta como el respeto que éste merece y el cumplimiento de los derechos y deberes que se contraen.

La Visión de la SFC le permite a futuro:

- Perfeccionar el sistema de supervisión y control

- Mejorar permanentemente los servicios prestados a entidades y clientes del sistema financiero.

Glosario



Control: Se entiende como la comprobación o inspección del correcto funcionamiento de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Función: Actividad propia de una carga u oficio, en este caso se trata del desempeño laboral de los Delegados de la Superintendencia Financiera de Colombia ante el sistema financiero.

Lavado de activos: Es el proceso en virtud del cual dinero, bienes y valores de origen ilícito se integran al sistema financiero con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Regulación: Consiste en determinar reglas de comportamiento. Es la normatividad que enmarca el

desempeño del sistema financiero: leyes, decretos, estatuto orgánico del sistema financiero, etc.

Riesgo: Es el estado de exposición a un daño o peligro, como por ejemplo el estado de iliquidez que tiene un banco y que compromete a sus ahorradores a la pérdida de sus depósitos.

Superintendencia: Entidad que está a cargo de la dirección y cuidado de una actividad de la que es responsable, en este caso del sistema financiero está a cargo y cuidado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Supervisión: Es la inspección de un trabajo o actividad a cargo de un superior.

Auto evaluación

¿Considera usted que es importante la presencia de la Superintendencia Financiera en el sistema financiero? ¿Por qué?

¿Cuáles son los propósitos que persigue la Superintendencia Financiera?

¿Cómo está estructurada la Superintendencia Financiera?

¿Qué alcance tiene cada una de las Delegaturías?

¿Qué funciones cumple la Superintendencia Financiera?

Bibliografía Utilizada

- GUIA FINANCIERA. Bogotá, Editores medios & Medios . (2002, 2003,2004, 2005).
- INTRODUCCION A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá. (2001).
- Decreto 2739 de 1991 que reglamenta el funcionamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia
- http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/1991/diciembre/06/dec2739061991.pdf

- Decreto 663 de 1993 que reglamenta las cooperativas financieras de orden superior:
<http://www.fogacoop.gov.co/Normatividad/DECRETO%20663%20DE%201993.pdf>
- Ley 35 de 1993 que regula la actividad financiera, bursátil y aseguradora relacionadas con el ahorro y la inversión
http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0035_93.HTM
- Ley 964 de 2005 que regula el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público a través de títulos.
<http://web.minjusticia.gov.co/normas/2005/I9642005.htm>

Bibliografía Complementaria

<http://www.superfinanciera.gov.co>

UNIDAD CINCO

INSTITUCIONES DE SALVAMENTO FINANCIERO

- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
- Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas

Palabras Claves

Fondo
Garantía

Objetivos Específicos de la Unidad

1. Destacar la importancia que tienen las instituciones de salvamento financiero, cuando los intermediarios financieros atraviesan por situaciones de crisis.
2. Conocer los derechos que tienen los ahorradores y acreedores del sistema financiero cuando éste tiene problemas de liquidez y confianza.

Competencia

Conocer otros actores del sistema financiero que actúan en situaciones críticas en apoyo de instituciones y ahorradores.

5. DESARROLLO TEMÁTICO

5.1. INTRODUCCIÓN



El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, entidad de origen estatal que respalda el funcionamiento del sistema financiero en Colombia, fue creado para garantizar la operación de las entidades financieras y generar la confianza del cliente financiero.

Desde 1923 el Banco de la República y la Superintendencia Bancaria eran las entidades encargadas de velar por la liquidez del sistema financiero y la preservación de sus sanas costumbres.

El sistema financiero operó sin mayores sobresaltos hasta cuando la entrada de millones de dólares provenientes del narcotráfico y de la bonanza cafetera, durante los años 1970 a 1980, propiciaron que los medios de pago crecieran rápidamente. El encarecimiento del precio del petróleo junto con las

altas tasas de inflación, fueron razones válidas para que la tasa de interés de captación alcanzara niveles del 45 por ciento.

Con dinero disponible y tasas tan atractivas para invertir, la gente depositaba sus ahorros en los bancos con la esperanza obtener grandes sumas por rendimientos financieros, pero estas mismas personas, a su vez, se abstenían de solicitar créditos por sentirse incapaz de pagar altos intereses.

Los bancos, con tal cantidad de dinero en sus cajas fuertes y sin poder colocarlo en el mercado, cambiaron el sentido del negocio. Ya no se trataba de prestar dinero sino de invertirlo, para obtener rendimientos y reconocer el pago de los intereses a sus ahorradores.

Entre las distintas y turbias maniobras que realizaron los bancos, aparecieron los auto-préstamos, es decir, los propietarios de los bancos utilizaron el ahorro del público para adquirir empresas y comprar acciones, muchos a título personal.

El 20 de junio de 1982 el Banco de la República devolvió el canje del Banco Nacional, lo cual significó el no pago de los cheques de sus cuentahabientes. A este hecho se le sumó la negativa de otorgar créditos de emergencia lo cual precipitó la crisis del Banco Nacional en particular y del sistema financiero en general.

La noticia replicó en todas partes y se generó pánico financiero, ocasionando aglomeraciones en las puertas de los bancos. La gente exigía el reintegro inmediato de sus depósitos, pero muchos bancos no contaron con los recursos suficientes y fueron a la quiebra o al cierre definitivo.

Así se ponía al descubierto que el sistema financiero colombiano estaba en una profunda crisis de confianza y de liquidez. La gente no creía en los bancos y éstos no tenían los recursos para responder a sus ahorradores.

Muchos bancos fueron a la quiebra y otros tantos fueron intervenidos y pasaron a control estatal, pues fue tarea inminente del Gobierno impedir el derrumbe del sistema financiero y por consiguiente el colapso de la economía nacional.

La terrible experiencia que deja esta crisis financiera, es la que motiva al gobierno a crear los institutos de salvamento financiero, que tienen como propósito apoyar las operaciones bancarias, privatizar las entidades en poder del Estado y vigilar los procesos de liquidación y pago de los depósitos de los ahorradores.

FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (en adelante FOGAFIN) fue creado por la Ley 117 de 1985, para proteger a los depositantes y acreedores de las instituciones financieras, de los perjuicios que les pudieran ocasionar en el desarrollo de sus actividades.

FOGAFIN, creado por el artículo 1o. de la ley 117 de 1985, es una persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

5.2. OBJETIVO

El objetivo general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) consiste en:

- Proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras a él inscritas,

- Preservar el equilibrio y la equidad económica e
- Impedir injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras.

5.3. MISIÓN

La misión de FOGAFIN es garantizar la viabilidad del sistema financiero,

- protegiendo la confianza de los depositantes y acreedores, a través del fortalecimiento del esquema de seguro de depósitos y
- mediante el diseño de mecanismos tendientes al fortalecimiento patrimonial de las entidades financieras inscritas, sin incurrir en problemas de riesgo moral.

En épocas de fragilidad del sistema financiero, Fogafín diseña las medidas de apoyo a las entidades financieras inscritas, consideradas viables y desarrolla mecanismos que minimicen las pérdidas para los ahorradores y acreedores de las entidades intervenidas.

5.4. VISIÓN

En su función de entidad que garantiza la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones que desarrollan actividades financieras, tanto privadas como públicas, Fogafín deberá:

- Desarrollar los mecanismos que permitan el fortalecimiento patrimonial de las entidades financieras que se consideren viables,
- Reestructurar y sanear las entidades financieras en dificultades, con miras a la privatización, en el caso de las entidades públicas,
- Realizar las actividades tendientes a la liquidación de las entidades que no se consideren viables.



Mompes, SXC

Los costos de estos mecanismos serán asumidos fundamentalmente por los accionistas de las entidades.

5.5. PRINCIPIOS Y VALORES



juliaf, SXC

Lealtad

Todos los funcionarios vinculados a Fogarín deben cumplir las leyes de la fidelidad y del honor y actuar con legalidad y verdad.

En desarrollo de este deber, los funcionarios están obligados a cumplir sus funciones en pro de la

Ricardo Dueñas Prieto

confianza de los depositantes y acreedores de las instituciones financieras inscritas en el Fogafín, de forma tal que el provecho que reporte su gestión revierta en forma integral a éstos, sin perjuicio de la compensación por la gestión adelantada.

Transparencia

Los funcionarios de FOGAFIN deben hacer claridad en las condiciones de las operaciones, de manera que sea posible formarse una idea acerca del proceso para la toma de decisiones; así mismo se deben mantener informadas a las instancias de control correspondientes, a las entidades financieras y a los ahorradores.

Equidad.

FOGAFIN debe establecer condiciones equitativas para el acceso a sus servicios y productos sin considerar beneficios personales o de terceros.

Diligencia.

FOGAFIN debe mantener informados a los ahorradores, acreedores y entidades financieras sobre los servicios que brinda, y desempeñarse de manera eficiente y satisfactoria, de tal manera que se cumplan los objetivos buscados, sin apartarse de los mandatos legales y principios éticos.

Para tal efecto los funcionarios deben comprometerse a:

- Actuar con rectitud,
- Prestar los servicios sin esperar retribución alguna,
- Informar a entidades financieras y a los ahorradores las características y condiciones de los servicios que se prestan y las posibilidades con que cuenta la institución para atenderlos.

Prudencia

Tanto el FOGAFIN como sus empleados deben proteger la información que les ha sido dada a conocer por sus usuarios, sin que ello implique encubrimiento o colaboración con actos ilícitos.

Este principio contiene entre otras obligaciones, las siguientes:

- No revelar información de la entidad a personas que no pertenecen a ella, o que perteneciendo no tengan autorización para conocerla,
- No utilizar la información privilegiada a que han tenido acceso, en provecho propio o de terceras personas,
- No utilizar la información en perjuicio de terceros,
- Mantener el secreto bancario,
- Brindar la información que no es de carácter privilegiado en forma exacta y oportuna.
- Obrar con discreción,
- Suministrar la información que sea requerida por las entidades de vigilancia y control, de conformidad con los procedimientos establecidos.

Cumplimiento de la ley

Cada actividad realizada por el Fondo debe ceñirse estrictamente a los mandatos legales, en aras de proteger la confiabilidad y seguridad del sistema financiero. Con el objeto de dar cumplimiento a este principio, el FOGAFIN debe mantenerse actualizado y procurar la capacitación de sus funcionarios, adecuar sus operaciones a cada nueva regulación y responder por los actos ejecutados.

Fiscalización

Los subdirectores de cada área, el Auditor y la Secretaría General deben establecer mecanismos de control, con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de los deberes morales y legales que le corresponde cumplir al FOGAFIN y a sus funcionarios.

5.6. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

FOGAFIN tiene la siguiente estructura:

Junta directiva.

La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras está compuesta así:



- El Ministro de Hacienda o el viceministro del mismo ramo como su delegado.
- El Gerente General del Banco de la República o el sub gerente técnico como su delegado.
- El Superintendente Financiero.
- Dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del

sistema financiero, una de las cuales, al menos, debe pertenecer al sector privado.

Funciones de la junta directiva.

La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras está presidida por el Ministro de Hacienda o su delegado y tiene las siguientes funciones:

- Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas;
- Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios;
- Regular el seguro de depósitos;
- Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo;
- Informar a la Superintendencia Financiera, cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas, ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden;

- Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar;
- Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo;
- Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos;
- Aprobar los estados financieros anuales;
- Presentar al gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación;
- Ordenar, previo informe de la Superintendencia Bancaria, la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores;
- Establecer las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, deberán cotizar los fondos de cesantía para efectos de la garantía a que se refiere el artículo 161 del presente estatuto.



Microsoft office 2007 image

Dirección.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá un director, quien será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones del presente capítulo y los estatutos. El representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá entre otras las siguientes

funciones:

- Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en el capítulo I de esta parte, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos;
- Someter a la consideración de la junta directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución.

5.7. FUNCIONES

Dentro de este objeto general, el FOGAFIN tiene las siguientes funciones:

- Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;
- Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;
- Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;
- Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito, y como complemento, la compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación, o el financiamiento a los ahorradores de las mismas;

- Adelantar los procesos liquidatarios originados en medidas administrativas de liquidación, adoptadas por la Superintendencia Bancaria, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos.

5.8. SERVICIOS

Para cumplir su objetivo, FOGAFIN ofrece los siguientes servicios:

5.8.1. PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA

En virtud de lo dispuesto del artículo 19 de la Ley 35 de 1993 debe entenderse que la función del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación forzosa administrativa se limita a:

- Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador.
- Llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador en los términos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

Instituciones que deben inscribirse:

Deber inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por éste, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, así como las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera y respecto de las cuales la Ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

5.8.2. SEGURO DE DEPÓSITO

Garantiza el pago de los ahorros y depósitos efectuados en las instituciones financieras inscritas en FOGAFIN, que sean intervenidas para su liquidación.

La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financiera puede organizar el seguro de depósitos con base en los siguientes principios:

- Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los topes que señale la junta directiva. La garantía no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) de los topes fijados;
- Cumplir con los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo;
- Establecer las primas de manera diferencial y prever un sistema de devoluciones, atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la junta directiva;
- Cuando existen circunstancias que demuestren la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de quebrantamiento de la entidad financiera, puede dejarse en suspenso el reembolso de los respectivos depósitos, mientras se declare judicialmente, a instancia de la parte, tal relación y participación;

- Las primas que pagarán obligatoriamente las entidades financieras inscritas, no podrán pasar de una suma equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) anual, del monto de sus pasivos para con el público.
- Se señalan los eventos no amparados por el seguro de depósito, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera, contra expresa prohibición de la Superintendencia Financiera, siempre que dicha prohibición haya sido oportunamente revelada al público;
- Las obligaciones del FOGAFIN por razón del seguro de depósito o de una garantía, pueden cumplirse mediante el pago directo al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos, que permiten al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia.
- Puede cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente.
- Dicho pago tiene efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía, en el monto por el cual el mismo se realice. Igualmente, podrán concederse créditos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a la entidad objeto de la medida, para que atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito
- Se establecen condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro.
- Se establece la fecha en la cual se hace el corte financiero con el fin de determinar el pago del seguro de depósito o la garantía.

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organiza las garantías que, de acuerdo con la ley, deben o pueden otorgarse en favor de ahorradores o de inversionistas.

Cobertura de inflación para créditos hipotecarios

Protege a los usuarios de créditos hipotecarios de la volatilidad de la Unidad de Valor Real (UVR) respecto de la tasa de inflación. Se estima que las cuotas anuales de este tipo de crédito no pueden crecer más allá del 6 por ciento.

Cuando la tasa de inflación es superior al 6%, entonces FOGAFIN desembolsa el excedente a los bancos a nombre de los usuarios amparados por la cobertura. De esta forma, FOGAFIN garantiza que tanto bancos como usuarios conozcan desde un principio el valor de las cuotas periódicas.

5.8.3. SEGURO DE DESEMPLEO

Consiste en una póliza colectiva que reconoce el pago hasta de seis cuotas, en el evento que un usuario de crédito hipotecario permanezca cesante.

FOGAFIN efectúa los pagos a la Aseguradora en tanto la persona restablece su vinculación laboral e impide que la vivienda entre en cesación de pago.

5.8.4. ALIVIO A DEUDORES HIPOTECARIOS.

Este programa contempla reducciones en las cuotas periódicas y disminución en las tasas de interés. El propósito es que las personas en mora puedan restablecer prontamente los pagos y ponerse al día en sus obligaciones.

5.8.5. LÍNEA DE CRÉDITO POR DACIÓN EN PAGO

Es una ayuda de FOGAFIN para los deudores hipotecarios. Estos presentan ofertas a los bancos para la devolución del inmueble. Esta ayuda aplica cuando el valor de la deuda hipotecaria es superior al valor comercial del inmueble y la diferencia corre a cargo de FOGAFIN.

EN SÍNTESIS

- La creación de FOGAFIN significó un gran beneficio para el sistema financiero, pues fortaleció la confianza en el sistema.
- Adicionalmente, ha contribuido con servicios relacionados con el pago y la conservación de las viviendas.
- En principio, la financiación de FOGAFIN para las entidades financieras, estuvo basada en un Gravamen a las Transacciones Financieras, la cual fue concebida de forma temporal.
- Una vez pasada la crisis del sistema financiero, ese Gravamen que era temporal se ha incrementado y mediante reforma tributaria, se convirtió en permanente.
- Todo ahorrador o depositante está protegido por el Seguro de Depósito, bien sea persona natural o jurídica,

Los depósitos y ahorros constituidos en las entidades inscritas en FOGAFIN que se encuentran cubiertos por el Seguro de Depósitos, corresponden a los señalados bajo los siguientes conceptos:

- a) Depósitos en Cuenta Corriente
- b) Depósitos Simples
- c) Certificados de Depósito a Término
- d) Depósitos de Ahorro
- e) Cuentas de Ahorro de Valor Constante
- f) Cuentas de Ahorro Especial
- g) Documentos por pagar
- h) Cuenta Centralizada
- i) Depósitos Especiales
- j) Servicios Bancarios de Recaudo
- k) Títulos de Capitalización

- En el evento de liquidación de entidades inscritas, el valor máximo asegurado a reconocer por Fogafín, es el siguiente:
Por concepto de Seguro de Depósitos, es de veinte millones de pesos (\$20.000.000) m/cte.
Por acreencia, el valor máximo asegurado por persona es de veinte millones de pesos (\$20.000.000) m/cte.,
- El Seguro de Depósitos tiene por objeto garantizar los ahorros y depósitos en las entidades financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que hayan sido intervenidas para su liquidación, por parte de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los establecimientos de crédito y las sociedades de capitalización son:
 - Bancos

- Corporaciones financieras
- Compañías de financiamiento comercial
- Compañías de leasing
- Sociedades de Capitalización
- Instituciones oficiales especializadas

Glosario

Fondo: Recursos monetarios de propiedad colectiva destinados a una aplicación específica.

Garantía: Compromiso que adquiere una entidad para con terceros con la convicción que no incumplirá los acuerdos pactados.

Cooperativa: Entidad sin ánimo de lucro que reúne personas, esfuerzos, recursos y tecnologías con el fin exclusivo de servir a sus asociados.

Autoevaluación

¿Cómo se caracteriza la crisis financiera de la década de 1980?

¿Cuál es la finalidad que cumple Fogafín?

¿Tiene Fogafín principios y valores éticos y morales?

¿Cuáles son las funciones que cumple de Fogafín?

¿Qué garantías y seguridad le ofrece Fogafín a un ahorrador?

Bibliografía Utilizada

- Jaramillo, Horacio. BANCARROTAS EN LA HISTORIA, Bogotá, Tercer Mundo Editores, (1997),
- GUIA FINANCIERA. Editores medios & Medios Bogotá, (2002, 2003,2004, 2005).
- INTRODUCCIÓN A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Granacolombiano. Bogotá. (2001).

Bibliografía Complementaria

<http://www.fogafin.gov.co>

5.9. INTRODUCCIÓN

Para comprender el desarrollo de la economía solidaria, es clave poder analizar esta institución de salvamento financiero del sector cooperativo. La crisis económica y financiera de 1999, repercutió terriblemente en el sector cooperativo, hasta llevarlo a niveles próximos a su extinción.

En 1996 se contaban 3.500 cooperativas con cerca de 1.600.000 asociados, cuyos recursos y esfuerzos se canalizaban para el financiamiento de la microempresa.

A pesar de tan rápido y sostenido crecimiento, las cooperativas financieras no contaban con un marco regulatorio propio dentro del sistema financiero. El sector cooperativo hizo crisis cuando las captaciones del público se redujeron

drásticamente, la cartera tuvo graves problemas de recuperación y los activos sufrieron una fuerte contracción.

La Superintendencia Bancaria tuvo que intervenir y asumir las funciones de vigilancia y control de estas entidades, que además de no estar supervisadas, mostraban unas cifras en los estados financieros que denotaban una situación comprometedor. Los ahorradores (asociados) entraron en estado de pánico financiero e hicieron retiros masivos de sus depósitos, agravando aún más la situación.

El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial) intervino 34 cooperativas financieras, de las cuales 31 se encontraban en proceso de liquidación. Las pocas cooperativas financieras que lograron sobrevivir fueron agrupadas en una sola (Megabanco) y gracias a la tenacidad y a la buena administración ésta logró consolidarse. Actualmente, las cooperativas financieras se han recuperado y su número ha venido en aumento.

Restituir la confianza de los asociados en el sistema cooperativo no ha sido tarea fácil y le ha correspondido al Fondo de Garantías de las Entidades Cooperativas – Fogacoop- asumir el reto de fortalecer la credibilidad, estabilidad y fortalecimiento patrimonial.

5.10. CREACIÓN

El Decreto 2206 de 1998 dio origen al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (en adelante FOGACOO) como una persona jurídica de naturaleza única, organizada como entidad financiera vinculada al Ministerio de Hacienda.



5.11. MISIÓN

Organizar una entidad de seguro de depósitos con la solidez patrimonial, financiera y operativa suficiente para generar confianza y respaldo a los ahorradores de buena fe del sector financiero cooperativo, garantizando la estabilidad del mismo por la seguridad que otorga a su operación y propiciando las condiciones para un crecimiento sano y sostenido del sector.

5.12. OBJETIVO

Proteger la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas, buscando preservar el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza, a los asociados y administradores causantes de perjuicios a las entidades cooperativas. Para lo cual está encargado de administrar las reservas correspondientes al seguro de depósitos, así como de los demás fondos y reservas que se constituyan, con el fin de atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera cooperativa.

5.13. PRINCIPIOS

- **Protección del ahorro:** El Fondo actuará siempre en procura de la defensa del ahorro del público en un sector en que la propensión marginal al ahorro es muy baja, dado el nivel de ingreso de su población objetivo.

- **Uso óptimo de los recursos:** En todas sus decisiones el Fondo garantizará el uso racional y económico de los recursos con miras a consolidar su fortalecimiento patrimonial y a propender por el crecimiento continuo de las reservas y demás recursos que utilice para el ejercicio de sus funciones.
- **Mínimo costo y relación costo/beneficio:** Las decisiones del Fondo se regirán por el principio del mínimo costo a fin de garantizar una política de austeridad en la aplicación de las reservas y recursos con que cuenta el Fondo para proteger la confianza del público ahorrador, a efectos de darle adecuada protección a su patrimonio. También determinará sus actuaciones el análisis de costo/beneficio de los apoyos y demás medidas de salvamento que adopte en desarrollo de sus funciones.
- **Baja asunción de riesgos:** Entre las diferentes modalidades de salvamento y los tipos de apoyos financieros por los que pueda optar, el Fondo escogerá aquel que implique el menor riesgo tanto para las reservas de seguro de depósito como para el patrimonio del Fondo.
- **Riesgo moral:** El Fondo propenderá por minimizar la indisciplina de mercado, que se suele derivar de la existencia de un seguro para el ahorro, tanto en los depositantes como en los administradores y en todo caso evitará, en la medida de lo posible, participar en el capital de las instituciones inscritas. Las medidas de salvamento que instrumente procurarán controlar la formación de subsidios y de elementos que desconozcan el valor de mercado de los recursos utilizados en sus operaciones de salvamento.

5.14. FUNCIONES

- Participar transitoriamente en el patrimonio de las cooperativas inscritas, con el monto que considere adecuado, cuando ello sea indispensable.
- Administrar el sistema de seguro de depósito y los demás fondos y reservas que se establezcan en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1 del artículo 16 del decreto 2206 y determinar su régimen.
- Organizar el sistema de compra de obligaciones a cargo de las cooperativas inscritas en liquidación.
- En los casos de toma de posesión, designar el liquidador, el agente especial o el administrador temporal de la respectiva entidad, al contralor y al revisor fiscal, así como efectuar la supervisión y seguimiento sobre la actividad de los mismos, para lo cual observará los procedimientos establecidos para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad que adopte la medida, designe el agente encargado de practicar la medida de toma de posesión.
- Desarrollar operaciones de apoyo a las entidades inscritas, para lo cual podrá, en cualquier momento, entre otras operaciones, comprar activos en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Fondo.
- Autorizar la elaboración de inventarios parciales por parte de los liquidadores de las cooperativas.
- Autorizar a los liquidadores para que en casos de amenaza inminente de demérito, deterioro o pérdida de los bienes de cooperativas objeto de liquidación, dichos bienes se puedan enajenar de manera inmediata en condiciones de mercado, con base en avalúos técnicos elaborados para el efecto y cuando a ello haya lugar, dando cumplimiento a las normas sobre procesos de enajenación de participaciones del Estado en una empresa,

previstas en el artículo 60 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan.

- Rendir los informes que la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de la Economía Solidaria soliciten.
- Organizar o administrar patrimonios autónomos conformados por activos transferidos por las cooperativas inscritas en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Fondo. Estos podrán utilizarse para adelantar operaciones tendientes a movilizar dichos activos, o para emitir representativos de los mismos.
- Establecer mecanismos de administración temporal de las cooperativas inscritas, con el fin de establecer la viabilidad de la entidad y procurar el restablecimiento de la solvencia financiera de la misma.

5.15. ESTRUCTURA DEL FONDO

FOGACOOOP tiene la siguiente estructura organizacional

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas está integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Industria, Comercio y Turismo o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria o su delegado.
- Dos representantes designados por el Presidente de la República:

Los miembros de la Junta Directiva deben contar con conocimientos y experiencia comprobada en asuntos financieros.

El Superintendente Financiero y el Superintendente de la Economía Solidaria, o sus delegados, pueden asistir a las reuniones de la Junta Directiva del FOGACOOOP, con voz pero sin voto.

La Junta Directiva es el máximo órgano de administración del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y tiene las siguientes funciones:

- Disponer, si lo considera conveniente, la conformación de reservas especiales y separadas de acuerdo con los diferentes riesgos de las entidades inscritas y establecer su régimen,
- Aprobar las solicitudes de inscripción en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.
- Aprobar, en cada caso, la participación del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas en el patrimonio de las cooperativas.
- Aprobar el régimen de inversiones de los recursos, el presupuesto de ingresos y gastos, y los estados financieros del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, incluyendo las reservas, de conformidad con las normas que rigen la materia.
- Exigir la adopción de programas de restablecimiento de solidez patrimonial por parte de las entidades inscritas, en los que participe el Fondo.
- Aprobar las condiciones y garantías de los préstamos solicitados por las entidades cooperativas, que se encuentren adelantando los programas de restablecimiento de la solidez patrimonial, a que se refiere el numeral anterior.



Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar programas de fusión, incorporación, cesión de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de ahorradores y

depositantes.

- Autorizar la adquisición de activos de las entidades cooperativas inscritas.
- Dentro del objeto general del Fondo y los límites fijados en la ley, otorgar garantías o compensar pérdidas o déficit en que puedan incurrir las entidades que absorban, se fusionen, incorporen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita, que sean objeto de las medidas a las que hacen referencia los artículos 113 y 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los que los complementen, adicionen o reformen.
- Fijar el monto de los derechos de inscripción, de las primas por concepto de seguro de depósitos, y de las cuotas extraordinarias a cargo de las entidades inscritas.
- Ordenar la reducción simplemente nominal del patrimonio social de una cooperativa inscrita, para facilitar la participación del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. Esta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea y sin que sea necesaria la aceptación de los acreedores.
- Dictar las medidas necesarias para separar el patrimonio del Fondo de las reservas destinadas a atender las obligaciones derivadas del seguro de depósitos y demás fondos.
- Aprobar convenios con las entidades cooperativas inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas.
- Aprobar convenios con otras autoridades.
- Aprobar convenios de cooperación con organismos de integración del sector cooperativo, para que estos le presten apoyo en todas aquellas actividades que requiera en el desarrollo de su objeto.
- Establecer la estructura interna de la entidad.
- Dictar los estatutos del Fondo y aprobar el reglamento de funcionamiento.

5.16. MECANISMOS DE CONTROL

Fogacoop tiene los siguientes mecanismos de control.

5.16.1. Planes



- Plan de mejoramiento: Fogacoop presenta informes gerenciales del plan de mejoramiento desde junio 30 de 2005. Allí ha planteado actividades de mejora como los espacios de comunicación, la guía para mitigar los riesgos potenciales del fondo, la elaboración de un plan de contingencia e información y muchos otros, que ya están ejecutados.

Ricardo Dueñas Prieto

- Plan de compras: Estos informes anuales, cuatrimestrales y mensuales, dan cuenta de las adquisiciones hechas para el logro del objetivo de la entidad. Este plan se presenta a la Contraloría General de la República y fue modificado en el 2007.
- Plan de capacitación: Son eventos de capacitación que buscan el fortalecimiento de los conocimientos financieros y de normatividad cooperativa, para los actores involucrados en el sector. Busca la preparación en los procesos de globalización económica del área financiera y cooperativa.

5.16.2. Mecanismos de rendición de cuentas

Periódicamente la Dirección General de FOGACOOP presenta informes de la Gestión y las Actuaciones de la Entidad en el sector cooperativo y financiero del país a su Junta Directiva e igualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Anualmente, FOGACOOP elabora y publica sus estados financieros al público en general.

5.17. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN E INTERACCIÓN CIUDADANA:

Permanentemente la institución, a través de encuentros técnicos y de intercambio de experiencias con personas del sector cooperativo, está en contacto con el desarrollo y fortalecimiento del sector solidario colombiano.

Desde el inicio de operaciones, FOGACOOP ha puesto a disposición de los ciudadanos, diferentes instrumentos de intercambio de información, que les permite interactuar constantemente con los diferentes sectores de la opinión nacional.

Actualmente cuenta además con correo electrónico directo, página Internet, línea 018000, atención personalizada y correo tradicional.

5.18. ENTIDADES QUE VIGILAN Y CONTROLAN A FOGACOOP:

Las instituciones encargadas de vigilar el desempeño y actividad técnica del FONDO son: Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la República y Contaduría General de la Nación. En el control y vigilancia de las actuaciones de sus funcionarios, interviene la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.

- Superintendencia Financiera de Colombia
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Contraloría General de la República
- Presidencia de la República
- Contaduría General de la Nación
- Procuraduría General de la Nación
- Fiscalía General de la Nación.

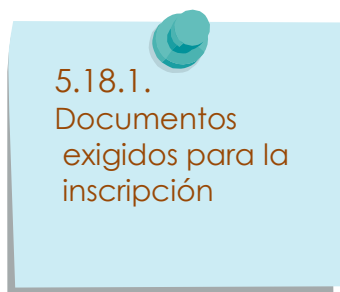
5.19. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Deberán solicitar su inscripción en el Fondo las siguientes instituciones:

- Cooperativas Financieras,
- Cooperativas de Ahorro y Crédito,
- Cooperativas Multiactivas con sección de Ahorro y Crédito.

- Cooperativas Integrales con sección de Ahorro y Crédito.

Sólo procederá la inscripción de aquellas cooperativas cuyas condiciones financieras y de solvencia permitan establecer su viabilidad financiera.



Microsoft Office 2007 image

Las entidades cooperativas deberán enviar al Fondo la siguiente información

- Formulario de solicitud de inscripción
- Acto administrativo mediante el cual se autoriza el ejercicio de la actividad financiera expedido por la entidad de vigilancia y control respectiva.
- Estatutos de la entidad y reglamentos generales vigentes de la operación de ahorro y crédito, suscritos por el Representante Legal.
- Certificado de existencia y representación, expedidos por la autoridad competente y de la Cámara de Comercio, ambos con una antelación no superior a treinta (30) días.
- Formato de hoja de vida completamente diligenciado del Representante Legal (principal y suplente) y de los miembros del Consejo de Administración (principales y suplentes).
- Estados financieros comparativos al último cierre del ejercicio económico.
- Información contable e información financiera de acuerdo con lo establecido por Fogacoop y la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- Certificación del revisor fiscal sobre el cumplimiento de los aspectos administrativos y financieros.
- Estudio financiero de la entidad.

5.19.2. Metodologías de evaluación

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas analiza la viabilidad de cada una de las cooperativas que solicite inscripción teniendo en cuenta las siguientes metodologías:

- Modelo de Alerta Temprana (MAT): Se trata de un estudio probabilístico que permite establecer posibles problemas que, hacia el futuro, puede presentar la cooperativa.
- Metodología CAME: Estudia el riesgo operativo, crediticio y administrativo que puede presentar la cooperativa. Cuatro son los factores determinantes en este estudio: capital, calidad de activos, calidad de la gerencia y rentabilidad.
- Brecha de Liquidez: Es un estudio financiero que permite establecer la solvencia económica de corto plazo así como la capacidad de pago.



Microsoft Office 2007 image

Fogacoop realiza un seguimiento de la viabilidad financiera de cada una de las cooperativas inscritas, con el propósito de determinar la permanencia de la inscripción, es decir, determinar si la entidad se encuentra en condiciones de tales que garantice el desarrollo normal de sus operaciones.

5.19.3. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Las cooperativas pagarán por una sola vez, los derechos de inscripción al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas

- El valor de los derechos de inscripción será el 0.2% del valor de los activos totales para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito o financieras, registrados en el balance del último corte trimestral.
- Para el caso de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, que ejerzan la multiactividad, el valor de los derechos de inscripción será equivalente al 0.2% de los activos de la sección de ahorro y crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del presente artículo. Las cooperativas que no ejerzan la multiactividad se sujetarán al cobro de los derechos de inscripción en los términos previstos para las cooperativas de ahorro y crédito.

En síntesis

Fogacoop, es una entidad de seguro de depósitos, financiera y operativa, la cual por medio de sus objetivos, su estructura, y con la pro actividad que la puede caracterizar, desea generar una gran confianza a los ahorradores del sector solidario financiero. Es una entidad que presenta informes, tanto contables como de normatividad y hace reestructuraciones cuando es necesario, para alcanzar un crecimiento sano y sostenible, logrando así ser una entidad globalizada y con un alto nivel de competitividad.

No solo están inscritas cooperativas de la ciudad de Bogotá sino también a nivel regional; Administra y organiza los activos de una manera eficaz y con la capacidad de garantizar que nunca, ninguna de la inversiones, se encuentre en riesgo; la Junta Directiva, es el órgano máximo de administración y puede aprobar las solicitudes de las inscripciones de las cooperativas, entre otras funciones, por medio de mecanismos ya establecidos por la entidad. Periódicamente presenta informes de las gestiones y de las actuaciones del Fondo en el sector cooperativo.

Glosario

Fondo: Recursos monetarios de propiedad colectiva destinados a una aplicación específica

Garantía: Compromiso que adquiere una entidad para con terceros con la convicción que no incumplirá los acuerdos pactados.

Autoevaluación

¿Bajo cuáles circunstancias financieras nace Fogacoop?

¿Cuál es el objetivo que debe cumplir Fogacoop?

¿Cuáles son las funciones que desempeña Fogacoop?

¿Tiene Fogacoop principios y valores éticos y morales que le permitan operar en el sistema financiero colombiano? ¿Cuáles son?

¿Cómo se encuentra Fogacoop debidamente preparado para afrontar y evitar que las cooperativas financieras tengan problemas de confianza e iliquidez?

Bibliografía Utilizada

- LA CRISIS EN QUE TODOS PERDIMOS Pizano, Eduardo, Alfa Omega Editores Bogotá (2002),
- BANCARROTAS EN LA HISTORIA, Jaramillo, Horacio., Tercer Mundo Editores Bogotá, (1997),
- DECRETO 2206 DE 1998

- GUIA FINANCIERA. Editores medios & Medios Bogotá, (2002, 2003,2004, 2005).
- INTRODUCCION A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá (2001).

Bibliografía Complementaria

<http://www.fogacoop.gov.co>

UNIDAD SEIS

Mercado Financiero Intermediado

Palabras Clave

Establecimiento de crédito, inversionistas institucionales, compañías prestadoras de servicios financieros

Objetivos específicos de la Unidad

1. Apropiar conocimientos básicos acerca de los actores del mercado financiero intermediado.
2. Conocer los productos y servicios que presta cada actor del mercado financiero intermediado

Competencia

El estudiante estará en capacidad de conocer y diferenciar los actores del mercado financiero intermediado, así como su importancia, sus funciones y los productos que ofrecen.

6. Desarrollo Temático

6.1. Introducción

En esta unidad se estudiarán:

- Las entidades que operan en el sistema financiero bajo un marco legal
- Las operaciones y productos que realiza cada una de las entidades del mercado financiero intermediado

6.1.1. Establecimientos de Crédito



Woodsy, SXC

Los Establecimientos de Crédito son instituciones financieras que cuentan con la autorización, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, para realizar operaciones de captación de excedentes monetarios provenientes de las unidades superavitarias de la economía (personas naturales y jurídicas) y para colocarlos a préstamo a aquellas unidades que lo demanden.

Es por ello que estas instituciones se conocen como intermediarios financieros, debido a que sirven de medio para canalizar el ahorro (operaciones pasivas) hacia la inversión (operaciones activas).

La captación de dinero en moneda legal se puede hacer mediante:

- Cuentas de ahorro y
- Cuentas corrientes
- Depósitos a término

La colocación de dineros se puede hacer a través de:

- Préstamos
- Descuentos
- Anticipos

Las principales operaciones que realizan los Establecimientos de Crédito son:

- Negociar –comprar o vender- títulos valores a descuento
- Recibir dinero del público
- Expedir tarjetas débito y crédito
- Hacer pagos, transferencias y realizar cobros
- Realizar operaciones de cambio y crédito en moneda extranjera
- Conceder créditos o préstamos
- Constituir cartas de crédito
- Administrar bienes y dinero bajo contratos de custodia
- Servir de garante o aval en diferentes transacciones

Son actores de los Establecimientos de Crédito los siguientes:

1. Bancos Comerciales

Su función básica es realizar operaciones de ahorro y crédito

Estos bancos atienden operaciones de crédito de consumo, hipotecario, tesorería, etc.

Estos establecimientos normalmente se organizan por secciones, así:

- Sección bancaria para adelantar negocios bancarios y comerciales
- Sección de ahorro para recibir dineros a través de cuentas y depósitos, reconociendo intereses
- Sección comercial para realizar operaciones hipotecarias, de compra venta de títulos valores, giros y pagos internacionales, etc.

Según su capital, los bancos se pueden clasificar en:

- Bancos Privados si el capital es netamente de particulares
- Bancos Mixtos si en el capital participan particulares y el Estado
- Bancos Oficiales si el capital es de propiedad netamente estatal
- Bancos Cooperativos si los aportes de capital es de personas asociadas
- Bancos internacionales si el capital es de nacionales particulares y extranjeros
- Bancos Extranjeros si el capital es esencialmente foráneo

Antes los establecimientos bancarios operaban financiando sectores específicos de la economía (banca especializada) como era el caso de la banca industrial, la banca minera, la banca ganadera, la banca comercial, la banca hipotecaria, etc. Actualmente estas instituciones financieras operan bajo otra modalidad conocida como Multibanca ofreciendo todos sus productos en un mismo establecimiento.

Este cambio obedece a varias razones, como la de perfeccionar el funcionamiento de las instituciones financieras, conformar conglomerados (grandes, eficientes y competitivos), aumentar la capacidad de intermediación y ofrecer un amplio portafolio de servicios a los clientes.

Las principales líneas de crédito que ofrecen los establecimientos de crédito son:

- a. Cartera ordinaria
- b. Crédito de tesorería
- c. Crédito de fomento
- d. Crédito de libranza
- e. Sobregiro o descubierto
- f. Crédito estudiantil
- g. Factoring
- h. Crédito para pago de impuestos
- i. Crédito para vehículos
- j. Crédito para proveedores
- k. Crédito hipotecario
- l. Crédito para Pymes
- m. Créditos contingentes:
- n. Aceptaciones bancarias
 - Cartas de crédito del interior
 - Avales bancarios
 - Garantías bancarias

2. Bancos de Segundo Piso

También se conocen como Instituciones Oficiales Especiales en razón a que su capital es estatal y sus operaciones se enfocan a financiar sectores económicos estratégicos y segmentos empresariales especiales. El crédito es conocido como de fomento y operan de manera particular suministrando información de mercadeo, asesoría especializada, asistencia técnica, otorgamiento de garantías y administración de fideicomisos.

Estas entidades financian a la banca comercial a través de líneas especializadas y en condiciones especiales (crédito de redescuento) a fin de atender las necesidades de los clientes del sistema financiero.

Son ejemplo de bancos de segundo piso:

- Banco de Comercio Exterior de Colombia –Bancoldex-
- Financiera de los Territorios Nacionales –Findeter-
- Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo –Fonade-
- Fondo Emprender
- Instituto de Crédito Educativo para Estudios en el Exterior – Icetex-
- Instituto Financiero de Desarrollo Territorial –Infis-

- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin-
- Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop-
- Fondo de Promoción de Exportaciones –Proexport-
- Fondo Nacional de Garantías –FNG-

3. Cooperativas Financieras

Son entidades que, además de las operaciones de ahorro y crédito, procuran el bienestar de sus asociados, mediante programas de inversión, de salud, vivienda o recreación. Sus líneas de crédito se caracterizan por bajas tasas de interés y cobertura limitada.

Las cooperativas financieras se clasifican en:

- a) Especializadas, si atienden de manera exclusiva un sector o actividad económica, social o cultural
- b) Multiactivas, si operan con diferentes secciones, independientes entre sí
- c) Integrales, si actúan simultáneamente en sectores como consumo, producción, comercio, etc.

6.1.2. Inversionistas Institucionales

Son Inversionistas Institucionales:

- **Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Con el fin de garantizar seguridad, rentabilidad y liquidez, estas instituciones deben conformar portafolios de inversión de los recursos de pensiones y cesantías en condiciones favorables y con límites adecuados de capital, a fin de evitar el deterioro patrimonial de los aportantes del sistema de pensiones y cesantías.

- **Compañías de Seguros**

Son sociedades anónimas ó cooperativas, cuyo objeto social es realizar la actividad de los seguros.

Existen compañías de seguros de vida que expiden seguros para personas naturales, en tanto que los demás seguros son atendidos por las compañías de seguros generales. Estas entidades tienen naturaleza jurídica y fiscal independiente, aunque pueden existir bajo una misma administración.

Son intermediarios de seguros:

Los corredores de seguros: son intermediarios establecidos como sociedades anónimas autorizadas por la Superfinanciera para ofrecer seguros.

Las agencias colocadoras de seguros, son sociedades limitadas, colectivas ó encomanditas dedicadas a la representación de las compañías de seguros

Los agentes de seguros son personas naturales que representan a las compañías de seguros y actúan de manera independiente (con contrato comercial) o dependiente (sujeto a un contrato laboral).

Las compañías de seguros captan dinero de los ahorradores, tomadores y asegurados y deben responder por las calamidades amparadas en las pólizas de seguros.

Por esto, deben invertir parte de los recursos (reservas) en portafolios que garanticen rentabilidad, seguridad y liquidez.

- **Sociedades de Capitalización**

Su tarea se enfoca a estimular el ahorro, mediante planes de acumulación de capital, a cambio de desembolsos programados o por sorteo. Los recursos captados se deben invertir a fin de preservar su valor y efectuar los desembolsos en el momento oportuno y en la cuantía establecida.

6.1.3. Entidades Prestadoras de Servicios Financieros

No hacen operaciones de financiación, sino que ofrecen una gama de facilidades al cliente del sistema financiero.

Son Entidades Prestadoras de Servicios Financieros:

- **Corporaciones Financieras**

Su función es captar recursos a término definido, con el propósito de realizar operaciones de inversión, crear, expandir, fusionar o reorganizar empresas. También pueden invertir en empresas y financiar cualquier actividad económica.

- **Compañías de Financiamiento Comercial**

Captan recursos y ofrecen crédito, aunque también negocian títulos valores, colocan en el mercado títulos de deuda, otorgan avales y garantías. La principal fuente de actividad financiera se concentra en el crédito de consumo, y en particular trabajan con Leasing.

- **Sociedades Fiduciarias**

Consiste en que una persona (fideicomitente) confía a una sociedad fiduciaria uno o más de sus bienes para que cumpla con una finalidad determinada en el contrato, la cual puede ser en provecho de otra persona llamada beneficiario.

Es decir, la sociedad fiduciaria nunca adquiere la propiedad absoluta de los bienes recibidos en la fiducia, es decir, simplemente se encarga de una buena administración.

Las clases de fiducia más comunes son:

- Fiducia mercantil
- Fiducia pública
- Fiducia de inversión
- Fiducia fuente de pago
- Fiducia de administración y pagos
- Fiducia inmobiliaria
- Fiducia en garantía

- **Compañías de Leasing**

El Leasing Financiero es la entrega a título de arrendamiento, de un activo para uso y goce, a cambio del pago de un canon, que se recibirá durante un plazo determinado.

Si en el contrato se pacta la opción de compra al final del periodo, se dice que es Leasing Operativo.

Otras clases de leasing, son:

- Leasing de importación
- Leasing de exportación
- Leasing inmobiliario

- Leasing habitacional
- Leasing de infraestructura

- **Almacenes Generales de Depósito**

Apoyan al sector financiero ofreciendo servicios tales como: comercialización de mercancías, agentes de aduana y bodegaje en las zonas francas. Su importancia radica en que contribuye a reducir los costos de almacenamiento a cargo de los empresarios y garantiza un manejo profesional de las mercancías. Facilita la consecución de recursos de financiación a través de la garantía que ofrecen los bonos de prenda que expiden.

- **Casas de Cambio**

Canalizan la moneda extranjera que llega del exterior y la dirige al mercado de divisas, mediante operaciones de compra y venta. También están autorizadas para realizar giros al exterior y negocian títulos en monedas extranjeras.

- **Redes de Cajeros Electrónicos**

Operan como “Banca Electrónica” y su característica es la sistematización financiera con mejores índices de cobertura de servicios de pago y transferencia de recursos. La automatización de pagos ha permitido mejorar la calidad seguridad, comodidad y confiabilidad de las transacciones como retiros, avances en efectivo, consulta de saldos, transferencia de fondos, cambio de clave, depósitos, pagos de nómina, servicios públicos, impuestos, etc.

Este desarrollo tecnológico ha sido paralelo con la amplia difusión del dinero plástico (tarjetas débito y crédito), las terminales automatizadas en la banca y en los centros comerciales y la alternativa adicional de Internet.

Las principales redes que operan en Colombia, son:

Red Multicolor: opera con tarjetas expedidas por la banca comercial

- Servibanca especializada en transacciones financieras
- Redeban acepta todas las tarjetas en distintos puntos de pago
- ATH es exclusiva del Grupo Aval

- **Tarjetas de crédito.**

Pueden ser expedidas por:

- Instituciones financieras
- Por establecimientos comerciales (o de compras)

Las tarjetas de crédito tienen varios propósitos:

- Promover el consumo
- Diferir el pago de la compra y
- Facilitar el avance de efectivo.

Es por ello que se dice que el dinero plástico trata de desplazar al efectivo y a los cheques, pues es aceptado en establecimientos comerciales y goza de mayores plazos de pago y altos cupos de crédito.

El manejo del dinero plástico tiene grandes ventajas como son:

- Seguridad
- Pagos diferidos
- Facilidad en las compras

- Reducción del riesgo de pérdida en las compras
- Menor costo de manejo de efectivo

Las franquicias que se manejan en Colombia son:

1. Redeban Multicolor Master Card
2. Credibanco Visa
3. Tarjeta Americam Express
4. Tarjeta Diners

En síntesis



El sistema financiero colombiano es importante en el desarrollo de la economía, en virtud a que es el encargado de financiar las empresas y en general cualquier proyecto productivo. También el sistema financiero canaliza el ahorro hacia la inversión y el crédito mediante instrumentos de confianza y rentabilidad.

Significa lo anterior que la banca cumple su objetivo básico –la intermediación financiera– a través de operaciones activas (colocación) y operaciones pasivas (captación) de recursos.

La diferencia entre estas operaciones representa una ganancia –margen de intermediación–

Como cualquier negocio, el sistema financiero busca obtener mayores utilidades y para ello ofrece a personas y empresarios, un amplio portafolio de productos.

Dentro de las operaciones pasivas (captación) se destacan:

- Cuentas de ahorro
- Cuentas corrientes
- Depósitos a plazos.

Entre las operaciones activas (colocación) se distinguen:

- Operaciones con riesgo de pérdida, como los préstamos
- Operaciones sin riesgo de pérdida, por ejemplo los préstamos con garantía

Sin embargo, las instituciones financieras que operan legalmente y bajo la inspección de la Superintendencia Financiera, efectúan otras operaciones como el descuento, los sobregiros, el crédito documentario, los créditos de firma, etc.

Hemos visto que los actores del mercado intermediado son:

- Establecimientos bancarios: captan recursos y financian proyectos
- Inversionistas Institucionales: reciben dinero, lo invierten y lo devuelven con intereses
- Entidades que solamente prestan servicios al sistema financiero

Cualquier persona, empresario, inversionista ó profesional, debe conocer la estructura y funcionamiento del sistema financiero, cuales son las instituciones que hacen parte integral, sus funciones y los productos que ofrece.

Glosario

Ahorro: Es aquella parte del ingreso que recibe una persona (empresa) y que no lo consume sino que lo coloca a ganar intereses.

Avance en efectivo: Dinero entregado en calidad de préstamo que hace una entidad emisora de tarjeta de crédito a su tarjeta habiente.

Bono: Título valor expedido por una empresa con el objeto de financiarse. Se obliga a pagar el capital junto con los intereses, en el plazo acordado-

Cambios: En el medio financiero corresponde a operaciones efectuadas en monedas extranjeras.

Capital: Recursos monetarios que aporta el socio a fin de adquirir activos o sufragar gastos y costos propios de la empresa.

Captación: Canalización de recursos para aplicarlos en inversiones de corto, mediano o largo plazo

Documento financiero: Instrumento expedido en representación de un crédito aceptado por un banco a favor de su cliente

Excedente: Diferencia entre ingresos y egresos, recursos y desembolsos

Fideicomiso: Organización para la inversión de fondos

Fiducia: Es un contrato flexible que permite realizar cualquier tipo de negocio

Interés: Es el costo del dinero. Es el pago que se hace por el dinero prestado.

Inversión: Es la aplicación de recursos con el fin de obtener beneficios, en un periodo determinado

Línea de crédito: Crédito especial con destinación específica

Margen de intermediación: Es la diferencia entre el interés que pagan las entidades financieras a los ahorradores y el interés que cobran a los usuarios del crédito

Préstamo: Crédito o cantidad de dinero que se entrega por un determinado tiempo y que debe reembolsarse junto con unos intereses convenidos.

Rentabilidad: Es la medida de la utilidad proporcionada por un título en relación con el capital invertido en su adquisición.

Riesgo: Es el grado de variabilidad del retorno de una inversión.

Tarjeta débito: Tarjeta de plástico que le permite a un cliente retirar fondos, solicitar saldos, efectuar pagos, etc., por medios electrónicos, ya sea de sus propios depósitos o de una línea de crédito establecida de antemano.

Tarjeta crédito: Tarjeta de plástico que identifica al beneficiario de una línea de crédito y que puede hacer compras hasta cierto límite (cupo).

Auto evaluación

¿Qué se entiende por Mercado Financiero Intermediado?

¿Qué entidades pertenecen al mercado financiero intermediado?

¿Qué es un establecimiento de crédito?

¿Qué objetivo persigue un establecimiento de crédito al conceder un préstamo?

¿Qué es una operación pasiva?

¿Qué mecanismos utiliza el banco en las operaciones pasivas?

¿Qué es una operación activa?

¿Qué se entiende por margen de intermediación?

¿Qué diferencias existen entre banca especializada y multibanca?

¿Cuáles son las principales líneas de crédito de un banco?

¿Qué se entiende por Inversionista Institucional?
¿Cuáles instituciones se consideran inversionistas institucionales? ¿Por qué?
¿Por qué los inversionistas institucionales deben invertir en portafolios?
¿Qué es una Entidad Prestadora de Servicios Financieros?
¿Qué instituciones forman parte de las entidades que prestan servicios financieros?
¿Cuál es el portafolio de servicios que ofrecen las entidades que ayudan al sistema financiero?

Bibliografía Utilizada

- GUIA FINANCIERA., Editores medios & Medios Bogotá (2002, 2003,2004, 2005).
- INTRODUCCION A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá. (2001).

Bibliografía Complementaria

- http://www.colombialink.com/01_INDEX/index_finanzas/01_banca.html
- <http://books.google.com.co/books?q=sistema+financiero+colombiano&ots=7PJ8zhyotL&sa=X&oi=print&ct=title>
- <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/hisfinsissant.htm>
- <http://www.businesscol.com/empresarial/sisfinanc.html>

UNIDAD SIETE

Mercado Financiero No Intermediado

- Bolsa de Valores de Colombia
- Sector Solidario
- Mercado Extra Bancario

Palabras Clave

Sociedades comisionistas
Títulos de Renta fija
Títulos de Renta variable

Objetivos específicos de la Unidad

Conocer la utilidad que presta la bolsa de valores en operaciones de ahorro e inversión.

Distinguir los distintos títulos valores que diariamente se negocian en la bolsa de valores

Aprender acerca de las funciones que desempeñan los corredores de bolsa

Competencias

El estudiante conocerá la importancia que representa la Bolsa de Valores de Colombia como mecanismo de canalización de recursos hacia la inversión productiva y especulativa.

Desarrollo Temático en ésta unidad se estudiará:

- La importancia y funciones de la bolsa de valores
- Las Sociedades comisionistas y los títulos valores

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

7. Introducción



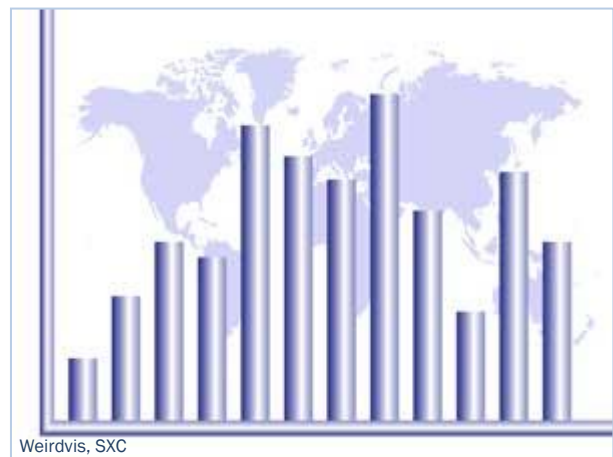
Woodsy, SXC

El Mercado Financiero No Intermediado es aquel en el cual las unidades superavitarias y deficitarias acuden de manera directa -sin intervención de instituciones financieras- a colocar y tomar

recursos, a cambio de documentos llamados títulos valores.

Son ejemplos de títulos valores los siguientes:

- Títulos de Renta Fija
 - Acciones ordinarias
 - Acciones preferentes
 - Bonos convertibles obligatoriamente en acciones
- Títulos de Renta Variable
 - Gobierno Nacional
 - TES
 - TIDIS
 - Bonos de Paz
 - CERT
 - Bonos agrarios
 - Banco de la República
 - Títulos de Participación
 - Establecimientos de Crédito
 - CDT
 - Bonos ordinarios
 - Cédulas del BCH
 - TDA
 - CEV
 - TER
 - FEN
 - Aceptaciones financieras
 - Sector empresarial
 - Papeles comerciales
 - Bonos
 - Titularización
- Operaciones a plazo de cumplimiento financiero
 - Forward
 - Opciones



Los títulos valores tienen las siguientes características:

- **Liquidez:** en cualquier momento se convierten en efectivo
- **Rentabilidad:** sobre el capital invertido se obtiene una ganancia
- **Riesgo:** es la posibilidad de pérdida. El inversionista que asume mayores riesgos espera obtener mayores rentabilidades.

Todo inversionista debe contar con amplia información acerca de la evolución y comportamiento de la asignación de recursos en los principales sectores de la economía, las tasas de interés, los tipos de cambio, las rentabilidades y riesgos de los distintos títulos valores, etc.

Este conjunto de mecanismos configuran el Mercado de Capitales.

Las unidades superavitarias y deficitarias no se conocen directamente, sino que acuden a asesores o corredores de bolsa –Sociedades Comisionistas- que se dan cita periódicamente en un recinto llamado Bolsa de Valores y allí intercambian recursos por títulos valores, a nombre de sus clientes, originando las ruedas de negocios o Mercado Bursátil.

7.1. BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

La Bolsa de Valores de Colombia (en adelante BVC) surgió en junio de 2001 como producto de la unión de las Bolsa de Valores de Bogotá, Medellín y Occidente. Su propósito es consolidar el mercado de capitales y facilitar las transacciones millonarias que a diario se realizan en títulos valores.

Una persona o empresa que disponga de recursos y desee invertir puede acudir a la BVC en búsqueda de rentabilidad.

Una empresa que desee obtener recursos para financiar sus proyectos puede acceder a la BVC

La BVC es entonces una institución de inversión y de financiamiento.

Son actores de la BVC las siguientes instituciones:

- Sociedades comisionistas
- Los inversionistas institucionales y no institucionales
- Las empresas emisoras de títulos valores
- Los organismos de vigilancia y control
- Las sociedades calificadoras de riesgos
- Depósitos centralizados de valores
- Registro nacional de valores e intermediarios
- Cámara de compensación y liquidación

Se anota que existe el Mercado OTC que opera de manera paralela y transa
títu los valores no registrados oficialmente en Bolsa.

7.1.1. Naturaleza Jurídica

La BVC es una sociedad anónima de capital privado, cuyos accionistas son las sociedades comisionistas de bolsa.

7.1.2. Misión

La BVC tiene como misión:

- Contribuir al crecimiento y desarrollo del mercado de capitales a través de la canalización del ahorro hacia la inversión productiva

- Administrar el mercado de capitales de manera eficiente, transparente, equitativa y competitiva,
- Brindar seguridad en beneficio de emisores, inversionistas e intermediarios.
- Generar valor para sus accionistas mediante un adecuado equilibrio entre los objetivos de rentabilidad y el desarrollo de los objetivos de mediano y largo plazo.

7.1.3. Visión

Para el año 2015 la BVC tiene previsto:

- Convertirse en la principal plaza de negociación de activos financieros
- Administrar el 55% del total transado en el mercado nacional.

Para lograr esos cometidos, la BVC se propondrá:

- Crear valor para sus accionistas,
- Trabajar en conjunto con intermediarios y reguladores,
- Incorporar el mejor capital humano y tecnológico disponible.

7.2. OBJETIVOS

La BVC tiene los siguientes objetivos:

Servir de sitio de negociación de los títulos valores a través de reuniones públicas
Inscribir títulos y valores, previo el requisito de determinadas condiciones, para que se puedan transar en la bolsa

Impulsar el mercado de capitales

Organizar el mercado de capitales en condiciones de:

- Seguridad
- Honorabilidad
- Corrección
- Información
- Libre formación de precios de los títulos valores
- Normatividad y reglamentación

En general, se trata de poner en contacto a oferentes y demandantes de títulos valores en condiciones de transparencia, seguridad y equidad. De esta manera se pretende que los inversionistas encuentren escenarios y condiciones favorables, que los emisores de títulos valores obtengan financiación para sus empresas y que el mercado de capitales se fortalezca.

BENEFICIOS

Acudir a la BVC es beneficioso tanto para inversionistas como para emisores de títulos valores.

7.2.1. Inversión

Para invertir en la BVC se puede acudir a un Fondo de Inversiones donde encuentra asesoría y amplia información acerca del mercado bursátil.

Si la inversión se realiza en títulos de Renta Fija, las tasas de interés que se ofrecen se encuentran ligeramente por encima de las establecidas en el mercado.

Si la inversión se adelanta en títulos de Renta Variable, la rentabilidad obtenida es atractiva en cuanto a:

- La frecuencia o periodicidad de pago de rendimientos
- La diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de la acción
- La ganancia o dividendo que paga la acción
 - Si la acción es ordinaria se tiene dividendo y derecho a voto
 - Si la acción es preferencial tiene dividendo sin derecho a voto
 - Si la acción es privilegiada tiene mejor dividendo y derecho a voto

Adicionalmente, es posible obtener mayor rentabilidad al diversificar la inversión en portafolios (títulos de renta fija y de renta variable) y gozar de beneficios tributarios como son la excepción de:

- Gravamen a las Transacciones Financieras,
- Dividendos libres de impuestos
- Utilidades netas obtenidas por la venta de acciones de alta y media bursatilidad.

7.2.2. Financiación

Para las empresas que acuden a la BVC en busca de recursos para adelantar proyectos de inversión, los beneficios que obtienen son los siguientes:

- Menores costos de financiación en relación a los cobrados en el sistema financiero intermediado.
- Los títulos valores, al estar en un Depósito Centralizado, también se ven cobijados por la exención tributaria del Gravamen a las Transacciones Financieras
- Se obtienen mayores recursos al colocar más cantidad de acciones en el mercado, lo cual permite democratizar la participación accionaria y facilitar el acceso a pequeños inversionistas.
- Los emisores cuentan con permanente asesoría y participan en un mercado seguro y transparente.

7.3. COMISIONISTAS DE BOLSA

Las Sociedades Comisionistas son los principales accionistas de la BVC y tienen el privilegio de ser los únicos que están autorizados para operar en la BVC.

Son sus principales características:

- Alta especialización en actividades bursátiles
- Brindar asesoría a las personas o inversionistas que deseen participar en operaciones de bursátiles
- Actuar de manera profesional, a nombre de un cliente (inversionista) y propender por obtener las mejores rentabilidades del mercado.
- También pueden operar a título propio de acuerdo a las oportunidades que ofrezca el mercado.
- Están autorizados para realizar transacciones con cualquier títulovalor en Mercado Primario o en Mercado Secundario
- Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores o títulos.

La Sociedad Comisionista está conformada por profesionales universitarios especializados en Operaciones Bursátiles y reconocidos por el Consejo Directivo de la BVC y la Superintendencia Financiera de Colombia.

En síntesis

La BVC es importante como fuente de inversión y de financiación para la actividad empresarial. Su función se puede resumir anotando que permite negociar títulos emitidos por empresas que buscan recursos para financiar proyectos de inversión.

Estos recursos provienen de inversionistas, quienes a su vez, buscan rentabilidades superiores a las ofrecidas en el sistema financiero.

De otra parte, la estructura fiscal otorga amplios beneficios tributarios (exenciones) a inversionistas y empresarios

En este escenario, el mercado de capitales se fortalece y brinda las condiciones de seguridad, honorabilidad y corrección para las partes involucradas en el mercado bursátil.

En la BVC es posible transar (comprar y vender) bonos (privados, oficiales y extranjeros), acciones de sociedades legalmente constituidas, pagarés, metales preciosos y divisas.

Es por ello que la BVC debe mantener organizado el mercado bursátil, establecer la cotización diaria de los títulos o valores y fomentar sus transacciones, difundir sus resultados y evitar especulaciones perjudiciales para los inversionistas.

La BVC permite que a través del Sistema Electrónico de Transacciones se realicen transacciones de forma libre, abierta y transparente desde cualquier lugar utilizando modernos equipos de comunicaciones.

Glosario

OTC: (Over the counter) Es un mercado bursátil paralelo al desarrollado en la Bolsa de Valores de Colombia, que permite transar títulos o valores y que no cumplen los requisitos legalmente establecidos

Depósito de Valores: Son sociedades que facilitan el desarrollo bursátil cumpliendo estas funciones: Custodia de títulos y valores, cobro de derechos, registro electrónico de transferencias de títulos, registro de gravámenes, teneduría de libros y liquidación de operaciones

Mercado de Futuros: Es un acuerdo obligatorio de entregar un activo en una fecha establecida y a un precio acordado

Auto evaluación

¿Cuál es la principal diferencia que existe entre el Mercado Financiero Intermediado y el Mercado Financiero No-Intermediado?

¿Qué se entiende por Mercado de Capitales?

¿Qué se entiende por Mercado Bursátil?

¿Cuáles son los títulos de renta fija, cuales los de renta variable y cuáles los de operaciones a plazo de cumplimiento financiero?

¿Cuál es la diferencia en renta fija y renta variable?

¿Para qué sirve una Bolsa de Valores?

¿Cuáles son las funciones de la Bolsa de Valores de Colombia?

¿Cómo opera la Bolsa de Valores de Colombia?

¿Qué operaciones realizan las Sociedades Comisionistas de Bolsa?

Bibliografía Utilizada

- GUIA FINANCIERA., Editores medios & Medios Bogotá (2002, 2003,2004, 2005).
- INTRODUCCION A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Grancolombiano. Bogotá. (2001).
- Ley 964 de 2005

Bibliografía Complementaria

<http://bvc.com.co>

SECTOR SOLIDARIO

Aunque la Economía Solidaria convive con el capitalismo, combate la concentración de la riqueza, propende por acabar la pobreza, lucha contra la corrupción y contra los abusos a que ella conduce.

La Economía Solidaria es una filosofía que invita a la gente a actuar por sus propios medios, a crear formas asociativas de trabajo, generar fuentes propias de ingresos, eliminar las cadenas de intermediación que distorsionan los precios de los bienes y servicios, aprovechar las ventajas de trabajar en economías de escala a fin de reducir los costos y en general, favorecer a los asociados y a la comunidad.

Sus principios básicos son:

- Facilitar el libre ingreso al trabajo asociativo

- Prohibir la vinculación forzosa de personas al trabajo asociativo
- No permitir la existencia de discriminaciones sociales, políticas, religiosas, raciales ó de género.
- Resaltar la importancia de identificarse como propietario, trabajador o usuario

En cuanto a la forma como las asociaciones comunitarias ahorran y financian sus actividades, el Sector Solidario permite su desarrollo sostenible a través de políticas como:

- Satisfacer las necesidades mutuas, económicas, sociales y culturales
- Permitir a las comunidades pertenecer a una agremiación de tipo financiero
- Hacer que los asociados sean los responsables de sus propias decisiones

Se estima que el Mercado Financiero Intermediado atiende aproximadamente al 8 por ciento de la población bancarizada (personas que tienen o disfrutan de algún servicio bancario).

Actualmente su cobertura estimada es tan solo de 2 millones de personas.

Por consiguiente, es al Sector Financiero al que le corresponde suplir las necesidades de financiación del restante al 92% restante de usuarios financieros.

7.4. Alcances



El Sector Solidario hace presencia en el área urbana y rural y financia las necesidades básicas, que no son atractivas para las demás instituciones financieras.

A esto se suma el escaso capital que posee para atender a sus asociados.

Aunque el Sector Solidario está autorizado para captar recursos del público y apoyar actividades productivas, los depósitos son siempre insuficientes y es imposible financiar necesidades básicas como la adquisición de

vivienda (toda vez que no tienen programas de AFV (Ahorro para Financiación de Vivienda y no pueden brindar subsidio a la vivienda de interés social).

7.4.1. Protagonistas

Las principales instituciones que conforman el Sector Solidario son:

- Cooperativas con carácter financiero

- Fondos de empleados
- Cajas de compensación familiar
- Asociaciones mutuales
- Organizaciones No Gubernamentales –ONG- Micro Financieras
- Empresas comunitarias
- Empresas solidarias de salud
- Empresas de servicios en las formas de administración pública
- Organismos de segundo y tercer grado

Según la Presidencia de la República, el sector solidario tiene importancia significativa puesto que existen 4.000 organizaciones que aportan el 4% del producto Interno Bruto y asocian 2.000.000 personas.

La “otra alternativa financiera”, de acuerdo con la Asociación Bancaria de Colombia - Asobancaria- atiende primordialmente necesidades de consumo (89%) seguida de crédito para vivienda (9%), crédito comercial (6%) y finalmente crédito empresarial (1%).

Adicionalmente, el Sector Solidario, al otorgar financiación, debe asumir grandes riesgos en razón a:

- La calidad de la información suministrada por los clientes, que en la mayoría de los casos no se ajusta a la realidad.
- El índice de informalidad de los clientes es elevado, es decir, no están constituidos como empresarios ó aparentan poseer respaldos que no tienen.
- Los clientes, en general, muestran un débil flujo de caja, lo cual determina que el monto del crédito ofrecido por las instituciones no sea muy elevado.
- Los empresarios o clientes financieros no son muy especializados, motivo que reduce aún más los topes de los préstamos.
- La administración de medianas y pequeñas empresas no es muy confiable para los establecimientos crediticios.
- La cobertura de las garantías que presentan los solicitantes, resulta insuficiente en relación al monto solicitado.
- La capacidad de pago está condicionada a las ventas o a la remuneración del cliente.
- El historial crediticio del empresario o de la persona es escaso o depende de si es o no conocido por el administrador de la cooperativa. Además no tienen o no consultan una base de datos de los clientes del sistema financiero.
- El destino de los préstamos es diferente para el cual se solicitó, por lo que no solo el riesgo del retorno es mayor sino que el crédito se aplica en actividades que no son rentables.

7.4.2. Estrategias

El propósito clave del Sector solidario consiste en brindar financiamiento a personas pertenecientes a estratos económicos de bajo poder adquisitivo. Para ello, las estrategias que debe impulsar giran alrededor de:

- Manejar información transparente con respecto al recaudo y destino de los préstamos

- Crear bases de datos, de tal forma que los estudios de crédito, asesoría y seguimiento no afecten la cartera de estas instituciones y permitan recuperar el capital desembolsado
- Establecer un régimen de garantías, a fin de tener respaldo en el evento de incumplimiento por parte del cliente financiero
- Obviamente, las tasas de interés de colocación deben estar al alcance de las personas y de acuerdo con su capacidad de pago
- Bancarización significa que todas las personas tengan al menos un producto financiero (ahorro, inversión ó crédito) y esta es la gran tarea del Sector Solidario.
- Operar conjuntamente con el Mercado Financiero Intermediado, a través de la banca de las Oportunidades

7.5. CORRESPONSALÍA NO BANCARIA

En Colombia, la banca privada está presente en el 25 por ciento de los municipios, en tanto que el estatal Banco Agrario, cuya cobertura geográfica es del 71 por ciento, está presente en 480 municipios donde no hay otro establecimiento financiero ofreciendo sus servicios.

Este diagnóstico fue determinante para fijar las propuestas del Gobierno dentro de la política denominada “Banca de las Oportunidades”, cuyo primer paso fue la autorización de los Corresponsales No Bancarios.

Desde julio de 2006, los establecimientos de crédito están autorizados para prestar servicios financieros en áreas rurales, aunque no necesariamente en bancos, sino a través de

- tiendas,
- droguerías,
- pequeños comercios o
- simples oficinas de correo.

También son corresponsales las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas.

La idea es que los Corresponsales No Bancarios funcionen principalmente en municipios y lugares apartados del país, en donde no existe presencia de la banca.

Dichos corresponsales pueden ser personas naturales o personas jurídicas con la debida idoneidad moral y la infraestructura física, técnica y de recursos humanos para la prestación de los servicios financieros acordados con el banco que los autorice.

El objetivo es que todos los colombianos ubicados en cualquier municipio del país tengan acceso a servicios financieros como:

- Abrir una cuenta,
- Recibir y sacar dinero,
- Recibir un giro,
- Pagar servicios,
- Solicitar créditos.

Ahora viene una etapa de implementación de este nuevo corresponsal por parte de la banca, lo que advierte un esquema completamente novedoso para el mercado financiero colombiano.

Esto requiere búsqueda de corresponsales, la capacitación de los mismos y la dotación de la infraestructura tecnológica para poder ofrecer los servicios financieros.

Para autorizar esta operación, a través de terceros no bancarios, las operaciones se deben efectuar única y exclusivamente a través de terminales electrónicos, conectados en línea con las plataformas informáticas de los establecimientos correspondientes.

El sistema financiero debe definir el monto máximo de las transacciones, el número de transacciones por cliente, o el tipo de transacción.
Es obligación del Corresponsal No Bancario, consignar en una sucursal bancaria el efectivo recibido.

7.5.1. Uso del comprobante

Por cada transacción realizada se debe expedir un recibo o documento por el Terminal electrónico ubicado en la sede del corresponsal. Este comprobante debe incluir la fecha, el tipo de transacción y el monto de la misma.

Cada establecimiento donde opere un corresponsal tendrá que portar un aviso visible al público donde se identifique que está autorizado por un determinado banco.

Queda claro en todo caso que, el responsable de la operación es el establecimiento de crédito y no la tienda o droguería, la oficina de correos o el pequeño negocio.

7.5.2. Operaciones permitidas

Los establecimientos de crédito podrán prestar a través de los Corresponsales No Bancarios los siguientes servicios:

- Recaudo y transferencia de fondos
- Envío y recepción de giros en moneda colombiana
- Depósitos y retiros de cuentas corrientes y cuentas de ahorro
- Establecer depósitos a término
- Transferencia de fondos

También los clientes de los corresponsales podrán:

- Consultar saldos
- Solicitar extractos
- Hacer desembolsos

Efectuar pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito.

Otras funciones son:

- Recolectar y entregar documentación e información sobre: apertura de cuentas corrientes,
- Apertura de ahorro,

- Apertura de depósitos término fijo,
- Apertura de créditos

Los bancos que estarán a cargo deben firmar un contrato con los Corresponsales No Bancarios, en el cual se fijen las responsabilidades de cada uno frente al usuario, la identificación de los riesgos y las medidas a tomar para disminuir esos riesgos.

7.5.3. Operaciones no permitidas

- Los Corresponsales No Bancarios no podrán operar cuando se presente una falla de comunicación que impida realizar las transacciones con su banco correspondiente.
- No podrán ceder total o parcialmente el contrato firmado;
- No están autorizados para cobrar tarifas por la prestación de los servicios.
- No podrán ofrecer cualquier tipo de garantía a favor de los clientes por los servicios.
- Tampoco podrán prestar servicios por cuenta propia puesto que incurrirán en el delito de captación masiva y habitual.
- Tanto el banco como el Corresponsal autorizado deberán contar con los medios de divulgación necesarios para informar a los clientes sobre los servicios que prestan y las tarifas cobradas por tales servicios.

Los establecimientos financieros tienen que monitorear permanentemente que los Corresponsales No Bancarios cumplan con las obligaciones, que desarrollen los procedimientos adecuados de prevención y control de lavado de activos.

Además, la Superintendencia Financiera establecerá los requisitos de control de lavado de activos y deberá visitar a los Corresponsales No Bancarios a fin de verificar su cumplimiento.

SECTORES INFORMALES DE CRÉDITO

Al margen del Sistema Financiero tanto Intermediado como No Intermediado, existen personas y empresas que atienden las necesidades financieras de quienes no son aceptados en el sector bancario.

Es común que tales personas y empresas rechazadas como usuarios del Sistema Financiero, acudan a fuentes del Mercado Extra Bancario cuyas características son la falta de regulación y el alto costo del crédito (tasas de interés) que cobran a sus usuarios.

En lo posible se debe evitar este tipo de crédito como alternativa de financiación, es decir, no recurrir a los usureros o agiotistas, quienes ven en las necesidades de las personas o empresas, el escenario ideal para estipular altas tasas de interés.

El Código penal (artículo 305) establece que incurrir en el delito de usura quien reciba o cobre dinero, directa o indirectamente, a cambio de préstamos o por concepto de venta de bienes o servicios a plazos, y que obtengan una utilidad o ventaja que exceda la mitad del interés bancario corriente.

Sin embargo, esta es una práctica común que se caracteriza al mercado extra bancario; sin embargo, los establecimientos de crédito deben reportar periódicamente a la Superintendencia Financiera las tasas de colocación de los créditos de vivienda en pesos, créditos de consumo, microcréditos, crédito comercial y crédito corporativo, sin incluir el crédito de tesorería.

En el sector informal de crédito operan los siguientes actores:

- Mercado Extra Bancario
 - Compra Ventas
 - Plazas de Mercado
 - Agiotistas
- Cadenas comerciales y almacenes de grandes superficies
- Empresas de Servicios Públicos

Los expertos recomiendan que para evitar los abusos: se recurra a la asesoría de personas idóneas, leer cuidadosamente las cláusulas de los pagarés y contratos y confirmar las tasas de interés contempladas en esos documentos.

UNIDAD OCHO

- Organismos Multilaterales de Crédito
- Fondo Monetario Internacional
- Grupo Banco Mundial

Palabras Clave

Crecimiento económico

Desarrollo económico

Objetivos específicos de la Unidad

1. Comprender la importancia del Fondo Monetario Internacional en el ordenamiento de la economía mundial
2. Destacar el rol del Grupo Banco Mundial como eje del cumplimiento del Proyecto Desarrollo del Milenio.

Competencias

Comprender y diferenciar la naturaleza, propósitos y alcances de los más importantes organismos financieros del mundo.

Desarrollo Temático

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

8. Introducción

En julio de 1944, una vez finalizada la segunda guerra mundial, delegados de 44 países se reunieron en la ciudad de Bretton Woods, New Hampshire, Estados Unidos, con el único propósito de establecer un acuerdo a nivel mundial, que permitiera alcanzar la estabilidad cambiaria, monetaria y financiera e impulsar el comercio entre los países.

Uno de tantos resultados importantes de ese foro fue la creación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial.

8.1. MISIÓN

La tarea asignada al Fondo Monetario Internacional (en adelante FMI) se encauza principalmente a:

- Promover el crecimiento económico sostenido, en un ambiente no inflacionario, que beneficie a todos los países del mundo,
- Actuar como centro de competencia para la estabilidad del sistema financiero internacional,
- Concentrarse en las responsabilidades financieras y macroeconómicas básicas, como complemento de las otras instituciones encargadas de salvaguardar los bienes públicos mundiales y
- Ser una institución abierta, que aprenda de la experiencia y el diálogo y que se adapte continuamente a las nuevas circunstancias.

8.2. OBJETIVOS

Los objetivos del FMI, son los siguientes:

- Propender por la expansión equilibrada del comercio mundial
- Procurar la estabilidad de los tipos de cambio
- Evitar las devaluaciones competitivas
- Corregir los desequilibrios de la balanza de pagos

En general, se puede resumir lo anterior anotando que el FMI se preocupa por la estabilidad económica, por tratar de evitar las crisis y por ayudar a resolverlas cuando se presentan, buscando además aliviar la pobreza en el mundo.

8.3. ESTRATEGIAS

Para alcanzar sus objetivos, el FMI utiliza los siguientes mecanismos:

- **Proceso de Supervisión**
El FMI asesora a los gobiernos de los países miembros acerca de las definiciones y correcciones en el manejo de su política económica.
- **Asistencia Técnica**
El FMI brinda a sus miembros asesoría en materia de:
 - Política monetaria
 - Política crediticia
 - Política cambiaria
 - Política fiscal
 - Manejo financiero
 - Control estadístico
- **Asistencia Financiera**
El FMI colabora con los países miembros en el diseño, formulación, seguimiento del manejo de la balanza de pagos.
Adicionalmente, el FMI financia los desequilibrios que se presenten en dicha balanza.



- **Asistencia de Emergencia**
Es una función de carácter financiero que brinda el FMI a países que sufren los efectos de catástrofes naturales ó que se encuentran en una etapa de recuperación económica y social, luego de superar los efectos de conflictos armados internos.

8.4. PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO

De acuerdo a las necesidades específicas de cada país miembro, el FMI diseña un programa de financiamiento especial.

En general, se han establecido las siguientes líneas de crédito

- Acuerdo de derecho de Giro

Se conoce también como crédito Stand-by y su finalidad radica en ayudar a corregir los desequilibrios de la balanza de pagos, en el corto plazo.

- **Servicios FMI – SAF**
Esta ayuda financiera es para resolver problemas estructurales de balanza de pagos que requiere de la adopción de reformas claves para reactivar la economía.
- **Servicio Complementario de Reservas**
Esta línea de financiamiento atiende a los países que sufren los efectos ocasionados por la reducción de las reservas internacionales, como consecuencia de las crisis financieras y específicamente por la fuga de capitales.
- **Servicio de Financiamiento Compensatorio**
Se dirige a financiar los déficits de la balanza comercial, es decir cuando el valor de las importaciones es superior al valor de las exportaciones. También sirve esta línea de financiación para suplir la falta de recursos que sufre un país, cuando el precio de sus productos básicos sufre fluctuaciones a la baja.

En síntesis

El FMI tiene funciones importantes en el ordenamiento económico, por cuanto: Ofrece asesoramiento en materia de ajustes y reformas de tipo económico, financiero, crediticio, cambiario y fiscal.

Hace seguimientos del comportamiento de las políticas económicas y financieras
Concede ayuda financiera a los países que enfrentan desequilibrios en la balanza de pagos

En general, el FMI busca el equilibrio monetario y cambiario, es decir mantener la viabilidad de la balanza de pagos, la estabilidad macroeconómica, el crecimiento sostenido y que los efectos de la globalización repliquen de manera equitativa en los países miembros.

GRUPO BANCO MUNDIAL

8.5. Introducción

En el foro de Bretton Woods (1944) se creó el Banco Mundial con el propósito de promover el desarrollo económico y social de las naciones, ayudándoles a mejorar su productividad y por consiguiente a mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) introdujo en 2000 modificaciones de fondo al Banco Mundial.

Dos de las más importantes reformas fueron:

- La formulación de un plan de acción para el bienestar de la población mundial, denominado Desarrollo del Milenio.
- Aglutinar los esfuerzos y recursos, antes dispersos en distintas instituciones, en un ente central llamado Grupo Banco Mundial

8.6. MISIÓN

La nueva misión del Grupo Banco Mundial (en adelante GBM) se enfoca a alcanzar los objetivos del Desarrollo del Milenio de la ONU, que son:

- Erradicar la pobreza extrema y el hambre
- Lograr la enseñanza primaria universal
- Lograr la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer
- Reducir la mortalidad infantil
- Mejorar la salud materna
- Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades
- Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente
- Fomentar la asociación mundial para el desarrollo

En otros términos, el GBM apoya las políticas sociales de los gobiernos y demás organizaciones de los países emergentes, mediante asistencia y ayuda financiera subsidiada.

8.7. PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO

El GBM ofrece ayuda financiera los países miembros a través de dos líneas especiales

- **Créditos para proyectos de desarrollo**
Este programa de ayuda tiene como objetivo promover proyectos de desarrollo económico y social, tales como construcción de escuelas y centros de salud, suministros de agua, alcantarillado y electricidad y conservación del medio ambiente
- **Créditos para reformas institucionales**
Financia estrategias de tipo social relacionadas con cambios profundos en instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, como por ejemplo, la administración pública, la reforma a la justicia, sistemas de información, atención a la población desplazada, etc.

8.8. INSTITUCIONES DEL GBM



Las instituciones aglutinadas en el GBM tienen como finalidad otorgar préstamos para proyectos de infraestructura, aprobar créditos institucionales, ayudar financieramente a sectores específicos de la economía y

Ricardo Dueñas Prieto

financiar ajustes de tipo estructural. De igual manera, asumen riesgos y protegen al capital extranjero de pérdidas originadas en hechos de alteración del orden público.

Las instituciones que conforman el GBM, son:

- **Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF-**
Busca reducir la pobreza en países de mediano desarrollo, brindando asesoría y apoyo financiero
- **Asociación Internacional de Fomento –AIF-**
Financia programas sociales en los países más pobres y brinda asesoría técnica y económica para programas de educación salud, acueducto y generación de fuentes de empleo.
- **Corporación Financiera Internacional –CFI-**
Asesora y financia empresas privadas e invierte en proyectos, regiones y sectores de alto potencial de desarrollo social
- **Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones –OMGI-**
Promueve la inversión extranjera en países emergentes y los protege frente a eventualidades como expropiaciones, inconvertibilidad de monedas, restricciones a la remisión de utilidades, guerras y disturbios civiles.
- **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones –CIADI-**
Concilia las diferencias que se presentan entre inversionistas extranjeros y locales, mediante tribunales de arbitramento.

En síntesis

El Grupo Banco Mundial atiende necesidades básicas de la población en tres frentes:

- Crecimiento económico sostenido
- Desarrollo social y equitativo
- Administración de gobierno

Su tarea se centra en los países menos desarrollados brindando apoyo financiero y asesoría técnica tanto a gobiernos como a empresarios locales.

También se encarga de propiciar las mejores condiciones para la inversión local y extranjera, en regiones y sectores de alto impacto social.

Glosario



Darktaco, SXC

Balanza de pagos: Es la diferencia que resulta entre los ingresos y pagos de un país y los demás. Las transacciones se registran en tres tipos de movimientos: a) el intercambio de bienes y servicios entre los países; b) los traspasos de oro, derechos

Ricardo Dueñas Prieto

especiales de giro y los activos y pasivos entre países, y c) Los asientos contables y transferencias a fin de ajustar y equilibrar la balanza de pagos. El déficit de la balanza de pagos debe cubrirse mediante la contratación de préstamos.

Crecimiento económico: Es el aumento del ingreso como producto de la mayor producción de bienes y servicios, el mayor consumo de energía y altas tasas de ahorro e inversión.

Desarrollo económico: Es la capacidad de los países para crear riqueza y mantener el nivel de vida o bienestar de sus habitantes, el cual se refleja en salud, educación, acceso a servicios públicos básicos y generación de fuentes de empleo.

Auto evaluación

- ¿Por qué fue importante el foro de Bretton Woods?
- ¿Cuál es el objetivo del Fondo Monetario Internacional?
- ¿Cuál es el objetivo del Grupo Banco Mundial?
- ¿Cuáles son las funciones del Fondo Monetario Internacional?
- ¿Cuáles son las funciones del Grupo Banco Mundial?
- ¿Cuáles son las líneas de crédito del Fondo Monetario Internacional?
- ¿Cuáles son las líneas de crédito del Grupo Banco Mundial?

Bibliografía Utilizada

- GUIA FINANCIERA., Editores medios & Medios Bogotá (2002, 2003,2004, 2005).
- INTRODUCCION A LA BANCA. Serie Documentos administración Bancaria. Politécnico Gran Colombiano. Bogotá. (2001).

Bibliografía Complementaria

<http://www.un.org>

<http://www.bancomundial.org>

Administración y Recuperación de la Cartera de Créditos



**Elementos de la administración
de la cartera**





Tabla de contenido

Introducción.....	1
Mapa conceptual	1
1. Conceptos de la administración de cartera	2
2. Código de ética institucional.....	6
Efectos del lavado de activos	7
Qué persigue el lavador	8
3. Plataforma tecnológica	10
4. Proceso administrativo	12
5. Estructura del departamento de cartera.....	13
Funciones del departamento de cartera.....	14
Objetivos del departamento de cartera	15
Perfil del cobrador	17
Principales responsabilidades y cualidades	17
El director de cartera, un líder	21
Perfil del cobrador profesional.....	22
El cobrador debe trabajar las siguientes fuerzas	24
Recomendaciones prácticas para un adecuado funcionamiento del área de cartera	25
6. Elaboración de planes y programas de administración de la cartera	26
Referencias	30





Administración

y recuperación de la cartera de créditos

Introducción

En este material de formación se inicia el desarrollo del programa identificando los elementos de la administración y recuperación de la cartera, así como las normas que regulan el comportamiento de los funcionarios y la utilización de las aplicaciones que facilitan el manejo de la cartera de créditos, que es el principal activo de la entidad. Este estudio es determinante para el conocimiento del aprendiz, ya que se van a obtener conocimientos básicos sobre la forma como las instituciones financieras realizan la planeación, la ejecución y el control de las actividades que les permite recuperar los créditos concedidos.

Mapa conceptual

En el mapa conceptual que se comparte a continuación, se evidencia la interrelación temática del contenido que se plantea en este material de formación:





1. Conceptos de la administración de cartera

Dentro del marco de una moderna administración empresarial, la administración de la cartera es un proceso básico que representa para la organización una herramienta fundamental que apoya el desarrollo y éxito económico. La administración de la cartera tiene características especiales, sus procedimientos son específicos y en ellos se deben seguir unas etapas, teniendo en cuenta los elementos que conforman su engranaje.

Lo anterior, exige que la administración de la cartera sea eficiente y esa eficiencia se puede lograr mediante una administración científica en donde se integren las funciones del proceso administrativo, la planeación, la organización, la ejecución, la dirección y el control. Siempre es importante que en la administración de la cartera se desarrollen plenamente las etapas de la administración, de lo contrario los resultados pueden ser infortunados.

Es de aclarar, que en muchas ocasiones no basta con que se haya estudiado cuidadosamente un cliente y otorgado correctamente el crédito, sino que: "Es necesario cuidarlo, prestarle una atención especial, según las circunstancias; todo esto se obtiene con la administración de la cartera. Muchas veces, créditos correctamente otorgados se pierden, porque no se administraron, o su administración fue deficiente" (Finanzas 2000 EU, 2002a).

Además de eficientes, los procesos administrativos que se manejan en el área de cartera deben ser muy ágiles con el objetivo de darle al deudor el mejor servicio, acompañado de una pronta respuesta a sus inquietudes.

La recuperación de los créditos por medio de la cobranza es esencial para las finanzas de la empresa, es necesario darle la importancia que requiere y ahondar en los esfuerzos, pues las ventas se verán afectadas por la cartera vencida porque las ventas vencidas impiden el despacho de nuevos pedidos o el otorgamiento de nuevos créditos. Sumado a ello, es propicio educar al cliente, si se le permite constantemente que pague con atraso, es muy difícil lograr que se ajuste nuevamente a las condiciones pactadas inicialmente.

Uno de los factores esenciales en la administración de la cartera es la planeación, a través de ella es posible determinar a dónde se quiere llegar y la manera de lograrlo; en esa etapa se determina con anticipación qué hacer, cómo hacerlo, cuándo hacerlo y quiénes van a hacerlo. En otras palabras:

Se trata de proyectar el futuro y los medios efectivos para alcanzarlo. Predecir el futuro nunca ha sido una labor sencilla y menos actualmente por las condiciones





tan cambiantes de nuestro mundo social y económico. Aunque en ocasiones los mejores planes se pueden ver influenciados por factores adversos inesperados, el no planear aumenta el riesgo y hace que los negocios queden al garete. La intuición y la experiencia solas no garantizan la supervivencia de una empresa. Se debe advertir que un plan por sí solo no es sinónimo de desarrollo y efectividad. Debe ir acompañado de una ejecución exitosa. Esto último nos hace afirmar lo que los teóricos de la administración han llamado los gemelos de la administración: 'La planeación y el control'. Pero no se puede controlar, lo que no se ha planeado. (Finanzas 2000 EU, 2002a)

Aspectos como los siguientes se deben tener en cuenta cuando se inicia el proceso de planeación:

- La planeación es el desarrollo de la toma de una decisión anticipada. Si se quiere emprender una determinada acción, es necesario antes haber tomado la decisión de lo que se va a hacer y de cómo se va a hacer. Todo plan debe ir orientado al logro de un objetivo específico, determinando la utilización de los recursos necesarios para obtener lo decidido.
- Toda persona vinculada a la parte directiva de la empresa, en sus distintos niveles, debe planear. Su dedicación a esta actividad variará de acuerdo a la labor que desarrolla. En el caso de la administración de la cartera, el gerente nacional de Crédito, por ejemplo, hará la planeación de carácter nacional, fijando pautas, quizá montos, etc. y los jefes regionales, zonales, de oficina, Etc., planearán sus propias actividades sobre la cartera, en sus respectivas unidades administrativas.
- La eficiencia de un plan se confirma en la medida en que los objetivos sean logrados a un costo racional posible.





- Los planes deben responder a las posibilidades del grupo en cuanto a recursos. El aspecto humano es de vital importancia. Un programa que atente contra las aspiraciones, satisfacciones o posibilidades de un grupo, puede traer serias consecuencias negativas en cuanto a productividad. En el caso de la cartera este principio debe ser cuidadosamente observado, especialmente al fijar las metas de recaudo: Exigir metas inalcanzables crea resistencia desde el comienzo y, por consiguiente, lleva al fracaso el plan. (Universidad libre de Colombia, s.f.)
- “La planeación debe ser flexible, debe contemplarse la posibilidad de cambiar de dirección en un momento determinado. Gran parte del éxito depende de la habilidad del administrador para detectar los factores que puedan impedir el cumplimiento de una decisión” (Gómez, 1994).

En la planeación hay claves para tener en cuenta:

Si se conoce dónde se desea llegar, es posible determinar cómo lograrlo; de ahí que fijar los objetivos es el primer paso de la planeación. Si se realiza un diagnóstico real de oportunidades, inmediatamente se debe concretar en qué medida se van a aprovechar estas oportunidades. Un objetivo se entiende como la meta final hacia la cual tienden todos los esfuerzos de un grupo, orientado por un plan.

Los objetivos deben ser claros, precisos y factibles de cumplir.

Partiendo de un objetivo general se fijan los objetivos o metas específicos de cada departamento o sección de la empresa. Hasta donde sea posible, los objetivos deben ser cuantificables. Por ejemplo, aumentar en un 20 % los recaudos de cartera durante un mes determinado, es una meta concreta.

Todas las personas implicadas en el proceso deben ser consultadas, y sus opiniones, tenidas en cuenta para la fijación final de los objetivos. El director de





Administración

y recuperación de la cartera de créditos

cartera debe, por ejemplo, oír los conceptos de todos los que integran el equipo de administración de la cartera.

El establecimiento de premisas nos permite suponer las situaciones futuras. Recuérdese que la planeación es, en gran parte, anticiparse al futuro. Si queremos aumentar los recaudos en un 20 % ¿Serán suficientes cuatro cobradores? y como ésta, muchas preguntas podríamos hacer. A través de estas premisas es posible suponer las situaciones futuras.

Escogidas las diferentes alternativas se inicia la evaluación de cada una de ellas, sopesando los factores que intervienen, así como analizando las consecuencias que cada una de ellas produzca.

Aunque definir qué es corto y largo plazo es algo relativo, que está sujeto a las características especiales de cada empresa, en términos generales se acepta que el corto plazo es un año, mediano plazo hasta tres años y el largo plazo más de tres años.

Es importante tener en cuenta que dentro del concepto de tiempo de la planeación están incluidos otros dos elementos, la planeación estratégica y la planeación táctica; la primera corresponde al largo plazo y la segunda a un periodo más corto. (Finanzas 2000 EU, 2002a)

Por eso, los administradores de empresas, y particularmente los de cartera, deben estructurar continuamente el futuro y plantearse interrogantes que les exijan pensar en el mañana. Los negocios nunca se pueden dejar a la deriva, pues se corre el peligro de salir del mercado, tener serios problemas de liquidez o baja generación de ingresos.



SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE

5



SENA

40%



2. Código de ética institucional

El código de ética institucional define los fundamentos y comportamientos éticos para todos los colaboradores, son parámetros que los empleados deberían aplicar en las relaciones que se establecen con los clientes.



Fuente: SENA

El código de ética de una entidad financiera pretende que todos y cada uno de los empleados y la fuerza de ventas desarrollen su actividad de forma tal que se logre cumplir con los principios éticos que deben primar en cada una de las actividades del negocio, y procesar el mejor desarrollo del objeto social de la entidad.

El propósito del código de ética es anunciar los valores, los principios y las normas que guíen la actitud, el comportamiento y la conducta de los directivos, de los empleados y los intermediarios de las instituciones financieras; así mismo, el código busca suministrar información sobre las políticas, las normas y las sanciones frente a una posible generación de conflicto de interés al interior de la empresa.

Las normas registradas en el código de ética se aplican a todos los funcionarios de la entidad, sin excepción; por lo tanto cualquier empleado que tenga la información o el conocimiento sobre violación alguna del código de conducta, está en la obligación de informar el hecho a los estamentos superiores, de hecho: “Esta es una obligación constitucional que todo ciudadano tiene de informar a las autoridades competentes la comisión de hechos que puedan constituir conductas punibles, de acuerdo con el código penal y procedimiento penal y demás normas concordantes” (Sábater, 1991).





En un código de ética también sobresalen las normas que controlan el lavado de activos, por lo tanto, recordamos que todo empleado de una institución financiera debe tener un razonable conocimiento de las actividades económicas de sus clientes y hacer cumplir todos los requisitos establecidos para la apertura de productos y servicios, además firmar los formularios correspondientes al conocimiento y origen de los recursos depositados. (Finanzas, 2002b)

En este orden de ideas, las empresas deben presentar los siguientes reportes:

- **Operaciones inusuales:** son todas aquellas transacciones cuya cuantía o característica no guarda relación con la actividad económica de los clientes, o que por las cantidades transadas o características particulares se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango del mercado.
- **Operaciones sospechosas:** toda operación que siendo originada por un comportamiento inusual que carece de soportes adecuados y transparentes, que faciliten identificar la procedencia de los recursos o que ofrezcan duda respecto de su destino; así mismo, la imposibilidad de establecer sus propietarios legítimos y/o su actividad o su entidad.
- **Transacción ilícita:** toda operación realizada parcial o totalmente que contenga actos u actividades contrarias a la ley (apertura de cuenta con identidad falsa, consignación de cheques falsificados etc.). (Ministerio de Hacienda y Crédito público, 1988)

Efectos del lavado de activos

- Acrecienta la corrupción y la violencia.
- Produce efectos sociales dañinos como el reacomodamiento a partir de una nueva concentración de la riqueza en manos de delincuentes.





- Genera efectos inflacionarios dado que los recursos ilícitos generan incremento generalizado del nivel de precios de los bienes y servicios, aumentando el costo de vida.
- Deterioro total de la economía formal.
- Empaña la imagen internacional del país. (COOPSENA, 2014)

Qué persigue el lavador

El lavado de activos tiene tres objetivos principales:

- Dar apariencia de legalidad al legalizar recursos mal habidos.
- Formar rastros de papeles y transacciones complicadas que confunden el origen ilícito de los recursos.
- Mezclar dineros ilegales con transacciones financieras legítimas.

Es importante señalar que los funcionarios de las instituciones financieras deben aplicar el principio de confidencialidad de la información recibida de los clientes y ésta debe ser protegida cuidadosamente, por lo tanto está prohibido revelar datos.

Las entidades financieras deben respetar los acuerdos interbancarios, obteniendo transparencia en la prestación de sus servicios. Además, toda entidad financiera debe estar autorizada por escrito y por parte del titular de la información, para poder consultar y reportar datos a las centrales de riesgo, es fundamental tener en cuenta que si no se tiene esa autorización, el banco debe abstenerse de hacerlo. (Finanzas 2000 EU, 2002b)

Otra recomendación, es que todos los funcionarios de ese tipo de entidades, especialmente los de áreas de crédito y cartera, deben tener cautela frente a regalos y atenciones que procedan de clientes que han sido favorecidos o que esperan serlo, pues generalmente esas situaciones pueden tener de trasfondo un conflicto de intereses.





Un código de ética y conflicto de intereses generalmente contempla las siguientes prohibiciones para los funcionarios de la organización:

- Actuar injustificadamente en detrimento de los intereses de la entidad y de los usuarios.
- Adoptar decisiones que vayan contra las disposiciones legales, las emanadas de las autoridades que ejercen intervención, inspección o vigilancia; los estatutos o las disposiciones reglamentarias de la entidad.
- Sugerir o establecer relaciones comerciales con personas de quienes se tengan sospechas fundamentales de que sus recursos provienen directa o indirectamente del ejercicio de actividades ilícitas y/o delictivas, o con aquellas de las que no se tenga conocimiento integral.
- Abstenerse de aportar o demorar injustificadamente el suministro de la información periódica, eventual u oficiosamente, el colaborador debe remitirse a las autoridades judiciales o administrativas.
- Recibir o dar dádivas, o favores especiales, a clientes y de clientes, usuarios o proveedores de la entidad como contraprestación al ejercicio de sus funciones, a la gestión de negocios, o para garantizar el resultado de determinada operación.
- Adquirir bienes de dudoso origen, de contrabando o generados en cualquier actividad delictiva.
- Favorecer a un cliente en perjuicio de otro, o de la entidad.
- Celebrar actos o contratos actuando como funcionario de la entidad, y a su vez, como representante del cliente.

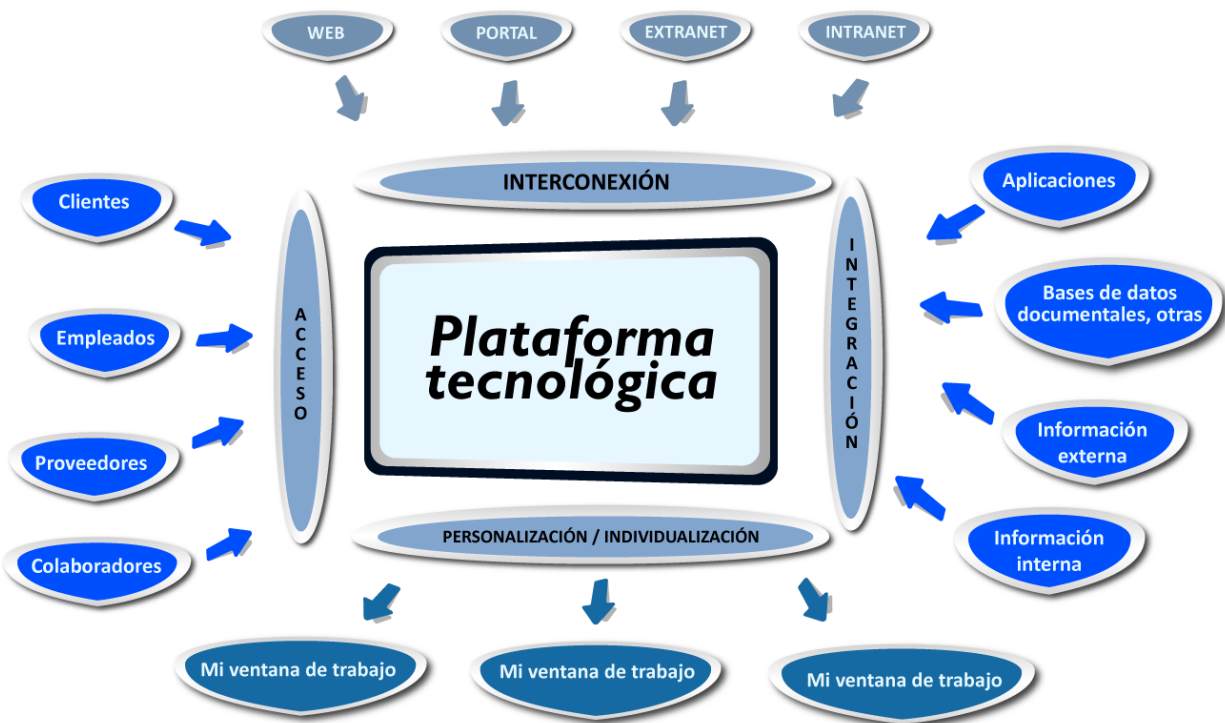




- Extralimitarse en sus funciones y/o atribuciones de crédito y realizar actos en forma fraudulenta aún en beneficio de la entidad. (Superintendencia Financiera de Colombia, 2014)

Las normas que están registradas en el código de ética se aplican a todos los funcionarios de una entidad y sin excepción, además, cualquier empleado que tenga información o conocimiento sobre violación alguna del código de conducta, está en la obligación de informar el hecho a los estamentos superiores.

3. Plataforma tecnológica



Fuente: SENA

La plataforma tecnológica no es más que una herramienta que las entidades financieras utilizan para el manejo de la cartera de créditos; en ella se consolida





la base de datos de los deudores y su historial crediticio, esta base de datos se encuentra enlazada con los demás productos y servicios que el cliente está utilizando en la entidad. (Finanzas 2000 EU, 2002c)

Dicha herramienta tecnológica de trabajo facilita la prestación del servicio al cliente, en ella está registrada toda la información de su actividad, la trayectoria en la entidad, los productos que utiliza, los recursos que maneja, operaciones de crédito vigentes, los vencimientos, condiciones de aprobación, los montos y las fechas de vencimiento.

Generalmente la base de datos se puede consultar utilizando el número de crédito que tiene el deudor actualmente, o en su defecto, digitando el número de su documento de identidad; son dos maneras que permiten entrar al sistema para consultar los registros actualizados.

Para ingresar a la aplicación se requiere una autorización de un funcionario que previamente fue encargado por la entidad para cumplir con esa labor, el acceso se hace utilizando una clave personal y de carácter confidencial.

El proceso de actualización del sistema bancario responde, sobre todo, a necesidades de mercado, debido a que es muy complicado atender la demanda bancaria en las áreas comerciales y administrativas con plataformas informáticas de generaciones anteriores. Estas transformaciones implican cambios radicales en el modelo operativo del área típica de Tecnologías de la Información (TIC); por ello, resulta tan relevante conocer la opinión de los encargados de esta área en las principales instituciones bancarias que operan en el país. (Finanzas 2000 EU, 2002c)

Alcanzar la configuración de una plataforma tecnológica con un diseño funcional, integrado en todos los niveles y operaciones de la arquitectura del banco, se convierte en una de las ventajas competitivas o diferenciadoras importantes de una empresa, pues esto le permite ofrecer mejores servicios a los usuarios, a la vez que brinda a los administradores y altos directivos una visión confiable y actualizada sobre la marcha del negocio. Otra tendencia muy comentada es la banca móvil, que es una inclinación avanzada y que continúa evolucionando de forma interesante, ella presenta un enorme desarrollo en torno a los pagos electrónicos.





4. Proceso administrativo

La administración científica se fundamenta en el establecimiento de principios administrativos generales entre los altos niveles de una organización, que tienen como tarea dirigir el proceso y el funcionamiento de todos los aspectos de la entidad.

El proceso administrativo supone actividades interrelacionadas de la planificación, la organización, la dirección y el control de las acciones que implican relaciones humanas y de tiempo.



Fuente: SENA

Así las cosas, el proceso de administración se refiere a la planeación y organización de la estructura de órganos y cargos que componen la empresa, ella también se encarga de dirigir y controlar las actuaciones.

Algunos autores se han referido al tema:

Se ha comprobado que la eficiencia de la empresa es mucho mayor que la suma de las eficiencias de los trabajadores, y que ella debe alcanzarse mediante la racionalidad, es decir mediante la adecuación de los medios





(órganos y cargos) a los fines que se desean alcanzar; muchos autores consideran que el administrador debe tener una función individual de coordinar, sin embargo, parece más exacto concebirla como la esencia de la habilidad general para armonizar los esfuerzos individuales que se encaminan al cumplimiento de las metas del grupo. (Stoner y cols., 1996)

Otro aspecto que también es fundamental, es la toma de decisiones ya que a través de ellas se pueden diferenciar diversas problemáticas que se presentan; con las decisiones se logra plantear soluciones idóneas para mejorar la situación y planificar acciones adecuadas y sectorizadas por prioridades.

Los anteriores aspectos se constituyen en un elemento fundamental para la administración de la cartera, área en la que una entidad financiera procesa y administra su principal activo, que es la recuperación de los créditos, una actividad que en últimas se convierte en la mayor generación de ingresos para la organización.

5. Estructura del departamento de cartera

En la mayoría de empresas el departamento de crédito y cartera depende funcional y administrativamente de la gerencia general o de la gerencia financiera, ya que dicha área está directamente relacionada con el uso, la aplicación de fondos y el recaudo de recursos.

El área de cartera está dotada de las siguientes áreas funcionales:

- Atención al cliente.
- Cobranza telefónica y escrita.
- Localización de clientes.
- Controles estadísticos.
- Manejo de documentos por cobrar.
- Cobranza prejudicial.
- Cobranza judicial y su control. (C&C Cartera y Cobranzas, 2008)





Funciones del departamento de cartera

Una de las principales funciones del departamento de cartera es la administración de la misma, se enfocan los esfuerzos en que la cartera se recupera dentro de los plazos establecidos, además debe realizar las siguientes funciones:

- Elaboración de informes que reflejan los estados de la cartera.
- Manejo de las relaciones con las demás áreas de la compañía.
- Realizar la cobranza en las diferentes etapas del crédito.
- Servicio al cliente en el manejo del crédito, plazos y consecuencias del pago irregular.
- Elaboración de informes a las centrales de riesgo.
- Control de acuerdos de pagos que se pactan con los clientes.
- Elaborar la programación de actividades que tengan interrelación con las demás áreas.
- Traslado oportuno de las obligaciones en mora para su cobro jurídico.
- Control estadístico de la cartera, tanto vigente como la vencida.
- Control de las obligaciones al cobro jurídico.
- Responder, en coordinación con la persona encargada del archivo, por la carpeta del cliente que contiene toda la información, desde la solicitud de crédito hasta la información total de la administración del crédito.
- Vigilar permanentemente el buen recaudo de la cartera.
- Actualizar diariamente el sistema de cartera con base en los pagos efectuados.
- Conciliar con el cliente el estado de cuenta en caso de requerimientos.
- Enviar periódicamente el estado del crédito al cliente.
- Preparar y coordinar el desarrollo de los programas de cobranza jurídica.
- Atender a los clientes que vayan diariamente a pagar sus cuentas directamente en la oficina.





- Elaborar mensualmente un presupuesto de recaudos con base en los informes generados por el sistema y pasarlo a la gerencia financiera para su evaluación, aprobación y control.
- Dar las referencias solicitadas por los clientes, siempre sometidas estrictamente al manejo real de su crédito.
- Obtener los documentos necesarios para respaldar el castigo de la cartera anual acordado con la dirección general.
- Revisar cuidadosamente toda la correspondencia recibida de los clientes y dar el trámite correspondiente controlando su atención en el menor tiempo posible.
- Atender de manera oportuna, precisa y amable toda la información que reclamen los clientes en relación con el manejo de sus cuentas con la entidad.
- Mantener actualizada en forma permanente toda la información del cliente, razón social, dirección, teléfono, cupo, Nit, socios o accionistas, certificado de Cámara de Comercio, información financiera, balance general y estado de resultados, garantías, entre otras.
- Determinar las cuentas de difícil recaudo y presentar el informe a la dirección general.
- Sugerir la actualización de los manuales de cartera y cobranza, y en general, de las políticas del área. (Finanzas 2000 EU, 2002d)

Objetivos del departamento de cartera

El departamento de cartera debe tener trazados unos objetivos claros que le permitan medir la efectividad de su labor, entre sus labores más importantes están:

- “La rotación de cartera.
- El monto de recaudos, presupuesto de cobranza.
- La racionalización de los costos de cobranza.
- La disminución de cuentas incobrables” (C&C Cartera y Cobranzas, 2008).





Uno de los principales objetivos de la administración de la cartera es lograr la oportuna rotación de la misma; además, de los costos dependen los procedimientos que se vayan a implantar en un futuro para la recuperación de la cartera.

Los principales rubros que se deben tener en cuenta para el departamento de cartera son:

- Los salarios.
- Los honorarios.
- Los portes.
- Los arriendos.
- Los servicios públicos.
- Los útiles de oficina.
- La pérdida de cuentas.

El director de cartera debe obtener mensualmente el monto de las cuentas incobrables y analizar por qué se presentan y cómo disminuirlas. También le corresponde determinar si dichas cuentas están dentro de los márgenes aceptables, si han decrecido o aumentado, y cuál es la comparación con períodos anteriores semejantes. (Finanzas 2000 EU, 2002)

Ese colaborador debe analizar cómo se está decidiendo respecto al crédito, si los estudios son deficientes, si se están realizando o sencillamente existe un mal otorgamiento. Igualmente, él debe estudiar cómo está funcionando la administración de cartera y preguntarse ¿Existen adecuados planes y programas de recuperación de cobranzas utilizados? o sencillamente no se han implementado.

Hay otros cuestionamientos que se hace el director de cartera como: ¿Los controles establecidos son suficientes y eficientes? ¿La cobranza se realiza con la participación de todo el equipo de la administración? ¿La acción de los cobradores es eficiente? y ¿Qué técnicas están utilizando?

Sumado al análisis de los aspectos mencionados anteriormente, una buena forma de disminuir la cartera vencida es mejorando la calidad de los préstamos, la administración de la cartera y una buena gestión de cobranza.





Perfil del cobrador

Actual importancia y su futuro: el manejo del crédito como una carrera está plenamente establecido en la organización de los negocios de muchos países, especialmente en los Estados Unidos.

La importancia del crédito y el énfasis en su administración de forma científica, indican que es brillante el futuro para las personas que trabajan en lo relacionado a esa temática. Ralph E. Brown, expresidente de la National Association of Credit Management, NACM, define al ejecutivo de crédito y cartera de la siguiente manera:

Un ejecutivo de la compañía, quien es contador y economista por cultura. Conoce la estructura financiera de su compañía por dentro y por fuera. Es un psicólogo, cuando estudia la conveniencia de un riesgo. Un agente de ventas, cuando trata con el cliente. Conoce de seguros y de ventas en términos de riesgo. Diariamente es estudiante. Se mantiene al corriente de la tendencia de los negocios que afectan no sólo a su compañía, sino también a las compañías de sus clientes. (Velasco, s.f.)

Principales responsabilidades y cualidades

Velasco (2013), instructor del SENA Regional Bogotá, realizó una compilación en la que describe las siguientes cualidades y responsabilidades del gerente de cartera:

- **Responsabilidades**

- **Estimular las ventas a crédito:** el gerente de crédito que se limita a evitar pérdidas es un obstáculo para el éxito de los negocios, que consiste en obtener utilidades de las ventas. A pesar que él debe ser perito para determinar los riesgos innecesarios e irrazonables, también debe tener en cuenta que en ocasiones es necesario tomar riesgos de manera razonable para alcanzar la esencia de los negocios a crédito.
- **Evitar las pérdidas:** esto se logra mediante un estudio técnico, concienzudo de las solicitudes y a través de una correcta administración de la cartera que tiene a cargo.





El gerente de crédito puede cumplir con sus dos principales responsabilidades si también tiene en cuenta dentro de sus funciones la correcta administración del departamento de crédito, incluyendo la utilización efectiva del personal, saber asignar funciones según las aptitudes de cada colaborador, y por último, delegar en forma apropiada la autoridad y las responsabilidades.

- **Administración de los problemas del personal a su cargo**
 - **Liderazgo:** debe buscar juicios firmes e imparciales ante los asuntos relacionados con política y frente a los procedimientos establecidos, el gerente debe lograr que su departamento funcione como un gran equipo, pues el desacuerdo y las disputas entre el personal producen efectos nocivos.
 - **Conocimiento de las cuentas:** cuando el gerente de crédito conoce la actividad poco común o inactividad de una cuenta, puede impedir pérdidas y conservar utilidades.
 - **Conocimiento del cliente:** estar al tanto de los negocios del cliente y capacitarse para poder determinar rápidamente la fuerza o debilidad del solicitante.
- **Buen criterio para saber otorgar los créditos:** analizar lo suficiente la información obtenida sobre el cliente y si el solicitante no reúne los requisitos, no dudar en rechazarlo. Siempre es pertinente hacer uso de la experiencia particular y la de la empresa.
- **Conocer las condiciones industriales y económicas:** ese conocimiento debe ser sobre las condiciones económicas generales y locales, también incluye conocer los aspectos industriales, generales y específicos, dado que la capacidad de pago de una comunidad depende de su prosperidad y ésta de factores difíciles de prever aun tras la realización de estudios profundos.
- **Conocer su propia empresa:** estar familiarizado con los detalles generales del negocio de su empresa y conocer las actividades de las otras dependencias. También, saber el valor de las mercancías producidas, sus costos, margen de utilidades, existencias disponibles, productos de mayor o menor venta, entre otros detalles.
- **Colaborar con la competencia:** se debe tener en cuenta que hacerlo aporta varios beneficios para la empresa, la información solicitada sobre los clientes debe suministrarse con la debida discreción para proteger los intereses propios. Es viable





procurar la creación de agremiaciones que protejan los objetivos propios de la industria a la que se pertenece y no se puede olvidar, practicar una competencia leal que esté fundada en la calidad del producto y en la atención al cliente.

- **Cualidades**

- **Personalidad:** el gerente de crédito debe estar fuera de toda censura en cuestiones de honestidad e integridad; debe ganarse el respeto de sus superiores, subordinados, de la clientela y de las empresas de sus clientes.
- **Recto criterio:** debe tener una mente analítica, estar capacitado para examinar al tiempo muchas clases de información y ser capaz de verlas dentro de una adecuada interpelación. El gerente de crédito tiene capacidad para diferenciar entre lo accesorio y lo sustancial.

Debe saber decidir rápidamente cuando sea necesario; pero también tener la capacidad de resistir a la tentación de toma de decisiones repentinas, cuando hay motivos para hacer una consideración amplia de los factores principales.

- **Tacto:** es una juiciosa combinación entre sentido común y cortesía, implica conocer la naturaleza humana, pues sin ello, la comprensión y el entendimiento de los demás es imposible. El gerente de crédito debe ser capaz de prever las reacciones de los demás ante actitudes que va a tomar.
- **Tenacidad:** es espíritu, temple, empuje y determinación, cualidades que llevan al gerente a terminar bien su trabajo, a pesar de las dificultades que se puedan presentar, debe tener la firmeza de decir “No” cuando sea necesario. Ser fiel y leal con su empresa, con los clientes y con los objetivos que él mismo se ha trazado. (Velasco, s.f.)





- **Preparación básica**

- **Contabilidad:** estar capacitado no sólo para poder analizar satisfactoriamente un estado financiero sino también para revisar otros asuntos de las finanzas.
- **Administración de negocios:** debe conocer la moderna administración de empresas, los canales de autoridad y de responsabilidad, la coordinación y la planeación.
- **Finanzas:** actualmente el conocimiento de las finanzas es de suma importancia, por consiguiente, el gerente de cartera debe estar familiarizado con las formas de organización de los negocios, las acciones, los bonos, el superávit, las políticas de dividendos, los seguros, la reorganización, entre otros.
- **Economía:** debe entender a profundidad los fundamentos de las transacciones bancarias, las tasas de intereses, las actividades del comercio y otros fenómenos que afecten las condiciones del crédito local y nacional.
- **Comercio exterior:** especialmente cuando la empresa a la que está vinculado vende a crédito en el extranjero, este conocimiento incluye lo referente a las prácticas corrientes, tendencias del comercio exterior y procedimientos de exportación, condiciones de crédito, instrumentos y los documentos usados en las transacciones.
- **Mercadotecnia:** conocer los métodos, las agencias y los problemas generales del transporte; familiarizarse con los canales de tráfico, la mercadotecnia en cooperativa, los precios, las asociaciones mercantiles, la





Administración

y recuperación de la cartera de créditos

promoción y administración de ventas, la publicidad, la legislación de mercadotecnia y los problemas comunes.

- **Psicología:** bases en psicología ayudan a entender y solucionar los problemas que surgen en las relaciones con los clientes; aun cuando la experiencia en este campo es de gran ayuda, un entendimiento completo de la conducta humana, facilita significativamente el aprendizaje real.
- **Derecho tributario:** la creciente importancia de los impuestos hace necesario que el gerente de crédito se familiarice con su teoría. Por ejemplo, cuando analiza un estado financiero, debe estar en capacidad de saber si se han tomado las medidas necesarias para el pago de impuestos. Las imprevisiones en este caso pueden causar más adelante serias dificultades.
(Velasco, s.f.)

El director de cartera, un líder

Liderazgo es la capacidad que se posee para lograr objetivos de grupo trabajando con y a través de las personas. La concepción antigua es la de jefe, la moderna es la de líder. Las siguientes son las diferencias entre un líder y un jefe:

Líder	Jefe
Trabaja con y a través del grupo	Trabaja por encima del grupo
Habla de nosotros	Habla de yo
Motiva	Causa terror
Fomenta la cooperación y el respeto	Forma gente dependiente
Convince	Se impone
Sabe manejar situaciones	Se descontrola
Obtiene resultados sanos y progresivos	Obtiene pocos resultados y malos
Organiza	Destruye la organización
Reconoce los éxitos ajenos	Se atribuye éxitos ajenos
Es excelente comunicador	Obstaculiza la comunicación
Sabe escuchar	Piensa por los demás
Utiliza controles y analiza	No le interesa, todo lo sabe
Predica con el ejemplo	Impone las decisiones





Perfil del cobrador profesional

Un verdadero cobrador debe ser un técnico y a la vez un profesional, infortunadamente no los hay en abundancia, pues la mayoría son 'recoge-cheques' o mensajeros. Las cualidades o aptitudes del cobrador profesional son muy semejantes a las del vendedor, ya que el cobrador es en esencia un vendedor, promueve una idea que a muchos no les gusta, la de pagar, a pesar que para venderla carece de elementos con los que sí cuenta el vendedor como los catálogos, los muestrarios, entre otros. Por lo mismo, los buenos cobradores, como los buenos vendedores, no nacen sino que se hacen y las cualidades se adquieren mediante esfuerzo personal, por medio de estudio y de experiencia.

Las principales cualidades que debe tener un verdadero cobrador son:

- **Confianza en él mismo:** tener seguridad de él mismo nace del conocimiento que tiene de su valor como ser humano, la dignidad o el valor del ser humano está en su racionalidad, que dota al hombre de cierta infinidad y universalidad; pues con su entendimiento el ser humano puede conocer todo lo conocible o inteligible, y con su voluntad puede amar todo lo amable. Consecuencia de lo anterior, se da el respeto por la propia dignidad y la de los demás. Tener respeto propio es estar seguro de que el valor no está en cosas accidentales como el dinero, la posición social o la cultura, sino en las capacidades infinitas de conocer y amar, es la capacidad de respetar al otro no por sus valores accidentales sino por su cuasi infinita dignidad intrínseca.
- **Iniciativa:** es saber hacer lo señalado en el momento indicado, sin esperar la decisión del superior.
- **Prudencia:** saber graduar lo drástico de la acción y de la estrategia a seguir, en muchas ocasiones, es saber callar lo que se vio o se oyó.
- **Puntualidad:** cumplir oportunamente las citas, si no se cumple, se da oportunidad a que surjan pretextos para no pagar, o para que se pague a la primera persona que cobre.
- **Constancia:** es la perseverancia y la tenacidad, en la cobranza como en la agricultura hay que observar ciertas etapas, la de preparar, sembrar, cultivar y cosechar, es por eso que hay que saber esperar, tener paciencia y ser constante.
- **Presentación personal adecuada:** en el vestido, en el cuidado personal, cabello, uñas, barba, zapatos, entre otros aspectos.





- **Espíritu de colaboración:** hacer uso del compañerismo que incluye buenos modales, la consideración, el respeto, la ayuda y la colaboración con superiores y compañeros. Esta cualidad es importante, pues en buena parte el éxito del departamento de cartera depende del trabajo en equipo.
- **Conocimientos elementales de psicología:** estos conocimientos se adquieren con el estudio permanente y especialmente con una práctica supervisada.

Una buena clave es aprender a tratar:

Al tímido con amabilidad.
Al impaciente con rapidez.
Al vacilante con seguridad.
Al irascible con tranquilidad.
Al inteligente con conocimientos.
Al irrazonable con calma.
Al anciano con simpatía.
Al joven, tratando de pensar como él.
Al extranjero, ayudándolo.
Al importante, tratarlo como tal.
Al indiferente con argumentos.
Al silencioso con perseverancia.

Se debe tener lealtad a la empresa, lo que significa:

- Considerarla como propia y amarla.
- Tener gratitud.
- Sinceridad con los superiores para comentar solamente con ellos las deficiencias de la empresa, con los compañeros y/o con los jefes.
- Evitar los rumores y los chismes.
- Ser reservado sobre aspectos negativos o confidenciales.

Aspectos a tener en cuenta:

- **Cultura adecuada:** en el trabajo diario, el cobrador tiene relación con personas de variada cultura y con todas ellas es necesario comunicarse, lo cual se dificulta sin una adecuada cultura general, habilidades que se logran con la lectura, el estudio y el trato con personas cultas. En muchas ocasiones una amena e interesante conversación es la llave que abre puertas que de otra manera permanecen cerradas.





- **Facilidad de expresión:** significa expresarse con poder de convicción y en forma simpática y agradable. No es hablar mucho sino de manera correcta y con persuasión.
- **Memoria:** es facilidad para recordar, el cobrador la necesita para tener presentes los nombres, las direcciones, números de cuentas, cantidades, incidentes, informaciones y otros datos.
- **Inteligencia:** implica ser despierto, tener agilidad mental y facilidad para resolver asuntos inesperados.
- **Sociabilidad:** es quizás la más importante de todas las cualidades del cobrador porque debe tratar con la gente permanentemente. Con buenas relaciones interpersonales, sin lugar a dudas tendrá éxito; también se deben manejar las relaciones públicas.

Conocimientos

- **De él mismo:** saber qué aptitudes tiene, de cuáles carece y cuáles debe desarrollar, también debe conocer los defectos para tratar de corregirlos.
- **De sus clientes:** para que sepa cómo tratar a cada uno. Recordar los puntos que se tienen en cuenta en la entrevista de cobranza.
- **De la empresa:** su historia, su organización, los directivos y ejecutivos, los productos, sistemas de venta, sucursales, precios y competencia.
- **Vocación:** que supone gusto por el trabajo y atracción por la labor. Si alguien se desempeña como cobrador sin que le guste el oficio, tiene de antemano asegurado el fracaso, pues la cobranza es una dura tarea.

El cobrador debe trabajar las siguientes fuerzas:

La conciencia y vivir cada instante el juego de estar persiguiendo el éxito a través del fracaso anterior, es la energía para que nunca se dé por vencido. Es necesario trabajar permanentemente con intensidad, actuar, tomar decisiones, desconectarse de lo negativo mediante un “Pare” en la actividad.

El cobrador debe prepararse diariamente en:





- Relaciones humanas.
- Comunicación verbal, escrita y corporal.
- Técnicas de negociación.
- Manejo de conflictos.

Recomendaciones prácticas para un adecuado funcionamiento del área de cartera

Establecer un procedimiento claro a seguir en el proceso de cobro de la cartera, que contenga las normas mínimas que rigen la administración de este recurso en todas las sucursales. Entiéndase claramente, que se pertenece a una organización comercial o crediticia y como tal, hay criterios expuestos en la política de crédito y administración de cartera que hacen necesario tener en primer plano el concepto de servicio al cliente. A continuación se presentan algunas directrices para el proceso:

- Todo crédito debe ser cancelado por el cliente dentro del plazo y condiciones estipuladas en su otorgamiento, o dentro de los parámetros de las condiciones especiales de crédito, cuando hay plazo adicional concedido en cada desembolso o despacho.
- Es responsabilidad del área de cartera la función del cobro dentro de los plazos establecidos a cada cliente, para ello debe mantener un riguroso control de los vencimientos y un contacto directo permanente con él a fin de poder recaudar oportunamente el valor de las obligaciones o atender rápido cualquier reclamación que pueda dilatar el pago.
- El jefe de cartera debe vigilar constantemente el estado de la cartera, advirtiendo las irregularidades en el cobro. Si existe algún reclamo del cliente éste debe ser atendido lo más pronto posible.
- Él debe suministrar semanalmente, o cuando la dirección general lo requiera, un listado de cartera actualizado.





- El área de cartera será responsable de la digitación de los recibidos definitivos de caja, la calidad de los registros y la exactitud de los totales de control.
- El jefe de cartera tiene un contacto permanente con las demás áreas de la entidad, con la de ventas, crédito, contabilidad y tesorería, entre otras, para evaluar mensualmente el estado de la misma. Definiendo procedimientos y programas de acción concretos que cuenten con el respaldo del director de crédito.
- Es importante que el jefe de cartera realice llamadas de cobro a aquellos clientes que presenten uno o varios incumplimientos de sus obligaciones y en sus compromisos de pago, esto debe hacerse con planeación y después de analizados los casos que justifiquen la intervención.
- Si la acción mencionada anteriormente no ofrece buenos resultados, se debe elaborar una carta con el estado del crédito y exigiendo su cancelación, va firmada por el jefe de cartera y/o el director administrativo. (Velasco, 2013)

Una deficiente acción de cobranza puede tener como consecuencia:

- Un menor capital circulante.
- Una mayor posibilidad de pérdidas.
- Menores ventas y utilidades.

6. Elaboración de planes y programas de administración de la cartera

El manejo de la cartera de una entidad, en muchos casos se convierte en el activo más importante y requiere de una atención permanente por parte de la dirección general, específicamente de los directores de las oficinas y de todo el personal de la entidad. Es importante tener en cuenta que la cartera forma parte del capital de trabajo de la





institución, lo cual genera un costo financiero oculto que es un costo de oportunidad, que como tal, requiere de la mejor administración.

La elaboración de planes y programas de administración de la cartera fundamentalmente se centra en el conjunto de actividades que una entidad financiera debe realizar encaminadas a la recuperación de los créditos; en las condiciones establecidas se puede evitar el vencimiento de la cartera, la falta de pago oportuno e incluso, la pérdida del respectivo crédito.

Se destaca que durante la administración de la cartera no se realiza gestión de cobranza sino la observación de la marcha de las actividades del deudor, tendiente a prevenir la falta de pago de la obligación, de eso se trata la planeación para la recuperación; también es importante resaltar que cada entidad maneja y elabora sus planes de una forma diferente, pero siempre encaminadas a recuperar la cartera.

En concordancia con los preceptos anotados anteriormente, a continuación se presentan una serie de variables que permiten el seguimiento del cliente, el observar el desarrollo de sus actividades y el detectar las dificultades que presentan, con el fin de aplicar los correctivos que faciliten el retorno del crédito concedido.

Adicional, el programa de administración de cartera debe prepararse mensualmente con las siguientes características:

- Un objetivo general y uno o varios específicos, elementos que establecen determinadas bases de los resultados que se buscan.
- El programa de administración de cartera debe ser preparado con la intervención directa de los funcionarios que lo van a desarrollar, es prudente escuchar las diversas opiniones de cada uno de ellos. Una vez concertado, debe iniciarse su desarrollo y a los directores del área o al director de oficina les corresponde ejercer los controles que se hayan establecido.
- Se toman de la base de datos todos los créditos que tengan vencimiento en el mes siguiente.





- Con quince días de anticipación al vencimiento, se prepara una comunicación escrita en la cual se registra el vencimiento y el valor de la cuota respectiva, llamado recordatorio del vencimiento, que se remite al deudor. No se debe olvidar incluir un párrafo que motive al deudor a realizar oportunamente el pago. Esta es una acción que debe realizarse entre el los días 20 y el 22 de cada mes, para vencimientos que ocurren entre el 1 al 15 del mes siguiente; y entre los días 1 y el 2 para créditos con vencimientos entre el 16 y el 30 del mes.

Los créditos se solucionan teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Calidad del cliente y actividad que realiza.
 - El vencimiento.
 - El valor.
 - El historial crediticio del cliente.
-
- Para los créditos de cuantía intermedia se realiza una llamada telefónica dos días antes del vencimiento, invitando al cliente a efectuar el pago correspondiente. El mensaje entregado debe ser conciliatorio y motivante, encaminado a estrechar las relaciones comerciales con el cliente.
 - Se hace una distribución entre todos los funcionarios del área, vale la pena tener en cuenta la experiencia del colaborador, la calidad del cliente y la cuantía para hacer la asignación respectiva.
 - Para créditos de cuantía significativa, se prepara una visita comercial a las instalaciones del cliente, encaminada a observar el comportamiento de la actividad del mismo. Adicionalmente, se hace para invitarlo a cumplir el compromiso adquirido, y como en el caso anterior, para estrechar las relaciones comerciales con el cliente, a la vez que se tratan de incrementar los negocios entre las dos partes.





- El pago de las cuotas se verifica diariamente, si el deudor no cumple el compromiso al día siguiente o a más tardar el segundo o tercer día, se procede a realizar una llamada telefónica para recordarle el compromiso adquirido y la importancia de atender el crédito oportunamente.
- Si con las acciones anteriores no se obtiene el pago, se insiste por varios medios hasta conseguir el objetivo propuesto, el cual no es más que conseguir el pago y mantener en un alto nivel las relaciones comerciales con el deudor, que es fuente fundamental del negocio.
- El programa de administración de la cartera en todos los casos debe estar sujeto a las etapas de la administración, que son la planeación, la ejecución, la dirección y el control. Los directores de las oficinas del área de crédito y cartera, y en general todos los funcionarios de la entidad, deben participar activamente en el desarrollo del programa.
- El programa debe contener acciones de motivación y por qué no, incentivos económicos para los funcionarios que intervienen en su desarrollo, es importante establecer metas claras, flexibles y realizables, con el propósito de mantener un adecuado clima laboral. (Torres, 2016)





Administración

y recuperación de la cartera de créditos

Referencias

- C&C Cartera y Cobranzas. (2008). *Políticas de crédito*. Consultado el 10 de junio de 2016, en <http://carteraycobranzas.blogspot.com.co/>
- Finanzas 2000 EU admón. (2002a). *Administración*. Consultado el 10 de junio de 2016, en <https://sites.google.com/site/admyrecdelacarter/politica-de-administracion-y-recuperacion-de-la-cartera/administracion>
- Finanzas 2000 EU admón. (2002b). *Código de ética y conflicto de intereses*. Consultado el 10 de junio de 2016, en <https://sites.google.com/site/admyrecdelacarter/politica-de-administracion-y-recuperacion-de-la-cartera/codigo-de-etica-y-conflicto-de-intereses>
- Finanzas 2000 EU admón. (2002c). *Plataforma tecnológica*. Consultado el 10 de junio de 2016, en <https://sites.google.com/site/admyrecdelacarter/politica-de-administracion-y-recuperacion-de-la-cartera/plataforma-tecnologica>
- Finanzas 2000 EU admón. (2002d). *Cómo elaborar un programa de administración de la cartera de créditos*. Consultado el 10 de junio de 2016, en <https://sites.google.com/site/admyrecdelacarter/proceso-administrativo/como-elaborar-un-programa-de-administracion-de-la-cartera-de-creditos>
- Gómez, G. (1994). *Planeación y organización de empresas*. México. Editorial Mc Graw Hill.
- Guía manual instrumentos para la prevención y control de la FT de la cooperativa multiactiva del personal del SENA-COOPSENA. (Acuerdo 007-2014). (2014, 21 de agosto). *Cooperativa multiactiva del personal del SENA*.
- Ministerio de Hacienda y Crédito público, Superintendencia de valores. (1998). *Circular externa número 004 de 1998*.
- Mortis, S. (2005). *Proceso Administrativo de la capacitación*. Consultado el 10 de junio de 2016, en http://biblioteca.itson.mx/oa/educacion/oa28/proceso_administrativo_capacitacion/index.htm
- Sábater, F. (1991). *Ética para Amador*. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A.





- Stoner, J., Freeman, A., Sacristan, P. & Gilbert, D. (1996). *Administración*. Naucapal de Juárez, México: Prentice Hall Hispanoamerica S.A.
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2014). *De las prácticas prohibidas*.
- Torres, Y. (2016). *Administración y recuperación de la cartera de crédito*. Consultado el 10 de junio de 2016, en https://youtu.be/-KT4jUtWN_Y
- Universidad Libre de Colombia. *Planeación departamento crédito y cobranzas*. Consultado el 10 de junio de 2016, en <http://www.unilibre.edu.co/CienciasEconomicas/Webcontaduria/estudie/Carte/CarteraPla.htm>
- Velasco, I. (s.f.). *Proceso de la cobranza de la cartera*. Bogotá, Colombia: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Control del documento

Autor	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha
	Germán Rodolfo Rodríguez Pulido	Experto temático	Centro de Servicios Empresariales y Turísticos Regional Santander	Mayo de 2016
Adaptación	Leydi Johana Navarro Ríos	Guionista - línea de producción	Centro Agroindustrial Regional Quindío	Junio de 2016



GUÍA PRÁCTICA

PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS PARA LOS CONSUMIDORES



AICAR ADICAE

Asociación de Usuarios de Bancos,
Cajas y Seguros de Aragón



OMIC - ZARAGOZA
MUELLE DE HACIENDAS Y MERCADERES



Zaragoza
BY HERITAGE

ÍNDICE:

1. PRÉSTAMOS

- 1.1 PRESTAMO HIPOTECARIO
- 1.2 PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS
- 1.3 GASTOS Y COMISIONES DE CRÉDITOS AL CONSUMO

2. AHORRO-INVERSIÓN

- 2.1 TIPOS DE CUENTAS, TITULARIDAD Y FUNCIONAMIENTO
- 2.2 DEPÓSITOS E IMPOSICIONES A PLAZO
- 2.3 FONDOS DE INVERSIÓN
- 2.4 ACCIONES Y BOLSA
- 2.5 PLANES DE PENSIONES

3. SERVICIOS FINANCIEROS

- 3.1 TARJETAS
- 3.2 OTROS MEDIOS DE PAGO
- 3.3 TRANSFERENCIAS
- 3.4 CHEQUES

4. SEGUROS

- 4.1 SEGUROS, DERECHOS DEL CONSUMIDOR
- 4.2 SEGUROS DE VIDA
- 4.3 SEGURO DE AUTOMÓVIL
- 4.4 SEGURO DE HOGAR

5. RECLAMACIONES

- 5.1 SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
- 5.2 ORGANISMOS SUPERVISORES

PRESENTACIÓN:

La guía práctica para el usuario sobre productos y servicios financieros que tenemos el gusto de presentar ha sido elaborada por los técnicos de AICAR-ADICAE.

Los productos y servicios financieros y la normativa que los acoge, han alcanzado una complejidad, siempre creciente, que dificulta la respuesta a una casuística muy amplia, que, aunque, es simplificable, y así lo hemos procurado en esta guía, plantea problemas siempre nuevos que intentamos recoger.

El objetivo de la presente guía de productos y servicios financieros no es otro que el de la formación e información de los usuarios para una adecuada utilización en beneficio propio.

¿Cómo utilizar pues esta guía sobre productos y servicios financieros? Más de 25 años de experiencia al servicio de los consumidores y usuarios nos ha hecho comprender que el mejor modo de garantizar una efectiva protección a los derechos de los usuarios se centra en el esfuerzo por lograr hacer llegar a éstos una adecuada información.

En este punto, ADICAE no sólo tiene el deber de vigilar el correcto funcionamiento del mercado, sino que también debe ayudar a los usuarios con un adecuado asesoramiento.

Este proyecto ha tenido un claro objetivo formativo, especializado en el campo del consumo de productos financieros, ámbito que tradicionalmente ha sido uno de los que presenta mayor dificultad para los consumidores. Finalmente desde AICAR-ADICAE debemos hacer hincapié en el carácter reivindicativo e informador que compete a las Asociaciones frente a las autoridades administrativas, tanto nacionales como europeas, así como la formulación y elevación de propuestas e iniciativas ante estos órganos, en la necesidad de dar una mayor transparencia del mercado financiero con el fin de que pueda ser utilizado de forma óptima por los consumidores y usuarios.

Confiamos que con la información que se ofrece a través de esta guía, se pueda lograr una mayor capacitación de los receptores de esta guía y suponga para todos ellos un aumento de sus conocimientos en este importante tema.

Esta guía de productos y servicios financieros para consumidores ha sido elaborada a través de la subvención de apoyo a asociaciones de consumidores y usuarios para 2013 del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Manuel Pardos
Presidente de AICAR-ADICAE

1.

PRÉSTAMOS

1.1 PRESTAMOS HIPOTECARIOS:

El préstamo hipotecario es un producto bancario que le permite a usted, como prestatario o deudor, obtener una determinada cantidad de dinero (capital del préstamo) de una entidad de crédito (prestamista), a cambio del compromiso de devolver esta cantidad, junto con los intereses que correspondan, mediante pagos periódicos (las llamadas cuotas), cuya garantía de devolución es una hipoteca sobre un bien inmueble. Recuerde siempre que las condiciones de los préstamos bancarios SON NEGOCIABLES y nada le impide pedir ofertas en varios bancos para comparar y luego poder elegir y negociar lo que le interesa de verdad.

No se deje engañar, el truco que algunas entidades hacen para cazarle es que primero le cobran la tasación y después le dicen las condiciones del crédito. No pague ninguna cantidad hasta que no le confirmen lo que le cobran. Guarde cualquier folleto publicitario de la entidad financiera con las condiciones, pues tiene validez contractual.

Las entidades financieras intentan “colocar” distintos productos junto con el préstamo hipotecario confundiendo al consumidor y haciéndole creer que son obligatorios; seguros de vida, planes de pensiones, seguro de protección de pagos... La ley 2/81 de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario establece que los bienes hipotecados habrán de estar asegurados únicamente contra daños por el valor de tasación.

¿Qué es el diferencial? Es el margen que los bancos añaden al índice de referencia utilizado. El euribor sigue siendo el tipo de referencia menos perjudicial para el consumidor pero...;cuidado con el diferencial que le aplican!.

CONSEJO PRÁCTICO:

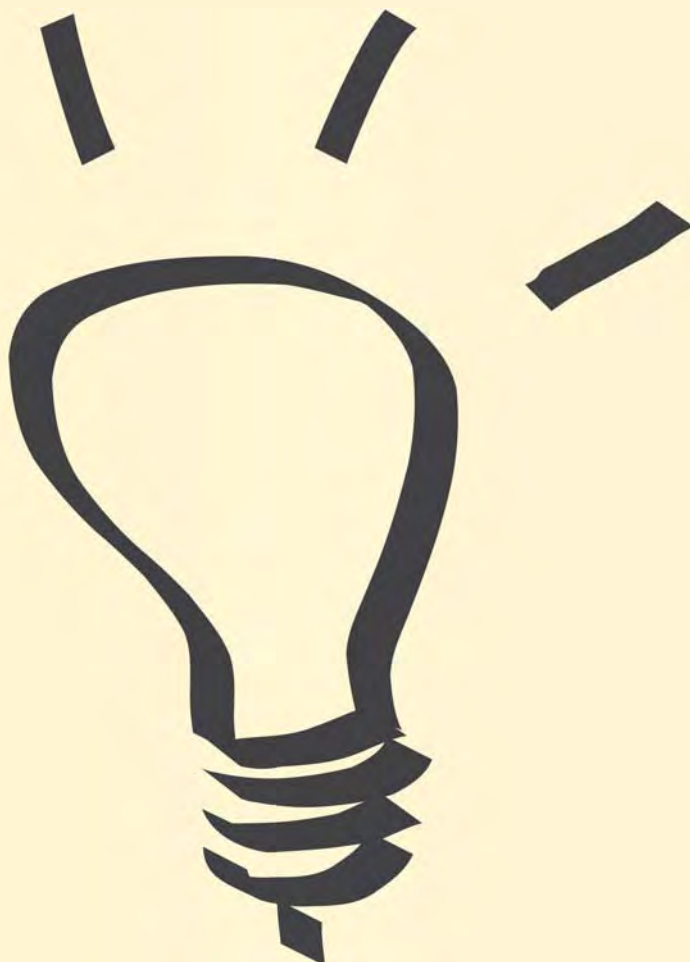
Los productos vinculados (domiciliación de nómina, seguro de vida, plan de pensiones, seguro de hogar...) son negociables: si no le interesan, no los acepte.

OFERTA VINCULANTE

Se denomina “normativa de transparencia bancaria” al conjunto de normas que se establecen para regular los derechos del cliente a la hora de contratar con las Entidades de Crédito. El núcleo de esta normativa de transparencia es el derecho a la información.

Las entidades financieras se encuentran obligadas a suministrar una información clara y completa de los productos que ofrecen. Es necesario que el cliente (prestatario) cuente con un apropiado conocimiento previo de las características básicas de la operación que pretende contratar, de modo que pueda tomar una decisión lo más acertada posible, en función de sus preferencias y necesidades, y, al mismo tiempo, consiga comparar varias ofertas antes de elegir la entidad a la que quedará unido financieramente durante un plazo de tiempo que, en el caso de los préstamos hipotecarios puede llegar a ser muy prolongado.

Una vez el cliente y la entidad hayan mostrado su voluntad de contratar un determinado servicio bancario de préstamo hipotecario, se disponga de la tasación correspondiente del inmueble y se hayan efectuado las oportunas comprobaciones sobre su situación registral y sobre la capacidad financiera del



CONSEJO PRÁCTICO:

Solicite ofertas vinculantes en más de una entidad para comparar condiciones en préstamos hipotecarios y quedarse con las condiciones más beneficiosas.

cliente, éste podrá solicitar a la entidad la entrega de una oferta vinculante.

Salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la entidad, la oferta vinculante tendrá un plazo de validez no inferior a 14 días naturales desde su fecha de entrega.

La anterior Orden Ministerial de 5 de Mayo de 1994 preveía la obligatoriedad de la entrega, por parte de la entidad, de la oferta vinculante para las hipotecas de importe inferior a 150.253,03 euros, sin embargo, tras la aprobación de la Orden EHA/2899/2011, que derogó la Orden de 5 de Mayo de 1994, el banco no tiene obligatoriedad de entregar la oferta vinculante, describiendo que es el cliente quien debe pedirla a la entidad.

GASTOS Y COMISIONES EN LA HIPOTECA

La realización de un préstamo hipotecario conlleva una serie de gastos a los que tendrá que hacer frente el comprador, reclamando la entidad bancaria el ingreso de una provisión de fondos para satisfacerlos. De todos estos gastos deberán proporcionarnos factura ya que son operaciones del consumidor con terceros y esta factura servirá para que pueda exigir sus derechos, ya que en este caso la entidad de crédito actúa como intermediario. Entre estos gastos podemos encontrar:

- Costes de tasación (el consumidor puede elegir otra sociedad de tasación distinta de la que ofrece la entidad)
- Verificación registral



(Información del Registro de la propiedad para asegurar la titularidad y cargas de la vivienda)

- Aranceles de notarios (Elevación del préstamo a escritura pública. La entidad suele aportar uno de su confianza aunque se admite la elección de otro por parte del consumidor).
- Gastos de registro (Inscripción de la escritura en el Registro de la propiedad).
- Gastos de gestoría (Trámites para el pago de impuestos y el registro). Muchos consumidores optan por gestionarse estas operaciones, ahorrando los gastos de gestión.
- Seguros (se exigirá la contratación de un seguro de incendios)
- Comisión de apertura (cantidad que la entidad cobra al formalizar el préstamo hipotecario).
- Comisión por cancelación anticipada (cantidad que se cobra por anticipar cantidades)
- Intereses de demora (penalización por impago de una cuota en la fecha señalada)
- Gastos de cancelación de la hipoteca (Gastos del registro de la propiedad para registrar el levantamiento de la hipoteca).

CONSEJO PRÁCTICO:

Compruebe detenidamente qué comisiones tienes que pagar y cual es su importe. También ten en cuenta que puedes gestionar el papeleo y ahorrarte los gastos de gestoría.

Acuérdete de exigir a la entidad de crédito las facturas de todos los gastos para poder reclamar en caso necesario.

CONSEJO PRÁCTICO:

Ante límites a la variación de tipos de interés (cláusulas suelo) acuda a ADICAE para defender sus derechos como consumidor Antes de la firma en el notario:

1) Acuda 2 o 3 días antes para solicitar una copia del préstamo y estudiarlo.

2) Solicite que le sean explicadas todas aquellas cláusulas que no comprenda.

ESCRITURA DE LA HIPOTECA

Aceptada la oferta vinculante, se recoge en escritura pública las condiciones del préstamo, que serán:

- Importe y forma de entrega
- Número de cuotas, periodicidad, cuantía y primer y último pago.
- Condiciones para el reembolso anticipado
- Definición del tipo de interés aplicable, límites a su variación e índice de referencia o sustitutivo.
- Fecha de inicio del devengo de intereses
- Comisiones (apertura, demora, etc...)

MODIFICACIONES EN LA HIPOTECA: NOVACIÓN

Si las condiciones de nuestro préstamo llegan a ser desfavorables, es posible dirigirse a la correspondiente entidad para renegociarlo e incluso obtener una modificación. Es lo que se conoce por NOVACIÓN.

La novación es el acuerdo entre el deudor y el propio banco para modificar el tipo de interés e incluso el plazo. Esta operación puede realizarse ante notario y recogiendo en el registro de la propiedad o por contrato privado entre el consumidor y la entidad de crédito.

Cuando nuestra entidad recibe de otra entidad una oferta vinculante para subrogar nuestra hipoteca, puede igualar la oferta de la otra entidad y retener la hipoteca, realizando una novación de la misma y en este caso no debe cargarnos ninguna



comisión por novación ya que es un servicio que no hemos solicitado.

Cuestiones que pueden solicitarse por novación:

- Cambio de hipoteca fija a variable
- Cambio de índice de referencia
- Reducción del diferencial aplicable
- Ampliación de la cantidad de dinero solicitada
- Negociación de comisiones
- Periodicidad de las cuotas o plazos de vencimiento.

CONSEJO PRÁCTICO:

Revise su hipoteca de manera periódica y si en el mercado se ofrecen mejores condiciones renégocielas con su entidad de crédito.

CAMBIO DE ENTIDAD FINANCIERA: SUBROGACIÓN

Se puede trasladar la hipoteca a otra entidad distinta que nos mejore las condiciones existentes. En esta ocasión estamos realizando una SUBROGACIÓN. Esta opción resulta interesante especialmente al principio de la vida del préstamo.

Para que se produzca la subrogación debemos dejar constancia del cambio en la escritura ante notario. No es necesario hacer una nueva escritura, aunque muchas entidades insistan en este punto, si no se han modificado condiciones no financieras como el plazo pendiente, la solicitud de más dinero al nuevo préstamo o cualquier otra. Si se producen modificaciones de este tipo, habrá que realizar una nueva escritura.

La subrogación conlleva unos gastos:

- Comisión de cancelación (para dar por finalizado el préstamo)
- Comisión de apertura en la nueva entidad
- Gastos diversos (gestoría, notaría, registro de la propiedad, etc...)

OTROS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

1.2 PRESTAMO PERSONAL

Un préstamo es una operación por la cual una entidad financiera (prestamista) pone a disposición del cliente (prestatario) una cantidad determinada de dinero (el denominado capital del préstamo) mediante la formalización de un contrato. Cuando contratamos un préstamo adquirimos la obligación de devolver ese dinero en el plazo de tiempo que establezca la entidad financiera y de pagar las comisiones e intereses pactados. El préstamo lo podemos devolver en uno o varios pagos, aunque, habitualmente, la cantidad se devuelve en cuotas mensuales incluyendo además los intereses y las comisiones.

La denominación de **préstamo personal** se basa en que este tipo de préstamo la entidad no suele contar con una garantía especial para el recobro de la cantidad prestada. Así tienen como garantía común los bienes presentes y futuros del deudor.



Entre los préstamos personales existe una categoría que tiene una regulación especial, los llamados créditos al consumo, regulados por la ley 16/2011, de 24 de Junio, de contrato de **créditos al consumo**. Se entiende como crédito al consumo aquel contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder un crédito a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

Bajo esta definición encontramos los créditos solicitados por un consumidor cuyo destino es conseguir dinero para satisfacer necesidades personales o familiares ajenas a la actividad empresarial o profesional del consumidor, como pueden ser por ejemplo la financiación de la adquisición de un automóvil, un televisor, los muebles de una casa, los gastos de una boda, la realización de viajes...etc.



CLASIFICACIONES DE CRÉDITO AL CONSUMO.

El crédito al consumo hace referencia a cualquier contrato que permita financiar un acto de consumo, independientemente de la forma jurídica que adopte: préstamo, tarjetas de crédito, ventas a plazo... y atendiendo fundamentalmente a su destino económico, que es el mero acto de consumir.

Los tipos principales de créditos al consumo en España, que pueden encontrarse bajo diferentes denominaciones comerciales o soportes, son esencialmente tres:

1. El préstamo clásico: es el tipo más tradicional de crédito, coloquialmente conocido como "pago aplazado". A través del mismo el consumidor solicita la financiación del importe de sus compras. Es un crédito de duración determinada, de tal forma que desde el momento inicial el consumidor conoce el plazo y el número de cuotas que debe abonar para la amortización total del crédito. Habitualmente se aplican tipos de interés fijo.
2. Crédito sin intereses: se denomina así el crédito que no tiene coste de intereses para el consumidor y que divide su importe en cuotas iguales. Ocasionalmente puede tener alguna comisión de formalización.
3. El crédito revolving – Permanente: se articula normalmente a través de una tarjeta de crédito o como una forma específica más de pago de la misma. Se trata de una línea de crédito mediante la cual se pueden efectuar disposiciones de dinero hasta el límite autorizado. Límite que se va reconstituyendo con cada mensualidad pagada. De este modo el titular siempre tiene una reserva de dinero a su disposición para la adquisición de algún otro producto, sin necesidad de solicitar otro crédito para cada compra que desee efectuar. El tipo de interés puede ser fijo o variable.

Los créditos al consumo se caracterizan por:

1. El contrato del crédito al consumo ha de ser concertado entre un profesional (entidad bancaria, financiera o aseguradora) y un consumidor o usuario que percibe el dinero objeto del mismo para atender a la satisfacción de una necesidad personal. Las cantidades de estos tipos de créditos oscilan entre 200 y 18000.



2. El contrato del crédito debe constar por escrito, con copia para el consumidor.
3. El contrato del crédito al consumo debe contener una serie de información mínima que asegure al consumidor el conocimiento de todos los datos

financieros de la operación, algunas de las más importantes son: El importe del crédito; el importe de las cuotas de amortización del crédito; el número de cuotas a abonar; la periodicidad establecida para el pago de las cuotas del crédito (mensual, trimestral...); TAE (Tasa anual correspondiente es el tipo que efectivamente se paga por la cantidad prestada); la necesidad de constitución de garantías o seguros, y su importe; las comisiones, penalizaciones y gastos aplicables.

CRÉDITOS RÁPIDOS

Es un tipo de préstamo que generalmente lo comercializan las entidades denominadas “financieras”, de baja cuantía y cierta flexibilidad en los plazos de amortización, convirtiéndose en productos atractivos sobre todo en casos de necesidades urgentes de liquidez, es especial por que las entidades convencionales, los bancos y cajas dedican mucho tiempo a valorar el riesgo de la operación y de realizar un estudio de la capacidad de crédito de las familias antes de conceder un crédito, esto hace que la aprobación del préstamo sea más lento y pierda atractivo, pero a cambio el tipo de interés de los créditos rápidos es mucho mayor. Las financieras también hacen un estudio de riesgo del usuario pero sus criterios son mucho menos exigentes.

CONSEJO PRÁCTICO:

Infórmese correctamente de las condiciones de los préstamos rápidos antes de su firma ya que, al tener una tramitación tan rápida no solemos tener toda la información necesaria y nos pueden vender productos añadidos como seguros de vida, de protección de pagos...y además los intereses en la mayoría son elevados (el TAE suele superar el 20%)



Los créditos rápidos son préstamos personales de importe bajo (no suelen superar los 6.000). Sus requisitos de concesión son bajos (es más conseguirlos). Los documentos que suelen solicitar las financieras son una fotocopia del DNI, las dos últimas nóminas, un recibo domiciliado en un banco (sólo en ocasiones) y el número de la cuenta corriente en la que se domiciliará el préstamo.

Sin embargo, este tipo de créditos tiene un gran inconveniente, los altos intereses, en muchos casos usurarios, que suelen superar el 24%.

1.3 GASTOS Y COMISIONES DE CRÉDITOS AL CONSUMO

Cuando solicitamos un crédito al consumo, existen una serie de gastos asociados a parte de los intereses que pagaremos durante la amortización. Debemos considerar estos gastos y comisiones a la hora de comparar formas de financiación en distintas entidades, ya que un préstamo con un interés inferior puede resultar más caro debido a alguna comisión mayor.

Algunos de los gastos y comisiones son:

1. Al inicio de la operación:

- a) Comisión de estudio. Comisión por gestiones y análisis que debe realizar la entidad bancaria para verificar su solvencia y los términos de la operación solicitada. Suele cobrarse como un porcentaje sobre el importe solicitado. En caso de que la entidad no le conceda el préstamo, no le podrá cobrar esta comisión, pero sí podría exigirle los gastos que haya tenido que pagar por la intervención de otras personas o empresas, siempre que lo haya pactado con usted previamente.

- b) Comisión de apertura. Comisión por los trámites correspondientes a la formalización y puesta a disposición del cliente del crédito. Esta comisión suele ser un porcentaje sobre la cantidad que se presta (en caso de créditos, sobre el límite del crédito), y se suele pagar de una vez cuando se firma la operación.
- c) Comisión por modificación de condiciones o por cambio de garantías. El prestamista le puede exigir una comisión en el caso de que usted solicite, y aquel lo acepte, que se cambie alguna de las características del préstamo.
- d) Comisión por cancelación o reembolso anticipado (total o parcial).

En el caso de créditos y préstamos concedidos a consumidores, y que estén sujetos a la ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, las comisiones no superarán al 1% sobre el importe del préstamo cancelado anticipadamente en caso de que el período comprendido entre la fecha de reembolso anticipado y la fecha de vencimiento sea igual o superior a un 1 año, o bien no superará el 0,5% en caso de que dicho período sea inferior a un 1 año y siempre que, en ambos casos, el préstamo se cancele anticipadamente dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo..

2.

AHORRO/INVERSIÓN

2.1 TIPOS DE CUENTAS, TITULARIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Las entidades financieras usan cuentas bancarias en las que el cliente deja reflejadas y ejecuta las operaciones bancarias del día a día. Así, los diferentes tipos de cuentas bancarias son:

- Cuentas a la vista
- Cuenta corriente
- Cuenta remunerada

CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA.



En las cuentas a la vista se puede depositar dinero para después realizar operaciones financieras diversas, como reintegrarlo en cajero o ventanilla, hacer transferencias, realizar pagos con tarjetas.

Estas cuentas nos obligan a que el dinero permanezca en ellas, siendo simplemente necesario tener el suficiente para realizar dichos pagos u operaciones, además de permitir la domiciliación de pagos y recibos.

Como desventajas nos podemos encontrar con las comisiones por apertura y mantenimiento, además del hecho de que no ofrecen ningún tipo de remuneración.

CUENTA CORRIENTE.

En principio estamos ante una cuenta idéntica a las cuentas a la vista, pero con una gran diferencia, y es que a través de ellas también se pueden realizar operaciones mediante cheques.

En estas cuentas, la entidad debe comunicar gratuitamente al cliente, al menos mensualmente, el extracto de movimientos de la cuenta, con información sobre la fecha, concepto e importe de la operación. Además, deberá entregar al cliente una copia de la información relativa a las operaciones realizadas a través de la cuenta.

CUENTA REMUNERADA (CUENTA DE AHORRO)

Aunque hoy en día este tipo de cuentas son casi lo mismo que una cuenta corriente, tiene algunas diferencias:

- La entidad entrega una libreta (por eso también se llaman libretas de ahorro), en la que se van anotando los movimientos de la cuenta, en lugar de un talonario de cheques.

- La cuenta de ahorro, con la finalidad de dar mayor permanencia al saldo, puede ofrecer menos facilidades para realizar ingresos y gastos.

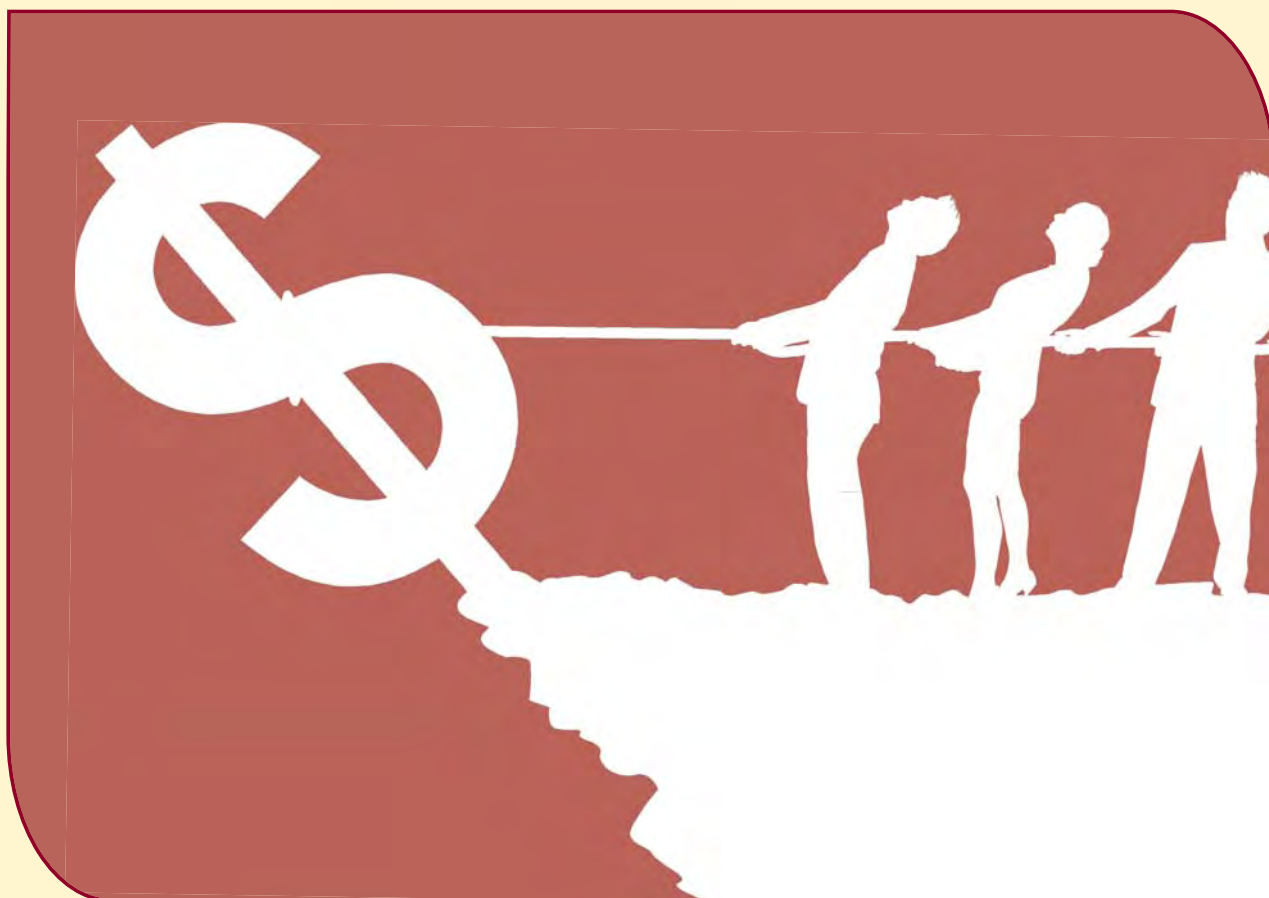


TITULARIDAD EN LAS CUENTAS: INDIVIDUALES Y CONJUNTAS

La utilidad de estos productos se basa en la disponibilidad de los fondos recogidos en la cuenta o libreta, pero a menudo se genera un conflicto entre la titularidad y la propiedad de los fondos depositados.

La titularidad no presupone la propiedad a favor de ninguno de los titulares en particular, por ello, salvo prueba en contrario, se considera que el 50% del saldo pertenece a cada titular (por ejemplo, este es el criterio que sigue la Administración cuando tiene deudas pendientes de cobro y deudas vencidas frente a uno de los titulares, y debe embargar el saldo de una cuenta en la que existen varios titulares).

Frente a esta presunción, cabe demostrar la auténtica propiedad de los fondos, lo cual se puede hacer a través del origen de los ingresos como por ejemplo, la domiciliación de la nómina de uno de los titulares.



Si existe titularidad múltiple en una cuenta, se pueden dar varios tipos de titulares:

- Titularidad indistinta: cada uno de los titulares puede operar, por su cuenta y riesgo, sin consentimiento expreso del resto de titulares. Esto es una situación muy frecuente en la mayoría de las cuentas.
- Titularidad mancomunada: Los titulares necesitan la aprobación recíproca de sus operaciones en cuenta. Sobre todo, la disposición o retirada de fondos de la cuenta.
- Titularidad Subordinada: Se crea un rango de titularidades, o autorizaciones sobre las cuentas, asignando una posición a cada uno de ellos.

Quien se encuentre en 1º posición, no necesita autorización de nadie; quien se encuentre en la 2º posición, necesita la autorización del 1º y así sucesivamente.

COMISIONES DE LAS CUENTAS.

De acuerdo con la Circular del Banco de España 8/1990 de 7 de septiembre sobre Transparencia de las Operaciones y Protección de la Clientela, hay libertad de establecimiento de comisiones y gastos; no obstante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, establece unos criterios para el cobro de dichas comisiones:

Las comisiones son el elemento fundamental del coste de la cuenta, por ello, deberán tenerse muy en cuenta a la hora de comparar las distintas ofertas. Veamos algunas de las más habituales. Se suele pagar para compensar a la entidad de crédito por:

- La custodia del dinero.
- El mantenimiento de los registros necesarios para el funcionamiento del depósito.
- El derecho a ordenar cargos y abonos en la cuenta.



- El servicio de caja básico asociado a la cuenta, que en la mayor parte de las entidades, pero no en todas (dependerá de lo pactado en el contrato), incluye los ingresos y reintegros en efectivo o disposiciones mediante cheque, adeudos e ingresos que se derivan de las liquidaciones periódicas de la propia cuenta y la entrega de los medios de disponibilidad habitual del depósito: talonarios de cheques o libretas.
- La emisión de documentos (extractos y liquidaciones) que deben facilitar a sus clientes.

CUESTIONES IMPORTANTES CON RESPECTO A LAS CUENTAS

¿QUÉ PASA SI MI CUENTA ESTÁ INACTIVA?

Si no utilizamos una cuenta, lo mejor es cancelarla, ya que no bastaría simplemente con dejarla acero, puesto que las cuentas tienen comisiones y nos las podrían repercutir, debido a que la cuenta sigue habilitada para soportar movimientos.

CONSEJO PRÁCTICO:

Si desea cancelar una cuenta, solicítelo por escrito ante su entidad de crédito. De esta manera siempre quedará constancia de su solicitud y del conocimiento de la entidad de su voluntad de cancelación ante cualquier imprevisto.

La entidad puede, legítimamente, repercutir comisiones de mantenimiento, dentro de los límites del contenido del contrato. El compromiso de la entidad de prestar el servicio de caja, sigue vigente, aunque se cancele el contrato, por lo que si en el contrato, hay pactado que se pueden cobrar las comisiones de mantenimiento, la entidad podrá continuar cobrando, aunque no tenga movimientos la cuenta.

De todas formas, si la entidad tiene conocimiento de la voluntad del cliente para cancelar la cuenta, aun estando legitimada para el cobro de comisiones, deberá informarle sobre la necesidad de liquidar los gastos pendientes de su cuenta tras quedar con el saldo a cero.

2.2 DEPÓSITOS E IMPOSICIONES A PLAZO

DEPÓSITOS

Son productos bancarios, instrumentos de ahorro. Como veremos más tarde hay diferentes modalidades que varían según su vencimiento, remuneración o disponibilidad. Son el producto bancario más tradicional y la mayoría de sus modalidades no suelen entrañar ningún riesgo para los pequeños ahorradores.

Su rentabilidad fue limitada por el Banco de España en forma de "recomendación":

- Rentabilidad máxima para cuentas de ahorro (1,25% TAE).
- Rentabilidad máxima para depósitos a plazo de hasta 12 meses (1,75% TAE).
- Rentabilidad máxima para depósitos a plazo con vencimiento comprendido entre 13 y 24 meses (2%).
- Rentabilidad máxima para depósitos a plazo con vencimiento superior a 24 meses (2,25% TAE)

Cualquier persona mayor de edad con capacidad para obligarse, menores emancipados, menores con autorización de sus representantes legales o personas jurídicas podrán abrir un depósito. Un depósito podrá tener varios titulares, con régimen indistinto (cualquiera de los titulares podrá disponer del dinero). Los depósitos están considerados como los productos de ahorro más



seguros. Están garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos hasta con un máximo de 100.000 por titular y entidad.

FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Los fondos de garantía son reservas destinadas a garantizar los ahorros de los consumidores ante una quiebra de la entidad en la que tienen depositados sus ahorros. El Fondo de Garantía de Depósitos se creó en 1977 para proteger a los pequeños ahorradores ante una posible quiebra de una entidad bancaria. España no fue un país pionero, ya que estos fondos ya existían en otros países de la Unión Europea y en Estados Unidos.

En España el FGD tiene una cobertura de hasta 100.000 por titular y entidad (anteriormente era de tan sólo 20.000), dicha cantidad es igual en muchos países europeos, aunque puede variar. El límite de la cobertura será de 100.000 por titular y entidad. Si la cuenta tiene más de un titular la cantidad depositada se dividirá entre el número de titulares de la misma a par-



tes iguales. El FGD ejecutará su garantía cuando ocurra alguna de estas dos situaciones:

- 1) Que la entidad se declare en concurso de acreedores o que se solicite por vía judicial la iniciación del proceso.
- 2) Que se haya producido el impago de depósitos, no se haya solicitado la apertura de un proceso de resolución de la entidad y el Banco de España determine que no es posible que dicha entidad pueda restituirlos por razones financieras.



Si un titular tiene más de 110.000 en su cuenta el FGD cubriría los ya conocidos 100.000 , por los 10.000 restantes se seguirá el orden de prelación del concurso de ahorradores y obtener la cantidad que se acuerde en la liquidación... Se estará en el mismo orden que los titulares de productos no garantizados. Lo aconsejable es no colocar nunca más de 100.000 en una misma entidad, o si lo hace póngalo en cuentas compartidas.

Podemos dividir los depósitos bancarios en dos grandes categorías:

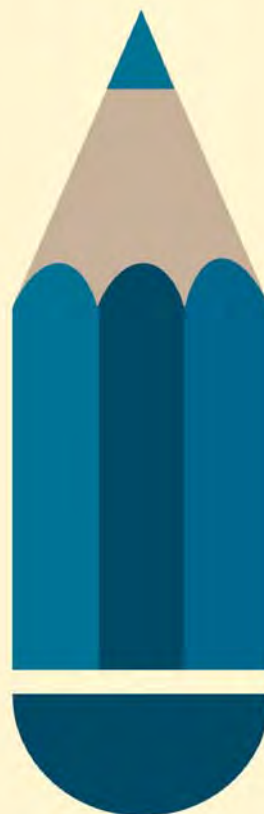


DEPÓSITOS A LA VISTA

Depósitos a la vista: La persona que contrata un depósito a la vista puede disponer de su dinero en cualquier momento, simplemente con expresar la voluntad de hacerlo.

Cuentas de ahorro: Una cuenta de ahorro es un depósito a la vista de tipo ordinario. A diferencia de los depósitos a plazo en los que el dinero queda retenido durante un periodo de tiempo, las cuentas de ahorro se caracterizan porque el titular puede tener una disposición inmediata de sus ahorros, sin penalización alguna.

Cuentas corrientes: Es una cuenta a la vista, con la peculiaridad de que se pueden emitir cheques con cargo a la misma y podría dejarse en saldo negativo.



DEPÓSITOS A PLAZO

Depósitos a plazo: El depositante se compromete a prescindir de los ahorros depositados durante un periodo de tiempo que se pacta antes de que se constituya la imposición a plazo.

Depósitos estructurados o referenciados: Son productos de ahorro que se caracterizan por dividir la inversión en dos partes; la primera se coloca en un depósito bancario de alta rentabilidad (normalmente superior al 4%) durante un plazo que no suele superar los 12 meses y pasado ese tiempo, el cliente percibe el principal y los intereses. La otra parte de la inversión va referenciada al rendimiento de algunos valores bursátiles o a índices de referencia. La rentabilidad del producto variará en función de la cotización de esos valores.

COMISIONES:

Lo primero que hay que saber es que si mantenemos abierta tan sólo una cuenta en la entidad con el objetivo de que se abonen en ella las liquidaciones periódicas del plazo fijo, el banco no nos podrá cobrar comisión de mantenimiento por ello.

- **Comisión de administración:** Se paga en concepto de la liquidación de intereses generados por el depósito a plazo fijo o por los cargos y abonos, adeudos, transferencias, etc.
- **Comisión de mantenimiento:** La cobra la entidad por el mero hecho de mantener activa la cuenta y dar el servicio de caja y emisión de documentos.
- **Comisión por cancelación anticipada:** Es la comisión que se paga si el consumidor rescata la cantidad depositada antes del vencimiento. La comisión o penalización no puede superar la cuantía total de los intereses brutos generados.
- **Comisión por retirar efectivo en oficina:** Al cobrar un cheque o disponer de dinero mediante el servicio de caja algunas entidades cobran comisión, normalmente si la oficina donde se realiza la operación no es en la que está domiciliada o abierta la cuenta en la que se realiza el cargo.
- **Gastos de correo:** La entidad también puede cobrar a sus clientes una cantidad por la información remitida sobre sus cuentas

2.3 FONDOS DE INVERSIÓN

Un fondo de inversión es un instrumento de ahorro que agrupa a un número importante de personas que invierten en él su dinero. El fondo reúne esas cantidades y las pone a disposición de la entidad gestora, que se encarga de invertirlo en diferentes productos de su cartera de inversión (acciones, títulos de renta fija, activos monetarios, otros fondos...) con el objetivo de conseguir el mejor resultado posible.

Para entrar en un fondo es necesario suscribir (comprar) participaciones del mismo. Las participaciones pueden suscribirse en la propia oficina de la entidad depositaria (que custodia los valores) del fondo.



En los fondos de inversión confluyen 3 sujetos principales:

- **El partícipe:** Es la persona que compra las participaciones, aporta capital al patrimonio del fondo, a cambio espera obtener una rentabilidad.
- **La sociedad gestora:** Se encarga de realizar las inversiones y de confeccionar una cartera de inversión con el capital que recibe de los partícipes. Su finalidad es obtener la mayor rentabilidad posible.
- **La entidad depositaria:** Custodia los títulos que componen el fondo de inversión y lleva el control de las suscripciones y reembolsos de participaciones.



RIESGOS:

El principal riesgo de los fondos de inversión es que pueden obtenerse pérdidas si los valores que componen la cartera del fondo no evolucionan como se espera.

El riesgo no es homogéneo. Existen muchas modalidades de fondos y el riesgo varía en cada uno de ellos.

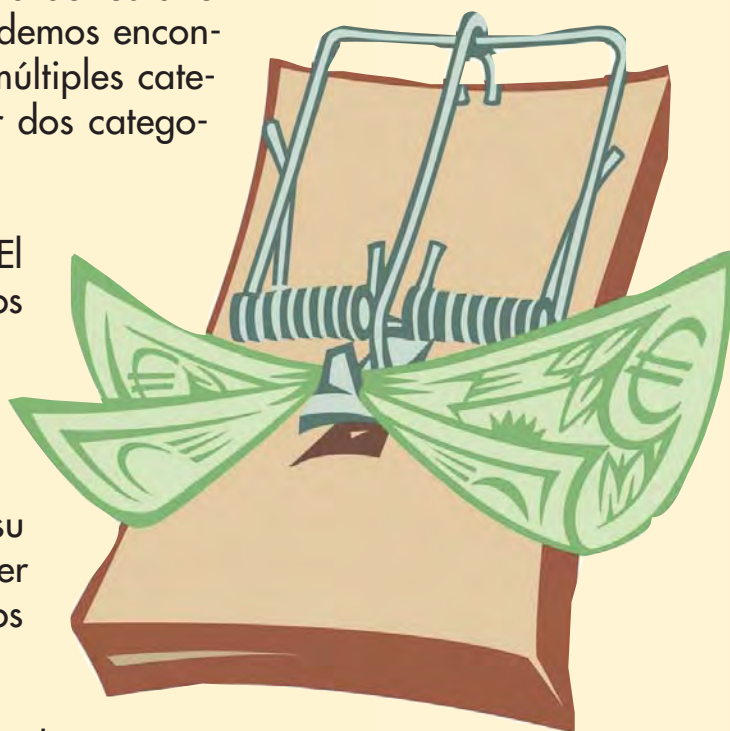
Como es lógico un fondo de renta variable tendrá mayor riesgo que otro de renta fija.

El riesgo tiene que ser un factor clave a la hora de escoger el fondo en el que vamos a invertir, debemos adecuarnos y respetar nuestro perfil de inversor. La ficha del fondo y su folleto nos ayudarán a aclarar posibles dudas.

MODALIDADES DE LOS FONDOS:

Es muy complejo realizar una lista de los diferentes fondos de inversión que podemos encontrar, ya que pueden dividirse en múltiples categorías, aun así podemos enunciar dos categorías principales:

- Fondos de inversión **mobiliaria**: El objeto de la inversión son activos financieros.
- Fondos de inversión **inmobiliaria**: Invierten fundamentalmente en inmuebles para su explotación en alquiler. Suelen ser fondos menos líquidos que los financieros.
- Fondos de **Renta Fija**: Invierten la mayoría de su cartera en valores de renta fija, (valores del tesoro, pagarés, depósitos, etc).
- Fondos de **Renta Variable**: Invierten la mayor parte de su cartera en valores de renta variable.
- Fondos **mixtos**: Su cartera de inversión está partida en dos partes: Una de renta fija y otra de renta variable.
- Fondos **globales**: No tienen definida su política de inversión. No especifican la divisa, límites respecto a la inversión en renta variable, restricciones geográficas. Son fondos con un alto riesgo.
- Fondos **garantizados**: Son fondos que cuentan con la garantía (total o parcial)



de la entidad financiera que los comercializa. Si el banco ofrece una garantía total, garantizará el 100% del desembolso inicial del usuario. Si ofrece una garantía parcial el usuario podría tener pérdidas, ya que no está garantizada la totalidad de su desembolso inicial.

COMISIONES:

Los propios fondos o las gestoras podrán aplicar el cobro de comisiones. El coste de algunas comisiones (gestión y depósito) se deduce diariamente del valor liquidativo de las participaciones del fondo. Las comisiones máximas aplicables en los fondos de inversión están fijadas por Ley:

- **Comisión de suscripción:** Puede ser a favor de la entidad gestora o a favor del fondo. Es muy frecuente en fondos garantizados que quieran suscribirse fuera del plazo de comercialización. Es una comisión explícita (se carga en el momento en el que se realiza la suscripción). Reduce el importe de nuestra inversión.
- **Comisión de reembolso:** Se cobra cuando se recupera el dinero invertido en el fondo.
- **Comisión de gestión:** La cobra la gestora del fondo por todos los gastos derivados de la gestión de la inversión de los partícipes. Se deduce diariamente del valor liquidativo.
- **Comisión de depósito:** La cobra la entidad depositaria, varía según el tipo de depósito. Se deduce diariamente en el valor liquidativo del fondo.
- **Comisión sobre beneficios:** Si el fondo supera los objetivos marcados la gestora participará en un porcentaje de ese beneficio

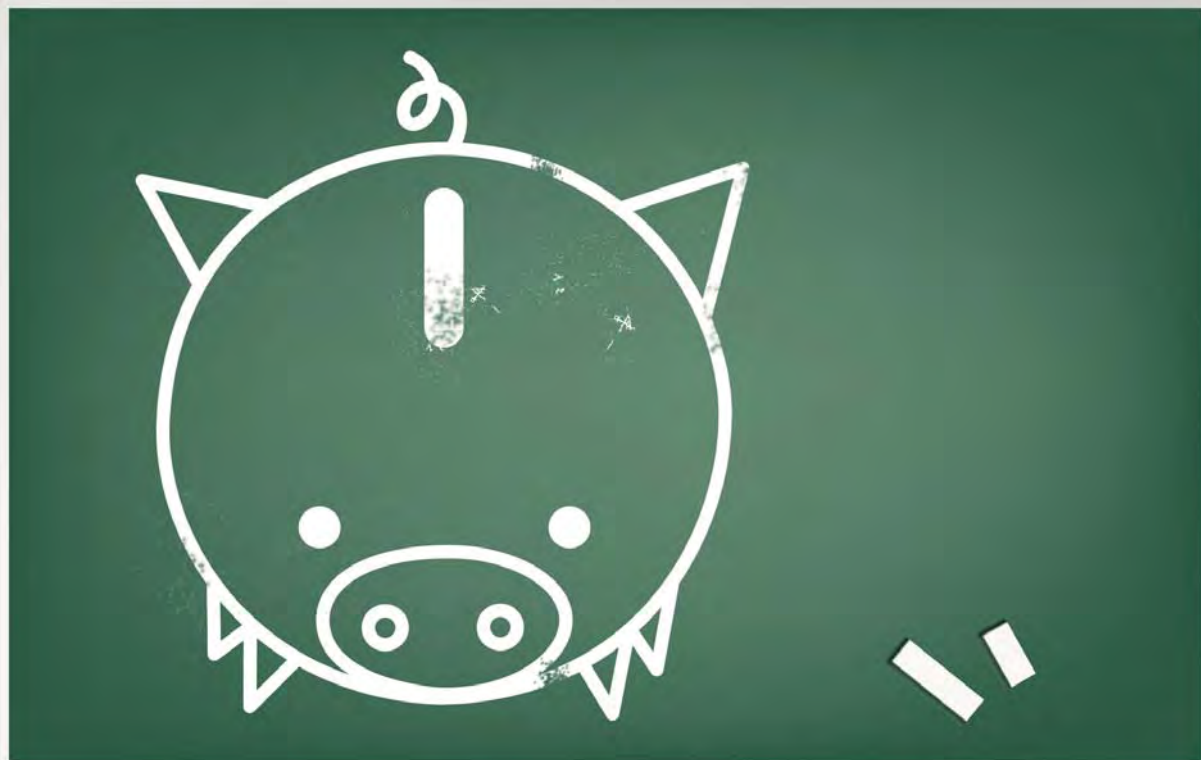


2.4 ACCIONES Y BOLSA

Las acciones son partes alícuotas del Capital Social. Otorgan dos tipos de derechos: el económico y el político. Sus propietarios tienen derecho a participar en los dividendos del ejercicio, incluso a obtener una cuota si la sociedad se liquida. Dan derecho a voto, a asistir a las juntas de accionistas o a suscribir acciones de nueva emisión de manera preferente.

El mercado en el que se negocian dependerá de si la sociedad emisora cotiza en Bolsa o no. La Bolsa es un mercado secundario, es decir, en ella cotizan valores que ya fueron emitidos con anterioridad en una oferta pública o privada.

En este mercado concurren tanto las sociedades que demandan fortalecer su capital como las personas interesadas en comprar sus acciones para conseguir un rendimiento económico que se produce con los dividendos obtenidos o con la diferencia entre el precio de compra y el de venta de la acción. El horario de negociación en el mercado abierto va desde las 9:00 hasta las 17:30. Las acciones de una misma sociedad tienen un único precio en las diferentes Bolsas españolas



Para comprar y vender acciones tendremos que abrir una cuenta de valores donde las depositaremos posteriormente y se irán registrando todas las operaciones que se vayan produciendo. A menudo las acciones se representan por anotaciones en cuentas, por lo que el "depósito" de las mismas en la entidad sería más que discutible.

Para comprar acciones bastaría con dar la orden a nuestro intermediario, ya sea una entidad financiera o un broker. Es recomendable que las ordenes que se den a los intermediarios sean claras para que no se genere confusión respecto aspecto como el precio máximo/mínimo que se está dispuesto a aceptar en un periodo

RIESGOS:

Como cualquier tipo de inversión, y más si es de renta variable, invertir en Bolsa también conlleva ciertos riesgos.

Debemos de ser conscientes que cualquier aspecto demográfico, social o político puede influir en la evolución de las acciones de una compañía. Cualquier informe de un organismo internacional que hable sobre estos factores puede afectar a nuestra inversión (prima de riesgo, tasa de desempleo, posibilidad de rescate, etc). Si la sociedad entrara en concurso de acreedores los accionistas estarían en el último lugar en el orden de prelación del mismo.



LOS ASESORES FINANCIEROS:

Un asesor financiero es un profesional que ayuda a descubrir las necesidades financieras a los consumidores que solicitan sus servicios. Un buen asesor financiero debería analizar el perfil del inversor y aconsejarle productos que pueda entender y que resulten los más adecuados, teniendo en cuenta la edad del usuario, su situación familiar y su patrimonio. También deberá defender los intereses del usuario como si fueran los suyos.

Deberá ser independiente, actuará de intermediario entre el usuario y el banco y ofrecerá productos de varias empresas, no de una sola. El asesor no debe limitarse a la venta de productos, tendrá que aconsejar al usuario en aspectos fiscales y patrimoniales y diseñar una estrategia de inversión a largo plazo.

Para asegurarse de que el producto es conveniente para el consumidor, el asesor deberá realizarle una serie de pruebas para asegurarse de ello.

ENTIDADES QUE PUEDEN OFRECER ASESORAMIENTO

- Las sociedades gestoras: Pueden asesorar sobre inversiones, asesorar a empresas sobre su estructura de capital, su estrategia industrial. Pueden realizar la gestión de la cartera y dar asesoramiento financiero.
- Las entidades de crédito: Aunque no son empresas de servicios de inversión, pero pueden realizar “asesoramiento”, aunque lo que hacen es promocionar sus productos.
- Las agencias de valores (operan por cuenta ajena): Solo pueden operar por cuenta ajena. Tienen prohibida la colocación de instrumentos financieros, aunque pueden facilitar asesoramiento financiero.
- Las sociedades de valores (operan por cuenta ajena y propia): Pueden realizar todos los servicios de inversión y servicios auxiliares. Pueden ofrecer asesoramiento financiero.





– EAFI : Son personas jurídicas o físicas cuya actividad se limita al asesoramiento de inversiones y productos.

Para operar con valores (acciones, bonos, etc) es imprescindible abrir una cuenta de valores. Habrá que firmar un contrato de custodia y administración de valores con una entidad financiera. Mediante ésta cuenta se podrán realizar compras, ventas de acciones, cobros de dividendos, etc). Las ordenes de compra, venta, traspaso, etc, quedarán registradas en ella.

El contrato de custodia y administración de valores suele obligar a la entidad a:

- Informar al consumidor sobre los riesgos que tiene operar con acciones/valores y comprobar si entiende las características del producto y éste se adapta a su experiencia en productos de ahorro-inversión. Tendrá que recoger toda la información necesaria, deberá entregar al consumidor la información pre-contractual MiFID.
- Guardar y custodiar los valores, la entidad sólo podrá utilizarlos en beneficio de su cliente. Las operaciones anunciadas por la entidad emisora que requieran la conformidad del ahorrador (derechos de suscripción, ampliaciones de capital, etc) tendrán que ser comunicadas por la entidad financiera por escrito. La entidad dará un plazo para que el consumidor responda, tendrá que atender a su mandato. En el caso de que la contestación se reciba fuera de plazo o de no recibirla, se tomará la decisión más conveniente para el cliente.

2.5 PLANES DE PENSIONES

Los planes de pensiones son un instrumento de ahorro-inversión dirigidos a asegurar un capital que complemente la jubilación. Para ello es necesario que la persona que lo contrate vaya realizando distintas aportaciones al mismo a lo largo del tiempo, la entidad financiera o aseguradora (fondo de pensiones)

será la encargada de invertir las aportaciones y podrá cobrar comisiones, que serán especificadas en el documento de contractual. Un plan de pensiones se integra dentro de un fondo de pensiones.

Al contratar un plan de pensiones nos obligamos a realizar aportaciones periódicas al mismo. Ese dinero se invertirá en una cartera de inversión que generará un rendimiento.

El plan se forma mediante aportaciones periódicas y/o puntuales de los partícipes. Sirven para cubrir futuros hechos, especialmente la jubilación, aunque la cobertura se amplía al fallecimiento, incapacidad o dependencia de estos. Muchos planes ofrecen la posibilidad de realizar aportaciones periódicas.

Los planes de pensiones tienen varias modalidades respecto al capital final que recibiremos y las cantidades que tendremos que aportar para llegar a la cantidad final. En ocasiones esos datos los conoceremos nada más firmar el contrato, pero no siempre será así.

CONSEJO PRÁCTICO:

Si decidimos invertir en Bolsa tenemos que ser responsables y ser conocedores de todos los riesgos que ello conlleva, tenemos que asumir que la inversión final podría ser menor a la inicial, debido a una evolución negativa en el rendimiento de la acción en la que invertimos.

Actualmente la bolsa es un mercado convulso, la elevada volatilidad no acompaña. Hoy en día es un mercado propicio para los inversores profesionales, pero no para los pequeños ahorradores.

Si aún así se decide a invertir en Bolsa debe saber, que pese a lo que muchos dice no se trata de un juego. Si realizamos un análisis a fondo del sector en el que queremos invertir y compramos acciones de empresas con un amplio margen de mejora tendremos más probabilidades de recoger beneficios.

Siempre es recomendable empezar con poco dinero, incluso durante un tiempo aconsejamos operar en simulado para hacernos una idea lo más real posible de lo que supone operar en la Bolsa de valores. Si no soportamos la presión y nos entra el pánico ante los cambios de tendencia que registra el rendimiento de la acción la Bolsa no es un mercado adecuado para nosotros.

Recuerde que las acciones son productos de renta variable, de los que se desconoce su rentabilidad final, incluso podría ser negativa. Las pérdidas derivadas de su evolución no están cubiertas por ningún fondo de garantía.

RIESGOS:

El principal riesgo de éste producto es su falta de liquidez, ya que sólo podrá rescatarse en determinadas ocasiones, que fueron ampliadas recientemente ignorando los problemas reales de los consumidores. A las causas de jubilación (finalidad de éste producto), determinados accidentes, dependencia, despido por ERE, finalización de la prestación por desempleo. A las disposiciones anteriores habrá que añadirle otras causas, como la muerte, incapacidad o jubilación del empresario, también la pérdida del trabajo debido a un despido colectivo o por procedimiento concursal de la empresa, incluso en situaciones de desahucio.



Una vez que se realiza una aportación no se podrá recuperar a no ser que se dé alguna de las circunstancias anteriores.

También es importante escoger la categoría del fondo de pensiones, siempre se tendrá mayor seguridad si se invierte en uno de renta fija

PARTES INTERVINIENTES EN UN PLAN DE PENSIONES:

- **Promotor del plan:** Puede ser cualquier entidad financiera, empresa, sindicato o asociación que lo cree y que lo desarrolle posteriormente decidiendo su política y realizando las inversiones en las que se depositen los fondos fruto de las aportaciones de los partícipes del plan.

- **Participe:** Es todo aquel que forma parte del plan. Para ser participe de un plan no es obligatorio realizar aportaciones.
- **Beneficiario:** Es la persona que cuando se produzca una contingencia recibirán la prestación del plan.



TIPOS DE PLANES DE PENSIONES:

SEGÚN PROMOTOR:

Plan de pensiones de empresa:

- **Planes de pensiones asociados:** En lugar de ser promovido por una empresa está promovido por una asociación o sindicato. Los beneficiarios son sus socios o afiliados.
- **Planes de pensiones individuales:** Son aquellos que cualquiera puede encontrar en las entidades financieras. El beneficiario es la propia persona que lo contrata.

Según su modo de aportación:

- **Planes de aportación definida:** En estos casos sabremos la cuantía de las aportaciones que deberemos realizar, aunque la cantidad que cobraremos cuando se produzca una contingencia de rescate (jubilación, fallecimiento, incapacidad...) será una incógnita.
- **Planes de prestación definida:** Conoceremos la prestación que recibiremos cuando se produzca una contingencia, aunque en éste caso no sabremos las aportaciones que tendremos que realizar para alcanzar la cifra de la prestación.

- **Planes mixtos:** Es una mezcla de las dos modalidades anteriores, por ejemplo en algunos planes se establece una aportación definida para el caso de jubilación y donde la prestación que se reciba si se produce el fallecimiento o invalidez se conoce desde que se firma el contrato.

Según la composición de su cartera:

- **Renta Fija a Corto Plazo:** Excluye los activos de renta variable, el vencimiento medio de la misma es inferior a 2 años.
- **Renta Fija a Largo Plazo:** No invierte en activos de renta variable, el vencimiento medio de su cartera es superior a dos años.
- **Renta Fija Mixta:** Como máximo invierte el 30% de su cartera en renta variable.
- **Renta Variable Mixta:** Invierte en renta variable entre el 30% y el 75% de su cartera.
- **Renta Variable:** Como mínimo invierte el 75% de su cartera en activos de renta variable.
- **Garantizados:** Garantizan la cantidad inicial, o incluso un determinado rendimiento.

CONSEJO PRÁCTICO:

Los planes de pensiones tienen su finalidad que es ir realizando aportaciones periódicas, invertirlas en un fondo de pensiones e ir obteniendo cierta rentabilidad para rescatarlo en el momento de la jubilación o ante una situación que permita hacerlo.

Antes de contratar un plan de pensiones, al igual que cualquier otro producto, deberá de recolectar toda la información disponible sobre la gestión y rentabilidad del producto, ya que al vencimiento del mismo le podría suponer un beneficio/pérdida de miles de euros

3.

SERVICIOS FINANCIEROS

3.1 TARJETAS

Las tarjetas se definen como un medio de pago, mediante el cual su poseedor puede disponer de dinero en efectivo en cualquier momento y adquirir bienes y servicios en los establecimientos que estén adheridos a la red de la tarjeta. Ésta se emitirá siempre a nombre de una persona física y será personal e intransferible.

Con las tarjetas también además de pagar en comercio y reintegrar dineros en cajeros automáticos, también podemos hacer compras a través de Internet.

TIPOS DE TARJETAS:

Podemos encontrar dos tipos de tarjetas:

- Las financieras (emitidas por una entidad financiera, siendo de crédito o de débito)
- Las no bancarias (emitidas por establecimientos comerciales, tales como las de compra o las de cliente o fidelización).

TARJETAS DE DÉBITO Y TARJETAS DE CRÉDITO:

Tarjetas de débito: Su finalidad consiste en obtener dinero en efectivo a través de un cajero automático, sin necesidad de acudir a una entidad financiera. Para ello, es necesario tener una cuenta con la entidad que la emite y saldo positivo en la misma, porque el cargo se hace automáticamente y por tanto dicha tarjeta tiene que tener fondos. Se puede retirar tanto dinero como exista en la cuenta asociada.

Tarjetas de crédito: Su principal función es la de realizar compras aplazando o fraccionando los pagos, aunque también en algunos casos pueden ser utilizadas como tarjeta de débito. La principal diferencia con el tipo anterior, es que nos permite realizar pagos u obtener dinero, hasta el límite fijado, sin necesidad de tener fondos en la cuenta bancaria en ese momento, y por tanto, cuando se paga, el cargo de tu cuenta se difiere según el modo de pago que tengas establecido.

OTRAS MODALIDADES DE TARJETAS:

Tarjeta monedero: Es una tarjeta que se recarga con dinero desde la oficina bancaria y que permite hacer pagos en diferentes comercios bien hasta que se agote el saldo, o bien hasta que se d bancaria), como grandes supermercados, cadenas de tiendas, etc., y que sirven exclusivamente para efectuar compras de artículos en los establecimientos que las han emitido y hasta el límite pactado.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

Hay que tener en cuenta que tanto la entidad emisora como el usuario tienen ciertas Obligaciones:

LA ENTIDAD EMISORA:

1. Entrega de la tarjeta solicitada (no se pueden remitir tarjetas sin solicitud previa).
2. Entrega del contrato: escrito, palabras fácilmente comprensibles y claras.
3. Facilitar las instrucciones necesarias.

4. Las entidades deben poder acreditar la recepción: desde ese momento el deber de custodia de la tarjeta es del titular.
5. Cancelación: causas objetivas, comunicarse previamente al consumidor

EL CONSUMIDOR:

1. Pagar comisiones.
2. Reembolsar a la entidad emisora los pagos que haya realizado por el uso de tarjeta en los establecimientos adheridos (crédito, intereses).
3. Uso correcto, custodia diligente.
4. Mantener oculto datos PIN.



LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

En el artículo 32 de la Ley 16/2009, se establece que el titular soportará las pérdidas provocadas por operaciones no autorizadas por el uso de tarjetas extraviadas o sustraídas, hasta un límite de 150, siempre que no haya obrado de forma fraudulenta o incumpliendo – de forma negligente o deliberada – sus obligaciones en cuanto a la custodia del documento y al aviso inmediato por pérdida o desaparición del mismo.

Después de este aviso, y salvo que haya obrado fraudulentamente, el titular no tendrá que hacer frente a pago alguno por el uso irregular de la tarjeta realizado con posterioridad a dicha notificación.

Se considera que el titular se comporta negligentemente, si no toma medidas razonables para proteger la tarjeta y el número secreto, o si no avisa, sin tardanza de la pérdida o robo del documento.

3.2 OTROS MEDIOS DE PAGO

PAGO A TRAVÉS DEL MÓVIL

El pago por móvil es un servicio que permite realizar pagos a través de un teléfono móvil inteligente gracias a la expansión de los smartphones (teléfonos inteligentes). Este sistema de pagos permite realizar compras acercando el móvil al terminal de punto de venta de los comercios (datáfono). Su uso es tan sencillo como poner en contacto nuestro móvil con la superficie terminal de pagos para que este se realice automáticamente.

El operador de telefonía solo hace de intermediario, cobrando al banco una cantidad anual y también puede tener ingresos por publicidad. Al usuario se le carga la compra en la tarjeta de crédito.



PAGO A TRAVÉS DE SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS ONLINE

Existen empresas dedicadas a gestionar sistemas de pagos online, haciendo de intermediarias en el envío de fondos entre comprador y vendedor. La plataforma más popular y usada es PayPal aunque existen otras alternativas. Este sistema de pago ofrece la posibilidad de realizar transferencia de fondos a través de Internet, a través de la interrelación de una cuenta de "virtual" con una cuenta bancaria o una tarjeta de crédito sin compartir la información financiera con el destinatario, con el único requerimiento de que estos dispongan de correo electrónico.

Este tipo de sistemas se utiliza para:

1. Pagar las compras realizadas por Internet.
2. Cobrar las ventas realizadas por Internet.
3. Enviar y Recibir dinero entre familiares, amigos o particulares.

Su funcionamiento es el siguiente:

1. Se elige la opción de pago:

- Con tarjeta de Crédito o Débito.
- Saldo de la Cuenta Paypal.
- Cuenta Bancaria.

2. Paypal realiza el envío del dinero al instante, sin compartir la información financiera con el destinatario.

3. El destinatario recibe el mensaje de Paypal sobre los fondos, y tendrá que crear una cuenta Paypal (en caso de no tener una) para poder retirarlos o transferirlos a una cuenta bancaria propia.

El pago a través de estas “cuentas virtuales” no conlleva ninguna comisión para el comprador, sino que es al vendedor al que le cobrarán una tarifa por recibir el pago.

SERVICIOS FINANCIEROS A DISTANCIA Y A TRAVÉS DE INTERNET

La banca a distancia comprende todos aquellos sistemas que le permiten relacionarse con su banco sin la obligación de desplazarse hasta la oficina. Actualmente estos servicios son:

CONSEJO PRÁCTICO:

Para prevenir posibles fraudes nunca se deben facilitar datos personales y números de cuenta por correo electrónico u otro medio de comunicación no presencial. Comunicar de inmediato al emisor el extravío o sustracción de la tarjeta, desde el momento en el que nos demos cuenta de la pérdida de la tarjeta.

A la hora de retirar dinero de un cajero, debemos cerrar el pestillo de la puerta del cajero una vez que se haya entrado, revisar la ranura del teclado, y si se ve algo sospechoso no introducir la tarjeta y cuando se teclee el PIN, tapar siempre el teclado con la mano. Estos consejos nos ayudarán a evitar sustos posteriores.

Banca telefónica:

Muchas entidades también tienen líneas telefónicas especiales para ofrecer sus servicios y productos. Los sistemas son dos:

Comunicación a través de operadores programados o servicios automáticos que, mediante lapulsación de distintas teclas del telé-

fono, orientan automáticamente al cliente hacia la operación que desea realizar o la información que desea obtener. Comunicación directa con un empleado del banco, lo que permite la realización de operaciones y la obtención de información que no puedan realizarse a través del servicio automático.

Se opera con contraseña o clave secreta (que equivale a la firma en las operaciones físicas), lo cual garantiza la confidencialidad. La garantía para el banco y para el cliente de que este último ha ordenado una operación es la grabación de la conversación, que debe estar siempre a disposición del cliente.

Las ventajas de comodidad son parecidas a las de la banca online aunque con algunas diferencias ya que en el caso de la banca telefónica no es necesario que el usuario esté delante de un ordenador conectado a internet y además permite operar a distancia a aquellas personas que prefieren gestionar sus movimientos en cuenta con una persona en vez de con un ordenador.



Banca online:

La mayoría de entidades ofrece el acceso a la banca online como un servicio adicional para sus clientes. También hay otras entidades que no disponen de oficinas y sólo funcionan por Internet o teléfono. Prácticamente todas las operaciones que se pueden realizar en la oficina están disponibles en la oficina virtual durante las 24 horas del día y sin desplazamientos.

Para utilizar este servicio se necesita disponer de un ordenador personal con acceso a Internet. La entidad le facilitará una clave y una contraseña que necesitará para identificarse cada vez que quiera entrar en la oficina virtual.

Pero aunque la banca online supone un abaratamiento de costes en la mayoría de operaciones financieras los usuarios pueden verse expuestos a peligros y fraudes como virus, troyanos, phishing, pharming, etc...

3.3 TRANSFERENCIAS

Una transferencia bancaria es la operación por la que una persona o entidad (el ordenante) da instrucciones a su entidad bancaria para que envíe, con cargo a una cuenta suya, una determinada cantidad de dinero a la cuenta de otra persona o empresa (el beneficiario); dicho de otra forma, realizar una transferencia consiste en pasar dinero de una cuenta a otra, bien de la misma entidad o bien en otra entidad. Si la transferencia se produce dentro de la misma entidad se denomina traspaso.

El plazo máximo para efectuar una transferencia es de 72 horas (3 días hábiles); sin embargo a partir de la Ley 16/2009, la entidad se asegurará de que el importe es abonado en la cuenta del beneficiario, como máximo, al final del día hábil siguiente.

TIPOS DE TRANSFERENCIAS

Las transferencias bancarias se pueden clasificar según el plazo, el modo de ordenar su ejecución y el área geográfica.

Según el plazo de ejecución, se distingue entre transferencias ordinarias y urgentes. Como su nombre indica, las urgentes tienen un plazo menor y consecuentemente, un coste más elevado.

CONSEJO PRÁCTICO:

A través de la banca online es posible contratar diversos productos y servicios y por ello es importante que conozca sus derechos sobre la contratación de productos financieros a distancia. Debe cerrar la sesión cada vez que utilice la banca-on-line y no añadir en favoritos la dirección de su entidad de crédito. Por supuesto, no debe iniciar sesión en su banca on-line desde ningún otro ordenador que no sea el suyo para evitar que los datos puedan quedar reflejados.

También es recomendable tener instalado un antivirus actualizado en su ordenador para evitar que virus, troyanos, etc... puedan obtener sus claves de información.

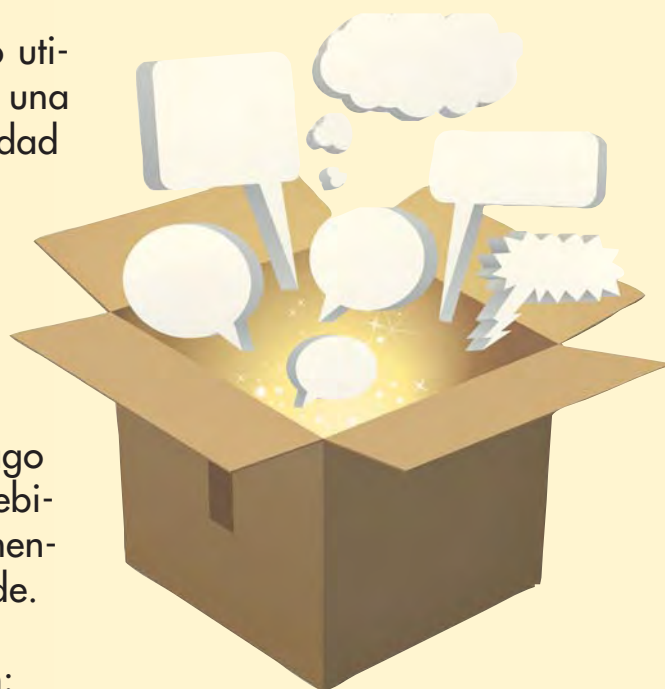
La clasificación más importante es la que distingue según el área geográfica:

- Transferencias nacionales (o domésticas): Tanto el envío del ordenante como la recepción de fondos por parte del beneficiario tienen lugar en España. Para realizar una transferencia doméstica, hay que facilitar los 20 dígitos del Código Cuenta Cliente (CCC) del beneficiario. A partir de 2014, el CCC será sustituido por el IBAN (International Bank Account Number), aunque durante el período de transición las entidades podrán facilitar gratuitamente servicios de conversión de CCC para pagos nacionales.
- Transferencias exteriores o transfronterizas: El ordenante y el beneficiario se encuentran en países diferentes. Las transferencias exteriores son más fáciles (rápidas y económicas) si se dispone del IBAN (número internacional de cuenta) del beneficiario y el BIC (código de identificación bancaria) del banco del beneficiario.



3.4 CHEQUES

Se define el cheque como el documento utilizado como medio de pago por el cual una persona (el librador) ordena a una entidad bancaria (el librado) que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona o empresa (el beneficiario o tenedor). El librador puede ser también el beneficiario, como ocurre cuando uno utiliza un cheque para sacar dinero de su propia cuenta. Este medio de pago cada vez tiene un grado de uso menor debido a la posibilidad de pérdida del documento, de insolvencia del pagador y de fraude.



Los sujetos que normalmente intervienen:

- 1) El librador: Persona o empresa que emite y firma el cheque.
- 2) El librado: Entidad bancaria que paga el importe del cheque.
- 3) El tenedor o beneficiario: Persona o empresa que puede cobrar el cheque. En ciertas ocasiones también puede existir un endosante y/o un avalista.

Para hacer efectivo el pago de un cheque personal, es necesario que el librador disponga de los fondos necesarios en la entidad que figura como librado. A continuación, se exponen algunas modalidades de cheques más frecuentes:

- a). Cheque personal: Es aquel emitido contra la cuenta corriente de una persona física o jurídica (empresa). A los titulares de cuentas corrientes se les entrega un talonario personalizado con cheques impresos que pueden utilizar como medio de pago.
- b) Cheque bancario: Es aquel en el que el librador (el que firma el cheque) es la propia entidad bancaria que debe pagarlo (el librado).
- c) Cheque de viaje: Es el que se puede canjear por dinero en efectivo y utilizar como medio de pago en casi todo el mundo. No está relacionado con una cuenta corriente, sino que se paga como un servicio en el momento de recibirlos.



4.

SEGUROS

El contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. Los sujetos que normalmente intervienen en el contrato de seguro son:

- Asegurador: Persona jurídica que se dedica a asumir riesgos ajenos mediante la percepción de un cierto precio llamado prima.
- Tomador: Persona física o jurídica que contrata y suscribe la póliza de seguro, por cuenta propia o de un tercero, asumiendo la obligación de abonar la prima al asegurador.
- Asegurado: Persona física o jurídica titular del interés asegurado en un contrato de seguro. Es quien sufre sobre sus bienes o derechos el perjuicio económico en caso de siniestro. Puede coincidir o no con el tomador del seguro.
- Beneficiario: Persona física o jurídica titular del derecho a la prestación asegurada en el momento que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.
- El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional.

CONSEJO PRÁCTICO:

Si alguien nos pagase con un cheque personal, nosotros no tendríamos garantía de poder cobrarlo, de modo que si el librador no tiene dinero suficiente en su cuenta, el banco no lo abonará y deberemos reclamar el pago.

La póliza debe contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

1. Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.
2. El concepto en el cual se asegura.
3. Naturaleza del riesgo cubierto.
4. Designación de los objetos asegurados y de su situación.
5. Suma asegurada o alcance de la cobertura.
6. Importe de la prima, recargos e impuestos.
7. Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago.
8. Duración del contrato con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.
9. Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.

Obligaciones de las partes Básicamente las obligaciones de cada una de las partes son:

- 1) El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza.
- 2) El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.



MEDIADORES DE SEGUROS:

Los mediadores son asesores que aconsejan al cliente sobre las modalidades y tipos de seguro y coberturas que más le convienen en función de su situación personal y/o los bienes objeto que desea asegurar.

Los mediadores se dividen en función de su relación con las compañías de seguros, en:

- 1) Agentes: expertos que trabajan para una o más compañías de seguros. Pueden ser:
 - Agentes exclusivos: trabajan con una sola entidad aseguradora.
 - Agentes vinculados: trabajan con varias entidades aseguradoras.
- 2) Operadores de banca-seguros: expertos que desarrollan la actividad aseguradora a través de las redes de distribución de las entidades de crédito. También pueden ser exclusivos o vinculados.
- 3) Corredores: expertos que ofrecen asesoramiento profesional e independiente, sin mantener vínculos con entidades aseguradoras, a quienes quieren contratar un seguro.

A CONTINUACIÓN INDICAMOS ALGUNOS TIPOS DE SEGUROS MÁS COMUNES CONTRATADOS POR LOS CONSUMIDORES:

SEGURO DE VIDA:

Los seguros de vida pueden contratarse por dos motivos fundamentales:

- 1) Para prevenir: El seguro de vida puro, mediante el pago de una prima, da derecho al beneficiario a percibir una cantidad de dinero tras la muerte o invalidez del asegurado. Este seguro puede ser para toda la vida o temporal (durante la vida laboral o hasta que se amortice un préstamo) proporcionando seguridad a la familia ante un accidente laboral o para evitar que los herederos carguen con una deuda.
- 2) Para ahorrar: Los seguros de vida mixtos (que cubre el fallecimiento del asegurado y su supervivencia) pueden garantizar una cantidad de dinero en caso de supervivencia para un determinado periodo de tiempo, se denominan planes de ahorro. En caso de que el titular fallezca durante ese tiempo sus herederos percibirán una indemnización determinada en el contrato.

El seguro de vida para ahorrar más popular es el Plan de Ahorro Jubilación, diseñado para hacer aportaciones hasta la jubilación y cobrar entonces el importe de las aportaciones y su rentabilidad. También existen los PIAS (Planes Individuales de Ahorro Sistemático) diseñados para acumular un ahorro durante un mínimo de diez años (para conseguir las ventajas fiscales), pudiendo así servir para la jubilación o simplemente para el ahorro a largo plazo.



SEGURO DE AUTOMÓVIL:

SEGURO OBLIGATORIO

Todo propietario de un vehículo que quiera circular está obligado a tener un seguro que cubrirá la responsabilidad del conductor del vehículo con motivo de su circulación.

Conducir sin seguro, aparte de las sanciones penales y el pago de todos los daños si la autoridad competente nos para, supone la imposición de una multa de 600 a 3.000 euros. Además, el vehículo quedará en depósito o precintado hasta que se contrate un seguro.

EL SEGURO OBLIGATORIO CUBRE:

Tanto daños materiales como personales que se causen EXCLUSIVAMENTE a terceros, incluidos los ocupantes del vehículo, pero no asegura los daños del vehículo propio ni los sufridos por el conductor.

EL SEGURO OBLIGATORIO NO CUBRE:

No quedan cubiertos los daños materiales producidos a bienes del tomador del seguro, el conductor como sus cónyuges y familiares de tercer grado.

El seguro obligatorio además de cubrir los daños a terceros puede incluir otras coberturas como asistencia en viaje, lunas, robo, defensa jurídica.

SEGURO DE HOGAR

La vivienda es el bien más valioso para cualquier consumidor. Por ello no es de extrañar que los propietarios quieran cuidarla y protegerla ante cualquier contingencia que pueda producirse en su hogar. A través de la póliza de nuestro seguro de hogar podemos cubrir siniestros como incendios, robo, goteras y humedades, defensa jurídica, responsabilidad civil (propia y de personas dependientes).

A la hora de contratar un préstamo hipotecario el único seguro obligatorio es aquél que asegura el continente (incendio, inundación, ruina). El seguro de continente comprende aquellos bienes que no pueden separarse de la superficie que lo sustenta como son cimientos, muros, parquet, escaleras...

5.

RECLAMACIONES

Se puede reclamar contra cualquier actuación de una entidad financiera por la que el usuario se sienta perjudicado, incluyendo las quejas por mal funcionamiento, demoras o falta de atención de las entidades.

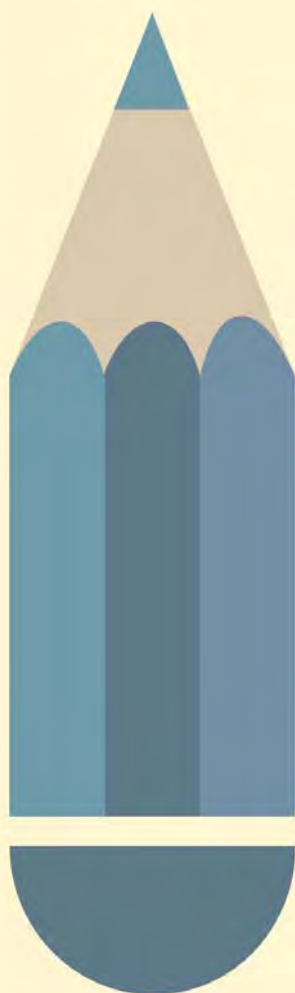
Lo primero es intentar negociar con la entidad bancaria. Si este primer contacto no produce ningún resultado sepa que las entidades de crédito tienen órganos especializados para atenderles y a los que debe reclamar en primer lugar. Estos son:

- El Servicio de Atención al Cliente (SAC) cuya existencia es legalmente obligatoria. Es un departamento interno y especializado que debe tener la autonomía necesaria para decidir sobre conflictos.

- El Defensor del Cliente, que es un órgano externo a la entidad y su creación es voluntaria. Actúa con independencia de la entidad y total autonomía.

Iniciaremos el procedimiento redactando un escrito y presentándolo ante el servicio del que disponga la entidad. Este escrito puede presentarse en cualquier oficina abierta al público de la entidad siempre que el escrito vaya dirigido al Departamento o Servicio de Atención al Cliente. También podemos hacerlo a enviándolo a la dirección de correo electrónico que la entidad deberá tener para este fin.

Las entidades tienen obligación de atender y resolver las quejas y reclamaciones presentadas por sus clientes en un plazo de dos meses, y sólo pueden negarse a admitirlas a trámite, si se dan los siguientes casos:



- 1) Cuando falten datos esenciales (por ejemplo, si no se dice el motivo de la reclamación).
- 2) Cuando se trate de asuntos que sean competencia de órganos arbitrales, administrativos o judiciales.
- 3) Cuando la queja o reclamación no se refiera a operaciones concretas, o no tenga que ver con los intereses y derechos de los clientes legalmente reconocidos.
- 4) Cuando se formulen quejas o reclamaciones ya presentadas por el cliente y resueltas anteriormente.
- 5) Cuando haya transcurrido el plazo para la presentación de quejas y reclamaciones previsto en el reglamento de funcionamiento del servicio de atención, que debe estar a disposición de los clientes en todas las oficinas y en su página de Internet.

Si después de la reclamación ante el SAC o ante el Defensor del Cliente se da cualquier de estas tres situaciones se podrá continuar con la reclamación interponiéndola ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España:

- 1) Cuando el reclamante acredite que se ha denegado su reclamación.
- 2) Cuando ha sido desestimada su petición.
- 3) Cuando han transcurrido dos meses desde la fecha de la de la queja presentación sin una resolución.

Las quejas y reclamaciones ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España se presentarán por escrito en el modelo oficial, con los siguientes datos:



1. Identificación del interesado (nombre y apellidos o denominación social, domicilio – a efectos de notificaciones –, DNI y representación, en caso de haberla). Entidad o entidades contra las que se reclama y oficinas implicadas.
2. Motivo concreto de la queja o reclamación.
3. Acreditación del cumplimiento del trámite previo ante los Servicios o Departamentos de Atención a la Clientela y los Defensores del Cliente de la entidad. Lugar, fecha y firma original.
4. Se deberá adjuntar fotocopia de la documentación acreditativa de los hechos reclamados.



Esta reclamación se puede realizar telemáticamente (si dispone de DNI electrónico o firma electrónica), presentarse directamente en el Registro General del Banco de España o en cualquiera de sus sucursales o remitir por correo postal al Departamento de Conducta de Mercados y Reclamaciones en la dirección:

BANCO DE ESPAÑA (BDE)
SERVICIO DE RECLAMACIONES
C/ ALCALÁ, 48
28014 MADRID

Para reclamaciones en relación con productos o servicios de inversión deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV):

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)
OFICINA DE ATENCIÓN AL INVERSOR
C/EDISON, 4
28006 MADRID

Para cuestiones relacionadas con seguros y planes de pensiones que deriven de la actuación de entidades aseguradoras, gestoras de fondos de pensiones y mediadores de seguros deberá dirigirse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES (DGSFP)

**PASEO DE LA CASTELLANA, 44
28046 MADRID**

A continuación, explicamos brevemente cuál es el procedimiento y los plazos que seguirá una reclamación interpuesta ante el servicio de Reclamaciones del Banco de España:

- A) Se recibe la reclamación, se observa si dicha reclamación contiene todos los elementos esenciales y no concurre ninguna circunstancia para su inadmisión.
- B) Se abre el correspondiente expediente, y en un plazo de 10 días, se lo comunicará al interesado (Acuse de recibo).
- C) En ese mismo plazo de 10 días, se remite a la entidad reclamada, una copia de la reclamación y los documentos aportados, y se le dará un



nuevo plazo de quince días hábiles para que realice las alegaciones que considere.

- D) El reclamante recibirá una copia de las alegaciones de la entidad y dispondrá de otro plazo de quince días hábiles para pronunciarse sobre ellas.
- E) El expediente terminará en caso de que transcurra el plazo de alegaciones sin que la entidad reclamada conteste, o bien alguna de las partes no muestre su disconformidad con las alegaciones de la otra. El servicio de reclamaciones dispondrá de un plazo de 4 meses para emitir un informe final con su criterio sobre las cuestiones planteadas.

El informe final deberá contener unas conclusiones claras y motivadas en las que se determine:

- 1) Si la actuación de la entidad reclamada infringe cualquier norma de transparencia y protección de la clientela.
- 2) Si la entidad se ha ajustado a las buenas prácticas y usos financieros.
- 3) El reclamante y la entidad recibirán una copia del informe aunque éste no es recurrible ni vinculante.
- 4) Si aún así la entidad financiera no rectificase en su actuación debería acudir a los tribunales de justicia.

Las quejas se tramitan siguiendo el mismo procedimiento, con la única particularidad de que los plazos son menores: el plazo para que el servicio de reclamaciones emita su informe final que es de 3 meses (o mes y medio en caso de que la queja se refiera a la demora o incumplimiento de una decisión estimativa del servicio de atención al cliente o defensor del cliente).

www.aicar.adicae.net



AICAR ADICAE

Asociación de Usuarios de Bancos,
Cajas y Seguros de Aragón



OMIC - ZARAGOZA
INSTITUTO DE MEDIACIÓN DEL CONSUMIDOR



Zaragoza
AYUNTAMIENTO



Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA Centro de Comercio y Servicios Regional Cauca.

Gestión Bancaria y de Entidades Financieras

Competencia: 210301003 - Analizar el riesgo crediticio de acuerdo con las políticas institucionales y normatividad vigente.

Resultados de Aprendizaje: 272976 - Elaborar el informe de las condiciones crediticias del cliente, para la toma de decisión por parte del departamento de crédito, teniendo en cuenta el análisis previo, los manuales de procedimientos de la entidad y la normatividad vigente.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE – CALCULO DE CAPACIDAD DE PAGO Y CAPACIDAD DE DESCUENTO

PRESENTACION



Antes de adquirir cualquier deuda, por pequeña que sea, es importante realizar un balance consciente de los ingresos, capacidad de pago, los gastos actuales y deudas

vigentes, así como de los intereses que habrá que pagar por el nuevo crédito adquirido.

Este cálculo permite determinar la “capacidad de pago”, es decir la cuota máxima que se puede pagar por un crédito. Dicho de otra forma, es la capacidad que se tiene para endeudarse sin caer en la morosidad y atendiendo las necesidades del hogar. Para estimar dicha capacidad de pago, es necesario determinar el ingreso mensual y restarle todos los gastos, de manera que el resultado sean los ingresos libres de cualquier obligación:

$$\text{Capacidad de pago} = \text{ingreso mensual} - \text{gasto mensual}$$

En [Saber Más, Ser Más](#) le recomendamos hacer este análisis de forma estricta y realista, evite calcular su capacidad de pago con base en supuestos como: «El mes entrante reduciré mis gastos a la mitad y así pagare las cuotas del crédito», este tipo de reducciones drásticas pocas veces se pueden lograr y sí ponen en peligro la estabilidad financiera del hogar.

Análisis por parte de las entidades financieras

La capacidad de pago es un factor fundamental a la hora de adjudicar un crédito por parte de una entidad financiera, es responsabilidad de los bancos determinar si su cliente potencial cuenta con la capacidad suficiente para hacerse cargo de la deuda. Si los bancos no realizaran este análisis y adjudicaran créditos sin estudios, se pondría en riesgo la seguridad del sistema financiero y las personas terminarían con créditos que no están en condiciones de pagar. Esto no significa que los bancos solo le prestan a los que tienen «plata», significa que prestan en plazos y modalidades consecuentes con la capacidad de pago de sus clientes.

Beneficios de conocer la capacidad de pago

Calcular periódicamente su capacidad de pago le traerá beneficios como:

1. Pedir créditos ajustados a su presupuesto.
2. Evitar poner en riesgo su tranquilidad financiera.
3. Proyectar el tiempo en que podrá adquirir una nueva obligación para seguir cumpliendo metas.
4. Evitar incurrir en atrasos en el pago de las cuotas de un crédito, y en consecuencia no entra en mora o se ve obligado a solicitar refinanciamientos.

Apreciado aprendiz:

Aportando sus conocimientos previos y los impartidos en el proceso de formación, usted se encontrará en las condiciones para el desarrollo de esta guía y del desarrollo de la actividad del proyecto para el logro de la competencia en el Analizar el riesgo crediticio de acuerdo con las políticas institucionales y normatividad vigente.

Procedimiento

Para comenzar la actividad, formaremos parejas de trabajo, con el propósito de, analizar las situaciones financieras de los clientes a través del reporte en centrales de riesgo vs comprobantes de ingreso, para determinar la capacidad de pago, capacidad de endeudamiento, porcentaje de endeudamiento y capacidad de descuento.

El cliente Pepito Pérez, acude a entidad financiera con el ánimo de solicitar asesoría comercial sobre la viabilidad en el otorgamiento de un crédito, se presentan los siguientes escenarios:

1. Pepito Pérez, es empleado de la empresa Metrex S.A., lleva laborando 4 años, mediante vínculo laboral a término indefinido, desea un crédito para remodelar su vivienda por valor de \$80.000.000 al máximo plazo.(72 meses), para la fecha la tasa de interés vigente de este tipo de créditos es del 1,9% M.V.
2. Pepito Pérez, patrullero de la policía nacional, lleva 11 años de servicio con la policía nacional ha escuchado que el Banco Caja Social, tiene convenio para crédito de libranzas, actualmente tiene crédito vigente en la misma modalidad con Banco de Bogotá, el necesita \$30.000.000 de pesos libres para la compra de un vehículo y adicional recoger la cartera del banco de Bogotá al plazo máximo (84 meses), de esta manera tener 1 sola obligación. Para esta fecha la tasa vigente de esta modalidad de crédito es del 1% M.V.

Ejercicio:

1. Calcular valor de cuota del crédito, según características solicitadas por el cliente, para esto utilizar la fórmula de Excel:

PAGO (TASA INTERES; PLAZO EN MESES;- MONTO)

2. En el primer contexto, ustedes deben analizar el anexo 1(Desprendible de nómina) y el anexo 2(Reporte centrales de riesgo Caso Metrex), calcular:
 - ✓ Capacidad de pago
 - ✓ Capacidad de endeudamiento
 - ✓ Porcentaje de endeudamiento

Estos cálculos se deben realizar de manera separada con el reporte de Datacrédito y el Reporte de Cifin y determinar con este análisis, la viabilidad de la solicitud del cliente frente a la cuota del crédito según las condiciones que el cliente necesita y de esta manera brindarle una asesoría comercial acertada al cliente

3. En el segundo contexto, ustedes deben analizar el anexo 1(Desprendible de nómina) y el anexo 3(Reporte centrales de riesgo caso PONAL), calcular:
- ✓ Capacidad de pago
 - ✓ Capacidad de descuento teniendo en cuenta Ley de libranzas y Protección salarial 1 SMMLV.

Estos cálculos también se deben realizar por separado Datacrédito y Cifin. y determinar con este análisis, la viabilidad de la solicitud del cliente frente a la cuota del crédito según las condiciones que el cliente necesita y de esta manera brindarle una asesoría comercial acertada al cliente

EVIDENCIA:

Presentar documento en PDF con portada y contenido del desarrollo del ejercicio y cargar en la plataforma en la fecha establecida.

Tiempo invertido en el desarrollo de la actividad 6 horas
(4 horas de trabajo presencial /2 horas de trabajo autónomo)

Consulta bibliográfica: se propone consulta en:

- ❖ Material de apoyo suministrado

Daniel Eduardo Bolaños
Instructor



Documento soporte de pago nómina electrónica

Periodo de Pago: 01/02/2022 - 28/02/2022

Comprobante Número: 82

Nombre: PEPITO PEREZ

Identificación: 1.234.567.890

Cargo: OPERARIO

Salario básico: 1.687.084,00

Fecha Generación 28/02/2022

Fecha Emisión 28/02/2022

INGRESOS

Concepto	Cantidad	Valor
Sueldo	30,00	1.687.084,00 \$
Retroactivo Salario		154.347,00 \$
SALARIO VARIABLE		1.835.307,00 \$
Total Ingresos		3.676.738,00 \$

DEDUCCIONES

Concepto	Cantidad	Valor
Fondo de Salud	1.00	147.070,00 \$
Fondo de Pensio	1.00	147.100,00 \$
Prestamos Femex		100.360,00 \$
Ahorro Femex		84.354,00 \$
Almuerzos		45.600,00 \$
Total Deducciones		-876.626,00 \$

Medio de pago:

NETO A PAGAR

2.800.112,00 \$

METREX S.A.
Nit 817000724



Documento soporte de pago nómina electrónica

Periodo de Pago: 01/02/2022 - 28/02/2022

Comprobante Número: 82

Nombre: PEPITO PEREZ

Identificación: 1.234.567.890

Cargo: OPERARIO

Salario básico: 1.687.084,00

Fecha Generación 28/02/2022

Fecha Emisión 28/02/2022

INGRESOS

DEDUCCIONES

Concepto	Cantidad	Valor	Concepto	Cantidad	Valor
			Libranza Banco	1.00	352.142,00 \$

Total Ingresos 3.676.738,00 \$

Total Deducciones -876.626,00 \$

Medio de pago:

NETO A PAGAR

2.800.112,00 \$



POLITICA DE CREDITO

BANSENA

1 OBJETIVO

Este procedimiento tiene como objetivo el análisis de las Solicitudes de crédito, y la decisión que corresponda de acuerdo con el nivel de riesgo y la normatividad legal, respetando las políticas definidas

NORMAS

Bansena podrá otorgar créditos a las tasas de interés fijas o variables en términos de porcentaje efectivo anual.

La Organización dará por vencido el plazo de la obligación, en caso de comprobar falsedad en los datos suministrados por el deudor y cuando el destino de la inversión se modifique sin autorización escrita previa

Porcentaje de Endeudamiento: El porcentaje de endeudamiento del solicitante o codeudor persona natural no debe superar en general incluyendo el crédito que se está tramitando:

Cliente del Banco	% de endeudamiento hasta
Máximo	60%

CLASIFICACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITOS

CLASE	LINEA
Consumo	Educación Libre inversión Vehículo Turismo Libranza
Vivienda	Vivienda en pesos Vivienda VIS

DOCUMENTACIÓN

La asesoría y la recepción de la solicitud junto con la documentación que la soporta, se deben realizar en la oficina donde el Solicitante resida.

Documentos Base

DOCUMENTOS
Solicitud productos Financieros Bansena
Consulta de centrales de riesgo
Solicitud de Seguro Vida

Documentos que deben presentar el deudor y codeudores para el Estudio del Crédito **ASALARIADO**

DOCUMENTOS	OBSERVACIONES
Carta Laboral	No superior a 60 días de expedición, donde se especifique cargo, antigüedad, remuneración, Tipo de Contrato
Desprendibles de Pago	Fotocopia de los desprendibles de pago de los dos últimos meses.
Otros Ingresos	Deberán ser sustentados de la siguiente manera:
Arrendamientos	Fotocopias legibles de los contratos y certificado de tradición del inmueble arrendado, expedido con anterioridad no superior a 30 días.
Honorarios	La certificación será expedida por la empresa contratante describiendo el tipo de labor, la periodicidad de los ingresos y el valor bruto pagado en cada desembolso y
Extractos Bancarios	Fotocopias legibles de extractos bancarios de los últimos tres meses.

PENSIONADOS

DOCUMENTOS	OBSERVACIONES
Desprendibles de Pago	Fotocopia de los desprendibles de pago de los dos últimos meses.

INDEPENDIENTES

DOCUMENTOS	OBSERVACIONES
Declaración de Renta	Fotocopia de la declaración de renta de dos últimos años. Si aplica
Extractos Bancarios	Fotocopias de extractos bancarios de los últimos tres meses,
Cámara de Comercio	Registro de Cámara de Comercio cuando aplique, expedida con anterioridad no superior a 30 días.
Balance General y Estado de Resultados	Del cierre fiscal del año anterior con sus respectivas notas si aplica. Con fecha de corte reciente firmado por el representante legal y el contador público si aplica.
Arrendamientos	Deberá presentar fotocopias legibles de los contratos y certificado de tradición del inmueble arrendado, expedido con anterioridad no superior a 30 días.
Honorarios	La certificación será expedida por la empresa contratante describiendo el tipo de labor, la periodicidad de los ingresos y el valor bruto pagado en cada desembolso.

VERIFICACIÓN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

- Los documentos de las Solicitudes de Crédito, deben ser revisados por el Analista de crédito
- El Asesor Comercial revisa la idoneidad de los documentos que le son entregados físicamente y para ello tendrán en cuenta la información suministrada por el cliente en la solicitud productos. La información debe ser consistente.
- La verificación se realizará al 100% de las solicitudes de crédito vía telefónica.
 - Si la información suministrada como soporte de ingresos no se puede verificar, **el crédito será negado**

Adicionalmente se debe prestar atención a las posibles Señales de Alerta para evitar el Lavado de Activos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Datos proporcionados insuficientes, falsos o sospechosos.
- Renuncia del deudor a proporcionar cualquier dato solicitado para la identificación apropiada.

La verificación de los datos debe realizarse a través de teléfonos fijos o celulares.

Análisis de Solicitudes de Crédito Persona Natural

El Analista de Créditos debe efectuar el análisis crediticio a través de la herramienta **Analizador de créditos**. Los valores que se van a registrar objeto del cálculo, deben ser los que están debidamente soportados y confirmados. A los codeudores también se les debe realizar análisis crediticio para determinar la capacidad de pago y la posibilidad de atender adecuadamente la nueva obligación.

ANÁLISIS Y CONDICIONES DE OTORGAMIENTO

Ningún colaborador del Banco está autorizado para entregar o divulgar información de la Central de Riesgo al solicitante. Ni argumentar el reporte de la Central de riesgo como motivo de negación de un crédito.

Toda solicitud de crédito (Titular y codeudor), cualquiera sea su monto, debe incluir para su análisis la consulta a la Central de riesgo Datacrédito con su correspondiente score genérico de riesgo, Acierta

Para solicitudes ≤ 10 MM: Consulta de comportamiento crediticio y score de crédito a Datacrédito

Para solicitudes > 10 MM: Consulta de comportamiento crediticio y score de crédito a Datacrédito y TRANSUNION

Si el solicitante o los codeudores presentan mora en alguna de sus obligaciones con otras entidades debe anexar el respectivo Paz y Salvo.

El Reporte de la Central de información tanto para el Solicitante como para sus codeudores debe ser satisfactorio, así:

- ✓ Comportamiento Actual: Sin mora vigente (cero días) en los sectores financiero, asegurador, solidario, real, telecomunicaciones y como codeudor.
- ✓ No se deben tener en cuenta para el análisis moras históricas por telecomunicaciones.
- ✓ Comportamiento histórico se acepta hasta 2 moras de 30 días y/o una de 60 en los últimos 12 meses
- ✓ Sólo se aprobarán créditos a deudores con:

Calificaciones A en operaciones vigentes y en el último trimestre reportado.

Calificaciones B en operaciones de consumo o hipotecarias vigentes o en el último trimestre y que no presenten moras en el último mes reportado son sujetos de crédito. Deberán presentar paz y salvo de la obligación o certificado al día

No se aprobará un crédito nuevo a un deudor con calificación superior a B.

- ✓ No se aprobará un crédito nuevo a un solicitante con operaciones reestructuradas vigentes en el sector financiero.
- ✓ No se aprobará un crédito nuevo a un solicitante con crédito castigado no recuperado.
- ✓ Solo se admiten solicitantes con crédito castigado y recuperado sin han transcurrido 12 meses después del último pago
- ✓ No se aprobara un crédito nuevo a un solicitante con cuentas embargadas o canceladas por mal manejo (vigentes o cerradas)
- ✓ No se aprobara un crédito nuevo a un solicitante con tarjetas de crédito canceladas por mal manejo

Para que un crédito sea viable, desde el aspecto consulta a la central de riesgo debe tener como mínimo los siguientes puntajes:

- ✓ Puntaje Acierta mayor o igual a **650** puntos

Solicitantes sin puntaje Acierta serán analizados si se presenta un codeudor

CONSIDERACIONES	OBSERVACIONES
Solicitantes Sin Puntaje Acierta	Solo para las operaciones menores a \$10 millones

INGRESOS	REVISION
Salario	El valor certificado en la carta laboral como salario básico, siempre y cuando esté sustentado en los comprobantes de pago.
Otros Componentes	Recargos, horas extras, comisiones se toman según lo certificado y como un promedio de los últimos meses según los comprobantes. En el caso de que reciba bonos de alimentación, gasolina, estos se pueden tomar si están incluidos en la certificación de ingresos de la empresa como sueldo
Extractos Bancarios	Promedio de las consignaciones y notas crédito de los extractos suministrados
Honorarios	Certificado expedido por la parte contratante relacionando el tipo de contrato o copia del contrato vigente.
Arrendamientos	Considerar el 100% del canon si el contrato está a nombre del deudor.
Pensión	En el caso de aplicar, se toma el ingreso bruto promedio registrado en el comprobante de pago de los dos últimos meses.
Otros Ingresos	Ingresos adicionales debidamente soportados.
Declaración de Renta	Independiente Declarante No Obligado a Llevar Contabilidad-Remitirse casilla 39. Total Ingresos Recibidos
EGRESOS	Considerar en el cálculo de egresos solamente la deuda soportada en centrales de información, seguros asociados al crédito y comprobantes de nómina en el caso de asalariado
Deducciones de Nomina	Todos los descuentos correspondientes a (salud, pensión, fondos de empleados, cooperativas, casinos, libranzas, embargos, créditos y cualquier concepto registrado en el volante de nomina).
Obligaciones Financieras	Cargar a los compromisos financieros un porcentaje del 50 % de Cupos Rotatorios y Tarjetas de Crédito según volumen, diferido a 36 meses a tasa máxima usura
Cuota Nueva Obligación	<p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuota mensual de la nueva obligación -Seguro todo riesgo vehículo: Valor estimado de prima mensual de seguros para la línea vehículo u otra garantizada con prendas sobre vehículo. -Seguro todo riesgo inmueble: Valor estimado de prima mensual de seguros para la línea vivienda u otra garantizada con hipoteca sobre inmueble. -Seguro de vida de la nueva obligación

RESULTADO DEL MODELO DE PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO (SCORING CREDITICIO)

El modelo de Probabilidad de Incumplimiento solo aplica para titulares Persona Natural.

Cada vez que se cambie las condiciones del crédito (estado financiero), es necesario generar nuevamente el modelo.

Dado que el modelo de probabilidad de incumplimiento, es diseñado sobre información histórica del comportamiento de los deudores, información sociodemográfica ofrece resultados cuantitativos sobre el nivel de riesgo crediticio del solicitante; sin embargo el uso del Scoring no exime a los Analistas de Crédito y Coordinadores de Otorgamiento de su responsabilidad sobre la decisión tomada para cada crédito.

El Scoring crediticio de Persona Natural Vigente genera una decisión sugerida (Recomendar, Rechazar, Revisión).

La decisión sugerida tiene una calificación asignada la cual corresponde a Recomendar AA, Rechazar BB y Revisar A.

El modelo arroja una calificación de originación (Calificación al momento del desembolso).

CALIFICACIÓN DE ORIGINACIÓN

La calificación de originación o calificación al momento del desembolso aplica para los créditos de consumo.

Esta calificación es asignada al momento de aprobación del crédito, está soportada por el Modelo de otorgamiento de la entidad y sirve como base para las provisiones a constituir.

La calificación de originación refleja la capacidad de pago, el comportamiento crediticio del deudor, es reportada a la Central de Riesgo y se mantiene hasta el primer reporte posterior trimestral de endeudamiento (Marzo, junio, septiembre, diciembre). A partir de este momento el crédito será calificado por el modelo de referencia.

GARANTÍAS

La constitución de garantías a favor de Bansena, se debe realizar de acuerdo con los montos de endeudamiento total del solicitante, los cuales se consideran de la siguiente manera:

Garantías Persona Natural

Monto	Garantía Exigida
Hasta \$20MM	Solo firma en Pagare
> \$20MM a \$40MM	Firma pagare deudor y Codeudor o Garantía Idónea
> \$40MM	Firma pagare deudor y Garantía Idónea

VIGENCIA DE LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO

Antes de realizar el desembolso/activación del crédito se debe verificar que la diferencia de días entre la aprobación y la fecha de desembolso no sea superior a:

Créditos de vivienda: Seis (6) meses

Crédito de libre inversión dos (2) meses

Crédito de libre inversión con garantía: tres (3) meses

Créditos de vehículos: tres (3) meses

Otros créditos: Dos (2) meses



CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS Y DESEMBOLSO CREDITICIO

Constitución de Garantías Bansena

Todo crédito debe estar respaldado con un pagaré

Garantías adicionales por línea de crédito:

Línea de Crédito	Tipo de Garantía
Automóvil	Pagare y Garantía Prenda Vehículo
Vivienda UVR	Pagare y Garantía Hipotecaria
Vivienda en pesos	

Tipo de Garantía	Clientes
Solo Firma	Hasta \$ 20 m
Codeudor	Mayor a \$ 20 m Hasta \$ 40 m
Garantía Real	Más de \$ 40 mm

El analista de crédito puede exigir garantías adicionales cuando lo estimen conveniente.

Consideraciones para créditos con garantía prendaria:

Después de aprobado el crédito y una vez el cliente confirme cuál será el vehículo usado sobre el cual se dejará la garantía, el asesor comercial debe informarle sobre el estudio requerido de la tradición del vehículo:

1. solicitar el certificado de tradición y
2. tarjeta de propiedad para surtir la debida diligencia previo a que se realice el trámite de pignoración ante el Organismo de tránsito.

Consideraciones generales

Los pagarés, prendas, hipotecas, pólizas de seguros, y todo documento que de alguna manera constituya o esté ligado a las garantías:

- no deben presentar mutilaciones, tachones, enmendaduras
- Como tampoco se podrán reemplazar hojas, si se presenta algún error como no haber incluido un codeudor y ya está firmado el pagaré se deberá incluir y generar, imprimir y volver a tomar firmas con el codeudor ya incluido.
- Si en la prenda se ingresó algún dato errado y se registró ante el tránsito se tendrá que modificar y nuevamente presentar ante el tránsito para corrección.

Avalúo comercial

En todos los casos para determinar el valor comercial del inmueble, se debe solicitar el avalúo a la firma especializada de valorización de predios Lonja

Conoce algunos instructivo para realizar avalúos en

<http://sgc.dadep.gov.co/3/4/127-INSIG-09.pdf>

<http://sgc.dadep.gov.co/3/5/127-FORIG-41.pdf>

Se debe ordenar avalúo de los bienes muebles o inmuebles para los casos de financiación para otorgamiento de garantías hipotecarias, estos avalúos serán los únicos autorizados para dictaminar sobre el bien ofrecido en garantía. Los costos que el avalúo demande correrán a cargo del solicitante del crédito.

Todo avalúo debe contener la siguiente información:

- Ciudad y fecha del avalúo.
- **Información básica del inmueble:** Nombre del propietario, descripción, tipo y especificaciones de la construcción (vetustez, vida técnica, estado de conservación, acabados, número de pisos y materiales de construcción utilizados), ubicación y dirección, nombre del edificio o predio (si lo hay), área construida según reglamento de propiedad horizontal o el de escrituras si es un predio independiente, porcentaje de copropiedad y su participación en la administración de la copropiedad, topografía y forma geométrica del predio, cuadro de áreas (área del lote, área construida, área privada, áreas comunes y coeficientes de copropiedad).
- **Información complementaria:** Vías de acceso al sector, transporte, vecindario o barrio, servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, redes telefónicas, T.V., gas, andenes, sardineles, vías pavimentadas, etc.), aspectos jurídicos (escritura pública, reglamento de propiedad horizontal, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y vicios que afectan la propiedad, servidumbres), normas urbanas (alturas, índices permitidos, aislamientos, parqueaderos, estrato, uso permitido, afectaciones viales, ambientales y topográficas), aspectos económicos (utilización económica actual del inmueble, actualidad edificadora y el comportamiento de la oferta y la demanda en la zona), si es edificio o unidad en condominio se debe complementar el informe con los servicios tales como parqueo exterior, portería, salón comunal, parqueaderos internos, ascensores, zona de juegos, entre otros.

Estudio de títulos

Todo crédito que sea respaldado con una hipoteca debe por obligación tener un estudio de títulos.

El estudio de títulos debe contener una relación detallada de todas las transacciones que se hayan efectuado sobre el inmueble -ofrecido en garantía- durante un periodo de veinte (20) años atrás (debe incluir contados a partir de la fecha en que se efectúa el estudio; indicando en su concepto si existen gravámenes, condiciones resolutorias, usufructos, servidumbres, hipotecas globales, afectación a vivienda familiar (Ley 258/96), patrimonio de familia y otras restricciones que limiten el Derecho de Dominio o impidan el otorgamiento de la garantía.

Cuando el inmueble registre hipoteca en mayor extensión, patrimonio de familia inembargable, embargo, afectación de vivienda familiar, afectación por contribución de valorización, desarrollo prioritario o construcción prioritaria, extinción de dominio o declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación; siempre se deberá obtener el levantamiento o cancelación de tales gravámenes con

anterioridad al desembolso del crédito y constitución de la garantía. Este hecho debe verificarse en el certificado de tradición expedido con posterioridad al registro de cancelación de la restricción correspondiente.

Documentos que se requieren para la elaboración del estudio de títulos

- ✓ Certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días
- ✓ Última escritura pública del inmueble por medio de la cual adquirió el vendedor.
- ✓ Si es un inmueble nuevo, reglamento de propiedad horizontal y adjuntar cámara de comercio de la constructora actualizada.
- ✓ Promesa de compra venta.
- ✓ Avalúo comercial del inmueble

Los siguientes son unos pasos básicos que deben tenerse en cuenta para el estudio de títulos:

- ✓ Revisar que el valor del avalúo comercial esté registrado.
- ✓ Revisar si el avalúo comercial es de un inmueble rural o urbano.
- ✓ Revisar que el porcentaje de financiación en caso de ser bien urbano sea igual o inferior al 70% del valor del avalúo comercial, el 80% si es vivienda de interés social y el 60% si la vivienda es rural, para la vivienda rural de habitación se financiará el 70%.
- ✓ No se acepta como garantía para un crédito un bien inmueble ubicado en zona de desplazamiento.

Constitución de hipotecas

Solo se acepta garantía hipotecaria cuando ésta es abierta, de primer grado constituida a favor de Bansená, sin límite de cuantía, para que cubra el incremento que sufra el crédito por intereses, seguros y otros gastos.

En ningún caso se podrá recibir una hipoteca de un apartamento incompleta, es decir ésta debe como mínimo incluir el garaje y si tiene cuarto útil también debe ser incluido dentro de la hipoteca.

Si la escritura de propiedad del inmueble queda en cabeza de ambos cónyuges, el pagaré debe ser firmado por ambos cónyuges uno como deudor principal y otro como codeudor.

Certificados de tradición y libertad

Con respecto a los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles a hipotecar se debe revisar que exista la siguiente declaración:

“HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA A FAVOR DE BANSENA”.

- Revisar que los nombres y cédulas de los vendedores, compradores y/o hipotecantes coincidan con la escritura pública de compraventa y/o hipoteca.
- Revisar que exista el formulario de calificación de cada uno de los inmuebles a hipotecar.

Los siguientes son unos pasos básicos que deben tenerse en cuenta para la constitución de Garantías hipotecarias a favor de Bansena:

Con respecto a la primera copia de la escritura pública de hipoteca:

- Revisar que en la última página de la escritura exista la anotación 'PRESTA MÉRITO EJECUTIVO'.
- Revisar que en la cláusula del precio no existan saldos posteriores por pagar salvo el crédito que desembolsará el banco.
- Revisar que el certificado de libertad coincida con la escritura pública respecto a la fecha de la escritura, Número de escritura, nombre y cédula de compradores, vendedores y/o hipotecantes.
- Revisar, en el evento de tratarse de compraventa, que el valor del préstamo a desembolsar no sea superior al 70% del precio estipulado.

Con respecto al original de la póliza de seguros se debe verificar

- Que el beneficiario sea Bansena
- Que los valores asegurados correspondan a las áreas destructibles del inmueble conforme al avalúo.

Crédito de vehículo

Para identificar el porcentaje de financiación de un crédito de vehículo se considera el menor valor entre el indicado en la promesa de compra venta y el valor asegurado del vehículo en la póliza todo riesgo, incluyendo el monto de los accesorios siempre que hayan sido incluidos en la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que los accesorios hayan sido declarados dentro del valor asegurado y por consiguiente hagan parte del valor de la indemnización cuando sea procedente.

Para vehículo nuevo se debe:

- Elaborar la prenda, donde se acepta la Factura pro-forma de compra del vehículo nuevo o certificación del concesionario con el valor del vehículo a comprar, para el desembolso es necesario adjuntar la factura definitiva
- Presentar el formato **Contrato de Prenda sin tenencia del acreedor** completamente diligenciado.
- Presentar la copia de la tarjeta de propiedad y certificado de tradición original con vigencia de 30 días con prenda a favor de Bansena
- Presentar el seguro contra todo riesgo.

Para vehículos usados:

- Presentar la fotocopia legible de la Tarjeta de propiedad del vehículo con prenda a favor de Bansena y Certificado de Tradición con vigencia de 30 días.
- Presentar el formato **Contrato de prenda sin tenencia del acreedor** completamente diligenciado.
- Presentar el seguro contra todo riesgo.

Para créditos de motos, el bien debe ser obligatoriamente nuevo y debe tener el seguro preferiblemente con la compañía que Bansena suscribe sus pólizas para los deudores, se exige prenda sobre la moto a financiar. La prenda de la moto sólo puede respaldar el crédito de la moto y no debe servir como garantía de ningún otro así tenga suficiencia.

Solicitud de desembolso

- Es responsabilidad del asesor de créditos validar que los documentos para la aprobación del crédito se encuentren debidamente digitalizados.
- Se debe corroborar que la cédula del deudor y del(los) codeudor(es) esté grabada correctamente antes de proceder con el desembolso del crédito.
- Para las Tarjetas de crédito su activación del cupo demorara 24 horas

Consideraciones libranza

Al momento del desembolso, se debe validar la **Autorización descuento Libranza**, este debidamente diligenciado y firmado por el Cliente. La aprobación del área de Gestión humana de cada empresa este aceptada por correo electrónico o firma física la **Autorización descuento Libranza**. El visto bueno de gestión humana lo debe emitir la persona autorizada por la empresa

Documentos a validar al momento de autorizar un desembolso:

- Independiente de la línea de crédito que se esté solicitando se debe validar que el cliente se encuentre al día.
- Toda Solicitud de crédito debe estar claramente diligenciada, validar, la línea y plazo y que el documento se encuentre firmado, el documento debe estar con firma y huella física del cliente.
- Para los pagarés deben quedar con firma y huella

Garantías exigidas por línea de crédito

Línea de Crédito	Tipo de Garantía
Automóvil	Pagare-Garantía Prenda Vehículo
Educación Tarjeta de crédito Libre inversión Libranza Recreación y turismo	Pagaré y si el análisis lo pide Codeudor y/o Garantía Idónea
Vivienda en pesos Vivienda VIS	Pagaré y Garantía Hipotecaria

Tipo	Documentos	Aplicabilidad
Crédito de consumo	Solicitud de Crédito	Siempre
	Solicitud de Desembolso	Si aplica
	Solicitud de Seguro y Certificado Individual Póliza Vida Grupo Vigente	Siempre
	Pagaré	Siempre
	Pagaré Cupo Rotativo (tarjeta de crédito)	Si aplica
	Consulta SARLAFT del cliente	Siempre
	Documentos adicionales de acuerdo a la línea: Educación: Recibo matricula. Turismo: Factura de agencia de turismo. Soportes de la factura pagada o extracto bancario cuando se haya realizado el pago antes de la solicitud del Crédito Turismo. Compra de cartera: Extractos de las entidades financieras donde se va a realizar la compra	Siempre
Crédito de vehículo	Factura Proforma del Concesionario (si es nuevo) Aplican los mismos documentos de Consumo Promesa de venta (si es usado) Tarjeta de propiedad (con pignoración a Bansena) y Certificado de tradición (vigencia 30 días si es usado) Prenda a favor de Bansena Póliza de vehículo (con beneficiario Bansena)	Siempre
Crédito de vivienda	Promesa de venta Avalúo Comercial Estudio de Títulos (para compra de vivienda vigencia 6 meses) Póliza de hogar (con beneficiario Bansena) Consulta SARLAFT del vendedor y el cliente. Escritura con la compra venta y la hipoteca a favor de Bansena en primer grado y que preste merito ejecutivo Certificado de tradición (Vigencia 30 días con el Registro de la hipoteca en primer grado a favor de Bansena) Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos o UVR	Siempre

Tipo	Documentos	Aplicabilidad
Libranza	Pagare de libranza	Siempre
	Formato Autorización Descuento Libranza	Siempre
	Solicitud de Seguro -póliza	Siempre
	Los mismos documentos que aplican para consumo	Siempre
	Consulta SARLAFT del cliente	

MI CASA YA – SUBSIDIOS



Mi Casa Ya es un programa del Gobierno Nacional en el cual se puede obtener un subsidio de entre 20 SMMLV (\$26.000.000) o 30 SMMLV (\$39.000.000) para compra de vivienda, dependiendo de los ingresos del hogar.

¿Cómo sé si puedo acceder al programa Mi Casa Ya en este 2024?

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio Catalina Velasco comunicó que se realizó un ajuste importante en los requisitos para acceder al programa Mi Casa Ya: Las personas que deseen adquirir el subsidio de vivienda deberán estar registradas en el sisbén.

El nuevo sistema del [Sisbén](#) divide a las familias en cuatro grupos:

A es pobreza extrema (A1 hasta A5)

B es pobreza moderada (B1 a B7)

C es población vulnerable (C1 hasta C18)

D (D1 hasta D21) que corresponde a No pobre, no vulnerable.

De esta forma, en áreas urbanas, los hogares en Sisbén clasificados entre los grupos A1 y C7 recibirán un subsidio de vivienda de 30 SMMLV para el pago de la cuota inicial, y los clasificados entre C8 y D11 tendrán un subsidio de vivienda correspondiente a 20 SMMLV.

En cuanto a áreas rurales, los grupos de Sisbén entre A1 y C14 recibirán un subsidio de vivienda de 30 SMMLV, y quienes tienen una clasificación de Sisbén entre C15 y D20 recibirán un subsidio de vivienda de 20 SMMLV.

¿Cómo sé si puedo acceder al programa Mi Casa Ya en este 2024?

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio Catalina Velasco comunicó que se realizó un ajuste importante en los requisitos para acceder al programa Mi Casa Ya: Las personas que deseen adquirir el subsidio de vivienda deberán estar registradas en el sisbén.

El nuevo sistema del [Sisbén](#) divide a las familias en cuatro grupos:

A es pobreza extrema (A1 hasta A5)

B es pobreza moderada (B1 a B7)

C es población vulnerable (C1 hasta C18)

D (D1 hasta D21) que corresponde a No pobre, no vulnerable.

SUBSIDIOS DE VIVIENDA 2024

Ingresos SMMLV	Ingresos (\$) Millones	Valor subsidio en SMMLV	Valor subsidio en pesos (\$)
Desde 0 Hasta 2	Desde \$ 0 Hasta \$ 2.6	30 SMMLV	\$ 39 Millones
Desde 2 Hasta 4	Desde \$ 2.6 Hasta \$ 5.2	20 SMMLV	\$ 26 Millones

De esta forma, en áreas urbanas, los hogares en Sisbén clasificados entre los grupos A1 y C7 recibirán un subsidio de vivienda de 30 SMMLV para el pago de la cuota inicial, y los clasificados entre C8 y D11 tendrán un subsidio de vivienda correspondiente a 20 SMMLV.

En cuanto a áreas rurales, los grupos de Sisbén entre A1 y C14 recibirán un subsidio de vivienda de 30 SMMLV, y quienes tienen una clasificación de Sisbén entre C15 y D20 recibirán un subsidio de vivienda de 20 SMMLV.

Ten en cuenta: Una vivienda VIS es Vivienda de Interés Social y su valor no excede los 150 SMMLV (\$195.000.000). Dentro de este grupo, vamos a encontrar dos tipos de VIS, que se clasifican dependiendo de la ubicación del proyecto si es en ciudad o municipio.

1. Estar registrado en el Sisbén.
2. No ser propietario de una vivienda en Colombia.
3. No haber sido beneficiario de algún otro subsidio de vivienda.
4. Tener ingresos familiares totales o inferiores a 4 SMMLV.
5. Tener crédito aprobado para compra de vivienda o carta de aprobación de un leasing habitacional.

¿Cuál es el proceso para aplicar al subsidio de vivienda?

Debes identificar una vivienda VIP o VIS, que no supere los 150 SMMLV, es decir aproximadamente \$195 millones de pesos.

1. Debes acercarte a tu establecimiento de crédito de preferencia o al Fondo Nacional del Ahorro y solicitar un crédito hipotecario o un leasing habitacional con subsidio de Mi Casa Ya
2. El establecimiento de crédito válida las condiciones del hogar y el valor de la vivienda.
3. En ese momento comienza el proceso de estudio de los documentos presentados. Cuando esto termine, se aprobará o negará la petición.
4. Si es elegido, el subsidio se desembolsará una vez el crédito esté aprobado y antes de la escrituración de la vivienda.

Una vivienda VIP hace referencia a una Vivienda de Interés Prioritario y no supera los 90 SMMLV, que para 2024 son \$117.000.000

Ciudad, fecha,

**Señores
Banco de Bogotá
Oficina**

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros), _____ identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), obrando en calidad de _____ de la firma _____ y como representante(s) legal (es) de la misma y además en nombre propio _____ por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco (nombre completo del deudor o deudores) _____ el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todos los demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas.; h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACION: a) Autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el Banco de Bogotá reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco y/o sus subordinadas, y en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta corriente, tarjeta de crédito, hábitos de pago y tarjeta débito ;b) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios, obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C.C. y 882 del C. de Co.; c) La autorización faculta no solo al Banco de Bogotá para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que el Banco de Bogotá pueda solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mí reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales; d) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Información. Me comprometo con el Banco a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Bancaria; e) El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora,

comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, honorarios, seguros, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación o cualquier servicio prestado por EL BANCO.

El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,

Firma y Sello Identificación	Firma y Sello Identificación
---------------------------------	---------------------------------

No
\$

Yo (nosotros)

me(nos) obligo(amos) a pagar, el día () de
del año (), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE
BOGOTÁ en su oficina
de esta ciudad, la suma de

(\$) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del por ciento (%) anual sobre el saldo total pendiente de pago. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, el Banco los reajustará automáticamente y desde ahora me(nos) obligo(amos) a pagar la diferencia que resulte a mi(nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, honorarios, seguros, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación o cualquier servicio prestado por EL BANCO el importe total o parcial de este título-valor y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente; i) En los demás casos de Ley; j) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; k) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito. l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la

administración de la misma. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. Autorización: 1) Autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el Banco de Bogotá reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco y/o sus subordinadas, y en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta corriente, tarjeta de crédito, hábitos de pago y tarjeta débito. 2) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior_mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamiento de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C.C. y 882 del C. de Co. 3) La autorización faculta no solo al Banco de Bogotá para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que el Banco de Bogotá pueda solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mí reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. 4) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Riesgo. Me comprometo con el Banco a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Bancaria. 5) El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo.

<u>Firma:</u> _____ <u>CC No.</u> _____ <u>Nombre:</u> _____ <u>Dirección residencia:</u> _____ <u>Teléfono No.</u> _____ <u>Dirección Oficina:</u> _____ <u>Teléfono No.</u> _____ La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.	<u>Firma:</u> _____ <u>CC No.</u> _____ <u>Nombre:</u> _____ <u>Dirección residencia:</u> _____ <u>Teléfono No.</u> _____ <u>Dirección Oficina:</u> _____ <u>Teléfono No.</u> _____ La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.
---	---

CONTENIDOS CURRICULARES DE LA COMPETENCIA

CÓDIGO:	VERSIÓN DE LA NCL	DENOMINACIÓN
210301056	1	FORMALIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE ACUERDO CON LO APROBADO Y LA POLÍTICA INSTITUCIONAL.



Antecedentes Generales del Crédito

Como conocimiento general, las instituciones que por excelencia se dedican a otorgar créditos de distintas naturalezas son los bancos e instituciones financieras, para lo cual utilizan una serie de procedimientos y herramientas para tal fin, pero no solo las instituciones bancarias otorga créditos también lo hacen la gran variedad de empresas existentes (empresas comerciales, industriales, de servicios, etc.); con el único fin de captar mas clientes y aumentar sus niveles de ventas y con ello obtener utilidad y que la empresa pueda subsistir en el medio en que desarrolla.

¿ Existe Riesgo?

- Si, existe un nivel de riesgo en el cual estos entes están inmersos, el cual es el riesgo de morosidad y hasta cierto punto de incobrabilidad de las operaciones al crédito que realizan

Proceso Crediticio

A lo largo de todo el proceso de otorgamiento de un crédito existen factores que se tienen que analizar entre los cuales tenemos:

- -Determinación de un mercado objetivo
- - Evaluación de crédito
- - Evaluación de condiciones en que se otorgan
- - Aprobación del mismo
- - Documentación y desembolso
- - Política de cartera
- - Administración del crédito

Historia mundial del Crédito

A lo largo de toda la evolución del riesgo crediticio y desde sus inicios el concepto de análisis y criterios utilizados han sido los siguientes:

- desde principios de 1930 la herramienta clave de análisis ha sido el balance. A principios de 1952, se cambiaron al análisis de los estados de resultados, lo que más importaban eran las utilidades de la empresa.
- Desde 1952 hasta nuestros tiempos el criterio utilizado ha sido el flujo de caja. Se otorga un crédito si un cliente genera suficiente caja para pagarlo, ya que los créditos no se pagan con utilidad, ni con inventarios ni menos con buenas intenciones, se pagan con caja (efectivo)

EVOLUCIÓN DE LA BANCA EN COLOMBIA



BANCOS CREADOS EN EL PERÍODO DE LA 'BANCA LIBRE'



Región Antioqueña

Banco de Antioquia, 1872
Banco Mercantil, 1874
Banco Restrepo & Cía., 1875
Banco de Medellín, 1881
Banco Popular, 1882
Banco Industrial de Manizales, 1882
Banco de Sopetrán, 1882
Banco de Oriente, 1883
Banco de Vicente B. Villa e Hijo, 1883
Banco de Progreso, 1883
Banco de Botero Arango e Hijos, 1883
Banco del Zancudo, 1883
Chaves Vázquez y Cía., 1890
Caja de Ahorros de Medellín, 1890
Banco de Sonsón, 1894
Banco de Salamina, 1897
Banco de Comercio, 1898
Banco del Quindío, 1898
Manuel A. Villegas y Cía. 1899
Crédito Antioqueño, 1900
Banco de Yarumal, 1901

Banco Central, 1901
Banco Minero, 1901
Banco Agrícola, 1901
Banco Republicano, 1901
Banco de Jericó, 1905
Vásquez Correa y Cía., 1907
Banco de Sucre, 1909
Banco Alemán, 1912
Banco de Caldas, 1915
Banco de Fredonia, 1920
Banco Hipotecario de Medellín, 1920



Bogotá

Banco de Bogotá, 1870
Banco de Colombia, 1875
Banco Popular, 1877
Banco de Crédito Hipotecario, 1823
Banco de Cundinamarca, 1881
Banco de Unión, 1881
Banco Internacional, 1885
Banco Hipotecario, (antes de 1888)
Banco Prendarios, (antes de 1888)
Banco de los Exportadores, 1897
Banco de Agricultores, (1899-1902)
Banco de Crédito y Comercio, (1899-1902)
Banco de Ahorro Mutuo, (1899-1902)
Banco Americano, 1889

Banco de Comercio, 1901
Banco Central (1), 1905
Banco Hipotecario de Colombia, 1910
Banco Mercantil Americano (2), 1918
Banco López, 1919
Banco de Londres y Sud América (2), 1920
National City Bank (2), 1920



Costa Atlántica

Banco de Barranquilla, 1873
Banco de Bolívar, 1874
Banco de Cartagena, 1881
Banco Popular de Bolívar, 1883
Banco Unión, 1883
Banco Márquez, 1883
Banco Americano, 1883
Banco del Estado, 1884
Banco de Riohacha, 1885
Banco del Departamento, 1888
Banco Comercial de Barranquilla, 1904
Banco de Bolívar, 1907
Banco Industrial, 1913
Banco de Crédito Mercantil, 1914
Banco del Sinú, 1916
Banco Dugand, 1917
Banco Nacional de Sabanas, 1920
Banco Comercial de Cartagena, 1923



Otras regiones del país

Banco de Santander, 1872
Banco del Cauca, 1873
Banco del Norte, 1881
Banco del Tolima, 1881
Banco de Pamplona, 1882
Banco Prendario de Soto, 1883
Banco de Santander, 1883
Banco del Estado, 1884
Banco de Honda, (antes de 1887)
Banco Prendario de Palmira, 1893
Banco de Boyacá, 1903
Banco de San Gil, 1906
Banco del Sur, 1907
Banco de Popayán, 1908
Caja de Ahorros, 1910
Banco de Santander, 1914
Banco de la Mutualidad, 1914
Banco Social del Tolima, 1917
Banco Hipotecario de la Mutualidad, 1918
Banco Hipotecario del Pacífico, 1919
Banco de Huila, 1919
Banco del Centenario, 1919
Banco de Popayán, 1919

CÓMO ESTÁ COMPUESTO ACTUALMENTE

Bancos nacionales



Bancos internacionales



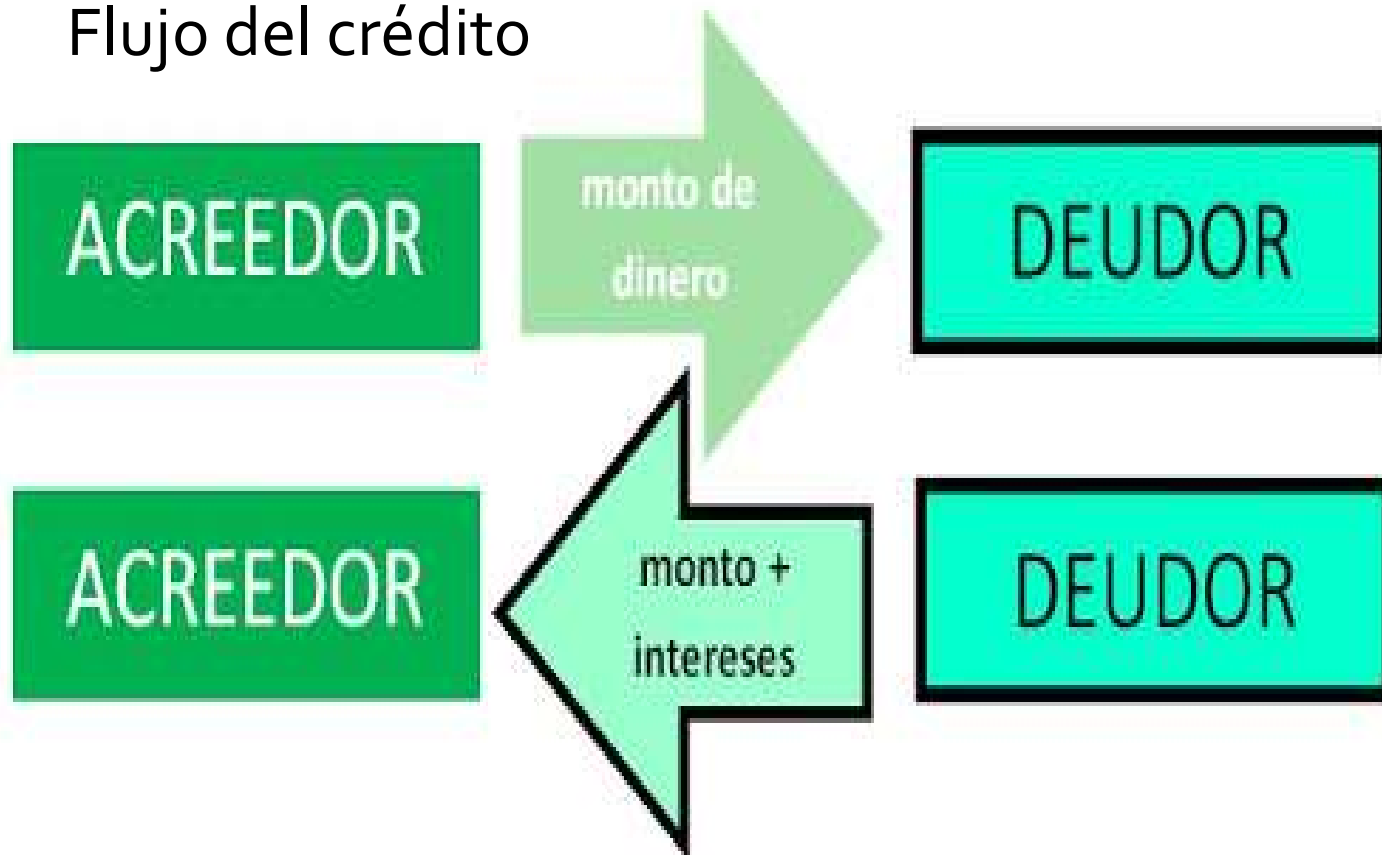


- Un crédito se define como una concesión de comprar ahora y pagar en una fecha futura, es un sistema moderno de comercialización mediante el cual una persona o entidad asume un compromiso de pago futuro (deudor) por la aceptación de un bien o servicio ante otra persona o entidad (acreedor); en cual los pagos de las mercancías se aplazan a través del uso general de documentos negociables. Ej. Letras de cambio, cartas de crédito, factura cambiaria, Pagares.



- El crédito flexibiliza los términos de una transacción (plazos, montos, tipo de interés, etc) facilitando el acuerdo comercial, tanto al cubrir una satisfacción de venta tanto por parte del comerciante, como la necesidad de comprar por parte del consumidor, de acuerdo a la disponibilidad de pago que presenta.

Flujo del crédito



Sujetos del Crédito

- Es la persona natural o jurídica que reúne los requisitos para ser evaluado y posteriormente ser favorecido con el otorgamiento de un crédito, en efectivo o venta de un artículo con facilidades de pago
- Estos requisitos están comprendidos en la política de créditos de la entidad que otorga dicho crédito

Composición de los Créditos:

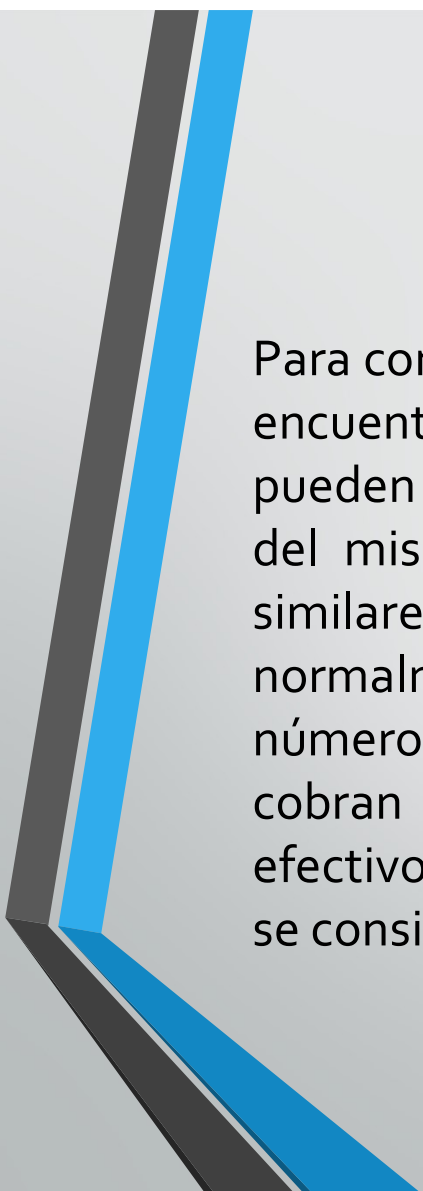
Esta compuesto por:

- • Solicitante del Crédito (Clientes deudores)
- • Otorgante del Crédito (Acreedores)
- • Documentos a cobrar: Facturas, letras, pagares; etc
- • Deudores Morosos
- • Garantías Reales o Prendarias
- • Tasa de Interés Pactada
- • Monto del Crédito
- • Plazos y modalidad de pago.

Tipos de crédito

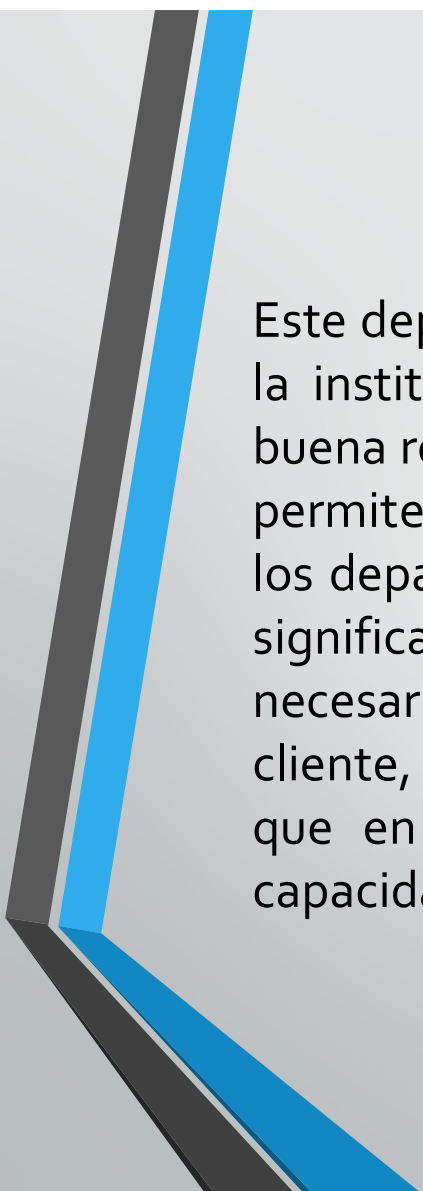
- Créditos de Consumo: monto de dinero que otorga el Banco *a personas* para la adquisición de bienes o pago de servicios, y que normalmente es pactado para ser pagado en el corto o mediano plazo (1 a 4 años).
- Créditos Comerciales: monto de dinero que otorga el Banco *a empresas* para satisfacer necesidades de Capital de Trabajo, adquisición de bienes, pago de servicios orientados a la operación de la misma o para refinanciar pasivos con otras instituciones y proveedores de corto plazo y que normalmente es pactado para ser pagado en el corto o mediano plazo (1 a 4 años).
- Créditos Hipotecarios: Crédito que otorga el Banco para la adquisición de una propiedad ya construida, un terreno, como también, para la construcción de viviendas, oficinas y otros bienes raíces, con la garantía de la hipoteca sobre el bien adquirido o construido; normalmente es pactado para ser pagado en el mediano o largo plazo (8 a 40 años, aunque lo habitual son 20 años).

* **Microcréditos**: El microcrédito es una modalidad de préstamos que está enfocada a financiar la microempresa, la cual generalmente ha presentado acceso limitado a los mercados de crédito formales



Administración de Créditos

Para conservar los clientes y atraer nueva clientela, la mayoría de las empresas encuentran que es necesario ofrecer crédito. Las condiciones de crédito pueden variar entre campos industriales diferentes, pero las empresas dentro del mismo campo industrial generalmente ofrecen condiciones de crédito similares. Las ventas a crédito, que dan como resultado las cuentas por cobrar, normalmente incluyen condiciones de crédito que estipulan el pago en un número determinado de días. Aunque todas las cuentas por cobrar no se cobran dentro el periodo de crédito, la mayoría de ellas se convierten en efectivo en un plazo inferior a un año; en consecuencia, las cuentas por cobrar se consideran como activos circulantes de la empresa



Departamentos de riesgos crediticios

Este departamento debe perseguir los siguientes objetivos: que los riesgos de la institución financiera se mantengan en niveles razonables que permitan buena rentabilidad a la misma; la formación del personal en análisis de crédito permite dar solidez al momento de emitir un criterio. La principal función de los departamentos y/o áreas de riesgos crediticio es determinar el riesgo que significará para la institución otorgar un determinado crédito y para ello es necesario conocer a través de un análisis cuidadoso los estados financieros del cliente, análisis de los diversos puntos tanto cualitativos como cuantitativos que en conjunto permitirá tener una mejor visión sobre el cliente y la capacidad para poder pagar dicho crédito

Objetivos y funciones del área o departamento de riesgos.

- Mantener niveles relativamente bajos de un riesgo crediticio, además que permitan tener una buena rentabilidad y permanencia del mismo.
- Crear sistemas estándares de evaluación de créditos
- Detectar aquellos créditos con riesgos superiores a lo normal para hacerles un seguimiento mas minucioso.
- Preparar análisis para futuros ejecutivos de cuentas

Políticas de Créditos



- Son todos los lineamientos técnicos que utiliza el gerente financiero de una empresa, con la finalidad de otorgar facilidades de pago a un determinado cliente. La misma que implica la determinación de la selección de crédito, las normas de crédito y las condiciones de crédito

Políticas de Créditos

- La política de crédito de una empresa da la pauta para determinar si debe concederse crédito a un cliente y el monto de éste. La empresa no debe solo ocuparse de los estándares de crédito que establece, sino también de la utilización correcta de estos estándares al tomar decisiones de crédito. Deben desarrollarse fuentes adecuadas de información y métodos de análisis de crédito

Políticas de Créditos

- Cada uno de estos aspectos de la política de crédito es importante para la administración exitosa de las cuentas por cobrar de la empresa. La ejecución inadecuada de una buena política de créditos o la ejecución exitosa de una política de créditos deficientes no producen resultados óptimos

Principios Básicos de la Política Crediticia.

- El tipo de cliente debe corresponder al mercado objetivo definido por la institución ya que la evaluación y administración es completamente distinta

- ☒ Carácter
- ☒ Capacidad
- ☒ Capital
- ☒ Colateral
- ☒ Condiciones

APROBADO

Principios Básicos de la Política Crediticia.



- El mercado objetivo debe al menos definir el tipo de clientes con los cuales va a operar, el riesgo que esta dispuesto a aceptar, la rentabilidad mínima con que se trabajará, el control y seguimiento que se tendrán

Políticas Generales



- Reputación (del inglés character): el registro del cumplimiento de las obligaciones pasadas del solicitante (financiero, contractual y moral). El historial de pagos anteriores, así como cualquier juicio legal resuelto o pendiente contra el solicitante, se utilizan para evaluar su reputación.

Políticas Generales

- Capacidad: la posibilidad del solicitante para Reembolsar el crédito requerido. El análisis de los Estados Financieros, destacando sobre todo la liquidez y las razones de endeudamiento, se lleva acabo para evaluar la capacidad del solicitante

- ☒ Carácter
- ☒ Capacidad
- ☒ Capital
- ☒ Colateral
- ☒ Condiciones

APROBADO

Políticas Generales

- Capital: la solidez financiera del solicitante, que se refleja por su posición de propietario. A menudo, se realizan análisis de la deuda del solicitante, en relación con el capital contable y sus razones de rentabilidad, para evaluar su capital





Políticas Generales

- Garantía (del inglés collateral): la cantidad de activos que el solicitante tiene disponible para asegurar el crédito. Cuanto mayor sea la cantidad de activos disponibles, mayor será la oportunidad de que una empresa recupere sus fondos si el solicitante no cumple con los pagos. Una revisión del balance general del solicitante, el cálculo del valor de sus activos y cualquier demanda legal presentada contra el solicitante ayudan a evaluar su garantía colateral.

Políticas Generales



- Condiciones: el ambiente de negocios y económico actual, así como cualquier circunstancia peculiar que afecte a alguna de las partes de la transacción de crédito. Por ejemplo si la empresa tiene un inventario excedente de los artículos que el solicitante desea comprar a crédito, estará dispuesta a vender en condiciones más favorables o a solicitantes menos solventes. El análisis de la situación económica y de negocios, así como el de las circunstancias especiales que pudieran afectar al solicitante o a la empresa, se lleva a cabo para evaluar las condiciones



En conclusión:

El analista de crédito centra su atención, sobre todo, en las dos primeras (reputación y capacidad); porque representan los requisitos básicos para la concesión del crédito. Las tres últimas (capital, garantía y condiciones), son importantes para elaborar el contrato de crédito y tomar la decisión de crédito final, que depende de la experiencia y el criterio del analista de crédito

Operatoria del Crédito (condiciones)

- Debe existir una solicitud de intenciones en las que se especifique claramente los requerimientos del cliente (plazo, tipo de amortizaciones, periodos de gracia, valores residuales, tasa de interés, fondos, objeto, y la forma de pago).

Operatoria del Crédito (condiciones)

- Una vez aprobado el crédito es necesario elaborar el contrato correspondiente donde se establecerá claramente las obligaciones del prestatario como del ente financiero. Se deberá establecer el calendario de pago de las amortizaciones.

Operatoria del Crédito (condiciones)

- Es necesario estar en completo seguimiento del crédito ya que la economía del cliente es bastante cambiante y tenemos que tener permanentemente información que nos corroboren con el crédito



Aspectos necesarios en el análisis.

- Seriedad (historia crediticia)
- Simulación de capacidad de pago
- Situación patrimonial
- Garantías
- Riesgo del Crédito

Estándares de Crédito.

Los estándares de crédito de la empresa definen el criterio mínimo para conceder crédito a un cliente. Asuntos tales como evaluaciones de crédito, referencias, periodos promedio de pago y ciertos índices financieros ofrecen una base cuantitativa para establecer y hacer cumplir los estándares de crédito.



Estándares de Crédito.

Al realizar el análisis de los estándares se deben tener en cuenta una serie de variables fundamentales como los gastos de oficina, inversión en cuentas por cobrar, la estimación de cuentas incobrables y el volumen de ventas de la empresa



Análisis del Crédito.

El análisis de crédito se dedica a la recopilación y evaluación de información de crédito de los solicitantes para determinar si estos están a la altura de los estándares de crédito de la empresa.





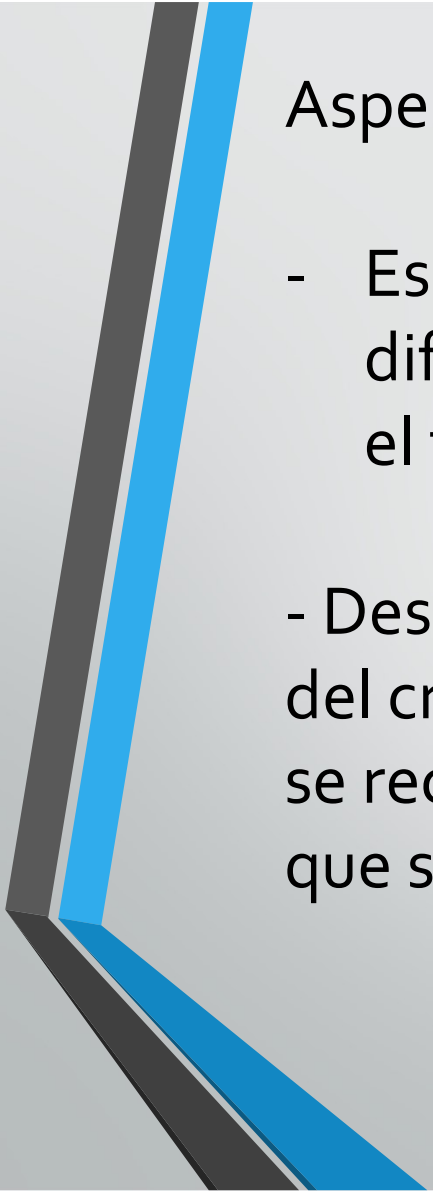
Análisis del Crédito.

- Todo crédito debe pasar por una etapa de evaluación previa por simple y rápida que esta sea.
- Todo crédito por fácil y bueno y bien garantizado que parezca tiene riesgo.
- El análisis de crédito no pretende acabar con el 100% de la incertidumbre del futuro, sino que disminuya.
- Es necesario en importante contar con buen criterio y sentido común



Aspectos necesarios en la evaluación de un crédito:

- En el proceso de evaluación de un crédito para una persona natural o jurídica se debe contemplar una evaluación profunda tanto de sus aspectos cuantitativos como cualitativos.
- Es necesario considerar el comportamiento pasado del cliente tanto como cliente de la misma institución como de las demás instituciones
- La decisión crediticia se la debe tomar en base a antecedentes históricos Y presentes.

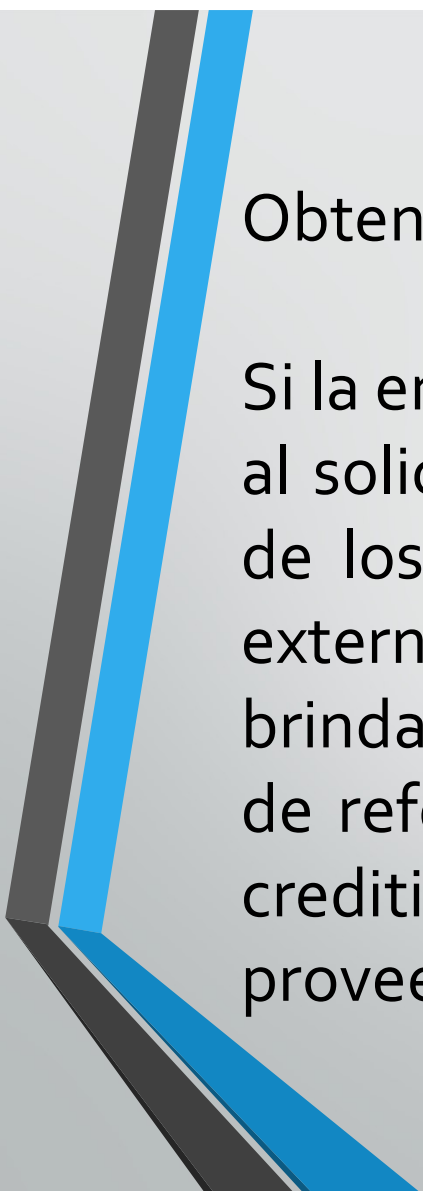


Aspectos necesarios en la evaluación de un crédito:

- Es necesario considerar en los análisis de crédito diferentes consideraciones que se pueden dar con el fin de anticipar los problemas.
- Después de haber realizado un análisis concienzudo del crédito es necesario tomar una decisión por lo que se recomienda escoger 4 o 5 variables de las tantas que se dieron para su elaboración

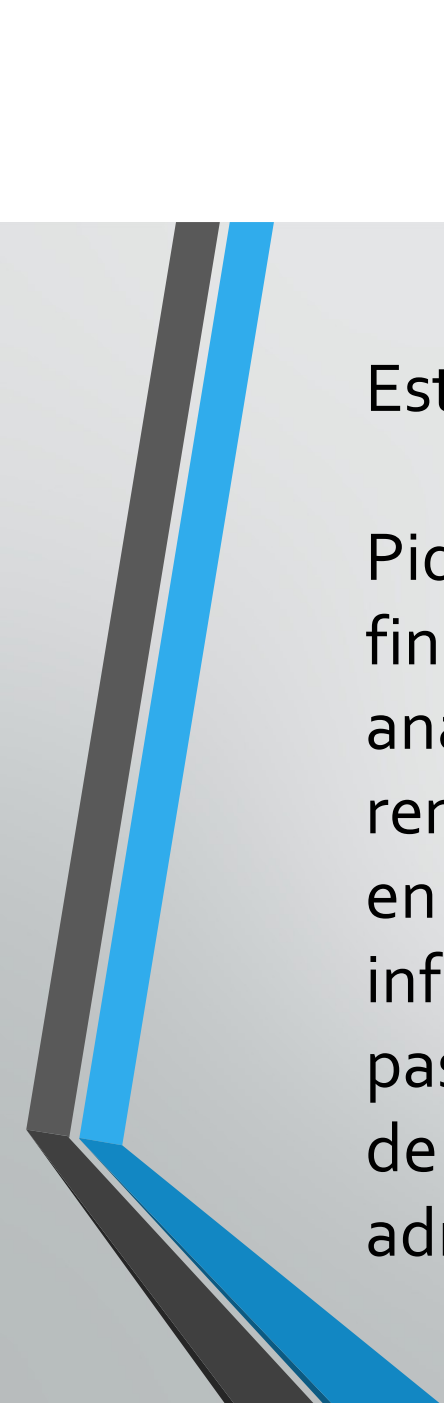
Obtención de la Información de Crédito.

Cuando un cliente que desee obtener crédito se acerca a una entidad , normalmente el departamento de crédito da comienzo a un proceso de evaluación del crédito pidiéndole al solicitante que llene diferentes formularios en los cuales se solicita información financiera y crediticia junto con referencias de crédito. Trabajando con base en la solicitud de crédito, la empresa obtiene entonces información adicional del crédito de otras fuentes.



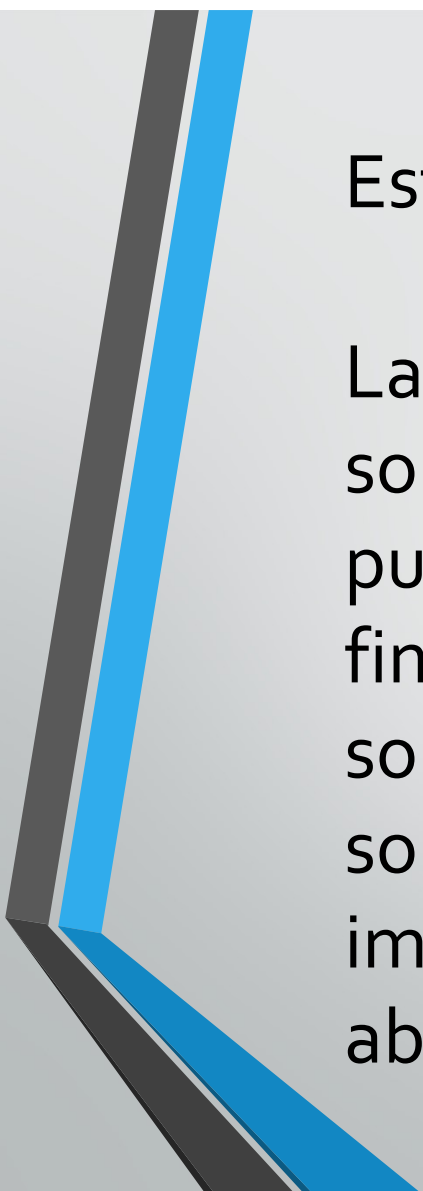
Obtención de la Información de Crédito.

Si la empresa ya le ha concedido anteriormente crédito al solicitante, ya tiene su información histórica acerca de los patrones de pago del solicitante. Las fuentes externas principales de información crediticia es la brindada por los estados financieros, por las oficinas de referencias comerciales, las bolsas de información crediticia, la verificación bancaria y la consulta de otros proveedores.



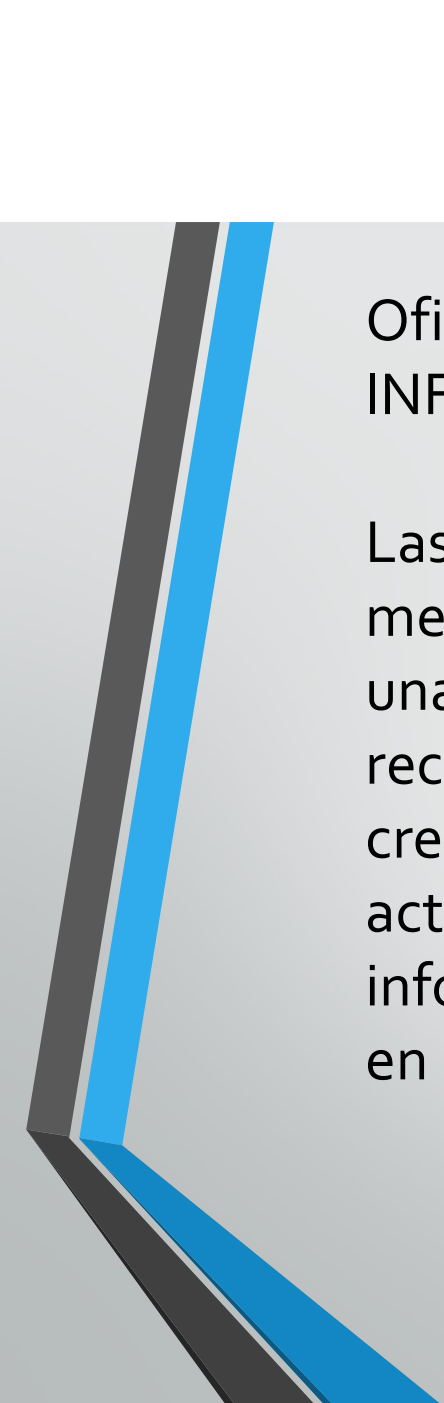
Estados Financieros como requisito en créditos

Pidiéndole al solicitante que suministre sus estados financieros de los últimos años, la entidad puede analizar la estabilidad financiera de éste, su liquidez, rentabilidad y capacidad de endeudamiento. Aunque en un Balance o un Estado de resultados no aparece información con respecto a las normas de pago pasadas, el conocimiento de la situación financiera de la empresa puede indicar la naturaleza de la administración financiera total.



Estados Financieros como requisito en créditos

La buena voluntad por parte de la empresa solicitante para suministrar estos estados puede ser un indicador de su situación financiera. Los estados financieros auditados son una necesidad en el análisis de crédito de solicitantes que deseen hacer compras importantes a crédito o que deseen que se les abran líneas de crédito



Oficinas de intercambio de referencias (CENTRALES DE INFORMACION)

Las empresas pueden obtener información de crédito por medio de los sistemas de intercambio de referencias, que es una red que cambia información crediticia con base en reciprocidad. Accediendo a suministrar información crediticia a esta oficina de créditos acerca de sus clientes actuales, una empresa adquiere el derecho de solicitar información a la oficina de créditos relacionada con clientes en perspectiva.

<https://prezi.com/eopivkdkvzo7/cifin-y-datacredito/>

Oficinas de intercambio de referencias (CENTRALES DE INFORMACION)

Los informes que se obtienen por medio de estas relaciones de intercambio de información crediticia más que analíticos son acerca de casos definidos. Comúnmente se cobran honorarios por cada solicitud.





Verificación bancaria

Puede que sea posible que el banco de la empresa obtenga información crediticia del banco del solicitante. Sin embargo, el tipo de información que se obtiene probablemente es muy vago a menos que el solicitante ayude a la empresa, en su consecución. Normalmente se suministra un estimado del saldo en caja de la empresa.

INFORMACIÓN BÁSICA

C.C.

EDAD 36-45 EXP.1993-07-29 EN PALMIRA VALLE

DATACREDITO

18-NOV-2019

SCORES

TIPO DE SCORE	EVALUACIÓN	PUNTAJE	CÓDIGOS/RAZONES
Acierta	N/A	725	null
Quanto Mínimo		0	null
Quanto Medio		0	null
Quanto Máximo		0	null

Acierta

ESTADO HÁBITO DE PAGO OBLIGACIONES

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
AL DIA	CTC	CLARO SOLUCION	2019-09-01	000000000	2018-11-0	2019-01-	NO INFORMO
		TIP-CONT: DEUDOR		ULT 24-->[NNNNNNNNNN--][-----]			
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0 25 A 47-->[-----][-----]			
AL DIA	CTC	COLOMBIA MOVIL	2019-09-01	863564275	2011-05-0	2020-12-	PRINCIPAL
		TIP-CONT: DEUDOR		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]			
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0 25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]			
AL DIA	CTC	COLOMBIA MOVIL	2019-09-01	932576796	2017-04-0	2020-12-	PRINCIPAL
		TIP-CONT: DEUDOR		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]			
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0 25 A 47-->[NNNN--][-----]			
Activa	AHO	CUENTA NEQUI	2019-10-01	042251625	2019-04-0	Med	Banca Digita
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	No disponible		
Activa	AHO	BANCO	2019-10-01	000038632	2010-03-0	CAL	C.C.CAMPANAR
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	No disponible		

Obligaciones vigentes

Obligaciones cerradas

ESTADO HÁBITO DE PAGO OBLIGACIONES

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
PAGO VOL.	CBR	BANCOOMEVA	2010-04-01	094322755	2005-07-	2010-05-	NO INFORMO
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[-----NNN---]			[-NNNNNNNNNNN-]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----N---]		[-NN-N-N-]
PAGO VOL.	CAB	BCO DE BOGOTA	2006-02-01	000500089	2005-02-	2006-02-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNN]			[------]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[------]

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
PAGO VOL.	CAC	REDIL	2017-11-01	120089170	2013-05-	2018-05-	REDIL
		TIP-CONT: Definido		CLAU-PER:0	ULT 24-->[NNNN--NNNN]	[NNNN--N-NN-]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[N-NNNNNNNN-]	[-----]	
PAGO VOL.	CAC	REDIL	2015-03-01	140104220	2014-02-	2016-03-	REDIL
		TIP-CONT: Definido		CLAU-PER:0	ULT 24-->[NNN-----]	[-----]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CAC	REDIL	2017-03-01	140124970	2015-03-	2017-03-	REDIL
		TIP-CONT: Definido		CLAU-PER:0	ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNN--NNNN]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CAC	REDIL	2017-11-01	140139950	2016-01-	2019-09-	REDIL
		TIP-CONT: Definido		CLAU-PER:0	ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNN--]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA TELECOM	2005-05-01	081013211	2005-05-	2010-12-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		CLAU-PER:0	ULT 24-->[-----]	[-----]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA TELECOM	2005-05-01	081015240	2005-05-	2010-12-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		CLAU-PER:0	ULT 24-->[-----]	[-----]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA TELECOM	2005-05-01	081022410	2005-05-	2010-12-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		CLAU-PER:0	ULT 24-->[-----]	[-----]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA TELECOM	2005-05-01	081022428	2005-05-	2010-12-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		CLAU-PER:0	ULT 24-->[-----]	[-----]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2005-01-01	00000null	1999-10-	2005-02-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		CLAU-PER:0	ULT 24-->[NN-----]	[-----]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2011-02-01	00000null	2000-01-	2005-02-	NO INFORMO
		TIP-CONT: Definido		CLAU-PER:0	ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNN]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNN]	
PAGO VOL.	CDC	DIRECTV COL	2017-03-01	083119675	2014-10-	2017-04-	BOGOTA
		TIP-CONT:		CLAU-PER:1	ULT 24-->[NNN-NN--NNNN]	[NNNNNNNNNNNN]	
		EST-TIT:Normal			25 A 47-->[NNNNN-----]	[-----]	
CANCELADA	TDC	BCO DE BOGOTA	2006-03-01	003174137	2006-02-	2011-07-	NO INFORMO
				CLAU-PER:	ULT 24-->[-----]	[-----]	
					25 A 47-->[-----]	[-----]	
PAGO JURIDICO ó	TDC	BCO AGRARIO	2016-10-01	001357258	2005-11-	2010-11-	SALENTO
				CLAU-PER:	ULT 24-->[666666666666]	[666666666666]	
					25 A 47-->[666666666666]	[666666666665]	
PAGO JURIDICO ó	TDC	BANCO	2018-10-01	009549129	2005-08-	2010-06-	CALI PPAL
				CLAU-PER:	ULT 24-->[666666666666]	[666666666666]	
					25 A 47-->[666666666666]	[666666666665]	
Inactiva	AHO	BANCOOMEVA C.	2015-04-01	301634001	2004-03-	CAL	Oficina Sede
				CLAU-PER:			
Saldada	AHO	ITAU CORPBANCA CTA	2009-09-01	061073272	1998-07-	CAL	CALLE NOVENA
				CLAU-PER:			

Obligaciones cerradas

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
Inactiva	AHO	ITAU CORPBANCA	2019-06-01	00000null	2016-06-	POP	POPAYAN
CLAU-PER:							
Saldada	AHO	BANCOLOMBIA	2008-05-01	110296298	2002-07-	CAL	EXITO SAN FE
CLAU-PER:							
Inactiva	CCB	BCO AGRARIO	2006-05-01	450000003	2005-03-	SAL	SALENTO
CLAU-PER:							

SALDOS, CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES

TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	CUPO O VR INICIAL	SALDO ACTUAL	SALDO EN MORA	VALOR CUOTA	#CUOTAS Y MODALIDAD
VALORES EN MILES DE PESOS						
CTC	CLARO SOLUCION	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
CTC	COLOMBIA MOVIL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
CTC	COLOMBIA MOVIL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
AHO	CUENTA NEQUI	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
AHO	BANCO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTALES			\$0	\$0	\$0	\$0

CONSULTADO POR

FECHA	T.CTA	CONSULTANTE	OFICINA	CIUDAD
2019-09-27	CAB	BANCO DAVIVIENDA S.A	-----	-----
2019-09-13	CAC	COOMEVA	-----	-----
2019-09-10	CAB	CONSULTAS LOTE	-----	-----

Resumen
de
obligaciones

SCORES

TIPO DE SCORE	EVALUACIÓN	PUNTAJE	CÓDIGOS/RAZONES
Acierta	N/A	882	null
Quanto Mínimo		0	null
Quanto Medio		0	null
Quanto Máximo		0	null

ESTADO HÁBITO DE PAGO OBLIGACIONES

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
AL DIA	CBR	BANCOOMEVA	2019-12-01	112721907	2007-08-0	2026-01-	POPAYAN
		TIP-CONT: DEUDOR		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]		[NNNNNNNNNNNN]	
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		[NNNNNNNNNNNN]
AL DIA	CAB	BCO DAVIVIENDA	2019-11-01	000235013	2019-07-0	2024-07-	CAMPANARIO
		TIP-CONT: DEUDOR		ULT 24-->[NNNN-----]		[-----]	
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
AL DIA	CAB	BANCOLOMBIA	2019-12-01	000086801	2019-10-0	2022-10-	POPAYAN
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NN-----]		[-----]	
				CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]

ENTIDAD NFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
COOMEVA	2019-12-01	112721907	2007-08-0	2026-01-	POPAYAN
ormal	TIP-CONT: DEUDOR	CLAU-PER:0	ULT 24-->	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]
			25 A 47-->	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]
AL DIA	SBG BANCO CAJA SOC	2019-12-01	002200733	2004-01-0	2020-01- POPAYAN
	TIP-CONT: DEUDOR		ULT 24-->	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]
	EST-TIT:Normal	CLAU-PER:0	25 A 47-->	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]
AL DIA	TDC BCO DAVIVIENDA	2019-11-01	688722249	2017-06-0	2024-11- POPAYAN
	TIP-CONT:		ULT 24-->	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNNNNN]
		CLAU-PER:	25 A 47-->	[NNNN-----]	[-----]

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
AL DIA	TDC	TUYA S.A.	2019-12-01	143246723	2017-02-0	2022-05-	CALI
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNN]	
					25 A 47-->[NNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNN]	
AL DIA	TDC	BCO COLPATRIA	2019-11-01	008354103	2018-07-0	2024-07-	POPAYAN
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNN]	
					25 A 47-->[NNNNNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNNNNN]	
Activa	AHO	BANCOOMEVA C.	2019-12-01	101556401	2007-08-0	POP	Popayan
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	No disponible		
Activa	AHO	BCO AGRARIO	2019-12-01	188239038	2013-01-0	POP	POPAYAN SUCU
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	No disponible		
Activa	AHO	BANCO	2019-10-01	000760682	2013-06-0	CAL	POPAYAN (CAU
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	No disponible		
Activa	AHO	BBVA	2019-12-01	020065892	2019-08-0	POP	POPAYAN
		TIP-CONT:		CLAU-PER:	No disponible		

ESTADO HÁBITO DE PAGO OBLIGACIONES

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
PAGO VOL.	CBR	BANCOOMEVA	2012-06-01	094443694	2007-08-	2012-04-	POPAYAN
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[-----]			[---NNNN--NNN]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0			[-----NNNNNNNNNN]
PAGO VOL.	CBR	BANCOOMEVA	2010-06-01	294443694	2008-08-	2010-03-	NO INFORMO
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[-----]			[-----NNNNNNNNNN--]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0			[-----]
PAGO VOL.	CAU	CHEVYPLAN S.A.	2011-03-01	300708801	2009-04-	2012-02-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		ULT 24-->[-----]			[-----NN--N-]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			[-----]
PAGO VOL.	CAU	CHEVYPLAN S.A.	2016-06-01	310703402	2015-03-	2016-09-	OFICINA
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[NNN-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			[-----]
PAGO VOL.	CAB	BCO DE BOGOTA	2018-03-01	000068124	2017-02-	2018-03-	0817-CENTRO
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[-----]			[-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			[-----]
PAGO VOL.	CAB	BCO DE BOGOTA	2019-03-01	000071522	2017-04-	2020-04-	0817-CENTRO
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[NN-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			[-----]
PAGO VOL.	CAB	BBVA COLOMBIA	2019-01-01	615210216	2018-11-	2022-09-	POPAYAN
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NN-----]			[-----]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0			[-----]

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
PAGO VOL.	CAB	BANCOOMEVA	2019-01-01	027110894	2015-02-	2020-05-	POPAYAN
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[NNNNNNNNNNNNNN]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNNNN]		[NNNNNNNNNNNNNN]
PAGO VOL.	CAB	BANCOOMEVA	2012-06-01	101881851	2008-02-	2012-03-	POPAYAN
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[-----]			[---NNNN--NNN]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[---NNNNNNNNNN]
PAGO VOL.	CAB	BANCOLOMBIA	2007-07-01	689967189	2005-11-	2007-11-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[NNNNNNNNNNNNNN]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CAC	COOMEVA	2014-04-01	410542911	2013-04-	2014-04-	POPAYAN
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[-----]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CAC	COOMEVA	2015-05-01	410546938	2014-05-	2015-05-	POPAYAN
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[-----]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CAC	COONFIE	2015-02-01	000080375	2014-01-	2016-02-	AGENCIA

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
PAGO VOL.	CAB	BANCOOMEVA	2019-01-01	027110894	2015-02-	2020-05-	POPAYAN
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[NNNNNNNNNNNNNN]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNNNN]		[NNNNNNNNNNNNNN]

PAGO VOL.	CAC	COONFIE	2018-12-01	000013141	2018-08-	2021-09-	AGENCIA
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNN-----]			[-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CAV	BBVA COLOMBIA	2018-12-01	600335769	2017-03-	2020-05-	POPAYAN
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NN-----]			[-----]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CCF	BCO OCCIDENTE	2008-12-01	500090215	2008-10-	2010-06-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NN-----]			[-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CCF	BANCOLOMBIA SUFI	2019-12-01	012654842	2016-06-	2020-08-	CALI
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[NNNNNNNNNNNNNN]
		EST-TIT:Otra		CLAU-PER:0	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNNNN]		[NNNNNNNNNNNNNN]
PAGO VOL.	CEL	RAYCO S. A.	2013-02-01	00000null	2008-11-	2011-07-	NO INFORMO
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[-----]			[-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CEL	CREDIDESCIENT	2014-05-01	00000null	2013-07-	2014-10-	CREDIDESCIENT
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA TELECOM	2008-11-01	005891998	2008-04-	2010-12-	NO INFORMO
		TIP-CONT:		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNNNN]			[-----]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0	25 A 47-->[-----]		[-----]

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA TELECOMOVIL	2013-08-01	012623982	2011-01-2011-01-	2020-12-	CALLE 100 NO 7
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		[NNNNNNNNNNNN]
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA TELECOMOVIL	2018-05-01	039387692	2017-05-2017-05-	2030-12-	BOGOTA
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2014-08-01	00000null	2013-02-2013-04-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2017-05-01	00000null	2016-05-2016-07-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2019-12-01	00000null	2019-01-2019-03-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2004-09-01	00000null	2002-04-2004-11-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2004-09-01	00000null	2002-07-2004-07-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2004-09-01	00000null	2002-12-2004-11-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2004-09-01	00000null	2003-05-2004-11-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2004-11-01	00000null	2003-10-2005-01-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2010-07-01	00000null	2008-06-2008-08-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	CLARO SOLUCION	2012-01-01	00000null	2010-07-2010-09-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA MOVIL	2013-04-01	889615752	2012-03-2014-12-	PRINCIPAL	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CTC	COLOMBIA MOVIL	2015-03-01	896909645	2013-08-2020-12-	PRINCIPAL	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CDC	CLARO SOLUCION FIJAS	2017-02-01	765730470	2013-04-2017-04-	OFICINA	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
PAGO VOL.	CDC	CLARO SOLUCION FIJAS	2017-12-01	956020410	2017-03-2017-12-		OFICINA
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2003-07-01	00000null	2002-11-2003-07-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2003-09-01	00000null	2003-04-2003-09-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2003-10-01	00000null	2003-07-2003-12-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2004-06-01	00000null	2003-09-2004-03-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2004-01-01	00000null	2003-10-2004-01-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2004-08-01	00000null	2004-01-2004-10-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2005-10-01	00000null	2004-08-2005-09-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2005-12-01	00000null	2005-05-2006-11-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2007-08-01	00000null	2006-02-2008-06-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CAC	FUNDACION MUNDO	2007-08-01	00000null	2005-12-2008-06-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	CMZ	TERPEL	2016-11-01	00000null	2014-03-2017-03-	PRINCIPAL	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	COM	COLOMBIA TELECOMOVIL	2017-10-01	00000null	2017-05-2017-10-	0	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	EDU	SIST INTEGRAL	2018-08-01	000031202	2018-04-2019-04-	POBLADO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
PAGO VOL.	SBG	BANCOOMEVA	2010-06-01	094443694	2008-11-2010-05-	NO INFORMO	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			
CANCELADA	TDC	BANCO CAJA SOC	2012-02-01	001125901	2004-01-2014-01-	POPAYAN	
		TIP-CONT: Definido		ULT 24-->[NNNNNNNNNNNN]	25 A 47-->[NNNNNNNNNNNN]		
		EST-TIT:Normal		CLAU-PER:0			

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC APER	CIUDAD F. VEN	OFICINA DEUDOR
CANCELADA	TDC	B. FALLABELLA	2019-04-01	244279401	2017-05-	2027-05-	FALABELLA
				ULT 24-->	[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNN]	
				CLAU-PER:	25 A 47-->	[-----]	[-----]
CANCELADA	TDC	POPULAR TDC	2017-10-01	000286388	2016-08-	2021-08-	DIRECCION
				ULT 24-->	[NNNNNNNNNNNN]	[NN-----]	
				CLAU-PER:	25 A 47-->	[-----]	[-----]
CANCELADA	TDC	BBVA COLOMBIA	2018-12-01	000820124	2017-04-	2024-12-	POPAYAN
				ULT 24-->	[N-----]	[-----]	
				CLAU-PER:	25 A 47-->	[-----]	[-----]
CANCELADA	TDC	BANCO	2018-02-01	008718651	2017-05-	2023-03-	POPAYAN
				ULT 24-->	[NNNNNNNNNNNN]	[-----]	
				CLAU-PER:	25 A 47-->	[-----]	[-----]
CANCELADA	TDC	BCO COLPATRIA	2017-12-01	001912651	2013-10-	2020-08-	JUMBO
				ULT 24-->	[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNN]	
				CLAU-PER:	25 A 47-->	[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNN]
Saldada	AHO	B. FALABELLA	2018-09-01	336008502	2018-05-	CAL	FALABELLA JA
				CLAU-PER:			
Saldada	AHO	B. FALABELLA	2018-02-01	010161046	2017-05-	CAL	HC CALI SUR
				CLAU-PER:			
Inactiva	AHO	BBVA COLOMBIA	2019-05-01	200433549	2017-10-	BOG	PRINCIPAL
				CLAU-PER:			
Saldada	AHO	BBVA COLOMBIA	2019-08-01	200547842	2017-03-	POP	POPAYAN
				CLAU-PER:			
Inactiva	CCB	BANCO CAJA SOC	2019-03-01	002200733	2004-01-	POP	POPAYAN
				CLAU-PER:			
Saldada	CCB	BCO AVILLAS	2009-08-01	00000null	2006-06-	POP	POPAYAN CARU
				CLAU-PER:			

SALDOS, CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES

TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	CUPO O VR INICIAL	SALDO ACTUAL	SALDO EN MORA	VALOR CUOTA	#CUOTAS Y MODALIDAD
VALORES EN MILES DE PESOS						
CBR	BANCOOMEVA	\$15,200,000	\$15,000,00	\$0	\$34,000	M
CAB	BCO DAVIVIENDA	\$101,000,00	\$95,349,00	\$0	\$2,880,000	5 M
CAB	BANCOLOMBIA	\$97,700,000	\$93,196,00	\$0	\$4,100,000	2 M
CTC	COLOMBIA TELECOM	\$0	\$0	\$0	\$135,000	M
CTC	CLARO SOLUCION	\$0	\$0	\$0	\$0	
CDC	CLARO SOLUCION	\$119,000	\$0	\$0	\$119,000	M
TOTALES			\$203,545,0	\$0	\$7,268,000	

TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	CUPO O VR INICIAL	SALDO ACTUAL	SALDO EN MORA	VALOR CUOTA	#CUOTAS Y MODALIDAD
VALORES EN MILES DE PESOS						
CDC	MOVISTAR	\$0	\$0	\$0	\$0	
SBG	BANCO CAJA SOC	\$0	\$0	\$0	\$0	
TDC	BCO DAVIVIENDA	\$18,300,000	\$0	\$0	\$0	Vigen
TDC	TUYA S.A.	\$4,700,000	\$648,000	\$0	\$55,000	Vigen
TDC	BCO COLPATRIA	\$23,800,000	\$14,318,00	\$0	\$1,596,000	Vigen
AHO	BANCOOMEVA C.	\$0	\$0	\$0	\$0	
AHO	BCO AGRARIO	\$0	\$0	\$0	\$0	
AHO	BANCO	\$0	\$0	\$0	\$0	
AHO	BBVA COLOMBIA	\$0	\$0	\$0	\$0	
TOTALES			\$218,511,0	\$0	\$8,919,000	

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE

SALDO TOT ENTIDAD-INFORM COMERCIAL HIPOTECARIO CONSUMO MICROCRED MON GAR
VALORES EN MILES DE PESOS

DEUDAS CALIFICADAS EN "A":

\$ BANCOLOMBIA-BC	\$ 0	\$ 0	\$	\$ 0 ML	ADMIS
\$ 87,000 DAVIVIENDA - BC	\$ 0	\$ 0	\$ 87,000	\$ 0 ML	OTRAS
\$ 4,447,000 COLPATRIA - BC	\$ 0	\$ 0	\$ 4,447,000	\$ 0 ML	OTRAS
\$ BANCOLOMBIA-BC	\$ 0	\$ 0	\$	\$ 0 ML	ADMIS
\$ 91,000 DAVIVIENDA - BC	\$ 0	\$ 0	\$ 91,000	\$ 0 ML	OTRAS
\$ 1,628,000 COLPATRIA - BC	\$ 0	\$ 0	\$ 1,628,000	\$ 0 ML	OTRAS
\$ 69,000 TUYA S.A. - CFC	\$ 0	\$ 0	\$ 69,000	\$ 0 ML	OTRAS
\$ BANCOLOMBIA-BC	\$ 0	\$ 0	\$	\$ 0 ML	ADMIS
\$ DAVIVIENDA - BC	\$ 0	\$ 0	\$	\$ 0 ML	OTRAS
\$ COLPATRIA - BC	\$ 0	\$ 0	\$	\$ 0 ML	OTRAS
\$ 70,000 TUYA S.A. - CFC	\$ 0	\$ 0	\$ 70,000	\$ 0 ML	OTRAS
\$	\$ 0	\$ 0	\$	\$ 0	

CONSULTADO POR

FECHA	T.CTA	CONSULTANTE	OFICINA	CIUDAD
2019-12-21	CAU	CHEVYPLAN S.A.	-----	-----
2019-12-17	TDC	BANCOLOMBIA S.A.	-----	-----
2019-12-16	CAC	BANCOOMEVA	-----	-----
2019-12-09	CAB	CONSULTAS LOTE	-----	-----
2019-11-16	CCF	B. FALLABELLA	-----	-----



PROCESO DE GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL FORMATO GUÍA DE APRENDIZAJE

1. Identificación de la Guía de Aprendizaje

- **Denominación del Programa de Formación:** Técnico en Contabilización de Operaciones Comerciales y Financieras
- **Código del Programa de Formación:** 133100 Versión 2
- **Nombre del Proyecto:** Estructurar una empresa didáctica para aplicar criterios de reconocimiento y medición de los hechos económicos. en municipios del Cauca
- **Fase del Proyecto:** Evaluación
- **Actividad de Proyecto: AP7:** Generar el balance de prueba de la información contable y financiera de acuerdo con normativa
- **Actividad de Aprendizaje AA_18:** Generar resultados de la gestión de servicio al cliente de acuerdo a la aplicación de políticas y procesos organizaciones alineados a la normativa aplicable.
- **Competencia: 210601020** - Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa
- **Resultados de Aprendizaje a alcanzar:** 601393 - 2. Aplicar técnicas y políticas de servicios al cliente, según necesidades de los usuarios y normativa- 601392 - 3. verificar el cumplimiento de atención al usuario, de acuerdo con la política institucional 601391 - 4. presentar informe de atención usuarios aplicando indicadores y métricas, de acuerdo con política de la organización y normativa
- **Duración de la Guía:** 28 horas trabajo directo y 12 horas de trabajo autónomo

2. Presentación



**La importancia de
la excelencia en el
servicio al cliente**

Imagen No.1

Apreciado aprendiz:

La atención al cliente desempeña un papel vital en cualquier organización, siendo un factor que puede marcar la diferencia entre una empresa y sus competidores, según se destaca en el artículo titulado "La importancia del servicio al cliente". En contextos donde dos negocios locales ofrecen precios similares, resulta complicado discernir entre ellos. Por lo tanto, invertir esfuerzos adicionales en el servicio al cliente puede proporcionar a un negocio una ventaja competitiva significativa.

Las empresas que priorizan un servicio al cliente excelente tienen mayores posibilidades de fomentar la repetición de negocios con sus clientes. Esto, a su vez, se traduce en mayores ventas y beneficios para la empresa. En contraste, aquellas que descuidan esta área corren el riesgo de



perder clientes, con consecuencias negativas para el negocio. La retención de clientes es económicamente más rentable que adquirir nuevos, considerando los costos asociados a la publicidad y las actividades de ventas.

La satisfacción del cliente se convierte en un elemento crucial cuando encuentra el producto deseado y recibe un servicio al cliente de calidad. Esta satisfacción no solo promueve la lealtad del cliente, sino que también puede llevar a recomendaciones positivas a otros consumidores. El servicio al cliente, por lo tanto, desempeña un papel fundamental en la percepción de la marca, siendo evaluado casi al mismo nivel de importancia que el propio producto o servicio en términos de calidad y valor.

Es importante reconocer que el servicio al cliente está intrínsecamente vinculado al desempeño de los colaboradores de una empresa. Aunque la automatización y procesos bien definidos son herramientas valiosas, la clave radica en el factor humano. La pregunta es: "¿Cómo logramos que nuestros colaboradores comprendan la importancia de alcanzar la excelencia en el servicio?"

Alcanzar la excelencia en el servicio al cliente requiere un esfuerzo continuo, una labor diaria. Esto implica el desarrollo de habilidades específicas, como el conocimiento profundo del portafolio de productos o servicios, una presentación personal destacada, agilidad, eficiencia y eficacia. Sin embargo, el valor agregado que realmente distingue radica en la actitud. Es esta actitud la que determina el éxito o el fracaso en el proceso de venta. En resumen, la excelencia en el servicio al cliente se construye día a día, y la actitud positiva de los colaboradores es la clave para alcanzarla.

3. FORMULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

3.1. Descripción de las actividades:

Actividades previas: Para desarrollar las actividades correspondientes al resultado de aprendizaje, es preciso que estudie el material de formación y consulte los materiales complementarios y de apoyo.

- Ebook - Protocolo para mejorar la atención al cliente
- Protocolo de Atención y Servicio al Cliente
- Consumidores, Clientes y Usuarios
- Servicio al Cliente Guía

3.1.1. Actividades de reflexión inicial.

A manera de reflexión personal y con el fin de conocer la importancia del servicio al cliente y su impacto en todos los sectores económicos, lo invito a observar el video "Momentos de verdad, en el servicio al cliente" <https://www.youtube.com/watch?v=GXjaoUVT0RA>

Luego lo invito a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. En cinco renglones defina, ¿cuál sería el mensaje que le deja el video, con respecto a la atención y servicio al cliente?, para aplicar a futuro en su etapa productiva.
2. Enumere cuatro momentos de verdad, que pudo identificar en el video, con respecto al servicio del cliente (dos positivos y dos negativos).
3. De acuerdo a lo planteado en el video con respecto a las recomendaciones para lograr la excelencia en el servicio al cliente, enumere tres y diga cuál es su importancia e impacto hacia el cliente

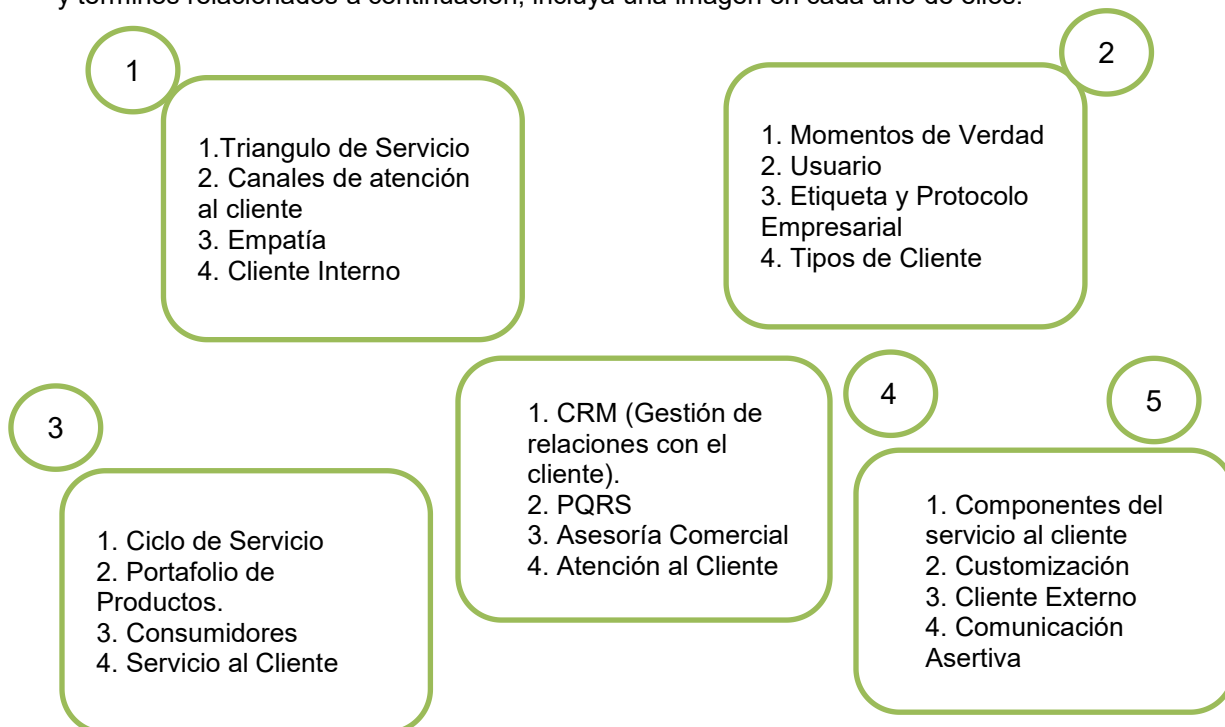


4. Como conclusión de acuerdo a lo planteado en cada uno de las actividades propuestas en formación, ¿cuál es el aprendizaje que le deja? y como puede aplicarlo en su vida personal y profesional

Duración: 2 horas presenciales / 2 hora trabajo autónomo

3.2. Contextualización e identificación de conocimientos

Realizar la consulta, definición y socialización de manera individual de los principales conceptos y términos relacionados a continuación, incluya una imagen en cada uno de ellos.



3.2.1. De acuerdo al estudio de caso planteado en la reflexión inicial, con respecto a la importancia de implementar un protocolo de atención y servicio al cliente, de respuesta a cada uno de los interrogantes, se comparte el documento “Protocolo de Atención y Servicio al Cliente”.

1. Para que el servicio al cliente sea de calidad, debe cumplir con unas características o atributos, ¿Cuáles son estos? Defina cinco de acuerdo a la importancia que usted encuentra en ellos.
2. ¿Cuáles son las Claves para mejorar la atención al cliente en una empresa? Defina cinco de acuerdo a la importancia que usted encuentra en cada una.
3. ¿Cuáles son las recomendaciones que se deben tener en cuenta para la Atención Presencial? Defina cinco de acuerdo a la importancia que usted encuentra en cada una.
4. ¿Cuáles son las recomendaciones que se deben tener en cuenta para la Atención Telefónica? Defina cinco de acuerdo a la importancia que usted encuentra en cada una.
5. ¿Cuáles son las recomendaciones que se deben tener en cuenta para la Atención Virtual? Defina cinco de acuerdo a la importancia que usted encuentra en cada una.

Evidencia:



prestación del servicio al cliente con excelencia.

3.3.2. La comunicación y su impacto en el servicio al cliente

La atención cliente es un elemento imprescindible para la existencia de una empresa y constituye el centro de interés fundamental y la clave de su éxito o fracaso. La comunicación entre los actores que forman parte de este servicio, debe ser fluido para que ésta sea eficaz y satisfactoria para los usuarios. Las expectativas y la prestación recibida deben ir de la mano.

La falta de comunicación entre los encargados de atender a un cliente que quiere resolver cuanto antes una incidencia, es el problema más frecuente entre las pequeñas y grandes empresas. ¿Dónde queda entonces el eslogan de turno, donde se nos promete una solución casi instantánea?

Por medio de trabajo en equipo deben desarrollar el **Taller No. 3 “La comunicación en el Servicio al Cliente”** para establecer la importancia de estos elementos dentro del proceso de la prestación del servicio al cliente con excelencia.

Apreciado aprendiz con el desarrollo de los talleres propuestos por su instructor técnico y con la retroalimentación que se desarrolla dentro del ambiente de formación, le van a permitir contextualizar la importancia de la atención al cliente dentro de una empresa, independiente del sector económica a la que esta pertenezca

Evidencia: Una vez desarrollado cada taller, se socializa, y se sube a la plataforma en la fecha establecida por su instructor.

Tiempo invertido en el desarrollo de la actividad 8 horas de trabajo (4 presencial y 4 trabajo autónomo)

Estrategia (Didácticas activas):

- ✓ Trabajo Colaborativo
- ✓ Trabajo Autónomo
- ✓ Lecturas
- ✓ Videos
- ✓ Talleres

3.3.3. Actividad de Transferencia

LA EMPRESA

Imagen Corporativa, Planeación Estratégica, Portafolio de Productos, Canales de Atención



Imagen No. 3



Antes de lanzar al mercado una empresa es importante crear su identidad corporativa, que en generales la personalidad de la empresa; misma que está conformada por los aspectos físicos y visuales de una organización, en donde influyen la historia, la trayectoria, los proyectos, su manera de trabajar y las metas que desean lograr, además de un detallado plan de acción.

Los objetivos que persigue la identidad corporativa, son: crear un sentido de pertenencia por parte de la plantilla laboral y los clientes; cerciorarse de que existe una diferencia entre la competencia; impulsarla preferencia de nuevos productos, asegurar que el servicio es óptimo y principalmente, generar una opinión pública favorable.

Felicitaciones estimado aprendiz, luego de haber construido toda una serie de conocimientos teóricos, en conjunto con sus compañeros e instructor, es momento que demuestre todo lo que ha asimilado acerca de la Guía de aprendizaje. Por lo tanto, desarrolle la actividad propuesta por el instructor técnico en lo que respecta a cómo mejorar la atención al cliente en su empresa, logrando así cumplir con los objetivos propuestos por la alta gerencia, incrementando las ventas y posicionándose en su sector económico.

LA EMPRESA

Estimado aprendiz, su Empresa, lo ha elegido para que realice una presentación a los clientes, donde se aborde desde la reseña histórica de la entidad, su imagen corporativa, todo lo referente a la cultura organizacional (misión, visión, valores corporativos), política de Responsabilidad Social, página web, portafolio de productos y/o servicios financieros, canales de atención y de servicio al cliente (presencial, telefónico, virtual) con el ánimo de dar a conocer a nuevos clientes que estén interesados en adquirir sus productos y/o servicios.

Para lograr este objetivo, usted debe realizar una presentación con la siguiente información.

1. Reseña histórica de la empresa (Realizar línea de tiempo)
2. Razón Social
3. Objeto Social
4. Imagen Corporativa (**Logo y Slogan**)
5. **Clasificación de la Empresa**
 - a) Según su Actividad Económica
 - b) Según la procedencia del capital
 - c) Según su tamaño
 - d) Según su forma jurídica
6. Planeación Estratégica (**Misión, Visión, Valores corporativos**)
7. Política de Responsabilidad Social
8. Portafolio de Productos y Servicios (incluir imágenes)
9. Canales de Atención al cliente (incluir imágenes)
10. Estrategias para la fidelización de clientes. (incluir imágenes)

Las evidencias a presentar:

- ✓ **Evidencia de Desempeño:** conocimiento y su aplicación en la asesoría comercial, su reto es demostrar habilidades de comunicación, para lograr persuadir a sus clientes a adquirir el producto.
- ✓ **Evidencia de Producto:** Realice una presentación (en la herramienta ofimática, que usted elija) donde se incluya, cada uno de los ítems, solicitados en la actividad, para la presentación les recomiendo incluir imágenes, (Logo,



Portafolio de productos y/o Servicios, etc.)

Tiempo invertido en el desarrollo de la actividad 12 horas de trabajo:
8 horas de trabajo presencial / 4 horas de trabajo autónomo

Estrategias: (Didácticas Activas)

- ✓ Lectura comprensiva
- ✓ Taller práctico
- ✓ Estudio de Caso
- ✓ Trabajo colaborativo

Ambiente Requerido: Ambientes en Centro de Formación o móvil, dotado de equipos de cómputo, aplicativos, recursos de papelería, marcadores, borradores, y herramientas ofimáticas para el desarrollo de la formación de acuerdo con la región (urbana o rural).

Materiales: Memoria USB. - Marcador permanente, borrables y resaltador. Esferos, lápiz Sacapuntas, borrador y regla

5. ACTIVIDADES DE EVALUACION

Evidencias de Aprendizaje	Criterios de Evaluación	Técnicas e Instrumentos de Evaluación
<p>EVIDENCIA DE CONOCIMIENTO:</p> <p>Saberes relacionados con: Servicio al Cliente, tipos de Clientes, Ciclo del Servicio, Momentos de Verdad Triangulo de Servicio, Comunicación, Relaciones Interpersonales, Etiqueta y Protocolo.</p> <p>EVIDENCIA DE DESEMPEÑO</p> <ol style="list-style-type: none"> Taller No.1 Personalidad e Imagen personal y su impacto en el servicio al cliente Taller No.2 La Comunicación y su impacto en el Servicio al Cliente. <p>EVIDENCIA DE PRODUCTO</p> <p>La Empresa (Planeacion Estratégica, Imagen Corporativa, Portafolio de Productos y/o servicios, Asesoría Comercial)</p>	<p>ESPECIFICOS:</p> <p>Reconoce Políticas, Tipos de Clientes, Portafolio de productos aplicables en la prestación del servicio, de acuerdo con normativa. Establece Caracterización de los Clientes aplicando Normas Técnicas, Tipología, Protocolo, Canales, Actividad Económica, Técnicas de Comunicación, según Normativa y Políticas de la Organización.</p> <p>Gestiona los requerimientos de usuarios utilizando herramientas y equipos, de acuerdo con políticas organizacionales y normativa</p> <p>Aplica indicadores y métricas en la atención y servicios al cliente, según política de la organización y normativa</p>	<p>DE CONOCIMIENTO:</p> <p>Instrumento: Cuestionario Técnica: Formulación de preguntas</p> <p>DE DESEMPEÑO:</p> <p>Instrumento: Lista de chequeo Técnica: Observación / juego de roles/Mapa mental y demás productos solicitados</p> <p>DE PRODUCTO:</p> <p>Instrumento: Lista de chequeo Técnica: Observación / valoración Asesoría Comercial y del portafolio de productos y/o</p>



		Servicios
--	--	------------------

5. GLOSARIO DE TÉRMINOS

ASERTIVIDAD: es una habilidad social que se trabaja desde el interior de la persona. Se define como la habilidad para ser claros, francos y directos, diciendo lo que se quiere decir, sin herir los sentimientos de los demás, ni menospreciar la valía de los otros, sólo defendiendo sus derechos como persona.

ASESOR COMERCIAL: es el principal responsable, dentro de una empresa, de proporcionar información detallada a potenciales clientes o a clientes ya fidelizados, para que se lleve a cabo la venta. Se puede decir, que la labor del asesor comercial es la de ejercer de enlace entre el cliente y la empresa, intentando, a la vez que realiza la venta, satisfacer las necesidades del cliente con el servicio o producto que se pretende vender

AUDITORIA: inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, realizada por un auditor con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos por dicha empresa o entidad en un determinado ejercicio.

CLIENTE: Es la persona que, a través de un proceso de intercambio, espera recibir un producto o servicio para satisfacer integralmente sus necesidades o deseos. El cliente es el punto central de cualquier organización. Es aquel por el cual debemos esforzarnos en trabajo y servicios para alcanzar nuestras metas y objetivos de la empresa.

CLIENTE INTERNO: Son todos los empleados de una organización que, a través de intercambio laboral, dan su fuerza de trabajo su entusiasmo y mística, en espera de recibir no solo un salario sino también la satisfacción individual y humana que puede ofrecer el trabajo.

CLIENTE EXTERNO: Son la Razón de ser de la organización. Son las personas a quienes la Empresa aplica todas sus energías y recursos con miras a crear la máxima satisfacción de sus necesidades.

CLIMA ORGANIZACIONAL: Son las percepciones que el trabajador tiene de las estructuras y



procesos que ocurren en un medio laboral. Se refiere al ambiente de trabajo propio de la organización. Dicho ambiente ejerce influencia directa en la conducta y el comportamiento de sus miembros

CONJUNTO DE SERVICIO: Es el conjunto de prestaciones que el cliente espera, además del producto del servicio, como consecuencia del precio, la imagen y la reputación del mismo.

CORTESÍA: Es atención, amabilidad, modales.

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS: En un portafolio de productos, se incluyen de manera ordenada todos los productos y servicios que ofrece una empresa. Con este portafolio, se puede conocer cuáles son las fuentes de ventas, los beneficios de la empresa y su perspectiva de crecimiento.

5. REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS

Enlaces:

- ✓ <https://www.questionpro.com/blog/es/manual-de-servicio-al-cliente/>
- ✓ <https://www.zendesk.com.mx/blog/manual-de-funciones-de-servicio-al-cliente/>
- ✓ <https://www.pymerang.com/ventas-y-servicio/ventas/estrategia-de-ventas/diseño-de-la-fuerza-de-ventas/314-asesor-comercial>
- ✓ <https://habilidadsocial.com/la-comunicacion-asertiva/>
- ✓ <https://www.emprendices.co/relaciones-humanas-y-servicio-al-cliente/>

CIBERGRAFIA

Imagen No. 1. La excelencia en el servicio al cliente-Recuperado 2 de febrero de 2024:
<https://doerslatam.com/wp-content/uploads/2020/02/banners-blog-2.png>

Imagen No. 2 Satisfacción y Fidelización de Clientes- Recuperado 2 de febrero de 2024
https://media.licdn.com/dms/image/C4D12AQFCuVdkgilutQ/article-cover_image-shrink_600_2000/0/1520106867348?e=2147483647&v=beta&t=wXZVRqJKJqwF_3DDp5_C-kyOeqRu94GKx0Qz_lbukvQ

La Empresa y su imagen corporativa- Recuperado 2 de febrero de 2024:
<https://www.visualsign.es/wp-content/uploads/2013/12/imagen-corporativa-300x183.jpg>

Videos: Recuperados el 2 de febrero de 2024

Video 1: Momentos de Verdad y Ciclo de Servicios. Recuperados el 2 de febrero de 2024
https://www.youtube.com/watch?v=gS_bamwpuhM

Video 2: Servicio Al Cliente En El Banco. Recuperada el 2 de febrero de 2024
https://www.youtube.com/watch?v=KCeOKVrb_8o

NOTA: Biblioteca virtual SENA **Ingrese a la base de datos SENA**. Puede acceder a colecciones de libros, revistas, artículos, índices bibliográficos, resúmenes y tesis en texto completo en inglés y español, que pueden ser consultadas desde la red del SENA.



<http://biblioteca.sena.edu.co/> dar clic en bases de datos para acceder.

6. CONTROL DEL DOCUMENTO (ELABORADA POR)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha
Autor (es)	Martin Adolfo Alegría	Instructor Gestión Contable y de Información Financiera.	Gestión Administrativa y Financiera Centro de Comercio Y Servicios Regional Caucas	26-07-2023

7. CONTROL DE CAMBIOS (diligenciar únicamente si realiza ajustes a la guía)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Fecha	Razón del Cambio
	Sandra Patricia Bastidas	Instructor Gestión Contable y de Información Financiera	Instructora Gestión Contable y de Información Financiera	Abril 8 de 2024	Actualización de actividades





Solicitud de Vinculación Persona Natural



Banco de Occidente

Solicitante

CLIENTE ☐ CODEUDOR ☐

Fecha de Diligenciamiento

Datos Personales

Nombres		Primer Apellido		Segundo Apellido		Género F ☐ M ☐	
Tipo de Identificación CC ☐ TI ☐ Registro Civil ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ Carné Diplomático ☐		Número Identificación	Fecha Expedición Documento		Ciudad Expedición	Fecha Nacimiento	
País de Nacimiento		Ciudad/Depto de Nacimiento		Nacionalidad 1		Nacionalidad 2	
¿Es responsable de impuestos en EE.UU. (U.S. Person*), u otro país diferente de Colombia? SI ☐ NO ☐		País de Residencia Fiscal 1		Número de Identificación Tributaria 1			
		País de Residencia Fiscal 2		Número de Identificación Tributaria 2			
*U.S. PERSON es una definición que incluye ciudadanos y residentes de los Estados Unidos (poseedores de una Green Card de los Estados Unidos o que cumplen el requisito de presencia sustancial en los Estados Unidos mayor a 183 días durante los últimos tres años).							
Estado Civil Soltero ☐ Separado ☐ Casado ☐ Viudo ☐ Unión Libre ☐		Nivel de Estudios Primaria ☐ Especialización ☐ Secundaria ☐ Master ☐ Técnico ☐ Doctorado ☐ Universitario ☐		Profesión		Ocupación Empleado ☐ Empleado con Negocio ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Ama de Casa ☐ Rentista ☐ Independiente ☐	
						Tipo de Vivienda Propia ☐ Familiar ☐ Alquilada ☐	
						N° Personas a cargo	
Correo Electrónico				Dirección Residencia (Especificar Nombre de Conjunto/Edificio, N° apto/casa)			
Barrio		Ciudad / Departamento		Teléfono Celular		Teléfono Residencia	

Datos Laborales

Nombre de la Empresa / Negocio			Fecha Ingreso Empresa/Actividad		Cargo	
Tipo de Salario (Solo para empleados) Integral ☐ Convencional ☐			Tipo de Vinculación / Contrato Fijo ☐ Indefinido ☐ Obra ☐ Corretaje ☐ Otro ☐			
Dirección Empresa / Oficina (Especificar N° de local o N° de Oficina, Barrio)			Teléfono Empresa		Extensión	
					Ciudad / Departamento	
Actividad Económica Principal de la Empresa / Negocio Agropecuario ☐ Comercio ☐ Comunicaciones ☐ Construcción ☐ Financiero ☐ Industrial/Producción ☐ Minero ☐ Servicios ☐ Transporte ☐ Educación ☐ Salud ☐ Otro, ¿cuál? ☐						Código CIU

Autorización Envío de Correspondencia e Información

Gracias por considerar el medio ambiente. Los extractos de todos sus productos, estados de cuenta o cualquier notificación, serán puestos a su disposición a través del Correo Electrónico que usted relacionó en este formulario.

Si usted prefiere otro medio marque aquí: Dirección de Residencia ☐ Dirección Laboral ☐

Autorizo el envío de información comercial, financiera, de productos y servicios a mi terminal móvil, correo electrónico, aplicaciones de mensajería para teléfono inteligente (smartphone en inglés) y/o cualquier otro mecanismo de contacto. SI ☐ NO ☐

Datos Financieros en Pesos

Ingresos /Ventas Mensuales \$	Otros Ingresos Mensuales \$	Descripción Otros Ingresos	Total Ingresos Mensuales \$	Total Egresos Mensuales \$
Total Activos \$	Total Pasivos \$	Relaciona Bienes en Fiducia SI ☐ NO ☐	Descripción de la Clase de Recursos(Fiducia) e identificación del bien que se entrega	

Operaciones Internacionales

Realiza Operaciones en Moneda Extranjera? SI ☐ NO ☐	Tipo de Operación en M.E. que normalmente realiza: Exportación ☐ Importación ☐ Préstamos en M.E. ☐ Pago de Servicios ☐	Otro, ¿Cuál? ☐	Producto Financiero
Banco	Número de Cuenta / Producto	Moneda	Saldo / Valor Crédito
		Ciudad / País	

Origen de Fondos y/o Bienes

Mis recursos económicos provienen de las siguientes fuentes (Detalle de la ocupación, oficio, profesión, actividad, etc):

Datos Representante o Apoderado

Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Identificación CC ☐ TI ☐ Registro Civil ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ Carné Diplomático ☐	Número Identificación
---------	-----------------	------------------	--	-----------------------

Autorizaciones y Declaraciones

De acuerdo con lo establecido por la ley y sus reglamentos, la Superintendencia Financiera de Colombia y demás autoridades pertinentes declaro que:

1. SUMINISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. EL CLIENTE se obliga con EL BANCO a entregar información veraz y verificable y a actualizar su información personal, comercial y financiera, por lo menos una (1) vez al año, o cada vez que así lo solicite EL BANCO, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos. El incumplimiento de esta obligación, faculta a EL BANCO para terminar de manera inmediata y unilateral cualquier tipo de relación que tenga con EL CLIENTE.

2. DECLARACIONES DE ORIGEN DE FONDOS Y/O BIENES. Yo, identificado con el nombre y documento de identidad expedidos en el lugar y fecha establecidos, tal como lo he diligenciado en este documento, obrando en nombre propio, de manera voluntaria y dando certeza que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de origen de fondos y/o bienes al Banco de Occidente, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones legales:

A. El origen de los dineros que deposito en mi cuenta y demás operaciones que tramito a través del Banco, proceden del giro ordinario de actividades lícitas.

B. No admitiré que terceros efectúen depósitos en mis cuentas con fondos provenientes de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

C. Autorizo saldar las cuentas y depósitos que mantenga en esta institución, en el caso de infracción de cualquiera de los numerales contenidos en este documento, eximiendo a la Entidad de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa e inexacta que hubiere proporcionado.

3. AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAISES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO. En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa e irrevocable al BANCO DE OCCIDENTE S.A, o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada que administre o maneje bases de datos, cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o a quien represente sus derechos. Autorizo irrevocablemente al Banco de Occidente S.A. compartir con las entidades filiales del Banco la información aquí suministrada así como los documentos aportados, cuando las mismas los soliciten por vinculación a sus productos. Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos, evaluación de riesgo, y gestión de cobranza. Mis derechos y obligaciones así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a la central de información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido. Igualmente, autorizo el tratamiento de mis datos crediticios, financieros y comerciales de conformidad con los fines y parámetros establecidos en la Ley 1266 de 2008 y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.

Esta Solicitud se debe diligenciar completamente, en virtud de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV Título IV Parte I de la Circular Externa Básica Jurídica No. 029 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Firma del Cliente:

No. De Identificación:

Índice Derecho

Autorización General para el Manejo de Datos Personales

En calidad de titular de mi información personal y en adición y complemento de las autorizaciones previamente otorgadas a BANCO DE OCCIDENTE, autorizo de manera expresa y previa sin lugar a pagos ni retribuciones a BANCO DE OCCIDENTE y a sus filiales, subsidiarias, asociadas o vinculadas, a su matriz o controlante, a las filiales, subsidiarias, asociadas o vinculadas de su matriz (en adelante "LAS ENTIDADES AUTORIZADAS") y a sus sucesores, cesionarios o a quien represente u ostente sus derechos, para que directamente o a través de terceros, realicen el siguiente tratamiento en medios físicos, digitales o por cualquier otro, sobre mi información personal, incluyendo, pero sin limitarse a, aquella de carácter financiero, crediticio, comercial, profesional, sensible, técnico y administrativo, privada, semiprivada o de cualquier naturaleza, pasada, presente o futura, contenida en cualquier medio físico, digital o electrónico, entre otros y sin limitarse a documentos, fotos, memorias usb, grabaciones, datos biométricos, correos electrónicos, y videograbaciones (en adelante "Datos Personales"): 1. Recolectar, consultar, recopilar, evaluar, catalogar, clasificar, ordenar, grabar, almacenar, actualizar, modificar, aclarar, reportar, informar, analizar, utilizar, compartir, circularizar, suministrar, suprimir, procesar y en general tratar los Datos Personales que le suministre por cualquier medio. 2. Solicitar, consultar, verificar, validar, recopilar, compartir, intercambiar, informar, reportar, procesar, almacenar, modificar, actualizar, aclarar, retirar o divulgar por cualquier medio mis Datos Personales ante entidades de consulta de bases de datos o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los fines legalmente definidos para este tipo de entidades, domiciliadas en Colombia o en el exterior, sean personas naturales o jurídicas, colombianas o extranjeras. 3. Solicitar, consultar, recopilar, evaluar, catalogar, clasificar, ordenar, grabar, compartir, intercambiar, informar, reportar, procesar, almacenar, modificar, actualizar, aclarar, retirar o divulgar por cualquier medio mis Datos Personales ante LAS ENTIDADES AUTORIZADAS, o ante cualquier sociedad en la que éstas tengan participación accionaria directa o indirectamente, con sus proveedores de servicios, aliados comerciales, usuarios de red, redes de distribución y personas que realicen la promoción de sus productos y servicios, incluidos call centers, domiciliados en Colombia o en el exterior, sean personas naturales o jurídicas, colombianas o extranjeras. Todo lo anterior, con el fin de que BANCO DE OCCIDENTE y LAS ENTIDADES AUTORIZADAS utilicen mis Datos Personales, a partir de la recepción de los mismos para: a. Promocionar, comercializar u ofrecer, de manera individual o conjunta, sus productos y/o servicios o productos y servicios ofrecidos en alianza comercial, a través de cualquier medio o canal, o para complementar, optimizar o profundizar el portafolio de productos y/o servicios actualmente ofrecidos, b. Como elemento de análisis en etapas pre-contractuales, contractuales y post-contractuales para establecer y/o mantener cualquier relación contractual, incluyendo como parte de ello, los siguientes propósitos: i. Actualizar bases de datos y tramitar la apertura y/o vinculación de productos y/o servicios en BANCO DE OCCIDENTE o en cualquiera de LAS ENTIDADES AUTORIZADAS, ii. Evaluar riesgos derivados de la relación contractual potencial, vigente o concluida, iii. Realizar, validar, autorizar o verificar transacciones incluyendo, cuando sea requerido, la consulta y reproducción de datos sensibles tales como la huella, imagen o voz, iv. Obtener conocimiento del perfil comercial o transaccional del titular, el nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas, el incumplimiento de las obligaciones que adquiera con BANCO DE OCCIDENTE o con cualquier tercero, así como cualquier novedad en relación con tales obligaciones, hábitos de pago y comportamiento crediticio con BANCO DE OCCIDENTE y/o terceros. v. Conocer el estado de las operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en el futuro llegue a celebrar con BANCO DE OCCIDENTE, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador de información o administrador de bases de datos o cualquier otra entidad similar que en un futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades, vi. Conocer información acerca de mi manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos, tarjetas de crédito, comportamiento comercial, laboral y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de mis créditos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Esta autorización comprende información referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, incluyendo aportes al sistema de seguridad social, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o la utilización indebida de servicios financieros. vii. Prevenir el lavado de activos, la financiación del terrorismo, así como detectar el fraude y otras actividades ilegales, viii. Dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, ix. Ejercer sus derechos, incluyendo los referentes a actividades de cobranza judicial y extrajudicial y las gestiones conexas para obtener el pago de las obligaciones a cargo del titular o de su empleador, si es del caso, x. Implementación de software y servicios tecnológicos, c. Realizar ventas cruzadas de productos y/o servicios ofrecidos por BANCO DE OCCIDENTE o por cualquiera de LAS ENTIDADES AUTORIZADAS o sus aliados comerciales, incluyendo la celebración de convenios de marca compartida, d. Elaborar y reportar información estadística, encuestas de satisfacción, estudios y análisis de mercado, incluyendo la posibilidad de contactarme para dichos propósitos, e. Enviar mensajes, notificaciones o alertas a través de cualquier medio para remitir extractos, divulgar información legal, de seguridad, promociones, campañas comerciales, publicitarias, de mercadeo, institucionales o de educación financiera, sorteos, eventos u otros beneficios e informar al titular acerca de las innovaciones efectuadas en sus productos y/o servicios, dar a conocer las mejoras o cambios en sus canales de atención, así como dar a conocer otros servicios y/o productos ofrecidos por BANCO DE OCCIDENTE; LAS ENTIDADES AUTORIZADAS o sus aliados comerciales, f. Llevar a cabo las gestiones pertinentes, incluyendo la recolección y entrega de información ante autoridades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con competencia sobre BANCO DE OCCIDENTE, LAS ENTIDADES AUTORIZADAS o sobre sus actividades, productos y/o servicios, cuando se requiera para dar cumplimiento a sus deberes legales o reglamentarios, incluyendo dentro de éstos, aquellos referentes a la prevención de la evasión fiscal, lavado de activos y financiación del terrorismo u otros propósitos similares emitidas por autoridades competentes, g. Cruzar la información con las diferentes bases de datos de BANCO DE OCCIDENTE, de LAS ENTIDADES AUTORIZADAS, de autoridades y/o entidades estatales y de terceros tales como la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus aliados tecnológicos certificados, operadores de información y demás entidades que formen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, empresas prestadoras de servicios públicos y de telefonía móvil, entre otras, para desarrollar las actividades propias de su objeto social principal y conexo, y/o cumplir con obligaciones legales, h. Para que mis Datos Personales puedan ser utilizados como medio de prueba. Los Datos Personales suministrados podrán circular y transferirse a la totalidad de las áreas de BANCO DE OCCIDENTE incluyendo a su fuerza comercial, red de distribución, equipos de telemarketing y proveedores de servicios y/o procesadores de datos que trabajen en nombre de BANCO DE OCCIDENTE, incluyendo pero sin limitarse, contratistas, delegados, outsourcing, tercerización, red de oficinas o aliados, con el objeto de desarrollar servicios de alojamiento de sistemas, de mantenimiento, servicios de análisis, servicios de mensajería por e-mail o correo físico, servicios de entrega, gestión de transacciones de pago, cobranza, entre otros. En consecuencia, el titular entiende y acepta que mediante la presente autorización concede a estos terceros, autorización para acceder a sus Datos Personales en la medida en que así lo requieran para la prestación de los servicios para los cuales fueron contratados. Igualmente, autorizo a BANCO DE OCCIDENTE para compartir mis Datos Personales con las entidades gremiales a las que pertenezca la entidad, para fines comerciales, estadísticos y de estudio y análisis de mercadeo. Adicionalmente, mediante el otorgamiento de la presente autorización, manifiesto que los Datos Personales suministrados son veraces, verificables y completos y haber sido informado sobre mi derecho a conocer, actualizar y rectificar mis Datos Personales, conocer el carácter facultativo de mis respuestas a las preguntas que sean hechas cuando versen sobre datos sensibles o sobre datos de los niños, niñas o adolescentes, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la autoridad competente por infracción a la ley una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante BANCO DE OCCIDENTE, revocar la autorización, solicitar la supresión de sus datos cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. BANCO DE OCCIDENTE informa que el tratamiento de sus Datos Personales se efectuará de acuerdo con la política de la entidad en esta materia, la cual puede ser consultada en www.bancodeoccidente.com.co. Para el ejercicio de sus derechos, y la atención de consultas y reclamos, puede acercarse a cualquier Oficina o Credicentro, usar la línea de servicio al cliente: 01 8000 51 4652, Bogotá 307 7027 o al correo electrónico: datospersonales@bancodeoccidente.com.co y a la Defensoría del Consumidor Financiero de BANCO DE OCCIDENTE.

Acepto: SI NO Firma del Cliente:

Uso Exclusivo del Banco

Resultado de la Entrevista o Visita / Concepto del cliente:		Fecha de Diligenciamiento
		Hora
		Maneja recursos del Estado SI NO
		Persona Públicamente Expuesta (PEPS) SI NO
Nombre completo de quien entrevista y vincula	Cédula No.	Nombre Segmento de Banca
Nombre completo de quien verifica la información comercial	Cédula No.	Digitalización CD No.



POLITICAS DE CARTERA

Sandra Patricia Bastidas

Anderson Fabian Gomez
Andres Pancho

INTRODUCCIÓN

Las políticas de cartera son una herramienta fundamental dentro de las entidades financieras, ya que permiten organizar, controlar y garantizar el pago oportuno de los créditos otorgados a los clientes. En este trabajo se analiza el caso de Bancamía, una entidad enfocada en el apoyo a microempresarios, destacando sus estrategias de crédito y cobranza. Además, se desarrollan propuestas propias de políticas de cartera, con el fin de comprender su importancia en la estabilidad financiera y en la relación con los clientes.

¿QUÉ SON LAS POLÍTICAS DE CARTERA Y PARA QUÉ SIRVEN?

Las políticas de cartera son un conjunto de normas y estrategias que utilizan las entidades financieras para administrar, controlar y recuperar los créditos otorgados a los clientes.

En pocas palabras, sirven para:

- Asegurar que los clientes paguen a tiempo
- Reducir el riesgo de pérdidas
- Mantener la estabilidad financiera del banco
- Establecer cómo actuar cuando un cliente no paga

ANÁLISIS DE LA POLÍTICA DE CARTERA DE BANCAMÍA

◆ Estrategias de crédito

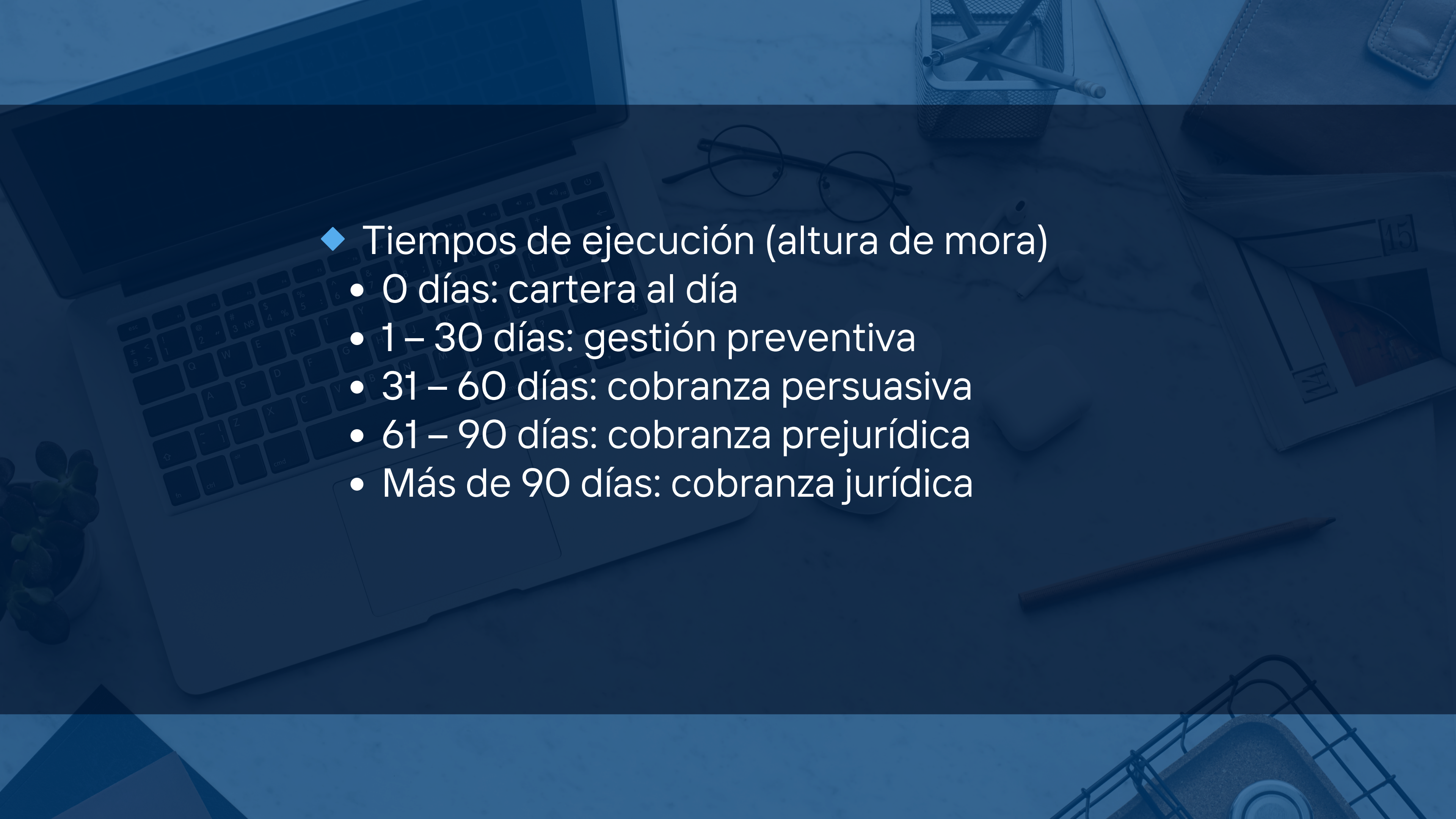
Bancamía se enfoca en:

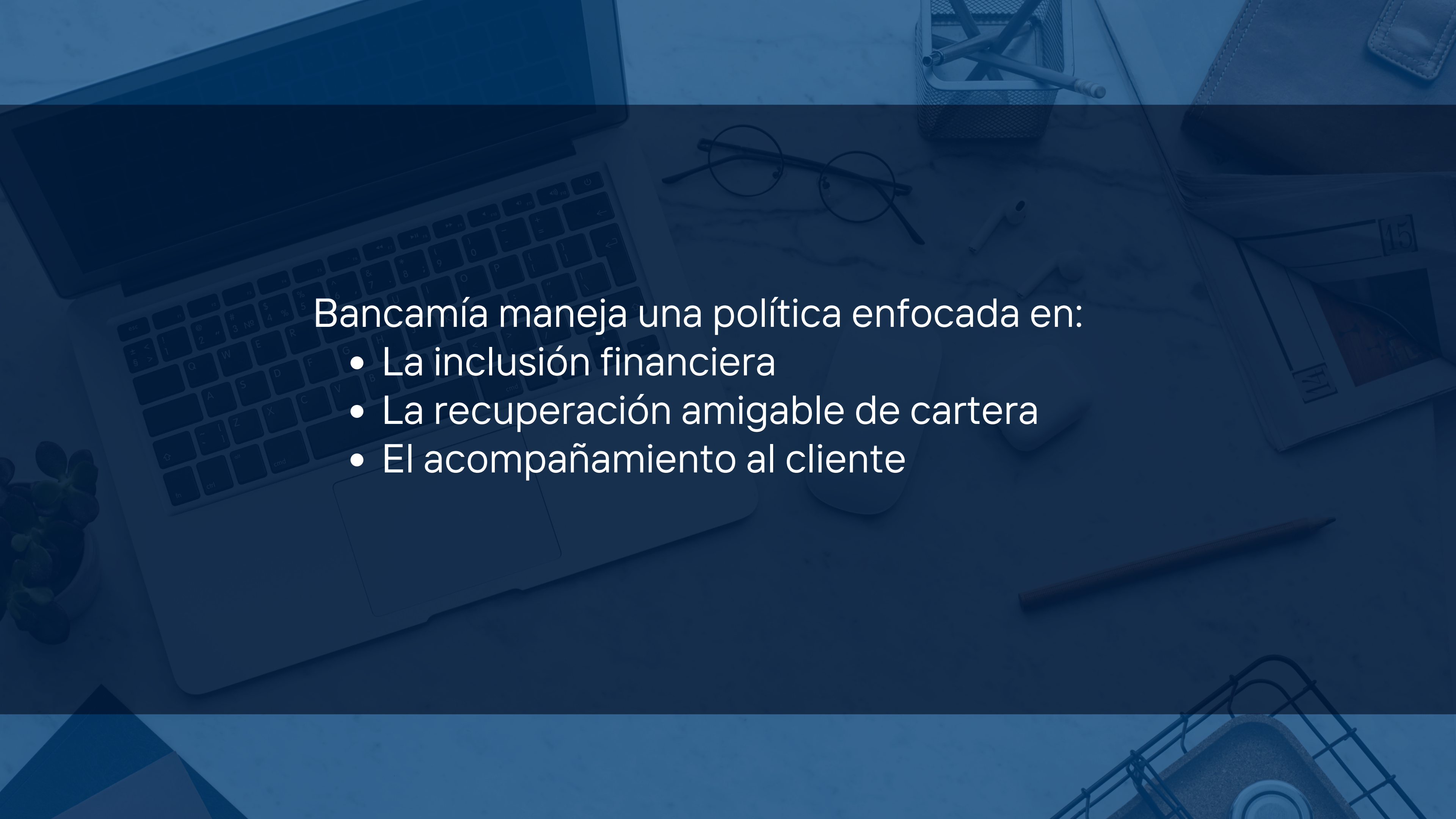
- Evaluar la capacidad de pago del cliente
- Analizar su historial crediticio
- Otorgar créditos principalmente a microempresarios
- Acompañar al cliente con educación financiera

◆ Estrategias de cobro

Bancamía aplica estrategias similares a las del sistema financiero colombiano:

- Cobranza preventiva
 - Recordatorios antes del vencimiento
 - Mensajes y llamadas
- Cobranza persuasiva
 - Contacto directo cuando hay mora
 - Acuerdos de pago
- Cobranza prejurídica
 - Advertencias formales
 - Mayor presión de pago
- Cobranza jurídica
 - Proceso legal si el cliente no paga

- 
- A top-down view of a desk with a laptop, a pair of glasses, a pen holder with pens, a mouse, and some papers. The image is overlaid with a semi-transparent blue filter.
- ◆ Tiempos de ejecución (altura de mora)
 - 0 días: cartera al día
 - 1 – 30 días: gestión preventiva
 - 31 – 60 días: cobranza persuasiva
 - 61 – 90 días: cobranza prejudicial
 - Más de 90 días: cobranza jurídica



Bancamía maneja una política enfocada en:

- La inclusión financiera
- La recuperación amigable de cartera
- El acompañamiento al cliente

CREACIÓN DE POLÍTICAS DE CARTERA

Empresa: Mercado Raíz

● Misión

Garantizar el recaudo oportuno de los créditos otorgados, manteniendo una relación cercana y justa con nuestros clientes.

OBJETIVOS

Reducir la mora
al mínimo
posible

Mantener
relaciones de
confianza con los
clientes

Recuperar
cartera sin afectar
la sostenibilidad
del negocio

● RESPONSABILIDAD

El área financiera será responsable de:

- Evaluar clientes
- Hacer seguimiento
- Gestionar cobranza

● EVALUACIÓN DE CRÉDITO

Se evaluará:

- Capacidad de pago
- Historial financiero
- Tipo de actividad económica

● TÉRMINOS DE CRÉDITO

- Plazos entre 15 y 60 días
- Montos según capacidad del cliente
- Intereses en caso de mora

● POLÍTICAS DE COBRANZA

- Día 1: recordatorio amigable
- Día 10: llamada
- Día 30: acuerdo de pago
- Día 60: advertencia formal
- Día 90: proceso jurídico

IMPORTANCIA DE LAS POLÍTICAS DE CARTERA

Evitan
pérdidas
económicas

Permiten
tener
control
financiero

Ayudan a
tomar
decisiones
claras

Protegen
tanto al
banco
como al
cliente

Mantienen
el flujo de
dinero
constante

Sin estas
políticas, una
empresa
podría
quebrar
fácilmente.

Primero

Segundo

Tercero

Cuarto

Quinto

Sexto

Norma	Año	Enfoque Principal	¿Qué regula?	Relación con la cartera
Circular 048	2008	Gestión de cobranza	Establece reglas sobre cómo deben realizarse los procesos de cobro, horarios, respeto al deudor y prácticas permitidas.	Regula los mecanismos de cobranza (llamadas, mensajes, visitas) y protege los derechos del cliente.
Circular 100 (Circular Básica Contable y Financiera)	1995	Gestión del riesgo crediticio	Define lineamientos contables y financieros, clasificación del riesgo y seguimiento de cartera.	Fundamenta el modelo de seguimiento semestral y la calificación del riesgo del crédito.
Circular 026	2017	Modificación y reestructuración de créditos	Establece parámetros para modificar o reestructurar créditos según capacidad de pago.	Regula los mecanismos de normalización como modificaciones y reestructuraciones.
Circular 016	2019	Actualización normativa en riesgo crediticio	Complementa y actualiza criterios sobre reestructuración y evaluación del riesgo.	Refuerza las condiciones para mejorar perfil de deuda y reportes en centrales de riesgo.
Decreto 581	2020	Medidas especiales económicas	Establece alivios financieros en situaciones especiales (como emergencia económica).	Permite ajustes en condiciones de crédito para apoyar deudores afectados económicamente.
Decreto 468	2020	Medidas financieras extraordinarias	Autoriza medidas transitorias para el sector financiero ante situaciones especiales.	Facilita acuerdos y flexibilización en condiciones de cartera.

CONCLUSIÓN



Las políticas de cartera son clave para controlar, hacer seguimiento y recuperar los créditos dentro de una entidad financiera. En Bancamía se evidencia un enfoque que combina lo financiero con lo social, apoyando a los microempresarios mientras se aplican estrategias de crédito y cobranza según cada etapa del cliente.

Además, estas políticas ayudan a fortalecer la relación con los usuarios al ofrecer alternativas como acuerdos de pago y reestructuraciones. De esta manera, se logra un equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones y el crecimiento económico, beneficiando tanto a la entidad como a sus clientes.



GRACIAS

Anderson Gomez
Andres Pancho



SEGURO VIDA BANSENA

OBJETIVO

Dar a conocer los requisitos de asegurabilidad definidos por Bansena para aceptar el ingreso a la Póliza Vida para clientes con créditos desembolsados, así como las coberturas y el proceso de reclamaciones en caso de muerte o incapacidad total o permanente del Deudor.

DESCRIPCIÓN

Términos y Definiciones

- **Asegurado:** Persona Natural que presenta una solicitud para acceder a un crédito otorgado.
- **Solicitud de Seguro Vida:** Formato interno de la Compañía de Seguros el cual es diligenciado por el deudor y en el que declara el estado de salud.
- **Endeudamiento:** Es la sumatoria de los saldos de créditos vigentes (cúmulos) que tenga el Deudor incrementado con el valor del nuevo crédito.
- **Incapacidad Total y Permanente:** Pérdida permanente e irreversible del cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad laboral en la profesión u oficio habituales del asociado durante toda su vida.
- **Póliza de Vida:** Con el fin de proteger todas las operaciones de créditos otorgados a los deudores de Bansena contra los riesgos de muerte por cualquier causa e incapacidad total y permanente, la Organización contrató con una compañía de Seguros legalmente constituida en Colombia una protección cuyas coberturas y amparos se encuentran consignadas en una póliza denominada Póliza de Vida

Generalidades

Por ningún motivo deben presentar enmendaduras y las firmas deben coincidir con las registradas en el documento de identidad. Es muy importante colocar la fecha de diligenciamiento de los formularios.

Amparos:

- **Vida:** Muerte e Incapacidad Total y Permanente ambas por cualquier causa (incluye SIDA). Se incluye la muerte por suicidio, homicidio, terrorismo, embriaguez y encontrarse bajo el influjo de algún medicamento o droga enervante, estimulante o similar desde la expedición de la tarjeta de crédito, es decir, por cualquier causa.

- **Incapacidad Total Permanente:** Incapacidad Total y Permanente derivada de intento de suicidio, terrorismo, embriaguez y encontrarse bajo el influjo de algún medicamento o droga enervante, estimulante o similar. Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado que se manifieste estando amparado bajo el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales, de acuerdo con la calificación de la entidad legalmente autorizada para expedirla (Administradora de Riesgos Laborales ARL, Fondo de Pensiones, EPS, Junta de Calificación o Médico Laboral), que le impida desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días.

Condiciones de Suscripción:

Las siguientes son condiciones para la inclusión de deudores a la póliza de Vida:

Amparo Automático cuando el deudor **NO** declare ninguna patología, el IMC sea menor a 30 y el saldo acumulado y edad estén en los límites definidos, aun así declare alguna de las cirugías relacionadas en el siguiente cuadro:

Monto a asegurar expresado en pesos	Edad Límite del Deudor	Cobertura de Patologías Autorizadas bajo el amparo automático
Hasta 100 MCOP en una o varias obligaciones (cúmulo de deuda por persona).	18 años hasta 59 años + 364 días.	Cirugías estéticas. Cirugías de cornetes. Cirugías de cataratas. Procedimientos de esterilización masculina y femenina Cirugía de amígdalas. Cesáreas. Cirugía por apendicitis. Procedimientos odontológicos. Artroscopias. Histerectomía. Artritis. Se excluye Artritis Reumatoidea, la cual si requiere de examen médico. Fracturas. Se excluyen fractura craneal o de columna las cuales si requieren de examen médico. Afecciones respiratorias. Se excluyen EPOC, Neumonía, Bronquitis, Cáncer las cuales si requieren de examen médico
Más de 100 MCOP en una o varias obligaciones (cúmulo de deuda por persona y hasta 500 MCOP).	18 años hasta 59 años + 364 días.	

Cuando el deudor **SI** declare alguna patología relacionada en el formato o cualquiera que sea, o cualquier cirugía diferente a las anteriormente mencionadas, se deberá solicitar autorización de la Compañía de Seguros si el monto del crédito nuevo o saldo acumulado **superan** los montos detallados en el siguiente cuadro (crédito que se desembolse y no cumpla con esta política no tendrá cobertura del seguro):

Línea de Créditos	Montos Asegurados	Observaciones
Libre inversión, Autofácil , Educar y otros diferentes a crédito Hipotecario	Crédito Nuevo mayor a \$40.000.000.00 o si el saldo acumulado es mayor a \$100.000.000.00	Edad máxima de ingreso: 59 años + 364 días.
Créditos Hipotecarios	Crédito Nuevo mayor a \$100.000.000.00 o si el saldo acumulado es mayor a \$150.000.000.00	Edad máxima de ingreso: 59 años + 364 días.
Toda solicitud de Asegurabilidad que supere los \$500.000.000.00 de saldo acumulado aun así no declare ninguna patología o cirugía deberá solicitar autorización de la Compañía de Seguros.		
Cuando el IMC sea igual o superior a 30 y supere los montos anteriormente detallados		

Toda solicitud de asegurabilidad sin importar la línea o el monto del crédito nuevo o saldo acumulado que supere las edades antes mencionadas deberán ser autorizadas por la compañía de seguros, en ningún caso será autorizada una solicitud con una edad mayor a 59 años + 364 días.

Para el cálculo del IMC se utiliza la siguiente fórmula:

Formula Índice Masa Corporal: $IMC = PESO / TALLA^2$.

Ejemplo: Cliente con un peso de 80 kilos, y una Estatura de 1.65, al aplicar la formula quedaría **$IMC = 80 / (1.65)^2 = 29.3$** .

Permanencia

Para todos los amparos, hasta la terminación de la deuda sin importar la edad alcanzada por el asegurado.

Cálculo y Cobro de la Prima a Cargo del Cliente Deudor

- ✓ Una prima mensual \$ 750 por millón.

1.1.2 Cobro de Extra prima por estado de Salud

De acuerdo a la información diligenciada en el formato **Solicitud de Seguro**, la Compañía de seguros podrá determinar un cobro de Extraprime, el cual estará dado en un porcentaje que será aplicado a la tasa actual. La Compañía de seguros mediante correo electrónico informará al Asesor de comercial el porcentaje de Extraprime, éste a su vez debe informarle al cliente.

Declaración de Asegurabilidad

El formato **Solicitud de Seguro Póliza Vida** se debe diligenciar cada vez que una Persona Natural solicite un nuevo crédito, independiente de la línea, el monto del crédito o de que haya sido diligenciado anteriormente por el solicitante.

El formato **Solicitud de Seguro Póliza Vida**, debe ser diligenciado y firmado por el solicitante en los siguientes campos:

➤ Datos del Asegurado:

- ✓ **Fecha de Solicitud:** Corresponde a la fecha de la solicitud, se debe diligenciar en *DD MM AAAA*.
- ✓ **Número de Solicitud:** No se diligencia.
- ✓ **Nombres y Apellidos completos:** Nombre completo del asegurado.
- ✓ **Tipo de documento:** Tipo de identificación del asegurado.
- ✓ **No. De documento:** Número de identificación del Asegurado.
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** Fecha de nacimiento del Asegurado, se debe diligenciar *DD MM AAAA*
- ✓ **Edad:** La edad del Asegurado.
- ✓ **Peso (Kg):** Peso del asegurado, esta información la suministra el solicitante.
- ✓ **Estatura (m):** Estatura del asegurado, esta información la suministra el solicitante.
- ✓ **Género:** Se debe marcar con "X", el género del Asegurado "F" "M".
- ✓ **Ocupación:** Profesión u oficio del Asegurado.
- ✓ **Cargo:** Detalle de la actividad que desempeña el Asegurado.
- ✓ **Dirección de Residencia:** Corresponde a la dirección de residencia del Asegurado.
- ✓ **Ciudad:** Ciudad donde reside el Asegurado.
- ✓ **Departamento:** Corresponde al departamento donde reside el Asegurado.
- ✓ **Nacionalidad:** Nacionalidad del Asegurado.
- ✓ **País de Residencia:** País donde reside actualmente el Asegurado.
- ✓ **Teléfono fijo y Celular:** Teléfonos de contacto del Asegurado.
- ✓ **Correo electrónico:** Corresponde al correo electrónico del Asegurado.
- ✓ **Valor nuevo crédito:** Corresponde al valor del nuevo crédito.

Valor Nuevo Saldo Acumulado: Corresponde a la sumatoria del nuevo crédito más el saldo de todas las obligaciones del deudor incluido los cupos totales de tarjeta de crédito

Datos del Beneficiario

- ✓ Se deben diligenciar los nombres de los beneficiarios que recibirán el excedente del seguro que pagará la Aseguradora una vez se atienda el saldo de la deuda con Bansena. En este punto es esencial que la suma del porcentaje de participación sea siempre el 100%. Igualmente, debe recomendarse al Cliente que no designe como beneficiario un menor de edad. En el evento que el cliente no designe beneficiarios, por defecto serán los beneficiarios por Ley.

Declaración de Asegurabilidad

- ✓ En los campos correspondientes a las condiciones de salud, se debe marcar con una "X", si el solicitante presenta o ha presentado algunas de las condiciones que detalla el formato **Solicitud de Seguro Individual Póliza Vida**.
- ✓ La firma y el documento del Asegurado como la huella son de carácter obligatorio.
- ✓ Los datos del Asesor de ventas o Asesor de la fuerza externa que atiende la solicitud son indispensables diligenciar.

El Asesor comercial debe aclarar al solicitante que el formato debe ser diligenciado con absoluta sinceridad, pues si se omite información respecto al estado de salud se pone en riesgo la cobertura y en caso de ocurrir un evento que ocasione el cobro de indemnización a la aseguradora y se evidencie que el asegurado padecía o conocía una patología pero no lo informó, el reclamo podría ser objetado y el problema se debe trasladar tanto al codeudor como a los sucesores del deudor y consecuentemente al Banco.

Cobertura de créditos en caso de muerte

Cobertura de la Deuda por parte de la Aseguradora

En los créditos desembolsados cuando exista un excedente luego de atender la deuda con Bansena, el mismo será entregado por la aseguradora directamente a los beneficiarios designados por el asegurado en la declaración de asegurabilidad, previo cumplimiento de los requisitos estipulados para tal efecto.

Para los casos de Tarjeta de crédito, la cobertura es únicamente sobre el saldo de la deuda.

No cobertura de la Deuda por parte de la Aseguradora

Cuando un Deudor fallece y el seguro no cubre la deuda se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Si la obligación está respaldada con una garantía idónea:** Se debe contactar de inmediato a los herederos para que respondan por el saldo de la obligación. En caso de no lograrse un acuerdo, se debe procurar que entreguen el bien como dación en pago o en caso contrario, perseguir la garantía para el pago de la obligación. Mientras se da este proceso la obligación debe seguir vigente y el bien debe seguir asegurado hasta tanto se dé el proceso de sucesión.
- ✓ **Si la obligación está respaldada con un codeudor:** Se debe contactar al codeudor para que asuma la deuda.
- ✓ **Si la obligación no está respaldada con garantía idónea:** Se debe contactar a los codeudores para que respondan por el saldo de la obligación.